

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

JULIO 2016

NÚM. 1268 • AÑO 106º

VOL. 1

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Julio César Castaños Guzmán

Miriam C. Germán Brito

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana
(Cendijid)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Impresión:

Santo Domingo, República Dominicana
2018

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (CENDIJID)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijid@poderjudicial.gob.do

INDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Vs. Miguel Sacarías Medina Caminero..... 3
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2**
José Luis Núñez..... 12

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1**
Electrónica David, S. A. Vs. Foster International Corp..... 27
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2**
Eduviges Rodríguez Montero. Vs. Olimpia Sánchez Montero y
compartes..... 33
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM.3**
Agapito Castro Vs. Concepción Alfonso Ávila..... 40
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 4**
Azucarera Porvenir, S.R.L. Vs. Consejo Estatal de Azúcar (CEA). 46
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 5**
Álvaro Re. Vs. María Altagracia Félix..... 55
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 6**
Seguros Sura, S. A., y compartes. Vs. José Bladimir Castillo Martínez. 64
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7**
Servicolt, S. R. L. Vs. Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez. 72

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 8**
Román Marte Rodríguez. Vs. Juana María Martínez Cabrera..... 79
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9**
Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Wendinson Radhamés Tejada Genao. 88
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 10**
P. M. M. Ennekens, S. A. Vs. Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A. y compartes. 95
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 11**
Argentina Mateo. Vs. Inmobiliaria Pernalí, S. A. 106
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 12**
Refrescos Popular, S. A. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Agropop, S. R. L..... 115
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 13**
Laura García-Godoy Oliva. Vs. Hjalmar Tadheus Gómez Guzmán... 123
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 14**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Vs. Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal..... 133
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 15**
Ayuntamiento del Municipio de Cotuí. Vs. Guzmán & Then Comercial, S.R.L. 141
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 16**
Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 146
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 17**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Fernando Brito..... 153
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 18**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Modesto Tejada Fernández y Luis Ignacio Rivas Martínez. 160

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 19**
Altice Hispaniola, S. A. Vs. Oscar Eduardo Andújar Banks. 167
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 20**
Marién, S. A. y compartes. Vs. Jesús Bienvenido Tejada..... 174
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 21**
Guillermo Peña Rodríguez. Vs. Yasmín Altagracia Matos
Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez. 181
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 22**
Francisco Silverio Martínez. Vs. Juan Tomás Lluberés Mejía..... 188
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 23**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Cecilio Antonio Marte Genao..... 195
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 24**
Francisco Antonio Rosario. Vs. Adolfo Martínez. 202
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 25**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Carlos José Lebrón Rodríguez..... 209
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 26**
Ana Dionicia Valoy Batista. Vs. Digno Bastardo..... 217
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 27**
Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías. Vs. Banco de
Reservas de la República Dominicana. 224
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 28**
Edesur Dominicana, S. A. Vs. Ramón A. Sánchez Nova y
Zenaida Medina. 231
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 29**
Empresas Morales, C. por A. Vs. Construcciones y Diseños, C.
por A. 237
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 30**
Inversiones Starnor, S. R. L. Vs. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis
René Mancebo Pérez. 244

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 31**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur). Vs.
 Gladys Leidys Acevedo Lorenzo. 249
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 32**
 Jorge De la Cruz. Vs. Adelaida Jacobo Ozuna. 256
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 33**
 Víctor Mercedes Portes Cabrera. Vs. F. Castillo Moto
 Préstamos, C. por A., y Felipe Castillo. 260
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 34**
 Papi Comercial. Vs. Molinos Valle del Cibao, S. A. 264
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 35**
 Bávaro Monumental, S. R. L. Vs. Banco de Ahorro y Crédito
 Atlas, S. R. L. 270
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 36**
 Humberto Danilo Severino Mercedes. Vs. Luz Alba Germán
 Rodríguez. 276
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 37**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Santos José Peña y María Oneida Ventura. 282
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 38**
 Alexis Rodríguez Reyes. Vs. Autoseguro, S. A., y Roberto
 Antonio Castillo Rivera. 288
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 39**
 Rafael Cruz Villavizar. Vs. Héctor Santana. 294
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 40**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Tomás Sánchez. 301
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 41**
 Rubén Darío Acosta Bastardo. Vs. Juan Carlos Reyes Jiménez. 309

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 42**
Seguros Pepín S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez. Vs. Pedro Luciano. 315
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 43**
Compañía Autoseguros, S. A. Vs. Carlos Heriberto Benzán Herrera. 323
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 44**
Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). Vs. Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé. 330
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 45**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Julio Pascual Mariñez. 337
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 46**
Thomas Emilio Heredia Michel. Vs. Rafael Emilio Marchena Pérez. 344
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 47**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Porfirio Solano Romero. 351
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 48**
Colonial, S. A. y Inmobiliaria Ferpa, S.R.L. Vs. Teresa Beatriz Rodríguez Español. 359
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 49**
Unión de Seguros, S. A. Vs. Benito Felimón Martínez y Cirila Brand. 363
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 50**
Henry Ventura Hernández y compartes. Vs. Víctor Hugo Tapia. 370
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 51**
Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana. 377
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 52**
Ángel De Jesús López. Vs. José Anastasio Abreu Rodríguez. 384

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 53**
Guiseppe Cassaro. Vs. Lucía Fassetta, Ciudad Subtirol, S. A. 391
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 54**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). Vs. Luz Mercedes Batista Santana y Berta Familia Batista..... 397
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 55**
Inversiones Komare, S. A. Vs. Giovanni Belforte y compartes. 404
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 56**
Antonio Chahín M., C. por A Vs. Nima, S. A. 412
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 57**
La Primera Oriental, S. A. Vs. Deportes Marinos Profesionales, S. A..... 421
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 58**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Eduardo Miguel Berroa Pierret. 428
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 59**
Roberto Nero y Victoria Pinales. Vs. Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (Codecresa)..... 435
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 60**
Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante. Vs. Felipe Díaz Abreu. 440
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 61**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). Vs. Bellaniris Montero Pérez. 447
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 62**
Armando García García. Vs. Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., propietaria de la razón social Agrícola Santa Cruz. 453
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 63**
Gabriel Rodríguez De Aza. Vs. Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro). 460
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 64**
John Nicanor Vásquez. Vs. Freddy Gil Portalatín..... 467

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 65**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Yenifer Matos y compartes..... 473
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 66**
 Zoilo Acosta. Vs. Pedro García & Asociados. 480
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 67**
 John Nicanor Vásquez. Vs. Freddy Gil Portalatin..... 484
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 68**
 Humarka Bussines, C. por A. Vs. María De Jesús Santos Rodríguez. 490
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 69**
 TR Dominicana, S. R. L. Vs. Sociedad Dominicana de Productos
 Fonográficos (Sodinpro)..... 498
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 70**
 Pedro Piña Guerrero. Vs. Juana Antonia Camilo Pichardo. 505
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 71**
 Cap Cana, S. A. Vs. Luis Marino Pérez Mejía. 511
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 72**
 José Miguel Peralta Rodríguez. Vs. Agente de Cambio Rap, S. A. ... 518
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 73**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Estebanía Marte Guzmán..... 526
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 74**
 Eusebio Prado Reyna. Vs. Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla..... 535
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 75**
 Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte). Vs. Secundino Ernesto Roque y Magdalena
 Esperanza Félix Galán. 545
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 76**
 Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. Vs. Osiris M.
 Ramírez Ponce De León. 554

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 77**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Samuel Baltazar Díaz Matos. 563
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 78**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
 (Edenorte).Vs. Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez. 570
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 79**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. César Augusto Méndez Romero. 577
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 80**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Bienvenido Pascual Rosario Henríquez. 584
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 81**
 Eridania Del Valle. Vs. Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña
 Vs. Ferrecentro Latino, S. A. 592
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 82**
 Seguros Banreservas, S. A. Vs. Joseline Altagracia Mejía Gómez.... 598
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 83**
 José Luis Jerez Marte y compartes. Vs. Roberto de Jesús
 Paulino Alberto. 605
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 84**
 Manuel De Jesús Mateo Germán. Vs. Edwin Jacinto Florentino
 y Esteban Mateo de los Santos. 612
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 85**
 Andy Sport Bar. Vs. Luis Eugenio Jiménez Jiménez. 619
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 86**
 Seguros Constitución, S. A. Vs. Lic. Damián De León De la Paz y
 Dr. Carlos Rodríguez. 625
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 87**
 Rafael De Jesús & Asociados, S. A. Vs. Marcia Díaz Paniagua. 632

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 88**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Mercedes Luisa Ramírez..... 639
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 89**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Eliesel Fortuna Aquino y compartes. 646
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 90**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Alejandro Hernández Pérez..... 652
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 91**
La Colonial de Seguros, S. A. Vs. Alberto Carrasco Samboy y
Rosanna Terrero Ferreras..... 659
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 92**
Alexandra Reyes Romero. Vs. Lewis Cristian Peguero Arias..... 666
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 93**
Mario Antonio De la Cruz. Vs. Banco Central de la República
Dominicana..... 674
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 94**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)..... 680
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 95**
Fernando De la Rosa Cordero. Vs. Mauro Rodríguez Figuereo. 686
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 96**
Maiberil International, S. R. L. Vs. Juan Antonio Núñez Torres. 698
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 97**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Alexandra García Fabián..... 705
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 98**
Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero. Vs. Gerardo Quiroz Miranda..... 711
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 99**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Pedro Santos..... 718

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 100**
Joluma, S.R.L. Vs. 3ASES Global Consulting, S. R. L. 726
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 101**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales y compartes. 732
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 102**
Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Vs. Juana
Antigua, Rosanna de Jesús Hernández Cabrera y compartes. 741
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 103**
Sonia Altagracia Abreu Saviñón y compartes. Vs. Miguel Ángel
Suárez Reyes. 748
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 104**
Azua Motors Plaza. Vs. Teresa Herrá Pineda. 754
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 105**
Alexander Mercedes Lima y compartes Vs. Bernardino
Fortunato y compartes. 761
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 106**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Joseph François. 768
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 107**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A.
(Edenorte). Vs. Lora Lima, S. A. 776
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 108**
Yohanna Soler Reyes. Vs. Ana Rosa Luna. 782
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM.109**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
Vs. Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal. 789
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 110**
True Romance, S.R.L. Vs. Segunda De la Cruz y Carmen Lidia
Almánzar De la Cruz. 796

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 111**
Andrés Almonte. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A..... 803
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 112**
Iris Altagracia Andújar Concepción. Vs. Francisco Javier Ortiz Cuevas. 809
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 113**
Tomás Merán. Vs. Pedro Leovigildo Tavárez Jiminián. 815
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 114**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Loren Gabriel Bonilla Encarnación. 819
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 115**
Engels Hernández Canela y compartes. Vs. Jonathan Bonilla Familia. 827
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 116**
José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo. Vs. Belcar, S. R. L..... 835
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 117**
Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y Mercedes Clara Rodríguez Demorizi. Vs. María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito De León. 842
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 118**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Mirian Garabito Valdez y Sarah Karina Mateo Paula. 849
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 119**
Orfelina Ortiz Pérez De Vidal. Vs. Rafael Fernando Mañón. 856
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 120**
Ussa Rent-A-Car. Vs. Visanet Dominicana. 863
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 121**
Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Vs. Alfonso Nieto Hernández. 869
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 122**
Luis Manuel Bidó Espinal. Vs. Manuel Guillermo Mejía..... 876

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 123**
Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. Vs. Ivette
Josefina Simón Pérez. 884
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 124**
Luis Emilio Simón García. Vs. Ercilia Suriel Solares. 892
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 125**
Coydisa, S. R.L. 898
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 126**
David Juma González. Vs. Consorcio de Propietarios del
Condominio Aparta Hotel Terrazas Tropimar /Caribe Campo. 904
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 127**
Sonia Rodríguez Reyes y compartes. Vs. Financiera del Este, S. A... 915
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 128**
Junta Distrital de Canca La Piedra. Vs. Ferretería Tamboril, S. R. L..... 921
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 129**
Yuvany Fermín Núñez. Vs. Aracely García Frómeta. 927
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 130**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Grupo Malla, S. A. 933
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 131**
Yolanda Argentina Reyes Hernández. Vs. The Bank Of Nova
Scotia (Scotiabank). 943
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 132**
A y E Suplidora de Hoteles, S. R. L. Vs. Comercial Capital, S. R. L..... 949
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 133**
Florencio Alberto Aquino Otaño. Vs. Suleica Troncoso Sánchez..... 955
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 134**
B.G. International C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, S.
A., Banco Múltiple. 962

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 135**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Seguros Pepín, S. A., y Pablo Alejandro Peralta Díaz. 968
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 136**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Yuneidy Leonardo..... 976
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 137**
Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz. Vs. Amelia Antonia Cabral Espinal y compartes..... 983
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 138**
B.G. International C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. ... 990
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 139**
Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. Vs. Facelis Altagracia Villalona de Matos. 996
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 140**
Silvestre Antonio Rodríguez. Vs. Valentín Antonio Báez. 1003
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 141**
Victorina Agroindustrial, S. A. Vs. Manuel de Jesús Martínez Corcino..... 1009
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 142**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Vs. Adolfo Petitón. 1016
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 143**
Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla y Martín Bonilla Alonzo. Vs. Jhon Manuel Rivas Hiraldo. 1023
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 144**
Monaliza Ramírez Tapia. Vs. Ángela Javier Zapata. 1032
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 145**
Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Vs. Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez. 1039

**SEGUNDA SALA PENAL
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1**
Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza. 1051
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2**
Confesor Valdez Marmol y compartes. 1058
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 3**
William Dionisio Báez. 1064
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 4**
Eliezer de los Santos Moreno. Vs. Sintia María Cuevas Guayabo..... 1070
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 5**
Edgar Darío Batista García. Vs. Nelly Familia..... 1075
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 6**
Alejandro Silverio Florentino. Vs. Eduardo Fernando Cabral
Casado. 1081
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7**
Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz. Vs. Yoanny Monegro
Hernández. 1088
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 8**
Luis Amauris Pimentel García. 1101
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9**
Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Víctor Manuel Mejía
Rodríguez, Procuradores Fiscales de Puerto Plata. Vs. Ofelia
Santos y compartes. 1107
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 10**
Nancy del Carmen Hidalgo Tejeda. Vs. Ramón Leonardo
Santiago Brismán. 1114
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 11**
Pablo Sandoval Valdez. 1123

- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 12**
Junior Ortega Marún. Vs. Ignacio Aquino Rosa..... 1131
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 13**
Kelvin Antonio Batista Abreu. 1139
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 14**
Manuel Antonio Pérez Bidó y Seguros Pepín, S.A. Vs. Juan Ernesto Turbí Mateo. 1147
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 15**
Oridel Alexander del Carmen Silvestre. Vs. Octavia Hiraldo Hurtado..... 1155
- **SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 16**
Palmeras Comerciales, S. R. L. Vs. José Francisco Morales y compartes..... 1164
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 17**
Narciso Roa. Vs. Osmar Antonio Olivo Sosa..... 1181
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 18**
Denny Yanet Ramírez Pérez. Vs. Rebeca Bautista Aracena. 1189
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 19**
Empresa Swissport Dominicana y Ramona de la Rosa. Vs. Carmen Luisa Mercedes de la Rosa. 1194
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 20**
Inversiones Punta Laguna, S. A. y compartes. Vs. Afro American, C. por A..... 1203
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 21**
Franklin José Barazarte Millán. Vs. Dennis Wayne Houchin Jr. 1212
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 22**
Jorge Luis Puello. 1220
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 23**
Francisco Antonio García Santos. Vs. José Andrés Cruz Soto..... 1228

- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 24**
Brayan Figueroa Polanco. Vs. Fernando Agramonte de la Rosa.... 1237
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 25**
Roberto Jáquez Santana. 1245
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 26**
Beraldo Antonio Rosa Polonia. Vs. Ramón Ferreira Eustaquio. 1254
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 27**
María Isabel Martínez Jáquez. Vs. Cooperativa de Servicios
Múltiples San José, Inc..... 1260
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 28**
Carlos Andrés Martínez Arias. Vs. María de la Cruz y Antonio
de León de la Cruz. 1269
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 29**
Nelki Miguel Santana. Vs. Jairo Faustino Aracena Durán y Rosa
María Molina Cid. 1277
- **SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 30**
Napoleón Luis Bergés Mejía. Vs. Lic. José Miguel Heredia M. 1284
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 31**
Gabriel Antonio Cruel Khan. Vs. Jairo Mora Lebrón..... 1292
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 32**
Luis Javier Reyes Martínez. Vs. Vianel Cuevas Aybar y compartes..... 1298
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 33**
Michelle Peña Aponte. Vs. Víctor Manuel Peña Valentín..... 1307
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 34**
Ceudys Sánchez Nina. Vs. César Neftali Alcántara. 1317
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 35**
Edison Amparo Fernández. Vs. Comercial Aragones, S. A..... 1323
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 36**
Andrés Disla Tejada. Vs. Esther Concepción Pérez..... 1331

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 37**
Audilio Jacinto de Oleo. Vs. Lissette Ogando. 1338
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 38**
Bryan Polanco Rivas y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Lurden
María Plata. 1345
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 39**
Ouniris Acosta Tejada. Vs. Ramón Antonio Liberata Torres. 1356
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 40**
Leopoldo Santana. Vs. Víctor Acevedo Santillán..... 1367
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 41**
Andrés Burgos Rosario. Vs. Zoraida Pérez Polanco y compartes... 1376
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 42**
Josefina Minerva Espinal Tejada. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 1389
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 43**
Francisco Alberto Arias Guzmán. Vs. Acosta Cruz (a) Miguelo. 1398
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 44**
Julián Ricardo Luciano. Vs. Autocrédito Selecto, S. R. L. 1406
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 45**
Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha. 1414
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 46**
Pedro Pablo Mendoza Molina y Mapfre BHD Compañía de
Seguros, S. A. Vs. Félix Muñoz Rodríguez..... 1422
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 47**
Alfry Viterbo Almonte y Danny Gabriel Mezquita Rodríguez..... 1429
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 48**
Federico Wilson Matos. 1437
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 49**
César Ricardo Santana. 1451

- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 50**
Juan Elpidio Ramírez Calderón. 1459
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 51**
Francisco Herrera Monegro y Seguros Constitución, S. A. Vs.
Chrisphofer Bueno..... 1466
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 52**
Maribel Inmaculada Hernández Villar y compartes. Vs. Marile
Pineda Peña. 1476
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 53**
Manuel Salvador Enrique Tavárez. Vs. Raúl Núñez de la Cruz. 1487
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 54**
Yonathan Ramírez Pérez. 1495
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 55**
Ariel Severino Solís Vs. Estefanía Emilia Castillo 1502
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 56**
Juan Labrilles Santos y Jorge Diloné Matos. Vs. Pamela Massiel
Tavárez Bahamonte. 1511
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 57**
Sanyi Noel. 1523
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 58**
Fernando Antonio Maldonado Montás. 1536
- **SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 59**
Antonio Jean Pérez. 1544
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 60**
Yeferi Alexander Diloné. 1560
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 61**
José Ignacio Paliza Nouel. Vs. Winston Percer Fortuna..... 1570
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 62**
Robert Luis Reyes Mateo. Vs. Rafael Lara. 1581

- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 63**
Francisco Antonio Mosquea Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Vs. Alicia Aurora Uribe Domínguez. 1590
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 64**
Greisy Nathaly Álamo López. Vs. Aicel Yedal Ed Din Dolores Blanco Cividenes..... 1609
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 65**
Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín, S. A. Vs. Edwin Francisco Santos Medina y Liliam Sobeida Santos Medina. 1621
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 66**
Nelson Miguel Hopelman Félix. 1630
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 67**
Franklin Antonio Reyes Lozada. Vs. María Tolentino. 1639
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 68**
Luis Alberto Duarte Javier. Vs. Fabio Rafael López. 1645
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 69**
Rafael Antonio Núñez. Vs. Pedro Hernández Remigio y Auto Seguros, S. A. 1652
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 70**
Mario Marmolejos Santos y compartes. Vs. Yan Carlos García Brito. 1662
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 71**
Grace Eliana Camilo Cordero y compartes. Vs. Modesto Quezada Lantigua. 1673
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 72**
Ariel Peña. Vs. Arelis Peña y Miguel Henríquez Cabrera. 1683
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 73**
Rafael Nicolás Pérez Ferreras y compartes. Vs. Yeudi Martínez Zabala. 1690

- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 74**
Alcaldía del Distrito Municipal de Maimón y compartes..... 1698
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 75**
Dorian Junior Rondón..... 1706
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 76**
Carlos Mateo Orozco. Vs. María Elizabeth Pérez. 1713
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 77**
Víctor Alfonso Ceballos..... 1720
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 78**
Yenin Félix Félix (a) Yerri..... 1726
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 79**
Margit Edilia Jáquez Filión. Vs. Dr. Andrés Porfirio Cordero
Haché y Lic. Omar Chapman R..... 1732
- **SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 80**
Abel Lachapelle Ruiz. Vs. Cruz Macier Tineo Cordero y
compartes..... 1742
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 81**
Jovanny Meléndez Medrano. 1752
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 82**
Edwin Paulino Cruz. 1763
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 83**
Alejandro Dionicio Ortiz. Vs. Marcial Genofonte González
Ramírez y María de Lourdes Ramírez. 1771
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 84**
Abel de Jesús Genao Sosa..... 1782
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 85**
Rosa Yvelisse Félix Reyes..... 1790
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 86**
Julio Parra Corniel. Vs. Mártires Vilorio. 1799

- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 87**
Maicol Michael Pérez (a) Piticen..... 1805
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 88**
Daniel de Jesús Almonte Morel y compartes. Vs. Francisco
Jabiel Cabrera. 1813
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 89**
Arnold Cruz Villa. Vs. Jehudy Jaime de Jong y Nicolás
Hendrikus de Jong. 1821
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 90**
Cristino Acosta Martínez. Vs. Alejandra Holguín..... 1828
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 91**
Ramona Reynoso Lérica y Centro de Tecnología Universal
(Centu)..... 1836
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 92**
Lucía Guillermina Rodríguez Pérez. Vs. M. & C. Expreso Tours,
S. A..... 1860
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 93**
Ricky Fernández Jiminián y Seguros La Internacional, S.A..... 1876
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 94**
Carlos José Félix Martín y Ramón E. Fernández R. Vs. Mario
Fermín Miguel Castillo Montas..... 1891
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 95**
Víctor Manuel Gil Viña..... 1907
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 96**
Brígida Mercedes Cruz Cabrera. 1915
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 97**
José Diego Corniel. 1923
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 98**
Lucilo Hernández Martínez y compartes. Vs. Pompilio de Jesús
Ulloa Arias y Arturo Augusto Rodríguez Fernández..... 1929

- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 99**
 Álvaro Rafael Vásquez Toledo. Vs. Pascuala de los Santos
 Encarnación y Félix Frías..... 1936
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 100**
 Samuel Ezequiel Valdez Ramírez..... 1948
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 101**
 Fausto Antonio Rodríguez Núñez. Vs. Eva Guzmán Gómez. 1957
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 102**
 Francisco José Veras. Vs. Ángela Ortiz Fernández y compartes. 1971
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 103**
 Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte
 de Apelación del Distrito Nacional. Vs. Ernesto Reyes Valerio..... 1983
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 104**
 Henry Antonio Rodríguez Sosa. Vs. Marino Cruz Rodríguez. 1992
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 105**
 Jensy Esteban Martínez Borg y compartes. Vs. Hilaria Martínez. 2008
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 106**
 Darlin Gil Fabián. Vs. Lenny Altagracia de la Rosa Familia y
 Ezequiel Prado Rojas..... 2015
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 107**
 Carlos Julio del Orbe. Vs. Yunilda Marte del Rosario. 2022
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 108**
 Carlos Julio Brioso Mesa. Vs. Bartolo Abad Santana y Ana
 Josefina Abad Tavárez..... 2029
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 109**
 Raymon Sánchez Hernández. Vs. Manuel Rodríguez de la Cruz y
 María Eufemia Durán Rodríguez..... 2038
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 110**
 Ramón Luciano Sánchez. Vs. Massiel Leizon Álvarez..... 2047

- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 111**
 Juan Andrés Reinoso Rodríguez..... 2055
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 112**
 Karina González Aybar. 2062
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 113**
 Hjalmar Alexander García Félix. Vs. Jesús Antonio Escalante
 Jiménez..... 2068
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 114**
 Ángel Manuel Suero Solís. 2077
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 115**
 Jedy Josué Peniche Cirineo..... 2085
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 116**
 Elizabeth García. Vs. Fernando Arturo Pérez Pérez..... 2100
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 117**
 Neuris Mercedes Marte. Vs. Arturo de León Contreras..... 2110
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 118**
 Élcido Paredes Cepeda. Vs. Comercial Roig, S. A. 2119
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 119**
 Termidor Thermilu..... 2125
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 120**
 Alejandro Severino Lantigua. Vs. Saori Martínez. 2130
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 121**
 Alberto Rodríguez Rodríguez. Vs. Consorcio B. Al Dominicano,
 S. R. L., y Carniglia Agostino..... 2142
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 122**
 Orquídea Santos Castro. Vs. Yeni Michel Pichardo Félix. 2148
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 123**
 Julio César Acosta Carrasco y compartes. Vs. Francisco
 Figuereo y compartes. 2156

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 124**
Elbin Sánchez Calderón y Wilfrido Terrero Félix. Vs. Francisco Feliciano Rivera..... 2162
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 125**
Valentín Cuevas Ledesma y Jhon Edward Hidalgo. 2169
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 126**
William Martínez Duvergé y compartes. Vs. Marqy María Cruz Sala. 2190
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 127**
Vinicio Carlos Benítez. Vs. Andrea Jaquez Soriano. 2201
- **SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 128**
Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez. Vs. Luis Antonio Geraldo Vallejo..... 2208
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 129**
Juan Charles Ogando. Vs. Génesis Encarnación Maldonado. 2218
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 130**
Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz. Vs. Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez. 2224
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 131**
Danny Alberto Gómez Martínez. 2231
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 132**
Starlin Reynoso Rosario. 2242

***TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA***

- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1**
Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe. Vs. Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena..... 2253
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2**
José Valerio Monestina García. Vs. Instituto Agrario Dominicano..... 2262

- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 3**
 Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera y
 compartes. Vs. Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano
 y compartes. 2288
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 4**
 Dra. Damaris Samboy Turbí. Vs. Hospiten Santo Domingo, S. A. ... 2298
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 5**
 Soraya Marisol De Peña Pellerano. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos (DGII)..... 2303
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 6**
 Mariano Mejía De la Cruz. 2310
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7**
 Residencial La Tambora I. Vs. Leocadio Francisco Valdez,
 Cristino Barrett y compartes. 2317
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 8**
 Daguaco Inversiones, S. A. Vs. Dennis Lantigua y compartes. 2325
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9**
 Yanerys Altigracia Medina Cruz. Vs. Consorcio de Banca Espinal
 Sport. 2356
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 10**
 Edward G. Courey. 2361
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 11**
 Keyla Yomary Barriola Rivera. Vs. Katrín Sánchez Castillo..... 2372
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 12**
 Christian Antonio Castro Núñez. Vs. Consorcio de Bancas La
 Suerte. 2378
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 13**
 Johanna Medina Corniel. Vs. Restaurante Yue Hua y compartes..... 2388
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 14**
 Martín Fernández Fernández. Vs. Suplidora Durán y Nery
 Francisco Durán De la Cruz. 2394

- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 15**
Jonathan Uriel Cubilete. Vs. Compañía Vidrios y Ventana del Este (Viveneca). 2402
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 16**
Recreational Footwear Company, B. D. O. Vs. Angélica María Reyes. 2409
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 17**
Súper Industrial, S. R. L. Vs. Santo Elina Nina Cabrera. 2415
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 18**
Marivetsy Ramírez Infante. 2423
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 19**
Franklin Benjamín Abel Lora y compartes. 2429
- **SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 20**
Claudio de Jesús Agüero Lugo y compartes. Vs. Santo Domingo Chalas. 2438
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 21**
Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este. Vs. Emilia Valdez. 2447
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 22**
Ramón Antonio Núñez Payamps. Vs. Fabrizio Boncini y la Cía. FB International, S. R. L. 2454
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 23**
Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). 2461
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 24**
Agregados & Hormigones Sánchez, S. A. Vs. Agregados Santa Barbara, S. A. S. 2469
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 25**
Cruz Jéssica Hernández Alcalá. Vs. Xiomara Espinal Rosario. 2479
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 26**
Vitalino Bruno Colón. Vs. José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís. 2487

- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 27**
Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Vs.
Benjamín Genaro Rodríguez Arias. 2495
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 28**
Ismael García. Vs. Ministerio de Educación de la República
Dominicana..... 2502
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 29**
Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Luis Arturo
Carbuccion José. 2510
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 30**
Film001, Inc. 2518
- **SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 31**
Ramón Emilio Fernández Rodríguez y Rosa Dilia Féliz Peña. Vs.
Víctor Concepción Tavarez Santos. 2529
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 32**
Truper Herramientas, S. A. de C. V. Vs. Antonio José Costa Frías... 2542
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 33**
Nelson Gerardo Pereira Peransi. Vs. Imagine Punta Cana, S. R. L.2552
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 34**
Manuel Guarionex Santos Maríñez. Vs. Jovino Pablo Alfonseca
Álvarez. 2560
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 35**
Guillermo Batista Cordero. Vs. Gilberto Calvo Fuentes. 2569
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 36**
Gabriel Facundo Espinal. Vs. Operadora de Transporte
Opetrasa, E. I. R. L..... 2576
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 37**
Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort.
Vs. Olegario Vásquez..... 2584

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 38**
Franklin Reyes Jiménez. 2593
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 39**
Juan Ramón Morales, C. por A. Vs. Aníbal Berroa. 2601
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 40**
Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino). Vs. Raulín
Regalado Rivas. 2609
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 41**
Aquiles Rodríguez Salcedo. Vs. Hospital Docente Universitario
Dr. Darío Contreras. 2616
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 42**
Dominga Zoraida Santos De la Cruz Vs. Virginia Santos Peña. 2623
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 43**
Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández. Vs.
Amalio Hernández. 2631
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 44**
Daniela Materiales y Construcciones, C. por A. Vs. Fredilio
Samboy Feliz. 2636
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 45**
Valentina Frías Díaz. 2645
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 46**
Stream Global Services. Vs. Carmen Dewki Paredes Colón. 2654
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 47**
Katiria Prensa Bello. Vs. Salón Ponte Bella. 2660
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 48**
Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. Vs. Edwin Osvaldo
Erazo Báez. 2679
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 49**
Fuente Cigar, L. T. D. 2687

- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 50**
Mario Gálvez Rosario. Vs. Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos y
Compañía Taller de Artesanía Gypsy, S. A..... 2697
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 51**
Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Vs. Juan
Calderón. 2704
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 52**
Juan Alejo Cambero Pichardo y María Elena Campos Guzmán.
Vs. Banco Múltiple Ademi, S. A..... 2717
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 53**
Gregorio Vélez. Vs. Mónica Cruz Mata Pichardo, Isidora Mata
Pérez y compartes. 2726
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 54**
Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo. Vs. ProConsumidor..... 2734
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 55**
Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de
Bani, Inc. Vs. Centro Ferretero Castillo Badres, S. R. L. 2742
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 56**
Austria Bautista Figuerero, Jorge Giovanni Bautista Figuerero y
compartes. Vs. José Dionicio Bautista Javier..... 2748
- **SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 57**
Mei Ai Liang y Hip Chok Ng. Vs. María Leoncia de Peña
Jhonson; Ondina Peña Jhonson de Jackson y compartes. 2754

AUTOS DEL PRESIDENTE

- **Auto núm. 42-2016.**
Robert Polanco Burgos 2765



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Julio César Castaños Guzmán

Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito

Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Martha Olga García Santamaría

Victor José Castellanos Estrella

José Alberto Cruceta Almánzar

Francisco Antonio Jerez Mena

Esther Elisa Agelán Casanovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Sara I. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste). |
| Abogados: | Licda. María Cristina Grullón y Lic. Jonathan José Ravelo González. |
| Recurrido: | Miguel Sacarías Medina Caminero. |
| Abogado: | Lic. Miguel Sacarías Medina Caminero. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto contra sentencia No. 640-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, como

tribunal de reenvío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo, sector Los Mina, Santo Domingo; debidamente representada por su Gerente General, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1302491-3, domiciliada y residente en el Distrito Nacional; por órgano de sus abogadas constituidas, la Licda. María Cristina Grullón, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No.001-1422402-5, con estudio profesional abierto en la calle El Recodo No. C-1, sector Jardines del Embajador, Bella Vista, Distrito Nacional;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oídos: A los Licdos. María Cristina Grullón y Jonathan José Ravelo González, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), en la lectura de sus conclusiones;

Oídos: A los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados de la parte recurrida, Miguel Sacarías Medina Caminero, en la lectura de sus conclusiones;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. María Cristina Grullón, abogada del recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE);

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2015, suscrito por Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados del recurrido, Miguel Sacarías Medina Caminero;

Vista: la sentencia No. 966, de fecha 10 de septiembre del 2014, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que

dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991; en la audiencia pública del 15 de junio del 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente, en funciones; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hiroito Reyes Cruz y Francisco A. Ortega Polanco y a los magistrados Banahí Báez de Geraldo y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Vistos: los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; dichas Salas Reunidas conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Robert C. Placencia Álvarez; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

- 1) En fecha 6 de diciembre de 2001, por acto No. 2591-2001, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), sustentada en que, en fecha 27 de mayo de 2001, a las 3:19 a.m., como consecuencia de un corto circuito en la instalación eléctrica principal, se produjo un incendio en su propiedad que destruyó sus bienes muebles y parte de la estructura física del inmueble;
- 2) Con motivo de la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Miguel S. Medina Caminero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE ESTE), la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de febrero de 2004, la sentencia civil No. 0071-04, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS intentada por el señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por haber sido hecha de acuerdo a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha demanda, SE RECHAZA en todas sus partes por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Se condena al señor MIGUEL S. MEDINA CAMINERO al pago de las costas del procedimiento”;

- 3) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, el señor Miguel Sacarías Medina Caminero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 9 de noviembre de 2005, la sentencia civil No. 223, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO, contra la sentencia civil contenida en el expediente marcado con el No. 232-2001-4271, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Séptima Sala, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia: a) La Corte actuando por propia autoridad contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos y; b) En virtud del efecto devolutivo del recursos DECLARA INADMISIBLE la demanda en responsabilidad civil y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor MIGUEL ZACARIAS MEDINA CAMINERO en contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MIGUEL ZACARÍAS MEDINA CAMINEO, al pago de las costas causadas a favor y provecho de los LICDOS. RAMÓN A. LANTIGUA Y MARÍA MERCEDES GONZALO, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- 4) Contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede, Miguel S. Sacarías Caminero interpuso recurso de casación, sobre el cual, la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 966, en fecha 10 de septiembre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 223, de fecha 9 de noviembre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para que conozca respecto al fondo del recurso de apelación que originó la sentencia ahora casada; Segundo: Condena a la parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas a favor del Dr. Pedro J. Cabrera Ferreras y el Licdo. Manuel E. Minaya Núñez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”

- 5) Como consecuencia de la referida casación, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, emitió el 18 de agosto del 2015, la sentencia No. 640-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor MIGUEL SACARÍAS MEDINA CAMINERO, mediante acto No. 133/2004, de fecha 05 de abril de 2004, instrumentado por el ministerial Randoj Peña Valdez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0071-04, relativa al expediente No. 532-01-4271, de fecha 19 de febrero de 2004, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, REVOCA la sentencia atacada, y en consecuencia: a) ACOGE, en parte, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO, mediante acto No. 2591-2001, instrumentado por el ministerial Williams Radhames Ortiz

Pujols, ordinario de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, en perjuicio de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), CONDENANDO a esta última al pago de la pago de las siguientes sumas a favor del señor MIGUEL SACARIAS MEDINA CAMINERO: Trescientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales y la suma de Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Veintinueve con 93/100 (RD\$642,429.93), por los daños y perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del incendio en su propiedad, por los motivos dados; c) CONDENAN a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago del 1.5% de interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, por los motivos antes dados; TERCERO: CONDENAN a la apelada, ENTIDAD EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDE ESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. ROSAIRA ARTILES BATISTA, abogada, quien ha hecho la afirmación de lugar”;

- 6) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación y fallo por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial, la entidad recurrente desarrolla como medios de casación:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación del desplazamiento de la guarda, incorrecta interpretación de la ley y el derecho; Segundo Medio: Falta de motivación. No justificación de las razones que sustentan el monto impuesto por daños morales como condenación a EDEESTE”;

Considerando: que, procede ponderar en primer término el pedimento de la parte recurrida, quien propone la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentada en que dicho recurso está dirigido contra una sentencia cuya condenación no excede el monto de los 200 salarios mínimos, indispensable para la admisibilidad y procedencia de los recursos de casación en virtud de lo que dispone la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre del 2008, que modifica los Artículos 4, 12 y 20 de la ley de casación;

Considerando: que, el examen de la sentencia recurrida revela que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, acogiendo la demanda original y condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de una indemnización ascendente a la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93);

Considerando: que, en ese sentido, estas Salas Reunidas han podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 18 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley No. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley No. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones para la admisibilidad de éste, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando: que, el estudio de la sentencia recurrida revela que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional condenó, en el ordinal segundo, literal a, de su decisión, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de: “Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), por los daños y perjuicios morales, y la suma de Seiscientos Cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$642,429.93), por los daños y perjuicios materiales ocasionados como consecuencia del incendio de su propiedad”; montos, que en su conjunto ascienden a la suma de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93);

Considerando: que, el referido mandato legal exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la condenación establecida en la sentencia impugnada excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando: que, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia han podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 18 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme se desprende de la Resolución No. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 28 de mayo de 2015;

Considerando: que, la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por lo que, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación establecida supere esta cantidad;

Considerando: que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, es evidente que se condenó a la ahora recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), al pago de novecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veintinueve pesos con 93/100 (RD\$942,429.93); a favor del recurrido, Miguel Sacarías Medina Caminero; monto que no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, según las disposiciones previstas en la Ley No. 491-08;

Considerando: que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia declaren su inadmisibilidad; lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada; en el caso, el examen del recurso de casación de que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia **FALLAN:**

PRIMERO: Declaran inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDE ESTE), contra la sentencia No. 640-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2015, en funciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales, a favor de los Licdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Manuel R. Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Luis Núñez. |
| Abogados: | Licda. Raquel Rozón y Lic. Ángel Alexis Camacho. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Casan.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2015, incoado por:

- José Luis Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto del formulario No. 2011-858-0057108 expedido por la Junta Central Electoral, domiciliado y residente en la Calle Jericó No. 7, Punta del Sector de Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído: a los licenciados Raquel Rozón, Ángel Alexis Camacho y Apolinar Suárez Bautista, actuando en representación de José Luis Núñez, querellante y actor civil;

Visto: el memorial de casación, depositado el 03 de diciembre de 2015, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual el recurrente José Luis Núñez, querellante y actor civil, interpone su recurso de casación por intermedio de sus abogados, licenciados Apolinar Suárez Bautista y Raquel Rozón;

Vista: la Resolución No. 1234-2016 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 28 de abril de 2016, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: José Luis Núñez, querellante y actor civil, y fijó audiencia para el día 08 de junio de 2016, la cual fue conocida ese mismo día;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 08 de junio de 2016; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, en funciones de Presidente; Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Esther E. Agelán Casanovas, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, y llamados por auto para completar el quórum los Magistrados Banahí Báez de Geraldo, Juez Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron

del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintitrés (23) de junio de 2016, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Fran E. Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco A. Jerez Mena y Robert C. Plancencia Álvarez, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

Considerando: que del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes, que:

1. En fecha 21 de marzo de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mata San Juan, próximo al segundo puente, Municipio Santo Domingo, entre, de una parte, el camión marca Isuzu, placa núm. L251155, asegurado en la razón social Seguros Constitución, propiedad de Jason Bello, conducido por Lucas Evangelista Bello Marte; y, de otra, parte la motocicleta marca Royal, conducida por José Luis Suárez Núñez, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante, Yemison Reynoso;
2. Para la instrucción del caso fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, Municipio Santo Domingo Norte, el cual dictó auto de apertura a juicio, el 02 de noviembre de 2012;
3. Para el conocimiento del fondo del caso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Norte, dictando al respecto la sentencia, de fecha 25 de junio de 2013; cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en el aspecto penal, declara al señor Lucas Evangelista Bello Marte, culpable de violar los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, una multa de Dos Mil Pesos con Cero Centavos (RD\$2,000.00), así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (06) meses; SEGUNDO: Ordenamos la notificación de la presente sentencia a la Dirección General de Tránsito Terrestre, a los fines de ejecución; TERCERO: Condena al ciudadano Lucas Evangelista Bello Marte, al pago de las costas penales del procedimiento; en el aspecto civil:

CUARTO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Yemison Reinoso y José Luis Núñez. En cuanto al fondo, se condena solidariamente al señor Lucas Evangelista Bello Marte, por su hecho personal y al señor Jason Bello, persona civilmente responsable y al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a Yemison Reinoso y Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) al señor José Luis Núñez, por los daños morales y por las lesiones del accidente en cuestión, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente y la certificación de fecha 13/06/2011, emanada por la Dirección General de Impuestos Internos de la República Dominicana; QUINTO: Se condena al imputado Lucas Evangelista Bello Marte y al señor Jason Bello, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los licenciados Walchi Martínez, Raquel Rozón, Apolinar Suárez Bautista, José Antonio Valdez y Juan Brito”;

4. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación: el imputado y civilmente demandado, Lucas Evangelista Bello Marte; y Jason Bello, tercero civilmente demandado; siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia, el 18 de diciembre de 2013, siendo su dispositivo:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Deruhin José Medina Cuevas, actuando a nombre y representación de los señores Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, por los motivos expuesto precedentemente; SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

5. No conforme con dicha sentencia, fue interpuesto recurso de casación por: el imputado y civilmente demandado, Lucas Evangelista Bello Marte; y por Jason Bello, tercero civilmente demandado; ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante sentencia, del 22 de septiembre de 2014, casó la decisión impugnada y ordenó el envío del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que si bien es cierto que el recurso de apelación no enumera los medios, no es menos cierto que en el desarrollo del mismo expone los fundamentos, motivos concretos, la solución pretendida y los vicios de que,

a juicio de los recurrentes, adolece la sentencia de primer grado, cuestiones que ameritaban ser observadas por parte de los juzgadores de la Corte a qua;

6. Apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como tribunal de envío, dictó su sentencia, en fecha 26 de marzo de 2015; siendo su parte dispositiva:

“Primero: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Deruhin José Medina Cuevas, actuando a nombre y en representación de los señores Lucas Evangelista Bello Marte y Jason Bello, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil trece (2013), en contra de la Sentencia No. 667-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Norte; Segundo: Anula la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas; Cuarto: Envía el presente proceso por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III; Quinto: Conmina a las partes para que, una vez fijada la audiencia por el tribunal apoderado, cumplan con las disposiciones del artículo del artículo 305 del Código Procesal Penal; Sexto: Compensa las costas del procedimiento causadas en grado de apelación”;

7. Apoderada del nuevo juicio ordenado, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 2015, su sentencia cuyo dispositivo dice:

“Primero: Acoge el incidente presentado por la defensa del imputado Lucas Evangelista Bello Marte, por presunta violación, a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 61-A 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de la indicada norma modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del ciudadano Yemison Reynoso y José Luis Núñez; por vía de consecuencia el tribunal decreta la prescripción a favor y provecho del ciudadano imputado, y conforme lo que establece el artículo 44 numeral 2 del Código Procesal Penal, que establece como una de sus causales de la extinción, la prescripción, declara la extinción penal a favor y provecho del ciudadano Lucas Evangelista Bello Marte, por los argumentos precedentemente expuestos; ordena el cese de las

medidas de coerción ordena en contra del mismo; Segundo: Declara el proceso exento de costas”;

8. No conforme con la misma, interpuso recurso de apelación el querellante y actor civil, José Luis Núñez, siendo apoderada para el conocimiento de dicho recurso la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia, el 21 de octubre de 2015, siendo su dispositivo:

“Primero: Declara Inadmisibles el recurso de apelación, incoado por José Luis Nuñez, querellante y actor civil, a través de sus abogados representantes Licdos. Apolinar Suarez Bautista y Raquel Rozón, contra la Sentencia núm. 76-2015, 24/08/2015, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional, por no constituir la decisión impugnada una decisión susceptible de recuso de apelación; Segundo: Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala notificar a las partes: a) Jose Luís Nuñez, querellante y actor civil – recurrente; b) Licdos. Apolinar Suárez Bautista y Raquel Rozón, abogados representantes de la parte recurrente; c) Yemison Reynoso, querellante; d) Licdo. Juan Guzman Brito, abogado representante del querellante Yemison Reynoso; e) Lucas Evangelista Bello Marte, imputado y parte recurrida; f) Licdo. Deruhin José Medina Cuevas, abogado de la defensa; y g) Procuraduría General de la Corte de Apelación”;

9. Recurrida ahora en casación la referida sentencia por: José Luis Núñez, querellante y actor civil; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en fecha 28 de abril de 2016, la Resolución No. 1234-2016, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día, 08 de junio de 2016;

Considerando: que el recurrente José Luis Núñez, querellante y actor civil, alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte a qua, los medios siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación y de base legal; Segundo Medio: Contradicción de motivos, de la ley, falta de oficialidad y constitucionalidad; Tercer Medio: Incorrecta interpretación del Artículo 69.9, y 149 Párrafo 3 de la Constitución, Artículo 416 y 425 del Código Procesal Penal, y de la Jurisprudencia; Cuarto Medio: Ilogicidad manifiestamente infundada (Sic)”;

Haciendo Valer, en síntesis, que:

1. La Corte a qua declara la inadmisibilidad del recurso en atención a las disposiciones de los Artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, sin establecer cuál es la acción o el tribunal competente para conocer de la extinción;
2. El tribunal a quo emitió una certificación donde se hace constar la rebeldía del imputado, por lo que no podía hablarse de prescripción de la acción penal;
3. Falta de motivación por parte del tribunal a-quo; sin una clara y precisa indicación de los fundamentos que tuvo el tribunal para dictar su decisión;
4. Violación al debido proceso de ley;
5. La prescripción es una figura para romper la inercia de los casos por los persigientes que se mantengan sin realizar las actuaciones de lugar e irrespetan el plazo razonable; que en el caso, no puede pronunciarse la misma contra la víctima, en razón de que ésta ha realizado todos los actos de ley y no ha paralizado su persecución;
6. La Corte a qua se contradice en el análisis de la acreditación del derecho del recurrente a tener un recurso efectivo;
7. La Corte a qua es el órgano jerárquicamente superior al Juzgado de Paz (que declaró la extinción), por lo que se supone como la competente para conocer del recurso de apelación; así como la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de casación;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones que:

- “1. (...) Antes de proceder al escrutinio de los medios propuestos contra la sentencia, resulta permitente determinar si la decisión dictada por el Tribunal de Primer Grado, puede ser objeto del recurso presentado por la parte que lo interpone, lo que se indaga a pesar de los medios y alegatos esbozados en su escrito recursivo, el tribunal debe verificar el cumplimiento de las formas establecidas por la ley, y en ese tenor se pronuncia el artículo 393 del Código Procesal, que dispone: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir

corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

2. Que el artículo 416 del Código Procesal Penal, establece: “Decisiones recurribles. El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”;
3. El régimen legal vigente que administra el procedimiento, establecido en el Código Procesal Penal, establece las formas, los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas, por lo tanto la posibilidad de recurrir las decisiones deben ser conforme al mandato taxativo y expresamente delimitado, siendo las mismas recurribles sólo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, ya que, las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne, y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos;
4. En tal sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes de manera vertical, es decir a todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, ha establecido que, “el derecho fundamental del impetrante a recurrir ante el juez o tribunal superior, no debe interpretarse en el sentido de consagrar la obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias, incluyendo la revisión de las sentencias ante el Tribunal Constitucional. En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.9 de la Constitución, “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.”, y, según su artículo 149, párrafo III, “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos, la Constitución hace reserva para que el recurso sea “de conformidad con la ley” y “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”, de lo cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo”. (Sentencia núm. TC/0007/2012, de fecha 22 de marzo del 2012, del Tribunal Constitucional Dominicano);
5. Así las cosas, del análisis del recurso se concluye que la parte recurrente ha interpuesto un recurso de apelación contra una decisión dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, que declaró

la extinción de la acción penal, en contra del querellante y actor civil José Luis Núñez, parte apelante, poniendo fin al procedimiento; sin embargo, conforme al contenido de los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se concluye que la decisión que le pone fin al procedimiento, como lo es la recurrida en la especie, no es susceptible de ser recurrida en apelación;

6. Conforme lo razonado, esta Sala de la Corte, procede a declarar la inadmisibilidad del recurso que le apodera (Sic)“;

Considerando: que en atención a las disposiciones contenidas en el Artículo 159 de la Constitución de la República, son atribuciones de las Cortes de Apelación:

- “1) Conocer de las apelaciones a las sentencias, de conformidad con la ley;
- 2) Conocer en primera instancia de las causas penales seguidas a jueces de primera instancia o sus equivalentes; procuradores fiscales, titulares de órganos y organismos autónomos y descentralizados del Estado, gobernadores provinciales, alcaldes del Distrito Nacional y de los municipios;
- 3) Conocer de los demás asuntos que determinen las leyes”;

Considerando: que el Artículo 396 del Código Procesal Penal establece que:

“La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso. El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del ministerio público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Considerando: que en este sentido, el Artículo 410 del Código Procesal Penal establece que:

“Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código”;

Considerando: que el Artículo 416 del referido Código dispone:

“El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”.

Considerando: que por su parte, el Artículo 422 de la Ley No. 10-15 establece:

“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o
2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte”;

Considerando: que igualmente señala el indicado Código, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en su Artículo 425 que:

“La casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena”.

Considerando: que la Corte a qua para emitir su decisión estableció que: “... del análisis del recurso de concluye que la parte recurrente ha interpuesto un recurso de apelación contra una decisión dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz de Tránsito, que declaró la extinción de la acción penal, en contra del querellante y actor civil José Luis Núñez, parte apelante, poniendo fin al procedimiento; sin embargo, conforme al contenido de los artículos 416 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, se concluye que la decisión que le pone fin al procedimiento, como lo es la recurrida en la especie, no es susceptible de ser recurrida en apelación... (Sic)”, razón por la que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto;

Considerando: que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en armonía con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante Sentencia No. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, consideran que en el caso de que se trata, el recurso de apelación es la vía ordinaria efectiva para tutelar los derechos

que el accionante entiende le han sido conculcados, en razón de que por aplicación de las disposiciones del Artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal;

Considerando: que a juicio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a qua incurrió en errónea interpretación de la ley, en razón de que al no haberse designado de manera expresa en la ley un tribunal que conozca sobre los recursos de apelación con relación a la extinción de la acción penal, y por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación;

Considerando: que el Artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazarlos como declararlos con lugar;

Considerando: que en este sentido, el numeral 2, literal b) del indicado Artículo, le confiere la potestad a la Suprema Corte de Justicia de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión;

Considerando: que la indefensión generada por la Corte a qua conlleva la nulidad de la sentencia impugnada, por lo que se requiere de un nuevo examen del recurso de apelación incoado;

Considerando: que el análisis de los motivos expuestos por la Corte a qua y los motivos alegados por el recurrente ponen de manifiesto que dicha Corte incurrió en el vicio denunciado relativo a errónea interpretación de la ley; por lo que, en aplicación de las disposiciones del Artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, que modifica el indicado Código Procesal Penal; la decisión recurrida será casada ordenando el envío

de la misma por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando: que cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLAN:

PRIMERO: Declaran con lugar, en cuanto al fondo, el recurso de casación incoado por: José Luis Núñez, querellante y actor civil; casan la referida sentencia, y ordenan el envío del proceso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación incoado;

SEGUNDO: Compensan el pago de las costas del procedimiento;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veintitrés (23) de junio de 2016; y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccion, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro A. Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez, Fran Euclides Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA.

MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Julio César Castaños Guzmán
Presidente

Martha Olga García Santamaría
Victor José Castellanos Estrella
José Alberto Cruceta Almánzar
Francisco Antonio Jerez Mena

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de enero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Electrónica David, S. A. |
| Abogado: | Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza. |
| Recurrido: | Foster International Corp. |
| Abogados: | Licdos. Raúl Colón, César Alejandro Castaños y Servio Tulio Castaños. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Electrónica David, S. A., compañía existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la ciudad de La Vega, debidamente representada por su presidente, señora Joanne Antonia Pérez Perdomo, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0100854-4, domiciliada y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 13, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Colón por sí y por los Licdos. César Alejandro Castaños y Servio Tulio Castaños, abogados en representación de la parte recurrida Foster International Corp.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogado de la parte recurrente Electrónica David, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. César Alejandro Castaños y Raúl Antonio Colón, abogados de la parte recurrida Foster International Corp.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en funciones de jueza Presidente, por medio del

cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de obligaciones pecuniarias interpuesta por Foster International Corp., contra Electrónica David, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 407, de fecha 19 del mes de marzo de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge como buena y válidas las demandas que componen el expediente por su regularidad procesal en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condena a la sociedad comercial ELECTRONICA DAVID, S. A., a pagar a favor de la sociedad FOSTER INTERNATIONAL, CORP., debidamente representada por su Presidente señor SALOMON BASSAN, la suma de VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 55/100 (US\$28,649.55) o su equivalente en pesos dominicanos; TERCERO: Condena a la parte demandada al pago de un interés judicial de uno punto cinco por ciento (1.5%) desde la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia, en virtud del Artículo 4 de Código Civil; CUARTO: Condena a la demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. SERVIO TULLIO CASTAÑOS GUZMAN y los Licdos. CÉSAR ALEJANDRO CASTAÑOS y GILBERTO OBJIO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Electrónica David, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 505, de fecha 2 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Alexis A. De la Cruz Taveras, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 13, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto la forma por su regularidad procesal; SEGUNDO: en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción

de las mismas en provecho de los LICDOS. RÁUL ANTONIO COLON, CÉSAR CASTAÑOS Y SERVIO T. CASTAÑOS quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inexacta apreciación y desnaturalización de los hechos y consecuente errónea aplicación del derecho, especialmente de los principios de la prueba. Falta de motivos. Violación artículos 1315, 1341 y 1342 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 6 de abril de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 6 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, en el presente caso, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente Electrónica David, S. A., al pago de la suma de veintiocho mil seiscientos cuarenta y nueve dólares norteamericanos con 55/100 (US\$28,649.55), a favor de la hoy recurrida, Foster International Corp.; que, siendo esto así, resulta evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión

planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Electrónica David, S. A., contra la sentencia civil núm. 13, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, Electrónica David, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. César Alejandro Castaños y Raúl Antonio Colón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de mayo de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eduviges Rodríguez Montero. |
| Abogados: | Licdos. Digno Díaz Matos y Francisco A. Luciano Perdomo. |
| Recurridos: | Olimpia Sánchez Montero y compartes. |
| Abogado: | Dr. Negro Méndez Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Eduviges Rodríguez Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 078-0002113-7, domiciliada y residente en el municipio Villa Jaragua, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Emma Ferreras, por sí y por los Licdos. Digno Díaz Matos y Francisco A. Luciano Perdomo, abogados de la parte recurrente Eduvigés Rodríguez Montero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrida Olimpia Sánchez Montero, sucesores de Nieves Montero, Rosa Montero y Margarita Montero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2010, suscrito por los Licdos. Digno Díaz Matos y Francisco A. Luciano Perdomo, abogados de la parte recurrente Eduvigés Rodríguez Montero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Negro Méndez Peña, abogado de la parte recurrida Olimpia Sánchez Montero, sucesores de Nieves Montero, Rosa Montero y Margarita Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por las señoras Olimpia Sánchez Montero, Nieves Montero, Rosa Montero y Margarita Montero contra la señora Eduvigés Rodríguez Montero, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 18 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 000160, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en partición de bienes, incoada por las señoras Olimpia Sánchez Montero y Nieves Montero, a través de sus abogados constituidos Dres. Negro Méndez Peña y Fernando Pineda, en contra de la señora Eduvigés Rodríguez Montero, representada por el Lic. Digno Díaz Matos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Declara inadmisibles la presente demanda en partición de bienes Sucesorales interpuesta por las demandantes, señoras Olimpia Sánchez Montero y Nieves Montero, por intermedio de sus abogados legalmente constituidos y apoderados especiales, por carecer de calidad, capacidad y vocación sucesoral para actuar en la presente demanda, en contra de la demandada Eduvigés Rodríguez Montero, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a las señoras Olimpia Sánchez Montero y Nieves Montero, al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00), a favor y provecho de la señor Eduvigés Rodríguez Montero, por los daños morales que ésta ha sufrido; CUARTO: Condena a las señoras Olimpia Sánchez Montero y Nieves Montero, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Digno Díaz Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 420 de fecha 26 de noviembre de 2008, instrumentados por el ministerial Hochimín Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, las señoras Olimpia Sánchez

Montero y Nieves Montero, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-00052, de fecha 31 de mayo de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por los nombrados OLIMPIA SÁNCHEZ MONTERO y sucesores de NIEVES MONTERO, las nombradas ROSA MONTERO y MARGARITA MONTERO, contra la Sentencia Civil No. 000160, de fecha 18 de Julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus Atribuciones Civiles por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA las conclusiones de la parte recurrida señora EDUVIGES RODRÍGUEZ MONTERO, por improcedente y mal fundada; TERCERO: DECLARA nulo y sin ningún valor jurídico, el acto de venta No. 08-92 de fecha 23 de Febrero del año 1992, suscrito entre las señoras MANUELA MONTERO y EDUVIGES RODRÍGUEZ MONTERO, de generales que constan legalizado por el DR. ULISES SENA, Notario Público de los del Número del Municipio de Jaragua, Provincia de Bahoruco, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: En cuanto al fondo, esta Cámara Civil de la Corte Apelación, avoca el fondo del mismo y actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la citada sentencia No. 000160, de fecha 18 de Julio del año 2008, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus Atribuciones Civiles; y en consecuencia ORDENA la partición del inmueble objeto del presente litigio, entre sus herederos, las nombradas OLIMPIA SÁNCHEZ MONTERO y sucesores de NIEVES MONTERO, las nombradas ROSA MONTERO, MARGARITA MONTERO y la heredera EDUVIGES RODRÍGUEZ MONTERO; QUINTO: DESIGNA como Juez Comisario, al Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para que proceda a la instrucción de la presente demanda; SEXTO: ORDENA a las partes recurrentes y recurridas suministrarle al tribunal, vía secretaría en un plazo de diez (10) días y después de ser notificada la presente decisión, los nombres y generales de tres personas para ser designadas como peritos y el nombre de un abogado para ser designado como Notario Público en la presente partición; SÉPTIMO: ORDENA que las costas causadas en el presente caso, sean cargadas a la masa sucesoral”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de pruebas y Violación de los Arts. 1594, 1124, 1595, 489 y 1366 del Código Civil”;

Considerando, que luego de solicitar el rechazo de las conclusiones vertidas por la parte recurrente en casación, la parte recurrida solicita en el artículo segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, lo siguiente: “Rechazar los Actos Nos. 271-2010, de fechas 25 del mes de diciembre del año 2010, cuando con el mismo número realizaron 2 traslados, uno a la casa marcada con el No. 12, de la calle I, sector El Tunal, hablando con Rosa Montero, y el otro notificado a la casa No. 16 de la calle M, del sector El Otro Lado, hablando con Margarita Santana. Además, no hicieron elección de domicilio en el lugar donde tiene asiento el tribunal que conocerá el presente recurso de casación, en franca violación al Art. 61 y siguiente del Código de Procedimiento Civil dominicano, y violación al Art. 6 de la Ley No. 3726”;

Considerando, que los términos en que han sido formuladas las conclusiones precedentemente transcritas, no permiten a esta jurisdicción proceder a su examen, por lo que no ha lugar a estatuir sobre las mismas;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada la corte a qua se limita a haber una motivación vaga e imprecisa sobre los hechos, haciendo comprobaciones de manera desnaturalizada, al no darle el valor jurídico correspondiente al acto de venta intervenido entre la vendedora señora Manuela Montero y la compradora Eduviges Rodríguez Montero, de fecha 23 de febrero de 1992; que, la corte a qua debió plasmar el fundamento legal en el cual basó su decisión, en el entendido de que los jueces en su función jurisdiccional están vinculados a la ley, y no pueden adoptar decisiones sin invocar de manera expresa la ley aplicable, incurriendo con ello en violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige al juzgador fundamentar su decisión en hechos y en derecho; que la corte a qua debió indicar de manera expresa y razonada el ordenamiento jurídico que a su entender colocaba en un estado de incapacidad para consentir válidamente la señora Manuela Montero, en el acto de venta intervenido entre ella y la señora Eduviges Rodríguez Montero, lo que no hizo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, con relación al punto invocado en el medio examinado, que luego de examinar los documentos y conclusiones de las partes, la corte a qua dio por establecidos los siguientes hechos: “Que la señora Manuela Montero Encarnación, quien falleció el día 18 de octubre del año 1999, era la madre de las partes recurrentes y recurrida; que la señora Manuela Montero Encarnación, era la propietaria de un solar que mide aproximadamente 13 metros de frente por 18 metros de fondo, con una mejora consistente en una casa en malas condiciones, construidas de madera del país, techada de palma y piso de tierra, con las colindancias señaladas en otra parte de esta sentencia; que a la hora de su fallecimiento, la señora Manuela Montero Encarnación, tenía aproximadamente ciento dos (102) años, según la propia declaración de sus hijas; que según hemos podido comprobar, según acto de venta suscrito entre la señora Manuela Montero Encarnación y su hija Eduviges Rodríguez Montero, esta a la hora de efectuar supuestamente la misma, contaba con 95 años de edad, edad que la hacía incapaz de contratar, ya que se encontraba imposibilitada para discernir lo que estaba haciendo, además de que la misma era no vidente y dicha venta fue hecha sin el conocimiento y consentimiento de sus demás hijas, las cuales tenían los mismos derechos que la recurrida Eduviges Rodríguez Montero, a suceder, sobre el inmueble objeto de la presente litis; lo que hace que a juicio de esta Cámara Civil de Apelación, la venta sea declarada nula, por los vicios que contiene la misma”;

Considerando, que la corte a qua no especifica en la decisión impugnada, los elementos de prueba o las medidas de instrucción celebradas que le permitieron concluir que la señora Manuela Montero Encarnación, se hallaba en un estado de incapacidad para contratar, por el hecho de tener 95 años de edad, afirmando que la misma se encontraba “imposibilitada para discernir lo que estaba haciendo”;

Considerando, que la corte a qua ha incurrido en falta de base legal alegada, ya que los motivos dados en la sentencia recurrida no permiten reconocer si los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar su decisión están presentes en la sentencia impugnada, al provenir este vicio de una exposición incongruente de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua no esboza con claridad meridiana las razones fácticas y legales que la llevaron a decretar el estado de incapacidad de la señora Manuela Montero Encarnación; que, en esas condiciones, es obvio que

la sentencia impugnada no ofrece los elementos de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control casacional pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 441-2010-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM.3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Agapito Castro. |
| Abogados: | Lic. Rafael Amarante Díaz y Licda. Leoncia Dino Calderón. |
| Recurrido: | Concepción Alfonso Ávila. |
| Abogado: | Lic. Enero Ramírez Soriano. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033633-8, domiciliado y residente en la comunidad Sanate Abajo, sección Santana, del municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 60-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Amarante Díaz, por sí y por la Licda. Leoncia Dino Calderón, abogados de la parte recurrente Agapito Castro;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2012, suscrito por la Licda. Leoncia Dino Calderón, abogada de la parte recurrente Agapito Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2012, suscrito por el Lic. Enero Ramírez Soriano, abogado de la parte recurrida Concepción Alfonso Ávila;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por el magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Concepción Alfonso Ávila contra el señor Agapito Castro, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 26 de mayo de 2011, la sentencia núm. 204/2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada por falta de comparecer; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada mediante el acto No. 299/2009, de fecha 11 de marzo del 2009 del ministerial Pablo Rafael Rijo de León, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G1, el Municipio de Higüey, intentada por el señor CONCEPCIÓN ALFONSO ÁVILA, en contra del señor AGAPITO CASTRO, por haber sido hecha de conformidad a la ley; Tercero: En cuanto al fondo, acoge la demanda descrita por los motivos expuestos, y en consecuencia se pronuncia la rescisión del contrato de promesa de venta, intervenido entre los señores CONCEPCIÓN ALFONSO ÁVILA y AGAPITO CASTRO con relación a una porción de terreno con un área de cuarenta y seis (46) tareas nacionales y sus mejoras, ubicadas dentro del ámbito de la parcela No. 167 del Distrito Catastral No. 10/5, del Municipio de Higüey, ordenando la entrega inmediata de dicho terrenos al demandante; Cuarto: Condena al señor AGAPITO CASTRO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción, a favor del LIC. ENERO RAMÍREZ SORIANO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Quinto: Comisiona al ministerial Ramón Alejandro Santana Montás, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 680-11, de fecha 15 de agosto de 2011 instrumentado por el ministerial Leandro Salomón Domínguez Marmolejos, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el señor Agapito Castro, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho

recurso mediante la sentencia núm. 60-2012, de fecha 13 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA la NULIDAD del Acto No. 680-2011 del 15 de agosto del 2011, instrumentado por el alguacil de estrados Leandro S. Domínguez M. del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de La Altagracia, contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones dadas precedentemente en el cuerpo de esta decisión”(sic);

Considerando, que la parte recurrente alega como sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del Art. 1147 del mismo código; Segundo Medio: Violación de los Arts. 1168, 1583 y 1584 del Código Civil”;

Considerando, que en su primer medio de casación, la parte recurrente transcribe el contenido del Art. 1315 del Código Civil, hace algunas precisiones respecto al indicado artículo, luego se refiere al Art. 1147 indicando que “la sentencia recurrida no establece presunción de inejecución conforme al Art. 1147 del Código Civil”; posteriormente, se refiere a cuestiones de hecho relativas a las reclamaciones de daños y perjuicios por inejecución de contratos, hace alusión a que los Arts. 1147 y 1148 constituyen el hecho común de la responsabilidad contractual y precisando los casos en que la parte demandada es responsable de su falta y de su hecho, para luego referirse a la obligación de resultados que surge de una relación contractual, y finalmente indicar que “la parte demandada hoy recurrente no pudo legalmente ser condenada a rescisión de contrato, toda vez que dicha condenación se apoyó en una subentendida presunción de inejecución contractual regida por el Art. 1315 del Código Civil”;

Considerando, que en su segundo medio de casación, la parte recurrente se limita a afirmar que “la corte a qua juzgó ligeramente la motivación del juez de primer grado; en efecto, al hacer suyas esas motivaciones, incurrió en los mismos errores que afectan la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. Para justificar la condenación del recurrente señor Agapito Castro, se ha dicho que este incumplió el contrato existente con el

recurrido, pero se obvió que existe en dicho contrato obligación recíproca para ambas partes. La Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su sentencia No. 60-2012, de fecha trece (13) del mes de marzo del año 2012, descuidó exigir la única prueba posible en este caso, es decir si el demandante cumplió con su obligación de entregar título de propiedad al demandado o recurrente, aplicando erróneamente los textos citados”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer las transcripciones y señalamientos indicados anteriormente; que es indispensable para ello, que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida, puesto que como figura en el dispositivo de la decisión recurrida, transcrito en parte anterior de este fallo, la corte a qua se circunscribió a pronunciar la nulidad del acto mediante el cual fue interpuesto el recurso de apelación por el entonces apelante, sin conocer de las pretensiones relativas al fondo de la contestación que existía entre las partes; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, esta Sala se encuentra imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Castro, contra la sentencia núm. 60-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Martha Olga García Santamaría, Francisco Antonio Jerez Mena y Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, 14 de abril de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Azucarera Porvenir, S.R.L. |
| Abogados: | Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Amaury Reyes Sánchez. |
| Recurrido: | Consejo Estatal de Azúcar (CEA). |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Azucarera Porvenir, S.R.L, sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Rolando Martínez núm. 9, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su gerente el señor Joaquín Francisco Martín Montero, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2453413-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 149-2014, dictada el 14 de abril de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Wilfredo Enrique Morillo Batista por sí y por el Dr. Amaury Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrente Azucarera Porvenir, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por AZUCARERA PORVENIR, S.R.L, contra la sentencia No. 149-2014 del 14 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Wilfredo Enrique Morillo Batista y Amaury Reyes Sánchez, abogados de la parte recurrente Azucarera Porvenir, S.R.L., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 3803-2014, de fecha 12 de septiembre de 2014, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de las partes recurridas Consejo Estatal de Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano, en el recurso de casación interpuesto por Azucarera Porvenir, S.R.L., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de abril de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de octubre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial interpuesta por el Estado Dominicano y el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra Azucarera Porvenir, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 9 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 1-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en Referimiento en Designación de Secuestrario Judicial interpuesta por el ESTADO DOMINICANO y el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en contra de AZUCARERA PORVENIR, S. R. L., mediante el acto No. 674-2013, de fecha 26 de Noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, la indicada demanda en referimiento en Designación de Secuestrario Judicial, y, en consecuencia: Se designa al Lic. JOSÉ JOAQUÍN DOMÍNGUEZ PENA, en su calidad de representante del ESTADO DOMINICANO y Director Ejecutivo del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA, como Administrador Judicial Provisional de los bienes que integran el INGENIO PORVENIR, hasta tanto sean decididos de forma definitiva las litis surgidas entre las partes y de las cuales está apoderada la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; y B) Se autocomisiona a la jueza de esta cámara civil y comercial para recibir el juramento del administrador judicial designado; TERCERO: ORDENA a la razón social AZUCARERA PORVENIR, S.R.L poner a disposición del administrador judicial designado los bienes muebles e

inmuebles pertenecientes al INGENIO PORVENIR, de que se trata, y que se encuentre en su poder; CUARTO: Reserva todo fallo sobre las costas del proceso, para que sigan la suerte de lo principal”; b) que no conforme con dicha decisión interpuso formal recurso de apelación contra el mismo, la sociedad Azucarera Porvenir, S.R.L., mediante acto núm. 014/14 de fecha 10 de enero de 2014, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 149-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación diligenciado mediante Acto No. 014/14, de fecha 10 de enero del año 2014, del Ministerial Francisco Arias Pozo, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del AZUCARERA PORVENIR, S.R.L., contra la Ordenanza No. 1-2014, de fecha 9 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; en ocasión de una acción en referimiento incoada por el ESTADO DOMINICANO y EL CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), en contra de la ahora recurrente AZUCARERA PORVENIR, S.R.L.; por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; Segundo: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos, confirmando la Ordenanza No. 1-2014, de fecha 9 de enero del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Se condena a la AZUCARERA PORVENIR, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. René Nolasco, Edward Marques Tejeda (sic) y Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación de la ley: Por transgresión, desconocimiento, mala aplicación y errónea interpretación de las normas contenidas en los artículos 1956, 1961, 1717-3ro. y 1134 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en un fragmento del primer medio y el segundo medio de casación reunidos para su examen por ser más adecuado a la

solución que se indicará, la parte recurrente alega en esencia, que la corte a qua incurrió en violación de las normas contenida en los artículos 1956 y 1961 del Código Civil, al confirmar la decisión de primer grado que designó un secuestrario judicial a favor del Estado Dominicano sobre la cosa que este había dado en arriendo y de la que es propietario, pues no valoró las condiciones establecidas en los citados artículos para la designación del secuestrario, ya que según se extrae de los indicados textos legales, este constituye el depósito de una cosa litigiosa ordenado por la justicia en manos de un tercero que se obliga a devolverla a la conclusión del litigio, a la persona a quien se le declare el derecho de obtenerla (...); que en el presente caso no existe ningún conflicto jurídico entre las partes en el que esté en juego algún tipo de derecho de propiedad sobre algún activo del Estado Dominicano en calidad de arrendador, que justifique ordenar tal medida, puesto que en la conformación del contrato de arrendamiento quedó establecido el reconocimiento indiscutible de que el derecho de propiedad de la cosa arrendada recae exclusivamente sobre la parte arrendadora estableciéndose además, en dicho convenio el derecho que tiene la arrendataria al disfrute pacífico de la cosa arrendada y todas las ventajas que pudieran derivarse de esta, incluyendo la administración de la misma durante la vigencia del contrato; que contrario a lo que entendió la alzada, en el presente caso el litigio se contrae únicamente al reclamo de la parte arrendataria sobre la ejecución de obligaciones contractuales del arrendador y a solicitud de indemnizaciones por los daños causados, a razón del incumplimiento de este; que además, aduce la recurrente, la corte a qua también incurrió en el vicio de falta de base legal cuando sostiene en su decisión que la medida del secuestrario es útil y necesaria para la preservación de los derechos de las partes en litis, sin embargo no señala ni explica de forma concreta en su citada sentencia, en cuáles elementos se basó para llegar a tal conclusión, ni indica cuáles circunstancias a su juicio constituyen el daño inminente que se evitarían con la medida ordenada, más aún habiendo nombrado como secuestrario de la cosa dado en arriendo a un representante del propio arrendador, por lo que al decidir la alzada en el sentido que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal y en violación a la disposición de los artículos 1956 y 1961 del Código Civil;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los medios propuestos, resulta útil señalar, que de la

sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1) que en fecha 22 de septiembre de 2010, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) (Arrendador) y la entidad comercial Azucarera Porvenir, S.R.L., (arrendataria) suscribieron un contrato de arrendamiento en el cual el primero cede en arriendo a favor de la segunda los activos del Estado vinculados a la actividad azucarera del Ingenio Porvenir; 2) que en el artículo 21 de dicho contrato las partes pactaron una cláusula arbitral para los casos de posibles controversias; 3) que en fecha 30 de mayo de 2011, la arrendataria y actual recurrente Azucarera Porvenir, S.R.L., demandó al arrendador Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y al Estado Dominicano en ejecución de contrato y daños y perjuicios por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo en su atribución de tribunal arbitral, la cual fue acogida mediante laudo arbitral definitivo núm. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre de 2012; 4) que en fecha 14 de diciembre de 2012, el arrendador hoy recurrido demandó la nulidad del referido laudo arbitral por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, acción que fue declarada inadmisibile por dicho tribunal; 5) que posteriormente en fecha 26 de noviembre de 2013, el indicado arrendador apoderó al juez de los referimientos y demandó el nombramiento de un secuestrario judicial, solicitud que fue acogida, designando al efecto al señor José Joaquín Domínguez Peña, Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como secuestrario de la cosa dada en arriendo, hasta tanto se diera solución definitiva al conflicto de fondo; 6) que esta decisión fue apelada por la parte hoy recurrente, rechazando la corte a qua el recurso de apelación y confirmando en todas sus partes la sentencia de primer grado, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua consideró correcta la decisión de la jurisdicción de primer grado, por lo que procedió a confirmarla, estableciendo como motivo justificativo de su decisión: “La Corte ha llegado al consenso de que el tribunal a quo estatuyó de forma correcta al proceder a la designación del secuestrario judicial, pues representa un deber del Estado Dominicano como persona jurídica de derecho público, el preservar los bienes que pertenecen a la colectividad; y frente a los evidentes conflictos que se ponen de manifiesto por querellas y demandas entre los actuales instanciados, entre las que figura una querella en el plano penal contra varias personas que a decir de los ahora recurridos y no fue contradicho por la recurrente, están bajo la dependencia y dirección de

la sociedad de comercio Empresa Azucarera Porvenir, SRL acusándolos de sustraer piezas que constituyen parte fundamental del activo del Ingenio Porvenir, cuya procedencia o no le corresponde a otra jurisdicción; y las denunciadas violaciones al contrato de arrendamiento que pone en entredicho los bienes arrendados, es saludable que el Estado, que es el administrador de los bienes públicos, intervenga a través de una de sus dependencias como lo es la Dirección Ejecutiva del Consejo Estatal del Azúcar, administrando los bienes hasta tanto sean decididas las demandas que dividen a las parte (...)"

Considerando, que además, la alzada estatuyó que: "En los casos como el que nos entretiene, los jueces de referimiento, para adoptar la medida precautoria de designar un secuestrario administrador judicial tienen el deber de constatar, como atinadamente hizo la primera jurisdicción, que entre los pleiteantes existe una cuestión litigiosa como es el caso de la demanda ante la Cámara de Comercio de Santo Domingo; que a más de esto en un juicio sumario como el referimiento y para la adopción de medidas cautelares el juez lo que tiene que avizorar con cargo al demandante es una apariencia de buen derecho y un peligro en la demora que no haga frustratorio el fallo sobre lo principal, sin que pueda en esta materia atribuir derechos a las partes sobre el fondo de la contestación";

Considerando, que según se verifica en la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo actuando como tribunal arbitral designado por el Bufete directivo del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC), dirimió el conflicto de ejecución del contrato de arrendamiento convenido por los contratantes y en consecuencia emitió el laudo arbitral definitivo núm. CRC-1105156 de fecha 19 de octubre de 2012, mediante el cual puso fin a la controversia surgida entre las partes;

Considerando, que la corte a qua para mantener la medida de secuestrario judicial dispuesta por la jurisdicción de primer grado, hace alusión a la existencia de "querella penal y nuevas demandas entre los actuales instanciados"; sin embargo, la alzada no estableció en su sentencia, cuál era la incidencia que podía surgir entre las indicadas acciones y los derechos en conflicto que habían sido decididos de manera definitiva por el tribunal arbitral, que por ser este un aspecto esencial del caso, la corte a qua debió valorarlo para determinar si se justificaba o no la medida de designación de

secuestrario solicitada, más aún cuando, en el legajo de documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, consta una decisión emitida por la Procuraduría Fiscal de San Pedro de Macorís en la que se declaró inadmisibile la querrela con constitución en actor civil intentada por Ramón Rosario, en su calidad de gerente de Inmobiliaria Este del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por entender que la misma estaba fundamentada en una obligación contractual de ejecución que resultaba ser atribución de la jurisdicción civil; además, figura la sentencia núm. 991/13 del 29 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisibile la demanda principal en nulidad de laudo arbitral, interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el Estado Dominicano contra el laudo arbitral definitivo;

Considerando, que si bien es cierto que en principio los jueces que ordenan la designación de un secuestrario judicial deben solo atenerse a las disposiciones del Código Civil que se refieren a dicha medida y que exige como condición que exista un litigio entre las partes para que el secuestro pueda ser ordenado, no es menos verdadero que las disposiciones del artículo 109 de la Ley núm. 834 de 1978, de más reciente promulgación que la del Código Civil, requiere cuando la medida es dispuesta por la vía de referimiento, la existencia de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, es preciso señalar que al haber sido decidida la controversia de manera definitiva mediante laudo arbitral, para justificar el nombramiento de un secuestrario judicial no bastaba la existencia de un nuevo apoderamiento ante la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y la interposición de una querrela penal, como erróneamente lo entendió la alzada, sino que debió valorar si esas nuevas acciones estaban dirigidas a impugnar los derechos que ya habían sido decididos por el indicado tribunal;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que la medida de ordenar la designación de un secuestrario judicial debe disponerse en casos muy graves, tales como aquellos en que la propiedad es discutida y que el ejercicio de este derecho pueda presentar peligro y eventualidades irreparables en la administración, dirección y uso de la cosa, aspectos estos que, no se advierten que la alzada los haya comprobado en el fallo atacado ni que formen parte de su motivación; que al decidir la corte

a qua en el sentido indicado incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios de casación examinados por esta jurisdicción, razón por la cual procede casar la sentencia, a fin de que el tribunal de envío analice si realmente existe la contestación seria requerida como requisito para que pueda ordenarse el secuestro en cuestión, así como la situación de urgencia y peligro en que se encuentra la cosa dada en arriendo;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del Art. 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, en virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 149-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 25 de octubre de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Álvaro Re. |
| Abogados: | Licdos. José Luis Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Arias. |
| Recurrida: | María Altagracia Félix. |
| Abogados: | Licdos. Demetrio Antonio Alba Caba y Wilson Núñez Guzmán. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Álvaro Re, italiano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador del pasaporte núm. 742853-M, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 15 de la calle Respaldo 14 de la Urbanización El Embrujo 11 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00281-2004,

dictada el 25 de octubre de 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Ramón Bolívar Arias Arias, abogados de la parte recurrente señor Álvaro Re, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de diciembre de 2004, suscrito por los Licdos. Demetrio Antonio Alba Caba y Wilson Núñez Guzmán, abogados de la parte recurrida María Altagracia Félix;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, en función de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez

de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por el señor Álvaro Re contra la señora María Altagracia Félix, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de diciembre de 2002, la sentencia civil núm. 366-02-01608, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZAR como al efecto RECHAZA la demanda reconvenional en Daños y Perjuicios, interpuesta por la parte demandada señora MARÍA FÉLIX, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: DECLARA su incompetencia de atribución para conocer la demanda en cobro de alquileres la cual forma parte de la demanda reconvenional, interpuesta por la señora MARÍA ALTAGRACIA FÉLIX, por ser dicha demanda competencia del Juzgado de Paz y en consecuencia le ordena apoderar al Juzgado de Paz competente, para que conozca sobre ese aspecto de la contestación; TERCERO: CONDENAR como al efecto CONDENAR, a la señora MARÍA A. FÉLIX, al pago de una indemnización de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (RD\$140,000.00), a favor del señor ÁLVARO RE, por los daños y perjuicios, causados en su contra debido a la inejecución contractual consistente, en la falta de cumplir con su obligación de conservación y ordena al señor ÁLVARO RE, realizar las gestiones frente a EDENORTE y sus correspondientes pagos y multas para que le sea reinstalada la energía eléctrica, con los valores de la presente indemnización a fin de que realice las reparaciones del inmueble alquilado; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; QUINTO: DEBE COMPENSAR como al efecto compensa, las costas del procedimiento”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la señora María Altagracia Félix, mediante acto núm. 165/2003 de fecha 31 de enero de 2003, del ministerial José Mauricio Núñez Peralta, alguacil ordinario de la Tercera Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; y de manera incidental el señor Álvaro Re, mediante acto

núm. 043/2003 de fecha 24 de febrero de 2003, del ministerial Manuel R. Guzmán, alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 2, del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 25 de octubre de 2004, la sentencia civil núm. 00281/2004, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida principal y recurrente incidental, por falta de concluir de sus abogados constituidos y apoderados especiales; SEGUNDO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos respectivamente por la señora MARÍA ALTAGRACIA FÉLIX y el señor ÁLVARO RE, contra la sentencia civil No. 366-02-01608, dictada en fecha Trece (13) del mes de Diciembre del año Dos Mil Dos (2002) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida en todos sus aspectos y en consecuencia RECHAZA, tanto la demanda principal en daños y perjuicios, como la demanda reconventional entre las partes por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: COMPENSA las costas del presente recurso de alzada, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones; QUINTO: COMISIONA al ministerial JUAN FRANCISCO ESTRELLA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de aplicación del artículo 1719 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de aplicación del artículo 1720 y 1721 del Código Civil; Tercer Medio: Errónea interpretación de los hechos y como consecuencia falta de aplicación del artículo 1382 del Código Civil”;

Considerando, que en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que los artículos 1719, 1720 y 1721 del Código Civil, disponen lo siguiente: Art. 1719 “Está obligado el arrendador, por la naturaleza del contrato, y sin que haya necesidad de ninguna estipulación particular: 1ro. a entregar al arrendatario la cosa arrendada; 2do. a conservarla en estado de servir para el uso para que ha sido

alquilada; 3ro. a dejar al arrendatario el disfrute pacífico por el tiempo del arrendamiento” Art. 1720 “El arrendador está obligado a entregar la cosa en buen estado de reparaciones de toda especie. Debe hacer en la misma durante el arrendamiento, todas las reparaciones que se haga necesarias, y que no sean locativa” Art. 1721 “Se debe dar garantía al inquilino de todos los vicios y defectos de la cosa arrendada que impidan su uso, aun cuando no lo conociese el arrendador en el momento del arriendo. Si de estos vicios o defectos resulta alguna pérdida para el inquilino, estará obligado el arrendador a indemnizarle”,

Considerando, que continuando con los argumentos emitidos por el recurrente, aduce que la corte a qua al rechazar su demanda inicial en reparación de daños y perjuicios, incurrió en falta de aplicación de los indicados textos legales, pues no tomó en consideración que en virtud de las citadas disposiciones, la propietaria señora María Altagracia Félix estaba obligada a garantizar la libre disponibilidad de la cosa alquilada, aunque se tratara de vicios no conocidos por esta, tal como fue el caso de las irregularidades que presentó el contador instalado en el inmueble arrendado, lo cual originó el pago de una sanción pecuniaria y la suspensión del servicio energético suministrado al inquilino, pues si bien quedó comprobado que dichas anomalías figuraban desde la fecha de su instalación, cuando la otrora Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E) el 10 de mayo de 1994 instaló el contador número 00286974 a solicitud de la señora Rosa E. Grullón Payero, acreditando en tal sentido los técnicos de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Ede-norte) que dicho contador no presentaba manipulación del usuario, pues el mismo mantenía su sello íntegro tal y como había sido instalado por la citada empresa C.D.E, sin embargo, aduce el recurrente que era a la señora María Altagracia Félix actual recurrida en su calidad de propietaria que le correspondía resolver la suspensión energética y discutir la sanción impuesta por la Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte) y no al inquilino, quien tomó el uso del contador en las condiciones en que se encontraba, y que en virtud del citado artículo 1719 la propietaria tenía la obligación de mantener la cosa alquilada en condiciones óptimas, por lo que al decidir la corte a qua en el modo indicado no aplicó los textos legales precedentemente citados;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a examinar los medios propuestos resulta útil señalar, que de la sentencia

impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1) que en fecha 20 de septiembre del año 1999 la señora María Altagracia Félix en calidad de propietaria otorgó en alquiler a los señores Álvaro Re y Francesco Balestrucci, el primero en calidad de inquilino y el segundo en su condición de fiador, la casa ubicada en la avenida Rafael Vidal No. 10, urbanización El Embrujo I de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cuya finalidad era el funcionamiento de un club cultural italiano; 2) que en el año 2001, en ocasión de una jornada de trabajo de instalación de nuevos contadores realizada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), dicha empresa encontró irregularidades en el contador de la indicada vivienda, consistente en que tenía una resistencia que reducía el consumo de energía eléctrica al momento de medir el consumo con un aparato denominado tester; 3) que en virtud de dicha situación la indicada empresa, sancionó con el pago de una multa y suspendió el suministro energético del indicado establecimiento; 4) que el inquilino notificó lo ocurrido a la señora María Altagracia Félix propietaria de la vivienda y posteriormente alegando haber sufrido perjuicio, a consecuencia de lo ocurrido la demandó en reparación de daños y perjuicios; 5) que dicha demanda fue acogida admitiendo el tribunal de primer grado una condena por la suma de ciento cuarenta mil pesos (RD\$140,000.00) a favor del inquilino, ahora recurrente; 6) que el mencionado fallo fue apelado por ambas partes, procediendo la alzada a revocar la decisión impugnada y como consecuencia del recurso principal interpuesto por la propietaria rechazó la demanda inicial, sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la corte a qua, en ese sentido, en lo que concierne a la alegada falta de aplicación por parte de la alzada de los artículos 1719 al 1721 del Código Civil, esta jurisdicción es de criterio, que en el presente caso no se le puede reprochar a la corte a qua el no haber hecho uso de los artículos ahora invocados, pues la naturaleza de dichos textos legales contrario a lo alegado se refiere a la garantía que debe el arrendador sobre los vicios y desperfectos de la cosa arrendada que impidan su uso, situación que no es de lo que se trata en la especie, pues la demanda original está fundamentada en una irregularidad en el suministro de energía eléctrica, lo cual es objeto de otro contrato suscrito con un tercero que no vincula

a las partes, en la especie, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (Edenorte), cuyo cumplimiento no puede garantizar la arrendadora, a menos que en el contrato de inquilinato esta haya asumido esa obligación, de lo cual no hay constancia;

Considerando, que por el contrario, en el artículo Quinto del indicado contrato de arrendamiento el inquilino asume el compromiso del pago del servicio energético, por tanto este debió ser diligente y agenciar con la distribuidora de electricidad un nuevo contrato para que el contador que figuraba a nombre de una tercera persona que ni siquiera era la propietaria estuviera a nombre de este que era quien en ese momento lo estaba usufructuando, lo que no se evidencia que haya hecho, sino que continuó pagando las facturas que figuraban a nombre de Rosa E. Payero; que no sería justo atribuirle a la propietaria la responsabilidad de garantizar un servicio del cual no tiene control, sobre todo cuando el mismo recurrente, reconoce que la empresa energética fue quien instaló el contador con la irregularidad argüida, pues los técnicos de la Edenorte acreditaron que dicho contador al momento de ser removido figuraba con el sello que había sido instalado originalmente por la otrora Corporación Dominicana de Electricidad (C.D.E.), en consecuencia el mismo no presentaba manipulación alguna; que por los motivos indicados los artículos argumentados por el recurrente en los medios examinados resultan no conciliables con el objeto de la demanda, por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que el tercer medio alega el recurrente en esencia, que la corte a qua para rechazar su pretensión original, establece que este sustentó como única causa que motivó la demanda en daños y perjuicios la negativa de la señora María Altagracia Félix a diligenciar la reconexión del servicio, que en tal sentido la alzada hizo una incorrecta valoración de los hechos y como consecuencia de ello incurrió en falta de aplicación del artículo 1382 del Código Civil, al no tomar en consideración que su demanda inicial se sustentó en los daños sufridos por el recurrente a causa de la falta de reconexión del servicio energético suspendido y el cierre del restaurant Ameci Club que funcionaba en el indicado establecimiento;

Considerando, que respecto a lo denunciado en el medio examinado, la corte a qua estableció como motivo justificativo de su decisión que: “la demanda principal en responsabilidad civil debe ser rechazada pues, el

inquilino se circunscribe a expresar que la actitud de la propietaria al no gestionar con Edenorte la reconexión, no obstante intimación que se hizo a tales fines, le causó grandes perjuicios en su honor frente a sus compatriotas, teniendo que cerrar el club, argumentos que no son constitutivos de falta, pues, el mismo, como usuario y con interés intimó a Edenorte a la reconexión, previa comprobación de sus pagos y sobre todo la comprobación de que no había manipulación, por lo que Edenorte cometió un error al instalar un contador irregular”;

Considerando, que es preciso puntualizar que en la esfera de la responsabilidad civil para que esta se configure es imprescindible que el reclamante pruebe la existencia de una falta, un perjuicio y el vínculo de causalidad entre ellos; que el artículo 1382 del Código Civil invocado en el presente caso por el recurrente, se refiere específicamente a la responsabilidad en que se incurre cuando el daño ha sido causado de manera intencional, obligando aquél por cuya culpa sucedió a repararlo, lo que implica que es ineludible que se encuentre presente como elemento primordial la falta probada a cargo de la parte a quien se le hace el reclamo, de lo que resulta que ante la ausencia de esta no puede reconocerse indemnización por concepto de reparación de daños y perjuicios contra la parte demandada; que en ese sentido se verifica en la sentencia impugnada que la alzada contrario a lo alegado valoró soberanamente los hechos y fundamentos en los que el recurrente sustentó su pretensión y luego de esa apreciación determinó que no se había demostrado la falta en la que había incurrido la demandante original ahora recurrida;

Considerando, que ha sido criterio reiterado por esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que la apreciación de los hechos pertenece al dominio de las facultades soberanas de los jueces de fondo y que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se ha visto que ocurriera en el presente caso; que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, valoración de los hechos y documentos de la causa, por lo tanto la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado, por carecer de fundamento y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Álvaro Re, contra la sentencia civil núm. 00281, dictada

el 25 de octubre de 2004 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al señor Álvaro Re al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Demetrio Antonio Alba Caba y Wilson Núñez Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Sura, S. A., y partes. |
| Abogados: | Dra. Deisy Sánchez y Lic. Franklin Estévez Flores. |
| Recurrido: | José Bladimir Castillo Martínez. |
| Abogados: | Licdos. Ramón De Sena y Juan Francisco Cedeño Brito. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., entidad aseguradora, constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 01, sector Miraflores de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, señor Carlos Ramón Romero Bobadilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0087794-3, domiciliado y residente en esta ciudad, y los señores Manuel De Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krzysztof Kappen, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 545-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Deisy Sánchez por sí y por el Licdo. Franklin Estévez Flores, abogado de la parte recurrente Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., y los señores Manuel De Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krzysztof Kappen;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 1 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Franklin Aquiles Estévez Flores, abogado de la parte recurrente Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., y los señores Manuel De Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krzysztof Kappen, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Ramón De Sena y Juan Francisco Cedeño Brito, abogados de la parte recurrida José Bladimir Castillo Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, Juez de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por José Bladimir Castillo Martínez contra Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krystof Kappen y con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 905, de fecha 31 del mes de julio de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Bladimir Castillo Martínez, contra los señores Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krystof Kappen, y con oponibilidad de sentencia a Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A.Ñ, mediante actos Nos. 406/2013 y 463/2013, ambos de fechas 16 de diciembre del año 2013, instrumentados por los ministeriales Edward Veloz Florenzan, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Jahiro Guerrero Betances, ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor José Bladimir Castillo Martínez, y en consecuencia condena a los

demandados, señores Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krystof Kappen, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor José Bladimir Castillo Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Sura, S. A., por los motivos ut-supra; CUARTO: Condena a los demandados, Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krystof Kappen, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Ramón de Sena y Juan Francisco Cedeño Brito, quienes afirman haberlos avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad Seguros Sura, S. A., y los señores Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krystof Kappen, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante actos núms. 2027-2014 y 2071-2014, de fecha el primero 28 de noviembre de 2014, y el segundo 4 de diciembre de 2014, instrumentados por los ministeriales, el primero José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo Abigail J. López Pión, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 23 de julio de 2015, la sentencia núm. 545-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krzysztof Kappen, y la entidad Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., mediante los actos Nos. 2027/2014 y 2071/2014, el primero de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el segundo de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Amigail J. López Pion, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contra la sentencia

No. 905, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 034-2014-0007, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las normas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de apelación y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “SEGUNDO: SE CONDENA a los señores Manuel de Jesús Marte Herrera, y Tadeusz Krzysztof Kappen, al pago de la siguiente indemnización: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor el señor José Bladimir Castillo Martínez, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 69-2, 69-4 y 69-10 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ya que, atribuye a las declaraciones de las partes envueltas en el siniestro que da origen a la presente contención un alcance y consecuencias que no le son propias a tal tipo de declaraciones; Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que la parte recurrente además, solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08,

del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando que, en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 1 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida y condenó a la actual parte recurrente Manuel de Jesús Marte Herrera y Tadeusz Kristof Kappen, al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de José Bladimir Castillo Martínez, por concepto de daños y perjuicios, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., y los señores Manuel De Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krzysztof Kappen, contra la sentencia núm. 545-2015, dictada el 23 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros Sura, S. A., continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros Proseguros, S. A., y los señores Manuel De Jesús Marte Herrera y Tadeusz Krzysztof Kappen, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdos. Ramón De Sena y Juan Francisco Cedeño Brito, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Servicolt, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Eduardo Sturla Ferrer, Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y David Francisco Espaillat Álvarez. |
| Recurridos: | Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez. |
| Abogado: | Lic. Luis Ramón Filpo Cabral. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social y principal en la avenida República de Colombia esquina avenida Monumental, de esta ciudad, y el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 582-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado en representación de la parte recurrida Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini y David Francisco Espailat Álvarez, abogados de la parte recurrente Servicolt, S. R. L., y Diego Osvaldo Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidente, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez contra Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y Servicol, S. R. L., y DHI Atlas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1415, de fecha 22 del mes de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, en contra del señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, la empresa Servicol, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a Seguros DHI-ATLAS, S. A., mediante el acto No, 52/2014, de fecha 18 de marzo de 2014, instrumentado por el ministerial Elvin Mateo Pérez, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, y en consecuencia condena a las demandadas, señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, la empresa Servicol, C. por A., al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Luis Emilio Pérez, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos, por los motivos precedentemente expuestos, más el 1% mensual, desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir; TERCERO: Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros DHI-ATLAS, S. A., por los motivos ut-supra; CUARTO: Condena a las demandadas, el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, la empresa Servicol, C. por A., y con oponibilidad de sentencia a Seguros DHI-ATLAS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del

licenciado Luis Ramón Filpo Cabral, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes y Luis Emilio Pérez, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm 012, de fecha 30 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández G., alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 21 de julio de 2015, la sentencia núm. 582-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto por falta de concluir pronunciado en audiencia el día 11 de junio del año dos mil quince (2015), contra la entidad DHI-Atlas, S. A.; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra el señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, y la entidad Servicol, C. por A., por falta de comparecer, no obstante haber sido emplazada legalmente; TERCERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Mayra Luisa Pérez Céspedes, y Luis Emilio Pérez, mediante el acto No. 012/2015, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy Antonio Hernández G., Ordinario de la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 1415, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 034-2014-00583, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse interpuesto en tiempo hábil; CUARTO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “SEGUNDO: CONDENA al señor Diego Osvaldo Vásquez Vásquez, y la entidad Servicol, C. por A., al pago de la siguiente indemnización: A) Nueve Mil Cuatrocientos Catorce Dólares Norteamericanos con 88/100 (US\$9,414.83), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa del Banco Central Dominicano, a favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes, por concepto de reparación de los daños materiales; B) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor del señor Luis Emilio Pérez, pro concepto de los daños morales sufridos, a consecuencia del accidente de tránsito

indicado, más un uno por ciento 1% de interés mensual de la indicada suma, a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; QUINTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal de estrados de esta Sala Civil, para la notificación de la presente decisión” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea interpretación de la ley; Segundo Medio: Violación al principio de inmutabilidad del proceso; Tercer Medio: Errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos- interés judicial” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 9 de octubre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado

imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 9 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, en el presente caso, la corte a qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo del fallo impugnado condenando a la actual parte recurrente Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y la entidad Servicol, C. por A., al pago de la suma de: a) nueve mil cuatrocientos catorce dólares norteamericanos con 88/100 (US\$9,414.88), a favor de la señora Mayra Luisa Pérez Céspedes; y b) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor del hoy recurrido, Luis Emilio Pérez; que, siendo esto así, resulta evidente que dichas condenaciones no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento

del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Servicolt, S. R. L., y Diego Osvaldo Vásquez, contra la sentencia núm. 582-2015, dictada el 21 de julio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Diego Osvaldo Vásquez Vásquez y la entidad Servicolt, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de enero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Román Marte Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Samuel Amarante. |
| Recurrida: | Juana María Martínez Cabrera. |
| Abogado: | Lic. Manuel Espinal Cabrera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Román Marte Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0358264-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto 10 núm. 3, Reparto Peralta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00038/2013, dictada el 30 de enero de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida Juana María Martínez Cabrera;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Samuel Amarante, abogado de la parte recurrente Román Marte Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida Juana María Martínez Cabrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por la señora Juana María Martínez Cabrera contra el señor Román Marte Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 27 de diciembre de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-03565, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Rechaza la demanda en partición de bienes fomentados en sociedad de hecho, interpuesta por la señora Juana María Martínez Cabrera, contra el señor Ramón Marte Rodríguez; SEGUNDO: Condena la parte demandante al pago de las costas”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior Juana María Martínez Cabrera interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 71/2012, de fecha 2 de febrero de 2012, del ministerial José Mauricio Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 00038/2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JUANA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA, contra la sentencia civil No. 365-11-03565, dictada en fecha Veintisiete (17) (sic); del mes de diciembre del Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; en contra del señor ROMÁN MARTE RODRÍGUEZ, sobre demanda en partición de bienes, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE, el presente recurso de apelación, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA, la sentencia recurrida, en consecuencia, PRIMERO: ORDENA la partición de la sociedad de hecho perseguida a diligencia de la señora JUANA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA, y en presencia del señor ROMÁN MARTE RODRÍGUEZ, o debidamente representado, la partición, liquidación y operaciones de cuenta de la comunidad de hecho de que se trata; SEGUNDO: DESIGNA a la LICENCIADA LIBERTAD

ALTAGRACIA SANTANA LIRIANO, Notario Público de los del Número para el Municipio Santiago, para que ante ella tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad de hecho habida entre los antiguos concubinos JUANA MARÍA MARTÍNEZ CABRERA y ROMÁN MARTE RODRÍGUEZ, así como el establecimiento de la masa a partir y la formación y sorteo de los lotes en forma legal; TERCERO: DESIGNA al señor JOSEHIN QUIÑONES ACOSTA, como perito tasador, para que previamente a estas operaciones examine los bienes que integran la masa a partir, para que previamente a estas operaciones examine los bienes que integran la masa a partir, para que después de tomar juramento de la ley en presencia de las partes, o de ellas debidamente llamadas o citadas, haga la designación sumaria de los bienes e informe si son o no de naturaleza tal, que sea de cómoda división frente a los derechos de las partes; y en caso afirmativo, determine éstas partes; o, en caso negativo, fije los lotes más ventajosos, así como el valor de cada uno de los lotes destinados a venderse en pública subasta, o si los bienes no se pueden dividir en naturaleza, informe que deberán ser vendidos en audiencia de pregones, del tribunal apoderado y adjudicados al mayor postor y último subastador, conforme al pliego de condiciones que se depositará en la secretaría del tribunal correspondiente, después de las formalidades de ley; TERCERO: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gastos (sic), distrayéndolas a favor del LICDO. MANUEL ESPINAL CABRERA, abogado que afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic)

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Sentencia infundada por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos que sustenten la sentencia impugnada, carencia de motivación cierta y valedera. Violación de la ley; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa. Violación a la regla de la prueba. Violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil. Violación de la ley” (sic);

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “Que a pesar de su aseveración, en el sentido de que están depositados en el expediente una serie de documentos en fotocopias, y las piezas documentales así depositadas carecen de fiabilidad y de seguridad probatoria, por lo que

esos documentos no se toman en cuenta, sin embargo en el considerando de la página 10, esos cuestionados documentos son los que toma en cuenta para decidir el caso...; La contradicción es tan clara y evidente, que el tribunal de alzada refiriéndose a la correcta decisión de primer grado, en el primer considerando de la página 10 de la sentencia impugnada, sostiene que: ‘considerando: que para fallar como lo hizo, el juez a quo lo sostiene sobre la falta de pruebas’; ... La corte se contradice abiertamente en sus motivos, toda vez que si el tribunal de apelación entendía que la procedencia del recurso dependía del depósito de las pruebas documentales, entonces no debió establecer la existencia en el expediente de una serie de documentos en fotocopia, y que esos documentos no los tomaría en cuenta para extraer de ellos la prueba de los hechos que así pretende probar, sin embargo hizo todo lo contrario; La corte a qua no puede, sin incurrir en contradicción de motivos, afirmar que desechará las piezas documentales depositadas en fotocopia y al mismo tiempo fundamentar su decisión en esas mismas piezas documentales depositadas en fotocopias” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte a qua estableció: “Que de los documentos descritos precedentemente se establece lo siguiente: a) que existió una relación marital de hecho, pública y notoria entre los señores Román Marte Rodríguez y Juana María Martínez Cabrera; b) Que los señores Román Marte Rodríguez y Juana María Martínez Cabrera, no están unidos en matrimonio entre sí, ni con otra persona; c) Que los señores Román Marte Rodríguez y Juana María Martínez Cabrera reconocen la relación o concubinato entre ellos, pero discrepan en cuanto al tiempo de su duración y en cuanto a su permanencia; d) Que los señores Román Marte Rodríguez y Juana María Martínez Cabrera procrearon tres hijos a saber que se llaman Julio César Marte, César Junior Marte y Kimberly Marte; e) Que los señores Román Marte Rodríguez y Juana María Martínez Cabrera tuvieron una relación consensual por algo más de 17 años, y que tuvo un carácter permanente; f) La parte recurrente reconoce que su relación marital con el recurrido terminó en el año 2009; g) Que durante el tiempo que duró la relación entre los señores Román Marte Rodríguez y Juana María Martínez Cabrera, se procrearon diferentes bienes muebles e inmuebles; h) Que los bienes muebles e inmuebles producidos su existencia y naturaleza, no son contradichos pero si su origen entre las partes, por lo cual el tribunal los retiene en cuanto a su existencia y naturaleza como hechos no controvertidos y admitidos

entre y por ellas; ... Que también el recurrido alega la inexistencia de una sociedad de hecho cuya partición por causa de disolución pueda ser demandada, como ocurre en la especie, por estar ausentes los elementos constitutivos de la misma, como son la intención de asociarse (*affectio societatis*), los aportes de bienes entre los socios y la intención de realizar ganancias o beneficios, que al razonar de ese modo el recurrido lo hace incorrectamente; Que en la especie existe una masa de bienes fomentada en ocasión de la unión consensual de dos personas, hombre y mujer, que así como la sociedad de hecho, entendida por analogía, como aquella que aún en ausencia de formalidad legal de constitución y de todo contrato escrito, siempre que estén presentes los elementos constitutivos de la misma, se le reconoce como tal, surtiendo los efectos jurídicos necesarios en tal sentido y aplicándole las normas aplicables al contrato de sociedad, en el caso que nos ocupa esa masa de bienes es el resultado de la unión consensual o de hecho entre una pareja heterosexual, que sin estar unida en matrimonio, constituye una familia análogamente a la que pueda resultar de éste, por lo que estamos ante una comunidad de bienes formada de hecho, o comunidad de hecho entre dos convivientes, la cual debe ser tratada en cuanto a la normativa aplicable y a los efectos jurídicos a producir como la comunidad legal de bienes que resulta del matrimonio" (sic);

Considerando, que como se ha visto, el recurrente alega que la corte a qua incurrió en contradicción al desechar algunos documentos depositados en fotocopia y luego fallar en base a tales piezas; sin embargo, la lectura detenida de la decisión impugnada revela que a pesar de que ciertamente la alzada estableció que los documentos aportados en fotocopia no cumplen las condiciones legales para ser admitidos como medio de prueba, no es menos cierto que en la relación de los documentos sometidos ante dicha corte figuran otros documentos depositados en original, como algunas decisiones rendidas en materia de referimiento, y a nuestro juicio, la pieza más relevante en el caso, que fue el acto de notoriedad que da fe de la unión consensual entre las partes en litis por aproximadamente 17 años, hecho retenido por la alzada; que siendo así las cosas, no existe la contradicción alegada, pues, la corte, del conjunto de las pruebas depositadas excluyó las que a su juicio no eran válidas, situación que no afectaba aquellos documentos que reposaban en original en el expediente, sobre los cuales, los jueces del fondo podían, como en efecto lo hicieron, realizar las comprobaciones necesarias para

determinar la procedencia de la demanda, motivo por el cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente expresa lo siguiente: “La corte a qua, contrario al criterio del juzgador de primer grado, desnaturaliza los hechos de la causa al sostener inapropiadamente, en sus motivos nodales, que son hechos no controvertidos los bienes muebles e inmuebles producidos, su existencia y naturaleza. Contrario a las insustanciales afirmaciones de la corte, desde primer grado, el ahora recurrente niega rotundamente la supuesta existencia y naturaleza de los presuntos bienes muebles e inmuebles fomentados en la alegada comunidad de hecho”;

Considerando, que el recurrente en casación para justificar su alegato de que niega rotundamente la existencia de bienes cita un fragmento de la decisión impugnada donde la alzada transcribe lo afirmado por el juez de primer grado, no así la parte de la referida decisión donde constan transcritos sus medios de defensa, en los cuales, el otrora recurrido, y demandado original expuso “que la recurrente solo se ha limitado a mostrar la existencia de los bienes a nombre del recurrido y las oposiciones que ha trabado, pero no ha demostrado por ninguno de los medios establecidos por la ley y el derecho, el grado de participación que ha tenido en el fomento de los mismos”, de lo que se desprende, tal y como lo apreció la alzada, que el señor Román Marte Rodríguez, implícitamente reconoció la existencia de los bienes, por lo que resultan todas luces infundados sus argumentos, pues su defensa se justificó, como hemos visto, en lo sostenido de que la demandante original debía probar la forma en que participó en el fomento de los mismos;

Considerando, que sobre este último aspecto, cabe señalar que en la actualidad esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se inclina por reconocer que la demanda en partición de los bienes fomentados en una sociedad de hecho no debe estar supeditada a si la mujer o el hombre realizaron o no aportes materiales a la comunidad, sino que lo primero que debe evaluarse es si la pretendida unión consensual existió bajo las condiciones que jurisprudencialmente se han establecido, a saber: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y

secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes fueron pérfidas, aun cuando haya cesado esta condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esta unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer, sin estar casados entre sí;

Considerando, que así las cosas, procede en el aspecto que se examina suplir los motivos dados por la alzada, por tratarse de motivos de puro derecho, pues en presencia de las condiciones anteriores, no es necesario asimilar el fomento de una masa de bienes en común producidos durante una unión consensual a una sociedad de hecho, pues una vez establecida por los jueces del fondo la existencia de una unión consensual que revista las características anteriores, tal y como ocurrió en la especie, existe una presunción irrefragable de comunidad entre los convivientes, no siendo necesario exigirse a la demandante original, la prueba de la medida en que aportó en la adquisición de los bienes fomentados en el período en que la relación existió, sin tomar en cuenta que dichos aportes no necesariamente deben ser materiales para la constitución del patrimonio común;

Considerando, que en ese orden de ideas, es oportuno recordar cualquier discusión que surja en relación a los bienes a partir, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para formar su convicción y establecer la existencia en

el caso que nos ocupa de una relación consensual que reúne las condiciones anteriormente señaladas, la corte a qua, en uso de las facultades que le otorga la ley, ponderó los documentos depositados con motivo de la litis, de los que hizo mención en la sentencia impugnada, por lo que no ha incurrido en el vicio de falta de motivos como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte a qua actuó correctamente al revocar la decisión de primer grado y acoger la demanda en partición de bienes en base a los motivos contenidos en el fallo impugnado, el cual no adolece de los vicios denunciados por el recurrente en los medios propuestos, los cuales se desestiman, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Román Marte Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00038/2013, de fecha 30 de enero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, a favor del Licdo. Manuel Espinal Cabrera, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Lic. Alberto Serulle Joa, Licdas. Keyla Y. Ulloa Estévez y Guillian M. Espailat. |
| Recurrido: | Wendinson Radhamés Tejada Genao. |
| Abogada: | Licda. Mariel Antonio Contreras R. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, en la Torre Banreservas, cruce de las avenidas Winston Churchill y Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Manuel Guzmán Ibarra, sub-administrador general de negocios, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-1125375-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 235-14-00112, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alberto Serulle Joa, por sí y por los Licdos. Keyla Y. Ulloa Estévez y Guillian M. Espaillat, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 235-14-00112 del 24 de noviembre del 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Keyla Ulloa Estévez, Guillian M. Espaillat, Alberto José Serulle Joa, abogados de la parte recurrente Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Mariel Antonio Contreras R., abogado de la parte recurrida Wendinson Radhamés Tejada Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en condena- ción de astreinte incoada por el señor Wendinson Radhamés Tejada Genao contra el Banco de Reservas de la República Dominicana el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó el 7 de febrero de 2014, la sentencia núm. 397-14-00019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del Banco de Reservas de la Repú- blica Dominicana, por no haber comparecido estando legalmente empla- zado; SEGUNDO: Se acoge como buena y válida la presente demanda en astreinte que hace el señor WENDISON RADHAMÉS TEJADA GENAO, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; TERCERO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, a pagar al señor WENDISON RADHAMÉS TEJADA GENAO, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), por cada día de retardo en cumplir con el ordinal séptimo de la sentencia No. 397-13-00201 de fecha 04 de septiembre del dos mil trece (2013) dictada por este Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San- tiago Rodríguez; CUARTO: Se rechaza la solicitud de ejecución provisional de esta sentencia por las razones expuestas en el cuerpo de la misma; QUINTO: Se condena al Banco de Reservas de la República Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. MARIEL ANTONIO CONTRERAS R., abogado quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 134/2014, de fecha 24 de marzo de 2014 instrumentados por el ministerial Ángel Toribio Tineo Carrera, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, el Banco de Reservas de la República Dominicana, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia

antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-14-00112, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra del recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; SEGUNDO: Descarga pura y simplemente al recurrido WENDISON RADHAMÉS TEJADA GENAO, del recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de la sentencia No. 397-13-00019, de fecha 07 de febrero del año 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; TERCERO: Condena al recurrente BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. MARIEL CONTRERAS, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; CUARTO: Comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de Santiago Rodríguez, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación a los principios de seguridad jurídica. Violación a la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que respecto del fondo del presente recurso, para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se le dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recogen se verifica lo siguiente: 1. Que con motivo de la demanda en condenación a astreinte incoada por el señor Wendison Radhamés Tejada Genao contra el Banco de Reservas de la República Dominicana de la cual resultó apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la cual acogió la demanda y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana al pago de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00) por cada día en el retardo de cumplir el ordinal séptimo de la sentencia núm. 397-13-00201; 2. que no conforme con la decisión, el Banco de Reservas de la República Dominicana recurrió en apelación el fallo antes mencionado ante la Corte de Apelación

correspondiente, fijándose a solicitud de la parte recurrida audiencia para el día 19 de mayo de 2014, a la cual no se presentó a concluir el actual recurrente, razón por la cual el abogado del señor Wendison Radhamés Tejada Genao solicitó que se pronunciara el defecto del apelante y se le descargara del recurso; 3. que mediante decisión núm. 235-14-00112 del 24 de noviembre de 2014, la alzada ratificó el defecto pronunciado en audiencia contra el actual recurrente y descargó al hoy recurrido del recurso de apelación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por el recurrente, que en cuanto a ellos indica: “la corte de apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en sus atribuciones civiles, dejó de lado, que fue dicho tribunal, a instancia del Banco de Reservas de la República Dominicana, que dio lugar a fijar audiencia para el dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014). Como resultado de estas audiencias, la corte a qua dejó de lado la audiencia fijada a instancia del recurrente y se avocó a pronunciar su sentencia No. 235-14-00112 de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dando lugar a referirse única y exclusivamente al defecto como al Descargo Puro y simple, sin referirse a las razones y motivos por los cuales dejaba sin efecto la audiencia llamada a conocerse en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).”; “resulta relevante reiterar que la sentencia rendida por la corte a qua, se caracteriza por vulnerar la tutela judicial efectiva; de ahí, que en la especie nos encontramos ante una sentencia que no dio respuesta adecuada a los argumentos de la parte hoy recurrente, dejando de lado las garantías constitucionales que se establecen en el artículo 68 de la Constitución de la República.”; “no es de olvidar que el derecho de defensa tiene un carácter absoluto y amplio y no solo se limita a la asistencia de un defensor para que le asista, sino que se extiende hasta la obligación de citación, a estar presente en los actos de procedimientos, a responder a la otra parte, a recurrir las decisión que se dicten en contra de sus intereses.”;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos,

a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente resulta evidente, que el actual recurrente ante la Corte de Apelación apoderada solicitó el 2 de mayo de 2014 fijación de audiencia para conocer del recurso de apelación la cual se fijó y celebró el 16 de junio de 2014, donde la corte apoderada del conocimiento del recurso de apelación aplazó el conocimiento de la audiencia a los fines de que la parte recurrente notifique a la recurrida las piezas y documentos en que se sustenta la reapertura de los debates y fijó audiencias para el 21 de julio de 2014 para conocer los méritos de la reapertura solicitada; que el día para el cual había sido fijada la audiencia comparecen ambas partes y concluyen en cuanto a la solicitud de reapertura de los debates a lo cual la corte falla: “Primero se otorga un plazo de 15 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones; Segundo: La corte se reserva el fallo”;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte, tal como lo alega la parte recurrente, que la corte a qua no respondió la solicitud de reapertura de los debates ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su decisión, no obstante haber sido invocada en audiencia pública por la actual recurrente lo cual fue debidamente contestado por su contraparte, por tales razones, se caracteriza el vicio de “la falta de respuesta a conclusiones”; y, lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, exponiendo los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que, en ese mismo sentido, la alzada antes de pronunciar el defecto y descargar del recurso al apelado, debió verificar el cumplimiento de las normas y preceptos constitucionales relativos al derecho sustantivo y las garantías constitucionales establecidas a tal fin como es

las reglas del debido proceso a fin de no vulnerar los derechos de las partes, en la especie, el derecho de defensa;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Corte de Casación, es de criterio de que la corte a qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil 235-14-00112 dictada el 24 de noviembre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente en el cuerpo de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de diciembre de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | P. M. M. Ennekens, S. A. |
| Abogados: | Licda. Alexandra Céspedes y Dr. Augusto Robert Castro. |
| Recurridos: | Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L., Ramos Peralta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por P. M. M. Ennekens, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en el municipio de Sosúa, debidamente representada por el señor Paúl Marcel Ennekens, de nacionalidad belga, mayor de edad, soltero, portador del pasaporte núm. 002092510874, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2007-00100

(c), dictada el 19 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Alexandra Céspedes por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente P. M. M. Ennekens, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio de 2008, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y el Licdo. Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la parte recurrente P. M. M. Ennekens, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L., Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., Ángela Catherine Hurts y Kristjan Alle;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, Jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en validez de inscripción provisional de hipoteca interpuesta por Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., contra P. M. M. Ennekens, S. A., Ángela Catherine Hurts y Kristjan Alle, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó en fecha 14 de febrero de 2007, la sentencia núm. 271-2007-00102, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada compañía P. M. M. ENNEKENS, S. A., por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA como buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en validez de hipoteca judicial provisional, resolución de contrato y devolución de los valores interpuesta por ÁNGELA CATHERINE HURTS y KRISTJAN ALLE, así como EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S. A. en perjuicio de P.M.M. ENNEKENS, S. A.; TERCERO: VALIDA la hipoteca judicial provisional inscrita por ÁNGELA CATHERINE HURST y KRISTJAN ALLE, así como EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S. A. en perjuicio de P.M.M. ENNEKENS, S. A., sobre la Parcela No. 192 (ciento noventidós) del Distrito Catastral No. 2 (dos) de Gaspar Hernández, propiedad de P.M.M. ENNEKENS, S. A. (3,335mts²).- todos los derechos sobre una porción de terreno, con todas sus mejoras, sus dependencias y anexidades, amparado por el certificado de título correspondiente, expedido por el Registro de Títulos, y en consecuencia, convertirla en definitiva; CUARTO: ORDENA la resolución de los contratos de promesa de compraventa de fechas 29 de abril y 1 de junio ambos del 2005, suscritos entre P.M.M. ENNEKENS, S. A., y EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S. A., y ÁNGELA CATHERINE HURTS y KRISTJAN ALLE, respectivamente, ambos con firmas legalizadas por el Lic. Guido Perdomo, Notario Público del municipio de

Sosúa, por las razones expuestas precedentemente; QUINTO: CONDENA a P.M.M. ENNEKENS, S. A., al pago total de la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA DÓLARES NORTEAMERICANOS (US\$93,740.00), en provecho de ÁNGELA CATHERINE HURST y KRISTJAN ALLE, así como EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S. A., por concepto de devolución de valores recibidos de estos, distribuidos de la manera siguiente: a) la suma de CUARENTISÉIS (sic) MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES MONEDA NORTEAMERICANA (US\$47,940.00) en provecho de ÁNGELA CATHERINE HURTS y KRISTJAN ALLE y; b) la suma de CUARENTICINCO (sic) MIL OCHOCIENTOS DÓLARES MONEDA NORTEAMERICANA (US\$45,800.00) en provecho de EMPRESA ISLA ARENOSA DEL SUR, S. A.; SEXTO: Condena a P.M.M. ENNEKENS, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones, en provecho de ÁNGELA CATHERINE HURST y KRISTJAN ALLE: a) Al pago de la suma de VEINTICINCO MIL DÓLARES MONEDA NORTEAMERICANA (US\$25,000.00), por concepto de lucro emergente o daño inmediato; b) Al pago de la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES MONEDA NORTEAMERICANA (US\$50,000.00), por concepto de lucro cesante o ganancias directas e indirectas dejadas de recibir por el daño ocasionado; c) Al pago de la suma de CINCUENTA MIL DÓLARES NORTEAMERICANA (sic) (US\$50,000.00), por concepto de daño moral; SÉPTIMO: CONDENA a P.M.M. ENNEKENS, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS FERNÁN L. RAMOS PERALTA y FÉLIX A. RAMOS PERALTA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; OCTAVO: COMISIONA al Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, Alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para la notificación de la sentencia a intervenir” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, la entidad P. M. M. Ennekens, S. A., y el señor Paúl Ennekens, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 150-2007, de fecha 23 de marzo de 2007, del ministerial Nehemías De León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 19 de diciembre de 2007, la sentencia civil núm. 627-2007-00100 (C), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor PAÚL ENNEKENS, en contra de la sentencia civil No. 271-2007-001021 (sic), de fecha catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007),

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por falta de calidad e interés por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de apelación interpuesto por P. M. M. ENNEKENS, S. A., en contra de la sentencia civil No. 271-2007-001021 (sic), de fecha catorce (14) del mes de Febrero del año Dos Mil Siete (2007), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; TERCERO: Condena a P. M. M. ENNEKENS, S. A., PAÚL ENNKENS, parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del LICDO. FÉLIX A. RAMOS PERALTA, y LICDO. FERNÁN L. RAMOS PERALTA, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, establecido en el art. 8, acápite 2, letra “j” de la Constitución de la República, y los tratados internacionales; simulación, maniobras dolosas y fraudulentas, que provocan indefensión en perjuicio de la compañía P. M. M. Ennekens, S. A.; Segundo Medio: Violación a los Arts. 1134, 1146 y 1156 del Código Civil, violación a la Convención entre las partes y a la cláusula penal de los contratos de promesa de venta de los apartamentos; falta de base legal y exceso de poder”;

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrente en su escrito de ampliación de sus medios de defensa, notificado a los abogados de la parte recurrida, ocho días antes de la audiencia de fecha 4 de agosto de 2010, mediante acto núm. 166/2010, de fecha 30 de abril de 2010, del ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, conforme lo exige el Art. 15 de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte recurrente solicita la nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 287/2008, de fecha 14 de abril de 2008, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, alegando, en suma, que no fue notificado legalmente a la P. M. M. Ennekens, S. A.,

ya que el ministerial dice haber hablado con “Gisela Baret, en su calidad de secretaria del bufete”, quien es secretaria del bufete jurídico del Lic. Guido Luis Perdomo Montalvo, pero no de la compañía notificada, ya que la secretaria de P. M. M. Ennekens, S. A., conforme sus estatutos es la señora Françoise Bille, y la señora Gisela no hizo llegar ese acto a alguno de los integrantes de la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., por lo que la referida notificación viola el derecho de defensa de la recurrente puesto que nunca le fue entregada a persona con calidad para recibir esta notificación; que fue el Lic. Guido Luis Perdomo Montalvo que realizó el procedimiento de constitución de la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., a requerimiento de su presidente el señor Paúl Ennekens, por tanto conocía perfectamente que el referido señor reside, vive y tiene su domicilio, en un apartamento construido dentro de la parcela núm. 192, del D. C. 2, de Gaspar Hernández, de los del proyecto objeto de la litis, sin embargo no le informó de los actos notificados en manos de su secretaria; que continúa alegando la parte recurrente, lo que a continuación se transcribe de manera íntegra: “que resulta altamente extraño que tanto la Empresa Isla Arenoso del Sur, S. A., como la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., tengan su domicilio social en la calle Pedro Clisante núm. 73 (altos), El Batey, Sosúa, Provincia Puerto Plata, que es el mismo local donde tiene su estudio de abogado el Lic. Guido Luis Perdomo Montalvo, quien se asoció con la empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., formada para cometer fraude y dolo, todo esto para mantener el dominio de a quién se le informará sobre cualquier procedimiento (...)”; “que es una forma dolosa y fraudulenta utilizada por el Lic. Guido Luis Perdomo Montalvo, elegirle en su oficina, los domicilios sociales a las compañías que constituye a los extranjeros, quienes no conocen las leyes del país, pues determina a quién le hace llegar o no las demandas o los actos del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrida solicita a su vez que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, apoyada, en que fue interpuesto fuera de plazo de dos meses establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, computado a partir del mencionado acto de notificación de la sentencia del cual la parte recurrente pide su nulidad;

Considerando, que en cuanto a la referida notificación, el Art. 68 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 3459 del 24 de septiembre de 1952, dispone lo siguiente: “Los emplazamientos deben

notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias”;

Considerando, que ha sido decidido, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, según las cuales los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, cuando la persona tenga su domicilio y residencia en la República, son aplicables a la notificación de una sentencia para que haga correr el plazo del recurso que corresponda, solución que se impone por la necesidad de preservar el derecho de defensa de la parte que sucumbe, expuesta a ver declarar su recurso caduco o inadmisibles, si por desconocimiento de la sentencia que le es adversa, lo interpone tardíamente; que asimismo las disposiciones del referido artículo, relativas a cuando el alguacil no encontrare en el domicilio del destinatario del acto a la persona a quien se emplaza, debe requerir a alguno de sus parientes, empleados o sirvientes, son aplicables a todos los tipos de notificaciones realizadas en el domicilio de una persona física o moral, esto es, porque las reglas prescritas en dicho texto legal son generales y absolutas para todas las notificaciones de este tipo, sea cual fuere su naturaleza, por lo que, de conformidad con dicho texto legal, cuando el alguacil no encontrare en el domicilio del destinatario del acto, cuando se trate de una persona moral, al administrador o representante de la persona moral, debe requerir a alguno de sus empleados o sirvientes;

Considerando, que el examen de la notificación de la sentencia impugnada contenida en el acto núm. 287/2008 de fecha 14 de abril de 2008, del ministerial Adalberto Ventura Ventura, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, muestra que el mismo le fue notificado a la señora Gisela Buret, quien declaró ser “secretaría del bufete”, lo que quiere decir que en dicho domicilio opera un estudio de abogados sin embargo la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., no es una

empresa de consultoría legal, razones por las cuales el mencionado alguacil realizó la notificación en manos de una persona extraña a la compañía notificada, según los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no era su secretaria, empleada o sirviente; que además la aludida notificación fue hecha en forma irregular, no solamente a consecuencia del mencionado vicio respecto de la notificación a alguien extraño a la compañía, sino también porque se observa del examen del acto impugnado que los requirentes de la notificación, Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., Catherine Hurtst y Kristjan Alle, y la parte notificada, Paúl Ennekens y la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., se señalan con el mismo domicilio, a saber, en la calle Pedro Clisante núm. 73 (Altos), El Batey, Sosúa, por lo que aún fuere el asiento social de ambas compañías y demás personas físicas, al tratarse del mismo domicilio para todas las partes involucradas se podría prestar a equivocación entre las personas a quienes se debe entregar la notificación, es decir, entre los empleados o sirvientes de una u otra compañía o partes notificadas, lo cual podría no garantizar el correcto ejercicio del derecho de defensa de las partes en una litis judicial interpuesta entre las mismas;

Considerando, que, en efecto, el referido acto de notificación entregado a una persona que no es empleado o sirviente de la compañía requerida, sino a un extraño de la misma, y además notificado en el mismo domicilio de los requirentes del acto, como fue mencionado, no puede ser tomado como válido para hacer correr el plazo de las vías recursorias, cuando como en la especie, la parte recurrente producto de dicha notificación viciada, que trae como secuela el desconocimiento oportuno de la sentencia que le es adversa, podría ver su recurso interpuesto tardíamente, generándole dichas irregularidades un agravio, conforme lo exige el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, como resultado de no poder ejercer su derecho de defensa; que, en consecuencia procede acoger las conclusiones de la parte recurrente y rechazar el medio de inadmisión por extemporáneo planteado por la parte recurrida;

Considerando, que la parte recurrida solicita también la inadmisión del recurso de casación por no haberse depositado la sentencia impugnada en original sino en copia fotostática, no obstante del examen de los documentos depositados en el expediente consta que fue depositada una copia certificada de la sentencia impugnada, por lo que procede el rechazo de dichas conclusiones;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis violación al derecho de defensa, establecido en el Art. 8, acápite 2, letra j, de la Constitución de la República;

Considerando, que, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en resolución de contrato, devolución de valores y validez de hipoteca judicial provisional, a requerimiento de los señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle y la Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., en contra de la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., la cual fue resuelta por sentencia núm. 271-2007-00102, de fecha 14 de febrero de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se acoge dicha demanda; que dicha decisión fue apelada por el señor Paúl Ennekens y la compañía P. M. M. Ennekens, S. A., ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que la parte recurrida, invoca en síntesis, la falta de motivos del recurso de apelación lo que, le ha provocado un agravio, pues se ha vulnerado su derecho de defensa, consagrado en el artículo 8, inciso 2, acápite J de la Constitución Política del Estado Dominicano, ya que no ha podido ejercerlo, al desconocer los motivos en que fundamenta el recurrente, su recurso de apelación”; “(...) que, la omisión sumaria de los motivos en el acto de apelación, como ha ocurrido en el caso de la especie, se sanciona con la nulidad del mismo (...)”;

Considerando, que el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por P. M. M. Ennekens, S. A., y Paúl Ennekens núm. 150/07, de fecha 23 de marzo de 2007, del ministerial Nehemías De León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Puerto Plata, contiene las motivaciones siguientes: “que la sentencia impugnada es irregular en la forma y en el fondo, que los vicios que contiene la sentencia impugnada la hacen susceptible del recurso de apelación, que la sentencia fue obtenida por un procedimiento irregular, basada en datos imprecisos, inciertos e inexistentes, y que en su oportunidad hará valer los medios en que fundamenta su recurso y concluyen que en cuanto al fondo, la sentencia debe ser revocada”;

Considerando, que como se pudo comprobar del examen del acto de apelación, antes descrito, el mismo contiene motivaciones que resultan suficientes para cumplir con los requerimientos del párrafo tercero del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil; que además ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que si bien el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige la mención de los medios en el acto de emplazamiento a pena de nulidad, posteriormente con la promulgación de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, se consagró en su artículo 37 la máxima reiteradamente admitida por la jurisprudencia de que “no hay nulidad sin agravio”, que establece que la nulidad de un acto no puede pronunciarse aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le cause, por lo que al no causarle dicha omisión de forma agravio alguno que resultare en una violación al derecho de defensa de la entonces parte apelada, señores Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle y la Empresa Isla Arenosa del Sur, S. A., puesto que tuvieron la oportunidad de defenderse adecuadamente de la apelación, en tales condiciones la corte a-qua estaba en la obligación de rechazar la mencionada excepción de nulidad que le fue planteada y examinar íntegramente el caso en virtud del efecto devolutivo de la apelación, incurriendo de esta manera en la violación denunciada, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 627-200700100 (c), dictada el 19 de diciembre de 2007, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida Empresa Isla Arenosa, S. A., Ángela Catherine Hurst y Kristjan Alle, al pago de las costas a favor del Dr. Augusto Robert Castro y Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de febrero de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Argentina Mateo. |
| Abogados: | Lic. Pedro Pablo Santos y Licda. Cenia L. Adonis Tejada. |
| Recurrido: | Inmobiliaria Pemalí, S. A. |
| Abogados: | Licda. Gina Pichardo Rodríguez y Lic. Santiago Rodríguez Tejada. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de julio de 2016



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Argentina Mateo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0002186-9, domiciliada y residente en la autopista Duarte Kilómetro núm. 14, Barrio Independencia de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 120, dictada el 14 de febrero de 2011, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Pablo Santos por sí y por la Licda. Cenía L. Adonis Tejada, abogados de la parte recurrente Argentina Mateo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo Rodríguez por sí y por el Licdo. Santiago Rodríguez Tejada, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Pemalí, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2011, suscrito por la Licda. Cenía L. Adonis Tejada y el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade, abogados de la parte recurrente Argentina Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Pemalí, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga Santamaría García, jueza en funciones de Presidenta, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reintegranda incoada por la señora Argentina Mateo contra Inmobiliaria Pemalí, S. A., el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 05/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reintegrandas, interpuesta por la señora ARGENTINA MATEO contra la entidad comercial INMOBILIARIA PEMALÍ, S. A.; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente demanda en REINTEGRANDAS, interpuesta por la señora ARGENTINA MATEO, en contra de INMOBILIARIA PEMALÍ, S. A. mediante Acto No. 88/2004, de fecha 25 de mayo del 2004, del Ministerial Daniel Estrada, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandante la señora ARGENTINA MATEO, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CARLOS PÉREZ, SANTIAGO RODRÍGUEZ y GINA PICHARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, Argentina Mateo interpuso formal recurso de apelación mediante el acto núm. 56/2009, de fecha 18 de febrero de 2009, del ministerial Delio Javier Minaya, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 120, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por señora ARGENTINA MATEO, en contra de la Sentencia No. 05/2009, dictada en fecha 22 de Enero

de 2009, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción; mediante el Acto No. 56/2009, instrumentado por el Curial Delio A. Javier Minaya, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la demanda en reintegranda lanzada por la citada recurrente señora ARGENTINA MATEO, en contra de la hoy recurrida INMOBILIARIA PEMALÍ, S. A.; por haber sido incoado conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo del referido recurso ordinario, RECHAZA el mismo, atendiendo a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el cuerpo motivacional de la presente sentencia; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 05/2009, dictada en fecha 22 de Enero de 2009, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente, señora ARGENTINA MATEO, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los LICDOS. SANTIAGO RODRÍGUEZ T., CARLOS PÉREZ V. Y GINA PICHARDO RODRÍGUEZ, quienes hicieron la afirmación de rigor”(sic)

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falsa interpretación del supuesto “Acuerdo de entrega de inmueble” de fecha 7 de noviembre de 2000; Segundo Medio: Desconocimiento del contrato de préstamo y compra del inmueble desalojado de fecha 16 de marzo de 1996; Tercer Medio: Desconocimiento del artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Cuarto Medio: Contradicción de motivos, en la motivación de la sentencia, en lo referente a la prueba testimonial y otras pruebas aportadas; Quinto Medio: Falta de base legal”(sic);

Considerando, que resulta necesario señalar en primer orden que, en fecha anterior al depósito del memorial de defensa la parte recurrida solicitó mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal el día 20 de diciembre de 2011, la nulidad del acto de emplazamiento hecho en ocasión del presente recurso de casación; que a pesar de que la solicitud de nulidad de emplazamiento realizada fue desestimada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Resolución núm. 636-2012, de fecha 24 de enero de 2012, dictada en Cámara de Consejo, por no haberse tramitado conforme al procedimiento que rige la materia, en vista de que el planteamiento sobre la aludida nulidad fue reiterado en el memorial de defensa procede ponderarlo en esta fase en aras de salvaguardar el derecho de defensa que le asiste a las partes en litis; que

en ese sentido la parte recurrida fundamenta el pedimento de nulidad del acto de emplazamiento núm. 984/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, instrumentado por Enérido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el alegato de que durante su notificación se incurrió en irregularidades de forma al limitarse a transcribir en cabeza del mismo el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a la recurrente a emplazar, sin haberlo anexado al acto en inobservancia a las disposiciones del artículo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que un examen del acto núm. 984/2011, de fecha 14 de febrero de 2011, antes descrito, contentivo del emplazamiento hecho a requerimiento de la señora Argentina Mateo a la Inmobiliaria Pemalí, S. A., en ocasión del presente recurso, pone de manifiesto que ciertamente el alguacil actuante afirma que: “el auto no fue anexado en dicho acto aunque fue transcrito en la parte anverso del mismo”;

Considerando, que sin embargo, ha sido juzgado por esta jurisdicción que la nulidad establecida por el legislador para sancionar el acto cumplido en inobservancia de las formas ha sido establecida de manera esencial, como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso, en ese sentido, si bien es cierto que el referido texto legal exige, a pena de nulidad, que en cabeza del emplazamiento se notifique el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a emplazar, la inobservancia a tal formalidad solo justificaría la nulidad de dicha diligencia procesal si se prueba, de manera incuestionable, el agravio sufrido a consecuencia de dicha omisión, de magnitud a vulnerar algún aspecto de relieve constitucional que pueda constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa en ocasión del recurso de casación, conforme se deriva del artículo 37 de la Ley 834-78 del 15 de julio de 1978; que por demás la formalidad de dar

en el emplazamiento copia del auto del Presidente por el cual se autoriza a emplazar no es de orden público y su inobservancia no impidió en el caso juzgado a la recurrida ejercer su derecho de defensa, por cuanto constituyó abogado y produjo oportunamente sus medios de defensa, razones por las cuales procede rechazar la excepción de nulidad propuesta;

Considerando, que la recurrente, en apoyo de los medios de casación propuestos, los cuales serán ponderados de manera conjunta dada su vinculación, alega, en síntesis, “que por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones de tribunal de apelación, la apelante ante esa instancia, la señora depositó copia del contrato de préstamo suscrito entre ella y la Inmobiliaria Pemalí, S. A. en fecha 16 de marzo de 1996, como prueba de que era la propietaria del inmueble del cual fue desalojada por Inmobiliaria Pemalí, S. A.; Que el juez a qua desconoció el referido documento al darle aquiescencia al supuesto acuerdo de entrega de inmueble. Que la señora Argentina Mateo probó su derecho de propiedad, sobre el inmueble de donde fue desalojada en cumplimiento del artículo 1315 del Código Civil, quien no hizo la prueba fue Inmobiliaria Pemalí, S. A., pero el juez a quo no lo quiso reconocer; Que el juez a qua incurre en contradicción al señalar que las situaciones de hecho deben probarse por informativo testimonial, lo cual sostuvo el juez que no fue cubierto, a pesar de haber interrogado testigos deduciendo erróneamente que solo declararon que la demandante residía en la vivienda, cuando el testigo no dijo eso”;

Considerando, que resulta oportuno señalar que para fallar del modo en que lo hizo, la jurisdicción de alzada expuso en su decisión los motivos siguientes: “Que luego de estudiar reflexivamente las argumentaciones de las partes y cotejar las mismas con la glosa procesal, así como por las motivaciones desarrolladas por el juez a quo en la sentencia recurrida, esta Sala Civil y Comercial, fungiendo como tribunal de alzada, recuerda que ha sido juzgado que ‘la reintegranda es la acción judicial que puede ser incoada por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, cuando ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, para recuperar la posesión o la detentación’. Y a partir de dicha conceptualización se establece que en el estado actual de nuestro derecho positivo, para que proceda una acción en reintegranda es

menester que confluyan en cada caso en concreto los siguientes requisitos, a saber: a) la condición –probada- del accionante de poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre; b) El hecho material de ser despojado de dicha prerrogativa; c) Que la desposesión sea llevada a cabo mediante el empleo de la violencia o por vía de hecho; Que vistas las condiciones requeridas para fundar la procedencia de una acción posesoria en reintegranda, al aplicarlas al caso en concreto resulta que, no confluyen todas, habida cuenta de que tal cual sostiene el juez de primer grado en su decisión, consta en la glosa procesal el acto de entrega voluntaria de inmueble suscrito en fecha 7 de noviembre de 2000, entre la hoy recurrente señora Argentina Mateo, y la recurrida Inmobiliaria Pemalí, S. A., mediante el cual de manera libre y voluntaria la primera se compromete a entregar a la segunda el inmueble en cuestión y, no obstante, no consta documentación alguna que revele la situación de puro hecho invocada al efecto por la recurrente, en el sentido de que la desposesión impugnada haya sido llevada a cabo de manera ilegítima y violenta; esto así, en razón de que para sustentar dicho alegato de hecho el recurrente se limita a restar contundencia a los documentos que, primero, acreditan al recurrido como propietario del inmueble y, segundo, dan cuenta de que la propia recurrente consintió en su momento la entrega de la cosa. Así, es preciso recordar que, como bien indica la parte recurrida, existen los mecanismos legales para impugnar la prueba escrita en caso de no estar conforme con la información contenida en ella, como la verificación de escritura, la inscripción en falsedad, etc. y en caso de invocarse alguna situación de hecho, lo cual es posible acreditar por cualquier medio, debe probarse por el medio que fuere, así sea mediante informativos testimoniales, experticias, comparecencia de partes, etc., nada de lo cual fue cubierto ante el juez a quo, ni en la alzada para acreditar que ciertamente operó en este caso el empleo de estratagemas, a fin de engañar a la recurrente, al tiempo de hacerle firmar un documento de entrega voluntaria, cuando supuestamente la realidad era una constancia de venta definitiva; y es que los informativos al efecto instrumentados no arrojan luz sobre el particular. Con lo cual, en vista de que en derecho alegar no es probar, según se deriva del principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, dichos alegatos

de engaños por parte del recurrido en contra del recurrente carecen de sostenibilidad probatoria, y por ende deben ser descartados” (sic);

Considerando, que resulta conveniente recordar que como bien se establece en la decisión impugnada la reintegranda es una acción judicial que puede ser ejercida por el poseedor o simple detentador de un derecho real inmobiliario, de una propiedad o servidumbre, de la que ha sido despojado con violencia o por vía de hecho, ejercida para recuperar la posesión o la detentación; que en ese sentido, el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Las acciones o interdictos posesorios no se admitirán sino en tanto que hayan sido iniciadas dentro del año de la turbación, por aquellos que un año antes, a lo menos, se hallaban en pacífica posesión del objeto litigioso por sí o por sus causantes, y a título no precario”; que en ese orden de ideas, ha sido juzgado, que la acción posesoria a que se refiere el referido texto legal, es solo reconocida al que goza, en hecho, de la condición de propietario, en otras palabras, al poseedor del derecho de propiedad, de ahí que, la posesión que puede servir de fundamento al ejercicio de las acciones posesorias debe ser pacífica, pública, continua e ininterrumpida, no equívoca y a título de propietario, es decir, una posesión ad usucapionem, con vocación para prescribir;

Considerando, que es de vital importancia establecer que el sistema establecido para el régimen de la propiedad inmobiliaria por la Ley de Registro de Tierras, vigente al momento de interposición de la demanda en reintegranda de que se trata, conforme a su artículo 175, excluye la usucapión de entre los medios de adquirir la propiedad u otro derecho real inmobiliario sobre terrenos registrados como resultado final de un proceso de saneamiento, es de lo que resulta, como corolario obligado de lo anterior, que las acciones posesorias, como la reintegranda ejercida, no pueden tener por objeto bienes o derechos registrados; que teniendo este carácter el inmueble del cual fue desalojado la recurrente, conforme al certificado de título sometido ante los jueces del fondo, su acción ameritaba ser rechazada, como en efecto lo hizo el tribunal a quo;

Considerando, que, por último, ha sido juzgado, criterio que se reafirma en este caso, que no es posible dentro del sistema instaurado por la referida Ley de Tierras, que subsistan acciones posesorias sobre terrenos que han sido saneados definitivamente por el Tribunal Superior de

Tierras y se haya emitido el certificado de título correspondiente, pues, precisamente el fin que ha perseguido el legislador con estos procesos es evitar este tipo de conflictos sobre inmuebles registrados, para los cuales la ley crea un procedimiento, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación, y mantener la decisión impugnada, por los motivos suplidos por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de motivos de puro derecho, sin necesidad de evaluar los demás aspectos de los medios examinados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Argentina Mateo, contra la sentencia civil núm. 120, de fecha 14 de febrero de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, al pago de las costas a favor de los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morla Pérez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María de Horis. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Refrescos Popular, S. A. |
| Abogados: | Licda. Olgaldia Berroa Castillo y Lic. Domingo Suzaña Abreu. |
| Recurridos: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Agropop, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín Steinemann. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza .

Audiencia pública del 6 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Popular, S. A., sociedad debidamente constituida por las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-30-41789-1, Registro Mercantil núm. 53278SD, con su domicilio social establecido en la calle Padre Billini núm. 255, Zona Colonial de esta ciudad de Santo Domingo,

debidamente representada por el señor Andrés Buenrostro Winter, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440896-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00170-2013, dictada el 28 de febrero de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eddy G. Ureña Rodríguez por sí y por el Licdo. Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Agropop, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Olgaldia Berroa Castillo y Domingo Suzaña Abreu, abogados de la parte recurrente Refrescos Popular, S. A, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Eddy G. Ureña Rodríguez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple y Agropop, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 4 de julio de 2016, por la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza en funciones de Presidenta de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí misma, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo “del proceso de lectura de pliego de condiciones” (sic) seguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Refresco Popular, S. A., y Agropop, S. R. L., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 28 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00170-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en Pública Subasta, se declara desierta la venta y se declara adjudicatario al persigiente, al BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.-Banco Múltiple, del inmueble descrito en el Pliego de Condiciones consistente en: “1 Una porción de terreno con una superficie de 3,436.00 metros cuadrados identificado con la matrícula No. 0100175635, dentro de la parcela 15, del Distrito Catastral No. 08; 2- Parcela 15, del Distrito Catastral 08, que tiene una superficie de 349.54 metros cuadrados, identificado con la matricula No. 0100175636; y 3- parcela 15-Z, del Distrito Catastral 08, que tiene una superficie de 21,947.46 metros cuadrados, identificado con la matrícula No. 0100175637” propiedad de: REFRESCO POPULAR, S. A. Y AGROPOP, S. R. L., por la suma de Cincuenta y Nueve Millones Cien Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 Pesos dominicanos

(RD\$59,100,500.00), la suma de capital adeudado de acuerdo con el Pliego de Condiciones, más los intereses y la suma de ochocientos noventa y ocho mil quinientos veinte y tres pesos oros (sic) dominicanos con 00/100 (RD\$898,523.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; Segundo: Ordena el desalojo inmediato de la embargada REFRESCO POPULAR, S. A. Y AGROPOP, S. R. L., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque; Tercero: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal. Violación al artículo 69 ordinal séptimo de la Constitución Dominicana;

Considerando, que a su vez la parte co-recurrida, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A. solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 15 días establecido por en el artículo 167, de la Ley Núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;

Considerando, que procede examinar en primer término el pedimento hecho por el recurrido por constituir una cuestión prioritaria; que el estudio de la documentación que conforma el expediente le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que: 1) la sentencia hoy impugnada le fue notificada a la recurrente mediante acto No. 564/2013, de fecha 9 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y 2) el recurso de casación de que se trata fue depositado por la recurrente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de mayo de 2013;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 167 de la Ley Núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, el plazo para recurrir en casación la sentencia de adjudicación es de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose notificado en este caso la sentencia impugnada, como señalamos precedentemente, a la recurrente el 9 de mayo de 2013, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia antes indicado, el plazo regular para el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia del memorial de casación correspondiente vencía el sábado 25 de mayo de 2013, por ser este plazo de quince (15) días franco, en el cual no se computan los días extremos, esto es, ni el *dies a quo* ni el *dies ad quem*, es decir, que el día de la notificación y el día del vencimiento no son contados en el plazo general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio; que, en la especie, el plazo que tenía la recurrente para interponer su recurso de casación se prorrogó hasta el siguiente día hábil que resultó ser el lunes 27 de mayo de 2013, pues el día del vencimiento era sábado y no laborable para la Suprema Corte de Justicia; que al efectuarse el depósito del memorial en fecha 27 de mayo de 2013, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno; que, siendo esto así, es procedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la parte recurrente alega, en resumen, que “el contrato de préstamo que suscribimos con el Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple es de fecha 20 de enero de 2011; que no obstante dicha institución bancaria realizó el embargo inmobiliario de que se trata bajo el procedimiento establecido en la Ley No. 189-11, promulgada en fecha 16 de julio de 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; que de lo anterior se advierte que el referido contrato es preexistente a la ley en virtud de la cual se practicó el antes indicado embargo inmobiliario; que el tribunal *a-quo* no hizo ningún análisis en su sentencia sobre la aplicabilidad o no de dicha ley, muy por el contrario en el contenido de su sentencia refiere en todo momento las disposiciones de la Ley No. 6186 de 1963, así como las normas supletorias del derecho común, a pesar de que la Ley 189-11 contiene su propia disposición respecto a cómo deben hacerse las pujas y en cuanto al procedimiento que debe seguir el tribunal en virtud de la misma, el cual es diferente al aplicado en el caso que nos ocupa”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, en la especie, se trata de un proceso de embargo inmobiliario iniciado

por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en virtud de las Certificaciones de Registro de Acreedor marcadas con los números de matrículas 0100175635, 0100175636 y 0100175637, en las cuales constan las hipotecas en primer y segundo rango, sobre los inmuebles embargados, consentidas por las sociedades comerciales Refrescos Popular, S. A. y Agropop, S. R. L., mediante los siguientes actos: 1) contrato de facilidades crediticias con garantía hipotecaria de fecha 20 de enero de 2011; y 2) contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 12 de octubre de 2011;

Considerando, que es de principio, en la interpretación y aplicación de las leyes, que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata y rigen aun las situaciones establecidas antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación en el tiempo de las leyes nuevas solo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de derechos adquiridos;

Considerando, que el argumento de la compañía recurrente de que al embargo inmobiliario de que se trata no le era aplicable la indicada Ley No. 189-11, en razón de que la misma fue promulgada en una fecha posterior al señalado contrato intervenido entre las partes en fecha 20 de enero de 2011, carece de fundamento porque el solo hecho de que mediante ese contrato se hubiera consentido hipoteca a favor del Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, S. A. no constituye un derecho adquirido, siendo preciso para que esto ocurra que el proceso de embargo inmobiliario culmine y se haga definitivo;

Considerando, que sobre la cuestión que aquí interesa, es oportuno señalar que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0530/15 del 19 de noviembre de 2015, estatuyó en el siguiente sentido: “ 9.2.3. Las disposiciones atacadas, artículos 149 al 172 de la Ley núm. 189-11, regulan el nuevo procedimiento de embargo inmobiliario y sus formalidades accesorias (demandas incidentales, puja ulterior, falsa subasta, entre otros) y no el régimen legal de las hipotecas convencionales (formalidades del contrato, derechos y obligaciones, condiciones jurídicas, etc.), lo que constituye una situación jurídica no alcanzada por estas disposiciones impugnadas, ya que no se trata de una aplicación retroactiva de estos artículos a las hipotecas convencionales suscritas antes de la entrada en vigencia de la referida ley núm. 189-11, sino que dichas disposiciones

no aplican al régimen de las hipotecas convencionales, pues ninguno de los artículos atacados afectan su régimen jurídico.9.2.4. Además, el procedimiento de embargo inmobiliario es diferente y autónomo del que rige a las hipotecas convencionales y se reconoce tradicionalmente que el proceso del embargo inmobiliario inicia con el levantamiento del acta del embargo en el procedimiento ordinario (artículos 674 y siguiente del Código de Procedimiento Civil) o con la transcripción y conversión del mandamiento de pago en embargo inmobiliario en el procedimiento abreviado (artículos 153 y siguientes de la Ley núm. 189-11); por tanto, los procedimientos de embargo inmobiliario no iniciados al momento de la entrada en vigencia de la Ley núm. 189-11, resultan regidos por esta ley al tratarse de un procedimiento iniciado bajo este régimen. En cuanto a los embargos ya iniciados, es preciso una distinción: a. Los actos procesales del embargo ya cumplidos o consumados están sujetos, en cuanto a su validez, a la ley vigente al momento de su perfeccionamiento (principio de conservación de los actos jurídicos; párrafo 7.2, letra a); pág. 6; Sentencia TC/0024/12, del Tribunal Constitucional dominicano, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que señala: “principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”). b. Los actos procesales en curso y no culminados están regidos por la nueva ley procesal (principio de aplicación inmediata de la ley procesal; párrafo 9.d; pág. 23; Sentencia TC/0117/14, del Tribunal Constitucional dominicano, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), que señala: “aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata”). En virtud a todas estas consideraciones, el presente medio de inconstitucionalidad debe ser, como al efecto, desestimado” (sic);

Considerando, que el artículo 184 de la Constitución de la República establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen parte del derecho positivo en nuestro ordenamiento jurídico, con carácter vinculante para todos los poderes públicos;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia

criticada revela que la motivación contenida en la misma está concebida en términos precisos y acertados, así como también contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar el medio analizado por carecer de fundamento, y con ello el recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Popular, S. A., contra la sentencia número 00170-2013 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera de la Provincia de Santo Domingo, el 28 de febrero de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Refrescos Popular, S. A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Eddy G. Ureña Rodríguez y Néstor A. Contín Steinemann, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Laura García-Godoy Oliva. |
| Abogados: | Licda. Dilia Leticia Jorge Mera y Dra. Michelle Pérezfuente H. |
| Recurrida: | Hjalmar Tadheus Gómez Guzmán. |
| Abogados: | Lic. Guillermo Gómez Herrera y Licda. Ilsa Grateraux Martínez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Laura García-Godoy Oliva, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100771-4, domiciliada y residente en la calle Proyecto núm. 1, sector Arroyo Hondo de esta ciudad contra la sentencia núm. 108/2013-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2013,

dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, por sí y por la Dra. Michelle Pérezfuentes H., abogadas de la parte recurrente Laura García-Godoy Oliva;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Guillermo Gómez Herrera, por sí y por la Licda. Ilsa Grateraux Martínez, abogados de la parte recurrida Hjalmar Tadheus Gómez Guzmán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2013, suscrito por la Dra. Michelle Pérezfuentes H. y la Licda. Dilia Leticia Jorge Mera, abogadas de la parte recurrente Laura García-Godoy Oliva, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Guillermo Gómez Herrera e Ilsa Grateraux Martínez, abogados de la parte recurrida Hjalmar Tadheus Gómez Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente;

Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castañeros Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en régimen de visitas incoada por el señor Hjalmar Tadheus Gómez Guzmán contra la señora Laura García Godoy, la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó en fecha 11 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 0012/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “En cuanto a la forma: PRIMERO: SE DECLARA buena y válida la presente demanda en Régimen de Visitas interpuesta por el señor HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN, contra la señora LAURA GARCÍA-GODOY OLIVA, Respecto al niño ESTEBAN; En cuanto al fondo: SEGUNDO: Se ACOGE la presente demanda, y SE ORDENA que el señor HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN, comparta con su hijo ESTEBAN de la siguiente forma: A) El primer y tercer fin de semana de cada mes el niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY estará con su padre HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN desde las diez de la mañana (10:00 a. m.) del sábado hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del domingo; B) Los martes y jueves desde la salida del colegio hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.); C) Durante las vacaciones escolares el señor HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN seguirá compartiendo con su hijo su régimen de visitas regular, tomando en consideración la corta edad que todavía tiene el niño; D) En semana santa los días lunes, martes, miércoles el niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY compartirá con su padre HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN desde el lunes a las diez de la mañana (10:00 a. m.) hasta el miércoles a las cinco de la tarde (5:00 p. m.), los días siguientes de la semana los compartirá con su madre señora LAURA GARCÍA-GODOY OLIVA, y en los años subsiguientes los padres se alternarán los días; E) En las vacaciones navideñas intercambiando los días 24 y 31 de diciembre,

a fin de que un año el niño ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA-GODOY esté con el padre, y el otro año con la madre, empezando este año con el padre el día 24 y con la madre el 31 de diciembre; F) El días de los Santos Reyes el niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY compartirá con su padre el señor HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN desde las diez de la mañana (10:00 a. m.) hasta las dos de la tarde (2:00 p. m.) el año siguiente para que desde las dos de la tarde (2:00 p. m.) y hasta el fin del día comparta el niño con la señor LAURA GARCÍA-GODOY OLIVA. En años subsiguientes los padres alternarán dicho horario; G) El padre tendrá acceso a comunicación telefónica con su hijo, llamadas que deberán realizarse en horarios adecuados, respetando los horarios de descanso del niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY; H) En la fecha del cumpleaños del niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY, el padre señor HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN compartirá con su hijo en la fiesta de cumpleaños que se le realice; I) El día del padre, el niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY compartirá con su padre desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.). El día de la madre compartirá con su madre señora LAURA GARCÍA-GODOY OLIVA, independientemente de a quien le toque ese fin de semana; J) El día del cumpleaños del padre, el niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY compartirá con éste desde la salida del colegio hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.) y si es fin de semana que no le corresponda al padre desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p. m.); K) El día del cumpleaños de la abuela paterna, el niño ESTEBÁN GÓMEZ GARCÍA-GODOY compartirá con ésta desde la salida del colegio hasta las seis de la tarde (6:00 p. m.); y si es fin de semana desde las diez de la mañana (10:00 a.m.) hasta las tres de la tarde (3:00 p. m.) TERCERO: DISPONE que la señora LAURA GARCÍA-GODOY OLIVA le proporcione al padre del niño ESTEBAN GÓMEZ GARCÍA-GODOY, el señor HJALMAR GÓMEZ GUZMÁN un listado de los alimentos que el niño no puede ingerir conjuntamente con un listado de recomendaciones para el mejor cuidado en lo que respecta a su estado de salud, lo cual el padre mediante esta sentencia quedará obligado a observar; bajo la advertencia de que no cumplir con esta disposición tanto la señora LAURA GARCÍA-GODOY OLIVA como el señor HJALMAR TADHEUS GÓMEZ GUZMÁN serían pasibles de que le fueran aplicadas las sanciones mencionadas en el artículo 104 de la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes; CUARTO: SE ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso, para

su conocimiento y fines de lugar; QUINTO: DECLARA el presente proceso exento del pago de las costas por tratarse de un proceso de niños, niñas y adolescentes, por aplicación de las disposiciones del Principio X de la Ley 136-03 sobre la gratuidad de las actuaciones en esta materia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante instancia instrumentada por la Dra. Michelle Pérezfuate, en fecha 22 de febrero de 2013 la señora Laura García-Godoy Oliva procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 108/2013-Bis, de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Laura García-Godoy, por intermedio de su abogada Dr. Michelle Pérezfuate, contra la sentencia número 0012/2013, dictada en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional por haberse realizado de conformidad a las reglas procesales que rigen la materia de familia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se revoca el ordinal B de la sentencia recurrida; TERCERO: Modifica el ordinal A del numeral segundo de la sentencia recurrida, en consecuencia se ordena lo siguiente: a) El padre señor Hjalmar Gómez Guzmán compartirá con su hijo Esteban el primer y tercer fin de semana de cada mes desde los sábados a las 9:00 a. m., hasta los domingos a las seis de la tarde (6:00 p.m.), hora en que deberá regresarlo donde su madre; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia atacada; QUINTO: Compensa las costas del procedimiento por tratarse de materia de familia”(sic);

Considerando, que de la lectura del recurso de casación se constata que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos: Errónea interpretación de los hechos por desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso; Segundo Medio: Violación a la ley: Errónea interpretación de la ley por violación al principio V y artículo 102 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley 136-03”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada

y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que los señores Laura García-Godoy Oliva y Hjamar Thadeus Gómez Guzmán procrearon al menor Esteban Gómez García-Godoy; 2. Que el señor Hjamar Thadeus Gómez Guzmán demandó a la señora Laura García-Godoy Oliva en régimen de visitas respecto del niño Esteban, de la cual resultó apoderada la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, que mediante decisión núm. 0012/2013 el Juzgado acogió la demanda en régimen de visitas y consignó su forma de regulación; 4. Que la actual recurrente y demandada original no conforme con la decisión apeló la sentencia de primer grado ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió en parte su recurso al revocar el ordinal relativo a las visitas los días de semana y amplió las horas de visitas los fines de semana a través de la decisión núm. 108/2013-Bis, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación planteados por la recurrente en su memorial de casación; que la recurrente aduce en su sustento en resumen, lo siguiente, que la corte a qua obvió los hechos establecidos mediante la documentación aportada como es la condición de salud del menor, así mismo desconoció las declaraciones de la medio hermana del menor, donde explicó los abusos psicológicos y físicos que había sufrido por parte de su padre; que la alzada no ponderó las siguientes piezas: certificación emitida por la Dermatóloga Edelmira Bonilla Duluc, el reporte médico realizado por los doctores Juan A. Giráldez Casasnovas y Ediza Ma. Giráldez de Báez ambos alergistas, copias de los alérgenos practicados a Esteban, las fotografías que demostraban su estado de salud y las declaraciones del actual recurrido; que continúan los alegatos de la recurrente en sustento de sus medios, que la alzada no ponderó la evaluación psicológica realizada al recurrido donde se probó que es una persona poco apta para compartir con un niño de 3 años sin supervisión; que el informe del Dr. César Mella del 16 de julio de 2012 solo fue evaluado en parte pues si bien establece que los padres no están invalidados para discernir el doctor estableció que Esteban debe estar bajo la salvaguarda de su madre y solo sostener encuentros programados con su padre lo cual se confirma con la declaración de su hija Agatha Gómez Casiano estas últimas fueron descartadas por la corte a qua sin explicar el por qué, vulnerándose así el Art. 102 de la Ley núm. 136-03 pues no tomó en consideración los testimonios

recogidos en el plenario, es decir, no valoró las pruebas que les fueron presentadas para determinar la falta de idoneidad del padre para otorgarle el régimen de visitas, que de igual forma se vulneró el Art. 96 de la Ley 136-03 que establece que el régimen de visitas debe otorgarse cuando el padre califique para tal derecho lo que no ha sido demostrado pues el derecho de visita debe beneficiar al desarrollo del menor para preservar su interés superior; que la jurisdicción de segundo grado no depuró, ponderó y analizó los documentos ni los testimonios que demuestran que el señor Hjalmar Gómez no está en condiciones de cuidar al menor, razones por las cuales la decisión debe ser casada;

Considerando, que con relación a las violaciones invocadas del estudio de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte a qua para adoptar su decisión indicó: “a que de la valoración de los informes realizados a los señores Hjalmar Gomez Guzmán y Laura García-Godoy, se interpreta que los mismos no presentan una condición psicológica que les impida compartir con su hijo Esteban, según lo expuesto por el Dr. César Mella en el informe de fecha dieciséis (16) del julio del año dos mil doce (2012), citamos: no detecté ninguna condición siquiátrica que limite o invalide a ninguno de ellos a discernir, actuar con pleno juicio, ni mucho menos determinar que el (sic) lo más conveniente para Esteban”; “a que esta Corte de Apelación al analizar la documentación aportada por las partes ha comprobado que no existe prueba alguna que demuestre que el menor corra peligro al compartir con su padre”; que continúan las motivaciones de la Corte de Apelación: “a que el contacto de los progenitores y sus hijos nunca deben reducirse a menos que se haya comprobado que esos contactos atentan contra la seguridad y la salud del menor de edad, situación que no se ha comprobado a lo largo del proceso por la documentación aportada por testimonios, estos son hechos aislados y situaciones que se le presentan a todos los seres humanos que en este caso se han magnificado por la exposición exagerada de sus mismos padres que se han encargado de documentar situaciones de sus vidas privadas”;

Considerando, que continúan las motivaciones de la alzada: “a que la valoración de los informes realizados a los señores Laura García-Godoy Oliva y Hjalmar Gómez Guzmán, se percibe que ambos señores presentan conflictos de comunicación y que en consecuencia no logran armonizar sus criterios respecto a la educación y estabilidad emocional de su hijo creando un ambiente de hostilidad entre ellos que bloquea garantizar el

disfrute de los derechos fundamentales del menor de edad”; “que esta Corte entiende que la deliberación de un régimen de visitas es una materia delicada como todas las demás relacionada a los menores de edad por lo que entendemos que requiere de opinión y acompañamiento de expertos, tal cual se realizó y que conlleva reconocer el derecho de ambos padres de compartir con su hijo y de lograr la vinculación de ellos”; terminan las afirmaciones de la alzada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada se verifica, que la corte a qua enunció las piezas depositadas por ambas partes, las cuales describió desde la página 3 hasta la número 10, las cuales ponderó y valoró, de igual forma celebró medidas de instrucción para edificar mejor su convicción como también analizó los informes psiquiátricos, psicológicos y socio-familiares emitidos por los expertos para determinar las condiciones de salud mental de ambos progenitores y así evaluar la forma de regulación del régimen de visitas del menor pudiendo acreditar que los padres no han podido armonizar sus intereses por lo que dicha hostilidad ha afectado los períodos de convivencia que tienen con el menor; que la alzada únicamente eliminó las visitas del padre durante la semana por entender que afectaba la rutina del niño y por sus compromisos laborales, sin embargo, amplió el horario de visitas de los fines de semana para preservar los derechos del menor y mantener el contacto entre ellos, como forma de impedir que las circunstancias de alejamiento le puedan provocar trastornos emocionales en el menor que repercutan en su desarrollo y, asimismo, permitirle al progenitor la posibilidad de incidir en su persona al orientarla en su proceso de formación para mantener las relaciones afectivas que los unan a fin de no privarlo de su cariño y apoyo emocional, para que los lazos de afecto se acentúen perdurando en el tiempo;

Considerando, que la alzada luego de haber analizado las piezas probatorias aportadas para adoptar su decisión aplicó los principios fundamentales del Interés Superior del Niño y de Prioridad Absoluta consignados en la Ley núm. 136-03, el denominado Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, como forma de regular los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de los niños y su colisión con los pretendidos derechos de los adultos, pues la corte a qua pudo comprobar, como hemos indicado precedentemente, que ambos padres están en condiciones psicológicas

de compartir con el menor pero sus conflictos de intereses bloquean al menor tener un ambiente de paz y armonía que le dificultan el disfrute de sus derechos fundamentales;

Considerando, que en esa misma línea del pensamiento, es preciso destacar, que es deber del tribunal para adoptar una decisión en donde se involucren los derechos fundamentales del niño, analizar y aplicar las normas del derecho internacional que rigen la materia en virtud de lo dispuesto en el Art. 26 de la Constitución de la República; que en este sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Congreso Nacional en fecha 11 de junio de 1991, ha consagrado el Interés Superior del Niño que tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y como tal, es un principio garantista de estos derechos, debiendo ser reconocido y aplicado; que ante los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento del derecho de los menores así como su colisión con los derechos de los adultos debe ser resuelto a través del principio antes mencionado recurriéndose así a la ponderación de los derechos en conflicto donde siempre prevalecerá aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de las prerrogativas del menor, tal como lo hizo la alzada; que, en ese orden de ideas, es de importancia capital que una relación familiar deba mantenerse la relación parental (padre-hijo) en la medida en que se reconoce el derecho de estos últimos a la crianza, educación y recibir amor por parte de sus padres; que contrario a lo alegado por la actual recurrente y, tal y como hemos indicado precedentemente, la alzada ponderó y analizó cada uno de los medios probatorios depositados, sin desnaturalizarlos, acogiendo a los principios y normas jurídicas fundamentales del menor;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, a los cuales se le ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, por lo que sus medios deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Laura García-Godoy Oliva contra la sentencia núm. 108-2013-Bis, dictada el 30 de septiembre de 2013, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes Lima, Dr. Efigenio María Torres y Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel. |
| Recurridos: | Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal. |
| Abogado: | Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicio público e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal ubicado en la

Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paúl, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, Local 226, Primer nivel, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 406/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, actuando por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 406/2015, del Veintisiete (27) de julio del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio

de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal, contra las entidades Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01078-2014, de fecha 3 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), por haber sido hecha conforme a los requisitos establecidos por la ley; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza en todas la demanda en reparación de daños y perjuicios , interpuesta por los señores Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal, en contra de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA, (Edeeste), por lo motivos anteriormente expuestos; Tercero: Condena a la parte demandante, señores Janny Montero Montero y Eric Manuel

Turbí Carvajal, al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de los doctores Jaime Martínez Durán, Gregorio Jiménez Coll, y las licenciadas María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 1816/2014, de fecha 10 de diciembre de 2014, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 406/2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: DECLARA bueno y valida en cuanto a la forma e1 recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 01078-2014 de fecha 03 de octubre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDEESTE), por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: ACOGE el recurso, REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, ACOGE en la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Jenny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE); Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, (EDEESTE) al pago de las sumas de: a) Setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00) a favor del señor Janny Montero Montero; b) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor Eric Manuel Turbí Carvajal; c) El uno Punto Cinco por ciento (1.5%) de interés mensual a partir de la notificación de la Presente sentencia, a título de indemnización complementaria; Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errónea aplicación del Art. 1,384 del Código Civil Párrafo I; Segundo Medio: Indemnización

irrazonable; Tercer Medio: Improcedencia de los intereses moratorios. Falta de base legal para reclamarlo. Derogación del interés legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 6 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 6 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones

quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua revocó la decisión de primer grado, y condenó a Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-Este), a pagar a favor de la parte recurrida Janny Montero Montero y Eric Manuel Turbí Carvajal, las sumas de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,700, 000.00) y un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), montos que en su totalidad, es evidente, que no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 406/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a

favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del Municipio de Cotuí. |
| Abogados: | Dres. Rafael Augusto Guzmán María y Eurípides Soto Luna. |
| Recurrido: | Guzmán & Then Comercial, S.R.L. |
| Abogado: | Lic. Emilio De los Santos. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, persona de derecho público, debidamente representada por el señor Rafael Molina Lluberes, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, alcalde municipal, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0045401-0, domiciliado y residente en la calle Luis Manuel Sánchez núm. 7 de la ciudad de Cotuí,

provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 00154/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Emilio De los Santos, abogado de la parte recurrida Guzmán & Then Comercial, S.R.L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE COTUÍ, contra la sentencia No. 00154-2014 del treinta (30) de mayo del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Rafael Augusto Guzmán María y Eurípides Soto Luna, abogados de la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Cotuí, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Emilio De los Santos, abogado de la parte recurrida Guzmán & Then Comercial, S.R.L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Guzmán & Then Comercial, S.R.L. contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 30 de mayo de 2014, la sentencia núm. 00154/2014, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la razón social GUZMÁN & THEN COMERCIAL, S.R.L., parte demandante, en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley y el derecho en cuanto a la forma; SEGUNDO: CONDENA al señor (sic) AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, al pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (RD\$18,052,400.00), a favor de la razón social GUZMÁN & THEN COMERCIAL S.R.L., parte demandante, por el concepto anteriormente señalado; TERCERO: CONDENA al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, al pago del interés legal de 1% mensual de la referida suma, a partir de la fecha de la presente demanda en Justicia; CUARTO: Condena al AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE COTUÍ, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. EMILIO DE LOS SANTOS, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: “Primero Medio: Error de Derecho; Segundo Medio: Falta de Base Legal”;

Considerando, que por otra parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación,

fundamentado: "...ha violado el principio del doble grado de jurisdicción, ya que el mismo, ha elegido una vía equivocada, para atacar la decisión del tribunal a-quo, la cual debió ser (sic) que la decisión recurrida es proveniente de una jurisdicción civil de primer grado en materia de cobros de pesos por lo que no puede ser atacada, por la vía de casación (...) que el tribunal legalmente corresponde ventilar y examinar, todo lo relativo, al criterio plasmado por el juez a-quo, en la sentencia recurrida, se traduce en la violación del principio del doble grado de jurisdicción...";

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que se trata de una decisión dictada en primera instancia por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, sobre una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Guzman & Then Comercial S. R. L., contra el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí y el señor Rafael Molina Lluberes; que, el tribunal apoderado, tras haber expuesto sus consideraciones, acogió únicamente en cuanto al mencionado Ayuntamiento la demanda;

Considerando, que como se advierte, se trata, en el caso, de una sentencia dictada en primera instancia, susceptible del recurso de apelación, y por tanto, es evidente que no se cumplen los requerimientos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, según el cual solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que, además, por tratarse de una sentencia susceptible de ser recurrida en apelación, la misma no podía ser recurrida en casación sin que se violentara el principio del doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico; que en efecto, al haber sido impugnada mediante el recurso de casación una decisión que tenía abierta la vía de la apelación, la sanción establecida por el legislador es la inadmisión de manera que, lo que procede es acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido y en consecuencia, declarar inadmisibles, el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Cotuí contra la sentencia núm. 00154/2014, dictada el 30 de mayo del 2014 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Cotuí al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Lic. Emilio De los Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 7 de abril de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz. |
| Abogado: | Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogado: | Lic. José Octavio Andújar Amarante. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Héctor Isidro Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0005526-6, domiciliado y residente en la calle Pilar Tavera núm. 26, sector Santa Ana de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y el señor Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009281-0, domiciliado y residente en la calle Duvergé núm. 14 de la

ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 070-14, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que proceda RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCO VINICIO BONILLA ORTIZ, contra la sentencia No. 070-14 del Siete (07) de abril del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Santiago Valentín Candelario Olivares, abogado de los recurrentes Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda civil en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra los señores Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 19 de junio de 2012, la sentencia civil núm. 00853/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, mediante acto No. 312/2012, de fecha 20 de marzo del año 2012, del ministerial CARLOS ABREU GUZMÁN, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por ser conformes con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, a pagar a favor de BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$440,000.00), más los intereses convencionales vencidos, calculados a un 16% anual, equivalente a un interés de un 1.33% por ciento mensual, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; QUINTO: Condena a HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, al pago e las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del LIC. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARANTE, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; SEXTO: Comisiona al ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente

sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 320/2013, de fecha 16 de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Raquel Alt. Javier Álvarez, alguacil ordinaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, los señores Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 070/14, de fecha 7 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, señores HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, por falta de concluir; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, del recurso de apelación interpuesto por los señores HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, en contra de la sentencia civil marcada con el No. 00853/2012, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Condena a los señores HÉCTOR ISIDRO CASTRO Y MARCOS VINICIO BONILLA ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. JOSÉ OCTAVIO ANDÚJAR AMARANTE, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Comisiona al Ministerial JOSÉ A. SÁNCHEZ DE JESÚS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación a una norma constitucional; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la sentencia recurrida ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación, por la incomparecencia del recurrente, lo cual se interpreta como desistimiento de su recurso, y por ende la misma no es susceptible de recurso de casación, pues la corte no examinó el fondo del asunto;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, contra la sentencia civil núm. 0083/2012, dictada el 19 de junio de 2012, por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; 2) que para el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 5 de marzo de 2013, a la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 5 de marzo de 2013, mediante la cual se comprueba que la parte recurrente había quedado legalmente citada en la audiencia mediante sentencia preparatoria núm. 468/2013, de fecha 10 de diciembre de 2013, procedió a declarar el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por los señores Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional

referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio inveterado y pacífico de esta Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, contra la sentencia civil núm. 070-14, dictada el 7 de abril de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes Héctor Isidro Castro y Marcos Vinicio Bonilla Ortiz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Octavio Andújar Amarante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Lcdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez. |
| Recurrido: | Fernando Brito. |
| Abogados: | Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Edwin R. Jorge Valverde. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Edesur Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente

representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, municipio y provincia del mismo nombre, contra la sentencia núm. 268-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sandy Pérez, por sí y por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y el Lic. Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Fernando Brito;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 268-2015 del catorce (14) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera y los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Edwin R. Jorge Valverde, abogados de la parte recurrida Fernando Brito;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Fernando Brito contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0321/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por el señor FERNANDO BRITO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al tenor del acto No. 2079/2012, diligenciado el quince (15) de junio del años dos mil doce (2012), por el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia; CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), pagar a favor del señor FERNANDO BRITO, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), como justa indemnización por los daños morales sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA

DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EDWIN RAFAEL JORGE VALVERDE, GRISELDA J. VALVERDE CABRERA Y JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogados de la parte demandante quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 403-2014, de fecha 28 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la razón social Edesur Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 268-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en la forma el recurso de apelación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. contra la sentencia No. 321 de fecha catorce (14) de marzo de 2014, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, por haber sido intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA el señalado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión apelada; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de las costas, con distracción en privilegio de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera y Johnny E. Valverde Cabrera, abogados que afirman estarlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: No existe responsabilidad debida bajo el Régimen Jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de Pruebas respecto a los Daños; Segundo Medio: Falta de motivación del Acto Jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de

diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada

alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual estableció una condenación en contra de la razón social Ede-sur Dominicana, S. A., por un monto de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Fernando Brito, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 268-2015, dictada el 14 de abril de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Griselda J. Valverde Cabrera, Edwin R. Jorge Valverde, y el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Argomániz. |
| Recurridos: | Modesto Tejada Fernández y Luis Ignacio Rivas Martínez. |
| Abogado: | Lic. Raúl Almánzar. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial legalmente constituida, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general señor Rubén

Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 353-2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raúl Almánzar, abogado en representación de la parte recurrida Modesto Tejada Fernández y Luis Ignacio Rivas Martínez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 353-2015, de fecha treinta (30) de abril del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Julio Cury y el Licdo. Manuel Argomániz, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y al magistrado José Alberto Cruceta Almánzar, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 175, de fecha 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de Daños y Perjuicios por responsabilidad de la cosa inanimada (fluido eléctrico), lanzada por los señores Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, de generales que constan, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto a la codemandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), Acoge la misma, y en consecuencia, condena a la codemandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las sumas de: a) Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Luis Ignacio Rivas Martínez, y, b) Ochocientos Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor del señor Modesto Tejada (sic) Fernández, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; Tercero: Respecto a la codemandada, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), rechaza la demanda, por las razones precedentemente expuestas; Cuarto: Condena a la demandada, entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en beneficio de los Licdos. Raúl Almánzar y Eladio Veras Rodríguez, quienes hicieron la afirmación correspondiente” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, los señores Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, mediante acto núm 86-2014, de fecha 15 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Edward A. Samboy Uribe, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante acto núm. 423/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, del ministerial Rafael A. Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 353-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal y incidental (sic), en ocasión de la sentencia civil No. 175 de fecha once 11 del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), relativa al expediente No. 034-12-01686, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto de manera principal, por los señores Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, mediante acto No. 86/2014, de fecha 15 de abril de 2014, del ministerial Edward A. Samboy Uribe, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante acto No. 423/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, del ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Departamento Central, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), y en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea como sigue: “SEGUNDO: SE CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las siguientes sumas: a) Un Millón Pesos Dominicanos RD\$1,000,000.00, a favor del señor Modesto Tejada Fernández; b) Setecientos Mil Pesos Dominicanos RD\$700,000.00,

a favor Luis Ignacio Rivas Martínez, como justa reparación de los daños morales ocasionados al efecto; TERCERO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., al pago de las costas a favor y provecho de los Licdos. Raúl Almánzar y Vicente Eduardo Félix, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 1315 y 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Violación a los artículos 69.3 y 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 28 de julio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 28 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, en el presente caso, la corte a qua mediante la sentencia impugnada acogió en parte el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Luis Ignacio Rivas Martínez y Modesto Tejada Fernández, rechazó el recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) y modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, esta vez condenando a la parte recurrente principal a las siguientes sumas: a) un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de Modesto Tejada Fernández, y b) setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor de Luis Ignacio Rivas Martínez, sumas estas que hacen un total de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), que, siendo esto así, resulta evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en

la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 353-2015, dictada el 30 de abril de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Raúl Almánzar, abogado de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de enero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Altice Hispaniola, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José Martínez y Luis Miguel Pereyra. |
| Recurrido: | Oscar Eduardo Andújar Banks. |
| Abogados: | Lic. Francisco Caro Ceballos y Dr. Cándido Simón Polanco. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., (continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y oficinas principales ubicadas en el núm. 8 de la avenida Núñez de Cáceres (entre Bolívar y Sarasota), ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente representada por su CEO, el señor

Ernest Rallo, de nacionalidad francesa, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 402-2414271-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 040-2015, dictada el 20 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Martínez por sí y por el Licdo. Luis Miguel Pereyra y compartes, abogados de la parte recurrente Altice Hispaniola, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francisco Caro Ceballos por sí y por el Dr. Cándido Simón Polanco, abogados en representación de la parte recurrida Oscar Eduardo Andújar Banks;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra, Gregorio García Villavizar y Ángelo Gómez Encarnación, abogados de la parte recurrente Altice Dominicana Hispaniola, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Cándido Simón Polanco y el Licdo. Francisco Caro Ceballos, abogados de la parte recurrida Oscar Eduardo Andújar Banks;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Oscar Eduardo Andújar Banks contra Orange Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 01310-2012, de fecha 12 del mes de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO ANDÚJAR BANKS, en contra de la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO ANDÚJAR BANKS, en contra de la empresa ORANGE DOMINICANA, S. A., en consecuencia: a) Condena a ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00), a favor del señor OSCAR EDUARDO ANDÚJAR BANKS, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, ORANGE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los

abogados de la parte demandante, el doctor CÁNDIDO SIMÓN POLANCO y el licenciado FRANCISCO CARO CEBALLOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Orange Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm 0520-2013, de fecha 7 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Batle, alguacil de estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 040-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de la entidad ORANGE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 1310-2012 del doce (12) de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 3era. Sala, por haber sido deducido en tiempo hábil y en sujeción al procedimiento establecido por la ley de la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; CONFIRMA la sentencia apelada; TERCERO: CONDENA en costas a ORANGE DOMINICANA, S. A., con distracción en privilegio de los Licdos. Francisco Caro Ceballos y Cándido Simón Polanco, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la ley por falta aplicación de los artículos 1382 y 2272 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del

16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de

fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 7 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, en el presente caso, la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado, que condenó a la actual recurrente Altice Hispaniola, S. A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,700,000.00) a favor de la parte recurrida Oscar Eduardo Andújar Banks; que, siendo esto así, resulta evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Altice Hispaniola, S. A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Altice Hispaniola, S. A., continuadora jurídica de Orange Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 040-2015, dictada el 20 de enero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Cándido Simón Polanco y el Licdo. Francisco Caro Ceballos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Marién, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Juan Enrique Moreno, Luis A. Mora Guzmán, Jaime R. Lambertus Sánchez y Licda. Ana Isabel Cáceres Matos. |
| Recurrido: | Jesús Bienvenido Tejada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las sociedades comerciales Marién, S. A., Unión Hotelera Dominicana, C. por A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, compañías por acciones organizadas de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficinas principales localizadas en la carretera Luperón Km. 5, sector Playa Dorada (Hotel Blue Bay Villas Doradas), Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00265/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Enrique Moreno, actuando por sí y por los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente Marién, S. A., Unión Hotelera Dominicana, C. por A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Ana Isabel Cáceres Matos, Luis A. Mora Guzmán y Jaime R. Lambertus Sánchez, abogados de la parte recurrente Marién, S. A., Unión Hotelera Dominicana, C. por A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto la resolución núm. 73-2015, de fecha 15 de enero de 2015, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual expresa: Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Jesús Bienvenido Tejada, en el recurso de casación interpuesto por Marién, S. A., Unión Hotelera Dominicana, C. por A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de

julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Jesús Bienvenido Tejada contra la Unión Hotelera Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 20 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 00408/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el señor JESÚS BIENVENIDO TEJADA, contra la sentencia civil No. 271/2008/00003, de fecha Tres (3) del mes de Enero del Dos Mil Ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, sobre demanda en daños y perjuicios, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte por autoridad propia y contrario imperio RESUELVE: a) ACOGE el recurso de apelación, en consecuencia REVOCA la sentencia objeto del recuso, declarando regular y válida tanto en la forma como en el fondo la demanda en resolución de contrato y daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, señor JESÚS BIENVENIDO TEJADA, en contra de la UNIÓN HOTELERA DOMINICANA, S. A., en su calidad de administradora del HOTEL VILLAS DORADAS BEACH RESORT y sus continuadoras jurídicas HOTEL BLUE BAY GETAWAY VILLAS DORADAS Y MARIEN S. A., b) CONDENA de

manera conjunta y solidaria a la sociedad comercial MARIEN S. A., en su calidad de propietaria del HOTEL VILLAS DORADAS BEACH RESORT y su continuadora jurídica HOTEL BLUE BAY GETAWAY VILLAS DORADAS y a la UNIÓN HOTELERA DOMINICANA, S. A., en su calidad de administradora del hotel de referencia, al pago de una indemnización a justificar por estado; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas, al pago de los intereses de la suma que resulte como indemnización principal justificada por estado; CUARTO: CONDENA a las partes recurridas, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. DARIO MARCELINO REYES y del LICDO. RAFAEL TILSON PÉREZ PAULLINO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que con motivo de la demanda en liquidación por estado interpuesta por el señor Jesús Bienvenido Tejada contra las entidades Marien, S. A., Unión Hotelera Dominicana, C. por A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 19 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00265/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ORDENA la celebración de una nueva audiencia, con relación a la demanda en liquidación por estado interpuesta por el señor JESÚS BIENVENIDO TEJADA, contra la sentencia civil No. 00408/2012, de fecha Veinte (20) del mes de Noviembre del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago por las razones expuestas en la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA que la nueva audiencia a celebrarse, tiene por finalidad única y limitativamente, que las partes en litis a través de sus abogados constituidos nueva vez presenten sus conclusiones; TERCERO: ORDENA a cualquiera de las partes, en especial aquella de ellas que haga de parte diligente, notificar a su contraparte la presente sentencia, perseguir y fijar audiencia y notificarle al mismo tiempo, el acto recordatorio para la misma” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, como soporte de su recurso, el medio de casación siguiente: “Único Medio: Motivos erróneos. Falta de base legal. Violación al principio de la razonabilidad. Extralimitación de los poderes de la Corte. Falta grave de la parte demandante no subsanable de oficio por la Corte”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 30 de mayo de 2016, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto

de transacción bajo firma privada, de fecha 28 de mayo de 2015, suscrito entre Jesús Bienvenido Tejada, que se denominará la primera parte representada; y Unión Hotelera Dominicana (HOTETUR), Marién, S. A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, representada por Minerva Contreras Flores, quienes se denominarán la segunda parte, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: “PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, es decir, las empresas UNIÓN HOTELERA DOMINICANA y MARIEN, S. A. ACATAN los dispositivos de las sentencias evacuadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, y por vía de consecuencia DESISTEN de ahora y para siempre de los dos recursos de casación interpuestos en su contra por la misma SEGUNDA PARTE, y cualesquiera acciones que hayan llevado a cabo o se hayan reservado. SEGUNDO: LA PRIMERA PARTE, es decir, el señor JESÚS BIENVENIDO TEJADA, DESISTE desde hoy y para siempre de todas las medidas conservatorias o retentivas, es decir, de los actos de embargos retentivos Nos. 678/08 de fecha Catorce (14) de Octubre del año Dos Mil Ocho (2008) del ministerial Francisco Arias Pozo, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, 275-2015 de fecha 28 de Abril del año 2015 y 291-2015 de fecha Ocho de Mayo del año Dos Mil Quince (2015) ambos del ministerial Jesús Armando Guzmán, Alguacil de Estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por vía de consecuencia de cualesquiera otras acciones que se hayan reservado al respecto. TERCERO: Por efecto del ACATAMIENTO de las sentencias más arriba indicadas LA SEGUNDA PARTE se compromete a pagarte a la PRIMERA PARTE la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS moneda de curso legal (RD\$7,800,000.00) de la forma siguiente: a) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS moneda de curso legal (RD\$5,500,000.00) al momento de las firmas de este contrato, mediante Cheque No. 011379, de fecha veintinueve (29) de mayo del 2015, girado en contra del Banco Popular a favor del Sr. Jesús Bienvenido Tejada y una vez cualquiera de los bancos comerciales (terceros embargados) hayan liberado los fondos embargados, suma por la cual LA PRIMERA PARTE otorga RECIBO Y FINIQUITO; b) DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS moneda de curso legal (RD\$2,300,000.00), suma que será pagada a más tardar sesenta (60) días (2 meses) a partir de las firmas de este contrato. Párrafo: LA SEGUNDA PARTE conciente que en caso de no pagar la suma de los DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS

(RD\$2,300,000.00) a más tardar 5 días de vencerse el plazo de los sesenta días, se verá obligada a pagar como CLAUSULA PENAL a favor de LA PRIMERA PARTE el doble de dicha suma, sin necesidad de pedirlo judicialmente. CUARTO: Como consecuencia de dicho acuerdo transaccional, las partes otorgan recíproco descargo y declaran no conservar una respecto de la otra acción, instancia, interés o derecho que pudiese tener su origen directa o indirectamente en los hechos a que se contrae la demanda introductoria de instancia y sus procedimientos subsecuentes, declarando LA PRIMERA PARTE que dicho desistimiento de acción, instancia, interés o derecho, se extiende a favor tanto de la partes demandadas, así como a cualquiera subsidiaria o empresas relacionadas, nacionales o extranjeras, a sus ejecutivos, cesionarios, etc. QUINTO: LA SEGUNDA PARTE se compromete por el presente acto, a depositar en la Secretaria de la Honorable Suprema Corte de Justicia, sendas instancias por separado, renunciando a instancia, interés o derecho en razón de los Recursos de Casación, a fin de que dicha alta Corte ordene el archivo definitivo del expediente. SEXTO: AMBAS PARTES acuerdan pagar a sus respectivos abogados cualesquiera sumas que por concepto de estado de costas y honorarios éstos alegaren que se les adeude, razón por la cual ninguna de las partes estará obligada a pagarle a los abogados contrarios, pues cada una es compromisaria de dichas obligaciones, razón por la cual los abogados de cada una de las partes firman el presente acto en señal de aprobación. SÉPTIMO: Todos los gastos que se generen del presente contrato de Transacción serán cubiertos única y exclusivamente por LA SEGUNDA PARTE. OCTAVO: LAS PARTES dan como buenas y válidas las cláusulas más arriba indicadas, le dan a este acto la fuerza ejecutoria de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada conforme lo establece el artículo 2052 del Código Civil, y para lo no previsto en este contrato se remiten al derecho común” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa Jesús Bienvenido Tejada, Unión Hotelera Dominicana (HOTELTUR), Marién, S. A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Jesús Bienvenido Tejada y Unión Hotelera Dominicana

(HOTETUR), Marién, S. A., y Hotel Blue Bay Getaway Villas Doradas, en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia civil núm. 00265/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de agosto de 2014, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | _____ |
| | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2015. |
| Materia: | _____ |
| | Civil. |
| Recurrente: | _____ |
| | Guillermo Peña Rodríguez. |
| Abogados: | _____ |
| | Dr. Carlos M. Guerrero J. y Lic. Felipe Herrera. |
| Recurridos: | _____ |
| | Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez. |
| Abogados: | _____ |
| | Lic. José Quezada y Dr. Pablo Nicolás Nadal Del Castillo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Peña Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1465553-3, domiciliado y residente en la calle Pedro Livio Cedeño núm. 28, sector Ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 533/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Quezada, actuando por sí y por el Dr. Pablo Nicolás Nadal Del Castillo, abogados de la parte recurrida Yasmín Alta gracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Carlos M. Guerrero J. y el Lic. Felipe Herrera, abogados de la parte recurrente Guillermo Peña Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Pablo Nadal Del Castillo, abogado de la parte recurrida Yasmín Alta gracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión judicial de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez, contra el señor Guillermo Peña Rodríguez; y la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Guillermo Peña Rodríguez contra los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 01255-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “En cuanto a la demanda en Recisión Judicial de Contrato de Devolución de Valores ‘ Reparación de Daños y Perjuicios: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en recisión judicial de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez, en contra del señor Guillermo Peña Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge las pedimentos de los demandantes, los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez, en contra del señor Guillermo Peña Rodríguez, por los motivos anteriormente expuestos, y en consecuencia: a) Declara resuelto el contrato de promesa de compra-venta de inmueble, suscrito entre el señor Guillermo Peña Rodríguez y los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez, en fecha 15 de abril de 2013, debidamente notariado por el doctor Pablo Nadal, Notario Público; b) Ordena la devolución de la suma pagada como avance para la compra del inmueble, ascendente a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), por los motivos anteriormente

expuestos; c) Condena a la parte demandada, el señor Guillermo Peña Rodríguez, al pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800,000.00), a favor de los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a su persona; TERCERO: Se condena a la parte demandada, el señor Guillermo Peña Rodríguez, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado Pablo Nadal del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. En cuanto a la demanda en Ejecución de Contrato Reparación de Daños Perjuicios: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en ejecución de contrato, y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Guillermo Peña Rodríguez, en contra de los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez, por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Guillermo Peña Rodríguez, en contra de los señores Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velásquez, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, señor Guillermo Peña Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Pablo Nadal del Castillo, abogado de la parte demandada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Guillermo Peña Rodríguez interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 29/15, de fecha 16 de enero de 2015, del ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 533/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por el señor Guillermo Peña Rodríguez, mediante acto No. 29/ 15 de fecha 16 de enero de 2015, instrumentado por José Manuel Paredes Marmolejo, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 1255-2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE en parte el mismo por las razones expuestas en consecuencia MODIFICA el Numeral Segundo Literal C, en cuanto a la indemnización estableciendo que la misma será de Quinientos Mil Pesca (RD\$500,000.00). En los demás aspectos CONFIRMA la sentencia civil No. 1255-2014 de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: CONDENA al señor Guillermo Peña Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Doctor Pablo Nicolás Nadal del Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa apreciación de los hechos. Errónea aplicación del derecho y violación al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de ponderación de las pruebas aportadas y base legal; Tercer Medio: Violación de la ley; Cuarto Medio: Ausencia de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación toda vez que la sentencia impugnada no cumple con los requisitos que establece la Ley 491-08, que modifica la Ley 3726, en su artículo 5, Párrafo II, literal c), sobre Procedimiento de Casación, en virtud de que las condenaciones no exceden la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), la cual entró en vigencia el 11 de febrero de 2009, ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de

este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, que como señalamos precedentemente fue el 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua previa modificación del numeral segundo de la decisión de primer grado, condenó a Guillermo Peña Rodríguez, a pagar a favor de la parte recurrida Yasmín Altagracia Matos Rodríguez y Pedro R. Rodríguez Velázquez, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), monto, que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermo Peña Rodríguez, contra la sentencia núm. 533/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Guillermo Peña Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Pablo Nadal Del Castillo, abogado de la parte recurrida, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, del 7 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Silverio Martínez. |
| Abogado: | Lic. Francisco Aquino. |
| Recurrido: | Juan Tomás Lluberes Mejía. |
| Abogados: | Lic. Jesús Pérez Marmolejos y Dr. Jesús Pérez de la Cruz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Silverio Martínez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el Kilómetro 10 ½, casa núm. 13, Villa Mella, Santo Domingo Norte, en contra de la sentencia civil núm. 403-15, de fecha 7 de abril de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Tomás Lluberres Mejía;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito el Licdo. Francisco Aquino, abogado de la parte recurrente Francisco Silverio Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Jesús Pérez Marmolejos, por sí y por el Dr. Jesús Pérez de la Cruz, abogados de la parte recurrida Juan Tomás Lluberres Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Juan Tomás Llubes Mejía contra del señor Francisco Silverio Martínez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 13 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00171, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor JUAN TOMÁS LLUBERES MEJÍA, en contra del señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ, realizada mediante acto No. 283/2014, de fecha 31 de Marzo del año 2014, del ministerial RAFAEL ALB. PUJOLS DÍAZ, de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del D.N., por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. CONDENA al señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ, al pago de la suma de CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$109,752.00) a favor del señor JUAN TOMÁS LLUBERE (sic) MEJÍA, por los conceptos que se detallan a continuación: a) la suma de NOVENTA Y SEIS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$96,000.00) correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil trece (2013) y enero, febrero, marzo del año dos mil catorce (2014); b) Más la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$4,800.00), por concepto del cinco por ciento (5%) de recargo por mora de los meses vencidos a la fecha, conforme fue estipulado en el contrato de alquiler; c) La suma de OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS DOMINICANOS (RD\$8,952.00) por concepto de pago de mantenimiento y restante por pagos de alquileres incompletos; vencidos y no pagados, más los meses que se venzan durante el proceso,

a razón de DOCE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$12,000.00) mensuales, a favor del señor JUAN TOMÁS LLUBERES MEJÍA; B. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor JUAN TOMÁS LLUBERES MEJÍA con el señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ, de fecha 26 de Enero del año 2012; C. ORDENA el desalojo del señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato la casa No. 24, 1ra. Planta, del edificio ubicado en la calle Arzobispo Portes, de la Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; D. CONDENA al señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados concluyentes el Dr. Jesús Pérez de la Cruz y Lic. Jesús Pérez Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Francisco Silverio Martínez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 117-2014, de fecha 4 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Víctor Cuello, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 7 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 403-15, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente, señor FRANCISCO SILVERIO MARTINEZ, por no presentarse a dar lectura a sus conclusiones, no obstante citación legal a tales fines; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ en contra de la sentencia No. 00171-14, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos consignados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor FRANCISCO SILVERIO MARTÍNEZ, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS JESÚS PÉREZ DE LA CRUZ y JESÚS PÉREZ MARMOLEJOS, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivación; Segundo Medio: Falta de valoración de los documentos depositados”;

Considerando, que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte a qua celebró la audiencia pública del 7 de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad a la audiencia referida en línea anterior, la corte a qua celebró la audiencia de fecha 14 de enero de 2015, compareciendo a dicha audiencia ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados, ordenando la corte a qua comunicación recíproca de documentos, otorgando plazos a tales fines y fijando la próxima audiencia para el día 7 de abril de 2015 a las 9:00 a. m., sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de

relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Silverio Martínez, contra la sentencia civil núm. 403-15, de fecha 7 de abril de 2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña. |
| Recurrido: | Cecilio Antonio Marte Genao. |
| Abogado: | Lic. Joel Díaz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador

gerente general, Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 217/2013, de fecha 30 septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Joel Díaz, abogado de la parte recurrida Cecilio Antonio Marte Genao;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 217/2013 de treinta (30) de septiembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo A. García Martínez, Richard R. Ramírez Rivas, Bayobanex Hernández y Enmanuel A. García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Joel Díaz, abogado de la parte recurrida Cecilio Antonio Marte Genao;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Cecilio Antonio Marte Genao contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó el 3 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 821, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda civil en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CECILIO ANTONIO MARTE GENAO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haberse interpuesto de conformidad con las normas de procedimiento en vigor; TERCERO (sic): En cuanto al fondo, acoge con modificaciones las conclusiones vertidas por la parte demandante, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de la suma total de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales, materiales y físicos sufridos por el señor CECILIO ANTONIO MARTE GENAO a consecuencia de la lesión física permanente que recibió por culpa de la empresa demandada, por los motivos y razones explicados en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO (sic): Rechaza las conclusiones vertidas por la parte demandada DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes e infundadas y no estar ajustada a los hechos y al derecho; QUINTO (sic):

Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. JOEL DÍAZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO (sic): Ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda al momento de la ejecución de la sentencia, conforme al índice de precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación de manera principal la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 1459, de fecha 6 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Julio César Florentino R., alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de la Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; y de manera incidental el señor Cecilio Antonio Marte Genao, mediante acto núm. 18, de fecha 24 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor Porfirio Fernández, alguacil de estrado de la Segunda Cámara Penal de La Vega, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 217/2013, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia número 821 de fecha 3 del mes de septiembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos y en consecuencia modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia y fija en la suma de Un Millón De Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00) la suma que debe pagar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), a favor del señor Cecilio Antonio Marte Genao, por concepto de daños y perjuicios; TERCERO: revoca el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia recurrida; CUARTO: compensa las costas entre las partes” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del

derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; Tercer Medio: Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantía Judiciales; Cuarto Medio: Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; Quinto Medio: Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha

de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que el señor Cecilio Antonio Marte Genao interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); b. que la corte a qua disminuyó dicha condenación a la cantidad de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en

el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 217/2013, de fecha 30 septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Rosario. |
| Abogado: | Lic. Rafael Rivas Solano. |
| Recurrido: | Adolfo Martínez. |
| Abogados: | Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reino-so Ramos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271334-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 020-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 2014, suscrito por el Licdo. Rafael Rivas Solano, abogado de la parte recurrente Francisco Antonio Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrida Adolfo Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por el señor Adolfo Martínez contra los señores Francisco Antonio Rosario y Manuel Arturo Santana Merán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 00823/12, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE parcialmente en partes las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada relativa a la exclusión del co-demandado señor MANUEL ARTURO SANTANA MERÁN, por las razones que se exponen en el cuerpo de la presente sentencia y en cuanto las demás conclusiones se rechazan por los motivos que se contraen; SEGUNDO: EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en DEVOLUCIÓN DE VALORES Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ADOLFO MARTÍNEZ, en contra del señor FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, mediante el acto No. 01245/2011, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial ANISETTE DIPRÉ ARAUJO, Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: ORDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, la devolución de la suma de DOS-CIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS DOMINICANOS CON (RD\$282,900.00), a favor del ADOLFO MARTÍNEZ, por las razones expuestas precedentemente; CUARTO: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, al pago de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, señor ADOLFO MARTÍNEZ, por los daños y perjuicios morales sufridos; QUINTO: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, al pago de los intereses judiciales fijados en un por ciento (1%) mensual contados a partir de la demanda en justicia; SEXTO: RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos anteriormente indicados; SÉPTIMO: CONDENA al señor FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. BERTO REINOSO RAMOS y NELSON V. FÉLIZ OGANDO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal el señor

Francisco Antonio Rosario, mediante acto núm. 1271/2012, de fecha 7 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Ezequiel Rodríguez Mena, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental el señor Adolfo Martínez, mediante acto núm. 01889-2012, de fecha 8 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Anisete Dipré Araujo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 15 de enero de 2014, la sentencia núm. 020-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en la forma los recursos de apelación de FRANCISCO A. ROSARIO y ADOLFO MARTÍNEZ, contra la sentencia No. 823/13 del treinta y uno (31) de agosto de 2012, emanada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser ambos correctos en la modalidad de su trámite y ajustarse a los plazos de ley; SEGUNDO: en cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso principal; ACOGE parcialmente el incidental y en consecuencia: a) ELEVA la indemnización reconocida al demandante a la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$600,000.00), en concepto del perjuicio moral; b) FIJA una astreinte de RD\$500.00 por cada día sin que se dé cumplimiento a la presente decisión, comenzando su cómputo después de la quincena siguiente a su notificación; TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos lo resuelto por el primer juez, en particular lo relativo a la exclusión del proceso del SR. MANUEL A. SANTANA MERÁN; igualmente los montos a ser devueltos por el SR. FRANCISCO ROSARIO al SR. ADOLFO MARTÍNEZ, ascendentes a la suma de RD\$282,900.00, así como la tasa de interés fijada por el juez a quo a partir de la demanda inicial y hasta la cabal ejecución de este fallo, como mecanismo de compensación frente al proceso de devaluación de la moneda; CUARTO: ORDENA, de oficio, la ejecución provisional de la sentencia sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso intentado en su contra; QUINTO: CONDENA en costas a FRANCISCO ANTONIO ROSARIO, con distracción a favor de los Licdos. Nelson Valentín Félix y Berto Reinoso Ramos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su peculio” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización y no motivación de la apreciación de las pruebas aportadas” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, en razón de que el monto de las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida en casación, no exceden de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto del sector privado, conforme al artículo 5, párrafo I, literal c), de la Ley No. 3726, modificada por la Ley No. 845, del 15 de julio de 1978, modificada por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme

a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en devolución de valores y daños y perjuicios incoada por el señor Adolfo Martínez contra el señor Francisco Antonio Rosario, el tribunal apoderado en primer grado condenó a la parte demandada a la devolución de la suma de doscientos ochenta y dos mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$282,900.00), y al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante Adolfo Martínez; b. que en ocasión a los recursos de apelación de manera principal e incidental la corte a qua rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental elevando la indemnización a la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$600,000.00) y confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida, que totalizando los montos asciende a la suma de ochocientos ochenta y dos mil novecientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$882,900.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Rosario, contra la sentencia núm. 020-2014, de fecha 15 de enero de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Nelson Valentín Félix Ogando y Berto Reinoso Ramos, abogados de la parte recurrida Adolfo Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| Recurrido: | Carlos José Lebrón Rodríguez. |
| Abogados: | Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes, núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad

de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador, gerente general, el señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 395-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson, por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Carlos José Lebrón Rodríguez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 395-2015 del veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2015, suscrito el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Carlos José Lebrón Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos José Lebrón Rodríguez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 551-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor CARLOS JOSÉ LEBRÓN RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 1372, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado par el Ministerial SMERLING R. MONTESINO M., Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme las reglas que rigen la materia; en consecuencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor CARLOS JOSÉ LEBRÓN RODRÍGUEZ, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a propósito del accidente en cuestión, más el pago del uno por ciento (1%) de interés mensual de dicha suma, calculados a partir de la notificación de la demanda y hasta su total ejecución, conforme a los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA: a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de

las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JHONNY E. VALVERDE CABRERA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 436-2014, de fecha 21 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 395-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) contra la Sentencia Civil No. 551/13, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor CARLOS JOSÉ LEBRÓN RODRÍGUEZ, por haberse intentado conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la recurrente, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano y de los artículos 2, 94, 138.1 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad y a los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de que la sentencia impugnada no alcanza la cuantía requerida para la interposición del recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por discriminación económica y una limitación injustificada al libre acceso a la justicia;

Considerando, que, en lo que concierne a la inconstitucionalidad argüida, es importante destacar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos quinientos setenta y cuatro mil seiscientos con cero pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00) por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos José Lebrón Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de quinientos mil pesos

dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del demandante; decisión que fue confirmada en todas sus partes por la corte a qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia civil núm. 395/2015, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ana Dionicia Valoy Batista. |
| Abogado: | Lic. Pedro Rijo Paché. |
| Recurrido: | Digno Bastardo. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Mejía y Sandy Ulerio Jiminián. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Dionicia Valoy Batista, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0018636-1, domiciliada y residente en la calle cuarta, núm. 4, sector los colonos, de la ciudad de la Romana, contra la sentencia civil núm. 10-2015, de fecha 14 de enero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Pedro Mejía, por sí y por el Licdo. Sandy Ulerio Jiminián, abogados de la parte recurrida Digno Bastardo;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2015, suscrito el Licdo. Pedro Rijo Paché, abogado de la parte recurrente Ana Dionicia Valoy Batista, en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 2015, suscrito por los Licdo. Ruth A. Anicette Guzmán, Pedro Mejía y Sandy Ulerio Jiminián, abogados de la parte recurrida Digno Bastardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Francisco Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Digno Bastardo contra de la señora Ana Dionicia Valoy Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 3 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 640-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIME-RO: Que debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en COBRO DE PESOS Y REPARACIÓN DE DANOS Y PERJUICIOS canalizando bajo la sombra del acto numero 930-2013, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), del protocolo del ministerial Cándido Montilla Montilla, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo de La Romana; por el señor DIGNO BASTARDO, en contra de la señora ANA DIONICIA VALOY BATISTA, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme al derecho; SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA a la señora ANA DIONICIA VALOY BATISTA, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), moneda de curso legal a favor de la parte demandante señor DIGNO BASTARDO, más el pago de un interés convencional de la referida suma, a razón de 10% sobre el valor de las cuotas efectivamente vencidas de conformidad con la cláusula número dos del contrato intervenido entre las partes, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente decisión; TERCERO: Que debe condenar y CONDENA a la parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del letrado Pedro Mejía Cordero que postula por la demandante, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previo registro y con la sola certificación emitida par la Secretaría de este tribunal"; b) que no conforme con dicha decisión la señora Ana Dionicia Valoy Batista, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 618-2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas, Adolescentes y Familia del Distrito Judicial de la

Romana, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 14 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 10/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ADMITIENDO como bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, incoado por la Sra. Ana Dionicia Valoy Batista, dirigido en contra de la sentencia No. 640/2014, de fecha Diez (03) (sic) de junio del año 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haberlo instrumentado en tiempo hábil y en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: Confirmando en todas sus partes la sentencia No. 640/2014 de fecha Diez (03) (sic) de junio del año 2014, pronunciada por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por todos los motivos dados precedentemente; TERCERO: Condenando a la Sra. Ana Dionicia Valoy Batista, al pago de las costas, disponiéndose su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruth A. Anicette Guzmán, Pedro Mejía Cordero y Sandy Ulerio Guzmán (sic)”;

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso cuyas pretensiones incidentales sustenta en que el mismo es extemporáneo, por haber el recurrente depositado el memorial de casación fuera del plazo de treinta (30) días requerido para la interposición del mismo, debido a que la sentencia fue notificada mediante el acto núm. 890/2015 de fecha 18 de marzo 2015, instrumentado por el ministerial Ferrer A. Columna del Rosario, Alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Romana, y el recurso se depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de abril del 2015;

Considerando, que respecto a la inadmisibilidad invocada, se debe indicar, que conforme a la disposición del Art. 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días

computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a la recurrente en La Romana, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Romana y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento veintidós (122) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros;

Considerando, que al haber el ahora recurrido señor Digno Bastardo, notificado la sentencia impugnada a la actual recurrente Ana Dionicia Valoy Batista en fecha dieciocho (18) de marzo de 2015, a través del indicado acto núm. 890/2015, del Ministerial Ferrer Alexander Columna de generales antes indicadas en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa venció el día 24 de abril de 2015; que al ser introducido el mismo, en fecha 21 de abril de 2015, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que, por tal razón, se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 21 abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación ,lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 21 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por corte la a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condena, resulta que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Digno Bastardo, contra de la señora Ana Dionicia Valoy Batista el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) monto que fue confirmado por la corte a qua, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Dionicia Valoy Batista contra la sentencia civil núm. 10-2015, dictada el 14 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de enero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías. |
| Abogado: | Lic. Jesús Antonio González González. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogado: | Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Paulino Frías, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0014098-3, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, y Miguel Paulino Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066006-3, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, contra la sentencia No. 08, de fecha treinta (30) de enero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Jesús Antonio González González, abogado de la parte recurrente Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, en cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes, abogado de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de 7 de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de

fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana en contra de Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 541, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: declara buena y válida en la forma la presente demanda en cobro de pesos incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra de los demandados señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulina Frías, por estar conforme al derecho; Segundo: condena a los señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías, a pagar inmediatamente, al Banco de Reservas de la República Dominicana, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS DOMINICANOS; Tercero: condena a los demandados señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías a pagar al Banco de Reservas de la República Dominicana, los intereses moratorios correspondientes a la suma principal adeudada; Cuarto: condena a los demandados al pago de las costas del procedimiento, distrayendo la mismas en provecho del Lic. Ángel Ariel Vásquez Reyes, quien afirman (sic) estarla avanzando en su mayor parte; Quinto: rechaza el pedimento de la ejecución provisional, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso por los motivos expuestos; Sexto: comisiona al Ministerial Rubén Darío Herrera, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión los señores Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 31, de fecha 17 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Ramón Santos Peralta, alguacil ordinario de la Cámara y Civil Comercial de Espaillat, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega dictó el 30 de enero de 2015, la sentencia civil núm. 08, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: acoge como buena y válida el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por su regularidad

procesal; SEGUNDO: pronuncia la nulidad de la sentencia recurrida por haber fallado el juez más de lo pedido en la demanda; TERCERO: en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente a los señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos y cuatro con sesenta centavo (sic) (RD\$1,366,994.60) moneda del curso legal a favor y en provecho del Banco de Reservas de la República Dominicana; CUARTO: condena a los señores Miguel Paulino Frías y Antonio Paulino Frías, al pago de la cláusula penal establecida en el contrato o pago de los intereses moratorios; QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: Mala aplicación del derecho. Errónea interpretación de las normas de carácter constitucional, errónea interpretación y violación a los artículos 1116 y 1118 del Código Civil Dominicano, como vicio del consentimiento y los artículos 33, 53, 55, 82 y 83 de la Ley No. 358-05, de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuarios; Tercero Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Errónea interpretación del artículo 1315 y siguientes del Código Civil.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violación a las disposiciones del artículo 5, párrafo II, letra c), de la Ley núm. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por contravenir las disposiciones de los artículos 6, 8, 39, 40-15, 68, 69 y 73 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que respecto a la inconstitucionalidad argüida, es oportuno señalar que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación,

al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de Un millón cuatrocientos cincuenta y un mil ciento cincuenta y nueve pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,451,159.00) a favor del demandante; decisión que fue modificada por la corte a qua, reduciendo el monto a la suma de un millón trescientos sesenta y seis mil novecientos noventa y cuatro pesos con sesenta centavos (RD\$1,366,994.60) mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos

ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicitó la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por los recurrentes señores Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los recurrentes señores Antonio Paulino Frías y Miguel Paulino Frías contra la sentencia civil núm. 08, dictada el 30 de enero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor Licdo. Ángel Ariel Vásquez Reyes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 10 de agosto de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Edesur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Héctor Reynoso y Mariano Beltré Melo. |
| Recurridos: | Ramón A. Sánchez Nova y Zenaida Medina. |
| Abogados: | Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y Lic. César Yuniór Fernández De León. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Carlos Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina Avenida Tiradentes del sector Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00094, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Reynoso por sí y por el Licdo. Mariano Beltré Melo, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) contra la sentencia No. 379-2015 (sic), de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Héctor Reynoso y Víctor Mariano Beltré;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud, Héctor B. Lorenzo B. y el Licdo. César Yunior Fernández De León, abogados de la parte recurrida Ramón A. Sánchez Nova y Zenaida Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por la señora Zenaida Medina contra la Empresa Edesur Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó en fecha 16 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-544, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores ZENAIDA MEDINA y Ramón Sánchez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Condena a los Sres. Zenaida Medina y Ramón Sánchez, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. César Augusto Roa Aquino y los Licdos. Héctor Reinoso y Rafael Núñez Figuereo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 51/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan, Zenaida Medina y Ramón Antonio Sánchez Nova procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 319-2015-00094, de fecha 10 de agosto de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por parte recurrente: ZENAIDA MEDINA Y RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ NOVA, en contra de la sentencia civil No. 322-14-544, del 16/12/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan,

por haberse de conformidad con el procedimiento (sic); SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA en toda su extensión la sentencia recurrida, y consecuentemente, CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), a pagar a los señores ZENaida MEDINA y RAMÓN ANTONIO SÁNCHEZ NOVA, una indemnización ascendente a la suma UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500.000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por estos últimos, como consecuencia del incendio de su vivienda, contentiva de todos sus ajuares; TERCERO: CONDENA, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA, ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD y el LICDO. CÉSAR YUNIOR FERNÁNDEZ DE LEÓN, abogados que han afirmando haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 4 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la misma y procedió a acoger el recurso de apelación y condenó a Edesur Dominicana, S. A., al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500.000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los argumentos propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00094, dictada el 10 de agosto de 2015 por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresas Morales, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Juan Carlos Victoria, Ricardo Jesús Escovar Azar y José Acevedo García. |
| Recurrida: | Construcciones y Diseños, C. por A. |
| Abogado: | Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresas Morales, C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su presidente José Roberto Morales Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0169412-3, domiciliado

y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1364, Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia núm. 396-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Victoria, Ricardo Jesús Escovar Azar y José Acevedo García, abogados de la parte recurrente Empresas Morales, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo, abogado de la parte recurrida Construcciones y Diseños, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la empresa Construcciones y Diseños, C. por A., contra la Empresas Morales, C. por A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 00413-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 de septiembre de 2012, en contra de la parte demandada, Empresas Morales, C. por A., y el señor José Roberto Morales Pérez por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por la entidad Construcciones y Diseños, C. por A., en contra de Empresas Morales, C. por A., y el señor José Roberto Morales Pérez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, Construcciones y Diseños, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresas Morales, C. por A., y al señor José Roberto Morales Pérez, al pago del equivalente en pesos dominicanos conforme a la tasa oficial del Banco Central de la República Dominicana de la suma de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta dólares con 67/100 (US\$46,240.67), por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, Empresas Morales, C. por A., y al señor José Roberto Morales Pérez, al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente demanda hasta su ejecución, a favor de Construcciones y Diseños, C. por A., por los motivos antes expuestos; QUINTO: Condena a la parte demandada, Empresas Morales, C. por A., y al señor José Roberto Morales Pérez, al pago del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Gustavo Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad; SEXTO: Comisiona a la ministerial Reyna Buret Correa, de estrado de esta sala, para que notifique la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresas Morales, C. por A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1066/13, de fecha 22 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Miguel Mueses Portorreal, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2015, la sentencia núm. 396-2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad EMPRESAS MORALES, C X A., contra la sentencia civil No. 00413/2013, relativa al expediente No. 036-2011-01443, de fecha 19 de marzo de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la entidad LAS EMPRESAS MORALES, C X A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y en provecho del DR. GUSTAVO A. II MEJÍA-RICART A., abogado, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna ni desarrolla los medios de casación en que fundamenta su recurso de casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con lo establecido en el Art. 5, Párrafo II, letra c), de la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica la ley de casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de

diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia del tribunal apoderado en primer grado, la cual condenó a la Empresas Morales, C. por A., y al señor José Roberto Morales Pérez, al pago de la suma de cuarenta y seis mil doscientos cuarenta dólares con 67/100 (US\$46,240.67), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$45.02,

fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de dos millones ochenta y un mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 96/100 (RD\$2,081,754.96), a favor de la parte hoy recurrida la empresa Construcciones y Diseños, C. por A., que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los argumentos propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresas Morales, C. por A., contra la sentencia núm. 396-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gustavo A. II. Mejía-Ricart Astudillo, abogado de la parte recurrida Construcciones y Diseños, C. por A., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 30

| | |
|------------------------|---|
| Auto Impugnado: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Starnor, S. R. L. |
| Abogado: | Dr. Michael H. Cruz González. |
| Recurridos: | Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Starnor, S. R. L., entidad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-35791-9, con su domicilio social en la calle Nicolás Penson núm. 116 esquina calle Los Robles,

edificio TPA, suite 105, sector La Esperilla de esta ciudad, debidamente representada por su gerente señor Alex Vega, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1505577-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto núm. 004-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González, abogado de la parte recurrente Inversiones Starnor, S. R. L., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, quienes actúan en sus propios nombres y representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el auto impugnado y en los documentos a que el se refiere, consta: a) con motivo a la solicitud de estados de gastos y honorarios interpuesta por los Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, con motivo al recurso de apelación interpuesto por la entidad Inversiones Starnor, SRL., contra los señores Marco Beltrami e Irma Forero, que diera ocasión a la sentencia núm. 0079/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2015, el auto núm. 004-2015, hoy recurrido en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: Aprueba el presente estado de gastos y honorarios, por la suma de veintinueve mil seiscientos quince pesos dominicanos con 00/100 (RD\$29,615.00), sometido por los Licdos. Luis René Mancebo y Pedro E. Jacobo Abreu, en virtud de la sentencia No. 0079/2015 de fecha 23 de marzo de 2015, relativa al expediente 1303-14-00639, dictada por esta Sala de la Corte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302 de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso

ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitara la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen del medio de casación formulados por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Starnor, S. R. L., contra el auto núm. 004-2015, de fecha 11 de mayo de 2015, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Pedro E. Jacobo Abreu y Luis René Mancebo Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Sandy Pérez y José B. Pérez Gómez. |
| Recurrida: | Gladys Leidys Acevedo Lorenzo. |
| Abogados: | Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., entidad organizada existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Mercantil núm. 4883DS y RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, del sector Naco de esta ciudad,

debidamente representada por su administrador gerente general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala, núm. 178, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 187/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sandy Pérez, por sí y por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Gladys Leidys Acevedo Lorenzo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 187/2015 del dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Gladys Leidys Acevedo Lorenzo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Gladys Leidys Acevedo Lorenzo contra la empresa Edesur Dominicana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 29 de abril de 2014, la sentencia núm. 0447/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Gladys Leidys Acevedo Lorenzo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge las conclusiones de la parte demandante, la señora Gladys Leidys Acevedo Lorenzo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos Con 00/100 (RD\$2,000,000.00), por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de uno punto por ciento (1.7%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor y provecho del doctor Johnny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas

avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 799/2014, de fecha 18 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Néstor César Payano Cuesta, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Edesur Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 187/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 00447/2014 (expediente No. 036-2012-00679) de fecha 29 de abril de 2014, dada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en contra de la señora Gladys Leidis (sic) Acevedo Lorenzo; por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso y CONFIRMA la sentencia; TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Johnny Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: No existe responsabilidad debida bajo el régimen jurídico del Art. 1384.1 del Código Civil. Violación al Art. 1315 del Código Civil. Ausencia de pruebas respecto a los daños; Segundo Medio: Falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua; violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base legal;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.

TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida quien solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, por no alcanzar la condenación establecida en la sentencia impugnada el monto mínimo requerido para su admisibilidad;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley

núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a Edesur Dominicana, S. A., a pagar por un monto dos millones de pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,000.000.00), a favor de la señora Gladys Leidys Acevedo Lorenzo monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación

que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Edesur Dominicana, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 187/2015, dictada el 18 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jorge De la Cruz. |
| Abogados: | Lic. Luis Carlos de la Cruz Guerrero y Dr. Juan Reyes Reyes. |
| Recurrida: | Adelaida Jacobo Ozuna. |
| Abogados: | Dres. José Ramón Cid y Felipe Armando Cueto Mota. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0086766-3, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez callejón 8, casa núm. 8, 2do. Piso, Villa Verde La Romana, contra la sentencia núm. 467-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Luis Carlos de la Cruz Guerrero y el Dr. Juan Reyes Reyes, abogados de la parte recurrente Jorge De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 2014, suscrito por los Dres. José Ramón Cid y Felipe Armando Cueto Mota, abogados de la parte recurrida Adelaida Jacobo Ozuna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del Art. 68 y del inciso 10 del Art. 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaria del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que, en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, pero la misma carece de la certificación que debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que la emitió; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar los medios del recurso de casación que nos ocupa; por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jorge De la Cruz, contra la sentencia núm. 467-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor Mercedes Portes Cabrera. |
| Abogada: | Licda. Mirna Xiomara Cuevas Feliz. |
| Recurridos: | F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., y Felipe Castillo. |
| Abogado: | Lic. Rolando Antonio Yedrá M. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor Mercedes Portes Cabrera, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0077281-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; y la entidad Moto Prestamos La Ruta, contra la sentencia núm. 213-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. Mirna Xiomara Cuevas Félix, abogada de la parte recurrente Víctor Mercedes Portes Cabrera y/o Moto Prestamos La Ruta, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Rolando Antonio Yedrú M., abogado de la parte recurrida F. Castillo Moto Préstamos, C. por A., y Felipe Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294,

de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal, mala aplicación del derecho y desnaturalización de los hechos y del derecho; Segundo Medio: Falta de motivación, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y documentos de causa”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que la certificación a que se refiere dicho texto legal, es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que la copia certificada es idéntica al original de la sentencia que figura en su protocolo; que, en este expediente solo fue depositada una fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, pero la misma carece de la certificación que debe ser otorgada por la secretaría del tribunal que la emitió; que, en consecuencia, procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso por no satisfacer los requisitos de admisión del citado Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Víctor Mercedes Portes Cabrera y/o Moto Prestamos La Ruta, contra la sentencia núm. 213-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Papi Comercial. |
| Abogado: | Dr. Manuel De Jesús Puello Ruíz. |
| Recurrida: | Molinos Valle del Cibao, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Abel Cid, J. Guillermo Estrella Ramia, Licdas. Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Papi Comercial, con su domicilio sito en la calle Padre Ayala núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, representada por su administrador señor Manuel Ernesto Aquino Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0072394-8, domiciliado en la calle Padre Ayala núm. 141, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia civil

núm. 131-2014, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Abel Cid, actuando por sí y por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús Puello Ruíz, abogado de la parte recurrente Papi Comercial, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobros de pesos intentada por la entidad Molinos Valle del Cibao, S. A., contra la razón social Papi Comercial, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 00357/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de PAPI COMERCIAL, por falta de comparecer no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma presente demanda en cobros de pesos, por haber sido incoada siguiendo los procedimientos legales; TERCERO: En cuanto al fondo se condena a PAPI COMERCIAL, a pagarle a MOLINOS VALLE DEL CIBAO, S. A., a suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS CON 90/100 (RD\$1,485,360.90), como justo pago de lo debido; CUARTO: Condena a PAPI COMERCIAL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, MARLIT BADÍA TAVERAS y MASSIEL MARTÍNEZ MARTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Papi Comercial y Manuel Ernesto Aquino Valdez, interpusieron formal recurso mediante acto núm. 53/2014, de fecha 24 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Lucas L. Sánchez, alguacil ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 131-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el

siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la parte intimante PAPI COMERCIAL, en contra de la sentencia civil número 00357/2013 de fecha 24 de junio del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos, RECHAZA el presente recurso de apelación, y CONFIRMA la sentencia ya indicada; TERCERO: Condena a la entidad comercial intimante PAPI COMERCIAL, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. J. GUILLERMO ESTRELLA RAMIA, MARLIT BADÍA TAVERAS Y MASSIEL MARTÍNEZ MARTE, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de la Ley; Segundo Medio: Falta de base legal (motivos insuficientes, y falta de ponderación de las documentaciones en su verdadero alcance y falta de respuesta a los argumentos de la recurrente)” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por ser el mismo violatorio de las disposiciones contenidas en la Ley número 491-2008, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, Parrafo II, literal c);

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 29 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en cobros de pesos intentada por la entidad Molinos Valle del Cibao, S. A., contra la razón social Papi Comercial, el tribunal de primera instancia apoderado condenó a la parte demandada al pago de un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 90/100 (RD\$1,485,360.90); b. que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad un millón cuatrocientos ochenta y cinco mil trescientos sesenta pesos con 90/100 (RD\$1,485,360.90), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que

hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Papi Comercial, contra la sentencia civil núm. 131-2014, de fecha 24 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la entidad Papi Comercial, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, Marlit Badía Taveras y Massiel Martínez Marte, abogados de la parte recurrida Molinos Valle del Cibao, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bávaro Monumental, S. R. L. |
| Abogado: | Dr. Carlos Jerez. |
| Recurrido: | Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Juan Geraldo Charles Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de responsabilidad limitada denominada Bávaro Monumental, S. R. L., empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera de Verón, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Eduardo López Morillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1694192-3, domiciliado

y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 179-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Jerez, abogado de la parte recurrente Bávaro Monumental, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Geraldo Charles Jiménez, abogado de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. R. L.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2015, suscrito el Dr. Carlos B. Jerez, abogado de la parte recurrente Bávaro Monumental S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, abogado de la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A. contra de Bávaro Monumental S. R. L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2014, la sentencia civil núm. 1500-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: : RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de agosto del año 2014, par falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Cobro de Pesos y Daños y perjuicios interpuesta par la entidad bancaria BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, S. A., en contra de la razón social BAVARO MONUMENTAL SRL., mediante Acto No. 415/2013 de fecha cinco (25) (sic) del mes de Noviembre del año Dos mil Trece (2013) instrumentado par el ministerial Jahiro Guerrero Betances, alguacil Ordinario del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Altigracia, por haber sido hecha de conformidad a la ley; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte la demanda descrita por los motivos antes expuestos, y en consecuencia se condena a la razón social BAVARO MONUMENTAL SRL., al pago de la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,300,000.00); a favor de la entidad bancaria BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO ATLAS, S. A., por concepto de sumas adeudadas y no pagadas; CUARTO: CONDENA a la razón social BAVARO MONUMENTAL, SRL., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor de los abogados concluyentes por la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte"; b) que no conforme con dicha decisión la entidad de comercio Bávaro Monumental, SRL, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 34-2014, de fecha 22 de enero de 2015, instrumentado por el ministerial Enmanuel

Eligio Raposo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 28 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 179-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la entidad de comercio BAVARO MONUMENTAL, SRL, contra la Sentencia No. 1500/2014, de fecha 17/12/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de que se trata por los motivos expuestos; TERCERO: Se condena a la entidad de comercio BAVARO MONUMENTAL, SRL, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN GERARDO CHARLES JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al debido proceso de Ley (Art. 69 de la Constitución Dominicana, y sus acápites; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Violación al legítimo derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 27 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como

condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 27 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos ascienden a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que la corte a qua confirmó la sentencia dictada, en ocasión a una demanda en cobros de pesos interpuesta por el Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A. contra de Bávaro Monumental S. R. L., el tribunal de primer grado, por lo cual condenó a la razón social Bávaro Monumental, SRL., al pago de la suma de un Millón Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,300,000.00) a favor de la entidad bancaria Banco de Ahorro y Crédito Atlas, S. A., por concepto de la suma adeudada y no pagada; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las

disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad denominada Bávaro Monumental, S R L., contra la sentencia núm. 179-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan Gerardo Charles Jiménez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Humberto Danilo Severino Mercedes. |
| Abogados: | Licdos. Ramsés Reynoso Rosa y Alejandro Gómez. |
| Recurrida: | Luz Alba Germán Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Hermis Danelvis Germán Rodríguez y Félix Antonio Aguilera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Danilo Severino Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0003906-6, domiciliado y residente en la casa núm. 37 del Cruce del Abanico, del distrito municipal de las Taranas, del municipio Villa Riva, Provincia Duarte, contra la sentencia civil núm. 124-15, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramsés Reynoso Rosa, actuando por sí y por el Licdo. Alejandro Gómez, abogados de la parte recurrente Humberto Danilo Severino Mercedes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Alejandro Gómez y Ramsés Reynoso Rosa, abogados de la parte recurrente Humberto Danilo Severino Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de diciembre de 2015, suscrito por los Licdos. Hermis Danelvis Germán Rodríguez y Félix Antonio Aguilera, abogados de la parte recurrida Luz Alba Germán Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Luz Alba Germán Rodríguez contra el señor Humberto Danilo Severino Mercedes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 23 de junio de 2014, la sentencia incidental núm. 00035/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedente en virtud de los argumentos expuestos en los considerando de esta sentencia; SEGUNDO: Declara la competencia en razón de la materia de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, para conocer la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora Luz Alba Germán Rodríguez en contra del señor Humberto Danilo Severino; TERCERO: Deja la persecución de la audiencia a la parte más diligente; CUARTO: Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo” (sic); y, b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de impugnación (Le Contredit) por el señor Humberto Danilo Severino Mercedes, mediante acto núm. 521/14, de fecha 1ro. de agosto de 2014, instrumentado por la ministerial Yésica Altagracia Brito Payano, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 26 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 124-15, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación o le contredit de que se trata, promovido por el señor HUMBERTO DANILLO SEVERINO, por haber

sido interpuesto de acuerdo con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 00204/2013, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; TERCERO: Provee a las partes para que continúen con el proceso señalado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Condena al señor HUMBERTO DANILO SEVERINO, al pago de las costas, y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HERMIS D. GERMÁN RODRÍGUEZ y FÉLIX ANTONIO AGUILERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los incisos 1, 9 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República” (sic);

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna, es decir, dentro del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de 30 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que conforme al Art. 1033 (Modificado por la Ley 296 del 30 de mayo de 1940) del Código de Procedimiento Civil: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de

leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 588-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 21 de septiembre de 2015, en la calle Principal núm. 7, del Cruce del Abanico, del distrito municipal de las Taranas, del municipio Villa Rivas, Provincia Duarte, donde tiene su domicilio el señor Humberto Danilo Severino Mercedes, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 588-2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Riva, aportado por la hoy recurrida, el plazo regular para el depósito del memorial de casación aumentaba 5 días, en razón de la distancia de 143.3 kilómetros que media entre la provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, por lo que se extendía hasta el 27 y vencía el 28 de octubre de 2015; que, al ser interpuesto el 19 de noviembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades,

por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Humberto Danilo Severino Mercedes, contra la sentencia civil núm. 124-15, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de abril de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto. |
| Recurridos: | Santos José Peña y María Oneida Ventura. |
| Abogados: | Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, edificio Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, contra

la sentencia civil núm. 00114/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia No. 0114-2014, de fecha quince (15) de abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida Santos José Peña y María Oneida Ventura;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Santos José Peña y María Oneida Ventura contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 29 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 365-12-00512, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de dos millones de pesos oro (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Santo José Peña y María Oneida Ventura, a título de justa indemnización, por daños y perjuicios; Segundo: Condena a la Edenorte Dominicana, S. A., al pago de un interés de 1.5% mensual, sobre la suma a que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria o adicional; Tercero: Rechaza solicitudes de astreinte y de que se ordene ejecución provisional”(sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 1163, de fecha 10 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 15 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 00114/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia civil No. 365-12-00512, de fecha Veintinueve (29) del mes de Febrero del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte RECHAZA, el recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, con excepción del cómputo de los intereses, calculándose estos de acuerdo a la tasa establecida por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA,

para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. YUDELKA DE LA CRUZ Y JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de la ley; Tercer Medio: Irracionalidad de cuantía indemnizatoria” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726, del 29/12/1953, modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el

presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por los señores Santos José Peña y María Oneida Ventura contra la entidad Edenorte Dominicana, S. A., el tribunal apoderado en primer grado condenó a la parte demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00); b. que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal C), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00114/2014, de fecha 15 abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida Santos José Peña y María Oneida Ventura, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alexis Rodríguez Reyes. |
| Abogado: | Lic. Rafael Alix Gutiérrez. |
| Recurridos: | Autoseguro, S. A., y Roberto Antonio Castillo Rivera. |
| Abogados: | Licda. Litva y Lic. Sánchez De los Santos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Rodríguez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 229-0012857-4, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 9, del barrio El Nazareno, Los Alcarrizos, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm.

586/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Alix Gutiérrez, abogado de la parte recurrente Alexis Rodríguez Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Alix Gutiérrez, abogado de la parte recurrente Alexis Rodríguez Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por la Licda. Litva Y. Sánchez De los Santos, abogada de la parte recurrida Auto-seguro, S. A., y Roberto Antonio Castillo Rivera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Rodríguez Reyes contra el señor Roberto Antonio Castillo Rivera y la compañía Autoseguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 16 de marzo de 2015, la sentencia núm. 258, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: en cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Alexis Rodríguez Reyes, contra el señor Roberto Antonio Castillo Rivera, mediante acto No. 380/2014, de fecha 27 de agosto de 2014, instrumentado, por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal (sic) Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Rodríguez Reyes, y en consecuencia condena a la demandada, señor Roberto Antonio Castillo Rivera, al pago de una indemnización de setenta mil pesos con 00/100 (RD\$70,000.00), a favor del señor Alexis Rodríguez Reyes como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esto (sic), por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a la demandada, señor Roberto Antonio Castillo Rivera, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Rafael Alix Gutiérrez y Juan Bautista Aguilar Mesa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Alexis Rodríguez Reyes, interpuso formal recurso mediante acto núm. 100/2015, de fecha 21 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Ermis A. Núñez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional dictó el 26 de octubre de 2015, la sentencia núm. 586/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: PRONUNCIA el defecto contra del señor Roberto Antonio Castillo Rivera y la entidad Auto Seguros por falta de comparecer, no obstante citación legal; Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 258 de fecha 16 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Alexis Rodríguez Reyes en contra del señor Roberto Antonio Castillo Rivera y la entidad Auto Seguros; por haber sido hecho conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo lo RECHAZA y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, sustituyendo los motivos por los expuestos en la presente decisión; Cuarto: COMPENSA las costas del proceso” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Evidente falta de motivos; Segundo Medio: Errónea interpretación de los hechos de la causa (falta de valoración de los medios probatorios, actos y documentos); Tercer Medio: Incorrecta aplicación del derecho, falta de base legal” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de diciembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de diciembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua rechazó el referido recurso de apelación interpuesto por el señor Alexis Rodríguez Reyes y confirmó la sentencia recurrida emitida por el tribunal de primer grado la cual condenó al señor Roberto Antonio Castillo Rivera, al pago de la suma de setenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$70,000.00), a favor del hoy recurrente, cuyo monto es evidente no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Alexis Rodríguez Reyes, contra la sentencia núm. 586/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafael Cruz Villavizar. |
| Abogada: | Licda. Ana Lisbette Matos Matos. |
| Recurrido: | Héctor Santana. |
| Abogado: | Lic. Leuterio Parra Pascual. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Cruz Villavizar, dominicano, mayor de edad, soltero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0371102-4, domiciliado y residente en la calle Cibao Oeste núm. 26, Condominio Gloria Mercedes, apartamento 2-B, segundo nivel, Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00551, de fecha 11 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogada de la parte recurrente Rafael Cruz Villavizar;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida Héctor Santana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por la Licda. Ana Lisbette Matos Matos, abogada de la parte recurrente Rafael Cruz Villavizar, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Leuterio Parra Pascual, abogado de la parte recurrida Héctor Santana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago intentada por el señor Héctor Santana contra el señor Rafael Cruz, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 12 de de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00068, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto en contra de la parte demandada, el señor RAFAEL CRUZ, pronunciado en audiencia de fecha 02 de Diciembre del año 2013, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESILIACIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor HÉCTOR SANTANA, mediante Acto No. 935/2013, de fecha 25 de Septiembre del 2013, instrumentado por el Ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, en contra del señor RAFAEL CRUZ, por haber sido hecha conforme a los requisitos legales; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte, la referida demanda, en consecuencia: A) Condena al señor RAFAEL CRUZ al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 00/100 (RD\$172,926.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2012, a razón de TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (RD\$13,980.00), más los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre por un monto de CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$14,584.00), así como los meses por vencerse en el transcurso de la demanda, a razón de CATORCE MIL QUINIENTOS

OCHENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100 (RD\$14,584.00), por cada mes, de acuerdo a lo consagrado en el contrato de alquiler de apartamento de fecha 27 de mayo del 2008, registrado ante el Banco Agrícola de la República Dominicana; B) Ordena la resiliación del contrato de alquiler, entre el señor HÉCTOR SANTANA y RAFARL CRUZ, en calidad de (inquilino), respecto del inmueble ubicado en la calle Cibao Oeste, No. 26, Condominio Gloria Mercedes, Apto. 2-B, Segundo Nivel, Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; C) Ordena el desalojo del señor RAFAEL CRUZ, y de cualquier otra persona que en la actualidad se encuentre ocupando, en virtud del indicado contrato, el inmueble ubicado en la calle Cibao Oeste, No. 26, Condominio Gloria Mercedes, Apto. 2-B, Segundo Nivel, Los Cacicazgos, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; CUARTO: Condena a la parte demandada, el señor RAFAEL CRUZ, a pagar las costas del Procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del LIC. LEUTERIO PARRA PASCUAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial RAFAEL HERNÁNDEZ, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Rafael Cruz Villavizar, interpuso formal recurso mediante acto núm. 211/2014, de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 11 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-00551, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE el incidente planteado por el señor HÉCTOR SANTANA, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo el presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en su contra por el señor RAFAEL CRUZ VILLAVIZAR, por intermedio de sus abogados en fecha 28 de mayo del 2014, en contra de la sentencia No. 064-14-00068 de fecha 12 de marzo del 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expresados en esta decisión; SEGUNDO: CONDENA al señor RAFAEL CRUZ VILLAVIZAR al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. LEUTERIO PARRA PASCUAL y VÍCTOR MANUEL LUNA PIMENTEL, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al debido proceso y tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Violación de los artículos 156 y 157 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio del 1978); Tercer Medio: Falta de motivo; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Corte de Casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de

Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que la tribunal a qua declaró inadmisibles por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de paz la cual acogió la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato y desalojo por falta de pago intentada por el señor Héctor Santana contra el señor Rafael Cruz, condenando a la parte demandada al pago de una indemnización de ciento setenta y dos mil novecientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$172,926.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Cruz Villavizar, contra la sentencia civil

núm. 038-2015-00551, de fecha 11 de mayo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Lic. Ramón Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles. |
| Recurrido: | Tomás Sánchez. |
| Abogados: | Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Johnny Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza /Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes RNC núm. 1-01-82021-7, su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga

y calle San Lorenzo, del sector Los Mina, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 200, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Salvador, actuando por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilés, abogados de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, actuando por sí y por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Tomás Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia No. 200, del Veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilés, abogado de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Tomás Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Tomás Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 24 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 2106/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor TOMÁS SÁNCHEZ, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte las conclusiones de la parte demandante, señor TOMÁS SÁNCHEZ, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor TOMÁS SÁNCHEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados por el hecho descrito; TERCERO: Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A.,

(EDE-ESTE), al pago de uno punto por ciento (1.0%) de interés mensual de dicha suma a partir del pronunciamiento de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO: Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del DR. JHONNY EFRAIN VALVERDE CABRERA”(sic); b) que no conforme con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 1216/2014, de fecha 17 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 27 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 200, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la Sentencia Civil No. 2106/2014 relativa al expediente No. 549-2012-01054, de fecha Veinticuatro (24) del mes de Junio del año Dos mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, en favor del señor TOMÁS SÁNCHEZ en calidad de padre de la fenecida señora ROSA SÁNCHEZ POZO, por haber sido interpuesto conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia impugnada; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, abogado que afirma haberlas avanzado” (sic);

Considerando que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Falta de pruebas” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por ser violatorio a las disposiciones consagradas en el artículo 5 de la Ley de Casación No. 3726, del 1953, modificado por la Ley No. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación declarar la inconstitucionalidad del Art. 5, literal c), del Párrafo II, de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el

medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 30 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 30 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condena por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Tomás Sánchez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Tomás Sánchez; b. que con motivo del recurso apelación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la referida sentencia de primer grado, la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar dicha decisión; que evidentemente, dicha cantidad de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 200, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr.

Johnny Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Tomás Sánchez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rubén Darío Acosta Bastardo. |
| Abogados: | Dr. Félix Antonio Suero Abreu y Lic. Manuel Antonio Morales. |
| Recurrido: | Juan Carlos Reyes Jiménez. |
| Abogados: | Lic. Kerlin Garrido Castillo, Dr. José Espiritusanto Guerrero y Licda. Estefany Espiritusanto Reyes. |

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Acosta Bastardo, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0060036-9, domiciliado y residente en la calle Celina Pilier núm. 101, sector San Martín, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm.

142-2015, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Kerlin Garrido Castillo, por sí y por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y la Licda. Estefany Espiritusanto Reyes, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Reyes Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Félix Antonio Suero Abreu y el Lic. Manuel Antonio Morales, abogados de la parte recurrente Rubén Darío Acosta Bastardo, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Estefany Espiritusanto Reyes y Kerlin Stalin Garrido Castillo, abogados de la parte recurrida Juan Carlos Reyes Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de inmueble incoada por el señor Rubén Darío Acosta Bastardo contra el señor Juan Carlos Reyes Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó en fecha 19 de septiembre de 2014, la sentencia núm. 1186-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge en parte la presente demanda y en consecuencia condena a la parte demandada, JUAN CARLOS REYES JIMÉNEZ al pago de la suma de CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$51,700.00) por concepto de reparación de inmueble alquilado en provecho de RUBÉN DARÍO ACOSTA BASTARDO; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandada JUAN CARLOS REYES JIMÉNEZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. FÉLIX ANTONIO SUERO ABREU, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor JUAN CARLOS REYES JIMÉNEZ, mediante acto núm. 440-2014, de fecha 3 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Luis Omar García, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, y de manera incidental Rubén Darío Acosta Bastardo, mediante acto núm. 1101-201, de fecha 24 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Juan De la Cruz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de Higüey, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 142-2015, de fecha 29 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Admitiendo como buenos y válidos los presentes recursos de apelación, tanto principal como incidental, en cuanto a la forma, por haber sido diligenciados en tiempo oportuno y en consonancia a los formalismos legales vigentes; SEGUNDO: Revocando parcialmente la sentencia No. 1186/2014 de fecha 19 de septiembre del 2014, pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; por lo que se acogen en parte las demandas en cuestión principal y reconvenional, conforme se deja expresado en las motivaciones precedentes, y por consiguiente se dispone: a) Compensar los daños morales entre las partes en causa, y; b) Se condena a las partes al pago de los daños materiales sufridos por las partes instanciadas respecto a la ejecución del contrato de alquiler intervenido entre el Sr. Rubén Darío Acosta Bastardo y Juan Carlos Reyes Jiménez; los cuales habrán de ser liquidados por estado, conforme a las previsiones de los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: Compensando pura y simple las costas entre las partes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea interpretación legal y mala aplicación de la ley; Tercer Medio: Violación a la ley adjetiva y a la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Acosta Bastardo, por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece por el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en virtud de que el pedimento antes señalado constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que, efectivamente, según el Art. 5 de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 que modifica la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente Rubén Darío Acosta Bastardo, el día

12 de mayo de 2015, como se desprende del acto núm. 353/2015, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Guerrero Mejía, alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el plazo de 30 días para recurrir en casación vencía el 18 de junio de 2015, en virtud del aumento de 6 días en razón de la distancia de 166.4 km que existen entre la calle Celina Pilier núm. 1 del sector San Martín de la ciudad de Higüey (lugar de la notificación de la sentencia impugnada) y el Distrito Nacional espacio donde tiene asiento la Suprema Corte de Justicia; que al interponer el recurrente su recurso en fecha 19 de junio de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente, que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que no permite examinar los agravios casacionales propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Darío Acosta Bastardo, contra la sentencia núm. 142-2015, dictada el 29 de abril de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Rubén Darío Acosta Bastardo, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Espiritusanto Guerrero y los Licdos. Estefany Espiritusanto Reyes y Kerlin Stalin Garrido Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Seguros Pepín S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Argelis Acevedo y Juan Carlos Núñez Tapia. |
| Recurrido: | Pedro Luciano. |
| Abogados: | Licdos. Rafael León Valdez, Julio H. Peralta y Dra. Rocio E. Peralta Guzmán. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Omar Federico Guerrero Núñez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 857/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente, Seguros Pepín S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Pedro Luciano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Pedro Luciano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Pedro Luciano contra el señor Omar Federico Guerrero Núñez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de agosto de 2013, la sentencia núm. 728/13, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por los demandados Omar Federico Guerrero Núñez y Seguros Pepín, S. A., en consecuencia, declara inadmisibles por prescripción la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Pedro Luciano, contenido acto No. 559/12 de fecha ocho (8) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), diligenciado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, el señor Pedro Luciano, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Karín Familia y el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte demandante que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, el señor Pedro Luciano interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 21-2014, de fecha 14

de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino De la Hoz, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 857-2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Luciano, mediante el acto No. 21-2014, de fecha 14 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 728/13, relativa al expediente No. 035-12-00777, dictada en fecha 02 de agosto de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Seguros Pepín, S. A. y el señor Omar Federico Guerrero Núñez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA la sentencia impugnada y AVOCA al conocimiento de la demanda original por los motivos antes expuestos, y en consecuencia: A) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Pedro Luciano, en contra del señor Omar Federico Núñez, mediante el acto No. 559-2012, de fecha 08 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) ACOGE en cuanto al fondo la referida demanda, y CONDENA al señor Omar Federico Guerrero Núñez, al pago de la suma de Ciento Diecisiete Mil Ochocientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$117,800.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, más el 1% mensual de acuerdo a los motivos sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA la sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, el señor Omar Federico Guerrero Núñez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los doctores Roció E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por restringir de manera irracional y arbitraria el acceso al recurso de casación;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas

e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 22 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos

asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a revocar la decisión de primer grado, avocar el conocimiento del fondo de la demanda, y a acogerla parcialmente condenando a Omar Federico Guerrero Núñez al pago de una indemnización de ciento diecisiete mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$117,800.00) a favor del señor Pedro Luciano por los daños y perjuicios por él reclamados, decisión que fue declarada común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede declarar su inadmisibilidad, tal y como lo solicita el recurrido, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez, contra la sentencia civil núm. 857/2014, de fecha 26 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes, Seguros Pepín, S. A., y Omar Federico Guerrero Núñez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Compañía Autoseguros, S. A. |
| Abogada: | Licda. Litva Sánchez de los Santos. |
| Recurrido: | Carlos Heriberto Benzán Herrera. |
| Abogado: | Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Compañía Autoseguros, S. A., empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 101202963, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Guarocuya, núm. 123, sector El Millón, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, la Licda. Lilia A. Figueroa Güilamo, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia

civil núm. 319-2015-00115, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Litva Sánchez de los Santos, abogada de la parte recurrente Compañía Autoseguros, S. A.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito la Licda. Litva Y. Sánchez de los Santos, abogada de la parte recurrente la Compañía Autoseguros, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2015, suscrito por el Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida Carlos Heriberto Benzán Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Heriberto Benzáñ Herrera contra de los señores Adilada Jiménez Peguero, Néstor Montero Montero y la Compañía de Seguros Autoseguros, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 17 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 322-15-196, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada, ADILADA JIMÉNEZ PEGUERO, NESTOR MONTERO MONTERO y la compañía de seguros AUTOSEGUROS, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda interpuesta por el SR. CARLOS HEMBERTO BENZÁN HERRERA, de generales que constan en otra parte de esta misma sentencia, en contra de los señores ADILADA JIMÉNEZ PEGUERO, NECTOR MONTERO MONTERO, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda, en consecuencia CONDENA conjunta y solidariamente a los señores ADILADA JIMÉNEZ PEGUERO y HECTOR MONTERO MONTERO, en calidad de conductor y propietario del vehículo que ocasionó el accidente a pagar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) a favor del SR. CARLOS HERIBERTO BENZÁN HERRERA, por los daños causados; **CUARTO:** La presente sentencia es común y oponible a la COMPAÑÍA AUTOSEGUROS, S. A., hasta el límite de su póliza; **QUINTO:** Se condena a los señores ADILADA JIMÉNEZ PEGUERO y NECTOR MONTERO MONTERO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ Y CAMILO ENCARNACIÓN MONTES DE OCA, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Comisiona al ministerial el señor RICHARD A. MATEO HERRERA, alguacil de Estrados de este tribunal, para

la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la Compañía Autoseguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 00193-2015, de fecha 27 de julio de 2015, instrumentado por el ministerial Okeymis Leandro Ortiz Ybert, alguacil de estrados del Tribunal Colegiado del Distrito Nacional de San Juan de la Maguana, en ocasión de los cuales la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de octubre de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00115, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la COMPAÑIA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS DE MOTO AUTOSEGUROS, S. A., debidamente representada por la LICDA. LILIA A. FIGUEROA GUILAMO, representado por la LICDA. LITVA Y. SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, contra la supuesta sentencia civil No. 322-15-196 del 17/06/2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo no se copia por no estar depositada en el expediente original ni copia de la misma; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente la COMPAÑIA DE SEGUROS PARA VEHÍCULOS DE MOTOR AUTOSEGUROS, S. A., debidamente representada por la LICDA. LILIA A. FIGUEROA GUILAMO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Camilo Encarnación Montes de Oca, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación su único medio: “**Único Medio:** Falta de motivo y base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en

reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Carlos Heriberto Benzáñ Herrera contra de los señores Adilada Jiménez Peguero, Néstor Montero Montero y la Compañía de Seguros Autoseguros, S. A., el tribunal de primer grado apoderado acogió la presente demanda, y en consecuencia condenó conjunta y solidariamente a los señores Adilada Jiménez Peguero y Néstor Montero Montero, al pago la suma de Doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor del señor Carlos Heriberto Benzáñ Herrera, por los daños causados; y que en ocasión a la apelación interpuesta por el demandante en primer grado la corte a qua declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el recurso de apelación interpuesto por la Compañía de Seguros Autoseguros, S. A.; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 319-2015-00115, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia

pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. MERCEDES A. MINERVINO A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET). |
| Abogadas: | Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y Licda. Diosilda Alt. Guzmán. |
| Recurridos: | Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé. |
| Abogado: | Lic. Antonio Bautista Arias. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), organismo gubernamental creado mediante Decreto núm. 250-07, de fecha 4 de mayo de 2007, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Hermanas Mirabal, sector Villa Mella, Santo Domingo, debidamente representada por su director

ejecutivo, el Licdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1266774-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 571/2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida, Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por la Dra. Graciosa Lorenzo Beltré y la Licda. Diosilda Alt. Guzmán, abogadas de la parte recurrente, el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de la parte recurrida Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé en contra de Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) y Seguros Pepín, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 01136-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé, en contra de las entidades Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé, contra de las entidades Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República y Seguros Pepín, S.A., por los motivos antes expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte demandante los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, a los doctores Karín Familia Jiménez, Graciosa Lorenzo y los licenciados Carlos Núñez y Diosilda Alt. Guzmán, Daysi Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que no conformes con dicha decisión los señores Carlos

Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 764-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 571/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 01136-2014, de fecha 17 de octubre del año 2014, relativa al expediente No. 036-2012-00614, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto: por los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé, mediante el acto No. 764/2014, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2014, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en contra de la razón social Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) y la entidad Seguros Pepín, S. A.; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, ACOGE en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé, en contra de la razón social (sic) Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET) y la entidad Seguros Pepín, S.A., y en consecuencia, CONDENA a la razón social Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), a pagar las siguientes sumas: 1) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor del señor Carlos Martínez Severino, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija; 2) Setecientos Cincuenta Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000,00) a favor de la señora Santa Lorenzo Doñé, por los daños morales sufridos por la muerte de su hija, sumas estas que constituyen la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito, en el que falleció la hija de estos últimos; **TERCERO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el daño”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del Artículo 1384 del

Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de estatuir y base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa los recurridos solicitan que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), bajo el fundamento de que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 18 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es,

como señalamos anteriormente, el 18 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Carlos Martínez Severino y Santa Lorenzo Doñé al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET) a pagar las siguientes sumas: 1) Setecientos Cincuenta Mil pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor del señor Carlos Martínez Severino; 2) Setecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$750,000.00) a favor de la señora Santa Lorenzo Doñé, por los daños morales sufridos, lo que asciende al monto total de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicitan los recurridos, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), contra la sentencia núm. 571-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Antonio Bautista Arias, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez De Gorris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Lic. Aneudy de León y Dr. Julio Cury. |
| Recurrido: | Julio Pascual Mariñez. |
| Abogados: | Licda. Griselda Valverde y Dr. Jhonny Valverde. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, ensanche Naco, de esta ciudad

de Santo Domingo, debidamente representada por su administrador, gerente general, el Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 390-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy de León, por sí y por el Dr. Julio Cury, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Jhonny Valverde, abogados de la parte recurrida Juan Julio Pascual Mariñez;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 390-2015 del veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito el Licdo. Julio Cury, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por el Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Julio Pascual Mariñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada interpuesta por el señor Julio Pascal Mariñez en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de agosto de 2013, la sentencia núm. 1021, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACION DE ALEGADOS DANOS Y PERJUICIOS POR EL HECHO DE LA COSA INANIMADA, (FLUIDO ELECTRICO), lanzada por el señor JULIO PASCUAL MARINEZ, de generales que constan, en contra de la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto a la fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia CONDENA a la demandada, entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00), más el 1.5% par concepto de interés judicial, computado desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir, a favor del señor JULIO PASCUAL MARIÑEZ, como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados al efecto; TERCERO: CONDENA a

la EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL SUR, S. A. (EDESUR), a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y al DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 486-2014, de fecha 20 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 390-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) contra la sentencia civil No. 1021, relativa al expediente No. 034-12-01725, de fecha 09 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por las razones expuestas; TERCERO: CONDENA a la recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de la LICDA. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y del DR. JOHNNY VALVERDE CABRERA, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los escritos; Segundo Medio: Violación a los Artículos 1315 y 1384.1 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios por el hecho de la cosa inanimada interpuesta por el señor Julio Pascal Mariñez contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado acogió en parte la referida acción en justicia, y en consecuencia condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00); y que en ocasión a la apelación interpuesta por el demandante en primer grado la corte a qua rechazó el recurso de apelación, y en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 390-2015, de fecha 27 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Thomas Emilio Heredia Michel. |
| Abogado: | Lic. Roberto Encarnación Valdez. |
| Recurrido: | Rafael Emilio Marchena Pérez. |
| Abogada: | Licda. Marisela Mercedes Méndez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Emilio Heredia Michel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202623-4, domiciliado y residente en la calle Camila Henríquez Ureña, Residencial Ferdinand I, Apto. núm. 602, sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0549/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Augusto Roberto Castro, por sí y por la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida Rafael Emilio Marchena Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Roberto Encarnación Valdez, abogado de la parte recurrente Thomas Emilio Heredia Michel, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida Rafael Emilio Marchena Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por el señor Rafael Emilio Marchena Pérez contra el señor Thomas Emilio Heredia Michel, El Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de junio de 2013, la sentencia núm. 068-13-00346, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma DECLARA regular y válida la presente Demanda en Rescisión de Contrato, Cobro de Pesos y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor RAFAEL EMILIO MARCHENA PÉREZ, en contra de THOMAS EMILIO HEREDIA MICHEL, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) CONDENA a la parte demandada, THOMAS EMILIO HEREDIA MICHEL, a pagar de manera solidaria a favor de la parte demandante, del señor RAFAEL EMILIO MARCHENA PÉREZ, la suma de Ciento Treinta y Dos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$132,000.00), suma adeudada por concepto de los meses de alquileres vencidos y no pagados de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2012, a razón de RD\$22,000.00, así como los que se vencieren en el transcurso del presente proceso; B) DECLARA la resiliación del Contrato de Alquiler por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato; C) ORDENA el desalojo inmediato del señor THOMAS EMILIO HEREDIA MICHEL, de la calle Camila Henríquez Ureña, Residencial Ferdinandi I, No. 602, Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; TERCERO: CONDENA a la parte demandada, el señor THOMAS EMILIO HEREDIA MICHEL, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Zoila Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm.

828-13, de fecha 5 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Claudio Sandy Trinidad Acevedo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el señor Thomas Emilio Heredia Michel procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0549/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia in-voce de fecha 08 de Mayo de 2014, contra la parte recurrida, señor RAFAEL EMILIO MARCHENA PÉREZ, por falta de concluir no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha 30 de Enero de 2014; PRIMERO (sic): DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor THOMAS EMILIO HEREDIA MICHEL contra de la sentencia No. 068-13-00346, de fecha Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 828-13, diligenciado el día Cinco (05) de Julio del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial CLAUDIO SANDY TRINIDAD ACEVEDO, Alguacil de Estrado de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse interpuesto de conformidad con los preceptos legales; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 068-13-00346, relativa al expediente No. 068-12-00532, de fecha Diez (10) del mes de Junio del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, conforme a los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, de conformidad con los motivos precedentemente expuestos”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho; Segundo Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 49, acápite 2, literal j) de la Constitución de la República”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200

salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto contenido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y

cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó al hoy recurrente, Thomas Emilio Heredia Michel, al pago de la suma de ciento treinta y dos mil pesos con 00/100 (RD\$132,000.00), a favor del señor Rafael Emilio Marchena Pérez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Thomas Emilio Heredia Michel, contra la sentencia núm. 0549/2015, dictada el 18 de mayo de 2015 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Thomas Emilio Heredia Michel, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert y la Licda. Marisela Mercedes Méndez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Lic. Román Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles. |
| Recurrido: | Porfirio Solano Romero. |
| Abogados: | Licda. Jocelyn Jiménez y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta

ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 178 de la ciudad de San Cristóbal, municipio y provincia del mismo nombre, contra la sentencia núm. 0183-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Román Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Porfirio Solano Romero;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR DOMINICANA, S. A.), contra la sentencia No. 0183-2015 del 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida Porfirio Solano Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Porfirio Solano Romero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 15 de abril de 2014, la sentencia núm. 0486/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Porfirio Solano Romero, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), mediante Acto No. 963/012, diligenciado el día quince (15) del mes de agosto del año 2012; por el Ministerial Iván Marcial Pascual, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: Acoge en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Porfirio Solano Romero, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos; TERCERO: Condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor

y provecho de los abogados de la parte demandante Dres. Amarilis Liranzo Jackson y Johnny E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 676/2014, de fecha 12 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la razón social Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 0183-2015, de fecha 13 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), mediante el Acto No. 676/2014, de fecha 12 de junio del año 2014, diligenciado por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 0486/2014, relativa al expediente No. 037-12-01114, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrida, señor Porfirio Solano Romero en contra de la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la citada sentencia recurrida marcada con el número 0486/2014, relativa al expediente No. 037-12-01114, dictada en fecha 15 de abril del año 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: “ACOGGE en parte al fondo la indicada demanda, y en consecuencia, CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR), al pago de la suma Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor del señor PORFIRIO SOLANO ROMERO”; TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: De manera principal,

previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre de 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta a cargo del recurrido y falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos que exige el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación contenida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 25 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea

susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a modificar la sanción contenida en la decisión de primer grado, estableciendo una nueva condenación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por un monto de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$700,000.00), a favor del señor Porfirio Solano Romero, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) , contra la sentencia núm. 0183-2015, dictada el 13 de febrero de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Colonial, S. A. y Inmobiliaria Ferpa, S.R.L. |
| Abogado: | Lic. Rubén Brito. |
| Recurrida: | Teresa Beatriz Rodríguez Español. |
| Abogados: | Lic. Julio César Hichez Victorino y Licda. Raquel Núñez Mejía. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las entidades La Colonial, S. A., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la avenida Sarasota núm. 75, sector Bella Vista de esta ciudad; e Inmobiliaria Ferpa, S. R. L., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana,

con domicilio social en la avenida Luis F. Thomen núm. 428-A, sector El Millón de esta ciudad, contra la sentencia núm. 214/2015, de fecha 25 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Rubén Brito, abogado de las recurrentes Inmobiliaria Ferpa, S.R.L., y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Julio César Hichez Victorino y Raquel Núñez Mejía, abogados de la parte recurrida Teresa Beatriz Rodríguez Español;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que los recurrentes alegan como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación a la ley; Segundo Medio: Violación al Art. 69.4 de la Constitución”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea dos medios de inadmisión, fundamentado el primero en que el recurso es extemporáneo por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días y, el segundo, basado en que el monto condenatorio no supera el monto mínimo requerido en virtud del Art. 5, párrafo II letra c) de la Ley 491-08 que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento su medio de inadmisión resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al análisis de los medios de casación propuestos por los recurrentes, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere

el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las entidades La Colonial, S. A., e Inmobiliaria Ferpa, SRL., contra la sentencia núm. 214/2015, dictada el 25 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Unión de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Dr. Miguel Abreu Abreu. |
| Recurridos: | Benito Felimón Martínez y Cirila Brand. |
| Abogados: | Lic. Viterbo Teodoro Rodríguez y Licda. Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Unión de Seguros, S. A., legalmente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida John F. Kennedy núm. 101, edificio B, apartamental Proesa, ensanche Serrallés de esta ciudad, debidamente representada por su gerente financiero, Felipe

Cheker, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713063-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 900/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Miguel Abreu Abreu, abogado de la parte recurrente Unión de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Viterbo Teodoro Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogados de la parte recurrida Benito Felimón Martínez y Cirila Brand;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand contra los señores Miguel Rosario Sánchez, Jesús María Peña Santo y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de febrero de 2013, la sentencia núm. 148/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte co-demandada, MIGUEL ROSARIO SÁNCHEZ, por falta de concluir no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores BENITO FELIMÓN MARTÍNEZ y CIRILA BRAND, en contra de los señores MIGUEL ROSARIO SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA PEÑA SANTO y la entidad UNIÓN DE SEGUROS, S. A., mediante actuación procesal No. 776/2012, de fecha Veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el Ministerial RAFAEL SÁNCHEZ SANTANA, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; CUARTO: CONDENA a los señores BENITO FELIMÓN MARTÍNEZ y CIRILA BRAND, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa que la solicita; QUINTO: COMISIONA al Ministerial DELIO JAVIER MINAYA, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 376/2013, de fecha 1ro. de octubre de 2013, instrumentado por el ministerial Delio A. Javier Minaya, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 900/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, calidad de padres de la menor lesionada Eridania Martínez Brand, mediante el acto No. 376/2013, de fecha 1ero del mes de octubre del año 2013, del ministerial Delio A. Javier Minaya, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 148 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, relativa al expediente No. 035-12-00887, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada con motivo de una demanda en Reparación de Daños y Perjuicios en contra de los señores Miguel Rosario Sánchez, y la entidad Unión de Seguros, S. A.; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación, REVOCA la sentencia recurrida, y en consecuencia, en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand, mediante acto 716/2012, de fecha 21 del mes de junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Rafael Sandy Santana, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II; en contra del señor Miguel Rosario Sánchez y la entidad Unión de Seguros, S. A.; TERCERO: CONDENA al señor Miguel Rosario Sánchez al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a la hija menor de edad de los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand; Eridania Martínez Brand, a causa del accidente previamente descrito, suma que será pagada en manos de los padres de esta, más el pago de un interés mensual de un 1% sobre la suma indicada, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Unión de Seguros, S. A., hasta el monto indicado en póliza antes descrita; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, señor Miguel Rosario Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Vitervo Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Único Medio: Desnaturalización de las pruebas, errónea interpretación de la ley, violación al sagrado derecho de defensa, falta de base legal” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 21 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 21 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia

el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante la sentencia impugnada la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó al señor Miguel Rosario Sánchez a pagar la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de los señores Benito Felimón Martínez y Cirila Brand por los daños sufridos por su hija menor de edad, decisión que fue declarada común y oponible a la entidad Unión de Seguros, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 900/2014, de fecha 24 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Viterbo Teodoro Rodríguez y Daysi Elizabeth Sepúlveda Hernández,

abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Henry Ventura Hernández y compartes. |
| Abogados: | Dr. Silvestre E. Ventura Collado. |
| Recurrido: | Víctor Hugo Tapia. |
| Abogado: | Lic. Rafael Basora. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 001-1334877-5, 001-1611019-8 y 001-0249907-6, domiciliados y residentes en la calle Juan Evangelista Jiménez núm. 67, Villa María, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0285/2015, dictada por la Cuarta

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Basora, abogado de la parte recurrida Víctor Hugo Tapia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, abogado de la parte recurrente Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Basora, abogado de la parte recurrida Víctor Hugo Tapia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Víctor Hugo Tapia, contra los señores Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 50/2014, de fecha 15 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Cobro de Alquileres Vencidos y No pagados, Resiliación de Contrato de Alquiler y Desalojo por Falta de Pago, interpuesta por el señor Víctor Hugo Tapia en contra de los señores Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura Collado, mediante acto No. 0489/2013 de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en cuestión y en consecuencia, condena a los señores Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura Collado, en calidad de inquilinos al pago de la suma de Ciento Cuarenta y Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Con 00/100 (RD\$145,400.00), por concepto de los alquileres vencidos y dejados de pagar correspondientes a los meses comprendidos desde noviembre del año 2012 hasta octubre del año 2013, a favor de la parte demandante, el señor Víctor Hugo Tapia; más los meses que pudieran vencerse durante el curso de la demanda y hasta la ejecución de la presente sentencia; CUARTO: Ordena la resiliación del contrato de alquiler de fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil once (2011), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; QUINTO: Ordena el desalojo de los señores Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel

Mejía Cavallo o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicada en la calle Juan Evangelista Jiménez No. 67, Barrio Villa María, Distrito Nacional; SEXTO: Condena a la parte demandados, los señores Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura Collado, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lic. Rafael Basora, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Comisiona al ministerial José Leandro Lugo, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente decisión”; b) que, no conformes con dicha decisión, los señores Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura Collado interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 191/2014, de fecha 25 de febrero de 2014, del ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 0285/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de concluir contra las partes recurrentes los señores HENRY VENTURA HERNÁNDEZ, DEINY MARIEL MEJIA CAVALLO Y FRANCISCO VENTURA COLLADO, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce de fecha 23 de octubre de 2014; SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor de la parte recurrida, señor VÍCTOR HUGO TAPIA, del presente RECURSO DE APELACION, interpuesto por los señores HENRY VENTURA HERNÁNDEZ. DEINY MARIEL MEJÍA CAVALLO Y FRANCISCO VENTURA COLLADO, al tenor del acto marcado con el No. 191/2014, diligenciado el día 25 de Febrero de 2014 del Ministerial José Luis Sánchez Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: CONDENA a las partes recurrente, señores HENRY VENTURA HERNÁNDEZ, DEINY MARIBEL MEJÍA CAVALLO Y FRANCISCO VENTURA COLLADO, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida RAFAEL BASORA quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para que notifique esta decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los medios de defensa Art. 69 de la Constitución; Segundo Medio: Falsa interpretación

de los hechos; Tercer Medio: Falta e insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente fue celebrada ante la jurisdicción de alzada la audiencia pública del 22 de enero de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto en contra de la recurrente por no comparecer y que se pronuncie el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a-qua, luego de pronunciar el defecto por falta de concluir de la apelante, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que quedó citada la parte recurrente para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación en fecha 22 de enero de 2015, mediante sentencia in voce, de fecha 21 de octubre de 2014, lo cual pone de manifiesto, de manera incuestionable, que la parte recurrente tenía pleno conocimiento de la celebración de la audiencia referida en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, procediendo el juez ad quem ante tal situación jurídica, como es de derecho, a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunciar el descargo puro y simple del recurso por ella ejercido;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, lo que no acontece en la especie, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y

simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso, cuyos presupuestos han sido fehacientemente constatados por esta corte de casación;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos, en estos casos, tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Henry Ventura Hernández, Deiny Mariel Mejía Cavallo y Francisco Ventura, contra la sentencia núm. 0285/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Nínive Alt. Vargas Polanco. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Ernesto Medina Custodio y Luis H. Acosta Álvarez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1213539 y 028-0045846-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Juan Miguel Román, Plaza Golondrina, Bella Vista, y calle G, esquina calle D, sector de Herrera

del municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 463-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Ernesto Medina Custodio por sí y por el Licdo. Luis H. Acosta Álvarez y compare, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por las señoras MARCIA TEJEDA Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, contra la sentencia No. 463-2015, de fecha 23 de junio del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Nínive Alt. Vargas Polanco, abogada de la parte recurrente Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Luis H. Acosta Álvarez, Ramón Ernesto Medina Custodio y el Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo incoada por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra las señoras Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 19 de marzo de 2014, la sentencia núm. 0341/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer no obstante citación legal, contra la parte demandada señoras MARCIA TEJADA Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO incoada por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en contra de las señoras MARCIA TEJADA (sic) Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, mediante acto No. 290/2013 diligenciado el día Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en parte las conclusiones formuladas en audiencia por la parte demandante BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA por ser justas y reposar en prueba legal y, en esa virtud: (a) DECLARA bueno y válido el embargo retentivo u oposición trabado mediante acto No. 290/2013 diligenciado el día Cinco (5) de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el Ministerial EZEQUIEL RODRÍGUEZ MENA, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; (b) ORDENA a los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO BHD, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA, BANCO LEÓN Y BANCO

PROMÉRICA, a entregar a BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, las sumas por las que se reconozcan deudores de las señoras MARCIA TEJADA (sic) Y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, en deducción y hasta la concurrencia de la suma adeudada, que asciende a un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$243,632.00); CUARTO: COMPENSA pura y simplemente las costas del proceso, conforme los motivos expuestos; QUINTO: COMISIONA AL Ministerial ARIEL ANTONIO PAULINO CARABALLO, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta decisión”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 378/2014, de fecha 1ro. de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Amaury Aquino Núñez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 463-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:“PRIMERO: ACOGE en la forma el recurso de apelación de las SRAS. MARCIA TEJEDA y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO, respecto de la sentencia No. 341 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 4ta. Sala, pronunciada el diecinueve (19) de marzo de 2014, por ser conforme a derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por los motivos expuestos; CONFIRMA, íntegramente, la resolución judicial objeto del mismo; TERCERO: CONDENA a las señoras SRAS. MARCIA TEJEDA y MARTHA BEATRIZ RODRÍGUEZ RIJO al pago de las costas, con distracción en provecho de la Licda. Carmen Gisela Cornielle, abogada, quien aduce estarlas adelantando”(sic);

Considerando, que la parte recurrente no consigna en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los requisitos para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar de manera previa el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala; que en ese sentido la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta en la sentencia recurrida, no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que es preciso señalar que el presente recurso se interpuso el 13 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de

la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo en consecuencia la validez del embargo retentivo en contra de las señoras Marcia Tejeda y Martha B. Rodríguez Rijo por la suma de doscientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y dos pesos con 00/100 (RD\$243,632.00) a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de someter a estudio el medio de inadmisión fundado en la alegada falta de enunciación de los medios que sustenta el recurso, ni de ponderar los argumentos en que se fundamenta, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por las señoras Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, contra la sentencia civil núm. 463-2015, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes,

Marcia Tejeda y Martha Beatriz Rodríguez Rijo, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Ramón Ernesto Medina Custodio y Luis H. Acosta Álvarez y del Dr. Erasmo Batista Jiménez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ángel De Jesús López. |
| Abogado: | Lic. Blas Flores Jiménez. |
| Recurrido: | José Anastacio Abreu Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Carlos L. Silva. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel De Jesús López, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0005684-0, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 38, de la ciudad y municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 096-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos L. Silva, abogado de la parte recurrida José Anastasio Abreu Rodríguez;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2015, suscrito el Licdo. Blas Flores Jiménez, abogado de la parte recurrente Ángel De Jesús López, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Carlos J. Silva, LL. M., abogado de la parte recurrida José Anastasio Abreu Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de

que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta por el señor José Anastacio Abreu en contra del señor Ángel De Jesús López, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 19 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 00128-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, por falta de comparecer; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en cobro de pesos, intentada por José Anastacio Abreu Rodríguez y Casa Abreu, en contra de Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, mediante acto No. 830/2009, de fecha 16 de Julio del año 2009, del ministerial Ramón Antonio Caro Aquino, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser conforme con las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, condena a Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, a pagar a favor de José Anastacio Abreu Rodríguez y Casa Abreu la suma de QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$534,710.00), más los intereses pactados entre las partes, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Rechaza la solicitud de intereses legales, astreinte y ejecución provisional, por las razones expresadas; QUINTO: Condena a Ángel de Jesús López y Súper Compa de Pamela, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ángel Rafael Félix Rodríguez, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando; SEXTO: Comisiona al ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sanchez, para la notificación de la presente sentencia"; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal el señor Ángel De Jesús López, mediante acto núm. 072-2014, de fecha 7 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Simón Pedro Hernández, alguacil

de Estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; y de manera incidental el señor José Anastacio Abreu, mediante acto núm. 812-2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 27 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 096-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la solicitud de reapertura de debates realizada por el señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos por los señores ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ y JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ, respectivamente; TERCERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha ocho (08) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la parte recurrente principal señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ, por falta de concluir; CUARTO: Ordena el descargo puro y simple a favor del señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ del recurso de apelación principal interpuesto por el señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ en contra de la sentencia civil marcada con el número 00128/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; QUINTO: En cuanto al fondo del recurso de apelación incidental interpuesto por el señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ORDINAL CUARTO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00128/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: CUARTO: Condena al señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ Y SÚPER COMPRA DE PAMELA al pago de un interés judicial a título de indemnización compensatoria de la suma judicialmente reconocida por la sentencia marcada con el número 00128/2014, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad

Sánchez a razón de un uno punto cinco (1.5) por ciento mensual a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; SEXTO: Condena al señor ÁNGEL DE JESÚS LÓPEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del LIC. CARLOS J. SILVA, abogado de la parte recurrida y recurrente incidental señor JOSÉ ANASTACIO ABREU RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial RAMÓN ANT. CONDE CABRERA, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y artículo 69 de la Constitución de la República, ordinal 8 y 10”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 12 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector

privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 12 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la condenación establecida en la decisión de primer grado, mediante la cual se acogió la demanda en cobro de pesos y se condenó a Ángel De Jesús López y Súper Compra Pamela a pagar la suma de quinientos treinta y cuatro mil setecientos diez pesos con 00/100 (RD\$534,710.00) a favor de José Anastasio Abreu Rodríguez y Casa Abreu; monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar las demás inadmisibilidades planteadas, ni el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel De Jesús López, contra la sentencia civil núm. 096-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Ángel De Jesús López, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Carlos J. Silva, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 2 de mayo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Guiseppe Cassaro. |
| Abogada: | Licda. María Ortiz. |
| Recurrida: | Lucía Fassetta, Ciudad Subtirol, S. A. |
| Abogados: | Dr. Carlos Manuel Ciriaco, Lic. Ángel Zabala Mercedes y Licda. María del Carmen Aracena. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Guiseppe Cassaro, italiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1262174-3, domiciliado y residente en Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 00168-2012, de fecha 2 de mayo de 2012, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ángel Zabala Mercedes, por sí y por el Licdo. Carlos Manuel Ciriaco, abogados de la parte recurrida Lucía Fassetta, Ciudad Subtirol, S. A.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 2012, suscrito el Licda. María Ortiz, abogada de la parte recurrente Giuseppe Cassaro, en cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. María del Carmen Aracena, abogados de la parte recurrida Lucía Fassetta, Ciudad Subtirol, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 275 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de un proceso de embargo inmobiliario interpuesto por la señora Lucía Fasseta en contra de Ciudad Subtirol, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de mayo de 2012, la sentencia civil núm. 00168-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: Primero: Ratifica la declaración de adjudicatario la señora Lucía Fassetta, italiana, mayor de edad, soltera, jubilada, cedula no. 097-017704-2, domiciliada y residente en el sector Torre Alta III, de esta ciudad de Puerto Plata, por la suma de Cuatro Millones Seiscientos Setenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$4,677,750.00), que es el precio fijado de primera puja, mas la suma de Ciento Cuarenta Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos Dominicanos, por concepto de Costas y Honorarios, de los derechos correspondientes a ciudad Subtirol, S. A., (actualmente S.R.L.), sobre una porción de terreno dentro de la parcela1-Ref-23-Sub-20-005-19946, del Distrito Catastral no. 02, que tiene como superficie 510.4 metros cuadrados, matricula no. 1500006046, ubicado en San Felipe Puerto Plata; Segundo: Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 673 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Ausencia de título ejecutorio. Violación al Art. 674 del Código de Procedimiento Civil y los Arts. 90, 93 y 94 de la Ley 108-05 y 91y95 del Reglamento de los Registros de Títulos, aprobado mediante Resolución No. 1737 del 2 de julio del 2007, por la Suprema Corte de Justicia.”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso cuyas pretensiones incidentales sustenta en dos causales a saber: a) porque según la disposición del art. 4 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación solo pueden ejercer este recurso las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio, y el actual recurrente Giuseppe Cassaro, no ha sido parte del proceso ni fue representado en la sentencia recurrida; b) porque el recurso se interpuso contra una sentencia de adjudicación que solo es susceptible de ser atacada por la acción principal en nulidad, y por consiguiente es la única vía ordinaria abierta;

Considerando, que respecto a la primera causal de inadmisibilidad invocada por la recurrida, es preciso indicar, que un estudio de la sentencia ahora impugnada pone de relieve que el señor Giuseppe Cassaro, era co-deudor de la actual recurrida, pues se verifica, que el mismo actuó por sí y en representación de la compañía ciudad Subtitrol, S.R.L, en tal virtud le fue notificado mandamiento de pago tendente al embargo inmobiliario que culminó con la sentencia ahora atacada, lo que comprueba su interés en el proceso y consecuentemente su calidad para recurrir la indicada decisión, motivo por el cual se rechaza la primera pretensión de inadmisibilidad invocada;

Considerando, en cuanto a la segunda causal planteada, de un análisis de la sentencia impugnada, se verifica que la misma versó sobre una adjudicación como resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario, cuyo proceso se desarrolló sin incidentes;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de

la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede acoger la segunda causal invocada por la recurrida y declarar inadmisibles el presente recurso de casación

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por el señor Guisseppe Cassaro, contra la sentencia civil núm. 00168-2012, dictada el 2 de mayo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Guisseppe Cassaro al pago de las costas a favor de Lcdo. Luís Enríque Páez y Dr. Carlos Manuel Ciriaco González quienes aseguran haberlos avanzados en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE). |
| Abogadas: | Licdas. Nerky Patiño Gonzalo y María Mercedes Gonzalo Garachana. |
| Recurridas: | Luz Mercedes Batista Santana y Berta Familia Batista. |
| Abogados: | Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson y Dr. Johnny Valverde. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento principal ubicado en la avenida Sabana

Larga, esquina calle San Lorenzo del sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 379-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nerky Patiño Gonzalo por sí y por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogadas de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson por sí y por el Dr. Johnny Valverde, abogados de la parte recurrida, Luz Mercedes Batista Santana y Berta Familia Batista;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 379-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, suscrito por las Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño Gonzalo, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2015, suscrito por la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de la parte recurrida, Luz Mercedes Batista Santana y Berta Familia Batista;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Luz Mercedes Batista Santana y Berta Familia Batista contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de abril de 2014, la sentencia núm. 038-2014-00372, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por las señoras LUZ MERCEDES BATISTA SANTANA en calidad de tutora legal de la menor ALBANIA FAMILIA BATISTA y BERTA FAMILIA BATISTA, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la menor ALBANIA FAMILIA BATISTA, pagaderos en manos de su madre, señora LUZ

MERCEDES BATISTA SANTANA; B) UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1, 000,000.00) a favor de la señora BERTA FAMILIA BATISTA, como justa reparación de los daños morales y materiales que les fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su padre FRANCISCO FAMILIA, conforme ha sido explicado en esta decisión, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas procedimentales y ordena su distracción en provecho de la Dra. AMARILYS I. LIRANZO JACKSON, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 793-2014, de fecha 7 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 379-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), mediante acto número 793-2014, de fecha 07 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción; contra la sentencia No. 038-2014-00372 de fecha 01 de abril de 2014, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso; y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENA a la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones.

Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos del caso de la especie. La corte a qua dio una solución propia en materia laboral a un caso civil”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha

20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó la decisión de primer grado mediante la cual fue acogida la demanda en reparación de daños y perjuicios y se condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) a pagar la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor de la menor Albania Familia Batista y un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Berta Familia Batista, lo que asciende al monto total de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), el cual, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 379-2015, de fecha 26 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de la Dra. Amarilys I. Liranzo Jackson, abogada de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Gorris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de mayo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Inversiones Komare, S. A. |
| Abogados: | Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, Lcdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño. |
| Recurridos: | Giovanni Belforte y compartes. |
| Abogada: | Licda. Argentina Hidalgo Calcaño. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Komare, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 35, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, debidamente representada por el señor Antonio Miseo, italiano, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. 4101173-D, domiciliado y

residente en Italia y accidentalmente en el municipio de Sánchez, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 112-07, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argentina Hidalgo Calcaño, abogada de los recurridos Giovanni Belforte, Valter Furlanetto, Nadia de Negri, Francesco Curto, Barbara Macchia, Francesco Macchia, Manuela Mainardi, Massimiliano Mainardi, Juan Esquerdo Nadal, Conti Stefano, Alda Pischetta, Francesca Pischetta, Emanuelli Gloria, Gianella Gianni, Onofri Katia y María Dolores Nadal Zorzano;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. Raysa Lora Andújar y María Lourdes Calcaño, abogados de la parte recurrente Inversiones Komare, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Felipe Jiménez Miguel, abogado de los recurridos Giovanni Belforte, Valter Furlanetto, Nadia de Negri, Francesco Curto, Barbara Macchia, Francesco Macchia, Manuela Mainardi, Massimiliano Mainardi, Juan Esquerdo Nadal, Conti Stefano, Alda Pischetta, Francesca Pischetta, Emanuelli Gloria, Gianella Gianni, Onofri Katia y María Dolores Nadal Zorzano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la razón social Inversiones Komare, S. A., contra los señores Giovanni Belforte, Valter Furlanetto, Nadia de Negri, Francesco Curto, Barbara Macchia, Francesco Macchia, Manuela Mainardi, Massimiliano Mainardi, Juan Esquerdo Nadal, Stefano Conti, Alda Pischetta, Francesca Pischetta, Emanuelli Gloria, Gianella Gianni, Onofri Katia y María Dolores Nadal Zorzano, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó en fecha 17 de julio de 2006, la sentencia civil núm. 00168/2006, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma; A) La demanda principal en reclamación de Daños y Perjuicios, incoada por INVERSIONES KOMARE, S. A., en contra de GIOVANNI BELFORTE, VALTER FURLANETTO, NADIA DE NEGRI, FRANCESCO CURTO, BARBARA MACCHIA, FRANCESCO MACCHIA, MANUELA MAINARDI, MASSIMILIANO MAINARDI, JUAN ESQUERDO NADAL, STEFANO CONTI, ALDA PISCHETTA, FRANCESCA PISCHETTA, EMANUELLI GLORIA, GIANELLA GIANNI y ONOFRI KATIA, JUAN ESQUERDO NADAL, este ultimo representado por su madre MARÍA DOLORES NADAL

ZORZANO, y B) La demanda reconvenzional en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por los demandados GIOVANNI BELFORTE, VALTER FURLANETTO, NADIA DE NEGRI, FRANCESCO CURTO, BARBARA MACCHIA, FRANCESCO MACCHIA, MANUELA MAINARDI, MASSIMILIANO MAINARDI, JUAN ESQUERDO NADAL, STEFANO CONTI, ALDA PISCHETTA, FRANCESCA PISCHETTA, EMANUELLI GLORIA, GIANELLA GIANNI y ONOFRI KATIA, JUAN ESQUERDO NADAL, este ultimo representado por su madre MARÍA DOLORES NADAL ZORZANO, en contra de la CIA. INVERSIONES KOMARE, S. A., por ser regular, estar conforme al derecho y haberse interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Rechaza la demanda principal en Responsabilidad Civil, incoada por INVERSIONES KOMARES, S. A., en contra de los señores GIOVANNI BELFORTE, VALTER FURLANETTO, NADIA DE NEGRI, FRANCESCO CURTO, BARBARA MACCHIA, FRANCESCO MACCHIA, MANUELA MAINARDI, MASSIMILIANO MAINARDI, JUAN ESQUERDO NADAL, STEFANO CONTI, ALDA PISCHETTA, FRANCESCA PISCHETTA, EMANUELLI GLORIA, GIANELLA GIANNI y ONOFRI KATIA, JUAN ESQUERDO NADAL, este ultimo representado por su madre MARÍA DOLORES NADAL ZORZANO, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y falta de elementos probatorios, conforme las motivaciones más arriba expuestas; TERCERO: Acoge en parte, la Demanda Reconvenzional hecha por los señores GIOVANNI BELFORTE, VALTER FURLANETTO, NADIA DE NEGRI, FRANCESCO CURTO, BARBARA MACCHIA, FRANCESCO MACCHIA, MANUELA MAINARDI, MASSIMILIANO MAINARDI, JUAN ESQUERDO NADAL, STEFANO CONTI, ALDA PISCHETTA, FRANCESCA PISCHETTA, EMANUELLI GLORIA, GIANELLA GIANNI y ONOFRI KATIA, JUAN ESQUERDO NADAL, este ultimo representado por su madre MARÍA DOLORES NADAL ZORZANO, en contra de la CIA. INVERSIONES KOMARE, S. A., por considerarla válida, justa y apegada al derecho; CUARTO: En consecuencia condena a la CIA. INVERSIONES KOMARE, a pagar a favor de cada uno de los señores GIOVANNI BELFORTE, VALTER FURLANETTO, NADIA DE NEGRI, FRANCESCO CURTO, BARBARA MACCHIA, FRANCESCO MACCHIA, MANUELA MAINARDI, MASSIMILIANO MAINARDI, JUAN ESQUERDO NADAL, STEFANO CONTI, ALDA PISCHETTA, FRANCESCA PISCHETTA, EMANUELLI GLORIA, GIANELLA GIANNI y ONOFRI KATIA, JUAN ESQUERDO NADAL, este ultimo representado por su madre MARÍA DOLORES NADAL ZORZANO, la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$250,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales, morales y emocionales que

han sufrido producto de la acción directa de la CIA. INVERSIONES KOMARES, S. A., conforme las motivaciones de esta sentencia; QUINTO: Rechaza la solicitud de condenación en interés de la suma a que ha sido condenada en reparación de Daños y perjuicios, por considerarla no procedente; SEXTO: Condena a la CIA. INVERSIONES KOMARE, S. A., al pago de una astreinte conminatorio de Cien Pesos Oro Dominicanos (RD\$100.00), diarios liquidables a favor de cada uno de los señores GIOVANNI BELFORTE, VALTER FURLANETTO, NADIA DE NEGRI, FRANCESCO CURTO, BARBARA MACCHIA, FRANCESCO MACCHIA, MANUELA MAINARDI, MASSIMILIANO MAINARDI, JUAN ESQUERDO NADAL, STEFANO CONTI, ALDA PISCHETTA, FRANCESCA PISCHETTA, EMANUELLI GLORIA, GIANELLA GIANNI y ONOFRI KATIA, JUAN ESQUERDO NADAL, este ultimo representado por su madre MARÍA DOLORES NADAL ZORZANO, para seguridad de ejecución de esta sentencia; SÉPTIMO: Ordena la ejecución provisional de esta sentencia previo registro sin prestación de fianza; OCTAVO: Condena a la CIA. INVERSIONES KOMARE, S. A., al pago de las costas, tanto de la demanda principal como la reconventional y dispone su distracción y provecho del LIC. FELIPE JIMÉNEZ MIGUEL, quien las ha avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 591/2006, de fecha 9 de noviembre de 2006, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Las Terrenas, la razón social Inversiones Komare, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 112-07, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por INVERSIONES KOMARE, S. A., por improcedente e infundado, y en consecuencia; TERCERO: La Corte actuando por autoridad propia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 00168/2006 de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; CUARTO: Condena a INVERSIONES KOMARE; S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho

del LIC. FELIPE JIMÉNEZ MIGUEL, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación de los hechos; Segundo Medio: Falsa o errónea aplicación de los artículos 1134, 1582 y 1605 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua omite que la exponente nunca ha negado la venta de los apartamentos y que hace más de 4 años que los entregó y están en una parcela sin deslindar y subdividir y que para esto es necesario tiempo; que también omite que los demandados hicieron una demanda reconventional, ya que tienen varios años en espera de los certificados de títulos de los derechos adquiridos, pero que tal situación se debe a las múltiples demandas ante el tribunal de tierras en contra de la aprobación del condominio Ocean Reef. Village e Inversiones Komare, S.A., lo que constituye una falsa y errónea aplicación de los hechos, desvirtuando los móviles que indujeron a la parte recurrente a no cumplir con la obligación de entregar los títulos y demandar en daños y perjuicios, e incurriendo con ello en una errónea interpretación del Art. 1134 del Código Civil; que la corte a qua debió hacer una ponderación más profunda para establecer las causas por las que la parte recurrente no ha podido cumplir con su obligación de entregar los certificados de título, obviando examinar la documentación depositada que evidencia que esto no se ha producido por la turbación de parte de los hoy recurridos con las acciones incoadas por ellos ante el Tribunal Superior de Tierras; que la corte a qua no ha podido establecer la falta cometida por la parte recurrente, en razón de que son los recurridos quienes han cometido la falta o tienen la culpa de haber impedido que la primera cumpla con su obligación de entregar los certificados de títulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que, la corte a qua determinó, que la hoy parte recurrente, no obstante haber realizado la entrega de las llaves de los apartamentos que vendió a la hoy parte recurrida, no había cumplido con su obligación de entregar los títulos de propiedad de dichos inmuebles;

Considerando, que el Art. 1315 del Código Civil señala: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que, de la motivación contenida en la sentencia recurrida, se evidencia que ante la jurisdicción de fondo la hoy parte recurrente no probó que había cumplido con la obligación de entregar los títulos de propiedad de los inmuebles en cuestión, contraída mediante los contratos de venta intervenidos entre las partes, ni que tampoco probara ante ese plenario que dicho incumplimiento se debía a causales imputables a los hoy recurridos, como alega en sus medios de casación;

Considerando, que la corte a qua, en el ejercicio de su soberana apreciación de los hechos de la causa, determinó que en la especie se encontraban reunidos los elementos de la responsabilidad civil, configurados por una falta por parte de la hoy recurrente al no haber realizado la entrega de los certificados de títulos de los inmuebles vendidos a la hoy parte recurrida, falta que, según comprobó dicho tribunal de alzada, le ocasionó daños a los hoy recurridos; que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el contenido de la sentencia revela además, que la corte a qua realizó las comprobaciones necesarias para retener su responsabilidad civil, adoptando motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley y el derecho; que, por lo tanto, dicho tribunal no ha incurrido en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, motivo por el cual procede desestimarlos y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones Komare, S. A., contra la sentencia civil núm. 112-07, de fecha 22 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Felipe Jiménez Miguel, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Antonio Chahín M., C. por A |
| Abogados: | Lic. Juan Antonio Delgado y Licda. Gabriela López Blanco. |
| Recurrida: | Nima, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Edwin Espinal Hernández. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social principal sito en la avenida 27 de Febrero esquina calle Manuel De Jesús Troncoso, primer nivel de Plaza Central, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por

su presidente señor Antonio Nicolás Chahín Lama, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768003-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00132/2013, dictada el 8 de abril de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Antonio Delgado por sí y por la Licda. Gabriela López Blanco, abogados de la parte recurrente Antonio Chahín M., C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Espinal Cabrera por sí y por el Licdo. Edwin Espinal Hernández, abogados de la parte recurrida Nima, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2013, suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, abogados de la parte recurrente Antonio Chahín M., C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Edwin Espinal Hernández y Manuel Espinal Cabrera, abogados de la parte recurrida Nima, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de agosto de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios bajo astreinte incoada por Antonio Chahín M., C. por A., contra Nima, S. A., y Alexander Meléndez Sarria, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 01281-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "I. De la demanda Reconventional e intervención forzosa en Resolución de Contrato y Responsabilidad civil: a) En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con las normas procesales, DECLARA válida la demanda reconventional y en intervención forzosa, incoada por NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA en contra de ANTONIO CHAHÍN M., C. por A. y el Banco BHD, S. A. notificada por Acto 04 de fecha 6 de enero de 2009 del ministerial José Ramón Vargas; b) Por falta de derecho para actuar, DECLARA INADMISIBLE la demanda en Resolución del Contrato de compraventa intervenido entre Banco BHD, S. A. y Antonio Chahín M., C. por A, invocada por NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA, notificada por Acto 04 de fecha 6 de enero de 2009 del ministerial José Ramón Vargas; c) Por mal fundada y carente de base legal, RECHAZA la demanda en Responsabilidad civil por daños y perjuicios, incoada por NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA en contra de ANTONIO CHAHÍN M., C. POR A. y el Banco BHD, S. A. notificada por Acto 04 de fecha 6 de enero

de 2009 del ministerial José Ramón Vargas; d) Por sucumbir la parte demandante reconventional y en interviniente forzosa, CONDENA a NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA al pago de las costas incidentales a favor de los abogados Lisette Ruiz y Ángel Delgado Malagón, y al fondo del procedimiento en provecho de los abogados Geraldo Espinosa y Ramón Ozaria, quienes afirman estarlas avanzando. II De la demanda introductiva en Responsabilidad civil por daños y Perjuicios y en Fijación de Astreinte: a) En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA válida la demanda principal en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por ANTONIO CHAHÍN M., C. por A. en contra de NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA, notificada por acto No. 423-08 de fecha 17 de octubre de 2008 del ministerial Víctor Ramón Infante Páez; b) Por improcedente y carente de base legal, RECHAZA el medio de INADMISIÓN que por cosa juzgada ha invocado NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA, respecto de la demanda en Reparación de Daños y perjuicios interpuesta por ANTONIO CHAHÍN M., C. por A.; c) En cuanto al fondo y por provista de fundamento y prueba legal, ACOGE la demanda y CONDENA a NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA, a pagar en provecho de ANTONIO CHAHÍN M., C. por A. la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000.000,00) a título de indemnización por el perjuicio causado; sin intereses por mal fundados; d) Por sucumbir la parte demandada, CONDENA a NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA al pago de las costas incidentales y al fondo del procedimiento, en provecho de los abogados Geraldo Espinosa y Ramón Ozoria; quienes afirman estarlas avanzando; e) Por improcedente y carente de base legal, RECHAZA las pretensiones de ASTREINTE perseguidas por ANTONIO CHAHÍN M., C. por A. (sic) en contra de NIMA, S. A. y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA”; b) que, no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal Antonio Chahín M., C. por A., mediante el acto núm. 620-2011, de fecha 25 de julio de 2011, del ministerial Fermín Liz Rodríguez, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, y de manera incidental, Nima, S. A., mediante el acto núm. 1621-2011, de fecha 11 de agosto de 2011, del ministerial Francisco M. López R., alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 00132/2013, de fecha 8 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA de oficio, inadmisibile por falta de interés, el recurso de apelación principal interpuesto, por ANTONIO CHAHÍN M., C. POR A., en contra de la sentencia civil No. 01281-2011, de fecha Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación incidental, interpuesto por NIMA, S. A., contra la sentencia civil No. 01281-2011, de fecha Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación incidental, y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida en cuanto a la suma indemnizatoria a la demanda introductiva de instancia, en responsabilidad civil y fijación de astreinte, relativo al acápite C de la misma: RECHAZANDO en cuanto al fondo la demanda y REVOCANDO la suma de la indemnización, a la cual fue condenada NIMA, S. A. Y ALEXANDER MELÉNDEZ SARRIA, por falta de pruebas y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente principal, ANTONIO CHAHÍN M., C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. EDWIN ESPINAL HERNÁNDEZ y MANUEL ESPINAL CABRERA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Omisión de estatuir en relación con el desistimiento del recurso de apelación principal interpuesto por Antonio Chahín, M., C. por A., y sobre otros pedimentos de las partes, asimilable a falta de base legal por ausencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación de la ley por inaplicación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de las pretensiones de Antonio Chahín M., C. por A.; Tercer Medio: Desnaturalización de la noción de interés jurídico por violación del artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978. Desnaturalización de las pretensiones de Antonio Chahín, M., C. por A.; Cuarto Medio: Violación al principio general que rige la prueba,

establecido por el artículo 1315 del Código Civil. Violación de los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, que obliga a los jueces a liquidar los daños y perjuicios por estado; Quinto Medio: Inobservancia de la ley manifiesta en la falta de emplazamiento en grado de apelación de la interviniente forzosa en el proceso” (sic);

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se ponderan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega, en síntesis, “que a pesar que en la parte que recoge las conclusiones de las partes consta que sometió el desistimiento del recurso principal interpuesto, y solicitó la nulidad del recurso de apelación incidental interpuesto por Nima, S. A., por alegada violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, pero que sin embargo la corte a qua al dictar su fallo se circunscribió a declarar de oficio la inadmisibilidad, por una supuesta falta de interés del recurso de apelación interpuesto por Antonio Chahín, C. por A.; Que continúa alegando la actual recurrente: 1-Que además de la omisión de estatuir, asimilable a la falta de base legal, la corte a qua no observó la ley en cuanto al proceso que debe agotarse cuando una de las partes desiste de su acción. 2- Que en la especie, el desistimiento formalizado constituía un incidente del proceso que correspondía a la citada corte decidirlo por sentencia que juzgara sobre su validez o no, lo cual teniendo la oportunidad no hizo; 3- Que al no haberse producido decisión alguna de la corte a qua sobre el desistimiento formulado, partiendo de la premisa de que fue implícitamente rechazado, correspondía examinar los méritos del recurso de apelación, según los límites de su apoderamiento, trazado por las pretensiones contenidas en el acto del recurso; 4- Que nuestra doctrina define el interés como una condición de admisibilidad de la acción que consiste en la ventaja que procura al demandante el reconocimiento por el juez de la legitimidad de su pretensión, y dicho interés se fundamenta en la utilidad que reporta el ejercicio de la acción; Que con el desistimiento de que se trata Antonio Chahín, M., C. por A., tenía la intención de que la obligación de Nima, S. A., de indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados, condenándola a pagar la suma de RD\$5,000,000,00, se convirtiera en título ejecutivo para perseguir el cobro de dicha suma, bajo ninguna circunstancia era renunciar a la ventaja concedida por dicha decisión”;

Considerando, que resulta necesario establecer que ante el tribunal de alzada la parte recurrente principal, hoy recurrente en casación, entidad Antonio Chahín, C. por A., concluyó en la forma siguiente: “Primero: Librar acta de que la empresa ANTONIO CHAHÍN M., C. POR A., ratifica el desistimiento de su recurso de apelación, interpuesto por acto No. 620/2011, contra la sentencia civil No. 01281, dictada en fecha 30 de mayo de 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; Segundo: Librar acta de que la empresa ANTONIO CHAHÍN M., C. POR A., ratifica las conclusiones incidentales, por las razones presentadas en audiencias anteriores, sobre la nulidad del recurso de apelación, en violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, interpuesto por NIMA, S. A., mediante acto No. 1621/2011, del ministerial FRANCISCO M. LÓPEZ R., contra la sentencia No. 01281, dictada en fecha 30 de mayo del 2011, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago...” (sic);

Considerando, que no obstante las conclusiones anteriores, la corte a qua declaró inadmisibles de oficio por falta de interés el recurso de apelación principal, y acogió el incidental, justificando su decisión en los motivos siguientes: “Que con relación al fondo del recurso, la parte recurrente principal y recurrida incidental Antonio Chahín M., C. por A., se limita sólo a solicitar que sea rechazado el recurso de apelación incidental por mal fundado, improcedente y carente de base legal y en consecuencia, que sea ratificada la sentencia civil recurrida, marcada con el No. 01281-2011, de fecha Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, objeto del recurso de apelación; Que la parte recurrente principal al solicitar que sea ratificada la sentencia recurrida, no tiene interés en la acción, por lo que es procedente que esta corte de oficio declare inadmisibles por falta de interés, el recurso de apelación principal, interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., en consecuencia, no ha lugar a pronunciarse sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrente principal. Que ante lo expuesto, al declarar inadmisibles el recurso de apelación principal, interpuesto por Antonio Chahín M., C. por A., el recurso de apelación incidental, interpuesto por Nima, S. A., no corre la misma suerte, puesto que el mismo fue notificado correctamente, ya

que fue realizada su notificación en una de sus sucursales, en aplicación de la Ley 259 (Ley Alfonso-Salazar), teniendo ésta sucursal los mismos efectos que el domicilio principal”(sic);

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción o un medio de inadmisión; que, sin embargo, respecto de las conclusiones formuladas de forma subsidiaria, la aludida obligación de respuesta a cargo de los jueces solo surge cuando las conclusiones principales son rechazadas con razones expresas, porque si estas son acogidas carece de objeto ponderar las accesorias, sobre todo cuando se trata de medios de inadmisión, tendentes precisamente a desapoderarlo e impedir con ello que estatuya sobre el fondo del asunto o de otros aspectos del mismo;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, efectivamente, como alega la actual recurrente, en este caso, la corte a qua, no obstante habersele propuesto de manera principal por conclusiones formales la ratificación del desistimiento del recurso de apelación principal, así como la excepción de nulidad del recurso de apelación incidental el tribunal de alzada no ponderó ni contestó dichas conclusiones como era su deber, sino que solo se limitó a declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación principal por falta de interés, en una errada aplicación del artículo 44 de la Ley 834, pues como bien afirma la recurrente, el interés para actuar en justicia no puede equipararse en modo alguno al interés de una parte en desistir de su acción; que además la corte a qua dirimió el objeto de la pretensión principal de la demanda principal así como de la reconventional, pretensiones que como se ha dicho, no debieron ser examinadas y dirimidas, sin previamente dar solución a los incidentes propuestos;

Considerando, que, en consecuencia, tal y como sostiene la recurrente, la corte a qua incurrió en el vicio de falta de estatuir y subsecuente en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, como denuncia dicha parte, por lo que procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios planteados.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00132/2013, de fecha 8 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Juan Antonio Delgado y Gabriela López Blanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | La Primera Oriental, S. A. |
| Abogado: | Lic. Edi González. |
| Recurrido: | Deportes Marinos Profesionales, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento y local principal ubicado en la avenida las Américas núm. 4, Ensanche Ozama, (El Farolito), del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por el presidente del consejo de

administración señor Apolinar Rodríguez Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0525077-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 811, dictada el 29 de diciembre de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General Adjunto de la República, que concluye del modo siguiente: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 2007, suscrito por el Licdo. Edi González, abogado de la parte recurrente La Primera Oriental, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta y Fernán L. Ramos Peralta, abogados de la parte recurrida Deportes Marinos Profesionales, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y declaratoria de deudor puro y simple incoada por la entidad Deportes Marinos Profesionales, S. A., contra La Primera Oriental, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 15 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 996, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, la entidad comercial LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente emplazada; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO Y DECLARATORIA DE DEUDOR PURO Y SIMPLE, interpuesta por la compañía DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A., en contra de la entidad comercial LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., y los terceros embargados BANCO BHD, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO POPULAR, BANCO VIMENCA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO LEÓN, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia A) SE DECLARA bueno y válido el Embargo Retentivo trabado por la compañía DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A., en manos de las siguientes instituciones BANCO BHD, S. A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (BANRESERVAS), BANCO POPULAR, BANCO VIMENCA, ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, BANCO MERCANTIL, S. A., BANCO LEÓN, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, en perjuicio

de la entidad comercial LA PRIMERA ORIENTAL, S. A.; B) SE ORDENA a los terceros embargados indicados anteriormente que las sumas por las que se reconozcan o sean declarados deudores de la entidad comercial LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., sean entregadas o pagadas en manos de la compañía DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A., en deducción y hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal, ascendente a la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00); C) SE DECLARA deudores puros y simples a las siguientes instituciones BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A., BANCO MERCANTIL, S. A., (REPUBLIC BANK), BANCO LEÓN, S. A., THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos expuestos, y en consecuencia SE LES CONDENA a pagar a DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A., la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00); D) SE CONDENA a la entidad comercial LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del LIC. FÉLIX A. RAMOS PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: SE COMISIONA al ministerial JOSÉ JUSTINO VALDEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, interpusieron formal recurso de apelación de manera principal por Banco Múltiple León, S. A., mediante el acto núm. 357/06, de fecha 5 de junio de 2006, del ministerial Ramón Gilberto Félix López, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, y de manera incidental Republic Bank, mediante el acto núm. 124/06, de fecha 24 de junio de 2006, del ministerial Alberto Ant. Castillo Puello, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Puerto Plata, y La Primera Oriental, S. A., mediante el acto núm. 622/06, de fecha 4 de julio de 2006, del ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Laboral de la Corte de Santo Domingo, ocasión de los cuales intervino la sentencia civil núm. 811, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) BANCO MÚLTIPLE LEÓN, S. A., mediante acto No. 357/2006, de fecha cinco (5) del mes de junio del año dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial RAMÓN GILBERTO FÉLIX LÓPEZ, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; b) La entidad REPUBLIC BANK, mediante acto No. 124-2006, de fecha veinticuatro

(24) del mes de junio del año Dos mil seis (2006), instrumentado por el ministerial ALBERTO ANT. CASTILLO PUELLO, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata; y c) La PRIMERA ORIENTAL, mediante acto No. 622/2006, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año 2006, instrumentado por RAMÓN J. MEDIANA, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y Laboral, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, todos en contra de la sentencia No. 996, relativa al expediente No. 038-2005—00242, dictada en fecha quince (15) del mes de diciembre del año 2005, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental, interpuesto por LA PRIMERA ORIENTAL, por las razones antes indicadas; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por BANCO MÚLTIPLE LEÓN y REPUBLIC BANK, y en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO, literal C) de la sentencia recurrida, para que diga de la siguiente manera: C) SE EXCLUYE como deudores puros y simples a BANCO MÚLTIPLE LEÓN y REPUBLIC BANK, y se DECLARA deudores puros y simples al BANCO DEL PROGRESO DOMINICANO, S. A. y THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), por los motivos expuestos, y en consecuencia SE LES CONDENA a pagar a DEPORTES MARINOS PROFESIONALES, S. A., la suma de CIEN MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00)”, y en cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA, las costas del procedimiento, por las razones anteriormente indicadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al debido proceso; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo, bajo el alegato de que el presente recurso es inadmisibile por no haberse depositado una copia certificada de la sentencia objeto del presente recurso de casación, conforme lo exige la ley que rige la materia;

Considerando, que si bien es cierto que en principio fue depositada en fotocopia la sentencia impugnada, no menos cierto es que la copia certificada de la referida sentencia fue depositada mediante inventario en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 2007, de ahí que, siendo que la finalidad de esa disposición legal es poner a los jueces en condiciones de examinar los aspectos criticados del fallo atacado, a la luz de la documentación correspondiente, y si tales documentos, en particular el ejemplar certificado de la sentencia impugnada, se encuentra a disposición de los magistrados al momento de estatuir sobre las pretensiones del recurrente, como ocurre en el presente caso, resulta innegable que en tales circunstancias el voto de la ley queda cumplido satisfactoriamente; que, por lo tanto, la inadmisión propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que resuelta la cuestión anterior, y previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, resulta importante destacar que en el último párrafo de la página 27 de la sentencia impugnada los jueces de alzada establecieron: “Que la co-recurrente incidental, La Primera Oriental, se limitó a solicitar la revocación de la sentencia recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, sin especificar en qué consistía dichas improcedencias, así como los agravios que invocan que fuera en contra de la sentencia impugnada, razón por la cual se le hace imposible determinar la misma” (sic);

Considerando, que es necesario señalar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual constituye un criterio constante, que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; de ahí que es preciso indicar que en la especie, en la sentencia impugnada no existe pedimento alguno en relación a ninguno de los argumentos en los cuales se sustentan los medios propuestos, la mayoría de ellos dirigidos además contra la sentencia de primer grado;

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada ni en ninguno de los documentos a que ella se refiere, de donde pueda inferirse que la actual recurrente propusiera, mediante conclusiones formales, ante la corte a qua, los indicados medios, sino que por el contrario, los jueces establecieron que el actual recurrente ante el tribunal de alzada no planteó ningún argumento en fundamento de sus pretensiones, a pesar de haber tenido la oportunidad; que así las cosas procede desestimar los medios del recurso de casación, por constituir medios nuevos, y declarar por vía de consecuencia inadmisibles el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia civil núm. 811, de fecha 29 de diciembre de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Argelis Acevedo y Cherys García Hernández. |
| Recurrido: | Eduardo Miguel Berroa Pierret. |
| Abogados: | Licdos. Rafael León Valdez y Julio Peralta y Lidia Guzmán. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial denominada Seguros Pepín, S. A., empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero, núm. 233, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente

representada por su presidente ejecutivo, Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Máximo José de Jesús Muñoz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 171-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Argelis Acevedo, por sí y por la Licda. Cherys García Hernández, abogados de la parte recurrente Máximo José de Jesús Muñoz y Seguros Pepín, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por el Licdos. Julio Peralta y Lidia Guzmán, abogados de la parte recurrida Eduardo Miguel Berroa Pierret;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito el Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Máximo José de Jesús Muñoz y Seguros Pepín, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2015, suscrito por el Licdos. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Eduardo Miguel Berroa Pierret;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha

15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Peralta Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret en contra de los señores Máximo José de Jesús Muñoz, Félix M. Jaime y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 1201-13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, señores MÁXIMO JOSE DE JESÚS MUÑOZ y FÉLIX M. JAIME, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por el señor EDUARDO MIGUEL BERROA PIERRET, mediante acto No. 2466/2012, en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil doce (2012), instrumentado por el Ministerial TILSO N. BALBUENA, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Primera Instancia; asunto de competencia de ese tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento procesal civil, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señor EDUARDO MIGUEL BERROA PIERRET, al pago de las costas del

procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la LICDA. DAISY SÁNCHEZ, abogada que afirma haberla avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 721-2014, de fecha 13 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil de Estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Primera Instancia, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de abril de 2015, la sentencia civil núm. 171/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 1201/13 (expediente No. 035-12-00990) de fecha 17 de diciembre de 2013, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret en contra de los señores Máximo José de Jesús Muñoz, Félix M. Jaime y la entidad Seguros Pepín, S.A, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret contra Máximo José de Jesús Muñoz y la compañía Seguros Pepín mediante el acto No. 2466-2012, de fecha 23 de julio de 2022, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; b) Condena al señor Máximo José de Jesús Muñoz, al pago de la suma de Cuatro cientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000) a favor del señor Eduardo Miguel Berroa Pierret como justa indemnización por los daños morales y materiales causados; c) Condena a Máximo José de Jesús Muñoz, al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H.Peralta, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, a Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación del

artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), toda vez que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es,

como señalamos anteriormente, el 3 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret en contra de los señores Máximo José de Jesús Muñoz, Félix M. Jaime y la entidad Seguros Pepín, S. A., el tribunal de primer grado apoderado acogió las conclusiones incidentales propuestas por la parte demandada, y en consecuencia declaró inadmisibles, por prescripción, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret; y que en ocasión a la apelación interpuesta por el demandante en primer grado la corte a qua acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Eduardo Miguel Berroa Pierret, y en consecuencia condenó al señor Máximo José de Jesús Muñoz, al pago de la suma de Cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Eduardo Miguel Berroa Pierret como justa indemnización por los daños morales y materiales causados; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos

por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Máximo José de Jesús Muñoz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 171-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 6 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Roberto Nero y Victoria Pinales. |
| Abogado: | Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación. |
| Recurrido: | Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (Codecrea). |
| Abogados: | Licda. Rita Patricia Báez Peña y Dr. Rafael Beltré Tiburcio. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Roberto Nero y Victoria Pinales, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0049782-4 y 002-0087867-6, domiciliados y residentes en la calle Domingo Savio núm. 130, sector Canastica, municipio y provincia de San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 00397-2015, de fecha 6 de julio de 2015, dictada por la Cámara de

lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Pedro Julio Moreno Encarnación, abogado de los recurrentes Roberto Nero y Victoria Pinales, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Rita Patricia Báez Peña y el Dr. Rafael Beltré Tiburcio, abogados de la parte recurrida Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario (venta en pública subasta) incoada por la Compañía de Desarrollo y Créditos, S.R.L. (CODECRESA) contra los señores Roberto Nero y Victoria Pinales, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 6 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 00397-2015, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara al persigiente COMPAÑÍA DE DESARROLLO Y CRÉDITO, S.R.L., (CODECRESA), adjudicatario del inmueble objeto de las presentes persecuciones inmobiliarias consistentes en: “EL INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA PARCELA 17-A-006-13751, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 02, QUE TIENE UNA SUPERFICIE DE 240.00 METROS CUADRADOS, MATRÍCULA NO. 3000063359”, amparado en el Contrato de Préstamo con Garantía de Hipoteca según el registro de Acreedores de fecha Diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2013, por la suma de TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON 70/100 centavos (RD\$3,044,910.70), que es el monto de la Primera y única Puja aprobado por el Tribunal, luego de habersele dado cumplimiento a las formalidades del Pliego de Cláusulas y Condiciones depositado en fecha 29/12/20147, y no haberse presentado licitador alguno a hacer posturas al pliego antes mencionados; SEGUNDO: Se ordena a las Partes Embargadas, señores ROBERTO NERO Y VICTORIA PINALES, abandonar la referida posesión del inmueble, tan pronto le sea notificada la presente sentencia; la cual se declara ejecutoria contra cualquier persona, que a cualquier título la estuviese ocupando; TERCERO: Se comisiona al Ministerial DIOMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente decisión”(sic);

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes: “Primer Medio: Violación al Art. 69 de la Constitución de la República; Segundo Medio: Violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, ya que no se le notificó a las partes en cabeza del mandamiento de pago el documento firmado por ellos al momento de hacer la negociación”;

Considerando, que es preciso examinar, como cuestión prioritaria en virtud de sus efectos en caso de ser admitido, el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en contra del recurso de casación, cuya parte en apoyo de sus pretensiones incidentales sostiene, que la recurrente ha incoado un recurso de casación en contra de una sentencia de adjudicación, lo cual resulta inadmisibile por las razones siguientes: “la sentencia de adjudicación obtenida en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario establecido en los Art. 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. No son objeto de ningún recurso cuando no ha habido demandas incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario...”;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece, que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al no utilizarse la vía legal correspondiente para atacar el referido fallo, tal como ha indicado el recurrido procede acoger el mismo y declarar inadmisibile el recurso; lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por los señores Roberto Nero y Victoria Pinales, contra la sentencia civil núm. 00397-2015, dictada el 6 de julio de 2015, por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, Roberto Nero y Victoria Pinales al pago de las costas a favor y provecho de la Licda. Rita Patricia Báez Peña y el Dr. Rafael Beltré Tiburcio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante. |
| Abogado: | Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista. |
| Recurrido: | Felipe Díaz Abreu. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Eugenio Máximo Mato Suero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial denominada Repuestos Usados, empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Isabel Aguiar, núm. 152, sector Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Hipólito Marte Guante, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0644090-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 462, de fecha 23 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de octubre de 2015, suscrito el Dr. Manuel Ysauro Rivas Batista, abogado de la parte recurrente Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Eugenio Máximo Mato Suero, abogados de la parte recurrida Felipe Díaz Abreu;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Felipe Díaz Abreu en contra de la razón social Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 01131-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 15-04-2014, en contra de la parte demandada, Repuestos Usados (antiguo Mega Parte Automotrices) e Hipólito Marte Guante por falta de comparecer no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN COBRO DE PESOS, interpuesta por Felipe Díaz Abreu contra Repuestos Usados (antiguo Mega Parte Automotrices) e Hipólito Marte Guante por haber sido la misma interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida demanda, CONDENA a la parte demandada Repuestos Usados (antiguo Mega Parte Automotrices) e Hipólito Marte Guante al pago, a favor de la parte demandante Felipe Díaz Abreu de la suma de CIENTO SIETE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$107,000.00), por concepto del cheque, mas la suma de RD\$7,490.00, por concepto de indemnización suplementaria, por las razones vertidas en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Se rechaza el pedimento de ejecución provisional y astreinte por los motivos antes expuestos; QUINTO: Condena a la parte demandada, Repuestos Usados (antiguo Mega Parte Automotrices) e Hipólito Marte Guante, al pago de las costas del proceso, conforme la prevé el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y en virtud del artículo 133 del propio cuerpo legal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Eugenio Máximo Mateo Suero, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona al ministerial Juan Rodríguez Cepeda, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de esta sentencia”; b) que no conformes con dicha decisión

la razón social Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 731-2014, de fecha 20 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Antonio Viloría Durán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 23 de septiembre de 2015, la sentencia civil núm. 462, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, señor FELIPE DÍAZ ABREU y en consecuencia DECLARA la NULIDAD del Acto de Emplazamiento No. 731/2014 de fecha 20 del mes de Septiembre del Año 2014 Instrumentado por el Ministerial PEDRO ANTONIO VILORIA DURÁN, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido del presente recurso de Apelación, conforme a los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, entidad REPUESTOS USADOS y el señor HIPÓLITO MARTE GUANTE, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ANTONIO JIMÉNEZ DE LOS SANTOS y EUGENIO MÁXIMO SUERO, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Tercer Medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal; Cuarto Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de

casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en cobro de pesos interpuesta por el señor Felipe Díaz Abreu en contra de la razón social Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante, el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada al pago de la suma ciento siete mil pesos con 00/100 (RD\$107,000.00), por concepto del cheque, más la suma de siete mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD\$7,490.00), por concepto de indemnización suplementaria; cantidades que ascienden a la suma de ciento catorce mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos 00/100 (RD\$114,490.00), y que en ocasión a la apelación interpuesta por el demandante en primer grado la corte a qua acogió las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, y en consecuencia declara la nulidad del acto de emplazamiento núm. 731/2014, de fecha 20 de mes septiembre de 2014; que evidentemente, dicha cantidad de ciento catorce mil cuatrocientos noventa pesos dominicanos 00/100 (RD\$114,490.00), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

-Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Repuestos Usados e Hipólito Marte Guante, contra la sentencia núm. 462, de fecha 23 de septiembre de

2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Antonio Jiménez de los Santos y Eugenio M. Mateo Suero, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso. |
| Recurrida: | Bellaniris Montero Pérez. |
| Abogados: | Dres. Héctor Mercedes Quiterio y Ramón Madé Montero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., con su domicilio y asiento social principal situado en la edificación Torre Serrano, ubicado en la avenida Tiradentes núm. 47, edificación Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00060, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por sí y por Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Bellaniris Montero Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 319-2015-00060, del veintisiete (27) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Víctor Mariano Beltré, por sí y por el Licdo. Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Héctor Mercedes Quiterio, por sí y por el Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Bellaniris Montero Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez De Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bellaniris Montero Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán dictó el 18 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 081-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada par la Sra. Bellaniris Montero Pérez, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), por esta haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas legales vigentes; SEGUNDO: En cuanto at fondo, se acoge la demanda por ser justa y reposar en pruebas legales y por la razones expuestas en la sentencia, en consecuencia se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1.000.000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de la Sra. Bellaniris Montero Perez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del incendio ocurrido en la vivienda de su propiedad; TERCERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por ser improcedente en derecho, carecer de pruebas y por las razones expuestas en la presente sentencia; CUARTO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y el Lic. Ramón Madé Montero, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad comercial Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm.

33/2015, de fecha 6 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Digno Jorge de los Santos Aquino, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción de las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 319-2015-00060, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra sentencia No. 081-2014, del 18/06/2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán; en consecuencia confirma en toda sus partes la sentencia civil objeto del recurso de apelación; SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del DR. HÉCTOR MERCEDES QUITERIO y el LIC. RAMÓN MADÉ MONTERO, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Bellaniris Montero Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de una indemnización de un millón pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00); y que en ocasión a la apelación interpuesta por la demandada en primer grado la corte a qua rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los agravios aducidos en sus medios por la parte recurrente, contra la sentencia impugnada en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2015-00060, dictada el 29 de junio de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Mercedes Quiterio y del Licdo. Ramón Madé Montero, abogados de la parte recurrida Bellaniris Montero Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 20 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Armando García García. |
| Abogados: | Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna, Carlos Manuel Toribio y José Valentín De Jesús Díaz Ramírez. |
| Recurrida: | Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., propietaria de la razón social Agrícola Santa Cruz. |
| Abogados: | Lic. Juan Francisco Tejeda Peña y Licda. Cornelia Margarita Tejeda Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando García García, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 117-0002302-8, domiciliado y residente en la avenida 27 de Febrero núm. 98, Municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-15-00048, dictada el 20

de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 18 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Elvin Rafael Santos Acosta, Luis Manuel Santos Luna, Carlos Manuel Toribio y José Valentín De Jesús Díaz Ramírez, abogados de la parte recurrente, Armando García García, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Cornelia Margarita Tejeda Peña, abogados de la parte recurrida, Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., propietaria de la razón social Agrícola Santa Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., propietaria de la razón social Agrícola Santa Cruz contra Armando García, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó en fecha 16 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 238-14-00354, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la compañía FERRETERÍA LORENT MERCANTIL, S. R. L., PROPIETARIA DE LA RAZÓN SOCIAL AGRÍCOLA SANTA CRUZ, debidamente representada por su Gerente la señora ROSMERY ALTAGRACIA FABIÁN JÁQUEZ, en contra del señor ARMANDO GARCÍA, por haberla hecho conforme a la ley de la materia; SEGUNDO: RECHAZA la excepción de nulidad de la demanda por la falta de calidad del demandante, propuesto por el demandado ARMANDO GARCÍA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: En cuanto al fondo, CONDENA al demandado señor ARMANDO GARCÍA, al pago de la suma real de cuatrocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos once pesos con ocho centavos (RD\$456,411.08), que es la suma de las veintiuna (21) facturas depositadas por el demandante compañía FERRETERÍA LORENT MERCANTIL, S. R. L., PROPIETARIA DE LA RAZÓN SOCIAL AGRÍCOLA SANTA CRUZ, debidamente representada por su Gerente la señora ROSMERY ALTAGRACIA FABIÁN JÁQUEZ, con todas sus consecuencias legales, y por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Condena al demandado señor ARMANDO GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. JUAN FRANCISCO TEJADA PEÑA Y CORNELIA MARGARITA TEJADA PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, Armando García García, interpuso formal recurso de apelación contra la

misma, mediante acto núm. 12/1/2015, de fecha 29 de enero de 2015, del ministerial Daniel García, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de las Matas de Santa Cruz, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó en fecha 20 de mayo de 2015, la sentencia civil núm. 2035-15-00048, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ARMANDO GARCÍA GARCÍA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 117-0002302-8, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 98, del municipio de Las Matas de Santa Cruz, provincia de Montecristi, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. ELVIN RAFAEL SANTOS ACOSTA y LUIS MANUEL SANTOS LUNA, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0108781-9 y 031-0106828-0, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Las Carreras No. 301, en contra de la sentencia No. 238-14-00354, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial dicho recurso de apelación, por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y la Corte de Apelación obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal tercero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, para que en lo adelante se lea y diga de la manera siguiente: “TERCERO: Condena al señor ARMANDO GARCÍA GARCÍA, a favor de la compañía FERRETERÍA LORENT MERCANTIL, S. R. L., propietaria de la razón social Agrícola Santa Cruz, debidamente representada por su Gerente, señora ROSMERY ALTAGRACIA FABIÁN JÁQUEZ, a pagar la suma de doscientos ocho y mil novecientos cuarenta y seis pesos con ocho centavos (RD\$208,946.08), por concepto de mercancías despachadas a crédito; TERCERO: Confirma los ordinales primero, segundo y cuarto, también de la parte dispositiva de la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 39 y 44 de la Ley 834-78; Segundo Medio:

Errónea interpretación del artículo 1134, 1315 del Código Civil de la República Dominicana, Jurisprudencia constante y la doctrina; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, por no cumplir con lo establecido en sus artículos 68 y 69 y fallo extrapetita; Cuarto Medio: Falta de motivos en plena violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que, en primer lugar, las condenaciones establecidas en la sentencia no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación al fundamento del medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 18 de agosto de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia de primer grado y condenó al actual recurrente, Armando García García, a pagar a la suma de doscientos ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos con 08/100 (RD\$208,946.08) a favor de la actual recurrida, Ferretería Lorent Mercantil, S. R. L., propietaria de la razón social Agrícola Santa Cruz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Armando García García, contra la sentencia civil núm.

235-15-00048, dictada el 20 de mayo de 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Juan Francisco Tejeda Peña y Cornelia Tejeda Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de agosto de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Gabriel Rodríguez De Aza. |
| Abogado: | Lic. Francisco Alberto Marte Guerrero. |
| Recurrida: | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro). |
| Abogados: | Licdos. Tony Abel Rafael, Ernesto V. Rafal y Licda. Elizabeth M. Pedemonte Azar. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez De Aza, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005357-5, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 109, sector El Tamarindo de la ciudad de Barahona, contra la sentencia núm. 329-2015, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tony Abel Rafael por sí y por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Alberto Marte Guerrero, abogado de la parte recurrente, Gabriel Rodríguez De Aza, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 10 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, abogados de la parte recurrida, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Gabriel Rodríguez De Aza contra la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana dictó en fecha 10 de abril de 2015, la sentencia núm. 329-2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Que se debe declarar y DECLARA regular y válida la demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS canalizada bajo la sombra del acto número 993-2014 de fecha 13 de noviembre de 2014, protocolo del ujier Félix Alberto Arias García, de Estrados del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, por el señor Gabriel Rodríguez De Aza, en contra de la entidad social Compañía Claro Codetel, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia; SEGUNDO: Que debe condenar y CONDENA a la Empresa Compañía Claro Codetel) (sic), al pago de la suma de Cincuenta y Un Mil pesos dominicanos con Veintitrés Centavos (RD\$51,000.23) a favor del señor Gabriel Rodríguez De Aza, por concepto de los daños morales experimentados por este último; TERCERO: Que debe condenar y CONDENA a Empresa Compañía Claro Codetel) (sic), al pago de las costas y gastos del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Letrado Francisco Alberto Marte Guerrero, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, el señor Gabriel Rodríguez De Aza, mediante acto núm. 71-2015, de fecha 16 de abril de 2015, del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, de manera incidental, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro), mediante acto núm. 244-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, del ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil de estrados de la Presidencia

del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de agosto de 2015, la sentencia núm. 329-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ACOGE como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación tramitados, de manera principal a requerimiento del señor GABRIEL RODRÍGUEZ DE AZA, mediante Acto No. 71/2015, de fecha 16/04/2015, del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil Ordinario del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; y de manera incidental a requerimiento de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., mediante Acto No. 244/2015, de fecha 15/05/2015, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ambos contra la Sentencia No. 329/2015, de fecha 10/04/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación tramitados, de manera principal a requerimiento del señor GABRIEL RODRÍGUEZ DE AZA, mediante Acto No. 71/2015, de fecha 16/04/2015, del ministerial Juan María Cordones Rodríguez, alguacil Ordinario del Juzgado de La Instrucción del Distrito Judicial de La Romana; y de manera incidental a requerimiento de la COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS, S. A., mediante Acto No. 244/2015, de fecha 15/05/2015, del ministerial Virgilio Martínez Mota, de Estrado de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; ambos contra la Sentencia No. 329/2015, de fecha 10/04/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de de La Romana; por los motivos aducidos en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, se CONFIRMA, en todas su partes, la sentencia apelada; TERCERO: COMPENSA, de oficio, las costas del procedimiento, por haber ambas partes sucumbido en algún punto de sus pretensiones” (sic);

Considerando, que, en su memorial, la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación del artículo 504 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de sentencias”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso suscitado en que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada son inferiores al monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y en segundo lugar, sustentado en la ausencia de medios de casación que justifiquen el presente recurso por limitarse el recurrente en su memorial a citar textos legales sin desarrollar ni articular críticas jurídicas contra la decisión impugnada, en violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación la primera causa en que se justifica el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 30 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos

(200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 30 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 28 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua rechazó los recursos de apelación interpuesto tanto principal como incidental por las partes ahora en causa, y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), a pagar a la suma de cincuenta y un mil pesos con 23/100 (RD\$51,000.23) a favor del señor Gabriel Rodríguez De Aza, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar la segunda causal de inadmisión así como tampoco ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez De Aza, contra la sentencia núm. 329-2015, dictada el 26 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ernesto V. Raful y Elizabeth M. Pedemonte Azar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | John Nicanor Vásquez. |
| Abogado: | Lic. Vidal E. Guzmán Rodríguez. |
| Recurrido: | Freddy Gil Portalatín. |
| Abogada: | Licda. Elena Alvarez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John Nicanor Vásquez, suizo, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1192777-8, domiciliado en la Ave. Rómulo Betancourt 491, suite 14, plaza María Colombina, El Renacimiento, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 247-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elena Alvarez, abogada de la parte recurrida Freddy Gil Portalatín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Vidal E. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente John Nicanor Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, quien asume su propia defensa y el Dr. Rafael López Matos, abogado de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo a la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios interpuesta por el Licdo. John Nicanor Vásquez, en lo relativo a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición seguido por Seaquarium Punta Cana, C. por A., contra John Nicanor Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, dictó el siguiente auto: “Auto núm. 88/2012, de fecha 15 de junio de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Modificar el estado de costas y honorarios presentado por el LICDO. FREDDY A. GIL PORTALATIN, depositado en fecha 28 de mayo del año 2012, producido con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición. Incoada la compañía SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., en contra del señor JOHN NICANOR VASQUEZ; SEGUNDO: Dicho estado de costas y honorarios por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$77,000.00)” y que con recurso de impugnación intentado por John Nicanor Vásquez contra Freddy Gil Portalatín, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó a sentencia civil núm. 247-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor, JOHN NICANOR VASQUEZ, en contra del Auto No. 88/2012, de fecha 15 de Junio de 2012, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; SEGUNDO: Rechazar, en cuánto al fondo, por los motivos expuestos, la instancia de impugnación de que se trata; TERCERO: Compensando las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incorrecta aplicación

de la Ley 302 G. O. 8870 sobre Costas y Honorarios de los Abogados; Segundo Medio: Vicio de Falta de base legal”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada

por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión amparada en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que interviniera como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior

contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor John Nicanor Vásquez, contra la sentencia civil núm. 247-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Freddy A. Gil Portalatin, quien actúa por sí y conjuntamente con el Dr. Rafael López Matos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogado: | Lic. Bienvenido E. Rodríguez. |
| Recurridos: | Yenifer Matos y compartes. |
| Abogado: | Lic. Saturnino Lasosé Ramírez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad de servicios públicos, debidamente organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la carretera Mella, Megacentro, municipio Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general señor Luis Ernesto León, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 104-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia núm. 104-2015, de fecha treinta (30) de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Bienvenido E. Rodríguez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida Yenifer Matos, Céldo Montero Matos y Rosa Nerys Montero Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Nerys Montero Matos en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 0384, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Nerys Montero Matos, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto número 738/2011, diligenciado el 31 del mes de mayo del año 2011, por el ministerial Algeni Félix Mejía, de Estrado de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: Acoge de manera parcial en cuanto al fondo la indicada demanda y en consecuencia, condena a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagarle a los señores Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Neris Montero Matos la suma de Un Millón Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, conforme los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, la Empresa Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte demandante, Lic. Saturnino Lasosé Ramírez, quien afirma estarla avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme

con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 836-2014, de fecha 3 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 104/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en contra de los señores Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Nery (sic) Montero Matos, respecto de la Sentencia No. 0384/2014 de fecha 27 de marzo de 2014 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación incoado por Empresa Distribuidora d Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en contra del señor (sic) Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Nery (sic) Montero Matos y CONFIRMA la Sentencia No. 0384/2014 de fecha 27 de marzo de 2014 dictada par la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional correcta aplicación del derecho; TERCERO: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.(Edeeste) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Saturnino Lasosé Ramírez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: por omisión de estatuir falta de motivos, motivación contradictoria; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código de Civil; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de mayo de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 15 de mayo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario

de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Nerys Montero Matos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los señores Yenifer Matos, Célido Montero Matos y Rosa Nerys Montero Matos, como justa indemnización de los daños morales sufridos, conforme a los motivos antes expuestos; y que en ocasión de la apelación interpuesta por la demandada original la corte a qua rechazó el recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 104-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2015.. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Zoilo Acosta. |
| Abogado: | Lic. Ramón Alexander Méndez. |
| Recurrido: | Pedro García & Asociados. |
| Abogado: | Lic. Cecilio Marte Morel. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Guzmán Castaños.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo Acosta, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0435495-0, domiciliado y residente de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00068/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Alexander Méndez, abogado de la parte recurrente Zoilo Acosta, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Cecilio Marte Morel, abogado de la parte recurrida Pedro García & Asociados;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que la parte recurrente alega como medio de casación el siguiente: “Único Medio: Errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida plantea un medio de inadmisión, fundamentado en que la sentencia recurrida no es susceptible de recurso de casación, en virtud de que la condenación por ella establecida no supera el monto de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, por la solución que de oficio adoptará esta Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al análisis del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente no incluyó junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, como lo requiere el texto legal arriba citado, una copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Zoilo Acosta, contra la sentencia núm.

00068/2015, dictada el 16 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | John Nicanor Vásquez. |
| Abogado: | Lic. Vidal E. Guzmán Rodríguez. |
| Recurrido: | Freddy Gil Portalatín. |
| Abogados: | Licda. Elena Alvarez, Lic. Freddy A. Gil Portalatín y Dr. Rafael López Matos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor John Nicanor Vásquez, suizo, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 028-0077015-7, domiciliado en la sección de Bávaro, municipio de Salva León de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia núm. 247-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elena Alvarez, por sí y por el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín y el Dr. Rafael López Matos, abogados de la parte recurrida Freddy Gil Portalatín;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por el Licdo. Vidal E. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrente John Nicanor Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, quien asume su propia defensa y el Dr. Rafael López Matos, abogado de la parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo a la solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios interpuesta por el Licdo. Freddy A. Gil Portalatín, en lo relativo a la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por Seaquarium Punta Cana, C. por A., contra John Nicanor Vásquez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el siguiente Auto núm. 88/2012, de fecha 15 de junio de 2012, el cual expresa: “PRIMERO: Modificar el estado de costas y honorarios presentado por el LICDO. FREDDY A. GIL PORTALATIN, depositado en fecha 28 de mayo del año 2012, producido con motivo de la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada la compañía SEAQUARIUM PUNTA CANA, C. POR A., en contra del señor JOHN NICANOR VASQUEZ; SEGUNDO: Aprobar dicho estado de costas y honorarios por la suma de SETENTA Y SIETE MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$77,000.00)”; que no conforme con dicha decisión el señor John Nicanor Vásquez, interpuso recurso de impugnación contra Freddy A. Gil Portalatín, a raíz del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó a sentencia civil núm. 247-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación interpuesto por el señor, JOHN NICANOR VASQUEZ, en contra del Auto No. 88/2012, de fecha 15 de Junio de 2012, dictado por la Jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a derecho; SEGUNDO: Rechazar, en cuánto al fondo, por los motivos expuestos, la instancia de impugnación de que se trata; TERCERO: Compensando las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Incorrecta aplicación de la Ley 302 G. O. 8870 sobre Costas y Honorarios de los Abogados; Segundo Medio: Vicio de Falta de base legal”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de

casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación el análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta su medio de inadmisión amparada en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, Sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88 del 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un

recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm.302, en su parte in fine, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor John Nicanor Vásquez, contra la sentencia civil núm. 247-2012, de fecha 13 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Licdo. Freddy A. Gil Portalatin, quien actúa por sí y conjuntamente con el Dr. Rafael López Matos.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Humarka Bussines, C. por A. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo y Lic. Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrida: | María De Jesús Santos Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Rafael Espinal Reynoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza / Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Humarka Bussines, C. por A., sociedad de comercio, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en la avenida Winston Churchill esquina José Amado Soler, Plaza Fernández II, local 1-B, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, debidamente representada por el señor Yoneidy Castillo Pineda, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1204687-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 304/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Licdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente Humarka Bussines, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Espinal Reynoso, abogado de la parte recurrida María De Jesús Santos Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María De Jesús Santos Rodríguez contra la entidad Humarka Bussines, C. por A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 827/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO y REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora MARÍA DE JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ, en contra de las entidades (sic) HUMARKA BUSSINES, C. POR A., mediante actuación procesal No. 489/2012, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la misma, y en consecuencia ordena la Resolución de Contrato intervenido entre la señora MARÍA DE JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ y la entidad HUMARKA BUSSINES, C. POR A., en fecha veintiuno (21) de agosto del año dos mil siete (2007), por lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: ORDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, C. POR A., la devolución de la suma DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$262,500.00), a la señora MARÍA DE JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ, por las razones antes expuestas; CUARTO: CONDENA a las entidades (sic) HUMARKA BUSSINES, C. POR A., al (sic) de Ochenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$80,000.00), a favor de la señora MARÍA DE JESÚS SANTOS RODRÍGUEZ, como justa reparación por los daños y perjuicios que le ocasionó la hoy demandada; QUINTO: CONDENA a la entidad HUMARKA BUSSINES, C. POR A., al pago de las costas del presente proceso,

con distracción de las mismas en provecho del representante legal de la parte demandante LICDO. RAFAEL ESPINAL REYNOSO, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la entidad Humarka Bussines, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1049/2014, de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 29 de junio de 2015, la sentencia núm. 304/2015, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesta (sic) por Humarka Bussines, C. por A., mediante el Acto No. 1049/2014 de fecha 14 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez en contra de la señora María de Jesús Santos Rodríguez, por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, por improcedente y mal fundado y, en consecuencia, CONFIRMA dicha sentencia; Tercero: CONDENA a la recurrente Humarka Bussines, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Rafael Espinal Reynoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Inconstitucionalidad del artículo 5, literal C, del Párrafo Segundo de la Ley 491-08, promulgada en fecha 19 del mes de diciembre del año 2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación No. 3726 del 1953; Segundo Medio: Desproporción de la indemnización con relación a los daños que pretende reparar; Tercer Medio: Falta de estatuir. Falta de motivos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c), del Párrafo Segundo de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que vale destacar que, la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo

los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido Art. 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 7 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna,

al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 7 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: a. que en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora María De Jesús Santos Rodríguez contra la entidad Humarka Bussines, C. por A., el tribunal de primer grado apoderado ordenó devolver la suma de doscientos sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$262,500.00), y condenó al pago de ochenta mil pesos dominicanos (RD\$80,000.00), a la entidad Humarka Bussines, C. por A., a favor de la señora María De Jesús Santos Rodríguez, sumas que totalizan un monto de trescientos cuarenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$342,500.00); b. que con motivo del recurso apelación interpuesto

por la entidad Humarka Bussines, C. por A., contra la referida sentencia de primer grado, la corte a qua procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar dicha decisión; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente la entidad Humarka Bussines, C. por A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Humarka Bussines, C. por A., contra la sentencia núm. 304/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Tercero: Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | TR Dominicana, S. R. L. |
| Abogado: | Licdos. Aneudy De León y Esteban Mejía Maríñez. |
| Recurrido: | Sociedad Dominicana de Productos Fonográficos (Sodinpro). |
| Abogados: | Licdos. Ellis J. Beato R., Vingy Omar Bello Segura y Licda. María Álvarez De Maio. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TR Dominicana, S. R. L., empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota núm. 29, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 517/2015, de fecha

26 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Aneudy De León, por sí y por el Licdo. Esteban Mejía Maríñez, abogados de la parte recurrente TR Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2015, suscrito el Licdo. Esteban Mejía Maríñez, abogado de la parte recurrente TR Dominicana, S. R. L., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Ellis J. Beato R., Viny Omar Bello Segura y María Álvarez De Maio, abogados de la parte recurrida Sociedad Dominicana de Productos Fonográficos (SODINPRO);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta por la razón social Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) en contra de TR Dominicana, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 29 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 618-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública de fecha doce (12) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), contra de la parte demandada, entidad TR Dominicana, SRL, por falta de concluir; no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, incoada por la razón social Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) en contra de la entidad TR Dominicana, SRL, mediante 966/2012 (sic), de fecha 07 de diciembre del año (2012), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido incoada conforme a las normas que rigen la materia; TERCERO: Acoge en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia, condena a la entidad TR Dominicana, SRL, al pago de la suma de novecientos veinte mil quinientos dieciséis con 94/100 (RD\$920,516.94), por concepto de la factura ante descrita, a favor y provecho de la entidad Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO); más el pago de un interés judicial fiado (sic) en un (1%) mensual, contados a partir de la interposición de la demanda en justicia; CUARTO: Condena a la demanda (sic), entidad TR Dominicana, SRL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Vingy Omar Bello y Ellis José Beato, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona al ministerial Wilson Rojas, de Estrados de este tribunal, para

la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano (sic”); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal la entidad TR Dominicana, SRL, mediante acto núm. 925-2014, de fecha 8 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Rafael Alb. Pujols Díaz, alguacil de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, y de manera incidental, la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), mediante acto núm. 1462-2014, de fecha 24 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la decisión antes descrita, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 26 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 517/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrente incidental, Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), por falta de concluir; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación en ocasión de la sentencia No. 618/2014, relativa al expediente No. 035-12-01652 de fecha 29 de julio del 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto el primero, de manera principal, por la entidad TR Dominicana, S.R.L., mediante Acto No. 925/2014, de fecha 8 de septiembre del 2014, del ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz de estrado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, del D. N.; y el segundo, de manera incidental, por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (Sodinpro), mediante el acto No. 1462/2014 de fecha 24 de noviembre de 2014 del ministerial Eladio Lebrón Vallejo, ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuestos conforme a la norma que rige la materia; TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, interpuesto de manera incidental por la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO), S.R.L., y de manera principal por la entidad TR Dominicana, S.R.L., y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo la demanda y en consecuencia, CONDENA a la entidad TR Dominicana, S.R.L., al pago

de la suma de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Veintisiete pesos con 83/100 (RD\$148,027.83) por concepto de las facturas antes descritas, en ocasión del Contrato de Licencia de Comunicación de Fonogramas Musicales en Establecimientos Abiertos al Público, a favor y provecho de la entidad Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (Sodinpro); más el pago de un interés judicial fijado en un (1%) mensual, contados a partir de la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución” y, ORDENA el cese de la comunicación al público de fonogramas comerciales pertenecientes al repertorio de la Sodinpro en el establecimiento identificado con el signo distintivo Tony Roma’s”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “Único Medio: Violación de ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo II de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)"

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 2 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión a una demanda en cobro de pesos interpuesta por la razón social Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) en contra de TR Dominicana, S. R. L., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la entidad TR Dominicana, S. R. L., al pago de la suma de novecientos veinte mil quinientos dieciséis con 94/100 (RD\$920,516.94), a favor y provecho de la entidad Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO); y que en ocasión a la apelación interpuesta por el demandante en primer grado la corte a qua modificó el ordinal tercero de la sentencia impugnada, y en consecuencia condenó a la entidad TR Dominicana, S. R. L., al pago de la suma de ciento cuarenta y ocho mil veintisiete pesos con 83/100 (RD\$148,027.83); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial TR Dominicana, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 517/2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ellis J. Beato R., Vinyg Omar Bello Segura y María Álvarez De Maio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pedro Piña Guerrero. |
| Abogados: | Licdos. Confesor Rosario Roa y Olarys R. Guzmán Rodríguez. |
| Recurrida: | Juana Antonia Camilo Pichardo. |
| Abogado: | Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Piña Guerrero, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0084549-0, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 136, segundo nivel, en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1534, dictada el 26 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, abogado de la parte recurrida Juana Antonia Camilo Pichardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Olarys R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Pedro Piña Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Contreras Valdez, abogado de la parte recurrida Juana Antonia Camilo Pichardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar; juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago interpuesta por Juana Antonia Camilo Pichardo contra Pedro Piña Guerrero el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 068-12-00045, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente Demanda Civil en COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO, interpuesta por Juana Antonia Camilo Pichardo en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: RATIFICA el DEFECTO en contra de la parte demandada, Pedro Piña Guerrero, por no concluir; TERCERO: ACOGE la presente demanda y en consecuencia: A) CONDENA a Pedro Piña Guerrero, al pago de la suma de Noventa y Nueve Mil (RD\$99,000.00) Pesos Dominicanos por concepto de las mensualidades correspondientes a julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2011, enero, febrero, marzo, abril y mayo del año 2012, a razón de RD\$9,000.00 pesos mensuales, como las que se vencieren en el transcurso del presente proceso; B) DECLARA la Resiliación del Contrato del Alquiler, por incumplimiento del inquilino de la obligación del pago alquiler acordado en dicho contrato; C) ORDENA el desalojo inmediato Pedro Piña Guerrero, del inmueble ubicado en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 135, altos, sector Ensanche La Fé, Santo Domingo, Distrito Nacional, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; CUARTO: CONDENA a Pedro Piña Guerrero al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Lic. Miguel Ángel Contreras Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: COMISONA al ministerial ALEXANDRO MOREL MOREL, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; SEXTO: Las partes disponen con un plazo de Quince (15) días para interponer el Recurso de Apelación o el Recurso de Oposición, en contra de la presente sentencia, tal y como se explica en la parte considerativa”; b) que no

conforme con dicha decisión, el señor Pedro Piña Guerrero, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 235-2013, de fecha 18 de febrero de 2013, del ministerial José Miguel Lugo Adames, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 1534, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor PEDRO PIÑA GUERRERO de generales que constan, en contra de la señora JUANA ANTONIA PICHARDO y la sentencia No. 068-12-00045, dictada en fecha 22 de Enero de 2013, por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, relativa a la Demanda en Resiliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, interpuesta por la señora JUANA CAMILO PICHARDO, en contra del señor PEDRO PIÑA GUERRERO, por haber sido tramitado conforme al derecho; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación precedentemente indicado, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos antes señalados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor PEDRO PIÑA GUERRERO, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. MIGUEL CONTRERAS VALDEZ, quien hizo la afirmación correspondiente” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de ponderación y de motivos; Segundo Medio: Desconocimiento del principio o regla que reza: “electa una vía non datur recursus ad alteram”;

Considerando, que previo a examinar los fundamentos del presente recurso de casación procede, por su carácter dirimente, determinar si fue interpuesto cumpliendo con los presupuestos de admisibilidad que prevé la ley sobre procedimiento de casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 17 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento

para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 17 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó al actual recurrente Pedro Piña Guerrero, al pago de la suma de noventa y nueve mil pesos con 00/100 (RD\$99,000.00), a favor de la hoy parte recurrida Juana Antonia Camilo Pichardo, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por el recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Pedro Piña Guerrero, contra la sentencia civil núm. 1534, dictada el 26 de noviembre de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cap Cana, S. A. |
| Abogado: | Lic. Raúl Quezada Pérez. |
| Recurrido: | Luis Marino Pérez Mejía. |
| Abogados: | Licda. Alba Nelly Florentino Lebrón y Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A., entidad debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Pedro Enrique Ureña núm. 56, sector La Esperilla, Distrito Nacional, debidamente representada por el director legal señor Jorge Antonio

Subero Medina, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1269421-1, domiciliado y residente en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 764-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Alba Nelly Florentino Lebrón, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte recurrida Luis Marino Pérez Mejía;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2014, suscrito el Licdo. Raúl Quezada Pérez, abogado de la parte recurrente Cap Cana, S. A., en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Alba Nely Florentino Lebrón, Carlos Mercedes Polanco y el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogados de la parte recurrida Luis Marino Pérez Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobros de pesos interpuesta por el señor Luis Marino Pérez Mejía contra la entidad Cap Cana, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 01444-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la parte demandada la entidad Cap Cana, S. A., por no comparecer no obstante haber sido citado legalmente; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos, interpuesta por el señor Luis Marino Perez Mejía, contra la entidad Cap Cana, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones del demandante el señor Luis Marino Perez Mejía, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Cap Cana, S. A., al pago de la suma de un millón setecientos sesenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (sic) (RD\$1,781,668.29), por los motivos que constan; CUARTO: Condena a la entidad Cap Cana, S. A., al pago de los intereses legales mensuales de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia su ejecución, a favor del señor Luis Marino Perez Mejía por los motivos antes expuestos; QUINTO: Condena a la parte demandada la entidad Cap Cana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción de las mismas a favor del doctor Manuel de Jesús Morales Hidalgo y los Licenciados Calos Mercedes

Polanco y Alba Nely Florentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que no conforme con dicha decisión la entidad Cap Cana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 274-2013, de fecha 25 de abril de 2013, instrumentado por el ministerial Jimmy Núñez Carpio, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, de Higüey, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 22 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 764/2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., mediante acto No. 274/2013, de fecha 25 de abril del 2013, del ministerial Jimmy Núñez Carpio, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, de Higüey, contra la sentencia No. 01444-2012, de fecha 09 de octubre del 2012, relativa al expediente No. 036-2011-01625, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia MODIFICA la sentencia apelada en su numeral cuarto, en cuanto a los intereses judiciales, para que se lea de la manera siguiente: “SEGUNDO: Condena a la entidad Cap Cana, S. A., al pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial de la suma debida, a partir de la emisión de la sentencia originaria hasta su total ejecución, por las razones antes indicadas”; TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el medio siguiente: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 19 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 19 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión de una demanda en

cobros de pesos interpuesta por el señor Luis Marino Pérez Mejía contra la entidad Cap Cana, S. A., el tribunal de primer grado apoderado condenó a la parte demandada Cap Cana, S. A., al pago de la suma de un millón setecientos ochenta y un mil seiscientos sesenta y ocho con 29/100 pesos dominicanos (RD\$1,781,668.29) por los motivos que reposan en la sentencia; y que en ocasión de la apelación interpuesta por el demandante en primer grado la corte a qua acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia modificó la sentencia apelada en su numeral cuarto, en cuanto a los intereses judiciales, al pago de un uno por ciento (1%) mensual de interés judicial de la suma debida; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08 ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Cap Cana, S. A., contra la sentencia civil núm. 764-2014, de fecha 22 de agosto de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Licdos. Alba Nely Florentino Lebrón y Carlos Mercedes Polanco, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Miguel Peralta Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Minerva Josefina Lora Virella. |
| Recurrido: | Agente de Cambio Rap, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Licda. Eridania Aybar Ventura. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Miguel Peralta Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad núm. 092-0012773-7, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 2, sector La Española de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00029-2009, dictada

el 11 de febrero de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de abril de 2009, suscrito por los Licda. Minerva Josefina Lora Virella, abogada de la parte recurrente José Miguel Peralta Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de abril de 2009, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Juan Nicanor Almonte M., Antonio Enrique Goris y Eridania Aybar Ventura, abogados de la parte recurrida Agente de Cambio Rap, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad, inconstitucionalidad e inoponibilidad de embargo inmobiliario interpuesta por Agentes de Cambio Rap, S. A., Harry Thomas Vieluf Cabrera y Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., contra el señor José Miguel Peralta Rodríguez, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 26 de noviembre de 2007, la sentencia civil núm. 2150, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara nulas y sin ningún efecto jurídico, las hipotecas inscritas en el Registro de Títulos del Departamento de Santiago, a requerimiento del señor José Miguel Peralta Rodríguez, en fecha 27 de Abril de 2006, a las 11:55 de la mañana, bajo el No. 508, folio 127 del Libro de Inscripciones No. 192, sobre los siguientes inmuebles: “a) Solar No. 6-Refund-F, de la manzana No. 1943 del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de 316.76 metros cuadrados, limitado: Al Norte: Solar No. 6-Refund-E; Al Este: Calle; Al Sur: Solar No. 6-Refund-G y Al Este: Solar No. 6-Refund-D y sus mejoras; b) Solar No. 6-Refund-G, de la manzana No. 1943, del Distrito Catastral No. 1 de Santiago, con una extensión superficial de: 315.61 metros cuadrados, limitado: Al Norte: Solar No. 6-Refund-F; Al Este: Calle; Al Sur: Solar No. 6-Refund-H; y Al Oeste: Solar No. 6-Refund-D y 6-Refund-J, y sus mejoras; Segundo: Declara nulo el embargo inmobiliario sobre dichos inmuebles, inscrito en fecha 27 de Agosto de 2007, a las 11:55 de la mañana, bajo el No. 1264, Folio No. 316, del Libro de Inscripciones No. 205; Tercero: Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación de las hipotecas y embargos así declarados nulos, sobre los inmuebles indicados; Cuarto: Condena al señor José Miguel Peralta Rodríguez, al pago de las costas”; b) que no conforme con dicha decisión el señor José Miguel Peralta Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1068-2007 de fecha 7 de diciembre de

2007, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 11 de febrero de 2009, la sentencia civil núm. 00029-2009, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 2150, dictada en fecha Veintiséis (26) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de AGENTES DE CAMBIOS RAP. S. A, del señor HARRY THOMAS VIELUF CABRERA y de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES SAN JOSÉ, INC., por circunscribirse a las normas y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor JOSÉ MIGUEL PERALTA RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su acumulación con el precio de la venta de los inmuebles embargados” (sic);

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Desnaturalización de documento. Falta de observación de la pieza depositada conjuntamente con la instancia y el recurso de apelación; Segundo Medio: Contradicción de Motivos, contradicción entre el considerando y el dispositivo. Falta absoluta de motivo para justificar el fallo de la sentencia recurrida. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Tercer Medio: Omisión de estatuir sobre el recurso de apelación pese haberlo rechazado. Irespeto y desprecio total a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia. La corte a qua no pudo constatar las violaciones denunciadas en el recurso de apelación y partió de suposiciones”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada su pretensión incidental, en que el actual recurrente, solo emplazó en casación a la razón social Agente de Cambio Rap, S. A., y no así al señor Harry Thomas Vieluf Cabrera quien era deudor perseguido y parte del proceso, lo que constituye una violación a la indivisibilidad del objeto del litigio y al derecho de defensa de este último, así como una vulneración al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio su examen en primer término, pues en caso de ser acogido impide el conocimiento del fondo de la contestación;

Considerando, que como parte de las piezas que conforma el expediente relativo al presente recurso de casación consta el acto núm. 0316/2009 del ministerial Manuel R. Guzmán Polanco, alguacil ordinario de Tránsito Grupo No. 2 del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual el recurrente José Miguel Peralta Rodríguez, emplazó al señor Harry Thomas Vieluf Cabrera a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por él; que al examinar dicho acto esta Corte de Casación ha podido comprobar que, el mismo fue notificado en la calle 3-B casa núm. 1 del sector El Dorado de la ciudad de Santiago, domicilio de dicho señor; que además, se verifica que el indicado acto fue redactado conforme a los requerimientos exigidos por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y que el mismo se encuentra debidamente registrado; que en vista de que se ha comprobado que el co-recorrido Harry Thomas Vieluf Cabrera, fue formalmente emplazado para el presente recurso de casación, mediante un acto de alguacil que cumple con todas las formalidades requeridas por la ley para su validez procede desestimar el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión procede valorar las violaciones que el recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido sostiene en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por ser más adecuado a la solución que se indicará, esencialmente, que la corte a qua al rechazarle su recurso de apelación porque alegadamente este había depositado la sentencia impugnada en fotocopia, cuando en realidad había depositado mediante inventario una copia certificada por la secretaria del tribunal de donde provenía la sentencia, incurre en desnaturalización de documento al darle el calificativo de fotocopia a una copia certificada, pero además, la decisión de la alzada es contradictoria, pues en una parte de sus motivos admite la existencia de la sentencia en copia certificada y en otra parte del fallo establece que la sentencia estaba depositada en simple fotocopia y que no estaba registrada entendiéndose que la misma carecía de valor probatorio, ordenando su exclusión y por consiguiente el rechazo

del recurso sin valorar los méritos del mismo, pues la motivación emitida por dicha alzada solo se refiere a la esencia de la sentencia apelada, que de haber la alzada otorgado su verdadero alcance a la sentencia apelada, otra hubiese sido la decisión emitida, pues la desnaturalización de la referida sentencia en que incurrió la alzada ha ocasionado perjuicio en su contra, ya que le impidió juzgar los méritos de su recurso de apelación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que originalmente se trató de una demanda incidental en nulidad, inconstitucionalidad e inoponibilidad de embargo inmobiliario interpuesta por la sociedad ahora recurrida Agente de Cambio Rap, S. A., contra el señor José Miguel Peralta Rodríguez actual recurrente, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por este último contra el señor Harry Thomas Vieluf Cabrera; que la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada admitió la indicada demanda, que al no estar conforme el citado demandado primigenio apeló la decisión, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso, sustentada en que la sentencia recurrida había sido depositada en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que del estudio de los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, pero no está registrada y en fotocopia (sic), esto es que no ha sido depositada en forma auténtica; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia y registrada en el Registro Civil correspondiente, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil; que la sentencia recurrida al ser el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, está depositada en simple copia o fotocopia, por lo cual la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas que implica el rechazo del recurso, sin necesidad de examinar ningún otro medio o pretensión que hayan presentado las partes en sus conclusiones”;

Considerando, que como se observa, la corte a qua, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que la sentencia apelada depositada ante dicho tribunal era una fotocopia de una copia certificada por la secretaria y que no estaba registrada, por consiguiente le restó valor probatorio a la misma;

Considerando, que es útil indicar que si bien es cierto que el artículo 5 Párrafo II de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, exige para la admisibilidad de ese recurso una copia certificada de la sentencia que se impugna, sin embargo, ha sido juzgado reiteradamente por esta Suprema Corte de Justicia que esa disposición legal, en principio, solo aplica de manera exclusiva para el recurso extraordinario de casación, y por tanto no puede hacerse extensiva siempre a otras vías de recurso, sobre todo cuando se compruebe, como ocurrió en la especie, la existencia de una fotocopia de una copia certificada por la secretaria del tribunal de donde provenía la sentencia apelada;

Considerando, que además, es preciso puntualizar, que un examen de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la fidelidad de la copia depositada, que por el contrario las partes emitieron sus respectivas conclusiones al fondo por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, de tal suerte que lo importante es que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicha sentencia para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener;

Considerando, que, en esa misma línea argumentativa cabe señalar que en la página 5 de la sentencia ahora criticada constan los documentos que las partes depositaron en sustento de sus respectivas pretensiones, entre las que figura "copia no auténtica y fotocopia" como ya se indicó de la sentencia apelada y el acto No. 1068 /2007 de fecha 7 de diciembre de 2007, del ministerial Juan José Mercado Ramírez, contentivo del recurso de apelación, piezas que a juicio de esta jurisdicción, salvo que existiera otra causal, distinta a la expresada por la alzada, eran suficientes para que en el presente caso el tribunal de alzada hubiese examinado el fondo del recurso de apelación de que fue apoderado y determinar si los méritos del mismo eran o no procedente en derecho, por tanto al rechazar el recurso sustentada en que la sentencia apelada estaba desprovista de

toda eficacia por no ser una copia auténtica, incurrió en desnaturalización de la misma al no haberle otorgado su verdadero sentido y alcance, y por otra parte vulneró el derecho de defensa del recurrente, derecho fundamental de toda persona, protegido con carácter de orden público, por consiguiente procede que la decisión atacada mediante el presente recurso sea casada con envío a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación y determinar la procedencia o no del mismo;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00029-2009, de fecha 11 de febrero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de julio de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas. |
| Recurrida: | Estebanía Marte Guzmán. |
| Abogado: | Lic. Martín Guzmán Tejada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, en la Zona Universitaria de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su

director general, señor Félix Evangelista Tavárez Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0028247-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 081-08, de fecha 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia núm. 081-08 del 30 de julio de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Johdanni Camacho Jáquez, Pedro Domínguez Brito y Robert Martínez Vargas, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 2011, suscrito por el Licdo. Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte recurrida Estebanía Marte Guzmán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; José Alberto Cruceta y Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por la señora Estebanía Marte Guzmán contra Edenorte Dominicana, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el 25 de febrero de 2008, la sentencia civil núm. 244-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda civil en Daños y Perjuicios, intentada por ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN, en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A., mediante acto No. 950/2007, de fecha siete (07) del mes de agosto del año 2007, del Ministerial JORGE A. MORALES, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia de Nagua, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: Condena a EDENORTE DOMINICANA, S. A., a pagar a favor de ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN la suma de DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00) como indemnización por las razones expresadas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Rechaza la solicitud de ejecución provisional, por las razones expresadas; CUARTO: Condena a la sociedad EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas de procedimiento con distracción de las mismas en provecho del licenciado Martín Guzmán Tejada, abogado de la parte demandante que afirma estarlas avanzando” (sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación, de manera principal la sociedad Edenorte Dominicana, S. A., mediante acto núm. 120, de fecha 14 de abril de 2008, del ministerial Juan Carlos Duarte Santo, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y de manera incidental, la señora Estebanía Marte Guzmán, mediante acto núm. 159-2008, de fecha 1ro. de mayo de 2008, del ministerial Danny Alberto Betances Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del

Distrito Judicial de Duarte, ambos contra la citada decisión, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 30 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 081-08, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos contra la sentencia civil No. 244-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por ser hechos de conformidad con las leyes de la materia; SEGUNDO: Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), contra la recurrente principal EDENORTE DOMINICANA, S. A., por falta de concluir ; TERCERO: Ordena el descargo puro y simple del recurso principal, interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., en contra la sentencia 244-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor de la recurrida señora ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN; CUARTO: En cuanto al fondo del recurso incidental la Corte actuando por autoridad propia MODIFICA, el ordinal segundo (2do.) de la sentencia recurrida marcada con el No. 244-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para que en vez DOS MILLONES DE PESOS (RD\$2,000,000.00), sea DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$2,500,000.00), la indemnización que debe pagar EDENORTE DOMINICANA, S. A., a la señora ESTEBANÍA MARTE GUZMÁN, confirmando en los demás aspectos la sentencia apelada; QUINTO: Condena a la parte recurrente principal, EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. MARTÍN GUZMÁN TEJADA, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SEXTO: Comisiona al Ministerial CÉSAR JAVIER LIRANZO, de Estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que la parte recurrente, propone en apoyo de su recurso el medio de casación siguiente: “Único Medio: Falta de motivación y de base legal”;

Considerando, que en su único medio la recurrente alega en un primer aspecto, esencialmente que la sentencia atacada carece de base legal, porque la corte a qua previo a condenar a la Empresa Distribuidora de Electricidad Edenorte S. A., al pago de una indemnización a favor de la señora Estebanía Marte actual recurrida por los daños sufridos por esta a causa del incendio ocurrido en su vivienda al caerle encima un cable eléctrico, cuya propiedad le ha sido atribuida a la Edenorte, S. A., debió valorar si el indicado cable estaba conectado de manera legal y si el mismo era propiedad de dicha empresa o si existía algún vínculo contractual entre las partes, es decir un contrato de suministro de energía que la ligue a la recurrente con la indicada demandante inicial; que además, aduce la recurrente que la alzada no le ponderó ningunos de los documentos aportados a los fines de justificar su pretensión;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) que la señora Estebanía Marte Guzmán actual recurrida, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que en fecha tres (03) de mayo del año 2007, se produjo un incendio que destruyó el interior de su vivienda, ubicada en el Municipio de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, así como los ajueres que ella contenía, al caerle encima un cable que se desprendió del tendido eléctrico externo propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte); 2) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00); 3) que ambas partes interpusieron recursos de apelación contra la indicada decisión a saber: a) la empresa EDENORTE de manera principal, procurando la revocación total de la sentencia y b) la señora Estebanía Marte Guzmán de manera incidental y parcial pretendiendo el aumento de la indemnización acordada; 4) que en la audiencia celebrada en segunda instancia la

apelante principal Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), no compareció, por lo que a solicitud de la apelante incidental la corte a qua pronunció el defecto y ordenó el descargo puro y simple del recurso principal interpuesto por la indicada empresa, procediendo además, acoger el recurso incidental, aumentando la indemnización a la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de la recurrente incidental ahora recurrida, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en lo que concierne a la alegada falta de valoración denunciada por la recurrente en el primer aspecto del medio ahora examinado, esta jurisdicción ha podido comprobar que la corte a qua, no juzgó ni hizo mérito respecto al recurso de apelación principal interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sino que ante la incomparecencia de dicha apelante, y a solicitud de la contraparte la alzada procedió a ordenar el descargo puro y simple del indicado recurso;

Considerando, que en esa línea argumentativa ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida; por consiguiente al no haber la alzada decidido ningún punto respecto al recurso principal interpuesto por el actual recurrente esta Corte de Casación está imposibilitada de estatuir sobre los aspectos ahora invocados en esa parte del medio estudiado, motivos por el cual no serán ponderados;

Considerando, que en el segundo aspecto del medio examinado aduce la recurrente, en síntesis, que la corte a qua aumentó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) a favor de la señora Estebanía Marte Guzmán, sin embargo, no emitió motivos que expresen las razones de hecho y derecho que justifiquen dicho aumento, desconociendo la alzada, que si bien la jurisprudencia ha reconocido a los jueces del fondo esa facultad, también la jurisprudencia ha establecido reiteradamente que estos tienen la obligación de justificar

las apreciaciones y exponer de manera clara los motivos que le sirvieron de base para fallar en tal sentido, que al no haber la corte a qua indicado las razones o elementos en lo que sustentó el aumento de la indemnización dejó su decisión carente de motivación y de base legal lo cual justifica su casación;

Considerando, que en lo que concierne al aspecto denunciado por la recurrente, según se comprueba del estudio de la sentencia examinada, para la corte a qua aumentar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, estableció: “que del estudio de los documentos depositados específicamente la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Río San Juan de fecha trece (13) del mes de mayo del dos mil siete (2007), así como del contenido de las declaraciones de los testigos y otras documentación depositada, la Corte ha podido comprobar que ciertamente tal como señala la recurrente incidental su casa fue destruida por el incendio que provocó el cable del tendido eléctrico, propiedad de la compañía Edenorte Dominicana, S. A., que cayó sobre su casa y la destruyó casi en su totalidad; que el Art. 1384 del Código Civil establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quien se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado”. Que la falta cometida por Edenorte Dominicana, S. A., consistió en que estos cables del tendido eléctrico venían presentando un estado de deterioro que había sido denunciado por los moradores del lugar donde ocurrió el hecho, ya que otras veces, de estos se habían desprendido chispas de fuego sin que Edenorte Dominicana, S. A., se ocupara del mantenimiento de los mismos, a sabiendas que esos cables en esas condiciones constituían un peligro que podían provocar accidentes como ocurrió en el caso de la especie; que la recurrente incidental solicitó que sea condenada a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00), pero la Corte estima que esa cantidad es excesiva, tomando en cuenta la magnitud del incendio y los daños causados; que la fijación del monto de una indemnización por daños morales y materiales resultantes de un accidente constituye una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces que escapa al control casacional, la que sí puede verificar si el monto de la indemnización guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados. (B.J. No. 1062, Pág. 99-104) sic.; que al quedar demostrada la responsabilidad a cargo de Edenorte Dominicana, S. A., como

guardiana de la cosa inanimada y al cumplirse las condiciones para la existencia de la responsabilidad procede condenar a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de una indemnización a favor de la parte recurrente incidental señora Estebanía Marte Guzmán por la suma de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2, 500,000.00) acogiendo sus conclusiones”;

Considerando, que de las consideraciones transcritas precedentemente se constata, que la corte a qua sustentó su decisión en la valoración del acervo probatorio que le fue aportado, dentro de los cuales figuran una certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Río San Juan, declaración de testigos, así como varias fotografías de la propiedad incendiada, certificado de título de dicha propiedad a nombre de la demandante inicial etc.; que además, se evidencia que la alzada apreció que previo a la ocurrencia del hecho, había sido denunciado por moradores de la localidad que el tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente presentaba deterioro, ya que del mismo se desprendían chispas; sin embargo, la empresa energética no obtemperó, a pesar de que otorgar mantenimiento a sus redes y ofrecer un servicio de calidad y seguridad a los usuarios es parte de sus responsabilidades como empresa distribuidora de energía eléctrica;

Considerando, que los hechos y circunstancias retenidos por la corte a qua, evidencian que no hay duda de que el incendio que destruyó la vivienda de la actual recurrida le ha ocasionado pérdidas materiales, así como daños morales derivados de la angustia, preocupación e incertidumbre que genera un evento de esta naturaleza; que habiendo comprobado la alzada la existencia del perjuicio, evaluó soberanamente la cuantía por la que debía ser resarcida la demandante inicial; que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Corte de Casación que, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones de los daños morales, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación; que según se aprecia en la sentencia atacada la corte a qua fijó la indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00) atendiendo a los hechos y circunstancias que juzgó dentro de sus facultades, suma que esta jurisdicción encuentra ajustada en el contexto de racionalidad, si se toma en cuenta, que el siniestro destruyó casi por completo la vivienda de la demandante inicial, así como sus ajuares; que esta jurisdicción ha comprobado que la corte a qua actuó

dentro de sus facultades, por tanto la sentencia examinada no adolece de los vicios denunciados por la recurrente, motivo por el cual se desestima el medio examinado y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 081-08 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 30 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la empresa Edenorte Dominicana, S. A., al pago de las costas a favor del Lic. Martín Guzmán Tejada, abogado de la recurrida que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de abril de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eusebio Prado Reyna. |
| Abogados: | Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Eustaquio Pérez Estrella. |
| Recurrido: | Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla. |
| Abogados: | Licdos. Juan Santos y Juan Onésimo Tejada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Prado Reyna, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 058-0016166-2, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norte América y hace formal elección de domicilio en la oficina de su abogado apoderado, contra la sentencia civil núm. 068-11, dictada el 15 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Santos por sí y por el Licdo. Juan Onésimo Tejada, abogados de la parte recurrida Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. Marino Rosa De la Cruz y Eustaquio Pérez Estrella, abogados de la parte recurrente Eusebio Prado Reyna, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Orlando Martínez García y Juan Onésimo Tejada, abogados de la parte recurrida Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato de venta con cláusula de retroventa interpuesta por el señor Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla contra el señor Eusebio Prado Reyna, la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 25 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 00135-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y en consecuencia declara en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda civil en Ejecución de Contrato de Venta y Desalojo intentada por ARISON OVIDIO BOBADILLA BOBADILLA, en contra de EUSEBIO PRADO REYNA, mediante acto No. 181-2009, de fecha cinco (5) del mes de junio del año 2009 del Ministerial Carlos Váldez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, así como la demanda en intervención voluntaria interpuesta por la señora Aura Nicasio Guzmán, mediante acto No. 517 de fecha 25 de septiembre del año 2009, del ministerial Danny Alberto Betances, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara que la convención suscrita entre los señores EUSEBIO PRADO REYNA Y ARISON OVIDIO BOBADILLA BOBADILLA, en fecha 8 de octubre del año 2008, tuvo por objeto un contrato de préstamo no una venta y en consecuencia, rechaza la demanda principal y la demanda en intervención voluntaria antes indicadas, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO Compensa las costas del proceso” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 396-2010 de fecha 8 de noviembre de

2010, del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, provincia Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó el 15 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 068-11, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida señor EUSEBIO PRADO REYNA, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ARISON OVIDIO BOBADILLA BOBADILLA en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA el ordinal SEGUNDO de la sentencia recurrida, marcada con el número 00135/2010, de fecha 25 del mes de Febrero del año 2010, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; CUARTO: Acoge la demanda en Ejecución de Acto de Venta con Pacto de Retroventa intentada por el señor ARISON OVIDIO BOBADILLA BOBADILLA en contra del señor EUSEBIO PRADO REYNA y en consecuencia; QUINTO: Ordena la ejecución del Contrato de Venta con Pacto de Retroventa suscrito entre los señores EUSEBIO PRADO REYNA Y ARISON OVIDIO BOBADILLA BOBADILLA en fecha ocho (08) del mes de Octubre del año 2008, legalizado por el DR. JUAN ONÉSIMO TEJADA, Notario Público de los del número para el Municipio de San Francisco de Macorís; SEXTO: Ordena el desalojo del señor EUSEBIO PRADO REYNA y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando en cualquier calidad el inmueble consistente en “Una porción de terreno con una extensión superficial de tres (03) hectáreas, 83 áreas y 60 centiáreas, dentro de ámbito de la Parcela número 232 del Distrito Catastral número 59/4, Paraje Los Platanitos, del Municipio de Villa Riva”; SÉPTIMO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; OCTAVO: Condena al señor EUSEBIO PRADO REYNA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del DR. JUAN ONÉSIMO TEJADA y EL LIC. ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Errada interpretación de la ley (Art. 456 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Fallo extra petita”;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida en su memorial de casación plantea la inadmisibilidad del presente recurso, sustentada su pretensión incidental en que la cantidad contenida en la sentencia ahora impugnada no excede el monto de los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso de casación de que se trata, según lo dispone el artículo 5, literal c de la Ley núm. 491-09 de fecha 11 de febrero de 2009, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso que se examina, procede atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que es necesario establecer, que según el texto legal precedentemente invocado por la recurrida, no podrá interponerse recurso de casación contra: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que de la lectura del citado artículo se desprende claramente que dicho impedimento solo tendrá lugar cuando se trate de sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones, pero únicamente respecto a las sentencias impugnadas que contengan condenaciones; que en ese sentido contrario a lo alegado hemos podido verificar que la sentencia atacada no dirime sobre aspectos condenatorios que puedan ser juzgados, por consiguiente, el texto invocado no aplica al presente caso, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión planteado, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión atacada, en ese sentido alega en el primer medio propuesto, esencialmente que la corte a qua le rechazó sus conclusiones incidentales a través de las cuales pretendía la declaratoria de nulidad del acto núm. 396-2010 contentivo del recurso de apelación, sustentada dicha decisión en que este

no había sufrido ningún agravio, que esa actuación de la alzada constituye una errada interpretación de la ley al no otorgarle su verdadero alcance al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, pues el indicado acto no podía derivar efectos jurídicos debido a las irregularidades que padecía y por aplicación del indicado texto legal el mismo era nulo; que además la alzada no valoró el estado de indefensión en que el ahora recurrente se encontraba para poder criticar el recurso;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a examinar el medio propuesto es útil señalar, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que: 1) en fecha ocho (8) de octubre del año 2008, fue suscrito un contrato de venta con pacto de retroventa entre los señores Eusebio Prado Reyna (vendedor) y Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla (comprador), respecto a la Parcela núm. 232 del Distrito Catastral núm. 59/4 paraje Los Platanitos, del Municipio de Villa Riva; 2) que el precio convenido por las partes fue la suma de novecientos treinta y seis mil ciento ochenta y seis pesos con cinco centavos (RD\$936,186.05), conservando el vendedor el derecho de readquirir el inmueble en un plazo de dos meses; 3) que en fecha 5 de junio del año 2009, el comprador señor Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla demandó al vendedor señor Eusebio Prado Reyna en ejecución del indicado contrato; 4) que la jurisdicción de primer grado que resultó apoderada rechazó la demanda, decisión que fue notificada por el indicado demandante al demandado, ahora recurrente, mediante el acto núm. 396-2010 del ministerial Carlos Valdez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Riva, Provincia Duarte y mediante el mismo acto interpuso recurso de apelación contra el citado fallo; 5) que en el curso de la instancia la parte apelada actual recurrente planteó la nulidad del indicado acto, bajo el fundamento de que el mismo era violatorio al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, por no haberle sido notificado en su persona, ni en su domicilio; 6) que la corte a qua rechazó dicho incidente, admitió el recurso de apelación, revocó la decisión impugnada y acogió la demanda inicial, ordenando el desalojo del demandado, del inmueble objeto del contrato de venta, disposición que adoptó mediante la sentencia que ahora es atacada mediante el presente recurso de en casación;

Considerando, que para la corte a qua rechazar la excepción de nulidad planteada, aspecto ahora atacado en el medio examinado, emitió la consideración siguiente: “que de la verificación y análisis del acto

marcado con el número 396-2010 de fecha 8 del mes de noviembre del año 2010 del ministerial Carlos Valdez, a requerimiento del señor Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la calle Hostos núm. 37 del Municipio de Villa Riva y que en esa dirección fue notificado el hoy recurrido señor Eusebio Prado Reyna, no obstante residir este en la calle Duarte S/N del municipio de Villa Riva, (...) que conforme al criterio jurisprudencial “si bien es cierto que la violación a los preceptos del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil están sancionados con la nulidad del acto de apelación, dicha nulidad es de forma, y por tanto está sometida al régimen de los artículos 35 y siguiente de la Ley 834 de 1978, los cuales imponen al proponente de la excepción aportar la prueba del agravio que la irregularidad le haya ocasionado; que en tales circunstancias los jueces no pueden suplir de oficio el agravio que pueda causar a su destinatario la irregularidad del acto, cuando este último no invoca agravio alguno; que en la especie, la parte recurrida señor Eusebio Prado Reyna no ha probado ante esta Corte el agravio que le ha causado el hecho de no haberle sido notificada la sentencia y el recurso de apelación en su domicilio real, ya que dicho recurrido estuvo representado por su abogado, quien tuvo la oportunidad de presentar los medios de defensa que estimó de lugar, por lo que, a juicio de la Corte procede rechazar las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia ahora impugnada se verifica, que la corte a qua sí valoró la disposición del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la Ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad”; sin embargo, estableció que por efecto de los artículos 35 y 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la aplicación de dicha disposición está subordinada a que quien invoque la excepción de nulidad derivada de dicho texto legal, debe probar el agravio recibido por la inobservancia del mismo, en tal sentido, la alzada entendió, que en el presente caso no procedía la nulidad invocada, pues a pesar de la irregularidad atribuida al indicado acto, el apelado actual recurrente no demostró haber sufrido ningún agravio, que por el contrario, compareció y tuvo la oportunidad de ejercer sus medios de defensa;

Considerando, que en efecto tal y como valoró la alzada, para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa;

Considerando, que continuando con la línea discursiva del párrafo anterior, el cumplimiento de los requisitos relativos a las formas procesales que deben observarse en la elaboración y ejecución de los actos de procedimiento, son establecidos con el propósito cardinal de que el acto alcance el fin sustancial que le fue confiado en el proceso, el cual es tutelar la inviolabilidad de la defensa en juicio, fin que se concretiza cuando la parte emplazada es puesta en condiciones de ejercer, de manera efectiva, su derecho de defensa y como una herramienta eficaz para salvaguardar la garantía constitucional del debido proceso; que en ese sentido, contrario a lo alegado por el recurrente este no quedó en estado de indefensión, pues la corte a qua comprobó que el mismo constituyó abogado respecto al indicado recurso de apelación, según consta en el acto núm. 729-2010 del 29 de diciembre de 2010, compareció a todas las audiencias y ejerció sus medios de defensa, lo que confirma que el acto contentivo de la apelación del cual se solicitaba la nulidad cumplió con la finalidad perseguida, en consecuencia, al haber la alzada rechazado la pretensión de nulidad argüida, hizo una correcta aplicación de la ley, motivo por el cual se desestima el medio examinado;

Considerando, que en otra línea argumentativa el recurrente enuncia en el segundo medio de casación, que la corte a qua falló ultra petita, al ordenar en la parte dispositiva de su decisión el desalojo del señor Eusebio Prado Reyna, aspecto que no formó parte del petitorio del apelante señor Arison Ovidio Bobadilla y por tanto no debió ser acogido, lo que

constituye un error grosero de la alzada, pues el tribunal civil no tiene un papel activo y por tanto debió limitarse a lo que le fue solicitado;

Considerando, que el vicio de incongruencia positiva o “ultra petita”, como también ha llegado a conocerse en la Doctrina, surge a partir del momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido;

Considerando, que contrario a lo que denuncia el recurrente, del estudio de la sentencia ahora cuestionada, esta jurisdicción ha podido comprobar que en la página 4 de dicha decisión figuran las conclusiones de fondo presentada ante la alzada por el apelante ahora recurrido señor Arison Ovidio Bobadilla Bobadilla, evidenciándose que en el ordinal Tercero solicitó: “que se ordene el desalojo del inmueble vendido, a cualquier persona que lo ocupe al título que fuere sin otra dilación que no sea la que establece la ley para esos fines.” Que tal y como puede apreciarse, la corte a qua, ha fallado conforme a lo que le fue solicitado, por consiguiente no ha excedido los límites de su apoderamiento ni ha fallado más allá de lo que la ha sido requerido, por tanto el medio examinado es infundado y debe ser desestimado;

Considerando, que finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la alzada hizo una correcta apreciación de los hechos, exponiendo además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eusebio Prado Reyna, contra la sentencia civil núm. 068-11, dictada el 15 de abril de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 30 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu. |
| Recurridos: | Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán. |
| Abogados: | Licda. Patria Hernández Cepeda y Lic. Miguel Ángel Tavárez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), con su domicilio y asiento social ubicado en la calle General Juan Rodríguez núm. 36, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia incidental núm. 67-10, dictada el 30 de

diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Patria Hernández Cepeda, por sí y por el Lic. Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida, Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 67/10, del treinta (30) de diciembre del dos mil diez (2010) dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2011, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez De Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Patria Hernández Cepeda y Miguel Ángel Tavárez, abogados de la parte recurrida Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a las magistradas Dulce María Rodríguez de Goris y Martha Olga García Santamaría, juezas de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó el 20 de octubre de 2009, la sentencia civil núm. 00284/2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por los señores SECUNDINO ERNESTO ROQUE Y MAGDALENA ESPERANZA FÉLIX GALÁN, en contra de la entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A. interpuesta mediante acto número 704/08, instrumentado por el ministerial JUAN DIEGO GONZÁLEZ GARRIDO, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata, en consecuencia, CONDENA a la parte demandada, entidad comercial EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de RD\$550,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100), a favor de la parte demandante, señores SECUNDINO ERNESTO ROQUE Y MAGDALENA ESPERANZA FÉLIX GALÁN, como justa indemnización por los daños materiales y morales causados por la falta cometida de conformidad con los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del doctor MIGUEL ÁNGEL TAVÁREZ PERALTA, abogado de la parte demandada que afirma haberlas avanzado”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 311 de fecha 27 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio González, alguacil de

estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 30 de diciembre de 2010, la sentencia incidental núm. 67-10, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el fin de inadmisión por las razones señaladas; SEGUNDO: Ordena la continuación del juicio; TERCERO: Se fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día martes quince (15) del mes de febrero del año 2011, a las 9:00 A. M.”;

Considerando que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica, vicios de sustanciación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida pretende la inadmisibilidad del recurso cuyas pretensiones incidentales sustenta en dos causales a saber: a) que el mismo es extemporáneo, por haber el recurrente depositado el memorial de casación treinta y cuatro (34) días después de haberse notificado la sentencia, según se verifica del acto núm. 231/2011 de fecha 11 de mayo de 2011, instrumentado por el Ministerial Roy E. Leonardo Peña, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por consiguiente el recurrente vulnera las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; b) por no haber el recurrente emplazado en casación a los hoy recurridos en su persona o domicilio, sino en el domicilio de su abogado, según se comprueba del acto núm. 1316/2011 de fecha trece (13) de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Cornelio De la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, violentando lo dispuesto en el Art. 6 de la referida Ley 3726;

Considerando, que respecto a la primera causal de inadmisibilidad invocada, se debe indicar, que conforme a la disposición del artículo 5 de la Ley 491-08 que modificó algunos artículos de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, el plazo para la interposición de este recurso es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia; que dicho plazo es franco conforme lo establece el artículo 66 de la citada ley, de manera tal que no se cuentan ni el día de la notificación ni el día del vencimiento; que tratándose de una sentencia notificada a la recurrente

en La Vega, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que entre la provincia de La Vega y la ciudad de Santo Domingo, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia existe una distancia de ciento dieciséis (116) kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado cuatro (4) días, a razón de un (1) día por cada treinta (30) kilómetros o fracción mayor de quince (15) kilómetros;

Considerando, que al haber los ahora recurridos, señores Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán, notificado la sentencia impugnada a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE) en fecha once (11) de mayo de 2011, a través del indicado acto núm. 231/2011, del Ministerial Roy E. Leonardo Pena, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de lo expuesto anteriormente, el plazo para la interposición del recurso que nos ocupa vencía el día 16 de junio de 2011; que al ser introducido el mismo, en fecha 13 de junio de 2011, mediante el depósito del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que el referido recurso fue interpuesto en tiempo hábil; que por tal razón se desestima el medio de inadmisión planteado;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda causal en que se sustenta el medio de inadmisión propuesto por los hoy recurridos, respecto a que el emplazamiento en casación no le fue notificado en su domicilio; vale aclarar que en caso de tener fundamento la irregularidad denunciada, la sanción aplicable sería la nulidad del acto contentivo del emplazamiento y por vía de consecuencia la inadmisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que como parte de las piezas que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, consta el acto núm. 1316/2011, de fecha 13 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio De la Rosa, mediante el cual la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE) emplazó a la parte ahora recurrida, señores Secundino Ernesto Roque y Esperanza Félix Galán (sic) a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia respecto al recurso de casación interpuesto por ella; que si bien es cierto que en

dicho acto se verifica, que el mismo fue notificado en el domicilio de su abogado constituido y no en el domicilio real de dichos recurridos, como aluden, también es cierto que esta jurisdicción ha podido comprobar, que la parte recurrida constituyó abogado y realizó su memorial de defensa en tiempo hábil sin menoscabo alguno en el ejercicio de su derecho de defensa por lo que, el acto de emplazamiento cumplió con su finalidad, la cual es asegurar que la notificación llegue a la parte interesada en tiempo oportuno, como ocurrió en el caso que nos ocupa;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta jurisdicción que para declarar la nulidad de un acto es necesario comprobar no solo la existencia del vicio sino que resulta imprescindible verificar el efecto derivado de dicha transgresión, criterio finalista derivado de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual está consagrada en el Art. 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, regla general que la jurisprudencia ha aplicado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, según la cual para que prospere la nulidad no es suficiente un mero quebrantamiento de las formas, sino que debe acreditar el perjuicio concreto sufrido a la parte que se le notifica a consecuencia del defecto formal del acto tachado de nulidad, de magnitud a constituir un obstáculo insalvable que le impida el ejercicio de su derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, por consiguiente, contrario a lo alegado, en el presente caso, no existe imposibilidad para conocer el recurso sometido, pues, no se verifica que la actuación argüida haya causado ningún agravio a la actual parte recurrida, razón por la cual se rechaza la segunda causal del medio de inadmisión presentado;

Considerando, que una vez decididos los medios de inadmisión procede valorar las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido, en su único medio de casación sostiene, que la corte a qua no ha valorado en su justa dimensión que para la interposición de la demanda es necesario que quien la ejerce demuestre su calidad, o ser titular de un derecho; que la alzada en su decisión no tomó en cuenta que los demandantes originales actuales recurridos no aportaron prueba alguna para demostrar ser los propietarios de la vivienda incendiada, pues no depositaron ni acto de venta, ni certificado de título ni ningún otro documento que estableciera un vínculo entre estos y la casa incendiada, que las piezas probatorias aportadas solo evidencian que el hecho se produjo en el interior de la vivienda, pero no acreditan

que los mismos tenían calidad para actuar en justicia, por consiguiente, la corte a qua al rechazar el medio de inadmisión propuesto por falta de calidad de los demandantes iniciales, incurrió en una errónea aplicación de la norma jurídica; que la recurrente aduce además, que la sentencia impugnada carece de motivos de hecho y de derecho que la hacen susceptible de ser casada;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica que: 1) los señores Secundino Ernesto Roque y Magdalena Esperanza Félix Galán, interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), fundamentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el Art. 1384, párrafo 1ro., del Código Civil, bajo el fundamento de que a consecuencia de un alto voltaje la vivienda familiar de estos se incendió y quedó completamente destruida conjuntamente con todo sus ajuares; 2) que alegan los demandantes primigenios que el suceso se produjo en fecha 5 de septiembre de 2008, aproximadamente a las 5:00 p. m., en la calle Principal del sector Los Capaces del Municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, cuando el cable del tendido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE) que suministraba electricidad a la vivienda familiar de estos hizo un alto voltaje que provocó el indicado siniestro; 3) que dicha demanda fue acogida parcialmente por el tribunal de primer grado, resultando la empresa demandada condenada por la suma de quinientos cincuenta mil pesos (RD\$550,000.00); 4) que la empresa EDENORTE interpuso recurso de apelación contra la referida decisión y en el curso de la instancia propuso un medio de inadmisión de la demanda inicial fundamentado en la falta de calidad de los hoy recurridos para demandar en reclamación de daños y perjuicios bajo el sustento de que estos no demostraron ser los propietarios de la vivienda incendiada, fin de inadmisión que fue rechazado por la alzada, ordenando la continuación del proceso, decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte a qua para rechazar el medio de inadmisión propuesto estableció como motivos decisorios los siguientes: “ que la parte recurrente, como se ha dicho considera que los recurridos carecen de calidad

toda vez que no son titulares de derecho de propiedad del inmueble incendiado, que sin embargo la calidad que se requiere para este tipo de demanda no se vincula únicamente a la condición de propietario, sino que su calidad radica en la presunción de víctima lo que la hace acreedora de una indemnización, que esto significa que el presupuesto procesal de la acción relativo a la calidad no obedece a la titularidad de propietario, sino que se funda en el título de acreedor presuntivo de una indemnización como se ha dicho”

Considerando, que es preciso destacar, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia, o el título con que una parte figura en el procedimiento;

Considerando, que en efecto, como fue valorado por la alzada por tratarse el presente caso de responsabilidad civil fundamentada en el hecho de la cosa inanimada, para los ahora recurridos probar su calidad de accionantes le bastaba demostrar haber experimentado un daño lo cual le otorgaba la calidad de acreedora para reclamar una indemnización independientemente del éxito de su pretensión, que si los recurridos eran o no los titulares de la vivienda incendiada, en la materia de que se trata no constituye un óbice para denegar su calidad como accionante, toda vez que el caso versó sobre la responsabilidad civil extracontractual, la cual tiene como característica principal, que es una fuente obligacional en la que, entre las partes no existe un vínculo jurídico previo al hecho que da vida a la relación, sino que la obligación tiene su origen a partir de la circunstancia dañosa que hace nacer este nuevo supuesto de vinculación jurídica;

Considerando, que además, la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil está fundamentada en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce un daño no debe haber escapado al control material de su guardián; que, en ese sentido, se crea una presunción de falta a cargo del guardián, el cual solo se libera probando que el daño ha sido la consecuencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o una falta imputable a la víctima o a un tercero;

Considerando, que es importante establecer que la acción en justicia es el derecho reconocido a toda persona para que reclame ante la jurisdicción correspondiente lo que le pertenece o lo que le es debido y está abierta a todos los que tienen un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión,

que en la especie es incuestionable el interés de los ahora recurridos, por los hechos señalados, su calidad resulta evidente, razón por la cual al proceder la corte a qua a rechazar el medio de inadmisión propuesto, contrario a lo alegado por la recurrente, actuó de manera correcta y apegada a la ley, fundamentando su fallo en una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con el numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia incidental núm. 67-10, dictada el 30 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S. |
| Abogados: | Licda. Joanna Cedeño y Lic. Miguel Ángel Soto Jiménez. |
| Recurrido: | Osiris M. Ramírez Ponce De León. |
| Abogado: | Lic. René Del Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/ Inadmisible

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Independencia núm. 451, sector Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Garrido Calderón, dominicano, mayor de edad,

casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751992-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1139-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oídos en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Joanna Cedeño, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Soto Jiménez y comparte, abogados de la parte recurrente Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. René Del Rosario, abogado de la parte recurrida Osiris M. Ramírez Ponce De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Rafael Regalado Castellano y Miguel Ángel Soto Jiménez, abogados de la parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. René Del Rosario, abogado de la parte recurrida Osiris M. Ramírez Ponce De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar; juez en funciones de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Osiris M. Ramírez Ponce De León contra el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de abril de 2013, la sentencia núm. 00701-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Osiris M. Ramírez Ponce de León, contra el Centro de Ginecología y Obstetricia, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Osiris M. Ramírez Ponce de León, y en consecuencia: A. condena al Centro de Ginecología y Obstetricia, al pago de la suma de Mil Seiscientos Ochenta y Dos Mil Dólares (US\$1,682.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto del valor de los objetos que le fueron sustraídos, por los motivos anteriormente expuestos; B. condenara al Centro de Ginecología y Obstetricia, al pago de Doscientos Sesenta y Tres Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 00/100 centavos (RD\$263,916.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, en virtud de los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandada, Centro de Ginecología y

Obstetricia, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del licenciado René del Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, el señor Osiris M. Ramírez Ponce De León, mediante acto núm. 372-2013, de fecha 28 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., mediante acto núm. 521-2013, de fecha 12 de julio de 2013, del

ministerial Pablo Ogando Alcántara, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1139-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación sometidos a nuestro escrutinio, a saber: A.- De manera principal, incoado por el señor Osiris M. Ramírez Ponce de (sic) León, mediante el Acto No. 372/2013, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Gilbert P. Rodríguez, Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B.- De manera incidental, interpuesto por el Centro de Obstetricia y Ginecología, mediante el Acto No. 521/2013, de fecha 12 de julio del año 2012, del Ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; ambas acciones recursorias en contra de la sentencia No. 00701-2013, relativa al expediente No. 036-2012-00329, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en Reparación de Daños y Perjuicios, lanzada por el hoy recurrente principal el señor Osiris M. Ramírez Ponce de (sic) León, en contra del mencionado centro asistencial de salud, por haber sido ambos recursos canalizados siguiendo los cánones vigentes, aplicables a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de las referidas acciones recursivas, RECHAZA las mismas, por las razones precedentemente

expuestas. En consecuencia, CONFIRMA el dispositivo de la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos; TERCERO: COMPENSA las costas procesales, en directa aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la inmutabilidad del proceso. Violación al artículo 68 y 69 de la Constitución. Acceso a la justicia; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de base legal; Tercer Medio: Falsa interpretación del artículo 34 de la ley 358-08; ámbito de aplicación”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al monto que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia para ser objeto del recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional, por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de

casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad

y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos por el recurrente, examinar el medio de inadmisión alegado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 11 de marzo de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 11 de marzo de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella contenida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S.,

al pago de las sumas de: mil seiscientos ochenta y dos dólares americanos con 00/100 (US\$1,682.00), cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.78, fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de setenta y cinco mil trescientos diecinueve pesos dominicanos con 96/100 (RD\$75,319.96), y doscientos sesenta y tres mil novecientos dieciséis pesos con 00/100 (RD\$263,916.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Osiris M. Ramírez Ponce De León, resultando evidente que la sumatoria de ambas condenaciones que asciende a la suma de trescientos treinta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos con 96/100 (RD\$339,235.96), no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, los cuales una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por el Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Centro de Obstetricia y Ginecología, S. A. S., contra la sentencia núm. 1139-2014, dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor

del Licdo. René Del Rosario, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany. |
| Recurrido: | Samuel Baltazar Díaz Matos. |
| Abogado: | Lic. Saturnino Lasosé Ramírez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82124-8, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos

Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 112/2005, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia civil No. 112/2015 del 30 de marzo del año 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñaló Alemany, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida Samuel Baltazar Díaz Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castañón Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Samuel Baltazar Díaz Matos contra las entidades Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de marzo de 2014, la sentencia núm. 267/14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Samuel Baltazar Díaz Matos, de conformidad con el acto No. 184/2012, de fecha dieciséis (16) de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por las razones expuestas; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los licenciados Erasmo Durán Beltré, Ángelus Peñaló Alemany, Altagracia Milagros Santos Ramírez, Domingo Mendoza y Clara Pujols, abogados que afirman estarlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1253-2014, de fecha 24 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Samuel Baltazar Díaz Matos, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 112/2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación

sobre la sentencia civil No. 267/14 de fecha 13 de marzo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Samuel Baltazar Díaz Matos contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE el recurso, REVOCA la sentencia apelada por errónea aplicación del derecho y en consecuencia: a) Excluye del proceso la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); b) ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor Samuel Baltazar Díaz Matos en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) y lo condena al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Samuel Baltazar Díaz Matos; más interés al 1.5% mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; CUARTO (sic): CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Saturnino Lasosé Ramírez, quien afirma haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Inaplicabilidad del artículo 5, letra A), párrafo primero de la Ley 491-08, del 19 de diciembre del año 2008, que modifica la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Omisión de estatuir; Tercer Medio: Inconstitucionalidad de la letra c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, publicada en Gaceta Oficial No. 10506, del 20 de febrero de 2009 y que modifica la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, por ser contrarios los artículos 39 numeral 1 y 2, 69 numerales 1, 4 y 9 y 154 de la Constitución de la República”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15

de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, estableciendo una condenación en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por un monto de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), a favor del señor Samuel Baltazar Díaz Matos, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de

Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 112/2015, dictada el 30 de marzo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Saturnino Lasosé Ramírez, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 29 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogado: | Licdo. Segundo Fernández Rodríguez R. |
| Recurridos: | Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez. |
| Abogado: | Licdo. Juan Ramón Veras Almonte. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula

de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 235-14-00136, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA, S. A.), CONTRA LA SENTENCIA No. 235-14-00136 del veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Segundo Fernández Rodríguez R., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado de la parte recurrida Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha

Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eladio Antonio Fernández Guzmán y Ana Rodríguez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.) el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez dictó en fecha 13 de agosto de 2013, la sentencia núm. 397-13-00190, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se acoge en cuanto a la forma como buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores ELADIO ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN y ANA RODRÍGUEZ en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, SEGUNDO: En cuanto al fondo, se CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) a pagar al señor ELADIO ANTONIO FERNÁNDEZ GUZMÁN la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISIÉS MIL NOVECIENTOS VENTIUN PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$1.316.921.75) y a la señora ANA RODRÍGUEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (RD\$200,000.00) como justa reparación de los perjuicios materiales que le ocasionó el incendio; TERCERO: Se rechazan los demás aspectos de la presente demanda; CUARTO: Se condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. JUAN RAMÓN VERAS ALMONTE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 00418/2013, de fecha 23 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-14-00136, de fecha 29 de diciembre

de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., en su calidad de continuadora jurídica de la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., en contra de la sentencia No. 397-13-00190, de fecha 13 de agosto del 2013, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, por las razones expresadas anteriormente; SEGUNDO: Condena a la Empresa recurrente DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A., (EDENORTE, S. A), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. JUAN RAMÓN VERAS ALMONTE, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Respecto de la Admisibilidad del presente recurso de casación; Segundo Medio: Violación a Ley en los artículos 1315 y 1384 del Código Civil Dominicano; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Falta e insuficiencia de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, contra la sentencia civil 235-14-00136, de fecha 29 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por no alcanzar el monto mínimo establecido por la ley de casación para su interposición;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente,

mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, determinar si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), del Art. 5, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana, S. A.), a pagar un millón quinientos dieciséis mil novecientos veintinueve pesos dominicanos con 78/00 (RD\$1,516.921.78), distribuidos de la siguiente manera: un millón trescientos dieciséis mil novecientos veintinueve pesos con setenta y cinco centavos (RD\$1,316,921.75) a favor del señor Eladio Antonio Fernández Guzmán, y doscientos mil pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Ana Rodríguez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte

recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el otro medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil núm. 235-14-00136, dictada el 29 de diciembre de 2014 por la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Juan Ramón Veras Almonte, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 23 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dra. Rosy Fannys Bichara Gómez y Dr. Juan Peña Santos. |
| Recurrido: | César Augusto Méndez Romero. |
| Abogado: | Lic. José del Carmen González Marte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial denominada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), empresa debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Torre Serrano ubicado en la avenida Tiradentes, núm.

47, ensanche Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el ingeniero Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2015-00045, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 2015-00045/ del Veintitrés (23) de junio del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito los Dres. Rosy Fannys Bichara Gómez y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), en cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. José del Carmen González Marte, abogado de la parte recurrida César Augusto Méndez Romero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández González, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor César Augusto Méndez Romero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 3 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 13-00357, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ ROMERO, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA. S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones por la parte demandante señor CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ ROMERO, y en consecuencia condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR S. A. (EDESUR), al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil (RD\$400,000.00) pesos y ordena la reubicación del cable de viento si es que aún pertenece afectando propiedad de la parte demandante; TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del LICDO. JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Dispone que la sentencia a intervenir sea ejecutoria salvo disposición Judicial que disponga lo contrario. (Sic.)"; b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR Dominicana, S. A.), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 680-2013, de fecha 27 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Oscar Alberto Luperón Feliz, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 2015/00045, ahora

impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana S. A., contra la sentencia Civil No. 13-00357 de fecha 03 del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se confirma la sentencia Civil, No. 13-00357 de fecha 03 del mes de Diciembre del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; TERCERO: Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licenciado JOSÉ DEL CARMEN GÓMEZ MARTE, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte (sic)”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación su único medio: “Único Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por restringir de manera irracional y arbitraria el acceso al recurso de casación;

Considerando, que al respecto es necesario señalar que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, no obstante los efectos de esta decisión efectos fueron diferidos hasta tanto venciera el plazo de un (1) año a partir de su notificación, fecha a partir de la cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos;

Considerando, que importa destacar también que posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero del 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la

Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional antes referido se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal C) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, se impone a examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 17 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Cesar Augusto Méndez Romero en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el tribunal de primer grado apoderado condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor del señor Cesar Augusto Mendez Romero, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte demandada en primer grado la corte a qua confirmó la sentencia civil núm. 13-00357 de fecha 3 de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), contra la sentencia núm. 2015-00045, de fecha 23 de junio de 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. José del Carmen Gómez Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles. |
| Recurrido: | Bienvenido Pascual Rosario Henríquez. |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes y Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Torre Serrano, ensanche Naco

de esta ciudad, debidamente representada por su administrador gerente general señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 197-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Romar Salvador, por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Bienvenido Pascual Rosario Henríquez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 197-2015, del veinte (20) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Bienvenido Pascual Rosario Henríquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Bienvenido Pascual Hernández contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de mayo de 2013, la sentencia núm. 585, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA COSA INANIMADA (FLUÍDO ELÉCTRICO), incoada por el señor BIENVENIDO PASCUAL ROSARIO HENRÍQUEZ, de generales que constan, en contra de EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR) de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA la demandada, EDESUR DOMINICANA, S. A. (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), a favor del señor BIENVENIDO PASCUAL ROSARIO HENRÍQUEZ, más el 1.5% por concepto de interés judicial; computados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firma que habrá de intervenir. Esto así, atendiendo a las razones de hecho y derecho previamente desarrolladas”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formal recurso de apelación de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.

(EDESUR), mediante acto núm. 698/2014, de fecha 20 de junio de 2014, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia y de manera incidental el señor Bienvenido Pascual Rosario Henríquez, mediante acto núm. 1164/2014, de fecha 31 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia núm. 197-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 585, relativa al expediente No. 034-12-00919, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos: A) de manera principal por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 698/2014, de fecha 20 del mes de junio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) de manera incidental por el señor Bienvenido Pascual Rosario Henríquez, mediante acto No. 1164/2014, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental y acoge parcialmente el recurso de apelación principal, modificando el segundo para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia acoge en parte la misma, y en consecuencia condena a la demandada Edesur Dominicana, S. A., (EDESUR), en calidad de guardiana de la cosa inanimada a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), por concepto de daños morales, más la suma de RD\$387,825.00, por concepto de daños materiales, a favor del señor Bienvenido Pascual Rosario Henríquez, más el 1.5 % por concepto de interés judicial; computados desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, esto así atendiendo a las

razones de hecho y de derecho antes desarrollada; TERCERO: Se CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, Literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726, Sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de motivos; Tercer Medio: Contradicción de motivos, falta de pruebas y falta de base legal”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, contra la sentencia núm. 197-2015, de fecha 20 de febrero de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por no alcanzar el monto mínimo establecido para su interposición;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en

virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 19 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20

de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a modificar parcialmente la decisión de primer grado, condenando a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar a favor del señor Bienvenido Pascual Rosario Henríquez las sumas de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños morales y trescientos ochenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$387,825.00) por concepto de daños materiales, sumatoria global que asciende a un total de dos millones trescientos ochenta y siete mil ochocientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,387,825.00), monto que resulta evidente, no exceden del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm.

197-2015, dictada el 20 de febrero de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eridania Del Valle. |
| Abogados: | Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña |
| Recurrido: | Ferrecentro Latino, S. A. |
| Abogados: | Lic. Manuel R. Guzmán y Licda. Rossy M. Guzmán de Sánchez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eridania Del Valle, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0010355-00, domiciliada y residente en la calle Baltasar núm. 54, sector Villa Consuelo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 927/13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Milcíades E. Ramírez Montaña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Manuel R. Guzmán y Rossy M. Guzmán de Sánchez, abogados de la parte recurrida Ferrecentro Latino, S. A;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la sociedad comercial Ferrecentro Latino, S. A., contra la señora Eridania Del Valle la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de octubre de 2012, la sentencia núm. 038-2012-01058, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA EL DEFECTO pronunciado en audiencia pública en contra de la parte demandada, por no comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada a tales fines; SEGUNDO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA EN COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la sociedad comercial IMPORTADORA DEL VALLE y la señora ERIDANIA DEL VALLE, por haber sido hecha conforme a derecho, y en cuanto al fondo se ACOGEN en parte las conclusiones de la demandante, por ser justas y reposar en prueba legal; TERCERO: CONDENA a la señora ERIDANIA DEL VALLE, al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$174,000.00) a favor de la sociedad comercial FERRECENTRO LATINO, S. A. por los motivos expuestos, más el pago de los intereses generados por la suma debida, a título de indemnización, a razón del cinco por ciento (5%) mensual, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda en justicia; CUARTO: CONDENA a la señora ERIDANIA DEL VALLE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. MANUEL R. GUZMÁN Y ROSSY M. GUZMAN, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial JOSÉ LUIS ANDUJAR Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 71/2013, de fecha 22 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro De la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la señora Eridania Del Valle procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 927/13, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada,

cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señora Eridania del Valle, mediante acto No. 71/2013, de fecha 22 de enero del año 2013, del ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 038-2012-01058, relativa al expediente No. 034-2012-00422, dictada en fecha 30 de octubre del año 2012, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la razón social Ferrecentro Latino, S. A., por haber sido interpuesto CONFORME al derecho que rige la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, CONFIRMA la sentencia impugnada en todas sus partes, por los motivos dados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señora Eridania del Valle, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en beneficio de los Licdos. César Sánchez, Rossy Guzmán Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del derecho de defensa, por incorrecta aplicación del artículo 214 del Código de Procedimiento Civil, y como consecuencia de ello violación del referido artículo, por desconocimiento de su alcance; Segundo Medio: Falta de base legal por falta de motivos o insuficiencia de los mismos”(sic);

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 2 de julio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la sentencia del primer grado, la cual condenó a la señora Eridania del Valle al pago de la suma de ciento setenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$174,000.00), a favor de la sociedad comercial Ferrecentero Latino, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada,

en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eridania Del Valle, contra la sentencia núm. 927/13, dictada el 21 de noviembre de 2013 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Banreservas, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán. |
| Recurrida: | Joseline Altagracia Mejía Gómez. |
| Abogadas: | Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con su R.N.C. 1-01-87450-3, con domicilio social establecido en la avenida Jiménez Moya, esquina calle 4, ensanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo, señor Juan Osiris Mota

Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 572-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., contra la sentencia No. 572-13 del treinta y uno (31) de julio del dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor F. Duarte Canaán y Francisco R. Duarte Canaán, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida Joseline Altigracia Mejía Gómez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2014, estando presentes los jueces José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Joseline Altagracia Mejía Gómez contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), y la entidad Seguros Banreservas, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00275/11, de fecha 22 de marzo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA, las conclusiones incidentales y al fondo formuladas por las partes demandadas, la entidad INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE) y la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: ACOGE en parte la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora JOSELINE ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ quien actúa en calidad de Madre y tutora legal de la menor YÉSSICA ALTAGRACIA MEJÍA, en contra de la entidad INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), y la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante actuación procesal No. 416/09, de fecha seis (06) del mes de Julio del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Ministerial EDWAR R. ROSARIO, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; TERCERO: CONDENA a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de la indemnización por la suma de: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho de la señora JOSELINE ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ quien actúa en calidad de madre y tutora legal de la menor YÉSSICA ALTAGRACIA MEJÍA, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente en cuestión, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia; CUARTO: CONDENA a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de uno por ciento (1%) mensual por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: CONDENA a la entidad

INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES y las LICDAS. DALMARIS RODRÍGUEZ, YACAIRA RODRÍGUEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: DECLARA la presente sentencia común y oponible a la entidad aseguradora SEGUROS BANRESERVAS, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la señora Joseline Altagracia Mejía Gómez, mediante acto núm. 741/11, de fecha 15 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, el Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE) y la entidad Seguros Banreservas, S. A., mediante acto núm. 126/2011, de fecha 6 de mayo del año 2011, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la decisión referida, los cuales fueron resueltos por la sentencia núm. 572-13, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, en contra de la sentencia No. 00275/11, de fecha 22 de marzo del 2011, relativa al expediente No. 035-09-00862, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de manera principal por la señora Joseline Altagracia Mejía Gómez, actuando en calidad de madre de la menor Yéssica Altagracia Mejía, mediante acto No. 741/ 11, de fecha 15 de abril del 2011, instrumentado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de las entidades Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre) y Seguros Banreservas, S. A. y el Estado Dominicano, y b) de manera incidental por las entidades Instituto Nacional de Estabilización de Precios (Inespre) y Seguros Banreservas, S. A., mediante acto No. 126/2011, de fecha 6 de mayo del 2011, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la señora Joseline Altagracia Mejía Gómez, por haberse interpuesto conforme a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto de manera principal, y ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental sólo en cuanto al monto de la indemnización, y en consecuencia modifica el ordinal tercero de la sentencia impugnada para que en lo adelante diga de la siguiente forma: “TERCERO: CONDENA a la entidad INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de la indemnización por la suma de: SEISCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$600,000. 00) a favor y provecho de la señora JOSELINE ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ quien actúa en calidad de Madre y Tutora legal de la menor YÉSSICA ALTAGRACIA MEJÍA, como justa reparación por los daños morales recibidos como resultado del accidente en cuestión, según lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia”, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que la parte recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Falta de motivos o inmotivación de la sentencia recurrida; Segundo Medio: Contradicción con las normas y la doctrina (excepción de nulidad del acto de apelación); Tercer Medio: Illogicidad y desnaturalización entre los motivos de la sentencia recurrida y su dispositivo”;

Considerando, que la abogada de la parte recurrida, Licda. Yacaira Rodríguez, mediante inventario recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de agosto de 2015, depositó ante esta Suprema Corte de Justicia: a) la copia de cheque núm. 157872, de fecha 4 de septiembre de 2013, expedido por Seguros Banreservas a favor de Joseline Altagracia Mejía Gómez, por la suma de RD\$199,000.00, cuyo concepto es el “pago Recl. No. 100475 por Siniestro D/F 24/05/2009 Correspondiente a la Póliza No. 2-2-502-0077341 Indemnización Total y Definitiva en calidad de madre de la menor Yéssica Altagracia, lesionada en el accidente de ref. (RC) Instituto de Estabilización de Precios”; b) recibo de descargo suscrito por la señora Joseline Altagracia Mejía Gómez y la Licda. Yacaira Rodríguez, por sí y por la Licda. Dalmaris Rodríguez, en el cual se hace constar: “Por medio del presente Acto OTORGAMOS recibo de DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL, a favor de la entidad comercial

SEGUROS BANRESERVAS, S. A., según el vehículo placa No. OC05817, Chasis No. 3N6GD13S0ZK008348, Marca Nissan, Año: 2001, Color: Blanco; asegurado en SEGUROS BANRESERVAS, S. A., mediante póliza No. 2-502-0077341-10, vehículo este involucrado en el accidente de tránsito ocurrido en fecha Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil nueve (2009); causado por el conductor de dicho vehículo, el señor Ricardo Jiménez Reyes, quien atropelló a la menor YESSICA ALTAGRACIA MEJÍA, la cual resultó con lesiones físicas; Que por medio del presente acto damos descargo, desde ahora y para siempre, a favor de las Licdas. YACAIRA RODRÍGUEZ Y DALMARIS RODRÍGUEZ, por haber entregado en mano de 1a señora JOSELINE ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ, de madre y tutora de la menor YESSICA ALTAGRACIA MEJÍA, lesionada. Quien recibe la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (RD\$199,000.00); por medio de un acuerdo transaccional; mediante el cheque No. 157872, suma pagada por SEGUROS BANRESERVAS, S.A., aseguradora responsable del vehículo que ocasionó los daños, con relación al pago hasta el límite de su póliza, de la Sentencia No. 572/13, de fecha 31 de julio del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Quedando expreso que la suma restante es por el valor de RD\$ 400,000.00, la cual queda adeudada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTABILIDAD DE PRECIOS, (INESPRE) por concepto de la condenación hecha mediante la sentencia No. 572/13 de fecha 31 de Julio del 2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Que por el presente acto, también DECLARO, que con el Presente, Recibo de DESCARGO damos por terminada y concluida todo tipo de persecución de cobro Virtud de la lesiones sufridas, y así mismo, dejamos constancia que la razón social SEGUROS BANRESERVAS, S.A., no tiene ningún tipo de Deuda ni con la señora JOSELINE ALTAGRACIA MEJÍA GÓMEZ, ni con sus Abogadas infrascritas, por conceptos de la Condenación, ni por honorarios profesionales" (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional verificado entre las partes en causa, Seguros Banreservas, S. A. y Josefine Altagracia Mejía Gómez, en el presente recurso de casación interpuesto

por Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 572-2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Luis Jerez Marte y compartes. |
| Abogadas: | Licdas. Enma Pacheco, Ana Judith Alma Iglesia, Gise-la María Ramos Báez y Carolina Arias. |
| Recurrido: | Roberto de Jesús Paulino Alberto. |
| Abogados: | Licda. Jocelyn Jiménez, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Jerez Marte, Juan Domingo Jerez Marte y La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sarasota, núm. 75, Bella Vista, Santo Domingo, debidamente

representada por su vicepresidente ejecutivo, la señora María de la Paz Velásquez Castro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 373-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Enma Pacheco, por sí y por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesia, Gisela María Ramos Báez y Carolina Arias, abogadas de la parte recurrente José Luis Jerez Marte, Juan Domingo Jerez Marte, La Colonial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Jocelyn Jiménez, por sí y por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Roberto de Jesús Paulino Alberto;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por las Licdas. Ana Judith Alma Iglesia, Gisela María Ramos Báez y Carolin Arias, abogadas de la parte recurrente José Luis Jerez Marte, Juan Domingo Jerez Marte y La Colonial, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Roberto de Jesús Paulino Alberto;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Roberto de Jesús Paulino Alberto contra la entidad La Colonial de Seguros, S. A., José Luis Jerez Marte y Juan Domingo Jerez Marte, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 0925-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Roberto de Jesús Paulino Alberto contra los señores José Luis Jerez Marte, Juan Domingo Jerez Marte y con oponibilidad de sentencia a la razón social La Colonial de Seguros, S. A., mediante actos Nos. 909/2013 y 506/13, diligenciados el primero en fecha 26 de febrero 2013, por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el segundo por el ministerial Santo Martín Pichardo Taveras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por haber sido interpuesta conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: Rechaza en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: Condena a la parte demandante, señor Roberto de Jesús Alberto (sic), al

pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Carolin Arias, abogada de la parte demandada quien afirma estarlas avanzado en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión el señor Roberto de Jesús Paulino Alberto interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 2228/2014, de fecha 4 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y acto núm. 2903/2014, de fecha 10 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 27 de julio de 2015, la sentencia núm. 373-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 0925/2014 de fecha 18 de julio de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por el señor Roberto de Jesús Paulino mediante los Actos Nos. 2228/2014, de fecha 04 de mes noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Jorge Alexander Jorge V. Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional y 2903/2014 de fecha 10 del mes de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Santos Martín Pichardo Taveras, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega; contra de los señores José Luis Jerez Marte y Juan Domingo Jerez Marte y la entidad La Colonial de Seguros, S.A.; por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados, y ACOGE, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor Roberto de Jesús Paulino, en contra de los señores José Luis Jerez Marte y Juan Domingo Jerez Marte y la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; TERCERO: CONDENA a los señores José Luis Jerez Marte y Juan Domingo Jerez Marte al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Roberto de Jesús Paulino, suma que constituye la justa reparación de los daños morales que les fueron causados a consecuencia del accidente

de tránsito ya descrito, mas el 1.5% sobre el valor de dicha suma, por concepto de intereses judiciales, computados a partir de la notificación de la presente sentencia; CUARTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad La Colonial de Seguros, S. A, hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata; QUINTO: CONDENA a los señores Jose Luis Jerez Marte y Juan Domingo Jerez Marte al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de las reglas de competencia de atribución al tenor de la Ley núm. 241 sobre tránsito. Violación al principio de que lo penal mantiene lo civil en estado; Segundo Medio: Fallo extra petita. Los demandantes reclamaban en su demanda la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada; Tercer Medio: Exceso en la valoración de los daños”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso de casación en virtud del literal c), del Párrafo segundo de Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-09, de fecha 11 de febrero de 2009), respecto a que la sentencia impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación de que se trate;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 9 de septiembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 9 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y vigente a partir del 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios, el tribunal de primer grado apoderado rechazó la referida demanda; que en ocasión de la apelación interpuesta por el señor Roberto de Jesús Paulino Alberto contra la decisión del primer grado, la corte a qua acogió en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia impugnada y condenó a los señores José Luis Jerez Marte y Juan Domingo Jerez Marte al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00) a favor del señor Roberto de Jesús Paulino; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5, de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones mencionadas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, tal como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores José Luis Jerez Marte, Juan Domingo Jerez Marte y La Colonial, S. A., contra la sentencia núm. 373-2015, de fecha 27 de julio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Licdo. Alexis E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel De Jesús Mateo Germán. |
| Abogado: | Dr. José Ángel Ordóñez González |
| Recurrido: | Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos. |
| Abogado: | Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Mateo Germán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Prolongación General Cabral, núm. 23, de la ciudad de San Cristóbal y la Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy casi esquina Abraham Lincoln núm. 263, Complejo Proesa, edificio B de esta ciudad, contra la sentencia núm. 261/2012 de fecha 19 de julio de 2012,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2012, suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por el Licdo. Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo De los Santos contra Manuel De Jesús Mateo Germán y la entidad Unión de Seguros, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 4 de agosto de 2011 la sentencia núm. 449-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra de la parte demandada, por falta de concluir, no obstante estar debidamente citado como lo establece la ley; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación Por Daños y Perjuicios incoado (sic) por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo De los Santos, en calidades de padres de los menores Alianny Basilia Jacinto Modesto, Edwin de Jesús Jacinto Modesto y Julisa Peña Montero, contra Manuel de Jesús Mateo Germán y la Entidad Unión de Seguros, S. A. y en cuanto al fondo Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Compensa pura y simplemente al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1811-2011, de fecha 13 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Raymundo Dipré Cuevas, alguacil de estrado de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo De los Santos procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 261/2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo De los Santos, contra la sentencia número 449-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada

por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo De los Santos, contra la sentencia número 449-2011, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados con anterioridad; por lo que ahora revoca, en todas sus partes, la decisión recurrida, por las razones indicadas, acoge, en cuanto al fondo, con las modificaciones hechas, la demanda en reparación de daños y perjuicios; y en consecuencia: a) Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Edwin Jacinto Florentino y Esteban Mateo De los Santos, en su (sic) calidades de padres de los menores Alianny Basilia Jacinto Modesto, Edwin Jesús Jacinto Modesto y Julisa Peña Montero, por haber sido hecho conforme al procedimiento establecido por la ley; b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ser justa y reposar en prueba legal, y ahora, por propia autoridad y contrario imperio, condena MANUEL DE JESUS MATEO GERMAN a pagar a los señores EDWIN JACINTO FLORENTINO y ESTEBAN MATEO DE LOS SANTOS la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$450,000.00), distribuidos a ciento cincuenta mil pesos respecto de cada menor de edad, es decir la suma de trescientos mil pesos al primero y ciento cincuenta mil al segundo, como justa reparación por los daños y perjuicios que les fueron causados los menores arriba nombrados; declarándose común y oponible la presente sentencia a la compañía LA UNIÓN DE SEGUROS, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; Tercero: Condena a Manuel de Jesús Mateo Germán y La Unión de Seguros, S. A. al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de Rafael Manuel Nina Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa de los recurrentes en casación. Violación del artículo 69 de la Constitución

Dominicana; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho, errada interpretación de la ley de seguro obligatorio de vehículos de motor y de la ley de seguros privados de la República Dominicana”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación contra la sentencia 261/2012, de fecha 19 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por no alcanzar el monto de las indemnizaciones del valor establecido por la Ley;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye, por su naturaleza, un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de septiembre de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado

estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/00 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a revocar la sentencia de primer grado, y en consecuencia acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó al señor Manuel de Jesús Mateo Germán al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$450,000.00), y a su vez declarando común y oponible la decisión a la entidad la Unión de Seguros, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Mateo Germán y la entidad la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia núm. 261/2012, dictada el 19 de julio de 2012 por la Cámara Civil de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Manuel de Jesús Mateo Germán y la entidad la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción a favor y provecho del Lic.

Rafael Manuel Nina Vásquez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Andy Sport Bar. |
| Abogado: | Dr. Félix Francisco Abreu Fernández. |
| Recurrido: | Luis Eugenio Jiménez Jiménez. |
| Abogados: | Lic. Valentín De Jesús Almonte y Dr. Rafael A. Cruz Durán. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Andy Sport Bar, sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida España esquina calle 3, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Ángela Patricia Loiza Mejía, colombiana, mayor de edad,

casada, portadora de la cédula de identidad personal núm. 031-0483509-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 436, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Valentín De Jesús Almonte por sí y por el Dr. Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrida Luis Eugenio Jiménez Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Félix Francisco Abreu Fernández, abogado de la parte recurrente Andy Sport Bar, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Valentín De Jesús Almonte y Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrida Luis Eugenio Jiménez Jiménez

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Luis Eugenio Jiménez Jiménez contra Andy Sport Bar, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del la provincia Santo Domingo dictó en fecha 2 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 2780, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE modificada la presente demanda incoada por el señor LUIS EUGENIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, de conformidad con el Acto No. 312/12, de fecha veinte (20) de abril del 2012, instrumentado por el Ministerial ROBERTO ANTONIO EUFRACIA UREÑA, Alguacil ordinario de la 8va. Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONTRA LA RAZÓN SOCIAL ANDY SPORT BAR antes LA NUEVA BASE SPORT BAR, S. R. L., en consecuencia: A) CONDENA a la razón social Andy Sport Bar, S. R. L. al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (RD\$265,000.00), por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte demandada la razón social ANDY SPORT BAR antes LA NUEVA BASE SPORT BAR, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, a favor y distracción de los LICDOS. VALENTÍN DE JESÚS ALMONTE y RAFAEL A. CRUZ DURAN, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante el acto núm. 1037/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014, de la ministerial Eva E. Amador O., alguacil ordinaria de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Andy Sport Bar procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 436, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la razón social ANDY SPORT BAR, contra la Sentencia Civil No. 2780, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la Razón Social ANDY SPORT BAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VALENTÍN DE JESUS ALMONTE y RAFAEL A. CRUZ DURAN, quienes afirman haberlas avanzado en totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Único Medio: Errónea Apreciación de los hechos, errónea Apreciación de la valoración de las pruebas por inobservancia y falta de base legal”(sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, contra la sentencia civil núm. 436, de fecha 16 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, por violación a la disposición del artículo 5, Párrafo II, letra c, de la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación”(sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 28 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, la cual condenó a Andy Sport Bar a pagar la suma de doscientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$265,000.00) a favor del señor Luis Eugenio Jiménez Jiménez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, tal y como solicita la parte

recurrida declare su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andy Sport Bar contra la sentencia civil núm. 436, dictada el 16 de septiembre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Andy Sport Bar al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Valentín De Jesús Almonte y Rafael A. Cruz Durán, abogados de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar,. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Constitución, S. A. |
| Abogado: | Dr. Erick Hernández Machado. |
| Recurridos: | Rafael Leónidas Benzán y compartes. |
| Abogados: | Lic. Damián De León De la Paz y Dr. Carlos Rodríguez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Constitución, S. A., debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la calle Seminario núm. 55, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por el señor Juan Guerrero, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 151/2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Erick Hernández Machado, abogado de la parte recurrente Seguros Constitución, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Damián De León De la Paz por sí y por el Dr. Carlos Rodríguez, abogados de la parte recurrida Rafael Leónidas Benzán, Evelyn Andrea Reyes Pimentel y Roberto Alberto Acosta Lantigua;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, abogado de la parte recurrida Seguros Constitución, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida Rafael Leónidas Benzán, Evelyn Andrea Reyes Pimentel y Roberto Alberto Acosta Lantigua;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Rafael Leónidas Benzán, Evelyn Andrea Reyes Pimentel y Roberto Alberto Acosta Lantigua contra los señores Eduardo Antonio García, José Ramón Torres Jiménez y la entidad Seguros Constitución, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 27 de marzo de 2014, la sentencia núm. 333, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 05 de febrero del 2014 en contra de la parte demandada José Ramón Torres Jiménez y Eduardo Antonio García, por falta de comparecer; SEGUNDO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito de vehículos, lanzada por los señores Rafael Leónidas Benzán, Evelyn Andrea Reyes Pimentel y Roberto Alberto Acosta Lantigua, de generales que constan, en contra de los señores Eduardo Antonio García y José Ramón Torres Jiménez, de generales que figuran por haber sido hecha conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA LA MISMA, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: Compensa las costas por las razones precedentemente expuestas; QUINTO: Comisiona al ministerial Juan Pablo Cáceres, alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante los actos núms. 1150/2014 y 1152/2014, de fecha 2 de diciembre de 2014 y 377/2015, de fecha 12 de marzo de 2015, todos

instrumentados por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Rafael Leónidas Benzán, Evelyn Andrea Reyes Pimentel y Roberto Alberto Acosta Lantigua procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 151-2015, de fecha 27 de abril de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Leónidas Benzán, Evelyn Andrea Reyes Pimentel y Roberto Alberto Acosta Lantigua contra los señores Eduardo Antonio García, José Ramón Torres y Seguros Constitución, S. A., relativo a la sentencia civil No. 333 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso por bien fundado y REVOCA la sentencia civil No. 333 de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea apreciación de las pruebas; TERCERO: ACOGE la demanda de daños y perjuicios y CONDENA de manera solidaria a los señores Eduardo Antonio García y José Ramón Torres a pagar al: a) señor Rafael Leónidas Benzán la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); b) señora Evelyn Andrea Reyes Pimentel la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00); y c) al señor Roberto Alberto Acosta Lantigua la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios morales causados a consecuencia del accidente de tránsito: más interés al 1.5% mensual de esta suma a título de indemnización complementaria, a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad con los motivos ya indicados; CUARTO: CONDENA a los señores Eduardo Antonio García, José Ramón Torres y la entidad Seguros Constitución, S. A. al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Carlos H. Rodríguez Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Constitución, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Único Medio: Violación de los artículos

75 y 156 del Código de Procedimiento Civil. Violación de la Ley No. 362 de 1932. Violación al derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Artículo 69 de la Constitución” (sic);

Considerando, que la recurrente, también, requiere en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el acto No. 718/2015 del 25 de mayo de 2015, contentivo de la notificación de sentencia y formal mandamiento de pago, no cumple con la formalidad sustancial de la advertencia del plazo que la hoy recurrente disponía para formalizar el mismo, lo que afecta de nulidad dicha actuación procesal;

Considerando, que antes de proceder a analizar los medios dirigidos por la recurrente contra la sentencia recurrida en casación, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar la excepción de nulidad por ella formulada, toda vez que las excepciones por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que en el procedimiento casacional no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser impugnada en casación o el plazo de que dispone dicha parte para formalizar el recurso, por cuanto la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, por razones procesales elementales, puede ser aplicado al caso el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, ni considerar que por no señalar el plazo de que se dispone para recurrir han sido desconocidos los derechos fundamentales de acceder a un tribunal superior, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, como erróneamente pretende la recurrente; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la recurrida;

Considerando, que la parte recurrente solicita mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de julio de 2016 que se le reserve “el derecho de invocar oportunamente ante esta Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la excepción de inconstitucionalidad del literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley núm. 3726, de 1953 sobre Procedimiento de Casación, conforme al principio de Supremacía de la Constitución,...”;

Considerando, que a través de los memoriales introductorio del recurso así como el de defensa las partes exponen sus conclusiones en ocasión del recurso de casación, cuyos pedimentos regulan y circunscriben la facultad dirimente del juez; que el artículo 15 de la ley sobre procedimiento de casación permite que con posterioridad a dichos escritos las partes produzcan, en la forma y plazos previsto en el referido texto legal, escritos ampliatorios a fin de ampliar, pura y simplemente, los motivos y fundamentos de derecho que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero no pueden, mediante escritos posteriores, introducir pretensiones distintas a las por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en este caso, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en el escrito producido por la ahora recurrente, con posterioridad a su memorial de casación, no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por haber sido interpuesto después de haber transcurrido los 30 días establecidos en la Ley No. 491-08 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la recurrente el 25 de mayo de 2015 en su domicilio ubicado en la calle Seminario No. 55, Ensanche Piantini, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia núm. 718/2015, instrumentado por el ministerial Freddy A. Méndez Medina, de estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 22 de junio de 2015; que, al ser interpuesto el 29 de septiembre de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por la recurrente en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo

de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 151/2015, dictada el 27 de abril de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Seguros Constitución, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Carlos H. Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafael De Jesús & Asociados, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Rolfi Antonio Fermín y Antonio Bautista Arias. |
| Recurrida: | Marcia Díaz Paniagua. |
| Abogado: | Lic. Claudio Julián Román Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Rafael De Jesús & Asociados, S. A., sociedad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-30-69461-3, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, núm.

1802, ensanche Mirador Sur de esta ciudad, debidamente representada por el señor Rafael A. De Jesús Del Orbe, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140248-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 110-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rolfi Antonio Fermín, por sí y por el Licdo. Antonio Bautista Arias, abogados de la parte recurrente Rafael De Jesús & Asociados, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Claudio Julián Román Rodríguez, abogado de la parte recurrida Marcia Díaz Paniagua;

Oído el dictamen del magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el recurso de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, suscrito los Licdos. Antonio Bautista Arias y Rosabel Morel Morillo, abogados de la parte recurrente Rafael De Jesús & Asociados, S. A., en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la resolución núm. 2015-4258, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Marcia Díaz Paniagua, en el recurso de casación interpuesto por Rafael De Jesús & Asociados, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de marzo de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de vehículo y en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Marcia Díaz Paniagua, por sí y por su hijo menor Adrián Jesús Morán contra de la entidad Rafael De Jesús & Asociados, S. A. y el señor Rafael De Jesús, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2014, la sentencia civil núm. 037-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida la presente demanda en entrega de Vehículo y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Marcia Díaz Paniagua en contra de la entidad Rafael De Jesús & Asociados, S. A. y el señor Rafael De Jesús, mediante actuación procesal No. 573/2012 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil diez (2012) (sic), instrumento por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, ordinario de la Cámara Penal del Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la señora Marcia Díaz Paniagua al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho

de los Licdos. Antonio Bautista Arias, José Tomás Escott Tejada y el Dr. Federico Marmolejos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Marcia Díaz Paniagua interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 592-2014, de fecha 28 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 110/2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: RECHAZA la inadmisión por caducidad invocada por Rafael De Jesús & Asociados, S. A. y del señor Rafael De Jesús, respecto al recurso de apelación incoado por la señora Marcia Díaz Paniagua y el niño Adrián Jesús Morán Díaz; por mal fundado; Segundo: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Marcia Díaz Paniagua, por sí y en representación del niño Adrián Jesús Morán Díaz, en contra de Rafael De Jesús & Asociados, S. A. y del señor Rafael De Jesús; por haber sido hecho de acuerdo con las normas procesales; Tercero: Acoge el recurso y REVOCA la Sentencia No. 037/14 de fecha 30 de enero de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; Cuarto: DECLARA buena y válida la demanda en entrega de vehículos y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Marcia Díaz Paniagua, por sí y en representación del niño Adrián Jesús Morán Díaz, en contra de Rafael De Jesús & Asociados, S. A. y del señor Rafael De Jesús; Quinto: ACOGE la demanda y DECLARA la nulidad del procedimiento de secuestro e incautación hecha por Rafael De Jesús & Asociados, S. A. en perjuicio del menor Adrián Jesús Morán Díaz y de la señora Marcia Díaz Paniagua. Y ORDENA a Rafael De Jesús & Asociados, S. A. ENTREGAR a las manos de la señora Marcia Díaz Paniagua el vehículo Toyota Corolla, color azul, año 2005, con placa y con registro número A519436, en un plazo de tres días a contar de la notificación de esta sentencia, so pena de una astreinte de dos mil pesos (RD\$2,000.00) por cada día de retardo en dicha entrega; Sexto: ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos anular la transferencia de propiedad a favor de Rafael De Jesús & Asociados, S. A. del vehículo Toyota Corolla, color azul, año 2005, con placa y con registro número A519436; y dejarlo

en el estado en que se encontraba previo a ese traspaso, conservando la carga de intransferible por venta condicional; Séptimo: CONDENA a Rafael De Jesús & Asociados, S. A. a pagar a la señora Marcia Díaz Paniagua y al niño Adrián Jesús Morán Díaz la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios a causa de abuso de derecho; Octavo: CONDENA a Rafael De Jesús & Asociados, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Claudio Julián Román Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Errónea interpretación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por la recurrente, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 15 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de

los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 15 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a revocar la decisión de primer grado, y acogió la demanda en entrega de vehículos y reparación de daños y perjuicios, condenando a la entidad Rafael De Jesús & Asociados al pago de indemnización de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de la señora Marcia Díaz Paniagua y de su hijo menor de edad Adrián Jesús Morán Díaz, por los daños y perjuicios por ella reclamados, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede declarar de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que la parte recurrida al hacer defecto conforme a la resolución núm. 2015-4258, de fecha 25 de noviembre de 2015, dictada por esta

Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia arriba descrita, no hizo pedimento a tales fines, por lo que al tratarse de un asunto de interés privado, no puede ser impuesto de oficio por este tribunal.

Por tales motivos, **Primero:** Declara de oficio inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Rafael De Jesús & Asociados, contra la sentencia civil núm. 110-2015, de fecha 30 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente por haber hecho defecto el recurrido.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Banreservas, S. A. |
| Abogados: | Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Lic. Oscar A. Sánchez Grullón. |
| Recurrida: | Mercedes Luisa Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Edwin E. Vargas Encarnación y José Miguel Jerez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmissible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio Cesar Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RCN núm. 101874503 y asiento social en la avenida Enrique Jiménez Moya esquina calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), ensanche La Paz de esta ciudad, debidamente representada por

su vicepresidente ejecutivo señor Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad, y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), institución de derecho público carente de personalidad jurídica, con su domicilio social ubicado en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, y del señor Nelson Félix Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0652330-1, domiciliado y residente en el municipio de Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 1044/2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pedro Pablo Yermenos Forastieri por sí y por el Licdo. Oscar A. Sánchez Grullón y compartes, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) y Nelson Félix Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la entidad OFICINA METROPOLITANA DE AUTOBUSES (OMSA), contra la sentencia No. 1044-2014 del Veintiuno (21) de noviembre del dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Pedro Pablo Yermenos y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA) y Nelson Félix Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Edwin E. Vargas Encarnación y José Miguel Jerez, abogados de la parte recurrida Mercedes Luisa Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Mercedes Luisa Ramírez contra el señor Nelson Félix Pérez y las entidades Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y Seguros Banreservas, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 9 de agosto de 2010, la sentencia civil núm. 710, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA RESPONSABILIDAD DEL GUARDIÁN DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (VEHÍCULO) lanzada por la señora MERCEDES LUISA RAMÍREZ, de generales que constan, en contra de las entidades OFICINA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE AUTOBUSES (OMSA) y SEGUROS BANRESERVAS, S. A., y el señor NELSON FÉLIX PÉREZ (sic), de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, la señora MERCEDES LUISA RAMÍREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando

su distracción en beneficio de los LICDOS. RAMONA JOSEFINA SANTANA y CARLOS AQUINO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la señora Mercedes Luisa Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 373/2011, de fecha 23 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 1044-2014 de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra el señor NELSON FÉLIX PÉREZ (sic), por falta de comparecer a la audiencia celebrada por este tribunal, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Mercedes Luisa Ramírez, mediante acto No. 373/2011, de fecha 23 de noviembre del año 2011, del ministerial Felipe Abreu Báez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 710, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año 2010, relativa al expediente No. 034-09-00871, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Mercedes Luisa Ramírez, contra la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), Nelson Félix Pérez (sic) y Seguros Banrervas, S. A.; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta incoada (sic) por la señora Mercedes Luisa Ramírez, mediante actos Nos. 374/09 de fecha 1 de junio de 2009 y 493/09, de fecha 4 de julio del año 2009, del ministerial Felipe Abreu Báez, de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, condena a la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al señor Nelson Félix Pérez (sic) al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos oro (RD\$1,500,000.00) a favor de la señora Mercedes Luisa Ramírez, por concepto de los daños morales sufridos a causa del accidente que se trata; CUARTO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita; QUINTO: CONDENA a la

parte recurrida Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA) y al señor Nelson Félix (sic) Pérez, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Edwin E. Vargas Encarnación y José Miguel Jerez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Espinal Tobal, alguacil de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a las reglas de contradicción. Violación a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relativo al derecho a un recurso efectivo. Omisión de estatuir sobre pretensiones de las partes; Segundo Medio: Ausencia de fundamento legal. Errónea aplicación del Art. 39 de la Ley 834. Violación al Art. 1 del decreto 448-97; Tercer Medio: Violación a la Ley. Pretender desconocer el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 3 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 3 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado la corte a qua acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), y al señor Nelson Félix Pérez, a pagar a la actual recurrida Mercedes Luisa Ramírez, la suma de un millón quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, decisión que fue declarada común y oponible a la entidad Seguros Banreservas, S. A., comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones prevista en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario

examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., y la Oficina Metropolitana de Autobuses (OMSA), contra la sentencia civil núm. 1044-2014, de fecha 21 de noviembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Jesús María Ceballos Castillo, Edwin E. Vargas Encarnación y José Miguel Jerez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Argelis Acevedo y Juan Carlos Núñez Tapia. |
| Recurridos: | Eliesel Fortuna Aquino y compartes. |
| Abogados: | Lic. Rafael León Valdez y Dra. Lidia M. Guzmán. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de acuerdo a las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con su asiento social principal ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente señor Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4,

domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Radhamés Lora Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 535-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y compartes, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Radhamés Lora Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez por sí y por la Dra. Lidia M. Guzmán y compartes, abogados de la parte recurrida Eliesel Fortuna Aquino y compartes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, y los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Radhamés Lora Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Rocío E. Peralta Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Eliesel Fortuna Aquino, Rosa Esthefany Rodríguez Hernández y Jéssica Inirio Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Eliesel Fortuna Aquino, Rosa Esthefany Rodríguez Hernández y Jéssica Inirio Báez contra el señor Radhamés Lora Díaz y la entidad Seguros Pepín, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 4 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 912/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, señor RADHAMÉS LORA DÍAZ y la entidad SEGUROS PEPÍN, S. A., en consecuencia DECLARA INADMISIBLE, por prescripción, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoada por los señores ELIESEL FORTUNA AQUINO, ROSA ESTHEFANY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ y JÉSSICA INIRIO BÁEZ, mediante acto número 1847/2013, instrumentado en fecha veintiséis (26) de abril del dos mil trece (2013), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a los señores ELIESEL FORTUNA AQUINO, ROSA ESTHEFANY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ JÉSSICA INIRIO BÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los LICDOS. JUAN CARLOS NÚÑEZ TAPIA, JULIO CÉSAR SÁNCHEZ y RAQUEL NÚÑEZ MEJÍA, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Eliesel Fortuna Aquino, Rosa Esthefany Rodríguez Hernández y Jéssica

Inirio Báez interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1616-2014, de fecha 12 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 535-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo, dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eliesel Fortuna Aquino, Rosa Esthefany Rodríguez Hernández y Jéssica Inirio Báez, mediante el acto No. 1616-2014, de fecha 2 de diciembre de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 912/14, relativa al expediente No. 035-13-00547, dictada en fecha 04 de noviembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por los señores Eliesel Fortuna Aquino, Rosa Esthefany Rodríguez Hernández y Jéssica Inirio Báez, en contra del señor Radhamés Lora Disla (sic) y la entidad Seguros Pepín S. A., por haberse realizado de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, avoca el conocimiento del fondo de la demanda original, ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Eliesel Fortuna Aquino, Rosa Esthefany Rodríguez Hernández y Jéssica Inirio Báez, en contra del señor Radhamés Lora Disla (sic) y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante el acto No. 1847-2013, de fecha 26 de abril de 2013, instrumentado por la (sic) ministerial de Tilso N. Balbuena, Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) CONDENA al señor Radamés Lora Disla (sic), al pago de las sumas de: ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00), para el señor Eliesel Fortuna Aquino y la suma de ochenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$87,500.00), para la señora Rosa Esthefany Rodríguez Hernández, por los daños morales, y la suma once mil seiscientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,650.00), a favor de la señora Jéssica Inirio Báez, por los daños materiales, sufridos por ellos a consecuencia del accidente

de tránsito indicado, más un 1% de interés mensual de las indicadas sumas, a partir de la notificación de esta decisión y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el momento indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al artículo 24 de la Ley 183-02, Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que, previo a ponderar las violaciones denunciadas por los recurrentes, se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido, es preciso recordar que en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio, si el recurrente no emplazare al recurrido en el plazo de treinta (30) días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que luego de una revisión y examen de las piezas que integran el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, se verifica que el auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a Seguros Pepín S. A., y Radhamés Lora Díaz, fue emitido el 16 de septiembre de 2015, mientras que el acto núm. 1738-2015, instrumentado por José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes emplazaron a los recurridos con motivo del presente recurso de casación fue notificado en fecha 10 de noviembre de 2015;

Considerando, que de lo anterior se desprende que entre el día de la emisión del auto del presidente autorizando a emplazar y la fecha en que la parte recurrente emplazó a los recurridos, transcurrió un (1) mes y veinticuatro (24) días, lo que pone de relieve que el plazo de treinta (30) días dispuesto a tales fines por el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se encontraba vencido;

Considerando, que, en atención a las referidas circunstancias procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario

examinar los demás medios de inadmisión propuestos, ni los medios en que se sustenta el presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. gggg 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco, el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., y Radhamés Lora Díaz, contra la sentencia civil núm. 535-2015, de fecha 23 de julio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castañón Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Dr. Lionel V. Correa Tapounet. |
| Recurrido: | Alejandro Hernández Pérez. |
| Abogados: | Dra. Amarilys Liranzo Jackson y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Tiradentes, núm. 47, esquina Carlos Sánchez y

Sánchez, Torre Serrano, del ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Amarilys Liranzo Jackson por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados del recurrido Alejandro Hernández Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede RECHAZAR, el recurso casación interpuesto por los señores PEDRO DE LEÓN Y PAULINO RODRÍGUEZ, contra la sentencia No. 242-2014, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Lionel V. Correa Tapounet, abogado de la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido Alejandro Hernández Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Alejandro Hernández Pérez contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de octubre de 2011, la sentencia núm. 00977/11, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos; SEGUNDO: DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), mediante acto procesal No. 1621/2010, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., Ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS, (RD\$500,000.00) a favor del señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ, como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos en el accidente de que se trata; CUARTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de un uno por ciento (1%) mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; QUINTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de

las costas del presente proceso, con distracción, de las mismas a favor y provecho del DR. JOHNNY E. VALVERDE CABRERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con la sentencia anterior, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 568/2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, ocasión del cual intervino la sentencia núm. 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación contra la sentencia civil No. 0977/11, de fecha 20 de octubre del 2011, relativa al expediente No. 035-10-01048, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 568/2011, de fecha 21 de noviembre de 2011, notificado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano, ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por haberse realizado conforme a la ley que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, solamente en cuanto a los daños morales sufridos; y en consecuencia, MODIFICA el numeral tercero de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente manera: TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, (EDESUR) al pago de una indemnización de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$150,000.00), a favor del señor ALEJANDRO HERNÁNDEZ PÉREZ, por concepto de los daños y perjuicios morales sufridos por éste, como consecuencia de la descarga eléctrica recibida;” TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones que antes expuestas”(sic);

Considerando, que la recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., propone los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Inversión del fardo de la prueba; Tercer Medio: Mala aplicación del derecho.”

(sic); Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, quien alega que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 25 de marzo de 2013, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, o sea, el 25 de marzo de 2013, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$ 9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a-qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificarse la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a-qua modificó la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y redujo la condena de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$150,000.00) a favor del señor Alejandro Hernández Pérez, actual recurrido, comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 859-2012, de fecha 31 de octubre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 91

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | La Colonial de Seguros, S. A. |
| Abogados: | Licda. Isabel Paredes y Dr. José Eneas Núñez Fernández. |
| Recurridos: | Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras. |
| Abogados: | Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Colonial de Seguros, S. A., entidad formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la avenida Sarasota núm. 75, del ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por su vice-presidenta ejecutiva señora María de la Paz Velázquez Castro, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172433-4, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo y su vice-presidenta administrativa señora Cinthia Pellicce Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776848-3, domiciliada y residente en esta ciudad, y Rafael Andrés De los Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 327/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Paredes por sí y por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogados de la parte recurrente La Colonial de Seguros, S. A., y Rafael Andrés De los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. José Eneas Núñez Fernández, abogado de la parte recurrente Rafael Andrés De los Santos y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, abogados de la parte recurrida Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras contra el señor Rafael Andrés De los Santos Liriano y la razón social La Colonial de Seguros, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 00908-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras, en contra del señor Rafael Andrés de los Santos Liriano y la entidad Seguros La Colonial, S. A., por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo, se rechaza la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras, en contra del señor Rafael Andrés de los Santos y Liriano y la entidad Seguros La Colonial, S. A., por los motivos precedentemente expuestos; Tercero: Condena a las partes demandantes Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho del abogado de la parte demandada, Doctor José Eneas Núñez Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad” (sic); b) que no conformes con la sentencia anterior, los señores Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 1502/2014, de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en ocasión del cual intervino la sentencia civil núm. 327/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los señores Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras, mediante el acto No. 1502/2014, de fecha 03 de octubre de 2014, instrumentado por Armando Antonio Santana Mejía Alguacil de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 00908-2014 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2013 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho acorde a las normas procesales que rigen la materia; Segundo: ACOGE el recurso de y REVOCA la sentencia civil No. 00908-2014 de fecha 26 del mes de diciembre del año 2013 (sic), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Alberto Carrasco Samboy y Rosanna Terrero Ferreras contra el señor Rafael De Los Santos Liriano y la razón social La Colonial de Seguros S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; Cuarto: CONDENA al señor Rafael De Los Santos Liriano a pagar las siguientes sumas de dinero a título de indemnización: a) Doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos más interés al 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia a favor del señor Alberto Carrasco Samboy, b) A la señora Rosanna Terrero Ferreras a título de indemnización por los daños materiales recibidos la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) más interés al 1.5% mensual, contado a partir de la notificación de la presente sentencia; Quinto: CONDENA al señor Rafael De Los Santos Liriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Domingo Martín Guerrero y Danni Wilkis Guerrero Milián, quienes afirman haberlas avanzado en su

mayor parte; Sexto: DECLARA dicha condenación común y oponible a la entidad La Colonial de Seguros S. A., hasta el monto de la póliza suscrita por la señora Juana Mota Domínguez de Mota”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de base legal”(sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los doscientos (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 20 de agosto de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de

la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la decisión de primer grado, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a Rafael Andrés De los Santos a pagar la suma de doscientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$250,000.00) a favor de Alberto Carrasco Samboy y a la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor de Rosanna Terrero Ferreras; decisión que fue declarada común y oponible a la entidad La Colonial de Seguros, S. A.; lo que asciende al monto total de trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$350,000.00), el cual, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por los recurridos, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Rafael Andrés De los Santos y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 327/2015, de fecha 29 de junio de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alexandra Reyes Romero. |
| Abogados: | Licda. Ana Hilda Novas Rivas y Lic. Prandy Pérez Trinidad. |
| Recurrido: | Lewis Cristian Peguero Arias. |
| Abogados: | Dr. Héctor Álvarez Cepeda y Lic. Rainier Álvarez Reyes. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Alexandra Reyes Romero, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identidad núm. 001-1313294-8, domiciliada y residente en la calle 2da., Apto. 3-A, Residencial Ámbar Patricia IV, Bloque I, Cancino II, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

contra la sentencia civil núm. 214, dictada el 25 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana Hilda Novas Rivas por sí y por el Licdo. Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente Alexandra Reyes Romero;

Oído el dictamen de la magistrado Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Novas Rivas y Prandy Pérez Trinidad, abogados de la parte recurrente Alexandra Reyes Romero, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Dr. Héctor Álvarez Cepeda y el Licdo. Rainier Álvarez Reyes, abogados de la parte recurrida Lewis Cristian Peguero Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor Lewis Cristian Peguero Arias contra la señora Alexandra Reyes Romero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 7 de septiembre de 2011, la sentencia civil núm. 2577, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por el señor LEWIS CRISTIAN PEGUERO ARIAS, notificada mediante Acto No. 525/2010, de fecha 11 del mes de Mayo del año 2010, instrumentado por el ministerial JUAN MARCIAL DAVID MATEO, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, en contra de la señora ALEXANDRA REYES ROMERO; TERCERO: ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores LEWIS CRISTIAN PEGUERO ARIAS Y ALEXANDRA REYES ROMERO; CUARTO: DESIGNA como Notario a GUSTAVO GÓMEZ, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; QUINTO: DESIGNA como PERITO al ING. MILTON MARTÍNEZ, para que previamente a estas operaciones examinen los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, los cuales se indicaron anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor poster y último subastador; SEXTO: NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; SÉPTIMO: DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Alexandra

Reyes Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 120/11 de fecha 15 de mayo de 2011, del ministerial Cristian de Jesús Morrobel Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 25 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 214, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora ALEXANDRA REYES ROMERO, contra la (sic) No. 2577 relativa al expediente No. 549-10-02002, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Judicial de Santo Domingo, en fecha 07 de septiembre del 2011, par los motivos enunciados (sic); SEGUNDO: COMPENSA las costas por ser un medio suplido de oficio”(sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación de la ley: 1. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República. 2. Violación al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Segundo Medio: Indefensión provocada por violación o inobservancia de la ley”;

Considerando, que en el primer medio de casación y primer aspecto del segundo medio reunidos para su examen por su estrecha vinculación la recurrente aduce, que la corte a qua declaró inadmisibile su recurso de apelación fundamentada en la disposición del artículo 822 del Código Civil, que con dicha decisión violó el artículo 69 de la Constitución de la República y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que al tratarse de una sentencia interlocutoria que prejuzgaba el fondo del asunto, jamás podrá impedírsele a la recurrente su derecho a recurrir ante otros jueces en procura de una tutela efectiva, pues el derecho a recurrir es un derecho fundamental que jamás podrá ser derogado por una ley adjetiva, como lo es el citado artículo 822, por lo que al fallar la corte a qua en el modo indicado vulneró el debido proceso de ley dejando a la recurrente en un estado de indefensión, pues al declararle inadmisibile su recurso, la misma ha quedado desprotegida de sus garantías procesales;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que la corte a qua estableció: 1) que el actual recurrente demandó en partición de los bienes de la comunidad a la hoy recurrente acogiendo el tribunal de primer grado la demanda, ordenando la partición y liquidación de los bienes de la comunidad; 2) que no conforme con la indicada decisión la actual recurrente apeló la sentencia de primer instancia, declarando la corte a qua de oficio inadmisibile el referido recurso mediante la decisión que hoy es impugnada por medio del presente recurso de casación;

Considerando, que la alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación se fundamentó en los siguientes motivos "que el presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de una sentencia que ordena la partición de bienes de la comunidad, la que no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar la partición y liquidación de los bienes; que la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la partición, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes (...)"

Considerando, que respecto a lo aducido por la recurrente es oportuno indicar que contrario a lo que esta alega, ha sido criterio enaltecido y resaltado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el considerar que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal, designar perito (s) y notario, así como comisionar a un juez para conocer de la partición tiene, carácter administrativo, ya que en su esencia, no son más que decisiones que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que lo ejecutarán, y por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del procedimiento; que, que en ese sentido, contrario a lo argüido por dicha recurrente el hecho de que la alzada haya declarado inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que ordenó la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes hoy en litis en modo alguno constituye una violación al derecho al recurso consagrado en los artículos 69 de la Constitución dominicana y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,

ya que también ha sido criterio de esta Sala el sostener “que cuando una parte no esté de acuerdo con la decisión del tribunal de primer grado que ordena la partición, sin referirse a la procedencia o no de la partición como instrumento legal que pone fin pura y simplemente a la indivisión, no debe apelar la sentencia, sino acudir ante el juez comisionado para dirimir las dificultades de fondo y plantear sus inconformidades; que además es oportuno indicar que la restricción o limitación de los recursos es una prerrogativa establecida en la Constitución dominicana en el artículo 149, Párrafo III, el cual dispone “toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que en esa misma línea discursiva, si bien es cierto como afirma la recurrente que el derecho al recurso posee un carácter fundamental, sin embargo es necesario indicar que este no tiene carácter absoluto, en el sentido de que es posible restringirlo y regular su ejercicio siempre y cuando se respete el núcleo esencial del mismo, aspecto que es corroborado por nuestro texto constitucional en su artículo 74 numeral 2, el cual establece “sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”;

Considerando, que además del estudio de los motivos dados por la corte a qua, lo que se infiere es que la misma al sustentar su razonamiento en el artículo 822 del Código Civil, lo ha hecho para indicar que el tribunal del lugar donde se apertura la partición será el competente para conocer de las contestaciones de carácter litigioso que en el curso de la misma se susciten, que en consecuencia la interpretación que del aludido artículo ha hecho la alzada en modo alguno infiere que este derogue o que el mismo sea contradictorio al derecho de recurso, por lo que procede rechazar el primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación analizados;

Considerando, que por otra parte, en el segundo aspecto del segundo medio de casación alega la recurrente, que la corte a qua con su accionar dejó a la recurrente en estado de indefensión por inobservancia de la ley, porque previo a declarar inadmisibile el recurso de apelación, debió valorar los elementos de prueba aportados por la recurrente, dentro de los que figuraba el contrato de venta con privilegio, con lo cual quedaba

probado que en el inmueble objeto de la partición pesaba un gravamen a favor del Banco Central de la República Dominicana, por la suma de un millón cuatrocientos ochenta y cuatro mil pesos (RD\$1,484,000.00), razón por la cual dicho inmueble no es susceptible de partición hasta tanto sea radiado el privilegio, prohibición que se contempla en la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108;

Considerando, que contrario a lo aducido por la recurrente del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la misma se trata de una sentencia administrativa como hemos supra indicado, que en ese sentido la alzada debía declarar inadmisibile el recurso como al efecto lo hizo sin obligación de examinar ningún otro aspecto vinculado al fondo del asunto, pues al tratarse de una inadmisibilidad es el propio artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, la que le impide hacer méritos sobre aspectos del fondo, debido a que la finalidad de los medios de inadmisión es precisamente eludir el conocimiento del mismo;

Considerando, que, sin desmedro de lo precedentemente indicado es útil señalar, que es criterio constante y reiterado de esta Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia que todas las contestaciones con relación a los bienes a partir deben ser dilucidadas en la segunda etapa del proceso de partición, ya que en la primera fase el juez apoderado solo se limita a ordenarla o rechazarla y a nombrar los funcionarios que llevarán a cabo las operaciones propias del procedimiento, que en consecuencia al decidir la alzada como lo hizo no ha incurrido en los vicios aducidos; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Alexandra Reyes Romero, contra la sentencia civil núm. 214, dictada el 25 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente señora Alexandra Reyes Romero al pago de las costas del procedimiento a favor de Dr. Héctor Álvarez Cepeda y el Lic. Rainier Álvarez Reyes, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mario Antonio De la Cruz. |
| Abogados: | Dr. Jaime Silvestre Sosa y Lic. Rubel Mateo Gómez. |
| Recurrido: | Banco Central de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdas. Raquel Mascaró de Báez y Olga Morel de Reyes. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio De la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0026199-9, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina, núm. 9, Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 160-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Raquel Mascaró de Báez por sí y por la Licda. Olga Morel de Reyes y compartes, abogados de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede DECLARAR CADUCO el recurso de casación interpuesto por el señor MARIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO, contra la sentencia No. 160-2012 del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de mayo de 2012, suscrito por el Dr. Jaime Silvestre Sosa y el Licdo. Rubel Mateo Gómez, abogados de la parte recurrente Mario Antonio De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de julio de 2012, suscrito por la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Elvia Vargas Guzmán, abogados de la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mario Antonio De la Cruz contra el Banco de Reservas de la República Dominicana la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 5 de enero de 2011, la sentencia núm. 00016-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Mario Antonio de la Cruz Rosario, contra el Banco Central de la República Dominicana y el licenciado Héctor Valdez Albizu, por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la demanda en Cobro de Pesos y daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Mario Antonio de la Cruz Rosario, contra el Banco Central de la República Dominicana y el licenciado Héctor Valdez Albizu, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, Mario Antonio de la Cruz Rosario al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Olga Morel de Reyes, Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos y Luis Tejeda Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona a la ministerial Reyna Bureo Correa, Alguacil de Estrados, de esta Sala para la notificación de esta sentencia;”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 314/2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Jorge Santana alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Mario Antonio De la Cruz Rosario procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 160-201 de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por el señor MARIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO, mediante acto procesal No. 314-8-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Jorge Santana, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00016-2011, relativa al expediente No. 036-2009-00923, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil once (2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente citados; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MARIO DE LA CRUZ ROSARIO, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa, Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Herbert Carvajal Oviedo, Rocío Paulino Burgos, Luis Tejeda Sánchez y Raquel Marcaró de Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho, violación al artículo 1315 del Código Civil; Segundo Medio: Violación al artículo 1315 del Código Civil”(sic);

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Mario Antonio de la Cruz Rosario, contra la sentencia núm. 160-2012, de fecha 2 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido notificado luego de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 7 de la Ley de Casación núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008;

Considerando que, previo al examen de los medios de casación en que se sustenta el recurso que nos ocupa, procede atendiendo un correcto orden procesal examinar el medio de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que: 1) en fecha 25 de mayo de 2012, con motivo del recurso de casación de que se trata, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto

mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Mario Antonio de la Cruz Rosario, a emplazar a la parte recurrida, el Banco Central de la República Dominicana; 2) el 27 de junio de 2012, por acto núm. 244/6/2012 del protocolo ministerial Jorge Santana, ordinario de la Octava Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente le notificó a la parte recurrida Banco Central de la República Dominicana, en la persona de su gobernador Héctor Valdez Albizu el recurso de casación, notificación de auto y lo intimó a fin de que produzca en el plazo de quince (15) días a partir de la notificación de dicho acto, su memorial de defensa del presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7, de la misma Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días (30), computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen y estudio del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento y del acto núm. 244/6/212 antes descritos, resulta evidente que el hoy recurrente emplazó a la parte recurrida fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido, por lo que tal y como solicita la parte recurrida procede declarar, inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Mario Antonio De la Cruz, contra la sentencia núm. 160/2012, dictada el 2 de marzo de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas a favor de la Dra. Olga Morel de Reyes y los Licdos. Rocío Paulino Burgos, Herbert Carvajal Oviedo y Elvia Vargas Guzmán, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar.. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 1ro. de diciembre del 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Dr. Rubén Darío Guerrero y Lic. José Miguel Minier. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A) sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82125-6, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y

residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00369/2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero por sí y por el Licdo. José Miguel Minier y compartes, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.),

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad Ede-norte, S. A., contra la sentencia No. 00369/2014, de fecha primero (1) de diciembre del año 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio Enrique Goris, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de la Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.);

Visto la resolución núm. 786-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual dispone lo siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Osiris Arsenio Hernández Monsanto, en el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1ro. de diciembre de 2014; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”(sic);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Osiris Arsenio Hernández Monsanto contra la Edenorte Dominicana, S. A., (continuada jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 23 de mayo de 2012, la sentencia núm. 01131-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales, DECLARA buena y válida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor OSIRIS ARSENIO HERNÁNDEZ MONSANTO en contra de EDENORTE DOMINICANA, S. A.; notificada por Acto No. 88/2009 de fecha 09 de marzo de 2009 del ministerial Jorge Luis Morales; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y DECLARA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., responsable de los daños y perjuicios a causa del alto voltaje en el negocio Internet SBS, Y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A. a pagar la cantidad de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, sin intereses por mal fundados, a favor del señor OSIRIS ARSENIO HERNÁNDEZ MONSANTO; TERCERO: Por sucumbir en esta instancia, CONDENA EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Pedro Rafael Castillo”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1910/2012, de fecha 7 de diciembre

de 2012, instrumentado por el ministerial Kelvin A. Gómez Mirabal, alguacil de estrado del Primer Tribunal Colegiado, del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Santiago, Edenorte Dominicana, S. A. (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.) procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 00369/2014, de fecha 1ro. de diciembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA de oficio INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., (continuadora Jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), debidamente representada por el LICENCIADO JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil número 01131-2012, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Mayo del año Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a una demanda en reparación de daños y perjuicios; en contra del señor OSIRIS ARSENIO HERNÁNDEZ MONSANTO, por los motivos expuestos en esta sentencia; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación por falsa aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978. Violación por desconocimiento del artículo 37 de la misma Ley 834; Segundo Medio: Falta de base legal por fallo extra-petita Violación de los principios generales siguientes: “Los jueces están obligados en materia civil, a fallar solo las conclusiones de las partes”. “Los jueces no pueden fallar mas allá de lo pedido”. Exceso de Poder. Motivos erróneos e infundados, que devienen en falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”(sic);

Considerando, que la parte recurrente solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación por no estar conforme con lo establecido en la ley ya que no sobrepasa los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por

ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado la cual condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Osiris Arsenio Hernández Monsanto, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), contra la sentencia núm. 00369/2014, dictada el 1ro. de diciembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., (continuadora jurídica de Distribuidora de Electricidad del Norte, C. por A.), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Geraldo Ortíz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fernando De la Rosa Cordero. |
| Abogados: | Licda. Julia Morillo y Dr. José Franklin Zabala Jiménez. |
| Recurrido: | Mauro Rodríguez Figuereo. |
| Abogado: | Dr. Félix Manuel Romero Familia. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa .

Audiencia pública de 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: A) Fernando De la Rosa Cordero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0000313-3, domiciliado y residente en la casa núm. 21 de la calle Juan Pablo Pina, del sector Villa Flores de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00237, de fecha 23 de diciembre de 2008, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; y B) Mauro Rodríguez Figuereo, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0015904-2, domiciliado y residente en la Av. Anacaona núm. 7, esq. Circunvalación Sur, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2009-00094, de fecha 13 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licda. Julia Morillo, actuando por sí y por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, abogados de la parte recurrente principal y recurrido incidental Fernando De la Rosa Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Félix Manuel Romero Familia, abogado de la parte recurrida principal y recurrente incidental Mauro Rodríguez Figuereo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación de Fernando De la Rosa Cordero, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, en relación al recurso de casación de Mauro Rodríguez Figuereo, el cual termina así: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2009, suscrito por el Dres. José Franklin Zabala Jiménez y José Augusto Liriano Espinal, abogados de la parte recurrente principal Fernando De la Rosa Cordero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2009, suscrito por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Nelson Reyes Boyer, abogados de la parte recurrente incidental Mauro Rodríguez Figuereo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 29 de enero de 2009, suscritos por los Dres. Félix Manuel Romero Familia y Nelson Reyes Boyer, abogados de la parte recurrida Mauro Rodríguez Figuereo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de septiembre de 2009, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala Jiménez y José Augusto Liriano Espinal y la Licda. Rosanny Castillo De los Santos, abogados de la parte recurrida Fernando De la Rosa Cordero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar incoada por el señor Mauro Rodríguez Figuereo contra Fernando De la Rosa Cordero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó el 30 de junio de 2008, la sentencia civil núm. 136, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la demandada por su incomparecencia; SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Entrega de la Cosa Vendida, incoada por el señor MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO, en contra del señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO, por haberse hecho de conformidad con el derecho; TERCERO: Acoge en cuanto al fondo, la presente demanda y en consecuencia, ordena a la parte demandada, señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO, entregar el dominio y posesión del inmueble al comprador; CUARTO: Ordena que el señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO entregue la Cosa Vendida al señor MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO, consistente en: “Una porción dentro de la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 2, de la Sección Higüerito, Municipio San Juan de la Maguana, con un Área de Dieciocho Metros (18M) de frente y Treinta y Tres punto Cincuenta Metros (33.50M) de fondo, o sea Seiscientos Tres Metros Cuadrados (603 M2) con los siguientes linderos: Al Norte: Resto de la misma Parcela ocupada par Dulce María Cuevas Fernandez; Al Sur: Carretera Sánchez; Al Este: Resto de la misma parcela ocupada por los sucesores Luis Montes de Oca; y al Oeste: Resto de la misma parcela ocupada por Dulce María Cuevas Fernandez”; QUINTO: Ordena el lanzamiento y/o desalojo del señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO y/o cualquier persona que se encuentre ocupando “Una porción dentro de la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 2, de la Sección Higüerito, Municipio San Juan de la Maguana, con un Área de Dieciocho Metros (18M) de frente y Treinta y Tres punto Cincuenta Metros (33.50M) de fondo, o sea Seiscientos Tres Metros Cuadrados (603 M2) con los siguientes linderos: Al Norte: Resto de la misma Parcela ocupada por Dulce María Cuevas Fernández; Al Sur: Carretera Sánchez; Al Este: Resto de la misma parcela ocupada por los sucesores Luis Montes de Oca; y al Oeste: Resto de la misma parcela ocupada par Dulce María Cuevas Fernández”; SEXTO: Rechaza la condenación astreinte por ser incompatible con la naturaleza de la demanda; SÉPTIMO: Condena a la parte demandada al

pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del DR. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA, por haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Comisiona al Ministerial LIC. ROBERTO E. ARNAUD SÁNCHEZ, para que Notifique la presente sentencia”(sic); b) que, no conforme con dicha sentencia fue interpuesto formal recurso de apelación interpuesto por Fernando De la Rosa Cordero, mediante acto núm. 092/08, de fecha 21 de julio de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Carlos Moreno De los Santos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G-2 de San Juan de la Maguana, contra la citada decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2008-00237, de fecha 23 de diciembre de 2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil ocho (2008), por el señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. JOSÉ AUGUSTO LIRIANO ESPINAL; contra la Sentencia Civil No. 136, contenida en el Expediente Civil No. 322-08-00160, de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por haber sido hecho en la forma y dentro del plazo establecidos por la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA el aludido recurso de apelación, por las razones anteriormente expuestas; en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada en todas sus partes; TERCERO: CONDENA al señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO, al pago de las costas distrayendo las mismas a favor y provecho de los DRES. FÉLIX ROMERO FAMILIA y NELSON REYES BOYER, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble por simulación incoada por el señor Fernando De la Rosa Cordero contra Mauro Rodríguez Figuereo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 13 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en Nulidad De Contrato De Venta de Inmueble por Simulación, incoada por el

señor FERNANDO (sic) DE LA ROSA CORDERO en contra del señor MAURO RODRÍGUEZ, por haberse hecho de acuerdo a la ley; SEGUNDO: Declara que el acto firmado entre el demandante y el demandado en fecha Primero de Agosto del año 2002, es una venta simulada, por tratarse según la común intención de las partes, de un préstamo con intereses incluidos en el capital; TERCERO: Declara que el referido acto sirva al demandado señor MAURO RODRÍGUEZ como un préstamo hecho al demandante señor FERNANDO DE LA ROSA CORDERO; CUARTO: Condena al demandado al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los DRES. JOSÉ AUGUSTO LIRIANO ESPINAL y JOSÉ FRANKLIN ZABALA JIMÉNEZ, abogados por haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que, no conforme con dicha sentencia el señor Mauro Rodríguez Figuereo interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 035/09, de fecha 25 de febrero de 2009, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra la citada decisión, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2009-00094, de fecha 13 de julio de 2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil nueve (2009), por MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los DRES. FÉLIX MANUEL ROMERO FAMILIA y NELSON REYES BOYER; contra la Sentencia Civil No. 004, de fecha trece (13) de enero del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente y consecuentemente confirma la sentencia apelada en todas sus partes, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a MAURO RODRÍGUEZ FIGUERO, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor de los DRES. JOSÉ FRANKLIN ZABALA, JOSÉ AUGUSTO LIRIANO ESPINAL y LICDA. ROSANNY CASTILLO DE LOS SANTOS, por haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que ha sido juzgado reiteradamente que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la

unión de varios expedientes demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de dos recursos de casación que se encuentran en estado de recibir fallo, el primero incoado por el señor Fernando De la Rosa Cordero en fecha 9 de enero de 2009, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00237 de fecha 23 de diciembre de 2008, que otorgó ganancia de causa al señor Mauro Rodríguez Figuerero; y el segundo interpuesto por el señor Mauro Rodríguez Figuerero, en fecha 31 de agosto de 2009 contra la sentencia civil núm. 319-2009-00094 de fecha 13 de julio de 2009 que benefició al señor Fernando De la Rosa Cordero, ambas sentencias emitidas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana;

Considerando, que el examen de los expedientes formados en ocasión de los recursos de casación precedentemente señalados, revela que entre ellos existe identidad de partes y una evidente similitud entre los asuntos decididos a través de las sentencias que ahora las partes impugnan mediante los presentes recursos de casación, por lo que en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia procede fusionar de oficio los recursos de casación de que se trata, a fin de que ellos sean deliberados y solucionados por una misma sentencia;

Considerando, que la parte recurrente señor Mauro Rodríguez Figuerero en su memorial de casación propone los medios siguientes: “Primer Medio: Contradicción de sentencias; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos; Cuarto Medio: Falta de base legal”;

Considerando, que en lo que concierne al recurso de casación interpuesto por Fernando De la Rosa Cordero enuncia los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de ponderación de los medios de pruebas del recurrente y violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Violación al Art. 1349 del Código Civil Dominicano (presunciones) y desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Insuficiencia de motivos, violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Quinto Medio: Violación al Art. 8. 2 letra J de la Constitución de la República y al debido proceso de ley”;

Considerando, que en el primer medio del recurso de casación interpuesto por el señor Mauro Rodríguez Figuereo, dicho recurrente alega que, en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugar interpuesta por él, contra el señor Fernando De la Rosa Cordero, la cual tuvo como fundamento el contrato de venta de inmueble de fecha 1ro. de agosto de 2002, suscrito entre los indicados señores, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia No. 136, mediante la cual acogió dicha demanda, que esa decisión fue objeto de apelación por el señor Fernando De la Rosa, quien alegó ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que lo convenido entre las partes, realmente había sido un préstamo simulado de venta y no una venta propiamente dicha como se pretendía ejecutar; que a fin de valorar dicho recurso la corte a qua examinó el indicado acto de venta, recibo de pago de fecha 3 de septiembre del 2002, declaraciones de las partes y testigos, entre otras piezas documentales, y luego de su valoración determinó que no eran suficientes para acreditar que el referido contrato de venta se tratara de un acto simulado o que lo convenido fuera un préstamo, procediendo a confirmar, la decisión de primer grado mediante la sentencia No. 319-2008-00237 de fecha 23 de diciembre del 2008; que posteriormente sobre la base de los mismos argumentos y documentos, el señor Fernando De la Rosa Cordero, interpuso por ante la jurisdicción de primer grado precedentemente indicada una demanda en nulidad de contrato de venta por simulación, contra el señor Mauro Rodríguez Figuereo, la cual fue acogida mediante la sentencia No. 004 de fecha 13 de enero 2009, evidenciando una contradicción entre lo decidido en el indicado fallo y la citada sentencia de la corte a qua núm. 319-2008-00237; que al ser apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana del recurso de apelación contra la mencionada sentencia No. 004, valoró el referido acto de venta y los demás medios de prueba indicados procediendo a confirmar en todas sus partes la citada sentencia, emitiendo en tal sentido la decisión núm. 319-2009-0094, fallo este que implica la ratificación de la contradicción con la sentencia núm. 319-2008-00237, dictada por esa misma Corte, razón por la cual, se encuentran reunidas en el presente caso todas las condiciones requeridas para que exista la contradicción de sentencia como medio de casación;

Considerando, que dentro del legajo de documentos depositados respecto a los recursos de casación que ahora ocupan la atención de esta jurisdicción consta la sentencia núm. 319-2008-00237 de fecha 23 de diciembre de 2008, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual fue decidido un recurso de apelación interpuesto por el señor Fernando De la Rosa Cordero, en ocasión de una demanda en entrega de la cosa vendida y lanzamiento de lugares interpuesta en su contra por el señor Mauro Rodríguez Figuereo;

Considerando, que la corte a qua confirmó la sentencia de primer grado núm. 136 de fecha 30 de junio de 2008, en la que fue admitida la demanda precedentemente indicada, estableciendo la justificación siguiente: “que al combinar todo lo precedentemente dicho con las declaraciones de las partes en litis y la del testigo oído, ésta Corte de Apelación, ha podido determinar lo siguiente: A) que los documentos depositados por la parte demandante al igual que las declaraciones del testigo oído, no son suficientes para afirmar que el referido contrato de venta, se trata de un acto simulado, o que lo convenido fue una hipoteca o préstamo, ya que la factura (recibo) de fecha 03/09/2002, no se refiere en nada al acto de venta bajo firma privada suscrito en fecha 01 de agosto del año 2002, debidamente legalizado por el Dr. Ramón E. Báez De los Santos, Notario de los del Número del Municipio de San Juan de la Maguana, y lo mismo sucede con el recibo de fecha 09 de marzo del 2008, así como el contrato de alquiler de casa de fecha 02 de junio del 2005, suscrito entre los señores Mauro Rodríguez y Luis Manuel Rosario Suero; y B) que si bien es cierto que en ocasión la venta de un inmueble es utilizada como instrumento de simulación para encubrir otra operación, muchas veces un préstamo disfrazado bajo la forma de aquella, esto debe ser probado por uno, por lo menos, de los medios de prueba admitido por la ley, cosa ésta que no ha sucedido en el caso que nos ocupa; que el hecho de que la parte recurrente alegue que la convención celebrada con el recurrido fue un préstamo de dinero, no una venta no es razón suficiente para admitir en lo que concierne a la naturaleza de la convención que las partes han hecho otro contrato, que el que ellas han indicado por su nombre en el acto de fecha 01 de agosto del 2002”;

Considerando, que, posteriormente la alzada emitió la sentencia civil núm. 319-2009-00094, mediante la cual confirmó el fallo del tribunal de primer grado, que decidió la demanda en nulidad de contrato de venta de inmueble simulado, interpuesta por el señor Fernando De la Rosa Cordero contra el señor Mauro Rodríguez Figuereo, la cual en su ordinal segundo declaró que el acto firmado entre las partes, hoy en conflicto, se trataba de una venta simulada, por tratarse realmente según la intención de las partes, de un préstamo con intereses incluidos en el capital y no de una venta; que, según tal y como se comprueba de manera ostensible, la alzada en una decisión rechaza la simulación y posteriormente por otra decisión contraria la admite;

Considerando, que respecto a la contradicción de sentencia que aduce el señor Mauro Rodríguez Figuereo en su memorial de casación contra la sentencia 319-2004-00094 de fecha 13 de julio de 2009, del estudio de las decisiones supra indicadas se verifica que tal y como afirma el recurrente entre las mismas existe contradicción, ya que mediante sentencia de núm. 319-2008-00237 de fecha 23 de diciembre de 2008, la alzada sostiene que el acto bajo firma privada de fecha 1ro. de agosto de 2002, se trataba efectivamente de un acto de venta y no de un acto simulado y posteriormente esa misma corte dictó la decisión núm. 319-2009-00094, en la cual confirmó el razonamiento hecho por el juez de primer grado en el sentido de que el referido acto bajo firma privada se trataba de un acto simulado donde lo que había operado entre las partes realmente era un préstamo y no una venta;

Considerando, que en ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido que existe contradicción de sentencias cuando el mismo punto de hecho o de derecho se encuentra a la vez negado y afirmado, lo cual hacen incompatibles a las decisiones afectadas de este vicio, a fin de que las mismas coexistan y puedan ser ejecutadas de manera simultánea;

Considerando, que es oportuno señalar, que si bien los jueces del fondo disponen de un indiscutible poder soberano sobre la apreciación y constatación de los hechos, no es menos cierto que esta jurisdicción en el ejercicio de su función casacional puede ejercer su control y censura, en los casos en que las constataciones del fallo se encuentren afectadas de contradicción;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, es evidente que al quedar comprobada la contradicción en las sentencias examinadas esto tiene como efecto que las mismas se aniquilen entre sí, dejando inexistentes tanto los aspectos fácticos como jurídicos, así como las partes dispositivas de las mismas, por lo que la corte a qua al dictar las aludidas sentencias incurrió en el vicio de contradicción argüido por el recurrente, que en consecuencia, procede casar las sentencias impugnadas sin necesidad de contestar los demás medios de casación propuestos mediante los referidos recursos por carecer estos de objeto;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, **Primero:** Fusiona de oficio los expedientes núms. 2009-40 y 2009-3765, relativos a los recursos de casación interpuestos por Mauro Rodríguez Figuereo y Fernando De la Rosa Cordero; **Segundo:** Casa las sentencias civiles núms. 319-2008-00237 y 319-2009-00094, ambas dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fechas 23 de diciembre de 2008 y 13 de julio de 2009, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, para que sea instruido y conocido de manera conjunta; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción de Santiago Rodríguez, del 28 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Maiberil International, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Luis Gómez Thomas y Edward Veras Vargas. |
| Recurrido: | Juan Antonio Núñez Torres. |
| Abogados: | Dr. Manuel De Jesús De Aza y Lic. Jesús M. Mercedes Soriano. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maiberil International, SRL, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-30-75529-9, domiciliada en la calle Emilio Prud' Homme núm. 53, antigua Manicera (frente a la gallera), municipio

de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, debidamente representada por su gerente Roque Alejandro Espailat Tavárez, dominicano, mayor de edad, soltero, doctor en medicina, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0032626-7, domiciliado en el municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 397-15-00141, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Gómez Thomas y Edward Veras Vargas, abogados de la parte recurrente Maiberil International, SRL;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Manuel De Jesús De Aza y el Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogados de la parte recurrida Juan Antonio Núñez Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, rescisión de contrato de inquilinato y desalojo incoada por Juan Antonio Núñez Torres contra Maiberil International, SRL y Roque Alejandro Espailat Tavárez, el Juzgado de Paz del Municipio de San Ignacio de Sabaneta dictó en fecha 2 de julio de 2014, la sentencia núm. 399-14-00003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, tanto en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, la Demanda en cobro de alquileres vencidos y no pagados, resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor JUAN ANTONIO NÚÑEZ en contra de la sociedad comercial Maiberil International, SRL, y ROQUE ALEJANDRO ESPAILLAT, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo la rechaza, y en consecuencia condena al señor JUAN ANTONIO NÚÑEZ al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la sociedad comercial MAIBERIL INTERNATIONAL, SRL, Licdos. Luis B. A. Gómez y Edward B. Veras, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, por los motivos precedentemente expuestos”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 00227-2014, de fecha 6 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial José Vicente Fanfán Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, Maiberil International, SRL, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 397-15-00141, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Primero: Rechaza la

solicitud de sobreseimiento que hace la parte recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta sentencia; Segundo: Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado por el señor Juan Antonio Núñez Torres en contra de la sentencia civil número 399-14-00003 dictada en fecha dos, (2) de julio del dos mil catorce, (2014) por el Juzgado de Paz de este municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Tercero: En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la referida sentencia y en consecuencia declara rescindido el contrato de arrendamiento en virtud del cual Maiberil International, S.R.L., ocupa el local ubicado en la calle Emilio Prud-Homme número 15 de esta ciudad por incumplimiento de pago; Cuarto: Ordena el lanzamiento de lugar y/o desalojo inmediato de la sociedad comercial Maiberil International, S.R.L., del local ubicado en la calle Emilio Prud-Homme número 15 de esta ciudad y de cualquier otro ocupante; Quinto: Excluye al señor Roque Alejandro Espailat Tavárez de esta demanda por no ser parte del contrato de arrendamiento cuya rescisión ha sido ordenada; Sexto: Condena a Maiberil International, S.R.L., a pagar al Señor Juan Antonio Núñez Torres la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos (RD\$1,350,000.00) adeudados por concepto de alquileres vencidos y no pagados; Séptimo: Declara inadmisile el recurso de apelación incoado por Maiberil International, S.R.L., en contra de una decisión in voce dictada en fecha catorce, (14) de abril del dos mil catorce, (2014) por el Juzgado de Paz de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez por no haber depositado copia certificada de esa decisión y declara inexistente el recurso de apelación incidental que dicha entidad dice haber interpuesto en contra de la sentencia cuya revocación ha sido ordenada por no depositar el acto contentivo del mismo; Octavo: Condena a la sociedad comercial Maiberil International, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Manuel de Jesús de Aza y el Lic. Jesús M. Mercedes Soriano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de motivos. Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Fallo ultra-petitas” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a condenar a la parte hoy recurrente Maiberil International, SRL, al pago de la suma de un millón trescientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$1,350,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Maiberil International, SRL, contra la sentencia civil núm. 397-15-00141, dictada el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel De Jesús De Aza y el Licdo. Jesús M. Mercedes Soriano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 97

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de febrero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez De Jesús y Juan Carlos Cruz Del Orbe. |
| Recurrida: | Alexandra García Fabián. |
| Abogados: | Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Lic. Arcenio Minaya Rosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la avenida Juan Pablo Duarte, núm. 87 de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su director general señor Julio

César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 040-14, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Samuel Moquete De la Cruz, por sí y por el Licdo. Arcenio Minaya Rosa, abogados de la parte recurrida Alexandra García Fabián;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia No. 040-14, del veintiún (21) de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Héctor Manuel Castellanos Abreu, Alberto Vásquez De Jesús y Juan Carlos Cruz Del Orbe, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloría María, Yudel García Pascual y Raysa C. Bonilla De León, abogados de la parte recurrida Alexandra García Fabián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Alexandra García Fabián en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó en fecha 14 de enero de 2013, la sentencia civil núm. 00022-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en DAÑOS Y PERJUICIOS, intentada por ALEXANDRA GARCÍA FABIÁN, en contra de EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), mediante acto No. 440, de fecha 10 del mes de Noviembre del año 2011, del ministerial Pedro López, alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, excluyendo a la señora Xiomara Santos, por los motivos expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, condenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A., a pagar a favor de la requeriente señora ALEXANDRA GARCÍA FABIÁN, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$ 1, 500,000.00), por concepto de indemnización; TERCERO: Rechaza la Solicitud de condenación al pago de los intereses legales; CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso; QUINTO: Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE (EDENORTE), S. A. y LICDA. XIOMARA SANTOS al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los LICDOS. ARCENIO MINAYA ROSA, JUAN OSCAR ROSARIO CASTRO, MINERVA MABEL VILORIA Y EXPEDELY

MORONTA MENDOZA, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 118-2013 de fecha 19 de febrero de 2013 del ministerial José Miguel Paulino, alguacil de estrados del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Duarte, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Francisco de Macorís dictó el 21 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 040-14, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza la inadmisibilidad por cosa juzgada, propuesta por la parte demandante; SEGUNDO: Declara el presente recurso de apelación regular y válido, en cuanto a la forma; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio modifica el ordinario (sic) segundo de la sentencia recurrida y en consecuencia; CUARTO: Condena a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA S. A. al pago de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$200,000.00), a favor de la señora ALEXANDRA GARCÍA FABIÁN, a título de reparación de daños y perjuicios morales; QUINTO: Rechaza la solicitud hecha por la recurrida de indemnización por daños materiales; SEXTO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: Único Medio: Violación de las garantías a los derechos fundamentales”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 2 de mayo de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento

de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 2 de mayo de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que la corte a qua condenó a la hoy recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., al pago de una suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de la parte recurrida Alexandra García Fabián, cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Ede-norte), contra la sentencia civil núm. 040-14, dictada el 21 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Arcenio Minaya Rosa, Juan Oscar Rosario Castro, Minerva Mabel Viloría María, Yudel García Pascual y Raysa C. Bonilla De León, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar,. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero. |
| Abogados: | Lic. Manuel Rodríguez y Licda. Amalis Arias Mercedes. |
| Recurrido: | Gerardo Quiroz Miranda. |
| Abogado: | Lic. Manuel Emilio Ferreras Suberví. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 136-0012431-0 y 001-1531872-7, respectivamente, domiciliados y residentes en la Manzana C, edificio 5, apto. 301, Ciudad Real II, Altos de Arroyo Hondo 1ro., Distrito Nacional, contra

la sentencia civil núm. 567/14, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Rodríguez, por sí y por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, abogados de la parte recurrente, Ángel Laureano e Ivan Ruiz Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida Gerardo Quiroz Miranda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Amalis Arias Mercedes, abogado de la parte recurrente Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida Gerardo Quiroz Miranda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago incoada por Gerardo Quiroz Miranda contra Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 24 de abril de 2012, la sentencia civil núm. 064-2012-00113, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN RESCISIÓN DE CONTRATO, COBRO DE PESOS Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor GERARDO QUIROZ MIRANDA, en contra de los señores ANGEL LAUREANO E IVÁN RUIZ GUERRERO, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: 1. CONDENA a los señores ÁNGEL LAUREANO (en calidad de inquilino) E IVÁN RUIZ GUERRERO (en calidad de fiador solidario), al pago de la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$75,000.00), por concepto de los alquileres vencidos correspondientes a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año 2011, a razón de RD\$7,500.00 pesos mensuales, así como de las mensualidades por vencerse en el transcurso del proceso a favor del señor GERARDO QUIROZ MIRANDA; 2. ORDENA la resciliación del contrato de inquilinato existente entre los señores GERARDO QUIROZ MIRANDA, ÁNGEL LAUREANO E IVAN RUIZ GUERRERO, de fecha 28 de junio del 2006; 3. ORDENA, el desalojo del señor ÁNGEL LAUREANO, y cualquier otra persona que se encuentre ocupando en virtud del referido contrato, el apartamento No. 1-A. calle C, Bloque 3, Urbanización Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4. CONDENA a los señores ÁNGEL LAUREANO E IVAN RUIZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas a favor del LIC. MANUEL

FERRERAS SUBERVÍ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 2116/2012, de fecha 7 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 567/14, de fecha 29 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por los señores ÁNGEL LAUREANO e IVÁN RUIZ GUERRERO, mediante acto número (sic) 2116/12, instrumentado el día siete (07) de noviembre de dos mil doce (2012) por el Ministerial JOSÉ TOMÁS TAVERAS ALMONTE, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la Sentencia número 064-2012-00113, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme derecho; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores ÁNGEL LAUREANO e IVÁN RUIZ GUERRERO, mediante acto número 2116/12, instrumentado el día siete (07) de noviembre del año dos mil doce (2012), por los motivos expuestos, en consecuencia; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes, la Sentencia número 064-2012-00113, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENA a la parte recurrente señores ÁNGEL LAUREANO e IVÁN RUIZ GUERRERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVÍ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violaciones al derecho de defensa, al derecho a ser oído y al derecho a un juicio oral y contradictorio; Segundo Medio: Falta de motivación de la decisión que rechazó el informativo testimonial, la comparecencia personal y la prórroga de comunicación de documentos; Tercer Medio: Falta de estatuir; Cuarto Medio: Falta de valoración de las pruebas”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de octubre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 10 de octubre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la

Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero al pago de la suma de setenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$75,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ángel Laureano e Iván Ruiz Guerrero, contra la sentencia civil núm. 567/14, dictada el 29 de julio de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Manuel Emilio Ferreras Suberví, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, Licda. Karla Corominas Yeara y Dra. Ginessa Tavares Corominas. |
| Recurrido: | Pedro Santos. |
| Abogados: | Lic. Rafael León Valdez, Dra. Lidia Guzmán y Dr. Julio H. Peralta. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor

A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Ramón Eusebio Joaquín De León, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 512-2015, dictada el 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones del Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por el Dr. Karín De Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrida Seguros Pepín, S. A. y Ramón Eusebio Joaquín De León;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Pedro Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Ramón Eusebio Joaquín De León;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Rocío E. Peralta, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Pedro Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Pedro Santos contra Seguros Pepín, S. A., y Ramón Eusebio Joaquín De León, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de octubre de 2014, la sentencia núm. 1292/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Pedro Santos, contra el señor Ramón Eusebio Joaquín y con oponibilidad (sic) sentencia a la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante Acto marcado con el No. 2034/2012, diligenciado el Veintiséis (26) del mes de Junio del año Dos Mil Doce (2012), por el ministerial Tilso N. Balbuena, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos anteriormente indicados; TERCERO: CONDENA a la parte demandante, señor Pedro Santos, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en favor y provecho de los abogados de las partes demandadas, el Dr. Karín Familia, y el Lic. Juan Carlos Nuñez Tapia, quien afirma (sic) haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión

mediante acto núm. 1535/2014, de fecha 7 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el señor Pedro Santos, procedió a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 512-2015, de fecha 26 de junio de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Pedro Santos, acto No. 1535-2014, de fecha 07 de noviembre del año 2014, del ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 1292/2014, relativa al expediente No. 037-12-00826, de fecha 16 de octubre del año 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, REVOCA la sentencia recurrida, ACOGE en parte la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios a causa de un accidente de tránsito, incoada por el señor Pedro Santos, mediante acto No. 2034-2012, de fecha 26 de Junio del año 2012, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y en consecuencia, CONDENA al señor Ramón Eusebio Joaquín de León, al pago de la siguiente suma de dinero: A) Doscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00) por concepto de daños morales sufridos a causa del accidente que se trata, a favor del señor Pedro Santos, más el pago de un interés mensual de un 1% de la indicada suma, calculado a partir de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución, esto así, por las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza antes descrita”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación, el principio de razonabilidad y el de igualdad de todos ante la ley;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto vena el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y condenó al señor Ramón Eusebio Joaquín De León al pago de la suma de doscientos mil pesos con 00/100 (RD\$200,000.00) a favor de Pedro Santos, por concepto de daños y perjuicios, y declaró la sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza antes descrita, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Ramón Eusebio Joaquín De León, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., y Ramón Eusebio Joaquín De León, contra la sentencia civil núm. 512-2015, dictada el 26 de junio de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dres. Rocío E. Peralta, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 100

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Joluma, S.R.L. |
| Abogados: | Licdos. Juan Alberto Concepción N. y Ezequiel Taveras Calcaño. |
| Recurrido: | 3ASES Global Consulting, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. José Ramón Matos López, Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Joluma, SRL, entidad organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, provista del RNC núm. 1-01-14547-1, con domicilio ubicado en la calle Luisa Ozema Pellerano núm. 7, ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su presidente José Luis Marte, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0772680-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 209-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Alberto Concepción N. y Ezequiel Taveras Calcaño, abogados de la parte recurrente Joluma, SRL;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, abogados de la parte recurrida 3ASES Global Consulting, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por 3ASES Global Consulting, SRL, contra Joluma, SRL., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de mayo de 2013, la sentencia núm. 00719-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en Cobro de Pesos y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por 3ASES Global Consulting, S.R.L., en contra de la razón social Joluma, S. A., por haber sido interpuesta conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, entidad 3ASES Global Consulting, S.R.L., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, razón social Joluma, S. A., al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$156,800.00), a favor de la entidad 3ASES Global Consulting, S.R.L.; TERCERO: Condena a la parte demandada, razón social Joluma, S. A., al pago del interés fluctuante establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, de la suma adeudada, por concepto de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la demanda hasta su ejecución, a favor de la entidad 3ASES Global Consulting, S.R.L., por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, entidad Joluma, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del doctor José Ramón Matos López y de los licenciados José Ramón Matos Medrano y Félix Mateo Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 796/2013, de fecha 4 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eusebio De la Rosa, alguacil del Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, la razón social Joluma, SRL., procedió a interponer formal

recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 209-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Joluma, S.R.L., mediante acto No. 796/2013, de fecha 04 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Eusebio de la Rosa, contra la sentencia civil No. 00719-2013, de fecha 03 de mayo de de 2013, emitida por la tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: RECHAZA, En cuanto al fondo, el presente recurso y en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Joluma, S. A., a pagar las costas del procedimiento, con distracción y provecho de las mismas, a favor del Doctor José Ramón Matos López y de los Licdos. José Ramón Matos Medrano y Larieys M. Pérez González, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Errónea aplicación de las reglas procesales; Tercer Medio: Falta e ilogicidad en la motivación de las sentencias”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 8 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que

modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 8 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Joluma, SRL, al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD\$156,800.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Joluma, SRL, contra la sentencia civil núm. 209-2015, dictada el 25 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. José Ramón Matos López y los Licdos. Félix Mateo Castillo y José Ramón Matos Medrano, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Dr. Nelson R. Santana A. |
| Recurridos: | Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales y compartes. |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en el edificio “Torre Serrano”, en la avenida Tiradentes

núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, y accidentalmente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0191-2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en sus calidades de hijos del fenecido Víctor Arias;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 091-2015, de fecha veinte (20) de febrero del año 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana A., abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en sus calidades de hijos del fenecido Víctor Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de

1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00029-2014, de fecha 22 de enero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, por ser justa y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en calidad

de guardián de la cosa inanimada, al pago de las siguientes indemnizaciones: A.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Santiago Arias Veras, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; B.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Pedro Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; C.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Pedro Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; D.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de José Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; E.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Víctor Manuel Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; F.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Juana Aldiana Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; G.- la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Lorenzo Arias Morales, en su respectiva calidad de hijo del occiso señor Víctor Arias, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos, a consecuencia de la muerte de su padre; TERCERO: Condena al demandado, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la Republica Dominicana a la falta de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales

y Lorenzo Arias Morales, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 686-2014, de fecha el primero 17 de junio de 2014, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de febrero de 2015, la sentencia núm. 0191-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), S. A., mediante el Acto No. 686/2014, instrumentado en fecha 17 de junio de 2014, por el Curial Eulogio Amado Peralta Castro, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia No. 00029-2014, relativa al expediente No. 036-2009-00424, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda original en daños y perjuicios, lanzada por la parte hoy recurrida señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, en contra de la parte hoy recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, (EDESUR), S. A., por haber sido incoado conforme a los cánones procesales aplicables a la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, ACOGE parcialmente la misma; en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO de la citada sentencia recurrida, marcada con el número 00029-2014, dictada en fecha 22 de enero de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: “En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de las partes demandantes, los señores Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, por ser

justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), en calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de la indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00) dividido en partes iguales a favor de los citados demandantes; TERCERO: CONFIRMA en todos los demás aspectos la sentencia recurrida” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: De manera principal: previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal C, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta de base legal. Violaciones constitucionales al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a una justicia de calidad casacional”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que consagra el monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenida en una sentencia para hacerla susceptible del recurso de casación;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la

expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente

recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 12 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó el ordinal segundo de la sentencia recurrida, y condenó a la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la actual parte recurrida, Santiago Arias Veras, Pedro Arias Morales, José Arias Morales, Víctor Manuel Arias Morales, Juana Aldiana Arias Morales y Lorenzo Arias Morales, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Edesur, S. A., por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 0191-2015, dictada el 20 de febrero de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). |
| Abogados: | Licda. Victoria Frías y Dr. Jaime Martínez Durán. |
| Recurridos: | Juana Antigua, Rosanna de Jesús Hernández Cabrera y compartes. |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), entidad autónoma del Estado Dominicano, constituida de bajo las previsiones contenidas en el Art. 138 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y conforme al Decreto núm.

629-07 de fecha 2 de noviembre de 2007, con su domicilio social y principal establecimiento ubicado en la Ave. Rómulo Betancourt núm. 1228, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, debidamente representada por su administrador Ing. Julián Santana Araújo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0706472-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 415-2015, dictada el 27 de mayo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Victoria Frías, por sí y por el Dr. Jaime Martínez Durán, abogados de la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Juana Antigua, Rosanna de Jesús Hernández Cabrera y Simona de los Santos Vallejo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia No. 415-2015, del veintinueve (29) de mayo del dos mil quince (2015) (sic), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Jaime Martínez Durán y el Licdo. Manuel Emilio García Mejía, abogados de la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida Juana Antigua, Rosanna de Jesús Hernández Cabrera y Simona De los Santos Vallejo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de

1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Juana Antigua, Rosanna de Jesús Hernández Cabrera y Simona de los Santos Vallejo, contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 31 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 09841/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por las señoras Juana Antigua Ferrer, Rosanna De Jesús Hernández Cabrera y Simona De los Santos Vallejo en contra de la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), como demandado principal, mediante el acto No, 527/2010 antes descrito; así como en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDE-ESTE) como interviniente forzoso mediante acto No. 123/2012 antes descrito, por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo, las conclusiones de la parte demandante, las señoras Juana Antigua Ferrer, Rosanna De Jesús Hernández Cabrera y Simona De los Santos Vallejo, y en consecuencia: A. Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de una

indemnización a favor de las demandantes ascendente a la suma de cuatro millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,000,000.00) distribuidos de la manera siguiente: (i) Dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) para la señora Juana Antigua Ferrer y el menor de edad Engel Alexander; (ii) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) para el menor de edad Omar Javier, en manos de su madre Rosanna de Jesús Hernández Cabrera y (iii) Un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios que les han causado, por los motivos anteriormente expuestos. B. Condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor de las demandantes, señoras JUANA ANTIGUA FERRER, ROSANNA DE JESÚS HERNÁNDEZ CABRERA y SIMONA DE LOS SANTOS VALLEJO, por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del doctor EFIGENIO MARÍA TORRES, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 565/2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 415-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: PRONUNCIA el defecto, en contra de la parte recurrente, la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), por falta de concluir, no obstante haber sido citado legalmente mediante sentencia in-voce dictada por este tribunal en la fecha anteriormente establecida; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a las partes recurridas, señoras Juana Antigua Ferrer, Rossanna De Jesús Hernández Cabrera y Simona De los Santos, del recurso de apelación interpuesto en

su contra, mediante acto No. 565/14, de fecha 25 de noviembre del año 2014, instrumentado por Héctor B. Ricart López, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, la entidad Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al ministerial Miguel Odalis Tobal Espinal, de Estrado de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala interpretación del derecho. Violación a los principios consagrados por nuestro Código Civil en materia de motivaciones de derechos y mala y falsa interpretación del artículo 141 de nuestro Código Civil; mala aplicación e interpretación del artículo 141 de nuestro Código Civil; Segundo Medio: Violación por mala aplicación de la primera parte del artículo 1384 del Código Civil de la República Dominicana, desnaturalización de los documentos, los hechos y falta de base legal”;

Considerando, que procede en primer orden examinar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa bajo el fundamento de que la sentencia impugnada se trata de una sentencia que pronuncia el descargo puro y simple de las recurridas en apelación del recurso interpuesto por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), la cual en consecuencia no es susceptible de ningún recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) ahora recurrente fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del veintitrés (23) de abril de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaliéndose de dicha situación, las recurridas solicitaron el defecto en contra de la recurrente por falta de concluir y

consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego de pronunciar el defecto contra la recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, consta también en el acto jurisdiccional bajo examen, que en la audiencia celebrada en fecha 20 de febrero de 2015, por ante la corte a qua, se ordenó la comunicación recíproca de documentos y se fijó audiencia por esa misma sentencia para el día veintitrés (23) de abril de 2015, quedando citadas ambas partes representadas por sus abogados, lo cual pone de manifiesto que la parte recurrente quedó válidamente convocada para la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, la parte intimante no se presentó a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que, conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en casos como el de la especie, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva referente al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, casos en los cuales el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven

en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), contra la sentencia núm. 415-2015, dictada el 29 de mayo de 2015 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sonia Altagracia Abreu Saviñón y compartes. |
| Abogado: | Lic. Genaro Manuel Viloria Reyes. |
| Recurrido: | Miguel Ángel Suárez Reyes. |
| Abogados: | Licdos. Juan De Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Abreu Saviñón, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004887-1, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 1, sector Ciudad Olímpica de la ciudad de La Vega, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores Erika Altagracia, Erick Manuel y Heriberto De Jesús Peña Abreu, continuadores

jurídicos del fenecido Heriberto José Peña, contra la sentencia civil núm. 327, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Genaro Manuel Viloría Reyes, abogado de la parte recurrente Sonia Altagacia Abreu Saviñón, quien actúa en nombre y representación de sus hijos menores Erika Altagracia, Erick Manuel y Heriberto De Jesús Peña Abreu, continuadores jurídicos del fenecido Heriberto José Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan De Jesús Peña Pichardo y Fausto Suárez Reyes, abogados de la parte recurrida Miguel Ángel Suárez Reyes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida Seguros Universal, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Ángel Suárez Reyes contra el señor Heriberto Peña Ayala, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 16 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 761/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: en cuanto a la forma declara regular y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ REYES, contra HERIBERTO PEÑA AYALA y MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por haber sido hecha conforme a los preceptos legales; SEGUNDO: en cuanto al fondo: acoge en parte las conclusiones del señor MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ REYES, en consecuencia: condena a HERIBERTO PEÑA AYALA, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$500,000.00), a favor de MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ REYES como justa indemnización por los daños morales y materiales sufridos; TERCERO: condena a HERIBERTO PEÑA AYALA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDO. JUAN DE JESÚS PEÑA PICHARDO Y FAUSTO SUÁREZ REYES, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: declara común, oponible y ejecutable esta sentencia a la señora MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ DE LA CRUZ, por los motivos expuestos"(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 826, de fecha 12 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Weni Antonio Oviedo Almonte,

alguacil de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, el señor Heriberto Peña Ayala procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 327, de fecha 28 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil no. 761 de fecha 16 mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; SEGUNDO: en cuanto al fondo, se rechaza, en consecuencia confirma los ordinales primero, segundo, tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al ordinal cuarto, el mismo suspende su efecto, por las razones expuestas en la sentencia; TERCERO: declara común y oponible la presente sentencia a la compañía de seguros La Universal, S. A., por las razones expuestas; CUARTO: se condena a la parte recurrente señor Heriberto Peña Ayala al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Lic. Fausto Suárez Reyes y el Lic. Juan de Jesús Peña Pichardo, abogados que afirman haberlas avanzado en sus totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la condenación establecida en la decisión de primer grado, en contra del señor Heriberto José Peña Ayala (fallecido), representado a los fines del presente recurso por la señora Sonia Altagracia Abreu Saviñón quien actúa a nombre y representación de los menores de edad Erika Altagracia, Erick Manuel y Heriberto De Jesús Peña Abreu, continuadores jurídicos del mismo, por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor del señor Miguel Ángel Suárez Reyes, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones

contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Sonia Altagracia Abreu Saviñón, contra la sentencia civil núm. 327, dictada el 28 de noviembre de 2014 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Azua Motors Plaza. |
| Abogados: | Lic. Oscar Medina y Dr. Alberto Núñez. |
| Recurrida: | Teresa Herrá Pineda. |
| Abogados: | Licda. Fernalia González, Licdos. Federico A. Pérez y Juan Del Carmen Pujols. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Azua Motors Plaza, entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 116-011004, con domicilio social en la calle Emilio Prud'Homme esquina Vicente Noble de la ciudad de Azua de Compostela, debidamente representada por el señor Ramón Bautista González Félix,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0173445-7, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia núm. 99-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Oscar Medina, por sí y por el Dr. Alberto Núñez, abogados de la parte recurrente Azua Motors Plaza;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Fernalia González, por sí y por los Licdos. Federico A. Pérez y Juan Del Carmen Pujols, abogados de la parte recurrida Teresa Herrá Pineda;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Marber Mella y el Dr. Alberto Núñez, abogados de la parte recurrente Azua Motors Plaza, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Federico A. Pérez y Juan Del Carmen Pujols, abogados de la parte recurrida Teresa Herrá Pineda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Teresa Herrá Pineda contra la razón social Azua Motor Plaza, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 24 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 1008, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, incoada por la señora TERESA HERRÁ PINEDA, en contra de AZUA MOTOR PLAZA Y WINTER IMPORT, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, se acoge la misma, y en tal virtud, se condena solidariamente a AZUA MOTORS PLAZA Y WINTER IMPORT, S.A., al pago de la suma de DOS MILLONES (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la señora TERESA HERRÁ PINEDA, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos, con motivo de la quema de la cosecha de plátano y el sistema de riego por goteo indicado más arriba; TERCERO: Se condena a los sucumbientes al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, LICDOS. MANUEL EMILIO NÚÑEZ G. Y JUAN DEL CARMEN PUJOLS, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 503-2009, de fecha 23 de noviembre

de 2009, instrumentado por la ministerial Saira Vanessa Beltré Martínez, alguacil ordinaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, las entidades Azua Motors Plaza y Winter Import, S. A., procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 103-2010, de fecha 29 de junio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por AZUA MOTORS PLAZA y WINTER IMPORT, contra la sentencia número 1008 de fecha 24 de agosto de 2009, dictada por la CÁMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por haber sido interpuesto conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, y en consecuencia, en virtud del imperium con que la ley inviste a los tribunales de alzada, modifica la sentencia impugnada para que lea: a) Declara nula y sin ningún valor legal la demanda introductiva de instancia en lo que a la sociedad de comercio WINTER IMPORT, S. A., se refiere y por ende inadmisibles en lo que a ella respecta; b) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma referente a Azua Motors, S. A., la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora TERESA HERRÁ PINEDA, en cuanto al fondo, y por los motivos expuestos, se acoge la misma, y declara que la responsabilidad civil de Azua Motors, S. A., ha quedado comprometida, y esta obliga a reparar a la demandante los daños y perjuicios por ella experimentados productos de la falta retenida; d) Se ordena a la señora Teresa Herrá Pineda a liquidar por estado los daños y perjuicios por ella experimentados; TERCERO: Compensa las costas del proceso entre las partes en litis”(sic); c) que en ocasión de la solicitud de liquidación por estado interpuesta por la señora Teresa Herrá Pineda en virtud de la sentencia anteriormente señalada, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal procedió a dictar en fecha 26 de mayo de 2014, la sentencia núm. 99-2014, hoy impugnada,, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se RATIFICA el defecto por incomparecencia pronunciado en audiencia en fecha 10 de abril del 2014, en contra de la empresa intimada AZUA MOTORS PLAZA; SEGUNDO: Se fija en la suma global de Novecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos

(RD\$985,000.00), el monto de la indemnización que la empresa intimada AZUA MOTORS PLAZA deberá pagar a la señora TERESA HERRÁ PINEDA, como justa liquidación por los daños y perjuicios materiales y morales, ordenando en la letra “d” del ordinal SEGUNDO de la sentencia número 103/2010 de fecha 29 de junio del 2010, dictada por esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; TERCERO: Condena a la empresa AZUA MOTORS PLAZA, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICENCIADOS FEDERICO A. PÉREZ Y JUAN DEL CARMEN PUJOLS M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación de la Ley (Art. 156 del Código Civil Dominicano); Segundo Medio: Falta de base legal; Tercer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva (Artículo 69, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso Numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana)”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio de inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en el Art. 5, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que en sus medios de casación, la parte recurrente se limita a afirmar lo siguiente: “Primer Medio: Violación de la ley (Art. 156 del Código Civil Dominicano). Que debido a que la hoy recurrida notificó mediante el Acto No. 565/2014, de fecha 22/7/2015, la sentencia No. 99-2014, de fecha 26/5/2014, la cual fue pronunciada en defecto y la misma debió haberse notificado dentro de los seis (6) meses de su pronunciamiento y esta se notificó a los catorce (14) meses, es evidente y fuera de toda duda razonable que se ha incurrido en violación a la Ley, específicamente al Art. 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, y por lo tanto dicha sentencia se reputa como no pronunciada al tenor de este artículo; Segundo Medio: Falta de base legal: Este medio se da ya que, al ser obtenida la sentencia en defecto de forma irregular, porque todos los

actos de notificación hechos por el alguacil Salomón Antonio Céspedes, los hizo a persona que ni siquiera trabajan en la empresa Azua Motors Plaza, y estos están siendo atacados en demandas en nulidad como son los actos Nos. 150, 66 y 207, de fechas 5/10/2010, 29/1/2014 y 13/3/2014, respectivamente; Tercer Medio: Violación a la tutela judicial efectiva (Art. 69, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, Numerales 2 y 4 de la Constitución Dominicana: La hoy recurrida a través de sus abogados y del alguacil actuante, violentó el derecho de defensa del hoy recurrente, ya que estos haciendo uso de chicanas jurídicas, no notificaron ningún acto en manos de las personas con quien dice que habló el alguacil actuante, y es por ello que violan el artículo 69 numerales 2 y 4, de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con hacer señalamiento a cuestiones de hecho que no están relacionadas directamente con la sentencia impugnada, y que por demás escapan al control casacional; que es indispensable para ello, que la parte recurrente indique los medios en que se funda su recurso y los desenvuelva, aunque sea de manera sucinta, además de explicar en qué consisten las violaciones de la ley por ella enunciadas y que las mismas se encuentren contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que con relación al memorial de casación examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable, ya que no se han precisado agravios contra la sentencia recurrida; que, al limitarse la parte recurrente a invocar lo que se ha dicho precedentemente, esta jurisdicción se encuentra

imposibilitada de examinar el referido memorial de casación, por no contener una exposición o desarrollo ponderable; por lo que, el recurso de casación de que se trata debe ser declarado, de oficio, inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la razón social Azua Motors Plaza, contra la sentencia núm. 99-2014, de fecha 26 de mayo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Alexander Mercedes Lima y compartes |
| Abogados: | Licda. Argelis Acevedo, Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia. |
| Recurridos: | Bernardino Fortunato y compartes. |
| Abogados: | Lic. Rafael León Valdez, Dra. Lidia M. Guzmán y Dr. Julio H. Peralta. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., compañía constituida y existente de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social situado en la avenida 27 de Febrero núm. 233, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo señor Héctor A. R. Corominas

Peña, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4; el señor Alexander Mercedes Lima, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 52, sector Los Guaricanos, Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; y el señor Cristino Antonio Luna Castro, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle La Guama núm. 49, municipio Blanco Arriba, provincia Tenares, contra la sentencia núm. 083/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Argelis Acevedo, por sí y por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A., Alexander Mercedes Lima y Cristino Antonio Luna Castro;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de los recurridos Bernardino Fortunato, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de los recurrentes Seguros Pepín, S. A., Alexander Mercedes Lima y Cristino Antonio Luna Castro, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por los Dres.

Lidia M. Guzmán y Julio H. Peralta, y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de los recurridos Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castañoz Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo contra el señor Alexander Mercedes Lima y la razón social Seguros Pepín, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de abril de 2013, la sentencia civil núm. 1664, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de un accidente de tránsito, elevada por los señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo, en contra de las entidades Seguros Pepín, S. A., y el señor Alexander Mercedes Lima, de generales que constan, por

haber sido hechas conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida demanda, rechaza la misma por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte demandante, señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los Licdos. Julio Cury y Karín Jesús Familia Jiménez y los Licdos. Juan Carlos Núñez y Miguel Ángel Reyes, quienes hacen la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante actos núms. 600-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Tilson N. Balbuena, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, del Distrito Nacional; y 695/14 de fecha 30 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, los señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 083/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la Sentencia Civil No. 1664 de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo en contra de Cristino Antonio Luna Castro, Seguros Pepín, S. A. y Alexander Mercedes Lima; SEGUNDO: ACOGE EL RECURSO y REVOCA la Sentencia Civil No. 1664 de fecha 18 de noviembre de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por errónea aplicación del derecho; TERCERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicio incoada por los señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo en contra de Cristino Antonio Luna Castro, Seguros Pepín, S. A. y Alexander Mercedes Lima, por haber sido hecha de conformidad con la ley; CUARTO: CONDENA al señor Cristino Antonio Luna Castro pagar la suma de seiscientos mil pesos (RD\$600,000.00) a los señores Bernardino Fortunato Figueroa y Yajaira Miniel Aquino, a razón de trescientos mil pesos para cada uno, a título de indemnización por

los daños y perjuicios sufridos; más el interés al 1% mensual a partir de la notificación de esta sentencia. También, pagar al señor Porfirio Rodríguez Castillo la suma de Sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00) a título de indemnización por los daños y perjuicios materiales causados a su vehículo; QUINTO: DECLARA dicha condenación común y oponible a Seguros Pepín, S. A., y hasta el monto de la póliza suscrita por Alexander Mercedes Lima; SEXTO: CONDENA al señor Cristino Antonio Luna Castillo y Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, quienes afirman haberlas avanzado”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Falsa y errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Tercer Medio: Violación a la Ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 28 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera

parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 28 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a revocar en todas sus partes la decisión de primer grado, avocándose al conocimiento del fondo de la demanda en daños y perjuicios y condenando a los señores Alexander Mercedes Lima, Cristino Antonio Luna Castro y Seguros Pepín, S. A., al pago conjunto y solidario de la suma total de seiscientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$660,000.00), a favor de los señores Bernardino Fortunato Figueroa, Yajaira Miniel Aquino y Porfirio Rodríguez Castillo, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto

al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicitan los recurridos, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Pepín, S. A., y los señores Alexander Mercedes Lima y Cristino Antonio Luna Castro, contra la sentencia núm. 083/2014, dictada el 15 de diciembre de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes Seguros Pepín, S. A., Alexander Mercedes Lima y Cristino Antonio Luna Castro, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lidia M. Guzmán, Julio H. Peralta y el Lic. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzary Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Lic. Román Salvador y Dr. Nelson R. Santana Artilles. |
| Recurrido: | Joseph François. |
| Abogados: | Licdos. Juan Durán Payano, Octavio Ant. Peña Cueto y Richard Joel Peña García. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-01-82021-7, con domicilio y asiento social en la avenida Sabana Larga esquina calle San Lorenzo,

sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 470/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Román Salvador, por sí y por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE);

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia No. 470/2014, de fecha treinta (30) de mayo del año 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Nelson R. Santana Artilles, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Durán Payano, Octavio Ant. Peña Cueto y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrida Joseph François;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Joseph François contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1641, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD DE LA ALEGADA COSA INANIMADA (FLUIDO ELÉCTRICO), incoada por el señor JOSEPH FRANÇOIS, de generales que constan, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) y la entidad SEGUROS BANRESERVAS, S. A., en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00), a favor del señor JOSEPH FRANÇOIS, en calidad de padre de la madre de la persona fallecida MANIQUE FRANÇOIS; más el 1.5% por concepto de interés judicial, computados desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia firme que habrá de intervenir. Esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; TERCERO: CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en beneficio de los LICDOS. RAQUEL NÚÑEZ, NÉSTOR SANTANA, THOMASINA PINEDA y MANUEL DE JESÚS PÉREZ, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conformes con dicha decisión procedieron a interponer formales recursos de apelación, de manera principal el señor Joseph François mediante actos núms. 919/13 y 920/13, ambos de fecha 28 de agosto de 2013, instrumentados por el ministerial Francisco Domínguez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto núm. 1016/2013, de fecha 13 de septiembre de 2013, instrumentado por el ministerial Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos recursos contra la sentencia antes señalada, siendo resueltos los mismos mediante la sentencia núm. 470/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación en contra de la sentencia No. 1641, de fecha diez (10) de diciembre del 2012, relativa al expediente No. 034-11-00323, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuestos, de manera principal, por el señor Joseph François, mediante actos Nos. 919/13 y 920/13, ambos de fecha 28 de agosto del año 2013, instrumentados por el ministerial Francisco Domínguez, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 1016/2013, de fecha 13 de septiembre del 2013, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido incoados acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Joseph François, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: ACOGE en parte en cuanto al fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos dados en este sentencia; en consecuencia, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción

en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE) en calidad de guardiana de la cosa inanimada, a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000.000.00), a favor del señor JOSEPH FRANÇOIS, en calidad de padre de la persona fallecida MANIQUE FRANÇOIS; más el 1% por concepto de interés judicial. Computados desde la fecha de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Esto así, atendiendo a las razones de hecho y de derecho previamente desarrolladas; CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Previo al fondo declarar la inconstitucionalidad por vía difusa del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491/08 sobre Procedimiento de Casación, promulgada en fecha 19 de diciembre del 2008, que modificó la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; Segundo Medio: Falta exclusiva de la víctima; Tercer Medio: Falta de motivos”;

Considerando, que la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas

de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que, luego de dejar resuelta la cuestión de la inconstitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que en tal sentido se impone verificar por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse

el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 14 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia de manera retroactiva en fecha 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a modificar parcialmente la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), estableciendo una nueva condenación por un monto de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Joseph François, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.

(EDE-ESTE), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 470/2014, dictada el 30 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Juan Durán Payano, Octavio Ant. Peña Cueto y Richard Joel Peña García, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Tulio A. Martínez Soto y Licda. Elda Báez Sabatino. |
| Recurrido: | Lora Lima, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Rudys Nolasco, Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida y operante de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Abraham Lincoln núm. 154, Edificio

Camargo, primer piso, Zona Universitaria de esta ciudad, debidamente representada por su director general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00048/2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rudys Nolasco, por sí y por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida Lora Lima, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., contra la sentencia No. 358-13-00260 del dos (02) de febrero del dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Pedro Domínguez Brito, Robert Martínez Vargas, Elda Báez Sabatino y Tulio A. Martínez Soto, abogados de la parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, abogados de la parte recurrida Lora Lima, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Lora Lima, S. A., contra la empresa Edenorte Dominicana, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 15 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 365-13-00574, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (RD\$393,000.00) a favor de LORA LIMA, S. A.; SEGUNDO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; TERCERO: RECHAZA los aspectos de la demanda relativos a los daños y perjuicios; CUARTO: CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ COLLADO Y JOSÉ D. ALMONTE VARGAS, abogados de la parte demandante, quienes afirman avanzarlas” (sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 770/2013, de fecha 3 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Jacinto Miguel Medina, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito Grupo No. 3 del Distrito Judicial de Santiago, la empresa Edenorte Dominicana, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00048/2015, de fecha 2 de febrero de 2015, dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por EDENORTE DOMINICANA, S. A., debidamente representada por su Director General señor JULIO CÉSAR CORREA MENA, contra la sentencia civil No. 365-13-00574, dictada en fecha Quince (15) del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación, en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ Y MARIANELA GONZÁLEZ CARVAJAL, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la parte recurrida plantea en su memorial de defensa un medio inadmisión contra el presente recurso, fundamentado en que la parte recurrente no ha desarrollado sus medios de manera lógica, coherente, ni ha realizado de forma breve el fundamento y las pruebas de sus alegatos;

Considerando, que por la solución que de oficio adoptará esta Corte de Casación, cuya consecuencia es la misma perseguida por la parte recurrida con el planteamiento de su medio de inadmisión, resulta inoperante examinar el mismo;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la

Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 20 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la condenación establecida en la decisión de primer grado, en contra de la entidad Edenorte Dominicana, S. A., por un monto de trescientos noventa y tres mil pesos con 00/100 (RD\$393,000.00) a favor de la razón social Lora Lima, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley,

respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil núm. 00048/2015, dictada el 2 de febrero de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de junio de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yohanna Soler Reyes. |
| Abogados: | Lcdos. Wilver Castillo y Luis Aquiles Castillo Fortuna. |
| Recurrida: | Ana Rosa Luna. |
| Abogados: | Lcdos. Brígida Franco Rodríguez y Ramón Manzueta Vásquez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yohanna Soler Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0001005-5, domiciliada y residente en la calle Maximiliano Gómez núm. 20, esquina calle Libertad, Apto. 3, sector Sabana Perdida de esta ciudad, contra la sentencia núm. 355-2010, de fecha 11

de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Wilver Castillo, por sí y por el Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna abogados de la parte recurrente Yohanna Soler Reyes;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 2010, suscrito por el Lic. Luis Aquiles Castillo Fortuna, abogado de la parte recurrente Yohanna Soler Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por los Licdos. Brígida Franco Rodríguez y Ramón Manzueta Vásquez, abogados de la parte recurrida Ana Rosa Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por la señora Ana Rosa Luna contra la señora Yohanna Soler Reyes, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia dictó en fecha 23 de febrero de 2010, la sentencia núm. 0189-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma la demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora Ana Rosa Luna, contra la señora Yohanna Soler Reyes, por haber sido interpuesta conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, Rechazar las pretensiones de la parte demandante, señora Ana Rosa Luna, por los motivos expuestos; TERCERO: Condena a la parte demandante, señora Ana Rosa Luna, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Luis Aquiles Castillo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 197/2010, de fecha 24 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial José R. Ferrer R., alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la señora Ana Rosa Luna procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 355-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil diez (2010), contra la parte recurrida, señora YOHANNA SOLER REYES, por falta de comparecer; SEGUNDO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por la señora ANA ROSA LUNA, mediante

actuación procesal No. 197/2010, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), instrumentado por el Ministerial JOSÉ R. FERRER R., Alguacil Ordinario de la Cámara Penal Sala No. 1 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 189/10, relativa al expediente No. 532-09-02493, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil diez (2010), dictada por la Séptima Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, por estar hecho conforme a las normas que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación descrito precedentemente; por los motivos aducidos anteriormente, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: ORDENA la partición de los bienes relictos de señor NARCISO CONTRERAS CORDERO, por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: COMISIONA al Juez Presidente de la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, para que conozca del procedimiento de partición; SEXTO: PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial WILLIAM RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, para que notifique la presente sentencia”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falsa interpretación de documentos y violación a la ley; Segundo Medio: Inobservancia de la ley, por violación al párrafo único del artículo 1 de la Ley 136-03 sobre el Código del Menor en cuanto a desconocimiento de derecho de orden público, violación al derecho de defensa y contradicción de acto de un mismo notario; Tercer Medio: Falsos motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Falta de base legal, falsa aplicación de los Arts. 815 y 1315 del Código Civil; Quinto Medio: Falta de base legal, por violación al párrafo 1 del artículo 1 de la Ley 136-03, sobre el Código del Menor, por inobservancia al Principio de orden público y violación al principio o efecto devolutivo del recurso de apelación; Sexto Medio: Violación al Art. 913 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de la Ley y Falsa interpretación del derecho”;

Considerando, que en el examen de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer término por resultar útil para la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia

impugnada carece de motivos, al no entender la corte a qua que no se podía establecer una sociedad de hecho en la que se pueda determinar un derecho a partición a favor de la parte hoy recurrida, de la sola existencia de las declaraciones juradas firmadas por el de cujus y la firmada por el padre del de cujus y sus hermanos, sin verificar que haya existido una identificación cabal con el modelo de convivencia entre el de cujus y la parte hoy recurrida inherente a los hogares fundados en el matrimonio propiamente dicho, o sea una convivencia “more uxorio”, con los elementos y condiciones de hecho acreditados por la jurisprudencia;

Considerando, que, el examen de la decisión impugnada revela que, las motivaciones dadas por la corte a qua para justificar su decisión se limitaron básicamente a señalar que “tomando en cuenta los actos auténticos, el de declaración jurada del finado, así como el acto posterior que recoge las declaraciones de padre y de sus hermanos; que el contenido de ambos actos son coherentes en cuanto a que existió una comunidad de hecho entre el finado Narciso Contreras Cordero y la señora Ana Rosa Luna, que sumando esfuerzos, ambos en su sociedad de hecho, edificaron la mejora, consistente en una casa de blocks [...] amparado en el Certificado de Títulos de fecha siete (7) del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), durante los veinte (20) años de unión consensuada, resulta pues sin lugar a duda que ambos eran copropietarios del indicado bien [...] que los descendientes directos del finado Narciso Contreras Cordero, los hijos menores Bryan Contreras Soler y Roger Contreras Soler, le corresponde el cincuenta (50%) que como copropiedad su extinto padre tenía con la señora Ana Rosa Luna; que es de derecho ordenar la partición, estando concretizados los eventos que hemos hecho mención [...]”;

Considerando, que las sentencias judiciales deben bastarse a sí mismas, de forma tal que contengan en sus motivaciones y en su dispositivo, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, que le permita a la Suprema Corte de Justicia, ejercer su facultad de control casacional;

Considerando, que, la decisión cuestionada no contiene una relación de hechos ni fundamentos de derecho suficientes y pertinentes, que justifiquen la solución adoptada por la corte a qua, en violación

a las disposiciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que reza: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”, que impone al juez la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso;

Considerando, que, las circunstancias expuestas anteriormente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes ni una relación de los hechos de la causa que permitan a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual debe ser casada, por un medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de conformidad con el Art. 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 355-2010, de fecha 11 de junio de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM.109

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDeeste). |
| Abogados: | Lic. Romar Salvador y Dr. Nelson Santana Artiles. |
| Recurridos: | Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal. |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle Lorenzo, del sector Los Mina, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto De León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 076, dictada el 5 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Romar Salvador por sí y por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrida, Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), contra la sentencia No. 076, de fecha cinco (05) de marzo del año 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Nelson Santana Artilles, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida, Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal, en calidad de padres del fenecido Welligton Manuel Luna Soto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 18 de julio de 2013, la sentencia civil núm. 1884, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA las conclusiones incidentales agenciadas por la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDEESTE), en audiencia de fecha 08 de marzo del 2012; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se acoge la demanda en reparación de DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por los señores LEONARDO MANUEL LUNA y CLARA ESTHER SOTO PRESINAL, en calidad de padres del fenecido WELLINGTON MANUEL LUNA SOTO, de conformidad con el Acto No. 1800/2010, de fecha 19 de noviembre 2010, instrumentado por el ministerial WILLIAMS R. ORTIZ PUJOLS, de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE); y en consecuencia: a) CONDENA a la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), a pagar a los señores LEONARDO MANUEL LUNA y CLARA

ESTHER SOTO PRESINAL, en calidad de padres del fenecido WELLINGTON MANUEL LUNA SOTO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cableado eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); TERCERO: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del DR. EFIGENIO MARÍA TORRES, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), mediante acto núm. 681-2014, de fecha 17 de junio de 2014, del ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, de manera incidental, los señores Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal, mediante acto núm. 1141-2014, de fecha 28 de julio de 2014, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 5 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 076, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los Recursos de Apelación interpuestos, uno de manera principal y con carácter general por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), y el segundo de manera incidental y con carácter parcial por los señores LEONARDO MANUEL LUNA y CLARA ESTHER SOTO PRESINAL, ambos contra la sentencia civil No. 1884, de fecha 18 de julio del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoados de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: Acoge parcialmente el recurso incidental interpuesto por los señores LEONARDO MANUEL LUNA y CLARA ESTHER SOTO PRESINAL, en consecuencia MODIFICA el literal (a) del ordinal SEGUNDO de la sentencia, a fin de que diga de la siguiente manera: a) CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD

DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), a pagar a los señores LEONARDO MANUEL LUNA y CLARA ESTHER SOTO PRESINAL, en calidad de padres del fenecido WELLINGTON MANUEL LUNA SOTO, la suma de DOS MILLONES QUINIEN-TOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$2,500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios causados por el cableado eléctrico a cargo de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE); CUARTO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en sus respectivos puntos de derecho” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Falta exclusiva a cargo de la víctima; Tercer Medio: Falta de motivos y contradicción de motivos; Cuarto Medio: Falta de pruebas para establecer la falta a cargo de la empresa recurrente para la ocurrencia de los hechos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es la cuantía mínima requerida para la admisibilidad del recurso;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 17 de junio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 17 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua condenó a la actual parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagar a la suma de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00) a favor de la actual recurrida, los señores Leonardo Manuel Luna y Clara Esther Soto Presinal, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 076, dictada el 5 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de octubre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | True Romance, S.R.L. |
| Abogados: | Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio De León Burgos. |
| Recurrido: | Segunda De la Cruz y Carmen Lidia Almánzar De la Cruz. |
| Abogado: | Lic. José Ramón Rodríguez Castillo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial True Romance, S.R.L., sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-59304-3 y con domicilio social en la calle Juan Peña núm. 39, Placer Bonito de la ciudad de San Pedro de Macorís,

debidamente representada por su gerente el señor Yoval Yekutieli, israelí, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 023-0113581-6, domiciliado y residente en Juan Dolio, municipio Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 380-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la al Lic. José Ramón Rodríguez Castillo, abogado de las recurridas Segunda De la Cruz y Carmen Lidia Almánzar De la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Dres. Ángel Mauricio Soto Troncoso y Boris Antonio De León Burgos, abogados de la parte recurrente True Romance, S.R.L., en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. José Ramón Rodríguez Castillo, abogado de las recurridas Segunda De la Cruz y Carmen Lidia Almánzar De la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Segunda De la Cruz y Carmen Lidia Almánzar De la Cruz contra la Joyería True Romance, S.R.L., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó en fecha 16 de diciembre de 2014, la sentencia núm. 1511/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras SEGUNDA DE LA CRUZ Y CARMEN LIDIA ALMÁNZAR DE LA CRUZ, en contra de la JOYERÍA TRUE ROMANCE, S.R.L., mediante el acto No. 133-2013, de fecha 9 de Abril de 2013, de la ministerial Nancy A. Franco Terrero, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, la citada demanda en reparación de daños y perjuicios y, en consecuencia: Condena a la JOYERÍA TRUE ROMANCE, S.R.L., a pagar a favor de las señoras SEGUNDA DE LA CRUZ Y CARMEN LIDIA ALMÁNZAR DE LA CRUZ la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$600,000.00), en partes iguales, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a causa del hecho de la primera, por las razones en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Ordena la cancelación de la información de datos contenida en los registros del Buró de Crédito Líder, DATA CRÉDITO, aportada por la compañía TRUE ROMANCE, S.R.L., en perjuicio de las señoras SEGUNDA DE LA CRUZ Y CARMEN LIDIA ALMÁNZAR DE LA CRUZ, por supuestas deudas, por los motivos expuestos en parte

anterior de la presente sentencia; CUARTO: Condena a la JOYERÍA TRUE ROMANCE, S.R.L., parte demandada que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del LIC. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ CASTILLO, quien afirma antes del pronunciamiento de la sentencia, haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Comisiona a la ministerial Nancy Franco Terrero, alguacil de Estrados de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 93/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación M., alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la razón social True Romance, S.R.L., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 380-2015, de fecha 9 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación instrumentado mediante acto número 93/2015, de fecha dieciocho (18) de febrero del año 2015, del Protocolo del Ministerial Félix Valoy Encarnación M., Ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad comercial TRUE ROMANCE, S.R.L., contra la sentencia marcada con el No. 1511/2014 de fecha 16 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se confirma íntegramente la sentencia apelada marcada con el No. 1511/2014 de fecha 16 de diciembre del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; TERCERO: Se condena la sociedad comercial TRUE ROMANCE, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor del letrado Lic. JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ, quien hizo las afirmaciones correspondientes”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la Constitución y al principio de irretroactividad de la ley”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los 200 salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 13 de noviembre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 13 de noviembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00 pesos mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar en todas sus partes la decisión de primer grado, mediante la cual se condenó a la razón social True Romance, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD\$600,000.00) a favor las señoras Segunda De la Cruz y Carmen Lidia Almánzar De la Cruz, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicitan las recurridas, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la razón social True Romance, S.R.L., contra la sentencia núm. 380-2015, dictada el 9 de octubre de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente True Romance, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Ramón Rodríguez Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Andrés Almonte. |
| Abogados: | Lic. Américo Moreta y Dr. Augusto Robert Castro. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| Abogados: | Lic. Cristian M. Zapata Santana y Licda. Yesenia R. Peña Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779996-7, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 161, sector Los Praditos, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Américo Moreta, por sí y por el Dr. Augusto Robert Castro, abogados de la parte recurrente Andrés Almonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yesenia R. Peña Pérez, por sí y por el Licdo. Cristian M. Zapata Santana, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrente Andrés Almonte;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de julio de 2013, suscrito por los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Andrés Almonte, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 2 de marzo de 2004, la sentencia núm. 034-2001-1339, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA la presente demanda interpuesta por el señor ANDRÉS ALMONTE en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, por los motivos ut-supra enunciados; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los LIC. CRISTIAN M. ZAPATA SANTANA, LIC. FELIPE A. NOBOA PEREYRA Y LIC. NEWTON OBJÍO BÁEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 129/2006, de fecha 23 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Domingo E. Acosta, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Andrés Almonte procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 226, de fecha 24 de mayo de 2007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación, contenido en el acto No. 129/2006, de fecha 23 de junio del año 2006, instrumentado y notificado por el ministerial DOMINGO E. AGOSTA, de generales precedentemente descritas, interpuesto por el señor ANDRÉS ALMONTE, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2001-1339, de fecha 02 de marzo del año 2004, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por haber sido hecho de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; por los motivos plasmados en el cuerpo de esta decisión; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, el señor ANDRÉS ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. CRISTIAN M. ZAPATA y YESENIA R. PEÑA PÉREZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación al Art. 1315 del Código Civil Dominicano; Segundo Medio: Contradicción de motivos; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos. Violación a los artículos 2044 y siguientes del Código Civil Dominicano. Violación a los Arts. 1134 y 1135 del mismo Código”;

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por prescripción del mismo, ya que dicho recurso fue interpuesto 74 días después de la notificación de la sentencia que hoy se ataca;

Considerando, que, por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación la solicitud de inadmisión del recurso, propuesta por la parte recurrida en su memorial de defensa, bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera de plazo;

Considerando, que, conforme las modificaciones introducidas al Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación por la Ley núm. 491-08, de fecha 16 de diciembre de 2008, en su artículo único, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación consta depositado el original del acto núm. 5839/2012, de fecha 21 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Italo Americo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual el hoy recurrido notificó a la parte

recurrente la sentencia ahora impugnada, expresando el ministerial al trasladarse a la “calle 9, No. 61, sector Los Praditos, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, mismo domicilio expresado por el hoy recurrente ante la Corte a qua y ante esta Corte de Casación, según se verifica de la sentencia impugnada y del presente memorial, lo que debe considerarse como una notificación cálida para el computo del plazo, en razón de que la eficacia no ha sido, impugnada en sentido contrario, el ahora recurrente en la página 3, párrafo 6, del memorial expresa que la sentencia impugnada le fue notificada a través del acto referido;

Considerando, que, al realizarse la notificación el 21 de noviembre de 2012, por el referido ministerial, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el sábado 22 de diciembre de 2012, día no laborable por lo que, el plazo debe prorogarse al siguiente día hábil para el depósito del memorial era el miércoles 26 de diciembre de 2012, toda vez que los días 24 y 25 son días no laborables en los tribunales judiciales de enero de 2013, y al ser interpuesto el recurso de casación de que se trata en fecha 12 de marzo de 2013, mediante el depósito del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se colige que al momento de interponer el mismo el plazo establecido en el Art. 5 de la Ley 491-08, de treinta (30) días francos, se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, acoja las conclusiones formuladas por la parte recurrida, tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, por haber sido interpuesto fuera de plazo, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, como hemos dicho precedentemente eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Almonte, contra la sentencia civil núm. 226, dictada el 24 de mayo de 2007, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del los Licdos. Cristian M. Zapata Santana y Yesenia R. Peña Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de junio de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Iris Altagracia Andújar Concepción. |
| Abogada: | Licda. María Altagracia Henry De León. |
| Recurrido: | Francisco Javier Ortiz Cuevas. |
| Abogada: | Licda. Damarys Arelis Pimentel Rodríguez. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iris Altagracia Andújar Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0535848-5, domiciliada y residente en la calle Primera núm.6, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 219, de fecha 22 de junio de 2011, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2011, suscrito por la Licda. María Altagracia Henry De León, abogada de la parte recurrente Iris Altagracia Andújar Concepción, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 2011, suscrito por la Licda. Damarys Arelis Pimentel Rodríguez, abogada de la parte recurrida Francisco Javier Ortiz Cuevas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso

de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Francisco Javier Ortiz Cuevas contra Iris Altigracia Andújar Concepción la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 13 de mayo de 2010, la sentencia núm. 1430, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZA como al efecto rechazamos la presente demanda, Cobro de Pesos, incoada por FRANCISCO JAVIER ORTIZ CUEVAS, de conformidad con el Acto No. 828/7/2008, de fecha 11 de Julio del 2008, instrumentado por el Ministerial JUAN BÁEZ DE LA ROSA, Alguacil Ordinario de la Sexta Sala Penal del Distrito Nacional, contra de la señora IRIS ALTAGRACIA ANDÚJAR CONCEPCIÓN, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1355/12/2010, de fecha 15 de diciembre de 2010, instrumentado por el ministerial Juan Báez De la Rosa, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Francisco Javier Ortiz Cuevas procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 219, de fecha 22 de junio de 2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FRANCISCO JAVIER ORTIZ CUEVAS, contra la sentencia civil No. 1430, de fecha Trece (13) del mes de mayo del año dos mil diez (2010), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rige la materia; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia apelada, por ser contraria al derecho; TERCERO: ACOGE PARCIALMENTE, por el efecto devolutivo del recurso de apelación,

la demanda en cobro de pesos incoada por FRANCISCO JAVIER ORTIZ CUEVAS, por las razones dadas en el cuerpo de esta decisión y en consecuencia, CONDENA a la señora YRIS (sic) ALTAGRACIA ANDÚJAR CONCEPCIÓN, al pago de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$17,300.00), más los intereses convencionales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a razón de 15% de interés mensual, por los motivos anteriormente expuestos; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación del Artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar por ser una cuestión prioritaria si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 25 de

noviembre de 2011, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a acoger el recurso de apelación, revocando la decisión de primer grado y condenando a la señora Iris Altagracia Andújar Concepción al pago de la suma de diecisiete mil trescientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$17,300.00) a favor del señor Francisco Javier Ortiz Cuevas, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Iris Altagracia Andújar Concepción, contra la sentencia civil núm. 219, dictada el 22 de junio de 2011 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tomás Merán. |
| Abogado: | Dr. José Calazán Mateo M. |
| Recurrido: | Pedro Leovigildo Tavárez Jiminián. |
| Abogado: | Dr. Epifanio Paniagua Medina. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás Merán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1342346-1, domiciliado en la calle Francisco J. Peynado, núm. 154, suite núm. 10, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00703/15, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado de la parte recurrida Pedro Leovigildo Tavárez Jiminián;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. José Calazán Mateo M., abogado de la parte recurrente Tomás Merán;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Epifanio Paniagua Medina, abogado de la parte recurrida Pedro Leovigildo Tavárez Jiminián;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que el estudio de la documentación que conforma el expediente revela que en el mismo solo figura depositada una fotocopia de la sentencia que se dice es impugnada en casación.

Considerando, que el recurrente no particulariza ni enumera los medios en los cuales sustenta su recurso de casación, sino que los mismos se encuentran desarrollados de manera sucinta en el cuerpo de dicha instancia;

Considerando, que, previo al análisis del medio de casación propuesto por el recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que el Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 de fecha 19/12/2008, dispone que “el memorial de casación deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad”;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente solo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Tomás Merán, contra la sentencia civil núm. 00703/15, dictada el 25 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| Recurrido: | Loren Gabriel Bonilla Encarnación. |
| Abogados: | Licda. Griselda Valverde y Dr. Johnny E. Valverde Cabrera. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida Tiradentes núm. 47, 7mo. Piso Torre Serrano, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su gerente

general Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 190/2015, dictada el 18 de mayo de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Griselda Valverde, por sí y por el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Loren Gabriel Bonilla Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia No. 190/2015, del dieciocho (18) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 2015, suscrito por la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida Loren Gabriel Bonilla Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Loren Gabriel Bonilla Encarnación contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de abril de 2014, la sentencia núm. 00379/14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Loren Gabriel Bonilla Encarnación, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Loren Gabriel Bonilla Encarnación, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$500,000.00), por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago del interés fluctuante mensual de la suma antes indicada, establecido por Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de emisión de la presente decisión, a título de indemnización complementaria, contando a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Loren Gabriel Bonilla Encarnación, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor de la licenciada Griselda J. Valverde Cabrera y del doctor Johnny E. Valverde

Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 955/2014, de fecha 29 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 190/2015, de fecha 18 de mayo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación sobre la sentencia civil No. 00379/2014 (expediente No. 036-2012-01416) de fecha 03 de abril de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) en contra del señor Loren Gabriel Bonilla Encamación; por haber sido hecho conforme a la ley; Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE en parte los alegatos invocados en el recurso, en consecuencia MODIFICA el ordinal Tercero del dispositivo de la decisión recurrida, para que en lo adelante el interés fluctuante a la que fue condenada la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur), sea la siguiente: Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago del interés de un uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Loren Gabriel Bonilla Encamación, por los motivos antes expuestos. En cuanto a los demás aspectos confirma la sentencia recurrida; Tercero: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR) al pago de las costas de alzada, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Griselda J. Valverde Cabrera y Dr. Johnny E. Valverde, quienes afirman haberlas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano; y, de los artículos 2, 94 y 138.1 de la Ley 125-01, General de Electricidad, y los Artículos 158, 425 y 429

del Reglamento para la aplicación de Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación

al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa donde solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 16 de julio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 16 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, entrada en vigencia en fecha 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que

la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua procedió a confirmar la decisión de primer grado, manteniendo la condenación establecida en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por un monto de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de Loren Gabriel Bonilla Encarnación, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 190/2015, dictada el 18 de mayo de 2015 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Griselda Valverde y el Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Engels Hernández Canela y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Argelis Acevedo y Juan Carlos Núñez Tapia. |
| Recurrido: | Jonathan Bonilla Familia. |
| Abogados: | Lic. Rafael León Valdez, Dras. Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente esta

ciudad, y los señores Engels Hernández Canela y Roderis Morel Rosario, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 479/2014, dictada el 30 de mayo de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, Engels Hernández Canela y Roderis Morel Rosario;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por las Dras. Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida Jonathan Bonilla Familia;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karín de Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., Engels Hernández y Roderis Morel Rosario;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de octubre de 2014, suscrito por los Dras. Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida Jonathan Bonilla Familia;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Jonathan Bonilla Familia contra Seguros Pepín, Engels Hernández Canela y Roderis Morel Rosario, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de mayo de 2013, la sentencia núm. 00740-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Jonathan Bonilla Familia, en contra de los señores Roderis Santiago Morel Rosario, Engels Hernández Canela y la entidad Seguros Pepín. S. A., por haber sido incoada conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor Jonathan Bonilla Familia, y condena a las partes demandadas, Roderis Santiago Morel Rosario y Engels Hernández Canela, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00), por los motivos antes expuestos; TERCERO: Condena a los señores Roderis Santiago Morel Rosario y Engels Hernández Canela, al pago de un interés de un 1% mensual sobre la suma antes indicada, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de emisión de la presente sentencia hasta su ejecución, a favor del señor Jonathan Bonilla Familia, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Declara la presente sentencia común y oponible a Seguros Pepín, S. A., por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: Condena a la parte demandada, señores Roderis Santiago Morel

Rosario y Engels Hernández Canela, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte demandante las licenciadas Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión mediante acto núm. 1414-2013, de fecha 30 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Seguros Pepín, S. A., Engels Hernández Canela y Roderis Morel Rosario, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 479/2014, de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante acto No. 1414-2013, de fecha treinta del mes de agosto del año 2013, instrumentado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, los señores Roderis Santiago Morel, Contra la sentencia No. 00740-2013, relativa al expediente No. 036-2011-01470, de fecha 10 del mes de mayo del año 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto el fondo, el recurso de apelación y en consecuencia: a) MODIFICA los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada; b) CONDENA al señor Roderis Santiago Morel Rosario, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), a favor de señor Jonathan Bonilla Familia, por los motivos ut supra expuestos; más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón del uno por ciento (1%) mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha en que se dictó la sentencia impugnada y hasta su total ejecución; TERCERO: DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la entidad Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 051-2089401, conforme las razones antes indicadas; CUARTO; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización

de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero y al Art. 1153 del Código Civil”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre

de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua modificó los ordinales segundo y tercero de la decisión de primer grado y condenó a los señores Engels Hernández y Roderis Morel Rosario al pago de la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) a favor de Jonathan Bonilla Familia, por concepto de daños y perjuicios, declarando dicha sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta la cobertura de la póliza, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Engels Hernández Canela y Roderis Morel Rosario, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A., Engels Hernández y Roderis Morel Rosario, contra la sentencia civil núm. 479/2014, dictada el 30 de mayo de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de las Dras. Lidia Guzmán y Rocío E. Peralta Guzmán, abogadas de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 116

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, del 11 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo. |
| Abogado: | Licda. Alba Iris Contreras Jiménez. |
| Recurrido: | Belcar, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Oliver Carreño Simó. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 252, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrida compañía Belcar, SRL;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2015, suscrito por los Licda. Alba Iris Contreras Jiménez, abogada de la parte recurrente José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2015, suscrito por el Licdo. Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrida compañía Belcar, SRL;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha

20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar, rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la compañía Belcar, SRL, contra José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 106/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronuncia el defecto contra las partes demandadas JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) (Inquilino) y ANTONIO E. MATEO (Fiador Solidario), por no haber comparecido a la audiencia de fecha 26 de Febrero de 2014, no obstante citación legal; SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda iniciada por BELCAR, SRL, mediante acto Núm. 033/2014, de fecha 04 de Febrero de 2014, del Ministerial EUGENIO PIMENTEL, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, en contra de JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme con la ley y el derecho; TERCERO: Acoge parcialmente las conclusiones de la parte demandante, BELCAR, SRL, por ser justas y reposar sobre prueba legal, en consecuencia condena a las partes demandadas, JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (Inquilino) y ANOTONIO E. MATEO (Fiador Solidario pagar a la parte demandante la suma de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00), que le adeuda por concepto de mensualidades no pagadas, correspondientes a los meses desde Agosto del año 2011, hasta Enero del año 2014 más los que venzan al momento dé ejecución; CUARTO: Ordena la resciliación del contrato de alquiler de fecha 05 de Febrero de 1993, suscrito entre las partes, BELCAR, SRL, y JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) (Inquilino) y ANTONIO E. MATEO (Fiador Solidario), por la falta del inquilino en su primera obligación en el contrato, pagar en el tiempo y lugar convenidos; QUINTO: Ordena el desalojo de JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble de la Calle Hernando Gorjón, Num. 51, del sector San Carlos de esta Ciudad de Santo Domingo; SEXTO: Condena a las partes demandadas, JOSÉ ISMAEL SILVA VALERIO (sic) (Inquilino) y ANTONIO E. MATEO (Fiador Solidario), al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los LICDOS. OLIVER CARREÑO SIMÓ y NIDIA MORILLO SÁNCHEZ,

abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Comisiona al Ministerial NELSON PÉREZ LIRIANO, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 667/2014, de fecha 28 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos Morel, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 252, de fecha 11 de marzo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara Inadmisibles el presente recurso de apelación, lanzado por los señores José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, en contra de Compañía Belcar, S.R.L., en virtud de las precisiones procesales indicadas en la parte considerativa de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señores José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Oliver Carreño Simó, quien hizo la afirmación correspondiente”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Incorrecta aplicación de la ley, toda vez: 1) Que la juez a-qua desnaturalizó lo establecido en el Art. 52 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, en lo referente a la exclusión de documentos, al establecerlo fuera de los plazos otorgados, haciendo una interpretación exegética de lo que expresa la ley en la materia: 2) Declara inadmisibles el recurso, sobre la base de que el recurso de apelación no estaba depositado, en una aviesa inobservancia al Art. 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de abril de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso

extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por consiguiente se confirmó la condenación establecida en la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, al pago de la suma de sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Ismael Silva Silverio y Antonio E. Mateo, contra la sentencia civil núm. 252, dictada el 11 de marzo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Oliver Carreño Simó, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 117

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A. y Mercedes Clara Rodríguez Demorizi. |
| Abogado: | Dr. Giordano Otañez. |
| Recurridos: | María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito De León. |
| Abogados: | Dr. Arturo Mejía Rodríguez y Licda. Elaine Mejía Mármol. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con su domicilio social en la Torre Progreso Business Center, suite 602-C, en la avenida Lope de Vega No. 13, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente de finanzas, señor Eduardo José de Moya Perdomo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1607183-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, dominicana, mayor de edad, soltera, filóloga, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0098763-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 431-2015, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Giordano Otañez, abogado de la parte recurrente, Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y Mercedes Clara Rodríguez Demorizi;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Arturo Mejía Rodríguez por sí y por la Licda. Elaine Mejía Mármol, abogados de la parte recurrida, María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito De León;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Giordano Otañez, abogado de la parte recurrente, Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2014, suscrito por el Dr. Arturo Mejía R. y la Licda. Elaine Mejía Mármol, abogados de la parte recurrida María Dolores Yagual Carriel y Julio Celestino Brito De León;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato de compraventa de inmueble interpuesta por los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León contra Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de junio de 2014, la sentencia núm. 00698/2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en rescisión de contrato de compra venta, incoada por los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León mediante acto No. 341/13, de fecha 11 de marzo de 2013, diligenciado por el ministerial Guillermo García, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi por haber sido interpuesta conforme las reglas que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo,

Declara la rescisión del contrato de compra venta de fecha 8 de abril de 2011, mediante el cual, la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, en virtud del contrato de Desarrollo firmado con la señora Clara Rodríguez Demorizi, vende a los señores demandantes María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León el inmueble consistente en los solares Nos. 13, 14 y 15 del proyecto Prados de Arroyo Hondo, con una extensión superficial aproximadamente de 1,096.67 m2 dentro de la parcela No. 12-A-4-A del Distrito Catastral No. 13 del Distrito Nacional, propiedad de la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi; TERCERO: ORDENA a la razón social Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, la devolución de todos los valores pagados por los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León, tendentes a la compra del inmueble señalado, ascendentes a la suma de tres millones treinta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con 36/100 (RD\$3,038,683.36) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; CUARTO: CONDENA a la razón social Abitare, DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., y la señora CLARA RODRIGUEZ DEMORIZI, al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), a favor de los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que estos hechos le ha causado; QUINTO: CONDENA a la razón social Abitare, DESARROLLO INMOBILIARIO Y FINANCIERO, S. A., y la señora CLARA RODRIGUEZ DEMORIZI, al pago de las costas de procedimiento, a favor y provecho de los DRES. ARTURO MEJÍA RODRIGUEZ, CARLOS ARÍSTIDES MORILLO Y ELAINE MEJÍA MÁRMOL, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: COMISIONA al ministerial José Luis Andújar, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, mediante acto núm. 898-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, del ministerial Rafael Alberto Pujols D., alguacil de estrados del Tribunal de Jurisdicción de Tierras de jurisdicción Original del Departamento Central, del Distrito Nacional, de manera incidental, los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León, mediante acto núm. 1998-2014, de fecha 11 de septiembre de 2014, del ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala

de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 24 de agosto de 2015, la sentencia núm. 431-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., contra los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León; por mal fundado; SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores María Dolores Yagual Gabriel y Julio Celestino Brito de León contra la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y DISPONE el pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual de la suma a devolver de RD\$3,038,683.36 (tres millones treinta y ocho mil seiscientos ochenta y tres pesos con 36/100), a título de indemnización indexatoria y a partir de esta sentencia de apelación; TERCERO: CONFIRMA la sentencia No. 00698 de fecha 17 de junio de 2014, dada por la Quinta Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: CONDENA a la entidad Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los doctores Arturo Mejía Rodríguez y Elaine Mejía Mármol, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic); -

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los derechos fundamentales; Segundo Medio: Errónea apreciación de los elementos de prueba”;

Considerando, que constituyendo lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria dado su carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa sustentado en que fue interpuesto fuera del plazo de 30 días que establece la ley para este recurso, computado a partir de la notificación de la sentencia que se realizó en fecha 16 de noviembre de 2015;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el plazo para interponer el recurso de casación en esta materia,

es de treinta (30) días, plazo que es franco y se aumenta en razón de la distancia conforme lo establece los artículos 66 de la ley citada y 1033 del Código de Procedimiento Civil, tiene como punto de partida la fecha en que se notifica la sentencia;

Considerando, que la notificación de una sentencia es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza que la parte perdedora tome conocimiento de la decisión judicial y ejercite los recursos correspondientes, así como también se sitúa en el proceso como la actuación capaz de dar inicio al plazo para el ejercicio de los mismos, razón por la cual previo a establecer el plazo transcurrido entre la notificación de la sentencia ahora impugnada y la interposición del presente recurso, es preciso determinar si la sentencia fue válidamente notificada;

Considerando, que conforme al original del acto aportado al expediente la sentencia impugnada fue notificada por acto núm. 2270-2015, de fecha 16 de noviembre de 2015 instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional, advirtiéndose que fue para el cumplimiento de dicha diligencia ministerial el alguacil se trasladó al domicilio indicado por las partes ahora recurrente en ocasión del recurso de apelación por ellos interpuesto, a saber: Torre Progreso Business Center Suite 602-C, en la avenida Lope de Vega No. 13 ensanche Naco, misma dirección indicada por la persona moral en el presente recurso de casación, así como también se dirigió al domicilio indicado por la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi ubicado en el kilómetro 12 ½ de la carretera Duarte Vieja, del sector La Yuca, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, expresando hablar con un empleado de la requerida;

Considerando, que dicha actuación debe considerarse como una notificación eficaz para producir el efecto de fijar el punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, más aún cuando no consta que se impugnaran las enunciaciones incursas en el acto de alguacil referentes al traslado, las cuales tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que por consiguiente, al realizarse la referida notificación el 16 de noviembre de 2015 el plazo franco de treinta (30) días hábiles para interponer el presente recurso de casación concluía el 17 de diciembre de

2015, sin embargo se agrega un día adicional en razón de la distancia existente entre la provincia de Santo Domingo Oeste, lugar de la notificación resultando el último día hábil para recurrir el 18 de diciembre, y el asiento de la Suprema Corte de Justicia, que al ser interpuesto el presente recurso 23 de diciembre de 2013, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo que hace innecesario examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente, en razón de que el último día hábil para interponerlo era el viernes 18 de diciembre de 2013;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Abitare, Desarrollo Inmobiliario y Financiero, S. A., y la señora Mercedes Clara Rodríguez Demorizi, contra la sentencia núm. 431-2015, dictada el 24 de agosto de 2015, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Arturo Mejía R. y la Licda. Elaine Mejía Mármol, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 118

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 20 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Banreservas, S. A. |
| Abogado: | Lic. José Augusto Jiménez Díaz. |
| Recurridas: | Mirian Garabito Valdez y Sarah Karina Mateo Paula. |
| Abogado: | Lic. Francisco Paula. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su RNC núm. 101874503, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Enrique Jiménez Moya esq. calle 4, Centro Tecnológico Banreservas (CTB), en el esanche La Paz, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Juan Osiris Mota Pacheco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula

de identidad y electoral 001-0319768-7, domiciliado y residente en esta ciudad; Ministerio de Agricultura y Ruendys Moisés Carbonel Segura, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2014-00083, de fecha 20 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por SEGUROS BANRESERVAS, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RUENDYS MOISÉS CARBONEL SEGURA, contra la sentencia No. 2014-00083 de fecha veinte (20) de octubre del año 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. José Augusto Jiménez Díaz, abogado de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., Ministerio de Agricultura y Ruendys Moisés Carbonel Segura, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco Paula, abogado de la parte recurrida Mirian Garabito Valdez y Sarah Karina Mateo Paula;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por Mirian Garabito Valdez y Sarah Karina Mateo Paula, contra Ruendys Moisés Carbonel Segura, Seguros Banreservas, S. A., y Ministerio de Agricultura, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó en fecha 22 de octubre de 2013, la sentencia núm. 2013-00263, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, Declara, regular y válida la presente Demanda Civil, en Daños y Perjuicios, intentada por la señoras MIRIAN GARABITO VALDEZ Y SARAH KARINA MATEO PAULA, a través de su abogado legalmente constituido LIC. FRANCISCO PAULA, en contra de RUENDYS MOISÉS CARBONEL SEGURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SEGUROS BANRESERVAS, por haber sido incoada de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, RECHAZA, la presente Demanda Civil en Daños y Perjuicios, intentada por las señoras MIRIAN GARABITO VALDEZ Y SARAH KARINA MATEO PAULA, a través de su abogado legalmente constituido LIC. FRANCISCO PAULA, en contra de RUENDYS MOISÉS CARBONEL SEGURA, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y SEGUROS BANRESERVAS, por improcedente, infundada, carente de base legal y por los motivos antes expuestos; CUARTO: CONDENA, a la parte demandante señoras MIRIAN GARABITO VALDEZ Y SARAH KARINA MATEO PAULA, al pago de las costas del procedimiento en provecho del LIC. JOSÉ AUGUSTO JIMÉNEZ DÍAZ quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1723, de fecha 19 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Mirian Garabito Valdez

y Sarah Karina Mateo Paula, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 2014-00083, de fecha 20 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por las señoras MIRIAN GARABITO VALDEZ y SARAH KARINA MATEO PAULA en representación de su hijo menor GUILLERMO FAMILIA MATEO, a través de su abogado legalmente constituido el LIC. FRANCISCO PAULA, contra la sentencia No. 2013-00263 de fecha 22 del mes de octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia Civil No. 2013-00263 de fecha 22-10-2013, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena al señor RUENDYS MOISÉS CARBONEL SEGURA y al ministerio de Agricultura, al pago de una indemnización de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor y provecho del menor GUILLERMO FAMILIA MATEO, debidamente representado por su madre la señora SARAH KARINA MATEO PAULA; CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía Seguros Banreservas; QUINTO: CONDENA, a la parte recurrida señor RUENDYS MOISÉS CARBONEL SEGURA Y MINISTERIO DE AGRICULTURA, al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. FRANCISCO PAULA, quien afirma, estarlas avanzado en su mayor parte, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al procedimiento establecido por la ley”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación el siguiente medio: “Primer Medio: Sentencia manifiesta infundada, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos ambiguos e imprecisos; Segundo Medio: Mal interpretación del artículo 1315 del Código Civil; Tercer Medio: Sentencia carente de motivo; Cuarto Medio: Mal interpretación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación,

bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 29 de diciembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 29 de diciembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013,

resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la Corte a qua revocó la decisión de primer grado, la cual condenó a la parte hoy recurrente Ruendys Moisés Carbonel Segura y al Ministerio de Agricultura, al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00), declarando dicha sentencia oponible a Seguros Banreservas, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., Ministerio de Agricultura y Ruendys Moisés Carbonel Segura, contra la sentencia civil núm. 2014-00083, dictada el 20 de octubre de 2014 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Francisco Paula, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 119

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Orfelina Ortiz Pérez De Vidal. |
| Abogado: | Dr. Quírico Escobar Pérez. |
| Recurrido: | Rafael Fernando Mañón. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Fernández Mamón y Ulises Santana. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orfelina Ortiz Pérez De Vidal, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0040095-2, domiciliada y residente en esta ciudad; Georgina Ortiz, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte núm. 422713788, domiciliada y residente en esta ciudad; María J. Ruiz, de nacionalidad

Norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte estadounidense núm. 446924602, domiciliada y residente en esta ciudad; Josefina Ortiz De Milán, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte estadounidense núm. 213835477, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad; Dinorah Ortiz, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, soltera, portadora del pasaporte núm. 214683371, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en esta ciudad; Jorge de Jesús Ortiz Tejada, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0143751-7, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 10, sector Los Frailes, kilómetro 12, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; Héctor Ortiz Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0093492-7, domiciliado y residente en la casa núm. 124, de la calle Prolongación Duarte, del centro de la ciudad de Bajos de Haina, Damiana A. Ortiz Tejada, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, portadora del pasaporte estadounidense núm. 462264366, domiciliada y residente en 31 Bulwer Pl. Brooklyn, New York, y accidentalmente en esta ciudad; Dinorah Surén Ortiz, de nacionalidad Norteamericana, portadora del pasaporte estadounidense núm. 459328790, domiciliada y residente en 87 Bulwer Pl. Brooklyn, New York, y accidentalmente en esta ciudad; Josefina Esther Ortiz Castillo, de nacionalidad Norteamericana, casada, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1486601-5, domiciliada y residente en esta ciudad; Miriam Gisela Ortiz Castillo, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, empleada privada, portadora del pasaporte Norteamericano núm. 151991558, domiciliada y residente en esta ciudad, y Heidi Yanina Ortiz Castillo De

Febles, de nacionalidad Norteamericana, mayor de edad, casada, portadora del pasaporte Norteamericano núm. 043254764, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 344-2015, dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico Escobar Pérez, abogado de la parte recurrente, Orfelina Ortiz Pérez de Vidal, Georgina Ortiz, María J. Ruiz, Josefina Ortiz de Milán, Dinorah Ortiz, Jorge de Jesús Ortiz Tejada, Héctor Ortiz Pérez, Damiana A. Ortiz Tejada, Dinorah Surén Ortiz, Josefina Esther Ortiz Castillo, Miriam Gisela Ortiz Castillo y Heidi Yanina Ortiz Castillo de Febles;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Fernández Mamón por sí y por el Licdo. Ulises Santana, abogados de la parte recurrida, Rafael Fernando Mañón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 21 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez, abogado de las partes recurrentes, Orfelina Ortiz Pérez de Vidal, Georgina Ortiz, María J. Ruiz, Josefina Ortiz de Milán, Dinorah Ortiz, Jorge de Jesús Ortiz Tejada, Héctor Ortiz Pérez, Damiana A. Ortiz Tejada, Dinorah Surén Ortiz, Josefina Esther Ortiz Castillo, Miriam Gisela Ortiz Castillo y Heidi Yanina Ortiz Castillo de Febles, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y Ulises Santana S., abogados de la parte representados por ellos mismos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la instancia en solicitud de aprobación de costas y honorarios interpuesta por los abogados Rafael F. Mañón y Ulises Santana contra Orfelina Ortiz Pérez De Vidal y compartes el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Romana dictó el auto administrativo núm. 218-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “UNICO: APRUEBA, modificado, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por los Letrados Rafael Fernando Mañón y Ulises Santana S., mediante instancia recibida en esta Cámara en fecha 02 de febrero de 2015 y, en proceso en cuestión, por la suma de un millón doscientos mil pesos dominicanos (RD\$1,200,000.00), privilegiadas a favor de los Letrados Rafael Fernando Mañón y Ulises Santana” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de impugnación, de manera principal, los señores Orfelina Ortiz Pérez Vidal y compartes, y de manera incidental, por los abogados Rafael Mañón y Ulises Santana, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 9 de septiembre de 2015, la sentencia núm. 344-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: RECHAZANDO por los motivos expuestos las instancias de Impugnación Principal formada por los señores ORFELINA ORTIZ PÉREZ DE VIDAL y compartes e incidental preparada por los abogados RAFAEL FERNANDO MAÑÓN y

ULISES SANTANA SANTANA, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES la Sentencia Administrativa No. 218/2015; Exp. Adm. No. 104/2015; Auto No. 74/2015, dictado por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Segundo Medio: Violación al artículo 1 y 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que observando un correcto orden procesal se analiza con prelación el medio de inadmisión que contra los recursos formula la parte recurrida en su memorial de defensa sustentada, entre otras causales, en las disposiciones de la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 de 1964 sobre honorarios de abogados, que dispone que la decisión que intervenga en ocasión de la impugnación del auto aprobatorio de gastos y honorarios de abogado no es susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: 1.- que el fallo impugnado se originó a raíz de un procedimiento de aprobación de un procedimiento de liquidación de estado de gastos y honorarios del que fue apoderada la Presidente de la corte a-qua a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, cuya liquidación requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; 2.- que dicha solicitud fue acogida mediante el auto que liquidó las costas y honorarios por la suma de RD\$1,200,000.00 en provecho de la actual parte recurrida, 3.- que dicha decisión fue recurrida en impugnación, de manera principal y general por la actual recurrente y de forma incidental y parcial, por el hoy recurrido, orientado a obtener el aumento de la liquidación que había sido ordenada por el juez de primer grado;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en función de su conformidad con la doctrina jurisprudencial que de manera invariable sostiene esta Corte de Casación respecto a las

decisiones resultantes de la impugnación de un estado de gastos y honorarios en los términos Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012, (caso Iberia, Líneas Aéreas de España vs . Franklin Almeyda Rancier y Julio Horton) varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y a partir del fallo indicado ha reconocido de forma constante que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles, tal como lo solicita el recurrente, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de

ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, sin necesidad de examinar las demás causales de inadmisibilidad formuladas por el recurrido, así como tampoco procederá a valorar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, el recurso de casación interpuesto por los señores Orfelina Ortiz Pérez de Vidal, Georgina Ortiz, María J. Ruiz, Josefina Ortiz de Milán, Dinorah Ortiz, Jorge de Jesús Ortiz Tejada, Héctor Ortiz Pérez, Damiana A. Ortiz Tejada, Dinorah Surén Ortiz, Josefina Esther Ortiz Castillo, Miriam Gisela Ortiz Castillo y Heidi Yantina Ortiz Castillo de Febles, contra la sentencia núm. 344-2015, dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Rafael F. Mañón Estévez y

Ulises Santana S., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 120

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ussa Rent-A-Car. |
| Abogados: | Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Rafael Quezada Salazar. |
| Recurrido: | Visanet Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ussa Rent-A-Car, entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social ubicado en la calle Presidente Vásquez núm. 75, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 252, dictada el 24 de junio

de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 3 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Nicolás Segura Trinidad y Rafael Quezada Salazar, abogados de la parte recurrente, Ussa Rent-A-Car, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, abogados de la parte recurrida, Visanet Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente, por medio del cual se llama a sí

mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Visanet Dominicana contra Ussa Rent-A-Car, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó en fecha 2 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 2214, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la entidad USSA RENT-A-CAR; SEGUNDO: ACOGE la presente demanda interpuesta por la entidad VISANET DOMINICANA, debidamente representada por los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA Y MIGDALY DE LOS SANTOS, contra la entidad USSA RENT-A-CAR, Acto No. 1138/2012, de fecha 20 del mes de septiembre del año 2012, instrumentado por el Ministerial TEOFILO JIMÉNEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la 3ra. Sala del Juzgado de Primera Instancia, contenido de la demanda en cobro de pesos, y EN CONSECUENCIA: A) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, la demanda en cobro de pesos trabado por la entidad VISANET DOMINICANA, en perjuicio de la entidad USSA RENT-A-CAR; B) CONDENA a la entidad USSA RENT-A-CAR, a pagar a VISANET DOMINICANA, la suma de CIENTO VIENTICINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), que le adeuda por los motivos expuestos anteriormente; TERCERO: CONDENA a la entidad USSA RENT-A-CAR, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y MIGDALY DE LOS SANTOS, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: COMISIONA al Ministerial ARIEL PAULINO, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la entidad Ussa Rent-A-Car, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 529-2014, de fecha 30 de septiembre de 2014, del ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 24 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 252, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por la Razón Social USSA RENT-A- CAR, contra la Sentencia Civil No. 2214, de fecha 02 del mes de julio del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente Recurso de Apelación, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, USSA RENT-A-CAR, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RICARDO REYNOSO RIVERA y JOSÉ ROBERTO ARIAS CALDERÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falta de motivos y base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que no cumple con las disposiciones establecidas ya que no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuanto al monto de las condenaciones para admitir el recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 3 de septiembre de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones

de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 3 de septiembre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual parte recurrente, Ussa Rent-A-Car, a pagar a la suma de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$125,000.00) a favor de la actual recurrida, Visanet Dominicana, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ussa Rent-A-Car, contra la sentencia civil núm. 252, dictada el 24 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Ricardo Reynoso Rivera y José Roberto Arias Calderón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 121

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Idalia Emilia Cabrera Pimentel. |
| Abogado: | Lic. Carlos Reyes Burgos. |
| Recurrido: | Alfonso Nieto Hernández. |
| Abogados: | Licda. Katuska Jiménez Castillo y Lic. Conrad Pittaluga Arzeno. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Idalia Emilia Cabrera Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216412-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00367, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Katuska Jiménez Castillo, actuando por sí y por el Licdo. Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida Alfonso Nieto Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de junio de 2015, suscrito por el Lic. Carlos Reyes Burgos, abogado de la parte recurrente Idalia Emilia Cabrera Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Katuska Jiménez Castillo y Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida Alfonso Nieto Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Alfonso Nieto Hernández contra los señores Idalia Emilia Cabrera Pimentel y José Manuel Aira Geraldino, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 064-14-00287, de fecha 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor ALFONSO NIETO HERNÁNDEZ, en contra de los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. CONDENA solidariamente a los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, a pagar la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$40,535.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por el concepto siguiente: TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US\$36,850.00) (sic) correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013, y enero, febrero, marzo y abril del 2014, así como, TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES (US\$3,685.00), por concepto de mora; así como al pago de los alquileres vencidos en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$3,350.00), más la mora acomunalada de un 10% por cada mes vencido; B. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor ALFONSO NIETO HERNÁNDEZ, y los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, respecto del apartamento 9-0, noveno piso, del Condominio Torre Caribe, ubicado en la Av. Anacaona, sector Mirador Sur,

Santo Domingo, Distrito Nacional; C. ORDENA el desalojo de la señora IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, en virtud del contrato objeto de resiliación, el inmueble descrito como: el apartamento 9-0, noveno piso, del Condominio Torre Caribe, ubicado en la Av. Anacaona, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional; D. CONDENA solidariamente a los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, a pagar las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de la DRA. LAURA ACOSTA LORA, y los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO y KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 505, de fecha 25 de noviembre de 2014, del ministerial Marcos Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 038-2015-00367, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE sin necesidad de examen al fondo, el recurso de apelación interpuesta (sic) por la señora IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL, en contra del señor ALFONSO NIETO HERNÁNDEZ, por falta de objeto e interés, según ha sido explicado en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Duplicidad de apoderamiento y vulneración al sagrado derecho de defensa; Segundo Medio: Contradicción de la sentencia y errónea aplicación de la ley; Tercer Medio: Falta de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación; que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 1ro. de junio de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó

los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1ro. de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por el tribunal a quo sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado el tribunal de alzada declaró inadmisibile el recurso de apelación de que se trata, en la especie, por cosa juzgada en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; que, siendo esto así, se mantienen las disposiciones de la decisión de primer grado, que condenó a la señora Idalia

Emilia Cabrera Pimentel, hoy parte recurrente, a pagar a favor de la parte recurrida, Alfonso Nieto Hernández, la suma de cuarenta mil quinientos treinta y cinco dólares con 00/100 (US\$40,535.00); cuyo equivalente en pesos dominicanos calculados en base a la tasa de cambio promedio de RD\$44.88, fijada por el Banco Central de la Republica Dominicana para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de un millón ochocientos diecinueve mil doscientos diez pesos dominicanos con 08/100 (RD\$1,819,210.08), cuyo monto, es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Idalia Emilia Cabrera Pimentel, contra la sentencia civil núm. 038-2015-00367, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 122

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de febrero de 1994. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Manuel Bidó Espinal. |
| Abogado: | Dr. Elías Vargas Rosario. |
| Recurrido: | Manuel Guillermo Mejía. |
| Abogados: | Dres. Carlos B. Silver González y Rafael Concepción. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Bidó Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm. 130847, serie 1ra., domiciliado y residente en el sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia civil s/n, relativa al expediente núm. 3838/92, dictada el 22 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Único: Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 1994, suscrito por el Dr. Elías Vargas Rosario, abogado de la parte recurrente Luis Manuel Bidó Espinal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de abril de 1994, suscrito por los Dres. Carlos B. Silver González y Rafael Concepción, abogados de la parte recurrente Manuel Guillermo Mejía;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de marzo de 2000, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo interpuesta por Manuel Guillermo Mejía contra Luis Manuel Bidó Espinal, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 10 de julio de 1992, la sentencia civil cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se rechaza, la oferta de pago hecha por la parte demandada en audiencia de fecha 25 de septiembre de 1991, por no cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 12 Decreto 4807 y 1258 del Código Civil; SEGUNDO: Se acogen (sic) las conclusiones del demandante por ser justas y reposar en base legal; TERCERO: CONDENA A LUIS MANUEL BRITO BIDÓ, al pago al señor GUILLERMO MEJÍA de la suma de RD\$698.00 que le adeuda por concepto de los meses vencidos en marzo 30, noventa y ocho pesos, abril a julio 30 a razón de RD\$150.00 mensuales, así como el pago de los intereses legales de dicha suma correspondientes al año 1991, a partir de la fecha de la demanda; y los meses por vencerse en el transcurso del procedimiento; CUARTO: ORDENA EL DESALOJO INMEDIATO del señor LUIS MANUEL BRITO BIDÓ, de la casa que ocupa No. 15, de la calle Emilio Prud’ Homme, de San Carlos de esta ciudad, o cualquier otra persona que la ocupe al momento del desalojo; QUINTO: ORDENA la rescisión de contrato de inquilinato existente entre las partes sobre la referida casa; SEXTO: ORDENA la ejecución provisional y sin fianza contra la misma; SÉPTIMO: ORDENA A LUIS MANUEL BRITO BIDÓ, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado constituido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Que la presente sentencia sea notificada por ministerio de alguacil” (sic); b) que no conforme con dicha decisión Luis Manuel Brito Bidó interpuso formal recurso de apelación contra la misma mediante acto núm. 310/92, de fecha 27 de agosto de 1992, del ministerial Rafael E. Estrella P., alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de febrero de 1994, la sentencia civil s/n, relativa al expediente núm. 3838/92, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Rechaza, en todas sus partes tanto las conclusiones principales al fondo como las subsidiarias incidentales ofrecidas por el recurrente en Apelación, señor Luis Manuel Bidó

Espinal, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Acoge, en todas sus partes, las conclusiones del recurrido en apelación, señor Guillermo Mejía, y, en consecuencia: a) Declara, bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Luis Manuel Bidó E., en contra de la sentencia de fecha 10, de julio del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por estar hecho conforme a las normas legales vigentes; b) Rechaza, en cuanto al fondo, dicho Recurso de Apelación, por improcedente, infundado y falta de base legal, y por consiguiente: c) Confirma, en todas sus partes, la sentencia del 10 de julio del 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles, por los motivos precedentemente señalados; TERCERO: Condena, al recurrente, señor Luis Manuel Bidó E., al pago de las costas y con distracción en provecho de los abogados concluyentes por el recurrido, Dres. Carlos Silver González y Rafael Ant. Concepción Concepción, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y de sus propios dineros” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivos erróneos, contradictorios y confusos (falta de motivos) instrucción incompleta de los hechos y circunstancias de la causa (falta de base legal) violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Contradicción de sentencias dictadas por la misma cámara y violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; Violación al derecho de la defensa del concluyente en apelación de sentencia; Tercer Medio: Violación del Decreto-Ley 4807 de 1959, en sus artículos 2, 12, 13 y 14, violación de la Ley 4314 de 1955 en su artículo 2 y violación del Código Civil de la República en sus artículos 1719, 1234, 1235, 1258, 1134, 1131 y 1135”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada no se basta a sí misma, ya que no recoge las incidencias de las audiencias celebradas, lo que arriba a la conclusión de motivos erróneos, confusos e imprecisos, lo que es asimilado a una falta de motivos, por una instrucción insuficiente;

Considerando, que, el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que, originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres,

resciliación de contrato y desalojo a requerimiento del señor Manuel Guillermo Mejía en contra del señor Luis Manuel Bidó Espinal; que con motivo de dicha demanda, fue dada la sentencia de fecha 10 de julio 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual se acogió la referida demanda; que dicha decisión fue apelada por el señor Manuel Guillermo Mejía, ante la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada en su página 4, pone de relieve que fue celebrada una audiencia el 22 de diciembre de 1992, en la cual el tribunal pronunció el defecto del recurrido por falta de comparecer y aplazó el fallo, y luego de dictar resolución de fecha 6 de mayo de 1993, mediante la cual ordenó la reapertura de los debates a solicitud del recurrido, fue celebrada la audiencia de fecha 3 de junio de 1993, en la cual las partes concluyeron al fondo y la alzada se reservó el fallo, por lo que es evidente que la corte a qua transcribió las últimas dos audiencias celebradas, la anterior y la posterior a la reapertura de los debates; que ninguna disposición legal obliga a la corte a qua a señalar todas las audiencias celebradas ante dicha jurisdicción, lo cual además no resulta indispensable para la sustentación de la decisión, puesto que la parte recurrente no ha demostrado que la omisión del señalamiento de alguna audiencia que fuera celebrada por la corte a qua ha influido en el fallo impugnado, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la corte a qua en fecha 22 de diciembre de 1992, que pronunció el defecto de la parte recurrida en apelación y aplazó el fallo, se contradice con la resolución de fecha 6 de mayo de 1993, mediante la cual se ordenó la reapertura de los debates, y comprueba la violación al Art. 150 de la Ley 845, así como al derecho de defensa de la parte recurrente en apelación;

Considerando, que aun cuando la corte a qua mediante sentencia in-voce en la audiencia del día 22 de diciembre de 1992, pronunció el defecto contra la parte recurrida en apelación y aplazó el fallo, dicha alzada podía posteriormente, como lo hizo, en fecha 6 de mayo de 1993,

ordenar la reapertura de los debates, sin que esto implique contradicción de sentencias ni que haya incurrido en las violaciones denunciadas, puesto que efectivamente la reapertura de los debates es una medida que necesariamente comporta el hecho de que va a ser ordenada luego de cerrados los debates; que, además, ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la medida de reapertura de los debates es facultativa de los jueces del fondo y que la decisión que ordena dicha medida escapa a la censura de la casación, por lo que procede el rechazo del segundo medio de casación;

Considerando, que en el tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente, que la parte recurrente prueba que desde el día 10 de diciembre de 1992 existen en el Banco Agrícola de la República Dominicana, la suma de RD\$4,080.00 que computado a razón de RD\$62.00 suman 64 mensualidades, ver recibo del inventario depositado por ante la cámara a qua en fecha 10 de diciembre de 1992; que la corte a qua yerra al afirmar que no se había pagado el mes de agosto de 1991, ya que en una audiencia pública se realizó oferta real de pago por la suma de RD\$698.00 para cubrir el monto principal a que se eleva la demanda y los meses que legalmente le eran exigibles al inquilino, es decir, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 1991 a razón de RD\$62.00 mensuales;

Considerando, que en cuanto al punto criticado, el tribunal de segundo grado aportó como motivos justificativos de su decisión lo siguiente: “que este tribunal de alzada por conocer del recurso de apelación de que se trata, hace suyo el considerando de la sentencia recurrida, en el sentido de que: “si bien es cierto que la parte demandada, en audiencia de fecha 25 de septiembre de 1991, ofreció la totalidad de los meses adeudados según el acto de emplazamiento No. 220/91, de fecha 28 de agosto de 1991, no menos cierto es, que para la fecha en que el demandado ofrece el pago (25-9-91), ya éste debía también el mes de agosto, mes que debió incluir en su oferta real de pago de acuerdo con el artículo 12, del Decreto 4807, y del artículo 1258 del Código Civil, por lo que debe rechazarse dicha oferta de pago”; que asimismo, el artículo 12, del Decreto 4807, del 16 de mayo del 1959, establece que, “Los inquilinos de Casas que hubieran sido demandados en desahucios por falta de pago de alquileres, tendrán oportunidad para cubrir al propietario la totalidad de la suma adeudada, más los gastos legales hasta el momento en que deba ser conocida en audiencia la demanda correspondiente”; que en el caso

que nos ocupa el demandado no ha puesto a disposición del propietario los gastos del procedimiento”;

Considerando, que si bien se encuentra depositado en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación un supuesto inventario de documentos depositados a la corte a qua el que señala la alegada certificación sobre el depósito de la suma de RD\$4,080.00 en el Banco Agrícola de la República Dominicana, no obstante dicho inventario no consta que fuera recibido por la Secretaría de la corte a qua, por lo que no fue probado que ciertamente fue depositado ante dicha alzada;

Considerando, que del análisis del recibo de pago de alquileres núm. 010003, de fecha 7 de mayo de 1991, por la suma de RD\$352.00, el cual indica en su concepto que la suma de RD\$300.00 es destinada a cubrir las mensualidades vencidas de enero y febrero del año 1991 y la suma de RD\$52.00 como abono a la mensualidad vencida del mes de marzo del mismo año, resulta evidente que el monto de los alquileres correspondía a la suma de RD\$150.00, toda vez que si para la fecha señalada en que fue expedido el mencionado recibo solo se debían cuatro mensualidades correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril, esto indica que si las mensualidades hubieran sido por el monto de RD\$62.00, como alega la parte recurrente, se hubieran pagado cinco mensualidades y la mitad de una sexta, es decir, que se hubiera saldado un mes y más de la mitad de un segundo mes por adelantado, lo que no se corresponde con la forma habitual en que fueron saldadas las mensualidades de los alquileres en la especie, ya que según los recibos núms. 17140, 18407, 18568, 9263, correspondientes a los meses de junio, julio, agosto y diciembre de 1989, se comprueba que la parte recurrente no acostumbraba a pagar ningún mes por adelantado, por lo que la corte a qua realizó una buena apreciación de los hechos; que por tanto la oferta real de pago hecha por el monto de RD\$698.00, no fue hecha por la totalidad de los montos adeudados, toda vez que fue realizada el 28 de agosto de 1991, por lo que como indicó la corte a qua debió incluirse dicho mes, puesto que del monto total ofrecido RD\$98.00 correspondían al restante de la mensualidad de marzo y RD\$600.00 correspondían al pago de las mensualidades de abril, mayo, junio y julio, restando por pagar el mes de agosto, que además como estableció la alzada no fue ofrecido ningún monto por las costas, y ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que debe ofrecerse como mínimo un peso simbólico por

las costas no liquidadas bajo reserva de rectificación, por lo que la corte a qua actuó correctamente al rechazar la referida oferta real de pago, por lo que procede el rechazo del tercer medio de casación y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Manuel Bidó Espinal en contra de la sentencia civil s/n, relativa al expediente núm. 3838/92, dictada el 22 de febrero de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Carlos B. Silver González y Rafael Concepción, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar y Dulce María Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 123

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. |
| Abogados: | Licdas. María Pujols, Laura Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez. |
| Recurrida: | Ivette Josefina Simón Pérez. |
| Abogados: | Licda. Ylonka Polanco Cruz y Lic. Luis Manuel Piña Mateo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza/Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. (SODICONSA), sociedad organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes

(RNC) núm. 1-30-00100-6, con su domicilio social en esta ciudad, debidamente representada por el señor Dileccio Antonio Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0167025-5, domiciliado y residente en esta ciudad, y la señora Mercedes Luisa Collado Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0084708-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 268-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Pujols por sí y por las Licdas. Laura Guzmán Paniagua y Jennifer Gómez, abogadas de la parte recurrente Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A. (SODICONSA), Dileccio Antonio Guzmán y Mercedes Luisa Collado;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ylonka Polanco Cruz por sí y por el Licdo. Luis Manuel Piña Mateo y compartes, abogado de la parte recurrida Ivette Josefina Simón Pérez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de julio de 2015, suscrito por las Licdas. Laura Ilán Guzmán y Jennifer Gómez, abogadas de la parte recurrente Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. (SODICONSA), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2015, suscrito por los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez e Ylonka Polanco Cruz, abogados de la parte recurrida Ivette Josefina Simón Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Ivette Josefina Simón Pérez contra Dileccio Antonio Guzmán, Mercedes Luisa Collado y la Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. (SODICONSA), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 00947-2013, de fecha 10 de junio de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en última audiencia de fecha 15 de agosto de 2012, en contra de la parte demandada los señores Dileccio Antonio Guzmán, Mercedes Luisa Collado Marte y la empresa Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., (Sodiconsa), por no concluir no obstante haber quedado citados legalmente; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la señora Ivette Josefina Simón Pérez, en contra de los señores Dileccio Antonio Guzmán, Mercedes Luisa Collado Marte y la empresa Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., (Sodiconsa), por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: En cuanto al

fondo, acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a los demandados, los señores Dileccio Antonio Guzmán, Mercedes Luisa Collado Marte y la empresa Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., (Sodicons), al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la señora Ivette Josefina Simón Pérez, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ella; CUARTO: Condena a la parte demandada, señores Dileccio Antonio Guzmán, Mercedes Luisa Collado Marte y la empresa Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., (Sodicons), al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y provecho de los licenciados Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez y Zarina Guichardo Moquete; QUINTO: Comisiona a la ministerial Ruth Esther Rosario H., ordinario de esta Sala, para la Notificación de esta sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la señora Ivette Josefina Simón Pérez, mediante acto núm. 139-2013, de fecha 30 de julio de 2013, de la ministerial Ruth E. Rosa H., alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental, los señores Dileccio Antonio Guzmán, Mercedes Luisa Collado Marte y la empresa Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., (Sodicons), mediante acto núm. 727-2013 de fecha 7 de agosto de 2013, del ministerial Anneurys Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 20 de marzo de 2015, la sentencia núm. 268-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados: A) de manera principal, por la señora Ivette Josefina Simón Pérez, mediante el Acto No. 139/2013, instrumentado en fecha 30 de junio de 2013 por la Curial Ruth E. Rosario H., Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y B) de manera incidental, por la entidad Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., y los señores Dileccio Antonio Guzmán y Mercedes Luisa Collado, mediante el Acto No. 727-2013, instrumentado en fecha 7 de agosto de 2013 por el Curial Anneurys Martínez, Ordinario del Tribunal Superior Administrativo; ambos contra la sentencia No. 00947-2013, relativa al expediente 036-2011-01354, dictada en fecha 10 de junio de 2013, por la Tercera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto a los citados recursos de apelación principal e incidental, interpuestos por la señora Ivette Josefina Simón Pérez y la entidad Sociedad de Diseños y Construcciones, S. A., y los señores Dileccio Antonio Guzmán y Mercedes Luisa Collado respectivamente, RECHAZA los mismos, atendiendo a las razones de hecho y de derecho vertidas en la parte considerativa de la presente sentencia; TERCERO: CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, marcada con el número 00947-2013, dictada en fecha 10 de junio de 2013 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: COMPENSA las costas, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización o falsa calificación de los hechos; Segundo Medio: Falsa interpretación de la ley”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en cuanto al monto de las condenaciones consagrado en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional por limitar desproporcionadamente el acceso al recurso de casación;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto

venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para la expulsión del referido artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, cuál era el salario mínimo más alto establecido

para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y luego establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 15 de julio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, y con vigencia en fecha 1 de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la actual recurrente, Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. (SODICONSA), Dileccio Antonio Guzmán y Mercedes Luisa Collado, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$400,000.00) a favor de la actual parte recurrida, Ivette Josefina Simón Pérez, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por la Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. (SODICONSA), Dileccio Antonio Guzmán y Mercedes Luisa Collado, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Sociedad de Diseños y Construcciones, S. R. L. (SODICONSA), Dileccio Antonio Guzmán y Mercedes Luisa Collado, contra la sentencia núm. 268-2015, dictada el 20 de marzo de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Luis Manuel Piña Mateo, María Nieves Báez Martínez e Ylonka Polanco Cruz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 124

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Emilio Simón García. |
| Abogados: | Licdos. José Rafael Abreu Castillo, Oscar Alcántara Tineo y Licda. Tanya Badía. |
| Recurrida: | Ercilia Suriel Solares. |
| Abogados: | Licdos. Nelson Camilo, Genaro Manuel Viloria y Licda. Minelva Altagracia Veloz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Simón García, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0046233-6, domiciliado y residente en la ciudad de Jarabacoa y el señor Rafael Eduardo Matías Reyes, dominicano, mayor de

edad, casado, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0003079-0, domiciliado y residente en el municipio de Jarabacoa, contra la sentencia núm. 24/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Rafael Abreu Castillo y Oscar Alcántara Tineo, actuando por sí y por la Licda. Tanya Badía, abogados de la parte recurrente Luis Emilio Simón García y Rafael Eduardo Matías Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson Camilo, actuando por sí y por los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altagracia Veloz, abogados de la parte recurrida Ercilia Suriel Solares;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 2013, suscrito por el Lic. José Rafael Abreu Castillo, abogado de la parte recurrente Luis Emilio Simón García y Rafael Eduardo Matías Reyes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altagracia Veloz, abogados de la parte recurrida Ercilia Suriel Solares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento

de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez De Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Ercilia Suriel Solares, contra la empresa Clínica Los Ríos Centro de Especialidades Médicas y los Dres. Rafael Eduardo Matías Reyes y Luis Emilio Simón García, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 846, de fecha 15 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora ERCILIA SURIEL SOLARES, contra la CLÍNICA LOS RÍOS Y LOS DRES. LUIS EMILIO SIMÓN GARCIA Y RAFAEL EDUARDO MATÍAS REYES, al tenor del acto No. 731-2011, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial JOSÉ AMAURY ROSARIO ORTÍZ, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 02 de Jarabacoa; SEGUNDO: en cuanto al fondo, rechaza la demanda en incumplimiento de contrato, incoada por la señora ERCILIA SURIEL SOLARES, en contra de la CLÍNICA LOS RÍOS Y LOS DRES. LUIS EMILIO SIMÓN GARCÍA Y RAFAEL EDUARDO MATÍAS REYES, al tenor del acto No. 731-2011, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial

JOSÉ AMAURY ROSARIO ORTIZ, de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 02 de Jarabacoa, conforme a los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Ercilia Suriel Solares interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 690, de fecha 27 de julio de 2012, del ministerial José Amaury Rosario Ortiz, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Tránsito de Jarabacoa, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 24/2013, de fecha 13 de mayo de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: descarta como medio de prueba el informe pericial de fecha enero 2012, realizado por el ING. JUAN H. BURGOS, depositado en la secretaria de esta corte en fecha cinco (5) de febrero del 2013, por las razones expuestas; SEGUNDO: rechaza ordenar un nuevo peritaje por entenderlo frustratorio; TERCERO: ordena de oficio la inspección del lugar de los hechos para el día veintiséis (26) de junio del año 2013; CUARTO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Insuficiencia de motivos; Segundo Medio: Violación de la ley: Artículo 1315 del Código Civil Dominicano”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia preparatoria, la que solamente puede ser recurrida con la sentencia definitiva;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente revela que la corte a qua se ha limitado a descartar como medio de prueba el informe pericial de enero de 2012, realizado por el Ing. Juan H. Burgos; rechazar ordenar un nuevo peritaje y ordena de oficio la inspección del lugar de los hechos, sin resolver ningún punto contencioso que dejare entrever la suerte final del litigio entre las partes;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias preparatorias son aquellas “dictadas para la sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que es evidente que la sentencia que descarta como medio de prueba un informe pericial, rechaza ordenar un nuevo peritaje y ordena la inspección del lugar de los hechos, es preparatoria puesto que no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ni deja presentir el desenlace del pleito;

Considerando, que, por otra parte, al tenor del Literal a) del Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva...;

Considerando, que, en este caso, como puede evidenciarse, la sentencia impugnada no decidió ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni permite suponer la opinión conclusiva del tribunal en torno al mismo, por lo que es evidente, como hemos señalado, que dicha decisión tiene un carácter preparatorio; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Simón García y Rafael Eduardo Matías Reyes, contra la sentencia núm. 24/2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 13 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Luis Emilio Simón García y Rafael Eduardo Matías Reyes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Genaro Manuel Viloria y Minelva Altagracia Veloz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 125

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de agosto de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Coydisa, S. R.L. |
| Abogado: | Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Coydisa, SRL., empresa organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-24-02880-9, con su domicilio social establecido en la calle Eduardo Martínez Saviñón esq. Calle Florinda Soriano, edificio núm. 17, sector La Castellana, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su gerente José Rafael Ariza Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0196191-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, contra la sentencia núm. 296-2015, dictada el 4 de agosto de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. Gustavo A. II Mejía Ricart A., abogado de la parte recurrente Coydisa, SRL., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado quien asume su propia defensa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a la magistrada, Martha Olga García Santamaría jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo a una solicitud de aprobación de un estado de gastos y honorarios a requisito del Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, contra Coydisa, SRL., el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el Auto núm. 254/2014, de fecha 20 de octubre de 2014, el cual expresa: PRIMERO: APRUEBA, modificado, el Estado de Costas y Honorarios sometido a este tribunal por Julio Antonio Marcelino Vargas, en ocasión de la decisión número 910-12 de fecha 17 de septiembre de 2012, dictada por esta misma Cámara Civil y Comercial de La Romana así y, en consecuencia: i. LIQUIDA las costas y honorarios del proceso en cuestión, por la suma de Cuarenta Mil Setecientos pesos dominicanos (RD\$40,700.00), privilegiadas a favor del Letrado Julio Antonio Marcelino Vargas y para ser ejecutadas en perjuicio de la entidad social Construcciones y Diseños C. por A.; SEGUNDO: Que debe ordenar y ORDENA que la presente decisión le sea entregada a las partes interesadas sin necesidad de previa formalidad de registro y con la sola copia certificada expedida por la Secretaria titular o auxiliar de esta Cámara”; que no conforme con esa decisión la razón social Coydisa, SRL., interpuso recurso de impugnación mediante instancia de fecha 3 de febrero de 2015, el cual fue resuelto por, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que dictó la sentencia civil núm. 296-2015, de fecha 4 de agosto de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RECHAZANDO por los motivos expuestos la instancia de impugnación formada por la entidad COYDISA, S.R.L., por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMANDO EN TODAS SUS PARTES el Auto No. 254/2014, de fecha 20/10/2014, dictado por el Juez de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Romana; SEGUNDO: COMPENSANDO las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Único Medio: Errónea aplicación de la Ley No. 302 sobre Honorarios de los Abogados”;

Considerando, que de la lectura de la parte transcrita del fallo impugnado, se verifican los antecedentes procesales siguientes: 1.- que el

fallo impugnado se originó a raíz de un procedimiento de liquidación de estado de gastos y honorarios a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, cuya liquidación requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente; 2.- que dicha solicitud fue acogida mediante el Auto núm. 254/2014 que liquidó las costas y honorarios por la suma de RD\$40,700.00 en provecho de la actual parte recurrida, 3.- que dicha decisión fue recurrida en impugnación por la ahora recurrente solicitando la revocación del auto impugnado y decidiendo la corte a-qua, rechazar el recurso mediante la decisión núm. 296-2015 que ha sido impugnada mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida concluye de manera incidental solicitando que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, sobre la base de las disposiciones contenidas en la parte in fine del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, conforme a cuyas disposiciones y la doctrina jurisprudencial de fecha 30 de mayo de 2012, contra la sentencia rendida en ocasión de la impugnación de un estado de gastos y honorarios profesionales no existe recurso extraordinario de la casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término; dado el hecho de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que procede examinar la admisibilidad del presente recurso en función de su conformidad con la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación respecto a las decisiones resultantes de la impugnación de un estado de gastos y honorarios en los términos Art. 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine “que la decisión que inter venga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que, tal y como lo plantea en su memorial de defensa la parte recurrida, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, a partir de su sentencia del 30 de mayo de 2012, (caso Iberia, Líneas Aéreas de España vs. Franklin Almeyda Rancier y Julio Horton) varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y a partir del fallo indicado ha reconocido de forma constante que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que permite una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia de fecha 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles, de oficio, el presente recurso de casación, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por COYDISA, SRL contra la sentencia núm. 296-2015 dictada en fecha cuatro (4) de agosto de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho de la parte recurrida, Dr. Julio Antonio Marcelino Vargas, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 126

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de julio de 2013 |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | David Juma González. |
| Abogados: | Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Lic. Alisc Mosto Almonte De la Cruz. |
| Recurrido: | Consortio de Propietarios del Condominio Aparta Hotel Terrazas Tropimar /Caribe Campo. |
| Abogados: | Licdos. Félix R. Castillo Arias y Joel Carlo Román. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor David Juma González, dominicano, mayor de edad, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004437-4, domiciliado y residente en el apartamento 301, del edificio 19, del habitacional La Unión, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm.

627-2013-00019 (c), de fecha 2 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Félix R. Castillo Arias, actuando por sí y por el Licdo. Joel Carlo Román, abogados de la parte recurrente Consorcio de Propietarios del Condominio Aparta Hotel Terrazas Tropimar /Caribe Campo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y el Licdo. Alisc Modesto Almonte De la Cruz, abogados de la parte recurrente David Juma González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Félix R. Castillo Arias y Joel Carlo Román, abogados de la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Aparta Hotel Terraza Tropimar /Caribe Campo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una solicitud de aprobación de estados de gastos y honorarios interpuesta por el Licdo. David Juma González, en lo relativo a la nulidad de mandamiento de pago seguido por K. M. & M., S. A., contra Consorcio de Propietarios del Condominio Aparta Hotel Terrazas Tropimar /Caribe Campo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó los siguientes autos: "Auto núm. 00702-2012, de fecha 23 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de solo sesenta mil pesos dominicanos (RD\$60,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00698-2012, de fecha 13 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00690-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo cuarenta y dos mil pesos dominicanos, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00678-2012, de fecha 6 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la

presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo a la nulidad de mandamiento de pago (apto. 204), de que se trata; Auto núm. 00677-2012, de fecha 6 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo cuarenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo a la nulidad de mandamiento de pago (club), de que se trata; Auto núm. 00676-2012, de fecha 6 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00675-2012, de fecha 6 de agosto de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo cuarenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00671-2012, de fecha 14 de agosto de 2012, el cual expresa: ÚNICO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo treinta mil pesos dominicanos (RD\$30,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Auto núm. 00613-2012, de fecha 24 de julio de 2012, el cual expresa: ÚNICO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo siete mil pesos dominicanos (RD\$7,000.00) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Auto núm. 00595-2012, de fecha 18 de julio de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo treinta y seis mil quinientos pesos dominicanos (RD\$36,500.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00344-2012, de fecha 19 de abril de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y

Honorarios por la suma de sólo treinta y dos mil pesos dominicanos (RD\$32,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 2012-00343, de fecha 19 de abril de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo ciento veinticinco mil quinientos y ocho mil pesos dominicanos (RD\$125,500.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00342-2012, de fecha 19 de abril de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo setenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$75,000.00), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00341-2012, de fecha 19 de abril de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD\$65,000.00) por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00312-2012, de fecha 12 de abril de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo quinientos cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y tres pesos con 05/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; Auto núm. 00263-2012, de fecha 21 de marzo de 2012, el cual expresa: PRIMERO: Aprueba la presente solicitud de Estado de Costas y Honorarios por la suma de sólo veintiséis mil quinientos pesos dominicanos con 00/100, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Ordena que el presente auto sea integrado al expediente relativo al embargo inmobiliario de que se trata; b) que no conforme con los indicados autos la razón social Consorcio de Propietarios del Condominio Aparta Hotel Terrazas Tropimar /Caribe Campo interpuso formal recurso de impugnación contra los mismos, mediante instancia de fecha 14 de septiembre de 2012, el cual fue resuelto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Puerto Plata mediante la sentencia civil núm. 627-2013-00019 (c), de fecha 2 de julio de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de impugnación intentado en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), a las cuatro y doce (4:12) horas de la tarde, por el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL CONDOMINIO APARTA HOTEL TERRAZAS TROPIMAR/CARIBE CAMPO, debidamente representada por su administrador señor ALFRED MARTÍNEZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los LICDOS. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS y JOEL CARLOS ROMÁN, en contra de los autos siguientes: 1. Auto número 00690-2012, de fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 2. Auto número 00698-2012, de fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 3. Auto número 00312, de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 4. Auto número 00341-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, 5. Auto número 344-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia (sic) del Distrito Judicial de Puerto Plata; 6. Auto número 00342, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, 7. Auto número 00678-2012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, 8. Auto número 00677-2012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, 9. Auto número 00263, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 10. Auto número 00343-2012, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 11. Auto número 00675-2012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 12. Auto número 00676-2012, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 13. Auto número 00613-2012, de fecha veinticuatro (24) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 14. Auto número 00671-2012, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 15. Auto número 00702-2012, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 16. Auto número 00595-2012, de fecha dieciocho (18) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera (sic) Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: Rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión y excepción de nulidad formulada por la parte impugnada, LICDO. DAVID JUMA GONZÁLEZ; TERCERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de impugnación por los motivos expuestos y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca los autos impugnados y declara de oficio inadmisibles por falta de interés, la solicitud de homologación de los estados de costas y honorarios, interpuesta por el LICDO. DAVID JUMA GONZÁLEZ; CUARTO: Rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión; QUINTO: Condena a la parte sucumbiente, LICDO. DAVID JUMA GONZÁLEZ, al pago de las costas con distracción en provecho de los LICDOS. FÉLIX R. CASTILLO ARIAS y JOEL CARLOS ROMÁN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a la norma establecida en el artículo 44 de la Ley 834-78 que modifica el Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Inobservancia; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa, artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Cuarto Medio: Violación a la norma establecida en el artículo 47; Quinto Medio: Desnaturalización de documentos; Sexto Medio: Incorrecta aplicación del artículo 1234 del Código Civil; Séptimo Medio: Incorrecta Aplicación del artículo 1235 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la nulidad del presente recurso de casación “por el hecho de no enunciar el recurrente la elección de domicilio permanente o ad hoc en la Capital de la República donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, en franca violación al artículo 6 de la ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,...”;

Considerando, que el Art. 6 de la Ley de Casación dispone la nulidad de los actos de emplazamiento que carezcan de elección de domicilio en el Distrito Nacional; que, en el presente caso, si bien el acto contentivo del emplazamiento marcado con el núm. 500/2013, de fecha 9 de septiembre de 2013, del protocolo de Magalys Ortiz, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, adolece de la irregularidad antes señalada, tal sanción de nulidad, como ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia en reiteradas ocasiones, no ha sido impuesta por un interés de orden público, por lo que cuando en un emplazamiento de casación la parte recurrente no hace elección de domicilio en el Distrito Nacional, tal omisión cuando no impide a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, como aconteció en la especie, no implica nulidad alguna, en virtud de la máxima “no hay nulidad sin agravio”, la cual constituye en el estado actual nuestro derecho la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo; que, por tales razones, procede el rechazo de la nulidad propuesta por la parte recurrida;

Considerando, que mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2013, el recurrente requiere que: a) se declare la nulidad de acto de notificación núm.

2049/2013, de fecha 9 de octubre de 2013, contentivo de la constitución de abogado y notificación del memorial de defensa de la recurrida, por ser contrario a la norma establecida en el artículo 4 del Código de Procedimiento Civil; 2) como consecuencia de la nulidad del referido acto núm. 2049/2013, se declare la nulidad del memorial de defensa de la parte recurrida; c) se declare la inadmisibilidad del mencionado memorial de defensa por falta de poder expreso de los abogados, Licdos. Joel Carlo Román y Félix R. Castillo Arias;

Considerando, que a través de los memoriales introductorio del recurso así como el de defensa las partes exponen sus conclusiones en ocasión del recurso de casación, cuyos pedimentos regulan y circunscriben la facultad dirimente del juez; que el Art. 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación permite que con posterioridad a dichos escritos las partes produzcan, en la forma y plazos previsto en el referido texto legal, escritos ampliatorios a fin de ampliar, pura y simplemente, los motivos y fundamentos de derecho que les sirven de apoyo a sus conclusiones vertidas en sus memoriales originales, pero no pueden, mediante escritos posteriores, introducir pretensiones distintas a las por ellos formuladas en dichos memoriales, como ocurre en este caso, por tanto, los pedimentos nuevos incluidos en el escrito producido por el ahora recurrente, con posterioridad a su memorial de casación, no serán ponderados por esta Corte de Casación;

Considerando, que, por otro lado, la parte recurrida pide en su memorial de defensa, de manera subsidiaria, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en atención a las disposiciones del Art. 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Casación;

Considerando, que en ese sentido es oportuno señalar, que la parte recurrida, como se ha visto, sustenta el medio de inadmisión formulado por ella amparado en lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del

20 de noviembre de 1988, el cual establece en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario (...)”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones proveniente de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, evidentemente que excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia;

Considerando, que además, fue establecido en la indicada sentencia que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho al recurso, ya que esa garantía queda cubierta, cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta jurisdicción, reitera mediante la presente decisión el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, por no ser susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece, de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, lo que hace innecesario el

examen de los medios formulados por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor David Juma González, contra la sentencia civil núm. 627-2013-00019 (c), de fecha 2 de julio de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, David Juma González, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Félix R. Castillo Arias y Joel Carlo Román, abogados de la parte recurrida Consorcio de Propietarios del Condominio Aparta Hotel Terrazas Tropimar/Caribe Campo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 127

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 17 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sonia Rodríguez Reyes y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza. |
| Recurrido: | Financiera del Este, S. A. |
| Abogado: | Dres. Alfredo Juan Manuel Peña Pérez y Vicente Urbáez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, solteras y casado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 029-0001247-3, 029-0011164-8 y 029-0001242-4 respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 81 de la calle Gastón F. Deligne, municipio de Miches, contra la sentencia

núm. 447-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Reyes de Aza, abogado de la parte recurrente Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2015, suscrito por los Dres. Alfredo Juan Manuel Peña Pérez y Vicente Urbáez, abogados de la parte recurrida Financiera del Este, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación interpuesta por los señores Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez contra la razón social Financiera del Este, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo dictó el 24 de junio de 2014, la sentencia núm. 139-14, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, y RECHAZA, en cuanto al fondo la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación de Embargo Inmobiliario interpuesta por SONIA RODRÍGUEZ REYES, WANDA NICOLÁS (sic) RODRÍGUEZ Y RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ en contra de FINANCIERA DEL ESTE, S. A., por improcedente y carente de sustento legal; SEGUNDO: CONDENA a SONIA RODRÍGUEZ REYES, WANDA NICOLÁS (sic) RODRÍGUEZ Y RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ, parte demandante que sucumbe, a pagar las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los DRES. ALFREDO JUAN MANUEL PEÑA PÉREZ y VICENTE URBÁEZ quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conformes con dicha decisión fue interpuesto formal recurso de apelación contra la misma, por los señores Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez, mediante acto núm. 242/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones, alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 17 de octubre de 2014, la sentencia núm. 447-2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, los señores SONIA RODRÍGUEZ REYES, WAMDA (sic) NICOLASA RODRÍGUEZ Y RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: Descargar, como al efecto Descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, FINANCIERA DEL ESTE, S. A., del recurso de apelación introducido mediante el acto No.

242/2014, de fecha 12/08/2014; TERCERO: Comisionar, como al efecto Comisionamos, a la curial GELLÍN ALMONTE, Ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia; CUARTO: Condenar, como al efecto Condenamos, los señores SONIA RODRÍGUEZ REYES, WAMDA (SIC) NICOLASA RODRÍGUEZ Y RAFAEL NICOLÁS RODRÍGUEZ, al pago de las costas, pero sin distracción por no haber pedimento de la parte gananciosa en tal sentido y ser esta cuestión de puro interés privado” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al derecho de defensa. Violación a la Ley No. 362 del año 1932. Violación de los artículos 6 y 69, numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que de su lado, la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, ya que en dicha sentencia, la corte a qua pronunció el defecto contra la parte recurrente y descargó a la parte recurrida;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término, dado el hecho de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez, contra la sentencia núm. 139-14, dictada el 24 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seíbo; que, en el conocimiento de dicho recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 23 de septiembre de 2014, en cual no se presentó el abogado de los apelantes; que, prevaliéndose de dicha situación, la ahora recurrida solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación; que la corte a qua, luego de pronunciar el defecto de los apelantes, procedió a reservarse el fallo sobre el descargo del recurso;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acto de avenir núm. 320/2014, instrumentado el 16 de septiembre del 2014, por el ministerial Miguel Andrés Fortuna Marte, alguacil de estrados del Juzgado de la Cámara Civil y Comercial de El Seibo, mediante el cual los abogados Alfredo Juan Manuel Peña Pérez y Vicente Urbáez dieron avenir para la audiencia del 23 de septiembre de 2014 al abogado de Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez, dicho tribunal ratificó el defecto de los recurrentes que había sido pronunciado en audiencia y descargó a la razón social Financiera del Este, S. A., del recurso de apelación interpuesto por los defectuantes mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere, por tanto, ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede declarar inadmisibles, el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario

el examen del medio de casación propuesto por la recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Sonia Rodríguez Reyes, Wanda Nicolasa Rodríguez y Rafael Nicolás Rodríguez, contra la sentencia núm. 447-2014, de fecha 17 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Alfredo Juan Manuel Peña Pérez y Vicente Urbáez, abogados de la parte recurrida Financiera del Este, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 128

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Junta Distrital de Canca La Piedra. |
| Abogado: | Lic. Gerson Luis Pérez Rosario. |
| Recurrido: | Ferretería Tamboril, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Luis Arturo Santos Cabrera. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junta Distrital de Canca La Piedra, institución autónoma de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Real núm. 94, Canca La Piedra, Tamboril, Santiago, debidamente representada por el señor José Mercedes Santana López (Alcalde), dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0023133-4, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia

civil núm. 00150/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de junio de 2015, suscrito por el Licdo. Gerson Luis Pérez Rosario, abogado de la parte recurrente Junta Distrital Canca La Piedra, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 22 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Luis Arturo Santos Cabrera, abogado de la parte recurrida Ferretería Tamboril, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, Juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su

indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Ferretería Tamboril, S. R. L., contra la Junta Distrital de Canca La Piedra, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 02571-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Por falta de comparecer, a pesar de haber sido citado, PRONUNCIA el defecto contra LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA; SEGUNDO: En cuanto a la forma y por haber sido hecho de acuerdo a las reglas procesales, DECLARA como buena y válida, la demanda en cobro de pesos incoada, por la EMPRESA FERRETERÍA TAMBORIL, en contra de LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA, notificada por acto No. 570/2012, de fecha 10 de Mayo del 2012, del ministerial Sergio Argenis Castro Javier; TERCERO: En cuanto al fondo y por procedente y bien fundada, ACOGE la demanda y CONDENA a LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA, a pagar en provecho de EMPRESA FERRETERÍA TAMBORIL, la suma de Trescientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$344,378.89), por concepto de capital adeudado, más un uno por ciento (1%) mensual a partir de la demanda, a título de indemnización; CUARTO: RECHAZA por improcedente y mal fundada, la solicitud de ejecución provisional; QUINTO: CONDENA a LA JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA y/o AYUNTAMIENTO DE CANCA LA PIEDRA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Luis Arturo Santos Cabrera, Dileika Núñez Genao y José Alejandro Medina, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Junta Distrital de Canca La Piedra, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 185-2013, de fecha 13 del mes de mayo de 2013, del ministerial José Arnaldo Barrera Hernández, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó en fecha 31 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 00150/2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por la JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA, contra la sentencia civil No. 02571-2012, dictada en fecha Treinta (30) de Octubre del Dos Mil Doce (2012), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la FERRERÍA TAMBORIL, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la JUNTA DISTRITAL DE CANCA LA PIEDRA, al pago de las costas y ordena su distracción a favor, del LICDO. LUIS ARTURO SANTOS, abogado que así lo solicita y afirma avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falsa aplicación de la ley. Violación de los artículos 1101, 1102 y 1108 del Código Civil; Tercer Medio: Falta de base legal. Violación del derecho de defensa, artículo 69 acápite 4 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 12 de junio de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los

artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 12 de junio de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Junta Distrital de Canca La Piedra, a pagar a la suma de trescientos cuarenta y cuatro mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 89/100 (RD\$344,378.89) a favor de la parte recurrida, Ferretería Tamboril, S. R. L., resultando evidente que dicha condenación no excede del valor

resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Junta Distrital de Canca La Piedra, contra la sentencia civil núm. 00150/2015, dictada el 31 de marzo de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Luis Arturo Santos Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 129

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de junio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yuvany Fermín Núñez. |
| Abogado: | Lic. Amable A. Quezada Frías. |
| Recurrida: | Aracely García Frómota. |
| Abogado: | Lic. José Miguel Núñez Colón. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuvany Fermín Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 102-0008229-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 100, paraje Don Miguel, Distrito Municipal del Platanal, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia civil núm. 150-2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José Miguel Núñez Colón, abogado de la parte recurrida Aracely García Frómeta;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de diciembre de 2014, suscrito por el Licdo. Amable A. Quezada Frías, abogado de la parte recurrente Yuvany Fermín Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. José Miguel Núñez Colón, abogado de la parte recurrida Aracely García Frómeta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el Auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres interpuesta por Aracely García Frómeta contra Yuvany Fermín Núñez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 18 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 296, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia; SEGUNDO: declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por ARACELY GARCÍA FRÓMETA, contra YUVANY FERMÍN NÚÑEZ, por haber sido interpuesta conforme al derecho; TERCERO: en cuanto al fondo admite el divorcio entre los esposos YUVANY FERMÍN NÚÑEZ y ARACEL (sic) y GARCÍA PRÓMETA (sic), por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, con todas sus consecuencias legales; CUARTO: autoriza a la esposa demandante comparecer por ante el oficial del estado civil competente, a fin de pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en los registros de lugar; QUINTO: comisiona al ministerial RAMÓN ARÍSTIDES HERNÁNDEZ, alguacil de estrado de éste tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Yuvany Fermín Núñez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 4500, de fecha 6 de diciembre de 2013, del ministerial Estalin Méndez Morel, alguacil de estrado del Despacho Penal de Sánchez Ramírez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 150-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrente YUVANY FERMÍN NÚÑEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación de que se trata, a favor ARACELY GARCÍA FRÓMETA, parte recurrida en esta instancia; TERCERO: condena a la parte recurrente YUVANY FERMÍN NÚÑEZ, al pago de las costas ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ MIGUEL NUÑEZ COLÓN; CUARTO: comisiona al alguacil

de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa (falta de base legal); Segundo Medio: Violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley y constitucional (violación al principio de igualdad entre las partes”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por carecer de sustentación legal y ser contrario a la ley y los procedimientos a tales fines; que dicha pretensión incidental debe ser desestimada por no configurar los fundamentos en que se sustentan un medio de inadmisión sino un argumento sobre el fondo orientado al rechazo;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo, apreciando su conformidad con la Ley Fundamental de la Nación a la cual están sujetos, con las normas legales que rigen el caso y con los precedentes jurisprudenciales establecidos de forma inveterada;

Considerando, que en el caso planteado la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación cuya decisión no hace mérito sobre el derecho discutido por las partes, razón por la cual se impone determinar si dicho acto jurisdiccional es susceptible de ser impugnado a través del recurso extraordinario de la casación, conforme el criterio establecido por la jurisprudencia;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente la corte a qua celebró la audiencia pública del 27 de marzo de 2014, audiencia a la cual no compareció dicha parte intimante a formular sus conclusiones y prevaliéndose de dicha incomparecencia la parte recurrida solicitó el defecto en su contra por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte a qua, luego de pronunciar el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir, a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro simple;

Considerando, que, de igual forma, del contexto del acto jurisdiccional impugnado, esta jurisdicción ha podido comprobar que con anterioridad a la audiencia referida en línea anterior, la corte a qua celebró la audiencia de fecha 25 de febrero del año 2014, compareciendo a dicha audiencia ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos y apoderados, ordenando la corte a qua una comunicación recíproca de documentos, otorgando plazos a tales fines y fijando la próxima audiencia para el día 27 de marzo de 2014, sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho, no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por lo que, y ante tal situación jurídica, la Corte a qua, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera inveterada y pacífica por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que de igual manera ha sido criterio constante de esta Jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir de la parte apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión del recurso en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los

procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, inadmisibile de oficio, el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio, el recurso de casación interpuesto por Yuvany Fermín Núñez, contra la sentencia civil núm. 150-2014, dictada el 30 de junio de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 130

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Luis Octavio Peña y Julio Jorge Rojas Báez. |
| Recurrida: | Grupo Malla, S. A. |
| Abogado: | Lic. Alexander Ríos. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47 esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, Edificio Torre Serrano, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su directora legal Licda. Doris

Rodríguez Español, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-01000333-3, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 261, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Luis Octavio Peña y Julio Jorge Rojas Báez, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Alexander Ríos, abogado de la parte recurrida Grupo Malla, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el Recurso de Casación incoado por EDESUR, S. A., contra la sentencia No. 261, de fecha 28 de abril del año 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2006, suscrito por la Dra. Rosa Pérez de García, abogada de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 2006, suscrito por los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan Manuel Cáceres Torres, abogados de la parte recurrida Grupo Malla, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por la razón social Grupo Malla, S. A., contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de agosto de 2005, la sentencia núm. 0911/05, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Rectifica (sic) el defecto pronunciando en audiencia de fecha tres (3) del mes de Agosto del año 2004, contra la compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: Rechaza la presente demanda en Cobranza de Dinero, incoada por el GRUPO MALLA, S. A., en contra La Compañía EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos ut supra indicados; TERCERO: Compensa las costas del procedimiento; CUARTO: Comisiona a NÉSTOR MAMBRÚ MERCEDES, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia, conforme a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 391-05, de fecha 24 de octubre de 2005, instrumentado por el ministerial Néstor Mambrú Mercedes, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Grupo Malla, S. A., procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 261, de fecha 28 de abril de 2006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO:

DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por GRUPO MALLA, S. A., mediante acto No. 391/2005, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), instrumentado por el ministerial NÉSTOR MAMBRÚ MERCEDES, alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0911/05, relativa al expediente No. 0350-2004-1606, dictada en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil cinco (2005) por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso de apelación, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra indicados; TERCERO: ACOGE, la demanda en devolución de dinero, incoada por la entidad GRUPO MALLA, S. A., en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR); CUARTO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar a favor del GRUPO MALLA, S. A., la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 94/100 (RD\$3,349,874.94) monto principal de la Fianza pendiente de devolución, más al pago de interés de conformidad con el artículo 481 del Reglamento para la aplicación de la Ley 1251-01; QUINTO: CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas causadas con distracción en provecho de los LICDOS. RAFAEL E. CÁCERES RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL CÁCERES TORRES, abogados de la parte gananciosa que afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la parte recurrente plantea en su memorial de casación, los siguientes medios: “Violación al artículo 488 del Reglamento para la Aplicación de la ley General de Electricidad 125-01; motivos erróneos e insuficientes. Violación al artículo 2248 del Código Civil y desnaturalización de documentos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. El Grupo Malla, S. A., suscribió un contrato de suministro de energía con la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., (EDESUR) donde se le otorgó a

la distribuidora una fianza como garantía del pago del servicio energético, terminando su relación contractual en fecha 30 de septiembre de 2003; 2. Que la entidad Grupo Malla S. A., demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) en cobro de dinero, es decir, en devolución de la fianza que le había entregado; 3. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual rechazó la misma; 4. Que no conforme con dicha decisión, el demandante original actual recurrido apeló la decisión ante la Corte de Apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la demanda, mediante decisión núm. 261 del 28 de abril de 2006, la cual es objeto del presente recurso;

Considerando, que de la lectura del memorial de casación se pone de relieve que la recurrente aduce en sustento de su medio lo siguiente: “que la corte a qua interpretó erróneamente el Art. 488 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, pues el contrato de suministro de energía terminó el 30 de septiembre de 2003, pero el Grupo Malla, S. A., realizó la reclamación formal mediante instancia núm. 829 del 16 de julio de 2004, es decir que la demanda fue realizada 10 meses después de haber terminado el contrato de suministro cuando la ley indica que debe hacerse en un plazo de 6 meses, razón por la cual el tribunal debió declarar caduca la demanda; que la corte a qua expuso motivos erróneos e insuficientes para rechazar la caducidad, fundados en que la recurrida hizo varios requerimientos a la recurrente para la entrega de la fianza pero no establece cuáles fueron esos requerimientos que pudieron haber interrumpido la caducidad; que continúan los argumentos del recurrente, que la corte a qua violó el artículo 2248 del Código Civil Dominicano y desnaturalizó los documentos pues indica que se reconoció la deuda a través de la comunicación de fecha 6 de noviembre de 2003 lo cual no es cierto, pero aun en el caso hipotético de que así fuera, si se interrumpiera el plazo con dicha comunicación (6 de noviembre de 2003) y el plazo de 6 meses comienza a correr nuevamente según lo establecido en el artículo 488 de Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 126-01, a la fecha en que se introdujo la demanda (15 de julio del 2004), habían transcurrido más de seis (6) meses, lo que demuestra que aun existiendo una interrupción de la caducidad la demanda del Grupo Malla, S. A., estaba prescrita, razón por la cual la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que con relación al agravio antes expuesto, la corte a qua indicó: “que esta Sala advierte con relación al medio de inadmisión presentado por el recurrido, que dicho medio de inadmisión fue planteado fuera de los debates, es decir sin haber sido contradictorio, por lo que vulnera el derecho de defensa del recurrente; que además en el hipotético caso de que el mismo hubiese sido planteado en audiencia, el mismo fuera rechazado en el entendido de que si bien es cierto según las disposiciones del artículo 488 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad No.125-01 establece un plazo de 6 meses sobre los derechos adquiridos del titular de un derecho de la fianza, no menos cierto es que en el caso de la especie no se aplica esta situación en el entendido de que la recurrente antes de vencerse dicho plazo hizo varios requerimientos a la recurrida para la entrega del dinero de la fianza, a quien la misma recurrida le comunicó que reconocía el monto de la fianza de la recurrente, mediante comunicación de fecha 6 de noviembre dirigida a la recurrida la cual señala que dicha fianza estaba pendiente de su devolución, por lo que la no entrega del monto de la fianza pendiente de pago, estaba a cargo de la recurrida; que además según las disposiciones del artículo 2248 del Código Civil Dominicano, se interrumpe la prescripción, por el reconocimiento que haga el deudor o el poseedor del derecho de aquel contra quien prescribía”;

Considerando, que el Art. 488 del Reglamento de la Ley de Electricidad consigna: “Los derechos adquiridos por el Cliente o Usuario Titular en su contrato con respecto a la fianza caducarán a los seis (6) meses de realizado el cambio de titular o dada de baja el contrato de suministro, quedando la Empresa de Distribución exenta a partir de ese momento, de toda responsabilidad frente al Cliente o Usuario Titular. Al vencimiento del indicado plazo, la fianza consignada no devengará interés alguno. Dichos recursos (la fianza más los intereses generados hasta el vencimiento del plazo) deberán ser entregados a PROTECOM y deberán ser destinados a educación del consumidor de energía eléctrica”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada se constata, que esta transcribe el contenido de la comunicación del 6 de noviembre de 2003 del cual se extrae lo siguiente: “Muy cortésmente, nos dirigimos a ustedes en atención a su comunicación donde nos solicitan indagar las razones por la cual la fianza aún está pendiente de devolver. Queremos hacer de su conocimiento que EDESUR reconoce el monto de la fianza

depositada por un valor ascendente a RD\$3,349, 874.94. La devolución de la fianza depositada por Grupo Malla está pendiente de su devolución de la fianza depositada por Grupo Malla está pendiente de su devolución hasta tanto la Superintendencia de Electricidad y la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., lleguen a un acuerdo sobre la compensación económica que debe recibir la distribuidora por cada cliente no regulado que firme contrato con los generadores según lo expresa la Ley General de Electricidad. En vista de lo ya expresado, esperamos llegar a una conclusión con la superintendencia de Electricidad y en tal sentido proceder a la devolución de la fianza correspondiente de nuestros clientes, tomando en consideración la conclusión en que lleguen ambas partes”;

Considerando, que tal y como le indicó la alzada, en virtud de la carta del 6 de noviembre de 2003, emitida por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) al Grupo Malla, S. A., la primera reconoció el monto adeudado en virtud de la fianza otorgada como garantía de la obligación económica del usuario que surja del contrato entre las partes; que la jurisdicción de segundo grado interpretó correctamente el contenido de la referida misiva al constatar el reconocimiento expreso por parte de la distribuidora de la deuda existente, y en virtud de esto aplicar el artículo 2248 del Código Civil que expresa: “el reconocimiento que haga el deudor o el proveedor del derecho de aquel contra quien prescriba”; que de igual forma, consta en el expediente el acto de intimación de pago realizado mediante actuación ministerial núm. 586 del 26 de mayo de 2004 instrumentado y notificado por el señor Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, donde el Grupo Malla, S. A., intima a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de RD\$3,349,874.79, acto que en virtud del Art. 2244 del Código Civil también interrumpe la prescripción;

Considerando, que de lo expuesto en el párrafo anterior resulta evidente que se produjo la interrupción de la prescripción con la comunicación del 6 de noviembre de 2003, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio constante, que “cuando se produce la interrupción de una prescripción corta fundamentada en una presunción de pago, como la prevista en el artículo 2273 del Código Civil, el plazo que se inicia a partir del acto de interrupción es el de derecho común de 20 años”; que desde el 6 de noviembre de 2003 hasta la

fecha en que fue incoada la demanda original 16 de julio de 2004, habían transcurrido 8 meses y 10 días, por lo que no había transcurrido el plazo de la prescripción de los 20 años, por lo que la alzada interpretó y aplicó correctamente la ley;

Considerando, que en adicción a lo antes expuesto es preciso señalar que conforme al artículo 1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”; que, según el artículo 30 de dicha Convención “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”; que, de las disposiciones transcritas precedentemente, se desprende que, conforme a las normativas vigentes para la época, toda persona tenía el derecho fundamental a accionar en justicia para la determinación de sus derechos y obligaciones en el orden civil y, que dicho derecho solo podía ser restringido conforme a leyes que se dictaren para el interés general y con el propósito para el cual fueron establecidas; que, dichas disposiciones fueron incluso robustecidas por nuestra Constitución vigente en la actualidad, proclamada el 26 de enero de 2010, mediante los artículos 69 y 74.2, que consagran el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el principio de reserva legal para la limitación de los derechos fundamentales al establecer lo siguiente: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva”, “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; que, en definitiva, en nuestro ordenamiento jurídico no es posible, bajo ninguna circunstancia, limitar, condicionar o restringir válidamente el derecho a accionar en justicia de una persona, mediante un reglamento, ya que se trata de un poder atribuido exclusivamente a la ley, entendida estrictamente

como la norma legislativa dictada por nuestro Congreso Nacional, conforme al procedimiento establecido en la Constitución;

Considerando, que continuando con la línea discursiva expuesta en los párrafos precedentes, el Art. 488 del Reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad no puede interpretarse en el sentido de limitar el derecho de accionar en justicia de los clientes o usuarios, pues esto prohibir su accionar en justicia pues esto no estaría conforme con nuestra Constitución, pues por vía reglamentaria no se puede limitar el derecho fundamental del acceso a la justicia; que por las razones antes expuestas procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDE-SUR) contra la sentencia núm. 261 dictada el 28 de abril de 2006, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR) al pago de las costas procesales, distrayéndolas en beneficio de los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Luis A. Mora Guzmán y Juan Manuel Cáceres Torres, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 131

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de agosto de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yolanda Argentina Reyes Hernández. |
| Abogado: | Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña. |
| Recurrido: | The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank). |
| Abogados: | Licdos. Luis Alejandro Peña, Néstor A. Contín Steine- mann y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Acuerdo Transaccional y Desistimiento.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda Argentina Reyes Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, farmacéutica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0001000-0, domiciliada y residente en Doña Ana, municipio de Yaguate, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 141-2010, de fecha 30 de agosto de 2010,

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por YOLANDA ARGENTINA REYES HERNANDEZ, contra la sentencia civil No. 141-2010 del 30 de agosto del 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Freddy Zabalón Díaz Peña, abogado de la parte recurrente Yolanda Argentina Reyes Hernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. Luis Alejandro Peña, Néstor A. Contín Steinemann y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de abril de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad

con la Ley número 926 de 1935, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK) contra Yolanda Argentina Reyes Hernández, Santo Germán Guzmán y Cirila Cordero Sierra la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la ordenanza núm. 01904-2009, de fecha 2 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Referimiento en Suspensión de Ejecución de Sentencia incoada por THE BANK OF NOVA SCOTIA en contra de los señores YOLANDA ARGENTINA REYES HERNÁNDEZ, SANTO GERMÁN GUZMÁN y CIRILA CORDERO SIERRA y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos y razones precedentemente expuestos; SEGUNDO: Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Ordenanza; TERCERO: Se compensan pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento; (sic); b) que, no conforme con dicha decisión, The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 666-2009, de fecha 12 de octubre de 2009, del ministerial Ramón Villa Ramírez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 141-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia número 1904-2009, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por THE BANK OF NOVA SCOTIA, contra la sentencia número 1904-2009, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos dados; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la ordenanza recurrida,

número 1904-2009,, de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil nueve (2009), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones indicadas precedentemente; b) Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia número 1468, dictada en fecha diez (10) de octubre del año dos mil siete (2007), por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la cual se declaró adjudicataria Yolanda Argentina Reyes Hernández, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia; c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; Tercero: Condena a YOLANDA ARGENTINA REYES HERNÁNDEZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del DR. RAMÓN A. GÓMEZ ESPINOSA y los LICDOS. LUIS ALEJANDRO PEÑA Y NESTOR A. CONTÍN STEINEMANN, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone como soporte de su recurso, los siguientes medios de casación siguiente: “Primer Medio: Falta de motivos como justificación, a la suspensión de ejecución de una sentencia definitiva e irrevocable. Desconocimiento a la autoridad de la cosa juzgada. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Segundo Medio: Interpretación errónea por el Presidente de la Corte, al este utilizar el referimiento como si fuese una acción principal. Violación a los artículos 140 al 143 de la Ley 834 del 1978; Tercer Medio: Falso concepto jurídico del recurso de tercería y por consecuencia, violación a los efectos jurídicos de toda sentencia de adjudicación inmobiliaria”;

Considerando, que con posterioridad a la audiencia los representantes legales de la parte recurrida depositaron en fecha 5 de julio de 2016, un acto de desistimiento del presente recurso de casación, suscrito en fecha 25 de abril de 2016 por la señora Yolanda Argentina Reyes Hernández, hoy recurrente, y por su representante legal, Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, así como por The Bank Of Nova Scotia, representada por Alain García-Dubús Rodríguez, en señal de aceptación, legalizadas las firmas por la Dra. Aída Gómez de Ripley, Abogada Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, mediante el cual pactaron lo siguiente: PRIMERO: Que mediante acto número 471-2010 de fecha 19 del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial JOSÉ VIRGILIO MARTÍNEZ, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fue notificado a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), un recurso de

casación contra la sentencia número 141-2010 emitida en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diez (2010), por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, en fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diez (2010), marcado con el expediente número 003-2010-04031, el cual desde el diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil trece (2013) se encuentra en estado de ser fallado; SEGUNDO: Que mediante Acto número 628/2012, de fecha nueve (09) del mes de noviembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial RAFAEL JOSÉ TORRES, Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, fue notificado a THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIA-BANK), un recurso de casación contra la sentencia número 303 emitida en fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012) por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia de la Republica Dominicana en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), marcado con el expediente número 003-2012-02480, el cual desde el dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013) se encuentra esperando fijación de audiencia; TERCERO: Que ante estos recursos, y de manera voluntaria, la señora YOLANDA ARGENTINA REYES HERNÁNDEZ, y su abogado constituidos el DR. FREDDY SABULÓN (sic) DÍAZ PEÑA, DESISTEN Y RENUNCIAN, pura y simplemente, de los referidos recursos de casación citados en los artículos anteriores, y en consecuencia, se le ordena a la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA archivar definitivamente el expediente de que se trata, reconociendo y aceptando que las costas procesales y honorarios profesionales quedan compensados; CUARTO: Con la suscripción del presente documento, la señora YOLANDA ARGENTINA REYES HERNÁNDEZ OTORGA FORMAL Y DENIFITIVO RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL a favor de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), declarando expresamente que se encuentran totalmente resarcidos los derechos que reclamaba y alegaba, por lo que procede renunciar y a desistir de cualquier derecho, acción o reclamación que se relacione directa o indirectamente con los recursos que han sido dejados sin efecto”;

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que

trae consigo la falta de interés que han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por ambas partes, Yolanda Argentina Reyes Hernández, aceptado por The Bank Of Nova Scotia (SCOTIABANK), del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 141-2010, de fecha 30 de agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyas partes dispositivas figuran en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 132

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | A y E Suplidora de Hoteles, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix. |
| Recurrido: | Comercial Capital, S. R. L. |
| Abogados: | Lic. Marco Apolinar Familia Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por A y E Suplidora de Hoteles, S. R. L., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Albert Thomas núm. 91, casi esquina Manuela Díez del sector María Auxiliadora de esta ciudad, debidamente representada por su gerente,

señor Andrés Reyes, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0962016-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia interlocutoria dictada en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 6 de abril de 2015, suscrito por los Licdos. Máximo Manuel Correa Rodríguez y Stalin Decena Félix, abogados de la parte recurrente A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida Comercial Capital, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por A y E Suplidores de Hoteles, S. R. L., contra Comercial Capital, S. R. L., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de diciembre de 2014, la transcripción de acta de audiencia, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "JUEZ FALLA: Rechaza la solicitud hecha por la parte recurrente por ser frustratoria al proceso, en virtud de que dicha parte no ha demostrado ningún interés en el cumplimiento de la medida atendiendo a lo siguiente: a) El Auto que designa al perito se emitió a requerimiento de la entidad recurrida COMERCIAL CAPITAL, S. R. L., b) La recurrida mediante acto No. 1153/2014 le notifica el auto de designación de perito e intimación a perito para tomar juramento; c) Mediante acto No. 1816-14 se intimó a la recurrente para estar en juramentación de perito; d) Mediante comunicación No. 0000001033 de fecha 2 del mes de Diciembre 2014 emitida por el Colegio Dominicano de Arquitecto (sic) y Agrimensores, donde remite una comunicación hecha por el perito de (sic) designado ingeniero civil FRANCISCO MARTE, donde le indica la imposibilidad de realizar el peritaje debido a que la parte recurrente no le suministró los insumos de lugar para tales fines; todo lo cual refleja la actitud sumamente pasiva de la parte recurrente para que se realice el peritaje, de modo que no puede beneficiarse de su propia falta, sobre todo cuando se trata de un recurso de apelación donde ya hubo una instrucción del proceso en primer grado; 2- Se ordena la continuación del proceso: "Nuevamente decidí: 1- Primero Libra acta de que la decisión que previamente ha tomado este tribunal se basa en el principio de razonabilidad contenido en el artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución, así como en el principio de la tutela

judicial efectiva, contenido en el artículo 69 de la Constitución, dentro de lo cual se contempla el plazo razonable y la justicia oportuna en el conocimiento de los casos, de modo que debe primar un criterio de razonabilidad al adoptar una decisión que tienda a asegurar una justicia efectiva, y bajo esos parámetros se establece la decisión referida;

2- Rechaza el petitorio hecho por la parte recurrente por improcedente y frustratorio al proceso, en virtud de que esa medida ha sido otorgada con tiempo suficiente y reiterada en varias ocasiones, y al día de hoy no se ha presentado una causa válida para la incomparecencia de las partes y de los testigos, solo se abduce “causas ajenas”, lo que evidentemente no es un motivo válido para suspender una audiencia, pues de lo contrario entraríamos en un terrero donde la incertidumbre sería el elemento esencial de los procesos, sin embargo lo cierto y real y que todo aplazamiento debe estar fundamentado en una causa justa y válida para garantizar el derecho de las partes y para que el Estado no vea desperdiciar recursos económicos, humanos y de otra índole;

2- Se ordena la continuación de la Audiencia; Nuevamente decidió:

1.-Aplaza a los fines de que las partes puedan concluir, ordenando una prórroga de la medida de comunicación de documentos en la misma modalidad de la sentencia anterior; 2.- Fija la próxima audiencia para el día 08 de abril del 2015 a las 9:00 a. m.; Vale cita para las partes; 3- Costas reservadas” (sic);

Considerando, que la parte recurrente no individualiza en los epígrafes en que pretende articular los medios de casación que contienen el fundamento de su recurso, procediendo a desarrollar en el contexto de su memorial los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que procede examinar en primer término por su carácter perentorio el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, el cual está sustentado en que la sentencia impugnada tiene el carácter preparatorio y por tanto no es susceptible del recurso de casación;

Considerando, que la revisión del fallo cuestionado y de los documentos a que este se refiere, evidencia que el actual recurrente solicitó a la alzada que, previo conocimiento del fondo del recurso, se realizara el peritaje ordenado por la corte mediante sentencia anterior, así como también solicitaron la celebración de la comparecencia personal y un informativo

testimonial; que la corte a qua se limitó en su sentencia a rechazar la solicitud de aplazamiento del recurso a esos fines, ordenó una prórroga de comunicación de documentos y fijó la audiencia para continuar con el conocimiento del recurso;

Considerando, que constituye un criterio jurisprudencial inveterado, reafirmado en esta ocasión que la decisión que se limita al rechazo del aplazamiento del conocimiento del recurso, disponer una prórroga de comunicación de documentos y fijar audiencia, no hace suponer ni presentir la decisión del tribunal sobre el fondo del asunto, ni decide ningún punto contencioso entre las partes, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, que, por su parte, el literal a) del Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “No puede interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra las sentencia preparatorias sino conjuntamente con la sentencia definitiva.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por A y E Suplidora de Hoteles, S. R. L., contra la sentencia interlocutoria dictada en audiencia de fecha 3 de diciembre de 2014, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Licdo. Marco Apolinar Familia Peña, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Gorris y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 133

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Florencio Alberto Aquino Otaño. |
| Abogado: | Dr. David Antonio Asencio Rodríguez. |
| Recurrida: | Suleica Troncoso Sánchez. |
| Abogado: | Lic. Máximo Otaño Díaz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Florencio Alberto Aquino Otaño, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0105124-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 69 del municipio Sabana Grande de Palenque, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 97-2015, dictada el 23 de abril de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. David Antonio Asencio Rodríguez, abogado de la parte recurrente Florencio Alberto Aquino Otaño;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrida Suleica Troncoso Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto de 2015, suscrito por el Dr. David Antonio Asencio Rodríguez y la Licda. Asia María Pérez Santana, abogados de la parte recurrente Florencio Alberto Aquino Otaño, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de septiembre de 2015, suscrito por el Licdo. Máximo Otaño Díaz, abogado de la parte recurrida Suleica Troncoso Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad, y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Suleica Troncoso Sánchez contra Florencio Alberto Aquino Otaño, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 17 de junio de 2014, la sentencia núm. 00364-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se Declara INADMISIBLE la demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora SULEICA TRONCOSO SÁNCHEZ, contra el señor FLORENCIO ALBERTO AQUINO OTAÑO, mediante acto No. 2125/2012, de fecha 06 del mes de Noviembre del año 2012, instrumentado por el ministerial JUAN SORIANO AQUINO, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos y razones precedentemente expuestos; SEGUNDO: Se Declara INADMISIBLE la demanda en Partición de Bienes, incoada por el señor FLORENCIO ALBERTO AQUINO OTAÑO, contra la señora SULEICA TRONCOSO SÁNCHEZ, mediante acto No. 00002-2013, de fecha 04 del mes de enero del año 2013, instrumentado por el ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, por los motivos y razones precedentemente expuestos; TERCERO: Se COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: Se COMISIONA al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, Alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Florencio Alberto Aquino Otaño, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 908-2014, de fecha 25 de junio de 2014, del ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 23 de abril de 2015, la sentencia núm. 97-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO:

Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor FLORENCIO ALBERTO AQUINO OTAÑO, contra la sentencia civil número 364-2014, dictada en fecha 17 de junio del 2014, por el juez titular de la CÁMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL; SEGUNDO: En cuanto al fondo, revoca totalmente la sentencia impugnada por las razones antes expuestas, y acogiendo parcialmente la demanda de que está apoderada esta Corte por el efecto devolutivo de este recurso, se decide: a) Ordenar la liquidación y disolución de la sociedad de hecho fomentada entre los señores FLORENCIO ALBERTO AQUINO OTAÑO Y SULEIKA TRONCOSO SÁNCHEZ, cuyo único activo lo constituye el inmueble ubicado en la calle Duarte número 10, de la población de Sabana Grande de Palenque y los efectos muebles que lo guarnecen; b) Se excluyen de la sociedad de hecho todos los otros bienes inmuebles registrados de forma individual y personal a favor de la señora SULEIKA TRONCOSO SÁNCHEZ; c) Se designa al Notario Público de este Municipio, LIC. ELVIN DÍAZ SÁNCHEZ, para que procedan al inventario de los bienes que componen el activo de la sociedad cuya partición se ordena como del pasivo; se designa como Perito llamado a evaluar el valor de los bienes a partir y como juez Comisario al Juez de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; d) Se compensan las costas entre las partes en litis” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, por la no adecuación de los motivos presentados. Contradicción entre los motivos. Errónea interpretación; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Inobservancia de los medios ofrecidos”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto luego de vencer el plazo establecido en el Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, justificando su pretensión incidental que notificó la sentencia impugnada mediante acto núm. 0072/2015 de fecha 30 de mayo del año 2015 de la ministerial Ruth Esther Ogando Alvino, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal

y conforme la certificación emitida por la Secretaria de la Suprema de Justicia en fecha 14 de julio de 2015, a la fecha de su emisión no se había interpuesto recurso de casación sin embargo, con el objeto de abrir el plazo para interponer el recurso de casación el hoy recurrente procedió a notificar la sentencia mediante acto núm. 950/2015 de fecha 30 de junio de 2015 de la ministerial Sandra Lisette Mateo Ravelo, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Considerando, que el cumplimiento de los plazos para la interposición de los recursos son formalidades sustanciales y de orden público cuya inobservancia es sancionada con la inadmisibilidad, razón por la cual procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión;

Considerando, que según el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (modificado por la Ley núm. 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días computado a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, previo a comprobar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del presente recurso debe establecerse si el acto contentivo de la notificación de la sentencia cumple con las exigencias para admitirse de punto de partida del plazo para la interposición del presente recurso, constituyendo un precedente jurisprudencial inveterado que, salvo las reglas del recurso reservado a los terceros en el proceso, solo la notificación hecha a la persona destinataria del acto o en su domicilio hace correr el plazo;

Considerando, que de la revisión del original del acto núm. 0072/2015 de fecha 30 de mayo de 2015, argüido por la parte recurrida, la sentencia ahora impugnada fue notificada en el domicilio del hoy recurrente ubicado en la calle Duarte No. 69 del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, mismo domicilio por ella expresado ante la corte a qua y en el presente memorial de casación, en cuyo traslado expresó la ministerial entregar el acto en manos del padre del destinatario, hoy recurrente, lo que se considera una notificación eficaz para fijar el punto de partida del plazo para ejercer el presente recurso, en tanto que no consta que el hoy recurrente invocara desconocerlo ni que la fe pública de que goza dicho funcionario en el ejercicio de sus actuaciones y diligencias

ministeriales haya sido aniquilada mediante el procedimiento establecido por la ley a ese fin, que justifique ser descartado del proceso;

Considerando, que establecida la validez del primer acto de notificación de sentencia diligenciado a requerimiento de la actual recurrida, procede determinar el plazo transcurrido entre la notificación y la interposición del recurso; que el plazo franco de treinta (30) días debe ser computado en consonancia con las reglas establecidas en los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación y el artículo 1033 del Código de Procedimiento, norma supletoria del procedimiento de casación, de cuyas disposiciones resulta que teniendo el plazo del recurso de casación por punto de partida una notificación hecha a persona o a domicilio le son aplicadas las reglas concernientes a los plazos francos, conforme a las cuales se adicionan dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y de igual manera se aplica el plazo adicional en razón de la distancia que exista entre el lugar donde se notifica la sentencia y la del órgano jurisdiccional que conocerá el recurso;

Considerando, que en el caso planteado, existiendo una distancia de 30 kilómetros entre el Distrito Judicial de San Cristóbal, lugar de la notificación, y el asiendo de la Suprema Corte de Justicia, debe ser adicionado un (1) día, por lo que habiéndose notificado la sentencia el 30 de mayo de 2015 el último día hábil para interponer el recurso de casación era el martes primero (1) de julio del mismo año sin embargo, fue interpuesto el 11 de agosto de 2015, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resultando evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida tendentes a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Florencio Alberto Aquino Otaño, contra la sentencia núm. 97-2015, dictada el 23 de abril de 2015, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Máximo Otaño Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 134

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011 |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | B.G. International C. por A. |
| Abogados: | Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Augusto Núñez Olivares. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Jairo Vásquez Moreta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad B.G. International C. por A., sociedad de comercio constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Flor Barranco; los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, dominicanos,

mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017160-0 y 001-0777949-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 225, de la calle Américo Lugo, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00448, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sixto Bautista, actuando por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Jairo Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario incoada por la entidad B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00448, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO TENDENTE A EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por la entidad comercial B.G. INTERNATIONAL C. POR A., y los señores DAVID FRANCISCO BARRANCO GARCÍA y BERTHA NIDIA SÁNCHEZ ARACHE en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones indicadas en esta sentencia" (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Único Medio: Errónea apreciación de los hechos y de los documentos de la causa”;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que la sentencia impugnada se trata de una decisión incidental sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario y en virtud de lo que establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y el Art. 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1.- que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en los términos de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, que fue iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en perjuicio de la entidad B.G. International C. por A., y los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, 2.- que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, hoy recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad del mandamiento de pago, fundamentada en que fue inscrito luego de vencer el plazo de veinte (20) días fijado por el artículo 150 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; 3.- que luego de rechazadas las pretensiones incidentales formuladas por la parte demandada acogió sus conclusiones al fondo y rechazó la demanda expresando comprobar que el plazo discurrido entre la notificación del mandamiento de pago, realizado el 17 de enero de 2011, y su inscripción ante el Registro de Títulos, que se produjo el 27 de enero del mismo año según la Certificación de status jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos, solo transcurrieron diez (10) días, por lo que el embargante cumplió con las disposiciones establecidas en el artículo referido;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b)

Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico; que de la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación se pone de manifiesto, que, en la especie, se trataba de una demanda incidental en nulidad de mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario fundamentada en la inscripción extemporánea de dicho acto del proceso, específicamente que al momento de su inscripción había vencido el plazo establecido por el artículo 150 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, que otorga veinte (20) días al persigiente para inscribirlo por ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional; que evidentemente dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, relacionado con el plazo en que debió cumplirse la formalidad de la inscripción del embargo, cuya contestación incidental no cuestiona ni decide ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión plantado de la parte recurrida en su memorial de defensa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00448, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 135

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, Dra. Karla Corominas Yeara, Dr. Karin De Jesús Familia Jiménez y Licda. Ginessa Tavares Corominas. |
| Recurridos: | Seguros Pepín, S. A., y Pablo Alejandro Peralta Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Rafael León Valdez, Julio H. Peralta y Dres. Lidia Guzmán y |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Rechaza/Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y oficina principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, debidamente representada por su presidente Héctor

A. R. Corominas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Pablo Alejandro Peralta Díaz, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 949/2014, dictada el 31 de octubre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Argelis Acevedo, por sí y por el Dr. Karín de Jesús Familia Jiménez, abogados de la parte recurrida Seguros Pepín, S. A., y Pablo Alejandro Peralta Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael León Valdez, por sí y por los Dres. Lidia Guzmán y Julio H. Peralta, abogados de la parte recurrida Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Karla Corominas Yeara y los Dres. Karin De Jesús Familia Jiménez y Ginessa Tavares Corominas, abogados de la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Pablo Alejandro Peralta Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicaran más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de

octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos contra Seguros Pepín, S. A. y Pablo Alejandro Peralta Díaz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 22 de marzo de 2013, la sentencia núm. 00225/13, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A. y Pablo Alejandro Peralta Díaz, mediante acto No. 5052/2011, de fecha 9 de diciembre de 2011, diligenciado por el ministerial Tilso N. Balbuena, ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza la referida demanda, por no haber existido una intervención activa de la cosa inanimada ni un comportamiento anormal que le fuera atribuible; TERCERO: Condena a los señores Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado

y Francisca de Jesús de los Santos, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los representantes legales de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 89/2014, de fecha 6 de febrero de 2014, instrumentado por el ministerial Tilso N. Balbuena, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 949/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en ocasión de la sentencia civil No. 00225/13, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), relativa al expediente No. 035-11-01627, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por los señores Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos, en contra del señor Pablo Alejandro Peralta Díaz y la entidad Seguros Pepín, S. A., mediante acto No. 89-2014, de fecha seis (06) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haberse incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo el indicado recurso de apelación, REVOCA la sentencia apelada, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta mediante acto No. 5052/2011, de fecha 09 de diciembre del 2011, instrumentado por ministerial Tilso Nathanael Balbuena Villanueva, ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA al señor Pablo Alejandro Peralta Díaz, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor y provecho de los señores Francisca de Jesús de los Santos y Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado, en sus calidades de padres del menor Gilberto Abreu de Jesús,

por concepto de daños morales; b) la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 100,000.00), a favor y provecho del señor Michael Antonio Castillo Guzmán, por los daños y perjuicios morales por él sufridos; y c) la suma de diecinueve mil novecientos cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$19,950.00), a favor del señor Michael Antonio Castillo Guzmán por concepto de los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad, más el pago de un interés judicial de 1% de dicha suma, a título de indemnización suplementaria, calculados a partir de la fecha de la notificación de esta sentencia y hasta su total ejecución; CUARTO: DECLARA común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto indicado en la póliza No. 051-2351787; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”(sic);

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Falta de motivación; Tercer Medio: Violación al Art. 24 de la Ley 183-02 Código Monetario y Financiero”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por no cumplir con el requisito establecido en el literal c), del artículo 5 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08;

Considerando, que no obstante, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se admita su recurso debido a que el texto del Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, es inconstitucional;

Considerando, que la referida disposición legal ya fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su sentencia por el plazo de un (1) año a partir de su notificación, al vencimiento del cual dicha norma devendrá inconstitucional con todos sus efectos; que, posteriormente, mediante sentencia TC/0022/16, del 28 de enero de 2016, el mismo Tribunal Constitucional juzgó que “hasta tanto venza el plazo de un (1) año otorgado por la citada decisión para

la expulsión del referido artículo 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, la misma tendrá constitucionalidad y mantendrá su vigencia, por lo que al ser aplicada por los jueces estas estarán revestidas de una presunción de no vulneración a derechos fundamentales por esta causa”; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”; que, por lo tanto, procede rechazar la inconstitucionalidad invocada y valorar la admisibilidad del presente recurso de casación a la luz del Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que aún se mantiene vigente hasta el vencimiento del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que luego de dejar resuelta la cuestión de constitucionalidad formulada por la parte recurrente, se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, examinar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley; que, en tal sentido, se impone verificar, por ser una cuestión prioritaria, si la condenación establecida en la sentencia impugnada alcanza la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, conforme lo prevé el Art. 5, Párrafo II, literal c), de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 (que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), al disponer la primera parte del párrafo referido, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200)

salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 27 de enero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, la corte a qua revocó la sentencia de primer grado y condenó al señor Pablo Alejandro Peralta Díaz al pago de la suma de doscientos diecinueve mil novecientos cincuenta pesos con 00/100 (RD\$219,950.00) a favor de Michael Antonio Castillo Guzmán, Gilberto Rodolfo Rafael Abreu Delgado y Francisca de Jesús de los Santos, por concepto de daños y perjuicios declarando dicha sentencia oponible a Seguros Pepín, S. A., monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare su inadmisibilidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los

medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad formulada por Seguros Pepín, S. A., y Pablo Alejandro Peralta Díaz, por las razones precedentemente aludidas; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Seguros Pepín, S. A. y Pablo Alejandro Peralta Díaz, contra la sentencia civil núm. 949/2014, dictada el 31 de octubre de 2014 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y Pablo Alejandro Peralta Díaz, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor y provecho de los Dres. Lidia Guzmán, Julio H. Peralta y el Licdo. Rafael León Valdez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Miervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 136

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de junio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogado: | Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| Recurrida: | Yuneidy Leonardo. |
| Abogados: | Licda. Angelina Mercedes Lima y Dr. Efigenio María Torres. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, edificio Torre Serrano, del Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador, gerente

general, Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, soltero, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral número 002-0018905-8, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la sentencia núm. 449-2015, dictada el 17 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Angelina Mercedes Lima por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Yuneidy Leonardo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia No. 449-2015 de fecha diecisiete (17) de junio del año 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 24 de agosto de 2015, suscrito por el Licdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 27 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrida Yuneidy Leonardo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Yuneidy Leonardo contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 7 de febrero de 2013, la sentencia civil núm. 00202-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Yuneidy Leonardo, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señora Yuneidy Leonardo, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la sumas de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Yuneidy Leonardo, en su respectiva calidad de conviviente del occiso Gregorio Gómez Silfa, como justa indemnización por los daños y perjuicios por ella sufridos; b) Condena a la parte demandada, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) en su calidad de guardián de la cosa inanimada al pago de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00) a favor y provecho del menor Gregory Gómez Leonardo, en su respectiva calidad de hijo del occiso Gregorio Rafael Gómez Silfa, en manos de su madre, la señora Yuneidy Leonardo, como justa indemnización por los daños y perjuicios por él sufridos; TERCERO: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad

del Sur, S. A., (EDESUR), al pago del interés fluctuante mensual de la suma indicada, establecido por Resolución de la Junta Monetaria y Financiera de la República Dominicana a la fecha de la emisión de la presente decisión, hasta la ejercición de la presente sentencia, a favor de la señora Yuneidy Leonardo, por los motivos antes expuestos; CUARTO: Condena a la parte demandante, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho a favor del doctor Efigenio María Torres, quien afirma haberla avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante acto núm. 302, de fecha 03 de abril de 2014, del ministerial Rafael Pujols Díaz, alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, de manera incidental, la señora Yuneidy Leonardo, mediante acto núm. 765-2014, de fecha 12 del mes de mayo de 2014, del ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de junio de 2015, la sentencia núm. 429-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos, el primero por la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), mediante acto No. 302/2014, fechado 03 de abril de 2014, instrumentado por Rafael Alb. Pujols Díaz, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional, y el segundo a instancia de la señora YUNEIDY LEONARDO, mediante acto No. 765/2014, de fecha 02 de mayo de 2014, instrumentado por Williams R. Ortiz Pujols, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 00202-2013, de fecha 07 de febrero de 2013, relativa al expediente No. 036-2011-00880, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentados conforme a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación principal e incidental, antes indicados, por los motivos expuestos

anteriormente; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos indicados” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “Único Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa, errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. Y de los artículos 94 de la Ley 125-01, General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la aplicación de la Ley No. 125-01, General de Electricidad”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones establecidas no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 24 de agosto de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado

imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese tenor, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 24 de agosto de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua rechazó los recursos de apelación tanto principal como incidental y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado, que condenó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), a pagar a la suma de: a) un millón de pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Yuneidy Leonardo y b) un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00) a favor del menor Gregory Gómez Leonardo, sumas estas que ascienden a un total de dos millones quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$2,500,000.00), resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que

las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), contra la sentencia núm. 449-2015, dictada el 17 de junio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Efigenio María Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 137

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz. |
| Abogados: | Dres. Efraín De los Santos y Marino Peña. |
| Recurridos: | Amelia Antonia Cabral Espinal y compartes. |
| Abogado: | Dr. Quírico A. Escobar Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0117465-4, domiciliada y residente en la avenida Independencia esq. Hermana Mirabal, núm. 223, sector 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00910-2014,

dictada el 28 de agosto de 2014, por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Quírico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida Amelia Antonia Cabral Espinal, Aldo Armando Anderlini Muñoz y Alabrosa Ester Muñoz Espinal, sucesores de la señora María de los Ángeles Muñoz Espinal;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Efraín De los Santos y Marino Peña, abogados de la parte recurrente Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Quírico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida Amelia Antonia Cabral Espinal, Aldo Armando Anderlini Muñoz y Alabrosa Ester Muñoz Espinal, sucesores de la señora María de los Ángeles Muñoz Espinal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo incoada por Amelia Antonia Cabral Espinal y María De los Ángeles Muñoz Espinal, contra Leonardo A. Pérez Díaz y José Manuel Castillo Núñez, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 064-13-00086, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARAR regular y válida en cuanto a la forma, de la DEMANDA CIVIL EN COBRO DE ALQUILERES, RESCISIÓN DE CONTRATO Y DESALOJO interpuesta por las señoras AMELIA ANTONIA CABRAL ESPINAL y MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ ESPINAL, en contra de los señores LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ Y JOSÉ ML. CASTILLO NÚÑEZ, por haber sido hecha de conformidad con la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia CONDENA a los señores LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ Y JOSÉ ML. CASTILLO NÚÑEZ, al pago de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$960,000.00), mas el 10% mensual sobre el monto de la suma adeudada, a favor de las señoras AMELIA ANTONIA CABRAL ESPINAL y MARIA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ ESPINAL, por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondientes al mes de Febrero del año 2009 hasta Enero del año 2013, así como al pago de los alquileres vencidos en el curso del proceso; TERCERO: ORDENA la rescisión del contrato de inquilinato suscrito entre la señora CARMEN ESPINAL y el señor LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ, en relación al inmueble ubicado en la Avenida Independencia, No. 223, Local 30 de Mayo, Distrito Nacional; CUARTO: ORDENA el desalojo del señor LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ, así como de cualquier otra persona que pudiere estar ocupando el inmueble ubicado en la Avenida Independencia, No. 223, Local 30 de Mayo, Distrito

Nacional; QUINTO: CONDENA a los señores LEONARDO A. PÉREZ DÍAZ Y JOSÉ ML. CASTILLO NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor del abogado DR. QUÍRICO A. ESCOBAR PÉREZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 1230, de fecha 21 de junio de 2013, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, los señores Leonardo A. Pérez Díaz y José Manuel Castillo Núñez, procedieron a interponer formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00910-2014, de fecha 28 de agosto de 2014, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: El tribunal declara Inadmisibile el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Manuel Castillo Núñez, en contra de las señoras Amelia Antonia Cabral Espinal, María De Los Ángeles Muñoz Espinal, y de la sentencia Civil No. 064-13-00086, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: Condena a la parte demandante, señor José MI. Castillo Núñez al pago de las costas a favor y provecho del abogado constituido y apoderado de la parte demandada doctor Quirico Adolfo Escobar Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación y desconocimiento de los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia, violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 39 de la Constitución de la República”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, bajo el alegato de que la suma envuelta no sobrepasa el monto de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el Art. 5, Párrafo II, literal c) de la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad de todo recurso de casación;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, esta Corte de Casación ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 5 de octubre de 2015, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso el 5 de octubre de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$12,873.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2015, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente

recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado, el tribunal a quo procedió a declarar inadmisibile el recurso de apelación por consiguiente se mantiene la decisión de primer grado, la cual condenó al finado Leonardo A. Pérez Díaz esposo de la parte hoy recurrente Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz y al señor José Manuel Castillo Núñez al pago de la suma de novecientos sesenta mil pesos con 00/100 (RD\$960,000.00), monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Anilda Santos Andújar Vda. Pérez Díaz, contra la sentencia núm. 00910-2014, dictada el 28 de agosto de 2014 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas en favor del Dr. Quírico A. Escobar Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 138

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | B.G. International C. por A. |
| Abogados: | Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Augusto Núñez Olivares. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Sixto Bautista, Néstor A. Contín Steinemann y Jairo Vásquez Moreta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad B.G. International C. por A., sociedad de comercio constituida y establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Flor Barranco; los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, dominicanos,

mayores de edad, casados, comerciantes, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1017160-0 y 001-0777949-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la casa núm. 225, de la calle Américo Lugo, ensanche La Fe de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00449, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Sixto Bautista, actuando por sí y por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Jairo Vásquez Moreta, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2011, suscrito por los Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Augusto Núñez Olivares, abogados de la parte recurrente B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de agosto de 2011, suscrito por los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, juez en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad y a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda incidental en nulidad de denuncia de pliego de condiciones interpuesta por la entidad B.G. International C. por A., y los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de abril de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00449, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE RECHAZAN las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE DENUNCIA DE DEPÓSITO DE PLIEGO DE CONDICIONES, interpuesta por la entidad comercial B.G. INTERNATIONAL C. POR A., y los señores DAVID FRANCISCO BARRANCO GARCÍA y BERTHA NIDIA SÁNCHEZ ARACHE en contra del BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: SE COMPENSAN las costas del procedimiento, por las razones expuestas” (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Único Medio: Violación de la Ley por

errónea apreciación y aplicación del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano e inobservancia del artículo 1352 Código Civil Dominicano”;

Considerando, que por su carácter perentorio, procede examinar en primer término el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa sustentado en que la sentencia impugnada sobre una nulidad de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no susceptible de ningún recurso, en virtud de las disposiciones de los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil y 5 de la Ley núm.3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, que establecen que no serán susceptible de casación las sentencias sobre nulidades de forma anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1.- que la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado en los términos de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, en perjuicio de la entidad B.G. International C. por A., y los señores David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache; 2.- que en el curso de dicha vía de ejecución forzosa la parte embargada, hoy recurrente, incoó una demanda incidental en nulidad del acto núm. 128, de fecha 23 de febrero de 2011 contentivo de denuncia del edicto o publicación de la subasta, denuncia del depósito del pliego de condiciones y llamamiento audiencia, apoyada en que la denuncia fue hecha en violación al artículo 156 de la Ley núm. 6286 sobre Fomento Agrícola, que dispone que dicha denuncia debe notificarse dentro del plazo de la octava de dicha publicación; 3.- que el juez del embargo rechazó la demanda incidental, sustentado en que si bien advertía la irregularidad alegada al transcurrir un plazo de once (11) días entre la primera publicación del edicto, que tuvo lugar el 12 de febrero de 2011, y su denuncia al embargo, realizada el 23 de febrero del mismo año, sostuvo sin embargo, que conforme por el artículo 715 del Código de Procedimiento Civil ninguna nulidad puede ser pronunciada en los casos en que no se lesionare el derecho de defensa de la parte destinataria del acto, y el demandante incidental no demostró el agravio sufrido a causa de esa irregularidad del proceso;

Considerando, que conforme establece el literal b) del Párrafo del Art. 5 de la Ley de Casación: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”; que según el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial inveterada establece que las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias rendidas en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario sean utilizados con fines puramente dilatorios, de igual manera ha sido juzgado, que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que en el caso planteado, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de forma y no de fondo, relacionado con el plazo en que debió notificarse un acto del proceso, específicamente, la denuncia del edicto para proceder a la venta prevista en el artículo 156 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, cuya contestación incidental no cuestiona ni decide ningún aspecto de derecho vinculado al fondo del embargo, razón por la cual, la sentencia impugnada no es susceptible de ningún recurso en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión plantado de la parte recurrida en su memorial de defensa, decisión esta que impide ponderar los medios de casación invocados por los recurrentes;

Considerando que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por B.G. International C. por A., David Francisco Barranco García y Bertha Nidia Sánchez Arache, contra la sentencia civil núm. 038-2011-00449, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jairo Vásquez Moreta y Néstor A. Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 139

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Francisco Fernández Almonte. |
| Recurrida: | Facelis Altagracia Villalona de Matos. |
| Abogados: | Licda. Nathalia Montás y Lic. Guillermo Valera Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el kilómetro 10 ½ de la Carretera Mella, urbanización Los Rosales, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general, señora Yirka Rosmery Ravelo Cuevas, dominicana,

mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 503, dictada el 18 de septiembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nathalia Montás por sí y por el Licdo. Guillermo Valera Sánchez, abogados de la parte recurrida Facelis Altagracia Villalona de Matos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del Fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación ”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco Fernández Almonte, abogado de la parte recurrente, Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de julio de 2015, suscrito por el Licdo. Guillermo Valera, abogado de la parte recurrida, Facelis Altagracia Villalona de Matos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos interpuesta por Facelis Altagracia Villalona de Matos contra la Estación Gasolinera Sol Carol, S. A., y el señor Ramsés Valera la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó en fecha 19 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 2457, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por la señora FACELIS ALTAGRACIA VILLALONA DE MATOS, contra ESTACIÓN GASOLINERA SOL CAROL (sic), S. A., y el señor RANSES (sic) VALERA (en su calidad de arrendatario y administrador), y en consecuencia: A) CONDENA a la ESTACIÓN GASOLINERA SOL CAROL (sic), S. A., y el señor RANSES VALERA (en su calidad de arrendatario y administrador), al pago de la suma de UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,731,500.00), por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a ESTACIÓN GASOLINERA SOL CAROL (sic), S. A., y el señor RANSES (sic) VALERA (en su calidad de arrendatario y administrador), al pago de las costas del procedimiento y honorarios profesionales, distrayendo las mismas a favor de los abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad; TERCERO: COMISIONA al ministerial MICHAEL FERNANDO NUÑEZ CEDANO, Alguacil Ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación, de manera principal, la Estación de Servicios Sorcarol, S.

R. L., mediante acto núm. 984-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, del ministerial Eugenio Isaac De la Rosa, alguacil de estrados del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, de manera incidental, el señor Ramsés Virgilio Valera Sosa, mediante acto núm. 1554-2012, de fecha 29 de diciembre de 2012, del ministerial Rafael Sánchez Santana, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala de Santo Domingo, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 503, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación Principal e Incidental, interpuestos, el primero, por la entidad comercial ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, S. R. L., y el segundo por el señor RAMSES VIRGILIO VALERA SOSA, ambos contra la sentencia civil No. 2457, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuestos conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación Principal, y ACOGE modificado el Recurso de Apelación Incidental, disponiendo la modificación de la sentencia apelada para que el señor RAMSES VIRGILIO VALERA SOSA sea excluido de la obligación de pago que le fue interpuesta de manera conjunta con la ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, S. R. L., por los motivos expuestos en esta decisión; TERCERO: CONFIRMA en todos sus demás aspectos la sentencia apelada; CUARTO: CONDENA a la entidad recurrente principal, ESTACION DE SERVICIOS SORCAROL, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. GUILLERMO VALERA y el DR. ARISTOTELES VALERA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que, en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, párrafo 1, 2, 4, 7, 8, 9 y 10, y los artículos 73 y 74 párrafo 1 de la nueva Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que las condenaciones contenidas no exceden el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos establecido por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modificó el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que atendiendo a los efectos inherentes a las inadmisibilidades de eludir el fondo de la cuestión planteada procede, siguiendo un correcto orden procesal, examinar con antelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra el recurso que nos ocupa;

Considerando, que, en ese tenor, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 13 de febrero de 2014, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los Arts. 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 13 de febrero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de

la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua confirmó la decisión del juez de primer grado que condenó a la actual parte recurrente, Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., a pagar la suma de un millón setecientos treinta y un mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,731,500.00) a favor de la actual recurrida, Facelis Altagracia Villalona de Matos, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Estación de Servicios Sorcarol, S. R. L., contra la sentencia civil núm. 503, dictada el 18 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción estas a favor del Licdo. Guillermo Valera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 140

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Silvestre Antonio Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Silvestre Antonio Rodríguez. |
| Recurrido: | Valentín Antonio Báez. |
| Abogados: | Dr. Reynaldo J. Ricart G. y Lic. Aneudys Rodríguez Ravelo. |

SALA CIVIL y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0090104-0, con domiciliado en la calle Baní núm. 22, Edificio Samanta, Apto. A-2-2, sector Tropical Metaldom de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 306-2015, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Silvestre Antonio Rodríguez abogado y parte recurrente en el presente recurso, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Reynaldo J. Ricart G., y el Lic. Aneudys Rodríguez Ravelo, abogados de la parte recurrida Valentín Antonio Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza

de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Valentín Antonio Báez Morel contra el señor Silvestre Antonio Rodríguez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 1383, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, DESALOJO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ MOREL, de generales que constan, contra el señor SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ, de generales que constan, por haber sido hecha conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, DECLARA la resciliación del contrato de alquiler suscrito en fecha 31 de marzo de 2003, por el demandante, señor VALENTÍN ANTONIO BÁEZ MOREL, en calidad de propietario, con el demandado, señor SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ, en calidad de inquilino. En consecuencia, ORDENA el desalojo del citado señor SILVESTRE ANTONIO Rodríguez y/o cualquier otra persona que esté ocupando en inmueble objeto de la contratación de marras, ubicado en la calle Baní núm. 22, Edificio A, Residencial Samantha, apartamento A2-1, sector El Tropical; TERCERO: CONDENA al señor SILVESTRE RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. REYNALDO J. RICART, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión mediante acto núm. 588/2013, de fecha 9 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Silvestre Antonio Rodríguez procedió a interponer formal recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 306-2015, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra el recurrente, SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ, por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a VALENTÍN ANTONIO BÁEZ MOREL del recurso de apelación diligenciado por SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ contra la sentencia No. 1383, relativa al expediente No. 034-12-00497, dictada en fecha dieciséis (16) de octubre de 2012 por la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a SILVESTRE ANTONIO RODRÍGUEZ al pago de las costas del procedimiento, sin distracción; CUARTO: COMISIONA a Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de esta Primera Sala, para la notificación del presente fallo”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Falta de motivación: Desnaturalización violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, previo al estudio del medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede que esta Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que en la sentencia hoy impugnada constan las siguientes actuaciones: 1) que la corte a qua estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente Silvestre Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 1383, dictada el 16 de octubre de 2012, por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que en el conocimiento del recurso de apelación fue celebrada ante la corte a qua la audiencia pública del 15 de abril de 2015, en la cual no se presentó el abogado de la parte apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el recurrido por intermedio de su abogado constituido, solicitó el pronunciamiento del defecto contra el recurrente y el descargo puro y simple de la apelación; 4) que la corte a qua procedió a pronunciar el defecto en contra de la parte recurrente por falta de concluir y reservarse el fallo sobre el descargo puro y simple;

Considerando, que una vez dicha jurisdicción de alzada haber examinado el acta de audiencia de fecha 15 de abril de 2015, mediante la cual luego de comprobar que la parte recurrente había sido citada mediante

acto de avenir núm. 48-15, de fecha 13 de enero de 2015, declaró el defecto de la parte recurrente, reservándose la declaración de descargo puro y simple, razón por la cual dicho tribunal procedió a ratificar el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, así como el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Antonio Rodríguez, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso, siempre y cuando se cumplan los requisitos que señalamos, a continuación: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso; b) que incurra en defecto; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta jurisdicción, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al incoarse el presente recurso de casación contra una sentencia que no es susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, declare de oficio su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Silvestre Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 306-2015, dictada el 6 de mayo de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Martha Olga García Santamaría. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 141

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Victorina Agroindustrial, S. A. |
| Abogados: | Licda. Angelina Ciccone de Pichardo, Licdos. Iván José Ibarra Méndez y Manuel Antonio Pérez Sención. |
| Recurrido: | Manuel de Jesús Martínez Corcino. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Antonio Ramírez y Manuel Emilio Martínez Corcino. |

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Acuerdo Transaccional.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Victorina Agroindustrial, S. A., sociedad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la avenida Bartolo Barceló núm. 1, distrito municipal de Las Clavellinas, del municipio de Azua de Compostela, provincia de Azua, debidamente

representada por el señor Eliseo Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00233-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Angelina Ciccone de Pichardo, Iván José Ibarra Méndez y Manuel Antonio Pérez Sención, abogados de la parte recurrente Victorina Agro-industrial, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 2015, suscrito por los Licdos. Domingo Antonio Ramírez y Manuel Emilio Martínez Corcino, abogados de la parte recurrida Manuel de Jesús Martínez Corcino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su

indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en responsabilidad civil por daños al medio ambiente y recursos naturales e indemnizaciones de daños y perjuicios incoada por Manuel de Jesús Martínez Corcino, contra Victorina Agroindustrial, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 23 de enero de 2015, la sentencia núm. 32, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en la forma la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CORCINO, en contra de la empresa VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A., por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos precedentemente indicados, SE ACOGE con limitaciones la demanda, y en tal virtud se condena a la demandada a pagar a la impetrante la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del hecho en que resultó afectado el demandante; TERCERO: En cuanto al astreinte, se rechaza, por entenderlo el tribunal innecesario; CUARTO: Se condena a la parte sucumbiente, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes de la demandante LICDOS. MANUEL EMILIO MARTÍNEZ CORCINO y DOMÍNGO ANTONIO RAMÍREZ y, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic); b) que no conforme con dicha decisión Victorina Agroindustrial, S. A., procedió a interponer recurso de apelación contra la sentencia antes señalada, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00233-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por los motivos antes expuestos, el recurso de apelación interpuesto por VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A., contra de la sentencia civil número

0032 de fecha 23 de enero del 2015, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; SEGUNDO: Compensa las costas”(sic);

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Fallo extra petita/violación del derecho de defensa; Segundo Medio: Falta de base legal/falta de motivos, violación del derecho de defensa; Segundo Medio (sic): Violación a la ley; Tercer Medio (sic): Desnaturalización/violación del derecho de defensa; Cuarto Medio: Violación de derechos fundamentales/violación constitucional”;

Considerando, que la parte recurrente Victorina Agroindustrial, S. A., representada por sus abogados Licdos. Angelina Ciccone de Pichardo, Iván José Ibarra Méndez y Manuel Antonio Pérez Sención, en fecha 12 de julio de 2016, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de desistimiento, descargo y finiquito, de fecha 6 de junio de 2016, suscrito entre Manuel de Jesús Martínez Corcino y Victorina Agroindustrial, S. A., notariado por el Licdo. Héctor Antonio Méndez Gómez, Abogado Notario Público de los del Número del Municipio de Azua, mediante el cual han convenido y pactado lo siguiente: “PRIMERO: Que desde este mismo desistimos de manera total y definitiva, presente y futura de todos los términos, motivos y causales que dieron lugar a la DEMANDA EN RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por nuestro representado contra la empresa VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A., y que dio lugar a la sentencia civil No. 32 de fecha 23.01.2015 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Azua, la cual fue debidamente apelada por dicha empresa mediante el Acto No. 182/2015 de fecha 03/03/2015, dando lugar a la sentencia civil No. 233-2015, de fecha 08.09.2015 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por el hecho que hemos llegado a un acuerdo amigable con la misma, por lo que a partir de este momento dejamos sin efecto y valor jurídico la referida demanda por entender que fueron satisfechas nuestras exigencias, pretensiones e indemnizaciones civiles y pago de costas, gastos y honorarios profesionales con relación a la referida demanda. SEGUNDO: Que con la firma del presente acto cesa la acción civil más arriba indicada contra la empresa VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A., desistiendo y dejando sin

efecto nuestra participación directa en calidad de recurridos con relación al Recurso de Casación depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 28/10/2015 interpuesto por LA DESISTIDA contra la sentencia civil No. 233-2015, de fecha 08.09.2015 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, recurso que se encuentra pendiente de fallo por ante la Suprema Corte de Justicia, por entender que ya no tenemos interés en perseguir el resultado del mismo, por lo que cesa nuestro interés legítimo y judicial contra dicha empresa y/o afines a la misma. TERCERO: Que mediante el presente acto declaramos que recibimos de manera conforme y a nuestra entera satisfacción el cheque del Banco Popular No. 043509 de fecha 31/05/2016 por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$700,000.00) a nombre de MANUEL DE JESÚS MARTÍNEZ CORCINO por concepto de pago total y definitivo de los daños y perjuicios e indemnizaciones y el cheque del Banco Popular No. 043508 de fecha 31/05/2016 por la suma de CIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a nombre de los LICDOS. DOMINGO ANTONIO RAMÍREZ y MANUEL EMILIO MARTÍNEZ CORCINO, por concepto de pago total y definitivo de las costas, gastos y honorarios profesionales en su calidad de abogados apoderados del Desistente, para un total general por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$800,000.00), cantidad que deja saldados de manera total y definitiva dichos daños, perjuicios, indemnizaciones, gastos, costas y honorarios profesionales. CUARTO: Que los LICDOS. DOMINGO ANTONIO RAMÍREZ y MANUEL EMILIO MARTÍNEZ CORCINO, en calidad de abogados constituidos y apoderados especiales de EL DESISTENTE, mediante el presente acto, aceptan como bueno y válido el desistimiento de acción judicial realizado por su representado por lo que afirman el presente acto en señal de aceptación y aprobación, declarando recibir conformes y a su entera satisfacción el pago de gastos, costas y honorarios profesionales tal y como lo indica el cheque por la suma que más arriba se indica por lo que el presente acto sirve como descargo, recibo de pago, carta de saldo y finiquito en lo que respecta a los gastos, costas y honorarios profesionales. Que el presente acto de desistimiento es irrevocable a favor de la parte demandada VICTORINA AGROINDUSTRIAL, S. A., por lo que a partir de este momento y con la firma del presente ato desaparece toda acción judicial contra dicha empresa. Que el presente acuerdo no conlleva reconocimiento y/o aceptación alguna sobre falta o responsabilidad de

la empresa Desistida. PÁRRAFO I: CLÁUSULA DE CONFIANDENCIABILIDAD (sic). Queda entendido entre las partes, entiéndase Desistente y Abogados Apoderados del Desistente, que todo lo establecido en el presente acto deberá mantenerse de forma y manera confidencial en estricta reserva, no revelar ningún dato de la información a ninguna otra parte, relacionada o no, sobre el acuerdo transaccional y pago realizado por la empresa Desistida sin el consentimiento previo y escrito de esta última. El incumplimiento de las obligaciones de confidencialidad plasmadas en este documento, por cualquiera de las partes, facultará a la otra a reclamar por la vía legal que estime más procedente, a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, incluido el lucro cesante. PÁRRAFO II: Duración del Acuerdo de Confidencialidad. Ambas partes acuerdan mantener el presente Acuerdo de Confidencialidad por veinte (20) años contados a partir de la fecha de la firma del presente acto. QUINTO: Que mediante el presente acto EL DESISTENTE autoriza a la empresa DESISTIDA homologar dicho desistimiento y depositar por ante la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el presente acuerdo si así lo considera pertinente y de lugar, autorizando a dicho tribunal que proceda a acoger como bueno y válido el presente desistimiento, renunciado a todos los términos y causales del MEMORIAL DE DEFENSA que le fuere notificado a la empresa desistida mediante Acto No. 567/2015 de fecha 12/11/2015 de los del protocolo del Ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del D. J. de Azua, recurso que se encuentra pendiente de fallo ante dicho tribunal” (sic);

Considerando, que el documento arriba descrito revela que las partes en causa Manuel de Jesús Martínez Corcino y Victorina Agroindustrial, S. A., llegaron a un acuerdo transaccional, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en la instancia sometida en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional convenido entre Manuel de Jesús Martínez Corcino y Victorina Agroindustrial, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente Victorina Agroindustrial, S. A., contra la sentencia civil núm. 00233-2015, de fecha 8 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara,

en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 142

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de febrero de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). |
| Abogados: | Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu. |
| Recurrido: | Adolfo Petición. |
| Abogados: | Licdos. Francis Alberto Martínez, Hipólito Sánchez Adames e Inocencio Heredia. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), empresa constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 87 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente

general, señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, ingeniero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 49-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Francis Alberto Martínez por sí y por los Licdos. Hipólito Sánchez Adames e Inocencio Heredia, abogados de la parte recurrida Adolfo Petitón;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, (EDENORTE), contra la sentencia No. 49/2014 del veintiocho (28) del mes de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Inocencio Heredia e Hipólito Sánchez Adames, abogados de la parte recurrida Adolfo Petitón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones de Presidente, Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad y a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrarse a la misma, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Adolfo Petitón contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó en fecha 21 de noviembre de 2012, la sentencia cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "PRIMERO: se rechaza el pedimento hecho por la parte demandada, sobre la nulidad del acto No. 571/2012 toda vez que la parte demandada no ha demostrado el agravio planteado y que dicha nulidad es de forma, no de fondo por lo que; SEGUNDO: se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a fin de que la parte demandante pueda darle cumplimiento a la sentencia anterior; TERCERO: ordena el informativo testimonial a cargo de la parte demandante; CUARTO: fija la audiencia para el día veinte (20) del mes de febrero del año 2013; QUINTO: reserva las costas" (sic); b) que no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte Dominicana), interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 639, de fecha 20 de diciembre de 2012, del ministerial Abed Méndez Osorio, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Fantino, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó en fecha 28 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 49-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "PRIMERO: rechaza el pedimento de nulidad del acto contentivo del recurso presentado por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente

de base legal; SEGUNDO: declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia incidental in-voce de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año 2012, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; TERCERO: en cuanto al fondo rechaza el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma dicha sentencia; CUARTO: compensa las costas entre las partes” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso sobre la base de que en su memorial de casación el recurrente no desarrolla ningún medio contra la sentencia recurrida como lo exige el artículo 5 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, limitándose a formular supuestos agravios contra el acto introductivo de la demanda;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes usuales para identificar los medios de casación en fundamento de su recurso, proceden a desarrollarlos en el contexto de su memorial los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada, razones por las cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que la parte recurrente alega que la corte a qua no valoró las irregularidades cometidas en el acto contentivo de la demanda original al ser redactado en la ciudad de Santiago y sin embargo, emplazó a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cotuí, cuando lo correcto es que debió emplazar ante la jurisdicción de Santiago, así como tampoco valoró la alzada que en el referido acto no se hizo constar el domicilio ad hoc elegido por los demandantes en la ciudad donde se discutiría la demanda, incurriendo en violaciones a las disposiciones de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil que causó un agravio a la actual recurrente, EDENORTE DOMINIANA, S. A.;

Considerando, que en cuanto al vicio alegado la sentencia impugnada pone de manifiesto: a) que mediante acto núm. 571-2012 de fecha 7 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Félix Rodríguez V., alguacil de Estrados del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, el señor Adolfo Petitón incoó demanda en reparación de daños y perjuicios contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDENORTE

DOMINICANA), siendo este notificado, conforme afirma el ministerial, en el domicilio y principal establecimiento de la requerida ubicado en el municipio de Santiago; b) que en ocasión de la demanda fue celebrada la audiencia del 21 de noviembre de 2012 en la cual la parte demandada, hoy recurrente, solicitó la nulidad del acto de emplazamiento sobre la base de que, a pesar de ser redactado en la ciudad de Santiago, invitaba a comparecer por ante la ciudad de Cotuí y por ser violatorio al artículo 61 del Código de Procedimiento Civil al no establecer el domicilio ad hoc en esa ciudad, siendo rechazada su pretensión incidental mediante sentencia in voce sustentada en que se trataba de una irregularidad de forma y el proponente de la misma no probó el agravio que esta le causara; b) que en ocasión del recurso de apelación que interpuso contra esta decisión reiteró ante la alzada, con la oposición de la parte recurrida, sus argumentos orientados a la nulidad del acto de la demanda, decidiendo la alzada rechazar el recurso de apelación fundamentada en que los hechos alegados como causal de nulidad del acto de la demanda no le produjo agravio alguno o violación a su derecho de defensa, toda vez que las personas morales, como la empresa demandada, pueden ser notificadas no solo en su sede principal sino también en cualquier sucursal representante o subsidiaria y expresando comprobar además, que el demandado original, apelante, tenía su domicilio dentro de la jurisdicción del tribunal apoderado de la demanda, de igual manera expresó comprobar que, previo a la celebración de la audiencia ante el juez de primer grado, el demandante regularizó la formalidad atinente a la elección del domicilio ad hoc en la ciudad donde tenía su asiento el tribunal que conocería del asunto;

Considerando que esta jurisdicción de casación comparte los razonamientos justificativo de la decisión ahora impugnada por ser conformes a las normas legales y criterios jurisprudenciales que admiten que las sociedades de comercio pueden ser válidamente emplazadas por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la presente especie, tal citación, como se advierte, resulta válida y correcta, por cuanto la regla “actor sequitur forum rei”, consagrada en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, se aplica también a las personas morales, como lo es la actual recurrente en su condición de sociedad comercial, no solamente por disposición del propio artículo 59 en uno de sus párrafos, para las controversias internas de las sociedades, sino, además, por aplicación del principio instituido en el

artículo 3 de la Ley No. 259 del 2 de mayo de 1940, derogatoria de la llamada ley Alfonseca - Salazar, según el cual las sociedades y asociaciones tienen por domicilio o casa social su principal establecimiento o la oficina de su representante calificado en cada jurisdicción de la República, en general a través de sucursales por las cuales ejercen habitualmente sus actividades comerciales; que, en ese orden, las sociedades de comercio, entre ellas las compañías por acciones, como en este caso, pueden ser emplazadas válidamente por ante el tribunal del lugar en que tengan sucursal o representante calificado, como aconteció en la presente especie;

Considerando, que la alzada expresó comprobar además, que la parte demandante regularizó la formalidad concerniente a su domicilio de elección, lo que es refrendada por esta jurisdicción de casación mediante la revisión del acto núm. 849-2012 contentivo del avenir notificado por los representantes legales del demandante en fecha 26 de octubre de 2016, a través del cual hizo elección de domicilio para los fines y consecuencias de la demanda en la calle Milagros Sánchez No. 2, de la ciudad de Cotuí; que sin desmedro de lo expuesto, es necesario señalar que la pretensión de nulidad del hoy recurrente estaba destinada a ser rechazada por cuanto aun cuando se verificara el alegado incumplimiento de las formas, lo que no ocurrió, correspondía al proponente demostrar el agravio causado, conforme lo consagra el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 que dispone que nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, lo que no fue acreditado según fue correctamente establecido por la alzada;

Considerando, que en base a las razones expuestas procede desestimar los medios del recurso y en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en puntos respetivos de sus pretensiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE DOMINICANA), contra la sentencia civil núm. 49-2014, dictada el 28 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se reproduce en

otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas por sucumbir ambas partes en puntos respectivos de sus pretensiones.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 143

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 15 de agosto de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla y Martín Bonilla Alonzo. |
| Abogados: | Lic. Basilio Fermín Ventura y Dr. Ernesto Medina Félix. |
| Recurrido: | Jhon Manuel Rivas Hiraldo. |
| Abogados: | Lic. Raymundo Rodríguez Hernández y Licda. Danitza Tejada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla y Martín Bonilla Alonzo, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 060-0008465-4 y 081-0000481-4, domiciliados y residentes en la calle Principal núm. 48, del sector La Catalina Abajo, Caya

Clara, sección Abreu del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 179-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández por sí y por la Licda. Danitza Tejada, abogados de la parte recurrida Jhon Manuel Rivas Hiraldo;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 25 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Basilio Fermín Ventura y el Dr. Ernesto Medina Félix, abogados de la parte recurrente, Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla y Martín Bonilla Alonzo;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 23 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Raymundo Rodríguez Hernández, abogado de la parte recurrida Jhon Manuel Rivas Hiraldo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, juez en funciones

de Presidente, Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de adjudicación interpuesta por Martín Bonilla Alonzo, representado por su esposa Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla contra Jhon Manuel Rivas Hiraldo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó en fecha 6 de agosto de 2013, la sentencia civil núm. 00637-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Rechaza la inadmisibilidad invocada por el abogado de la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; SEGUNDO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la Demanda en Nulidad de Sentencia de Adjudicación incoada por Martín Bonilla Alonzo representado por Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla, en contra de Lic. Jhon Manuel Rivas Hiraldo, mediante el Acto No. 1006/2011, de fecha 30 de noviembre del 2011, del ministerial Analki Antonio Taveras Ventura, Ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por haber sido hecha conforme al derecho vigente; TERCERO: En cuanto al fondo de la indicada demanda, la rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; CUARTO: Condena a la parte demandante Martín Bonilla Alonzo al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en provecho del Lic. Raymundo Rodríguez Hernández, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Martín Bonilla Alonzo y Bernarda Altagracia Silverio Fernández de Bonilla, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 318-2013, de fecha 25 de septiembre de 2013, del ministerial Víctor Manuel Álvarez

Almánzar, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó en fecha 15 de agosto de 2014, la sentencia civil núm. 179-2014, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “PRIMERO: Declara el recurso de apelación interpuesto por los señores MARTÍN BONILLA ALONZO Y BERNARDA ALTAGRACIA SILVERIO FERNÁNDEZ DE BONILLA, regular y válido, en cuanto a la forma; SEGUNDO: En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida, marcada con el número 00637-2013 de fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO: Condena a los señores MARTÍN BONILLA ALONZO Y BERNARDA ALTAGRACIA SILVERIO FERNÁNDEZ DE BONILLA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licenciado Raymundo Rodríguez Hernández, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal. Violación al sagrado de derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución de la República. Violación a los artículos 68 párrafo 2 de nuestra Constitución de la República y 74 párrafo 4”;

Considerando, que en los medios propuestos alega la recurrente, que de haber sucedido los hechos que erróneamente interpreta la corte a qua, la demanda se hubiese orientado en modo diferente, ya que la propia naturaleza de la demanda el demandante solo tenía que probar, como lo hizo, que la cosa (el fluido eléctrico) fue el causante del daño, como se desprende de las declaraciones del señor Mario Vásquez Valdez, quien declaró al tribunal de primer grado que “allá subió la luz, la luz sube y baja”, además de aportar el certificado médico legal y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, lo que significa que los tres elementos que componen la responsabilidad civil en contra del guardián fueron aportados: a) la documentación que demuestra que la demanda tiene la guarda de las redes de media y baja tensión en la zona donde

ocurrió el accidente; b) la prueba de la participación activa de la cosa (fluido eléctrico);

Considerando, que procede por su carácter dirimente examinar con carácter previo el medio de inadmisión y la excepción de nulidad formuladas por la parte recurrida a través de su memorial de defensa sustentadas en las causales siguientes, en primer lugar, solicita la inadmisibilidad del recurso por haberse interpuesto luego del plazo de treinta (30) días, a partir de la notificación de la sentencia, establecido por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificado por la Ley núm. 491-2008, sobre Procedimiento de Casación; que habiéndose notificado la sentencia impugnada el día 23 de octubre de 2014 mediante los actos núm. 782-2014 y 784-2014 e interpuesto el recurso de casación el 25 de noviembre del mismo año, resulta evidente que se interpuso a los 33 días de su notificación

Considerando, que el Art. 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dispone que el plazo para recurrir en casación es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, plazo que debe ser realizado en consonancia con las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria del procedimiento de casación, en base a las cuales tratándose de un plazo franco se adicionan dos días sobre su duración normal y se aumentan en razón de la distancia;

Considerando, que de la revisión del original del acto de notificación de sentencia que se aporta al expediente se evidencia que fue notificada el 23 de octubre 2014 en el domicilio de la ahora recurrente ubicado en la casa núm. 48 de la calle Principal del sector La Catalina Abajo, Caya Clara, sección de Abreu, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, razón por la cual al plazo franco de treinta (30) días debe ser adicionado 6 días en razón de la distancia de 180 kilómetros entre el lugar de la notificación y el asiento de la Suprema Corte Justicia, siendo el sábado 29 de noviembre el último día hábil para recurrir en casación sin embargo, al concluir un día no laborable en los tribunales judiciales y atendiendo a que el recurso se interpone mediante el depósito del memorial en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia debe prorrogarse al siguiente día laborable que era el lunes primero de diciembre de 2014; que

al ser interpuesto el 25 de noviembre es evidente que se ejerció dentro del plazo de treinta (30) días establecido en la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual se rechaza esa causal de inadmisión;

Considerando, que en apoyo a su pretensión de inadmisibilidad también invoca la recurrente las disposiciones del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que disponen: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”;

Considerando, que el recurrente se limita a transcribir el contenido de dicha disposición legal sin exponer las razones por las cuales entiende que justifican la inadmisibilidad del recurso, cuya justificación adquiriría mayor relevancia partiendo del hecho comprobado por esta jurisdicción que la sentencia que se impugna no contiene condenaciones pecuniarias en los términos del referido texto legal por limitarse a rechazar el recurso contra una decisión resultante de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación;

Considerando, que continúa alegando el recurrido en fundamento a su pretensión incidental que el memorial de casación no contiene los nombres, profesión y domicilio del recurrente, cuya formalidad debe ser observada a pena de nulidad según lo dispone al artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el cumplimiento de la formalidad establecida en el indicado texto es requerida en el acto de emplazamiento no así en el memorial que contiene el recurso al disponer dicho texto legal que: “El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente (...)”, cuya formalidad fue cumplida en el presente caso, según se comprueba del acto contentivo de emplazamiento instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2014, del ministerial Corídes Pérez Hilario, alguacil de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nagua; que aun cuando la

anterior consideración justifica el rechazo a dicha petición incidental, es necesario señalar que la pretensión de nulidad estaba destinada al rechazo por cuanto aun cuando se verificara el alegado incumplimiento de las formas, lo que no ocurrió, corresponde al proponente demostrar el agravio causado, conforme lo consagra el artículo 37 de la Ley No. 834 de 1978 que dispone que la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, lo que no ha sido probado;

Considerando, que rechazadas las pretensiones incidentales, procede ejercer el control casacional sobre la sentencia impugnada; que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por las jurisdicciones de fondo y su conformidad con las normas sustantivas a la cual están sujetos;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto: a) que a causa de un procedimiento de embargo inmobiliario la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la decisión de adjudicación núm. 00448/2011 de fecha 9 de agosto de 2011, que declaró adjudicatario a la parte persigiente Jhon Manuel Rivas Hiraldo; b) que esa decisión fue objeto de una demanda en nulidad que culminó con la sentencia núm. 00637-2013 del 6 de agosto de 2013, ya citada, c) que contra esta última sentencia el ahora recurrente interpuso el recurso de apelación que culminó con el fallo objeto del presente recurso de casación, contenido en la sentencia núm. 179-14, también descrita con anterioridad, mediante la cual fue rechazada dicha vía de impugnación;

Considerando, que a fin de justificar su decisión expresa la alzada que: "(...) la sentencia de adjudicación constituye un presupuesto o requisito indispensable de la acción en nulidad de la sentencia que pone fin al procedimiento de embargo inmobiliario. Que, constituye un hecho establecido que en el expediente no se ha depositado elemento probatorio alguno que demuestre que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, haya dictado sentencia con motivo del embargo inmobiliario (...); que asimismo,

constituye un hecho establecido que no figura depositada sentencia alguna marcada con el núm. 00448/2011 de fecha 9 de agosto del 2011, condición indispensable para que pueda prosperar la acción en nulidad de sentencia de adjudicación (...);

Considerando, que los motivos justificativos de la decisión ahora impugnada hacen evidente el desconocimiento o confusión en que incurre la alzada al examinar el objeto de su apoderamiento por inferirse de sus argumentos justificativos que se consideró apoderada de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación para lo cual requería el depósito de la sentencia de adjudicación atacada en nulidad, desconociendo la alzada que fue apoderada del recurso de apelación contra la decisión que juzgó la demanda en nulidad, decisión esta última que es la que debe ser exigida para estar en condiciones de valorar los vicios que contra ella dirige el apelante y la cual, conforme describe la alzada en el numeral 11, página 9 de su decisión, formaba parte del expediente en ocasión de dicho recurso, en consecuencia, no estando dirigido el recurso contra la decisión de adjudicación su depósito no podía comportar irremisiblemente su rechazo, salvo que aportara motivos que justifiquen las razones por las cuales ese acto jurisdiccional constituía un medio de prueba decisivo para acoger las pretensiones de la parte apelante, hoy recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 179-2014, dictada el 15 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Jhon Manuel Rivas Hiraldo, al pago de las costas a favor del Licdo. Basilio Fermín Ventura y el Dr. Ernesto Medina Félix, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 144

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de mayo de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Monaliza Ramírez Tapia. |
| Abogado: | Dr. Cirilo Quiñones Taveras. |
| Recurrido: | Ángela Javier Zapata. |
| Abogados: | Lic. Manuel Arturo Pichardo y Dra. Morayma R. Pineda de Figari. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0012426-9, domiciliada y residente en la calle Julio Columna núm. 119, del municipio de Bayaguana, provincia de Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente Monaliza Ramírez Tapia;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Arturo Pichardo y la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogados de la parte recurrido Ángela Javier Zapata;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2009, suscrito por el Dr. M. Cirilo Quiñones Taveras, abogado de la parte recurrente Monaliza Ramírez Tapia, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2009, suscrito por la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida Ángela Javier Zapata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de marzo de 2014, estando presentes los magistrados Julio Cesar Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Francisco Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala para integrar los misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por la señora Ángela Javier Zapata contra Monaliza Ramírez Tapia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó el 3 de noviembre de 2008, la sentencia civil núm. 226-2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Se declara adjudicataria a la persiguiete ANGELA JAVIER ZAPATA, del inmueble siguiente: “UNA CASA UBICADA EN LA CALLE VILLA BALAGUER, CONSTRUIDA SOBRE UN SOLAR CON UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 220.09 METROS CUADRADOS, CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE: SOLAR # 1; AL SUR: CALLE PROYECTO # 1; AL ESTE: SOLAR # 9; Y AL OESTE: CALLE # 4, UBICADA DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PARCELA 47-B DEL DISTRITO CATASTRAL No. 11, DEL MUNICIPIO DE BAYAGUANA, PROVINCIA MONTE PLATA, POR EL PRECIO DE LA PRIMERA PUJA DE TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (RD\$350,000.00); SEGUNDO: Se ordena el desalojo inmediato de la parte embargada o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el referido inmueble luego de la notificación de la presente sentencia” (sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Monaliza Ramírez Tapia interpuso formal recurso de apelación mediante acto núm. 527-2008 de fecha 24 de noviembre de 2008, del ministerial Audelio Castro Soriano, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Bayaguana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 6 de mayo de 2009, la sentencia civil núm. 183, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora MONALIZA RAMÍREZ TAPIA, en contra de la sentencia No.226/2008 dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha tres (3) del mes de noviembre del año 2008, por las razones dadas; SEGUNDO: CONDENA a la señora MONALIZA RAMÍREZ TAPIA al pago de las costas causadas, sin distracción” (sic);

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Motivos contradictorios, que se traducen en falta de motivos; Segundo Medio: Violación al artículo 667 e inobservancia del artículo 715, ambos del Código Procedimiento Civil, que se traduce en la violación del plazo prefijado y del derecho de defensa; Tercer Medio: Inobservancia de los artículos 44, 45 y 47 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio del año 1978”;

Considerando, que las violaciones deducidas contra el fallo impugnado, se examinan reunidas por resultar útil a la solución del caso, en ese sentido alega la recurrente que la alzada incurre en motivos contradictorios cuando señala que la sentencia apelada no decidió incidente alguno y al mismo tiempo copia los motivos dados por el juez de primer grado con relación al incidente promovido por la parte perseguida; que podría decirse que el incidente fue fallado en una parte de la sentencia que no es el dispositivo final, pero no podría negarse que se decidieron incidentes; que incurre además la alzada en violación a los artículos 677 y 715 del Código de procedimiento que establecen los plazos y formalidades para la presentación de las conclusiones incidentales en el proceso de embargo inmobiliario, finalmente alega la recurrente que la corte a qua actuó en inobservancia de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 al declarar la inadmisibilidad del recurso sin ponderar en su justa dimensión los méritos del recurso de apelación que le fue sometido;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: 1. que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la señora Ángela Javier Zapata, contra la señora Monaliza Ramírez Tapia, en ocasión del cual fueron celebradas varias audiencias se suscitaron y fallaron incidentes relativos a dicho proceso ejecutorio mediante sentencias previas a la audiencia fijada para la audiencia de adjudicación que fue celebrada el 3 de noviembre de 2008, en la cual la parte embargada presentó al tribunal también un incidente de inadmisibilidad y nulidad de embargo que fue declarado inadmisibile por formularse en inobservancia a las formalidades

establecidas en el artículo 729 del Código de Procedimiento y luego de dejar resueltos dichos incidentes, procedió a la subasta del inmueble embargado declarando, en ausencia de licitadores, como adjudicatario a la parte persiguiendo, Ángela Javier Zapata, decisión que está contenida en la sentencia civil núm. 226/2008 de fecha 3 de noviembre de 2008; 3.- que contra dicho fallo la actual recurrente interpuso recurso de apelación que fue declarado inadmisibile, según consta en la sentencia núm. 183 del 6 de mayo de 2009, objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que para justificar la inadmisibilidad pronunciada expresó, en esencia, que el fallo apelado se trataba de una decisión no sujeta a las vías de recursos por tratarse de una sentencia de adjudicación que no decide sobre incidentes y solo hace constar en su dispositivo la publicación del pliego de condiciones, toda vez que en la sentencia no consta, en efecto, que la misma hubiera decidido sobre incidente alguno sino que el único dispositivo que figura es el que contiene la declaratoria de adjudicación; que, agrega la alzada, que si bien es cierto que en el último resulta de la página 12 de dicha sentencia refiere que se presentaron incidentes que el tribunal falló declarándolos inadmisibles, no es menos cierto, que el mismo contiene el motivo por el cual no figura en dicha sentencia un dispositivo dirimiéndolos, esto es así, en razón de que ya habían sido decididos con una declaratoria de inadmisibilidad por parte del juez del embargo por formularse en contravención a lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la lectura del fallo impugnado no evidencia la contradicción de fallos alegada por la recurrente así como tampoco incurre en la alegada violación al artículo 729 y 677 del Código de Procedimiento Civil, referentes al plazo y las formalidades fijadas para plantear incidentes en el embargo, toda vez que no fue ante la jurisdicción de alzada que se formularon y decidieron dichas cuestiones incidentales sino que fueron juzgadas por el juez apoderado del embargo, limitándose la alzada a hacer referencia a ese aspecto de la decisión del juez de primer grado para establecer que fueron decididos por una decisión previa a la adjudicación;

Considerando, que de igual manera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el efecto inherente a la decisión que pronuncia la inadmisibilidad de una vía de recurso es la de eludir el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, razón por la cual al limitarse la alzada a declarar

inadmisible el recurso de apelación sin ponderar sus méritos actuó apegado a los efectos que derivan de la naturaleza de su decisión;

Considerando, que conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa del embargo inmobiliario cuya audiencia de pregones se desarrolló sin controversia alguna, como consta en su contexto, encontrándose, por tanto desprovista del carácter contencioso que la convierta en un verdadero acto jurisdiccional en el sentido estricto del término, el cual solo se adquiere cuando la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, a la vez que constata la adjudicación resuelve o decide en la misma sentencia alguna contestación litigiosa; que resulta oportuno señalar en este punto de nuestro razonamiento que en la parte narrativa el juez del embargo procedió a establecer que con anterioridad a la audiencia de pregones se sometieron incidentes que impugnaban el procedimiento del embargo y que todos fueron resueltos por decisiones distintas a la de la adjudicación; sin embargo, la referencia que haga sobre la etapa preclusiva de los incidentes del embargo inmobiliario no le otorga, tal y como juzgó la alzada, el carácter contencioso a la sentencia de adjudicación, pues no es esta per se la que decide dichas cuestiones incidentales;

Considerando, que la posición jurisprudencial sostenida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la naturaleza que se atribuye a la sentencia de adjudicación cuando la misma está desprovista de contestación, reafirmada en esta oportunidad, se orienta a sostener que la sentencia de adjudicación inmobiliaria, que es aquella dictada el día de la subasta, cuando la misma no estatuye acerca de un incidente contencioso surgido el día que ella se produce adquiere la naturaleza de un proceso verbal, un acto o contrato judicial que constata la transferencia del derecho de propiedad del inmueble embargado equivalente a una venta, y que en el embargo inmobiliario constituye una venta judicial realizada en atribuciones gratuitas conforme al artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, que se limita a constatar un contrato judicial y por estar desprovista de autoridad de cosa juzgada no es susceptible de recurso, siendo atacable solo por una acción principal en nulidad;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, la corte corte a qua actuó correctamente al declarar inadmissible el recurso de apelación

por no ser la sentencia impugnada susceptible de ninguna vía de recurso, procediendo por tanto, desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Monaliza Ramírez Tapia, contra la sentencia civil núm. 183, dictada el 6 de mayo de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Morayma R. Pineda de Figari, abogada de la parte recurrida, la señora Ángela Javier Zapata, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 145

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de agosto de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. |
| Abogados: | Lic. Adriano Pereyra y Dr. Teófilo R. Regús Comás. |
| Recurrida: | Lucila Altigracia Ovalle de Gutiérrez. |
| Abogado: | Lic. Ramón Rodríguez Henríquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016
 Preside: Julio César Castaños Guzmán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, organismo supervisor de las entidades de intermediación financiera, con su domicilio principal en la avenida México núm. 52 esquina Leopoldo Navarro, del ensanche Gascue de esta ciudad, debidamente representada por su titular Rafael Camilo,

dominicano, mayor de edad, casado, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203653-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 412, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adriano Pereyra, actuando por sí y por el Dr. Teófilo R. Regús Comás, abogados de la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Rodríguez Henríquez, abogado de la parte recurrida Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER el recurso de casación incoado por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 412 del 19 de agosto del 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 2008, suscrito por los Dres. Teófilo R. Regús Comas, Abraham Ferreras Guzmán, Gerardo Rivas, Jorge Garibaldy Boves, Robinsón Ortiz Félix y Omar Lantigua Ceballos, abogados de la parte recurrente Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2008, suscrito por el Licdo. Juan Rodríguez Henríquez, abogado de la parte recurrida Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2010, estando presentes los magistrados, José E. Hernández Machado, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrarse a la sala en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez contra la entidad Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 18 de junio de 2007, la sentencia núm. 284, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, pero RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en Reparación de Alegados Daños y Perjuicios incoada por la señora LUCILA ALTAGRACIA OVALLE DE GUTIÉRREZ, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, mediante el Acto No. 379/2006, de fecha 26 del mes de Junio del año 2006, del ministerial William Jiménez J., Alguacil de Estrados de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la parte demandante, señora LUCILA ATAGRACIA OVALLE DE GUTIÉRREZ, a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los DRES. TEÓFILO E. REGÚS COMAS, ABRAHAM FERRERAS y GERARDO RIVAS, quienes hicieron la afirmación correspondiente”(sic); b) que no conforme con dicha decisión la señora Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 953/07, de fecha 12 de diciembre de 2007,

instrumentado por el ministerial Edward Antonio Santos Ventura, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 19 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 412, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto la señora LUCILA ALTAGRACIA OVALLE DE GUTIÉRREZ, contra la sentencia civil marcada con el No. 284, relativa al expediente No. 034-2007-00506, dictada en fecha dieciocho (18) de Junio de dos mil siete (2007), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala, a favor de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión impugnada, relativa al expediente No. 034-2006-00506, del 18 de junio de 2007, y al efecto; A) ACOGE en parte la demanda y CONDENA a la entidad la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, a la devolución de la suma de VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS DOMINICANOS CON 93/100 (RD\$20,295.93), por concepto de excedente de pago de la suma total, estipulada en el contrato de prenda sin desapoderamiento, descrito en otra parte del cuerpo de la presente sentencia; B) ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, la entrega de la Certificación de Cancelación del contrato suscrito por las partes en fecha 23 de febrero del 2001; C) ORDENA a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, la entrega de la matrícula original del Vehículo propiedad de la señora LUCILA ALTAGRACIA OVALLE DE GUTIÉRREZ; D) ORDENA a la Dirección General de Impuestos Interno, el levantamiento de la Oposición que grava el vehículo interpuesto por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS; TERCERO: Condena a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS al pago de CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$50,000.00) a favor de la señora LUCILA ALTAGRACIA OVALLE DE GUTIÉRREZ; como justa reparación por los daños sufridos; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del LIC. JUAN RODRÍGUEZ HENRÍQUEZ, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad (sic);

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente propone los siguientes medios: “Primer Medio: Incorrecta aplicación de la norma de derecho y por consiguiente carencia de base legal; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por

insuficiencias de motivos, por consiguiente la decisión recurrida resulta caprichosa y arbitraria”;

Considerando, que en fundamento del primer medio de casación alega la recurrente que el fallo impugnado adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a las razones por las cuales rechazó la excepción de nulidad que formuló contra el recurso de apelación por no cumplir con las disposiciones de los artículos 61 y 456 del Código de Procedimiento Civil al no contener el lugar, día, mes y año del emplazamiento, la indicación del tribunal que debe conocer del recurso así como el plazo para la comparecencia; que la alzada rechazó sus conclusiones apoyada en que cumplía con todas las formalidades de rigor exigidas, a pena de nulidad, por nuestro ordenamiento procesal, sin indicar cuáles fueron las formalidades cumplidas por el apelante y sin tomar en cuenta que el formalismo procesal establecido en los artículos 456 y 61 del Código de Procedimiento Civil no pueden ser desdeñados bajo un vago alegato de que no se evidencia un perjuicio, toda vez que la notificación del recurso es la que pone al recurrido en condiciones de hacer su constitución de abogado y su comparecencia no suple la deficiencia del acto;

Considerando, que la revisión del fallo impugnado permite comprobar que la alzada desestimó dichas conclusiones incidentales por haber comprobado que el acto atacado en nulidad cumplía con las formalidades de rigor exigidas a pena de nulidad por nuestro ordenamiento procesal, además de que el proponente de la nulidad tampoco probó el agravio que le haya ocasión la notificación de dicho acto, puesto que no solo tenía conocimiento de la ubicación del tribunal, por el hecho de haber comparecido, sino que además conocía de dicho recurso, por lo que no le fue violado su derecho de defensa;

Considerando, que el razonamiento sobre el cual la alzada sustenta su decisión es coherente con el criterio jurisprudencial conforme al cual la procedencia de la excepción de nulidad contra un acto del cual se alega está afectado de una irregularidad formal está supeditada a la prueba del agravio que produzca sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, conforme la regla consagrada en los artículos 35 al 38 de la Ley núm. 834-78, relativo a que “no hay nulidad sin agravio”, agravio que en la especie no ha sido probado por cuanto consta que el recurrido notificó su constitución de abogado mediante acto núm. 1035-07 del 18

de diciembre de 2007, compareció a la audiencia y produjo sus medios de defensa, razones por las cuales se desestima el primer medio propuesto;

Considerando, que en cuanto a la fundamentación jurídica sobre la que se sustenta el fondo del derecho discutido ante la alzada, el recurrente alega en el segundo medio propuesto que la Corte incurrió en falta de motivos al atribuir todo el rigor probatorio al recibo núm. 182 de fecha 18 de diciembre de 2003, indicando que no aportó documentos que justificaran su alegato referente a que la suma realmente recibida fue por la suma de RD\$7,480.44 y no por la cantidad de RD\$74,080.00, como por error se hizo constar en el indicado recibo; que la alzada debió tomar en cuenta otros aspectos importantes registrados en el mismo recibo y en el comportamiento de los pagos hechos con posterioridad por la señora Lucila Ovalles, porque el recibo en cuestión se indica expresamente que la suma pagada era correspondiente al mes de diciembre de 2003 y resulta que la cuota de ese mes es de RD\$7,480.33; que si se hubiera pagado la suma de RD\$74,080.00, como se alegó, se tenía que hacer constar que era por concepto de pago de cuotas o mensualidades adelantadas, lo que no ocurrió; que además, si se hubiese realizado un pago por esa cantidad de RD\$74,080.00, la demandante no hubiese pagado cuotas sucesivas a ese mes de diciembre especialmente enero 2004, ni tampoco hubiese pagado la suma de RD\$36,500.00 en fecha 25 de junio de 2004 y abono a mora préstamo de vehículo, prueba evidente de que nunca entendió haber pagado el monto indicado en el recibo núm. 182;

Considerando, que respecto al vicio denunciado la sentencia impugnada hace constar: a) que en fecha 23 de febrero de 2001 la Superintendencia de Bancos suscribió un contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento con la señora Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez, por la suma de trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$350,000.00) para la adquisición de un vehículo de motor, pagadero en 6 cuotas mensuales en el término de cinco (5) años, que eran descontados de la nómina de la institución por ser la deudora empleada de esta; b) que en el mes de mayo de 2003 dejó de laborar en dicha institución, adeudándole a la fecha la suma de ciento noventa y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$192, 500.00) cuyos pagos realizaba a través del departamento de contabilidad de la institución conforme fue acreditado por los recibos de ingresos a caja; c) que en fecha 28 de marzo de 2006 la señora Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez intimó a la Superintendencia de Bancos a reembolsarle la cantidad de veinte mil doscientos noventa y

cinco pesos (RD\$20,295.00), alegando que fueron pagados como excedente del monto del préstamo y la entrega del contrato definitivo y la matrícula del vehículo objeto del contrato y al no obtemperar a dicho requerimiento, incoó en su contra la demanda en reparación de daños y perjuicios que fue rechazada mediante la decisión núm. 284 del 18 de junio de 2007, ya descrita; d) que al rechazar sus pretensiones interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual la parte apelada arguyó que el excedente reclamado fue producto de un error deslizado en el último recibo de pago núm. 182 del 18 de diciembre de 2003 al indicarse que el monto pagado en el mes de diciembre fue por la cantidad de setenta y cuatro mil ochenta pesos con 33/100 (RD\$74,080.00) cuando la cantidad que correspondía a dicho referido era la suma de siete mil cuatrocientos ochenta pesos con 44/100 (RD\$7,480.44) por concepto del pago del mes de diciembre, sostuvo además que esa situación motivó que la encargada de la Unidad de Tesorería de la institución emitiera en fecha 9 de diciembre de 2005 un informe explicando el error en que se incurrió y expidiera el recibo núm. 184 por el monto real; e) que la alzada rechazó dichos argumentos y acogió el recurso de apelación revocando el fallo apelado y admitiendo parcialmente la demanda original, mediante el fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que para fundamentar su decisión expresó: “que la parte recurrida no ha depositado ninguna documentación que permitan comprobar que recibió una cantidad inferior a la estipulada en dicho recibo, el cual fue debidamente aceptado por la institución, además de que el recibo en cuestión, expone muy claramente su valor en número y en letras, al mismo tiempo la parte recurrida alega que anuló el recibo No. 182 y expidió otro, sin embargo tampoco hay constancia en el expediente de dicha cancelación ni de la emisión de uno nuevo, como tampoco hay pruebas de que la Superintendencia de Bancos hizo diligencias de lugar para comunicar el supuesto error”; que en cuanto al monto del crédito reclamado expresó la alzada que de “ la sumatoria de los recibos de pago emitidos por la entidad acreedora en provecho de la demandante, los cuales constan descritos en su sentencia en número, fecha y cantidad, arrojaban la cantidad de doscientos doce mil setecientos noventa y cinco con 39/100 (RD\$212,795.39) y atendiendo al hecho no controvertido de que al momento de la deudora salir de la empresa acreedora era deudora de la cantidad de ciento noventa y dos mil quinientos pesos dominicanos (RD\$92,500.00), constató que ciertamente existía un excedente de pago a

favor de la demandante por un monto de veinte mil doscientos noventa y cinco peso con 39/100 (RD\$20,295.39)”; que, en cuanto a los daños alegados retuvo una indemnización en su provecho por los daños morales derivados de no poder vender el vehículo de su propiedad lo que ha provocó un estado anímico y doloroso unido todo ello al descrédito y expresiones injuriosas que se extendieron al dominio público de la institución;

Considerando, que en el caso planteado la acción en responsabilidad estuvo sustentadas en las reglas de la responsabilidad civil contractual establecidas en el artículo 1146 y siguientes del Código Civil, la cual supone la preexistencia de una obligación convencional incumplida o violada, concertada entre partes ligadas por un contrato, la cual para que quede comprometida es necesario probar la existencia de un contrato y el perjuicio resultante del incumplimiento del contrato;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”; que la parte apelante, demandante original, aportó como prueba de su pretensión: 1.- el contrato de préstamo a fin de acreditar el vínculo jurídico entre las partes; 2.- los recibos de pagos con el propósito de justificar el saldo de su obligación y el excedente en su provecho; 3.- el acto contentivo de la oposición inscrita sobre el vehículo para justificar el daño derivado de la imposibilidad de disponer de este y 4.- las intimaciones hechas a la entidad demandada; que del cálculo hecho por la alzada en base a los recibos de pago realizados por la demandante, a partir del momento en que dejó de ser empleada de la institución acreedora, quedaba demostrado el crédito por ella reclamado sin que sea necesario proceder a indagar el concepto de los pagos por ella realizados con posterioridad, como ahora alega la recurrente, recayendo sobre este el deber acreditar que efectivamente se produjo el alegado error en el pago, lo que no hizo, según estableció la alzada al no aportar el recibo con el que alegadamente quedó subsanado el error;

Considerando, que en cuanto al argumento relativo a que la causa del error fue explicado en un informe emitido en fecha 9 de diciembre de 2005 por la encargada de Unidad de Tesorería de la entidad acreedora, si bien la alzada no describe su contenido ni se aporta ante esta jurisdicción, su ausencia no incide en la decisión que fue adoptada, toda vez que dicho informe no solo fue emitido a casi dos años de efectuado el pago que se realizó el 18 de diciembre de 2003, a pesar de los sistemas de operaciones contables

de conciliación bancaria que controlan la información financiera mediante la verificación y comparación de los movimientos con los valores registrados en sus asientos contables, sino además porque aun cuando la parte demandante hizo pagos posteriores no hay constancia que en ese período se le haya informado del alegado error;

Considerando, que, en base las razones expuestas esta jurisdicción es de criterio que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 412, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Licdo. Juan Rodríguez Henríquez, abogado de la parte recurrida Lucila Altagracia Ovalle de Gutiérrez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173^º de la Independencia y 153^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA.
MATERIA PENAL
JUECES

Miriam Concepción Germán Brito

Presidente

Esther Elisa Agelán Casasnovas

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Juan Hirohito Reyes Cruz

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza. |
| Abogados: | Licdos. Felipe Félix y Federico Tejeda. |
| Abogados: | Lic. Artemio González Valdez y Licda. Loida Eunice Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza, debidamente representada por los señores Elie Faustin y Faustino Foustén Nosil, de nacionalidad haitiana, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núms. 224-0039508-7 y 023-0059106-8, domiciliados y residentes en la calle 17-A, núm.28, Los Alcarrizos, Santo Domingo Norte, querellantes, contra la sentencia núm.294-2015-00083, de fecha 19 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Felipe Félix y Federico Tejada, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del recurso casación suscrito por los Licdos. Felipe Félix Rubio y Federico Tejada Tejada, en representación de la parte recurrente, depositado el 2 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por los Licdos. Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente José Fosten Contreras y Francisco Ynoson Guerrero, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, 15 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 4583-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 15 de febrero de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

- a) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos José Miguel Fosten Contreras y Francisco Ynojoso, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Elie Faustin y Faustino Fosten Nosil, quienes actuando a nombre y representación de la Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza, la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 014/2015, el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los ciudadanos José Miguel Fosten Contreras y Francisco Ynojoso Guerrero, de los cargos a la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, siendo que la acusación en su contra no fue probado más allá de toda duda razonable, ya que los medios probatorios aportados por la parte acusadora no establecen la responsabilidad penal de los mismos; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela sobre violación de propiedad incoada por los Sres. Ellie Faustin y Faustino Fosten Nosil, en representación de la Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Felipe Félix Rubio y Melvyn Lamberto Ramírez Almarante, en contra de los señores Jose Miguel Fosten Contreras y Francisco Ynojoso Guerrero, por no haber demostrado con prueba suficiente la responsabilidad penal atribuida en su contra, en tal sentido rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte querellante; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de pruebas planteada por la defensa, en virtud de que dichos elementos probatorios han sido incorporado al juicio en obediencia a los procedimientos establecidos por las leyes, el derecho y el debido proceso de ley, y en el entendido de que el abogado de la defensa no establece cuales fueron las inobservancias que alega; **CUARTO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción a favor y provecho de los Licdos. Eunice Vásquez y Artemio González, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015-00083, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Felipe Félix Rubio y Federico Tejeda Tejeda, abogados actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza, representada por los señores Elie Fosten y Faustino Fosten Nosil, contra la sentencia núm. 014-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los querellantes y actores civiles recurrentes Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza, representada por los señores Elie Fosten y Faustino Fosten Nosil, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, invoca en su escrito de casación lo motivos siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia, errónea aplicación de una norma jurídica. Que el primer medio consiste en violación de las normas procesales e incorrecta aplicación de la ley, toda vez que los jueces de la Corte no tomaron en cuenta las pruebas testimoniales con los cuales se pudo probar que los imputados se introdujeron sin el debido permiso ni el consentimiento de los titulares del derecho que le corresponde de propietario de dicho inmueble. Que El tribunal no tomó en cuenta los testimonios de los señores Dovalin Clara Liburd Dasent, Elie Foustin y Faustino Fosten Nosil, sino que por el contrario distorsionó las declaraciones ofrecidas por ellos, lo que contraviene a las disposiciones vigentes; Segundo Medio: Illogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que la sentencia recurrida viola los artículos 24,26,166,167,172,194,339 numerales 1 al 7 del Código Procesal Penal,

relativo a la motivación de las decisiones, la declaración de los testigos y de la valoración de las pruebas y circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“1) Que esta Corte ha podido apreciar que la testigo Dovalina Clara Liburd, entre otras declaraciones señalo que la Constitución de la Compañía de la Iglesia se hizo con Elías que era vicepresidente, José presidente y que el Secretario era Inoson. Que por su parte el testigo Elie Foustén, señaló al Tribunal a-quo entre otras informaciones, que José Miguel, además de ser secretario de la iglesia era secretario nacional del concilio, lo que fue corroborado por el también testigo Faustino Foustén, al señalar que los imputados eran parte del grupo. Que partiendo de estas informaciones mas otros elementos de prueba que fueron aportados por las partes y que la Corte puede examinar directamente, como lo es el acta de asamblea de fecha veinticinco (25) de agosto dos mil diez (2010) de la Iglesia Pentecostal Jesús de la Luz de la Esperanza aportado por la defensa de los imputados y los Estados de la Iglesia Pentecostal Jesús de la Luz de la Esperanza reformados, fechado el primero (1) de julio del dos mil catorce (2014) aportado por la parte querellante, la Corte al igual que el Tribunal a-quo colige que en efecto los imputados no han cometido el acto de penetrar ilegalmente a una propiedad ajena, sino que ambos formaban parte de la agrupación eclesial, y que de lo que se trata es de asuntos particulares entre sus miembros que nada tiene que ver con el ilícito de violación de propiedad al que se contrae la Ley 5869; 2) Que por los antes señalado concluimos entonces que la sentencia recurrida no esta afectada de violaciones procesales que se alegan, pues la sentencia contiene una motivación suficiente y adecuada que justifica su dispositivo, por tanto no existe violación al artículo 24 de la Código Procesal Penal; que no se ha verificado la existencia de los elementos de prueba fuesen recogidos y por tanto tampoco aplica lo que establece el artículo 167 ni 166 de la normativa procesal, y por tanto tampoco aplica lo que establece el artículo 167 de la misma. Que se aprecia también que los elementos de prueba aportados de la misma. Que se aprecia también que los elementos de prueba aportados fueron valorados conforma los principios de valoración al que se contrae sana critica, por lo que es posible referir

violación artículo 172 de la norma; así mismo los testigos del proceso sirvieron sus declaraciones al amparo del artículo, 194 del Código Procesal Penal, y con relación a la supuesta violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, ni siquiera es necesario referirse puesto que se trata de una sentencia de descargo en que la que obviamente no hay que analizar criterios para la determinación de la pena; 3) Que en lo que tiene que ver al segundo medio que se plantea que se han depositado con el escrito recursivo, una serie de documentos que no tenían conocimiento de que existían y con los cuales podrían probar el real y único derecho de propiedad que tiene la Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza. Que de lo anterior, apreciamos que lo que se denomina segundo medio en realidad carece de título del motivo y de argumentación por lo que se hace necesario responderlo, por ser contrario a lo que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los medios expuestos por la parte recurrente en su escrito de casación, contrario a lo denunciado, la Corte dio una explicación lo suficientemente lógica, luego, de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el recurrente en su recurso de apelación respecto de las pruebas testimoniales, estableciendo además dicha Corte que en el presente caso no está configurado el delito de violación de propiedad, ofreciendo para ello una motivación suficiente y válida, por lo que dichos alegatos se desestiman;

Considerando, que al haber la Corte actuando conforme a la norma procesal, en cuanto al cumplimiento de la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, sin que se evidencia los denunciados, procede el rechazo del recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Miguel Fosten Contreras y Francisco Ynoso Guerrero en el recurso de casación interpuesto la Iglesia Pentecostal Jesús la Luz de la Esperanza, debidamente representada por

Elie Faustin y Faustino Foustén Nosil, contra la sentencia núm.294-2015-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas civiles distraídas a favor de los Licdos. Artemio González Valdez y Loida Eunice Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte Apelación de La Vega, del 4 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Confesor Valdez Marmol y compartes. |
| Abogados: | Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Confesor Valdez Marmol, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011054-6, domiciliado y residente en la calle Santa Cruz núm. 28, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, imputado, el Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; contra la sentencia núm. 347, dictada por la Cámara Penal de la Corte Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaurys de León Reyes, quien representa a su vez a la parte recurrente;

Oído a la Magistrada solicitar a las partes presentar sus conclusiones;

Oído al Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por sí y por los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaurys de León Reyes, quien representa a su vez a la parte recurrente, manifestar lo siguiente:

“Primero: En virtud de que las partes anteriores han sido interpuesto han sido interpuesto por parte de casación llegaron a un acuerdo con relación a las pretensiones de las partes envueltas en el presente proceso, habiendo formalizado un documento y habiendo recibido los cheques correspondientes, vamos a solicitar a este honorable Corte, que liberéis acta del depósito del documento original relativo al acuerdo y que en consecuencia, ordene el desistimiento de la acción y así mismo del archivo total y absoluto del expediente de que se trata, bajo reservas y haréis justicia”;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora adjunta;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdo. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3510-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el lunes treinta (30) de noviembre de 2015;

Visto el acto contentivo del acuerdo de descargo total y definitivo y desistimiento de acción suscrito, entre de una parte la Compañía Dominicana de Seguros SRL, representado por el Lic. Clemente Familia Sánchez, y de la otra parte el Lic. Tomás González Liranzo, actuando en representación de Robinson García Imbert; acto legalizado por el Notario Público de los número para el Distrito Nacional, Dra. Siomara I. Varela Pacheco, el 6 de febrero de 2015;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de noviembre del año 2012, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo carga, marca Dong Feng, color Blanco Azul, chasis LGDCWA1L3AB140107, propiedad del Ayuntamiento de Piedra Blanca, conducido por Confesor Valdez Mármol, y asegurado por la Dominicana de Seguros, S. R. L., y la motocicleta marca Loncin, modelo CG125, color rojo, conducida por Robinson García Imbert, resultando sometido a la acción de la justicia el señor Confesor Valdez Mármol;
- b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Confesor Valdez Mármol, por violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 72 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Robinson García Imbert, el Juzgado de Paz de Maimón, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la sentencia núm. 004/2014, el 26 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Confesor Valdez Marmol, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 123-0011054-6, domiciliado y en la calle Santa Cruz núm. 28, Piedra Blanca, Monseñor Nouel, teléfono (849) 450-6162, de violar los artículos 49-c, 65 y 72, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del querellante y actor civil Robinson García Imbert; **SEGUNDO:** Condena al señor Confesor Valdez Marmol, a una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Confesor Valdez Marmol, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Condena conjuntamente y solidariamente a los señores Confesor Valdez Marmol, en su

calidad de imputado y al Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00), a favor del señor Robinson García Imbert, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por el querellante y actor civil señor Robinson García Imbert; QUINTO: Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza, por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de que se trata; SEXTO: Condena conjuntamente y solidariamente a los señores Confesor Valdez Marmol, por su hecho personal y al Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca, por ser la persona tercera civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Tomás González Liranzo, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Las partes cuentan con un plazo de diez (10) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual el 4 de agosto de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Joel Díaz, quien actúa en representación de Confesor Valdez Marmol, Compañía Dominicana de Seguros, SRL., y Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca, en contra de la sentencia núm. 00004-14 de fecha 26 de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en consecuencia modifica el ordinal cuarto de la referida sentencia, exclusivamente para reducir la indemnización a favor de la víctima de Trescientos Mil Pesos (RD\$350,000.00), por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por ser esta una cantidad de dinero justa y útil y razonable para resarcir los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia quedando confirmado todos los demás aspectos de la

sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que en la audiencia fijada por esta Sala el 18 de enero de 2016, para el conocimiento del recurso de casación interpuesto por el imputado Confesor Valdez Mármol, el Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca, y la Compañía Dominicana de Seguros, SRL, sus abogados Dr. Jorge N. Matos Vásquez, por si y por los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, concluyeron de la manera siguiente:

“**Primero:** En virtud de que las partes anteriores han sido interpuesto han sido interpuesto por parte de casación llegaron a un acuerdo con relación a las pretensiones de las partes envueltas en el presente proceso, habiendo formalizado un documento y habiendo recibido los cheques correspondientes, vamos a solicitar a este honorable Corte, que liberéis acta del depósito del documento original relativo al acuerdo y que en consecuencia, ordene el desistimiento de la acción y así mismo del archivo total y absoluto del expediente de que se trata, bajo reservas y haréis justicia”;

Considerando, que una de las causas de extinción de la acción penal es la conciliación, conforme a las disposiciones de los artículos 39 y 44 numeral 10 del Código Procesal Penal, por tanto al homologar el acuerdo conciliatorio intervenido entre las partes envueltas en un proceso, resulta una causal extintiva de la acción penal, pues las partes al lograr una solución satisfactoria al problema suscitado por la infracción;

Considerando, que por los motivos expuestos procede declarar extinguida la acción, por el acuerdo conciliatorio intervenido entre las partes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 39 y 44, numeral 10, del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Libra acta del acuerdo transaccional de fecha 6 de febrero de 2015, debidamente legalizado por la Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Siomara I. Varela Pacheco.

SEGUNDO: Ordena el archivo del presente proceso en virtud del acuerdo suscrito entre las partes y depositado en el presente expediente;

TERCERO: Declara de oficio las costas penales del proceso y compensa las costas civiles;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el presente proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | William Dionisio Báez. |
| Abogado: | Licda. Yiberty M. Polanco Herrán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2015, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Dionisio Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0424491-2, domiciliado y residente en la calle Estrella num. 32, Sector Los Pepines, parte atrás, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0374-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación

del recurrente, depositado el 31 de de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 560-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de junio de 2010 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Osvaldo Bonilla Hiraldo, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de William Dionisio Báez por supuesta violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 22 de febrero de 2012, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadano Richard Rafael Inoa Filion, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0424491-2, domiciliado y residente en la calle Estrella, núm. 32, del sector Los Pepines, parte atrás, de esta ciudad de Santiago, actualmente libre; y William Dionisio Báez Castillo, dominicano,

mayor de edad, soltero, ocupación peluquero, portador de la cédula de identidad núm. 031-0474294-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Llenas Hotel Apolo, pensión, del sector Pueblo Nuevo, Santiago, actualmente libre; culpables de cometer el ilícito penal de distribuidores de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360 y categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 58 letra c, 60 y 75 párrafo I y 85 literal J de la Ley 50-88, en la categoría de distribuidores de drogas de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se les condena la pena de 3 años de prisión cada uno; a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey; así como al pago de una multa de Diez Mil Pesos dominicanos (RD\$10,000.00), y de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de la sustancia indicada en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2010-04-25-002177, de fecha 19 del mes de abril del año 2010, consistente en: tres punto cincuenta y dos (3.52) gramos de cocaína clorhidratada y veintidós punto noventa y cinco (22.95) gramos de cannabis sativa (marihuana); así como la confiscación de la suma de seiscientos pesos (RD\$600.00) en diferentes denominaciones; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público; rechazando obviamente las vertidas por los asesores técnicos de los encartados Richard Rafael Inoa Filion y William Dionisio Báez Castillo; **CUARTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de control de Drogas y Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 15 de agosto de 2014 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación promovido por el imputado William Dionisio Báez Castillo, por intermedio del Lic. Grimaldi Ruíz, defensor público, en contra de la sentencia núm. 48-2012, de fecha 22 del mes de febrero del

año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que en la primera parte de su recurso plantea el recurrente lo siguiente:

“...que el allanamiento no era dirigido a él y que los agentes no vieron que éste lanzara alguna sustancia, por lo que no se probó que la droga era suya ya que no se le ocupó nada encima...”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...que contrario a lo aducido por el imputado el tribunal de sentencia tomó en cuenta las pruebas documentales ofertadas por la parte acusadora...de modo y manera que el tribunal de origen sí determinó la fecha y el lugar del allanamiento y comprobó que los imputados eran las únicas personas que se encontraban en el lugar donde se realizó el allanamiento y se incautó la sustancia controlada descrita en el certificado de análisis forense anexo...que la Corte reitera que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado...que lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como ocurrió en la especie, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que el motivo analizado se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que si bien es cierto que el acta de allanamiento iba dirigida a una persona de apodo “Macusín”, no menos cierto es, tal y como estableció la alzada que la droga controlada se encontraba bajo el dominio del imputado, quien junto a Richard Rafael Inoa Filión se encontraba en la residencia a allanar, en donde operaba un punto de droga, quedando demostrado más allá de toda duda razonable la participación de éste en el ilícito que se le imputa; que asimismo con relación al reclamo de que

no se demostró que la droga era suya porque no se le ocupó encima, el mismo carece de fundamento, toda vez, que el hecho de que la droga no se le ocupara encima en nada lo exime de responsabilidad, ya que es suficiente con que ésta sea ocupada en circunstancias tales que permita serle imputable al procesado, que es propio de las personas que se dedican al negocio de la droga que en caso de una persecución policial lanzar las sustancias al suelo para así evadir la propiedad de la misma; por consiguiente su alegato se rechaza;

Considerando, que finalmente arguye el reclamante que la Corte no debió limitarse a homologar lo declarado por el tribunal de primera instancia con relación al disparo recibido por éste en la pierna al momento de su arresto, obviando valorar el acta contentiva del mismo;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión de la alzada se observa, que tal y como arguye el recurrente, ésta omitió referirse al acta de arresto queda constancia de la herida de bala en la pierna recibida por el imputado, así como al certificado médico legal expedido a tales fines, los cuales dan aval de que éste recibió una herida de arma de fuego con orificio de entrada en pierna derecha, produciéndole una incapacidad médico legal provisional de 18 días, pero;

Considerando, que la indicada herida fue recibida por el recurrente al éste resistirse al arresto, toda vez, que tal y como establece la pieza legal, el mismo reaccionó de manera agresiva y violenta en contra del agente actuante, lo que provocó un forcejeo entre ambos, disparándole en la pierna para repeler la agresión de que fue objeto aquel; que la afirmación de la Corte en ese sentido en nada invalida las razones de derecho que determinaron la responsabilidad penal del encartado, y dicho error no entraña la nulidad de la decisión, ya que la misma es justa; por consiguiente, se rechaza también este alegato quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por William Dionicio Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena de ese Departamento Judicial de Santiago para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Eliezer de los Santos Moreno. |
| Abogada: | Licda. Yurissan Candelario. |
| Recurrida: | Sintia María Cuevas Guayabo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eliezer de los Santos Moreno, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, actualmente recluso en la cárcel La Victoria, imputado, contra la sentencia núm. 140-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora publica, en representación del recurrente, depositado el 29 de diciembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 564-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de mayo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 1015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de octubre de 2014 el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Waner Alberto Robles de Jesús, interpuso forma acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Eliezer de los Santos Moreno por supuesta violación a los artículos 265, 266, 296, 297, 379, 382 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Nacional, el cual el 19 de mayo de 2015, dictó su decisión y su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 1 de diciembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eliezer de los Santos Moreno (a) Elías, en fecha nueve (9) del mes de julio del año 2015, a través de su representante legal Emilio Aquino Jiménez, defensor público, representado en audiencia por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, contra la sentencia núm. 119-2015, de fecha diecinueve (19) de mayo del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Eliezer de los Santos Moreno (a) Elías, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** El proceso se declara exento del pago de costas, por el imputado haber sido asistido de un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, se declara como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora Sintia María Cuevas Guayabo, por la misma cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena al encartado Eliezer de los Santos Moreno (a) Elías, al pago de la suma indemnizatoria ascendente a Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la señora Sintia María Cuevas Guayabo, como justa reparación de los daños incoados; **Cuarto:** El proceso se declara exento del pago de la costas civiles, por tratarse de una reparación y asistencia legal ofrecida por una institución del Estado”; (sic). **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Eliezer de los Santos Moreno (a) Elías, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un representante de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha tres (3) de noviembre del año del mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que en la primera parte de sus alegatos esgrime el recurrente que la Corte incurrió en omisión de estatuir de dos de sus tres motivos de apelación, los cuales versan sobre la calificación jurídica dada al caso y sobre la individualización de los imputados, pero al examinar la indicada pieza se observa que el fundamento de la misma versa sobre el aspecto valorativo de las pruebas y las declaraciones testimoniales, planteamientos éstos que fueron respondidos por la alzada, por lo que carece de fundamento su alegato, en consecuencia se rechaza;

Considerando, que además aduce el encartado que la respuesta de alzada no satisface lo solicitado por este en su recurso, y que además existe contradicción en lo declarado por los testigos, cometiendo el mismo yerro que el juzgador de no motivar su decisión;

Considerando, que de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal, los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión;

Considerando, que asimismo el artículo 170 del Código Procesal Penal, establece que en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito;

Considerando, que al observar las motivaciones dadas por la Corte aqua en ese sentido se puede colegir, que contrario a lo esgrimido, ésta, luego de analizar la sentencia dictada por el juzgador a la luz de lo planteado, estableció de manera motivada las razones por las que rechazaba su recurso de apelación, plasmando entre otras cosas, que el Tribunal a-quo luego de manejar un fardo probatorio suficiente, útil y pertinente, aplicando los requerimientos de la sana crítica, estableció con claridad los fundamentos que le llevaron a destruir la presunción de inocencia que revestía al recurrente, quien fuera señalado tanto por el testigo presencial del hecho como por el hijo menor de la víctima, quien se encontraba con ésta en el momento de la ocurrencia de los hechos, declaraciones éstas que

fueron dadas de manera coherente y corroboradas con el fardo probatorio, las cuales no arrojaron ninguna duda sobre su responsabilidad penal;

Considerando, que carece de asidero jurídico el reclamo del recurrente en torno al hecho de que la Corte a-qua no motivó su decisión, toda vez que éste hizo un análisis exhaustivo del fallo dado por el juzgador del fondo, haciendo una subsunción de los hechos con el derecho, quedando claramente establecida la situación jurídica del procesado en base a un adecuado estudio y ponderación del fardo probatorio, siendo la decisión recurrida el resultado de un adecuado análisis de las pruebas aportadas, las cuales fueron contundentes sobre la participación del ilícito imputable al encartado, por consiguiente, se rechazan sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Eliezer de los Santos Moreno, contra la sentencia núm. 140-2015 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 1 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el referido recurso por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edgar Darío Batista García. |
| Abogados: | Lic. Osiris Enmanuel de Oleo González y Dr. Juan Ramón Soto Pujols. |
| Recurrida: | Nelly Familia. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edgar Darío Batista García, dominicano, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra núm. 68, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 80-2015, de fecha 14 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Osiris Enmanuel de Oleo González, en representación del Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, defensor público, en representación del recurrente, depositado 20 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día miércoles 13 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Edgar Darío Batista García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Ariel de la Rosa Familia, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 26-2015 el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 80-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edgar Darío Batista García, a través de su representante legal el Dr. Juan Ramón Soto Pujols, incoado en fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 26-2015 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Edgar Darío Batista García, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al imputado Edgar Darío Batista García, del pago de las costas penales del proceso, por estar el ciudadano siendo asistido por uno de los abogados que conforman la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Nonita Familia, por haber sido realizada de conformidad con la norma y en tiempo hábil, y en cuanto al fondo, condena al imputado Edgar Darío Batista García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de Nelly Familia, en calidad de madre del occiso, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a raíz del hecho ilícito cometido; **Cuarto:** Exime al imputado Edgar Darío Batista García del pago de las costas civiles del proceso, por estar el ciudadano siendo asistido por uno de los abogados que conforman la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Quinto: Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines pertinentes’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, tanto en el aspecto penal como en aspecto civil de la misma,

ordenando el pago de la indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la señora Nonita Familia, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime de costas en el aspecto penal y en el aspecto civil, por estar el imputado representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensa Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone, como medio casación, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, basada en los artículos 172, 333, 186 del Código Procesal Penal. Para la imposición de la pena de 30 años, el tribunal de primer grado acoge en su contra la declaración de Yesenia Santos y el Capitán Jesús Gómez Pérez, así como pruebas documentales que no son más que papeles en los que se plasma un hecho notorio. Como se puede ver esta sentencia no reúne los requisitos necesarios para que se pueda mantener como fue dictada por el tribunal de primer grado, pues se evidencia que el Tribunal no hizo una valoración lógica y armónica de los medios de pruebas que se presentaron y las evidencias que surgieron en el plenario y solo se limitaron los jueces a emitir sentencia condenatoria en perjuicio del más débil que es en este caso el procesado quien hasta el momento está pagando los hechos graves que otro produjo esto es en violación al art. 172 del Código Procesal Penal, combinado con el art. 333 del mismo código. Que en ningún momento fue presentada el arma con la que supuestamente se cometió el homicidio a pesar de que la misma según dice el capitán Jesús Gómez Pérez en su testimonio, se la entregó el padre de los imputados y que este a su vez la entregó a los investigadores, mas adelante el ministerio publico presenta certificaciones de la referida arma

entre ellas informe de balística, pero nunca fue presentada la prueba material que era la prueba por excelencia para demostrar que esa misma fue la utilizada para cometer el hecho. Que sin la existencia de la prueba material, máxime cuando esta fue secuestrada por la parte acusadora, mal podría el tribunal y mucho menos la Corte a-qua mantener la acusación en perjuicio del acusado, más bien crea dudas de si verdaderamente esa que solo se hace mención de ella fuera el arma homicida, y no una suplantación hecha por la barra acusadora”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el desarrollo de su único medio, en el cual denuncia la inobservancia de reglas en la valoración de las pruebas aportadas al juicio y de una errónea aplicación de la norma procesal; esta Sala luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua constató que ante el tribunal de juicio fueron debidamente valorados los elementos de pruebas que fueron sometidos al escrutinio, conforme a los cuales quedó determinado que las pruebas acusatorias resultaron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al imputado Edgar Darío Batista García;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; que en el caso en concreto, la Corte a-qua válidamente estableció que la labor realizada por el Tribunal a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma procesal vigente; en consecuencia, al no configurarse el vicio denunciado procede el rechazo, y consecuentemente se rechaza el recurso de casación.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edgar Darío Batista García, contra la sentencia núm. 80-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por ser asistido el recurrente de un representante de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alejandro Silverio Florentino. |
| Abogados: | Licdos. Saúl Reyes y Armando Reyes Rodríguez. |
| Recurrido: | Eduardo Fernando Cabral Casado. |
| Abogado: | Lic. Francis Amaury Céspedes Méndez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Silverio Florentino, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0104364-2, con domicilio en la calle 16 de Agosto, núm. 5, de la ciudad de Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado; Norberto Yván Pujols Castillo, tercero civilmente responsable, y Seguros Constitución, S. A., con domicilio social en la calle Seminario, núm. 55, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00074, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Saúl Reyes, en representación del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Eduardo Fernando Cabral Casado, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de mayo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4193-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Alejandro Silverio Florentino, por presunta violación a las disposiciones de los

artículos 49-c, 65 y 76 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Eduardo Fernando Cabral Casado, el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, dictó la sentencia núm. 51, en fecha 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Alejandro Silverio Florentino, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49-c, 65 y 76, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Eduardo Fernando Cabral Casado; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por el Sr. Eduardo Fernando Cabral Casado, por conducto de su abogado Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, condena conjunta y solidariamente al imputado Alejandro Silverio Florentino, y al señor Norberto Yván Pujols Castillo, en su respectiva calidad, el primero como conductor y el segundo como propietario del vehículo que ocasionó el accidente, en tal virtud responsables civiles por los daños ocasionados por el vehículo referido, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor y provecho del señor Eduardo Fernando Cabral Casado, en calidad de querellante y víctima, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales que le han ocasionado como consecuencia del referido accidente de tránsito; **CUARTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía Seguro Constitución, hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena además a los señores Alejandro Silverio Florentino, y al señor Norberto Yván Pujols Castillo, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena notificación por secretaría a todas las partes del proceso”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 294-2015-00074, ahora impugnada en casación, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Alejandro Silverio Florentino, el tercero civilmente demandado Norberto Yván Pujols Castillo y la entidad aseguradora Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 51, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pueblo Viejo, Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en la sentencia recurrida la Corte a-qua se limita a justiciar la decisión recurrida... haciendo simplemente una enumeración de los documentos aportados y que pretendía el Ministerio Público y el querellante y actor civil probar con estos, sin justificar por sus propios medios, la legalidad de los documentos, su vinculación con el hecho punible ni mucho menos dar valor a las presentadas. La referida decisión es violatoria al derecho de defensa, por la razón de que el Tribunal no respetó ni tomo en cuenta los principios fundamentales que pautan la publicidad y la contradicción del proceso. A que al ratificar la Corte la suma de 100 Mil Pesos, sin especificar el concepto por el cual le acuerda esa voluminosa suma de dinero, dejando la sentencia sin ningún tipo de motivos en este aspecto. Que la Corte se limitó a justificar la indemnización sin dar criterio, dejando la sentencia carente de motivos; Segundo Medio: La violación al debido proceso de

ley. Igualdad de las partes en el proceso penal dominicano; la decisión pone de manifiesto que los Jueces del Tribunal a-quo solo valoraron y tomaron en cuenta los motivos argüidos por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“...esta alzada ha podido comprobar que en la sentencia recurrida los jueces han establecido como hechos probados los siguientes: a)- Que en el ordinal 18 de la sentencia estableció: el testimonio del señor Juan Bautista Ramírez, a criterio del Tribunal, se infiere que es confiable de tipo presencial, toda vez que lo declarado por este señor bajo fe de juramento, ha sido producto de la vivencia directa percibida mediante algunos de sus sentidos, aclaraciones estas analizadas y sopesadas conjuntamente, corroboradas con las demás pruebas, por lo que se ha podido establecer y comprobar la participación en el accidente del imputado señor Alejandro Silverio Florentino, con los hechos que se le imputan y del automóvil, marca Internacional, modelo 92006X4, propiedad del señor Alejandro Silverio Florentino, cuyas declaraciones fueron hechas sin odio, sin fabulaciones, ya que el conductor de la motocicleta iba a doblar en la calle 19 de Marzo hacia la vía principal calle Duarte del municipio de Azua, y el camión hizo un giro también para doblar orientado ambos en la misma dirección, impactando a la motocicleta del lado, la cual esperaba también que el semáforo cambiara para transitar por la referida vía, que cuyas declaraciones lo colocan como testigo estrella, las cuales comprueban que es un testigo ocular no referencial, y además, su testimonio no fue controvertido. ...esta Corte procede a rechazar el primer motivo, al comprobar que los Jueces hicieron una correcta valoración de los medios de prueba, sustentando su decisión en el testigo presencial, antes mencionado, y adicionado a los otros medios de prueba que se enuncian en otra parte de la sentencia, destacando que el recurrente ha tenido tiempo y los medios necesarios y adecuados para incoar su defensa, y que sean conocidas sus pretensiones (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 14.3 letra b), que demuestran que la causa generadora del accidente se debió al manejo temerario, la inobservancia, imprudencia y falta de precaución del conductor del camión, por lo que rechaza este medio, al no comprobar la vulneración planteada. ...esta Corte, al analizar el recurso y la sentencia, pudo apreciar el respeto de la normativa procesal así como de la igualdad de las partes, por lo que rechaza este medio,

al no comprobar la vulneración del medio planteado. Que del estudio de la sentencia recurrida, se advierte que la misma contiene una motivación suficiente, adecuada y atinente al caso, en razón de que los Jueces del Tribunal a-quo contestan los alegatos y conclusiones de la partes de forma motivada, exponiendo con claridad el por qué de la de la decisión tomada que condena al imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a lo denunciado en el primer y segundo medio del presente recurso de casación, en los cuales sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada y la violación al debido proceso de ley, estos medios serán ponderados en conjunto, dada su estrecha vinculación;

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados por la parte recurrente, así como del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Corte a-qua, en su decisión, al fallar como lo hizo, realizó una clara y precisa indicación de su fundamentación, respondiendo todos y cada unos de los motivos de apelación invocados por los recurrentes, sin incurrir en los vicios denunciados sobre sentencia manifiestamente infundada y la violación al debido proceso de ley, pues al examinar la sentencia de primer grado constató la labor realizada por el a-quo respecto del valor otorgado a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, siendo dicha valoración realizada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, sin que tampoco se evidencie vulneración alguna a los derechos de las partes en el proceso; por tanto, en el presente proceso, al no evidenciarse los motivos aludidos por los recurrentes en el presente escrito de casación; en consecuencia, procede el rechazo de los mismos, y con ellos el rechazo de su recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Silverio Florentino, Norberto Yván Pujols Castillo, y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00074, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena a los recurrentes Alejandro Silverio Florentino y Norberto Yván Pujols Castillo, al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz. |
| Abogado: | Lic. Osiris Emmanuel de Oleo González. |
| Recurrida: | Yoanny Monegro Hernández. |
| Abogadas: | Licdas. Victorina Solano Marte y Maridania Hernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por: 1) Franklin Suárez Ruiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 11, en el sector La Ciénaga, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, a través de su abogado representante el Licdo. Franklin Acosta, defensor público; 2) Peter Borges Ruiz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,

domiciliado y residente en la calle 9, núm. 11, en el sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, a través de su abogada representante la Licda. Aleika Almonte Santana, defensora pública, ambos contra la sentencia núm. 106-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en Funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licdo. Osiris Emmanuel de Oleo González, defensor público, en representación de Franklin Miguel Acosta, quien a su vez asiste a los imputados Peter Borges Ruiz y Franklin Suárez, parte recurrente, en la exposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Licda. Victorina Solano Marte, por sí y por la Licda. Maridania Hernández del Servicio Nacional de los Derechos de la Víctima, en representación de la señora Yoanny Monegro Hernández, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Franklin Acosta P., defensor público, en representación de Franklin Suárez Ruiz, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Aleyka Almonte Santana, defensora pública, en representación de Peter Borges Ruiz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4580-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de noviembre de 2015, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoado por Peter Borges Ruiz y Franklin Suárez Ruiz, en su calidades de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 3 de febrero de 2016 ,a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del

fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 6 de noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 8:30 p.m., los imputados Franklin Suárez Ruiz (a) El Pinto, Peter Borges Ruiz, Honeiris Borges Ruiz y Duanny Valentín Escaño, junto a los prófugos Manaury Borges Ruiz (a) El Calvo, Andrés y Rico, mataron al joven Wilkin Monegro Hernández, infiriéndole múltiples estocadas con las armas blancas que portaban, hecho que aconteció en la calle 9 frente al colmano Yohansel 11 del sector La Ciénaga, Distrito Nacional al momento-en que el hoy occiso se encontraba compitiendo con la joven Paola Rodríguez, quien se encontraba con uno de sus hijos de apenas 1 año de edad en los brazos, al momento en que los imputados realizaban el hecho; todo lo cual sucedió por una deuda que tenía el occiso con el imputado Duanny Valentín Escaño, quien le estaba cobrando Quinientos Pesos (RD\$500.00), que le debía Wilkin Monegro, occiso;
- b) que por instancia del 21 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de los imputados Franklin Suárez (a) El Pinto, Peter Borges Ruiz, Honeiris Borges Ruiz y Duanny Valentín Escaño;

- c) que en fecha 17 de julio de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 573-2013-00146/AJ, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra de los imputados;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 300-2014 el 14 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se libra acta del Ministerio Público y la parte querellante del desistimiento de la acusación realizado a favor de los justiciables Duanny Valentín Escaño y Honeiris Borges Ruiz, imputados de violar la disposición de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano 50 y 56 de la Ley y 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en tal virtud este tribunal declara los ciudadanos Duanny Valentín Escaño, dominicano, de 37 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1315949-5, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 36, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-906-7781 y Honeiris Borges Ruiz, dominicano, de 28 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 11, La Ciénaga, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337, declarando las costas penales en su favor; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción, que pesa en contra de los ciudadanos Duanny Valentín Escaño, mediante resolución núm. 669-2012-5183, de fecha 16 de diciembre del año 2014, dictada por la Oficina Judicial Servicio Atención Permanente y Honeiris Borges Ruiz, por vía de consecuencia como el señor Honeiris Borges Ruiz se encuentra guardando prisión, mediante resolución núm. 670-2012-4976, de fecha 1ero. de diciembre del año 2012, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, Distrito Nacional, se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre guardando prisión por otro

hecho o cualquier otra causa; **TERCERO:** Se declara a los señores Franklin Suárez Ruiz, dominicano, de 33 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 11, La Ciénaga, D.N., actualmente recluso en la cárcel de La Victoria y Peter Borges Ruiz, dominicano, de 33 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 9 núm. 11, sector La Ciénaga, D.N., actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el homicidio voluntario en perjuicio de quien respondía al nombre de Wilquin Monegro Ramírez, en tal virtud se les condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría de La Victoria; **QUINTO:** Ordenamos notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo para los fines de lugar; **SEXTO:** Declaramos las costas penales de oficio en cuanto a estos justiciables por haber sido asistidos por defensores públicos. Aspecto civil: **SÉPTIMO:** Se declara bueno y válida en cuanto a la forma a la actoría civil interpuesta por los señores Rafael del Carmen Monegro Matías y Joanny Monegro Hernández, a través de su abogado constituido y apoderado especial por haberse interpuesto de acuerdo a los cargos legales vigentes; **OCTAVO:** Se condena en cuanto al fondo a los señores Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos, como justa y adecuada indemnización a favor de la parte civil constituida; **NOVENO:** Se compensan las costas civiles por no haberse pedido condenación a la ' misma; **DÉCIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00) horas del mediodía, valiéndose convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, intervino la sentencia núm. 106-SS-2015

objeto del presente recurso de casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Franklin Miguel Acosta en nombre y representación del imputado, señor Franklin Suárez Ruiz; y b) en fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) por la Licda. Alelka Almonte Santana, defensora pública, en nombre y representación del imputado, señor Peter Borges Ruiz, en contra de la sentencia núm. 300-2014, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 28-SS-2015 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte, desestima los recursos de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida núm. 300-2015, que libró acta de desistimiento del Ministerio Público y la parte querellante a favor de los señores Duanny Valentín Escaño y Honeiris Borges Ruiz, y los declaró no culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y de los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, declarando las costas penales a su favor y ordenando el cese de la medida de coerción que pesa en contra de éstos; y declaró culpables a los señores Franklin Suárez Ruiz y Peter Borge Ruiz, y los condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, al haberlos declarado culpables de asociación de malhechores y del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Wilkin Monegro Ramírez, los eximió del pago de las costas penales del proceso, y los condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Rafael del Carmen Monegro Matías y Joanny Monegro Hernández, compensando las costas civiles por no haber

pedido condenaciones de las mismas, al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-qua, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, los que no aporta durante la instrucción de los mismos ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a los imputados, señores Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz, del pago de las costas penales causadas en grado de apelación por estar siendo asistidos por abogados de la defensoría pública; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente decisión fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 a.m.), del día lunes, tres (3) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

En cuanto al recuso incoado por Franklin Suárez Ruiz, imputado.

Considerando, que el recurrente Franklin Suárez Ruiz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal en lo referente a los establecidos en el artículo 172 sobre valoración de la prueba. Nosotros al ponderar la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que rectificó la condena de nuestro representado Franklin Suárez Ruiz en la que esta afirma de conformidad a su dispositivo que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por los imputados recurrentes en sus recursos, afirmando en ese mismo orden que se aportó durante la instrucción de la causa ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que esta valoración se puede afirmar que no se utilizaron parámetros lógicos en la apreciación de la prueba con la finalidad de destruir el principio de presunción de inocencia. Es por esto que la indicada decisión que confirma la sentencia al imputado Franklin Suárez Ruiz la consideramos como una sentencia manifiestamente infundada ya que valora las pruebas para fundamentar su condena con elementos probatorios de origen dudoso en el caso de la prueba testimonial a cargo y pruebas certificado que bajo

ninguna circunstancia pueden servir de base para fundamentar una condena; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones legales o constitucional en lo relativo al principio de presunción de inocencia. Art. 426 del CPP. El tribunal a-quo como tampoco la Corte a-qua hicieron una motivación congruente, lógica, precisa y objetiva en atención al principio de presunción de inocencia, no obstante, la indicada decisión advertir el vacío probatorio con respecto a la culpabilidad de nuestro representado Franklin Suárez Ruiz, ya que es increíble que una persona sea condenada por el hecho de ser familia del real responsable de estos hechos, además de determinarse una presunción marcada de culpabilidad sobre la base de las cantidades de estacadas que recibió el hoy occiso lo cual a juicio de la Corte no pudo ser realizado por una persona, situación muy contradictoria ya que en ausencia de una formulación precisa de cargos puesto que no se determina que hizo nuestro representado ya que el certificado médico no puede atribuir responsabilidad a este por lo que se hizo una muy mala valoración de un derecho fundamental al hacer caso omiso del mismo; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en cuanto los criterios para la determinación de la pena. Artículo 426 numeral 3 Código Procesal Penal: la Corte, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvia por completo motivar debidamente la indicada decisión en lo concerniente a los motivos o criterios para la determinación de la pena de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sobre el cual la Corte a-quo no hizo ninguna referencia argumentativa y sustancial en lo referente a este punto, sino más bien se limitó a externar lo establecido por el tribunal a-quo en atención a considerar como justa la sanción aplicada, ya que se le solicitó una condena de 10 años”;

En cuanto al recurso incoado por Peter Borges Ruiz, imputado.

Considerando, que el recurrente Peter Borges Ruiz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional confirmó-una sentencia condenatoria de primer grado respecto al ciudadano Peter Borges Ruiz, sin valorar de forma correcta los medios y las pruebas sobre las cuales fue fundamentado el recurso. Que la corte a-qua analizó de forma

limitada el medio presentado en el recurso de apelación, incurriendo en la misma violación de primer grado. “Errónea valoración de las pruebas’: decimos esto porque para el conocimiento del recurso de apelación fue presentado el testigo a descargo quien declaró al tribunal las incidencias apreciadas por sus sentidos de los hechos, donde declaró que Peter Borges Ruiz y su hermano Franklin Suárez Ruiz, se encontraban en el lugar del hecho, sin embargo, quien mató al hoy occiso les dijo a ellos “vámonos que lo maté’: siendo así entonces no pueden ser declarados culpables de un hecho que no han cometido, pues, haber estado en el lugar del hecho no los responsabiliza del ilícito si su acción contraria a la norma no ha podido ser descrita ni atribuírsele a cada uno de ellos de manera formal cual fue su participación y el hecho concreto realizado por el que han sido condenados. Que otra falta de la sentencia de la Corte a-quo consiste en falta de motivación toda vez que el único considerando que hace referencia a la valoración de las pruebas presentadas ya la apreciación de las declaraciones del testigo a descargo, se limita analizar las declaraciones de la señora Paola Rodríguez, testigo a cargo producida en primera instancia, y sobre la base de sus declaraciones decide confirmar la decisión de primer grado, sin embargo, el testigo a descargo señor Aquiles Cuevas presentado en primer grado y reproducido en la corte de apelación, en la sentencia recurrida no recibe ninguna respuesta respecto a su de ponencia y a la comprobación por medio de sus sentidos de que los imputados no fueron las personas que hirieron mortalmente a la víctima dejando sin motivación el hecho que justifique el porqué la corte a-qua no valoró a descargo las declaraciones vertidas por este testigo presentado”;

Considerando, que en la especie, es de lugar el análisis conjunto de los dos recursos de casación que nos ocupa, por hacerse necesaria su verificación de manera conjunta por convergir estos en su sustancia ya que señalan la falta motivacional en cuanto a la valoración probatoria, la presunción de inocencia y la responsabilidad penal de los imputados recurrentes;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo de los recursos la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que del análisis de la sentencia impugnada y en particular del testimonio de la señora Paola Rodríguez, testigo presencial, contrario a lo alegado por los recurrentes, ésta pudo ver a los imputados, Franklin Suárez Ruiz y Peter Borge Ruiz, y al llamado El Calvo, éste último hermano de

los dos miembros, cuando entraron al callejón donde se encontró muerto de 30 estocadas, a quien en vida respondía al nombre de Wilkin Monegro Ramírez; también manifestó la testigo en el Tribunal a-qua que los vio salir a los tres (3) señores mencionadas con puñales ensangrentados en las manos; asimismo ella declara que estuvo parada al lado del testigo a descargo señor Aquiles Cuevas, quien sólo vio El Calvo, sin la presencia de los co-imputados recurrentes; que las declaraciones de la señora Paola Rodríguez, constituyen una prueba testimonial idónea y suficiente, con la que se destruye la presunción de inocencia de que estaban revestidos los señores Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz, por tanto la sentencia recurrida contiene motivos pertinentes y suficientes para la imposición de la condena de 10 años de reclusión a éstos, pena esta que es justa para la gravedad del hecho cometido por los imputados, ya que la presunción de inocencia, como se ha dicho, fue destruida por los testigos y documentos apreciados por los jueces a-qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura integral de la sentencia recurrida, se verifica que la Corte a-qua estableció de manera motivada, como se puede asumir de la lectura del precedente parágrafo el cual realiza una transcripción sistémica de las declaraciones que fueron dada por las partes invocadas por los recurrente como declaraciones focales, que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia de los imputados, lo que permitió la vinculación directamente de los justiciables Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz, en modo, lugar y tiempo con la ocurrencia de los hechos; realizando la Corte una adecuada valoración de los elementos probatorios bajo un estricto apego a la sana crítica, en el cual se procedió a la contestación de todo lo peticionado por ante el tribunal de segundo grado, en un fiel cumplimiento al sistema procesal que nos ocupa en la actualidad -artículo 336 del Código Procesal Penal;

Considerando, que todo lo anterior sumado con la corroboración tras la lectura de la sentencia,-de origen del tribunal de primer grado se verifica que real y efectivamente el testimonio de la señora Paola Rodríguez, testigo presencial, fue acogido como un medio de prueba sustancial en

su valor y contenido y siendo la valoración del mismo un asunto delegado a los jueces del juicio por el principio de inmediación, los cuales deben verificar su utilidad conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, es decir, la sana crítica; estos dieron un valor de claridad, precisión y coherencia, al testimonio de la misma;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los testimonios producidos en el juicio oral, público y contradictorio y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes ...; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; .. 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley ... (Sentencia Suprema Corte de justicia de fecha 11 de agosto 2011); especificaciones estas que se han cumplido en el caso de la especie y que evidencian la conducción de un Juicio conforme a las normas del debido proceso garantizando su motivación los lineamientos del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal y el artículo 69 del la Constitución;

Considerando, que la violación de artículo 339 del Código Procesal Penal, resulta imposible' toda vez que la sanción impuesta se encuentre dentro de los cánones establecidos por la ley y su imposición posterior a la verificación de comisión de los hechos por parte del tribunal juzgador, y ya establecida una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas, en el caso de la especie el Ministerio Público solicitó la

imposición de 20 años, a lo cual se acogieron las víctimas y la defensa de Franklin Suárez Ruiz, solicitó la declaratoria de no culpabilidad por ser los medios de prueba insuficientes y el del imputado Peter Borges Ruiz, solicitó la absolución porque las pruebas existentes no le comprometen; que tratándose nuestro sistema acusatorio de “un sistema de justicia rogada”, 19 juzgadores se encontraban dentro de parámetros para la imposición de la pena conforme a la verificación de los hechos y los medios de prueba debatido en la audiencia oral, pública y contradictoria que dieron al traste como enunciamos anteriormente con la responsabilidad penal de los imputados y una pena consistente en diez (10) años de reclusión mayor, parámetro que se encuentra dentro de los lineamientos para el tipo penal juzgado. Por otro lado la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular. Que en base al razonamiento del a-quo se percibe el cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando a los imputados en tiempo y espacio que les responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo;

Considerando, por todo lo ya establecido en el cuerpo de la presente decisión, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente". En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Franklin Suárez Ruiz y Peter Borges Ruiz, contra la sentencia núm. 106-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse los imputados, asistidos de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de octubre de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Amauris Pimentel García. |
| Abogado: | Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Pimentel García, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0370240-7, domiciliado y residente en la calle 15, callejón 1 núm. 3, Los Ciruelitos, Santiago, contra la sentencia núm. 0344-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente, depositado el 1 de noviembre de 2012, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para su conocimiento el día lunes 18 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Luis Amauri Pimentel García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 29,58 letra A, B y C, 75 párrafo II y 85 letra J de la ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Despacho Judicial de Santiago, dicto la sentencia núm. 0294/2011, en fecha 12 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Luis Amauri Pimentel García, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación constructor, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0370240-7, domiciliado y residente en la calle 15 callejón 1 núm. 3, Los Ciruelitos, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de traficante

de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra D, 29, 58 letra A, B y C, 75 párrafo II y 85 letra J de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a la pena de 5 años de prisión; a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), por último, al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a los ciudadanos Freddy Antonio Acosta Reyes, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0365666-0, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 74, Los Ciruelitos, Santiago; y William Sarante Almengot, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación chofer de concho, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 15, núm. 74, Los Ciruelitos, Santiago, (actualmente recluso en la cárcel pública de Moca); no culpables de cometer el ilícito penal de traficantes de drogas, previsto y sancionado en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, Acápite II, Código 9041, 9 letra D, 29, 58 letra A y C, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se declara su absolución por insuficiencia de pruebas; en tal virtud ordena el levantamiento de las medidas de coerción que en ocasión del presente proceso le hayan sido impuestas a dichos ciudadanos, y por vía de consecuencia su inmediata puesta en libertad del ciudadano William Sarante Almengot, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Declara excepto de costas el presente proceso en lo que respecta a los ciudadanos Freddy Antonio Acosta Reyes y William Sarante Almengot; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de la sustenta indicada en el Certificado de Análisis químico forense núm. SC2-2009-12-25-006251 de fecha 21/12/2009, consistente en quince (15) porciones de cocaína clorhidratada con un pesos de cinco punto ochenta y siete gramos (5.87) gramos; y la confiscación de una (1) funda plástica color negro; **TERCERO:** Acoge las parcialmente conclusiones del ministerio público; las formalidades por los asesores técnicos de

los encartados Freddy Antonio Acosta Reyes y William Sarante Almengot, rechazando obviamente as vertidas por el asesor técnico del encartado al asesora técnica del encartado Luis Amauri Pimentel García; **CUARTO:** Ordena remitir copias de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, por último al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos para la interposición de los recursos (Sic)”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0344-2012, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:24 horas de la tarde, del día cuatro (4) del mes de enero del año dos mil doce (2012), por el imputado Luis Amauris Pimentel García, quien tiene como abogados constituidos a los Licenciados Ricardo Martín Reyna y Bolívar de la Oz, en contra de la sentencia núm. 0294-2011, de fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que indica la ley”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, invoca lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, llena de ilogicidad, y falta de fundamentación. Violación a principios constitucionales y tratados internacionales. La Sentencia dada por la Corte es infundada, carente de motivación. En la parte in fine la que toma la Corte para pretender motivar una sentencia y luego de transcribir en la página 5 párrafo 2, lo argumentado por nosotros, transcribe a seguidas dos de los considerandos emitidos por el Tribunal a-quo y los acoge como suyos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“la queja del recurrente se refiere al problema probatorio, sobre todo por el argumento en el sentido de que los jueces a-quo debió haber: “... razonado y valorado las pruebas presentadas, de manera distinta, no hubiese podido encontrar ninguna que destruyera el principio de presunción de inocencia de que goza el ciudadano”, Entendiendo la Corte que no lleva razón el recurrente en la queja planteada, toda vez que el tribunal de juicio fue muy claro al establecer que la sentencia condenatoria se produjo [...]; razonamiento este que a juicio de la Corte, se hizo una valoración de forma conjunta y armónica como lo exige la regla de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, teniendo dichas pruebas la fuerza suficiente para producir la sentencia condenatoria hoy recurrida, lo que significa que la Corte no tiene nada que reprocharle al a-quo con relación al problema probatorio, por lo que el reclamo debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al argumento desarrollado por el recurrente en su único medio, en el cual denuncia que la sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación, al no responder los motivos invocados por dicha parte en el escrito de apelación, esta Sala, luego del examen de la decisión impugnada, hemos podido apreciar que la Corte a-qua motivó adecuadamente su decisión de conformidad con el argumento que le fuera expuesto, dejando claramente establecido que el tribunal de juicio valoró correctamente los elementos de pruebas que le fueron sometidos;

Considerando, que es jurisprudencia constante de esta Sala, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; lo que ha ocurrido en la especie, por lo que al haber la Corte a-qua establecido válidamente que la labor realizada por el Tribunal

a-quo está enmarcada dentro de la lógica y las exigencias de la norma, en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Amauris Pimentel García, contra la sentencia núm. 0344-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de octubre de 2012, el cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 26 de febrero de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Licda. Alba Núñez Pichardo y Lic. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, Procuradores Fiscales de Puerto Plata. |
| Recurridas: | Ofelia Santos y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Emilio Núñez, Pedro Virgilio Balbuena Batista y Aníbal Ripoll. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, contra la sentencia núm. 00053/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Emilio Núñez, por sí y por el Licdo. Pedro Virginio Balbuena Batista y Aníbal Ripoll, en representación de las señoras Ofelia Santos, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Días Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, partes recurridas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, depositado en la secretaría del Tribunal a-quo el 19 de marzo de 2014, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Pedro Virginio Balbuena Batista, Ramón Emilio Núñez y Aníbal Ripoll, a nombre de Ofelia Santos, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Días Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, depositado el 8 de abril de 2014, en la secretaría del Tribunal a-quo;

Visto el escrito contentivo de la solicitud de pronto despacho, suscrita por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2015, mediante el cual solicitan respuesta sobre el recurso de casación de que se trata;

Visto la resolución núm. 4226-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de enero de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorena Laura Félix, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 405 y 406 del Código Penal Dominicano, que sancionan la infracción de asociación de malhechores, falsedad en escritura, falsificación y estafa, en perjuicio de Alejandro Castro Sarmiento y Bolívar Luis Escoto Frías, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00053/2014, objeto del presente recurso de casación, el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Delcara la nulidad de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público, así como por los señores Alejandro Castro Sarmiento y Bolívar Luis Escoto Frías, a cargo de los señores Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorena Laura Félix, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 405 y 406 del Código Penal Dominicano, que instituyen y sancionan las infracciones de asociación de malhechores, falsedad en escritura, falsificación y estafa, por no contener la misma formulación precisa de cargos en los términos que exigen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **SEGUNDO:** Ordena la no prosecución de la acción penal, en base a naturaleza de la decisión adoptada, que constituye un impedimento para la misma; **TERCERO:** Exime a los imputados Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorena Laura Félix, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, del pago de las costas proceso, en virtud del artículo

246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo jueves seis (6) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las tres horas de la tarde (3:00 P. M.); vale citación legal”;

Considerando, que a la luz de las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de las decisiones provenientes de un tribunal de primer grado; sin embargo, dicha facultad le era concedida previo a la modificación señalada, lo cual dio lugar a la interposición del presente recurso de casación, de manera válida, aspecto que se observó durante su admisibilidad y se procedió a fijar audiencia a los fines de examinar lo propuesto por el recurrente, con el objetivo de garantizar el derecho a recurrir por ante un juez o tribunal superior, tal y como se ha establecido en criterios anteriores (sentencia núm. 72, de fecha 25 de mayo de 2015, a cargo de Carlos Emilio Garrido de los Santos), por no haber sido fijada dicha atribución a otro tribunal;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“I. Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, que han dado lugar a una sentencia contradictoria; II.- El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; III.- La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que de un análisis sencillo de la sentencia ahora recurrida en casación, se colige que los Jueces del Colegiado no tienen ninguna justificación válida para fallar como lo hicieron, pues la acusación del Ministerio Público esta apegada a los principios rectores del Código Procesal Penal, particularmente en los artículos 19, 95.1 y 294...”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo el Tribunal a quo, estableció lo siguiente:

“1) De la lectura de la acusación presentada en el caso de la especie, el Tribunal ha formado su criterio en el sentido de que el incidente propuesto debe ser acogido, dado que como se evidencia, de su simple lectura de manera muy precaria, ambas acusaciones señalan una relación de hechos y sus antecedentes históricos, sin embargo, si se observa en detalle, en ambas acusaciones, solamente se describe que los imputados

se constituyeron en asociación de malhechores para despojar a los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Bolívar Escoto, de las acciones que ambos tenían en la compañía, estableciendo que el mismo traspasaba la totalidad de sus acciones a fin de despojarlo de las propiedades; lo cual, a juicio del Tribunal, es una afirmación vaga, confusa y genérica, en el entendido de que se trata de ocho (8) imputados a los cuales no se les ha atribuido una acción específica en la comisión de los hechos que les atribuye; 2) Contrario a lo expuesto por la parte querellante, cuando afirma que la individualización de los cargos puede ser realizado en juicio, las disposiciones del artículo 19 del CPP son claras y específicas al respecto, pues las mismas exigen que toda persona desde el momento en el cual sea señalado como responsable de un ilícito penal, conozca el hecho del cual se le acusa en toda su extensión, de donde resulta que la formulación de los cargos no es una función que dentro del proceso penal recaiga en la persona de los jueces, sino que muy por el contrario, es una actuación o deber de las partes acusadoras en el proceso penal; 3) Este Tribunal ha sido de criterio constante, y mediante esta decisión reitera dicho criterio, de que para cumplir con el requisito de formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato fáctico, este redactada de manera tan clara y sencilla, que el imputado no tenga que realizar ningún tipo de inferencia o labor intelectual en su lectura para poder conocer del hecho que se le acusa, pues ello limitaría en gran manera un derecho a la defensa material. Admitir como válida una redacción en los términos que plantea la acusación de la especie, impide a los imputados la posibilidad, incluso, de trazar una defensa de coartada, respecto de su ubicación al momento y fecha de la supuesta ocurrencia del hecho, así como la posibilidad de aportar una prueba a descargo para su defensa, pues están en desconocimiento del hecho que se les acusa; 4) [...] en virtud de las disposiciones de los artículos 19 y 294.1 del Código Procesal Penal, procede que el Tribunal acoja el pedimento planteado, y declare la nulidad de la acusación formulada, pues la formulación precisa de cargos como garantía procesal, comporta en sí misma una naturaleza fundamental, toda vez que ha sido instituida a los fines de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa de la persona imputada; en consecuencia, su observación constituye una violación al principio del debido proceso de ley, previsto por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y su inobservancia debe ser sancionada con la nulidad de la actuación

presentada en tales condiciones, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que el Tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados por los recurrentes, al inobservar la existencia de una incorrecta estructuración en el plano fáctico de la decisión confirmada, en cuanto a la configuración del delito de asociación de malhechores, falsedad en escritura, falsificación y estafa, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 147, 148, 150, 405 y 406 del Código Penal Dominicano, imposibilitando la subsunción de los hechos dentro del derecho; por consiguiente, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ofelia Santos, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez

en el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Fiscal Titular del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licda. Alba Núñez Pichardo y el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía Rodríguez, contra la sentencia núm. 00053/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso, casa la presente decisión y envía el proceso por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, compuestos por Jueces distintos, a los fines correspondientes;

Tercero: Declara de oficio las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nancy del Carmen Hidalgo Tejeda. |
| Abogados: | Dr. Plinio Candelaria y Lic. José Gabriel Sosa Vásquez. |
| Recurrido: | Ramón Leonardo Santiago Brismán. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Ariel Vázquez Reyes, Juan Alberto Taveras T. y Braulio Beriguete. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nancy del Carmen Hidalgo Tejeda, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0073172-4, con domicilio en el Residencial Mary Carmen, calle 7, núm. 3, ciudad de Moca, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Plinio Candelaria, por sí y por el Lic. José Gabriel Sosa Vásquez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José G. Sosa Vásquez, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Ángel Ariel Vázquez Reyes, Juan Alberto Taveras T. y Braulio Beriguete, en representación de la parte recurrida, Ramón Leonardo Santiago Brismán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 285-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 13 de abril de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de julio de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, Sala I, emitió el auto de apertura a juicio núm. 14-2014, en contra de Nancy del Carmen Hidalgo Tejada,

por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 49, 49 literal d, 50, 65 numeral 1, 76 literal b, numeral 1 y 80 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Ramón Leonardo Santiago Brismán;

- b) que para el juicio de fondo, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, Sala III, el cual dictó su sentencia núm. 00004/2015, el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable a la señora Nancy del Carmen Hidalgo Rivas, por violación a los artículos 49, 49 literal d, 65 y 76 literal b, numeral primero de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Ramón Leonardo Santiago Brismán; **SEGUNDO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de la señora Nancy del Carmen Hidalgo Rivas, y la condena a cumplir una pena de nueve (9) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge el perdón judicial a favor de la señora Nancy del Carmen Hidalgo Rivas, eximiendo totalmente el cumplimiento de la pena de prisión. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela en constitución en actoría civil intentada por el señor Ramón Leonardo Santiago Brismán, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, la acoge en parte; en consecuencia, condena a la señora Nancy del Carmen Hidalgo Rivas, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor el señor Ramón Leonardo Santiago Brismán, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente; **SEXTO:** Condena a la señora Nancy del Carmen Hidalgo Rivas, al pago de las costas civiles en distracción y provecho de los abogados querellantes Licdos. Ángel Ariel Vásquez, Juan Taveras y Braulio Berigüete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de la póliza vigente al momento del accidente; **OCTAVO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de diez días para interponer las

vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el Art. 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 237, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por Licdos. Ángel Ariel Vásquez Reyes y Juan Alberto Taveras T., quienes actúan en representación del señor Ramón Leonardo Santiago Brismán, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00004/2015, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Espaillat, Sala III; en consecuencia, modifica el ordinal quinto, para que en lo adelante figure condenada la imputada Nancy del Carmen Hidalgo Rivas, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800.000.00), a favor del señor Ramón Leonardo Santiago Brismán, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y físicos, a consecuencia del accidente provocado por la imputada Nancy del Carmen Hidalgo Tejada, y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** No ha lugar a pronunciarse sobre las costas; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que la recurrente Nancy del Carmen Hidalgo Tejada, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación del principio de inmediación. La Corte a-qua incurre en la violación de este principio al dedicarse a valorar “correctamente” la prueba testimonial. Ningún juzgador, según el debido proceso, puede valorar ni correcta ni incorrectamente un elemento de la prueba si no entra en contacto directo con la prueba, la inmediación tiene 2 requisitos, uno temporal o lo que es lo mismo decir, que entre el decisor y la producción de la prueba no puede mediar espacio de tiempo, por ello un juez no puede estar en contacto con un prueba y decidir el caso luego de diez días; y el otro requisito es, la inmediación presencial, es decir no puede mediar persona alguna entre la producción de la prueba

y el decisor que valorará la prueba. Por tanto la inmediación se compone de dos (2) elementos, el temporal y el personal porque además la apreciación probatoria se da desde el momento en el que el Juez tiene contacto con el medio de la prueba, pues desde ese instante se irá formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración. Si la inmediación es exigida a todo juzgador en la valoración de una prueba testimonial si algún día se hiciera sería el último elemento de prueba en el que se le permitiría al juez valorar sin haber estado presente en la producción de la prueba. La Corte a-qua reconoce además, que el juez de juicio no hizo una correcta valoración y aun así se embarca en valorar un elemento de prueba sin observar que se trata de una prohibición que tiene su fundamento en el derecho constitucional “nadie puede ser sancionado con una pena o medida de seguridad sin un juicio previo. El juicio se ajusta a los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, celeridad y concentración”; Segundo Medio: Violación al principio de la libre apreciación de las pruebas. Este principio tiene varias limitaciones atemperadas o matizaciones: el principio de inmediación temporal y corporal; sana crítica (o recta razón), el deber de motivación. La Corte a-qua rebasa los límites de la discrecionalidad si bien la normativa nueva y la antigua respecto a los tribunales apoderados de una impugnación le reconocen a la Corte de Apelación la facultad de anular el juicio y/o dictar una sentencia propia, esta discrecionalidad no es absoluta está sometida al ámbito establecido por dos (2) límites a saber, primero el Juez está limitado a lo alegado por las (Sic) y lo constitucional una parte no podría pedirle a la Corte de manera legítima que se avoque a valorar elementos probatorios por lo que estaría solicitando a la ley pues no puede un juez valorar una prueba que no se ha producido en su presencia. Y por lo demás si una parte no puede solicitárselo, la Corte no puede tampoco avocarse a valorar elementos de la prueba invocando que se trate de un aspecto constitucional, porque la constitución se lo prohíbe, le prohíbe valorar una prueba que el tiempo exceda de los días de ser presentada en su presencia y en lo personal ese decisor no estuviere presente en el momento de la producción y debate contradictorio al respecto de ese elemento probatorio. El otro límite es la racionalidad, no cabe revocar una resolución remitiéndose a sus propios fundamentos”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“... En el desarrollo del primer medio la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso debe ser modificada en parte, pues el juzgador incurre en el vicio de dictar su decisión sin fundamentos cuando le impone una sanción penal a la imputada de nueve (9) meses de prisión por haber vulnerado el artículo 50 de la Ley 241, al abandonar a la víctima en el lugar del accidente y luego la varía por el perdón condicional de la pena, sin producir los fundamentos jurídicos que la sustenten, al no especificar porqué la abandonó, y sin valorar que el artículo 52 de la referida Ley 241, prohíbe conceder el beneficio de acoger circunstancias atenuantes a favor de un imputado que haya abandonado a la víctima, por tratarse de una agravante de la infracción... En contestación al primer medio invocado por la parte recurrente, luego del estudio de la decisión recurrida, se demuestra que no posee razón en los vicios denunciados, el Tribunal dio una motivación precisa del porqué no declaró culpable a la imputada de violar el artículo 50 de la Ley 241, sino de violar los artículos 49, 49 literal d, 65.1 y 76 b-1 de la Ley 241, estableciendo que no vulneró sus disposiciones al haberse detenido en el lugar del accidente, informar a las autoridades de su ocurrencia y auxiliar a la víctima costeadando varios análisis en Imágenes Diagnóstica y Telemedica (IMDITEL); en ese orden, el juzgador tampoco decidió contradictoriamente cuando le impuso a la imputada el cumplimiento de una pena de 9 meses de prisión, acogiendo el perdón judicial a su favor, eximiéndola totalmente de su cumplimiento, por haberlo decidido, aceptando el pedimento del Ministerio Público, solicitando la condenación a nueve (9) meses de prisión y la acogencia de circunstancias atenuantes en virtud de lo dispuesto por el artículo 340 del Código Procesal Penal, y las conclusiones de la parte querellante, adhiriéndose a esos pedimentos excepto al perdón judicial; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento... En el desarrollo del segundo medio, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso debe ser modificada en parte, pues el juzgador incurre una vez más en el vicio de falta de motivación adecuada en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al principio de razonabilidad, al fijarle a la imputada el pago de una indemnización irrisoria por daños y perjuicios morales sufridos por la víctima que no se corresponden con

los perjuicios sufridos. En ese orden, solicita la parte recurrente que sean confirmados los ordinales primero, segundo, cuarto, sexto, séptimo y octavo, rechazando y/o modificando los ordinales tercero y quinto, para que en lo adelante la imputada cumpla la pena de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca y que en aspecto civil sea condenada la encartada al pago de la suma de dos millones de pesos por los daños y perjuicios físicos y materiales sufridos por la víctima derivados de su actuación delictual... Al analizar las motivaciones que utilizó el juzgador para fundamentar la decisión recurrida declarando culpable a la imputada de violar los artículos 49, 49 literal d, 65 y 76 literal b, número 1ero de la Ley 241, valoramos que el a-quo incurre en falta de motivación y errónea valoración de las pruebas testimoniales, al establecer equivocadamente que hubo dualidad de faltas al momento del accidente tanto por la imputada como por la víctima, señalando que la de la imputada, por girar a la izquierda sin antes encender las luces direccionales y la de la víctima, al rebasar al vehículo que conducía la imputada a exceso de velocidad sin tocar bocinas, en virtud de que no hubo dualidad de faltas, sino que el accidente se produjo por la falta exclusiva de la imputada, quien vulneró los artículos 49, 49 literal d, 65 y 76 b numeral 1 de la mencionada Ley 241, al girar a la izquierda descuidadamente sin antes reducir su velocidad en forma gradual que le permitiere a la víctima advertir que se disponía a hacer ese giro, a fin de tuviera la posibilidad de retornar a su carril al intentar rebasar, puesto que al conducir su motocicleta hizo un uso correcto de la vía pública sin vulnerar ninguna de las disposiciones contenidas en la referida Ley 241, en específico las del artículo 67, pues podía rebasarle por el lado izquierdo al vehículo conducido por la imputada por no haber hecho la imputada antes de girar a la izquierda las señalizaciones de lugar, encendiendo las luces direccionales o reduciendo la velocidad en forma gradual, sino que procedió a girar e impactar a la víctima de forma imprudente y atolondrada, en tal sentido, procede que esta instancia de alzada dicte directamente la decisión del caso sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, aumentando el monto indemnizatorio por haberle fijado uno utilizando como fundamentación la dualidad de faltas, cosa que no ocurrió en la especie, pues se trató de falta exclusiva de la imputada, en esa virtud, se fija un monto proporcional a los daños y

perjuicios sufridos por la víctima, a consecuencia del accidente provocado por la imputada, los cuales constan en el contenido del certificado médico legal estableciéndose que padeció producto del impacto; 1) trauma vertebral medular con lesión medular izquierda con hemipresión izquierda, 2) lesión de C4 y C5, 3) fractura intramedular compresivo, y 4) que fue operado por neurocirugía el 15 de octubre del año 2012, presentando una lesión permanente por hemipresión izquierda manifestada con lesión del nervio radial izquierdo y cojera del miembro inferior izquierdo; en esa virtud, se condena a la imputada al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Ramón Leonardo Santiago Brismán, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y físicos a consecuencia del accidente provocado por la imputada al conducir de manera torpe, imprudente, negligente, temeraria y descuidada y atolondrada, en inobservancia de las leyes y reglamentos de la ley de tránsito y despreciando desconsiderablemente los derechos y la seguridad de la víctima al causarle golpes y heridas que le provocaron una lesión permanente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que las quejas esbozadas por la imputada recurrente Nancy del Carmen Hidalgo Tejeda, en el memorial de agravios, refieren en síntesis, una vulneración a los principios de inmediación y libre apreciación de las pruebas, pues señalan que la prueba testimonial aportada al proceso no fue correctamente valorada;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, se evidencia la improcedencia de lo argüido por la recurrente Nancy del Carmen Hidalgo Tejeda, contra la decisión objeto del presente recurso, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas a las normas del debido proceso de ley, en razón de que no se advierte violación alguna a los principios enunciados en la actuación de la Corte a-qua, quedando ésta amparada en las disposiciones del artículo 417.5 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el recurso examinado;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Leonardo Santiago Brismán en el recurso de casación interpuesto por Nancy del Carmen Hidalgo Tejada, contra la sentencia núm. 237, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho de los Licdos. Ángel Ariel Vásquez Reyes, Juan Alberto Taveras T. y Braulio Beriguete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Pablo Sandoval Valdez. |
| Abogado: | Lic. José Miguel Aquino Clase. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Sandoval Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0005132-9, con domicilio en el barrio Pueblo Nuevo, núm. 16, distrito municipal La Bija, municipio Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, defensor público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Tahiana A. Lanfranco Vilorio, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 86-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Pablo Sandoval Valdez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4, 5, 6, 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual el 25

de febrero de 2015, dictó su sentencia núm. 00014/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Pablo Sandoval Valdez, acusado de violar los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo 1 de la Ley 50-88 (sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana); en consecuencia, lo condena a sufrir una pena de 3 años de prisión, hacer (Sic) cumplida en la cárcel pública de palo hincado y al pago de una multa de 2,5000 (Sic) Mil Pesos, por haberse probado más allá de toda duda razonable la comisión del ilícito penal; **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas por estar asistido de la Defensoría Pública; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 189, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Tahiana Atabeira Lanfranco Viloría, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Pablo Sandoval Valdez, en contra de la sentencia núm. 00014/2015, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Pablo Sandoval Valdez, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, toda vez que en la sentencia impugnada se aprecia contradicción e ilogicidad, ya que la Corte a-qua, no obstante haberle indicado que el tribunal de primer grado no fue coherente en su sentencia, que hay ilogicidad manifiesta porque si en la sentencia dice que el recurrente niega el hecho imputado

y narra cómo fue arrestado, y en otra parte de esa misma sentencia establece que el recurrente admite su participación en el hecho imputado, negándose la Corte a revisar este contexto que provocó una pena de tres años, evidentemente la Corte, al confirmar una sentencia cargada de ilogicidad, nos muestra que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada, que deja al recurrente en una situación anómala. También denunciamos a la Corte, que el órgano jurisdiccional que condenó al recurrente, valorando el testimonio de un agente distinto al que levantó las actas. Pero resulta que la Corte a-qua no verificó, como solicitamos en el escrito, el acta de registro de personas y arresto, para que comprobara que el oficial actuante fue el agente Fausto Linares de la D. N. C. D., y no el capitán Ogando Santana de la P. N., como fue erróneamente valorado, situaciones que evidencian la falta de congruencia en la sentencia de condena y en la sentencia impugnada en ninguna parte se refiere a este planteamiento”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio hecho a la sentencia impugnada, la Corte observa que los Jueces del Tribunal a-quo, el numeral 26, establecieron como hechos probados los siguientes: “a) que en fecha 13 del mes de noviembre del año 2013, el imputado Pablo Sandoval Valdez, a eso de las 3:15 P. M., fue sorprendido en flagrante delito con una porción de cocaína con un peso de 1.70 gramos y una porción de marihuana con un peso de 7.04 gramos miligramos, hecho este ocurrido en la calle principal de Pueblo Nuevo frente al colmado de Santo, en la Bija; b) que en dicho operativo se le ocupó en flagrante delito, según consta en el acta de registro de personas de fecha 13 del mes de noviembre del año 2013, una porción de un vegetal presumiblemente marihuana y otra un polvo blanco; c) que la persona a quien se requisó y se le ocupó en sus vestimentas las sustancias controladas resultó ser el señor Pablo Sandoval Valdez; d) que al ser analizadas las sustancias ocupadas al imputado Pablo Sandoval Valdez, por el INACIF, porción de vegetal analizada resultó ser 704 miligramos de marihuana, y la porción de polvo blanco resultó ser 1.70 gramos de cocaína clorhidratada, lo que le confirió la categoría de distribuidor; e) que quien realizó la requisita corporal y el arresto fue el agente de la D. N. C. D. Fausto Linares, luego del hallazgo y la ocupación de las sustancias controladas en sus vestimentas; f) que los hechos se probaron plenamente en el juicio oral por el

testimonio del oficial Fausto Linares, además de las actas de registros de personas, el acta de arresto flagrante de fechas 13 de noviembre del año 2013, así como la certificación del INACIF de fecha 28 de noviembre del año 2013; g) que en dicha actuación se cumplió con la normativa procesal ordinaria y constitucional, al igual que en todo el proceso, por lo que se trató de un juicio completamente transparente procesalmente hablando y en derecho probatorio, teniendo en cuenta que los argumentos de refutación y las conclusiones de la abogada no son elementos probatorios, mucho menos cuando no constituyen argumentos que no tuvieron el alcance ni la intensidad para desvirtuar lo establecido en la intermediación y en la oralidad, por cuanto se fundaron en elementos probatorios sin carga probatoria dinámica”. En ese sentido, la Corte verifica que para establecer la vinculación del encartado en el referido hecho, y por vía de consecuencia, declararlo culpable de violar los artículos 4, 5, 6 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y condenarlo a tres (3) años de prisión; los Jueces del Tribunal a-quo, en el ejercicio de sus facultades de descartar aquellas declaraciones que no le merezcan credibilidad, descartaron las ofrecidas por la señora Martha Farías, testigo a descargo, por considerar, conforme lo explican en el numeral 23, que la misma no resultaron con alcance probatorio ni ninguna utilidad para los fines propuestos por la defensa, dado la falta de concordancia de las mismas; y en cambio, acogieron y le otorgaron valor probatorio en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas por el agente Fausto Linares, de la Dirección Nacional de Control de Drogas, aportado en calidad de testigo por el órgano acusador, quien en sus declaraciones que se encuentran transcritas, explica cómo en fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2013, a eso de las 3:00 y pico de la tarde, en un operativo realizado en la calle principal del sector Pueblo Nuevo de la Bija, específicamente frente al colmado de Santo, resultó detenido el encartado luego de habérsele ocupado en el bolsillo una porción de un polvo blanco y otra de un vegetal; en segundo lugar a las actas de registro de personas y de arresto flagrante, Agente Fausto Linares, D. N. C. D., en las que se describe el lugar y hora del registro y arresto del encartado, tras habérsele ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón de una porción de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 1.6 gramos y una porción de un vegetal presumiblemente marihuana con un peso aproximado de 600 miligramos; y en tercer lugar,

al certificado de análisis químico forense núm. SC2-2013-12-24-008187, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), con el que se comprobó que la porción de un polvo blanco ocupada al imputado resultó ser cannabis sativa (marihuana), con un peso de 704 miligramos. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los Jueces del Tribunal a-quo, al fallar de la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, las cuales ciertamente resultan suficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable, en la especie, y sin incurrir en contradicciones ni ilogicidades fundamentaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente, por carecer de fundamentos, se desestiman...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente, tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no se refirió en su sentencia a los vicios endilgados a la decisión de primer grado, motivo por el cual esta Sala procederá a suplir la omisión de esa alzada;

Considerando, que respecto al punto argüido por el recurrente, de que en la sentencia de primer grado se estableció que el imputado manifestó no haber cometido el hecho, y en otra parte de esa decisión se consignó que el justiciable admitió su participación en el hecho; esta Corte de Casación, al proceder al análisis de la sentencia dictada en la jurisdicción de juicio, ha constatado que contrario a la queja esbozada por el encartado, el vicio atribuido a la sentencia no se configura, toda vez que en la fundamentación de su decisión los jueces de fondo dejaron por establecido que la declaración brindada por el agente de la D. N. C. D., Fausto Linares, resultó contundente y más que suficiente para la demostración de la ocurrencia del hecho punible y la participación del encartado en el hecho penal, en el grado de calidad de autor; destruyéndose totalmente la presunción de inocencia que en principio revistió al procesado; de lo que se infiere que en ningún momento los jueces de juicio manifestaron en el fundamento de su decisión que el justiciable admitió su participación en

el hecho, sino que la misma quedó determinada de la valoración probatoria realizada; motivo por el cual procede desestimar el vicio atribuido, por carecer de sustento;

Considerando, que en relación a lo aducido por el recurrente, de que el tribunal de primer grado no verificó que el oficial actuante en el acta de registro de personas y de comprobación fue el agente Fausto Linares de la D. N. C. D. y no el capitán Ogando Santana de la P. N., como fue erróneamente valorado, situación que evidencia la falta de congruencia en la sentencia de condena;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la sentencia emitida por la jurisdicción de juicio, verificó que ciertamente, los jueces de primer grado incurrieron en el error material de establecer que el acta de registro de personas fue ejecutada por el capitán Ogando Santana de la P. N., cuando la misma fue instrumentada por el agente Fausto Linares; pero contrario a lo manifestado por el recurrente, sin bien en esa instancia se incurre en un error material de transcripción de un nombre, esta situación no constituye una falta de congruencia que influya en la sentencia condenatoria emitida, toda vez que, al analizar la decisión pronunciada por el tribunal de primer grado se evidencia que los jueces de fondo, para dictaminar como lo hicieron, procedieron conforme a los lineamientos de la norma, dejando establecido que el documento en cuestión cumplía con los requisitos establecidos en nuestra normativa procesal penal, de lo cual se evidencia la validez del mismo, consistente en la redacción por parte de la persona o institución facultada a dichos fines, elementos estos que constituyen la prueba como un elemento legal, recogido e incorporado al proceso conforme lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Penal, y en apego al debido proceso de ley, y apreciado de manera armónica conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado, y consecuentemente, el recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Sandoval Valdez, contra la sentencia núm. 189, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de mayo

de 2015; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Junior Ortega Marún. |
| Abogada: | Licda. Eusebia Salas de los Santos. |
| Recurrido: | Ignacio Aquino Rosa. |
| Abogado: | Lic. Luis A. Báez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Ortega Marún, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 21, Sector Sabana Perdida, Sabana Centro, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 96- 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis A. Báez a nombre y representación de Ignacio Aquino Rosa, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 07 de agosto de 2013 el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Junior Ortega Marún, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 309, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictando

su decisión núm. 256-2014 el 09 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 96-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Sala de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Junior Ortega Marún, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 256/2014 de fecha nueve (09) del mes de julio el año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Junior Ortega Marún (a) Bronquito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 21, sector Sabana, Centro de Sabana Pérdida, teléfono 829-912-1216, culpable del crimen de robo con violencia, en perjuicio de Ignacio Aquino Rosa, en violación de los artículos 265, 266, 309, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano (modificado por las leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999), en consecuencia se condena a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar representado por la defensa pública; **Segundo:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Ignacio Aquino Rosa, por haber sido hecha de conformidad con la ley. En consecuencia, condena al imputado Junior Ortega Marún (a) Bronquito, a pagarle una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con su hecho personal, que constituyó una falta civil y penal de la cual este tribunal lo ha encontrado responsable y pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Cuarto:** Condena al imputado Junior Ortega Marún (a) Bronquito,

al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Luis Edison Báez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas’ **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el procesado de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que resulta evidente que los jueces de la Corte llevaron un erróneo examen del escrito de apelación en contra de la decisión emanada del Segundo Tribunal Colegiado. Esto así porque denunciamos en nuestro primer medio una contradicción manifiesta las cuales se pueden observar por las diferentes versiones sobre la ocurrencia del hecho que dieron los testigos que dijeron estar presentes en el momento en que este ocurrió. Errónea porque no se trata simplemente de establecer que las contradicciones se debieron a la diferencia en la posición que estaban cada uno para pasarla por alto, como lo hizo la Corte a-qua, por el contrario, son precisamente estas contradicciones que le restan credibilidad a las pruebas y esta condición, le debió dar luz a los jueces de la Corte para darse cuenta que los testigos mintieron, de lo que se deduce que la sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en el primer motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta en los testimonios a cargo, toda vez que ninguno de éstos testigos conocían al imputado, lo cual hacia indispensable realizar una rueda de personas a fin de que existiera un señalamiento inequívoco. Que del

examen de la sentencia recurrida, ésta Corte comprueba que para fallar como lo hizo al tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio de los señores: a) Ignacio Aquino Rosa, b) testimonio de la señora Rafaela Rodríguez, y c) testimonio de la señora Yesenia Santana De Los Santos, documentales y periciales consistentes en: Certificado Médico Legal de fecha 31 de Julio del año 2012, y otros documentos del orden procesal. Que esta Corte del examen de la sentencia recurrida, en cuanto a las pruebas testimoniales, los mismos en resumen señalaron: a) Señor Ignacio Aquino Rosa, que estando en su negocio se acercó el imputado con otros más como a las cinco de la tarde, lo atracaron y le dieron un balazo en la pierna derecha, en la rodilla, delante de su familia...cuando ellos llegaron entró uno al negocio y fue a registrarlo y lo empujó y entró otro y dijo que tuviera cuidado con la pistola y lo revisó y se dio cuenta que era un atraco, en el negocio estaban su suegra, su esposa y otras personas...cuando lo fueron atracar pensó que lo iban a matar porque fueron con la cara descubierta a plena luz del día...el imputado fue quien lo atraco. b) testimonio de la señora Rafaela Rodríguez, que se encontraba en el colmado con su madre y su esposo y el imputado entró y empezó apuntarle con un arma y a quitarle todo lo que tenía y había otro que lo amenazaba que no salieran, y se fueron en un motor, ellos eran tres y el imputado fue quien disparó y c) testimonio de la señora Yesenia Santana de los Santos, que se encontraba en el negocio en la parte delantera y dentro estaban el querellante y la esposa, como a las cuatro de la tarde llegaron tres en un motor, Junior entró y le estaba apuntando con el arma al querellante y le quitaron dinero y cuando iban saliendo le dieron un tiro. Que resulta evidente que las señaladas contradicciones en que incurrieron los testigos, que alega el recurrente no se encuentran presente en la sentencia recurrida, en razón de que se destaca de forma coincidente en los testimonios los hechos siguientes: a) los testigos de la causa se encontraban en el mismo lugar donde los hechos ocurrieron, b) los mismos ocurrieron de día. En ese sentido es evidente que ellos pudieran identificar con relativa facilidad al imputado como una de las personas que cometió los hechos, además las alegadas contradicciones resultan intrascendentes ya que los testigos aún en el mismo lugar estaban colocados en puntos diferentes del mismo, por lo tanto era lógico que difirieran en la versión dada por cada uno de ellos, pero lo que si resulta coincidente es la identificación que los tres realizan de la persona

del imputado, por lo que el medio carece de fundamento. Que estima esta Corte que la labor del tribunal a quo en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta y la sentencia se encuentra motivada de forma adecuada, en razón de que las pruebas aportadas a su examen arrojaron que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos juzgados, además en esas circunstancias resulta poco importante la realización de un reconocimiento de persona ya que en momento alguno se ha dudado de la identidad del procesado, por lo que el medio carece de sustento y debe de desestimarse. Que en el segundo motivo del recurso el recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de errónea valoración e insuficiencia de los elementos de pruebas. Que en el acta de denuncia, en ninguna de sus partes se consigna que el imputado Junior Ortega, se presentó al lugar de los hechos, ni tampoco se establece que fueron tres personas, sin embargo, el tribunal desnaturaliza el contenido de este documento para sustentar su sentencia, acarreando con esto una violación a la ley por ilogicidad manifiesta y un error valorativo por parte del mismo, por la razón de que está asumiendo la responsabilidad del imputado utilizando lo que plasma en la sentencia sobre el referido documento de que supuestamente el denunciante denunció que el imputado penetró al colmado, cuando según el documento el señor Ignacio estableció que eran personas desconocidas. En un segundo aspecto, el tribunal otorgó valor probatorio a las actas de arresto y registro para sostener la condena por violación al artículo 379 del Código Penal Dominicano, sin embargo, esas actas no fueron avaladas por un testigo idóneo para legalizar el arresto y además de esto, establecer por qué no hace una formulación precisa de cargos, ya que, el acta establece que fue arrestado por un homicidio. Esto debió ser tomado en cuenta por el tribunal a los fines de determinar que no existe forma alguna de endilgarle este robo y las heridas al recurrente, pues, no fue arrestado por esto y no se le encontró objeto relacionado con el hecho por lo que existe un error en la valoración hecha por el tribunal. Que en cuanto a la motivación de la decisión, ésta Corte del examen de la sentencia recurrida observa que el tribunal a quo, señaló que en el caso de la especie la motivación de la decisión en contra del procesado Junior Ortega Marún, fue tomando en cuenta la participación directa del mismo, y las circunstancias del hecho probado en el juicio, por lo que la sala entiende que la misma fue fundamentada de manera clara y precisa ponderando cada uno de los medios de prueba que le fueron dadas a su

cargo. Estima la Corte que esos medios de prueba y sus motivaciones son suficientes para el caso en cuestión y que contrario a como lo señala el recurrente, el tribunal a quo si tomó en cuenta las previsiones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado, además de que ello quedó analizado en las valoraciones que ésta Corte expone en el análisis del primer medio. Que de las anteriores motivaciones, ésta Corte de Apelación estima que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el señor Junior Ortega Marun, por no encontrarse en la sentencia recurrida, ninguno de los vicios alegados en el recurso, y encontrarse la misma debidamente motivada y examinadas las pruebas, por lo que procede su confirmación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, en el único medio de su acción recursiva, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, en razón de que realizaron un examen erróneo a los medios de apelación planteados, ya que se denunció contradicción en los testimonios y la Corte se limita a manifestar que se debió a que los testigos se encontraban en diferentes posiciones, no dándose cuenta que los testigos mintieron;

Considerando, que esta Corte de Casación, luego de analizar la decisión dictada por la Corte a-qua, ha comprobado que esa alzada, contrario a lo aducido por el recurrente, realizó una motivación detallada y conforme al derecho, respondiendo de manera acertada los medios de apelación esgrimidos, dejando por establecido en el fundamento de su decisión que luego de ponderar la valoración de los medios de pruebas testimoniales hecha por los juzgadores de fondo, llegó a la conclusión que las señaladas contradicciones que manifestó el recurrente que incurrieron los testigos resultaron ser intrascendentes, toda vez que primero, los mismos se encontraban en el mismo lugar de los hechos, y segundo, todos fueron precisos en identificar al imputado como una de las personas que cometió el hecho endilgado;

Considerando, de lo anteriormente manifestado, esta Segunda Sala ha observado, que se infiere que las declaraciones ofrecidas en el plenario

fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; y que tal y como aduce esa alzada las diferencias en sus declaraciones no constituyen una razón sustancial para restarle credibilidad a las mismas, ya que, un testigo no es más que aquel o aquella, que por medio de sus sentidos percibe un hecho o acontecimiento y relata las circunstancias que dice haber presenciado y conocido según su particular capacidad observadora; por consiguiente, la Corte de Apelación, ha obrado correctamente al considerar que los jueces de la jurisdicción de juicio actuaron de manera adecuada en la valoración realizada a los medios de pruebas testimoniales aportados; mismos que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado en torno a la imputación que le fue formulada, en consecuencia se desestima el vicio argüido y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Ortega Marún, contra la sentencia núm. 96- 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 5 de marzo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Kelvin Antonio Batista Abreu. |
| Abogado: | Licda. Evelin Cabrera Ubiera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Batista Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0120442-9, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 1002, Chicago, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 400-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 1 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 54-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 17 de noviembre de 2009 el Juzgado de la Instrucción del Distrito La Romana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Kelvin Antonio Batista Abreu, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, el cual el 27 de octubre de 2010, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Kelvin Antonio Batista Núñez, dominicano, 23 años de edad, de estado civil bajo unión libre, de ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 026-0120442-9, domiciliado y residente en la calle 2, de la casa núm. 1002 del sector de Chicago de esta ciudad de La Romana, culpable del crimen de tráfico ilícito de sustancias controladas, hecho tipificado por los artículos 4-d, 5-a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir cuatro (4) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del imputado encontrarse asistido por la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual el 31 de mayo de 2013, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de diciembre del año 2010, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera (defensora pública), actuando a nombre y representación del imputado Kelvin Antonio Batista Abreu, contra sentencia núm. 180-2010, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al derecho de defensa y falta de fundamentación de la decisión recurrida. Que respecto a las declaraciones del agente actuante al que el tribunal le concede total valor como medio de prueba hemos de destacar que al comparar sus declaraciones con las supuestamente vertidas por él en el acta de arresto por infracción flagrante, puede observarse que existen

discrepancia entre las mismas, ya que este en el acta asegura que realizó el arresto conjuntamente con otro agente de la DNCD, quien supuestamente comandaba el operativo y quien firmó el acta de registro de personas que él presuntamente redactó, en calidad de testigo, sin embargo en la audiencia el agente alegó no saber el nombre de dicha persona (testigo de arresto), aún cuando se le mostró el acta y este verificó supuestamente que era la que él había levantado, acta esta en donde se hace constar de manera clara y específica el nombre de ese otro agente. Que en contraposición el tribunal se constituye en inquisidor en cuanto a las declaraciones de la testigo a descargo y le resta valor solo porque había una mera discrepancia respecto el lugar donde se encontraba nuestra testigo, declaraciones estas que fueron claras y precisas y que fueron corroboradas por las propias declaraciones del imputado, declaraciones estas que el tribunal ni siquiera ponderó. Que la Corte respecto de este planteamiento de la defensa se limita a decir que el a-quo dio fundamento suficiente a la decisión, sin establecer cuales fueron esos fundamentos que a saber de los jueces de la Corte, fueron ponderados por los jueces de juicio, con lo que más que hacer un análisis de legalidad respecto a la sentencia recurrida, solo se convierten en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces de juicio. Que respecto a nuestro segundo motivo de apelación planteado sobre la base de que el imputado resultó condenado por un acta de registro de personas que no cumplía con los requerimientos legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 176 del Código Procesal Penal, más específicamente por no indicar la misma advertencia previa al imputado de que mostrase lo que suponía este tenía, antes de procederse al registro del mismo. Que a este respecto la Corte plantea que no se ofertaron medios de prueba para probar esta violación del debido proceso. Que este argumento de la Corte carece de sentido lógico y jurídico, primero por la razón de que el acta de registro de personas forma parte del dossier de documentos del proceso, por lo que basta la lectura de la misma para constatar que no se cumplió con la exigencia legal que se establece en el artículo 176 del Código Procesal Penal. Que respecto a las declaraciones del imputado en el tribunal de juicio y que no esgrime ningún de tipo de análisis, la Corte solo se limita a indicar que: que contrariamente a negarle el derecho a expresarse, lo que se invoca es que no se le respondió sus declaraciones, resultando que el juzgador tiene el deber

de responder las conclusiones de los tribunales, lo cual hace de manera expresa o tácita con la fundamentación o la acogencia de las mismas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que no se aportó en la especie elementos probatorios para dejar por establecido que al imputado se le ocasionare algún tipo de indefensión, ya que, contrariamente a negarle el derecho a expresarse, lo que se invoca es que no se le respondió sus declaraciones; resultando que el juzgador tiene el deber de responder las conclusiones de las tribunas, lo cual hace de manera expresa o tácita con la fundamentación y, o la acogencia o no de las mismas. Que el tribunal procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal y como lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada medio probatorio y otorgando valor probatorio a los medios de prueba aportados; de lo cual se desprende la priorización que hace con respecto de las declaraciones del agente actuante frente a la testigo aportada, lo hizo correctamente y lo sustenta con claridad en la sentencia. Que la sentencia recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios sin que resulte necesaria la repetición de los mismos. Que al juzgar como lo hizo el tribunal no violentó, principio, ni criterio procesal alguno, especialmente los que se invocan relacionados con el derecho de defensa y la exclusión probatoria...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, por violación al derecho de defensa y la falta de fundamentación de la decisión recurrida, cuando responde el vicio planteado de que el agente actuante en la audiencia alegó no saber el nombre del otro agente que lo acompañó cuando se realizó el arresto del imputado y sobre las discrepancias existentes entre lo consignado en el acta y lo declarado por este;

Considerando, que respecto a este alegato, esta Corte de Casación, ha constatado que si bien la Corte a-qua no hace una extensa motivación

respecto del medio planteado, hace suyas las consideraciones esgrimidas por los jueces del tribunal de primer grado, dejando por establecido que los Jueces a-quo actuaron correctamente al otórgale credibilidad a las declaraciones ofrecidas por el agente actuante; mismas que consideraron los jueces de primer grado como coherentes, precisas y concordantes con lo consignado en el acta de arresto flagrante; por lo que el hecho de que el agente actuante en sus declaraciones manifestara que no se acordaba del nombre del otro agente que participó en el arresto del imputado, a nuestro modo de ver no evidencia ninguna discrepancia en sus declaraciones ni arroja dudas respecto de cómo aconteció el hecho, ya que, sus declaraciones y lo consignado en la referida acta no contienen afirmaciones opuestas, en consecuencia procede desestimar el vicio aducido por carecer de fundamento;

Considerando, que aduce además el imputado que la Corte a-qua respecto al planteamiento de que el tribunal de primer grado le restó valor probatorio a las declaraciones de la testigo a descargo por una mera discrepancia respecto del lugar donde se encontraba la testigo, manifestando que el a-quo dio fundamento suficiente a la decisión, sin establecer cuales fueron esos fundamentos, convirtiéndose en cómplices de las faltas en que incurrieron los jueces de juicio; esta Segunda Sala, advirtió que contrario a lo aducido por el recurrente, la Corte a-qua responde el medio de manera acertada, manifestando que el tribunal de primer grado realizó un adecuado valor probatorio de los medios de pruebas sometidos a su consideración, motivo por el cual expresó de manera correcta y con claridad las razones por las cuales otorgaba credibilidad a las declaraciones del agente actuante frente a las declaraciones ofrecidas por la testigo a descargo;

Considerando, que en ese sentido, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación, razón por la cual el medio aducido no se encuentra presente y procede ser desestimado;

Considerando, que aduce además el recurrente, que no lleva razón la Corte a-qua cuando manifiesta que el imputado no presentó medios de pruebas para probar la violación a las disposiciones del artículo 176 del

Código Procesal Penal, relativo a que el acta de registro de personas no cumplía con los requisitos dispuestos en esa disposición, ya que al imputado no se le hizo la advertencia previa de que mostrase lo que se suponía que tenía, antes de proceder a su registro; que esta alzada ha constatado que la queja esbozada por el imputado constituye un medio nuevo que no fue planteado en apelación, motivo por cual no se va a referir al mismo;

Considerando, que el último cuestionamiento que hace el justiciable a la sentencia atacada se refiere a la falta de motivación del Tribunal a quo sobre el planteamiento de que los jueces de primer grado no se refirieron a las declaraciones del imputado ni a las conclusiones vertidas por su defensa; que esta Corte de Casación advierte que el vicio atribuido no se encuentra presente, primero porque la Corte da respuesta a la queja argüida, dejando por establecido que la sentencia apelada cumplía con los requisitos consignados en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues los jueces de la jurisdicción de juicio, procedieron conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y segundo porque el tribunal de primer grado, falló en base a las pretensiones del acusador público, a lo que estaba facultado, en razón de que los jueces no se encuentran atados a los pedimentos de las partes, sino que el fallo a imponer debe ser en base a las comprobaciones de los hechos fijados, lo que sucedió en el caso de la especie; motivo por el cual se desestima el vicio alegado por carecer de sustento, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Antonio Batista Abreu, imputado, contra la sentencia núm. 400-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2013, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la defensa pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 13 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Manuel Antonio Pérez Bidó y Seguros Pepín, S.A. |
| Abogado: | Lic. Samuel José Guzmán Alberto. |
| Recurrido: | Juan Ernesto Turbí Mateo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Bidó, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0262920-1, domiciliado y residente en la calle Camelia, núm. 16, sector Mirador del Oeste, 12 de Haina, Municipio Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado y Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de los recurrentes, depositado el 4 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 1ro de mayo de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo II, dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Antonio Pérez Bidó, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-c, 50, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del Municipio San Cristóbal, el cual en fecha 15 de enero de 2015, dictó su sentencia núm. 001-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar al ciudadano Manuel Antonio Pérez Puello, de generales anotadas, culpables, de violar los artículos 49 letra

c, 61 letra a y 65, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en perjuicio de la víctima y actor civil, el señor Juan Ernesto Turbí Mateo; y en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión correccional suspensiva, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del CPP, al pago de Quinientos Mil Pesos (RD\$500.00) (Sic) de multa a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes las conclusiones penales de la defensa técnica del imputado Manuel Antonio Pérez Bidó, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, intentada por el señor Juan Ernesto Turbí Mateo, en la calidad de actor civil y demandante, en contra del señor Manuel Antonio Pérez Bidó, en calidad de tercero civilmente demandado y or su hecho personal, y con oponibilidad la sentencia a intervenir, a la compañía Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se condena al señor Manuel Antonio Pérez Bidó, en la supra indicada calidad, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Juan Ernesto Turbí Mateo, por concepto de la lesión física sufrida y curable en un plazo de 5 meses, de acuerdo con el certificado médico definitivo de fecha 20-10-2011, expedido por la médico legista de San Cristóbal, Dra. Bélgica M. Nivar, y por los daños morales y materiales ocasionados a consecuencia del accidente de tránsito, ocurrido frente a Cabañas de Amor, en la ciudad de San Cristóbal, en fecha 8 de junio del año 2011, por la culpabilidad del conductor del carro marca chevrolet, el señor Manuel Antonio Pérez Bidó; **QUINTO:** Condena al señor Manuel Antonio Pérez Bidó, en la supra indicada calidad, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lic. Rafael Chalas Ramírez y el Lic. Marino Dicent Duvergé quienes afirman haberla avanzado en su totalidad o mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza del seguro;

SÉPTIMO: Se rechaza en todas sus partes las conclusiones civiles de la defensa técnica del imputado en la supra indica calidad y del demandado por improcedente, mal fundada, carente de base legal y por haberse probado la culpa del imputado en el juicio de fondo”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm 294-2015-00160, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Lic. Samuel José Guzmán Alberto, abogado actuando en nombre y representación del imputado Manuel Antonio Pérez Bidó y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 001-2015 de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, Por haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Que al igual que lo hizo el juez de primer grado, los jueces a-quos, conforme se establece en el dispositivo de la sentencia, no dan motivos serios y precisos que justifiquen el fallo dado, más aún se limitan a redactar los textos legales en los cuales basan su sentencia y en la cual los actores civiles basan su constitución, no siendo en modo alguno considerados como motivaciones del fallo que cumpla con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y con lo que han sido los principios de nuestra Suprema Corte de Justicia. Que de igual modo los jueces a-quo no respondieron como era su deber las conclusiones de la defensa, en el sentido de que el presente accidente de que se

trata se debió única y exclusivamente a la falta cometida por la víctima, lo cual exonera de responsabilidad civil tanto al imputado como al tercero civilmente demandado, situación esta que no apreció la honorable Juez del Juzgado de Paz, ni se pronunciaron con relación a las conclusiones de la defensa, ni acogióndolas ni rechazándolas, incurriendo en el vicio y omisión de estatuir. Que de igual modo los jueces a-quo violaron la ley cuando sancionan al justiciable con las penas de los artículos 49 y 65 de la Ley 241, pues en el plenario quedó claramente establecido que el vehículo involucrado en el accidente por la naturaleza del mismo no cometió falta alguna, ya que, el accidente se debió a una falta cometida por la víctima, por lo que este no podía haber violado el artículo 65 sobre la conducción temeraria, pero más aún el tribunal violó los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que los jueces del tribunal a-quo no dieron una motivación por la cual justificaran imponer los montos de las indemnizaciones acordadas a las víctimas, violando con ello nuestra normativa procesal penal y a principios constitucionales. Que hay desnaturalización de los hechos toda vez que el juez a-quo malinterpretó las declaraciones del imputado transcritas en el acta policial, donde no asume responsabilidad alguna del accidente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que estas conclusiones fueron contestadas en su totalidad, por argumento a contrario, habida cuenta de que el tribunal ha dicho, que a partir de las declaraciones del testigo a cargo se determinó que el accidente se origina por el hecho de que Manuel Antonio Pérez Bidó, en momentos de que conducía de este a oeste por la Autopista 6 de Noviembre, hizo un viraje para entrar a una cabaña ubicada en el tramo oeste a este de la Autopista 6 de Noviembre, sin tomar las medidas de seguridad necesarias e impactó al motociclista Juan Ernesto Turbí Mateo, que se desplazaba al igual que él, de este a oeste en el paseo de la izquierda, lo que implica que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, y que su conducta se enmarca en lo que establecen los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, por lo que entiende que procede declararle culpable. Que del razonamiento del tribunal se deduce que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el accidente de que se trata, y que el imputado al momento que hace el viraje hacia la izquierda no se percató, que por la misma vía transitaba la víctima y se la llevó por delante, provocando

las lesiones que constan en el certificado médico suscrito por la médico legista de esta jurisdicción, consistente en politraumatismos, trauma craneal, trauma y abrasión en cuello lateral izquierdo, trauma pierna izquierda curable en cinco (5) meses. Que la reconstrucción de los hechos realizada por el tribunal a-quo estuvo basada no solo en las declaraciones del testigo, sino en los demás elementos que fueron aportados a la causa, entre estos el acta de tránsito, cuyo contenido al tenor de lo que establece el artículo 237 de la Ley 241 será creído como verdaderos hasta prueba en contrario, y en la especie la Corte observa que la defensa no hizo ningún aporte para desvirtuar la acusación en contra de su patrocinado, por lo que esta alzada entiende también que la decisión que se recurre es el fruto racional de las pruebas que le dan soporte, las que fueron valoradas conforme el principio de la sana crítica, por lo que no es cierto que se hayan inobservado los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Que entre sus alegatos la defensa esgrime que el tribunal a-quo violó 167 al 173 del Código Procesal Penal Dominicano, bajo el fundamento de que se debatieron pruebas que no fueron ni admitidas ni ofertadas, sin embargo, no establece cuales elementos de pruebas fueron valorados en estas condiciones, lo que diluye, desvanece el argumento así planteado, máxime cuando en la sentencia se puede apreciar, que fueron introducidos al juicio solo los elementos de pruebas que constan admitidos en el auto de apertura a juicio correspondiente, contenido también en el expediente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo esbozado por los recurrentes, la Corte a-qua, no incurrió en desnaturalización de las argumentaciones y en falta de estatuir, ya que, la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, dando respuesta de manera motivada a los medios de apelación planteados por el recurrente, obrando esa alzada correctamente al considerar que la presunción de inocencia que asistía al imputado fue debidamente destruida en torno a la imputación que le fue formulada, razón por la cual procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que sobre la alegada falta de ponderación de la conducta de la víctima es conveniente apuntar que la misma es un elemento

fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por ésta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si ésta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, ya que, cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; comprobando esta Corte de Casación, que contrario a lo alegado, la Corte a qua sí analizó la queja esbozada y de dicho análisis, tal y como quedó establecido en su decisión, se desprende que quedó configurada fuera de toda duda razonable la incidencia del imputado en la comisión del accidente, producto de una correcta valoración de las pruebas testimoniales en la jurisdicción de juicio, que sirvieron de sustento para determinar que el encartado impactó a la víctima que se desplaza al igual que él de este a oeste al hacer un viraje de manera imprudente hacia la izquierda; lo que le permitió llegar a la conclusión, por la manera en que ocurrió el accidente, que la víctima no cometió ninguna falta con incidencia en el accidente de que se trata; de lo que se infiere que el vicio aducido carece de fundamento y procede ser desestimado;

Considerando, que si bien es cierto tal y como aducen los recurrentes, que esa alzada no se refirió a las indemnización acordada, de la fundamentación ofrecida por esta como sustento de su decisión se desprende que quedaron configurados los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, el cual resultó con lesiones curables en cinco meses, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, motivo por el cual esta Segunda Sala entiende que el monto indemnizatorio impuesto al justiciable de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), es justo, razonable y proporcional a la magnitud del daño ocasionado a la víctima producto del accidente de tránsito, por lo que se rechaza la medio invocado por carecer de sustento; en consecuencia se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Pérez Bidó y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de agosto de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los medios expuestos en la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Oridel Alexander del Carmen Silvestre. |
| Abogada: | Licda. Anneris Mejía Reyes. |
| Recurrida: | Octavia Hiraldo Hurtado. |
| Abogada: | Licda. Ana Sofía Castillo Ogando. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oridel Alexander del Carmen Silvestre, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, cédula de identidad y lectoral núm. 090-0015219-0, domiciliado y residente en la calle El Diamante núm. 38, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 445-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, actuando en representación del recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre, depositado el 25 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Ana Sofía Castillo Ogando, actuando en representación de la parte recurrida, Octavia Hiraldo Hurtado, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1655-2015, dictada el 12 de mayo de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 29 de julio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 20 de septiembre de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto de apertura a juicio núm. 183-A-2013, en contra de Oridel Alexander del Carmen Silvestre, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal, en perjuicio de Octavia Hiraldo Hurtado;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 18 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 82-2014, cuya parte dispositiva se encuentra copiado en la sentencia impugnada;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual el 9 de septiembre de 2014 dictó la decisión núm. 445-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Oridel Alexander del Carmen Silvestre, en fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 82/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Oridel Alexander del Carmen Silvestre, quien dice ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0015219-0, domiciliado y residente en la calle Diamante núm. 38, Herrera, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Octavia Hiraldo Hurtado, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Octavia Hiraldo Hurtado, a través de su abogada constituida por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo se condena al imputado Oridel Alexander del Carmen Silvestre, al pago de una indemnización por el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados. Compensa las costas civiles por no haber sido solicitado; **Tercero:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente

decisión. Vale citación para las partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada. (Artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal), referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua al confirmar la decisión de primer grado guarda gran similitud con la dictada por el tribunal de primer grado donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia, de esa manera evita que se convierta en una sentencia firme con un error judicial. Que a la Corte a-qua le fueron planteados en el escrito de apelación los motivos siguientes: “Primer Motivo: Errónea aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la “sana crítica racional” al haber valorado como creíbles las declaraciones rendidas por el testigo a cargo. (Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal) y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Artículos 417.4, 14, 25 del Código Procesal Penal). Se incurre en este vicio al dar por creíbles las declaraciones de Octavia Hidalgo Hurtado sin tomar en cuenta que además de ser un testimonio interesado por decirse la víctima del caso en cuestión, cuyas declaraciones no fueron corroboradas por ningún otro medio de prueba. Además resulta que el tribunal da por cierto que existió violencia física grave sin que exista un certificado médico que lo acredite y sin que la propia víctima lo haya declarado, pues sólo dice que la amenazaba. También se da por cierto otro aspecto no probado, como que el imputado maltrataba a sus hijas. De todo lo cual se evidencia que el Juez a-quo no valoró en su justa dimensión y en armonía las pruebas aportadas al proceso; Segundo Motivo: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Art. 417 Código Procesal Penal, especialmente

el artículo 321 del Código Procesal Penal, relativo a la variación de la calificación. Resulta que el auto de apertura a juicio otorga una calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 309, 309-1 y 309-3 del Código Penal, sin embargo, el tribunal de fondo condena a 10 años a nuestro representado por la violación a las disposiciones de los artículos 309.1 y 309.3, sin haber advertido al imputado ni haberlo hecho consignar en su decisión si operó una variación en la calificación jurídica de los hechos en el presente proceso. Que la defensa alegó que no existió violencia física ni psicológica, por lo que no están presentes las circunstancias del artículo 309.3. Que por igual se violan los artículos 318 y 334 del Código Procesal Penal al no existir una formulación precisa de cargos. Otro aspecto en lo cual la sentencia de primer grado es manifiestamente infundada es en lo referente a la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal al tomar en consideración para imponer la pena sólo la gravedad del daño, dejando atrás otros aspectos que tiene que ver con las condiciones particulares del imputado. Que la pena impuesta de 10 años resulta desproporcional a los hechos”. De lo anterior, al revisar la sentencia dictada por la Corte a-qua, se advierte no se tocan elementos sustanciales del proceso, ni se hace una valoración concreta de los hechos y vicios alegados ante la Corte, ya que con la incoherencia del testimonio de la víctima, la ausencia de certificado médico y haber condena por una calificación jurídica distinta a la que contiene el auto de apertura a juicio no era posible destruir la presunción de inocencia bajo esas circunstancias y era necesario una nueva valoración de las pruebas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que la parte recurrente establece en su primer motivo lo siguiente: Que la decisión evacuada por el Tribunal a-quo ha sido dictada en el más amplio sentido de la palabra las reglas de la sana crítica racional, convirtiéndose en insostenible en cuanto a sus motivaciones. Que dicho tribunal no valoró en su justa dimensión y en armonía con las reglas de la lógica, el informe del testimonio presentado ante el plenario las demás pruebas aportadas, faltando de esa forma a la obligación de motivar todos los aspectos planteados en el juicio, violando de esa forma las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal”... Que del examen de la sentencia recurrida se revela que contrario a lo aducido por la parte recurrente el Tribunal a-quo valoró conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos

científicos y las máximas de experiencia las pruebas aportadas por la parte acusadora, de manera especial el testimonio de la víctima y querellante Octavia Hiraldo Hurtado, cuyas declaraciones fueron precisas, confiables y creíbles, pues relató de manera detallada los hechos, corroborando los Jueces a-quo el mencionado testimonio con el informe psicológico de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil trece (2013), mediante el cual se establecieron los motivos por los cuales la misma se había presentado a la Fiscalía, quedando demostrado las lesiones psicológicas y las amenazas que la misma recibió por parte del justiciable, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y procede ser rechazado... Que en su segundo medio la parte recurrente establece en síntesis, lo siguiente: “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417 del Código Procesal Penal, específicamente el artículo 321 del Código Procesal Penal relativo a la variación de la calificación). Que el Tribunal a-quo no advirtió si fue que operó una variación a la calificación jurídica, ni cuáles hechos tuvo por acreditados en ese sentido, desconociendo lo estipulado en las disposiciones establecidas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, ignorando por su parte lo dispuesto en los artículos 318 y 334 de nuestra Normativa Procesal Penal, en el sentido de que no hace consignar el relato fáctico que presentó el Ministerio Público al relatar su acusación, este es un ítem indispensable para medir aspectos como la formulación precisa de cargos, la correlación entre la acusación y la sentencia, si se calificaron los hechos correctamente, etc.”... Que esta Corte, contrario a lo aducido por la parte recurrente, ha podido comprobar que en el caso de la especie no operó una variación de la calificación jurídica, pues condenó al imputado por violación a las disposiciones del artículo 309-1 y 309-3 del Código Penal Dominicano. Que del examen de las actuaciones que conforman el presente caso se revela que en contra del justiciable se dictó auto de apertura a juicio por violación a las disposiciones de los artículos 309 y 309 numerales 1 y 3 del Código Penal Dominicano, por lo que dicho punto planteado carece de sustento y procede ser rechazado... Que con relación a lo planteado de que el Tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 318 y 334 del Código Procesal Penal, el mismo no se configura pues la sentencia recurrida contiene todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por nuestra normativa procesal penal y la audiencia que conoció el fondo del proceso se llevó a cabo conforme a lo establecido en la ley, por lo que procede desestimar lo solicitado por la defensa técnica del imputado por

carecer de fundamento... Que en el último motivo de su recurso manifiesta el recurrente, lo siguiente: Valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal, en virtud de lo establecido en el artículo 426.3 del mismo código. Que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo tomó en cuenta los aspectos del 339 del Código Procesal Penal relacionados con la gravedad del hecho dejando de lado los aspectos que tienen que ver con las condiciones particulares del imputado. Que con la pena impuesta el tribunal pierde de vista la finalidad de las penas, que no es más que la reinserción y regeneración del condenado, así como que las sanciones privativas de libertad de larga duración tienen más efectos nocivos que positivos sobre la persona del imputado. Que cabe establecer que dicho tribunal no valoró los criterios de determinación de la pena que establecen las circunstancias que benefician al imputado, sino que únicamente toma en cuenta, el daño de la víctima, con lo que se denota cierta parcialidad, pues con su proceder en este aspecto, el Tribunal a-quo entiende que en este caso lo único a valorar es el daño causado a la víctima, que es un ente productivo para la sociedad, un joven, y sobre todo que es un ser humano recuperable, en caso de que el Tribunal decidiera retener la culpabilidad... Que tal y como lo establece la parte recurrente los Jueces a-quo al momento de imponer la pena lo hicieron tomando en cuenta la gravedad del daño causado por el imputado Oridel Alexander del Carmen Silvestre a la víctima y querellante Octavia Hiraldo Hurtado y a la vez tomando en cuenta la capacidad de reinserción social del procesado a la sociedad. Que este tribunal entiende que la pena impuesta de diez (10) años de prisión es justa, pues se trata de un hecho grave que ocasionó daños psicológicos a la víctima y la pena se encuentra dentro del rango establecido en la ley para este tipo de infracción, por lo que el medio propuesto procede ser desestimado... Que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Anneris Mejía Reyes, defensora pública, en nombre y representación del señor Oridel Alexander del Carmen Silvestre, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Oridel Alexander del

Carmen Silvestre le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, no haber realizado una ponderación concreta de los hechos y vicios alegados en grado de apelación, pues el testimonio de la víctima resulta incoherente, se condena al imputado por una calificación jurídica distinta a la ofertada en el auto de apertura a juicio, y no existe una formulación precisa de cargos ni una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo sostenido por el recurrente en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues al ponderar lo valorado por el tribunal de primer grado sobre los elementos probatorios sometidos a su escrutinio observó que dicho tribunal actuó conforme al sistema de la sana crítica, de manera especial al valorar el testimonio de la víctima y querellante Octavia Hiraldo Hurtado, estimando el mismo como preciso, confiable y creíble en la relación de la ocurrencia del hecho, lo que puede ser corroborado con el informe psicológico realizado a la víctima, y ha permitido establecer que dicho Tribunal otorgó la correcta fisonomía jurídica a los hechos objeto de juicio, sin que opere variación en la prevención establecida en los cargos formulados en la acusación, los cuales resultan cónsonos al relato fáctico;

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Oridel Alexander del Carmen Silvestre en relación a la inexistencia de una valoración conjunta de los criterios establecidos en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal para la determinación de la pena, al no haber sido tomados en consideración los criterios que atañen a las circunstancias particulares del imputado, resultan improcedentes, toda vez que ha sido juzgado por el Tribunal de Alzada que dichos criterios son más bien parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; por lo que la inobservancia del aspecto reseñado por el imputado como atenuantes a la pena impuesta, no constituye el vicio invocado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Octavia Hiraldo Hurtado, en el recurso de casación interpuesto por Oridel Alexander del Carmen Silvestre, contra la sentencia núm. 445-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2016, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Palmeras Comerciales, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana. |
| Recurridos: | José Francisco Morales y compartes. |
| Abogados: | Licda. Victoria Santana Nieves y Lic. Juan Tomás García Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., de nacionalidad dominicana, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 1, esquina Ave. Independencia, Zona Universitaria, Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 268/2014, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Erick Yael Morrobel Reyes, por sí y por el Lic. Luis Enrique Ricardo Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Palmeras Comerciales, S. R. L.;

Oído a la Licda. Victoria Santana Nieves, por sí y por el Lic. Juan Tomás García Díaz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, José Francisco Morales, Ángel Sánchez Arena y Jaime Canó García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Erick Yael Morrobel Reyes y Luis Enrique Ricardo Santana, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Palmeras Comerciales, S. R. L., depositado el 4 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Juan Tomás García Díaz y Victoria Santana Reyes, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, José Francisco Morales (a) Kiko, Ángel Sánchez Arena y Jaime Canó García, depositado el 15 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 932-2015 el 4 de marzo de 2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en 8 de abril de 2013, fue interpuesta por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Rufino Oliven Yan, actuando a nombre y representación de Palmeras Comerciales, S. R. L., debidamente representada por Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Ángel Sánchez Arenas, Carlos Sánchez Hernández, Francisco Morales García (a) Kiko, Jaime Canó García y un tal Luis, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad;
- b) que al resultar apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer sobre el fondo del presente proceso, procedió el 25 de febrero de 2014, a emitir la sentencia núm. 35-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechazar la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, razón social Palmeras Comerciales, S.R.L., representada por los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Rufino Oliven Yan, en fecha ocho (08) de abril del año dos mil trece (2013), en contra de los coimputados, señores Ángel Sánchez Arenas, Francisco Morales García (alias Kiko) y Jaime Canó García, por presunta violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, referente al hecho de que:”... En la mañana del miércoles del día veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil trece (2013) a las siete y cincuenta y ocho (07:58) horas, el señor Francisco Morales García (a) Kiko, se persono, en una Jeepeta de color blanco, tipo pikut, en las instalaciones del Hotel Hispaniola, sito en la esquina, conformada por la avenida Abraham, Lincoln y la avenida Independencia del sector ciudad Universitaria del Distrito Nacional, concretamente en la puerta del local de la Discoteca de dicho hotel, y procedió con un martillo que portaba en sus manos a golpear el cierre metálico de dicha puerta de acceso al referido local, hasta que consiguió romper

metálico de dicha puerta de acceso al referido local, hasta que consiguió romper el candado metálico, la cadena y el manubrio de la puerta, abriendo la misma y penetrando en su interior tanto el referido señor Francisco Morales García (a) Kiko, como la persona que le acompañaba de apariencia dominicana y que probablemente era su chofer. Momentos después llegaron en otra Jeepeta conducida por el señor Wilson García Nova, el español señor Jaime Canó García y otro tal Luís que le acompañaba, aparentemente también español, que se bajaron de la misma y a pie se dirigieron al local de la Discoteca, previamente forzado y abierto a martillazos...”; por lo que conforme con los artículos 69 de la Constitución y 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta sentencia de absolución en favor de los señores José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, Jaime Canó García y Ángel Sánchez Arenas al descargarlos de toda responsabilidad penal al no probarse la acusación, al existir imprecisión de cargos y ante la no existencia de los elementos constitutivos especiales del tipo penal de violación de propiedad privada al tenor del artículo 1 de la Ley núm. 5869, de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar en cuanto a la forma buena y válida la constitución en actor civil de fecha ocho (08) de abril del año dos mil trece (2013), interpuesta por la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L., representada por los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana y Rufino Oliven Yan, en contra de los coimputados, señores Ángel Sánchez Arenas, Francisco Morales García (Alias Kiko) y Jaime Canó García, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; y en cuanto al fondo de dicha constitución, rechazar totalmente la misma por no probar los elementos esenciales de la responsabilidad civil y ante la ausencia de retención de falta civil imputable, según los artículos 148 de la Constitución y 1382 y 1383 del Código Civil; **TERCERO:** Disponer el cese inmediato y dejar sin efectos jurídicos la medida cautelar consistente en impedimento de salida del país sin la autorización judicial, impuesta en contra del señor Ángel Sánchez Arenas,

la cual había sido mantenida mediante decisión de Revisión de Medida Cautelar núm. 004-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), de este tribunal; **CUARTO:** Eximir totalmente a los señores señores José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, Jaime Canó García y Ángel Sánchez Arenas, así como a la razón social Palmeras Comerciales, S.R.L., representada por los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, del pago de las costas penales y civiles del proceso; **QUINTO:** Ordenar la notificación de la presente decisión a la Dirección General de Migración para los fines de sus competencias, respecto de la medida cautelar de impedimento de salida del país sin la autorización judicial, emitida en contra del señor Ángel Sánchez Arenas, la cual había sido mantenida mediante decisión de Revisión de Medida Cautelar núm. 004-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), de este tribunal”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 268/2014, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 20 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S. R. L., debidamente representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales, los Licdos. Luis Enrique Ricardo Santana, Erick Yael Morrobel Reyes y Madeline González Ortiz, en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 035-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por haber sido dictada de acuerdo a las disposiciones procesales vigentes y no contener los vicios argüidos en virtud a las razones expuestas en esta decisión; **TERCERO:** Condena a la sociedad comercial Palmeras Comerciales, S. R. L., al pago de la costas penales causadas en grado de apelación, a favor y provecho de los Licdos. Victoria Santana Nieve, Juan Tomás García y Yonis Edison Segura, quienes

afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes vía secretaría; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que la recurrente Palmeras Comerciales, S. R. L., propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Medio Previo: El Juez de Primera Instancia erró (y el Tribunal de apelación no corrigió) al establecer las partes en el proceso. La parte querellante fue únicamente “Palmeras”, que como persona moral sin corporeidad actúa necesariamente por medio de personas físicas que le representan. Así pues, si bien en el acto del escrito de querrela “Palmeras” estuvo representada por sus representantes legales, bien pudo, como lo hizo a lo largo del proceso, estar debidamente representada por otras personas, sin que ello menoscabe su plena capacidad de actuar en justicia. Pero ello, no puede confundir el rol que cada cual desempeñó en el proceso, y en la especie la querellante y actora civil es únicamente la sociedad “Palmeras” y nadie más. Es por ello que debe ser corregida la sentencia en el sentido de no considerar a los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia-Carolina Rivera de Castro querellantes y actores civiles, puesto que no lo han sido. Dicho defecto fue advertido y denunciado en nuestro recurso de apelación, con petición de subsanación y no se realizó por lo que lo denunciamos nuevamente a los efectos procedentes. Que en el supuesto caso de que no sea subsanado tal defecto, tales señores son representados en esta última instancia por nosotros, debiendo ser considerados entonces recurrentes tales señores; Primer Medio: Violación del artículo 69.10 de la Constitución, en relación y concordancia con el artículo 333 del Código Procesal Penal en la parte que establece que las conclusiones a que llegue el Tribunal sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan. La Corte a-qua rechazó nuestro primer motivo o medio de apelación por estar conteste con el razonamiento del Juez a-quo sin ser dicha conclusión fruto racional de las pruebas en que se apoya y más importante aún sin estar basadas sobre los hechos que realmente ocurrieron, y la fundamental razón de que el señor Francisco Morales, ya no era arrendatario de dicho local desde el año 2011, por lo que existe una notoria

tergiversación de los hechos. Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en el Boletín Judicial 740 del año 1972, en cuanto a este tipo de delito, lo siguiente: “Comete este delito el ex arrendatario que, después de haber entregado el inmueble, vuelve a introducirse”; Segundo Medio: Violación del artículo 69.10 de la Constitución en relación y concordancia con el artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación al rechazar nuestro primer medio de apelación. La Corte a-qua no determinó si existió en la sentencia recurrida la contradicción denunciada por esa parte recurrente, dejando así sin resolver motivadamente una de las cuestiones planteadas por dicha parte, infringiendo con lo ello lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; Tercer Medio: Violación del artículo 69-10 de la Constitución en relación y concordancia con el artículo 333 del Código Procesal Penal en la parte que establece que las conclusiones a que llegue el Tribunal sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan. Que lo establecido por la Corte a-qua para dar respuesta a nuestro segundo motivo de apelación no se corresponde con la verdad de lo aducido en el escrito del recurso, que como puede observarse la Corte a-qua tergiversó y por tanto desnaturalizó el hecho, incurriendo en su consecuencia en una apreciación errónea del mismo que lo llevó a la conclusión de rechazar el motivo en contra de las pruebas en que se apoya (testimonio de José Miguel); Cuarto Medio: Violación del artículo 69.10 de la Constitución en relación y concordancia con el artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación al rechazar nuestro segundo medio de apelación. Tampoco en lo referente al segundo motivo de apelación de nuestro recurso, la Corte determinó si existió en la sentencia recurrida la ilogicidad denunciada, dejando así sin resolver motivadamente una de las cuestiones planteadas por dicha parte, infringiendo con ello nuevamente en este punto lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la obligación de motivar; Quinto Medio: Violación del artículo 69.10 de la Constitución en relación y concordancia con el artículo 333 del Código Procesal Penal en la parte que establece que las conclusiones a que llegue el Tribunal sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyan. Que lo establecido por la Corte a-qua al dar respuesta a nuestro tercer motivo de apelación no se corresponde con la verdad de lo aducido en el escrito del recurso, que como puede observarse la Corte a-qua incurrió en su consecuencia en una apreciación errónea del mismo que le llevó a la conclusión de rechazar el motivo planteado. Que el tribunal de primer

grado había establecido que el testigo José Miguel dijo que vio cuando el imputado forzaba el candado con un martillo y posteriormente deduce que el imputado penetró al lugar de manera voluntaria, como lo hacía de costumbre... con la llave del local. Por lo que surgen estas interrogantes: ¿Cómo ha verificado la Corte a-qua lo que no está escrito en la sentencia?; ¿Por qué no indicó cómo lo verificó?; ¿Por qué no fundamentó y motivó con claridad y precisión la verificación que dijo haber efectuado?; Sexto Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al rechazar conjuntamente los motivos cuarto y quinto de nuestro recurso de apelación fundamentó su decisión en el hecho que el Juzgado de Primero Instancia estableció de forma clara y precisa el valor que le confirió a dicho testigo, que al encontraba coherente su testimonio sobre que el imputado se encontraba en el lugar de los hechos forzando el candado, sin embargo al ser analizado en su totalidad el indicado testimonio, dicha afirmación no fue suficiente, ya que la lógica indica que en virtud de la labor que desempeña de “seguridad” debió accionar en pro de impedir o detener la acción atribuida, cosa que no pasó. En cuanto a esto debemos explicar, que el testigo José Miguel trabaja para la empresa Eulen Dominicana, S. A., vigilando los vehículos que pertenecían a la empresa Nestlé, y que no se desempeñaba como “seguridad” de Palmeras, por lo que es perfectamente lógico que este no accionara, ya que no es parte de su trabajo velar por los bienes de Palmeras, sino única y exclusivamente por los de su empleador. Que por otra parte, la Corte ha errado al interpretar que el recurrente no depositó la prueba de que el contrato de arrendamiento se haya rescindido de manera voluntaria o legal, por lo que determinó que no se ha cometido el delito de violación de propiedad. Es preciso establecer que no resulta un hecho controvertido que el co-imputado José Francisco dejó de ocupar y de pagar en el año 2011 el local que una vez ocupó en calidad de arrendataria la empresa Chieti, y que es lo único que le dio derecho a acceder a este local comercial en su momento, luego de mencionado esto debemos resaltar, sobre el contrato de arrendamiento que existió una vez entre Chieti y Palmeras, que este fue firmado por 6 años, a partir del 14 de febrero de 2007, hasta el 14 de febrero de 2010, que aunque hay un error en la fecha al contar a partir de la fecha indicada se advierte que finalizaría el 14 de febrero de 2013, y el hecho ocurrió el 27 de marzo de 2013. Que al no haber sido renovado el mismo, ya tenía 41 día vencido. Que el contrato igualmente establecía que el

incumplimiento de la parte arrendataria de las obligaciones contraídas en el mismo daba lugar a la rescisión del mismo, sin necesidad de formalidades judiciales o extrajudiciales. Que una vez desocupado el local comercial la arrendadora queda autorizada de pleno derecho a ocupar el local comercial, sin que dicha ocupación genere compromiso a su responsabilidad civil o penal; Séptimo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano, y del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad al rechazar conjuntamente los motivos sexto y séptimo de nuestro recurso de apelación. Hemos establecido que el co imputado José Francisco no poseía calidad de arrendatario el día que cometió el hecho punible, por lo tanto el co imputado Jaime Canó García al acompañarle y ayudarle en la penetración a la propiedad perteneciente a Palmeras, se hizo cómplice y el co imputado Ángel Sánchez, fue la persona que se encargó de dar las instrucciones para cometer el delito, quien planeó todo y facilitó los medios para que se cometiera el delito, por lo que es evidente su condición de cómplices, en virtud de lo que establece el artículo 60 del Código Penal Dominicano. El propio co imputado Ángel Sánchez dijo al Juez de Primera Instancia en su declaración que él era el autor intelectual de dicho hecho y admitió que los co imputados José Francisco y Jaime Canó, penetraron a la discoteca el 27 de marzo de 2013. Este delito ha sido establecido de forma clara y sin ambigüedades, y la misma prueba fundamental aportada por los co imputados (el contrato de arrendamiento) demuestra que no tenían permiso ni autorización para penetrar a dicho local; Séptimo (sic) Medio: Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al rechazar el octavo motivo de nuestro recurso de apelación, basándose en la existencia de relación contractual entre los imputados y la querellante. Que en la sentencia de primer grado en ningún momento la testigo Geordany Mercedes Belliard, dijo que era administradora de Palmeras, sólo dijo que en ese momento trabajaba en el área de cobro. Con esta situación la Corte a-qua sigue interpretando los hechos a su manera y no basándose en lo que establece la sentencia de primera instancia, como debe de ser; Noveno Medio: Contradicción en la motivación de la sentencia al rechazar los motivos noveno y décimo de nuestro recurso de apelación, basándose en la existencia de relación contractual entre los imputados y la querellante. Las motivaciones que da la Corte a estos motivos al ser rechazados se basan

exclusivamente en la existencia de un contrato que estaba rescindido y vencido cuando ocurrió la penetración”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Sala de la Corte, luego de analizar la sentencia atacada para verificar el vicio denunciado en el primer medio por el recurrente, pudo comprobar que el Juez a-quo, lo que estableció respecto del testimonio de la señora Geordany Mercedes Belliard, es que dichas declaraciones no eran suficiente para probar la acusación, toda vez, que ésta testigo reconoció ante el plenario que existía un contrato entre la recurrente y el señor José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, también dijo que no vio cuando el imputado rompió el candado, agrego además que él mando a entregar la llave pero que ella no la recibió porque él sabía donde era que tenía que entregarla, por lo que, el juez de manera acertada valoró que al existir un contrato de inquilinato el cual la querellante no ha probado que haya sido rescindido de manera voluntaria o forzosa, y que dicho inquilino tiene la llave que le permiten accezar a dicho local comercial, la actuación del co-imputado José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, no implica violación a la propiedad privada, razonamiento con el que esta alzada esta conteste por ser justo y apegado a derecho, por lo que se rechaza el medio planteado... Que en su segundo medio, “el recurrente aduce que el juez incurre en ilogicidad cuando relata en el punto 30 de la sentencia que el testigo José Miguel, dijo que laboraba para la empresa donde sucedieron los hechos”; que en relación a este punto, esta alzada ha comprobado que lo expresado por el recurrente no se corresponde con lo plasmado en la sentencia de marras, toda vez que, en la parte final del considerando 30 el Juez a-quo, lo que estableció fue que dicho testigo es seguridad de una compañía que labora en el lugar de los hechos, no así, que dicho testigo labora para la empresa hoy recurrente; que así las cosas procede rechazar el medio planteado... Que en su tercer medio, el recurrente alega que el juez incurrió en contradicción en lo referente al testimonio del señor Jose Miguel, “cuando, en la página 34 expresó (...) como se aprecia de este testimonio se extrae lógica, creíble y coherentemente que ciertamente el coimputado señor José Francisco (...), se encontraba en el lugar del hecho y se encontraba forzando el candado de la entrada a la discoteca en cuestión (...), en cambio en la página 40 apartado f) de la manifestación del testigo el juez en franca contradicción de lo que

había dicho 6 páginas antes, volvió a extraer la conclusión contraria de que (...) el señor José Francisco (...) se presentó al lugar y procedió a entrar de manera voluntaria, como era de costumbre, (...)”; que en lo relativo a este punto, esta alzada, ha verificado que el Juez a-quo, en la página 34 de la decisión atacada hace referencia al valor que a su entender le mereció el testimonio ofrecido por el señor José Miguel, mientras que la página 40 recoge la conclusión a la que llegó el juzgador al realizar la valoración conjunta, razonable y objetiva de las pruebas en su conjunto, tanto las testimoniales como las documentales, lo que le permitió establecer como hecho cierto que el co-imputado José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, se presentó con su llave y procedió a entrar en virtud del acceso amparado en el contrato de arrendamiento de dicho local, lo que no puede ser interpretado como una contradicción, en tal virtud y al no haberse comprobado el vicio denunciado procede rechazar el tercer medio del recurso... Que por la relación que guardan el cuarto y quinto medio del recurso, procederemos a contestarlo de manera conjunta, toda vez que ambos hacen referencia a la falta de motivación, “aduciendo que el juez no motivó el por qué no es creíble el testigo José Miguel, después de manifestar el juez que el testigo José Miguel, extrae lógica y credibilidad en una parte, no razona ni explica el porqué no le resulta creíble en otra, así como que no motivó el por qué dio más crédito a lo declarado por el imputado José Francisco (que tiene derecho a no declarar en su contra en incluso a mentir) que a lo declarado por el testigo José Miguel que lo hizo bajo juramento y con la obligación de decir la verdad”; que contrario a lo alegado por el recurrente el juzgador establece de forma clara y precisa el valor que le confirió a dicho testigo quien a pesar de considerarlo coherente y creíble en la afirmación que este hace respecto a que el co-imputado José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, se encontraba en el lugar de los hechos forzando el candado, sin embargo, al ser analizado en su totalidad el indicado testimonio, dicha afirmación no fue suficiente, ya que la lógica indica que en virtud de la labor que él desempeña de “seguridad” debió accionar en pro de impedir o detener la acción atribuida al imputado, cosa que no paso; de igual manera el juzgador a-quo, al hacer la valoración conjunta, razonable y objetiva del legajo de pruebas documentales aportada por la defensa del co-imputado José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, la que corroboran como ya hemos establecido previamente de que el acceso de éste a dicho local comercial está amparado mediante el

contrato de arrendamiento suscrito con la parte recurrente, quien no aportó prueba alguna tendente a demostrar que dicho contrato fue rescindido de manera voluntaria o legal, lo que permitió al juzgador llegar a la conclusión de que el co-imputado José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, no ha cometido el delito penal de violación de propiedad privada; que así las cosas, a juicio de esta sala de la Corte, la falta de motivación endilgada no existe, por lo que se rechazan dichos medios... Que de igual manera por la relación que guardan el sexto y séptimo medio, procederemos a contestarlo de manera conjunta, toda vez que, en ambos el recurrente alega que “el Juez a-quo incurrió en contradicción en la motivación en lo referente a los co-imputados Ángel Sánchez y Jaime Canó García, al expresar que existe imprecisión de cargos al no expresar en qué consisten las calidades de cómplices”; que luego de analizar esta punto para verificar el vicio denunciado por el recurrente esta alzada, pudo comprobar que el Juez a-quo, respecto de los co-imputados Ángel Sánchez y Jaime Canó García, estableció que: “los querellantes y actores civiles no probaron ni demostraron que el hecho punible existió, en relación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 de fecha 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad Privada o Pública, toda vez que no se probó la acusación sustentada; además, de que existe imprecisión de cargos al no expresar en qué consisten las calidades de cómplices y de autor intelectual de los señores Ángel Sánchez y Jaime Canó García, cuyas calidades deben encajar en las disposiciones de los artículos 59 y 60 del Código Penal, cuyos presupuestos de complicidad por su naturaleza ha sido establecidos limitativamente por el legislador, así como también no existen pruebas capaces de determinar con certeza, al margen de toda duda razonable, la existencia de los elementos especiales que configuran el tipo penal de violación de propiedad privada, por lo que las pruebas aportadas no son suficientes para probar el hecho al no existir pruebas que hagan conjugar los elementos constitutivos del tipo penal endilgado; (...). que de los hechos así planteados no se desprende ni la Illogicidad ni mucho menos la contradicción en la motivación que alega la parte recurrente, toda vez que la parte acusadora no aportó prueba suficiente para demostrar que el hecho ocurrió en los términos narrado, ni se pudo comprobar en qué consistió la participación directa de cada uno de los co-imputados, en tal virtud y ante la no existencia del vicio denunciado se rechazan dichos medios... Que en su octavo medio, el recurrente alega que: “el juez

incurrió en ilogicidad sobre la conclusión que extrajo sobre la existencia de relación contractual de arrendamiento entre la querellante y del coimputado José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, alegando que el no dijo, argumentó, ni aportó prueba alguna de que él fuera arrendatario del local”; que en relación a este punto señalamos que la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes fue un hecho no controvertido, además de haber sido corroborado por la testigo a cargo señora Geordany Mercedes Belliard, quien en su declaraciones ante el plenario indicó que ella en su calidad de administradora de Palmera Comerciales, S. R. L., se encargaba de realizar los cobros por concepto de alquiler del establecimiento en cuestión al señor José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, y que el último cobro lo realizó en el año dos mil once (2011), por lo que, a juicio de esta alzada, la conclusión a la que arribó el Juez a-quo se ajusta a los hechos probados, por tal razón se rechaza el medio planteado... Que en su noveno medio, el recurrente alega que: “el Juez a-quo, incurrió en violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica establecida en el Art. 1 de la Ley 5869, Art. 51 y 69 de la constitución de la república dominicana y 72 del Código Procesal Penal, toda vez que, el derecho de propiedad de la querellante “Palmeras” fue violentado al introducirse en el local de la discoteca el señor José Francisco, sin su permiso”; que a juicio de esta alzada, la decisión atacada no adolece de los vicios denunciados, puesto que, como ya hemos establecido en otra parte de esta decisión y como lo hizo constar el Tribunal a-quo en la página 41 de dicha decisión “en el caso existe una penetración al bien inmueble en cuestión, pero en el entendido de que el señor José Francisco Morales Almonte (a) Kiko está legalmente autorizado mediante el contrato de arrendamiento existente entre las partes para penetrar al local comercial del cual es arrendatario hasta tanto esté vigente el contrato de arrendamiento, tal como se expresa en las pruebas documentales 1 y 13 de dicho coimputado, en el sentido de que haya resiliación voluntaria o judicial de dicho contrato, por lo que existe una autorización legal para entrar y salir de dicho inmueble”; que al no verificarse el vicio denunciado procede rechazar el medio indicado... Que en su décimo medio, el recurrente alega que: “fue un asunto probado por la acusación el hecho de que los coimputados penetraron a una propiedad privada sin autorización”; que en lo concerniente a este planteamiento, es preciso resaltar que el mismo es un asunto ya respondido precedentemente en el cuerpo de esta decisión,

tal como hemos señalado el señor José Francisco Morales Almonte (a) Kiko, en virtud del contrato existente entre las partes, estaba autorizado legalmente para penetrar al local comercial en cuestión, por lo cual debe rechazarse este medio planteado por no existir el vicio alegado... Que así las cosas, al no verificarse la ocurrencia de los vicios atribuidos a la sentencia, esta Sala de la Corte desestima el recurso de apelación incoado y confirma la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, dispone: “Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente Palmeras Comerciales, S. R. L., ha invocado en el memorial de agravios un medio, denominado previo, donde le atribuye a la Corte a-qua no haber subsanado el error en que incurrió el tribunal de primer grado al considerar en el proceso a Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro como querellantes y actores civiles, cuando éstas personas actúan en representación de la recurrente, única reclamante en el caso en cuestión;

Considerando, que al respecto es preciso establecer, que aun cuando de lo invocado en el recurso de apelación interpuesto, así como de la decisión objeto de casación se advierte que la Corte a-qua no se pronunció sobre lo planteado, dicho pedimento resulta infundado, pues contrario a lo establecido de la glosa procesal del expediente no se advierte el agravio denunciado, pues se ha establecido plenamente como única querellante y actora civil en el proceso a la recurrente Palmeras Comerciales, S. R. L., y los señores Andrés Liétor Martínez y Amalia Carolina Rivera de Castro, figuran solamente como representantes de la misma;

Considerando, que bajo el vicio de violación a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución de la República, en relación y concordancia a lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, la recurrente en los medios primero, tercer y quinto, analizados en su conjunto por la similitud de lo planteado, le atribuye a la Corte a-qua que sus conclusiones no son el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, no establecen los hechos como realmente sucedieron, en razón de que Francisco Morales, ya no era el arrendatario del local desde el año 2011, tergiversando el testimonio de José Miguel;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia la improcedencia de lo argüido precedentemente por la recurrente en los medios objeto de revisión, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir al respecto realizó una correcta ponderación de lo valorado por el tribunal de primer grado en relación a las pruebas sometidas a su escrutinio, de donde ha quedado establecido la existencia de un contrato de arrendamiento, sobre el cual la querellante no ha demostrado que haya sido rescindido voluntaria o forzosamente, así como el hecho de que el inquilino tenía la llave que le permitía el acceso al local comercial, sin que pueda manifestarse contradicción o tergiversación alguna de lo valorado, siendo dicha valoración el fruto racional de la ponderación armónica y conjunta de las pruebas del proceso, conforme al sistema de la sana crítica;

Considerando, que en los medios segundo y cuarto del memorial de agravios, la recurrente Palmeras Comerciales, S. R. L., al referirse al vicio de violación a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución de la República, en concordancia al artículo 24 del Código Procesal Penal por falta de motivación, coincide en establecer que la Corte a-qua ha incurrido en los referidos vicios al dar respuesta insuficiente al primer motivo de apelación invocado es el escrito del recurso, pues no se observó si el tribunal de primer grado había incurrido en la contradicción denunciada, y por igual en la ilogicidad establecida en el segundo motivo de apelación enunciado;

Considerando, que sobre este particular, en relación a lo decidido por la Corte a-qua de cara a lo planteado en los motivos de apelación señalados se evidencia que, contrario a lo argumentado, la Corte al conocer dichos motivos tuvo a bien brindar una clara y precisa indicación de su fundamentación, a través de motivos suficientes y pertinentes que permiten

advertir la improcedencia de lo invocado, al no manifestarse contradicción alguna en lo decidido en relación a la ponderación del testimonio de la testigo Geordany Mercedes Belliard, ni que el Juzgado a-qua haya incurrido en ilogicidad en la valoración de lo declarado por el testigo José Miguel Pérez Novas, tal como refiere la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a este último aspecto, la recurrente en el medio sexto del escrito de casación invoca además que la Corte a-qua al rechazar de manera conjunta los motivos cuarto y quinto de apelación incurre por igual en el vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al entender que al desempeñarse el testigo José Miguel Pérez Novas, como seguridad, debió accionar en pro de impedir o detener la acción atribuida al imputado José Francisco Morales Almonte, así como al establecer que no fueron aportadas las pruebas de que el contrato de arrendamiento se había rescindido de manera voluntaria o legal;

Considerando, que sobre el primer aspecto planteado, tal como referiríamos anteriormente del examen de la decisión impugnada no se evidencia la existencia del vicio invocado, pues contrario a lo señalado la Corte a-qua ponderó correctamente lo valorado por el tribunal de primer grado en relación a estas declaraciones, las cuales entiende creíbles y coherentes. Que el razonamiento de que el testigo pudo haber intervenido para prohibir la ejecución del ilícito penal denunciado, lejos de constituir el vicio de ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, es el fruto racional de la ponderación de lo declarado;

Considerando, que en el segundo aspecto, del vicio que se examina, la recurrente crítica el razonamiento realizado por la Corte a-qua en el sentido de que no fueron aportadas las pruebas de que el contrato de arrendamiento se había rescindido de manera voluntaria o legal, de donde se deduce la inexistencia del ilícito penal denunciado, consistente en violación de propiedad, aspecto este que será examinado conjuntamente con lo invocado en los medios séptimo, séptimo (sic) y noveno del presente recurso de casación, ante la similitud de señalado contra la actuación de la Corte a-qua, pues por igual se ataca la configuración de delito invocado, así como la participación de la parte demandada en la comisión del hecho;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua ha tenido a bien establecer que ha sido un hecho no controvertido y comprobado por las pruebas documentales aportadas al efecto la existencia del contrato de

arrendamiento entre las partes, no así lo señalado sobre la vigencia del mismo, pues no han sido aportados los elementos probatorios sobre su resciliación, en cualquiera de sus modalidades, de donde correctamente la Corte a qua ha interpretado que no se configura la violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, al no evidenciarse la existencia de una intromisión sin la debida autorización del dueño, arrendatario o usufructuario, tal y como exige la ley, ni la supuesta participación de los imputados en la comisión del hecho denunciado; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a José Francisco Morales (a) Kiko, Ángel Sánchez Arena y Jaime Canó García, en el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. R. L., contra la sentencia núm. 268-2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Se rechaza el referido recurso de casación;

TERCERO: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Camara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 1° de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Narciso Roa. |
| Abogado: | Lic. Héctor B. Estrella García. |
| Recurrido: | Osmar Antonio Olivo Sosa. |
| Abogado: | Lic. Pedro M. Sosa Guzmán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Roa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0002239-1, domiciliado y residente en la avenida Sarasota, casa núm. 89, apartamento 101, piso 1, edificio Patín, del sector de Bella Vista, imputado, contra la resolución núm. 294-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Camara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Héctor B. Estrella García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2016, a nombre y representación del recurrente Narciso Roa;

Oído al Lic. Pedro M. Sosa Guzmán, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2016, a nombre y representación de la parte recurrida Osmar Antonio Olivo Sosa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Héctor B. Estrella García, en representación del recurrente, depositado el 21 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4346-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento del fondo del recurso de casación para el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional autorizó la conversión de acción pública a privada, el 10 de febrero de 2015;
- b) que el 5 de marzo de 2015, el señor Narciso Roa presentó acusación en acción privada, en contra de Osmar Antonio Olivo Sosa, imputándolo de violar el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el auto núm. 131-2015, el 21 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma la solicitud de prescripción de la acción penal, recibido en la secretaría de este tribunal en fecha seis (6) del mes de abril del año 2015, por el ciudadano Osmar Antonio Olivo Sosa, por intermedio de su abogado constituido Licdo. Pedro M. Sosa Guzmán, en ocasión de la acusación penal a instancia privada interpuesta por el señor Narciso Rosa, por haber sido hecha de conformidad de las formas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge la solicitud de prescripción de la acción penal, en tal sentido declara la extinción de la acción penal intentada por el señor Narciso Rosa, en contra del ciudadano Osmar Antonio Olivo Sosa, por infracción a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del tribunal notificar el presente auto, a las partes: imputados, y los actores civiles y querellantes, para los fines legales correspondientes, (sic)”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil Narciso Roa, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 294-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en interés del señor Narciso Roa, en fecha siete (7) de mayo de 2015, a través de su abogado, Licdo. Héctor Estrella García, en contra del Auto núm. 131-2015, del veintiuno (21) de abril de 2015, proveniente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala realizar la notificación de la presente resolución a las partes, a saber: a) Narciso Rosa, parte querellante y actora civil; b) Licdo. Héctor Estrella García, abogado del querellante; c)

Osmar Antonio Olivo Sosa, imputado; d) Licdo. Pedro Sosa Guzmán, abogado de la defensa técnica del encartado”;

Considerando, que el recurrente Narciso Roa, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (inciso 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua en su resolución que declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente en casación, ha inobservado las disposiciones de los artículos 407 y 409 del Código Procesal Penal, la Constitución de la República en su artículo 69, ordinal 9; y sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, relacionadas con situaciones de este tipo procesal; que la decisión del juez a-quo le puso fin al proceso, por lo que cualquier recurso debía hacerse por ante el tribunal de alzada correspondiente, que en este caso lo era la Corte Penal del Distrito Nacional; que la Suprema Corte de Justicia ha dejado por establecido que cuando la resolución dictada por el Juez de la Instrucción, en cuanto a las pretensiones de la querellante constituida en actora civil, es recurrible en apelación y no en oposición, toda vez que la decisión toca el fondo de sus pretensiones”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, lo siguiente:

“En la ocasión, cabe decir que en los artículos 393, 399, 400, 411 y siguientes del Código Procesal Penal se hallan previstos los presupuestos exigidos para el ejercicio del recurso de apelación, tales como las condiciones requeridas, la temporalidad y formalidad observables en dicha vía impugnativa, la atribución de competencia, las causales que han de invocarse y el plazo habilitado para recurrir por ante esta jurisdicción de alzada, cuestiones procesales que en gran medida fueron suplidas en el caso ocurrente. La formalidad precedentemente descrita tiene por finalidad delimitar la competencia de la Corte de Apelación apoderada, permitiéndole así analizar la certeza de los agravios invocados en interés de las partes recurrentes, en busca de verificar si éstos se corresponden con los

motivos sobre los cuales se debe fundamentar el recurso de apelación, pues de ello depende la admisibilidad o no de tales vías de impugnación. Una vez analizados los presupuestos exigibles para habilitar prima facie la recepción de la vía recursiva obrante en la especie conviene precisar que el ordenamiento jurídico regente en la materia establece cuáles son los actos jurisdiccionales pasibles de impugnarse por ante la Corte de Apelación mediante el instrumento legal pertinente, entre ellos las decisiones provenientes de los Jueces de Paz, de la Instrucción y de Primera Instancia, previamente señalados en la normativa procesal vigente, tales como la resolución rendida como resultado de un trámite de admisión de una querrela durante la fase preparatoria, el fallo dictado, a propósito de la objeción presentada en contra de un archivo, el auto de no ha lugar y las sentencias absolutorias o condenatorias, entre otras, según lo previsto en los artículos 410, 269, 283, 304, 416 y 271 del Código Procesal Penal, pero no entra en dicha categoría el veredicto judicial acerca de la extinción de la acción penal por prescripción, así como acaba de suscitarse en el caso ocurrente, en consecuencia, procede pronunciar la inadmisibilidad del consabido recurso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que de lo expuesto por el recurrente sólo resulta procedente examinar lo siguiente: “que la decisión del juez a-quo le puso fin al proceso, por lo que cualquier recurso debía hacerse por ante el tribunal de alzada correspondiente, que en este caso lo era la Corte Penal del Distrito Nacional”;

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de

primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal, quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal, el cual contempla que el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena, como ha sostenido la Corte a-qua;

Considerando, que de conformidad con el derecho común los jueces pueden incurrir en denegación de justicia al negarse a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de ley, situación que unida a un principio general del derecho, como lo es “lo que no está prohibido, está permitido”, nos conduce a establecer que los casos que no han sido definidos de manera expresa en la ley, no pueden quedar ajeno a las garantías procesales;

Considerando, que en ese tenor, es preciso observar que nuestra Carta Sustantiva, prevé en artículo 149, párrafo III, lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la interpretación de los textos constitucionales antes descritos, no deja lugar a dudas sobre que los asambleístas elevaron a rango constitucional el derecho al recurso; no obstante, delegaron en el legislador ordinario, la posibilidad de limitar o suprimir el derecho a algunos recursos, o establecer excepciones para su ejercicio; sin embargo, en el caso de que se trata, hubo una omisión, coartando el derecho a recurrir;

Considerando, que de igual forma, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8, numeral 2, letra h, establece que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”, por lo que al provenir de un tribunal de primer grado el tribunal de alzada resultaría ser una Corte de Apelación, como bien indica el recurrente;

Considerando, que en tal virtud, la insuficiencia o silencio de la ley, nos remite directamente a canalizar dicha situación a través de la primacía de la Constitución y de los Tratados Internacionales, que, como hemos visto, facultan el derecho a recurrir por ante un tribunal superior, por consiguiente, a fin de garantizar el principio de legalidad, la decisión cuestionada vulneró tales principios; en consecuencia, la motivación brindada resulta infundada; por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de la especie, la Corte a-qua no examinó el contenido del recurso de apelación, por lo que resulta procedente que otra Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional examine nuevamente los méritos del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Narciso Roa, contra la resolución núm. 294-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Denny Yanet Ramírez Pérez. |
| Abogado: | Lic. Luis Antonio Montero. |
| Recurrida: | Rebeca Bautista Aracena. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Yanet Ramírez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera doméstica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0085697-9, domiciliada y residente en Jimaní núm. 18, barrio La Bombita, provincia de Azua, imputada, contra la sentencia núm. 29-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero en representación de la recurrente, depositado el 25 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2074-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 21 de marzo de 2012 la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, coordinadora fiscal del Ensanche Naco, presentó acusación y solicitó apertura a juicio contra la ciudadana Denny Yanet Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, apoderándose para el conocimiento del mismo el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió en el 20 de junio de 2012, auto de apertura a juicio;
- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó el 18 de febrero de 2013,

la sentencia núm. 44-2013, y su dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la imputada, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 29-SS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Denny Yanet Ramírez Pérez (imputada) debidamente representada por su abogado el Licdo. Carlos Díaz, (defensor público) en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia núm. 44-2013 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **‘Primero:** Declara a la imputada Denny Yanet Ramírez (a) Jenny, de generales que constan, culpable del crimen de robo asalariado, hecho previsto y sancionado en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rebeca Bautista Aracena al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime a la imputada del pago de las costas del proceso, por haber sido asistida por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, en virtud del domicilio de la imputada. En el aspecto civil; **Cuarto:** Reafirma como regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formalizada por Rebeca Bautista Aracena por intermedio de su abogada constituida, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo condena a Denny Yanet Ramírez (a) Jenny al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor y materiales sufridos por ésta a consecuencia de su acción; (sic) Séptimo: Compensa las costas civiles”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes las sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime

a la imputado Denny Yanet Ramírez Pérez del pago de las costas causadas en la presente instancia al haber sido asistida por el Servicio Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunidad a las partes por el secretario de esta sala de la Corte, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que la recurrente, a través de su defensor técnico, interpone como único medio de su recurso de casación, lo siguiente:

“Falta de motivación, artículo 24 del Código Procesal Penal: La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Denny Yanet Ramírez Pérez y referirse a los medios de impugnación que este alega se limita a responderlos de manera superficial sin llevar a cabo una fundamentación sustanciada de porque rechaza las pretensiones de la recurrente, como se puede verificar en la página 17 de su sentencia donde el referirse a los medios establecidos en el recurso de apelación concerniente a los criterios para la aplicación de la pena los jueces de la Corte se limitan a realizar consideraciones propias de las imputaciones endilgadas dejando de lado lo dispuesto por nuestra Constitución en el numeral 16 de su artículo 40 que dispone el espíritu con el que deben imponerse las penas al establecer que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; establecer que la pena se justifica solamente por las circunstancias concretas de la víctima que fueron establecidas en su recurso, como son: su situación de madre soltera y su arrepentimiento por los hechos debieron ser contestadas por la Corte al negarle la oportunidad de cumplir su pena de manera suspendida”;

Considerando, que sobre el particular y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que, tratándose de un ilícito cometido por alguien en quien se deposita la confianza de dejar en sus manos la conducción de los quehaceres del hogar, a quien por demás se le paga un salario, no se espera que esa confianza otorgada sea devuelta con la sustracción de los bienes de su patrón, que dicha actuación no la hace merecedora de ninguno de los beneficios que concede la norma procesal para la atenuación de la pena, ni de la suspensión de la pena, como lo pretende la misma en su recurso;

Considerando, que del contenido de las disposiciones del Código Procesal Penal, se desprende que es obligación de los jueces motivar sus decisiones de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación parte de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra constitución y pactos y convenios internacionales, de los cuales nuestro país es signatario; lo que ha sido satisfecho en el caso que nos ocupa, como hemos visto al analizar la sentencia recurrida, por lo que el medio planteado por la recurrente no tiene méritos y debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma, el recurso de casación interpuesto por Denny Yanet Ramírez Pérez contra la sentencia núm. 29-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de marzo de 2015 dictada por la, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso, por haber sido representado el imputado recurrente por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 16 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Empresa Swissport Dominicana y Ramona de la Rosa. |
| Abogado: | Lic. Baldomero Jiménez. |
| Recurrida: | Carmen Luisa Mercedes de la Rosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0065040-6, domiciliado y residente en la calle Juan XXIII, núm. 191, del sector San Martín, de la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 00085-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: Al Licdo. Baldomero Jiménez, en representación de la recurrente Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Carmen Luisa de la Rosa, a través de su abogado representante Licdo. Baldomero Jiménez Cedano, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 3 de agosto de 2015;

Visto la Resolución núm. 452-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en su calidad de querellante y actor civil, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de abril de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que en fecha 18 de febrero de 2013, la Procuraduría Fiscal de municipio de Higüey, fue apoderada de querrela interpuesta por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en calidad de

trabajadora, en contra de la Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente, la señora Ramona de la Rosa, por el hecho de haber trabajado por un período de más de ocho (8) años, desempeñando las funciones de supervisora, devengando un salario de Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos mensual, donde dicha señora a consecuencia de su trabajo sufrió un accidente laboral, cuando estaba ejerciendo sus labores de supervisora, en el Aeropuerto Internacional de Punta Cana, mientras estaba removiendo varios equipajes de la balanza a la correa y al levantar un equipaje sintió una ruptura y un gran dolor en el cuello y toda la parte del brazo derecho, indicando esto que ha sufrido un accidente laboral;

- b) Que no conforme con dicha situación, en fecha 8 de febrero de 2013, fue depositado escrito de acusación, por el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Higüey en contra de la Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente la señora Ramona de la Rosa, por presunta violación al artículo 60 de la Constitución de la República, los artículos 192, 194, 195 y 196 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social; los artículos 8, 9, 10, 1, 31 y 36 del Reglamento de Riesgo Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil en perjuicio de Carmen Luisa Mercedes de la Rosa;
- c) Que apoderado de la reseñada imputación, el Juez de Paz Ordinario del municipio de Higüey del Distrito Judicial de la Altagracia, procedió a dictar sentencia núm. 188-2014-00188, de fecha 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo dice:

“Aspecto Penal, **PRIMERO:** Declara la absolución de la parte imputada la Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente general la señora Ramona de la Rosa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0037325-6, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 05, de la Urbanización Fema, de este municipio de Higüey, provincia La Altagracia, República Dominicana, imputada de violar el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana, los artículos 192, 194, 195 y 196 de la Ley núm. 87- 01, sobre Seguridad Social, los artículos 8, 9, 10, 1, 31 y 36 del Reglamento de

Riesgos Laborales y los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, en perjuicio de la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en virtud de los numerales 1 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano, por no haberse probado la acusación, no habiéndose demostrado que el hecho existió; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad; **SEGUNDO:** Exime a la parte imputada la Empresa Swinssport Dominicana, representada por su gerente general la señora Ramona de la Rosa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano en virtud de la absolución; Aspecto Civil; **TERCERO:** Rechaza la querrela y actoría civil presentada por la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, a través de su representante Lic. Baldomero Jiménez Cedano, en contra de la Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente general Ramona de la Rosa por no haberse demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, ya que no se probó la falta, por haberse dictado sentencia absolutoria; **CUARTO:** Condena a la parte querellante y actora civil, la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, al pago de las costas civiles, por haber sucumbido en justicia; y en consecuencia, distrae las mismas a favor y provecho del representante de la parte imputada Empresa Swissport Dominicana, representada por su gerente general la señora Ramona de la Rosa, el Lic. Diógenes Antonio Caraballo; Aspectos Comunes; **QUINTO:** Informa a las partes que esta sentencia está sujeta al recurso de apelación, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días, a partir de su notificación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles siete (07) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- d) Que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, impulsada por la parte querellante y actora civil, intervino la sentencia núm. 00085/2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación presentado por la señora Carmen Luisa Mercedes De La Rosa, por el mismo haber sido interpuesto fuera del plazo que consagra la norma procesal penal, en tal sentido se mantiene vigente y con toda su fuerza legal la Sentencia No. 188-2014-00188, de fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos Mil Catorce (2014), emitida por el juzgado de Paz Ordinario; i el Municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes en el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Carmen Luisa de la Rosa, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, el medio siguiente:

Único medio: “Violación de los actos que ocasionan indefensión: el tribunal a-quo, ha establecido en la Sentencia núm. 00085-2015, de fecha 16 de julio del año 2015, en su primer dispositivo, que declara el recurso de apelación inadmisibile, porque este fue realizado fuera del plazo observamos. La constancia de notificación de sentencia emitida por la secretaria del juzgado de Paz, del municipio de Higüey, Yorky Esmilna Brito, en fecha 13 de mayo del año 2014, al Licdo. Baldomero Jiménez en su calidad de abogado de la señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, y el recurso de apelación fue sometido en fecha 23 de mayo del año 2014, por ante el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, por lo que el mismo fue hecho en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo de los diez (10) días, según lo establece el artículo 418, del Código Procesal Penal. En ese sentido el juez a-quo, ha hecho una incorrecta valoración de los documentos probatorios que establecen con precisión la fecha en que se estableció el recurso, dejando a la querellante y actora civil, en estado de indefensión. Violación de los derechos fundamentales del querellante y actor civil, relativo a la tutela judicial efectiva del debido proceso. Artículos 60 de la Constitución, garantía de los derechos fundamentales de todos, artículos 1 del Código Procesal Penal. Podemos deducir, que la inobservancia de una norma de garantía, no sólo debe ser establecida a favor del imputado, sino que también, debe ser establecido a favor de la víctima, en virtud de lo que establece el artículo 11 del Código Procesal Penal sobre la igualdad ante la ley. Todas las personas son iguales ante la ley y deben ser tratadas conforme a las mismas reglas; artículo 24 del Código Procesal Penal, en el

caso de la especie, el juez a-quo, sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento, y repetir las conclusiones que en el recurso anterior habían formulado las partes, en otras palabras, no ha cumplido la misión por lo cual la Suprema Corte de Justicia le encomendó, que fue, la celebración de un nuevo juicio, consistente en conocer cada una de las pruebas, tanto escritas, como testimoniales y darle el valor jurídico a cada una de ellas, tarea esta que dicho magistrado no cumplió, por lo que esta sentencia no ha sido motivada en hecho, como en derecho. Como podemos observar, estos Derechos Fundamentales de la recurrente han sido vulnerados, toda vez que el juez a-qua, debió de tomar en consideración lo establecido en la Resolución núm. 1732-2005, de fecha 15 de septiembre del año 2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece el reglamento para las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. En ese sentido podemos comprobar que el juez a-qua, no realizó una buena aplicación de las normas procesales para dictaminar con relación a los plazos y así declarar inadmisibles el referido recurso de apelación, por lo que este único medio, debe ser acogido en todas sus partes, al demostrarse que hubo una violación a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la defensa”;

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para fallar en el tenor que lo hizo, dejó por establecido:

“1.17-Haciendo un análisis ponderado del presente recurso de apelación, podemos manifestar que el mismo fue depositado como bien manda la norma procesal penal vigente en la secretaria del juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, que fue el tribunal que dictó la sentencia hoy recurrida” dicho depósito acaeció en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil catorce (2014), pero dicha decisión jurisprudencial que atacan a través del recurso de apelación, le fue notificada a la parte hoy recurrente, por la secretaria del juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, según certificación en fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014) visto de este modo, y haciendo un cálculo que permita determinar si dicho recurso fue presentado en tiempo hábil, respecto el plazo de los diez días que consagra el Código Procesal Penal en su artículo 418, antes de la modificación, una vez notificada la sentencia que desea ser recurrida, entonces podemos decir que dicho recurso fue interpuesto veintisiete (27) días después, estamos hablando que entre

la notificación de la decisión y la presentación del recurso de apelación transcurrieron veintisiete (27) días, esto sin contar el día de la notificación y el día del depósito del mismo, por ante la secretaria del juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey, razón por el cual y siendo justos, legales y prudentes, hemos comprobado que dicho recurso fue presentado fuera del plazo de los diez (10) días que consagra la normativa procesal penal vigente antes de la modificación que ha hecho la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, e inclusive también fuera del plazo que consagra dicha modificación que duplica los plazos, es decir de 10 días a 20 días. Razón por la cual se declara inadmisibile el presente recurso de apelación, sin obviamente tocar el fondo del otro medio de inadmisión planteado por la parte recurrida”;

Considerado, que del análisis ponderativo de las piezas que sustentan el proceso, se verifica, que la Cámara Penal del Juzgado de Primer Instancia al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación por encontrarse el mismo tardío, actúo ajustado a los lineamientos establecidos por la norma y apegado a la jurisprudencia, toda vez que el mismo tomó como punto de partida la notificación de fecha 13 de mayo de 2014, a las 8:13 horas de la mañana y la cual hace constar (...para que más tarde no pretenda alegar ignorancia, le he dejado en manos de dicha persona copia de la indicada sentencia, fiel y conforme a su original)”, realizada en la persona del Licdo. Baldomero Jiménez, quien actúa en representación de la querellante y actora civil señora Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, abogado éste designado por la querellante, mediante Contrato Poder de Cuota Litis, de fecha 1 de febrero de 2013, debidamente notariado por la Licda. Luciana Garrido Rijo, siendo esta una de las premisas que debe ser verificada al momento del conteo de los plazos del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la parte recurrente fue notificada en fecha 13 de mayo de 2014 y su recurso fue incoado tal y como estableció la Corte aqua en fecha 23 de junio de 2014, que el plazo de los 10 días establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal, y de igual manera se encontraba vencido el plazo de los 20 días establecidos por la misma norma ya modificada por la Ley núm. 10-15, en atención a una posible aplicación del plazo por el principio de favorabilidad que verifica la Constitución en virtud de que todas las personas deben de ser tratadas de manera igual ante la ley tal y como lo invoca la recurrente; por lo cual la alzada

le especificó la situación planteada de extemporaneidad por las dos vías; que de todo lo anteriormente establecido, procede el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia, transparente y razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicación suficiente a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias, por todo lo cual esta alzada entiende de lugar la fundamentación dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en el cuerpo justificativo de su decisión, lo cual permitió la verificación del cumplimiento de las garantías procesales; resultando la misma ajustada al debido proceso de ley en salvaguarda del artículo 69 de la Constitución y 24 del Código Procesal Penal; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Luisa Mercedes de la Rosa, en calidad de actora civil y querellante, contra la sentencia núm. 00085-2015, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 16 de julio del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Inversiones Punta Laguna, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Licda. Katherine Guillermo, Licdos. José Manuel Batlle Pérez y Ambiorj Joel González. |
| Recurrida: | Afro American, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Tomás Ortega Castro y Juan Pablo D. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el .recurso de casación interpuesto por Inversiones Punta Laguna, S. A. (Faro Villas Jardines del Edén), entidad comercial debidamente organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la Av. Lope de Vega, núm. 4, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputada, contra el Auto Núm. 1500-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Katherine Guillermo, por sí y por los Licdos. José Manuel Battle Pérez y Ambiorj Joel González, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Eden, S. A.);

Oído al Lic. Tomás Ortega Castro, por sí y por el Lic. Juan Pablo D., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Afro American, C. por A.,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Manuel Battle Pérez y Ambiorj Joel González Mueses, actuando a nombre y representación de la recurrente Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Edén, S. A.), depositado el 6 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Juan Dorrejo González, en representación de Afroamerica, C. por A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de marzo de 2016;

Visto la Resolución Núm. 292-2016, de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que mediante instancia de fecha 21 de diciembre de 2010, depositada por ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los Licdos. Eugenio Almonte Martínez y Carlos Eurípides Moreno Abreu, actuando a nombre y representación de Teresa De Jesús Silverio, fue interpuesta formal querrela con constitución en actor civil en contra de Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Eden, S. A.), debidamente representada por Manuel José González Florit, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

b) Que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, emitió en fecha 6 de agosto de 2014, la decisión Núm. 00160/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud externada a través de su escrito previamente depositado por la defensa técnica de la parte imputada, en lo concerniente a declarar la extinción del proceso y el archivo, por la consideraciones antes expuestas; **SEGUNDO:** Costas compensadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino el auto núm. 1500-2014, ahora impugnado, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2014, por los Licdos. José Manuel Battle Pérez y Ambiory Joel González Mueses, abogados de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación de Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Edén, S. A.,) contra el auto administrativo núm. 00160-2014, de fecha seis (6) del mes de agosto del año 2014, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por no estar dentro de las decisiones apelables que contempla el artículo 416 del Código

Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena la comunicación de copias del presente auto a las partes”;

Considerando, que la recurrente Inversiones Punta Laguna, S. A. (Faro Villas Jardines del Edén, S. A.), propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Violación al derecho de defensa y falta de motivación. La decisión emitida por la Corte a-qua incurre en violación al derecho de defensa, pues declara inadmisibile el recurso sin motivar el mismo, pues lo único que establece es que es inadmisibile por no tratarse de una sentencia condenatoria o absolutoria. Que si bien el artículo 416 del Código Procesal penal establece que las decisiones recurribles son las sentencias condenatorias o de absolución, no menos cierto es que tampoco ningún artículo del indicado Código prohíbe el conocimiento del recurso de apelación contra este tipo de medidas, pues tratándose el caso de una acción privada, el proceso no pasó por un Juzgado de la Instrucción, sino que simplemente es conocido por la Cámara Penal de Primera Instancia como Juez de Fondo del asunto, y en cuanto a la solicitud hecha de declarar la extinción de la acción penal, dicho pedimento constituye una medida absolutoria de la persona que solicita la misma por no haber sido juzgado en el tiempo razonable por causas ajenas al mismo. Segundo Medio: Errónea interpretación del derecho. Que en modo alguno el artículo 416 establece inadmisión de los recursos de apelación que no sean sobre sentencias condenatorias o de absolución, pues muchos apartados del Código Procesal Penal disponen que decisiones de otra índole son apelables, por lo que circunscribirse únicamente en este artículo para declarar inadmisibile un recurso de apelación sin dar una motivación valedera del por qué de la inadmisión resulta ser una correcta aplicación del derecho. Tercer Medio: Violación a la Constitución Dominicana, que obliga dar solución al medio de inadmisión sobre la extinción de la acción penal por violar el plazo razonable. La Constitución, los tratados internacionales, la ley concretada en el Código Procesal Penal y la normativa creada por la Suprema Corte de Justicia, de manera coordinada y coherente consagran el plazo razonable como un derecho fundamental o derecho humano. Que nuestro más alto tribunal se ha pronunciado estableciendo que “Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho

a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable”. Que aun en los casos en que una decisión no es susceptible de ningún recurso, es no menos cierto que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que en aquellos casos en que la decisión contraviene el sentido de la ley e incurre en una errónea aplicación del debido proceso, el cual es de rango constitucional, puede hacerlo a fin de mantener el equilibrio procesal, el principio de equidad entre las partes y el derecho de defensa. Que en este tenor el artículo 400 del Código Procesal Penal dispone que “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. En tal sentido, la Corte a-qua debió conocer el pedimento de carácter constitucional de salvaguardar el derecho del plazo razonable del imputado, y al no hacerlo corresponde ahora a esta Suprema Corte de Justicia hacerlo. Que en vista de que han transcurrido más de 3 años sin que la parte querellante haya podido poner el expediente en estado de ser conocido por su sola negligencia y falta de interés en completar el proceso, pues ha tenido todas las oportunidades para realizar un simple acto de procedimiento y por su dejadez no lo ha realizado como dispone la ley, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia disponga la extinción de la acción penal de que se trata, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas. Que en el caso que nos ocupa no ha existido nunca una situación de fuga o rebeldía que dé lugar a la interrupción del plazo legal de duración del proceso, sino que por el contrario todos los aplazamientos han estado causados por la falta de diligencia de los acusadores que si bien inician el procedimiento de citación nunca lo han terminado a su cabalidad impidiendo al tribunal conocer de la audiencia y causando a Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Eden, S. A), una eternización del proceso”. Que en el presente proceso no sino después de 3 años que la parte querellante por primera vez solicitó un auxilio judicial para tratar de localizar al imputado. Que el hecho de que los querellantes hagan diligencias pero no culminen la misma no los exime de su obligación y haber transcurrido por su única y exclusiva falta el tiempo máximo de duración del proceso sin haber existido interrupción del plazo, incurre el Juez en una desnaturalización

al darle a las diligencias inconclusas poder de interrumpir el plazo de duración máxima, cosa que no dispone la ley y que es una desnaturalización de los hechos que hace el magistrado, pues se puede evidenciar que las certificaciones que son aportadas ahora al proceso fueron después de solicitada y después de transcurrido el plazo de extinción de la acción penal, de manera que anteriormente nunca se preocuparon realmente por completar el procedimiento de domicilio en el extranjero. Que la decisión rendida en primer grado por el Juzgado a-quo establece que rechaza la solicitud de extinción de la pena porque la parte querellante ha hecho todas las diligencias para localizar al imputado y que no ha podido, sin embargo, una revisión de expediente permite comprobar que todas las diligencias que han hecho los querellantes han sido a medias, pues nunca han completado la citación válida de una persona en tres años de proceso, pues no completaban el procedimiento de notificación en el extranjero y posteriormente a la interposición de la solicitud de extinción de la pena es que se han puesto diligentes buscando certificaciones del Ayuntamiento de Palma de Mallorca y de la Dirección General de Migración, cosa esta que pudieron haberlas hecho desde el primer día en que fue aplazada la audiencia a los fines de citar al representante legal de la empresa en febrero del 2011, por lo que no puede la parte querellante beneficiarse de su propia falta bajo el argumento simple de que ha hecho diligencias, pues en ningún caso se ha dado circunstancia alguna que signifique la interrupción del plazo de duración del proceso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, el Juzgado a-quo dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que de acuerdo con el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena... Que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión que no es ni de absolución ni de condena, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, lo argüido por la recurrente Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Eden, S. A.), en

el memorial de agravios en contra de la decisión impugnada, en síntesis, se circunscribe a cuestionar la actuación de la Corte a-qua desde dos aspectos, el primero refiere una violación al derecho de defensa al fundamentar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por esta contra la decisión de primer grado en el hecho de que dicha sentencia no era condenatoria o absolutoria, por lo que no podía ser recurrible en apelación al no cumplir con las disposiciones del artículo 416 de nuestra normativa procesal penal, mientras que el segundo señala una violación a nuestra normativa constitucional y procesal penal al violentarse el principio del plazo razonable, pues no conoció sobre el pedimento de extinción del proceso, por lo que lo plantea nueva vez por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que sobre lo referido en el segundo aspecto del recurso, conocido en este orden por la solución que se dará al respecto, es preciso establecer que las vías recursivas se rigen por el principio “*Tantum apellatum quantum devolutum*”, es decir, que el Tribunal de Alzada debe circuncribirse a conocer sobre lo recurrido y no tiene competencia para decidir sobre otro asunto, exceptuando las cuestiones de índole constitucional;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto contra una decisión de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que se circunscribe a pronunciar la inadmisibilidad de la sentencia de primer grado que rechazó una solicitud de extinción del proceso, sobre la base de que la decisión recurrida no era susceptible de recurso de apelación, por no tratarse de una sentencia condenatoria o absolutoria, de donde se infiere que no conoció sobre el fondo de las pretensiones de las partes con relación a la solicitud de extinción del proceso, motivo por el cual esta Corte de Casación debe limitarse única y exclusivamente a verificar o constatar si la decisión recurrida ante la Corte a-qua era susceptible o no de recurso de apelación, punto este invocado en el primer aspecto del recurso que se examina y el cual se procederá ponderar;

Considerando, que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que el artículo 149 párrafo III de la Constitución de la República dispone: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que por su parte el artículo 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos también consagra el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, y las disposiciones del artículo 74 literal 3 de nuestra Carta Magna le confiere jerarquía constitucional a dicha disposición al establecer que: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Considerando, que el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República señala: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, expresa: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables”;

Considerando, que el Juzgador en el momento en que un asunto es sometido a su consideración no puede negarse a decidir, so pretexto de oscuridad de la ley, de lo contrario podría ser sometido por denegación de justicia;

Considerando, que la decisión recurrida en apelación por ante la Corte a-qua denegaba la solicitud de extinción del proceso, cuyo recurso decidió declarar inadmisibles, al no tratarse de una sentencia condenatoria ni absolutoria, es decir, no le pone fin al proceso, y puede ser planteada en todo estado de causa, circunstancia por la cual no coloca al imputado en un estado irreversible, ni contraviene el contenido esencial del derecho al recurso ni vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, al poderlo plantear ante otras instancias; por consiguiente, la inadmisibilidad pronunciada por la Corte a-qua al respecto, al ser sometido dicho aspecto de manera principal no le crea una camisa de fuerza con relación

a este aspecto del proceso, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Afroamerica, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Inversiones Punta Laguna, S. A., (Faro Villas Jardines del Edén, S. A.), contra el Auto Núm. 1500-2014, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y ordena la devolución del expediente al tribunal de origen para los fines de ley correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Franklin José Barazarte Millán. |
| Abogada: | Licda. Ivanna Rodríguez. |
| Recurrido: | Dennis Wayne Houchin Jr. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin José Barazarte Millán, venezolano, mayor de edad, casado, productor de televisión, cédula de identidad y electoral núm. 001-1863317-1, domiciliado y residente en la calle Enriquillo núm. 62, edificio Abel I, Apart. 5-A, sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 00108-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Franklin José Barazarte Millán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, actuando en representación del recurrente Franklin José Barazarte Millán, depositado el 23 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 422-2016, dictada el 10 de febrero de 2016, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; los artículos 309, numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de julio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 197-2014, en contra de Franklin José Barazarte Millán, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Dennis Wayne Houchin Jr.;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 23 de marzo de 2015, dictó la sentencia Núm. 100-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto Penal: **PRIMERO:** Rechazar el incidente presentado por la parte tercera civilmente demandada Color Visión, por los motivos que constan en las motivaciones de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declarar al ciudadano Franklin José Barazarte de generales que constan en el expediente, culpable de violación al artículo 320 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Dennis Wayne Houchin JR., en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones siguientes: a) residir en un domicilio establecido al tribunal y en caso de cambiarlo notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; b) abstenerse al abuso de bebidas alcohólicas; c) abstenerse del porte y tenencia de cualquier tipo de armas; d) asistir a una (1) charla de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Advertímosle al señor Franklin José Barazarte que en caso de incumplimiento de esas condiciones los jueces procederán a revocar lo que es presente decisión y deberá cumplir su pena íntegra en la cárcel; **CUARTO:** Condena al ciudadano Franklin José Barazarte a las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; Aspecto Civil; **SEXTO:** Declarar buena y válida la querrela con constitución en actor civil presentada por el ciudadano Dennis Wayne Houchin JR., en contra del ciudadano Franklin José Barazarte, por haber sido realizada de conformidad con la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo condena al ciudadano Franklin José Barazarte al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor y provecho del señor Dennis Wayne Houchin JR., por los daños morales sufridos a consecuencia del hecho penal; así mismo lo condena al pago de las suma de Dieciséis Mil Setecientos Once (RD\$16,711.00) Pesos, por los daños materiales sufridos por el señor Dennis Wayne Houchin JR., a consecuencia del hecho penal y como lo ha podido demostrar a través de documento la parte constituida en querrelante y actor civil; **SEXTO:** Costas civiles compensadas por no haberlo solicitado en la condena de parte del querrelante y actor

civil; SÉPTIMO: Fija la lectura de la presente sentencia para el día (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015) a las 4:00 PM, horas de la tarde; OCTAVO: Rechazar la demanda o querrela con constitución en actor civil con respecto a Color Visión por los motivos establecidos en la sentencia”; (sic)

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 108-TS-2015 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1ro.) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Arístides José, Licda. Ivanna Rodríguez, y sustentado en audiencia por la Licda. Ivanna Rodríguez, defensora pública, quien asiste en sus medios de defensa al imputado Franklin José Barazarte, contra la sentencia núm. 100-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara exenta las costas penales del proceso, al haber sido asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Franklin José Barazarte Millán, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad manifiesta en cuanto a la condenación civil, desproporcional en cuanto a los hechos probados. En el caso de la especie existe una condenación civil que asciende a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños sufridos por el señor Dennis Wayne Houchin Jr., sin embargo, las pruebas documentales aportadas por la víctima no justifican gastos que superen los Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00). La única prueba existente en el caso con relación a las heridas causadas a la víctima es el certificado médico legal marcado con el número 16548 de fecha 27 de noviembre de 2012, el cual establece que las quemaduras que presenta el querellante

son de primer grado y de manera específica se indican como quemaduras por escarpadura. Que estas quemaduras de primer grado son aquellas que afectan la parte exterior de la piel y causan dolor, son equiparables a las quemaduras por insolación. De lo anterior se desprende que resulta inverosímil que se imponga el monto fijado, cuando corresponden a daños morales a consecuencia del hecho penal, máxime cuando dichas quemaduras no han dejado secuelas, pues la víctima a dos días de ocurrido el hecho estuvo participando en otro programa de televisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del análisis del recurso de apelación incoado por el procesado, de las conclusiones de las partes y de la sentencia impugnada; esta jurisdicción de alzada observa que el apelante cimenta, en síntesis, su acción en ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación de la condenación civil, la cual es desproporcional a los hechos probados en la sentencia (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que incluye modificaciones a la ley 76-02)... en ese tenor, el apelante arguye que los gastos en los que incurrió la víctima, no sobrepasaran los 20 ó 30 Mil Pesos; que el certificado médico legal no establece período de curación de las quemaduras, sin embargo, estas son de primer grado y no han dejado secuelas, pues el querellante solo expresó que cuando toma una ducha con agua caliente y el vapor le da en la cara se pone roja, lo cual el apelante asimila a los mismos efectos generados por una excesiva exposición al sol (insolación). Estableció que después del incidente, el querellante participó en otro programa de forma normal, estimando excesiva la imposición de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, por daños morales... En atención a lo antes planteado, la Corte observa que el Tribunal a-quo obró correctamente en tanto determinó la existencia de un perjuicio de índole físico, moral y psicológico al que reclama en reparación, considerando que el daño moral es aquel que se deriva de los sentimientos de intranquilidad, tensión, temor y profundo malestar que emocionalmente afecta a una persona que ha sido víctima de una acción de esta naturaleza, sin justificación alguna, estando debidamente comprobada (ver páginas 73, 74 numerales 43 letras i, ii, iii, 44 y 45 de la sentencia impugnada)... En tal dirección, la sala de apelaciones es de criterio que los perjuicios morales se pormenorizan aún más por los momentos de angustia vividos por el demandante al instante de padecer el

sufrimiento de ver su rostro y algunas extremidades sometidos a la inclemencia del fuego, la incertidumbre posterior al suceso sobre el resultado de las lesiones, las secuelas experimentadas en la actualidad de sentir mucha molestia cuando toma un baño habitual que debe ser relajante, reparador y que en modo alguno puede compararse con la ocurrencia de una eventual insolación... A lo arriba indicado se adiciona, el hecho de que este ciudadano de nacionalidad norteamericana, hospedado en aquel momento en el Hotel Intercontinental, según el certificado médico legal, ha tenido trastornos en su agenda de trabajo lo que obviamente redundó en una merma y respecto a sus días de descanso en compañía de su familia por verse precisado a viajar hacia la República Dominicana para darse seguimiento al proceso judicial llevado a cabo, en las ocasiones que ha estado presente, lo cual implicó el desahogo propio de audiencias, tribunales y litigio; así como, costos de pasajes y alojamientos, siendo en conjunto, evidencias fehacientes de un estado general emocional negativo ocasionado por el demandado, fruto de su hecho personal, el cual está conminado a resarcir en su justa dimensión... es esa tesis, somos de opinión, que la cuantía fijada por el órgano jurisdiccional de primer grado es razonable, toda vez que se debe tomar en cuenta la depreciación del valor de la moneda nacional en el mercado, más para un ciudadano extranjero que por la nación a la que pertenece y en la que reside, debe efectuar el cambio correspondiente para el consumo; siendo descartable el medio esbozado por el recurrente... Por las razones supra indicadas y al no observar los vicios invocados, ni agravio alguno, esta sala entiende factible rechazar el recurso incoado por la abogada que representa al imputado Franklin José Barazarte Millán y sus partes la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el presente proceso es preciso establecer que aun cuando la defensa técnica del imputado recurrente Franklin José Bazararte Millán, en la audiencia celebrada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de abril de 2016, a fin de conocer sobre el recurso de casación por él interpuesto, planteara en sus conclusiones al fondo que hace formal renuncia del mismo, por haber cumplido con los términos de la sentencia de primer grado, este Tribunal de Alzada se encuentra en la imposibilidad material de decidir sobre lo

argumentado, al no habersele dado cumplimiento a las formalidades exigidas en el artículo 398 de nuestra normativa procesal penal, ya que no existe constancia entre los legajos del expediente de la autorización expresa y escrita del imputado a tales fines; por consiguiente, procede continuar con el conocimiento de los méritos del recurso;

Considerando, que las quejas esbozadas por el recurrente en el memorial de agravios atacan, en síntesis, el aspecto civil del proceso, donde arguyen el vicio de sentencia manifiestamente infundada por ilogicidad en la condenación civil, al resultar desproporcional en cuanto a los hechos probados;

Considerando, que sobre este particular, el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo invocado, pues contrario a lo establecido por el recurrente la Corte a-qua al decidir como lo hizo, tuvo a bien ofrecer motivos suficientes y pertinentes que nos han permitido determinar que realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, al ponderar la actuación del Juzgado a-quo en el establecimiento del monto indemnizatorio acordado a favor del querellante y actor civil Dennis Wayne Houchin Jr., el cual entiende tiene como fundamento la existencia de un perjuicio de índole físico, moral y psicológico; que en este sentido, la Corte a-qua establecer que el daño moral se ha visto representado en los momentos de angustias, sufrimientos e incertidumbres vividos por la víctima ante la ocurrencia del suceso, considerando así el monto indemnizatorio fijado cónsono a los hechos fijados; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin José Barazarte Millán, contra la sentencia núm. 00108-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes de Santiago, del 14 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jorge Luis Puello. |
| Abogados: | Lic. Joel Pinales y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Jorge Luis Puello, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0145214-6, domiciliado y residente en la calle C, núm. 8, Los Cerritos, Santiago, contra la sentencia núm. 37-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joel Pinales, por si y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensores públicos, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente Jorge Luis Puello Díaz, depositado el 10 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3867-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 9 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado Jorge Luis Puello Díaz, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36;
- b) que el 12 de noviembre de 2014, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en Función de la Instrucción

del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto núm. 83-2014, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Luis Puello, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 15-0009, el 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 el Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, por la de los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Jorge Luis Puello, culpable y/o responsable de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Wilson Andrés Peña, Delvi Antonio Polanco Núñez, Rafael Nolasco Rodríguez, Luis Manuel Céspedes Paredes, Eugenio Rosario García, Enmanuel Chávez, Elvin Manuel García y José Antonio Díaz Guzmán, por haberse demostrado su responsabilidad penal, en los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo ejerciendo violencia, por dos o más personas y llevando armas visibles; En consecuencia se condena al adolescente imputado Jorge Luis Puello, a cumplir una sanción de cinco (05) años de privación de libertad definitiva para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en conflicto con la Ley Penal de Santiago; **TERCERO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente Jorge Luis Puello, mediante auto de apertura a juicio No. 83 de fecha doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014); **CUARTO:** Ordena la confiscación de los objetos materiales presentados como prueba material consistente en: 1. Una (1) escopeta marca Maverick by Mossberg modelo 88, calibre 12mm, serie núm. MV45601R de color azul con negro. 2. Una (1) escopeta marca Maverick by Mossberg modelo 88, calibre

12mm, serie núm. MV71934F de color plateado con negro, y 3. Una (1) escopeta marca Maverick by Mossberg modelo 88, calibre 12mm, serie núm. MV52814R, de color plateado con negro, con un cartucho de color verde; QUINTO: Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03””;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jorge Luis Puello Díaz, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), a las 2:56 horas de la tarde, por Jorge Luis Puello Díaz, acompañado de su madre, señora Belkis Altagracia Díaz Martínez, por intermedio de su defensora técnica María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 15-2009, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del años dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Puello Díaz, por medio de su abogada, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación. En el recurso de apelación que fue sometido a la consideración de la Corte a qua se desarrollaron dos puntos importantes, en primer lugar el tema de la valoración de la prueba ilícita, y en segundo lugar la contestación sobre la solicitud de aplicación de las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal a favor del hoy recurrente. En el fundamento 6-1 contenido en las páginas 15 y 16 de la sentencia atacada, la Corte a qua reconoce que la Juez de Primera Instancia incurre en valoración de prueba ilícita para fundamentar su decisión de imponerle al adolescente 5 años de privación de libertad, sin embargo, termina

no otorgándole consecuencia alguna a esta violación a la ley en que incurre el tribunal sancionador, sino que, sólo se limita a sostener que estas pruebas no fueron utilizadas para justificar la sanción impuesta y que, por lo tanto, aunque son ilícitas, tanto las actas de reconocimiento de personas como el acta de entrega de un disco compacto marca TDK, la sentencia es válida, empero excluye ambos elementos de prueba. Sobre esta consideración de la Corte, la defensa mantiene su desacuerdo, porque si la Juez valoró elementos de prueba que fueron recogidos e incorporados al proceso de espaldas al principio de legalidad de la prueba reconocido en el artículo 69.8 de la Constitución, la sentencia debe ser anulada y ordenada una nueva valoración de toda la prueba, de conformidad con el criterio de la sana crítica. En lo que respecta al segundo aspecto sometido a la consideración de la Corte a qua, referente a la no contestación por parte del tribunal de primera instancia sobre el pedimento de aplicación de la suspensión condicional de la pena previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte, en el fundamento 6.2 de la sentencia, sostiene que la Juez respondió razonablemente dicho pedimento al establecer que no están dadas las condiciones exigidas por la ley y, sostiene, además que se trata de una facultad del juez. En cuanto a que no están dadas las condiciones, el juzgador debe establecer con claridad cuáles son esas condiciones exigidas por la ley que no están dadas en el presente caso, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, las condiciones son que se trata de una sanción igual o inferior a 5 años y que el imputado no haya sido sancionado con anterioridad. En el caso de la especie, ambas condiciones se verifican, por tanto, para rechazar el pedimento la Juez de primera instancia estaba en el deber de justificar su decisión de no acoger la aplicación de esta modalidad de cumplimiento, más allá de limitarse a decir que no están dadas las condiciones legales. Entonces, a la Corte confirmar hacer suyas las motivaciones externadas en la decisión de primer grado incurre en la misma falta de motivación y su decisión deviene en contraria al ordenamiento jurídico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio hace alusión a dos aspectos, en el primero establece, en síntesis, que la Corte a qua

se contradice en sus motivaciones, al reconocer que la juez de primera instancia fundamentó su decisión en pruebas obtenidas de manera ilícita, sin otorgarle ninguna consecuencia a esta violación a la ley en que incurrió el tribunal sancionador, limitándose a sostener que estas pruebas no fueron utilizadas para justificar la sanción impuesta, sin embargo aún cuando dispuso la exclusión de los elementos de prueba, establece que la sentencia es válida, cuando debió ser anulada y ordenar una nueva valoración de toda la prueba, de conformidad con el criterio de la sana crítica; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia lo siguiente:

- a) la Corte a qua constató y motivó de forma coherente que ciertamente la juzgadora había valorado elementos de pruebas obtenidos en inobservancia a lo establecido en la normativa procesal penal, a saber: las actas de reconocimiento de personas y un (1) disco compacto, disponiendo su exclusión del proceso;
- b) que tras el análisis supraindicado, la Corte a qua, tal como se evidencia en las páginas 17, 18 y 19 de la sentencia de marras, verificó que a pesar de la exclusión de las pruebas ilegales antes descritas, la juez del tribunal de primera instancia valoró otros medios de pruebas que resultaron ser suficientes para establecer la culpabilidad del imputado y hoy recurrente Jorge Luis Puello Díaz, razones por las cuales rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, sin que se advierta la alegada contradicción a la que hace referencia el recurrente;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas y con la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazo del primer aspecto del medio analizado;

Considerando, que el recurrente Jorge Luis Puello Díaz en el segundo aspecto del único medio de su memorial de casación, se refiere al pedimento que hiciera a la Juez del tribunal de juicio de que le fuera suspendida de manera condicional la pena impuesta, y lo establecido por la alzada al respecto cuando afirma que la juzgadora respondió razonablemente dicho pedimento al establecer que no están dadas las condiciones exigidas

por la ley, indicando además que se trata de una facultad del juez, por lo que al hacer suyas las motivaciones externadas en la decisión de primer grado incurre en la misma falta de motivación;

Considerando, que al examinar el contenido de la sentencia impugnada, se evidencia que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que la Corte a qua examinó correctamente el aspecto cuestionado lo que le permitió determinar que el tribunal de primer grado obró conforme al derecho, al justificar de manera racional la decisión de rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, destacando que en el caso de la especie no se daban la condiciones exigidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, además de que se trataba de una facultad del juez; por lo que las justificaciones que otorga la Corte a qua en este respecto, contienen razonamientos suficientes que justifican su contenido;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que el vicio denunciado carece de fundamento, en tal sentido procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Puello, contra la sentencia núm. 37-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niñas, Niños y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente Jorge Luis Puello, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Antonio García Santos. |
| Abogadas: | Licdas. Denny Concepción y Sugely Michelle Valdez Esquea. |
| Recurrido: | José Andrés Cruz Soto. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2087970-0, domiciliado y residente en la casa núm. 91, calle núm. 2, del sector Los Pomos cerca del club, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 558, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, por sí y por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Francisco Antonio García Santos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3882-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 12 de agosto de 2013, en contra de Francisco Antonio García Santos (a) Breno Martínez, Héctor Oviedo Lebrón (a) Chicha Canita y Miguel Porfirio Aracena, imputándolos de violar los artículos 379, 382 y 385

del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Cruz Soto;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de diciembre de 2013, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00189/2014, el 31 de julio de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Porfirio Aracena, de generales que constan, no culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionados con los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Cruz Soto, en virtud de que no existen elementos de prueba que la vinculen con el hecho; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pesa en su contra a causa de este proceso; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Declara al ciudadano Francisco Antonio García (a) Breno Martínez, de generales que constan, culpable de robo agravado, hechos tipificados y sancionados con las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de José Andrés Cruz Soto; **QUINTO:** Condena a Francisco Antonio García (a) Breno Martínez, a ocho (8) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de La Vega; **SEXTO:** Declara a Héctor Oviedo Lebrón, cómplice de robo agravado, hechos tipificados y sancionados con los artículos 59, 60, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Andrés Cruz Soto; **SÉPTIMO:** Condena a Héctor Oviedo Lebrón (a) Chicha Canita, a cinco (5) años de reclusión a ser cumplidos en la cárcel pública La Concepción de La Vega; **OCTAVO:** Condena a Francisco Antonio García y Héctor Oviedo Lebrón, al pago de las costas penales; **NOVENO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de pena privativa de libertad solicitada por las defensas de técnica de Francisco Antonio García y Héctor Oviedo Lebrón, en virtud de que no procede por la solución dada el caso”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Francisco Antonio García Santos y Héctor Oviedo Lebrón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 558, objeto del presente recurso de casación el 9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por el Licdo. César L. Reyes Cruz, quien actúa en representación del ciudadano Francisco Antonio García Santos; y el segundo, por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, quien actúa en representación del señor Héctor Oviedo Lebrón, en contra de la sentencia núm. 00189/2014, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil catorce (2014) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Francisco Antonio García Santos (a) Breno Martínez y Héctor Oviedo Lebrón (a) Chicha Canita, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio García Santos, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los elementos de pruebas no eran suficientes para establecer la responsabilidad penal del justiciable e imponer una pena tan gravosa como la de 8 años; que los testimonios del agente de la policía Miguel Andrés Valenzuela Paulino y la víctima José Andrés Cruz eran disidente, el primero dice: ‘se acercó a mi un vecino, lo puso en conocimiento, le

dijo que fueron fulano y fulano, no me acuerdo los nombres' y la víctima relató que la policía le dio la descripción física de los imputados, por lo que la duda del presente proceso está en que la persona que suministra la información a la policía es un tercero que no fue la víctima, que no estuvo presente en el lugar de los hechos y que por esa vía es que el policía le afirma a la víctima que fueron los imputados los autores hecho, por lo que la certeza de si realmente el hoy recurrente cometió los hechos, aún no ha sido comprobada; es por esta razón que la Corte a-qua no puede establecer que las declaraciones del agente eran suficientes para reconstruir los hechos más cuando ni siquiera fue este que arrestó a los imputados; que la Corte a-qua establece que el tribunal de primer grado produjo una verdadera motivación de la pena, sin embargo, esta argumentación es contraria a la verdad, en el sentido de que se le impone al imputado por encima de la pena mínima y ni siquiera se fundamenta este rango en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se apoyan en la gravedad de la pena, cuando lo correcto era analizar las condiciones particulares del imputado y por vía de consecuencia proceder a imponer la pena mínima y suspender la pena como bien lo solicitó la defensa”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Del estudio hecho a la sentencia impugnada, se observa que los jueces del Tribunal a-quo estableció como un hecho probado que los recurrentes fueron las dos personas que a punta de pistola despojaron de su motor a la víctima, y para ello se apoyaron, en las declaraciones que ofreció el mayor Miguel Andrés Valenzuela Paulino, P.N., y la víctima José Andrés Cruz Soto, ambos en calidades de testigos aportados por el órgano acusador, las cuales valoraron como claras, precisas y coherentes, valoración que compartes completamente esta Corte, pues del examen de las declaraciones del primero de dichos testigos, se verifica, que este fue el oficial que dirigió las investigaciones que dieron al traste con el apresamiento y posterior sometimiento de los encartados a la justicia; mientras que de las declaraciones del segundo, se verifica que este identificó plenamente y sin contradicción alguna a los encartados como la persona que lo atracaron, precisando, en síntesis, que como a las 10:00 de la noche cuando se dirigía a su casa, los encartados lo pararon frente al colmado de Wilson, y ahí Francisco Antonio García lo encañonó con un arma, y Héctor Oviedo Lebrón quién tenía puesta una boina negra, le dijo

que se parara y se apeara del motor, el cual tuvo que entregar porque no se iba a dejar matar. Así las cosas la Corte es de opinión, que las pruebas testimoniales aportadas por el órgano acusador fueron correctamente valoradas por el Tribunal a-quo, tal y como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y que valorados conjunta y armónicamente con la copia del certificado de propiedad de motor sustraídos prueba documental aportada también por el órgano acusador, resultan ciertamente suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad de los encartados; culpabilidad que han justificado los jueces del a-quo en la sentencia recurrida, como motivos claros, coherentes y precisos, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los reproches hechos por ambos recurrentes de que los jueces del a-quo incurrieron en una errónea valoración de las pruebas, y de que no ofrecieron motivos que justificaran la condena en contra de los encartados, por carecer de fundamentos se desestiman; en cuanto a lo sostenido por los recurrentes, de que la sentencia no se individualizara la participación de cada uno de los imputados en el hecho; la Corte estima, que no llevan razón, pues, es lógico que cuando el Tribunal a-quo establece como un hecho probado que los recurrentes fueron quienes a punta de pistola despojaron de su motor a la víctima, con ello describen la participación que ambos tuvieron en el mismo; por consiguiente, en razón de que dicho alegato carecer de fundamento procede ser desestimado; en cuanto a lo sostenido por los recurrentes, de que en la sentencia no se individualizara la participación de cada uno de los imputados en el hecho; la Corte estima, que no llevan razón, pues, es lógico que cuando el Tribunal a-quo establece como un hecho probado que los recurrentes fueron quienes a punta de pistola despojaron de su motor a la víctima, con ello describen la participación que ambos tuvieron en el mismo; por consiguiente, en razón de que dicho alegato carecer de fundamento procede ser desestimado; la Corte estima oportuno indicar en cuanto al encartado Héctor Oviedo Lebrón, que aunque su participación en el hecho refleja ser un coautor, el Tribunal a-quo obró correctamente el condenado por complicidad del robo, en razón de que bajo esta calificación jurídica fue enviado a juicio por el auto de apertura a juicio, y como en dicho juicio no se cumplieron con las formalidades previstas en el artículo 321 del Código Procesal Penal, era procesalmente imposible variar dicha calificación; en cuanto a lo sostenido por los recurrentes, de

que el Tribunal a-quo inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la Corte estima que no llevan razón, pues del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa en las motivaciones expuestas en las páginas 36 y 37, que los jueces del Tribunal a-quo evidentemente que para la imposición de la pena a los encartados tomaron en cuenta a la gravedad del hecho cometido, el cual constituye uno de los criterios que para la determinación de la pena establece dicho artículo. Siendo oportuno precisar, que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto; en cuanto el reproche de los recurrentes por no haber el Tribunal a-quo acogido la suspensión de la pena, la Corte entiende, que conforme lo dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la suspensión condicional de la pena, la decisión de suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, aun cuando se cumplan con todos los requisitos, no constituye una obligación sino una facultad del tribunal, quien tiene plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estime más adecuado al caso de que se trata; por lo que, en el caso de la especie al decidir el Tribunal a-quo no suspender de modo condicional la pena impuesta a los imputados como lo pretendían la defensa técnica, hizo simplemente uso de la facultad que le confiere el referido artículo 341; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se destima...”;

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación presentado por el imputado Francisco Antonio García se advierte que cuestiona la valoración de las pruebas y la falta de motivos para imponer una pena tan gravosa; sin embargo, la Corte a-qua brindó motivos suficientes sobre tales aspectos al observar que el Tribunal a-quo valoró como clara, precisas y coherentes las declaraciones del mayor Miguel Andrés Valenzuela Paulino, P.N., como la persona que dirigió la investigación mientras que las declaraciones de la víctima José Andrés Cruz Soto, como la persona que identificó plenamente y sin contradicción a los encartados, por lo que le resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los procesados;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia ahora impugnada contiene motivos suficientes de hecho y de derecho que justifican su dispositivo, haciendo una correcta aplicación de la ley y de las normas procesales correspondientes; por lo que no se observa el vicio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente también sostiene, como se ha señalado previamente, “que hubo falta de motivos para imponer una pena de 8 años y que no se tomaron en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal para la imposición de la misma”;

Considerando, que, sin embargo, contrario a lo expuesto por el recurrente, lo dicho por la Corte a-qua, y que ha sido transcrito precedentemente, evidencia que la misma se ajustó al mandato de la ley, toda vez que al referirse al medio cuestionado por el recurrente, observó con certeza que el Tribunal a-quo valoró los criterios para la determinación de la pena, aspecto que se observa en las páginas 36 y 37 del tribunal de juicio, señalando en ese sentido, que la pena se fundamentó en la gravedad del hecho, esto así, debido a la concurrencia de elementos; en consecuencia, no lleva razón el recurrente en su alegato, toda vez que la pena aplicada se encuentra dentro del rango de la ley, es decir, que al ser los hechos sancionables de 5 a 20 años de reclusión mayor, e imponérsele una pena de 8 años, es evidente que esta fue adoptada de manera justa y proporcional conforme a los criterios de determinación de la pena, aún cuando no haga referencia directa a las causales personales del hoy recurrente; por lo que tales argumentos carecen de fundamentos y de base legal; en consecuencia, se desestiman;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Santos, contra la sentencia núm. 558, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el

9 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Brayan Figueroa Polanco. |
| Abogado: | Lic. José Antonio Castillo Vicente. |
| Recurrido: | Fernando Agramonte de la Rosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Brayan Figueroa Polanco, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Principal, sección La Majagua, Peralvillo, provincia Monte Plata, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través del Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, contra la sentencia núm. 147-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a Ángel María Agramonte Acosta, y este expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm., 001-0371565-2, domiciliado en la calle Séptima el Tamarindo, Santo Domingo Este; y este deponer ante el plenario en su calidad de parte agraviada y parte recurrida;

Oído al Licdo. José Antonio Castillo Vicente, defensor público, en representación de la parte recurrente, en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el recurrente Brayan Figueroa Palanco, a través de su defensa técnica el Licdo. José Antonio Castillo Vicente; mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha el 17 de abril de 2015;

Visto la Resolución núm. 4695-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de diciembre de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Brayan Figueroa Palanco, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 1 de febrero de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) En fecha 24 de diciembre de 2012, a eso de la 1:00 de la madrugada, el imputado Brayan Figueroa Palanca (a) Zapatón, participó junto a Jeobanny Verdere de la Cruz (a) Superman (occiso) en una balacera que culminó con la vida de Fernando Agramonte de la Rosa, quien murió en el acto, y el acompañante del justiciable falleció días después del incidente en el Hospital Moscoso Puello, a causa de las heridas múltiples de bala; dicho incidente tuvo como motivo el control de un punto de venta de sustancias controladas que operaba en Peralvillo a plena luz del día;
- b) Que por instancia del 1 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) Que en fecha 16 de mayo de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata dictó la Resolución núm. 00447-2013, consistente en auto de apertura a juicio, mediante la cual se admitió la acusación de manera total en contra del imputado Brayan Figueroa Polanco, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36;
- d) Que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó sentencia núm. 00038/2014, de fecha 26 de marzo 2014, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia impugnada;
- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Brayan Figueroa Polanco (a) Zapatón, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, Defensor Público, en nombre y representación del señor Brayan Figueroa Palanca, en fecha primero (1) de julio del año dos mil catorce (2014) en contra de la sentencia 00038/2014 de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del juzgado de Primera Instancia Del Distrito judicial De Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Brayan Figueroa Palanca (a) Zapaton, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 30 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Fernando Agramonte de la Rosa; **Segundo:** Se condena al imputado Brayan Figuero (a) Palanca (a) Zapatón, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Monte Plata; **Tercero:** Compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido el procesado por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución de la Pena, a los fines de Ley correspondientes; Quinto: Se fija la lectura íntegra para el día 02 de abril del 2014, a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;’ **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las Costas del Procedimiento, por estar el mismo asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Brayan Figueroa Polanco, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 CPP, enmarcada en las violación en las siguientes garantías judiciales: Errónea interpretación de los hechos probados. En la causa, violación a los artículos 172 y 333 del CPP: De los elementos probatorios aportados, ninguno

pudo establecer fehacientemente la participación de Brayan Figueroa Polanco, el cual fue condenado a diez (10) años en primer grado y confirmada dicha pena por la Corte a-qua, la cual interpretó de forma errónea los artículos 172 y 333 de la norma procesal, por no hacer una correcta valoración de los medios de pruebas ofertados por la parte acusadora, en tales atenciones, de haber sido valorados los testimonios de los señores Osvaldo Guzmán Mejía y José Heredia de Aza, los jueces hubieran desvinculado al recurrente. Que en cuanto a lo expresado por la señora María Elizabeth Moreno podrá verificarse que su testimonio tampoco vincula al imputado, el cual no es responsable de los hechos que se le acusa, siendo condenado a una pena de diez (10) años sin fundamentos probatorios y sin explicación alguna, pues de las declaraciones de los testigos anteriormente mencionados no se presentan incoherencias ni ilogicidades. De una interpretación del artículo 172 del Código Procesal Penal se puede colegir que la sentencia debe contener la enumeración de las pruebas y el valor otorgado a cada uno, y tras observarse la decisión impugnada, todos los elementos son para descargar al imputado y es condenado y confirmada dicha decisión por la Corte”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se verifica que para el rechazo del recurso, la Corte a-qua sólo expuso en su motivación lo siguiente:

“Considerando: Que la parte recurrente en su primer motivo invoca violación de la Ley por inobservancia a errónea aplicación de una norma jurídica indicando. que el Tribunal debió valorar cada una de los elementos de pruebas conforme a la reglas de la lógica, las debió valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme a la regla de la lógica conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; Considerando: Que lo alegado por la parte recurrete carece de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al proceso, otorgándole un determinado valor probatorio a todos y cada uno de ellos conforme a los conocimientos científicos y a las máximas de las experiencias, de conformidad con la establecido en los artículos 172 y 333 del Código. Procesal Penal, por lo que la sentencia recurrida no contiene el vicio denunciado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar dicho motivo: Considerando: Que el Tribunal valoró todas las declaraciones de los testigos, así como las pruebas documentales sometidas al proceso; Considerando: Que en su segundo motivo la parte recurrente

invoca ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, indicando. que el Tribunal a-qua en su motivo le otorga veracidad a las pruebas testimoniales ofertadas tanta a cargo, como a descargo, pero en el fallo de forma ilogicidad condena al recurrente a 10 años; Considerando: Que los alegatos por la parte recurrente carecen de fundamento en razón de que la sentencia recurrida contiene una clara y precisa motivación que justifica su dispositivo no. existiendo contradicción ni entre sus motivos, ni entre estos y su dispositivo no. existiendo. ilogicidad alguna en su motivación, por lo que el medio que se examina procede ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al análisis del medio planteado por la parte recurrente, consistente en la existencia, de violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, esta Alzada ha podido constatar que dicho reclamo es de lugar, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica como la Corte a-qua se limitó a enunciados genéricos sin realizar

planteamientos concretos del porque del rechazo del recurso, dando un fallo desprovisto de fundamento legal, resultando la decisión insuficiente en cuanto a los motivos que le condujeron a dar aquiescencia a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en el ratio desidendi de la Corte a-qua debe plantear los conocimientos racionales y técnicos jurídicos, expresando de manera lógica y ordenada las razones de derechos que dieron validez a la decisión dada por el Tribunal de Juicio; por lo que la carencia de motivación que contiene la decisión impugnada provoca la violación a derechos fundamentales de la persona juzgada, toda vez que una decisión sin fundamentación se transforma en un acto arbitrario del poder punitivo que tiene el Estado, en la especie, representado por los jueces quienes tienen en sus manos juzgar los hechos ilícitos y dictar las sanciones que el legislador ha plasmado en la norma a tales fines;

Considerando, que de la lectura de la sentencia recurrida, no se verifica una respuesta satisfacción que provenga de la subsunción de los hechos y el derecho fijados por el Tribunal de Primer Grado, que permita a esta Corte de Casación, ejercer su atribución de verificación de un sano

ejercicio de la norma y el derecho que le asigna la ley, para tales fines es necesario tener un conocimiento vasto de la naturaleza de los hechos que produjeron la litis, los cuales dieron lugar a la aplicación del derecho, porque de no ser así la evaluación de la conexidad entre el hecho, el derecho y la sanción impuesta, sería imposible de evaluar y se incurriría en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que salvaguarda nuestra Carta Sustantiva en su artículo 69, no logrando determinarse si los derechos del justiciable han sido respetados en el fallo impuesto;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua no ha dado en su decisión motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el porqué del rechazo del recurso de apelación, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivo, en violación a los artículos 24, 172 y 333 de nuestra norma procesal, que establece la obligación a los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, basada en la verificación de los medios probatorios producidos en la causa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran intermediación;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Brayan Figueroa Polanco, a través de su abogado representante el Licdo. José Antonio Castillo Vicente, Defensor Público, contra la sentencia núm. 147, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, conformada de manera distinta a la que conoció del recurso de apelación, para una nueva valoración total del mismo;

Tercero: Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega del 14 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Roberto Jáquez Santana. |
| Abogado: | Licda. Gissell Mirabal. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Jáquez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0005082-6, Domiciliado y residente en la calle Independencia, núm. 43, cerca de la Banca Apolinar, del municipio Jima Abajo, provincia La Vega, República Dominicana, en su calidad de imputado, a través del defensor público Licdo. Alexander Rafael Gómez García, contra la sentencia núm. 194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2015.

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno, llamar a las partes del proceso para que den calidades y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Gissell Mirabal, abogada adscrita a la defensa pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y en representación del señor Roberto Jáquez Santana, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Roberto Jáquez Santana, a través de su defensa técnica el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 10 de julio de 2015;

Visto la Resolución núm. 69-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Roberto Jáquez Santana, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 7 de marzo de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de

2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) El día 15 de octubre de 2013, a las 11:50 a.m., en la calle 41, próximo al Billar del municipio de Jima Abajo, La Vega, resultó detenido el nombrado Roberto Jáquez Santana (a) Robertico, por un miembro de la DNCD, en virtud de que por presentar un perfil sospechoso, poniéndose nervioso al notar la presencia de los miembros actuantes y al ser requisado se le ocupó en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pote plástico de color transparente conteniendo en su interior la cantidad de 32 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 15.5 gramos las cuales están envueltas en pedazos de papel plástico de color transparente con rayas rojas. Luego de analizada la sustancia dio como resultado (32) treinta y dos porciones de cocaína clorhidratada con un peso de 15.34 gramos;
- b) Mediante instancia de fecha 24 de abril del año 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Jáquez Santana (a) Robertico;
- c) Que en fecha 2 de julio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega dictó Auto de Apertura a Juicio núm. 00396/2014, mediante el cual se admitió la acusación de forma total en contra del imputado Roberto Jáquez Santana (a) Robertico, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- d) Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó sentencia núm. 00027/2015 de fecha 26 de febrero del 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Jáquez Santana, de generales que constan, culpable de la acusación presentada por

el ministerio público del hecho tipificado y sancionado con los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **SEGUNDO:** condena a Roberto Jáquez Santana, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Declara las costas de oficio, ya que el ministerio público no las requirió; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia envuelta en el proceso”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, Abogado Adscrito a la Defensora Pública de La Vega, quien actúa en nombre y representación del imputado Roberto Jáquez Santana, en contra de la Sentencia núm. 00027/2015, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Roberto Jáquez Santana del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente Roberto Jáquez Santana, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada y contraria a la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, dictada por la Suprema Corte de Justicia. La corte a-qua se limitó a utilizar expresiones genéricas para sustentar su fallo, dejando de lado la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandado legal y garantice la

seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que constituye una vulneración a los artículos 08, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. La Corte a-quo, responde el presente motivo transcribiendo con sinónimos las motivaciones de la sentencia de primer grado, establecidas en los considerandos, empero, la simple transcripción de estas consideraciones no satisfacen en modo alguno la obligación de estudiar y ponderar los motivos que sostiene el recurso de apelación, máxime, porque tales ponderaciones son las atacadas por el recurrente, denotando que la Corte a-quo, no cumplió con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, expidiendo una sentencia infundada, y carente de motivaciones contentiva de las ponderaciones de la corte respecto al motivo que ha presentado la defensa. Limitándose simplemente a establecer que el tribunal a-quo realizó una correcta inferencia de las pruebas indiciarias sometidas a su consideración sin siquiera realizar un análisis de los hechos subsumidos en el derecho”;

Considerando, que en síntesis, estable el recurrente en su escrito de casación, que la Corte a-qua procedió a realizar una motivación genérica, la cual surgió de la decisión dada por primer grado para lo cual utilizó sinónimos, sin realizar un análisis de los hechos subsumidos en el derecho;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el medio invocado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente:

“5.- Para poder analizar el alegato de la parte recurrente, es imperioso que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha sentencia; 6.- Conforme al criterio jurisprudencial constante de nuestro más alto tribunal, los jueces de fondo son soberano para adquirir el valor de los testimonios que se aportan pudiendo descartar aquellos que no le merezcan credibilidad; en ese sentido del estudio hecho a la sentencia impugnada, la corte observa en la página 19, que los jueces del tribunal a-quo tras valorar las declaraciones ofrecidas por los testigos aportados por la defensa técnica del encartado, dijeron lo siguiente: “Consideramos que, en cuanto al testimonio del señor Ronald Santana de Jesús, el tribunal le resta valor probatorio, ya que el mismo no vio al momento del registro, porque declaró que estaba en un billar que está frente al colmado donde estaba Roberto, al momento de ser

arrestado. Considerando que, en cuanto al testimonio del señor Liriano Santana, el tribunal le restó valor probatorio a los fines de la teoría de la defensa, ya que el mismo se encontraba en el billar al momento que se llevaron a Robertico preso, del lado del colmado frente al billar, que pudo verlo después que estaba preso". Que como se observa, los jueces del tribunal a quo al no otorgarle valor probatorio y descartar dichos testimonios a los fines pretendido por la defensa técnica, en esta instancia parte recurrente, evidentemente que actuaron no solo apegado al criterio jurisprudencial de referencia, sino también a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez, que en su decisión explicaron las razones por la cual decidieron no otorgarle valor probatorio a dichos testimonios; por consiguiente, el alegato expuesto por la parte recurrente el cual se examina, por carecer de fundamento se desestima";

Posterior a la justificación por parte de la Corte a quo del porque el tribunal de primer grado no tomó la declaración del testigo a descargo Ronald Santana de Jesús, como válida para la sustentación de la toma de su decisión, procedió enfatizar los factores que sirvieron de base para la decisión que culminó con el rompimiento de la presunción de inocencia del imputado, estableciendo:

" 7.- Es importante resaltar, por lo que aquí importa, que del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa, que los jueces del a quo para establecer la culpabilidad del recurrente, de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y por vía de consecuencia, condenarlo a cinco (05) años de prisión y al pago de RD\$50,000.00 pesos de multa, se fundamentaron en las declaraciones ofrecidas por el Agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas, José Andrés del Rosario, las cuales valoraron como certeras, coherentes y precisas, así como en las Actas de arresto flagrante y de Registro de Persona instrumentadas con motivo de su actuación en fecha quince (15) del mes de octubre del año 2013, por dicho agente, y el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2013-10-13-006944, expedido por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (Inacif); pruebas testimoniales, documentales y pericial respectivamente, aportadas por el órgano acusador, que al ser valoradas positivamente, conforme lo estima la Corte, ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; pues dicho testigo, al precisar en

sus declaraciones: “que el día del hecho se encontraban realizando un operativo en la calle 41 de Jima Abajo, que el encartado presentó un perfil sospechoso, como que quería huir y procedió a registrarlo ocupándole en el bolsillo trasero derecho de su pantalón un pote plástico pequeño blanco, conteniendo en el interior treinta y dos (32) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, procediendo a plasmar toda su actuación en las correspondientes actas y llevarlo al cuartel”; corroboró en todas sus partes las referidas actas en las cuales describe el lugar y hora del arresto y la forma y circunstancias en que se ocuparon las sustancias al encartado al momento de ser registrado; sustancias éstas que conforme al referido certificado químico forense expedido por el Inacif al ser analizada se comprobó que las treinta y dos (32) porciones de polvo blanco ocupadas resultaron ser de cocaína clorhidratada con un peso de 15.34 gramos; por lo que así las cosas es evidente que los jueces del tribunal a-quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio y ofrecieron motivos en hecho y derecho, claros, coherentes y precisos de la culpabilidad del encartado, cumpliendo de esta forma, con las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que una vez apoderada del recurso de apelación, le corresponde a la Corte a-qua el examen de la decisión de primer grado, limitándola a respetar las consideraciones que fundamentan el cuadro fáctico, y ciñéndose a examinar los motivos tasados por la ley, que se resumen en examinar si el tribunal de origen realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, por lo que, el hecho de que la Corte haga uso de las comprobaciones de primer grado, no invalidan la decisión, puesto que está ratificando dichas comprobaciones y agregando que las mismas fueron incorporadas según la norma procesal, lo que se corresponde con el espíritu de la finalidad del recurso; por lo que contrario a lo que establece la parte recurrente, los motivos dados por la Corte a-qua para rechazar el medio invocado por estos en su escrito de apelación, resultan suficientes, y pertinentes, haciendo una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que en la especie se verifica el minucioso estudio y ponderación de cada uno de los documentos que obran en el expediente, así como la subsunción de los mismos con la prueba testimonial, presentada al efecto, pruebas estas que la Corte a-qua valoró y calificó como el soporte de la decisión de primer grado, y que las mismas cumplieron con los lineamientos de la norma procesal penal;

Considerando, que contrario a lo establecido por la parte recurrente, no se advierten el vicio de falta de fundamentación en la sentencia, toda vez que, al analizar el recurso y la decisión impugnada, se puede observar, que la Corte a-quá, luego de examinar de forma íntegra el recurso de apelación y la sentencia impugnada, procedió en consecuencia, confirmar la decisión de primer grado, dando motivos lógicos, suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de la misma;

Considerando, que así mismo en cuanto a la alegada contradicción de la decisión de la Corte con la sentencia núm. 18 de fecha 20 de octubre de 1998, B.J. 1055, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, es de lugar acotar que la misma se fundamenta en aspectos fáctico diferentes al tratado, pero su base jurisprudencial consiste en la obligación de los tribunales fundamentar en cuales base descansa cada decisión tomada, con carácter de obligatoriedad, en razón de que esta Alzada logre en funciones de Corte de Casación estar en condiciones de evaluar si la ley fue bien o mal aplicada, lo cual se alcanza sólo sobre la exposición de motivos en la sentencia; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la sentencia recurrida cumple con dicho fin; existiendo un desglose en cascada de los elementos probatorios que se produjeron en el juicio de fondo, logrando así el convencimiento de los juzgadores, por lo que dicho alegato no es de lugar, ya que la Corte, no sólo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia en las páginas 8, 9 y 10 de la decisión impugnada;

Considerando, que por lo que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Jáquez Santana, contra la sentencia núm. 194, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado asistido de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Beraldo Antonio Rosa Polonia. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez. |
| Recurrido: | Ramón Ferreira Eustaquio. |
| Abogado: | Lic. Juan Galán Batista. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Beraldo Antonio Rosa Polonia, dominicano, mayor de edad, soltero unión libre o concubinato, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0002632-4, domiciliado y residente en la Duarte núm. 127, San Miguel, municipio de Fantino, provincia Sanchez Ramírez, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdo. Carlos Francisco Álvarez en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al memorial de casación, suscrito por el Lic. Juan Galán Batista, en representación de Ramón Ferreira Eustaquio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de octubre de 2014;

Visto la resolución núm. 2078-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 27 de marzo de 2013, el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, ordenó apertura a juicio en contra del imputado Beraldo Antonio Rosa Polonia, para que fuera juzgado por el delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo de vehículo de motor, en violación a los artículos 49 literal c, 50, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm.114-99, en perjuicio de Ramón Ferreira Eustaquio;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Villa La Mata, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 17/2014 en fecha 3 de marzo de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma acoge como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra del señor Beraldo Antonio Rosa Polonia, por ser conforme a la normativa procesal vigente en este país; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la acusación, rechazando los artículos 50 y 61, por no demostrarse en el juicio oral de manera fehaciente la violación a los límites de la velocidad y la no detención en el lugar del accidente; **TERCERO:** Declara culpable al señor Beraldo Antonio Rosa Polonia, de la comisión de la infracción de golpes y heridas, involuntarias causadas con el manejo de un vehículo de motor y manejo temerario, en perjuicio de la víctima Ramón Ferreira Eustaquio, tipificado en los artículos 49. C, y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114/99, por probarse suficiente la comisión del ilícito penal y en consecuencia, se le condena a una multa de RD\$2,000.00 pesos, en virtud de la Ley 12-07, sobre Multas, eximiéndolo de la prisión correccional todo esto por acoger en su favor amplias circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Exime al señor Beraldo Antonio Rosa Polonia, de la suspensión de la licencia de conducir; **QUINTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, presentada por el señor Ramón Ferreira Eustaquio, por ser conforme a la normativa procesal vigente; en cuanto al fondo, se condena al señor Beraldo Antonio Rosa Polonia, al pago de una indemnización de (RD\$300,000.00), (Trescientos Mil de Pesos), a favor de Ramón Ferreira Eustaquio, por las lesiones físicas, emocionales y materiales, sufridos como consecuencia del accidente acontecido; **SEXTO:** Se condena al imputado Beraldo Antonio Rosa Polonia, al pago de las costas, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor y provecho del Lic. Juan Galán Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 369, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, actuando en nombre y en representación del imputado Beraldo Rosa Polonia, contra la sentencia núm. 17/2014, de fecha tres (3) del mes de marzo de marzo del año dos mil catorce (2014, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa La Mata, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Beraldo Antonio Rosa Polonia, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, distra- yendo éstas últimas, a favor y provecho del Licdo. Juan Galán Ba- tista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todos las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, entre otros asuntos, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. (Artículo 426.3 del C.P.P.) Tanto el tribunal como la Corte a-qua, entendieron que el señor Beraldo Antonio Rosa, fue el causante del accidente, sin que este punto se coligiera, de manera específica, no se determinó, la violación al artículo 65 fue el a-quo que desnaturalizando los hechos, se refirió a este punto, declararlo culpable de violación al referido artículo sin base legal y probatoria, además de construir desnaturalización de los hechos, constituye una errónea aplicación de la norma. Constituyó una contradicción manifiesta por parte del juzgador el acreditar hechos que no dieron por constatados ni debatidos en el tribunal. Asumiendo la Corte una posición bastante cómoda, pues única y mediante el presente recurso de casación se regularice esta situación y se constaten los referidos vicios. La Corte lo que hizo fue asumir la posición del a-quo sin motivar y analizar si se aplicó bien o mal la normativa, si se valoraron correctamente todos y cada uno de los elementos de pruebas acreditados, le fue más fácil alegar que corroboraba la decisión recurrida, en todas sus partes que forjar su propio criterio y fallar modificando las deficiencias contenidas respecto a la incorrecta valoración de la prueba que se presentó en el caso de la

especie, en ese sentido, estamos ante una sentencia carente de motivos. Expusimos que la decisión carecía de motivación por parte del a-quo en lo relativo a la indemnización asignada a favor de los reclamantes, que en el caso de la especie lo fue por el monto de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Ramón Ferreira Eustaquio, monto este que no fue motivado. La Corte estimó que el referido monto resulta razonable y en armonía con la magnitud de los daños, desestimando dicho punto de nuestro recurso, cuando lo que debió hacer fue adentrarse en el vicio denunciado por nosotros y evaluar si se impuso o no de manera motivada, ya que con este monto se vulnera el principio de proporcionalidad y razonabilidad...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte de Apelación, reflexionó en el sentido de que del estudio de la sentencia recurrida se observa que la juez a qua después de someterla al escrutinio de la sana crítica racional, descartó las pruebas presentadas por la defensa técnica del encartado; que las declaraciones del testigo a descargo fueron consideradas incoherentes, imprecisas y falta de credibilidad y que contrario a lo planteado por el recurrente, la juez hizo una correcta valoración de las pruebas testimonial y documental aportadas por la defensa técnica, pues explicó las razones por la que no les otorgó valor probatorio; continuo reflexionando la Corte que en cuanto al reproche por el monto indemnizatorio contrario a lo alegado, la juez ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para conceder la indemnización a la víctima, así como el grado de la falta cometida por el imputado.

Considerando, que al analizar el fallo recurrido, observamos que la la Corte a-qua, hace un análisis del recurso de apelación que la apoderó, detallando los medios de prueba en que se sustentó el tribunal de primer grado, uno por uno, motivando extensamente por qué entendió que dicho tribunal actuó adecuadamente al retenerle responsabilidad penal al recurrente, el que fue condenado en base a las pruebas aportadas al juicio, las que fueron proporcionadas y apegadas a la lógica y la coherencia; de ahí que fueran valoradas como creíbles; que de igual forma motivo coherentemente su decisión de confirmar el monto indemnizatorio impuesto por primer grado, por lo que en esas atenciones, y contrario a lo

alegado por el recurrente, es obvio que los jueces de la Corte emitieron un fallo objetivo y suficientemente razonado, de ahí que el recurso que nos ocupa debe ser rechazado al no evidenciarse el vicio atribuido.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Ferreira Eustaquio en el recurso de casación interpuesto por Beraldo Antonio Rosa Polonia, contra la sentencia núm. 369, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo lo rechaza por las razones antes expuestas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles, estas últimas a favor del Licdo. Juan Galán Batista, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | María Isabel Martínez Jáquez. |
| Abogados: | Licdos. Mauricio Beato Cabrera y Francisco A. Ruiz Muñoz. |
| Recurrido: | Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Armando Vallejo y Manuel José Vallejo Viñas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por María Isabel Martínez Jáquez, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0029725-7, domiciliada y residente en la calle F, núm. 21, esquina Primera, Reparto Manhattan, Tierra Alta, Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 0392/2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Mauricio Beato Cabrera por sí y por el Lic. Francisco A. Ruiz Muñoz, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Armando Vallejo por sí y por el Lic. Manuel José Vallejo Viñas, en representación de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Mauricio Beato Cabrera y Francisco A. Ruiz Muñoz, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Manuel José Vallejo Viñas, en representación de Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de febrero de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 14 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fue apoderado para celebrar el juicio contra María Isabel Martínez Jáquez, por lo que pronunció la sentencia número 18-2014 del 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana María Isabel Martínez Jáquez (libre-presente), dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0027725-7, domiciliada y residente en la calle F, núm. 21, esquina Primera, Reparto Manhattan, Tierra Alta, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de Cooperativa de Servicios Múltiples San José; **SEGUNDO:** Condena a la ciudadana María Isabel Martínez Jáquez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres de esta ciudad de Santiago, la pena de tres (3) años de reclusión menor. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara en cuanto a la forma regular y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por Cooperativa de Servicios Múltiples San José, por intermedio de los Licdos. Rafael Armando Vallejo y Manuel José Vallejo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo establece la ley; **CUARTO:** Condena en cuanto al fondo a la ciudadana María Isabel Martínez Jáquez, al pago de la suma de Ocho Millones Setecientos Mil Pesos (RD\$8,700,000.00), como devolución de la suma distraída, y al pago de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de Pesos como justa indemnización de los daños morales y materiales causados a la empresa a consecuencias del hecho punible; **QUINTO:** Condena a la ciudadana María Isabel Martínez Jáquez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en distracción y provecho de los Licdos. Rafael Armando Vallejo y Manuel José Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por la condenada contra aquella decisión, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, pronunciada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25

de agosto de 2014, marcada con el núm. 0392/2014 y cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la imputada María Isabel Martínez Jáquez, por intermedio del licenciado Luis Mauricio Cabrera, en contra de la sentencia núm. 18-2014, de fecha 23 del mes de enero del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que el recurrente invoca, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación de una norma jurídica (inobservancia); Segundo Medio: No motivación suficiente en la aplicación e interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio invocado, sostiene la recurrente, en síntesis, lo siguiente:

“...no ha existido coherencia en la calificación jurídica precisa del ilícito penal imputado; la procesada fue juzgada por abuso de confianza, cuando el único contrato existente ha sido de trabajo, lo que implica un salario a cambio de la prestación de un servicio o función remunerada, por tanto lo que se tipificaría es el robo asalariado y no abuso de confianza, debiendo probarse de manera diferente, lo que es de singular importancia para la procesada porque los medios de pruebas acogidos por los jueces no prueban el delito del 379 y 386.3 del Código Penal; el tipo penal por el que se le ha condenado carece de sostén y validez penal, de fundamentación, inobservancia en la que también incurrió la Corte al confirmar la sentencia de primer grado”; como solución pretende que se case la sentencia y que la imputada sea juzgada por violación a los artículos 379 y 386.3 del Código Penal, y no por el 408 del mismo código, o que se dicte el fallo directo”;

Considerando, que sobre el aspecto debatido, la Corte a-qua reseñó parte de las consideraciones tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado como fundamento de la sentencia condenatoria, entre ellas refirió la valoración de las pruebas testimoniales y la pericial, estimando, según

plasmó la alzada, que: "... de las declaraciones de estos testigos, se desprende que ciertamente existe un faltante en la bóveda, que del dinero en bóveda era responsable María Isabel, pues era la persona encargada de trabajar con las transportaciones de los efectivos, que además existe el faltante de los tres millones de pesos del depósito que debió ser enviado al Banco y no llegó, que realmente lo que se envió al banco es la suma de RD\$129,935.46 Pesos en cheques, conduce que hizo Alba Iris, (al cual María Isabel le agregó un número 3, para que aparente que se envió RD\$3,129,935.46 Pesos), pero que en total el faltante es de 8 Millones 700 Mil Pesos, que además, la imputada es reincidente en este tipo de irregularidades incurridas pues según el informe realizado por Ricardo Díaz, revisó que las fechas de depositados eran anormales, que las sumas de dinero se enviaban muchos días después, lo cual no es posible. Por lo que este tribunal entiende que las manifestaciones de los testigos son coherentes y concisas, por tanto otorga valor probatorio por entender que los hechos pasaron tal y como estos han depuesto"; en tal sentido, la Corte a-qua advirtió que "Las pruebas recibidas en el plenario tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, pues de la combinación de las testimoniales y documentales se desglosa, sin duda razonable, que la imputada María Isabel Martínez Jáquez cometió el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José... el fallo está suficientemente motivado, respetando los artículos 24 del Código Procesal Penal, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y se desprende que no lleva razón la apelante cuando aduce que la condena se basó en "papeles", por lo que el reclamo debe ser desestimado";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la defensa técnica viene sosteniendo que en la especie la imputada debió ser juzgada por robo siendo asalariada, y no por abuso de confianza, como ocurrió, toda vez su vinculación con la parte querellante descansa en un contrato de trabajo; a su entender, la carga probatoria de ambos ilícitos difieren y ello es de singular importancia para su defensa;

Considerando, que la Corte a-qua reseñó las verificaciones efectuadas por el tribunal de primera instancia en cuanto a la calificación jurídica, mismo que refirió: “Que del análisis del artículo indicado [408 del Código Penal], de los hechos y pruebas aportadas este tribunal ha establecido como hechos ciertos los siguientes: 1.- Que ha quedado comprobado ante este plenario que la imputada María Isabel Martínez, como empleada de la compañía Cooperativa de Servicios San José, Inc., realizaba de manera fraudulenta transferencia de dinero de manera ilícita, pues alteraba los conduce que iba dirigidos al banco BHD con cantidades inexistentes como es el caso del conduce aludido; 2.- que en la realidad la cantidad era de RD\$129,935.46 Pesos en cheques, sin embargo ella le agregó un número 3, por lo que se lee RD\$3,129,935.46 Pesos; que además la imputada procedió a distraer bienes efectivos que se encontraban en la bóveda, a la cual tenía ella acceso encargada de ese lugar, de los cuales ella por la función que realizaba debe responder; 3.- que la suma según expresó el arqueo y la auditoría realizada debía ser en bóveda de RD\$8,700,000.00 Pesos en total de los cuales sólo aparece la suma de RD\$5,000.00 Mil Pesos, por lo que ese faltante se atribuye a esta que lo haya distraído, máxime que la misma había incurrido según se desprende los informes de la empresa, y de las amonestaciones, realizadas, que ésta en otras ocasiones había incurrido en retener dinero que debían ser enviados al banco y no los hacía dentro de las fechas normales, que incluso, los hacía días después, lo cual no es permitido en la referida empresa; que además, la misma luego de ser advertida de sus derechos ratificó que no enviaba el dinero a tiempo, peor fundando en ciertas manifestaciones poco creíbles para este tribunal”; concluyendo la alzada en que el caso singular cabe en el ilícito penal de abuso de confianza, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, y por tanto no lleva razón el apelante cuando le atribuye al tribunal de primer grado “violación de la ley penal” y “errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que el artículo 408 del Código Penal Dominicano, establece en su párrafo inicial: “Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato,

depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada.”;

Considerando, que es jurisprudencia firme y constante que el delito de abuso de confianza está subordinado a la prueba de la existencia de uno de los contratos que dicho texto enumera, así como a la sustracción o disposición de la cosa entregada de manera precaria en virtud del contrato; que, la recurrente sostiene, por conducto de su defensa técnica, que en la especie, como existe un contrato de trabajo, debió juzgarse por el robo siendo asalariada, ya que dicho contrato no está contenido entre aquellos; pero,

Considerando, que dentro de las comprobaciones efectuadas por los tribunales inferiores quedó establecido que la recurrente era asalariada de la parte querellante, desempeñándose como encargada de servicio al cliente y capacitaciones, con acceso a todas las operaciones; fijándose además el hecho de que la imputada recurrente era una persona que desempeñaba un cargo de confianza, en cuya condición de encargada, se apropió de sumas de dinero, por lo que, al haber sustraído y dispuesto de dichos montos se admite que cometió, con esa actuación, el abuso de confianza en perjuicio de la querellante;

Considerando, que para la tipificación de este delito, se requiere de una entrega realizada en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración; en el presente caso, la entrega de valores mobiliarios, para su debida gestión, tuvo lugar en calidad de un mandato, el cual puede perfectamente coexistir con el contrato de trabajo con independencia de sus respectivas naturalezas jurídicas;

Considerando, que en el segundo medio, esgrime la recurrente, lo siguiente:

“...La Corte a-qua establece en su fallo que la hoy recurrente reúne las condiciones para aplicación a su favor de las condiciones para aplicación a su favor del contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal, pero bajo el alegato de que no le es obligatorio aplicarlo, lo dejan sin efecto; la discrecionalidad obliga a que tanto la concesión de la suspensión total o parcial de la pena debe ser debidamente motivada, lo que no ha hecho la

corte, la única fundamentación alude a su facultad, pero es insuficiente porque no refiere sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles...”

Considerando, que en cuanto a este extremo, se consigna en el fallo atacado:

“4.- En sus conclusiones la defensa solicitó la aplicación de la suspensión condicional de la pena a favor de la imputada. En ese sentido, si bien la regla del 341 del Código Procesal Penal establece como condiciones que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cierto es que resulta pacífico que aún dadas las condiciones la aplicación de esta institución es siempre facultativa para los jueces y en el caso singular hemos decidido negarla pues se trata de millones de pesos y la imputada fue condenada a tres años de pena privativa de libertad. Procede en consecuencia que la Corte rechace las conclusiones de la defensa, y acoja las del Ministerio Público y las de la víctima.”

Considerando, que contrario a lo argüido por la recurrente, la actuación de la Corte a-qua se ampara en la regulación procesal pertinente; que, independientemente de su inconformidad con la decisión adoptada, lo cierto es que la Corte ejerció su facultad soberana de aplicar la suspensión condicional de la pena, lo cual no es reprochable, toda vez que no solo se amparó en su libre arbitrio sino que justificó la negativa en atención a la alta suma de dinero envuelta y la sanción privativa de libertad fijada, sin incurrir en discrecionalidad arbitraria, como pretende hacer valer la recurrente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, y en la especie, no se ha advertido razón alguna para dispensar su pago, por lo que procede su imposición;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Cooperativa de Servicios Múltiples San José, Inc., en el recurso de casación interpuesto por María Isabel Martínez Jáquez, contra la sentencia núm. 0392/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Rafael Armando Vallejo Santelises y Manuel José Vallejo Viñas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Andrés Martínez Arias. |
| Abogadas: | Licdas. Yogeisy Moreno Valdez y Wendy Mejía. |
| Recurridos: | María de la Cruz y Antonio de León de la Cruz. |
| Abogada: | Licda. Gladys Antonia Mejía Núñez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Martínez Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0157087-9, domiciliado y residente en la calle Las Carreras núm. 47, ensanche Isabelita, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 621-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yogeisy Moreno Valdez, por sí y por la Licda. Wendy Mejía, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación del recurrente Carlos Andrés Martínez Arias;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Mejía, abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Gladys Antonia Mejía Núñez, en representación de María de la Cruz y Antonio de León de la Cruz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 3857-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 26 de julio de 2013, en contra de Carlos Andrés Martínez Arias, imputándolo de

- violiar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Santo Alduey de la Cruz;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio el 3 de diciembre de 2013;
 - c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 264-2014, el 15 de julio de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
 - d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 621-2014, objeto del presente recurso de casación el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Santos A. Pérez Gutiérrez, en nombre y representación del señor Carlos Andrés Martínez Arias, en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 264/2014 de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Se declara culpable al ciudadano Carlos Andrés Martínez Arias, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0157087-9, domiciliado en la calle la Carrera número 23, ensanche Isabelita, recluido en la cárcel de operaciones especiales; del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de quien en vida respondía al nombre de Santo Alduey de la Cruz, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:**

Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado Melvin de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 093-0069227-0, domiciliado en la calle 6 número 42, Villa Liberación, recluso en la cárcel de operaciones especiales, de los hechos que se le imputan de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Santo Alduey de la Cruz, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes, que le den la certeza al tribunal fuera de toda duda razonable, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputan; en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa sobre su contra y su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre recluso por otra causa. Se compensan las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Maria de la Cruz y Antonio de León Cruz, contra el imputado Carlos Andrés Martínez Arias, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; Quinto: Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Maria de la Cruz y Antonio de León Cruz, contra el imputado Melvin de los Santos, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil; Sexto: Se condena al imputado Carlos Andrés Martínez Arias, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Gladys Antonia Mejía Núñez, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Séptimo: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, un (1) revolver marca Taurus, Cal. 38 núm.

MD929754 en favor del Estado Dominicano; Octavo: Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de julio del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas de procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Andrés Martínez Arias, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio en su recurso de casación: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en los mismos vicios cometidos por el tribunal de primer grado: ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y falta de motivación; que la Corte a-qua al responder en la forma en que lo hizo insiste en que lo alegado por el recurrente no se corresponde con la realidad, además de que no respondió lo argumentado por la defensa, en el sentido de que aun cuando no se probó la acusación sobre homicidio voluntario sino de un 319 del Código Penal que es lo que verdaderamente se ajusta a los hechos en contra del justiciable por las contradicciones insalvables, como se evidencia precedentemente en los vicios denunciados; que la sentencia es manifiestamente infundada en el sentido de que como hemos establecido en los vicios enunciados, la honorable Corte ha fallado en los mismos términos que falló el Tribunal a-quo, de modo que en el conocimiento del recurso de apelación dicho tribunal no tiene un contacto directo con respecto a los testigos, lo que significa una limitante del derecho a recurrir y por ende lesiona el derecho de defensa, toda vez que no establece en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado; que la Corte a-qua inobservó el contenido íntegro de la sentencia apelada, así como lo denunciado por el imputado en su recurso, en el sentido de que

si hubiese verificado los mismos hubiera obrado de una manera distinta; que los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídica que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes y no controvertidos los siguientes: 1.- que en fecha siete (7) de abril de 2013, falleció el señor Santo Alduey de la Cruz, a causa de una hemorragia interna, por laceración cayado aórtico, a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en pliegue axilar posterior, sin salida; 2.- que estos hechos han sido probados a través de medios de pruebas documentales y testimoniales directos y creíbles que ofrecieron los testigos Antonio José y Bienvenido de la Cruz, quienes al declarar han sido enfáticos en indicar que solo escucharon un disparo, disparo este que el acusado Carlos Andrés Martínez Arias, estableció fue realizado a modo de prevención, ya que andaba patrullando con su compañero Melvin de los Santos y al mandar a detener al hoy occiso Santo Alduey de la Cruz, éste hizo un ademán de que sacaría un arma, lo que motivó a que le disparara; herida que provocó de manera voluntaria, la cual fue realizada a distancia y de manera fulminante, la cual causó la muerte al señor Santo Alduey de la Cruz; 3.- que si bien el imputado Carlos Andrés Martínez Arias, alega que disparó porque pensó que el hoy occiso le sacaría un arma de fuego, no es menos cierto que una persona que se desplaza en una motocicleta, no le resulta tan fácil halar un arma de fuego de su cinto con fines de disparar, además, por la trayectoria del disparo realizado por el hoy recurrente el cual tuvo entrada en pliegue axilar posterior, tal y como se establece en el informe de necropsia núm. A-00445-2013, se advierte que el mismo fue provocado mientras el hoy occiso se encontraba de espaldas al imputado; 4.- que queda totalmente probada la voluntad del encartado Carlos Andrés Martínez Arias, en la materialización de los hechos que les son atribuidos, por lo que en el caso de la especie ha comprometido su responsabilidad penal al haber quedado probada su culpabilidad, existiendo pruebas más que suficientes que lo involucran en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal; considerando: que el Tribunal a-quo

realizó una clara reconstrucción de los hechos, determinando por medio de las pruebas aportadas la responsabilidad del imputado y el animus necandi por parte del mismo, siendo así las cosas esta alzada entiende que los Jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. Subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie; considerando: que en relación al segundo medio invocado por el hoy recurrente, contentivo de falta de motivación de la sentencia; esta Corte ha verificado que los Jueces a-quo cumplieron con la obligación constitucional de motivación de la decisión jurisdiccional del caso que ocupa la atención de este tribunal de alzada, que de un estudio ponderado de la misma se observa la fundamentación en hecho y derecho mediante una clara y precisa indicación del sustento de la decisión objeto de apelación; Considerando: que el tribunal de alzada entiende que los Jueces a-quo hicieron un enfoque crítico a la normativa fundamental y a las leyes adjetivas, en razón de que dicho tribunal cumplió a cabalidad en lo establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra Carta Política, en lo concerniente a garantizar los derechos fundamentales y la tutela judicial efectiva y debido proceso. En ese mismo orden de idea, subsumiendo los hechos imputados en la normativa penal para el caso de la especie; considerando: que la sentencia recurrida contiene los motivos de hecho y de derecho que justifican su parte dispositiva, sin comprobarse los vicios aducidos por el recurrente, por tanto, de lo anteriormente expuesto procede desestimar el recurso de apelación por carecer de sustento; considerando: que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, a través de su abogado representante; en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida”;

Considerando, que del estudio y ponderación de lo anteriormente expuesto, se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes sobre cada uno de los aspectos cuestionados en el recurso de apelación, conforme a los cuales quedó evidenciado el animus necandi del justiciable para ejercer la acción que conllevó a la muerte de la víctima;

Considerando, que, en ese tenor, los Jueces a-quo determinaron que la sentencia de primer grado se encuentra debidamente motivada

y observaron una correcta actuación sobre la valoración de las pruebas del proceso, donde quedó como un hecho fijo que la víctima recibió un impacto de balas cuando se encontraba de espaldas al imputado; por lo que la calificación jurídica adoptada de homicidio voluntario estuvo acorde a los hechos fijados; por consiguiente, no se advierten los vicios endilgados a la sentencia de marras; en tal virtud, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a María de la Cruz y Antonio de León de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Carlos Andrés Martínez Arias, contra la sentencia núm. 621-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nelki Miguel Santana. |
| Abogados: | Licdos. Harold Aybar Hernández y Luis Alexis Espertín Echavarría. |
| Recurridos: | Jairo Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid. |
| Abogados: | Licda. Ana Rosario y Lic. Robinson Fermín García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el imputado Nelki Miguel Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 33, sector Arroyo Hondo, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en representación del Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, Defensor Público, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Rosario, en representación del Lic. Robinson Fermín García, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Nelki Miguel Santana, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 de 2015; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que el 24 de marzo de 2011, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte Batista, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;

- b).- que el 11 de abril de 2011, el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto núm. 23, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte Batista, sean juzgados por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- c).- que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 150-2012, el 28 de mayo de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la defensa técnica de los imputados, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del auto de apertura a juicio por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra de los ciudadanos Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jairo Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid, por la de violación disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal; **TERCERO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, se declara a los ciudadanos Nelki Miguel Santana, dominicano, 19 años de edad, unión libre, no portad cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, casa núm. 37, sector Arroyo Hondo, Santiago; Jordan Javier Marte, dominicano, 18 años de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez, casa núm. 33, sector Arroyo Hondo, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379, 382, 385 y 386 del Código Penal, en perjuicio de Jairo Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid; **CUARTO:** Condena a los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la devolución de

las pruebas materiales consistentes en: un celular Nokia, modelo C-3, un celular marca Sony Ericsson, color negro, un celular marca LG, color plateado, Quinientos Pesos (RD\$500.00), en efectivo, un bolso pequeño color negro de mamey, una libreta de ahorros de la Asociación Cibao, una blusa sin manga, color negra, un pensum de administración de empresa, un porta moneda de color azul, una cartera color negro, un bolso pequeño de maquillajes; SEXTO: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y las víctimas querellantes y actores civiles y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes. En aspecto civil: SÉPTIMO: En cuanto a la forma se acoge, como bueno y válida la constitución en querellantes y actores civiles hecha por los señores Jairo Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid, por estar conforme a lo que dispone la ley; OCTAVO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la constitución en actor civil de los señores Jairo Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid; en consecuencia, condena a los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte, al pago de una indemnización por daños morales ocasionados a las víctimas por la suma ascendente a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), de manera solidaria, es decir Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el imputado Nelki Miguel Santana y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), el imputado Jordan Javier Marte; NOVENO: Condena a los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. Robinson Fermín García, por haberlas avanzado en su totalidad”;

- d).- que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los imputados Jordan Javier Marte y Nelkis Miguel Santana, intervino la decisión núm. 0426/2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación incoados por: 1) el imputado Jordan Javier Marte, por intermedio de los licenciados José Alberto Familia V. y José Rafael Matías Matías; 2) los imputados Jordan Javier Marte y Nelkis Miguel Santana, por intermedio de los licenciados Félix

Jiménez y Rafael Peña López, en contra de la sentencia número 150-2012, de fecha 28 del mes de marzo de 2012, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Nelki Miguel Santana, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de apelación hace una motivación genérica, no se refiere de forma concreta a lo solicitado por el recurrente con relación a la pena de 10 años, sin dar razones por qué imponer esa pena tan alta, cuando la pena del artículo 382 del Código Penal, es de 5 a 20 años, el tribunal de juicio no ponderó las circunstancias del artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el numeral 6 de dicha disposición. Por otro lado la Corte tampoco motiva la circunstancia de que el imputado fuera demandado, ya que los demandados fueron sus padres y el imputado fue condenado civilmente por una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), cuando nunca ha sido demandado en lo civil.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio se refiere a dos aspectos, el primero relacionado a la pena, sin embargo, del examen y ponderación de la sentencia impugnada, así como de los documentos que conforman la glosa procesal, especialmente el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, Nelki Miguel Santana, hemos constatado que la Corte a-qua responde a este aspecto de forma puntual y meridiana al haber podido verificar la correcta aplicación de la norma jurídica con relación a la sentencia de primer grado, por lo que el primer aspecto del medio planteado debe ser rechazado;

Considerando, que el segundo aspecto al que hace referencia el recurrente con relación a la falta de motivación por parte de la Corte a qua, por haber sido condenado el hoy recurrente, cuando, alegadamente, la

demanda había sido interpuesta contra sus padres; al examinar la sentencia recurrida, se evidencia que tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua, al referirse a este aspecto de la sentencia, se limitó a examinar exclusivamente el monto indemnizatorio fijado por los jueces del tribunal de juicio, no así en cuanto al punto cuestionado;

Considerando, que el accionar de la Corte a qua de no dar respuesta al motivo denunciado por el hoy recurrente constituye una omisión de estatuir, reprochable en Casación y por ende procede acoger el medio planteado, en consecuencia, casar este aspecto de la decisión, y sobre la base de los hechos fijados, resolver la cuestión planteada;

Considerando, que del análisis del aspecto concerniente al único medio planteado, hemos constatado lo siguiente:

a).- que los señores Jairol Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid, presentaron formal querrela y constitución en actores civiles, contra los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte Bautista (menores de edad)

b).- que de acuerdo o al auto de apertura a juicio núm. 23, de fecha 11 de abril del año 2011, que identifica en su ordinal quinto como partes a los entonces adolescentes Neiki Miguel Santana y Jordan Javier Marte, a sus respectivos defensores, así como a los señores Jairol Faustino Aracena Durán y Rosa María Molina Cid, como querellantes y actores civiles; al Ministerio Público y como terceros civilmente responsables y madres de los adolescentes, las señoras Auxilia Batista Taveras y Nery María Santana, así como a los abogados representantes de los querellantes constituidos en actor civil;

c).- que mediante sentencia penal núm. 2011-0031, de fecha 17 de mayo del año 2011, emitida por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y adolescentes, declaró la incompetencia en razón de la persona y declinó el expediente al Ministerio Público, a fin de que éste apodere a la jurisdicción ordinaria;

d).- que posteriormente ante el tribunal de juicio, los representantes legales de los querellantes y actores civiles en sus conclusiones, solicitaron que los imputados Nelki Miguel Santana y Jordan Javier Marte Bautista fueran condenados tanto en el aspecto penal como civil;

e).- que al momento de los coimputados ser enjuiciados se había establecido su mayoría de edad, tal como se evidencia de la sentencia marcada con el núm. 150-2012, por lo que los coimputados fueron condenados tanto en el aspecto penal como al pago de la indemnización que se hace constar en la parte dispositiva de la sentencia en cuestión;

Considerando, que de los aspectos constatados precedentemente queda evidenciado que procedía condenar al hoy recurrente en el aspecto civil en virtud de haberse constatado en etapas previas al juicio su mayoría de edad y haber sido juzgado como tales, por lo que procede el rechazo del recurso sometido a nuestra consideración, conforme a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelki Miguel Santana, contra la sentencia núm. 0426-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Nelki Miguel Santana del pago de las costas, por haber estado asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DE 2016, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Napoleón Luis Bergés Mejía. |
| Abogado: | Lic. Pablo A. Paredes José. |
| Recurrido: | Lic. José Miguel Heredia M. |
| Abogado: | Lic. José Miguel Heredia M. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Napoleón Luis Bergés Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0246212-4, domiciliado y residente en la calle José de Jesús Ravelo núm. 31, sector Villa Juana, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 118-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Miguel Heredia M., en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de sí mismo en calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo A. Paredes José, en representación del recurrente Napoleón Luis Bergés Mejía, depositado el 26 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Miguel Heredia M., en representación de sí mismo, en calidad de parte recurrida, depositado el 20 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución núm. 423-2016 de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a).- que en fecha 11 de diciembre de 2014, la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Napoleón Luis Bergés Mejía, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de José Miguel Heredia M.;
- b).- que una vez apoderada para conocer el fondo del asunto la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la decisión núm. 62-2015 el 26 de marzo

- de 2015, cuya parte dispositiva se encuentra contenida en la sentencia objeto del presente recurso de casación;
- c).- que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 118-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Napoleón Luis Bergés Mejía, a través de su representante legal, Licdo. Pablo A. Paredes, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 62-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la defensa del imputado, por improcedentes y carentes de base legal; **Segundo:** Declara al imputado Napoleón Luis Bergés Mejía, culpable de la comisión del tipo penal de emisión de cheques con fondos insuficientes, o sin fondos en la República Dominicana, en violación al inciso a del artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 3 de agosto de 2000, en perjuicio del señor José Miguel Heredia M.; en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), y en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, le exime de sanción penal restrictiva de libertad; **Tercero:** Condena al imputado Napoleón Luis Bergés Mejía, al pago de las costas penales; **Cuarto:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor José Miguel Heredia M., por haberse hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Napoleón Luis Bergés Mejía, a la restitución del monto del importe del cheque núm. 0445, por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$160,000.00), objeto del presente litigio, y al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos dominicanos (RD\$25,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados al señor José Miguel Heredia,

por su hecho personal; Sexto: Se condena al señor Napoleón Luis Bergés Mejía al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. José Miguel Heredia M., quien afirma haberlas avanzado; Séptimo: Rechaza la solicitud realizada por el representante del querellante y actor civil, en lo relativo a la fijación de interés convencional, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Octavo: Fija la lectura íntegra y motivada de la presente decisión para el día jueves nueve (9) del mes de abril del año 2015, a las cuatro horas de la tarde (4:00 P. M.), quedando convocadas las partes presentes y representadas, y a partir de cuya lectura inicia el cómputo de los plazos para fines de apelación'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al procesado Napoleón Luis Bergés Mejía al pago de las costas del proceso, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintisiete (27) de agosto del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente Napoleón Luis Bergés Mejía, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivo y base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como a los principios constitucionales establecidos en la Constitución del 26 de enero de 2010. La decisión impugnada no contiene no contiene motivos suficientes que justifiquen la decisión hoy atacada en casación, violentando los derechos fundamentales que le asisten a la parte recurrente; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación y falsa interpretación del derecho. Que la especie no se trata de una violación a la Ley de Cheque por una emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, sino que es un contrato eminentemente civil, por lo que este Tribunal debe declarar la incompetencia para seguir con el conocimiento de la acción de que trata

y declinar el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es el tribunal con aptitud para conocer de la presente litis”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte aprecia, que los motivos invocados por el imputado, señor Napoleón Luis Bergés Mejía, en su recurso de apelación, se circunscriben de manera específica en establecer que el tribunal a-quo ponderó únicamente los elementos probatorios presentados por la parte querellante y actor civil, justificando por qué le dio valor probatorio, y que los presentados por el imputado, sólo los enunció, más no los ponderó bajo el marco de la sana crítica y fuera de toda duda razonable para dar una respuesta clara y precisa por las cuales no las tomó en cuenta y que ni siquiera se tomó el tiempo para establecer por qué rechazaba cada una, para de esta forma establecer de manera lógica el motivo por el cual no le daba valor jurídico y probatorio a estos presupuestos; sin embargo, contrario a lo manifestado por el imputado-recurrente, se verifica de la sentencia impugnada, que el juez a-quo valoró las pruebas incorporadas en el juicio por la parte imputada, y así lo consignó en la página 13, punto 21 de la misma, en la que indicó: “que por su parte la defensa presentó como pruebas, el acto núm. 95/2014, de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil catorce (2014), contenido del proceso verbal de embargo ejecutivo, copia certificada de la matrícula núm. 5597286, que ampara el vehículo Mitsubishi azul gris, el acuerdo de pago y recibo de dinero entre el señor Migtonio Lorenzo Pérez, representado por el Lic. José Miguel Heredia, hoy querellante y el señor Napoleón Luis Bergés Mejía, de fecha tres (3) de octubre del año dos mil catorce (2014), copia del cheque núm. 0445, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), expedido por Napoleón Luis Bergés Mejía, a favor de José Miguel Heredia, copia del viso del periódico El Nuevo Diario, donde se publicó la venta en pública subasta del inmueble embargado, copia del acto núm. 285 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), de fijación de edicto, copia de la certificación del Mercado Público de Los Mina, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil catorce (2014); no obstante, los referidos documentos no guardan relación con la acusación, en virtud de que se trata de una negociación realizada entre el señor Migtonio Lorenzo Pérez y Napoleón Luis Bergés, con sus consecuencias legales, más aún cuando el

imputado admitió haber emitido el cheque al querellante por concepto de saldo de deuda, no presentando la defensa prueba alguna con la que se demuestre que el referido cheque fue pagado o abonado, por lo que, este tribunal tiene a bien declararlos carentes de valor probatorio”; por demás, esta alzada constata de la sentencia recurrida, página 12, puntos 18, 19 y 20, que el tribunal de primer grado determinó que el señor Napoleón Luis Bergés, en fecha 3 de octubre de 2014, emitió el cheque núm. 0445, por un monto de Ciento Sesenta Mil Pesos dominicanos (RD\$160,000.00), girado en contra del Banco León, a favor del señor José Miguel Heredia M., y que al momento de que el señor José Miguel Heredia presentó el indicado cheque para su cobro, resultó que no tenía disponibilidad de fondos, lo que fue constatado mediante el protesto de cheque núm. 420-2014, de fecha 3 de noviembre del año 2014, que una vez notificado al imputado la no disponibilidad de fondos del cheque, se le otorgó un plazo legalmente indicado para que procediera al depósito de los fondos, no satisfaciendo tal requerimiento, según acto de verificación de fondos núm. 425/2014, de fecha 7 de noviembre del 2014, de modo que, el tribunal a-quo expuso un razonamiento lógico de los hechos fundamentados en los elementos de pruebas aportados, configurando la figura jurídica de la emisión de cheques sin fondos de parte del imputado, lo cual está sancionado por el artículo 66, inciso a) de la Ley 2859, sobre Cheques, razones por las cuales, esta alzada rechaza los vicios invocados por el recurrente, el imputado Napoleón Luis Berges Mejía, por no haber quedado configurados... Que esta Corte tiene a bien establecer, que el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas en el memorial de agravios contra la decisión impugnada en casación por el imputado recurrente Napoleón Luis Bergés Mejía atacan, en síntesis, el aspecto motivacional de la

misma, refiriendo además la incompetencia de la jurisdicción penal para conocer del presente proceso, bajo el entendido de que se trata más bien del incumplimiento de un contrato de carácter civil, que de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos;

Considerando, que sobre este particular, el examen de la decisión recurrida pone de manifiesto la improcedencia de lo sostenido por el recurrente, en razón de que contrario a lo establecido dicha decisión contiene motivos suficientes y pertinentes sobre lo decidido por la Corte a-qua, lo que nos ha permitido establecer que los hechos han sido correctamente juzgados y establecida debidamente su fisonomía jurídica, al quedar configurado el ilícito penal de la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos, sancionado por Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, y competencia de la presente jurisdicción; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Miguel Heredia M., en el recurso de casación interpuesto por Napoleón Luis Bergés Mejía, contra la sentencia núm. 118-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente Napoleón Luis Bergés Mejía, al pago de las costas penales del proceso, y ordena la distracción de las costas civiles del procedimiento en provecho del Lic. José Miguel Heredia M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 23 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gabriel Antonio Cruel Khan. |
| Abogados: | Lic. Miguel A. Otaño y Licda. María del Carmen Sánchez Espinal. |
| Recurrido: | Jairo Mora Lebrón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Cruel Khan, dominicano, menor de edad, no porta cédula, estudiante, domiciliado y residente en calle 6 núm. 104, Cristo Rey, de la ciudad de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 32-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso;

Oído al Licdo. Miguel A. Otaño, defensor público, por sí y por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, en representación de Gabriel Antonio Cruel Khan, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por por la Licda. María del Carmen Sánchez Espinal, defensora pública, en representación del recurrente Gabriel Antonio Cruel Khan, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 21 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositada en la secretaría de la Corte a qua el 24 de julio de 2015;

Visto la resolución núm. 3283-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 13 de octubre de 2014, la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, presento acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente imputado Gabriel Antonio Cruel (a) Gabrielito Corniel, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte de Armas de Fuego, los cuales tipifican la asociación de malhechores, robo

- con violencia y uso de armas de fuego, en perjuicio de Jairo Mora Lebrón (ociso), dictando como consecuencia, la Segunda Sala del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en función de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el auto de apertura a juicio núm. 82 de fecha 12 de noviembre de 2014;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia penal núm. 15-0005, y su dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada al expediente de los artículos 265,266,295, 304, 379 y 382 del Código Penal, por la de los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en virtud del artículo 336 del Código Procesal Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Gabriel Cruel Khan, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Jairo Mora Lebrón, por haberse demostrado su responsabilidad penal, en calidad de cómplice de robo agravado y homicidio voluntario; en consecuencia, condena al adolescente imputado Gabriel Cruel Khan, a cumplir una sanción de cuatro (4) años de privación de libertad para cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Ordena mantener la medida cautelar impuesta al adolescente imputado Gabriel Cruel Khan, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 82, de fecha 12-11-2014, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;
- c) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el adolescente responsable, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 32-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), a las 3:55 horas de la tarde, por el adolescente Gabriel Antonio Cruel Khan, acompañado de su madre la señora Ramona Cesarina Khan Khan, por intermedio de su defensa técnica María del Carmen Sánchez Espinal, Defensora Pública de este Departamento Judicial, contra la sentencia penal núm. 15-0005, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta decisión, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley”;

Considerando, que el recurrente basa su recurso de casación, entre muchos otros asuntos, en lo siguiente:

“cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte afirma, al igual que la Juez de Primer Grado, que basta el hecho de que el adolescente señalara a la víctima en señal de que esa era la persona que buscaban. Sin embargo, esa forma de interpretar el derecho penal se aparta del debido proceso. No se debe presumir el hecho de que el adolescente, supuestamente, señalara a la víctima lo hace cómplice de homicidio...la participación del adolescente se limitó a conducir la motocicleta y el pasajero de la misma se desmonta y comete los hechos, afirmar que el adolescente compromete su responsabilidad como cómplice de los dos tipos penales, equivale a interpretar el derecho en su perjuicio. Si tomamos en cuenta, la teoría del dominio del hecho, el adolescente recurrente nunca tuvo dominio de los hechos, si no que su labor consistió en conducir una motocicleta...;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, subsiguientemente al análisis del recurso de casación que nos apodera, procedió a analizar el fallo recurrido, en el cual la Corte de Apelación, al decidir en la forma en que lo

hizo, reflexionó en el sentido que, los argumentos del recurrente carecen de validez jurídica, toda vez que los testimonios como medio de pruebas vinculantes, valorados en la sentencia recurrida, demuestran fuera de toda duda razonable la participación del mismo como cómplice en los hechos que se le imputan; que al momento de analizar la actuación del mencionado recurrente no se puede decir que solo participó en el robo agravado como pretende la defensa, toda vez que, según los medios de prueba valorados en el fallo recurrido, este participo como cómplice de los hechos desde el principio hasta el final de la acción completa, es decir, en el robo agravado y en el homicidio; que, continúa reflexionando la Corte, en la sentencia recurrida no existe contradicción en la motivación como alega la defensa, toda vez que la jueza calificó de manera correcta los hechos imputados, como complicidad de robo agravado y homicidio voluntario, al recurrente, ya que cuando se produjo el disparo del arma de fuego que le quitó la vida a Jairo Mora Lebrón, y el robo del que también fue objeto, en vez de dicho adolescente demostrar desacuerdo con la primera parte de la acción ilícita, abandonando en el lugar de los hechos al autor principal, este facilitó su huida, lo que demuestra fuera de toda duda razonable, tal cual se establece en la sentencia de primer grado, la complicidad del conjunto de la acción ilícita que se le imputa;

Considerando, que a resumidas cuentas, el recurrente, a través de su defensa técnica, se queja de que no debió ser declarado culpable por complicidad, en los tipos penales de robo agravado con violencia y homicidio, ya que en cuanto al homicidio, no se aportaron pruebas suficientes que demostraran que el adolescente tenía conocimiento de que ese hecho se iba a producir, que en ese tenor la muerte del hoy occiso solo puede ser atribuida al coimputado José Miguel Hernández;

Considerando, que en la especie, es importante acotar, que en sentido general, la complicidad o colaboración en un delito es la contribución que realiza una persona en el hecho ilícito ajeno, esta puede considerarse como la forma de participación donde se conjuga todo auxilio, ayuda o medios de cooperación intencional para la realización del hecho; en ese sentido, podemos afirmar que en el caso que nos ocupa se da la complicidad en toda su extensión, pues quedó demostrado que el recurrente prestó asistencia al coimputado, aportando medios para apoyar al autor en la comisión de los hechos, de ahí, que tal y como alega la Corte en sus consideraciones, no podemos separar el robo del homicidio, ya que

el recurrente facilitó las acciones del autor en conjunto facilitándole la realización de los mismos, esto quiere decir, que permaneció desde el inicio de los hechos hasta su consumación, por lo que en ese tenor y al no llevar razón dicho recurrente en sus pretensiones, el medio que invoca debe ser rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu en el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Cruel Khan, contra la sentencia núm. 32-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 23 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Sanción Penal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Javier Reyes Martínez. |
| Abogada: | Licda. Andrea Sánchez. |
| Recurridos: | Vianel Cuevas Aybar y compartes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Reyes Martínez, dominicano, mayor de edad, mercader, de 24 años de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1121406-0, domiciliado y residente en la calle María Montés núm. 36 parte atrás, sector Capotillo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 028-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en representación del recurrente Luis Javier Reyes Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2521-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Luis Javier Reyes Martínez (a) Pleguña, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, en perjuicio de Vianel Cuevas Aybar, Mariano Florentino de la Cruz y José Bernardo Mueses Díaz, presentando este último querrela con constitución en actor civil, siendo admitida dicha acusación por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictando auto de apertura a juicio, mediante la Resolución número 387-AP-2013, el 10 de octubre de 2013;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 5 de noviembre de 2014 dictó la sentencia número 335-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al ciudadano Luis Javier Reyes Martínez, dominicano, 24 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle María Montés, No.36, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluso en la cárcel de La Victoria, culpable, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifica lo que es el robo cometido de noche por más de una persona, en perjuicio del señor José Bernardino Mueses Díaz, en tal virtud se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido por un Defensor Público; **TERCERO:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria, así como la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar. Aspecto civil: **CUARTO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por el señor José Bernardino Mueses Díaz, a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo se condena al justiciable Luis Javier Reyes Martínez al pago de la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa y adecuada indemnización por los daños ocasionados con su actuación antijurídica en favor del actor civil; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles por haber sido asistida la víctima por la Defensoría de Víctima y el imputado por la Defensoría Pública; **SEXTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el catorce (14) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 m), horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 028-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Luis Javier Reyes Martínez (a) Pleguña, (imputado), debidamente representado por la Licda. Andrea Sánchez, (defensora pública), de fecha primero (1) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia número 335-2014, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada en cuanto a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado Luis Javier Reyes Martínez (a) Pleguña, del pago de las costas del proceso, por encontrarse el mismo representado por la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente”;

Considerando, que el imputado recurrente, Luis Javier Reyes Martínez, propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada: falta de motivación en la sentencia, errónea valoración integral de los elementos probatorios, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos probados al rechazar sin haber hecho un verdadero análisis y valoración de nuestros medios en el entendido de que todos los testigos ofrecieron declaraciones coherentes; dice la corte, contrario a lo que referíamos, que el tribunal de fondo valoró de manera positiva las declaraciones aportadas por los testigos presenciales, quienes identifican al imputado como autor del hecho atribuido, toda vez que junto con otros se encontraba en el colmado objeto de esta investigación; copiando de manera íntegra las declaraciones vertidas en el tribunal de fondo, no verificando las incoherencias ya que la víctima que era el que estaba dentro del mostrador dice que Oreja es

quien la encañona y lo que refiere del imputado, es imposible que lo haya visto porque dijo haber estado en el piso de cabeza conjuntamente con su esposa, dice que Luis Javier Martínez encañona a su padre, que se encontraba en la puerta del colmado, pero los testigos que utiliza de sustento dicen que siquiera entraron al colmado por lo que estaba pasando y que ven al imputado en la puerta encañonando a la víctima, cosa esta incoherente ya que si él estaba en el piso detrás del mostrador como pudieron verlo encañonado, y por otra persona distinta a la que él había declarado; es lógico que la víctima ha aprovechado este proceso para beneficiarse del mismo, solicitando el pago de botellas y otros objetos que no ha perdido, mostrando esto la intención de dañar a nuestro representado a que pague con dinero y cárcel algo que cometió otra persona, ya dijimos quien es y la misma víctima dice que es Oreja que lo encañona y sustrae las bebidas; tanto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, son precisos y categóricos, toda vez que exigen al Juez valorar los elementos de prueba conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia. El Tribunal a-quo, tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del Ministerio Público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente “la íntima convicción”, amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente; que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la sentencia, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal, de las normativas procesales, sin embargo, el único elemento de prueba que trato de vincular a nuestro representado, fue el supra indicado testimonio de la señora, afectado de parcialidad y de interés”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que la Corte refiere, que contrario aduce el recurrente, el Tribunal a-quo valoró de manera positiva las declaraciones aportadas por los testigos presenciales, quienes identifican al imputado como autor del hecho atribuido, toda vez que era la persona, que junto a los demás individuos, se encontraba en el colmado perpetrando el atraco de fecha 27 de noviembre del año 2012, en horas 9:00 P. M., del sector Capotillo, Distrito Nacional,

versión esta recogida y corroborada entre sí, testimonios que corroboraron, al igual que la pruebas aportadas por la parte querellante, con la destrucción de la presunción de inocencia de la cual estaba revestido dicho imputado; b) Que el Tribunal a-quo en todo momento les otorgó a los testimonios su verdadera naturaleza de tipo presencial, los cuales fueron valorados bajo los parámetros adecuados, a los fines de dar sustento a la decisión condenatoria, tal como lo hace constar en la decisión recurrida, lo que permitió a los juzgadores comprobar de forma no controvertida, el hecho de que la víctima fue interceptada a los fines de ser despojado de la mercancía que se encontraban en su negocio; c) Que lo contrario sucedió con la tesis enarbolada por la defensa del imputado Luis Javier Martínez Reyes (a) Pleguña, quien asegura que el imputado no tiene responsabilidad penal, y que no están constituidos los elementos, sin presentar prueba alguna que pudiese contrarrestar lo establecido por éste, por lo que al no advertir esta alzada el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; d) Que es criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo;... 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley... (Sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011); ... e) Que en cuanto al aspecto señalado por el recurrente, en el sentido de las 14 facturas del colmados, demás pruebas y su insuficiencia para establecer la culpabilidad del justiciable, la corte refiere, contrario alega el recurrente, que el Tribunal a-quo en cuanto a estas dejó claramente establecido que estaba apoderado de forma accesoria a la acción penal, de la demanda en reparación en daños y perjuicios, interpuesto por el señor José B. Mueses, a través de su representante legal, Licda. Clara Davis Penn, en contra del ciudadano Luis Javier Martínez Reyes (a) Pleguña, que había presentado lo siguiente: A)- Factura No.0082249, de fecha 09 de octubre de 2011; B)- Factura No.0091184, de fecha 23 de diciembre de 2011; C)- Factura No.0082249, de fecha 09 de octubre 2011;

D)- Factura No.0091865, de fecha 29 de diciembre del 2011; E)- Factura No.0137406, de fecha 23 de diciembre de 2012; F)- Factura No.0159204, de fecha 07 de junio de 2013; que las mismas eran pruebas documentales presentadas por el querellante que demostraban el costo de las mercancía sustraída; f) Que ese tribunal había tenido a bien advertir que se encontraban reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: a).- Una falta imputable al demandado Luis Javier Martínez Reyes (a) Pleguña, los cuales cometieron robo, de noche por más de una persona, en perjuicio del señor José Bernardino Mueses Díaz, lo que hacía pasible al imputado de responder civilmente por su hecho personal; b).- Un perjuicio a la persona que reclama reparación, generado por el accionar del demandante; y c).- La relación de causa y efecto entre la falta generadora del hecho y el perjuicio causado a la querellante, lo cual es correcto desde el punto de vista procesal; g) Que como puede observarse por medio de sus motivaciones tanto de hecho, como de derecho el Juez a-quo, motivó en el ánimo de una aplicación de una pena igual a la establecida en el dispositivo de la referida sentencia, toda vez que al fallar como lo hizo se enmarcó dentro de una correcta interpretación y aplicación de la norma, toda vez que, todas las pruebas ofertadas, y aportadas al proceso fueron introducidas a juicio de conformidad con la norma procesal vigente; h) Que la sentencia recurrida, se basta a sí misma, al detallarse con suficiente claridad las razones por las que el Tribunal a-quo arribó a su decisión, por lo que al tampoco advertir esta Corte el vicio señalado por el recurrente, en este aspecto, procede ser rechazado; i) Que los jueces son garantes tanto de la constitución como de las leyes, en razón de ello están en la obligación de observar el debido proceso, procurando así el equilibrio y la igualdad de las partes, en tanto que sus decisiones son el resultado de la ponderación de las pruebas provenientes de tales sujetos procesales; j) Que la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; k) Que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En la especie resulta de lugar eximir del pago de las costas

del proceso, por encontrarse el imputado representado por la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; ...”; r) Que esta Corte entiende haber salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo el del imputado, con apego nuestros principios constitucionales y de los acuerdos Internacionales, ratificados, claramente fundamentado en el nuestra Constitución de la República y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos,”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito, se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua motivó adecuadamente la sentencia y dio respuesta a los vicios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, sustentándose en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenerle responsabilidad penal al mismo, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, pruebas éstas que arrojaron la certeza de que el imputado recurrente junto a otros participó en el hecho que se le imputa ;

Considerando, que, el imputado recurrente Luis Javier Reyes Martínez, invoca aspectos sobre la credibilidad del testimonio y contradicciones entre la evidencia a cargo, y una supuesta errónea valoración de dichos elementos probatorios, hechos que no son comprobados en la sentencia recurrida, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Javier Reyes Martínez, contra la sentencia núm. 028-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 20 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Michelle Peña Aponte. |
| Abogados: | Licdos. Enmanuel Rosario, Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Cambell y Gloria García. |
| Recurrido: | Víctor Manuel Peña Valentín. |
| Abogados: | Licdos. Juan Thomas Vargas de Cans, Addys Manuel Tapia de la Cruz y Manuel Sierra Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Michelle Peña Aponte, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1123554-5, domiciliada en esta ciudad, Santo Domingo, Distrito Nacional, en calidad de sucesora de Julio Rafael Peña Valentín, imputado y civilmente

responsable, contra la sentencia núm. 184-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0098681-9, domiciliado y residente en la calle Luis Albertí, núm. 7, Apt. 4-A, Condominio Matilde V, Alboleda, Naco, Distrito Nacional;

Oído al Lic. Enmanuel Rosario, por sí y por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo, Norman de Castro Cambell y Gloria García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Michelle Peña Aponte;

Oído al Lic. Juan Thomas Vargas de Cans, por sí y en representación de los Licdos. Addys Manuel Tapia de la Cruz y Manuel Sierra Pérez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Víctor Manuel Peña Valentín;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Cambell, actuando a nombre y representación de la recurrente Michelle Peña Aponte, en su calidad de sucesora del imputado Julio Rafael Peña Valentín, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 8 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Manuel Sierra Pérez, por sí y por Juan Tomás Vargas Decamps y Addys Manuel Tapia De la Cruz, actuando a nombre y representación del recurrido Víctor Manuel Peña Valentín, depositado en la secretaría de la Corte a-quá, el 22 de enero de 2015;

Visto la resolución núm. 980-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de junio de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de agosto de 2010, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. P-198-2010, en contra de Julio Rafael Peña Valentín, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Manuel Peña Valentín;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual en fecha 3 de julio de 2014, dictó la sentencia núm. 225-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Julio Rafael Peña Valentín, de generales que constan culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican el uso de documentos falsos y asociación de malhechores, en perjuicio del señor Víctor Manuel Peña Valentín; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión menor, suspendiendo la pena impuesta de conformidad con lo establecido en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo la obligación de que el imputado resida en un domicilio fijo; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas penales; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actoría civil presentada por el señor Víctor Manuel Peña Valentín, en calidad de querellante, se constituyó en accionante civil, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Manuel Sierra Pérez, conjuntamente con el Licdo. Addy Manuel Tapia y el Licdo. Juan Tomás

Vargas Decamps, el tribunal ratifica la misma como buena y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena al señor Julio Rafael Peña Valentín, al pago de una indemnización ascendente al monto de Treinta Millones (RD\$30,000,000.00), de Pesos, como justa indemnización en provecho de la parte querellante Víctor Manuel Peña Valentín, por los daños morales y materiales causados por el comportamiento del justiciable; **CUARTO:** Condena a la parte imputada Julio Rafael Peña Valentín, al pago de las costas procesales del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes Licdo. Manuel Sierra Pérez, conjuntamente con el Licdo. Addy Manuel Tapia y el Licdo. Juan Tomás Vargas Decamps, quienes afirman haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 18 de diciembre de 2014 dictó la decisión núm. 184-2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción penal obrante en la especie, seguida en contra de Julio Rafael Peña Valentín, por haberse suscitada durante dicho proceso judicial la muerte del imputado, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 44 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de lo civil llevado accesoriamente, cuyo conocimiento continua por ante esta misma jurisdicción de alzada; **SEGUNDO:** Reserva el pago de las costas procesales para ser liquidadas conjuntamente con el fondo de la acción civil subsistente en la especie juzgada; **TERCERO:** Vale con la lectura de la sentencia interviniente notificación para las partes presentes y representadas, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en audiencia de fecha dieciocho (18) de noviembre del dos mil catorce (2014), a la vista de sus ejemplares, listos para ser entregados a los comparecientes; **CUARTO:** Ordena proseguir con la audiencia incurso, a fin de continuar conociendo la acción civil resarcitoria derivada del hecho penal”;

Considerando, que la recurrente Michelle Peña Aponte, invoca en el recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de la norma, violación a la seguridad jurídica y al precedente judicial. Violación al debido proceso. Falta de base legal. La Corte a-qua desconoció el artículo 53 del Código Procesal Penal, así como los precedentes jurisprudenciales tanto de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, con lo cual vulneró el principio de seguridad jurídica, de igualdad y el debido proceso. Que para analizar desde un punto de vista ontológico las consideraciones esgrimidas de forma errada por la Corte a-quo lo primero que debemos hacer es buscar e interpretar la ley, y luego acudir a la jurisprudencia, la cual, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, se ha referido en el sentido contrario al adoptado en la especie. Que en primer lugar, estamos ante un caso particular, pues la muerte del imputado acaeció a nivel de alzada, y antes de que existiera sentencia firme en su contra. Que en esta parte es preciso aclarar que aunque se trata de un caso particular y no usual, no significa que no se haya suscitado antes, ni que no exista jurisprudencia aplicable de forma íntegra al caso. Que en segundo lugar, la acción civil ejercida por la parte querellante fue realizada de forma accesoria a la acción penal, por demás declarada extinguida. Que en este sentido de accesoria se desprende que depende de lo principal o se le une por accidente, y que sobre el carácter accesorio el artículo 53 del Código Procesal Penal, establece “La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. En caso de suspensión del procedimiento penal el ejercicio de la acción civil se suspende hasta que la persecución penal continúe, sin perjuicio del derecho de interponer la acción ante los tribunales civil competentes en caso de extinción de la acción penal por estas causas. La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”. Que si se observa del mismo texto se extrae que la acción civil llevada de forma accesoria a la acción penal siempre seguirá la misma suerte que esta última por el vínculo de dependencia que existe entre una y otra. Que tanto el Tribunal Constitucional en su sentencia TC núm. 0026-13 de fecha 6 de marzo de 2013, como la Suprema Corte de Justicia en su sentencia penal núm. 71 de fecha 16 de diciembre de 2009, ha hablado sobre la suerte de la acción civil cuando es llevada de manera accesoria a la acción penal. Que de la

decisión dictada por el Tribunal Constitucional se desprende dos criterios, el primero es que al momento de accionar, la parte querellante tiene dos opciones respecto a la acción civil, llevarla de forma accesoria o de forma principal respecto a lo penal. Que en cuanto al segundo criterio, el cual fue resaltado por Nos, es simplemente la aplicación de la vieja máxima procesal de que lo accesorio en nuestro ordenamiento siempre sigue la suerte de lo principal. Que el mismo criterio fue expuesto de forma primigenia por Suprema Corte de Justicia en la referida sentencia penal núm. 71 de fecha 16 de diciembre de 2009, en este caso se suscitó el mismo escenario que en la especie, pues el imputado falleció luego de que había acaecido sentencia condenatoria en su contra; sin embargo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia fue declarar la extinción de la acción penal, así como de todos sus accesorios; por ende, la Corte a-qua incurrió en vicios al emitir su decisión, primero por falta de aplicación de la ley, específicamente de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal; segundo por desconocer los precedentes jurisprudenciales que existen, tanto el Tribunal Constitucional, como de la propia Suprema Corte de Justicia; y tercero, por privar a la hoy recurrente del derecho a la seguridad jurídica del debido proceso y del principio de igualdad”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“1) Que durante el conocimiento del recurso de apelación interpuesto en interés del ciudadano Julio Rafael Peña Valentín, trabado en contra de la sentencia núm. 225-2014, del 3 de julio de 2014, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta Sala de la Corte fue apoderada, tras suscitarse la muerte del consabido recurrente, de un petitorio incidental, consistente en la extinción de la acción penal puesta incurso, a través del escrito depositado el 13 de octubre del mismo año, cuya parte accionante en justicia lo es la señora Michelle Peña Aponte, quien ostenta la calidad de hija del fallecido, en tanto que en dicha solicitud cuenta con la asistencia letrada de sus abogados, Licdos. Luis Miguel Rivas Hirujo y Norman de Castro Campbell; 2) Que en fecha treinta y uno (31) de octubre del cursante año, el legítimo contradictor de semejante petitorio, señor Víctor Manuel Peña Valentín, en su doble condición de querellante y actor civil, a través de sus abogados, Licdos. Manuel Sierra Pérez, Juan Tomás Vargas Decamps y Addy Manuel Tapia de la Cruz, depositó un escrito de

contestación, respecto a la extinción de la acción penal, cuyo contenido en síntesis refiere lo indicado a continuación: La petición incoada, la cual versa sobre la extinción de la acción penal debe declararse inadmisibles, por provenir de la señora Michelle Peña Aponte, una persona sin calidad para actuar en justicia, ya que no se ha realizado la determinación de herederos, pero sin dejar de reconocer que la muerte del imputado constituye una causa de extinción penal, aunque en la ocasión está sujeta al conocimiento pleno del recurso de apelación de que se trata, lo cual incluye la acción civil resarcitoria que fue llevada accesoriamente, cuya vigencia, pese a la extinción de lo represivo, queda reconocida tanto por la doctrina jurisprudencial como por la de origen internacional; 3) Que una vez vertidas las correspondientes alegaciones, los sujetos procesales envueltos en la cuestión incidental incurra invocaron sus respectivas pretensiones. Así, la parte solicitante impetró la extinción de la acción penal. Entretanto, el legítimo contradictor, tras depositar el respectivo escrito de contestación, concluyó requiriendo la inadmisibilidad de dicho petitorio, por la argüida falta de calidad de la señora Michelle Peña Aponte; 4) Que esta Corte, luego de estudiar los argumentos esgrimidos en provecho de las partes para fundamentar sus pretensiones, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, procedió a la deliberación pertinente, y posteriormente arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional; 5) Que en la cuestión incidental objeto de atención de la esta jurisdicción de alzada cabe dejar fijado que consta en el expediente incurso el acta de defunción núm. 000035, registrada en el libro 00012-M, folio 0035, escriturada por el Oficial del Estado Civil competente, en cuyo contenido figura que en fecha 9 de agosto de 2014 falleció el ciudadano Julio Rafael Peña Valentín, lo cual permite que tenga lugar la extinción de la acción penal seguida en su contra, a propósito de la acusación puesta a su cargo, por presunta violación de los artículos 151, 265 y 266 del Código Penal, ya sea a petición de parte interesada, o bien de oficio, por tratarse de un asunto de orden público, por lo que en la especie la falta de calidad de la señora Michelle Peña Aponte, invocada en provecho del legítimo contradictor, carece de eficacia jurídica para impedir que prospere lo solicitado, puesto que la muerte de cualquier imputado trae consigo ipso facto et de jure la extinción de la acción penal, según lo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Penal, en tanto que para ello el propio

tribunal apoderado puede suplir motu proprio el argüido punto legal, en consecuencia, la Corte a la vista de todo cuanto se ha argumentado en esa vertiente entiende pertinente rechazar el medio de inadmisión planteado; 6) Que pese a la declaratoria de la extinción de la acción penal, tal como ha de obrar en la especie juzgada, ello no es suficiente para que se produzca el mismo efecto con la acción civil llevada accesoriamente a aquella reputada como principal, puesto que en materia represiva impera el principio de la personalidad punitiva y de la individualización en el ámbito de la responsabilidad penal, lo cual no ocurre en igual sentido con la acción civil resarcitoria derivada del hecho punible, ya que en la tradición romano-germánica, cultura jurídica aplicable en nuestro derecho patrio, la muerte de toda persona da apertura a la sucesión, cuyos herederos quedan subrogados en los derechos, obligaciones y deudas del decujus, se suerte que una vez iniciada la acción judicial de este tipo, máxime en el caso ocurrente cuando ya existe una condenación pecuniaria determinada en primer grado, resulta un imperativo categórico permitir la consumación del debido proceso de ley, en consecuencia, cabe dejar vigente la consabida acción civil previamente entablada, sin importar la llegada del fenecimiento del otrora encausado Julio Rafael Peña Valentín, según consta en varios precedentes jurisprudenciales provenientes de la Suprema Corte de Justicia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo sostenido por la recurrente Michelle Peña Aponte en el memorial de agravios en contra de la decisión impugnada manifiesta, en síntesis, una violación por inobservancia de la norma jurídica, específicamente el artículo 53 del Código Procesal Penal, lo que ha degenerado en una violación de los principios de seguridad jurídica, igualdad y debido proceso de ley, pues la referida decisión resulta contraria a precedentes jurisprudenciales, al subsistir la acción civil del proceso aún cuando se pronunció la extinción de la acción penal obrante, a consecuencia del fallecimiento del recurrente en grado de apelación Julio Rafael Peña Valentín;

Considerando, que del examen de la decisión objeto del presente recurso de casación se evidencia lo infundado de las pretensiones de la recurrente, pues contrario a lo establecido la Corte a-qua al decidir como

lo hizo realizó una correcta aplicación de la norma jurídica, sin incurrir en las violaciones denunciadas, en razón de que ciertamente la extinción de la acción penal pronunciada a raíz de la muerte del imputado Julio Rafael Peña Valentín, en consonancia con lo precisado en el artículo 44 por nuestra norma procesal penal, en el caso in concreto, no conlleva por consecuencia la extinción de la acción civil del proceso, toda vez que estas acciones tienen su origen, la acción civil en ocasión de una falta y que esta falta a su vez genere un daño, estableciéndose previamente la relación causa-efecto entre la falta y el daño, y la segunda, la acción penal tiene lugar en ocasión de la comisión de un delito que acarrea como consecuencia la imposición de una pena y que de manera accesoria de lugar a la reclamación del daño civil producido por el delito;

Considerando, que la responsabilidad penal es personal, en cambio la responsabilidad civil no lo es, esta puede recaer además de en la persona penalmente responsable, en la persona civilmente responsable, entiéndase en el comitente o propietario de la cosa que produce el daño;

Considerando, que atendiendo al carácter personal de la acción penal sus efectos se circunscriben exclusivamente a la persona responsable del delito, así que una vez acontecido el fallecimiento de este, dicha acción se extingue, en razón de que la consecuencia jurídica que conlleva es la imposición de una pena, la cual sólo puede ser aplicada a la persona física, en cambio en la acción civil derivada del delito subsiste y trasciende a la persona penalmente responsable, ya que su propósito es perseguir la reparación del daño causado; por consiguiente, al no evidenciarse las referidas violaciones, procede desestimar el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Manuel Peña Valentín en el recurso de casación interpuesto por interpuesto por Michelle Peña

Aponte, contra la sentencia núm. 184-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ceudys Sánchez Nina. |
| Abogadas: | Licdas. María Genao y Jhoanna Rossi Reyes. |
| Recurrido: | César Neftali Alcántara. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ceudys Sánchez Nina, dominicano, mayor de edad, docente, cédula de identidad y electoral núm. 008-0004965-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 61, Paraje El Deán, provincia Monte Plata, querellante y actor civil, contra la Resolución núm. 480/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por las Licdas. María Genao y Johanna Rossi Reyes, en representación del recurrente Ceudys Sánchez Nina, depositado el 16 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3306-2015, dictada en fecha 4 de septiembre de 2015, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 31 de mayo de 2013, las Licdas. Johanna Rossi Reyes y María Genao, actuando a nombre y representación de Ceudys Sánchez Nina, depositaron por ante el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, formal acusación con constitución en actor civil en contra de César Nef-tali Alcántara, por la supuesta violación de las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;
- b) que al resultar apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la cual en fecha 18 de marzo de 2014, dictó la decisión núm. 12/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de la abogada que asiste a la querellante y vista su incomparecencia, no obstante citación

legal, declara el desistimiento de la acción privada por falta de comparecencia, y en consecuencia la extinción del proceso penal; **SEGUNDO:** Compensa las costas; **TERCERO:** Fija lectura íntegra para el día 25 de marzo del 2014, a las 9:00 a. m.;"

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la resolución núm. 480-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto las Licdas. María Genao y Jhoanna Rossi Reyes, actuando a nombre y representación del señor Cleudys Sánchez Nina, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes";

Considerando, que el recurrente Ceudys Sánchez Nina, propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

"La Corte a-qua ha vulnerado aún más la indefensión y los derechos de la víctima al no ponderar la situación presentada y al no ponderar la situación presentada y al no ponderar, al no estatuir y conocer las violaciones conculcada de los derechos fundamentales constitucionales del recurrente reclamado en el recurso. Que el recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica la violación al derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 69 numeral 4; la falta de ponderación del recurso de apelación; la violación al artículo 426, numeral 3, relativo a la ausencia de fundamentación. Como se puede evidenciar la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente sin analizar los motivos en que se fundó para incoarlo, basándose principalmente en el hecho de que las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal no se configuraban. Que si bien es cierto el artículo 413 del Código Procesal Penal garantiza el doble grado de jurisdicción a fin de que un tribunal superior determine la certeza de lo decidió en primer grado, en lo relativo a las decisiones expresamente recurribles provenientes de un Juzgado de Paz o de la Instrucción, y permite al tribunal de alzada decidir el recurso sin necesidad de fijar una audiencia, a menos que alguna de las partes promueva prueba y se estime necesaria y útil su valoración; no es menos cierto que dicho

tribunal está en la obligación de motivar en hecho y derecho su decisión, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, no pudiendo ser reemplazada en ningún caso la motivación por la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas, lo que no ha ocurrido en la especie. Que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se evidencia que la Corte a-quá no observó las previsiones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que conforme a las disposiciones del artículo 393 del Código Procesal Penal las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos por la norma procesal... Que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: “El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena”... Que la decisión recurrida es una sentencia mediante la cual el tribunal a-quó declara el desistimiento de la acción privada por falta de comparecencia del querellante y ordenó la extinción del proceso... Que esta decisión no es recurrible en apelación, por no estar expresamente señalado dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal; el recurrente debió primero solicitar la reconsideración ante el mismo tribunal, explicando y probando la justa causa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas argüidas en casación contra la decisión impugnada por el recurrente Ceudys Sánchez Nina refieren, en síntesis, una vulneración al derecho de defensa, constitucionalmente consagrado en el artículo 69 numeral 4, al no haber sido ponderado el recurso de apelación interpuesto, ya que la Corte a-quá al declararlo inadmisibles no estableció los motivos que fundamentan su decisión, violándose así el doble grado de jurisdicción que garantiza que un tribunal superior determine la certeza de lo decidido en primer grado, en relación a la decisión objeto de recurso;

Considerando, que el artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República establece: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad

con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”;

Considerando, que el artículo 149 párrafos III de la Constitución de la República dispone: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que por su parte el artículo 8.2.h de la Convención Americana de los Derechos Humanos también consagra el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior, y las disposiciones del artículo 74 literal 3 de nuestra Carta Magna le confiere jerarquía constitucional a dicha disposición al establecer que: “Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”;

Considerando, que el artículo 40 numeral 15 de la Constitución de la República señala: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como ha referido el recurrente Ceudys Sánchez Nina, el derecho a recurrir en nuestra legislación posee rango constitucional; no menos cierto es, que el artículo 393 del Código Procesal Penal, señala, que: “Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables”. Que en este sentido, el antiguo artículo 425 del Código Procesal Penal, texto aplicable al caso en concreto, en razón de que la Corte a-qua conoció del recurso de apelación interpuesto con anterioridad a la implementación de la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, sostiene, que: “La casación es admisible contra las sentencias de la Corte de Apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o la suspensión de la pena”. De donde se advierte la improcedencia de lo invocado por el recurrente en el memorial de agravios, toda vez que éste realizó un ejercicio indebido de su derecho al recurso, al recurrir la decisión emitida por el Juzgado a-quo por ante la Corte de Apelación, cuando el

tribunal competente lo era esta Corte de Casación, pues la decisión objeto de impugnación, al pronunciar la extinción del proceso ponía fin a sus pretensiones, circunstancia esta regulada expresamente en el referido artículo 425 de nuestra normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ceudys Sánchez Nina, contra la Resolución núm. 480/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edison Amparo Fernández. |
| Abogados: | Dr. Héctor Ávila y Lic. Héctor Ávila Guzmán. |
| Recurrida: | Comercial Aragones, S. A. |
| Abogado: | Lic. Radhamés F. Díaz García. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edison Amparo Fernández, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad núm. 056-0063423-1, domiciliado y residente en la calle Barquería, residencial Las Orquídeas, núm. 16, La Aviación, La Romana, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 404-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Radhamés F. Díaz García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Comercial Aragonés, S. A., debidamente representada por Andrés Aragonés;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, en representación del recurrente Edison Amparo Fernández, depositado el 17 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Betania A. Rivas Francisco y Radhamés F. Díaz García, en representación de la parte recurrida, Comercial Aragonés, debidamente representada por Andrés Aragonés, depositado el 12 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 312-2016 del 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de marzo de 2013, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Edison Amparo Fernández, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley

2859 sobre Cheques, en perjuicio de Comercial Aragonés, S. A., representada por Andrés Aragonés;

- b) que una vez apoderada para conocer el fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana emitió la decisión núm. 57-2013, del 22 de abril de 2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Se dicta sentencia absolutoria en beneficio del encartado Edison Amparo Fernández, por no haberse probado la acusación fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** En cuanto a la acción accesoria se acoge en cuanto a la forma por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se rechazan por las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Condena la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción en beneficio y provecho a favor de los abogados de la parte querella (Sic) por haberlas avanzado en su mayor parte”;

- c) que al ser objeto de recurso de apelación la decisión antes descrita, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís procedió en fecha 25 de abril de 2014, a declarar con lugar el recurso interpuesto, en consecuencia anula de decisión y ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual el 8 de enero de 2015, emitió la sentencia núm. 2-2015, cuya para dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Acoge como buena y válida la acusación presentada por Comercial Aragonés, representada por Andrés Aragonés, en cuanto a la forma por haberla hecho conforme a los requisitos que exige la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo declara al imputado Edison Amparo Fernández, culpable de violar el artículo 66, letra a, párrafo I, de la Ley 2859, sobre Cheque; en consecuencia, los condena a cumplir una pena de 6 meses de prisión y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); **TERCERO:** Condena al imputado al pago de la suma de Setecientos Noventa y Cinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$795,348.00), a favor del

- querellante Comercial Aragonés, representada por Andrés Aragonés, monto igual al valor de los cheques núms. 0031, 0034 y 0035, de fechas 25 de octubre de 2012, 26 de octubre de 2012 y 25 de noviembre de 2012, sin la debida provisión de fondo; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la actoría civil por haberla hecho conforme a la ley y al artículo 118 del Código Procesal Penal, en cuanto a la forma; **QUINTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles y ordena la distracción a favor del abogado actor civil postulante por haberla avanzado en su totalidad”;
- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 404-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 de febrero de 2015, por el Dr. Héctor Ávila y el Lic. Héctor Ávila Guzmán, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Edison Amparo Fernández, contra la sentencia núm. 02-2015, de fecha 8 de enero de 2015, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza parcialmente el recurso de apelación y en consecuencia revoca el ordinal 5to. De la decisión recurrida con respecto a la condena del pago de las costas civiles a cargo del imputado; **TERCERO:** Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos restantes; **CUARTO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales causadas con la interposición de su recurso, por no haber prosperado el mismo. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edison Amparo Fernández, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Violación al derecho de defensa: Inobservancia del debido proceso: Artículos 68 y 69, inciso 4 de la Constitución Dominicana. Artículos 12, 417 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua en su

primera sentencia, que ordenó la celebración total de un nuevo juicio, precisó que decisión que se anulaba “no quedó establecido con relación a los 15 recibos de abono a las facturas de compra de la entidad comercial hoy recurrente, ya que los mismos no se encuentran depositados en el expediente ni mucho menos las 4 facturas a la que se refiere el Tribunal a quo que fueron exhibidas como medios de pruebas documentales por la defensa del imputado, por lo que no está comprobado si son en realidad abonos a los cheques envueltos en el proceso o si realmente se trata de negociaciones entre las partes”. Que vistas las cosas de ese modo, queda establecido que al juzgar como lo hizo, el juez de fondo violentó principios y criterios fundamentales del proceso penal que justifican la revocación de la sentencia recurrida y por consiguiente el envío a un nuevo juicio, a los fines de que se realice una nueva valoración de la prueba, con igualdad de posibilidades para todas las partes. Que esta circunstancia no fue observada por la Corte a qua, pues no fue ponderado si se trataba de abonos al cheque o si se trataba de negociaciones entre las partes. Cabe destacar que el imputado y su defensa técnica no estuvieron presentes en la audiencia celebrada por la Corte, por lo que tuvieron la oportunidad de debatir la existencia de los 15 recibos y las 4 facturas que fueron depositados como elementos probatorios. Que dichos documentos se habían extraviado del proceso, por lo que al Juzgado a quo apoderado tuvieron a bien depositarle una certificación de la secretaria del tribunal sobre la constancia de su depósito, en consecuencia se solicitó que fuera acreditada como medio de prueba en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal, fallando el Juez que el pedimento se acumulaba para ser fallado con el fondo. Que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a qua se evidencia que fue rechazado el pedimento sobre la pérdida de los 15 recibos sin que se ha pronunciado sobre la acreditación o no de la copia certificada del acta de audiencia donde consta que sí fueron depositados, pero tampoco se brindan motivos suficientes del porque de su rechazo, que con esta actuación se ha violentado el derecho de defensa del imputado, porque como podía el imputado demostrar la existencia en determinado momento, y desaparición posterior de los referidos recibos y facturas, que no fuera con la constancia que da el acta de audiencia llevada por el secretaria del tribunal. Que la Corte a qua señaló que lo que debió hacer el recurrente era solicitarle al Tribunal la incorporación de dichas piezas extraviadas o la

reconstrucción del mismo con relación a dichos documentos que alegan haber depositado y que eran sustento de su defensa, como medio de prueba. Que este razonamiento resulta ilógico, pues no se puede pedir la incorporación de piezas que no se encuentran presentes, al haber sido extraviadas, y prueba de ello es que luego de haber decidido la Corte a-qua, aparecieron los 15 recibos de depósitos y las 4 facturas, las cuales habían sido depositadas en otro expediente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, del análisis de la decisión impugnada, así como de las demás piezas que componen el expediente, de cara a los alegatos esgrimidos por el imputado recurrente Edison Amparo Fernández en el memorial de agravios, pone de manifiesto la relevancia de lo argüido, pues esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido contactar que ciertamente la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2014, a través de la sentencia núm. 318-2014, procedió a anular la decisión absolutoria núm. 57-2013, pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en fecha 22 de abril de 2013, para una nueva valoración de las pruebas aportadas al proceso, al no haber quedado claramente establecido el valor probatorio de los elementos de pruebas aportados por la defensa técnica, pues no se encontraban depositados en el expediente;

Considerando, que en este orden, al haber sido apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para conocer sobre el fondo del proceso, a través de la sentencia núm. 2-2015 el 8 de enero de 2015, procedió a dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Edison Amparo Fernández, tomando en consideración las pruebas a cargos aportadas por el querellante, y en relación a las pruebas a descargo aportadas por la defensa técnica, rechazó el incidente planteado relativo a la sustracción de las mismas del proceso, sobre la base que no se comprobó la existencia de estas como pruebas en el expediente;

Considerando, que al ser objeto de recurso de apelación la referida decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís, procedió en fecha 24 de julio de 2015, a emitir la decisión hoy objeto del presente recurso de casación, a través de la cual confirma lo decidido por el Juzgado a-quo. Que dicha Corte para desestimar la queja del imputado en relación al incidente planteado sobre la sustracción de las pruebas a descargo, estableció que lo correspondiente era que hubiese sido solicitado al tribunal la incorporación de dichas piezas extraviadas o la reconstrucción del expediente con relación a dichos documentos;

Considerando, que al respecto, el imputado recurrente Edison Amparo Fernández, establece en su memorial de agravios, que resulta ilógico considerar que podía solicitarse la incorporación o reconstrucción de estas pruebas, tomando en consideración que habían sido sustraídas del proceso; que al efecto aportó copia certificada del acta de audiencia celebrada en fecha 22 de abril de 2013 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, donde se hace constar la incorporación al proceso de las pruebas a descargo, en virtud de las disposiciones del artículo 330 de nuestra normativa procesal penal, consistentes en 4 facturas, así como 15 recibos de abonos a la facturas de compras suscritos a favor de Comercial Aragonés, S. A., situación esta que no ha sido debidamente ponderada por las instancias anteriores; por consiguiente, en aras de preservar la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso al garantizar el derecho de defensa del imputado recurrente, procede acoger el recurso de casación interpuesto para una nueva valoración integral de las pruebas aportadas, ya que lo que se pretende es que el tribunal de primera instancia valore la pertinencia o no de las mismas en los hechos invocados, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.2.b del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Comercial Aragonés, S. A., debidamente representada por Andrés Aragonés, en el recurso de casación interpuesto por Edison Amparo Fernández, contra la sentencia núm.

404-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, pero con una composición distinta a la anterior, para una nueva valoración integral de las pruebas aportadas al proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Andrés Disla Tejada. |
| Abogada: | Licda. Lina Zarete Rivas. |
| Recurrida: | Esther Concepción Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Disla Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984662-6, domiciliado y residente en la calle Guaricano, núm. 6, sector Los Guaricanos, municipio Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia núm. 488-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Esther Concepción Pérez, expresar sus calidades;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lina Zarete Rivas, en representación del recurrente Andrés Disla Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3761-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 2 de diciembre de 2015, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento del mismo para el 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 333 del Código Penal Dominicano, 396 y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 13 de febrero de 2012, en contra de Andrés Disla Tejada (a) El Gordo, imputándolo de violar los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; 396, letra c, y 397 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor L. E. C., de 5 años de edad;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el

cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de mayo de 2012, siendo apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 107-2014, el 9 de abril de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 488-2014, objeto del presente recurso de casación, el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Lina Zarete de Rivas, defensora pública, en nombre y representación del señor Andrés Disla Tejada, en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 107/2014 de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al justiciable Andrés Disla Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0984662-6, domiciliado en la calle Guaricanos, núm. 6, sector Los Guaricanos, del crimen abuso sexual, en perjuicio de la menor de edad L.E.C.C., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y artículos 396 y 397 de la Ley 136-03, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos; así como también al pago de las costas penales del proceso, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente’; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la

misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistido el imputado recurrente de una abogada de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Disla Tejada, por intermedio de su abogada defensora, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417.2; Segundo Medio: Manifiestamente infundada por violación al principio a derechos fundamentales del imputado y a la legalidad del arresto artículo 40 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y la presunción de inocencia; Tercer Medio: Manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que las pruebas fueron mal valoradas, toda vez que la testigo Esther Concepción Pérez es parte interesada y referencial por lo que no se le debió dar credibilidad a sus declaraciones, ya que ésta manifiesta que la niña estaba sola, luego dice que se encontraba en compañía de su papá, pero que no se determinó qué día ocurrieron los hechos para establecer con quien se encontraba la niña; que fue sometido a la acción de la justicia después de las 48 horas y se alteró la hora en el acta de conducencia, que no existe acta de arresto; que la sentencia no brindó motivos para aplicar la pena de 5 años”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 417.2 del Código Procesal Penal. Que el tribunal a-quo ha incurrido en este vicio, al realizar una violación a la sana crítica al momento de valorar las pruebas presentadas, por la parte acusadora

pues estas fueron mal valoradas por el tribunal. Que como no se pudo establecer las circunstancias precisas de los hechos, el tribunal a-quo al momento de emitir decisión, ocasionó al procesado el perjuicio de indefensión, debido a que no sabe como buscar las pruebas adecuadas para defenderse, ya que no puede establecer el mismo, que las cosas no son como se observaron en las declaraciones aportadas al plenario por el testigo presentado, pues no tienen en sus manos las herramientas adecuadas para su defensa material ni la técnica. Que el Tribunal a-quo produjo al evacuar una sentencia condenatoria obro contrario a un buen derecho, y contrario a la lógica, y en ese sentido ha mutilado el principio de presunción de inocencia, en contra de los justiciables”. Medio que procede ser rechazado por carecer de fundamento ya que al esta Corte examinar la sentencia atacada ha podido comprobar que el Tribunal a-quo, contrario a lo alegado por el recurrente hizo una correcta valoración de las pruebas, y que las declaraciones de la testigo y la menor son coherentes en toda fase del proceso; que el recurrente alega en el segundo medio de su recurso: “Violación al principio a derechos fundamentales del imputado y a la legalidad del arresto. artículo 40 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y la presunción de inocencia. Que el encartado fue presentado ante el Juez competente varias horas después de las cuarenta y ocho horas que establece la Constitución y en la misma acta de conducencia se evidencia la alteración que le hicieron a la hora, esta establece que fue a las 12:45, mientras que la solicitud de la medida la depositaron a las 2:35 de la tarde. Quiere decir que realmente el procesado sufrió las violaciones a sus derechos fundamentales aducidos que se evidencian tanto en la alteración de las actas como en el testimonio de la señora Esther Concepción Pérez, pues lo que manda la Constitución y la normativa procesal penal es que si existe una investigación, se proceda a la solicitud de una orden de arresto, pero, lo apresaron (sin que fuera en flagrante delito, que es la excepción del artículo 224 del Código Procesal Penal), y luego la solicitaron”. Medio que procede ser rechazado, ya que no ha probado que los medios de pruebas en que sustentó el tribunal a quo la sentencia atacada, ni esta Corte lo ha podido verificar del análisis de la glosa procesal, fueran consecuencia del arresto ilegal del recurrente como alega en su recurso, por lo cual esta falta de las autoridades no impiden que los mismos sean valorados y si son suficiente como establece el tribunal, y de lo cual ésta conteste esta Corte, por lo que procede declarar

su responsabilidad, como lo hizo el tribunal de fondo; que el recurrente alega en el tercer medio de su recurso: “Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la sanción e inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. Que el Tribunal de marras no se pronuncia respecto a la sanción impuesta, y muchos menos hace referencia a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios de determinación de la pena, incurriendo de esta forma en falta de motivación, en vista de que no señalo las razones por las cuales condenó al recurrente a cinco (5) largos años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, violentando con esta inacción las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal imputado, sino también justificando la pena impuesta, esto es así porque la pena a imponer no es un simple numero que un juez toma de su rango preestablecido, máxime cuando aplico en el caso de la especie la pena máxima”. Medio que procede ser rechazado por no tener fundamento, ya que, de una simple lectura a la sentencia atacada se puede verificar que el tribunal a quo, establece en las páginas 13 y 14 de la sentencia, los motivos por los que impusieron la pena, indicando dentro de los mismos, la gravedad de los hechos y el daño social ocasionado con el mismo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las declaraciones de un testigo referencial corroboradas con otros hechos son más que suficientes para estimar que las mismas coherentes y creíbles, por lo que la Corte a-qua al confirmar la sentencia en la forma en que lo hizo actuó conforme a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de las consideraciones que anteceden, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto a cada uno de los medios que le fueron planteados, donde quedó establecido que las declaraciones de la menor y de su madre, en calidad de testigo, fueron consideradas como coherentes, que no se probó lo relativo al exceso de las 48 horas y que la pena fue impuesta tomando en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal

Penal, en lo que respecta a la gravedad del hecho y al daño social que ocasionó; en ese tenor, los alegatos vertidos por el recurrente carecen de fundamentos y de base legal; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Disla Tejada, contra la sentencia núm. 488-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Audilio Jacinto de Oleo. |
| Abogadas: | Licdas. Yoeicy Moreno Valdez y Rosa Morales. |
| Recurrida: | Lissette Ogando. |
| Abogados: | Lic. Santos Fausto Florentino Rosario y Licda. Elba Mendoza. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Audilio Jacinto de Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2294714-1, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 49, Ponce, contra de la sentencia núm. 549/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yoeicy Moreno Valdez, por su y por la Licda. Rosa Morales, defensoras públicas, en representación de Andilio Jacinto de Oleo, parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Santos Fausto Florentino Rosario, en representación de la Licda. Elba Mendoza, quienes a su vez representan a la señora Lissette Ogando, parte recurrida en el presente proceso, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sandra Elizabeth Disla Campusano, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3324-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de marzo de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los nombrados Audilio Jacinto de Oleo, Yuberkis Rosario Cruz y Yolanda Jacinto Reyes, acusados de presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36;
- b) el 10 de septiembre de 2013, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, mediante auto

- núm. 221-2013, acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que los imputados Audilio Jacinto de Oleo, Yuberkis Rosario Cruz y Yolanda Jacinto Reyes, sean juzgados por presunta violación a los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 84/2014, el 6 de marzo de 2014, dictó su decisión, cuyo dispositivo figura transcrito dentro del fallo impugnado:
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Lic. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en representación del imputado Andilio Jacinto de Oleo y/o Audilio Jacinto de Oleo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Enmanuel Anaxímenes López Polanco, defensor público, en nombre y representación del imputado Andilio Jacinto de Oleo y/o Audilio Jacinto de Oleo, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 84/2014 de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Andilio Jacinto de Oleo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 402-2294714-1, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 49, Ponce, teléfono 829-286-9460, actualmente en libertad, del crimen de golpes y heridas de manera voluntaria que provocaron una lesión permanente, en perjuicio de Lissette Ogando, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales; **Segundo:** Conforme a lo

establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución de la procesada Yolanda Jacinto Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 225-0065661-0, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 49. Los Guaricanos, teléfonos 829-562-0708, actualmente en libertad, de los hechos que se les imputan de golpes y heridas de manera voluntaria que provocaron una lesión permanente, en perjuicio de Lissette Ogando, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de prueba suficientes, que le den la certeza al tribunal, de que la misma haya cometido los hechos que se le imputan, en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Ter-cero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lisset Ogando, contra el imputado Andilio Jacinto de Oleo, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarles una indemnización de un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Lissette Ogando, contra la imputada Yolanda Jacinto Reyes, por no habersele retenido ninguna falta penal y ni civil; Quinto: Condena al imputado Andilio Jacinto de Oleo, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Elba Lina Mendoza Quezada, abogada concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; Sexto: Se hace constar el voto disidente del Magistrado Juez Eduardo de los Santos Rosario, con relación al voto de la mayoría; Séptimo: Varía la medida de coerción por la de prisión preventiva en contra del justiciable Andilio Jacinto de Oleo; Octavo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día trece (13) del mes de marzo del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.M.), horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma

la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Compensa las costas del proceso, por no haber sido reclamada por la parte gananciosa, y estar asistido de un defensa pública el recurrente; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Audilio Jacinto de Oleo

Considerando, que el recurrente, Audilio Jacinto de Oleo, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones Constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Se puede observar que en el fundamento de la decisión recurrida la Corte realiza un análisis aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Audilio Jacinto de Oleo, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos éstos que no tienen nada que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, el cual de manera puntual, se basaron en lo que fue la incorrecta valoración particular y global de los elementos de prueba que le sirven de sustento a la decisión de insuficiencia de motivación por parte de los jueces del tribunal de primer grado para retener la responsabilidad penal del encartado y al uso incorrecto de las reglas de valoración de las pruebas. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso atacado fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que para rechazar el recurso de apelación la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada constituye su deber de motivar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, así como de la documentación que conforma la glosa procesal, se

comprueba que el recurso de apelación presentado por Audilio Jacinto De Oleo, se fundamentó en dos aspectos: el primero sobre la coartada sustentada en la existencia de dos hechos diferentes, y que como resultado del primero de éstos el recurrente había sido arrestado, y el segundo relativo a la pena que le fue impuesta; alegando que la Corte a qua no dio respuesta al primer motivo planteado;

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente Audilio Jacinto de Oleo, la Corte a qua emitió su decisión al margen de los méritos reales del recurso de apelación del que estaba apoderada, refiriéndose exclusivamente a la falta de motivación de la pena impuesta en su contra, y no al otro aspecto que también fue impugnado relativo la valoración de las declaraciones de los testigos y la cuartada sostenida por el reclamante, quien afirma no haber estado presente en el incidente en que resultó herida la víctima y de cuya agresión se le responsabiliza;

Considerando, que en ese tenor, la normativa procesal vigente, impone a los jueces la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de esta forma se revela que el tribunal de alzada al no ponderar, conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación presentado por Audilio Jacinto de Oleo y limitarse a responder el motivo concerniente a la imposición de la pena, incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede casar la sentencia recurrida y enviar el presente proceso por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por Audilio Jacinto de Oleo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Audilio Jacinto de Oleo, contra de la sentencia núm. 549/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2014, en consecuencia,

casa dicha sentencia, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Apelación de la provincia Santo Domingo, para que con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por el imputado Audilio Jacinto de Oleo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Bryan Polanco Rivas y Seguros Banreservas, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Genaro florentino roble y Emilio Suárez Núñez. |
| Recurrida: | Lurden María Plata. |
| Abogados: | Licdos. Quilbio González Carrasco y Herotides Rafael Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por: a) Bryan Polanco Rivas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0168230-4, domiciliado y residente en la calle C, núm. 53, ensanche Espinola, San Francisco de Macorís, República Dominicana, en su calidad de imputado y civilmente

demandado, y María, S.R.L. (Agua María), entidad comercial, con domicilio social en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández, Km. 4 ½ salida a Santo Domingo, San Francisco de Macorís, en su calidad de tercera civilmente demandada, a través de su defensa Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés; y b) Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, a través del Licdo. Emilio Suárez Núñez, ambos contra la sentencia núm. 00204/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2015.

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso;

Oído al Licdo. Genaro florentino roble, por sí y por los Licdos. Emilio Suárez Núñez, actuando a nombre y en representación de Bryan Polanco Rivas y Seguros Banreservas, S. A., parte recurrente, en la presentación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Quilbio González Carrasco, por sí y por el Licdo. Herotides Rafael Rodríguez, actuando a nombre y en representación de Lurden María Plata, parte recurrida, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, Bryan Polanco Rivas, imputado y la entidad comercial María, S.R.L. (Agua María), tercero civilmente responsable, a través de su defensa técnica los Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Berges, recurso de fecha 2 de diciembre de 2014; y la compañía de Seguros Banreservas, S. A., a través de su defensa técnica el Licdo. Emilio Suárez Núñez, recurso de fecha 2 de diciembre de 2014; interponen y fundamentan dichos recursos de casación, depositados en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Francisco de Macorís, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 2615-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 18 de junio de 2015, mediante la cual

se declararon admisibles los recursos de casación, incoado por Bryan Polanco Rivas, entidad comercial María, S.R.L. (Agua María) y compañía de Seguros Banreservas, S. A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 21 de septiembre de 2015 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Al señor Bryan Polanco Rivas, se le acusa de que en fecha 6 de agosto de 2012, conducía el camión marca Mack, modelo 1994, color blanco, placa y registro núm. L196366; chasis núm. VG6WW117B2RB201343, propiedad de la compañía María, S. A., asegurado en la compañía de Seguros Banreservas, mediante póliza núm. 2-502-0117840, de haber sostenido una colisión con el camión volteo marca Dahihatsu, color rojo, placa núm. S094936, año 2007, chasis núm. JDA00V11800073308, asegurado en la compañía de seguros La Monumental de Seguros, S. A., mediante póliza núm. 001001-1126280, a nombre de Taixon Ambiorix Terrero Terrero, conducida por Nicanol Matos, quien producto del accidente resultó con politraumatizado severo y trauma craneoencefálico severo y fractura de brazo, muslo, tibia y peroné izquierdo y hemorragia interna (fallecido), según los certificados 5277, de fecha 7 de agosto 2012, bajo la firma y garantía del doctor Etian Santana, médico legista de la Provincia Duarte del INACIF;

- b) Que por instancia del 27 de marzo de 2013, la Fiscalía del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Bryan Polanco Rivas;
- c) Que en fecha 29 de julio de 2013, el Juzgado de Paz de VILLA RIVA, provincia Duarte dictó el auto de apertura a juicio núm. 0005/2013, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado Bryan Polanco Rivas, en su calidad de imputado, la razón social María, S. A., en su calidad de tercero civilmente responsable y la compañía Seguros Banreservas, S. A., como interviniente forzoso;
- d) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, provincia Duarte, el cual dictó sentencia núm. 00001/2014 el 11 de febrero de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación de manera parcial presentada por el Ministerio Público y la parte querellante y en consecuencia declara culpable al ciudadano Bryan Polanco Rivas, de violar los artículos 49 letra d numeral 1, 61, 65 y 71, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Nicanor Matos Cuevas, (fallecido) y al pago de la multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por el abogado Quilbio González Carrasco, por los motivos expuestos la acoge en cuanto a su contenido de manera parcial; **TERCERO:** Condena al señor Brayan Polanco Rivas, en calidad de imputado, conjunta y solidariamente con la compañía María, S. A., tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización global ascendente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la querellante, constituida a consecuencia del accidente; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de la póliza, a la compañía de Seguros Banreserva, por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente, vigente al momento del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas en la

República Dominicana; QUINTO: Condena al señor Bryan Polanco Rivas, en calidad de imputado, y al tercero civilmente demandado María, S. A., al pago de las costas procesales a favor del Estado Dominicano y las civiles ordenando su distracción a favor y en provecho del abogado Quilbio González Carrasco; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves (20) del mes de febrero del año 2014, a las 09:00 horas de la mañana; SÉPTIMO: Advierte a las partes la facultad de ejercer el derecho a recurrir que les inviste constitucionalmente; OCTAVO: Vale notificación para las partes presentes y representadas, la cual se hace efectiva con la entrega de la misma”;

- e) Que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: a) El Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, en fecha doce (12) de marzo del año 2014, a favor Bryan Polanco Rivas y María, S. A.; y b) por el Lic. Emilio Suárez Núñez, en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2014, a favor de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., Bryan Polanco Rivas, imputado, y Agua María, S. A., tercero civilmente demandada, intervino la sentencia núm. 00204/2014, objeto del presente recurso de casación, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2015 y su dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación, interpuestos por: a) Licdos. Miguel Ángel Medina Liriano, Guillermo Nolasco y José A. Monegro Bergés, en fecha doce (12) de marzo del año 2014, a favor Bryan Polanco Rivas y María, S. A.; y b) por el Lic. Emilio Suarez Núñez, en fecha diecisiete (17) de marzo del año 2014, a favor de la compañía de Seguros Banreservas, S. A., Bryan Polanco Rivas, imputado, y Agua María, tercero civilmente demandada, ambos en contra de la sentencia núm. 0001/2014 de fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Arenoso, provincia Duarte; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados; **TERCERO:** Advierte a las partes que disponen de un plazo de diez (10) días para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de

Justicia, a partir de que la Secretaría de esta Corte, entregue una copia de esta decisión de manera íntegra”;

En cuanto al recurso de Bryan Polanco Rivas, imputado y civilmente demandado y María, S.R.L. (Agua María), tercero civilmente demandado:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, proponen contra la sentencia impugnada el medio siguiente:

“Único Medio: Que los jueces a-qua han pasado por alto que los recurrentes en apelación, hoy en casación están impugnando por el hecho de que al momento de portar las supuestas pruebas la querellante y actora civil no manifestó que pretendía probar con los supuestos medios de pruebas ni en su querrela con constitución en actor civil, ni en el índice de documentos contentivos de las supuestas pruebas, depositados ambos en fecha 13/11/2012 por ante el Juzgado de Paz de Villa Rivas, quien instruyó el proceso, inobservando el canon legal que establece en el artículo 297 del Código Procesal Penal que establece que el actor civil tiene un plazo de cinco días, una vez notificada la acusación para que indique la clase y forma de reparación que demanda y liquida el monto de los daños y perjuicios que estime haber sufrido hasta este momento, sin perjuicio de ampliar las partidas por las consecuencias futuras. En esa misma oportunidad, debe ofrecer la prueba para el juicio conforme a las exigencias señaladas para la acusación... y la exigencia de la acusación referente a las pruebas está establecida en el numeral 5 del artículo 294 del mismo Código Procesal Penal que establece que: “...la acusación debe contener:...5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en el juicio, que incluye la lista de testigos, peritos y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad”. De manera pues que los jueces de la Corte de Apelación incurren en el mismo error que el a-quo que no observó el pedido de inadmisibilidad de los medios de prueba del querellante y actor civil por violación a los preceptos transcritos, violando la ley por inobservancia de estos articulados, debiendo el tribunal de alzada admitir dicho recurso y ordenar dicho recurso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio”;

Considerando, que con relación a lo esgrimido por la parte recurrente, la Corte dejó establecido, lo siguiente:

“En el examen del motivo y de los argumentos que anteceden, el tribunal a-quo, no incurre en violación a la ley, cuando al admitir las pruebas refiere que lo hace porque fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, ya que además de que estas pruebas pasaron por el tamiz del Juez de la Instrucción fueron debatida en el juicio y la juzgadora estimó que eran pruebas del proceso y con ello no se han violentados las normas procesales, por lo cual no se admite el primer motivo”;

Considerando, que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente toda vez que del análisis de las piezas que deben de ser cuestionadas a tales fines como lo son la querrela con constitución en actoría civil y el acta de acusación del Ministerio Público, siendo ambas de lugar por tratarse de una acción pública a instancia privada; el juez de las pruebas estableció en el auto de apertura a juicio núm. 0005-2013, que ambas parte habían realizado deposito de los mismos medios de pruebas testimoniales –asunto cuestionado por el recurrente- más el actor civil se adhirió en su acusación a la del acusador público, pruebas estas que fueron desglosadas conforme a la norma y se estableció el objetivo pretendido de su sometimiento para fines de sustentar la causa seguida a el imputado Bryan Polanco Rivas, la razón social María, S. A. y la aseguradora Banreservas, S. A., pruebas que sustentaban el objeto de la causa y cumplieron con el proceso de licitud requerido para su obtención, por lo cual estas merecieron su correspondiente valoración en la celebración del juicio;

Considerando, esta alzada el rechazo del recurso analizado por no haber sido detectado el vicio invocado por la parte recurrente;

En cuanto al recurso de Seguros Banreserva, S. A. y Bryan Polanco Rivas, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso contra la sentencia impugnada, los motivos siguientes:

“Primer Motivo: La falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Desnaturalización de los hechos. Que ni el ministerio público ni la parte civil constituida aportaron pruebas vinculantes con la compañía de seguros. Que los juzgadores establecieron la propiedad del vehículo solo por una fotocopia de la matrícula del camión

envuelto en el accidente, sin embargo existe innumerables jurisprudencias que establecen que solo se prueba la propiedad de un vehículo mediante una certificación de impuestos internos del departamento de vehículo. Sin embargo, en este proceso brilla por su ausencia una certificación de esta institución y solo existe una simple fotocopia de la matrícula que no prueba la propiedad del vehículo. El simplismo disfrazado de formalismo con que trató el a-quo el asunto no le permitió extraer la verdad, dando una solución caprichosa y arbitraria al caso; y es que en ningún momento los magistrados explican en qué consistió la conducta antijurídica del hoy recurrente, cuáles fueron las maniobras realizadas o dejadas de hacer por el imputado al momento del accidente para ser acreedor de los calificativos que les son atribuidos como justificación de la condena que se le impuso. En ese sentido la sentencia recurrida carece de fundamento y base legal. Razón por la cual la misma debe ser anulada”;

Considerando, que ciertamente dicho medio fue invocado por ante la Corte de Apelación, la cual se limitó a dejar por establecido que el acta de tránsito no fue la única prueba sometida al contradictorio por el tribunal, ni resulta ser prueba más idónea en materia de violación a la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Motor, es decir, que el tribunal al declarar culpable al imputado, ha valorado pruebas testimoniales y documentales que dieron al traste con la responsabilidad penal del imputado, por tanto no se admite el primer medio; huelga establecer que tras la verificación del la sentencia recurrida y los medios que en ella aduce la parte recurrente dicho medio no fue contestado, trayendo esto a la sazón, una existencia real a la violación invocada por la compañía aseguradora;

Considerando, que el razonamiento de la parte recurrente es de lugar, toda vez que quien invoca un hecho en justicia debe probarlo, conforme a la máxima “actor incombis probatio”, y siendo la aseguradora Banreservas, S. A., puesta en causa como la aseguradora del vehículo en referencia, es a la parte acusadora que le corresponde demostrar la propiedad del vehículo mediante Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y la existencia de un contrato de seguro de vehículo expedido por la Superintendencia de Seguros, documentos que tiene que ser apoderado por quien está sustentando la acusación a los fines de tener elementos de pruebas solidas que justifiquen el sometimiento en cuestión, por lo cual no es la parte hoy recurrente quien debió someter elementos de prueba a su favor que demostrasen el vinculo contractual, toda vez

que el acta policial no da certeza de la propiedad ni de la obligación de encontrarse asegurado el vehículo, ni mucho menos que aseguradora cumple con dicha relación;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto procede casar la sentencia por falta de base legal, en cuanto a la oponibilidad de la sentencia a la compañía de Seguros Banreservas, S. A., toda vez que la responsabilidad jurídica de la misma no quedó demostrada al no existir documento legal que le señale con certeza como la compañía que al momento del siniestro existiera un contrato de seguro donde consignara la relación contractual de la aseguradora y el camión marca Mack, modelo 1994, color blanco, placa y registro núm. L196366, chasis núm. VG6WW-117B2RB201343, propiedad de la compañía María, S. A., conducido por el imputado Bryan Polanco Rivas;

“Segundo Motivo: Falta de ponderación de la conducta del querellante; en el entendido de que los magistrados no determinaron que el señor Bryan Polanco Rivas, es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese así, tampoco los juzgadores valoraron la actuación del occiso, pues este viajaba en un camión a alta velocidad, sin valorar la vida de los demás y la suya propia;

Tercer Motivo: Falta de motivación en la imposición de la indemnización. Nos concentramos en el desarrollo de este medio, no solo en la desproporcionalidad de la sentencia per se, sino en el hecho de otorgamiento de un monto elevadísimo. En cuanto a la falta de motivación, el código procesal penal en su artículo 24”;

Considerando, que del análisis de los dos medios que anteceden se verifica una unificación de ideas que esta alzada para su justificación entiendo pertinente realizarla de manera conjunta, por lo que se procede al análisis del segundo y tercer medio;

Considerando, que la Corte a-quo fundamenta lo referente a la valoración de la participación del imputado Bryan Polanco Rivas, tras el análisis de los medios de prueba que sustentaron la litis de primer grado, los cuales dieron certeza de la responsabilidad penal y civil del imputado, todos los cuales fueron debatidos en un juicio oral, público y contradictorio de conformidad con los preceptos del debido proceso; que ya verificada la responsabilidad penal y civil, procedió a imponer la indemnización correspondiente, consistente en la suma de Un Millón Quinientos Mil

(RD\$1,500,000.00), encontrando la misma proporcional al daño ocasionado por su imprudencia en el hecho ilícito que se le imputa;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando, que del análisis de los párrafos anteriores, se verifica que la Corte a-qua ofreció motivos vastos para acoger como válida la suma fijada por el tribunal de grado; valoró de manera integral el medio planteado por los recurrentes sobre la indemnización desproporcional, lo cual hizo conforme a la sana crítica al quedar debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado; por lo que fue realizada una adecuada y correcta aplicación de la ley al determinar la relación de causa a efecto entre la falta generadora del accidente y el daño causado; y su valor proporcional en cuanto al monto indemnizatorio; en razón de la interpretación de los textos de ley aplicables en materia de responsabilidad civil, artículos 1315, 1382, y 1384 del Código Civil así como con todo lo relacionado a los elementos constitutivos que se constatan para la determinación de la dicha responsabilidad civil y lo relativo a la relación comitente-preposé; en consecuencia, procede rechazar dichos medios.

Considerando, que en ese tenor, es de lugar precisar que la jurisprudencia reconoce que los jueces de fondo, tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido. Estableciendo de manera categórica en ese sentido, “que la cantidad fijada como reparación por dichos daños debe estar suficientemente motivada, para que su monto se corresponda con la realidad de los hechos y de los perjuicios sufridos por el reclamante”. (Recopilación Jurisprudencial, serie (c), Jurisprudencia vol. II, pág. 169);

Considerando, que la Corte a-quo al actuar como lo hizo respecto a la oponibilidad de la compañía aseguradora resultó en un incorrecto accionar tal y como se ha establecido en la presente decisión; en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso de casación, y por vía de supresión dicta sentencia propia; actuando de conformidad con la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422.1 y 427 en su numeral 2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Bryan Polanco Rivas, y María, S.R.L, (Agua María), contra la sentencia núm. 00204/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Seguros Banreservas, S. A., en tal sentido casa la sentencia recurrida, por vía de supresión y sin envío, dicta decisión propia;

Tercero: Ordena la exclusión de la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

Cuarto: Confirma la decisión impugnada en los demás aspectos;

Quinto: Compensa las costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ouniris Acosta Tejeda. |
| Abogados: | Licdos. César Junio Fernández y José Alberto Estévez Medina. |
| Recurrido: | Ramón Antonio Liberata Torres. |
| Abogados: | Dr. Ramón Emilio Liberata, Licdos. Abraham Ovalles Zapata y Onasis Mercedes Quintero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ouniris Acosta Tejeda, dominicana, mayor de edad, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1628624-6, domiciliada y residente en la avenida Circunvalación Sur núm. 72, San Juan de la Maguana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 319- 2014-00074, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Ramón Antonio Liberata Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, cedula de identidad y electoral núm. 001-1122729-4, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 14, sector Monte Adentro, Haina San Cristóbal, parte recurrida;

Oído al Licdo. César Junio Fernández, por sí y por el señor José Alberto Estévez Medina, actuando en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ramón Emilio Liberata, por sí y por los Licdos. Abraham Ovalles Zapata y Onasis Mercedes Quintero, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Liberata Torres, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alberto Estévez Medina y César Yúnior Hernández de León, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Abraham Ovalle Zapata y Onasis Mercedes Quintero, en representación de la parte recurrida, Ramón Antonio Liberata Torres, depositado el 26 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 986-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de junio de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales

que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que e 16 de mayo de 2014, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el auto de apertura a juicio, en contra de Ramón Antonio Liberata Torres, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ouniris Acosta Tejeda;
- b) que una vez apoderada para conocer el fondo del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana emitió la sentencia núm. 00017-2014, el 30 de junio de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Ramón Antonio Liberata, culpable de difamar públicamente a la señora Ouniris Acosta Tejeda, en violación a los artículo 367 y 371 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se dicta sentencia condenatoria porque las pruebas fueron suficientes para destruir fuera de toda duda su presunción de inocencia, y se le condena a cumplir un mes de prisión en la cárcel pública de esta ciudad la quedará suspendida a condición de que el imputado comparezca a los medios de comunicación donde difamó a la acusadora privada, y públicamente se disculpe y pida perdón, todo esto acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en los artículos 463 del Código Penal, 339, 340 y 341 del Código Procesal Penal; condenándolo al pago de las costas penales del procedimiento; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida en cuanto la forma, la constitución y actor civil interpuesta por la señora Ouniris Acosta Tejeda, por intermedio de su abogado, en contra del señor Ramón Antonio Liberata Torres, por haberse hecho de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 50, 118 y 359 del Código Procesal Penal; y en cuanto fondo, se

condena al indicado imputado al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos a favor y provecho de la acusadora, como justa reparación de los daños y perjuicios morales que le causó el indicado imputado con su hecho personal antijurídico no permitido por la ley; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado por improcedentes en derecho, toda vez que al imputado le fue destruida su presunción de inocencia según las razones que expresamos en la presente sentencia; **CUARTO:** Se condena al indicado imputado, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Licdo. César Yunior Fernández de León, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 319-2014- 00074, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Abrahan Ovalle Zapata y Onasis Mercedes Quiterio, quienes actúan a nombre y representación del imputado Ramón Antonio Liberata Torres, contra la sentencia núm. 00017-2014 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Anula, en toda su extensión la sentencia núm. 00017-2014 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** Declara al señor Ramón Antonio Liberata Torres, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, los cuales prevén y sancionan la difamación e injuria, en un supuesto perjuicio de la señora Ouniris Acosta Tejeda, por insuficiencia de pruebas;

CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas penales del Procedimiento de alzada”,

Considerando, que el recurrente Ouniris Acosta Tejeda, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia, artículo 426.2 del Código Procesal Penal. La Suprema Corte de Justicia en la sentencia ubicada en el Boletín Judicial núm. 995, año 948, definen la infracción de difamación e injuria, situación que en el presente caso fue obviado por la Corte a-qua. La Corte estableció que el imputado no tuvo la intención de injuriar, situación que escapa de la realidad, y dicen que sólo pedía justicia por el tratamiento que se le había dado a su caso. La situación real fue diferente a lo establecido por la Corte, ya que el imputado se presentó a los medios de comunicación de San Juan de la Maguana y estableció que la querellante le había sustraído la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), y en otros que dicha señora lo había estafado con la suma indicada, también se presentó a la redacción de CDN en San Juan y manifestó que él había sido estafado por la señora Ouniris Acosta, y se grabó el reportaje que fue televisado en el canal local de San Juan de la Maguana, lo que se comprueba en las declaraciones por ante el Tribunal del periodista Miguel Ángel Geraldo en la página 5 de la sentencia a.e primer grado. De igual manera compareció a un medio digital, específicamente a la Z101 a manifestar lo mismo. Todo esto demuestra la intención que tenía de injuriar el imputado Ramón Antonio Liberata Torres, ya que compareció a los medios de comunicación a deshonar y desacreditar a la señora Ouniris Acosta; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al principio de libertad probatoria. Que la Corte a-qua estableció que el testigo Miguel Ángel Geraldo González debió tener en su poder un escrito firmado por el imputado recurrente, contentivo de su declaración, cosa esta que no ocurrió en la especie, por lo que la Corte vulneró lo señalado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, el principio de admisibilidad de pruebas, al establecer que obligatoriamente el testigo Miguel Ángel Geraldo González debió tener un poder escrito firmado por el imputado recurrente, contentivo de su declaración, situación que no se dio, pero existe un vídeo que fue visto por el juez de primer grado, pero la Corte a-qua lo obvió; Tercer Medio: Cuando

la sentencia sea manifiestamente infundada. Ilogicidad manifiesta en la motivación. Que la Corte establece que la motivación de primer grado no fue suficiente. Luego dice que no motivó. Que la sentencia de primer grado estuvo motivada de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin embargo no se le otorgó valor probatorio a los recortes de periódicos por estar en copias, de igual manera la Corte a-qua señala que se presentó por ante ella un CD contentivo de un supuesto vídeo, pero el contenido no fue presentado y discutido, por lo tanto no se hizo contradictorio, lo que impide que pueda ser valorado como prueba. Que si se observa ninguna de las partes presento el CD por ante la Corte a-qua, se puede observar el recurso de apelación y aparte de que el mismo no fue ofertado como prueba, la Corte no ordenó la discusión de ningún medio probatorio, sino que tomó su decisión en base a los hechos ya fijados; Cuarto Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Fijación de hechos no establecidos en el recurso de apelación. Que la Corte a-qua sin la parte recurrente hacer referencia de ello en su recurso de apelación establece “ ... que dicha jueza no hizo constar en su sentencia que vio el supuesto vídeo que fue hecho por el señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indicó cual es el contenido del supuesto vídeo”, Que en el numeral 9 de la sentencia de primer grado la Juez estableció “...en cuanto al CD, que fue exhibido y escuchado, le otorgamos valor probatorio y entera credibilidad, ya que, dicho vídeo fue corroborado por el testimonio de Miguel Ángel Geraldo González y el propio imputado”. También en el numeral 12 de página 11 en la sentencia de primer grado la jueza le dio valor probatorio al CD, lo que descarta lo manifestado por la Corte a-qua, en el sentido de que en cuanto al vídeo no se había hecho referencia en la sentencia de primer grado y que al mismo no se le otorgó valor probatorio, CD que demuestra la difamación e injuria cometida por el imputado, y que fue correctamente valorado, por la juez de primer grado donde se exhibió el mismo; Quinto Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal. Erróneamente, la Corte a-qua anuló la sentencia de primer grado, cuando la ley no le da la facultad para eso, ya que la nulidad es la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen las formalidades que ella establece y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa”;

Que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que del estudio y ponderación de las piezas y documentos que obran en el aludido caso, esta Corte ha podido establecer que la Jueza del Tribunal a-qua, al fallar como lo hizo, basó su decisión en las declaraciones interesadas de las señoras Genoveva Hanoi Acosta Tejeda y Ouniris Acosta Tejeda, quienes supuestamente vieron las declaraciones hechas por el imputado en el periódico digital denominado “Las calientes del Sur” y el testigo Miguel Ángel Geraldo, quien publicó la información que supuestamente le ofreció el imputado recurrente, pero dicha Jueza no hizo constar en su sentencia que vio el supuesto vídeo que fue hecho por el Señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indicó cuál es el contenido del supuesto vídeo... Que de igual forma, el testigo Miguel Ángel Geraldo González debió tener en su poder un escrito firmado por el imputado recurrente contentivo de su declaración, cosa esta que no ocurrió en el caso de la especie; y en otro orden, la Jueza del Tribunal a-quo establece en su sentencia que le otorga valor probatorio y entera credibilidad a un supuesto CD, contentivo de un vídeo, pero no describe en su sentencia que fue lo que ella pudo ver en dicho vídeo, en su calidad de perito, que pudiera comprometer la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, por lo que la motivación que presenta la sentencia acatada, no es suficiente para establecer con certeza, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del recurrente... Que en otro orden de ideas, en esta alzada se presentó el CD contentivo de un supuesto vídeo, pero el contenido no fue presentado y discutido, por lo tanto, no se hizo contradictorio, lo que impide que pueda ser valorado como prueba... Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano “El Juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, y en el caso de la especie, la Jueza del Tribunal a-quo, no explicó por qué le dio determinada a los elementos de prueba presentados, por vía de consecuencia la presunción de inocencia que cubre al imputado no quedó destruida... Que en toda infracción a la ley penal deben estar presentes todos los elementos constitutivos que la caracterizan, de tal manera que si falta uno de ellos,

entonces el crimen o el delito no quedaría caracterizado; por ejemplo en la difamación e injuria el *ánimus injuriandi* o la intención de injuriar debe estar presente, a fin de que quede caracterizada tal infracción, y en el caso de la especie, no quedó claramente establecido que el imputado recurrente tuvo la intención delictuosa de difamar ni injuriar a la querellante al quejarse ante los medios de comunicación por la supuesta injusticia que se había cometido en el tratamiento que se le dio a su caso, por vía de consecuencia la infracción de la cual se le atribuye su comisión no ha quedado caracterizada. Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano “Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de ésta garantía es motivo de impugnación de la decisión conforme lo previsto en éste código, sin perjuicio a las demás sanciones a que hubiere lugar... Que en el caso de la especie, la Juez del Tribunal a-quo no realizó una clara motivación de su decisión, indicando su fundamentación, además de que hizo una errada apreciación de los hechos, tal y como ha sido denunciado por el recurrente, en el entendido de que al debate fue presentado un CD, supuestamente contentivo de un vídeo, el cual debió ser visto en su contenido por la sentenciadora del Tribunal a-quo, para así estar en condición de dictar sentencia condenatoria después de comprobar que las pruebas aportadas son suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, por vía de consecuencia, procede que esta Corte obrando por propio y contrario imperio dicte su propia sentencia previa declaratoria con lugar del recurso de que se trata ... Que de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano “Se dicta sentencia absolutoria, cuando, entre otros motivos, la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado”, tal y como ha ocurrido en el caso de la especie... Que procede en el caso de la especie condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en justicia... Que esta audiencia se ha conocido de manera oral, publica y contradictoria, en consonancia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana, y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que se dará, procederá a examinar solo lo argüido por la recurrente Ouniris Acosta Tejeda en el cuarto medio de casación, donde esta refiere el vicio de sentencia manifiestamente infundada por fijación de hechos no establecidos en el recurso de apelación;

Considerando, que en este orden, al desarrollar el referido vicio, la recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte a-qua sin la parte recurrente hacer referencia de ello en su recurso de apelación, establece que la Jueza de primer grado no hace constar en su sentencia que haya visto el contenido del supuesto vídeo hecho por el señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indica cual es el contenido del mismo; sin embargo, en el numeral 9 de la sentencia de primer grado la Jueza de primer grado, señaló que el CD contentivo del vídeo fue exhibido y escuchado, otorgándole valor probatorio y entera credibilidad al haber sido corroborado por el testimonio de Miguel Ángel Geraldo González y el propio imputado. Que en igual sentido, el numeral 12 de la página 11, de la sentencia de primer grado, la Jueza le otorga valor probatorio al CD, lo que descarta lo manifestado por la Corte a-qua;

Considerando, que del análisis de la decisión objeto de casación, se evidencia la pertinencia de lo aducido por la recurrente, toda vez que la Corte ha tergiversado lo decidido por el tribunal de primer grado, al aseverar que la Jueza a-qua no hizo constar en su sentencia que vio el supuesto vídeo realizado por el señor Miguel Ángel Geraldo González, ni indicado el valor probatorio del contenido del mismo, cuando el propio tribunal de primer grado ha establecido al respecto, en su decisión, en el numeral 9 de la página 10, que: "...en cuanto al CD que fue exhibido y escuchado, le otorgamos valor probatorio y entera credibilidad, ya que dicho vídeo fue corroborado por el testigo Miguel Ángel Geraldo González y por el propio imputado"; y en el numeral 12 de la página 11, señala que: "...que la denuncia hecha por el imputado está comprobada por CD que fue grabado por el periodista y que el imputado reconoce que es él que está dando dichas declaraciones"; por consiguiente, al haber incurrido

la Corte a-qua en la violación denunciada, procede acoger el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los méritos del recurso de apelación no han sido debidamente valorados, por lo que resulta procedente el envío por ante la misma Corte e Apelación, a fin de que sean nuevamente examinados;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Liberata Torres, en el recurso de casación interpuesto por Ouniris Acosta Tejeda, contra la sentencia núm. 319-2014-00074, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, pero con una composición distinta a la anterior, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Leopoldo Santana. |
| Abogados: | Licda. Francia Yudelka de los Santos Alcántara y Dr. Víctor Rosario. |
| Recurrido: | Víctor Acevedo Santillán. |
| Abogados: | Lic. Víctor Acevedo Santillán y Dr. Jesús Martínez de la Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Santana, dominicano, mayor de edad, casado, electricista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1361426-7, con domicilio en la calle La Elía, núm. 73, urbanización Las Orquídeas, de la ciudad de La Romana, querellante, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Francia Yudelka de los Santos Alcántara y el Dr. Víctor Rosario, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Víctor Acevedo Santillán y el Dr. Jesús Martínez de la Cruz, en representación de la parte recurrida, Víctor Acevedo Santillán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 421-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de abril de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2011, el Dr. Víctor Rosario, actuando a nombre y representación de Víctor Santillán y Francisco Pérez Santana, interpuso ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Romana, formal querrela con constitución en actor civil en contra de Leopoldo Santana, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad;

- b) que al resultar apoderada para el conocimiento del fondo del asunto la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 29 de abril de 2014, la sentencia núm. 00049/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara el desistimiento del presente proceso en virtud de que Leopoldo Santana, acusador privado, no ha comparecido a la audiencia, no obstante citación, y no ha presentado ninguna excusa que justifique su incomparecencia, conforme a lo que establecen los artículos 44.4, 271 y 134 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara la extinción de la acción penal del presente proceso; **TERCERO:** Ordena a la secretaria del Tribunal notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Compensa las costas del proceso”;

- c) que al conocer la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el 11 de junio de 2014, sobre la instancia de solicitud de reapertura de debates de querrela con constitución en actor civil, emitió el auto núm. 0097/2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible la instancia en solicitud de justificación de incomparecencia por las consideraciones antes señaladas en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, deja sin efecto la sentencia de extinción de la acción penal, objeto del presente proceso, y fija para el día jueves 24 del mes de julio del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, la continuación del conocimiento del presente proceso, ordenando citación a las partes envueltas en el presente proceso, conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, para que las partes puedan estar presentes en la indicada audiencia; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaria de esta Cámara Penal, notificar el presente auto a la parte solicitante, para los fines de ley correspondiente”;

- d) que al ser interpuesto un recurso de oposición fuera de audiencia, contra la decisión anteriormente descrita, la Cámara Penal

(Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, procedió el 12 de septiembre de 2014, a través del auto administrativo núm. 191-2014, a decidir lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declaramos como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición por haber sido incoado como establece la norma; y en cuanto al fondo, es acogido como en efecto acogemos, el recurso de oposición por los motivos previamente expuestos, revocando el auto administrativo núm. 97-2014 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014) y mantener con todos sus efectos jurídicos, la sentencia núm. 49-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014); **SEGUNDO:** Ordenar, como en efecto ordenamos a la secretaria notificar la presente decisión a las partes interesadas; **TERCERO:** Costas compensadas”;

- e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 365-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2014, por la Dra. Francia Yudelka de los Santos, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del Sr. Leopoldo Santana, contra el auto administrativo núm. 000191-2014, de fecha doce (12) del mes de Septiembre del año 2014, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión dictada por la Corte a-qua establece que la incorrecta derivación probatoria no procede en el caso, ya que se trata de un recurso de oposición contra un auto administrativo, lo que constituye una verdad

a media en el entendido de que la prueba sometida en todo este proceso y que no ha sido valorada ni por el Juez actuante en primer grado ni por la Corte, y que esperamos lo sea por esa Suprema Corte de Justicia, es la irregular notificación mediante auto núm. 188 del ministerial Martín Cedeño, el cual emplaza a la primera audiencia (conciliación) de un nuevo juicio, al demandante en mano y en el domicilio del abogado en primer y segundo grado del juicio anterior (cuando el emplazamiento debe hacerse a persona), en franca violación a las reglas que rigen la materia, la cuales establecen que deben ser a persona o domicilio, por lo que no se puede hablar de las 48 horas establecidas en el artículo 124 del Código Procesal Penal para justificar la justa causa por incomparecencia, si legalmente no existía emplazamiento que hiciera correr dicho plazo, y peor aún, la acción no podía darse como desistida siendo la primera audiencia de conciliación, cuando estos casos el único fallo posible legal era el cierre de la fase de conciliación y la apertura a juicio; por consiguiente, la sentencia impugnada resulta violatoria a los preceptos constitucionales y a los tratados internacionales (con la irregular notificación o convocatoria a audiencia, acto 188-2014). viola el debido derecho de defensa y los artículos del Código Procesal Penal, relativos a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República Dominicana, o tratados internacionales, o de la jurisprudencia constitucional, todos integrantes del “Bloque de Constitucionalidad”, citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia), así como el principio de igualdad, consagrado en el artículo 12 del Código Procesal Penal. Por otra parte, se incurre en violaciones/Inobservancia de las reglas procesales y una muy mala valoración de las piezas que componen el presente expediente. La sentencia de la Corte a-qua viola el artículo 124 del Código Procesal Penal sobre desistimiento”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua, en síntesis, estableció lo siguiente:

“...que el recurrente alega violación de normas procesales y/o constitucionales sin especificar en cuales aspectos de la decisión atacada fueron violadas las referidas normas... Que con relación al segundo medio, sobre incorrecta derivación probatoria, la decisión atacada no valora ningún medio de prueba, ya que se trata de un recurso de oposición fuera de audiencia el cual revoca el auto administrativo núm. 87-2014, de fecha once (11) del mes de junio de 2014, y mantiene con todos sus efectos jurídicos

la sentencia núm. 49-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de abril de 2014, por lo que de lo anteriormente expuesto resulta improcedente el segundo medio... Que con relación al tercer alegato de limitación al derecho de defensa y violación a las reglas que gobiernan el debido proceso, en este medio el Tribunal a-quo, como fundamento de su decisión, estableció que si bien es cierto que en fecha 29 de abril del 2014 se declaró la extinción de la acción penal del proceso por incomparecencia de la parte acusadora, no obstante estar debidamente citada, no menos cierto es que en virtud de las disposiciones del artículo 124 en su parte infine el cual consigna: “En los casos de incomparecencia, la justa causa debe de acreditarse de ser posible antes del inicio de la audiencia o del juicio; en caso contrario dentro de las 48 horas siguientes a la fecha fijada para aquella”, en el presente caso quedó establecido que la parte acusadora hoy recurrente deposita vía secretaría del tribunal en fecha 20 de mayo a las tres (3) de la tarde su solicitud de reapertura de debates y justificación de ausencia a la audiencia, luego de haberse vencido el plazo de 48 horas establecidos en el artículo 124 del Código Procesal Penal antes señalado. Por lo que a la parte recurrente no se le ha limitado su derecho de defensa ni el debido proceso... Que en la sentencia recurrida no se vislumbra ningún vicio procesal e inobservancia de los derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso interpuesto y confirmar la decisión por la suficiencia de la misma... Que la decisión recurrida contiene suficientes fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa y sobre bases legales, asumiéndolos esta Corte como propios, sin que resulte necesaria la repetición de los mismos... Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la decisión recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada en casación, así como de los medios esgrimidos en el memorial de agravios en su contra por el recurrente Leopoldo Santana, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar la pertinencia y conducencia de lo argüido, toda vez, que en el caso

in concreto, la Corte a-qua ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma jurídica al mantener, con la decisión adoptada, los efectos jurídicos de la sentencia decisión Núm. 49-2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 29 de abril de 2014, la cual pronunció la extinción de la acción penal llevada en contra de los imputados Víctor Acevedo Santillán y Francisco Pérez Santana, por la supuesta violación a las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, al asumir ante la incomparecencia, sin justa causa, del querellante y actor civil Leopoldo Santana, hoy recurrente en casación, el desistimiento tácito de su acción;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal en su artículo 124, entre otras cosas, considera que el actor civil ha desistido tácitamente de la acción cuando no concreta su pretensión oportunamente o cuando sin justa causa, después de ser debidamente citado, no comparece, y que en igual sentido, el artículo 271 del referido texto legal, considera que el querellante desiste de la querrela cuando sin justa causa no comparece al juicio...; no menos cierto es que el legislador ha establecido en dicha normativa que en casos de incomparecencia, la justa causa debe acreditarse, de ser posible, antes del inicio de la audiencia o del juicio, en caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha fijada para aquella; de lo que se interpreta que al haber sido en el presente proceso declarada ipso facto la extinción de la acción penal en la audiencia del 29 de abril de 2014, el referido tribunal de primer grado ha cercenado la oportunidad que tenía el querellante y actor civil Leopoldo Santana para acreditar la justa causa de su incomparecencia dentro del señalado plazo de las 48 horas, máxime cuando éste no había sido debidamente citado en su persona para la audiencia en cuestión;

Considerando, que ante estas circunstancias, la Corte a-qua ha errado en su accionar al confirmar la decisión núm. 191-2014, dictada en fecha 12 de septiembre de 2014, por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en razón de que dicho Tribunal ha menospreciado los documentos probatorios aportados al proceso, a fin de justificar la incomparecencia del querellante y actor civil a la audiencia celebrada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el día 29 de abril de 2014, debido a la intervención quirúrgica a que fue sometido de emergencia, el

día anterior a la referida audiencia, en la Clínica Coral de la ciudad de La Romana, bajo el entendido de que la parte acusadora debió presentarse o enviar la excusa que sustentara su ausencia dentro del plazo de las 48 horas, cuando la propia Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia ha establecido que este había sido citado a la audiencia, a través del acto de alguacil núm. 188-2014, de fecha 23 del mes de abril de 2014, en las manos del Dr. Víctor Rosario, quien dijo ser su abogado, no en su persona, asumiendo con ello que el proceso se encontraba revestido de toda legalidad;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que este Tribunal de alzada, al haber quedado establecida la justa causa de la incomparecencia del querellante y actor civil Leopoldo Santana, hoy recurrente en casación, a la audiencia celebrada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 29 de abril de 2014, procede a dictar propia sentencia sobre el asunto, anulando así la decisión impugnada en casación, ante el estado de indefensión que le ha provocado al recurrente; por consiguiente, se ordenará el envío del proceso por ante el tribunal de primer grado a fin de que proceda al conocimiento del caso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Víctor Acevedo Santillán en el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Santana, contra la sentencia núm. 365-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, anula la decisión impugnada, por lo que al dictar propia sentencia sobre el asunto se acoge la justa causa de la incomparecencia del querellante y actor civil Lepoldo Santana, a la audiencia celebrada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 29 de abril de 2014, ordenando así el envío del proceso por ante el referido Tribunal, para que proceda al conocimiento del caso, pero con una composición distinta;

Tercero: Comprensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 1° de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Andrés Burgos Rosario. |
| Abogados: | Licda. Miosotis Selma y Lic. Braulio Rondón. |
| Recurridos: | Zoraida Pérez Polanco y compartes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Burgos Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0095258-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 11, del sector El Javillar, Puerto Plata, República Dominicana; en su calidad de imputado a través de su defensa técnica el Licdo. Brulio Rondón, defensor público, contra la sentencia núm. 627-2015-00333, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida Zoraida Pérez Polanco, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electora núm. 037-0101103-7, domiciliada y residente en la calle 3 después de la Gallera, núm. 11, Eugenio el Javilla, Puerto Plata, República Dominicana;

Oído a la Licda. Miosotis Selma, abogada adscrita a la Oficina de la Defensoría Pública, por sí y por el Licdo. Braulio Rondón, defensor público, en representación de la parte recurrente, Andrés Burgos Rosario, presentar sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Andrés Burgos Rosario, a través de su defensa técnica el Licdo. Braulio Rondón, defensor público; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 504-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Andrés Burgos Rosario, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de octubre de 2013, siendo las 2:30 a.m., en momentos en los que la señora Zoraida Pérez Palanca, se encontraba en su casa ubicada en La Javilla, calle 3, casa 11, su pareja el nombrado Andrés Burgos Rosario, quien se encontraba bajo los efectos del alcohol, se puso muy agresivo y de un momento a otro agredió a los tres hijos de ambos de nombre AB., de 9 años, ocasionándole: Hematomas a nivel ante brazo izquierdo por trauma contuso, curable en 7 días, a la menor de nombre a de 7 años, ocasionándole: Hematomas a nivel abdominal por trauma contuso, curable en 7 días y a la menor de nombre AB. de 12 años, la estaba ahorcando y la agredió en distintas partes del cuerpo ocasionándole: Hematomas a nivel tórax anterior y posterior por trauma contuso, hematomas a nivel cuello, curable en 21 días, luego de agredir a los menores le dijo a la señora que el turno de ella había llegado y la empezó agredirla con sus puños en distintas partes del cuerpo, le dio un planazo en la nariz, ocasionándole: Hematomas múltiples a nivel cuello, hematomas y edemas a nivel nasal por trauma contuso, curable en 10 días, todo esto por el motivo de que él dijo tenía que poner régimen en la casa, porque él era el jefe y el único que mandaba, además en esa misma el 14 de octubre de 2013, siendo las 3:00 P.M., la menor AB.P., de 12 años le confesó a su madre que mientras ella estaba buscando los policías, su padre estaba mucho más violento, en eso aprovechó de que estaba solo y ella la llevó a la habitación de él, que la desnudo, le quitó el panti y su ropa con la intención de violarla sexual mente, pero cuando él vio las luces de la guagua de la policía la dejó desnuda en la cama y no lo hizo y que además hacia 3 meses cuando su madre fue a la ciudad de Santo Domingo, el día 10 de julio de 2013, la cual fue allí hacer una diligencia, su padre abusó sexualmente de ella, que él la había agarrado por los brazos, la llevó a la habitación, le

quitó la ropa, le bajo su panti, le acarició su cuerpecito, la beso por todas partes, le pasaba las manos en sus senitos, luego se le subió encima y le penetró su en su vulva de manera obligatoria, le eyaculó en su vulva y cuando terminó le dijo que se fuera a baña, ella se puso a llorar, la menor expresa que eso se lo hizo por más de 5 ocasiones y que cuando ella se negaba hacerlo, él la agredía físicamente con un alambre y la amenazaba diciendo que si hablaba lo sucedido le mataba a ella y le cortaba el cuello a todos, por lo que a la menor se le realizó un examen ginecológico y resultó con: Membrana del himen desflorada;

- b) que por instancia del 19 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Andrés Burgos Rosario;
- c) que el 9 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la resolución núm. 00270/2014, mediante la cual se admite la acusación' de forma total en contra del imputado Andrés Burgos Rosario, por presunta violación-de los artículos 309, 309-3, 332.1 y 332.3 del Código Penal y artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de Zoraida Pérez Polanco;
- d) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 00012/2015 el 22 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece, lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Andrés Burgos Rosario, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 de la Ley 136-03, y los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las: infracciones de violencia doméstica agravada, Abuso físico, sexual y psicológico e incesto; en perjuicio de Zoraida Pérez Polanco, Andris Burgos Pérez, Andreina Burgos Pérez y Ángel Burgos Pérez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal;

SEGUNDO: Condena al señor Andrés Burgos Rosario, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión en la cárcel pública de Cotuí,

lugar donde actualmente se encuentra guardando prisión, todo ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 332 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública”;

- f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, a las dos y cuarenta y siete (02:47 P.M.), horas y minutos de la tarde del día doce (12) del mes de Febrero del año dos mil quince (2015), por el señor Andrés Burgos Rosario, en contra de la sentencia núm. 00012/2015, de fecha veintidós (22) de enero del presente año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02, modificado por la Ley No.10-15, del 10 de febrero del año 2015; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza, el presente recurso, por los motivos antes señalados, quedando confirmada la decisión impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso”;

Considerando, que el recurrente Andrés Burgos Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

- a) Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 C.P.P.); la Corte a-qua no hizo una correcta valoración de las pruebas, porque, haciendo un análisis racional del contenido de las pruebas y de la valoración probatoria realizada por el tribunal a-qua, se evidencia que las pruebas fueron valoradas en plena inobservancia de las reglas previstas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sumado a que al valorar la prueba el

tribunal desnaturaliza el contenido de las declaraciones dadas por los testigos, dándole un valor que no tienen, donde la corte incurre en el mismo error; al momento de motivar la decisión y referirse a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, estableció que la declaración vertida por los menores de edad hijos del imputado, en la entrevista se estableció que el ciudadano Andrés Burgos Rosario, agredió físicamente a sus hijos menores y a su esposa y violó sexualmente a la menor de edad Andreina Burgos Pérez, antes indicada, en virtud de la menor narró sin ningún tipo de in credibilidad subjetiva, por lo que las declaraciones resultan creíble; resulta que en el caso de la especie, de las declaraciones de la menor y de la madre de esta, no son suficientes a los fines de probar el imputado no tuvo la intención, puesto que en el juicio oral quedó establecido por las declaraciones de la señora Zoraida Pérez Polanco, así como por el testimonio de la menor Andreina Burgos Pérez, que el imputado cuando tomaba alcohol se ponía como loco; por lo antes expuesto entiende la defensa técnica del ciudadano Andrés Burgos Rosario que el tribunal en primer grado no debió sancionar al señor Burgos a cumplir la pena de 20 años incurriendo en el mismo error el tribunal de segundo grado”;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio invocado por el recurrente, en el cual alega, el dictamen de una sentencia manifiestamente infundada, (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal Dominicano), en el entendido de que el Tribunal a-qua fundamentó su decisión en los testimonios presentados, los cuales desnaturalizó ya que no tomó en consideración el estado de embriaguez del imputado que quedó establecido en dichas declaraciones, de lo cual debió desprenderse una pena inferior a la impuesta;

Considerando, que en el proceso de análisis a la sentencia atacada, esta Sala advierte que contrario a lo aludido por el imputado y parte recurrente, los Jueces a-qua fundamentaron su decisión estableciendo, que del testimonio de los menores ofrecido, en cuanto al-plano fáctico de los hechos puestos a cargo del imputado, en la sentencia recurrida hacen constar lo siguiente: “...examinada la sentencia recurrida y sus medios de pruebas no se estableció de ningún modo que el imputado estuviera dentro de los casos de atenuación de la pena, establecida en el artículo

64 del Código Penal sobre la embriaguez habitual o crónica, que pudiera asimilarse a la demencia ...”;

Considerando, que procede apuntalar que las declaraciones vertidas en primer grado coinciden. al afirmar las múltiples agresiones llevadas a cabo por el imputado Andrés Burgos Rosario, en contra de la señora Zoraida Pérez Palanca, y los menores Andris Burgos Pérez, Andreina Burgos Pérez y Angeli Burgos Pérez, constatando el tribunal la concordancia y certeza de las declaraciones prestadas por las víctimas, con el depósito de los cinco certificados médicos depositados por el acusador público a los fines de solventar la acusación presentada, lo cual reviste de congruencia, credibilidad y logicidad los testimonios a cargo, máxime cuando se trata de testigos que sí bien ostenta la calidad de víctimas del proceso, no mostraron discrepancia entre sí, amén de que el imputado no sometió al debate ningún elemento de prueba que destruya la certeza de los elementos de prueba aportados por el acusador público;

Considerando, que se advierte, del análisis general del proceso que el razonamiento de los jueces, para fallar en la forma como lo hicieron, fue el resultado de la apreciación del aqua, conjugándose así la veracidad de lo que fue el relato fáctico del acusador público, es decir, el conglomerado de pruebas dirigidas en una misma dirección, las cuales fueron valoradas conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo cuales fueron tomadas en cuenta para la fundamentación de la decisión, Por todo lo cual procede el rechazo de este primer medio;

- b) “Segundo Medio: Violación a disposiciones de orden legal. (Artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal); el tribunal de primer grado no aplicó los criterios de determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en el mismo error el tribunal en segundo grado, ya que no tomó los parámetros que refiere el legislador ya que exige para determinar las características personales del imputado, como los son educación, situación económica y familiar, el aporte de elementos de prueba que puedan expresarle al tribunal tal situación para favorecer al imputado; pero estos aspectos resaltan a toda luz, ya que de las declaraciones de la madre de la menor esta expresó “cuando él tomaba refiriéndose al imputado- se ponía como loco’: declaración que coincide con la declaración de la menor de

edad que manifestó “él llegó, parece que estaba borracho”, Entre los efectos psicológicos de la ingesta del alcohol se extrae que anestesia la censura interna, sin embargo si la concentración del alcohol excede ciertos niveles en la sangre interfiere con los procesos mentales superiores de modo que la percepción visual es distorsionada, a la coordinación motora, el balance, el leguaje y la visión sufre también fuerte deterioros. Es por estas circunstancias que entiende la defensa que al no utilizarse a favor del imputado los criterios de determinación de la pena el tribunal de primer grado, ratificado por el tribunal en segundo grado impone una pena tan grave de 20 años a una persona en plena edad productiva, que conociendo las condiciones de las cárceles públicas dominicanas en lugar de aprender conductas positivas, las mayorías de veces aprenden comportamientos negativos y desprenderá aquellas que le permitan ser un hombre con conductas positivas en la sociedad. Y además de que una pena cerrada de veinte años, implicaría otras consecuencias como sería los gastos al Estado”;

Considerando, con respecto a la violación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de la imposición de la pena, para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dejó por establecido, lo siguiente: “...así mismo el quantum de la pena estamos en presencia de un tipo penal cerrado, que en la especie por la gravedad del caso que encierra la afectación a personas en estado de vulnerabilidad, en la especie por ser menor de edad y en cuanto al género con respecto a la esposa e hija, razones por las cuales la aplicación de los criterios, p.pra la determinación de la pena establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en caso de la especie no haría variar el quantum de la pena a menor escala por el alto nivel de lesividad producido, en consecuencia se ratifica el rechazo del medio argüido”;

Considerando, que la solución dada al conflicto por el tribunal de primer grado resultó de la convicción de que los hechos punibles ocasionados por el imputado provocaron daños graves a las víctimas lo cual fue ponderado por la Corte, esto sumado a que la aplicación de los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal Penal tienen como objetivo la reducción de la sanción a ser impuesta, que la especie la pena contemplada por el hecho juzgado se encuentra establecida en el artículo 332-1 del Código Penal, el cual tipifica el incesto, “Constituye incesto todo acto

de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviere ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado”; así mismo el artículo 332-2 de la misma normativa, establece que “las infracciones definidas en el artículo precedente se castiga con el máximo de la reclusión sin que pueda acogerse a favor de los prevenidos de ellas circunstancias atenuantes”;

Considerando, el sistema nacional impone como penas privativas de libertad: 1) El Arresto por contravenciones, que es de uno a cinco días por disposición del artículo 46S del Código Penal; 2) La Prisión Correccional, que en virtud del artículo 40 del Código Penal es de seis días, a lo menos hasta dos años, a lo más; 3) La reclusión menor, prevista en el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, la cual es de dos a cinco años de duración en virtud de los artículos 22 y 23 del Código Penal; 4) La Detención, que en virtud del artículo 21 del Código Penal es de tres a diez años de duración; 5) La reclusión mayor, instituida, por el artículo 7 del Código Penal, modificado por la Ley 46-99, que es de tres a veinte años, en virtud del artículo 18 del Código Penal; 6) La de treinta años de reclusión mayor, incluida dentro de las penas aflictivas e infamantes en materia criminal en el Código Penal, por ejemplo en el artículo 302 de ese texto legal; que, cuando una disposición legal señala el máximo de la pena de reclusión mayor debe entenderse que se refiere a la pena descrita .en el numeral 5to. del presente considerando, la cual oscila entre tres y veinte años, y por tanto su escala mayor o máxima es de veinte años de duración;

Considerando, que dada la conexidad de los artículos del tipo juzgado, o sea, artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, el incesto se sanciona con el máximo de la Reclusión, por su conexión y relación con el último párrafo del artículo 331, del citado código, debe interpretarse que se refiere a la reclusión mayor y por ende el máximo de esta pena es de veinte años de duración; que, en consecuencia cuando el tribunal de primer grado condenó al imputado Andrés Burgo Rosario, por el crimen de incesto, realizó una correcta aplicación de la pena; la cual fue confirmada por la Corte al tratarse de una sanción superior, única y definitiva por el grado de su naturaleza;

Considerando, que en los casos de incesto el legislador ha tratado de salvaguardar el interés superior de proteger a los menores de edad frente a aquellos adultos que suponen una autoridad o vínculo consanguíneo con quienes están relacionados; por lo cual el régimen punitivo del referido crimen de naturaleza sexual, se sanciona de manera tal, para así garantizar el óptimo desarrollo y formación de los niños, niñas y adolescentes, lo cual sólo se puede lograr en un ambiente hogareño sano y seguro; que en el campo de los valores de orden familiar los padres son figuras que se toman en consideración como parámetros de protección y ejemplo para la formación del menor; por consiguiente, la confirmación de la decisión de la Corte a qua se ajusta a los lineamientos legales y al objetivo de la sanción designada al hecho;

- c) “Tercer medio: Violación a disposiciones de orden constitucional; (Artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 425 del Código Procesal Penal); Al ratificar la sentencia de condena, tanto la Corte a qua como el tribunal de juicio han vulnerado el principio de presunción de inocencia en perjuicio del imputado ahora recurrente Andrés Burgos Rosario, dada la ausencia de elementos probatorios para sustentar la acusación en contra del imputado. Esto así en razón de que el tribunal de juicio y así lo ha ratificado la Corte (al ratificar la sentencia), han señalado que en contra del imputado Andrés Burgos Rosario existen pruebas indiciarias”;

Considerando, que en cuanto a la presunta violación de orden constitucional invocada, la cual se suscribe al rompimiento de la presunción de inocencia; huelga establecer que en un estado de derecho como el nacional, el mismo ampara al procesado hasta que en juicio público, oral y contradictorio se demuestre lo contrario;

Considerando, que por consiguiente de la sentencia recurrida se vislumbra que las pruebas que sustentan la acusación fueron suficientes para constatar la comisión de los hechos juzgados, por lo cual esta alzada, al verificar que el derecho fue bien aplicado y que la apreciación de los hechos externados en la sentencia recurrida, establecen un razonamiento lógico por parte de los jueces, y cónsono con los hechos puestos en causa, el vicio alegado contra la sentencia no se conjugan, ya que la presunción de inocencia que le ampara, fue enervada con pruebas lícitas y suficientes, que fueron valoradas conforme los principios contenidos en los artículos

172 y 333 de la normativa procesal penal, razón por la que el presente medio es rechazado;

Considerando, que ya por último está Alzada verifica que en su recurso de apelación la parte recurrente alegó inconstitucionalidad por vía difusa en cuanto al artículo 332.1 del Código Penal, por ser el mismo contrario a los artículos 6, 38 y 40.16 de la Constitución; que si bien es cierto dicho aspecto no ha sido elevado por ante esta alzada el artículo 400 del Código Procesal Penal nos intima a la verificación de todos los elementos de índole constitucional al momento de analizar la acción recursiva;

Considerando, que es deber del Estado garantizar un trato digno e igualitario a las personas y promover el respeto a los derechos fundamentales, de allí el impacto de obligatoriedad del debido proceso de ley y el alegado derecho a la dignidad señalado por el recurrente, en su recurso de apelación; todas las actuaciones del Estado y sus órganos tienen que estar dirigidas a garantizar que las personas no sean privadas de su dignidad, principio que se encuentra íntimamente ligado con su desarrollo;

Considerando, que el Estado en búsqueda de garantizar dichos derechos se ve compelido a establecer normas que establezcan con claridad los derechos, obligaciones y libertades de los individuos, los cuales no son absolutos ya que todas las normas de libertad como las llamadas normas limitadas se integran en un único ordenamiento inspirado por los mismos principios en el que, en último término, resulta ficticia la contraposición entre el interés particular subyacente a los derechos y el interés público, por lo que en ciertos supuestos, aconseja su restricción -penalizar-; de allí que las normas establece límites al ejercicio de esa libertad las cuales son vinculantes y actúan bajo reciprocidad, de ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos;

Considerando, que corresponde al poder legislativo establecer qué hecho ha de ser objeto de sanción penal, tras la verificación de los elementos fácticos delimitado en la ley penal, correspondiendo a los tribunales de la jurisdicción penal conocer y ejercer la potestad punitiva: que como consta en parte anterior de esta decisión el legislador con la imposición de una pena cerrada en los casos de incesto lo que ha perseguido es salvaguardar el interés superior del niño, niña y adolescente en el cual

se ven transgredidos otros muchos derechos que posterior a un ejercicio de ponderación sobre vienen al estado de libertad de quien ha infringido la norma;

Considerando, que la corte a-qua respondió a dicha solicitud dejando establecido que el alegato analizado no fue invocado por ante el tribunal a-qua de allí su no pronunciamiento al efecto ya que conforme el acta de audiencia que reposa en los legajos del proceso no se evidencia dicha solicitud como un pedimento formal a lo cual esta se viera obligada a pronunciarse, por lo cual procedió a su rechazo;

Considerando, que así las cosas esta alzada es de criterio que el pedimento de inconstitucionalidad difusa invocado en el recurso de apelación de la parte hoy recurrente por ante esta alzada carece de objetividad y base legal, por lo cual se procede a rechazar dicho accionar sin necesidad de hacer su especificación en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que por todo lo ya establecido procede rechazar el recurso de casación debido a que sus argumentos fueron válidamente contestados y aclarados por la Corte a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; En la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm.277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”: de donde

deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Burgos Rosario, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica Licdo. Braulio Rondón, contra la sentencia núm. 627-2015-00333, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 1 de octubre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Eximen el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado, asistido de la Oficina Nacional de Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de julio de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Josefina Minerva Espinal Tejada. |
| Abogados: | Licda. Miosotis Selma y Lic. Luis Alexis Espertín. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Iván Suárez Torres, Richard Lozada y Guillian Espailat. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Josefina Minerva Espinal Tejada, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 042-0002686-4, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 19 urbanización Libertad del municipio de Santiago contra la sentencia marcada con el núm. 0338/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2014, dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Miosotis Selma, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertín, defensor público, actuando a nombre y representación de Josefina Minerva Espinal Tejada, recurrente;

Oída a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Oída a la Licda. Miosotis Selma, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertín, defensor público, quienes actúan a nombre y representación del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Alejandra Cueto por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, en representación de la recurrente Josefina Minerva Espinal Tejada, depositado el 30 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Iván Suárez Torres, Richard Lozada y Guillian Espailat, en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 26 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 569-2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado Josefina Minerva Espinal Tejada, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de mayo 2016, a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley

núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de septiembre de 2005 el Banco de Reservas de la República Dominicana otorgó un préstamo con garantía prendaria sin desapoderamiento a Josefina Minerva Espinal Tejada, otorgando como garantía el vehículo de carga marca Kia, modelo K2700, placa y registro núm. L200283 matrícula núm. 1639901;
- b) que Josefina Minerva Espinal Tejada incumplió con sus obligaciones de pago, razón por la cual se hicieron las advertencias de cumplimiento de pago y entrega de vehículo, sin que la imputada accediera a ello;
- c) que el 11 de febrero de 2011 el Segundo Juzgado de Paz del municipio de Santiago levantó acta de carencia de vehículo encontrando que la imputada lo había distraído, razón por la cual el banco procedió a presentar formal querrela con constitución en actor civil a los fines de cumplir la ley;
- d) que el 21 de septiembre de 2011 el Ministerio Público presentó acusación ante el Juzgado de la Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago en contra de Josefina Minerva Espinal Tejada por alegada violación al artículo 196 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola;
- e) que como consecuencia de dicha acusación el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00001/2012 el 10 de abril de 2012, por medio del cual dio apertura a juicio en contra de Josefina Minerva Espinal Tejada;
- f) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, el cual el 11 de diciembre de 2013, dictó la decisión marcada con el núm. 985/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la señora Josefina Minerva Espinal Tejada, de generales que constan, culpable del crimen de fraude tipificado y sancionado por el artículo 196 de la Ley No.6186 sobre Fomento Agrícola, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres y una multa de RD\$50,000.00 Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Josefina Minerva Espinal Tejada al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Suspende de forma parcial durante dos años y medio la pena impuesta, quedando la imputada sometida a las reglas siguientes: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho Juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en su domicilio actual en la calle 2, núm. 19, Urbanización Libertad, Santiago, durante en tiempo de la suspensión. 4. Abstenerse de visitar centro de diversión nocturna, entiéndase Discoterraza, Drinks, Discotecas. 5. Abstenerse de viajar al extranjero; 6. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 7. Abstenerse del porte o tenencia de armas; **CUARTO:** Advierte a la imputada Josefina Minerva Espinal Tejada, que de no cumplirlas deberá someterse a la condena de forma íntegra; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, a los fines correspondientes. Una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **Aspecto Civil: SEXTO:** Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la imputada Josefina Minerva Espinal Tejada, admitida por el auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes. En cuanto al fondo, se acoge parcialmente condenando a la señora Josefina Minerva Espinal Tejada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta y Ocho Mil con Cuatrocientos Pesos (RD\$358,400,00), y al interés de un 12% adeudado a partir del requerimiento de prenda, más el 2.5% del saldo total

convenido por la cláusula penal, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana; SÉPTIMO: Condena al pago de las costas civiles a la imputada a favor y provecho de los abogados constituidos en actores civiles Licdos. Iván Suárez Torres, Richard Lozada y Guillian Espailat, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

- g) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia marcada con el núm.0338/2014 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación (por falta de motivación de la suspensión condicional de la pena) interpuesto por el licenciado Luis Alexis Espertín Echevarría, defensor público en representación de la imputada Josefina Minerva Espinal Tejada; en contra de la sentencia núm. 985/2013 de fecha once (11) de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tercer Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia, de los tres (años) de condena impuesta a Josefina Minerva Espinal Tejada, ordena que cumpla dos (2) meses privada de libertad y dos (2) años y diez (10) meses suspendidos bajo la condición de que se dedique a las labores comunitarias que decida el Juez de la Ejecución de la Pena y a los controles que decida dicho juez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo apelado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que la recurrente Josefina Minerva Espinal Tejada, por intermedio de su defensa técnica propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación y contradicción manifiesta en la sentencia impugnada. Que la sentencia que vierte los términos condenatorios de la hoy recurrente es ostensiblemente violatoria del derecho que tienen los ciudadanos en un Estado democrático a que las pretensiones formuladas en sus conclusiones formales sean contestadas así como la decisión que los juzga no contenga contradicciones ostensibles que la tornen nula; que el a-quo no responde un pedimento de suspensión total

de la pena, el mismo procede a suspender de manera parcial sin justificar las causas porque consideraron que la imputada debe pasar un año privada de libertad; que si bien es cierto esto conceder del beneficio de la suspensión condicional de la pena, es una facultad discrecional de los jueces, no menos cierto es que, es un beneficio a favor del imputado que atendiendo a las siguientes a saber: que el mismo no haya sido condenado con anterioridad y que la pena imponible sea igual o inferior a dos años; que la imputada cuenta con los requisitos antes indicados, con lo cual puede ser favorecida con un perdón judicial a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal; que la respuesta que dio el Tribunal a-quo para negarle este beneficio fue simplemente rechazar las conclusiones de la defensa y acogiénola de manera parcial, pero el mismo no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor de la misma, estando el tribunal en la obligación de motivar en hecho y derecho, fundamentado así el porqué de su decisión, sin embargo este no se refirió al pedimento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que cuanto al primer aspecto del único medio que sustenta el presente recurso de casación donde en síntesis la recurrente Josefina Minerva Espinal Tejada, refiere que la sentencia impugnada carece de motivación en razón de que no se le dio respuesta a su pedimento de suspensión total de la pena; sin embargo al proceder al examen y valoración de la referida decisión esta Sala advierte en su página núm. 6, que contrario a lo denunciado por la recurrente en casación la Corte a-qua observó la alegada falta de modificación razón por la cual procedió a declarar parcialmente con lugar el recurso y a dictar directamente su decisión, y en ese sentido resolvió que la imputada ahora recurrente en casación debe cumplir dos (2) meses de privación de libertad y los dos (2) años y diez (10) meses restante fueron suspendidos bajo el cumplimiento de ciertas condiciones; por lo que, sus argumentos en el sentido ya expresado fueron debidamente contestado; consecuentemente, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que sustenta el recurso de casación que ocupa nuestra atención, donde la

recurrente refuta contra la sentencia impugnada que la imputada cuenta con los requisitos para ser favorecida con un perdón judicial a la luz del artículo 341 del Código Procesal Penal y que no estableció de manera clara y precisa la razón por la cual no otorgó la misma de manera total a favor de la misma;

Considerando, que al valorar los argumentos que sustenta este segundo aspecto del único medio expuesto por la recurrente, esta Sala observa que la recurrente confunde el Perdón Judicial con la Suspensión Condicional de la Pena, por lo que, procede precisar que el primero es el mecanismo legal en virtud del cual un tribunal puede eximir al imputado de la imposición de una pena o reducirla por debajo del mínimo establecido en la ley, siempre que la sanción imponible no supere los diez (10) años de prisión y el caso se enmarque dentro de alguna de las nueve (9) razones señaladas por el artículo 340 del Código Procesal Penal, mientras que la segunda es la facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, de manera total o parcial, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad, siempre que la pena imponible sea de cinco (5) años o menos de duración, siendo esta suspensión condicionada a que el imputado cumpla las ocho (8) reglas que instituye el artículo 341 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto anteriormente es preciso establecer que la suspensión condicional de la pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por lo que, el pedimento realizado por la defensa de la imputada Josefina Minerva Espinal Tejada no era obligatorio ser acogido por ni por el Tribunal a-quo ni por la Corte a-qua al resolver sobre su recurso de apelación;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de la recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Josefina Minerva Espinal Tejada está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación por Josefina Minerva Espinal Tejada contra la sentencia marcada con el núm. 0338/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 30 de julio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón de la imputada haber sido asistida por miembros de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 16 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Alberto Arias Guzmán. |
| Abogado: | Licda. Roxanna Teresita González Balbuena. |
| Recurrido: | Acosta Cruz (a) Miguelo. |
| Abogado: | Lic. Luis Alberto Rosario Camacho. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Arias Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0122873-8, domiciliado y residente en San Luis, La Manzana, cerca del colmado Mingo, ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, y Pedro Pablo Arias López, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0143862-6, domiciliado y residente en Los Jengibres

abajo, Las Lagunas, ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Roxanna Teresita González Balbuena, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Luis Alberto Rosario Camacho, en representación de Perfecto Acosta Cruz (a) Miguelo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espailat admitió la acusación presentada por la Fiscalía contra Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López y dictó auto de apertura a juicio contra ellos ,como presuntos infractores de las disposiciones de los artículos 379 y 401-4 del Código Penal, siendo celebrado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo distrito judicial, tribunal que pronunció la sentencia número 00013/2014 del 25 de marzo de 2014, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Declara a Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, culpables del tipo penal de robo simple previsto y sancionado en los artículos 379 y 401 del código Penal, por el hecho de haber sustraído al señor Perfecto Acosta Cruz un motor Honda C90, placa y registro núm. 04918 M, quien le entregó a los mismos de manera precaria la misma y en consecuencia se condenan a 2 años de prisión correccional cada uno a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación Isleta Moca; **SEGUNDO:** Se rechaza en todas sus partes la solicitud hecha por la defensa técnica de los imputados los señores Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, en el sentido de que no se incorpora los medios de pruebas documentales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución; **TERCERO:** Se condena a los señores a Francisco Alberto Arias Guzmán y Pablo Arias López, al pago de una indemnización de RD\$80,000.00 Mil Pesos como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Perfecto Acosta Cruz; **CUARTO:** Se ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega una vez la misma haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio por haber sido asistido por un defensor público”;

- b) que con motivo del recurso de apelación incoado por los condenados, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual emitió la sentencia núm. 052 del 16 de febrero de 2015, que es la ahora impugnada en casación y cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las Licdas. Roxanna Teresita Gonzalez Balbuena y Fabiola Batista, defensoras públicas, quienes actúan en representación de los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, en contra de la sentencia núm. 13/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Esparillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena a los imputados Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, al pago de las costas penales de la alzada; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Partiendo de las declaraciones del testigo a cargo, y en los cuales se fundamentó el tribunal para dar la decisión de culpabilidad y la posterior condena, no era posible que el tribunal condenara a nuestros asistidos como autores del robo con simple, habiendo establecido en todo momento el testigo víctima que la persona que le prestó la motocicleta a los imputados, la cual fueron juzgados y condenados por ese hecho, lo cual evidencia que nuestros asistidos han sido condenados por una calificación jurídica errada, y por hechos que no cometió, de manera injusta a la pena de dos (2) años de prisión. Dicha situación fue explicada de manera clara y precisa, a la Corte de Apelación como tribunal de alzada, siendo obviado por dicha Corte la presente situación, y limitándose a exponer nueva vez lo expresado por el Tribunal a-quo, evidenciando la decisión una carencia en la motivación. En el presente caso la Corte lejos de valorar lo establecido por la defensa en cuanto a la no participación activa de los imputados, exaltó una supuesta participación activa, actuando de forma errónea, ya que en ningún lado de la sentencia se estableció esta situación; Segundo Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior. En la sentencia objeto del

recurso el tribunal se pronuncia sobre la pena impuesta a los imputados, estableciendo que es la pena a imponer en este tipo de casos, sin embargo, previo a determinar la prueba debía verificar la calificación jurídica, siendo el presente caso respecto de dos imputados, y verificar cual fue la supuesta participación de cada uno de ellos para así determinar dentro de ese rango, la pena imponible para la persona y el caso concreto. En el presente caso la Corte inobserva que hay que examinar cada hecho de acuerdo a sus características particulares, y además observar los criterios para la aplicación de la pena, en cada caso, por lo que las penas no son exactamente iguales, aun cuando los rangos establecidos sean los mismos, y esta ha sido criterio discutido y juzgado en nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes estableció:

“Considerando, que ya ante esta fase de juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la Corte al expediente de marras, quedó evidenciado que, en oposición a lo que alegan los recurrentes, los vicios atribuidos a la decisión del primer grado no se observan desde el análisis realizado por esta jurisdicción. En abono del primero de los argumentos así resumidos, lo que señalan los recurrentes es que el órgano de origen deja en estado de orfandad jurídica su decisión al no proporcionar elementos justificativos de la condena dispuesta toda vez que no pudo fijar las razones que permitieron determinar su responsabilidad penal ya que las pruebas valoradas, los testimonios resultan insuficientes para condenar por el tipo penal de robo, toda vez que en todo caso hubo una entrega voluntaria, sin embargo, por el contrario, de una simple lectura de la sentencia atacada, salta a la vista que el tribunal de primer grado señala la responsabilidad penal de los procesados sobre la base de los testimonios vertidos en el plenario, conforme se establecen ellos las circunstancias reales en las que los hoy apelantes sustrajeron la motocicleta propiedad de la víctima que, si bien es cierto que en principio se le cedió a título de préstamo a uno de los procesados, no es menos verdad que como fue develado, se trató de una treta o argucia para poder llevar a cabo efectivamente la sustracción, justificando así de manera adecuada la declaratoria de culpabilidad con la consecuente condena, por lo que no ha incurrido el tribunal de instancia en el vicio denunciado en primer término por la parte apelante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio propuesto la defensa técnica sostiene que la calificación jurídica ha sido errada, y que en base a ese error los recurrentes han sido condenados a una pena injusta, pero que la Corte a-qua, ante esta queja, se limitó a exponer las mismas consideraciones de primer grado lo que afecta de motivación su propia decisión;

Considerando, que ciertamente, del examen del fallo atacado se pone de manifiesto que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de una norma jurídica al analizar el aspecto relativo a la sustracción fraudulenta como elemento constitutivo del tipo penal de robo, toda vez que al asentir que "...si bien es cierto que en principio se la cedió [La motocicleta] a título de préstamo a uno de los procesados, no es menos verdad que... se trató de una treta o argucia para poder llevar a cabo efectivamente la sustracción...", deja establecido que, con independencia de la forma, hubo una entrega voluntaria de la cosa;

Considerando, que el artículo 379 del Código Penal establece que "El que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo", que, entre los elementos que constituyen el tipo penal de robo se encuentra el elemento material de la sustracción fraudulenta, es decir, que haya una sustracción intencional, que se traduce en el conocimiento del agente de que despoja al otro (víctima) de una cosa mueble;

Considerando, que en el presente proceso, ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua establecen la sustracción fraudulenta, elemento constitutivo del robo, como lo establece el transcrito artículo 379 del Código Penal; sino que el hecho fijado fue una entrega voluntaria de la cosa a título de préstamo, lo cual, pudiera subsumirse en el tipo penal de abuso de confianza prevista en el artículo 408 del mismo código, que estipula: "Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documentos que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a

remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada”; que ha sido juzgado que cuando la cosa es entregada voluntariamente por el propietario a otra persona, no hay robo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, condición que se suscita en la especie, por lo que procede ordenar la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, toda vez que el agravio producto del vicio identificado no puede ser corregido directamente;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, atendiendo a que la decisión ha sido casada por una violación a las reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, las costas serán compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Arias Guzmán y Pedro Pablo Arias López, contra la sentencia núm. 052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y consecuentemente la que ésta confirmó, y ordena la celebración de un nuevo juicio ante el mismo Juzgado a-quo, con una conformación diferente;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julián Ricardo Luciano. |
| Abogados: | Licdos. Joan Manuel López, Ramón Esteban Pérez y Juan Esteban Pérez. |
| Recurrido: | Autocrédito Selecto, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Roberto Rosario Torres. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0357832-8, domiciliado y residente en la calle E, núm. 2, Jardines del Rey, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0385/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Joan Manuel López, por sí y por los Licdos. Ramón Esteban Pérez y Juan Esteban Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de diciembre de 2015, a nombre y representación del recurrente Julián Ricardo Luciano;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Félix López Henríquez y José Domingo Estévez Fabián, en representación del recurrente Julián Ricardo Luciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3889-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; 400 y 406 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago autorizó la conversión de acción pública a privada, el 29 de marzo de 2012;
- b) que la razón social Autocrédito Selecto, S.R.L., representada por Roberto Rosario Torres, presentó acusación, concreción de

pretensiones civiles y ofrecimientos de medios probatorios el 7 de noviembre de 2012, en contra de Julián Ricardo Luciano, imputándolo de violar los artículos 400 y 406 del Código Penal Dominicano, 11, 12 y 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago de los Caballeros, el cual dictó la sentencia núm. 143/2013, el 1 de agosto de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Julián Ricardo Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0357832-8, domiciliado y residente en la calle E, núm. 02, Jardines del Rey, Santiago, Tel. 829-865-0590 culpable de violar el Art. 400 párrafo III y 406 del Código Penal y la Ley 483, sobre Venta Condicional de Muebles en perjuicio de Autocredito Selecto SRL.; **SEGUNDO:** Condena al señor Julián Ricardo Luciano a seis (6) meses de prisión correccional; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la entidad Autocredito, S.RL., en contra del señor Julián Ricardo Luciano, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la referida constitución en actor civil, consecuentemente condena al señor Julián Ricardo Luciano, al pago de una indemnización por Dos Cientos Mil Pesos(RD\$200,000.00), a favor de Autocredito, SRL., como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la acción cometida por el imputado en su contra; **QUINTO:** Condena al señor Julián Ricardo Luciano, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en favor y provecho de los licenciados Ramón Emilio Núñez y Juan Esteban Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Condena al señor Julián Ricardo Luciano, al pago de las costas penales del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0385/2014, objeto del presente recurso de casación, el 20 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Julián Ricardo Luciano, por intermedio de los Licdos. Félix Lopez Henríquez y José Domingo Estévez Fabián; en contra de la sentencia núm. 143-2013 de fecha uno (1) del mes de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Julián Ricardo Luciano, por intermedio de su abogada defensora, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Artículo 417.2 del Código Procesal Penal.- Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.- violación de los artículos 24, 172 y 333 de la misma pieza legislativa; Segundo Medio: Artículo 417.4 del Código Procesal Penal.- Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.- inobservancia y errónea aplicación de los artículos 400 y 406 del Código Procesal Penal, y 18 de la Ley 483”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que en la sentencia impugnada hay una franca violación a principios fundamentales a que se contrae nuestra normativa procesal, en primer término al artículo 24 del Código Procesal Penal; en segundo término a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por el solo hecho de no haber el a-quo reparado y valorado que si bien el actor civil –la empresa Autocrédito Selecto, en un retorcido maniobrar como es de costumbre en estos negocios de financieras, no emitió el descargo pertinente ni documento alguno, como le fue solicitado por el señor Ricardo Luciano en el momento del evento, todo cuanto se ventiló en los debates- las pruebas

documentales y más aún testimoniales informan con claridad meridiana que no es posible que el hecho denunciado se haya producido sin el conocimiento y consentimiento del acreedor, es decir, de Autocrédito Selecto; que las pruebas presentadas no violan las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 483; que tenía dos años y cuatro meses sin acercarse a dicha empresa, sin hacer ningún pago y sin que la empresa le haya enviado alguna notificación, lo cual comprueba que tenía conocimiento y había dado consentimiento tácito de la transacción con Ángel Danilo Díaz Pérez y Eddy de Jesús Díaz, quienes le habían realizado pagos y de quien la empresa emitió recibos de pago y de ingreso; por lo cual las pruebas han sido tratadas de manera superficial e imponderable; que la Corte a-qua ignoró las pruebas, tanto documentales como testimoniales, las soslayó, las descontextualizó, no las ponderó, no las analizó ni valoró conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que es exactamente el mismo vicio en que incurrió el tribunal de primera instancia (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y todo ello ha devenido en la ausencia de una suficiente y correcta motivación de la decisión recurrida, pues al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo, es obvio que no realizó una verdadera valoración de los argumentos y mucho menos de los elementos de pruebas que le fueron aportados, los cuales demuestran fehacientemente que el actor civil conoció y consintió la operación, y que por consiguiente no se ha configurado o producido violación alguna del artículo 18 de la Ley 483 por parte de Ricardo; que el órgano a-quo inobservó los numerales 2 y 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, violó los artículos 24, 172 y 333 de la misma pieza legislativa, e incurrió en el mismo vicio al mantener erróneamente la supuesta violación de los artículos 400 y 406 del Código Penal, y 18 de la Ley 483; y todo ello indefectiblemente conlleva e implica violación a principios y normas fundamentales, por lo que al proceder la Corte a-qua como lo hizo, su decisión ahora impugnada debe ser casada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“Considerando, que Contrario a lo planteado por el imputado recurrente y luego de hacer un resumen de las pruebas recibidas en el juicio y de valorarlas de forma conjunta y armónica, el a-quo concluyó en la sentencia diciendo, “Que del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de los artículos citados, se desprenden como hechos probados los

siguientes: que el señor Julián Ricardo, compró el vehículo marca Mitsubishi, año 2002, matrícula no. 4709208, por un valor de RD\$200,000.00 pesos a la entidad Auto Crédito Selecto S.A., por medio de un contrato de venta condicional de muebles; que el señor Julián Ricardo sin haber pagado la totalidad de la suma acordada, para adquirir la real propiedad, este vendió dicho vehículo a los señores Eddy de Jesús, y Danilo Pérez, entregando el señor Danilo a favor de Julián Ricardo un cheque por un valor de RD\$50,000.00 pesos por supuesto pago del referido vehículo, además de que su sobrino Eddy de Jesús le hizo entrega de un vehículo BM a Julián Ricardo, que dichas negociaciones contrario a lo que argumentó la defensa, no fue autorizada por la empresa, por lo que la misma carece de legalidad ante este plenario y la entidad financiera; Que al señor Julián Ricardo le ha sido requerido en varias oportunidades, la entrega del referido vehículo, mediante acto de alguacil, así como se ha emitido auto de incautación del mismo, a los cuales no ha obtemperado el demandado. Que así las cosas, es obvio que lleva razón la parte querellante, por lo que este tribunal procede a acoger la demanda, entendiendo que el imputado Julián Ricardo Luciano, ha violado las disposiciones de los artículos 400 P.III y 406 del Código Penal Dominicano y 18 de la ley 483 sobre venta condicional de muebles, siendo un hecho típico y antijurídico, en nuestro ordenamiento jurídico; en tal sentido, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, que prevé que “procede dictar sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Este tribunal dicta sentencia condenatoria contra Julián Ricardo Luciano, y en ese tenor, procede condenarlo a la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, luego de observar los criterios de la pena que refiere el artículo 339 de código procesal penal, en sus numerales 1 y 7; Se trata de un razonamiento claro, preciso y suficiente, al que se suma; Se trata de un razonamiento claro, preciso y suficiente, al que se suma la Corte, por lo que el recurso analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las de la víctima constituida en parte; que con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal, todo aquel que sucumbe en justicia debe ser condenado al pago de las costas; por lo que procede condenar a la partes recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación; que finalmente, en la deliberación y votación del presente asunto participaron los magistrados

cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la presente decisión. No obstante lo anterior, la Magistrada María del C. Santana F., se encuentra de vacaciones; por lo que está en la imposibilidad de firmar conjuntamente con los demás integrantes del tribunal el dispositivo de que se trata. Empero, si bien es cierto que la firma de la sentencia por parte de los jueces que participaron en la deliberación y fallo es, de conformidad con lo prescrito por el artículo 334 numeral 6), del Código Procesal Penal, un requisito sustancial para su validez, no menos cierto es que este texto prevé que “si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente la Corte a-qua brindó motivos suficientes respecto de las pruebas presentadas, dando por establecido que las mismas se valoraron de manera conjunta y armónica y que el tribunal de primer grado hizo un razonamiento claro, preciso y suficiente, al cual se adhirió la Corte a-qua y transcribió en la página 4 de la sentencia impugnada, donde se observa que la responsabilidad penal del imputado quedó destruida al determinarse que éste vendió el vehículo que había adquirido mediante venta condicional de muebles, sin el consentimiento expreso de la razón social Autocrédito, SRL; por lo que consideró, de manera razonada, que el justiciable vulneró los texto endilgados; en consecuencia, procede desestimar los medios propuestos por el recurrente;

Considerando, que además, en el caso de que se trata, el recurrente no aportó los presuntos pagos realizados por el tercero ni el contrato donde hacía la transferencia al supuesto comprador Ángel Danilo Díaz Pérez; por lo que no hay nada que criticarle a la motivación brindada por la Corte a-qua; en tal sentido, procede confirmar dicha decisión;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julián Ricardo Luciano, contra la sentencia núm. 0385/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de agosto de 2014; cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha. |
| Abogado: | Licda. Rosanna Gabriela Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Manuel Apolinar núm. 36, paraje Cardón, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2015-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Wilson Mateo Mesa, depositado el 16 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-6118 de fecha 19 de febrero de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, emitió el Auto de Apertura a Juicio Núm. 82/2012, en contra de Wilson Mateo Mesa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304 y 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Héctor Ramón Castillo González y Flor María Morillo Encarnación;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 15 de diciembre de 2014, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de exclusión probatoria, planteada por la abogada de la defensa técnica del imputado Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha, contra las dos fotografías donde aparece la imagen del cuerpo sin vida del hoy occiso Héctor Ramón Castillo González, acreditadas como pruebas ilustrativas para este proceso, puesto que dicha solicitud ha sido planteada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma, en tal sentido, se ordena la exclusión probatoria de las dos fotografías donde aparece la imagen del cuerpo sin vida del hoy occiso Héctor Ramón Castillo González, acreditadas como pruebas ilustrativas para este proceso, puesto que, este Tribunal ha podido verificar que para su obtención no se cumplió a cabalidad con lo prescrito por las disposiciones combinadas de los artículos 139 y 140 del Código Procesal Penal, pues, además que en las referidas fotografías no se establece la hora de su obtención, de la misma manera, las mismas han sido presentadas en copia en el juicio de fondo, lo que es contrario al debido proceso legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de la abogada de la defensa técnica del imputado Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha, por improcedentes e infundadas en derecho; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de la Representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 304 Párrafo II y 311 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de homicidio voluntario y heridas inferidas voluntariamente, en perjuicio del hoy occiso Héctor Ramón Castillo González, y de la señora Flor María Morillo Encarnación, respectivamente; en consecuencia, se condena al referido imputado a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **QUINTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Wilson Mateo Mesa (a) El Pacha, ha sido asistido en su defensa técnica por una defensora pública, adscrita a la Oficina de Defensa Pública de este Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; **SEXTO:** Se ordena la

notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes; SÉPTIMO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a cinco (5) del mes de Enero del año Dos Mil Quince (2015), a las Nueve (9:00) Horas de la Mañana, Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 30 de julio de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por la Lic. Rosanna Ramírez de los Santos, quien actúa a nombre y representación del imputado Wilson Mateo Mesa (A) El Pacha, contra la sentencia penal núm. 200/14 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en toda sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;

Considerando, que el recurrente Wilson Mateo Mesa, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 3 del Código Procesal Penal y el 69.4 de la Constitución Dominicana, por violación a los principios de oralidad, publicidad y contradicción. Que los jueces a-qua para rechazar los motivos de apelación establecieron que en relación al primer motivo referente a la violación al artículo 10 del Código Procesal Penal sobre la dignidad de la persona, que es luego de haber establecido el Tribunal de primer grado la

responsabilidad penal del imputado que llega a las conclusiones sobre el término delincuente. Que al Tribunal de primer grado fundamentar su decisión en las declaraciones de la víctima, las cuales fueron contradictorias, da lugar a que se sustentara que el hecho atribuido era responsabilidad del imputado, más no de la concubina que se encontraba conjuntamente con él en el hecho, siendo esto lo que lo llevara a dar una decisión errónea y peor aun a referirse sobre el imputado con términos degradantes a nivel social como es delincuente y peligroso, sin contar con pruebas al respecto. Que en relación al segundo motivo invocado no se ponderó debidamente la situación, que de haberlo hecho se hubiera percatado de que existían preguntas indagatorias, motivos este que fue objeto de recurso de oposición. Que en lo concerniente al tercer motivo sobre violación al derecho de defensa y vulneración al principio de legalidad, al no haberse advertido al imputado sobre la variación de la calificación, por lo que evidencia el vicio de sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que en lo que respecta al primer motivo, alega la recurrente que el hecho de que el tribunal usara como términos para referirse al imputado que el mismo se trataba de un imputado altamente peligroso, por lo que se precisa que mediante una sanción ajustada al hecho se le retribuye al delincuente su justo castigo, se violenta el artículo 10 del Código Procesal Penal, y 38 de la Constitución de la República, en lo que respecta a este motivo esta alzada es de criterio que estas conclusiones a la que llega el tribunal respecto al imputado es después que su responsabilidad penal ha quedado claramente establecida, con lo que se descarta que los jueces del Tribunal a-quo, estaban revestido de la presunción de culpabilidad contra dicho imputado, de igual modo entiende esta Corte que en lo referente a la peligrosidad del imputado que señala el tribunal de primer grado, viene dada por el ilícito penal cometido, el de homicidio voluntario; en cuanto a la retribución del justo castigo que señala la sentencia, este se define como la compensación en sentido valorativo-social del mal causado por el delito, el delincuente es quien comete un acto antijurídico que el derecho o sistema legal de un Estado definen como tal, y sancionan con una pena, que así las cosas y a juicio de esta alzada lo anteriormente señalado, no atenta contra la dignidad de la persona imputada, ni inválida la decisión atacada, por lo que procede rechazar este primer motivo... En cuanto al

segundo motivo refiere la recurrente que el tribunal hizo preguntas indagatorias con lo cual violentó el debido proceso, así como los artículos 22 y 326 del Código Procesal Penal, lo que se encuentra registrado en la página 3 de la sentencia recurrida, que este motivo debe ser rechazado por falta de sustentación, ya que en la página 3 de la sentencia recurrida lo que se verifica es un fallo de preguntas indagatorias realizadas por los jueces... En cuanto al tercer motivo, alega la recurrente que la calificación jurídica en el auto de apertura a juicio es por violación a los artículos 59, 60, 295, 304 y 311 del Código Penal, por lo que el tribunal no podía condenar por homicidio, sino por complicidad en el homicidio, que no hubo variación de la calificación jurídica, ni advertencia al imputado para que preparase su defensa, lo que constituye violación al derecho de defensa, al principio de legalidad y el debido proceso de ley. En lo que respecta este motivo, es preciso decir que el imputado fue juzgado y condenado por violación a los artículos 295, 304 y 311 del Código Penal, con lo que queda demostrado que los jueces del Tribunal a-quo, no variaron la calificación jurídica como señala la recurrente, por lo que procede rechazar este tercer motivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso in concreto, el imputado recurrente Wilson Mateo Mesa, a través de su memorial de agravios le atribuye a la Corte a-qua, en síntesis, haber incurrido en el vicio de sentencia manifiestamente infundada, pues no contestó debidamente lo invocado en relación a la ponderación de las declaraciones de la víctima, lo que lo condujo a la denunciada violación al derecho a la dignidad de la persona; al uso de preguntas indagatorias en el proceso, así como en la vulneración al derecho de defensa y principio de legalidad al variarse la calificación jurídica dada a los hechos sin cumplir con las formalidades requeridas en el artículo 321 de nuestra normativa procesal penal;

Considerando, que del estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, se evidencia la improcedencia de lo argüido por el recurrente en el memorial de agravios, pues contrario a lo establecido, la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas, pues ciertamente no existe afectación alguna al derecho a la dignidad humana que posee el imputado por el simple hecho de ser persona, habiendo sido respetado

y protegido los derechos fundamentales que le son inherentes, en igual sentido, lo decidido por la Corte a-qua pone de manifiesto lo impropio de lo sostenido sobre el uso de preguntas indagatorias en el proceso, al no verificarse el sustento de dicho planteamiento ni que los hechos contenidos en la prevención hayan sido objeto de variación alguna que imposibilitara el ejercicio de los medios de defensa del imputado sobre los hechos a ser juzgados; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Wilson Mateo Mesa, contra la sentencia núm. 319-2015-00047, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Pedro Pablo Mendoza Molina y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Recurrido: | Félix Muñoz Rodríguez. |
| Abogados: | Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Mendoza Molina, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 051-0011834-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Santa Ana, Villa Tapia, República Dominicana, imputado y tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.

A., con domicilio social en la Ave. Abraham Lincoln núm. 952, Esq. José Amado Soler, Santo Domingo, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 484, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 25 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco R. Osorio Olivo, en representación de Félix Muñoz Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2015;

Vista la resolución núm. 1922-2015 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y se fijó audiencia para el conocimiento del mismo el 17 de agosto de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes que:

- a) Mediante auto núm. 00945/2013, fue designada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega el

27 de septiembre de 2013, para conocer del juicio con motivo del proceso seguido contra el imputado Pedro Pablo Mendoza Molina, por presuntamente violar los artículos 49 literal d, 61 literales a y b numeral 2, 65, 66 literal a y 73 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Félix Muñoz Rodríguez, surgiendo como consecuencia la sentencia núm. 00166/2014 el 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Pedro Pablo Menodaza (Sic), culpable de cometer los hechos tipificados en los artículos 49 literal d, 61 literales a y b. 2, 65, 66 literal a, 70 literal a y 73 de la Ley 241, en perjuicio de Félix Muñoz Rodríguez, por haberse demostrado que la causa generadora del hecho fue su conducción negligente e imprudente; **SEGUNDO:** En consecuencia conde a Pedro Pablo Menodaza (Sic) a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional a ser cumplido en la cárcel del Pino, La Vega, así como al pago de una multa de RD\$2,000.00 a favor del Estado Dominicano y a la suspensión de la licencia de conducir por el mismo periodo de la pena impuesta; **TERCERO:** Acoge las solicitud de la defensa y el abogado de compañía puesta en causa y suspende la pena privativa de libertad impuesta al señor Pedro Pablo Menodaza (Sic), por entender que aunque no prestó el socorro requerido por el artículo 50, esto se debió porque su vida corría peligro, conforme las declaraciones de los testigos, bajo las siguiente condición: a) prestar servicio comunitario en el cuartel de los bomberos de la ciudad de La Vega, una vez al mes, durante el periodo de tiempo de duración de la pea de prisión impuesta; **CUARTO:** Condena al señor Pedro Pablo Menodaza (Sic) (Sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Estado Dominicano; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del actor civil y querellante, en consecuencia condena al señor Pedro Pablo Menodaza (Sic), al pago de una suma de RD\$900,000.00 a favor de Félix Muñoz Rodríguez, por las lesiones permanentes sufridas, como justa reparación de las mismas; **SEXTO:** La presente condenaciones se hace oponibles a la compañía Aseguradora Mapfre, S. A.; **SÉPTIMO:** Se condena a Pedro Pablo

Menodaza (Sic), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del abogado que la solicita”;

- b) el fallo antes descrito, fue recurrido en apelación por las partes, interviniendo como resultado la sentencia núm. 484 de fecha 30 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, hoy recurrida en casación, y su dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, en representación del señor Félix Muñoz Rodríguez, en su calidad de querellante, el incoado por el Lic. Juan Ysidro Flores A., en representación del ciudadano Pedro Pablo Mendoza Molina, en su calidad de imputado, y el interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Pedro Pablo Mendoza Molina, imputado y tercero civilmente demandado y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00166/2014, de fecha diez (10) del mes de Junio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. III, del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma, la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena a Pedro Pablo Mendoza Molina al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de los licenciados Francisco Rafael Osorio Olivo, Alexis E. Valverde Cabrera y Dr. Nelson T. Valverde Cabrera; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes Pedro Pablo Mendoza Molina y Seguros Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., proponen como único medio de casación, de manera resumida, lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículos 426.3 del Código Procesal Penal; establecen los jueces de la Corte, que el estudio de la decisión recurrida comprobó que nuestros medios son injustificados, en razón de que el a-qua expuso detalladamente como ocurrió el accidente, y que esos acontecimientos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos y las pruebas consistentes

en la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, la Superintendencia de Seguros, el certificado médico legal y las fotografías, argumento este totalmente absurdo, toda vez que las declaraciones de los testigos tal como expusimos no daban al traste con lo pretendido, y en relación a los otros medios de pruebas estos no acreditaban a cargo de quien estuvo la falta, eran de índole civil, en ese tenor deja su sentencia carente de motivos, al desestimar el vicio denunciado, sin más detalles y argumentos, es increíble, como le denunciarnos a la Corte de manera puntual las irregularidades que contenía la decisión recurrida y las pasó por alto, sumándole a este hecho el vacío probatorio de la especie, tal como planteamos, debió dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado, toda vez que no se pudo establecer como fruto del testimonio de los testigos una versión del accidente que sea coherente con la lógica y la máxima de experiencia, en fin, los Jueces a-qua rechazan dicho medio sin exponer las razones para ello, de este modo no entendemos las razones valoradas por la Corte a-qua para rechazado, sin ofrecernos una explicación motivada y salir por la tangente de esta errónea valoración de la prueba hecha por el a-quo; es por lo anterior expuesto que decimos que la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la falta de ponderación y motivación respecto a la conducta de la víctima; los jueces que evaluaron nuestro recurso de apelación no hicieron una correcta motivación de los hechos y el derecho en su sentencia, no vimos que se refiriera al manejo descuidado o al exceso de velocidad de quien conducía la motocicleta, como bien indicamos más arriba, en ese sentido deben los jueces que evalúan el presente recurso de casación, de modo que no pase por alto, tan importante factor, de ahí que decimos que no se motivó en su justa dimensión 10 planteado en el a-qua, desestimando dicho motivo sin argumento válido alguno, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar los montos del perjuicio a reparar por los demandados en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie; el tribunal de la primera fase impuso la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Félix Muñoz

Rodríguez suma esta que fue confirmada por la Corte indicando que la considera acorde al daño sufrido por ser justo y proporcional, cuando estos calificativos son los que menos se presentan la referida sanción civil, ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoro los hechos para rendir su decisión dejando su fallo infundado, tampoco estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en ese sentido, y para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de apelación dio por establecido, entre muchos otros asuntos, que el tribunal el a-quo expuso detalladamente cómo ocurrió el accidente estableciendo que se produjo porque el imputado se introdujo en el carril donde transitaba la víctima, quien conducía su motocicleta por su derecha; que esos acontecimientos los pudo constatar por la apreciación armónica de las declaraciones de los testigos a cargo, las pruebas documentales y las fotografías que mostraban el estado de la víctima, en estricto cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que, continúa reflexionando la Corte, primer grado condena al imputado a una indemnización acorde al daño sufrido por ser justa y proporcional con los golpes y heridas recibidos por la víctima;

Considerando, que del estudio de la sentencia recurrida observamos que la Corte sometió al escrutinio de la sana crítica racional, la decisión de primer grado emitiendo una decisión fundamentada, donde explica las razones que la llevaron a fallar de la forma en que lo hizo, rechazando el recurso de apelación que la apoderó, apoyada en la normativa legal vigente; que también es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los jueces, así como la relación establecida por estos entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual les permitió ponderar la responsabilidad penal del inculcado en la generación del accidente de tránsito juzgado, así como la proporcionalidad de la indemnización que fuere fijada en ocasión del daño recibido por la víctima como consecuencia de dicho accidente, por consiguiente los alegatos planteados en el desarrollo del medio, se desestiman por carecer de fundamento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Mendoza Molina y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 484, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a fondo, rechaza dicho recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Alfry Viterbo Almonte y Danny Gabriel Mezquita Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Antia Ninoska Beato Abreu. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y por Alfry Viterbo Almonte, dominicano, menor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 4 casa núm. 8/B del barrio Gregorio Luperón del municipio de Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 19-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, recurrente, depositado el 6 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del recurrente Alfry Viterbo Almonte, depositado el 1 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2455-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) que el 14 de julio de 2014, el Ministerio Público del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra los adolescentes imputados Alfry Viterbo Almonte Mezquita y Danny Gabriel Mezquita Rodríguez, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley 36 sobre porte de armas, en perjuicio del joven Chanel Amezquita;

- b) para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 46/2014 el 25 de noviembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al adolescente Alfry Viterbo Almonte Mezquita; en consecuencia impone al mismo la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), por espacio de ocho (8) años; **SEGUNDO:** Declara al adolescente Danny Gabriel Mezquita Domínguez, no responsable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por no haberse probado su responsabilidad penal en relación a los hechos imputados; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria a su favor, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio décimo (X) de la Ley 136-03; **CUARTO:** Revoca la medida cautelar de privación de libertad respecto al adolescente imputado Alfry Viterbo Almonte Mezquita y por consiguiente, mantiene la medida de privación provisional impuesta mediante resolución núm. 36 de fecha 18 de junio de 2014, propagada mediante resolución núm. 42 de fecha 18 de julio de 2014, revocada mediante auto de apertura a juicio núm. 23 de fecha 14 de agosto de 2014, para que la misma se mantenga hasta tanto la sentencia condenatoria adquiera firmeza; y se ordene el cese de la misma con relación al adolescente Danny Gabriel Mezquita Domínguez, ordenando su libertad inmediata desde la sala de audiencias; **QUINTO:** Ordena la confiscación de un cuchillo y una baqueta de cartón forrada con taipy negro, que portaba de forma ilegal el adolescente Alfry Viterbo Almonte Mezquita y con la cual se cometió el hecho; **SEXTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Patricia del Carmen Amézquita, en contra de los señores Alfredito Almonte Martínez y Yaneris Mezquita Díaz, por haber sido hecha conforme a la ley y en tiempo hábil; en cuanto al fondo condena a los señores Alfredito Almonte Martínez y Yaneris Mezquita Díaz, en

calidad de tercero civilmente demandados, en su condición de padres del adolescente Alfry Viterbo Almonte Mezquita, a pagar la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Patricia del Carmen Amézquita, como justa reparación por los daños morales sufridos por ésta a consecuencia de la muerte de su hijo Chanel Amézquita y condena a los señores Alfredo Almonte Martínez y Yaneris Mezquita Díaz, terceros civilmente demandados al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Lic. Rafael Andeliz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día martes 9 de diciembre de 2014, a las 10 A. M., para la cual, quedan convocadas las partes presentes en la audiencia”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el adolescente imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 19-2015, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero de 2015, por el adolescente Alfry Viterbo Almonte Mezquita, por intermedio de su defensa técnica, Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia penal núm. 46/2014, de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil trece (2014) (Sic), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Valverde, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que se lea: “**Primero:** Declara al adolescente Alfry Viterbo Almonte Mezquita, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal y artículo 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Chanel Amézquita, en consecuencia, impone al mismo la sanción contenida en el artículo 327, letra c, numeral 3, de la Ley 136-03, consistente en la privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPA-CL), por un período de cinco (5) años; **TERCERO:** Se confirma en

las demás partes, el dispositivo de la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio, por ordenarlo así la ley; **QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, una vez adquiera firmeza”;

Considerando, que la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, alega en su recurso de casación, de manera resumida, lo siguiente:

“Motivos: Artículo 24 y 426.2 del Código Procesal Penal: Motivación contradictoria en su fundamentación. para la absolución de la adolescente imputada. Aunque concuerdan los jueces de esta Corte con los razonamientos de la juez de primer grado para la imposición de una sanción privativa de libertad, disminuyen la misma de ocho (8) a cinco (5) años; que para una disminución de una sanción privativa de libertad de esta naturaleza, debe contener esa decisión una motivación que permita entender con la sola lectura el razonamiento lógico con el que los Jueces llegaron a esa convicción; ese razonamiento no se puede observar con la lectura de la decisión que hoy recurrimos. Pues sólo se cita el artículo 336 de la Ley 136-03, el artículo 37.b convención de los Derechos del Niño y 17.1.b de las reglas de Beijing”;

Considerando, que el adolescente imputado Alfry Viterbo Almonte Mezquita, interpuso su recurso de casación por medio de su defensor técnico, y en el mismo expresa entre otros muchos asuntos, lo que sigue:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, la omisión que realiza el tribunal de primer grado impide el control que debe llegar un tribunal de mayor jerarquía a la sentencia emitida; esta omisión que realiza el tribunal y que constituye la queja del recurrente en su primer medio y que no es debidamente tutelada por la Corte de Apelación, al momento de que la misma no establece fundamento para descartar las violaciones al debido proceso en que incurrió el tribunal de primer grado, ya que tal como lo establece la defensa en su recurso donde se establece que esta omisión a la que se incurre impide observar si se respecto, la ley en lo concerniente a lo establecido en el artículo 336 que establece que la sentencia no puede tener por acreditada otro hechos u otras circunstancias que la escrita en la acusación”;

Considerando, que la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago reflexionó en el sentido de que, procedía imponer una sanción privativa de libertad pero no de 8 años como estableció la jueza de primer grado en la sentencia recurrida, ya que dicha sanción no se ajusta al principio de proporcionalidad de la justicia penal de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, que debe existir entre el hecho cometido y la sanción impuesta, que la sanción de 8 años de privación de libertad, es la máxima de la sanción penal posible que se le puede imponer a un adolescente infractor, y que en el caso de la especie consideran proporcional la sanción privativa de libertad, no obstante al tenor de los artículos 37.b de la convención de los derechos del niño y 17.1 de las reglas de Beijing, esta debe imponerse por el período más breve posible que proceda;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, en lo que se refiere al medio invocado por la Procuradora General de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, en su recurso, la cual a resumidas cuenta, se queja de falta de motivación en la disminución de la sanción impuesta al adolescente imputado, luego del análisis de la decisión emitida por la Corte de Apelación, podemos observar que la misma modifica la pena impuesta por primer grado, y da sus propias motivaciones, las que son certeras y fundamentadas, y en ellas explica el por qué entiende que debe reducir la pena impuesta; que si bien es cierto que se contradice cuando expresa que “en el caso de la especie consideramos que es proporcional la sanción privativa de libertad”, no menos cierto es, que se evidencia que dicha aseveración se trata de un error material que en nada modifica lo decidido, ni interfiere en los argumentos válidos dados para modificar la pena, situación que ocurrió dentro del marco establecido por la normativa legal vigente; de ahí que deba rechazarse el vicio denunciado por la recurrente;

Considerando, que al analizar el fondo del recurso de casación incoado por Alfry Viterbo Almonte Mezquita, vemos que sus pretensiones carecen de la debida fundamentación, los motivos en los que pretende

basarse no tienen el debido sustento, se ha incurrido en afirmaciones genéricas, sin vincularlas con el fallo concreto impugnado; que no se trata de manifestar una simple disconformidad, ya que, el recurso es la oportunidad que la parte tiene para señalar los errores cometidos y la forma en que debió fallarse el caso;

Considerando, que además, y concatenado con lo anterior, quien interpone un recurso está en la obligación de demostrar el perjuicio que le ha causado el mismo, pues no basta con expresarlo, sino que por el contrario, el daño sufrido por tal agravio debe ser cierto y demostrado, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, de ahí que también proceda rechazar dicho recurso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma los recursos de casación interpuestos por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu y por Alfry Viterbo Almonte, contra la sentencia penal núm. 19-2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 11 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Federico Wilson Matos. |
| Abogado: | Lic. Moisés Medina Moreta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Wilson Matos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0033501-8, domiciliado y residente en el Barrio Vista Hermosa, detrás del Liceo, municipio de Jaquimeyes, provincia de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00072-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Moisés Medina Moreta, actuando en nombre y representación del recurrente Federico Wilson Matos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Moisés Medina Moreta, en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 1ro de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de julio de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dictó auto de apertura a juicio en contra de Federico Wilson Matos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 25 de noviembre de 2014, dictó su decisión núm. 177, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la conclusiones de Federico Wilson Matos (a) Fede, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundada; **SEGUNDO:** Varía la calificación jurídica dada al caso por el Juzgado de la Instrucción de los artículos 331 y 332-1

del Código Penal Dominicano, por la de los artículos 332-1 y 332-2 de la misma legislación, que tipifican y sancionan al crimen de incesto, en perjuicio de su hijastra, la menor L. A. B., representada por su padre biológico Carmelo Beltré; **TERCERO:** Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara a Federico Wilson Matos (a) Fede, de violar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas procesales, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día nueve (9) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las nueve horas (9:;00 a. m.) de la mañana, valiendo citación para la parte presente y debidamente representada”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00072-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 2 de enero del año 2015, por el imputado Federico Wilson Matos (a) Fede, contra la sentencia núm. 177, dictada en fecha 25 del mes de noviembre del año 2014, leída íntegramente el día 9 de diciembre del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada y errónea valoración de los medios de prueba. Que al asumir la Corte la correcta valoración de los elementos de pruebas por el tribunal a-quo le dio una errónea valoración a las mismas. Que en el caso del informe psicológico, lo primero que hay que establecer es la contrariedad que tiene la menor en sus declaraciones, sin embargo a pesar de esas contradicciones la Corte le dio valor probatorio al mismo, pero mucho más aún en la defensa

material del imputado ante el tribunal a-quo, los jueces del mismo dicen que la segunda persona que es mencionada por la menor no debe ser mencionada en la defensa del imputado, por demás hay que establecer que el órgano acusador a pesar de que todas las pruebas giraban al primo de la menor violada ni siquiera acusación le presentaron al mismo. Que al presentar las dudas antes expuestas en las declaraciones de la menor, la misma debió ser puesta en tela de juicio, toda vez que el artículo 25 del Código Procesal Penal establece en su parte final que: “La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado.”, pero por demás decir que por la postura jurídica asumida por la Corte no se aplica de manera correcta la lógica y los conocimientos científicos, mucho más aún cuando estas contradicciones se incrementan en el anticipo jurisdiccional de pruebas practicados a la menor en fecha 2 de abril de 2014, en la cual no solo se puede observar la contradicción de la menor, sino además que las preguntas hechas por el ministerio público a la menor son subjetivas y buscan respuestas inducidas con la finalidad de incriminar al imputado en franca violación a uno de los principios pilares que rigen el órgano investigador como lo es el principio de objetividad plasmado en el artículo 170 de la Constitución y en el artículo 260 del CPP. Que dichas pruebas no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenación, que rompa el principio constitucional de presunción de inocencia, por consiguiente al actuar de esa forma la Corte a-qua obró de manera incorrecta y no hizo un uso adecuado a los artículos 172 y 333 del CPP; Segundo Medio: Violación de aspecto de índole constitucional en la sentencia de la Corte a-qua. Que la Corte a-qua debió tomar en consideración lo establecido por el artículo 400 del CPP, en lo relativo a aspectos constitucionales, ya que uno de los elementos de pruebas acreditados y valorados por el tribunal a-quo para la imposición de la pena al hoy recurrente, es lo atinente al informe psicológico forense, relacionado a la entrevista realizada a la menor L.A.B. en fecha 28/10/2000, ya que la misma es violatoria a cuestiones de índole constitucional, referentes a las garantías del debido proceso de ley y al derecho de igualdad ante la ley, establecido en los artículos 39 y 69 de la Constitución, en lo relativo al derecho de defensa y a la igualdad ante la ley, contemplado también en los artículos 11, 12 y 18 de la normativa procesal penal, y violatorio por demás a la resolución núm. 3687-2007,

que instituye el procedimiento para el interrogatorio de todo niño, niña y adolescente que ha de declarar ante un juicio de adulto, ya sea como víctima o testigo, ya que al imputado se le debe dar la oportunidad para que el mismo pueda hacer contradictorio el interrogatorio y no vulnerar además uno de los principios nodales del sistema penal como lo es la contrariedad plasmado en el artículo 69 numeral 4 y en el artículo 3 del CPP. Que una de las consideraciones esbozadas ante la Corte a-qua, fue que el tribunal a-quo varió la calificación jurídica sin darle la oportunidad al imputado para que el mismo prepare sus medios de defensa, y dentro de ese tenor solo se limitó el tribunal a-quo, a establecer que se le informaba al imputado sobre la nueva calificación jurídica sin darle al mismo la oportunidad para que prepare sus medios de defensa, como establece el artículo 321 del Código Procesal Penal, lo que en consecuencia es violatorio al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución, y violenta el derecho de igualdad ante la ley plasmado en el artículo 39 de la Constitución, además violatorio de los artículos 11, 12 y 18 del CPP. Que en las páginas 3 y 6 de la sentencia impugnada en casación, el ministerio público solicitó ante la Corte a-qua, conclusiones totalmente diferentes a las vertidas en el tribunal a-quo, solicitando que se le rechazara el recurso de apelación al ciudadano Federico Wilson Matos y solicitó que se confirme la sentencia, violentando con esto el Ministerio Público el principio de unidad de actuaciones, plasmado en el artículo 170 de la Constitución y el artículo 89 del CPP, toda vez que el ministerio público en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona solicitó al Tribunal Colegiado la pena de cinco (5) años al imputado, lo que significa que bajo ningún pretexto legal el ministerio público que representó a la sociedad en el tribunal a-qua podía estar de acuerdo con la pena de 20 años porque estaría violentando el principio antes señalado; Tercer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de orden legal y constitucional. Que en sentencia de fecha 3 de septiembre de 2012, de manera clara la SCJ dejó por sentado en uno de sus considerandos que: “Considerando, que por consiguiente se infiere que en los casos de incesto debe entenderse que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal es la reclusión mayor, lo que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (3) a veinte (20) años de duración”. Lo anterior implica que erró la Corte al establecer en la página 14 de la hoy recurrida sentencia que: “en cuanto al pedimento del ministerio público, al que dice el tribunal

estaba ligado a decidir, porque hubo una justicia rogada, se debe decir que el tribunal no estaba ligado al pedimento del ministerio público cuando es ilegal, es decir, cuando la sanción que solicita no es aplicable a la infracción penal juzgada y comprobada”, de lo antes expuesto resulta que en dicho razonamiento la Corte a-qua erró su criterio, porque la escala de la reclusión mayor oscila entre tres (3) y veinte (20) años, lo que significa que no violó la ley el ministerio público al pedir la pena de cinco (5) años al hoy recurrente, diferente hubiese sido el caso si el ministerio público solicita la pena de un (1) año en caso como este estaríamos en violación del principio de la legalidad de la pena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que no existe contradicción ni ilogicidad en la motivación que hace el tribunal a-quo al decir que poco importa que la menor estuviera durante ese tiempo viviendo con varias personas, toda vez que tanto en el anticipo jurisdiccional de prueba como en la entrevista hecha por la psicóloga forense, lo señala a él como la persona que al menos una vez la tocó por sus partes; en razón de que si bien es verdad que solo en la entrevista hecha por la psicóloga del Inacif, la menor dice que el imputado la tocó duro por sus partes, en el anticipo jurisdiccional de prueba, la menor víctima afirma que Federico Wilson Matos (Fedé) y otra persona que le llaman Junior la violaron, que Federico la violó varias veces en la casa de su mamá, que la amenazaba, lo hacía en ausencia de su mamá, con Junior también fue varias veces, que Federico la penetraba, pero Junior no lo hacía completo, solo pasaba su miembro por su parte; como se puede observar ambas lejos de contradecirse se complementan y coinciden con la prueba resultante del examen de la Dra. Cyntia Sánchez Batista, Médico Legista del Distrito Nacional, en el que consta haber practicado un examen a L.A.B., de 13 años (víctima) y haber constatado que presenta genitales externos acorde para la edad y sexo, membrana himeneal con desgarramiento antiguo a las 4 esfera del reloj, orificio transhimeneal amplio, agrandado, sin lesiones recientes ni antiguas; lo que concuerda con la versión de la adolescente, de que fue violada desde los siete (7) años en la residencia de su madre, quien era pareja del imputado, por lo que los argumentos planteados en esta parte del medio propuesto carecen de fundamento. Que los considerandos de la sentencia recurrida a que hace referencia el imputado recurrente en el presente punto expresan lo

siguiente: “El primero: Considerando: Que ha sido probado por el contenido material del resumen médico de ingreso y egreso del Hospital Central de las Fuerzas Armadas, que L.A.B.M., de 13 años, fue ingresada vía emergencia el 10-1-14 y egresada el 20-1-14, diagnóstico: Envenenamiento intencional auto infligido, y referida psiquiatra, lógicamente que a consecuencia de haber sido violada primero por su padrastro y luego por el primo de su hermana, por lo que se admite como veredicto. El segundo: Considerando: Que de acuerdo al contenido del informe psicológico forense, hecho a la menor de edad por Rosa Yudelka de los Santos, psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), queda probado que el imputado en una oportunidad que estaban acostados junto a la madre, la tocó por sus genitales; que aunque se lo dijo a su mamá esta no le creyó; que aunque estaba tranquila en la entrevista, al principio estaba con una actitud de negación, porque no quería recordar los hechos ocurridos; tuvo llantos recurrentes y se mostraba muy temerosa; manifestó sentir temor por la actitud que pueda tener el esposo de su madre, lo que comprueba que como consecuencia de las reiteradas agresiones sexuales de las que fue víctima, ha quedado con secuelas psicológicas permanentes, por lo que se admite como verdadero su contenido”. Como se puede observar, el tribunal a-quo al utilizar las expresiones agresiones sexuales, se refiere a todos aquellos actos sexuales sufridos por la víctima, con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño, incluyendo las violaciones y que se encuentra definido en el artículo 330 del Código Penal, no a aquella infracción definida y castigada en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, referente a la agresión sexual que no constituye una violación; lo que se comprende de manera clara y precisa, cuando el considerando dice: “Que aunque estaba tranquila en la entrevista, al principio estaba con una actitud de negación porque no quería recordar los hechos ocurridos, tuvo llantos recurrentes y se mostraba muy temerosa. Manifestó sentir temor por la actitud que pueda tener el esposo de su madre; lo que comprueba que como consecuencia de las reiteradas agresiones sexuales de las que fue víctima ha quedado con secuelas psicológicas permanentes”. El recurrente le ha otorgado un significado distinto a las palabras agresiones sexuales, utilizadas en el referido considerando a las que realmente le dio el juzgador, por lo que su alegato carece de fundamento y debe ser rechazado. Que el propio recurrente va describiendo el contenido de los medios de pruebas debatidos

en el plenario y la valoración de los mismos hechos por el tribunal a-quo, y no es cierto que el informe psicológico es contradictorio al anticipo de prueba practicado a la menor víctima, sino que se complementan y se puede comprobar según el informe psicológico que la víctima al principio estaba con una actitud de negación porque no quería recordar los hechos ocurridos, tuvo llantos recurrentes y se mostraba muy temerosa y manifestó sentir temor por la actitud que pueda tener el esposo de su madre; en el anticipo de prueba la víctima, señala al imputado que la penetró varias veces desde la edad de siete (7) años en la casa de su madre y de dicho imputado con quienes vivía, ya que su madre y el imputado eran pareja; en cuanto al certificado médico, es un experticio legal que viene a constatar las declaraciones de la menor víctima en el sentido de que fue violada recurrentemente desde la edad de 7 años, y por esta razón certifica que la menor presenta membrana himeneal con desgarramiento antiguo a las 4 con la esfera del reloj, orificio transhimeneal amplio, agrandado, sin lesiones recientes ni antiguas lo que coincide con las declaraciones de la víctima de que la violación fue desde los 7 años; en cuanto a las secuelas que establece el tribunal han dejado en la víctima las violaciones, se puede apreciar que el temor que siente la víctima según el examen psicológico, y es oportuno observar que la misma ingresa al Hospital Central de las Fuerzas Armadas vía emergencia a consecuencia de envenenamiento intencional auto infligido, por lo cual luego la refieren a un psiquiatra; en cuanto a la afinidad parental de la menor víctima con el imputado, no es una cuestión controvertida, en razón de que el imputado es el marido de la madre de la menor y no es negado por el imputado, quien en sus declaraciones dice que la menor vivía con él, por tanto esa relación de padrastro no tenía que constar en el informe psicológico para acreditarse como tal. Que el imputado recurrente fue enviado a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, para ser juzgado por violación de los artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor L.A.B., definiendo este último artículo el incesto como acto de naturaleza sexual realizado por un adulto mediante engaño, violencia, amenaza, sorpresa o constreñimiento en la persona de un niño, niña o adolescente con el cual estuviese ligado por lazos de parentesco natural, legítimo o adoptivo hasta el cuarto grado o por lazos de afinidad hasta el tercer grado. El tribunal a-quo comprobó mediante los medios de pruebas sometidos a su consideración que la menor víctima fue violada

por el imputado recurrente y que este era padrastro de la víctima, porque era la pareja de la madre de dicha víctima con quienes esta vivía y sería contrario a la justicia que el tribunal dejara de valorar pruebas que fueron recogidas y acreditadas conforme a la ley, como dice el recurrente que debió hacer el tribunal, y dejaría de actuar como lo mandan los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que establecen que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas y de un modo integral conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como lo hizo el tribunal a-quo, ya que se dijo en otra parte de la presente sentencia que la expresión sexual a que se refiere el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, no es la agresión sexual definida y castigada en el artículo 333 del Código Penal, sino la agresión sexual en sentido general que se establece en el artículo 330 de dicho código, que envuelve toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa y engaño. En cuanto al pedimento del ministerio público, al que dice el recurrente que el tribunal estaba ligado a decidir, porque hubo una justicia rogada, se debe decir que el tribunal no está ligado al pedimento del ministerio público cuando este es ilegal, es decir, cuando la sanción que solicita no es la aplicable a la infracción penal juzgada y comprobada, en el caso de que se trata, de un incesto, cuya pena cerrada es de veinte (20) años de reclusión mayor, mientras que el ministerio público solicita cinco (5) años de prisión, sanción esta que no es aplicable al hecho cometido. En lo que respecta al artículo 74 de la Constitución de la República, que también invoca el recurrente, este se refiere a la interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales reconocidas en la Constitución, los cuales han sido respetados al imputado en todo el curso del proceso, pero en cuanto al juzgamiento, valoración de las pruebas y aplicación de la sanción este artículo no restringe la facultad del juzgador de imponer la sanción dentro del marco establecido por la ley para la infracción cometida ni tampoco hace restricción del artículo 25 del Código Procesal Penal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que con relación a lo invocado por el recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas, dicho alegato carece sustento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de

examinar la decisión emanada por el tribunal de primer grado a la luz de lo esbozado, fue motivado conforme al derecho, tal y como se dispone en artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba y como se consigna en el artículo 170 de la norma mencionada, que dispone que en el proceso penal rige la libertad probatoria, pues los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de lo que se infiere la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito, tal y como sucedió en el caso de la especie, razón por la cual se rechaza el vicio argüido;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio violación de índole constitucional, manifestando que la Corte a-qua debió tomar en cuenta lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, ya que, uno de los elementos de pruebas valorados y acreditados por el tribunal a-quo para la imposición de la pena es el informe psicológico forense, violatorio al debido proceso de ley y al derecho de igualdad y violatorio además a la Resolución 3687-2007, en razón de que al imputado no se le dio la oportunidad de hacer contradictorio el interrogatorio;

Considerando, que el artículo 3 de la Resolución núm. 3687-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de diciembre de 2007, dispone que: “cuando sean necesarias las declaraciones de una persona menor de edad, en calidad de víctima, testigo o co-imputada, en un proceso seguido ante la jurisdicción penal ordinaria, se procederá de la manera siguiente: 1) Declaraciones informativas ante los tribunales de niños, niñas y adolescentes. El interrogatorio se realiza a solicitud del juez penal ordinario que esté conociendo el caso, por medio de comisión rogatoria solicitada al juez penal de niños, niñas y adolescentes o al juez de niños, niñas y adolescentes en atribuciones penales o a quien haga sus veces, conforme al procedimiento de anticipo de prueba. Se debe observar lo siguiente: a) El juez de la jurisdicción ordinaria que requiera la declaración de la persona menor de edad debe remitir, conjuntamente con la rogatoria, los escritos que contengan los interrogatorios de las partes, así como copias de las piezas del expediente que considere pertinentes

para edificar al juez que practique el interrogatorio en relación al hecho que se juzga, consignando los datos sobre cumplimiento de plazos a que está sometido el proceso...Párrafo I: A los fines de evitar la victimización secundaria que produce la multiplicidad de interrogatorios a la persona menor de edad, se dispone que el interrogatorio realizado conforme el presente reglamento debe ser registrado en acta y puede ser grabado mediante equipo de grabación. Párrafo II: El interrogatorio debe ser realizado y remitida la declaración informativa al juez requirente dentro del plazo consignado en la solicitud. Párrafo III: El acta donde se registren las declaraciones informativas emitidas por la persona menor de edad como anticipo de prueba puede ser incorporada al proceso por su lectura, de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 2 de la referida resolución, define como comisión rogatoria “la solicitud hecha por un tribunal penal ordinario a un juez de niños, niñas y adolescentes, a fin de que se realice el interrogatorio a una persona menor de edad en relación a un caso que está conociendo”. Y en el caso de que se trata se advierte que el Ministerio Público durante la fase investigativa le requirió al Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona que solicitó un anticipo de pruebas para que el Tribunal de Menores, entrevistara a la menor de edad, en torno al hecho que se le atribuye al imputado; situación a la cual se le dio fiel cumplimiento, por lo que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, procedió a entrevistar a la menor;

Considerando, que la creación de la indicada Resolución núm. 3687-2007, por parte de esta Suprema Corte de Justicia fue con el objetivo de garantizar el derecho del niño, niña u adolescente víctima o testigo a ser oído en procesos penales seguidos a adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado a tal condición que reduzca al mínimo los riesgos de la victimización secundaria que puedan producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Y las normas adoptadas a tales efectos, no obligan al juez a requerirle a las partes la formulación de preguntas ni a convocarlos para esos fines, sino que éstos pueden requerir, como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una

vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, sin que se advierta la existencia de preguntas subjetivas, respetando en todo momento los derechos de esa víctima; por lo que, la defensa del procesado, no tiene razón en su alegato, toda vez que de la lectura de la mencionada entrevista se advierte que el abogado del imputado tuvo la oportunidad de formularle preguntas a la menor agraviada, razón por la cual no se le causó un agravio al justiciable; por lo que no se le violentó el debido proceso y el derecho de igualdad al encartado;

Considerando, que con relación al planteamiento de la variación de la calificación, esta Segunda Sala ha podido constatar que tal y como expresa el recurrente la Corte a-qua no se refiere al mismo; que esta Sala del análisis de la sentencia de primer grado ha podido constatar que contrario a lo argüido, de la lectura de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, los jueces de fondo, dejaron por establecido que sobre la base de las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el imputado fue advertido de la variación de la calificación, con el fin de que prepara su defensa; que se consigna en el acta de audiencia en donde se conoció el fondo del proceso que la defensa manifestó que no se oponía a la variación de la calificación, motivo por el cual el medio propuesto carece de fundamento, por lo que se desestima;

Considerando, que con relación al punto de que el Ministerio Público solicitó ante la Corte a-qua conclusiones totalmente diferentes a las vertidas en el tribunal a-quo, pues solicitó que se rechazara el recurso de apelación y se confirmara la sentencia, violentando el principio de unidad de actuaciones, pues en principio solicitó una pena de cinco (05) años, lo que significa que no podía estar de acuerdo con la pena de veinte (20) años, este argumento carece de sustento, toda vez que los jueces no están atados al pedimento del ministerio público sobre todo cuando la pena a imponer es contraria a lo establecido en la norma, tal y como ocurrió en el caso de la especie, toda vez que esa alzada falló en base a la nueva calificación jurídica dada al hecho, a lo que estaba facultada, en consecuencia, se rechaza su alegato;

Considerando, que respecto al tercer medio en donde el recurrente establece que la Corte incurre en inobservancia o errónea aplicación de orden legal y constitucional, toda vez que mediante sentencia de la Suprema Corte de Justicia se dejó por sentado que la reclusión contemplada en el artículo 332.2 del Código Penal Dominicano es la de reclusión mayor, lo que en nuestra escala de penalidades privativas de libertad es de tres (03) a veinte (20) años de duración, lo que implica que la Corte erró al decir que el tribunal a-quo no estaba ligado al pedimento del Ministerio Público;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal Dominicano, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, en casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa; por lo que a juicio de esta Sala, el vicio invocado carece de sustento.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Wilson Matos, contra la sentencia núm. 00072-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuesto en la presente sentencia;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 1° de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | César Ricardo Santana. |
| Abogadas: | Licdas. Giselle Mirabal y María Dolores Mejía Lebrón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Ricardo Santana, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Presidente Guzmán, núm. 54, sector Luperón, municipio Enriquillo, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 00119-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Giselle Mirabal, actuando en nombre de la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 16 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de febrero de 2015 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio en contra de César Ricardo Santana, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), letra c) y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual en fecha 18 de

mayo de 2015, dictó su decisión núm. 90, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Pedro Rafael Ortiz (a) Papelito y César Ricardo Santana (a) El Capitaleño, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Pedro Rafael Ortiz (a) Papelito y César Ricardo Santana (a) El Capitaleño, de violar las disposiciones de los artículos 4 letras a y d, 5 letra a, 6 letras a y c, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan los crímenes de venta o distribución de cannabis sativa (marihuana) y tráfico de cocaína, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Pedro Rafael Ortiz (a) Papelito y César Ricardo Santana (a) El Capitaleño a cumplir cada uno la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) de multa, y las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Ordena la incineración de quince punto siete (15.07) gramos de cannabis sativa (marihuana) y doce punto veintiséis (12.26) gramos de cocaína clorhidratada, que se indican en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** Confisca a favor del Estado Dominicano dos celulares: uno de color negro marca Alcatel con el logo de Orange en la tapa serie núm. 72JC06LA6XVIN7, y el otro marca Blackbryn CO168, con números y letras de color blanco, la suma de Ochocientos Pesos Dominicanos (RD\$800.00) que se encuentran depositados en la cuenta de la Procuraduría General de la República núm. 100-01-240-015292-0, del Banco de Reservas, que se indican en el expediente como cuerpo del delito; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el quince (15) de junio del año dos mil quince (2015), a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00119-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos los días 2 y 9 de julio del año 2015, por los imputados Pedro Rafael Ortiz (a) Papelito y César Ricardo Santana (a) El Capitaleño, respectivamente, contra la sentencia núm. 90, dictada en fecha 18 del mes de mayo del año 2015, leída íntegramente el día 15 de junio del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de los abogados de la defensa de los imputados de los imputados recurrentes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículos 24 y 426.3 del CPP) por: a) Errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte viola las normas al hacer una interpretación extensiva de la norma, en primer lugar los apodos de un pueblo vienen siempre por relación de un individuo con su origen, por otro lado de que el imputado se cambió el apodo para ocultar su identidad la Corte va más allá de las pruebas aportadas, haciendo una interpretación extensiva basado en argumento carente de toda lógica, ya que estamos hablando de una persona que es del lugar, donde solo con quitarse el apodo no va a cambiar su identidad, que contrario a esto tal y como estableció el imputado el ministerio público le adjudicó ese apodo a los fines de vincularlo con la orden y así con el hallazgo. Que de igual forma es ilógico el hecho de que una persona se encuentre en un lugar y se allane ese lugar tenga alguna responsabilidad con algún ilícito que allí sea encontrado, también en cuanto a que el recurrente fue identificado por las autoridades, sin embargo, el ministerio público no lo conocía y el militar Sergio Inoa, que lo conocía de pequeño sabe que nunca se ha apodado con ese sobrenombre de Capitaleño, por lo que la Corte a-qua hace una interpretación errónea de las normas en perjuicio del recurrente; b) Falta de motivo: Que la Corte a-qua no motiva todos los puntos establecidos en el recurso, ya que no se refiere a lo alegado por el recurrente en cuanto a que el tribunal a-quo no motivó la sentencia, ya que, no le responde lo alegado en base a que el ministerio

público en su acusación establece ambos apodos, es decir Quirico o Capitaleño, solo le impone al imputado el apodo de Capitaleño; c) Ilogicidad: Que el recurrente estableció que el tribunal valoró pruebas ilegales, en el entendido de que la orden de arresto estaba dirigida a la calle Colón, casa sin número, sin embargo la casa allanada fue la número 4, hechos que se pueden confirmar en el considerando 4 de la página 9 de la sentencia de primer grado, estableciendo la Corte “que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la orden de allanamiento no solo estaba dirigida contra el capitaleño y contra otros que operaban juntos en el negocio ilícito de sustancias narcóticas, sino que fue detenido junto al imputado Pedro Rafael Ortiz, en la residencia allanada, la cual es a la que el juez autorizó el allanamiento, y el hecho de que la orden de allanamiento refiera que la residencia es sin número y al llegar a la misma observe que tiene el número 4, esto no quiere decir que se trata de otra vivienda, razón de que la DNCD tenía conocimiento cabal que esa vivienda se estaba utilizando para el negocio ilícito de venta de drogas”. Sin embargo, es ilógico que la Corte establezca este razonamiento contrario a las normas constitucionales y procesales, el cual al momento de establecerse una orden de allanamiento debe de contener la identificación exacta del domicilio o lugar que se efectuará al acto, máxime cuando la Corte indica que se le estaba dando seguimiento, entonces como es que no sepan el número de la vivienda en que se produciría el allanamiento. Así mismo, es ilógico que se solicite un allanamiento para una determinada y cuando se llegue a realizar el mismo se den cuenta que tiene número como en el caso en cuestión, entonces es como si otro la identificare con un número y que cuando lleguen sea otro, donde estaría el control del juez que autoriza el allanamiento, además se estaría autorizando que se genere actuaciones ilegales, ya que entonces con una orden podría allanar una calle completa de un sector”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el recurrente alega que la orden de allanamiento no estaba dirigida a él, porque a él no lo apodan El Capitaleño, y que cuando se impone ese apodo, es porque vive en la capital, santiaguero, en Santiaguero, etc., y que se encontraba en la residencia de manera occidental, se debe decir que es un hecho incuestionable que el imputado recurrente fue encontrado en la residencia allanado junto al otro co-imputado y que ambos

se notaban nerviosos cuando se estaba haciendo la requisa, y ambos querían coger los papeles donde se encontraban las sustancias narcóticas, lo que demuestra que ambos tenían control de esas sustancias; además de que no siempre los apodos responden a los gentilicios del pueblo en que vivió o vive la persona apodada y si bien es cierto que el agente Sergio Xavier Inoa, dice que conoció en Puerto Plata al imputado y que allí no se le decía ese apodo, es también cierto que en esas actividades ilícitas con sustancias controladas se utilizan sobre nombres a los fines de encubrir la verdadera identidad; en el caso que nos ocupa la orden de allanamiento aún cuando va dirigida a una vivienda, se especifica que allí residen varias personas que se dedican a la venta y distribución de drogas, entre ellas el recurrente, a las cuales las autoridades encargadas de perseguir esas actividades les estaban dando seguimiento, identificándose al imputado con el apodo El Capitaleño, siendo sus alegatos un medio de defensa a los fines de lograr desvinculación del hecho, por lo que se rechaza el medio propuesto. Que contrario a lo argüido por el imputado recurrente, la orden de allanamiento no solo estaba dirigida contra él con el apodo de El Capitaleño y contra otros que operaban juntos en el negocio ilícito de sustancias narcóticas, sino que fue detenido junto al imputado Pedro Rafael Ortiz, en la residencia allanada, la cual es a la que el juez autorizó el allanamiento, y el hecho de que la orden de allanamiento refiera que la residencia es sin número y al llegar a la misma se observa que tiene el número 4, esto no quiere decir que se trata de otra vivienda, en razón de que la DNCD tenía conocimiento cabal que esa vivienda se estaba utilizando para el negocio ilícito de venta de drogas. En lo que respecta a la valoración del testimonio del agente de la DNCD, Sergio Inoa, que el tribunal dice que este afirma que habían dos personas vendiendo drogas y que se ocuparon una porción grande de un vegetal y siete porciones de un polvo blanco que resultaron ser cocaína y no que el recurrente dice, que esto fue lo que declaró el testigo, la verdad es que el testigo declaró que en la residencia allanada fueron detenidos los dos imputados, cuyos recursos de apelación analiza esta Cámara Penal y que en el allanamiento encontraron 37 porciones de cocaína y 19 de marihuana, que al ser analizadas resultaron ser 12.26 gramos de cocaína clorhidratada y 15.07 gramos de marihuana, en base a lo cual juzgó y sancionó el tribunal a-quo, por lo que la diferencia que hay en la declaración del testigo respecto a la cantidad y lo que dice el tribunal en la valoración no es una circunstancia

que conlleve la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que no ha habido error en la determinación de los hechos; la prueba aportada es legal y su valoración es correcta...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis, que la Corte a-qua incurre en el vicio de errónea aplicación de una norma jurídica, ya que, hace una interpretación extensiva basada en un argumento carente de toda lógica, cuando se refiere a que el imputado pudo haberse cambiado el apodo para cambiar su identidad, incurriendo en falta de motivación y además de que la Corte de Apelación incurre en ilogicidad al establecer un razonamiento contrario a las normas constitucionales y procesales, al manifestar que el hecho de que la orden de allanamiento refiera que la residencia no tenía número y al llegar a la misma se observe que tenía el número 4, esto no quiere decir que se trata de otra vivienda;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha constatado que el allanamiento y arresto realizado, se hizo previa autorización del juez, conforme las piezas que constan en el expediente; estableciéndose en el mismo la residencia a allanar y quienes residen en la mencionada vivienda, manifestando que si bien es cierto, que en la autorización judicial de orden de arresto y allanamiento, se consignaba que la residencia a allanar no tenía número, no menos cierto es que, tal y como dejó por establecido la Corte a-qua, esta situación no quiere decir que se trataba de otra residencia, toda vez que la vivienda allanada, tenía las características descritas por el acusador público y que autorizó el juez de las garantías como la vivienda que se estaba utilizando para el negocio ilícito de venta de drogas; por lo que allanamiento se realizó bajo las formalidades establecidas en la ley; por lo que se desestiman los medios invocados, rechazándose en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Ricardo Santana, contra la sentencia núm. 00119-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 1ro de

octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Elpidio Ramírez Calderón. |
| Abogado: | Lic. Julio César Dotel Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Elpidio Ramírez Calderón, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Mella, S/N, sector El Prado, municipio Azua de Compostela, provincia Azua, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 1 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2599-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de junio de 2010, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, dictó auto de apertura a juicio en contra de Juan Elpidio Ramírez Calderón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331, 332-1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letras a), b) y c) de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual el 18 de marzo de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica dada por El Juez de la Instrucción por los artículos 331, 332-1 del Código Penal y el artículo 396 de letra a, b y c de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Elpidio Ramírez Calderón, por haberse

presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 331, 332-1, 332-2 del Código Penal y el artículo 396 de letra a, b y c de la Ley 136-03 del Código para la Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales B. E. R. B., en consecuencia, se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cumplirla en la cárcel pública del 15 de Azua más el pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara las costas penales eximidas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 30 de marzo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de abril de 2014, por el Lic. Julio César Dotel Pérez, actuando a nombre y representación de Juez Elpidio Ramírez Calderón, en contra de la sentencia núm. 053-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime el presente proceso del pago de las costas, por el imputado estar asistido de la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Violación a principios de caracteres constitucionales, debido proceso de ley y derecho de defensa. Arts. 68 y 69.3 Constitución y artículos 18, 26, 166, 168 y 312 CPP. Que el Tribunal a-quo valoró pruebas que no fueron incorporadas al proceso, como es el caso de la entrevista a la menor, la cual fue realizada posterior a la presentación de la acusación y la Corte incurrió en el mismo error que el Tribunal a-quo. Que respecto al segundo motivo de nuestro recurso, la Corte al darle respuesta lo desnaturaliza e incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, violentando derechos de defensa del imputado y que se ha

valorado pruebas sin haber sido incorporada al proceso, conforme a las reglas, tal es el caso de la entrevista realizada a la menor de fecha 07 de junio de 2010. Que la acusación presentada por el Ministerio Público es de fecha 02 de marzo de 2010 y en dicha acusación se oferta como medios probatorios para sustentar la misma dos testimonios: El de la señora Nancy Ana Emilia Báez y la menor de iniciales B.R.B., así como pruebas documentales: Certificado médico legal, acta de entrega voluntaria del encartado y examen de fonografía pélvica, es decir que no es cierto que existe la entrevista realizada a la menor de iniciales B.R.B. Que si observamos el auto de apertura a juicio de fecha 15/06/10, en el considerando 3 de la Pág. 4, las pruebas acreditadas para ser debatidas en el juicio fueron testimonio de Nancy Ana Emilia Báez y la menor de iniciales B.R.B. Con lo que se comprueba que no fue ofertada la entrevista de la menor sino que lo que hizo el Ministerio Público fue ofertar el testimonio de la menor, sin tomar en cuenta que esta no podía ser escuchada en el juicio y posteriormente es que se realiza la entrevista. Que el Tribunal a-quo para sustentar su sentencia valora en la Pág. 6 considerando 3 la entrevista realizada a la menor, que fue la que sirvió al tribunal para sustentar la condena de 20 años, pero la misma fue incorporada de manera ilegal por el Tribunal a-quo, violentado el derecho de defensa del imputado, ya que valora pruebas que no fueron incorporadas ni discutidas en el juicio, lo no ha sido debidamente tutelado por la Corte de Apelación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que con relación al segundo motivo presentado por la defensa del recurrente, esta Corte tiene a bien responder que al analizar el expediente se pudo apreciar que existe la resolución marcada con el número 60-2010 de fecha 15 de junio de 2010, emitida por el Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio, en donde en su ordinal segundo se acogen los elementos de prueba presentados por el Ministerio Público en las pruebas testimoniales: testimonio de la señora Nancy Ana Emilia Báez y la menor víctima B.R.B.; y la entrevista de la menor de edad se realizó en fecha 7 de junio de 2010, como anticipo de prueba testimonial solicitado por el Ministerio Público, quedando evidenciado que el argumento planteado en este medio carece de veracidad, por lo que procede rechazar el medio y por vía de consecuencia el recurso. Que el Tribunal a-quo ha respetado el debido proceso de ley en cuanto a los principios

de publicidad, intermediación, legalidad de la prueba y el derecho de defensa de las partes; se hizo una correcta apreciación de los elementos de pruebas sometidos al debate en observancia de los artículos 68 y 69 de la Constitución, por lo que tampoco se advierte violación de índole constitucional, siendo valorado cada uno de ellos conforme a la regla de la lógica, los principios científicos y las máximas de experiencia, según lo prevé la sana crítica (Art. 172 del Código Procesal Penal), que ha habido una motivación suficiente en hecho y en derecho que justifica el dispositivo de la sentencia recurrida, por lo que procede rechazar el medio invocado por el recurrente en el recurso de apelación...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en vulneración de las disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69.3 de la Constitución y artículos 18, 26, 166, 168 y 312 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte a-qua incurre en el mismo error del Tribunal a-quo violentando el derecho de defensa del imputado, ya que se valoraron pruebas que no fueron incorporadas al proceso como la entrevista de la menor realizada en fecha 07 de junio de 2010 y la acusación del ministerio público fue presentada el 02 de marzo de 2010, no siendo ofertada la misma en el auto de apertura a juicio;

Considerando, esta Segunda Sala al proceder al análisis de la decisión emanada por la Corte de Apelación, ha constatado que contrario, a la queja esbozada por el justiciable, esa alzada, responde de manera acertada y fundamentada el medio invocado respecto a la valoración de la entrevista realizada a la menor de edad, dejando por establecido que en la resolución de fecha 15 de junio de 2010, en donde se dicta auto de apertura a juicio se hace constar que el acusador público ofertó como medio de prueba testimonial la declaración de la menor agraviada, y que la entrevista de la misma se le realizó en fecha 07 de junio de 2010, como anticipo de prueba testimonial;

Considerando, que la Resolución 3687-2007, de la Suprema Corte de Justicia, tiene como objetivo garantizar el derecho del niño, niña o adolescente víctima o testigo, a ser oído en procesos penales seguidos a

adultos o en contra de sí mismo, en un ambiente adecuado, que reduzcan al mínimo la victimización secundaria que pudiera producirse por la multiplicidad de exposición de los hechos. Pudiendo las partes requerir como anticipo de pruebas que el juez solicite, mediante comisión rogatoria, el interrogatorio de la persona menor de edad, situación que, como se advierte en el párrafo III, del artículo 3, de la mencionada resolución, una vez registrada el acta de interrogatorio puede ser incorporada al proceso por su lectura de acuerdo a la forma prevista en el artículo 312.2 del Código Procesal Penal, por aplicación conjunta con el artículo 282 de la Ley 136-03, 202 y 287.2 del Código Procesal Penal; lo cual ocurrió en el presente caso, donde un tribunal competente observó la edad de la menor envuelta en el proceso, le realizó preguntas generales sobre lo que le ocurrió, respetando en todo momento los derechos de esa víctima;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha constatado que se cumplió con el debido proceso, ya que una de las partes requirió el interrogatorio de la menor de edad, por la vía correspondiente, lo cual dio lugar a la entrevista realizada a la menor, que cuestiona el hoy recurrente, realizada como anticipo de prueba, por un juez competente, e introducida al debate por su lectura; por lo que en ese tenor procede desestimar el argumento planteado y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Elpidio Ramírez Calderón, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00061, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francisco Herrera Monegro y Seguros Constitución, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón. |
| Interviniente: | Chrisphofer Bueno. |
| Abogados: | Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Herrera Monegro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0233234-3, domiciliado y residente en la calle El Sol, núm. 35, barrio 30 de Mayo, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1702207-9, domiciliado y residente en la calle Colonial, núm. 4, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado, y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00109-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído a los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, en representación de Chrisphofer Bueno, depositado el 26 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 24 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de febrero de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, en atribuciones de Juzgado de Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Herrera Monegro, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó su decisión núm. 009-2015, el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Francisco Herrera Monegro, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 46 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Chirsphofer; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de conformidad con las disposiciones del artículo 463, numeral 6 del Código Penal; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Chrisphofer Bueno, en contra del señor Francisco Herrera Monegro, Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros y Seguros Constitución, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Francisco Herrera Monegro y Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Doscientos Veinticinco Mil Pesos dominicanos

(RD\$225, 000.00), en beneficio de Chrisphofer Bueno, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a los señores Francisco Herrera Monegro y Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la querellante y actora civil, Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, cuando ocurrió el accidente de que se trata, hasta el límite de la póliza”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00109-TS-2015 ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) El Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, actuando a nombre y en representación del imputado Francisco Herrera Monegro, Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, tercero civilmente demandado y Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil quince (2015); b) Los Licdos. Néstor Emilio Rosario Encarnación y Antonio Guante Guzmán, actuando a nombre y en representación del querellante Christofer Bueno, en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil quince (2015), ambos, contra la sentencia marcada con el núm. 009-2015, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Compensa las costas penales y civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veinticuatro

(24) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte a-qua emplea formulas genéricas para decidir el primer medio de casación, desconociendo la obligación de hacer reconstrucción fáctica del caso para luego tomar una decisión. Que compartimos el criterio de que las decisiones que disponen una sanción deben fijar en los actores del proceso y su entorno una especie de lección para que piensen las consecuencias y causas de sus actos; sin embargo, entender que beneficiar al imputado (quien ni siquiera conoce en esta sentencia la violación alegadamente cometida) fue acordarle una pena mínima, no es más que ratificar los criterios paternalistas bajo los cuales se imparte justicia, puesto que al fin y al cabo se le sigue otorgando una indemnización al actor de fraude y se desconoce el principio de que el fraude lo corrompe todo. Que el ejercicio de motivación de la Corte constituye un burdo ejemplo de fórmulas genéricas, puesto que en los señalamientos que esboza, no hace una referencia al hecho fáctico. Que como consecuencia de lo anterior, parece una actitud displicente de la Corte, puesto que los impetrantes habían señalado en su instancia la necesidad de reconstruir los hechos para que arribaran a la conclusión correcta y es que el imputado no cometió ninguna violación a la ley. Que evidencia de esa ausencia de falta, es que el único considerando destinado a responder el medio de apelación, no identifica cual es la violación que cometió el imputado, para hacerlo parcialmente responsable del siniestro; sino que se limita a interpretar como un premio que se le impusieron sanciones mínimas. Que lo anterior se agrava ante la realidad de que fue cuestionada la reconstrucción del siniestro dada por el juzgador a-qua y la Corte termina dando por cierto lo consignado en la decisión, a pesar de las imputaciones de desnaturalización que se hizo en la instancia. Que por lo anterior viola el derecho de defensa, no permitir despejar las dudas sobre los hechos insertados en la primera decisión y dar por ciertas las citas y narración consignada

en la misma; Segundo Medio: Insuficientemente motivada la decisión de la Corte de ratificar las indemnizaciones acordadas por el primer juzgador, deviniendo en infundada la decisión. Que la Corte respondió el medio propuesto señalando: “Los elementos a tomar en cuenta para la reparación resarcitoria de los daños y perjuicios que reclama una parte lesionada, recaen sobre la falta generada imputable tanto el encartado como la víctima, el perjuicio establecido por su accionar y la relación del causante del hecho y los efectos directos producidos a consecuencia de sus acciones”. Que sucede lo mismo que en el medio anterior, puesto que constituye un juego de palabras que debe considerarse como una fórmula genérica, que no reemplaza la motivación, según dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal. Que continúa siendo subestimada la falta cometida por el reclamante, quien pretende una indemnización a partir de acciones fraudulentas cometidas de manera concomitante, como es la velocidad a la que conducía, sin licencia y desconociendo las reglas de paso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto a la desnaturalización de los hechos. Dualidad de la falta. Cada una de las partes presentó su teoría del caso, sin embargo ninguna fue acogida de manera total, toda vez que el juzgador al momento de sopesar las pruebas aportadas forjó el factico en base a los hechos probados, creando con esto la inconformidad de los hoy recurrentes. El juzgador al momento de establecer la causa generadora del accidente fija: “Que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando Christofer Bueno, conductor de la motocicleta, no se detuvo en el pare que debe ser observado por quienes transitan en la calle Emiliano Tardif, pero no obstante haber cruzado prácticamente la intersección, es impactado por el vehículo que conducía el ciudadano Francisco Herrera Monegro, quien se desplazaba en sentido oeste-este por la calle Víctor Garrido Puello, verificándose de esta forma una dualidad de faltas, en los términos que se indicara más adelante” (Ver numeral 15, literal c, Pág. 13 de la decisión). La partes reclaman en base a las aristas que fundamentan su teoría, a saber, el imputado destaca las faltas incurridas por la víctima, como no respetar la señal de pare, la falta de licencia de conducir y por ende desconocimiento de las reglas de tránsito y su preferencia al hacer uso de la vía principal; por su parte, el querellante enrostra como falta

al imputado que él ya tenía la vía ganada para cruzar; cuestiones que fueron tratadas y valoradas por el juzgador, tal como se advierte en la siguiente consideración: “Que tal como destaca la jurisprudencia es una obligación del juez analizar la conducta de los conductores y ponderar como cada una incide en la materialización de los hechos. En ese tenor, la jurisprudencia sostiene que “el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, han observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de la licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces, y en el caso de motoconchistas usar casco protector (SCJ, 17 de febrero del 2010, B.J. núm. 1191). En ese sentido, en el acta policial se hace constar que el motorista no tenía licencia ni seguro obligatorio; pero sobre todo, conforme los hechos que fueron establecidos en el plenario, queda de manifiesto que este no observó la señal de pare colocada para los vehículos que transitan por la calle Emiliano Tardif, por lo que con su actuación negligente contribuyó a la materialización del siniestro. En todo caso, a pesar de la existencia de esta falta, también es menester examinar la conducta del imputado pues como ya se indicó, la actuación negligente de la víctima exonera de responsabilidad al imputado, quien según su versión, hizo una pequeña pausa al ingresar en la vía, sin embargo, lo cierto es que la motocicleta ya había ganado el espacio para obtener el paso y que contrario a su versión de los hechos es el vehículo Volvo que impacta la motocicleta, la cual prácticamente había cruzado la Víctor Garrido Puello cuando fue impactada y por esa razón la motocicleta queda frente al portón de hierro que puede verse en la fotografía de la intersección donde hay estacionado un carro Honda Civic verde en la calle Padre Emiliano Tardif y una Yipeta blanca en la calle Víctor Garrido Puello, mientras que el cuerpo del joven quedó frente al edificio que puede observarse en esa misma fotografía, conforme lo señalado en el plenario por la testigo Carina Franco Linares. De todo esto se desprende que si el imputado hubiera transitado de forma prudente o al menos reducir la marcha, de forma tal que la motocicleta terminara de cruzar la vía, evitando de esta forma impactarla y al no hacerlo se materializa una falta que compromete su responsabilidad, pues su conducta

es subsumible en los tipos penales de conducción temeraria que tuvo como consecuencia los golpes y heridas que presentó el señor Christofer Bueno, de conformidad con las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo” (Ver numeral 20, Págs. 14 y 15 de la decisión). La dualidad de falta explicada detalladamente por el juzgador, estableciendo a cada uno de los conductores involucrados una cuota de la causa generadora del accidente, inclinándose la balanza sobre el motorista que exhibió una imprudencia mayor induciendo el accidente y no pudiéndose evitar por inobservancia del imputado, razón por la que ambos no se encuentran conformes con la decisión al ser condenado el imputado a una pena considerada mínima y la víctima indemnizada con un monto considerado exagerado por uno y pírrico por el otro; siendo por el contrario una decisión equitativa y justa que resuelve el hecho puesto en causa que a la vez educa a las partes con la finalidad de que razonen sobre sus actos, que por mínimos que sean inciden en el uso adecuado y seguro de los conductores y peatones que hacen uso de las vías públicas del país ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, advierte que ésta no contiene una correcta valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, de manera concreta la conducta de la víctima, toda vez que se determinó que esta no se detuvo en la señal de pare que debe ser observada por quienes transitan por la calle Emiliano Tardif y cruzó la intersección, sin tomar las precauciones de lugar; que en ese tenor, la Corte a-qua no evalúa la preferencia de un conductor que transita en la vía principal ni mucho menos define de forma concreta el papel que debe desempeñar el conductor que atraviesa o trata de penetrar a una vía; que además la Corte de Apelación no se refiere a la queja esbozada por los recurrentes de que hubo desnaturalización del testimonio de la testigo víctima quien estableció que el agraviado fue que los impactó y no el imputado, tal y como afirma el juzgador de primer grado en el fundamento de su decisión, por lo que procede acoger el vicio argüido en el primer medio invocado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición;

Considerando, que en el caso de la especie, no se advierte una correcta valoración de los hechos con el derecho, por consiguiente, se requiere de la valoración de la prueba testimonial, lo cual implica inmediación; en tal sentido, procede el envío al tribunal de primer grado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Chrisphofer Bueno en el recurso de casación interpuesto por Francisco Herrera Monegro, Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 00109-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para una valoración de la prueba;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 08 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Maribel Inmaculada Hernández Villar y compartes. |
| Abogado: | Dr. Juan Emilio Bidó. |
| Recurrida: | Marile Pineda Peña. |
| Abogado: | Lic. Yoni Luis Reyes Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maribel Inmaculada Hernández Villar, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1856048-4, domiciliada y residente en la calle Recodo, núm. 60, Bella Vista, Distrito Nacional, imputada y la entidad comercial Constructora CM & D, S.R.L., contra la sentencia núm. 042-TS-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 08 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Juan Emilio Bidó, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 2601-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de noviembre de 2014 la señora Marile Pineda Peña presentó acusación en constitución en actor civil en contra de la razón social Constructora CM & D, S.R.L., y en contra de la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 letra a) de la Ley 2859;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual el 4 de febrero de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la acusación penal privada presentada por la parte querellante y actor civil, señora Marile Pineda Peña, por

intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Yoni Luis Reyes Ramírez, en virtud de la querrela con constitución en actor civil, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la razón social Constructora CM & D, S.R.L., y la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, por violación de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques; respecto de los Cheques núms. 002332, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de ciento noventa y cinco mil ochocientos pesos (RD\$195,800.00); 002333, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); y 002334, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$368,000.00); y en consecuencia, declara culpable a la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, por su hecho personal y como persona física responsable y representante legal de la razón social Constructora CM & D, S.R.L., de generales anotadas, de violar el artículo 66, letra a de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al derecho; por lo que, se dicta sentencia condenatoria en su contra conforme con los artículos 69 de la Constitución, 338 del Código Procesal Penal, 66, literal A, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, que regula el tipo penal de emisión de cheques sin provisión de fondos, y 405 del Código Penal, condenándola a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión, en la cárcel modelo de Najayo, suspendida totalmente dicha pena bajo la única condición de residir en el domicilio aportado a este tribunal, señalado como calle Desiderio Arias núm. 60, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por la señora Marile Pineda Peña, por intermedio de

su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Yoni Luis Reyes Ramírez, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la razón social Constructora CM & D, S.R.L., y la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, por violación del artículo 66, letra a, de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, por tener fundamentos y pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a la ley y conforme al Derecho; respecto de los Cheques núm. 002332, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$195,800.00), cheque núm. 002333, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), y el cheque núm. 002334, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$368,000.00); y en cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se condena civil y solidariamente a la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D, S.R.L., al pago de lo siguiente: 1) Restitución íntegra del importe de los Cheques núm. 002332, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Ciento Noventa y Cinco Mil Ochocientos Pesos (RD\$195,800.00); cheque núm. 002333, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00); y núm. 002334, de fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (RD\$368,000.00), para un total general del importe de los cheques por un monto de Setecientos Veintitrés Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$723,800.00), y dicha restitución según los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 3 de agosto de 2000, sobre Cheques; y 2) Indemnización por los daños y perjuicios causados, ascendente a la suma de Un Millón de Pesos con 00/100 (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios recibidos y sufridos por el actor civil, a

favor de la señora Marile Pineda Peña, respecto de los cheques anteriores, por existir una condena penal en contra de la persona física y el tribunal haber retenido una falta civil solidaria de la persona física y de la persona moral, dicha indemnización al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, sobre Cheques, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe de los cheques indicados, como se ha establecido; **TERCERO:** Condenar solidariamente a la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Yoni Luis Reyes Ramírez, quien afirma haberla avanzado en su totalidad (Sic)";

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 8 de mayo de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Dr. Juan Emilio Bidó, quien actúa en nombre y representación de la imputada Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D, S.R.L., contra la sentencia núm. 009-2015, de fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena eximir a la imputada Maribel Inmaculada Hernández Villar y la razón social Constructora CM & D, S.R.L., del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes";

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de disposición de orden legal. Que los jueces incurrir en errónea aplicación del artículo 1 de la Ley 2859 cuando en su argumentación vista en la página 10, establecen que el juez y ellos son de criterio que los cheques fueron emitidos y yerran en la interpretación legal, pues una cosa es hacer, entregar o dar un cheque, pues la ley dice de forma clara y meridiana que para considerarse un cheque emitido debe estar firmado, estableciendo el artículo 2 de la Ley 2859 que si faltare algunas de las menciones que establece el artículo no valdrá como cheque, entonces como es posible que se pretenda decir que legalmente hay cheques emitidos. Que los jueces están obligados de oficio a suplir las deficiencias constitucionales de cualquier sentencia, en ese sentido debieron ellos fijar su atención a las disposiciones de la Constitución que obliga a una tutela judicial efectiva de los derechos del ciudadano y a vigilar el debido proceso de ley; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte incurre en una manifiesta e infundada motivación de la sentencia como se puede apreciar en el motivo 17 que establece que contrario a lo esgrimido por el accionante, esta instancia de segundo grado verifica conforme interpretó el juzgador de la Sala unipersonal, que la ley especial de cheques establece la obligación que toda persona participe de una u otra forma en la emisión de un cheque, sin duda manifiestamente infundado establecer que los cheques se emitieron más aún apoyarse en el elemento legal que le dice a los jueces si emitieron o no conforme sus previsiones, así mismo interpretar que toda persona es responsable y garante del importe de un cheque a favor del beneficiario, desde ese punto de vista sin duda alguna los jueces faltan a la exigencia de la ley para bien fundamentar sus argumentos y verificar que dentro de sus motivaciones hay un concepto que están al margen de lo establecido por la ley; Tercer Medio: Violación de una norma relativa a la concentración de la sentencia. Que cuando a los jueces les toca motivar sobre el vicio de la violación al principio de concentración de una sentencia dice lo siguiente: En este punto se registra en el acta de audiencia que fue oído el juez ofrecerle la palabra a la defensa técnica referirse a una replica que hiciera la contraparte, dice la Corte empero dicho error material no invalida por si solo la sentencia dictada, máxime cuando no repercute en la persona física inculpada siendo un hecho incontestable

entre los sujetos procesales, véase que la Corte admite como un error el asunto invocado en cuanto al vicio de la falta a la concentración de la sentencia, se equivoca la Corte en este aspecto pues cuando el legislador introduce en la ley que las sentencias deben referirse únicamente a los aspectos y se apoyan y deben apoyarse en la referida ley, pero no pueden hacerlo de manera selectiva y dejando atrás previsiones que deben tomarse previamente en consideración para fundamentar una sentencia”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en contraposición a lo sostenido por la defensa en su estrategia exculpatoria en fase recursiva, se pudo comprobar que los hechos fijados por el a-quo, están fundados en las pruebas aportadas por ambos sujetos procesales, entre estas, los tres cheques timbrados con el nombre de la razón social y contentivos de la firma de la señora Maribel Inmaculada Hernández Villar, quien no la negó, no obstante manifestó que se requería otra firma más de persona autorizada, quien según la certificación del banco librado, corresponde al nombre de Cristian Montilla, individuo que no figura como parte en el proceso, aflorando además que la acusadora privada y accionante civil recogió los cheques en cuestión en la oficina de la encartada, siéndoles entregados por la secretaria de la compañía puesta en causa, escenario que escapa al dominio de la víctima, circunscribiéndose simplemente a recibirlos. En tales circunstancias, el órgano jurisdiccional de segundo grado constata que obró correctamente el tribunal de juicio al dar por sentado como hechos no sujetos a controversia, la emisión de los instrumentos legales de pago, sin que de ello se revele contradicción ni ilogicidad al momento de justipreciar los elementos probatorios y las declaraciones de las partes, lo cual resultó acertado con la debida fundamentación en ese aspecto. Que contrario a lo esgrimido por el accionante, esta instancia judicial de segundo grado verifica conforme interpretó el juzgador de la Sala unipersonal, que la ley especial de cheques establece la obligación de toda persona que participe de una u otra forma en la emisión de cheques, de ser garante y responsable de su importe a favor del beneficiario o el tenedor del mismo, por lo que, si la actual co-imputada en su persona física entendía que faltaba una firma de los cheques en cuestión, no debió entregarlo a la actual parte querellante y accionante civil, lo que evidencia una mala fe en la emisión de los cheques tratados, toda vez que de acuerdo a los textos normativos citados

con la ausencia de una de las firmas requeridas o por alguna omisión, tachadura, borradura o alteración de los cheques, se interpreta como mala fe en su emisión. Que esta Tercera Sala de Apelaciones, comprueba que resulta lógico, coherente y cónsone con el conocimiento científico-legal y las máximas de experiencia, el razonamiento hecho por el juez que instruyó el fondo del proceso, en el sentido de que al momento de la emisión, el beneficiario o tenedor de un cheque no tiene control para determinar los requisitos exigibles de un cheque, tales como: saber cuál es realmente la firma y la rúbrica del librador, si el cheque necesita más de una firma y rúbrica o si la cuenta bancaria existe y tiene fondos suficientes; siendo garante de tales situaciones el emisor y librador por mandato del legislador en la ley que rige la materia. En lo relativo a la inexistencia de nexo de representación entre la enjuiciada y la compañía invocada por la apelante; esta jurisdicción de alzada repara en la valoración conjunta que hizo el a-quo sobre las pruebas presentadas por las partes co-imputadas, constatando que de modo objetivo, lógico y razonable se apreció que la razón social Constructora CM & D, S.R.L., tiene personería jurídica, está legalmente registrada ante las instituciones correspondientes, la Sra. Maribel Inmaculada Hernández Villar forma parte de los socios que conforman la razón social Constructora CM & D, S.R.L., y que a su vez está autorizada para firmar en nombre de la empresa como persona física, la razón social mantiene una relación bancaria y es cliente del Banco Popular y los señores Cristian Montilla y Maribel Inmaculada Hernández Villar presentaron la firma conjuntamente, lo que significa que dichas personas están autorizadas a firmar conjuntamente en nombre de dicha empresa, tal y como la expresa la parte co-imputada. Que la Corte observó que se registra en el acta de audiencia integrada a la sentencia atacada, que fue oído al juez ofrecerle la palabra a la defensa técnica de los co-imputados para que se pronunciase sobre una replica que hiciese la contraparte a una prueba presentada por aquellos; consignando el secretario el nombre del tercero más arriba detallado, como la persona, cuya firma conjunta se requiere para la validez de los cheques; empero dicho error material no invalida por sí solo la sentencia dictada, máxime cuando no repercute en la persona física inculpada, siendo un hecho incontestable entre los sujetos procesales, que la otra persona autorizada a firmar cheques por la entidad, correspondía a un nombre distinto, ya mencionado en varias oportunidades en otros apartados de la decisión. Que la Corte verificó

finalmente la configuración de todos los elementos generales y especiales del delito de trasgresión a la Ley 2859 sobre Cheques, sancionado con las penas del artículo 405 del Código Penal Dominicano, siendo descartables los tres medios invocados por el accionante, dado que la justipreciación de los elementos probatorios, se hizo acorde con las reglas de la sana crítica y las conclusiones a las que arribó el a-quo, fueron el fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron, como en efecto se desprende del examen de la motivación de la decisión, por cuanto cumplió con el voto de la ley en sus artículos 24, 172 y 333 ...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto del primer y segundo medio por guardar similitud en su planteamiento, referente al vicio atribuido a la Corte a-qua de errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 2859; al establecer que los cheques fueron emitidos, sin observar que estos no se encontraban firmados;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, pudo comprobar que esa alzada para fallar como lo hizo dejó por establecido de la ponderación de la valoración de los medios de pruebas realizada en la jurisdicción de juicio, que esa instancia para dictar sentencia condenatoria lo hizo bajo el fundamento de que los cheques aportados como medios de pruebas, estaban timbrados con el nombre de la razón social y firmados por la imputada, quien no negó su firma, pero manifestó que se requería de la firma de otra persona autorizada, persona esta que se constató no figuraba como parte del proceso, siendo estos cheques entregados a la víctima por la secretaria de la compañía;

Considerando, que de lo consignado por la Corte de Apelación y de la queja esbozada por la recurrente se desprende que la justiciable emitió y le entregó a la agraviada los cheques, a sabiendas de que a los mismos les faltaba una firma, queriendo prevalecerse de su propia falta, pretendiendo beneficiarse de ella, bajo el argumento de que tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado incurrieron en errónea interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 2859, pues a los cheques les faltaba una firma;

Considerando, que esta Segunda Sala es de criterio que la Corte a-qua obró correctamente, al retenerle responsabilidad penal a la encartada, al determinar que la mala fe de la libradora quedó caracterizada desde el mismo momento en que emitió los cheques a sabiendas de que a los mismos tenían la ausencia de una de las firmas requeridas, siendo su obligación tal y como lo dispone la norma de ser garante de su importe a favor del beneficiario o tenedor del mismo, quedando en consecuencia configurados los elementos constitutivos de la violación a la Ley 2859, sancionada con las penas previstas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que por último alega la recurrente que existe violación de una norma relativa a la concentración de la sentencia, que esta Corte de Casación, ha constatado tal y como dejó por establecido la Corte a-qua, que el vicio no se configura, toda vez que se trata de un error material de transcripción de un nombre por parte del secretario en el acta de audiencia sobre el fondo del proceso en primer grado, que en nada afectó el contenido y fallo de la decisión dictada por los jueces de la jurisdicción de juicio, ya que, en otra parte de la sentencia queda claro cuál era el nombre correcto de la persona que manifestaba la imputada debía firmar los cheques conjuntamente con ella;

Considerando, que contrario a lo señalado por la justiciable y de conformidad con lo anteriormente transcrito, se advierte que la Corte a-qua, no incurre en los vicios invocados, motivo por el cual se desestima el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maribel Inmaculada Hernández Villar, imputada y la entidad comercial Constructora CM & D, S.R.L., contra la sentencia núm. 042-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de mayo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 27 de abril de 2012. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Manuel Salvador Enrique Tavárez. |
| Abogados: | Dres. Oscar Antonio Mota Polonio y Hugo Antonio Paulino Javier. |
| Interviniente: | Raúl Núñez de la Cruz. |
| Abogado: | Dr. Néstor Castillo Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador Enrique Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0060698-1, domiciliado y residente en la calle Imbert, núm. 57, sector Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 285-2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Oscar Antonio Mota Polonio, por sí y por el Dr. Hugo Antonio Paulino Javier, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, señor Manuel Salvador Enrique Tavarez;

Oído al Dr. Néstor Castillo Rodríguez, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrida, señor Raúl Núñez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Puro Antonio Paulino Javier, en representación del recurrente, depositado el 10 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Dr. Néstor Castillo Rodríguez, en representación del recurrido Raúl Núñez de la Cruz, depositado el 18 de enero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua,

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 30 de diciembre de 2012, el señor Raúl Núñez de la Cruz, presentó acusación en contra de los imputados Manuel Salvador Enrique Tavárez y Manuel Enrique Tavárez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 5869;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 27 de julio de 2011, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran culpables a los señores Manuel Enrique Tavárez Rodríguez y Manuel Salvador Enrique Tavárez, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidos en el artículo 01 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Raúl Núñez de la Cruz, en consecuencia se condena a 03 meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), cada uno; **SEGUNDO:** Se conde a al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la pena de prisión imputada a los imputados Manuel Enrique Tavárez Rodríguez y Manuel Salvador Enrique Tavárez, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de los imputados y/o cualquier persona que estén ocupando la casa núm. 20, de la calle San Juan Barrio Buenos Aires; **QUINTO:** Se declara regular y valida en cuanto a la forma la Constitucional en actor civil interpuesta por el querellante, por haber sido hecha de acuerdo a la norma procesal; **SEXTO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno a favor del querellante y actor civil como justa reparación de los daños ocasionados con sus hechos personas; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se condena a los imputados al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) cada uno a favor del querellante y actor civil como justa reparación de los daños ocasionados con su hecho personal; **OCTAVO:** Se condena a los imputados al pago

de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Dr. Néstor Castillo, abogado concluyente; NOVENO: Se declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra ella pueda intervenir”; (sic)

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de agosto del año 2011, por los imputados Manuel Salvador Enrique Tavárez y Manuel Enrique Tavárez Rodríguez, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 84-2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 del mes de Julio del año 2011; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge parcialmente el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Modifica parcialmente la sentencia recurrida, por consiguiente declara culpables a los imputados Manuel Salvador Enrique Tavárez y Manuel Enrique Tavárez Rodríguez, de generales que constan en el expediente de violación al art. 1 de la ley 5869, sobre Violación de Propiedad y en consecuencia confirma la pena de Tres (3) meses de prisión y el pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; y la suspensión de la prisión a los imputados, en virtud de las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena a los imputados Manuel Salvador Enrique Tavárez y Manuel Enrique Tavárez Rodríguez, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho del querellante Raúl Núñez de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados con la comisión del ilícito penal; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato de las habitaciones que ocupaba Raúl Núñez de la Cruz de la casa núm. 20 de la calle San Juan, del sector Buenos Aires de San Pedro de

Macorís, ocupada por los imputados y/o cualquier otra persona que esté ocupando esa parte del inmueble; SEXTO: Condena a los imputados al pago de las costas del proceso, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Néstor Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falsa y errada aplicación de la Ley 5869, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa. Que la sentencia impugnada contiene una grave violación por falsa y errada aplicación de la Ley 5869, lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada. Que el recurrente nunca ha violado la Ley 5869 como erróneamente afirma la Corte a-qua, ya que, no están reunidos los elementos constitutivos de la violación de propiedad por ausencia del elemento moral del delito, por lo que resulta ostensible en dicha decisión la presencia de motivos vagos y errados, lo mismo que insuficiencia y falta de motivos como resultado de violación a la ley, todo lo cual conduce inevitablemente al vicio de falta de base legal. Que por otra parte la Corte a-qua en el fallo criticado incurrió también en una flagrante desnaturalización de los hechos de la causa cuando afirma: “Que en la especie los hechos puestos a cargo de los imputados Manuel Salvador Enrique Tavarez y Manuel Enrique Tavarez Rodríguez, constituye el ilícito penal de violación de propiedad”, sin establecer que el ahora recurrente se haya alguna vez introducido en un bien inmobiliario urbano o rural sin permiso o autorización del querellante y actor civil. Que la decisión impugnada no contiene ninguna motivación acerca de las razones que tuvo la Corte a-qua para dar por establecido lo anteriormente afirmado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que al analizar en conjunto el recurso, en la especie, contrario a lo alegado por el querellante en su recurso, en cuanto a la credibilidad testimonial dada a los testigos a cargo y descargo, con relación a los hechos; la juez a-quo en su sentencia establece los motivos por los cuales, le da credibilidad a uno y rechaza el otro, así como también el rechazo de los medios de pruebas aportadas por la defensa, por ser presentadas extemporáneamente y en cuanto a este medio la Corte es de criterio que

con respecto a la oportunidad procesal para la presentación de prueba documental, de conformidad con lo establecido en el art. 330 del Código Procesal Penal, no es admisible la prueba remitida fuera de las debidas oportunidades procesales, salvo con las excepciones. Que en cuanto a las objeciones planteadas por la orden de desalojo de la casa No. 20 de la calle San Juan, del sector Buenos Aires, dictada por el tribunal a-quo en la sentencia recurrida, esta Corte es de opinión que el ordinal que ordena el desalojo inmediato de las personas que ocupan la casa No. 20 de la calle San Juan del Sector Buenos Aires, debe ser modificada porque el querellante y actor civil es inquilino de una cuartería de donde tal como señala la parte recurrente, la vivienda estaba habitada por más inquilinos, por lo que se debió ordenar el desalojo de las habitaciones que ocupaba el querellante y de las cuales fue desalojado. Que esta Corte al igual que el tribunal a-quo en su sentencia recurrida, le otorga valor probatorio a aquellos documentos presentados oportunamente, por lo que los documentos aportados como pruebas y que reposan en el expediente y al no ser controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda; los mismos son incorporados al acervo probatorio en aplicación a lo dispuesto en los artículos 170, 171 y 323 del Código Procesal Penal. Que quedando así establecida la responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo de los imputados Manuel Salvador Enrique Tavarez y Manuel Enrique Tavarez Rodriguez, procede declarar la culpabilidad de los mismos de violar la Ley 5869 sobre violación de propiedad, partiendo del hecho que el querellante y actor civil Raúl Núñez de la Cruz, ostentaba la calidad de arrendatario de parte de la vivienda núm. 20, de la calle San Juan del Sector Buenos Aires, cuando fue objeto del desalojo por parte de los imputados...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua incurre en falsa y errada aplicación de la Ley 5869, falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa, ya que, contrario a como afirma la Corte no están reunidos los elementos constitutivos de la violación de propiedad, por ausencia del elemento moral, además de que esa

alzada no motiva las razones que tuvo a bien considerar para confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que del contenido del artículo 1 de la Ley 5869, se infiere que el delito de violación de propiedad se comete tan pronto una persona se introduce a un bien inmobiliario urbano o rural sin permiso o autorización del dueño, arrendatario o usufructuario legal, sin que se exija el ejercicio de la violencia física en la acción; que respecto a esto, la Corte a-qua luego de proceder al análisis de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, dejó por establecido que constató una correcta y adecuada ponderación en esa instancia de los medios de pruebas sometidos a su consideración, toda vez que fundamentó el por qué le otorgaba credibilidad a unas declaraciones y a otras no y porque rechazaba y acogía unos medios de pruebas documentales y otros no, razones estas que llevaron a esa alzada a forjarse el criterio de que el imputado se introdujo a las habitaciones que le tenía alquiladas al agraviado sin su autorización bajo el alegato de que era el propietario de la vivienda en la cual residía el querellante, sacando los ajueres de este de la casa, quedando en consecuencia configurado el delito de violación de propiedad, obrando la Corte de manera correcta;

Considerando, que los motivos dados en esa instancia para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma, en razón de que el mismo se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Raúl Núñez de la Cruz en el recurso de casación interpuesto por Manuel Salvador Enríque Tavárez, contra la sentencia núm. 285-2012, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, en consecuencia confirma la decisión recurrida,

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Néstor Castillo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yonathan Ramírez Pérez. |
| Abogado: | Lic. Francisco de Jesús Ramón Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yonathan Ramírez Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en El Maní, del lado abajo del Cerrito, municipio de Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-000166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 16 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 35-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 22 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de septiembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, dictó auto de apertura a juicio en contra de Yonathan Ramírez Pérez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual el 4 de diciembre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jonathan Ramírez Pérez (a) Yan Yan, por haberse presentado pruebas suficientes que violentara los artículos 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Armas en perjuicio del señor Rafael Montero de los Santos, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales examinadas; **TERCERO:** Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentada por la víctima en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales, en cuanto al fondo, condena

al procesado Jonathan Ramírez Pérez (a) YanYan, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la víctima Rafael Montero de los Santos; **CUARTO:** Declaras las costas civiles eximidas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 18 de agosto de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año 2015, por el Licdo. Francisco de Jesús Ramón Pérez, actuando a nombre y representación de Jonathan Ramírez Pérez actuando a nombre y representación de Jonathan Ramírez Pérez, en contra de la sentencia núm. 274-2014, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año 2014, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia confirma dicha sentencia por no haberse probado el vicio alegado por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena la imputado recurrente Jonathan Ramírez Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo n246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte incurrió en una falta de fundamentación al no expresar de manera concreta el porqué de su decisión. No se trata de un capricho, sino de un derecho conferido al imputado. El justiciable debe conocer las razones por las que su recurso se declara rechazado, para de esta forma poder constatar que no había arbitrariedad en la decisión; Segundo Medio: Falta de base legal. Que el Tribunal a-quo al valorar como elementos de prueba las

declaraciones contradictorias de la víctima y las del niño que a decir de este se encontraba abrazado a su padre, cuando en una rueda de detenido el niño supuestamente haya identificado al justiciable, no son pruebas suficientes, a los fines de determinar que el justiciable es culpable del hecho punible, cuando estas pruebas no han sido corroboradas, con otras pruebas contundentes y vinculantes, que establezcan la responsabilidad penal del justiciable, como pudo haber sido una prueba pericial de absorción atómica del justiciable, incurriendo el tribunal en inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal. Que estas consideraciones fueron respondidas por la Corte de Apelación exponiendo que: “Los alegatos y vicios que fundamentan la presente apelación carecen de validez jurídica y por vía de consecuencia procede que sea rechazado dicho recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal”. Otro punto que podemos encuadrar en este motivo tiene que ver con la petitoria de que la pena no fue fundamentada, que estas consideraciones sobre la pena están basadas en el artículo 339 que hace obligatorio explicar que se impone una pena y no otra. Siendo así la Corte incurrió en falta de base legal al expresar que: “respecto a la pena impuesta esta se encuentra dentro del marco de lo legal, por cuanto no necesita motivación alguna”. Que falta la Corte a-qua al interpretar la ley y externar esos pronunciamientos porque la imposición de la penalidad es un asunto de tanta importancia como la determinación de la culpabilidad. Y si la culpabilidad debe estar fundamentada no menos debe estarlo la penalidad, máxime si así lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al analizar la decisión recurrida a la luz de los motivos de apelación antes transcritos, es procedente establecer, que el Tribunal a-quo, ha realizado una correcta valoración de las pruebas a cargo ofertadas en el proceso, como son las declaraciones de la víctima directa del caso, los resultados de la rueda de detenidos realizada por la Ministerio Público Licda. Erika Pujols Pujols, mediante la cual fue identificado el imputado por el niño cuyas iniciales de su nombre de su nombre son JRMS de once (11) años de edad, hijo de la víctima directa señor Rafael Montero de los Santos, el cual presenció el incidente, ya que se encontraba abrazado de su padre al momento de su ocurrencia, las declaraciones del médico

legista actuante, Dr. Walter López, quien certificó las lesiones sufridas por el agraviado, en el experticio médico realizado al efecto, prueba esta certificante también valorada por los juzgadores, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir, de manera individual y luego de forma armónica y conjunta para arribar a la decisión condenatoria contra el hoy recurrente, tras haber quedado establecida su responsabilidad en los hechos y destruido el estado de inocencia del cual se encontraba investido el mismo, en relación al presente caso, aplicando consecuentemente la pena correspondiente a los numerales 1 y 7 del artículo 339 de la normativa procesal penal, para la determinación de la pena, y con relación a las declaraciones ofrecidas por el encartado en el curso de la audiencia del juicio, así como ante esta jurisdicción, procede apuntar que la intervención del encartado es todo caso un medio de defensa, encaminado a la preservación de su estado de inocencia, no obstante al haberse establecido su responsabilidad en los hechos por los cuales se le acusa, queda sobreentendida respuesta a su defensa material, de ahí que en el presente caso no se aprecian los motivos en que el imputado sustenta su recurso de apelación, ni es advertido algún asunto de naturaleza constitucional que pueda ser suplido de oficio por esta alzada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que invoca el recurrente, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, toda vez que es alzada no expresa de manera concreta por qué se rechazó el recurso de apelación; que respecto a esa aseveración, esta Segunda Sala, ha constatado, que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte a-qua para rechazar su instancia recursiva hizo un análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho cada uno de los medios de apelación invocados; estableciendo las razones por las cuales daba aquiescencia a la fundamentación dada en la jurisdicción de juicio para retenerle responsabilidad penal al encartado;

Considerando, que respecto a la queja esbozada de que el tribunal de segundo grado incurre en inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, valoró como elementos de pruebas las declaraciones de la víctima y su hijo sin

haber sido estas corroboradas con otro medio de prueba, como la de absorción atómica; esta Segunda Sala ha determinado que la Corte de Apelación no incurre en el vicio invocado, toda vez que para acreditar un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas; que de las apreciaciones realizadas por la Corte a-qua se evidencia una adecuada valoración no solo de los testimonios ofertados, sino también del conjunto de pruebas presentadas, no existiendo en el presente caso ninguna vulneración al derecho probatorio ni a la sana crítica, motivo por el cual se desestima el medio propuesto, por carecer de sustento;

Considerando, que por último aduce el recurrente la violación a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, al expresar la Corte a-qua que la pena impuesta se encontraba dentro del marco legal, por cuanto no necesitaba motivación alguna; que esta Corte de Casación ha comprobado, que ciertamente como aduce el justiciable, esa alzada no se refiere al vicio aducido, pero se ha determinado que la sanción aplicada se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y es acorde a los hechos juzgados, por lo que procede desestimar el medio propuesto, rechazando en consecuencia el recurso de casación incoado.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma, en razón de que el mismo se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yonathan Ramírez Pérez, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-000166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de agosto de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ariel Severino Solís |
| Abogado: | Lic. Luis Antonio Montero |
| Recurrida: | Estefanía Emilia Castillo |
| Abogada: | Licda. Clara Elizabeth Davis Penn. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Severino Solís, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Río Grande, núm. 22, sector Los Ríos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 82-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Antonio Montero, defensor público, actuando a nombre y representación de Ariel Severino Solís, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Clara Elizabeth Davis Penn, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando a nombre y representación de Estefanía Emilia Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 22 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 9 de febrero de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio en contra de Ariel Severino Solís, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano y 2, 3 y 39-III de la Ley 36;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 6 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 420-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Ariel Severino Solís (a) Maca o Ariel Severino o Ariel Severino Brito, de generales anotadas, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano; 2 y 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia se acogen las conclusiones del Ministerio Público, a las cuales se adhirió la parte querellante y se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al ciudadano Ariel Severino Solís (a) Maca o Ariel Severino o Ariel Severino Brito, del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido de una miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por la señora Estefanía Emilia Castillo Matos, y en cuanto al fondo procede condenar al imputado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio de esta ciudadana, en atenciones de los daños que ha sido objeto ésta, en atención al acto ilícito del imputado; **CUARTO:** Exime el proceso del pago de costas civiles, por haber sido representada la señora Estefanía Emilia Castillo Matos, por una letrada del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas; **QUINTO:** Ordena la notificación de la copia de la sentencia interviniente al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines pertinentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 82-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Ariel Severino Solís, debidamente

representado por su abogado el Licdo. Pedro Pablo Valoy, defensor público, en contra de la sentencia núm. 420-2014, de fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Exime a la parte recurrente en el presente proceso al pago de las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos que se explican en otra parte de la presente decisión; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación. Que la Corte inobservó las disposiciones de nuestra normativa procesal penal al hacer suyas las consideraciones del tribunal de primera instancia al rechazar el motivo recursivo de falta de motivación que fuera esgrimido en contra de la sentencia. Que la sentencia hoy recurrida carece de motivación alguna, y lo que es peor, deroga disposiciones legales que cierran el acceso a los exponentes a un recurso efectivo; y se limita a transcribir todos los actos del procedimiento realizados en las distintas jurisdicciones que precedieron a su apoderamiento, inadmitiendo de manera mecánica en dos párrafos, los recursos del exponente y del querellante; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una disposición de orden legal: artículos 23 y 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte al decidir como lo ha hecho ha omitido estatuir sobre el planteamiento del defensor en su recurso sobre la no aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual versa

sobre los criterios para la aplicación de la pena. Que al examinar detenidamente la sentencia hemos podido confirmar que en ninguna parte de ella se refiere al pedimento antes mencionado, ni en una dirección ni en otra lo que deja el anterior pedimento en un limbo jurídico”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Del estudio de la sentencia atacada lo primero que advierte esta alzada es que el a-quo en ninguna parte de la sentencia recurrida dispone que en el presente caso solo se presentaron pruebas circunstanciales y por el contrario los juzgadores hacen una valoración minuciosa de cada uno de los elementos de prueba, fijando con relación a la prueba testimonial que la misma resultó concluyente y en ese sentido fueron valoradas las declaraciones del testigo presencial Jimmy Alfonso Arias, quien estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “cuando él le quitó la motocicleta al haitiano (refiriéndose al imputado Severino Solís), el haitiano venía corriendo diciendo, un ladrón, un ladrón, entonces Antonio Radhamés (occiso), venía bajando ahí mismo y conoce la motocicleta...y el imputado venía saliendo de la callecita de donde le quitó la motocicleta al haitiano, y se topan de frente, el occiso agarró el motor por el canasto y lo hamaqueó y el imputado cayó con una pierna abajo...que el occiso lo ayudó a levantar el motor un poco para que éste sacara la pierna, pero que cuando el imputado se intentó parar el occiso lo agarró por los hombros y lo tiró de nuevo a la calle, que luego de hacer varios intentos de pararse, finalmente mientras el occiso pedía ayuda el imputado saca una pistola y le dio un disparo en la frente...”. Asimismo fue valorado el testimonio rendido por el señor Cristino Fernández, quien en su condición de miembro de la Policía Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, declaró en el juicio todo lo que fue de su conocimiento en el transcurso de la investigación, estableciendo entre otras cosas, “que en fecha 23 de marzo del año 2011, recibió una llamada del operador central de la policía, en razón de que habían conducido a una persona herida de bala a la Clínica Independencia, que se trasladó al centro de salud y se encontró con el señor Jimmy, procediendo a preguntarle sobre lo que había pasado, el cual le manifestó que él se encontraba jugando dominó y que escuchó a su hermano pidiendo auxilio y luego observó a su hermano tirado en el pavimento. Que luego fue al lugar donde ocurrieron los hechos y una vez allí habló con un señor de nacionalidad haitiana,

quien le manifestó que él acababa de llevar un pedido del colmado y que cuando él venía por la callecita habían dos personas paradas y le atravesaron la motocicleta uno de ellos lo encañonó y el otro lo despojó de su motocicleta , entonces él le cae atrás a ellos, vociferando un ladrón, un ladrón, que cuando el occiso viene bajando trató de atreverse en el medio y hace que se caigan, luego le hace un disparo en la frente”. En el presente caso es importante puntualizar que el alcance probatorio otorgado a la declaración de un testigo va a depender entre otros factores del tipo de testigo que se esté valorando, pues un testigo presencial, aquel que de manera directa toma conocimiento de los hechos acaecidos, no podrá ser igual que un testigo de oídas, que no se encontró presente en el momento en que se produjo el evento y por tanto su testimonio versará sobre lo que escuchó con posterioridad, incluso de otros testigos o del mismo imputado. En cuanto a la capacidad probatoria del testimonio rendido por el señor Cristino Fernández, se trató de un testigo instrumental, toda vez que se apersonó a la escena del crimen en su condición de oficial investigador en el presente caso. Que el tribunal de juicio razona en la dirección de que ese testimonio sirvió para corroborar la declaración del testigo presencial, toda vez que el testigo prestó declaración ante ese oficial. Que en el presente caso el Ministerio Público contó también en su acusación con un testigo presencial quien no solo se encontraba presente al momento de la ocurrencia del hecho, sino que identificó positivamente al imputado como la persona que realizó el disparo. Que por demás esa prueba testimonial directa se vio robustecida por las declaraciones del testigo instrumental señor Cristino Fernández, quien en su condición de investigador en el presente caso interrogó al testigo en la clínica donde llevaron al herido, resultando su declaración cónsona con lo declarado en el juicio. Que producto de toda la prueba el a-quo también pudo verificar que el testimonio rendido en el juicio por el testigo presencial fue coherente con lo que quedó registrado, tanto en el acta de inspección de la escena del crimen, como en la necropsia realizada al occiso. Que también fueron valorados de forma conjunta y armónica las pruebas documentales y periciales aportadas por el Ministerio Público, tales como el acta de inspección de la escena del crimen, así como el informe de autopsia practicada al occiso, dándole el tribunal a-quo entera credibilidad a las mismas, toda vez que lo allí plasmado robustece las declaraciones rendidas por los testigos, en razón de que fueron las mismas rendidas por

ante el plenario. Que así las cosas, entendemos que el tribunal a-quo valoró correctamente todas las pruebas que le fueron presentadas y que contrario a lo establecido por la defensa técnica del recurrente los testigos tanto el presencial como los referenciales, vinculan de forma directa al imputado con los hechos, resultando dichas pruebas robustecidas entre sí, por lo que en tal sentido se rechaza el medio por carecer de fundamento. Como segundo y último medio, arguye el recurrente, “falta de motivación en cuanto a los criterios para la determinación de la pena”. En el presente medio, y del examen del mismo se advierte que el reclamo que se plantea en el mismo, no es el que se desarrolla en los argumentos, de lo que se desprende que existe una desconexión entre lo reclamado y lo que se expone como base o sustento del reclamo. Eso solo bastaría para rechazar el medio, sin embargo, la Corte advierte que lo que se cuestiona va encaminado a que el a-quo no explicó las razones por las cuales hizo caso omiso a las argumentaciones realizadas por la defensa del imputado, limitándose únicamente a establecer que el justiciable no aportó elementos de pruebas, violando en tal sentido tal normativa procesal, así como la Constitución de la Nación, toda vez que no se corresponde al imputado demostrar su inocencia, sino que dicha labor está a cargo del Ministerio Público. Sobre el particular resulta imperioso apuntalar que si bien es cierto en la página 13 de la sentencia atacada, el tribunal bajo el título de antecedentes del caso, en su numeral 8, establece que “la defensa técnica del imputado no aportó elementos de prueba a descargo, más si solicitó que se le diera la palabra a su representado”, no menos cierto es que el impugnante de forma errada se apoya en esa puntualización hecha por el a-quo en una parte de la sentencia para sustentar su recurso, sin embargo previo a adentrarse a la valoración probatoria, la labor del juez consistió en plasmar todos los elementos de pruebas que le fueron presentados por las partes del proceso, sin que la falta de prueba, contrario a lo que alega el recurrente, fuese tomado en cuenta a los fines de rendir la decisión que aparece en la parte dispositiva. Que es a partir de los hechos probados en la página 15 de dicha sentencia que el tribunal a-quo procede a darle el valor probatorio a las pruebas presentadas por las partes, que permitieron romper la presunción de inocencia que protegía al imputado y por ende comprometieron su responsabilidad penal....”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, que la decisión dictada por la Corte de Apelación está afectada del vicio de falta de motivación, porque esa alzada se limita a transcribir todos los actos del procedimiento realizados y hacer suyas las consideraciones de los jueces de primer grado; que incurre además en omisión de estatuir sobre el planteamiento de la no aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, ha podido constatar que contrario a lo esbozado, la Corte a-qua en las páginas 6, 7, 8 y 9 de su decisión, responde acertadamente y de manera motivada, detallada y fundamentada en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, los medios planteados por el recurrente en su instancia de apelación, razón por la cual, la alegada falta de motivación y de estatuir no se corresponde con la realidad, no configurándose en consecuencia el vicio argüido, pues esa alzada, si bien hace suyos los motivos dados por los jueces de juicio para condenar al justiciable, realiza sus propias motivaciones, manifestando que luego de ponderar la valoración a los medios de pruebas realizada por la jurisdicción de juicio, llegó a la conclusión tal y como había sido decidido en el tribunal de primer grado, que había quedado comprometida la responsabilidad penal del encartado conforme a la acusación que le fue formulada;

Considerando, que los motivos dados por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, asimismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, lo que le ha permitido a esta alzada, como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ariel Severino Solís contra la sentencia núm. 82-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de junio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Juan Labrilles Santos y Jorge Diloné Matos. |
| Abogada: | Licda. Miriam Suero Reyes. |
| Recurrida: | Pamela Massiel Tavárez Bahamonte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Labrilles Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1887040-1 y Jorge Luis Diloné Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1847250-5, imputados, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 0126-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Licda. Miriam Suero Reyes, actuando en nombre y presentación de Juan Labrilles Santos y Jorge Diloné Matos, partes recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, a través de su defensa técnica los Licdos. Miriam Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 690-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, en su calidad de imputados, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de septiembre de 2014 a la 5:00 de la tarde, en la calle Peatón 8 del kilometro 10 de la carretera Sánchez del Distrito Nacional, lugar donde está ubicada la residencia del hermano de la víctima, los imputados en compañía de otro elemento a este momento desconocido, cometieron robo en perjuicio de la víctima, para cometer este crimen los imputados aprovecharon que la víctima se encontraba parada frente a la residencia acompañada de su esposo Eriscon Almánzar Montaña y de inmediato los imputados pasaron por el frente de la víctima, a bordo de dos (2) motocicletas, la cual iba conducida por Labrilles Santos y atrás iba Jorge Luis Diloné, en la otra motocicleta había un elemento desconocido, que hasta el momento está prófugo, pasan por el frente de la víctima, en ese instante los imputados, al ver la víctima se devuelven y con la motocicleta apagada se le acercaron, se le aproximan al señor Ericson Almánzar Montaña y le preguntaron por una dirección, este le indica que no sabe dónde queda esa dirección, momento en el cual aprovecha Jorge Luis Matos, que se encontraba desmontado de la motocicleta que conducía Labrilles, se le acerca a la víctima y le apunta con un arma de fuego en el cuello, despojándole de su celular marca Samsung Galaxi, color azul, activado en la compañía Claro;
- b) que luego de cometer el crimen emprenden la huida, acto seguido entran a la residencia donde se encontraba Roberto Pérez, el hermano de la víctima, para informarle lo sucedido que en compañía de Eriscon Almánzar Montaña y el señor, abordan el vehículo del hermano de la víctima y proceden a darle persecución a los imputados, cuando eran perseguidos en el vehículo del hermano de la víctima, Jorge Luis saca un arma y le apunta para que frenaran, éstos frenar de golpe a los fines de evitar que le dispararan, mientras Roberto Pérez y Ericson Almánzar Montano, perseguían a los imputados, venían dos patrullas motorizadas de la Policía Nacional, por la avenida Independencia informándole de los hechos quienes le dieron persecución a los imputados más adelante en la avenida Independencia esquina Marginal, específicamente en el kilómetro 10 de la carretera Sánchez sector INVI, lugar donde está ubicada la mueblería Ray Muebles, momento que los imputados a bordo de la motocicleta Suzuki, modelo AX100,

- color negro, intentaron doblar y fueron impactados por la parte trasera del vehículo del hermano de la víctima que era conducido por Roberto Pérez Bahamonte, cayendo al pavimento quedando atrapados debajo de la motocicleta Labrilles Santos, mientras que Jorge Luis Diloné, con arma de fuego en mano emprende la huida, siendo perseguido y arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, por el raso Oscar Suero García, logrando escapara el otro individuo que andaba con estos dos imputados, que se desplazaba en otra motocicleta;
- c) que al momento de registrar a los imputados Jorge Luis Diloné Matos y se le ocupó un arma de fuego en la mano derecha tipo pistola, marca Braumni (sic) calibre 9 milímetros, serial núm. B48480, mientras que a Labrilles Santos, se le fue ocupado motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color negro, luego de ser arrestados en la fecha indicada el raso de la Policía Nacional, Oscar Suero García, procede a realizar una inspección de lugar en la azotea, en la dirección antes indicada, un bulto negro el cual fue lanzado por el imputada Jorge Luis Diloné Matos, en momentos que los miembros de la Policía Nacional le daba persecución, conteniendo ese bulto dos (22) celulares uno marca Samsung Galaxi, color azul, propiedad de la víctima, y otro marca Motorola, color gris;
- d) que luego de ser arrestados estos dos imputados, fueron trasladados al departamento de la Cayetano Germosén, lugar donde se presentó Pamela Tavárez, quien reconoció inmediatamente a los imputados;
- e) que el 8 de enero de 2015 el Lic. Alfredo Elías Valenzuela Peña, Procurador Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Labrille Santos o Juna Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386.2 del Código Penal en perjuicio de Pamela Massiel Tavárez Bahamonte;
- f) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 00081-AP-2015 el 12 de marzo de 2015;

- g) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 25 de junio de 2015, dictó su decisión marcada con el núm. 229-2015 cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano Labrille Santos o Juan Labrilles Santos, dominicano, 26 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria: Culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de cuatro (04) años de reclusión mayor, a ser cumplida donde guarda prisión actualmente. En cuanto al ciudadano Jorge Luis Diloné Matos, dominicano, 25 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, declara culpable de haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia condena a cumplir la pena privativa de libertad de siete (07) años de reclusión mayor, a ser cumplida donde guarda prisión actualmente; **SEGUNDO:** Condena ambos encartados al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la devolución de motor consistente en una motocicleta marca Suzuki, modelo Ax 100, color negro, placa K0004870, Chasis núm. LC6PAGA16D000663, al señor Marcelo Jiménez Mesa, quien figura en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos como su legítimo propietario, de previo presentación de la documentación que lo acredite como tal; **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, como lo dispone los artículos 431 y 438 del Código Procesal Penal”;

- h) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Labrille Santos o Juan Labrille y Jorge Luis Diloné Matos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual figura marcada con el núm. 00126-TS-2015 el 30 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Labrille Santos o Juan Labrille y Jorge Luis Diloné Matos, a través de su defensa técnica, licenciados Mirian Suero Reyes y Miguel Ángel Luciano, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), contra sentencia núm. 229-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus apartes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a los imputados recurrentes Labrille Santos o Juan Labrille y Jorge Luis Diloné Matos, del pago de las costas penales del proceso por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrente Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, invocan en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que se violó el principio de oralidad porque no fue probada la acusación oralmente, toda vez que ninguno de los testigos vinculan a los imputados con la comisión de los hechos, ya que la querellante y actora civil no probó tampoco la acusación por lo que su denuncia debe ser desestimada, porque los hechos fueron desnaturalizados a la realidad de los mismos, por la víctima o más bien hechos imaginarios ya que el imputado negó los hechos, por lo que los testigos se no vinculan al imputado con certeza, y las personas que buscaban, ya que se confunden con cada descripción que realizan de las ropas que llevaban los individuos que cometieron los hechos, los cuales se fueron del lugar, por lo que ante dos ciudadanos que nunca han tenido antecedentes penales y que fueron llevados testigos serios de su lugar donde reside, que establecieron su modo de vida lícita, entendemos que los jueces no valoraron los testimonios a su favor; que las pruebas vinculantes brillan por su ausencia, no existe prueba lícita, por tanto, no tiene

participación en ellos y ha sido reiterativo en forma firme y coherente de que es inocente, y los imputados están revestidos de la presunción de inocencia, por lo que la acusación es la que tiene que probar la culpabilidad, ya que los imputados debieron ser absueltos en virtud del artículos 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por no existir pruebas serias, ya que la misma son contradictorias e interesadas, además los jueces no señalan cuál fue el elemento de prueba que convenció a los jueces de la culpabilidad de los imputados, por todas las pruebas analizadas en conjunto dan como resultado la absolución de los imputados, por tanto la declaratoria de culpabilidad está mal sustentada, ya que existe insuficiencia probatoria en este; que se violó el principio de contradicción en virtud de que los testigos contradicen la acusación del ministerio público, por tanto la acusación no tiene sustento legal, ya que está claro que los imputados no participaron en los hechos narrados por la víctima, y los mismos fueron sinceros al narrar como ocurrieron los mismos, distinto a los narrado por la víctima y sustentado por sus familiares; que en virtud de que ninguno de los testigos observaron a los imputados cometiendo los hechos, ya que no se encontraban en el lugar en que ocurrieron los hechos, pues existen contradicciones de los lugares en que se encontraban cada uno de los testigos y la víctimas; donde la acusación dice que se produjo el supuesto ilícito penal, por tanto, las pruebas resultan insuficientes para declarar culpable a los imputados, ya que no se probó la violación a los artículos que sirven de base a la calificación jurídica del expediente, ya que no se reúnen los elementos constitutivos de esos artículos, es decir, la acusación no fue probada fuera de toda duda razonable, y lo que existe son dudas sobre las pruebas y los hechos y la duda favorece al reo; que las pruebas no vinculan al imputado con los hechos, ya que no se le ocupó pertenencia alguna de la supuesta víctima, pues el acta e registro acta de inspección de lugar no fueron autenticada por el testigo que la levantó, entonces no entendemos como los jueces la valoraron, cuando la misma violenta normas, garantías a favor de los imputados y el debido proceso de ley, frente a dos imputados que mostraron dos certificados médicos que prueba el accidente ocurrido el día de los hechos, y portando su arma de reglamento, como se puede establecer que están en actividades ilícitas, por lo que, los imputados gritaron a viva voz que son inocentes; que se violó el principio de inmediación, toda vez que ninguno de los testigos aportados pudieron establecer circunstancias, modo, tiempo y lugar del

hecho que se cometió, ya que los otros testigos son familiares apasionados, que nunca le dijeron la verdad al tribunal; Segundo Medio: Están presentes los motivos de revisión. Que la sentencia está mal motivada, toda vez que los jueces del Tribunal a-quo no convencieron a ninguna de las partes con su decisión, ya que no hicieron una correcta valoración de las pruebas y del derecho, por lo que violaron el debido proceso de ley, ya que no garantizaron los derechos constitucionales y procesales del imputado, al no hacer una interpretación basados en la lógica de los hechos y las pruebas aportadas que conforman este proceso, las cuales se obtuvieron en violación al debido proceso de ley, ya que dentro de las pruebas que el tribunal valoró, con relación a la resolución de peticiones, ninguna vincula a los imputados con los hechos, por lo que, los jueces no se concentraron en las pruebas que fueron aportadas y debatidas para su valoración, tomando en cuenta su obtención, su incorporación y existe extrema contradicción porque si estas pruebas los jueces la analizaron, porqué se hace constar como una prueba valorada en contra de nuestros representados si no es vinculante; que si observamos que los jueces extendieron una interpretación de la norma errónea, cuando la analogía solo debe usarse para favorecer al imputado, por lo que los hechos fueron desnaturalizados, en violación al artículo 336 del Código Procesal Penal, por tanto, los jueces valoración estos elementos de prueba en perjuicio de los imputados, cuando debió de ser a favor de los imputados, toda vez que este es la única prueba que toma en cuenta el Tribunal a-quo, según las pruebas documentales vinculantes, sin embargo, brillaron por su ausencia, los agentes actuantes que llenaron las actas, lo que crea duda y conjeturas al tribunal y a la acusación, pero más aún, quedó claro que los imputados son inocentes; que los imputados son inocentes y hoy confía en el arto espíritu de justicia y sapiencia que caracterizan a este alto tribunal que ustedes presiden y representan, por lo que las pruebas no son corcondantes y estas son desvirtuadas porque los testimonios dados por familiares interesados en tener ganancia de causa aun sin tener razón, ya que una víctima y testigo referencial no es suficiente para declarar culpabilidad, ya que las pruebas resultan insuficientes y los imputados han sido firmes de que no cometieron los hechos, y que todo de trató de un accidente o conjunción por parte de los testigos, ya que la única prueba que el tribunal desarrolló y escuchó, fueron testimoniales, pues se trata de un robo de un robo de un supuesto celular que no mostró la víctima

su propiedad y una pruebas documentales que no fueron autenticadas por los agentes actuantes quienes serían las únicas pruebas testimoniales desinteresadas, sin embargo no fueron aportadas y fueron renunciadas por el acusador, quien orquestaba una acusación de coartada y personalizada, ya que los testigos son parcializados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme a los vicios esgrimidos por los recurrentes Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos en el desarrollo de su primer medio donde en síntesis refutan que sentencia impugnada contiene una incorrecta valoración de la prueba testimonial las cuales no resultaron suficientes para sostener la acusación en su contra; sin embargo al examinar la decisión de que se trata esta Sala observa que la Corte a-qua tras realizar las constatación de lugar, advirtió que el Tribunal a-quo dejó debidamente establecido en su sentencia que: “... en cuanto a las declaraciones prestadas por Erickson Almánzar Montaña, contrario a lo alegado por la parte recurrente, no fue el medio de prueba central que dio lugar a la condena de los imputados, como tampoco fue testigo referencial, pues de su ponencia de los hechos se evidencia que este fue un testigo presencial; que en cuanto a las declaraciones del testigo referencial Robert Pérez Bahamontes, declaraciones que aunadas a las del testigo Erickson Almánzar Montaña y la víctima Pamela Massiel Tavárez de Almánzar, establecen con certeza el relato de las circunstancias que rodearon el hecho, situando en tiempo y espacio a los imputados Labrilla Santos o Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos..., sumado a la captura de los demás medios de prueba entre ellos los documentales, por lo que, el tribunal en su acto ponderativo procede a valorar cada uno de estos como positivos ante las premisas que dan lugar a litis, encontrándose íntegramente corroboradas por las pruebas sometidas al debates... llegando así a la conclusión de la existencia cierta de un hecho típico, antijurídico y culposo en la persona de los imputados”;

Considerando, que conforme lo antes transcrito se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio no provino de manera exclusiva del aporte de la prueba testimonial tal y como estableció la Corte a-qua, sino más bien del cumulo de elementos que conformó el acusador público en

su carpeta de elementos de prueba, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo las respectivas condenas en contra de los ahora recurrentes Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, en tal sentido y bajo el análisis de la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestro Código Procesal Penal, se evidencia que el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio los recurrentes sostienen en síntesis que la sentencia está mal motivada, por lo que, se violentó el debido proceso de ley y no le garantizaron sus derechos constitucionales y procesales, debido a que los jueces no hicieron una interpretación basada en la lógica de los hechos y las pruebas aportadas, ya que las pruebas documentales vinculantes brillaron por su ausencia; que contrario a dichas afirmaciones al examinar la decisión impugnada no se advierten los vicios invocados ante esta alzada, toda vez que se puede observar que la Corte a-qua sin bien rechazó el recurso de dichos imputado para tales fines procedió conforme a los lineamientos que pautados por nuestra normativa procesal penal para lo cual estableció motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, por lo que, procede el rechazo del primer aspecto analizado;

Considerando, que como último aspecto de su segundo y último medio los recurrentes esgrimen que en el presente proceso los agentes actuantes que llenaron las actas no comparecieron, lo que crea duda y conjeturas al tribunal y a la acusación, pero más aún, quedó claro que los imputados son inocentes; que el Principio in dubio pro reo, implica que la duda en la atribución y comisión de un hecho ilícito favorezca a un imputado, fundamento en dos aspectos básicos, a saber: a) En la naturaleza represiva que tiene el derecho penal y en la situación de desventaja que tiene el perseguido frente al aparato estatal frente a sus potestades de imperio; y b) Que a partir del principio de legalidad, se exige la adecuada demostración exacta, precisa y circunstanciada de la culpabilidad del agente infractor, solo cuando no se satisfacen estos requisitos esenciales puede hablarse de vulneración al principio antes indicado; por lo que, al haber constatado la Corte a-qua la correcta aplicación de los

elementos que conforman la sana crítica y la satisfacción del estándar o quantum probatorio para la determinación de la responsabilidad penal de los recurrentes, conforme lo establecido al analizar el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, situación esta que deja sin fundamentos fácticos jurídicos los vicios y alegatos desarrollados en el aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Labrilles Santos y Jorge Luis Diloné Matos, actualmente reclusos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia marcada con el núm. 0126-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 1° de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Sanyi Noel. |
| Abogados: | Licda. Miosotis Selma y Lic. Francisco Rosario Guillen. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sanyi Noel, haitiano, mayor de edad, unión libre, domiciliado y residente en la calle Principal casa s/n, Cana Chapetón, provincia Valverde, municipio Mao, República Dominicana, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0350/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Miosotis Selma, abogada adscrita a la Oficinal de la Defensa Pública, por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillen, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Sanyi Noel en la parte de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, a nombre y representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 691-2016 del 3 de marzo de 2016 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el día 18 de mayo de 2016 a las 9:00 A. M.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de noviembre de 2004, en el paraje de Cartujo del Distrito Municipal de Pueblo Nuevo, el imputado Sanyi Noel (a) Matutu, quien se encontraba en la finca con Belarminio de Jesús, el cual aprovechó que él se encontraba solo en la finca y le propinó varios machetazos produciéndole heridas cortantes en cuello posterior (seccionando hasta la columna cervical) y en región maxilar inferior izquierda), quien le sustrajo la pistola marca Smith y Wesson,

- calibre 9mm, núm. KMF3157 y una suma indeterminada de dinero;
- b) que el 9 de abril de 2013, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Valverde, Licda. Joselín Mercedes Checo Genao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sanyi Noel, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 382, 295 y 304 en perjuicio de Belarminio de Jesús;
 - c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 3 de junio de 2013, ordenó apertura a juicio en contra de Sanyi Noel, acusado de asesinato y robo, hecho previstos y sancionados en los artículos 379, 385, 295, 297 y 304 del Código Penal;
 - d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 18/2014 el 20 de febrero de 2014, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Se declara al ciudadano Sanyi Noel, haitiano, de 42 años de edad, soltero, ganadero, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, Cana Chapetón, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de homicidio voluntario en perjuicio de Belarminio de Jesús Rosa, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil catorce (2014), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;
 - e) que con motivo del recurso de apelación incoado por Sanyi Noel, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 1 de agosto de 2014 la cual figura marcada con el núm. 0350/2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Francisco Rosario Guillén, defensor público, en representación del imputado Sanyi Noel; en contra de la sentencia núm. 18-2014 de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Sanyi Noel, por intermedio de su defensa técnica, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia del artículo 78 del Código Procesal Penal en cuanto a la participación y posterior voto del Mag. Wilson Moreta Tremol en la sentencia que rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sanyi Noel.

1. Que se puede observar que la sentencia objeto del presente recurso, participaron los magistrados Francisca Gabriela García de Fadul, José Saúl Taveras Canaán y Wilson Francisco Moreta Tremols; que una vez observada la participación del Mag. Wilson Francisco Moreta Tremols, se puede observar que se inobservó la participación de este en el juicio que fue conocido por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en fecha 31 de mayo de 2005 en el cual se dictó la sentencia núm. 57 CPP, siendo dicho juez el que pronunciara dicha causa y en la cual se juzgó al ciudadano haitiano Tulin Pie y Miguel Yan en relación al hecho fáctico en donde perdió la vida el señor Belarmín de Jesús Rosa;
2. Que este hecho fáctico por el cual fueron juzgados los ciudadanos Tulin Pie y Miguel Yan, es el mismo por el cual en fecha 20 de febrero de 2014 se le aplicara sentencia condenatoria al ciudadano Sanyi Noel, lo que lo llevó a recurrir en apelación, en el cual fue conocido su recurso por un magistrado que encontraba inhabilitado conforme la normativo procesal penal para conocer el recurso interpuesto por el ciudadano Sanyi Noel, ya que este había intervenido en otra ocasión sobre el mismo hecho, pronunciado una sentencia absolutoria a favor de los ciudadanos Tulin Pie y Miguel Yan;
3. Que siendo de esta manera la aplicación del artículo 78 numeral 6 del Código Procesal Penal, el cual establece es causal de inhibición,

se desprende que la participación del Magistrado Wilson Moreta Tremols en la sentencia que decide el recurso de apelación interpuesto por Sanyí Noel, constituye una inobservancia de orden legal establecido en nuestro ordenamiento jurídico, que afecta el principio de imparcialidad que debe tener el juzgador;

Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada.

1. Que ante la queja presentada por la defensa técnica en su recurso de apelación la cual está fundamentada en los artículos 6, 161 de la Constitución de la República así como en el artículo 72 del Código Procesal Penal; que lo planteado por la defensa técnica, la inobservancia del Poder Judicial a los artículos de referencia en razón de que la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez, y la Licda. Pura Mercedes López Cruz formaba parte del tribunal colegido que tomó la decisión de condenar al ciudadano Sanyí Noel, por violación al artículo 295 del Código Procesal Penal;
2. Que establece la Corte a-qua que la designación de las Licdas. Mercedes del Rosario Ortega y Pura Mercedes López Cruz, se realiza en razón de lo establecido en el párrafo I del artículo 3 de la ley 821 sobre Organización Judicial; que la fundamentación infundada, que realizan el Tribunal a-quo se debe a que se tomó como motivo legal una disposición del ordenamiento jurídico que regula una potestad para designar los jueces de paz, no así para designar los jueces de primera instancia o que conforman un tribunal colegiado, el cual este último debe estar conformado por tres jueces; que si observamos la Constitución de la República en su artículo 163 establece que para ser juez de paz se requiere ser dominicano, hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, ser licenciado o doctor en derecho; sin embargo el artículo 161 de la Constitución de la República, que establece los requisitos para ser juez de primera instancia, difiere del artículo 163 en su numeral 4 cuando establece como requisito “pertenecer a la carrera judicial y haberse desempeñado como juez de paz durante el tiempo que determine la ley”; que si se continua observando el ordenamiento jurídico, el artículo 72 del Código Procesal Penal, establece que los jueces de primera instancia para conocer de los caos cuya pena privativa de libertad máxima prevista sea mayor de dos años el

tribunal se integra con tres jueces de primera instancia; que la resolución 917-2009 del 30 de abril de 2013, establece que en caso de ausencia por vacaciones, permisos o enfermedad de uno de los miembros que conforman el tribunal colegiado, el presidente de la Corte de Apelación o quien ejerza su función, dictará el auto correspondiente a los fines de completar el quórum necesario, pudiendo designar jueces de paz de los distritos judiciales que conforman el departamento judicial;

3. que otras de las consideraciones que no tomaron los jueces, es lo relativo al principio de igualdad, con lo anterior establecido, se demuestra de que los jueces a-quo, no fundamentaron su sentencia, en cuanto a lo establecido en la ley incurriendo dicha decisión en una sentencia infundada y por lo tanto violatoria a los principios que rigen el ordenamiento jurídico;

Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada al no responder de manera motivada las razones por la que se rechaza el segundo motivo del recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Sanyi Noel.

1. Que para rechazar el segundo medio del recurso de apelación presentado por el ciudadano Sanyi Noel, la Corte a-qua se fundamenta que estuvo motivado en la aplicación de una condena con una sola prueba indiciaria que no estaba corroborada con ninguna otra prueba, los jueces de la Corte a-qua procedieron a motivar sin realizar una análisis del motivo planteado, pudiendo observar que la Corte lo que procede es a realizar una transcripción íntegra de los motivos que fueron expuestos en la sentencia de primer grado;
2. Que si bien es cierto que los jueces pueden acoger criterio de un tribunal lo mismo no puede fundamentar una decisión por completo con una transcripción de la sentencia que ha sido objeto del presente recurso, en donde se observa y se cuestiona justamente lo mismo que los jueces de segundo grado proceder a transcribir en la sentencia; que con esto nos damos cuenta que la Corte a-qua no fundamenta en lo absoluto el motivo planteado por el recurrente, en razón de lo siguiente: El tribunal fundamenta su condena en la declaración del testigo Jhon Eduard Belliard, el cual declaró en el juicio : “el día en que murió Belarminio de Jesús

Rosa el imputado fue visto corriendo salir de la finca propiedad de Belarminio de Jesús de la Rosa; también plante el tribunal que el imputado tenía un colín en las manos, el cual tenía en la punta sangre según lo apuntado por el tribunal en su sentencia); que el hecho de darle credibilidad a un testigo puede resultar suficiente para destruir la presunción de inocencia de una persona que es arrestada con el nombre de Sanyi Noel, y que no tiene ningún medio para defenderse que no sea su palabra ya que el hecho había sucedido ocho (8) años atrás; que en el caso recurrido hemos verificado los indicios que toma el tribunal para fundamentar la condena todo ello tomados de la declaración del testigo Jhon Eduard Belliard Tejada que declaró lo siguiente: a) que el imputado fue visto corriendo saltar de la finca propiedad del Belarminio de Jesús de la Rosa; b) que el imputado tenía un colín en las manos, el cual tenía en la punta sangre; c) que el imputado trabajaba en la finca y que había sido visto; d) que el testigo lo identifica y le reconoce, hasta el punto de que cuando tenían presos otros nacionales haitianos por ese hecho él le dice al hijo del occiso no son ellos; e) que al observar al imputado fortuitamente por la televisión le identifica y procede avisar al hijo del occiso;

3. Que estas cinco manifestaciones que realiza el testigo Jhon Edward Belliard y que el tribunal toma como pruebas indiciarias para sustentar una condena, son una clara lesión al principio de valoración probatoria establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que estos lo establecemos a los fines de que el tribunal de alzada proceda a verificar los elementos que serán presentados en el recurso de apelación y proceda a restarles todo valor a esas manifestaciones que hiciera el tribunal de primer grado;
4. Que la primera manifestación que toma el tribunal es “que el imputado fue visto corriendo y saltar de la finca del occiso”, esa manifestación que hace el testigo Jhon Edward Belliard, casi diez años después y que nunca este le manifiesta a persona alguna sobre tan importante hecho para descubrir la verdad deja en evidencia que el testigo no goza de toda credibilidad;

5. Que decimos esto en razón de que tal como lo manifestamos en nuestro plano fáctico este hecho data del año 2004 y dice el testigo Jhon Edward Belliard haber presenciado lo narrado. Sin embargo en el año 2004 esto es el 10 de noviembre de 2004, cinco (5) días después del hecho, el hijo de la víctima, presentó denuncia en contra de tres personas que corresponde a los nombres de Tulin Pie, Matutu y Miguel. Entonces nos preguntamos cuantos días tomo el señor John Edward Belliard, para manifestarle lo observado a una persona allegado a la víctima, ante la consideración de que John Edward Belliard dice que conocía a esa familia desde niño;
6. Pero otro aspecto de vital relevancia y que lela la duda a lo declarado en audiencia por John Edward Belliard es que posterior a la ocurrencia del hecho iniciaron las investigaciones preliminares donde se recogen declaraciones de personas con respecto a este proceso, y en ese momento esto dentro de los días del once (11) de noviembre del 2004 y el primero (1) de diciembre del 2004, se tomaron declaraciones de personas que podrían aportar a la investigación del proceso por lo que constan registros de declaraciones del señor Enmanuel Rosa Cruz en fecha 11 de noviembre de 2004 y al señor José Francisco Jaquez en fecha 1 de diciembre de 2004, no apareciendo en la investigación la existencia del testigo John Edward Belliard;
7. Pero no obstante lo anterior para el 31 de mayo de 2005 Enmanuel de la Rosa, desconocía lo que había visto el hoy testigo John Edward Belliard, ya que el mismo expresó en audiencia “que el trabajaba en el solitario; que se encontraba en la discoteca cuando le dijeron que a Belarminio le quitaron la pistola; según Tulin el haitiano del poloshirt rojo fue quien manifestó que sabía quien había matado a Belarminio; a que a Miguel lo apresaron en Santiago Rodríguez y al momento de su apresamiento tenía en sus manos una pistola de juego, cuatro piedras y un colín; que no sabe quien le quitó la vida a Belarminio;
8. Que con esto queremos dejar evidenciado que lo manifestado por el testigo Jhon Eduard Belliard, no puede gozar de toda credibilidad como le fue dado por el tribunal ya que este testigo oculta esa

información hasta un día, que no se sabe cuándo decide decirle lo que el sabía al hijo de la víctima;

9. Que sobre la segunda manifestación que fue tomada en cuenta por el tribunal que era “que el imputado fue visto con un colín que tenía en la punta sangre”, no obstante lo anterior que le resta credibilidad a todo lo declarado por el testigo Jhon Eduard Belliard;
10. Que es entonces cuando nos preguntamos, es posible que el tribunal pueda dar como probado lo percibido por otra persona, ya que en ningún momento, este pudo observar el objeto material con el que aconteció el hecho, y más aun si ciertamente lo que tenía el supuesto colín era sangre y si correspondía a esa persona ya que en ningún momento le fue presentado el objeto material o análisis que demostrara el contenido que tu viera ese objeto; por lo que, se desprende que la valoración que hace el tribunal con respecto a ese indicio no cumple con las exigencias de ley para destruir la presunción de inocencia;
11. Que otro referente que toma el tribunal fue “que el imputado trabaja en la finca y que fue visto, que era conocido”, esta referencia que no prueba nada, choca con las declaraciones iniciales que hiciera el testigo José Francisco Jaquez el cual declaró días después del hecho conocer a un señor de nombre Matutu y Miguel como amigo de una persona, haitiano que estaba preso de nombre Tulin Pie, fijaos honorables que quien se encontraba declarando en ese momento era una persona que según sus declaraciones era a un amigo que se trataba como hermano de la víctima, y este en ningún momento declara que el señor de nombre Matutu trabajaba con el señor Belarminio;
12. Que otro referente que toma el tribunal “que el testigo lo identifica y le reconoce, hasta el punto de que cuando tenía presos otros nacionales haitianos por ese hecho él le dice al hijo del occiso no son ellos”. Es entonces donde nos preguntamos, en qué momento fue que él le dijo eso, si el señor Enmanuel (hijo de la víctima) mantuvo su denuncia y su posición en todo momento al punto, que es un juez quien decide sobre la insuficiencia probatoria que existía para condenar a otras personas vinculadas a ese hecho;

13. Ya por último el tribunal establece como referente “que al observar al imputado fortuitamente por la televisión le identifica y procede avisar al hijo del occiso”, solo nos preguntamos qué día fue eso que él vio al imputado en televisión, para que un tribunal proceda a darle tal credibilidad;
14. Que a todo estos se suma, que el ciudadano Sanyi Noel, es apresado en fecha 20 de septiembre de 2012 por una orden de arresto que se emite en fecha 17 de septiembre de 2012 que estaba sustentada en una denuncia de fecha 14 de septiembre de 2012, en donde el señor Enmanuel Rosa Cruz, no identifica a Matutu que era el nombre que el mismo tenía la persona que había supuestamente participado en la muerte de su padre, sino que esté ocho años después lo identifica como Sanyi Noel, lo que crea mayor duda en cuanto al proceso seguido en contra del ahora imputado;

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados por el recurrente Sanyi Noel en el primer medio que fundamenta el presente recurso de casación, donde refuta contra la decisión impugnada inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal en cuanto a la participación y posterior voto del Mag. Wilson Moreta Tremol; que en ese sentido, al proceder al examen de los argumentos de referencia, esta Sala advierte que contrario a lo denunciado por dicho recurrente el proceso ante el Tribunal a quo fue conocido por los magistrados Alicia Mabel Guzmán Bencosme, Pura Mercedes López Cruz y Mercedes del Rosario Ortega Núñez, con lo cual se comprueba que el magistrado al cual el recurrente se refiere no participó en el conocimiento del fondo del asunto de que se trata, consecuentemente, no se encontraba inhabilitado para conocer en grado de apelación del mismo, por lo que, procede el rechazo del primer medio analizado por carecer de una debida sustentación legal;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido por el recurrente Sanyi Noel en su segundo medio de casación donde, en síntesis, esgrime que la sentencia ahora impugnada es infundada, debido a que se violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 6, 161 de la Constitución de la República así como en el artículo 72 del Código Procesal Penal, en razón de que la Licda. Mercedes del Rosario Ortega Núñez y la Licda. Pura Mercedes López Cruz formaron parte del tribunal colegiado que tomó la

decisión de condenar al ciudadano Sanyi Noel, por violación al artículo 295 del Código Procesal Penal sin estas ser Juezas titulares de ningún tribunal; advirtiendo esta Sala que los razonamientos desarrollados por la Corte a-qua para proceder al rechazo de dichos argumentos resultan consonos con nuestra normativa procesal penal y en ellos no se advierten las violaciones ahora denunciadas como fundamento del presente recurso de casación, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos en el tercer y último medio donde, en síntesis, refuta la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo; sin embargo, contrario a lo denunciado por el recurrente Sanyi Noel, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte –qua válidamente valoró lo relativo a la prueba testimonial y fundamentó debidamente el rechazo de dichos argumentos;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que la doctrina más asentada define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad;

Considerando, que conforme con lo anterior, se entiende que los jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo

defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo de manera específica la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos, situaciones que no se advierten en el presente caso; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente como fundamento de su recurso de casación y de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación analizado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Sanyi Noel está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Sanyi Noel, contra la sentencia marcada con el núm. 0350/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago

el 1 de agosto de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales del procedimiento en grado de casación, en razón del imputado haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fernando Antonio Maldonado Montás. |
| Abogado: | Lic. Rubén A. Carela Valenzuela. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Maldonado Montás, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0022974-8, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 28, El Cajulito, Haina, San Cristóbal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Fernando Antonio Maldonado Montas, y este no estar presente;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Rubén A. Carela Valenzuela, en representación del recurrente, depositado el 23 de septiembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 26 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de marzo de 2006, la señora Juana E. Ramos, interpuso formal querrela en contra del hoy recurrente; por su parte, el fiscal adjunto, Licdo. Rigoberto Santana, en fecha 12 de agosto de 2006, presentó acusación en contra del mismo, por presunta comisión de homicidio y asociación de malhechores;
- b) que en fecha 20 de julio de 2006, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Fernando Antonio Maldonado Montás por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 13 de septiembre de 2006, dictó su decisión núm. 855-2007, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Fernando Antonio Maldonado Montás (a) Tony, de generales que constan, por habersele presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber violado los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal, asociación de malhechores para cometer homicidio seguido de robo agravado, en perjuicio de Ramón Emilio Ramos Castro, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida la querrela y acción civil interpuesta por la señora Juana Elías Ramos Castro, Lilian Figueroa de la Cruz y Rosa Inés Ramos Castro, por mediación de su abogado Lic. Pedro Luna, por ser hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto al fondo se rechaza la misma porque no recurrieron en tiempo hábil la decisión que se pronunció en su contra. Se compensan las costas; **TERCERO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Rubén A. Carela Valenzuela y Luis Carela Valenzuela, actuando a nombre y representación de Fernando Antonio Maldonado Montás, contra la sentencia núm. 855-2007, de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil siete (2007), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal (Tribunal de Bani), cuyo dispositivo copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:**

Confirma la sentencia precedentemente descrita en todas sus partes y consecuencias legales que entre otras cosas declaró culpable al ciudadano Fernando Antonio Maldonado Montás (a) Tony, de generales que constan, por habersele presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de asociación de malhechores para cometer homicidio seguido de robo agravado, en perjuicio de Ramón Emilio Ramos Castro, en consecuencia se condena a treinta (30) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado Fernando Antonio Maldonado Montás (a) Tony, al pago de las costas del procedimiento dealzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la norma en su artículo 148 cuanto a la duración máxima de tres años. Fundamento de este medio. De la notificación de la sentencia en fecha 3/5/2013, se desprende que este proceso tardó siete años a la fecha sin que interviniera un solo movimiento y consecuentemente no intervino sentencia firme en el proceso seguido a Fernando Antonio Maldonado Montás, al decidir la Corte sobre este aspecto que fue planteado los jueces, los rechazaron bajo el argumento de que si bien transcurrió el indicado plazo ni el imputado ni sus abogados hicieron diligencias para que se notifique y esta falta no podía atribuírsele al tribunal, por lo que rechazó dicha extinción; Segundo Medio: Violación a la Constitución de la República, en su artículo 69.1.2.3.10. Este hecho se justifica en la Constitución cuando establece en el artículo citado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, el cual queda groseramente vulnerado con el tiempo transcurrido sin que haya intervenido sentencia firme en contra del imputado, tal cual se exige por la Constitución en el artículo citado en los ordinales señalados; Tercer Medio: La sentencia se contradice con otro fallo o sentencia de ella misma. La Corte había fallado en fecha cinco (5) del mes de junio del año en curso, a través de

su sentencia número 294-2014-00189, en el caso conocido en el recurso de apelación al ciudadano Juan E. Guerrero Díaz, en el que se adujo que durante los años del 2002 al 2010, no hubo movimiento al proceso del indicado imputado en este párrafo, por lo que el plazo máximo para la duración del proceso previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal está más que vencido a favor del imputado Juan Enrique Guerrero Díaz. Comprobándose que la falta o demora fue ocasionada por el administrador de justicia, por inactividad y por no haber dado cumplimiento a preceptos jurídicos previamente establecidos, por lo que no se puede castigar al procesado con una decisión jurisdiccional. (ver tercer considerando de la página 9 de 11 de la sentencia 294-2014-00189, anexa). En el caso de la especie, la última actividad procesal llevada a cabo sobre el proceso seguido a Fernando Antonio Maldonado Montás fue el día 3 de diciembre del año dos mil siete, fue el día 3 del mes de mayo, cuando la secretaria del Tribunal Colegiado de Baní notifica dicha sentencia, o sea magistrados, que este expediente permaneció siete años sin que se llevara a cabo un movimiento y siendo que este proceso se inició el día 16 de febrero del año 2006, y a la fecha no ha intervenido sentencia firme a favor o en contra de este ciudadano dominicano, lo que es contrario a la norma, tal cual lo había establecido en la sentencia indicada, por lo que al fallar como lo ha hecho en esta sentencia se contradice con criterio claro externado por esta Corte en sentencia reciente (ver copia de la notificación de la sentencia por el Colegiado de Baní), a nuestro juicio esta sentencia constituye un duro golpe a la seguridad jurídica nacional, pues la justicia es ciega o vivimos un estado de derecho o vivimos un estado de barbarie, asimismo todo o nada la ley se cumple para todos o no se cumple para nadie. Es que en todo caso, tal como lo explica la sentencia atacada, después del 3-12-2007 no hubo movimiento, o sea, seis años sin que a este ciudadano y sus familiares se le diera respuesta y la ley habla de tres, por lo que además de la sentencia contradecirse con otra sentencia de ese mismo tribunal y dos miembros de la misma decisión en la conformación de la Cámara de esta Corte que dictó la sentencia aludida, resulta lamentable la contradicción de la misma. Magistrados, la misma Corte establece en su considerando cuarto de la página 5 del 19, que no se pudo establecer si la sentencia fue notificada al imputado o a su abogado, por lo que resulta en esta parte en que nos encontramos del avance judicial en ambiente de oscuridad, inseguridad que como dicho atenta latentemente a la seguridad jurídica que tanto anhelamos”;

Considerando, que el único reclamo planteado por el recurrente, versa sobre el hecho de que planteó a la Corte de manera incidental, que el proceso se mantuvo 7 años sin que interviniera movimiento alguno y sin sentencia firme, rechazando la alzada, su solicitud de extinción, argumentando que si bien transcurrió el indicado plazo, ni el imputado ni sus abogados hicieron diligencias para que se le notificara la decisión de primer grado, entendiéndolo el recurrente, que esta sentencia vulnera el principio de tutela judicial efectiva, las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal y contradice un criterio anterior de dicha alzada, depositando el precedente a los fines de avalar su pretensión;

Considerando, que en ese sentido, para evaluar la posición del recurrente, es preciso replicar la fundamentación de la Corte que expuso lo siguiente:

“Considerando, que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el mismo conoció del proceso y dictó sentencia en fecha 3 de diciembre del año 2007, la cual fue leída íntegramente en fecha 17 de diciembre de 2007, en presencia del imputado y del abogado que representaba los intereses de este en ese momento; Considerando: que dictada la sentencia condenatoria en la fecha establecida, dicho expediente no volvió a ponerse en movimiento, ya que ninguna de las partes accionó en ese sentido; Considerando: que por otra parte, pese a los diferentes incidentes planteados por la defensa del imputado hoy recurrente, el proceso se conoció tanto en la fase preparatoria como en la de juicio dentro del plazo establecido por la ley, recurriendo el mismo en reiteradas ocasiones dándosele respuesta a dichos recursos en un plazo razonable; Considerando: Que al no poderse establecer si la sentencia le fue notificada o no al imputado y su abogado, ya que el expediente se había perdido y tomando en consideración que si el abogado y el propio imputado tenían interés de recurrir, nada les impedía hacer uso de esta vía, lo que no hicieron hasta el día de hoy, razón por la cual no pueden atribuirle al tribunal de primer grado ninguna negligencia, ya que podían vencer esa inercia o inactividad, como muy bien lo hicieron en la actualidad, activándose de manera inmediata el sistema y dándosele respuesta rápida y oportuna; Considerando: que por los motivos expuestos procede rechazar la solicitud de extinción invocada por el abogado de la defensa del imputado recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que omitió el recurrente, mencionar que la Corte señaló inicialmente que tanto él como su defensor técnico se encontraban presentes en la lectura íntegra de la decisión, cuestión que no ha sido refutada; por lo que entendiéndose que teniendo conocimiento pleno del contenido íntegro de la sentencia de primer grado, el plazo de interposición de recurso se iniciaba a partir de este momento, en ese sentido, no se puede interpretar que el proceso carecía de sentencia definitiva por responsabilidad del tribunal; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Antonio Maldonado Montás, contra la sentencia núm. 294-2014-00296, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE JULIO DE 2016, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Antonio Jean Pérez. |
| Abogados: | Lic. Emilio Aquino Jiménez y Licda. Denny Concepción. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Jean Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 17 núm. 116, barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 76-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 21 de diciembre de 2015, a nombre y representación del recurrente Antonio Jean Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3921-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 21 de diciembre de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó, el 12 de enero de 2012, formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Jean Pérez y Marcos Isael Pérez Solorín (a) El Rubio, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, 2, 3 y 39 párrafo III, de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del cabo Marvin Alberto Díaz Paulino, P. N., (hoy occiso);
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de

apertura a juicio el 25 de abril de 2012, siendo apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 350-2014, el 19 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada en casación;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Antonio Jean Pérez, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 76-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza, por mayoría de votos, la solicitud de extinción del proceso, por vencimiento máximo del proceso hecha por el imputado Antonio Jean Pérez, por conducto de su abogado defensor técnico Licdo. Emilio Aquino Jiménez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Jean Pérez, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en fecha 15 de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 350-2014, de fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es como sigue: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales de las defensas en cuanto a declarar la extinción del proceso a favor de los justiciables Antonio Jean Pérez y Marcos Isael Pérez Solorín, por no haber transcurrido el plazo razonable; **Segundo:** Declara al ciudadano Antonio Jean Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 17 núm. 116, Barrio 27 de Febrero, Distrito Nacional, recluso en la cárcel del 15 de Azua, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304-II del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, que tipifica lo que es el homicidio voluntario, y el porte y tenencia de armas de fuego sin la autorización correspondiente, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre

de Marvin Alberto Díaz Paulino; en tal virtud, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Se declara, en cuanto al imputado Antonio Jean Pérez, las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **Cuarto:** Ordena la ejecución de la presente sentencia en la cárcel del 15 de Azua; **Quinto:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **Sexto:** Ordenamos la devolución de la pistola marca Bersa, descrita en la glosa procesal, a su legítimo propietario previa presentación de la documentación correspondiente; **Séptimo:** Se declara al ciudadano Marcos Isael Pérez Solorín, dominicano, 30 años, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Isabela núm. 22, callejón Santa María, sector Ensanche Capotillo, Distrito Nacional, recluido en la cárcel de Najayo, celda 12, El Patio, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en tal virtud, se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria; **Octavo:** Ordenamos el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Marcos Isael Pérez Solorín, y como este se encuentra guardando prisión mediante resolución núm. 670-2011-3413, de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil once (2011), se ordena su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre guardando prisión por otras circunstancias; **Noveno:** Declaramos las costas penales de oficio en cuanto a Marcos Isael Pérez Solorín. **Aspecto civil:** **Décimo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por los señores Julio Alberto Díaz Ortíz y Randy William Díaz Paulino, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales establecidos en la norma; y en cuanto al fondo, se condena al ciudadano Antonio Jean Pérez, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa y adecuada indemnización, a favor de dichos actores civiles; en cuanto a Marcos Isael Pérez Solorín, la misma se rechaza por no haberle retenido falta penales o civil; **Undécimo:** Compensa las costas civiles, por no haberse solicitado condenación al pago de las mismas; **Duodécimo:** Fija la lectura íntegra

de la presente sentencia para el día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión, para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma'; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **CUARTO:** Exime al imputado Antonio Jean Pérez, al pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada por el secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes";

Considerando, que el recurrente Antonio Jean Pérez, por intermedio de su abogado defensor, Lic. Emilio Aquino Jiménez, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y procesal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). El Tribunal vulnera la Constitución en su artículo 69.2 por errónea aplicación de lo que establece el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, en cuanto al plazo razonable, sin que se haya emitido sentencia de fondo; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal), en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas”;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, solo se analizará el primer medio propuesto por el recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en el mismo error que el tribunal de juicio al rechazar el recurso de apelación interpuesto por Antonio Jean Pérez, pues al interpretar el artículo 69.2 de la Constitución Dominicana y el artículo 148 del Código Procesal Penal, interpreta de manera antojadiza dichas normas constitucionales, pues lo hace en base a criterios

subjetivos; que en más de 15 ocasiones las audiencias fueron suspendidas por falta de traslado del imputado Antonio Jean Pérez al Tribunal por parte de las autoridades penitenciarias (ver página 28 numeral 4 del voto disidente de la magistrada Ysis B. Muñiz Almonte); que además de ser muy parca la motivación que ofrece el voto mayoritario de la Segunda Sala de la Corte, también es ambigua, pues ofrece una justificación del vencimiento del plazo máximo del proceso, basado en una conjetura que ni siquiera involucra en dicha actuación que supuestamente imposibilitó el conocimiento del proceso al señor Antonio Jean Pérez; es decir, que una actuación de otra persona fue utilizada por el tribunal de fondo y la Corte para perjudicar al recurrente. Olvida la Corte que el derecho al recurso instituido en nuestra norma constitucional es una garantía del debido proceso, que permite al afectado solicitar al tribunal de alzada la revisión de una decisión que a nuestro juicio fue emitida violando el plazo razonable y que dicha garantía no puede ser interpretado en detrimento del recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el planteamiento de la extinción de la acción pública, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su escrito de recurso propone el imputado, a través de su abogado defensor, dos medios de los previstos en la norma para atacar la sentencia dictada por el a-quo. Por un lado invoca la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo del proceso, aspecto que le fue rechazado por el tribunal sentenciador y que es planteado en la misma extensión como lo fuera en primer grado, pues, como aduce la defensa, no pretende la petición incluir, en perjuicio del recurrente, el plazo para el conocimiento y tramitación del recurso. En cuanto a la extinción planteada por el recurrente, alegando el vencimiento del plazo máximo del proceso, esta alzada, por mayoría de votos, hace suyas las comprobaciones y fijaciones hechas por el a-quo en su sentencia, al quedar establecido que tratándose de un proceso en el cual figuraban dos coimputados y que el plazo en el conocimiento del proceso sólo superaba, en el momento de su planteamiento, en un mes el plazo máximo del proceso, se comprueba en la sentencia que una de las audiencias tuvo que ser suspendida por haberse decretado el abandono de la defensa del coimputado absuelto, lo que de no haber sucedido hubiera podido dar lugar al conocimiento del proceso en plazo hábil, es por eso que, de manera razonable, esta alzada

entiende que no ha lugar a que sea considerada como válida y sostenible la petición de extinción del proceso hecha por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente la Corte a-qua sustenta el rechazo de la solicitud de extinción en las actuaciones de otro de los involucrados en el proceso, situación que constituye una violación a las garantías individuales de todo ciudadano;

Considerando, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia del 12 de noviembre de 1997, ha dicho lo siguiente: “Considera la Corte que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. Con base en la prueba que consta en el expediente ante la Corte, esta estima que la fecha de conclusión del proceso contra el señor Suárez Rosero en la jurisdicción ecuatoriana fue el 9 de septiembre de 1996, cuando el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Quito dictó sentencia condenatoria. Si bien en la audiencia pública el señor Suárez Rosero mencionó la interposición de un recurso contra dicha sentencia, no fue demostrada esa afirmación... Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30)”;

Considerando, que para la Corte Interamericana el derecho a ser juzgado en un plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación, asegurar que esta se

decida prontamente, establecer un lapso preciso que constituya el límite entre la duración razonable y la prolongación indebida de un proceso, señalando que resulta necesario examinar las circunstancias particulares de cada caso. Exige que toda persona sea juzgada o puesta en libertad en un plazo razonable, pero ello no impide que cada uno de los Estados parte adecue esos plazos según criterios de política criminal relacionados fundamentalmente con razones de interés público. Esto implica la obligación del Estado de brindar a la sociedad una organización judicial y un procedimiento eficiente para que en un tiempo razonable el imputado pueda resolver su situación por medio de una resolución judicial, ello supone ejercer la jurisdicción en un plazo razonable y proscribir las dilaciones indebidas para no dar lugar a la arbitrariedad;

Considerando, que el entonces Juez de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos emitió un voto concurrente caso Valle Jaramillo y otros, el 27 de noviembre de 2008, en el que se establecen los siguientes razonamientos: “Con respecto al plazo razonable, la Corte Interamericana había seguido hasta hoy el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, que desde luego suministra una útil referencia sobre los puntos a considerar sobre la razonabilidad del plazo invocado en el marco del debido proceso legal. En torno a esta cuestión, ambos tribunales se remiten a tres datos relevantes: complejidad del asunto sujeto a juicio, actividad del órgano de conocimiento y conducta procesal del litigante, esto es, un elemento concerniente al carácter mismo de los hechos sujetos a conocimiento y del proceso en el que éste se realiza; y dos elementos atinentes al desempeño de sujetos procesales (o, más ampliamente, de sujetos que intervienen en el procedimiento, puesto que aquí pudieran venir al caso actuaciones u omisiones de la policía o del Ministerio Público, no sólo del tribunal). Me ocupé de estos extremos en diversos votos concurrentes y razonados a propósito de sentencias dictadas por la Corte Interamericana, en los términos que cito a continuación... La Corte Interamericana no suele aportar caracterizaciones propias acerca de esos datos determinantes para ponderar la razonabilidad del plazo observado. En mi voto en el caso López Álvarez (Honduras), que concluyó con sentencia del 1 de febrero de 2006, ensayé una descripción de aquéllos en los términos que en seguida menciono. Por lo que toca a la complejidad del asunto, la Corte que verifica la compatibilidad entre la conducta del Estado y las disposiciones de la Convención --es decir,

el órgano que practica el “control de convencionalidad”-- debe explorar las circunstancias de jure y de facto del caso. Es posible que el análisis jurídico sea relativamente sencillo, una vez establecidos los hechos acerca de los cuales se ha producido el litigio, pero éstos pueden ser extraordinariamente complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía recaudación. También puede suceder lo contrario: relativa claridad y sencillez de los hechos, en contraste con problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de aquéllos: pareceres encontrados, jurisprudencia cambiante, legislación incierta, razones atendibles en sentidos diferentes o discrepantes. La conducta procesal del interesado puede ser determinante de la pronta o demorada atención del conflicto. Me refiero a la actividad en el procedimiento, y en este sentido, a una actividad procesal, pero también habría que considerar la actividad --o mejor todavía, la conducta: activa u omisiva-- en otros campos, si trasciende al proceso o influye en éste. Puede suceder que el individuo, en aras de defender sus derechos, haga uso de un amplio conjunto de instrumentos y oportunidades que la ley pone a su disposición, bajo forma de recursos o de otras figuras, que alejan el momento de la resolución de fondo. Es preciso estar en guardia frente a la pretensión de que el individuo prescinda de actos de defensa en bien de la celeridad o conforme a criterios de supuesta racionalidad, a juicio de observadores distantes o comprometidos. El tribunal habrá de distinguir con prudencia entre las acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa --bien o mal informada-- y aquellas otras que sólo sirven a la demora. Por supuesto, no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable que le agravia. En cuanto al comportamiento del tribunal --pero sería mejor hablar, genéricamente, del comportamiento de las autoridades, porque no sólo aquél opera en nombre del Estado--, es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud y exceso ritual. ¿Cuáles son el posible desempeño y el rendimiento de un tribunal (o, más ampliamente, de una autoridad) aplicado seriamente a la solución de los conflictos que se le someten, y el de uno que distrae su energía mientras los justiciables aguardan pronunciamientos que no llegan? En este campo vienen a cuentas la insuficiencia de los tribunales, la complejidad

del régimen procedimental envejecido, la abrumadora carga de trabajo, incluso con respecto a tribunales que realizan un serio esfuerzo de productividad. Es necesario conocer estos datos de la realidad, pero ninguno de ellos debiera gravitar sobre los derechos del individuo y ponerse en la cuenta desfavorable de éste. El exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación nacional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto. Todas aquellas carencias se traducen en obstáculos, desde severos hasta irremontables, para el acceso a la justicia. ¿Dejará de ser violatoria de derechos la imposibilidad de acceder a la justicia porque los tribunales se hallan saturados de asuntos o menudean los asuntos judiciales? Entonces me referiré “como posible cuarto elemento a considerar para la estimación del plazo razonable, a lo que denominé ‘afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes --es decir, la situación jurídica-- del individuo’. Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo --‘plazo razonable’-- se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste. La afectación debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”. En ocasiones, es irrelevante el tiempo transcurrido para la ponderación del daño; en otras, es muy lesivo para la víctima. Por ello, los otros elementos de apreciación de la razonabilidad --complejidad del asunto y conducta de autoridades y particulares-- deben ponderarse igualmente a la luz del perjuicio que se está causando a la víctima. El tiempo no corre igual para todos, ni los elementos considerados tradicionalmente para fijar la razonabilidad del plazo afectan a todos igualmente. Me percaté de que puede haber flancos débiles en esta argumentación, pero también sostengo que la inclusión de este nuevo dato contribuye a perfilar mejor y precisar con mayor hondura el concepto de plazo razonable”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, al referirse al tema, dijo en la sentencia núm. TC/0383/14, de fecha 30 de diciembre de 2014, que: “la duración máxima que debe tener todo proceso constituye una cuestión de índole constitucional, que atañe y vincula

directamente al juez apoderado, pues esta forma parte de las garantías de la tutela judicial efectiva o debido proceso de ley”;

Considerando, que el artículo 8 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: “Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O. núm. 10791) dispone lo siguiente: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que el artículo 149 del Código Procesal Penal, expresa lo siguiente: “Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Dominicana, establece lo siguiente: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita...”;

Considerando, que mediante la Resolución núm. 1920-03, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que creó las medidas anticipadas a la vigencia del Código Procesal Penal, quedó fijado en el numeral 5, el plazo razonable, como uno de los principios fundamentales del debido proceso de ley, y lo desarrolla de la manera

siguiente: “5. El Plazo Razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable está contenido en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”. Del mismo modo está consagrado en el artículo 14.3.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”. Esta garantía implica que nadie puede ser sometido a proceso alguno de modo indefinido y que se impone al Estado la obligación de establecer normas claras y precisas que garanticen que nadie estará indefinidamente sometido a proceso. Para determinar si ha habido violación al plazo razonable deben tomarse en cuenta los siguientes criterios: a) complejidad del caso, b) gravedad de la pena imponible, c) gravedad del bien jurídicamente tutelado, d) la conducta del imputado frente al proceso, e) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso, f) el análisis global del procedimiento”;

Considerando, que en ese tenor, la interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia amplió los elementos a tomar en cuenta para ponderar la razonabilidad de la duración máxima del proceso, situaciones que no fueron las observadas por la Corte a-qua al momento de sustentar su decisión, toda vez, que como hemos señalado, se ha basado en el hecho de que en una de las audiencias realizadas por ante el tribunal de juicio, se decretó el abandono de la defensa de su abogado; aspecto que debido a la individualidad de las garantías fundamentales no puede ser invocado en perjuicio del hoy recurrente, por lo que el argumento sostenido por la mayoría de los jueces que conformaron la Corte a-qua, resultó ser infundado, como bien sostiene la defensa del hoy recurrente; en consecuencia, procede anular dicha decisión y por economía procesal, dictar directamente la solución del caso; en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la especie, el tribunal de primer grado valoró las incidencias del proceso, señalando que en la etapa preliminar no se advertía retraso procesal a cargo del hoy recurrente Antonio Jean Pérez, que de dieciséis (16) audiencias, trece (13) fueron a los fines de que trasladaran al imputado Antonio Jean Pérez al salón de audiencias, resaltando sobre este aspecto, por mayoría de voto, el rechazo de dicho pedimento, en torno a lo cual dijo lo siguiente: “que observando el Tribunal el principio de razonabilidad aplicable a este proceso en concreto, y armonizando

los bienes e interés protegidos por nuestra Constitución, este proceso llegó a este Tribunal e inmediatamente se fijó audiencia, y se estuvo fijando audiencia de manera continua, mes tras mes, también se solicitó informes a la Dirección General de Prisiones, para saber donde se encontraba recluso el justiciable Antonio Jean Pérez, así como intimación al alcaide, sin que se obtuviera razones inmediatas sobre estas diligencias, lo cual el retardo en el presente proceso, sin cesar del Tribunal de hacer diligencias y solicitudes por las partes de subsanar lo antes dicho, fijando el proceso a la mayor brevedad posible, motivos por los cuales no puede entenderse que se ha prolongado el proceso de forma inadecuada e irrazonable; que por las razones expuestas y en virtud del principio de razonabilidad y proporcionalidad constitucionalmente establecido, el Tribunal por mayoría de votos, rechaza la solicitud de extinción de la acción penal en el presente proceso”;

Considerando, en dicha decisión, la Magistrada Arlin B. Ventura Jiménez emitió un voto disidente, en el cual sostiene la procedencia de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de duración del proceso, señalando, entre otras cosas, que el 30 de septiembre de 2011, fue impuesta la medida de coerción en contra de Antonio Jean Pérez y al momento de la solicitud de extinción, es decir, el 18 de noviembre de 2014, habían transcurrido tres (3) años, un (1) mes y diecinueve (19) días sin que se haya emitido sentencia condenatoria a cargo del justiciable; que no hubo retraso a cargo del hoy recurrente, ni de la víctima y que el plazo de duración del proceso no puede quedar indefinidamente a la espera de que un imputado sea trasladado de un recinto carcelario, sea por la desidia del responsable del mismo, sea por la carencia o precariedad económica del Estado, pues resulta más que sabido que en materia de derecho internacional de Derechos Humanos, la falta del Estado por desidia o precariedad económica no podrá ser soportada por la persona imputada;

Considerando, que en iguales términos también se pronunció el voto disidente presentado en la Corte a-qua, por la magistrada Ysis B. Muñoz Almonte, al indicar lo siguiente: “5- Que del cotejo de la glosa procesal, se advierte que tal como ha manifestado la defensa técnica del imputado, que el presente proceso ha sobrepasado el plazo máximo de los 3 años, sin que existan actuaciones dilatorias por parte de éste; 6- La efectividad del principio de razonabilidad del plazo queda garantizada con lo

dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, cuando establece que la duración máxima de todo proceso es de tres años a partir del inicio de la investigación. Que el legislador no dejó espacio a la interpretación y estableció de manera expresa que ese plazo sólo podrá prorrogarse seis meses más, cuando exista una sentencia de condena, para dar oportunidad a que operen las acciones recursivas que sean pertinentes; 7- No es posible que del ejercicio de un derecho, como es el derecho a recurrir que tiene el imputado, sobrevengan consecuencias negativas en su perjuicio, como sería aumentar o no tomar en cuenta el plazo para culminar el proceso, que no sólo ha sido fijado de forma expresa sino que a su llegada sobrevienen consecuencias que no están sujeta a la valoración de los juzgadores, sino solo a su constatación; 8- De lo expuesto precedentemente, queda claro que el presente proceso ha sobrepasado el plazo máximo de la duración del proceso, sin que se puedan señalar actuaciones dilatorias por parte de los imputados o su defensa técnica. Que así las cosas, las faltas del sistema no pueden operar en contra de los sujetos procesales, mucho menos como en el caso de la especie, en contra de los imputados; 9- Finalmente y en lo que tiene que ver con decisiones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el plazo razonable. En ese sentido, si bien reconocemos que las decisiones de la Corte Interamericana en principio son vinculantes, en este punto entendemos que el caso de la República Dominicana es muy particular por lo que tal jurisprudencia no aplica. Resulta que nuestra legislación interna no se limita a fijar un plazo razonable para la duración del proceso penal, sino que extrae consecuencias jurídicas a la llegada de su vencimiento, esto es precisamente la declaratoria de extinción de la acción penal”;

Considerando, que si bien es cierto que en el caso de la especie se trata de un hecho grave, en el cual Antonio Jean Pérez fue inculcado de ser uno de los co-autores de la muerte del cabo Marvin Alberto Díaz Paulino, P. N., durante una tentativa de robo cuya imputación es sancionable con penas de reclusión mayor, no es menos cierto que la dilación del proceso se manifestó antes de que este obtuviera una sentencia condenatoria, por lo que mantuvo una inculpación durante más de 3 años, en prisión preventiva, con lo que se le violentó el estado de inocencia, cuya afectación también es de rango constitucional;

Considerando, que, en la actualidad, opera una sentencia condenatoria y al momento de la Corte a-qua decidir, es decir, el 16 de junio de 2015,

habían transcurrido más de tres años y seis meses, superando el límite fijado por el legislador contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el cual es el aplicable al caso de la especie, y cuyo contenido expresa: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos...”;

Considerando, que en esa virtud, se hizo un análisis global del procedimiento, donde únicamente se evidenció una actitud negligente o poco efectiva de las autoridades que operan el sistema judicial; por lo que, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está de acuerdo con las motivaciones disidentes brindadas en las diferentes instancias judiciales; en consecuencia, procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, previendo en este último caso, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad del imputado, si está preso;

Considerando, que en el presente caso, el imputado lleva más de 4 años detenido sin una sentencia definitiva firme, por lo que procede ordenar la extinción de la acción penal y su inmediata puesta en libertad, a menos que se encuentre recluido en prisión por otra causa;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puesta a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antonio Jean Pérez, contra la sentencia núm. 76-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Anula la referida sentencia y declara la extinción de la acción penal, en virtud de las disposiciones de los artículos 44.11 y 148 del Código Procesal Penal;

Tercero: Ordena la inmediata puesta en libertad del imputado Antonio Jean Pérez, a menos que se encuentre recluido en prisión por otra causa;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 23 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yeferi Alexander Diloné. |
| Abogados: | Licdas. Sallys Fernández Ortega y Andris Fernández Ortega. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yeferi Alexander Diloné, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0445597-1, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 32, ensanche Bermúdez del municipio de Santiago, en su condición de imputado y actualmente recluido en la calle pública de Santiago Rodríguez, contra la sentencia núm. 235-13-00110CPP, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sallys Fernández Ortega, conjuntamente con la Licda. Andris Fernández Ortega, ofrecer calidades a nombre y representación Yeferi Alexander Diloné, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Yeferi Alexander Diloné, a través de la Licda. Andris Socorro del Carmen Fernández Ortega, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 20 de julio de 2015;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 5 de noviembre de 2015, no siendo posible sino hasta el 1ro. de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Montecristi, presentó formal acusación en contra de

- los imputados Jeferi Alexander Diloné, Ana Matilde Diloné y los menores de edad D.E.F. y J.J.R., acusados de presunta violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 59 y 60 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 10 de febrero de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, emitió la resolución núm. 11-12-00021, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Jeferi Alexander Diloné y/o Jefri Alexander Diloné y Ana Matilde Diloné y/o Ana Matilde Diloné, sean juzgados por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 59 y 60 del Código Penal Dominicano;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el cual dictó sentencia núm. 54/2014, el 25 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Jefri Alexander Diloné, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad núm. 031-0445597-1, domiciliado en la calle 27 de Febrero núm. 32, ensanche Bermúdez, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar los artículos 379, 386.2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, los dos primeros en perjuicio del señor Silvestre Espinal, y los dos últimos en perjuicio del señor Elvis Nicolás Jiménez, en consecuencia se le impone la sanción de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al procesado Jefri Alexander Diloné al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** (sic), Se rechaza la solicitud de incautación del vehículo envuelto en el presente caso, por resultar improcedente; **QUINTO:** Se acogen las demandas en reparación civil, incoadas por los querellantes señores Silvestre Espinal Reyes y Gloria Antonia Martínez en contra del procesado Jefri Alexander Diloné, en cuanto a la forma, por haberlas hecho de conformidad con las normas legales que rigen al respecto; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al demandado al pago de una indemnización resarcitoria de Un Millón de Pesos

(RD\$1,000,000.00), a favor de la demandante Gloria Antonia Martínez, en su calidad de madre de la víctima, por los daños morales y materiales ocasionados en su contra. Asimismo, se condena al demandado Jefri Alexander Diloné, a la restitución de la suma sustraída al demandante Silvestre Espinal Reyes, accedente a Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$37,500.00); SÉPTIMO: Se condena al demandado al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del Licdo. Canuto Mora Martínez y la Dra. Blasina Veras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Yeferi Alexander Diloné, intervino la decisión ahora impugnada núm. 235-13-00110CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 23 de octubre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Andris Socorro del Carmen Fernández Ortega y Juan Roque Peña Toribio, a nombre y representación de Jefri Alexander Diloné, en contra de la sentencia 54/2014, de fecha 9 del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito de Montecristi, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Condena a Jefri Alexander Diloné al pago de las costas del procedimientos”;

Considerando, que el recurrente Yeferi Alexander Diloné, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Artículo 426, numeral 2 del Código Procesal Penal. La sentencia emitida por la Corte a-qua es contradictoria a la sentencia núm. 34 de fecha 25 de marzo de 2015 de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, puesto que es constante el hecho de que en la Corte omite estatuir sobre medios invocados por recurrentes; que en el presente caso el recurrente presentó seis medios en su recurso de apelación de los cuales la Corte omitió referirse al quinto de éstos, en el que establecíamos la existencia de contradicciones e ilogicidades en la motivación de la sentencia, entre las declaraciones de los testigos y lo

considerado por el tribunal; que la Corte a-qua no se refirió en ninguna de sus páginas a este motivo, lo que constituye una falta de estatuir que da lugar a que se acoja el presente medio; Segundo Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal o contenidas de orden constitucional y legal o contenidas en los pactos internacionales en materia de derecho humanos; violación al debido proceso, artículo 426 del Código Procesal Penal, 69.4 de la Constitución. Que la Corte a-qua aplicó de forma errónea la ley, en el entendido de que a nuestro representado en primer grado le fue violentado el debido proceso cuando le fue variada la calificación jurídica sin previa advertencia para que prepare su defensa; que la Corte a-qua obvió que quienes son los garantes del proceso son los jueces y son estos los que deben velar porque se respeten las garantías mínimas del imputado y prever que el mismo posea una defensa idónea o de lo contrario decretar la indefensión del procesado, situación que no ocurrió; que la Corte a-qua acepta que no se hizo la advertencia, y no se trata de una mera variación, sino de una variación que aumenta una enorme pena a un procesado, es decir, 10 años de reclusión; que no hay justificación para no haberlo hecho, ni mucho menos intentar señalar que la defensa debió solicitar lo que entendiera pertinente, más que una variación de la calificación por su naturaleza y características se trata de una ampliación; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua incurre en este vicio al validar la fundamentación probatoria consignada por el tribunal de primer grado, ya que en sus páginas 10 y 11, no realiza una consideración propia, sino que hace consignar lo considerado por el tribunal de primer grado, sin dejar entrever sus alegatos propios; que no realiza una fundamentación ni en hecho ni en derecho sobre las declaraciones de los testigos, las que son totalmente contradictorias; que la Corte a-qua hizo una errónea valoración de las pruebas en cuanto a determinar que hubo un robo agravado por parte del imputado, máxime cuando la misma Corte expresa la testigo vio a dos personas diferentes del procesado salir del negocio con una caja, sin dejar establecido el tipo de caja; que resulta incomprensible la determinación del tribunal de primer grado, y la corroboración de la Corte de determinar que hubo robo agravado, pues la misma Corte señala en la página 11 los elementos constitutivos del robo agravado, los cuales no fueron tipificados ni probados en el hecho en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en torno a los argumentos desarrollados por el recurrente Yeferi Alexander Diloné, en su primer medio conforme al cual denuncia contra la decisión impugnada que la Corte a-qua omitió estatuir en cuanto al quinto medio que sirvió de fundamento a su recurso de apelación, donde estableció que en la sentencia dictada por el tribunal de juicio existían contradicciones e ilogicidades en la motivación entre las declaraciones de los testigos y lo considerado por el tribunal; que la Corte a-qua no se refirió en ninguna de sus páginas a este motivo, lo que constituye una falta de estatuir que da lugar a que se acoja el presente medio; sin embargo, esta Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada en consonancia con el vicio denunciado advierte que contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua en la página 9 de su decisión estableció de forma clara y precisa que pudo comprobar que dicho alegato carece de fundamento, puesto que el examen de la referida decisión revela que la sentencia apelada contiene motivos suficientes, tanto en hecho como en derecho, sin incurrir en la ilogicidad alegada, lo que se advierte de los motivos externados por los juzgadores, por lo que, el vicio ahora denunciado carece de pertinencia y debe ser rechazado;

Considerando, que en torno al vicio argüido por el recurrente Yeferi Alexander Diloné en su segundo medio, donde refiere contra la sentencia impugnada una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, así como violación al debido proceso de ley al variar la calificación jurídica sin previa advertencia para que se pudiera defender; y que no se trata de una mera variación sino de una variación que aumente a una enorme pena; que en ese sentido el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena; etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas; que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la

incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que conforme lo antes indicado y examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el Juez a-quo válidamente estableció en los fundamentos de su decisión que al subsumir los hechos probados con las normas de derecho cuya infracción se le atribuye al procesado Yeferi Alexander Diloné, en la especie se tipifican las violaciones a los artículos 379, 386.2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, toda vez que el imputado es responsable de dar muerte de manera voluntaria al señor Elvis Nicolás Jiménez, y de sustraer dinero perteneciente a Silvestre Espinal concurriendo así los elementos constitutivos del ilícito de homicidio intencional; comprobando esta alzada que fue condenado por la misma calificación jurídica que se admitió en etapa intermedia con la emisión de auto de apertura a juicio por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, mediante resolución marcada con el núm. 611-12-00021, de fecha 10 de febrero de 2012, por lo que, se advierte que no se configuran las violaciones denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en su último medio el recurrente Yeferi Alexander Diloné refiere contra la sentencia impugnada una incorrecta valoración de las pruebas que conforman el presente proceso para determinar la existencia de un robo agravado; sin embargo al examinar la decisión de que se trata esta Sala observa que fue debidamente establecido por el tribunal de juicio lo siguiente: "...que de la valoración conjunta de las pruebas, acorde con las reglas de la sana crítica racional, se comprueba que Elvis Nicolás Jiménez resultó muerto de manera violenta, mientras laboraba en la planta de venta de gas Silver Gas, estableciendo el tribunal la vinculación inequívoca del procesado con los hechos criminosos puestos a su cargo, toda vez que el acta de levantamiento de cadáver y el informe de autopsia judicial comprueban que la muerte de Elvis Nicolás Jiménez ser produjo por las heridas de proyectiles de arma de fuego que recibió, a saber, seis heridas; resultando esto congruente con las declaraciones firmes, precisas y objetivas de Felipa Altagracia Jiménez y Rodolfo Antonio Peralta, quienes aseguran, la primera, que vio al procesado Jefri Alexander Diloné, dispararle a Elvis Nicolás Jiménez, cuando éste (víctima) se disponía a echarle combustible, gas, al carro blanco terminal de placa 62 en que desplazaba el procesado junto a dos hombres, y que solamente

vio a éste disparar, en más de una ocasión. De su parte, Rodolfo Antonio Peralta reveló que vio al imputado cuando se marchaba de la planta de gas en un carro blanco, junto a dos hombres, llevando un arma corta en mano, y que luego, cuando se marchaba lo vio disparar en dirección a la vivienda de la testigo Felipa Jiménez. Coincidiendo además dichos testigos en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y espacio en que ocurrió la muerte violenta de Elvis Nicolás Jiménez. De igual manera, la testigo Gloria Antonio Martínez, refiere que al llegar al lugar del hecho recibió la información de que quien mató a su hijo circulaba en un carro blanco. Afirmaciones todas que concuerdan en cuanto al vehículo utilizado por el procesado al momento de cometer el hecho, el cual fue exhibido en el juicio y autenticado por Felipa Altagracia Jiménez y Rodolfo Antonio Peralta. De todo lo cual se comprueba que fue el procesado quien le dio muerte a Elvis Nicolás Jiménez, dado que fue la única persona a quien se le vio portando un arma y disparándole a la víctima, por lo que sin lugar a duda razonable éste es el responsable de su muerte; además, concluye el tribunal que el imputado es autor del robo ocurrido en la planta de gas propiedad de Silvestre Espinal, puesto que la testigo Felipa Altagracia Jiménez, afirmó con precisión que vio a los acompañantes del proceso cuando salían del negocio con una caja y se la llevaron al vehículo donde viajaba el procesado, resultando sus afirmaciones congruentes con lo referido por el testigo Silvestre Espinal, quien aseguró que durante la ocurrencia de los hechos le sustrajeron el producto de la venta de gas a dos días, ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos...”;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cumulo de elementos que conformó el acusador público en su carpeta de elementos probatorios, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer la culpabilidad de los imputados sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios invocados por el recurrente Yeferi Alexander Diloné como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yeferi Alexander Diloné, contra la sentencia núm. 235-13-00110CPP, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena al recurrente Yeferi Alexander Diloné, del pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Ignacio Paliza Nouel. |
| Abogado: | Lic. Fernan L. Ramos Peralta. |
| Recurrido: | Winston Percer Fortuna. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Ignacio Paliza Nouel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425106-9, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, víctima, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2015-00041, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernan L. Ramos Peralta, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Fernán L. Ramos Peralta, en representación de el recurrente, depositado el 19 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Francisco Leger Carrasco y José Elías Estrella Almonte, a nombre de Winston Percer Fortuna, depositado el 17 de marzo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1430-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, el 22 de abril de 2015, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 22 de julio de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo autorizada la conversión de acción penal pública a instancia privada en acción penal privada, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Puerto Plata el 19 de agosto de 2014, el señor José Ignacio Paliza Nouel presentó acusación penal privada contra Winston Spencer Fortuna, imputándole infringir las disposiciones del artículo 21 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos Informáticos;

- b) que admitida a trámite la acusación, y superadas las etapas procedimentales correspondientes, rindió el tribunal sentencia absolutoria marcada con el número 00209/2014 del dos de octubre del año 2014, contentiva del dispositivo siguiente:

“PRIMERO: Que la prueba a cargo ofertada respecto y en perjuicio del imputado, devienen en insuficientes para dar por establecido que el imputado fue el autor, editor, colocador de la noticia que aparece en el portal identificado como notiplata.com, cuya noticia hace referencia al hoy querellante-acusador y actor civil, pero la ónica vinculación con el texto de la noticia plasmada y el imputado es que en dicho texto aparece el nombre de Winston Spencer Fortuna, como dador de la noticia, elemento este que por sí solo no puede configurar el delito de difamación recogido en el artículo 21 de la Ley 53-07, denominada Ley sobre Delitos Electrónicos, puesto que para ello debió primero quedar establecido que Winston Spencer Fortuna, tenía, tuvo o tiene acceso y dominio de la plataforma informativa de Notiplata o que por intermedio de los directores, colaboradores o auxiliares de dichos medios, éste hizo publicar la noticia entendida como difamatoria por el hoy querellante y actor civil; por lo que al no haberse establecido los presupuestos antes referidos, debe el tribunal pronunciar sentencia absolutoria a favor de Winston Spencer Fortuna, por no haber sido probado los hechos conforme la narrativa imputada promovida, sostenida y defendida por la parte acusadora; **SEGUNDO:** Declara la extensión de las costas penales; **TERCERO:** En el aspecto civil, ya acogido en la forma, procede en el fondo su rechazo, por no darse los presupuestos sobre los cuales una persona física o moral puede ver comprometida su responsabilidad civil, y en este caso sobre el imputado no ha sido probado el hecho imputado; **CUARTO:** Las costas civiles son puestas a cargo del querellante-acusador y actor civil, con distracción a favor de la defensa técnica; **QUINTO:** La presente sentencia es susceptible

del recurso de apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha decisión fue apelada por el acusador penal privado, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual resolvió el diferendo mediante sentencia número 627-2015-00041, del 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y veinticinco (04:25) horas de la tarde, del día veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Fernan L. Ramos Peralta, en representación del señor José Ignacio Paliza Nouel, en contra de la sentencia penal núm. 00209/2014, de fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por los motivos expuestos en esta decisión y confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena a la parte vencida, señor José Ignacio Paliza Nouel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas en distracción y provecho de Licdo. Francisco Antonio Leger Carrasco, quien declara haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos, violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Sentencia manifiesta infundada, por ser manifiestamente contradictoria e ilógica, falta de base legal; Tercer Medio: Fallo extrapetita, falta de base legal; Cuarto Medio: Inobservancia del artículo 49, numeral 4 de la Constitución de la República; Quinto Medio: Errónea aplicación del artículo 21 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, falta de base legal”;

Considerando, que en el primer y segundo medios invocados esgrime el recurrente, resumidamente, que:

“La Corte no responde los planteamientos concretos del recurso; falta de motivación del fallo, carece de congruencia entre lo apelado y lo contestado, vulnerando del derecho del recurrente a obtener una sentencia con motivos integrales; Corte vuelve a reiterar la falta de motivos en que incurrió el Tribunal a-quo al pretender aparentar que la víctima está imputando el delito que comete un periodista, editor o administrador de un portal digital... cuando la realidad es que la difamación a través de un medio digital que se le imputa a WSF está planteada como fuente periodística revelada por el medio y no como autor o editor de la noticia difamatoria... por lo que, los elementos constitutivos del delito debieron ser aplicados no tomando en cuenta si fue quien publicó o colgó directamente en la página web la noticia difamatoria, como mal establecen los tribunales, sino determinando que éste fue la fuente periodística que dio al traste con la noticia difamatoria publicada en el sitio web; la Corte formula consideraciones vagas que no responden los planteamientos de la apelación, emite motivaciones que no resuelve ni estatuye de manera específica ningún motivo de los planteados en la apelación, como es el hecho de que el juez no tomó en consideración el testimonio de la víctima, ni estableció porqué no le atribuye valor jurídico a sus declaraciones que sindicaban directamente a Winston Spencer como el sujeto que sirvió de fuerte al diario que publicó la noticia que atenta contra su honor; Corte responde vagamente el medio en el que invocamos que el Juez a-quo no derivó consecuencias jurídicas de la intimación de retracto no contestada por el imputado y que fue aportada como medio de prueba...; hay falta de motivos manifiesta cuando la Corte omite pronunciarse respecto del primer medio de apelación planteado donde señalamos que el juez arguye de manera engañosa que el documento digital por sí solo no puede configurar el delito de difamación, sin precisar cuáles otros elementos de prueba era o son necesarios para demostrar la comisión del delito, independientemente de que no es cierto que esa sea la única prueba...”; la Corte ignora que cuando se menciona el nombre de una persona en una noticia y se cita entre comillas sus declaraciones estamos en presencia de la revelación de la fuente por parte del editor o del periodista que redacta la noticia o la pública; al desconocer la calidad de fuente periodística del imputado es que para la Corte el hecho de que la noticia publicada establezca que el imputado Winston Spencer fue quien ofreció las declaraciones difamatorias, no es suficiente para demostrar que el recurrido

fue quien rindió a este medio las declaraciones difamatorias en contra del recurrente...”

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia absolutoria pronunciada a favor de Winston Spencer Fortuna estableció:

“4. Debida a su estrecha relación los motivos invocados por el recurrente serán examinados y estatuidos conjuntamente. En lo que se refiere a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en que incurre el Juez a-quo, en el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado; porque el tribunal reconoce en sus motivaciones, que el diario o digital Notiplate, donde aparece la noticia contérminos difamatorios en contra del querellante y actor civil, reconoce que el dador de la noticia lo es el imputado, el señor Winston Spencer Fortuna, con lo que se prueba la participación del imputado en el ilícito juzgado de difamación en perjuicio de la víctima; dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que examinada la sentencia en el aspecto impugnado, el Tribunal a-quo, lo que ha indicado en la motivación de su sentencia, es que si bien el nombre del imputado aparece referido en el cuerpo del artículo publicado en ya mencionado portal digital, cuya colocación en el texto de dicho artículo, por sí solo no puede ser tenido como una autoría de la persona referida en el cuerpo de dicho artículo publicado de manera digital, ya que ni siquiera consta que el imputado haya dado las declaraciones referidas en el artículo publicado por notiplate.com; es decir, el Tribunal a-quo, al indicar que el nombre del imputado aparece en la referida reseña noticiosa del diario digital, no está identificándolo como la fuente de la noticia, es decir, el autor de la noticia o por lo menos la persona que suministró la noticia a un periodista o al diario digital, ya que dicha noticia no aparece como autoría del imputado, haciéndose referencia sobre él, solamente cuando se indica que el imputado realizó la denuncia de los hechos que se enuncia en la noticia del diario digital y que la víctima considera difamatorios en su perjuicio, lo cual resulta insuficiente, ya que de las pruebas aportadas por el órgano persecutor, no se ha podido establecer a quien fue la persona, en este caso periodista, editor del periódico, a quien presuntamente el imputado le suministró la noticia, que aparece publicada en el diario digital; 5. Responsabilidad penal es la consecuencia jurídica derivada de la comisión de un hecho tipificado en una ley penal por un sujeto imputable, y siempre que dicho hecho sea contrario al orden jurídico, es decir, sea antijurídico; además de

punible. Generan responsabilidad penal todas aquellas acciones humanas (entendidas como voluntarias) que lesionen o generen un riesgo de lesión a un bien jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico (por ejemplo: vida, integridad física, libertad, honor, orden público, etc.). La comisión de un delito o falta generará responsabilidad penal; 6. El artículo 367 del Código Penal, dispone: 367.- Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor a la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica de injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio que no encierre la imputación de un hecho preciso; 7. Que para que se configure el delito de difamación, se requieren de cuatro elementos constitutivos que son: a) la alegación de un hecho preciso, b) que el hecho encierre un ataque al honor o consideración; c) la designación de la persona o del organismo al cual se le hace el hecho imputable; d) la intención culpable y d) la publicidad; 8. En el caso de la especie, tal y como juzgó el Tribunal a-quo, no se encuentran conjugados los elementos constitutivos del tipo penal de la difamación, ya que los elementos aportados por el órgano persecutor, ha resultado insuficientes para determinar la participación del imputado en los hechos alegados por su acusador, por lo que al no haber comprometido su responsabilidad penal, resulta procedente la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal a-quo, en virtud de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal; 9. Respecto al alegato, de que el Tribunal a-quo, en la valoración del testimonio de la víctima, constituida en querellante y actor civil, no ha indicado motivaciones porque no le da crédito al testimonio de la víctima, quien estableció que el expresante de las declaraciones difamatorias lo fue el imputado, quien no solo utilizó los medios digitales, sino otros medios de comunicación y periodistas que se hicieron eco de las declaraciones del imputado. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto impugnado, indica el Tribunal a-quo, en la valoración del indicado testimonio: “Que de la valoración del testimonio del propio querellante José Ignacio Paliza Nouel, el tribunal no pudo constatar ninguna vinculación del imputado con hecho referido, pues conforme lo establecido la acusación y lo ha sostenido por el querellante-testigo, las expresiones aludidas de difamatorias y puestas a cargo del hoy imputado se produjeron a través de un medio digital identificado como www.notiplata.com, al cual tuvo acceso visual el querellante, al igual que otras personas, según el testigo-querellante, al igual que otras

personas, según el testigo-querellante deponente; pero resulta que el testigo establece que a él no le consta cual podría ser el vínculo entre el medio digital que publicó la noticia y el imputado; establece el testigo-querellante que tampoco conoce a los dueño o directores del medio digital que publicó el artículo aludido por él como difamatorio contra su persona; por igual establece el querellante-testigo que él no diligenció, promovió ni procuró identificar ni autenticar la procedencia ni originalidad de la noticia publicada en el referido portal digital; de ahí que podemos apreciar que el testigo-querellante asume que el imputado lo ha difamado, partiendo para ello de una simple apreciación vinculativa deducida del hecho de que el nombre del imputado aparece referido en el cuerpo del artículo publicado en el ya mencionado portal digital, cuya colocación en el texto de dicho artículo por sí solo no puede ser tenido como una autoría de la persona referida en el cuerpo de dicho artículo publicado de manera digital, ya que ni siquiera consta que el imputado haya dado las declaraciones referida en el artículo publicado por notiplata.com; por las razones explicadas, el testimonio del señor José Ignacio Paliza Nouel deviene en deficiente a los fines de concretar la existencia del tipo penal invocado”; 10. Examinada dicha valoración, contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, es criterio de la corte, que el Tribunal a quo, ha indicado en sus motivaciones, porque rechaza el testimonio de la víctima para fundamentar su decisión, es decir, porque no le otorga credibilidad, a ese testimonio, ya que dicho testigo ha indicado al tribunal, que tiene conocimiento del tipo penal de la difamación, porque lo visualizó en el diario digital señalado, procediendo a imprimir la noticia digital para fundamentar su acusación, siendo criterio de la Corte, que dichos medios de pruebas resultan insuficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado; sobre todo en relación a la impresión digital de la noticia, ya que no existe una autoridad certificante, que indique cual fue la metodología utilizada, el formato, y el origen exacto de esos datos, para poder autenticar esos datos digitales, tal y como prevé las normas legales establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, que crea INDOTEL y la Ley 126-02 sobre El Comercio Electrónico, Documentos y Firmas digitales, que es la entidad facultada, para autorizar una entidad de Certificación, que identifica unívocamente a un suscriptor durante el periodo de vigencia del certificado, y que se constituye en prueba de que dicho suscriptor es la fuente o el

originador del contenido de un documento digital o mensaje de datos que incorpore su certificado asociado, lo que permite validar la integridad y autenticidad de un documento digital o un mensaje de datos digitales;

12. Es una facultad que tienen los jueces de fondo, en virtud de los principios de publicidad, oralidad e inmediatez que rige el proceso penal acusatorio, lo cual escapa del control de la corte, salvo desnaturalización de los hechos vulneración de las reglas de la sana crítica, consagrada en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; lo cual no advierte la corte que haya ocurrido en el caso de la especie, por lo que el medio que se examina debe de ser desestimado por improcedente e infundado;

14. ...Examinada la sentencia, en el aspecto impugnado, la corte puede comprobar en los hechos fijados en la sentencia, de todo ello se deduce, que contrario a lo alegado por la defensa técnica del recurrente, el Juez a-quo, procedió a valorar cada una de las pruebas aportadas por el querellante y el imputado de manera individual y luego conjunta, conforme a las reglas de la sana crítica, establecida en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el Tribunal arribó a un juicio absolutorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser resultar coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados;

17. El motivo invocado no debe de prosperar. El delito de difamación por medio electrónicos, previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, es el mismo tipo penal, contemplado en el artículo 367 del Código Penal, por lo que para su configuración se requieren de la conjugación de sus elementos constitutivos, que la Corte ha señalado en otra parte de su decisión; al cual remite a los fines de motivación; siendo criterio de la Corte, que el artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, lo que crea es un tipo de modalidad del tipo penal de difamación, que en este caso, se refiere a que la comisión del referido ilícito penal, se realice por un medio electrónico; por lo tanto el órgano persecutor, debe de probar quien es el autor del delito, porque los elementos estructurales de todo tipo penal son la conducta, los sujetos y el objeto porque el delito es el hecho típico, antijurídico y culpable;

18. Por lo tanto, si se admitiera la teoría de la defensa técnica del recurrente, de que el artículo 21 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, no se establece que para que se caracterice la difamación por medios electrónicos debe de probarse quien subió, colgó o

colocó directamente las expresiones difamatorias en un diario digital, no existiría la culpabilidad de acuerdo la teoría del delito, que implica la posibilidad de imputación del hecho a su autor, para que este pueda comprometer su responsabilidad penal e imponerle una sanción penal, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que ciertamente, tal y como arguye el recurrente, la Corte a-qua al examinar su recurso de apelación desatendió el aspecto relativo a la persecución del autor de la difamación en atención a la revelación que hizo el medio electrónico, pues sostiene que la acusación no perseguía al autor o editor de la noticia tenida como difamatoria; en esas atenciones la Corte a-qua dictó una sentencia manifiestamente infundada, al ser sus motivaciones insuficientes; por consiguiente, procede acoger el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Ignacio Paliza Nouel, contra la sentencia núm. 627-2015-00041, dictada

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para que con una composición diferente proceda a efectuar un nuevo examen del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Robert Luis Reyes Mateo. |
| Abogados: | Lic. Roberto Clemente y Licda. Ygdalia Paulino Bera. |
| Recurrido: | Rafael Lara. |
| Abogados: | Dra. Ana Antonia Eugenio y Dr. Francisco Antonio Piña Luciano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robert Luis Reyes Mateo, dominicano, mayor edad, ebanista, unión libre, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, núm. 4, sector ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 0035-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Ana Antonia Eugenio, por sí y por el Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, en representación del recurrido e interviniente Rafael Lara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta P., defensor público, en representación del recurrente Robert Luis Reyes Mateo, depositado el 1 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone el recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, a nombre de Rafael Lara, depositado el 20 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2708-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 12 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de la acusación formulada por el ministerio público contra Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio contra el sindicado, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 309, 379, 382, 386-2 del Código Penal y artículos 2, 3, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del señor Rafael Lara;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual pronunció sentencia condenatoria número 266-2014 del 29 de septiembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao, dominicano, 26 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Peatón 6, núm. 178, Los Praditos, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 02 y 295 del Código Penal Dominicano, que tipifica la tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio del señor Rafael Lara, en tal virtud, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido por un defensor público; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de la victoria; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo; **QUINTO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la autoría civil interpuesta por el señor Rafael Lara, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a los cánones legales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al señor Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao, al pago de la suma de Quinientos Mil (500,000.00) Pesos como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados a la víctima el señor Rafael Lara; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao, al pago de las costas civiles, distrayéndola a favor y provecho del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Fijamos la lectura

íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) de octubre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00 P.M.), horas del medio día, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer recurso de apelación en contra de la misma”;

- c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación por el imputado y por el querellante, siendo resueltos los recursos por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0035-TS-2015 del 17 de abril de 2015, que es la ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Franklin Acosta, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao; contra la sentencia núm. 266-2014, dada en dispositivo en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), cuya lectura fue diferida para el día seis (6) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), siendo prorrogada la lectura para el día trece (13) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por carecer de asidero jurídico; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por los Dres. Francisco Antonio Piña Luciano y Ana Antonia Eugenio, quienes actúan en nombre y representación del querellante constituido en actor civil; contra la sentencia núm. 266-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Primero del dispositivo de la sentencia impugnada; en consecuencia, declara culpable al imputado Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao, y lo condena a una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Modifica el ordinal sexto del dispositivo de la sentencia impugnada,

en tal virtud; condena al imputado Robert Luis Reyes Mateo (a) Doblao, al pago de la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de Pesos dominicanos, a título de indemnización, por los daños ocasionados, a favor y provecho del querellante constituido en actor civil, Rafael Lara; QUINTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 266-2014, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEXTO: Exime totalmente el pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento en esta instancia; SÉPTIMO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal de la provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, de fecha trece (13) del mes de enero del año 2014”;

Considerando, que el recurrente invoca, por intermedio de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

“**Primero:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, en aplicación o aumento de la pena al imputado, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Inobservancia de disposiciones de orden legal o constitucional, violación al debido proceso de ley, artículo 426 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el primer medio esgrime el recurrente, resumidamente, que

“... La Corte a-qua para aumentar la pena supuestamente comprobó una supuesta gravedad de los hechos que no se ajusta a una real verdad jurídica, puesto que la sentencia donde proviene la sentencia emitió una condena ajustada dentro de los parámetros de la escala legal de 3 a 20 años; la Corte entiende que no se generó ninguna duda o confusión en el

plenario respecto al reconocimiento del recurrente como autor material de los hechos, pero la Corte no tomó en consideración que el señor Lara víctima-testigo declaró que perdió el conocimiento, que fue sorprendido por la espalda, lo que está marcado como hecho probado en el párrafo b, página 13 de la sentencia de primer grado, en la que se basa la Corte; también del testimonio de Mario Enrique Martínez se extrae que si bien escuchó los disparos, no pudo ver quien le produjo las heridas al señor Lara, todo ello lleva a la conclusión que partiendo de un testigo con una edad avanzada, capacidad disminuida de visión, no se realizó una correcta valoración de las pruebas en atención al principio de sana crítica o lógica, lo que se debe ser tomado en cuenta para evitar las arbitrariedades que puedan surgir...; la Corte pretende solo tomar en cuenta la gravedad de los hechos para imponer una pena severa a un imputado, cuando contradictoriamente afirma que puede ser tomado en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena; tampoco tomó en cuenta el voto salvado del juez Pacheco, para quien los hechos tipifican golpes y heridas previstos en el artículo 309 del Código Penal...; no se entiende porqué no fue correctamente valorada la prueba testimonial a descargo, que manifestó que el imputado se encontraba en su casa, con ella, el día en que ocurrieron los hechos; se puede inferir que la Corte no estaba autorizada a imponer una pena superior, so pena de desnaturalizar los hechos que fueron tomados en cuenta por el tribunal de sentencia, pues la Corte no reprodujo elementos probatorios como lo hizo aquel...; Corte utilizó frases rutinarias y afirmaciones dogmáticas para aumentar la pena, desproporcionadamente, pretendiendo se obvien las características particulares del caso; tampoco motivó en atención a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal...”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisión de aumentar la sanción penal al recurrente, único aspecto atacado por éste, estableció, entre otras consideraciones:

“De lo anterior se desprende que, en términos de logicidad y coherencia, la pena impuesta al condenado no se corresponde dentro del marco de la proporcionalidad y grado de justeza con las motivaciones válidamente dadas por el tribunal de juicio respecto de los criterios tomados del artículo 339 del Código Procesal Penal, pues el móvil de la conducta del imputado en relación a la víctima, las circunstancias en las que la acción criminal se produjo, el nivel de perjuicio ocasionado al querellante

y la magnitud del hecho de gran carga de lesividad social, ameritaba la condigna sanción indicada más adelante, tal como se modificará en la parte dispositiva de esta decisión; dicha cuantía se encuentra dentro de la escala fijada por el legislador, la cual oscila entre tres (3) a veinte (20) años para la infracción establecida, puesto que la conducta se castiga como el crimen mismo, acorde con el mandato del artículo dos del Código Penal Dominicano; calificación jurídica con la cual la única parte recurrente en el aspecto penal de la fijación de la sanción, manifestó expresamente ante el plenario de esta Corte, su entera satisfacción y conformidad, valiendo resaltar las disposiciones del artículo 418 de la normativa procesal penal (hoy modificado) que regía en el momento para la presentación de los recursos, resultando la sanción útil para alcanzar sus fines; en secuencia de lo anterior, estimamos razonable y equiparable al hecho sancionable perpetrado, imponer al imputado Robert Luis Reyes Mateo, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; conforme a la escala establecida por el legislador, en base al principio de legalidad, por el cual, los tribunales y quienes ante ellos acudan e intervengan, deberán actuar con arreglo a lo dispuesto en la ley”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al igual que primer grado fijó una sanción adecuada al parámetro legal, lo que no afecta en ningún caso la realidad jurídica, como arguye el recurrente; asimismo, las consideraciones respecto de una supuesta dificultad visual del testigo es un argumento del recurrente, no consta en la sentencia impugnada ni en la de primer grado que los jueces hayan establecido ese hecho, argüido por la defensa técnica, como una limitante para valorar dicho testimonio, como tampoco se retuvo que la víctima no viera a su agresor y que por ello no pudiera reconocerlo, sino que los hechos fijados dan cuenta de todo lo contrario; por otra parte, no explica el recurrente cuál sería la incidencia del voto salvado consignado en primer grado respecto de la sentencia de la Corte a-qua, toda vez que las manifestaciones de la alzada dan cuenta de su aquiescencia con lo decidido por la mayoría en cuanto a la calificación jurídica; que, en cuanto al alegato de inadecuada valoración del testimonio a descargo, se verifica que la valoración del mismo se hizo en consonancia con los hechos de la causa y desde el plano de lo verosímil, toda vez que los juzgadores acotan que en tiempo y espacio el recurrente pudo ejecutar los hechos por los que fue condenado;

Considerando, que en definitiva, de la lectura integral del fallo impugnado se desprende que la Corte a-qua ejerció su facultad soberana al amparo del principio de legalidad, fijando una sanción penal que se encuentra dentro de los parámetros previstos en el Código Penal para la tentativa de homicidio, ilícito por el que fue condenado el recurrente Robert Luis Reyes Mateo; que, para adoptar esta decisión la Corte a-qua se sustentó en válidos criterios de los provistos para la determinación de la pena, específicamente el móvil del acusado que era ejecutar un robo en perjuicio de la víctima, las circunstancias en que se desarrolló la acción y el perjuicio ocasionado particularmente a la víctima, pero grandemente lesivo para la colectividad; en tal sentido, la sentencia no resulta ser manifiestamente infundada, por lo que procede desestimar este primer medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto invoca el recurrente que:

“... Existe violación al debido proceso de ley por aceptar un recurso de la parte querellante y actor civil, contrariando las disposiciones del artículo 69 párrafo 9, de la Constitución, pues la reforma en peor proviene de un recurso de apelación ilegal y no conforme al debido proceso, interpuesto fuera de plazo, con la pretensión de la Corte de que el defensor debió recurrir en oposición, cuando la Corte debió fijarse si dicho recurso estaba fuera de plazo, evidenciando una actitud marcada de aceptar el recurso con la finalidad de aumentar la pena al recurrente...”;

Considerando, que evidentemente el recurrente no ataca el fundamento de la Corte para desestimar su planteamiento, en el sentido de que el remedio procesal para discutir la admisibilidad se aperturaba a través de un recurso de oposición, acción recursiva que no fue ejercida por el quejoso y que era el procedimiento adecuado; pero tampoco ejerció las facultades que le otorga la normativa procesal penal para encausar su alegato de falta de imparcialidad de los juzgadores, como lo sería la recusación; en tal sentido, no se advierte vulneración alguna, por lo que este segundo medio también será rechazado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle

razón suficiente para eximirla total o parcialmente; y, la asistencia letrada por la Oficina de la Defensa Pública es una razón válida para eximir su pago;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte; que, al no haber solicitud en distracción procede declarar las costas civiles desiertas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Rafael Lara en el recurso de casación interpuesto por Robert Luis Reyes Mateo, contra la sentencia núm. 0035-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas penales, y declara desierta las civiles por no haber pedimento en distracción;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francisco Antonio Mosquea Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. Abogados: Dr. Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Clemente Familia Sánchez y Aamury De León Reyes. |
| Recurrida: | Alicia Aurora Uribe Domínguez. |
| Abogado: | Lic. Benavides Nicasio Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mosquea Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0881810-5, domiciliado y residente en la calle Espíritu Santo núm. 3, edificio G26, urbanización Galá, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado y Compañía

Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0099-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Benavides Nicasio Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Alicia Aurora Uribe Domínguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Aamury De León Reyes, en representación de los recurrentes Francisco Antonio Mosquea Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 30 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Benavides Nicasio Rodríguez, en representación de la parte recurrida, Alicia Aurora Uribe Domínguez, depositado el 15 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4697-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes Núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de junio de 2013, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, emitió el auto de apertura a juicio núm. 18-2013, en contra de Francisco Antonio Mosquea Jiménez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Kendry Igor Echavarría Mañaná;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la cual el 4 de septiembre de 2013, dictó su decisión, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable, al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, de violación a los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.000); **TERCERO:** Condena al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) a favor y provecho de la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, por los daños morales y materiales sufridos; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de condena al pago de interés judicial solicitado por el actor civil y querellante, toda vez que dicho interés ha sido concebido jurisprudencialmente el criterio, que compartimos en toda su extensión, de que de la combinación de los textos del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya nos e pueden aplicar intereses a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes; **SÉPTIMO:** Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C x A hasta el límite póliza

núm. AU-299452, con vigencia desde el 12 de noviembre del 2011 al 12 de noviembre del 2012, que amparaba al vehículo Mitsubishi, chasis núm. JA4MW51P615040793; OCTAVO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 11 de septiembre del 2013 a las 4:00 de la tarde, quedando convocadas las partes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia anterior la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1, de abril de 2014, emitió la sentencia núm. 50-2014, a través de la cual al declara con lugar el recurso de apelación interpuesto anuló los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la decisión recurrida, y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio en el aspecto civil, siendo en consecuencia apoderada del proceso la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual emitió la sentencia núm. 57/2015 en fecha 30 de abril de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil trece (2013), por el imputado Francisco Antonio Mosquea Jiménez, a través de su abogado, Lic. Rigoberto Pérez Díaz; b) en fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil trece (2013), por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., debidamente representada por su presidente, Ramón Molina Cáceres, a través de sus abogados Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, contra la sentencia 019-2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Nacional, en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil trece (2013), cuyo dispositivo expresa de la manera siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, de violación a los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **Segundo:** Condena al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **Tercero:** Condena al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, al pago de las costas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta

decisión; Quinto: En cuanto al fondo, condena al señor Francisco Antonio Mosquera Jiménez, al pago de la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, por los daños morales y materiales sufridos; Sexto: Rechaza la solicitud de condena al pago de interés judicial solicitado por el actor civil y querellante, toda vez que dicho interés ha sido concebido jurisprudencialmente el criterio, que compartimos en toda su extensión, de que la combinación de los textos del Código Monetario y Financiero, del artículo 1153 del Código Civil y de la derogación de la Orden Ejecutiva 311, se colige que ya no se pueden aplicar interés a título de indemnización supletoria, al haber desaparecido el interés legal, siendo sustituido por el interés legal, siendo sustituido por el interés convencional de las partes; Séptimo: Ordena que la sentencia a intervenir le sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., hasta el límite de la póliza núm. AU299452, con vigencia desde el 12 de noviembre de 2011 al 12 de noviembre de 2012, que amparaba al vehículo Mitsubishi, chasis núm. JA4MW51P615040793. Fija la lectura integral de la decisión para el día 11 de septiembre del año 2013, a las 4: 00 de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad anula los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia, y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio, solo en el aspecto civil, por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia recurrida, conforme lo establece el artículo 422 ordinal 2.2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en la estructura motivada de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, a fin de que apodere a un tribunal distinto, a excepción de la Primera Sala; **CUARTO:** Declara de oficio las costas penales, por haberse ordenado la celebración parcial de un nuevo juicio; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes, quienes quedaron citados en la audiencia de fecha doce (12) de marzo del año dos mil catorce (2014)";

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 4 de septiembre de 2015 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación del señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez y la razón social Compañía Aseguradora Dominicana de Seguros, S. R. L., imputados, contra la sentencia núm. 57-2015, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, en beneficio de los Licdos. Marling Arias Guerra y Germán Mercedes Pérez; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la entrega de las copias de la sentencia a las partes correspondientes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Antonio Mosquea Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, violación a la ley y contradicción de sentencia con fallo o sentencia de la suprema Corte de Justicia. La Corte a-qua incurre en el vicio denunciado al rechazar el recurso de apelación interpuesto, en razón de que la querellante y actor civil Alicia Aurora Uribe Domínguez, no aportó ante el Juzgado a-quo los medios de pruebas que dieran lugar a que la Corte a-qua decidiera en la forma que lo hizo, haciendo suya las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado que le aprobó indemnización por daños materiales sobre un vehículo del cual no probó ser su legítima propietaria, pues no aportó la matrícula ni la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que acrediten dicha propiedad, siendo la única acreditada en dicho auto para probar

la propiedad del vehículo la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 9 de febrero del año 2012, mediante la cual se prueba y hace constar que la propiedad del vehículo placa G155491, marca Mitsubishi, modelo Limited 4x4, año 2001, color verde, chasis JA\$MW51R61J040370, corresponde al señor Francisco Antonio Mosquera Jiménez. La sentencia dictada por la Corte a-qua entra en contradicción con la sentencia de envío núm. 50-2014, de fecha 1, de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, en el aspecto civil, y para ordenarlo lo hizo bajo el fundamento motivacional de que, (Sic) “al haber establecido el a-quo que el monto indemnizatorio es por daños morales y materiales, deja en evidencia que este monto repara los daños en dos órdenes, que si bien el a-quo ha sido explicativo en lo referente a la valoración de los daños que registra el certificado médico, no ocurre lo propio con los daños materiales, donde han sido excluidas del proceso las pruebas que justifican tanto la propiedad del vehículo envuelto en el caso como los daños ocasionados a este, no quedando claro en la sentencia impugnada cómo llegó el Juzgador a-quo, a establecer la relación entre la falta y la magnitud del daño, lo que denota una falta de motivación de la sentencia en el aspecto referido, como consta en la página 6”, sentencia de envío por efecto de la cual resultó apoderado el tribunal de primer grado que dictó la sentencia recurrida en apelación, de cuyo recurso resultó apoderada la Corte a-qua, por lo que, habiendo sido excluidas del proceso las pruebas que justifican la propiedad del vehículo atribuida a la actora civil, así como las que justifican los daños materiales a dicho vehículo, resulta erróneo y contradictorio que la Corte a-qua haya rechazado el recurso de apelación sosteniendo que el monto indemnizatorio es justo, proporcional en la forma establecida en el numeral 15 de la página 7 de la sentencia impugnada en casación. Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa por falta de estatuir. La Corte a-qua no le dio el verdadero sentido y alcance a los hechos, conforme a las pruebas documentales admitidas en el auto de apertura a juicio, sobre todo en lo relativo a la propiedad del vehículo conducido por Alicia Aurora Uribe Domínguez, cuya propiedad ha sido atribuida de manera incorrecta e ilegal. Tercer Medio: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condenación civil confirmada, por la falta de fundamentación y motivación. La Corte a-qua no establece en su sentencia

de manera clara y precisa los hechos ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida que condenó al recurrente al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), toda vez que para acreditar el daño moral por las lesiones recibidas en el accidente de tránsito solo fue admitido como medio de prueba el certificado médico legal núm. 0324 de fecha 10 de febrero de 2012, que establece un tiempo de curación de dicha lesiones de 15 a 21 días, y en adición a dicho certificado la actora civil presentó como medio de prueba del daño material de los gastos médicos incurridos por las lesiones la factura núm. 1489209 de fecha 9 de febrero de 2012 de la Farmacia Samuel RNC 1-3064231-1, por un monto de Tres Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos (RD\$3,272.00) y la factura del Hospital Salvador Gautier (IDSS), Salud Segura, por un monto de Ochocientos Cincuenta Pesos (RD\$850.00) de fecha 9 de febrero de 2012, pruebas que no justifican la excesiva indemnización, de ahí que, el poder soberano que tiene el juez de fondo para apreciar el monto de la indemnización a imponer no puede ser tan absoluto que consagre una arbitrariedad de justicia, como ha ocurrido en el caso de la especie; Cuarto Medio: La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada por la violación a la ley, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley en cuanto a Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., la Corte a-qua violentó las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, al inobservar que el acto de citación núm. 62-2015 de fecha 10 de abril de 2015, del Ministerial Félix R. Matos, Alguacil de Estrado del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, 5ta. Sala, no trasmite con claridad y precisión el objeto de la convocatoria, no establece los datos generales del vehículo, por lo que no contiene elementos necesarios para asegurar el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; por igual el citado acto no cumple con las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Resolución núm. 1732-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005 dictada por la Suprema Corte de Justicia, al no contener la hora de su instrumentación ni plazo ni el objeto del proceso; Quinto Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La Corte a-qua al confirmar el ordinal tercero de la sentencia recurrida en apelación que la declara común y oponible a la vez a la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en una dualidad de concepto no establecido por la ley, y en la forma establecida

en el numeral 18 de la página 8 de la sentencia recurrida por la aplicación del artículo 116 de la citada ley, hizo un uso erróneo de dicho texto legal, desconociendo el mandato expreso y alcance del contenido de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. La ley no establece en modo alguno que la sentencia sea declarada común y oponible al asegurador en una dualidad de concepto hasta la cobertura de la póliza, al disponer el artículo 133 entre otras cosas, que las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, y no hasta el límite como lo hizo la Corte a-qua”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...a) Primer Motivo: La Falta, Contradicción e Ilogicidad Manifiesta en la Motivación de la Sentencia y Pruebas Valoradas: que el Juez a-quo al dictar la sentencia núm. 57-2015, de fecha 22 de abril de 2015, de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, incurrió en el vicio de la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al entrar en contradicción con la sentencia núm. 50-2014, de fecha 01 de abril del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que anuló los ordinales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la sentencia núm. 019-2013, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2013, dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, recurrida en apelación y ordenó la celebración parcial de un nuevo juicio, solo en el aspecto civil (...) no obstante lo establecido en la sentencia de envío dictada por la Corte, el Juez a-quo, en las consideraciones fácticas de por establecido que es necesario la nueva valoración de la prueba en relación a los daños que presentó el vehículo de Alicia Aurora Uribe Domínguez (...), y en las motivaciones de la misma de manera errónea le atribuye la propiedad del vehículo a la actora civil (...) ...Al estudio de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación, contrario a lo alegado por las partes recurrentes, en el sentido de que existe una violación a los parámetros dados por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el sentido del conocimiento de la litis por no limitarse la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, al aspectos concernientes al ámbito civil; se concluye que dicho alegato no encuentra amparo en la sentencia impugnada, resultando

obvio que en la misma que el tribunal a-quo versó su decisión sobre los asuntos limitativos establecidos por la sentencia de envío, la cual ordenó un nuevo juicio parcial por haber anulado los ordinales referentes al aspecto civil de lo juzgado. Verificándose de la lectura de la sentencia que el tribunal a-quo, en las consideraciones fácticas, numeral 6, delimitó su apoderamiento, al razonamiento de los motivos indemnizatorios requeridos por la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, en relación a los daños del vehículo marca Mitsubishi, año dos mil tres (2003), color blanco, placa núm. A3490231, chasis núm. JMYSRCS1A3U00211... En otros términos y sobre el mismo medio analizado, el tribunal de primer grado entendió y cumplió con los parámetros que la Corte le impuso para el conocimiento de la causa, y estableció la suficiencia de los elementos probatorios para valorar los daños sufridos en el vehículo de la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, víctima, lo anterior sumado al hecho de que el fallo dado al proceso se circunscribe al aspecto civil, lo que se extrae del contenido del escrutinio de los numerales 15 al 21 de la sentencia recurrida, en los cuales el juzgador justifica que “Los elementos de prueba nos han permitido demostrar el perjuicio que ha recibido la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez producto del accionar del imputado, lo que da paso a que determinemos el monto indemnizatorio. Por lo que entendemos que fijar una indemnización en un caso como este debe sopesarse la realidad del mercado dominicano, donde es un hecho notorio que algunas marcas mantienen su valor a través del tiempo, no siendo la realidad del vehículo que nos ocupa...”, como se advierte el juez de paz hace una valoración de los medios de prueba y la apreciación sobre el vehículo por el cual reclama la demandante, lo que hace el juez incluyendo la justificación del valor del mercado que puede tener un vehículo al paso del tiempo, indicando que el de la reclamante se encuentra en ese renglón, lo que puede ir en su perjuicio, lo que para esta corte representa una verdadera valoración de lo reclamado y lo acordado en su decisión, lo que valora esta Corte en su justa dimensión; por lo que dicho medio carece de asidero, por lo cual procede su rechazo... b) Segundo Motivo: Falta de Motivación y Fundamentación de la Sentencia: que la sentencia núm. 57-2015, de fecha 22 de abril del año 2013, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, carece de motivación y fundamentación en violación de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones, al no establecer el Juez a-quo

en la decisión impugnada en apelación los motivos ni estar fundamentada ni en hecho ni derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación de las circunstancias que dieron lugar para establecer en monto indemnizatorio; que el juez a quo se limitó a señalar los medios de pruebas ofertados en el juicio y a indicar las incidencias del proceso, pero no estableció en su sentencia de manera clara y precisa indicación de la fundamentación y motivaciones tanto de hecho como de derecho con indicación clara y precisa de su fundamentación en las cuales se basó para establecer la condena civil impuesta al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez en la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez (...)... c) Tercer Motivo: Error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas ofertadas y admitidas en el auto de apertura a juicio por la Desnaturalización de las Pruebas: que en la glosa procesal que forma el expediente, esta Corte de alzada podrá comprobar que el juez a quo que conoció el asunto delimitado como tribunal de envío por mandato de la sentencia núm. 50-2014, de fecha 01 de abril del año 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, incurrió en error de determinación de los hechos y la valoración de las pruebas por la inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones del artículos 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 345 del Código Procesal Penal (...) ...De la lectura de estos dos medios, el segundo y el tercer del recurso esta Corte interpreta que, en primer lugar, repite parte de los alegatos del primer medio, a lo cual ya esta alzada le otorgó respuesta; en segundo lugar plantea una situación procesal ya precluida, que es lo referente al contenido del auto de apertura, además de que contiene una dualidad por su contenido, por lo tanto entiende que ambos medios versan sobre el mismo tenor, y en consecuencia se procederá a darle respuesta de manera conjunta... En lo relativo a la falta de motivación justificativa de los elementos que dieron lugar a la indemnización, en la sentencia recurrida, el a quo dejó plasmado en su sentencia que por los efectos de la sentencia núm. 073/2013/00009, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, la responsabilidad penal del imputado Francisco Antonio Mosquea Jiménez, quedó comprobada más allá de toda duda razonable, resultando la misma cosa juzgada por no haber sido incoado recurso en cuanto a este aspecto. En suma a esto, bajo el título de "Aspecto Civil" de la sentencia recurrida, a partir del numeral 15, se

establece que: "...es un hecho no controvertido que la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez era la propietaria del vehículo que fue impactado por el justiciable, por lo que retenida la responsabilidad penal de Francisco Antonio Mosquea Jiménez, poniendo en evidencia la existencia del daño, procede que el tribunal indemnice a quien ha sufrido el perjuicio y a través de su constitución en actoria civil busca obtener la correspondiente indemnización. Constitución que en cuanto a la forma fue hecha de conformidad con la ley..."; resultando de este razonamiento sobre hechos probados a cargo del imputado, la conjugación de los elementos constitutivos que deben rodear la responsabilidad civil a los fines de dar cumplimiento al resarcimiento del daño por la falta cometida, tal como lo establecen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil... Así las cosas y habiendo el a-quo realizado una valoración de los elementos de prueba que rodearon la causa y puestos a su consideración para los fines de sustentar la demanda indemnizatoria presentada por la parte civil, la comprobación de la responsabilidad penal que resulto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y el cumplimiento de la evidente acción del tribunal en subsumir los supuestos de hecho en los preceptos legales, logrando una análisis de la procedencia fáctica que dio al traste con la solución conforme al debido proceso... Que de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los jueces deben valorar los elementos probatorios que se producen en la causa y en la especie se evidencia la utilización de la lógica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, es decir una sana crítica sobre los elementos probatorios que soportan los aspecto a ser juzgado por el tribunal de primer grado... Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas, en tal sentido es de criterio que el monto establecido es justo y proporcional en el presente caso y, por tanto, procede rechazar este segundo y tercer medio analizados... d) Cuarto Motivo: Violación a la Tutela Judicial Efectiva, al Debido Proceso de Ley e al Derecho Defensa de la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.: que el Juez a-quo en cuanto a la entidad aseguradora recurrente violentó el debido proceso de ley y su derecho de defensa que es de rango constitucional, toda vez que la entidad aseguradora no fue citada regular y

válidamente para la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el día 22 de abril de 2015, que culminó con la sentencia recurrida, en violación a sus derechos constitucionales, donde la página 2 de la sentencia se hace constar que fue llamada y no estaba presente ni representada por ningún abogado y en la página 11 considerando 22 establece contradictoriamente establece que estuvo debidamente asistida; que los actos instrumentos a los fines de obtener su comparecencia están viciado de nulidad, no cumplen con los requisitos y características de los actos procesales, no contienen la hora de la instrumentación, no establecen el plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal relativo al juicio, no le fue notificado el auto de fijación de juicio de fondo emitido por el Tribunal a-quo; que no habiendo sido citada válidamente para la audiencia en que se conoció el fondo del proceso, resulta improcedente que el Tribunal a-quo declarara la sentencia oponible a la Compañía de Dominicana de Seguros, la que tiene la misma prerrogativas de las demás partes del proceso, donde es evidente que el Juez a-quo no saneó los actos procesales en procura de que los mismos estuvieran acorde con la normativa procesal penal (...)... En cuanto a este cuarto medio y el alegato que se refiere la no convocatoria para el conocimiento de la causa, del representante o el tercero civilmente responsable, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; resulta pertinente establecer que en los legajos que reposan sobre las actuaciones del presente proceso reposa el acto núm. 62-2015, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil quince (2015), suscrito por el alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Félix R. Matos, mediante el cual procede a notificar a la Sociedad Dominicana de Seguros, para fines de conocimiento de audiencia de fondo fijada para el día veintidós (22) abril dos mil quince (2015), fecha en que se conoció el proceso, toda vez que la sentencia recurrida así lo indica; notificación de audiencia de fondo, constando en la misma que le fue entregada en la persona del Lic. Clemente Familia, citación que aparece apostillada con el sello de la Dominicana de Seguros S.R.L., con firma de acuse de recibo y fechado 10/04/15, persona que se identificó como abogado de la misma y que, según las actuaciones es el abogado de la hoy recurrente Dominicana de Seguros, quien además es la persona que ha interpuesto el presente recurso de apelación que ocupa la atención de esta Corte... Que ciertamente, el tercero civilmente demandado conforme acta de audiencia de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince

(2015), de la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, establece la no comparecencia del abogado representante de la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., procediendo así el Tribunal a-quo al conocimiento de la audiencia de fondo, lo cual encuentra su asidero jurídico en las previsiones contenidas en el artículo 128 del Código Procesal Penal, en el cual se prescribe lo siguiente: “Incomparecencia. La incomparecencia del tercero civilmente demandado, no suspende el procedimiento. En este caso, se continúa como si él estuviera presente.” Así las cosas, el motivo expuesto carece de sustento, toda vez que ha quedado establecido que la razón social Compañía Dominicana de Seguros S.R.L. estuvo convocada válidamente para la audiencia, por todo lo cual que procede el rechazo del medio propuesto... e) Quinto Motivo: Falta de fundamentación, motivación de la sentencia y violación de la ley por inobservancia en cuanto a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.; que el Juez a-quo al declarar simplemente el monto indemnizatorio la sentencia recurrido oponible hasta el límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros como consta en la parte dispositiva en el ordinal tercero, incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia, en violación y errónea aplicación las disposiciones de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y fianzas de la República Dominicana, en su artículo 133 establecer en su sentencia que la misma es común y oponible a la vez, actuando en inobservancia, errónea aplicación e interpretación de dicho texto legal en perjuicio de la aseguradora recurrente (...) que la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que rige las compañías aseguradoras en ninguno de sus artículos se establece en modo alguno que las sentencias intervenidas por los tribunales de la República Dominicana le sean declarada oponible al asegurador hasta el límite de la póliza, obviando el Juez a-quo el mandato expreso de la ley, incurriendo por demás en violación y errónea aplicación de la ley; que no habiendo el juez a-quo establecido motivación convincente previo a declarar la sentencia común y oponible a la vez a la aseguradora recurrente, incurrió en errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar su decisión tanto en hecho como en derecho (...)”... Que contrario a lo alegado por el recurrente en cuanto a la violación del tribunal al proceder a declarar oponible hasta límite de la póliza a la Compañía Dominicana de Seguros, el tribunal de primer grado al actuar en tal sentido actúo conforme a la norma y así lo establece la Ley

núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, Artículo 116.- “En los casos de las coberturas obligatorias señaladas por esta ley para los vehículos de motor, no se requiere la existencia de un interés asegurable de parte del propietario. Basta con probar que el vehículo matriculado es el mismo asegurado, para que la sentencia a favor de terceros pueda ser declarada oponible a la compañía aseguradora, siempre y cuando dicha compañía de seguros haya sido puesta en causa”. Por lo que en atención a lo indicado en el mandato de la ley, el resultando este último motivo, se aprecia como una errónea interpretación, o un obvio desconocimiento del contenido de la ley indicada, que regula la relación y vinculación entre asegurados y aseguradores. Por lo cual procede rechazar el presente medio... Que en atención a lo señalado por la recurrente, de manera precisa, sobre lo indicado en la sentencia en el numeral 22, en que se hace referencia a que la compañía de seguros “estuvo asistida por un abogado que postulo en su defensa”, constituye una imprecisión que en nada afecta el fondo del asunto, toda que, como se ha dejado establecido, la misma ciertamente fue convocada para la audiencia, y sobre todo que el artículo 128, como también se ha establecido en la presente decisión, la audiencia y el proceso se puede conocer sin la presencia del tercero civilmente demandado, asunto que establece la sentencia en la segunda página cuando se acreditan las generales de las partes, donde consta que “Llamado a la Dominicana de Seguros y esta no estar presente ni representada por ningún abogado”, lo que es demostrativo, que el juzgador verificó que la misma estaba citada, de lo contrario no se hubiese anotado de esa manera en la sentencia; por lo que el alegato en el medio desarrollado procede que sea rechazado... Que así las cosas, en consonancia con el examen y la minuciosa auscultación de la sentencia impugnada, esta Corte arriba a la conclusión de que la ponderación del tribunal a-quo fue realizada de una manera adecuada en cuanto a las pruebas y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia características de la sana crítica racional, cumpliendo, a la vez con su deber de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica a las pruebas presentadas y una explicación armónica de los motivos que produjeron en este una convicción tal, que justifica el fallo plasmado en el dispositivo de la sentencia recurrida... Que el artículo 335 del Código de Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, establece lo siguiente:

“... La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”... La parte recurrente e imputada, imputado Francisco Antonio Mosquea Jiménez y la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., solicita a la Corte como solución pretendida, lo siguiente: “**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 57-2015, de fecha 21 de abril del año 2015, dictada por Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, y que la Corte fijéis audiencia pública para conocimiento del recurso, indicando el día, la hora, mes y año; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte tenga a bien declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia número 57-2015, de fecha 21 de abril del año 2015, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por todos motivos, medios y fundamentos del recurso expuesto y desarrollo precedentemente en la instancia que lo sustenta, y en consecuencia actuando por autoridad de la Ley tenga a bien anular en todas sus partes la sentencia recurrida por improcedente, mal fundada, carente de pruebas, base legal, constitucional y jurisprudencial, conforme a los vicios denunciados en los motivos antes expuestos como medio y fundamento del recurso y en consecuencia ordene la celebración total de un nuevo juicio ante otro tribunal distinto al que dictó la sentencia impugnada, del mismo grado y departamento judicial, para que este realice una nueva valoración de las pruebas a los fines de que este pueda juzgar de conformidad con las reglas procesales establecidas en nuestro ordenamiento jurídico vigente, y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones que en el presente recurso hemos hecho; **TERCERO:** En caso contrario, que la Corte dicte directamente la Sentencia del caso, la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, conforme a los vicios y violación denunciados en los motivos expuestos como fundamento del recurso, y tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia recurrida por los medios y motivos del recurso antes expuestos. **CUARTO:** Que esta Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso”... La parte recurrida, la señora Alicia Aurora Uribe Domínguez, a través de sus abogados Licdos. Germán Mercedes Pérez y Marlig

Arias Guerra, depositó Escrito de Objeciones al recurso de apelación, en fecha 19 de junio del 2015 y concluye de la manera siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea y la compañía aseguradora Compañía Dominicana De Seguros, SRL., de acuerdo a lo previsto en la normativa procesal penal vigente; **SEGUNDO:** En todos los casos condenar al señor Francisco Antonio Mosquea y la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL., al pago de las costas del proceso ordenado su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Mercedes Pérez y Marlig Arias Guerra, abogados quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones principales expuestas; **PRIMERO:** En cuanto al fondo rechazar el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y por consiguiente procesa a confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** En todos los casos condenar al señor Francisco Antonio Mosquea y la compañía aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, SRL., al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Germán Mercedes Pérez y Marlig Arias Guerra, abogados quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte”... El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. En atención a la facultad concedida al tribunal, es procedente condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en la presente instancia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por la solución que se dará en el presente proceso, procederá a examinar solo lo invocado por los recurrentes Francisco Antonio Mosquea Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., en lo relativo al fundamento del monto indemnizatorio fijado por el tribunal de primer grado a favor de la querellante y actor civil Alicia Aurora Uribe Domínguez;

Considerando, que sobre este particular, del estudio de la decisión objeto de impugnación se evidencia que ciertamente, tal y como ha sido establecido por los recurrentes en el memorial de agravios, la Corte a-qua al confirmar lo decidido al respecto por el tribunal de primer grado ha incurrido en los vicios denunciados, pues no han sido aportados al proceso los elementos probatorios pertinentes a la propiedad del vehículo conducido en el accidente por la querellante y actor civil Alicia Aurora Uribe Domínguez, y por el cual se ha otorgado un monto indemnizatorio a su favor a consecuencia de los daños materiales sufridos por su detrimento. Que en el caso in concreto, al no haber sido individualizado en la indemnización asignada el monto correspondiente a los daños físicos sufridos por ésta, de manera independiente al monto estimado por los daños materiales, al acoger el presente recurso procede ordenar el envío del aspecto civil del proceso por completo, a fin de que estos sean debidamente ponderados e individualizados, sin necesidad de examinar los demás aspectos invocados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 107 de la Ley No. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se advierte que los meritos del recurso de apelación interpuesto no fueron debidamente ponderados por la corte a-qua, por lo que resulta procedente el envío del proceso como se indicara en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alicia Aurora Uribe Domínguez, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Mosquera Jiménez y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia núm. 0099-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 4 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación, en consecuencia, casa la decisión impugnada, ordenando el envío del proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que designe una de sus salas, con excepción de la Tercera Sala, a fin de que sean examinadas nuevamente los meritos del recurso de apelación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Greisy Nathaly Álamo López. |
| Abogados: | Lic. Juan Luis Meléndez Mueses y Licda. Nansi Mercedes de la Cruz. |
| Recurrido: | Aicel Yedal Ed Din Dolores Blanco Cividenes. |
| Abogados: | Dr. Daniel Difó Rodríguez y Lic. Salomón Bobadilla Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del Secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Greisy Nathaly Álamo López, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0130225-7, domiciliada y residente en la calle Costa Rica núm. 19, Ensanche Ozama, Santo Domingo Este, República Dominicana, en su calidad de imputada a través de los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses

y Nansi Mercedes de la Cruz, contra la sentencia núm. 00100-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Daniel Difó Rodríguez, por sí y por el Lic. Salomón Bobadilla Vásquez, quienes actúan a nombre y en representación de Aicel Yedal Ed Din Dolores Blanco Cividenes, en su calidad de querellante, víctima y actor civil;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, Greisy Nathaly Álamo López, a través de su defensa técnica, los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Nansi Mercedes Díaz de la Cruz; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 18 de septiembre de 2015;

Visto el escrito de réplica suscrito por el Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y el Licdo. Elías Salomón Bobadilla Vásquez, actuando a nombre y representación de Aicel Yedal Ed Din Dolores Blanco Cividenes, en su calidad de querellante, víctima y actor civil, el 5 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 58-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Greisy Nathaly Álamo López, en su calidad de imputada, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 2 de marzo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 124, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2013, siendo aproximadamente las 12:00 A.M., la imputada Greicy Nathaly Álamo López, transitaba conduciendo de manera descuidada el vehículo marca Nissan, modelo Latino, año 2006, color blanco, placa A574026, chasis SC11065698, asegurado por Seguro Unión, S. R. L., mediante la póliza núm. 11888778, vigente hasta el 23 de diciembre de 2013, por la avenida Leopoldo Navarro en dirección Sur/Norte del sector Don Bosco, Distrito Nacional; e impacto el vehículo, color azul, placa A440826, chasis JSAERA31565250817, conducido por la víctima Aicel Yelal Ed-Din Dolores Blanco Cividanes, quien llevaba de acompañante a su hija menor de edad G.N.B., resultando Aicel Yelal Ed-Din Dolores Blanco Cividanes con lesiones curables en un período de 4 a 5 meses y la menor de edad G.N.B. con lesiones curables de 20 a 30 días;
- b) que por instancia del 25 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de la imputada Greicy Nathaly Álamo López;
- c) que el 25 de noviembre de 2014, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional dictó auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación en contra de la imputada, bajo los tipos penales establecidos en los artículos 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- d) que la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 59-2015, el 22 de abril 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a la imputada Greicy Nathaly Álamo López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Aice Yedal-Ed-Din Dolores Blanco Cividanes y de su hija menor de edad de iniciales G.N.B; en consecuencia le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el cuerpo de bomberos del Distrito Nacional; b) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; advirtiendo a la imputada que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta. **SEGUNDO:** Condena a la imputada Greicy Nathaly Álamo López al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) dominicanos en provecho del Estado dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de cancelación de la licencia de conducir de la señora Greicy Nathaly Álamo López realizada por el Ministerio Público, por no entenderlo razonable en el presente caso; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Aice Yedal-Ed-Din Dolores Blanco Cividanes en representación de sí misma y de su hija menor de edad de iniciales G.N.B. en contra de Greicy Nathaly Álamo López; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a la justiciable Greicy Nathaly Álamo López, responsable civilmente por su hecho personal como conductora del vehículo, y a su vez como tercera civilmente responsable en su condición de propietaria envuelto en el accidente, al pago de una indemnización por la suma de: A) Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$800,000.00), de los cuales, Seiscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$ 600,000.00) en beneficio de la señora Aice Yedal-Ed-Din Dolores Blanco Cividanes; y Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00) en beneficio de su hija

menor de edad de iniciales G.N.B; todo producto de los daños físicos y morales que han sufridos como consecuencia de los tipos penales protagonizados por la señora Greicy Nathaly Álamo López en su contra; SEXTO: Condena a la señora Greicy Nathaly Álamo López, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actora civil, quienes afirma haberla avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Rechaza el interés legal solicitado por la parte querellante constituida en actora civil, en vista de que en nuestra legislación el interés legal fue abrogado; y porque en el presente caso no existía deuda antes de la ocurrencia del accidente de tránsito, sino que la misma nace al momento en que la señora Greicy Nathaly Álamo López ve comprometida su responsabilidad civil como consecuencia de los ilícitos penales cometidos en perjuicio de las víctimas; OCTAVO: Rechaza de igual modo las conclusiones de la parte querellante y actora civil, en el sentido de que declare la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros S. R. L, entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente, en vista de que en el presente proceso no figura como prueba la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde demuestra que al momento de ocurrir el accidente la póliza estaba vigente, siendo esto una exigencia de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley 146/02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; NOVENO: Difiere la lectura integral de la presente decisión para el día viernes ocho (8) de mayo del 2015, a las 4:00 de la tarde, vale cita para las partes presentes y representadas”, (sic”;

- e) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por la parte imputada y la víctima y actora civil, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Declara con lugar parcialmente, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Juan Luis Meléndez Mueses y Julio César Peña Ogando, quienes actúan en nombre y representación de la imputada Greicy Nathaly Alamo López;

y b) en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez y Licdo. Elías Salomón Bobadilla Vásquez, quienes actúan en nombre y representación de las querellantes constituidas en accionantes civiles Aicel Yelal-Ed-Din Dolores Blanco Cividanes, por sí misma y en representación de su hija menor de edad G.N.B.; ambos contra la sentencia núm. 59-2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante rece de la siguiente manera: Declara a la imputada Greicy Nathaly Álamo López, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Aice Yedal-Ed-Din Dolores Blanco Cividanes y de su hija menor de edad de iniciales G.N.B.; **TERCERO:** Modifica el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia apelada, en consecuencia; reduce el pago del monto indemnizatorio de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), impuestos a la imputada, a la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), divididos de la manera siguiente: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor de la querellante constituida en accionante civil Aicel Yelal-Ed-Din Dolores Blanco Cividanes; y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la madre y representante de su hija menor de edad G.N.B.; **CUARTO:** Revoca el ordinal octavo de la decisión, en tal virtud, declara la sentencia intervenida común y oponible a la compañía La Unión de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza vigente en ese momento; **QUINTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida. **SEXTO:** Exime totalmente el pago de las costas penales y compensa las civiles del procedimiento en esta instancia; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que conforme dispone el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, en lo relativo al

procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, análogicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado código; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para su conocimiento el día 2 de marzo de 2016;

Considerando, que la decisión de la Corte a-quo produjo cambios tanto penales como civiles, tras la siguiente verificación cronológica del proceso se puede verificar que:

1. Que el 27 de abril de 2015, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, se pronunció sobre la litis apoderada, interpuesta por la querellante y actora civil Aicel Yelal Ed-Din Dolores Blanco Cividanes, en contra de Greisy Nathaly Álamo López, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo; resultando condenada la suscrita mediante sentencia núm. 59-2015, a un (1) año de prisión suspendido de manera total y al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); rechazando la oponibilidad en cuanto a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S.R.L., en vista de que en el expediente no figura como prueba la certificación de la Superintendencia de Seguros, donde demuestra que al momento de ocurrido el accidente la póliza estaba vigente, siendo esto una exigencia de los artículos 116, 131 y 133 de la Ley núm. 146/02, sobre Seguros Fianza de la República Dominicana;
2. No conforme con la pre-citada decisión, la imputada así como la parte actora civil, interpusieron sendos recursos de apelación, apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia núm. 00100-TS-2015, acogió el recurso de manera parcial y procedió a suprimir la sanción penal; modificar el monto indemnizatorio de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00); y declara la oponibilidad de la sentencia interviniente común y oponible a la compañía La Unión de

- Seguros, S.R.L., entidad aseguradora del vehículos conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza vigente en ese momento, toda vez que se verificaba en los legajos del proceso la existencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros que demostraba la responsabilidad de dicha compañía en el caso en cuestión;
3. Culminando la imputada Greisy Nathaly Álamo López, interponiendo recurso de casación de fecha 18 de septiembre de 2015, el cual nos ocupa;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada se presentaron la Procuradora General Adjunto de la República Dominicana, Licda. Ana M. Burgos, quien concluyó: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Greisy Nathaly Álamo, contra la sentencia núm. 00100-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por contener dicha decisión los motivos que la justifican y los presupuestos que se arguyen no se corresponden con el fallo impuesto, por estar fundamentado en base a derecho”; que así de igual modo la Corte de Casación procedió a ceder la palabra a la parte admitida como interviniente Aicel Yedal Ed Din Dolores Blanco Civildanes, en su calidad de querellante y actora civil - parte recurrida, a través de sus abogados Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez, quien sustentó en audiencia, por sí y por el Licdo. Salomón Bobadilla Vásquez, expresándose en el siguiente tenor: “En el presente proceso recientemente hemos arribado un acuerdo transaccional con el tercero civilmente demandado e imputado a la vez, pero no se si el abogado que representa esa parte a depositado alguna documentación, no sé tampoco porqué no está aquí, pero por lealtad procesal e igualdad de partes nosotros no podemos obviar esa situación. Nosotros llegamos a un acuerdo transaccional y lo firmamos el 19 de febrero; en ese sentido lo queremos hacer constar de que de nuestra parte no tenemos interés de continuar en cuanto a esa parte; pero si vamos a presentar conclusiones en otro aspecto, en cuanto a la compañía aseguradora; y hacemos nuestras conclusiones formales: **Primero:** En cuanto a la parte recurrente y tercero civilmente demandado, las partes civiles le manifestamos al tribunal que hemos arribado a un acuerdo en fecha 19 de febrero de 2016 y a sido firmado por las partes envueltas en el proceso, por lo cual en ese sentido no tenemos interés de continuar la persecución tanto civil como penal o que se homologue ese

acuerdo y el tribunal así podría archivar el expediente en cuanto a esas partes; **Segundo:** En cuanto al aspecto de la compañía aseguradora, que se confirme en todas sus partes la decisión tomada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de su sentencia núm. 00100-TS-2015, en cuanto al dispositivo núm. 4, que revoque el ordinal octavo de la decisión y en tal virtud declara la sentencia intervenida común y oponible a la compañía de la Unión de Seguros, S.A., que es la entidad aseguradora del vehículo, conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente hasta el límite de la póliza vigente en ese momento; **Tercero:** Que se condene al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes”; en tal sentido esta Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, procedió a diferir el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de treinta días que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al estudio de los documentos que conforman el proceso que nos ocupa reposa una instancia titulada “acuerdo y descargo”, en la cual establece que las partes envueltas sin ninguna coacción, coerción ni presión, y en el ejercicio de su sano juicio, han querido buscar de manera amigable un acuerdo con la clara intención de finalizar la litis que existen entre ambos y que todavía se encuentra en estado de fallo por ante esta alzada, estableciendo un acuerdo el cual consistió en el pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a ser pagados en dos partidas una primera en un monto de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en fecha 19 de febrero de 2016 y un segundo pago de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), pagaderos en fecha 20 de abril de 2016, lo cual procedería a fungir como un acuerdo de finiquito y descargo, que dejaría sin reclamo cualquier acción de tipo legal y jurídico, en el aspecto penal, civil o administrativo, documento de fecha 19 de febrero 2016, suscrita por el Dr. Daniel Alberto Difó Rodríguez, el Licdo. Elías Salomón Bobadilla Vásquez y la actora civil y parte recurrida Aicel Yelal Ed-Din Dolores Blanco Cividanes, por sí y por su hija menor de edad Génesis Noemí Blanco; así como por el Licdo. Juan Luis Meléndez Mueses, abogado que actúa en representación de la señora Greisy Nathaly Álamo López, parte imputada y recurrente en casación, cuyo documento tiene anexo el cheque núm. 0139, del BanReservas, el 19 de febrero de 2016, a

favor del abogado representante la víctima y actora civil, y recibido por la víctima como muestra de aceptación del referido acuerdo;

Considerando, que la especie se suscribe a un proceso de acción pública a instancia privada, el cual establece que el ejercicio de la acción pública dependerá de una instancia privada estando el Ministerio Público solamente autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga; dejando en esta especificación el legislador la notoria imposibilidad por parte del acusador público de proseguir una persecución si la parte afectada no persiste en su interés, lo que en la especie se deduce de la instancia depositada a la especie y que hemos descrito en el párrafo anterior;

Considerando, que nada impide el hecho de que en el transcurrir del proceso las partes puedan arribar a un acuerdo en el aspecto civil, ahora bien la Alzada se encuentra en la obligación de fallar los recursos, a menos que las partes hayan procedido a desistir de ellos, en la especie la parte imputada fue quien recurrió, debiendo el desistimiento de la misma regirse por los lineamientos del artículo 398 del Código Procesal Penal “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”, lo cual no se ha suscitado. Que lo verificable entre las partes es un acuerdo transaccional el cual es una cuestión privada de las partes sobre la cual los juzgadores no tienen potestad; por lo cual esta alzada tras la constatación de la existencia del acuerdo transaccional y que su función es de carácter conciliatorio lo cual persigue que las partes que han sufrido un daño logren ver resarcido su interés, pero sólo en lo consistente al aspecto civil; por lo cual esta alzada procede a levantar acta del mismo;

Considerando, que en cuanto a las conclusiones presentadas por el abogado de la parte querellante y actora civil, procedió a dejar establecido el arribó al acuerdo con respecto a la persona de la imputada Greisy Nathaly Alamo López, por lo cual concluyó solicitando: “...que se homologue ese acuerdo y el tribunal así podría archivar el expediente en cuanto a esas partes”, pero en cuanto a la compañía aseguradora La Unión de Seguros, S.R.L., procedió a peticionar “**Segundo:** En cuanto al aspecto de la compañía aseguradora, que se confirme en todas sus partes la decisión

tomada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a través de su sentencia núm. 00100-TS-2015, en cuanto al dispositivo núm. 4, que revoque el ordinal octavo de la decisión y en tal virtud declara la sentencia intervenida común y oponible a la compañía de la Unión de Seguros, S.A., que es la entidad aseguradora del vehículo, conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente hasta el límite de la póliza vigente en ese momento”; de lo cual se verifica su deseo de proseguir su acción en contra de la misma;

Considerando, que de conformidad con la jurisprudencia más invocada los jueces no importa su jurisdicción deben estatuir sobre todos los pedimentos formulados por las partes en la litis, como pedimentos formales y deben exponer sus motivos por los cuales da una aceptación o rechazo de los mismos, en tal sentido esta alzada procede a realizar un breve análisis sobre el pedimento de la parte interviniente en cuanto a la persecución civil en contra de la compañía aseguradora;

Considerando, el seguro obligatorio de vehículo de motor establecido por la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República dominicana, cubre la responsabilidad civil del suscriptor o asegurado de la póliza, del propietario del vehículo (Art. 123);

Considerando, que conforme a la enunciada normativa en su artículo 131, establece: “el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados”;

Considerando, que la reserva presentada por ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por la parte actora civil, ha de establecerse que la aseguradora es solidaria hasta el monto de la póliza contratada, por lo que el desistimiento de la acción civil es accesoria en todo su contexto, la compañía aseguradora solo puede ser puesta en causa tras la persona que haya cometido la falta o el tercero civilmente demandado, toda vez que por sí sola la compañía de seguros no es parte en el proceso

de manera directa; que así las cosas procede el rechazo del pedimento de la parte recurrida e interviniente en el presente proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge como bueno y válido y libra acta de la legalidad del contenido del acuerdo suscrito entre Greisy Nathaly Álamo parte imputada, y Aicel Yedal Ed Din Dolores Blanco Civdanes, parte civil constituida, el 19 de febrero de 2016, mediante el cual llegaron a un acuerdo pecuniario en lo relativo al monto indemnizatorio al que fue condenada en imputada;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Greisy Nathaly Álamo parte imputada, contra la sentencia núm. 00100-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Rechaza el pedimento de reserva presentado por la parte interviniente y actora civil del presente proceso, por los motivos expuestos en la presente decisión;

Cuarto: Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogado: | Lic. Pedro Morel Parra. |
| Intervinientes: | Edwin Francisco Santos Medina y Liliam Sobeida Santos Medina. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco M. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Buenaventura Ventura Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0364391-6, domiciliado y residente en la calle 7, casa núm. 20, Tierra Alta, de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra

la sentencia núm. 434-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto en funciones de Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrente, a fin de dar sus calidades y las mismas no estar presentes;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto en funciones de Presidente otorgarle la palabra a la parte recurrida, a fin de dar sus calidades y las mismas no estar presentes;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto en funciones de Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público, a fin de dar sus calidades;

Oída a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto en funciones de Presidente manifestarle al secretario: “Verifique si el recurrido fue convocado a la audiencia de hoy”;

Oído a él Secretario actuante expresar a la Corte: “Magistrado al momento de verificar los expedientes se pudo constatar que tiene contestación y fue recibida la cartita por el abogado de los recurridos”;

Oído al Magistrado Fran Euclides Soto en funciones de Presidente manifestarle al Ministerio Público lo siguiente: “Tiene la palabra la representante del Ministerio Público, para que presente su dictamen”;

Oído a la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la corte: “Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 434-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), por exhibir la decisión impugnada los motivos que la justifican y que permiten determinar que la labor desenvuelta por el tribunal de apelación se ajusta al derecho, por cuanto los presupuestos que se alegan no son útiles a la procura”;

Oída al Magistrado Fran Euclides Soto en funciones de Presidente pedir a la secretaria tomar nota:

Visto el escrito motivado mediante el cual Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín S. A, a través de su defensor técnico, Licdo. Pedro Morel Parra, interponen recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2013;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco M., en representación de Edwin Francisco Santos Medina y Liliam Sobeida Santos Medina, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2014;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de octubre de 2015, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de abril dl 2008, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Julia García Estrella, presentó acusación contra de Ángel Buenaventura Ventura Polanco, por el hecho de que en fecha 1 de julio de 2007, aproximadamente a las 11:45 a.m., horas de la mañana, mientras el señor Francisco Antonio Santos, se encontraba en la acera (parte de la vía pública destinada exclusivamente para peatones) de la calle 7, esquina 6, de la Urbanización Tierra Alta, fue

atropellado por el vehículo tipo Jeep, modelo 2001, marca Infiniti, color verde, placa G011978, chasis JNRDR09Y21W215765, conducido por el hoy imputado, señor Ángel B. Ventura Polanco, con el cual impactó al señor Francisco Antonio Santos, mientras salía de reversa, ocasionándole daños físicos de consideración según Certificado Médico Legal núm. 1.851, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) en fecha 4 de julio de 2007, presenta inmovilización con yeso de miembro inferior derecho, trauma de rodilla derecha con edema de partes blandas con probable hemartrosis articular, reporte de radiografía de rodilla y pierna de aspecto normal, de acuerdo al informe del Dr. Espinal en fecha 03/07/07, de la Clínica Altagracia, con una incapacidad médico legal provisional de 25 días, la cual más tarde se amplía y nuevamente se conceptúa en una incapacidad provisional de 25 días más, según certificación, de fecha 21 de abril del 2008, del Departamento de Ciencias Forenses del INACIF, que establece que el señor Francisco Antonio Santos, aún no está curado de las lesiones recibidas, por lo que no se puede expedir certificado médico definitivo. Que dicho accidente fue consignado mediante acta policial núm. 3196, de fecha 2 de julio del año 2007; hecho constitutivo de infracción a las disposiciones de los artículos, 49 literal c), 65 y 102 .de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, acusación ésta que fue acogida totalmente por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

- b) que apoderada para la celebración del juicio la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 31 de marzo de 2011, la sentencia 006-2011, con el siguiente dispositivo:

“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al señor Ángel Buenaventura Ventura Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0364391-6, domiciliado y residente en la calle 7 número 20 Tierra Alta, Santiago, de violar los artículos 49 literal c, 65 y 102 a. 3 de la Ley 241 sobre Accidentes de Tránsito, en perjuicio de Francisco Antonio Ramos; en consecuencia, se condena al imputado Ángel

Buenaventura Ventura Polanco, al pago de una multa de Quinientos Pesos dominicano (RD\$500.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Buenaventura Ventura Polanco, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil; **PRIMERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil del querellante Francisco Antonio Santos (fallecido) y los continuadores jurídicos los señores Edwin Francisco Santos Santos Medina y Liliam Sobeyda Santos Medina, incoada por los Licenciados Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco, en contra del imputado señor Ángel Buenaventura Ventura Polanco, por su hecho personal, en violación a los artículos 49-C, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** Condena al señor Ángel Buenaventura Ventura Polanco, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de Trescientos Mil pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Edwin Francisco Santos Medina y Francisco Antonio Santos (fallecido); **TERCERO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente hasta el límite de la póliza; **CUARTO:** Condena al imputado, señor Ángel Buenaventura Ventura Polanco, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil constituido Licenciados Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco, por haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La presente sentencia vale notificación para las partes”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín, S. A., y los señores Edwin Francisco Santos Medina y Lilian Sobeida Santos Medina, en sus calidades de hijos y continuadores jurídico del señor Francisco Antonio Santos, fallecido; siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0434-2013, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declarar regular y valido los recursos de apelación interpuestos por los señores Edwin Francisco

Santos Medina y Liliam Zobeyda Santos Medina, actuando en calidad de hijos continuadores jurídicos del fallecido Francisco Antonio Santos, por conducto de sus abogados los licenciados Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco M., y el interpuesto por el Licenciado Morel Parra, actuando a nombre y representación de Ángel Buenaventura Ventura Polanco y la compañía de Seguros Pepín, S. A., ambos recursos en contra de la sentencia núm. 006-2011, de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil once (2011), dictada por el Juzgado de Paz de Especial de Tránsito Sala III de municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima los recursos de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes sustentan su recurso de casación en los presupuestos siguientes:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Al tenor del artículo 417-2 del CPP. Violación al artículo 24 CPP. El juez a-quo incurrir en el vicio de evacuar una sentencia ilógica e irracional y carente de motivos al otorgar una indemnización a favor de la parte civil constituida sin precisar los elementos que le sirvieron de base para fijar monto que contiene la sentencia de marra. La misma deviene además en irracional pues no guarda relación la justificación o presupuesto de los gastos en que incurrió el demandante. Que la sentencia de referencia se trata de un accidente donde independientemente que el peatón se encontraba sentado el borde de la calzada y dicho conductor se encontraba dando reversa a su vehículo, cuando se produjo el accidente, el cual resultó con golpes en una de su rodilla y en una de sus piernas inferiores, establecido este en el certificado médico 1821 de fecha 4 de junio del año 2007, el cual establece constar que está sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico conceptúa en provisional de 25 días. Que en el caso de la especie la persona lesionada en ningún medio ha probado gastos extremos por lo cual el juez le haya acordado una indemnización por la suma de 300 mil pesos, es por esta razón y al imponer el juez una indemnización tan elevada sin previa justificación de los daños constituye este hecho un vicio de ilogicidad, falta de motivos consagrados y sancionado por el artículo 417 del Código Procesal Penal, que da lugar a que

esta honorable corte declara nula y revoque dicha sentencia con todas las consecuencias legales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el análisis al único medio de casación sometido a la ponderación de esta alzada, revela que el reclamante critica de modo específico el monto indemnizatorio al que fue condenado a pagar, por considerar que resulta desproporcional y fijado sin tomar en consideración que la víctima no ha demostrado cuales han sido los gastos extremos en que incurrió;

Considerando, que en precisión a lo anterior se debe indicar que ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado;

Considerando, que como bien plasma la corte a-qua en su decisión el deceso de la víctima, señor Francisco Antonio Santos no se debió al accidente en cuestión sino a causa de un tumor cerebral-paro respiratorio, sin embargo los daños sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata según certificado médico núm. 1851 de fecha 4 de julio del año 2007, descrito precedentemente, y habiéndose emitido a casi 10 meses después un segundo certificado en fecha 21 abril del año 2008, donde establece que el señor Francisco Antonio Santos, aún no esta curado de las lesiones recibidas, por lo cual no se puede emitir el definitivo, dejan claramente establecido la magnitud y gravedad del daño recibido;

Considerando, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no considera desproporcional ni excesiva la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) dispuesta en beneficio de la parte recurrida, una vez que la misma resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima experimentó daños y perjuicios que le provocaron lesiones considerables;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Edwin Francisco Santo Medina y Lilian Sobeida Santos Medina en el recurso de casación interpuesto por Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín, S. A, contra la sentencia núm. 0434-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel Buenaventura Ventura Polanco y Seguros Pepín, S.A, contra la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Ángel Buenaventura Ventana Polanco al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las última en provecho de los Licdos. Antonio Enrique Goris y Alexander Blanco M., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, declarándola oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nelson Miguel Hopelman Félix. |
| Abogada: | Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Miguel Hopelman Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244426-2, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Pina núm. 44, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 122-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 425-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de mayo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la parte acusadora pública le endilga al imputado la violación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, donde expone que: “Acusamos a Nelson Miguel Hopelman Félix, del mismo ser autor material de violencia de género y violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Dionis Altagracia Sánchez Fernández, por los hechos de que el día trece (13) de mayo del dos mil trece (2013), mientras el imputado Nelson Miguel Hopelman Félix guardaba prisión por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, mediante llamadas, amenazó de muerte a su ex pareja Dionis Altagracia Sánchez Fernández, con quien sostuvo

una relación de diez (10) años y procrearon dos hijas, luego el imputado, sale de la cárcel, se dirige a la nueva residencia de la víctima que estaba ubicada en la calle Juan de Morfa núm. 85, sector Villa Consuelo y tomó un palo y dos piedras amenazando con agredir físicamente a la víctima y a sus dos hijas, luego en fecha dos mil catorce (2014), la víctima se presenta al domicilio del imputado solicitándole dinero como ayuda para la manutención de sus dos hijas a lo que el imputado amenazó a la víctima diciéndole que sí lo seguía sofocando lo que podría era matarla, el día 6 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las once horas de la mañana (11:00 A. M.), en la calle Barahona, del sector San Carlos, específicamente en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, Nelson Miguel Hopelman Félix, amenazó de muerte a Dionis Altagracia Fernández, luego de que se conociera la audiencia sobre pensión alimentaria que la víctima interpuso en contra del imputado, para las dos hijas que tenían en común, menores de edad, fue el momento en que al imputado le fue impuesto el pago de Tres Mil Pesos dominicanos (RD\$3,000.00), para la referida pensión presentada, expresando en presencia de Paula Rosario Altagracia y varios empleados del referido tribunal que lo trancaran, que prefería estar preso, que no iba a pagar pensión, que él sabía lo que iba hacer a salir de ella, refiriéndose a la víctima de este proceso, al ver esa actitud del imputado la señora Paula Rosario Altagracia le dice a la señora Dionis Sánchez Fernández, que no se fuera, que esperara un momento, pues temía que el imputado matara a la víctima, que también expresó que “el imputado es capaz de cualquier cosa, cuando se mete su cosa”, pasaron alrededor de 30 minutos luego de haberse marchado el imputado del Juzgado de Paz de la Segunda, la víctima Dionis Sánchez Fernández decide marcharse, pero es alertada por una persona de que no se fuera sola del Tribunal para su casa, pues el imputado la estaba acechando e iba diciendo que tan pronto fuera a la casa la iba a matar para irse con gusto a la cárcel, por lo que la víctima Dionis Sánchez Fernández vuelve al Juzgado de Paz de la Segunda en estado de nervios, expresando su temor y que no podía irse sola, por lo que la señora Paulina Rosario Altagracia, procede llamar una patrulla policial para que

la víctima fuera trasladada a la Fiscalía en fecha 10 de marzo de 2014, el imputado Nelson Miguel Hopelman Félix, fue detenido en virtud de orden judicial, emitida por la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción, la víctima producto de las constantes amenazas y agresiones psicológicas del cual fue objeto por parte de su ex pareja el imputado Nelson Miguel Hopelman, presenta niveles de ansiedad que mantiene en estado y en parte de inseguridad y manifiesta insomnio, irritabilidad, sobresalto, nervios, temblores, taquicardia, síntomas relacionados con la vivencia de un trauma, tales como recuerdos y pensamientos dolorosos del acontecimiento ocasionado en su perjuicio, por parte del imputado, y así lo refleja el informe psicológico de fecha 11 de marzo de 2014;

- b) que por instancia del 7 de octubre de 2014, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio, en contra de Nelson Miguel Hopelman Félix;
- c) que el 11 de febrero de 2015, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó el auto núm. P-034-2015, consistente en auto de apertura a juicio, mediante el cual se admitió la acusación de manera total, en contra del imputado Nelson Miguel Hopelman Félix, bajo los tipos penales establecidos en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra e) del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;
- d) que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo apoderado para conocer el fondo del asunto, dictó su sentencia núm. 170-2015, el 20 de mayo 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada en casación;
- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 122-2015, objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Miguel Hopelman Félix, incoado fecha primero (1) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a través de

su representante legal, Licda. Elizabeth Desirée Paredes Ramírez, (defensora pública), en contra de la sentencia núm. 170-2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara al ciudadano Nelson Miguel Hopelman Félix, dominicano, de 40 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0244426-2, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 literal e), por la agravante de amenaza de muerte; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, que deberá ser cumplida en la cárcel donde guarda prisión, y una sanción complementaria establecida en el artículo 309 numeral 5 del Código Penal Dominicano, consistente en la partición en el recinto carcelario, en programas psicológicos y terapéuticos que puedan tratar los niveles de violencia que fueron evidenciados respecto al ciudadano; **Segundo:** Declara las costas penales exentas de pago, por haber sido asistido por una defensora pública; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”; en consecuencia: **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Nelson Miguel Hopelman Félix, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse el mismo representado por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública, conforme lo establece el artículo 28.8 de la Ley número 277-04; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (8) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que la parte recurrente Nelson Miguel Hopelman Félix, imputado, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal (Art. 339 C. P. P.), 426 numeral 3, falta de fundamentación en su motivación sobre los puntos impugnados. A que uno de los medios planteados por el hoy recurrente en su recurso de apelación fue lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, estableciendo el recurrente, y confirmado por la Corte a-qua que el tribunal de primer grado, mediante su sentencia, incurrió en falta de motivación, pues no estableció con precisión que les llevó a imponer una pena de 5 años al señor Nelson Miguel Hopelman. A que no obstante la Corte a-qua observó el vicio denunciado en la sentencia de primer grado, la misma hizo caso omiso a esto, y vio bien el ejercicio plasmado en la sentencia de primer grado, es decir, no evaluar de manera conjunta todos los presupuestos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, procediendo a soportar sus argumentos en una sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir, en lo que se refiere al quantum de la penal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua, dejó por establecido, que:

“Que en cuanto al aspecto alegado por el recurrente, en el sentido de que el Tribunal a-quo realizó el quantum de la pena sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que citó dicho artículo de manera íntegra, y que entendió que la pena era justa, y que no motivó su decisión ni indicó cuál de los criterios observaron para la imposición de la misma, haciendo caso omiso a los demás numerales establecidos en el mencionado artículo; esta alzada precisa, que contrario alega el recurrente, del contenido de la sentencia impugnada, se verifica en la página 25, numeral 33, que el a-quo expuso lo siguiente: “Que conforme a las disposiciones legales enunciadas, ese tribunal, luego de evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a ese caso, tomó en cuenta la relevancia del daño causado a la víctima, así como la forma en que fueron cometidos los hechos, donde el imputado, no sólo le amenazó de muerte, sino que le causó

daños psicológicos a la misma, por lo que la pena que se ajusta a estos hechos, es la que se consagra en la parte dispositiva de esta decisión, al ser considerada por este tribunal justa y proporcional, en virtud de lo que consagran los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e, del Código Penal Dominicano”, por lo que al tampoco advertir esta alzada el vicio señalado por el recurrente, procede ser rechazado; Que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal a-quo sí valoró el aspecto planteado, ya que tomó en consideración el numeral 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, el daño causado a la víctima, así como la forma en que fueron cometido los hechos, amén, de que nuestro más alto tribunal, ha establecido que: “los criterios para la aplicación de la pena establecida en el artículo 339 del precitado texto legal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no le impuso la pena mínima u otra pena” (SCJ, Cámara Penal, sentencia núm. 90, de fecha 22 de junio de 2015); (...); Que como se advierte del anterior razonamiento, el a-quo dejó por sentado que más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta alzada, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon a través de la ponderación de estos, mediante la pertinencia argumentación. Que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al Tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio “iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)”, dale los hechos al juez y él te dará el derecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del relato justificativo plasmado por la Corte a-qua en su decisión, se colige que no ha lugar al reclamo de la parte recurrente, toda vez que la invocada violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, no se encuentra conjugado en la decisión impugnada; a lo anterior es menester sumar que los lineamientos del referido texto

de ley, por su naturaleza, no es susceptible de ser violado, como ya ha dejado establecido en decisiones anteriores esta alzada, toda vez que lo que establece son parámetros para ser tomados en consideración por los juzgadores, los cuales no le constriñen ni limitan su función jurisdiccional, y el tribunal no se encuentra sujeto a explicar detalladamente los criterios a ser considerados;

Considerando, que los criterios que debe observar el tribunal al momento de la imposición de la pena, es una facultad soberana, la cual puede ser controlada por un tribunal superior tras la verificación de un uso arbitrario de la autoridad para la imposición, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos para la determinación de la misma; que tras la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no encontrar el rompimiento de los parámetros establecidos por el legislador, es de lugar el rechazo del presente recurso de casación, toda vez que la decisión recurrida cumplió con su obligación de motivar en aras de una sana aplicación de justicia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, en aras de las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson Miguel Hopelman Félix, contra la sentencia núm. 122-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Franklin Antonio Reyes Lozada. |
| Abogado: | Lic. Carlos Garó. |
| Recurrida: | María Tolentino. |
| Abogada: | Licda. Eladia M. Lora T. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Reyes Lozada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0007909-4, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán Fernández, manzana F, Paseo 6, 44-A, barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia núm. 114/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Garó, representante de la parte recurrente Franklin Antonio Reyes Lozada, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Garó, en representación del recurrente Franklin Antonio Reyes Lozada, depositado el 8 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de réplica al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Eladia M. Lora T., en representación de la recurrida María Tolentino, depositado el 5 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución núm. 3871-2015, de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de diciembre de 2015, no siendo posible si no hasta el 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de agosto de 2013, la Procuraduría Fiscal de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra del imputado Franklin Reyes Lozada (a) El Cojo, por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal;
- b) que el 16 de diciembre de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió el auto núm. 419-2013, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Franklin Reyes Lozada, sea juzgado por presunta violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 232/2014, el 17 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra dentro de la sentencia impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Franklin Antonio Reyes Lozada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Carlos Garó, en nombre y representación del señor Franklin Antonio Reyes Lozada, en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 232-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara al imputado Franklin Antonio Reyes Lozada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 225-0007909-4, domiciliado residente en la manzana F, Paseo 6, 44-A, barrio Nuevo, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Culpable de violar las disposiciones de los artículos 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio de la señora María Tolentino, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir una pena de ocho (8) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 AM, para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes.”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforma el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Franklin Antonio Reyes Lozada, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Manifiesta contradicción con la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia del 3 agosto de 2005, sobre la admisión o inadmisión del recurso de apelación, en virtud de que al evaluar la admisibilidad del recurso de apelación la Corte, alegadamente todo aspectos del fondo, pese a que deber era evaluar aspectos formales de admisibilidad del recuerdo; Segundo Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada A que se deduce este vicio de la sentencia la que resulta manifiestamente infundada con los hechos y la situación procesal y penal planteada en el tribunal del primer grado, ya que la Corte a-qua retuvo falta por violación a los artículos 309, 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, sin que se sometieran pruebas que permitan deducir que el ciudadano y hoy recurrente Franklin Antonio Reyes Lozada, desconocía del ilícito penal del que se le acusa. La sentencia evacuada por la Corte a qua no da justa calificación en cuanto lo controvertido en el juicio de fondo y los hechos, tal cual le obliga el artículo 336 del procesal penal dominicano, cuando fue un hecho de noche y oscuro y además nunca fue apresado con nada comprometedor. La sentencia evacuada al amparo de nuestro recurso es manifiestamente infundada, al no quedar establecido la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el primer medio planteado por el recurrente carece de fundamentos toda vez que:

- a) Se trata de una etapa precluida cuyos reclamos debieron ser impugnados mediante la vía de retractación (recurso de oposición) pues se trata del trámite de admisibilidad de los recursos;
- b) No se evidencia ni se reclama el agravio ocasionado al recurrente;
- c) No indicada cuales fueron los aspectos de fondo o resolutorios que anticipadamente fueron abordados en cámara de consejo, en tal sentido procede su rechazo por falta de fundamentos;

Considerando, que en lo que respecta al segundo medio, de igual forma carece de fundamentos, ya que del examen de la decisión recurrida se comprueba que la Corte respondió de forma meridiana, suficiente y conforme al debido proceso, las razones por las cuales ratifica la sentencia de primer grado, en tal sentido al constatar la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a María Tolentino en el recurso de casación interpuesto por Franklin Antonio Reyes Lozada, contra la sentencia núm. 114/2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Franklin Antonio Reyes Lozada, del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Alberto Duarte Javier. |
| Abogados: | Licda. Gisselle Mirabal y Lic. Ángel Zorrilla Mora. |
| Recurrido: | Fabio Rafael López. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Duarte Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0161893-3, domiciliado y residente en la Vía férrea, núm. 395, sector Los Rieles, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00224/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisselle Mirabal, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando en representación de la parte recurrente, Luis Alberto Duarte Javier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ángel Zorrilla Mora, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Alberto Duarte Javier, depositado el 14 de enero de 2015, en la secretaría de la Corte a-qu, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1660-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 5 de agosto de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de junio de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 99/2013, en contra de Luis Alberto Duarte Javier, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Portes de Armas, en perjuicio del hoy occiso Fabio Rafael López;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual el 17 de diciembre

de 2013 dictó la decisión núm. 107/2013, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Luis Alberto Duarte Javier (a) Kikito, de ser intento de robo y homicidio voluntario, en violación a los artículos 2, 379, 383, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Fabio Rafael López Jiminián; **SEGUNDO:** Condena a Luis Alberto Duarte Javier a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís; **TERCERO:** Acoge la constitución en querrelante admitida por el Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, a favor de Francisco Antonio López y Leoncio López Almego, por haber demostrado su calidad de hermanos del hoy occiso Fabio Rafael López Jiminián; **CUARTO:** Condena a Luis Alberto Duarte Javier al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Ordena la confiscación del arma blanca, consistente en un cuchillo, marca Tramontana, de color plateado y con el cabo de madera, que figura como prueba material en el presente proceso, a favor del Estado Dominicano; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día viernes 20 de diciembre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 224-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel Zorilla Mora, defensor público, en fecha veinticinco (25) de marzo del año 2014, a favor de Luis Alberto Duarte Javier, en contra de la sentencia núm. 107/2014 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una

copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que el recurrente Luis Alberto Duarte Javier, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Artículo 417 numeral 4. Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración de las pruebas, por lo que han incurrido en incorrecta derivación probatoria. La motivación dada por la Corte a-qua resulta genérica, ya que no se detiene a analizar ninguno de los puntos de los contenidos y enarbolados en el recurso de apelación, la Corte rechaza el recurso sin indicar el por qué de lo que alegamos en nuestro recurso debe ser rechazado. La Corte a-qua no observó que el tribunal de primer grado no tomó en consideración ciertas irregularidades y dudas que contiene el anticipo de prueba realizado al adolescente Yosander López, tales como la descripción física del imputado, ya que el testigo señaló que lo identificó como el “Bembe” y que era “indiecito”, no siendo posible con estas indicaciones poder identificar a una persona. Otra contrariedad es en cuanto a la camisa que tenía puesta el imputado, ya que el menor había indicado que la tenía en el hombro y luego dijo que la tenía en la mano y que la víctima se la había halado. Además debemos señalar que en la fase de investigación el testigo (adolescente) realizó reconocimiento de personas, el cual fue excluido en la fase de instrucción ya que el adolescente no identificó al imputado y el tribunal de primer grado la enumeró como una de las pruebas que fueron presentadas por la Fiscalía. Con relación a las demás pruebas documentales debemos señalar que e acta de registro de personas hecha por Flerida Antonio Javier Torres, se reconoce la entrega voluntaria de un cuchillo, el cual según especificó fue el utilizado por su hijo para darle muerte a Fabio Rafael López, de este hecho el Tribunal deduce que esa fue el arma utilizada en el hecho. Que en las declaraciones de Lorenzo Almánzar Cáceres, este hace referencia a que el menor dio una característica física del imputado y que se apresaron a varias personas que reunían las características enunciadas, lo que demuestra que en realidad no sabían a quien buscaban. Que por su parte el testigo a descargo Nicolás Hierro Vélez, declaró que el día que ocurrió el hecho el imputado estaba trabajando albañilería y construcción con su padre”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en relación al motivo invocado precedentemente, referente a la falta de ponderación de los elementos de pruebas, la Corte estima, que no se comprueba en la decisión recurrida el vicio argüido, toda vez que los juzgadores de la Primera Instancia, presentaron los diferentes elementos probatorios que fueron utilizados en el juicio, es decir, documentales, pericial, materiales y testimoniales, que en base a la ponderación individual y en conjunto de cada uno de los precitados elementos probatorios, el tribunal sentenciador, pudo determinar la participación del imputado en el hecho punible, por el cual fue juzgado, y fijó correctamente la sanción penal al imputado y no se observa que la decisión contenga falta o insuficiencia de motivos, por lo que la Corte, hace suya en todas sus partes la motivación que los juzgadores de la Primera Instancia hicieron sobre el caso que juzgaron, conforme dispone, los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, relativos a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas esbozadas por el imputado recurrente Luis Alberto Duarte Javier en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, atacan, en síntesis, el aspecto motivacional en relación a lo decidido por la Corte a-qua sobre el ejercicio de la valoración de la actividad probatoria realizado por el tribunal de primer grado, en este sentido refiere que no fueron observadas las irregularidades cometidas en el mismo;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente en el memorial de agravios, del estudio de la decisión impugnada se evidencia que la Corte a-qua al decidir como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en las violaciones denunciadas al ponderar debidamente que la responsabilidad penal del imputado quedó comprometida a través de la ponderación conjunta y armónica de los elementos de probatorios sometidos al escrutinio del tribunal de primer grado, lo que dio al traste con la determinación de su participación en el ilícito penal atribuido, donde perdiera la vida Fabio Rafael López Jiminián, y

el establecimiento de la pena impuesta, la cual se encuentra dentro del parámetro legalmente establecido; por consiguiente, procede desestimar lo invocado en el presente recurso;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Duarte Javier, contra la sentencia núm. 224/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Antonio Núñez. |
| Abogados: | Licdos. Juan Manuel Matos Gómez y Tomás Marcos Guzmán Vásquez. |
| Recurridos: | Pedro Hernández Remigio y Auto Seguros, S. A. |
| Abogados: | Licda. Isaura Grateruax y Lic. Pedro Julio Tejada. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistido del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0010230-8, domiciliado y residente en El Paraje Los Romerillos, núm. 18, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, querellante, contra la sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Manuel Matos Gómez, por sí y por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vásquez, actuando en representación de Rafael Antonio Núñez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Isaura Grateruax por sí y por el Licdo. Pedro Julio Tejada, actuando en representación de Pedro Hernández Remigio y Auto Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación del recurrente, depositado el 24 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de febrero de 2011 el Juzgado de Paz del Municipio de Cabrera, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Hernández Remigio, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241;

- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 8 de marzo de 2012, dictó su decisión núm. 04/2012, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Pedro Hernández Remigio, de haber causado golpes y heridas a Rafael Antonio Núñez, con el manejo imprudente de un vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 literal c, de la Ley 241; en consecuencia, se condena a pagar una multa de Setecientos (RD\$700.00) Pesos a favor del Estado Dominicano y al pago de las costas penales del proceso por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** En el aspecto civil, se condena al señor Pedro Hernández Remigio, al pago de una indemnización a favor del señor Rafael Antonio Núñez, por un monto de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, como reparación por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del hecho punible y al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción y provecho a favor del licenciado Tomás Marcos Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en mayor parte; **TERCERO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves 15 de marzo del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citadas para dicha fecha las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00035/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación parcial, presentado en fecha 17 de abril de 2012, por el abogado Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación del querellante y actor civil, ciudadano Rafael Antonio Núñez, contra la sentencia núm. 04/2012, dada en fecha 8 de marzo de 2012, por el Juzgado de Paz del municipio de Río San Juan. Queda confirmada la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el procedimiento libre de costas; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que el secretario la comunique, advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra

de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Primer Medio: La Corte a-qua motivó la sentencia impugnada, cometiendo el mismo error del tribunal de primer grado, evacuando un fallo injusto y lesivo al querellante y víctima del accidente, hoy recurrente. Que la Corte a-qua no evaluó las irregularidades, las faltas de ponderación de las pruebas y pésima aplicación de las normas legales aplicadas por la Corte, en primer lugar porque no ha respondido con certeza ni ha justificado por qué ha confirmado una sentencia que no habiendo sido impugnada respecto al aspecto penal, ni en cuanto al monto de la condena civil, solo busca que se declare oponible a la compañía aseguradora Auto Seguro, S.A., la sentencia, tomando en cuenta que la justificación alegada por el tribunal de primer grado para no hacerla oponible, es producto de un error del tribunal que al no notificar el auto de apertura a juicio, solo fueron presentadas en audiencia las pruebas que la magistrada iba presentado al plenario y que ella misma no presentó la certificación de la Superintendencia de Seguros, la cual ella pudo ver en el expediente que tenía en sus manos, que había sido admitida como prueba para el juicio, en el auto de apertura a juicio, que los certificados médicos y otras pruebas presentadas, surgieron porque la magistrada preguntó si dábamos por conocidas dichas pruebas y si aceptábamos el certificado médico, tal o cual, lo que no hizo con la certificación de la Superintendencia, dando a entender una posición de defensa de la compañía aseguradora, resultando esta actitud una violación al artículo 333 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua, en la parte in-miden de la pág. 8 expresa que: “La parte civil constituida solicita que la sentencia a intervenir le sea oponible al entidad aseguradora Auto Seguros, S.A., sin embargo, no fue presentada al plenario la certificación de la Superintendencia de Seguros que demostrara que esta compañía fue la que aseguró el vehículo envuelto en el accidente de marras. A pesar de que dicha certificación fue admitida en el auto de apertura a juicio, no fue presentada por el querellante”,

incurriendo la Corte en el error de no aplicar el artículo 104 de la Ley 146-02. Que existiendo en el expediente la póliza núm. P-023651 y habiéndole solicitado el representante del seguro a la magistrada, que acogiera ese documento como existente a lo cual se negó, es evidente que no se ha actuado con apego a los principios del debido proceso. En la parte inicial de la página 9, la Corte dice: “pero el referido documento relativo a la póliza núm. P-023651, con vigencia desde el 19 de noviembre de 2009, según afirma el recurrente tampoco ha sido ofertado, ni hay evidencia en la sentencia recurrida de que haya sido presentado ni que como afirma el recurrente, el abogado haya solicitado su incorporación a juicio ni que se haya suscitado allí la cuestión de la falta de notificación del auto de apertura a juicio al recurrente como afirma.”, que en la última página del recurso no se registra el depósito de documento alguno en calidad de anexo”. Lo antes señalado por la Corte, puede desmentirse por sí mismo cuando se observa en la última página del recurso, en donde figura como elemento de prueba copia del contrato de póliza emitida por Auto Seguros, S. A. Que al tribunal se le aportó más de una prueba que confirma que la compañía aseguradora es Auto Seguros, S. A.: 1. Certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 15/5/9. 2. Copia de la póliza de seguros (aportada por el representante de seguros). La presencia del representante del seguro en todas las audiencias, dando calidad como compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El recurrente ha impugnado la sentencia en su aspecto civil, únicamente en relación al rechazo de su pretensión de declarar oponible a la compañía Auto Seguros, S.A., de la decisión otorgada, en la que ha sido declarado culpable el imputado Pedro Hernández Remigio, como se expresa en cabeza de esta decisión y determinada su responsabilidad civil en los hechos objeto del presente proceso. Pero, el propio recurrente admite, que el tribunal en el fundamento jurídico 23, contenido en la página 18, ha fundado su decisión al respecto, en la afirmación de los principios de oralidad, publicidad, contradicción y concentración, pues, aunque, como lo expresa el recurrente, sólo alude expresamente al principio de oralidad, tales otros principios están concernidos, cuando el juez deja establecido que: “La parte civil constituida solicita que la sentencia a intervenir le sea oponible a la entidad Auto Seguros, S.A., sin embargo, no

fue presentada al plenario la certificación de la Superintendencia de Seguros que demostrara que esta compañía fue la que aseguró el vehículo envuelto en el accidente de marras. A pesar de que dicha certificación fue admitida en el auto de apertura, no fue presentada por el querellante, ni leída por la secretaria y por ende no fue incorporada al juicio, ya que, no se cumplió con el principio de oralidad, y la misma no fue valorada por la juzgadora". Por tanto, en lo que ha sido juzgado, la juez, ha justificado suficientemente su decisión, en tanto, así se comprueba que ha razonado en el fundamento descrito por el recurrente, contenido en la página 18, fundamento jurídico 23. El recurrente ha opuesto, sin embargo, además, que presentó al tribunal evidencia de la existencia de la póliza de seguros, solicitando que se permitiera su incorporación a juicio por su lectura, oponiendo, además, que el juez le preguntó si le había sido notificado el auto de apertura a juicio y que él dijo que no. Pero, el referido documento relativo a la póliza núm. P-023651, con vigencia desde el 19 de noviembre de 2009, según afirma el recurrente, tampoco ha sido ofertado no hay evidencia en la sentencia recurrida de que haya sido presentado ni de que, como afirma el recurrente, el abogado haya solicitado su incorporación a juicio ni de que se haya suscitado allí la cuestión de la falta de notificación del auto de apertura a juicio al recurrente, como afirma. Aunque en su escrito el recurrente hace constar en la primera página lo siguiente: "Anexos (ver última página)" en la última página no se registra el depósito de documento alguno en calidad de anexo, lo que revela que los argumentos del recurrente carecen de sustentación y, han de ser desestimados. No hay por tanto vulneración a las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 146-02, pues, la juez no ha resuelto la cuestión sobre la idea de que tal documento proveniente del imputado y de la parte encausada como civilmente responsable, no sea admisible, sino, que reconociendo el principio de libertad probatoria desarrollado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, en relación al modo de acreditación del hecho punible y de sus circunstancias, como se observa en el fundamento núm. 5, contenido en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada, se ha limitado a examinar y valorar las pruebas presentadas por las partes, en la forma prevista en el artículo 172, como allí deja expresado, sin que exista disposición alguna que le obligue, a valorar una prueba que las partes no hayan incorporado ni hacer incorporar por sí mismo, ninguna prueba, aún cuando haya sido ofertada oportunamente por las partes durante la

audiencia preliminar. Con respecto al modo de incorporar las pruebas, si bien el artículo 312, habla de elementos de prueba que: “Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura, esto indica que deban ser incorporadas por iniciativa del secretario o del tribunal, pues, del carácter adversatorio y acusatorio del proceso, resulta que la proposición e incorporación de toda prueba, es una facultad de las partes y requiere en todo momento, un papel activo de parte de éstas para hacer su presentación y proposición durante el desarrollo del juicio y en el momento oportuno según el procedimiento indicado en los artículos 311, 312, 318 y 319, y a las reglas de recepción de pruebas previstas en el artículo 323 del citado código, en el que está establecido que “La prueba es recibida en el orden escogido por cada una de las partes, conforme lo hayan comunicado al tribunal y a las demás partes en la preparación del juicio”. La posición neutral del tribunal, le revela como un ente de recepción y no proponente de pruebas. El mismo artículo 323 prescribe en su parte principal, sobre el modo de recepción de la prueba, que: “Recibida la declaración del imputado, si la hay, el tribunal procede a recibir las pruebas presentadas por el ministerio público, por el querellante, por la parte civil, por el tercero civilmente responsable y por la defensa, en ese orden, salvo que las partes y el tribunal acuerden alterarlo”. El único ámbito en que el tribunal puede asumir un papel activo, según resulta de las disposiciones de los artículos 1, 149 y 400 del Código Procesal Penal y 7.11 de la Ley núm. 137/2011, es en el requerimiento de las pruebas relativas a la violación de un derecho fundamental, sí así resulta ostensible de las actuaciones del proceso; jamás para hacer la prueba de una relación jurídico civil entre las partes. Respecto a las reglas técnicas procesales relativas al desarrollo del juicio, en artículo 311 del mismo Código Procesal Penal, prescribe que: “La práctica de las pruebas, y en general, toda intervención de quienes participen en él se realiza de modo oral”. Si este texto dispone que: “Durante su desarrollo, las resoluciones son dictadas, fundamentadas y explicadas verbalmente por el tribunal y valen como notificación a las partes presentes o representadas desde el pronunciamiento, lo que se hace constar en el acta de juicio”, hay que tomar en consideración que lo que se exige al tribunal es el dictado, fundamentación, explicación verbal de sus resoluciones, no de la incorporación por propia iniciativa de la prueba. Por lo regular la intervención de las personas que no pueden hablar o no pueden hacerlo de manera comprensible en español, el citado texto prevé que

éstas: “formulan sus preguntas, observaciones y respuestas por escrito o por medio de un intérprete, las cuales son leídas y traducidas de modo que resulten entendibles para todos los presentes”, lo que indica que son las partes las que motorizan toda propuesta de tipo probatorio durante el juicio y la incorporación por lectura del contenido de la prueba, como se ha expresado. Es obvio que el recurrente no ha recurrido el contenido concreto de las disposiciones condenatorias contenidas en la sentencia; es decir, que no impugna con su recurso, la condena del imputado en el aspecto penal, ni en lo civil. Por tanto, estos aspectos que se han hecho definitivos, no pueden ser alterados por la presente decisión, como bien expresa el recurrente en su escrito y en su intervención oral ante la Corte al desarrollar su recurso parcial, pretendiendo que se modifique la sentencia para extender sus efectos frente a la compañía Auto Seguros, S.A. Aunque accesoriamente pide que si el tribunal estima la posibilidad de dictar sentencia propia, ordene la celebración de un nuevo juicio, es obvio que su voluntad está orientada a la inclusión de la citada compañía de seguros; no a la obtención de nuevo juicio que más bien plantea como una eventualidad derivada de una determinación eventual de la Corte de dar una decisión propia. Por tanto, analizando este aspecto, en su contexto, no acarrea alteración de los motivos del recurso...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente

Considerando, que alega en síntesis el recurrente como sustento de su acción recursiva que la Corte a-qua incurre en el error de no aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 104 de la Ley 146-02, bajo el alegato de que no existía en el expediente ni había sido aportada como anexo del recurso de apelación la certificación de la Superintendencia de Seguros, que demostrara que la entidad Auto Seguros, S.A., era la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente;

Considerando, con respecto a lo alegado, la Corte a-qua dejó por establecido:

“El referido documento relativo a la póliza núm. P-023651, con vigencia desde el 19 de noviembre de 2009, según afirma el recurrente, tampoco ha sido ofertado no hay evidencia en la sentencia recurrida de que haya sido presentado ni de que, como afirma el recurrente, el abogado

haya solicitado su incorporación a juicio ni de que se haya suscitado allí la cuestión de la falta de notificación del auto de apertura a juicio al recurrente, como afirma. Aunque en su escrito el recurrente hace constar en la primera página lo siguiente: “Anexos (ver última página)” en la última página no se registra el depósito de documento alguno en calidad de anexo, lo que revela que los argumentos del recurrente carecen de sustentación y han de ser desestimados. No hay por tanto vulneración a las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 146-02”;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha podido constatar tal y como alega el recurrente que la Corte a-qua, incurre en una incorrecta valoración de los medios de pruebas, ya que, efectivamente, tal y como aduce dicha parte, del examen de las actuaciones procesales se evidencia que la Certificación de la Superintendencia de Seguros, se encuentra depositada en el expediente y forma parte de la glosa procesal; que de la lectura de la misma se evidencia que el vehículo envuelto en el accidente estaba asegurado por la compañía Auto Seguros, S. A., pues había emitido la póliza de vehículo de motor P-023651 con vigencia comprendida desde el 19 de noviembre del año 2008 al 19 de noviembre del año 2009; que el accidente de que se trata ocurrió el día 19 de noviembre de 2008, según lo dispuesto en el acta de tránsito de fecha 21 de noviembre de 2008;

Considerando, que evidenciado el vicio atribuido, a la sentencia impugnada, conviene, por economía procesal, dictar propia sentencia, conforme establece el artículo 422 ordinal 2.1 del Código Procesal Penal; que en esas atenciones, procede acoger el vicio atribuido y declarar la oponibilidad de la sentencia intervenida a compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Núñez, contra la sentencia núm. 00035-2015, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, declara la sentencia oponible a la entidad Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Mario Marmolejos Santos y compartes. |
| Abogado: | Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas. |
| Recurrido: | Yan Carlos García Brito. |
| Abogados: | Licdos. Jacinto Paredes, Francisco Antonio Fernández Paredes y Joan Franquely Fernández Rojas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistido del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Mario Marmolejos Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0001559-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 28, municipio de Arenoso, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado la compañía de Seguros La Internacional, S. A., entidad aseguradora; y b) por la razón social Enrique Motors, C. por A.,

tercero civilmente demandado, ambos contra la sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Tomás Marcos Guzmán Vargas, en representación del imputado Mario Marmolejos Santos y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., depositado el 5 de octubre de 2015; y b) por los Dres. Luis Manuel Sánchez Ortiz y Ramón Amauris de la Cruz Mejía, en representación de la razón social Enrique Motors, C. por A., depositado el 19 de octubre de 2015; en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jacinto Paredes, Francisco Antonio Fernández Paredes y Joan Franquely Fernández Rojas, en representación de Yan Carlos García Brito, depositado el 3 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 30 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de febrero de 2014, el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en contra de Mario Marmolejos Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 párrafo de la Ley 241;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio El Factor, el cual en fecha 29 de mayo de 2014, dictó su decisión núm. 39-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Mario Marmolejos Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 119-0001559-2, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal y del municipio de Arenoso, provincia Duarte, culpable de violación de los artículos 49-c y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, produciendo golpes y heridas involuntarias que causaron lesiones curables en un período mayor de veinte (20) días, con el manejo temerario y descuidado, así como la inobservancia de la ley, en perjuicio del señor Yan Carlos García; en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acorde con lo solicitado por las partes; **SEGUNDO:** Exime del pago de las costas penales por haber sido asistido de un abogado de oficio; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil intentada por el señor Yan Carlos García, contra el señor Mario Marmolejos Santos, el tercero civilmente demandado, Enrique Motors, C. por A., y su oponibilidad a la razón social seguros, La Internacional, S. A., por estar hecho conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente la misma y condena al señor Mario Marmolejos Santos y la empresa Enrique Motors, C. por A., al pago de una indemnización conjunta y solidaria de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el señor Yan Carlos García; **QUINTO:** Condena al señor Mario Marmolejos

Santos, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, Licdos. Francisco Antonio Fernández Paredes y Joan F. Fernández Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la sentencia oponible y ejecutable la entidad seguros La Internacional, S. A., dentro de los límites de la póliza núm. 217371, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 00024/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:
- “**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, a) en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Lic. Tomás Marcos Guzmán Vargas, quien actúa a favor de Mario Marmolejos Santos y La Internacional de Seguros; y b) en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Luis Manuel Sánchez Ortiz, quien actúa a favor de Enrique Motors, C. por A.; ambos en contra de la sentencia marcada con el núm. 39-2014 de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014,) dictada por el Juzgado de Paz del municipio de El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015;

Considerando, que los recurrentes Mario Marmolejos Santos y La Internacional de Seguros, S. A., proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: La Corte a-qua no motivó debidamente la sentencia impugnada cometiendo el mismo error del tribunal de primer grado, evacuando un fallo manifiestamente infundado. Que la Corte a-qua no

expresa los motivos por los cuales habiendo el ministerio público solicitado la nulidad de la sentencia, el a-quo no se refiere a tal pedimento en ninguna parte de su sentencia, tampoco se refiere al monto exorbitante fallado por el tribunal de primer grado, cuando ha expresado que las lesiones del actor civil son curables en más de 20 días, pero le otorga una indemnización de Seiscientos Mil Pesos, sin ninguna justificación o liquidación de montos por gastos. Que en el juicio el actor civil declaró haber conducido su motocicleta en vía contraria y haber salido de un callejón hacia la vía por donde transitaba el imputado, motivos suficientes para haber fallado de forma distinta, pero ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua valora con objetividad las declaraciones y las pruebas que demuestran la culpa de la víctima en el accidente y fallan como si quisieran favorecer a los actores civiles por encima de toda razón y toda lógica. La Corte a-qua no evaluó las irregularidades, las faltas de motivos y pésima aplicación de las normas legales aplicadas por la Corte, en primer lugar, porque no ha respondido con certeza ni ha justificado porque ha confirmado una sentencia con tantas irregularidades, y solo justifica su fallo parcializado por demás, diciendo que el tribunal de primer grado ha fallado correctamente, sin contestar los razonamientos presentados y respaldados por el ministerio público; Segundo Medio: La Corte a-qua no respondió los argumentos planteados por los recurrentes en su escrito de apelación. Que esta violación se evidencia, toda vez que el a-quo justifica la sentencia recurrida pero sin dar ninguna explicación a los argumentos planteados en el recurso de apelación, no responde los cuestionamientos al fallo de primer grado y se limita a justificar la decisión del a-quo; Tercer Medio: Sentencia contradictoria con una sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia del 4 de agosto de 2010. “Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia”, Vol. 11, pág. 733, parte in miden. “Considerando: Que en cuanto al segundo argumento propuesto, ciertamente, tal como alegan los recurrentes en su memorial, la Corte a-qua no realizó una motivación adecuada del aspecto civil de la decisión, específicamente en lo que respecta al monto de las indemnizaciones impuestas, toda vez que para confirmarlas se limitó a expresar que la sentencia del tribunal de primer grado no carece de fundamentación fáctica; que esa sola mención no llena el voto de la ley, en razón de que la misma no se desprende el tipo de lesiones sufridas por todas las víctimas ni el tiempo de curación, así como tampoco el monto a que ascienden los gastos médicos

incurridos, condición indispensable para determinar la proporcionalidad de las indemnizaciones; que además en materia de accidente de tránsito, siempre el tribunal debe decidir tomando en consideración el grado de la falta cometida y la magnitud del daño recibido, por el agraviado en consecuencia, procede acoger dicho medio. En la parte final del segundo párrafo de la página 8, la Corte a-qua dice: "... y por demás, el tribunal en la valoración de todas, ha establecido que en la solución hubo falta compartida, es decir, también falta de la víctima, por lo cual este tribunal de apelación...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

"...la Corte en el examen del primer motivo de apelación esgrimido por el imputado Mario Marmolejos Santos y por La Internacional de Seguros relativo al supuesto quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y a la alegada deficiencia en la motivación de la sentencia, así como la desnaturalización de los hechos de la causa. Este tribunal de apelación observa que la juzgadora para declarar culpable al imputado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y hacerle oponible la sentencia a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, ha valorado conforme a la regla de la sana crítica, la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, ha valorado de manera armónica y congruente todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio, es decir, las pruebas testimoniales consistentes en las declaraciones de los señores Alberto Brito Segundo y Francisco González de Jesús, y las pruebas documentales consistentes en un acta policial de tránsito y certificados médicos provisional y definitivo, a nombre de la víctima Yan Carlos García, quien recibió lesiones curables en un período de 60 a 90 días, según certificado médico legal. En tanto, los hechos fijados en la decisión contenidos en los numerales 39 y 40, páginas 22 y 23 de la sentencia impugnada dan cuenta de que el imputado Mario Marmolejos Santos con la conducción, imprudente, descuidada y temeraria, mientras conducía un vehículo de motor, marca Toyota, cuya descripción se encuentra plasmada en la decisión, a eso de 5:00 a.m. de la madrugada del día 10 de marzo de 2012, por la calle 27 de Febrero, casi esquina Francisco Yafort, al ocupar el carril contrario al que le pertenecía, impactó la motocicleta marca Sayan, en la cual transitaba la víctima Yan Carlos García, resultando este politraumatizado, con

trauma cerrado de abdomen y trauma craneal, en principio de pronóstico reservado y luego mediante un certificado médico definitivo curable en sesenta a noventa días, es decir, que la responsabilidad penal del imputado ha quedado claramente establecida en la comisión en que fue él que originó el accidente, debido a exceso de velocidad en que conducía dicho vehículo, y la indemnización acordada a favor de la víctima, de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) está bien fundamentada, la cual también motiva el por qué declara la sentencia oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, ya que el vehículo asegurado en el momento del accidente, estaba asegurado con esta compañía de seguros, por lo cual no se admite este primer medio. En la contestación del segundo medio que antecede, en el cual se alega violación a los principios de imparcialidad y de la independencia del juez, artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución, este tribunal de apelación observa en sintonía con la motivación dada en el considerando anterior, que el Juzgado de Paz del municipio El Factor ha decidido conforme a la regla de la sana crítica, es decir, en base a las pruebas que fueron debatidas en el juicio, siendo así las cosas, en la presente sentencia no se han violentado los vicios argüidos por los recurrentes, en tanto, se desestima el segundo medio...”;

Considerando, que la recurrente la razón social Enrique Motors, C. por A., propone como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Único Medio: Que el artículo 131 del Código que rige la materia establece en relación a las facultades del tercero civil demandado: desde su intervención en el procedimiento, el tercero civilmente demandado goza de las mismas facultades concedidas al imputado para su defensa. En lo concerniente a sus intereses civiles. Que la Corte a-quo para resolver su sentencia como lo hizo, no tomó en cuenta las alegaciones del tercero civilmente demandado en su recurso de apelación violando así el referido artículo 131 del CPP y la Constitución de la República en el tan venerado legítimo derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en sus artículos 39, 68 y 69. Que si nos remitimos a la página 16 de la sentencia de marras, fácilmente observaremos que en los ordinales 9, 10 y 11; es decir en tres párrafos: la Corte solo se limitó a decir que condena solidariamente a la razón social Enrique Motors al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), por el hecho de que una certificación expedida por la Dirección General de

Impuestos Internos, establece como propietaria del vehículo envuelto en el accidente a la razón social. Sin hacer más aseveraciones de lugar; ignorando así las causales del recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Que si la Corte hubiese analizado las causales aludidas por el tercero civilmente demandado quizás hubiese tomado otra decisión. Causales que son claramente expresadas y debidamente motivadas en su recurso de apelación y la Corte a-qua no las valoró, tirando por la borda nuestro derecho a legítima defensa. Que si el tercero civilmente demandado limita sus medios de defensa exclusivamente; sí es o no comitente a prepose entonces su presencia en el proceso sería cercenada y ajustada a la buena o mala defensa que pudiera tener el imputado, dejando así de brazos cruzados al tercero sin más remedio que esperar una condena pecuniaria quizás sin razón”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...El recurrente Enrique Motors, C. por A., en su primer motivo de apelación señala que al darle lectura a la sentencia son una de las faltas que se vislumbran a simple vista, toda vez que el juez no hizo un concienzudo análisis de los principales medios probatorios aportados por el órgano acusador y la parte querellante; toda vez que estas se contradicen y carecen de credibilidad. En la contestación de los cuatro medios argüidos por Enrique Motors, C. por A., tercero civilmente demandado se analizan de manera conjunta por la similitud que guardan unos de otros, en tal sentido aprecia esta Corte que para el tribunal a-quo condenar al imputado y de manera solidaria a la empresa Enrique Motors, C. por A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), ha sido en base a una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 13 de marzo de 2012, que da cuenta de que el vehículo marca Toyota, cuyas demás descripciones figuran en el numeral 19, página 15 de la sentencia impugnada, en el momento del accidente estaba a nombre de Enrique Motors, C. por A., de ahí que el tribunal ha motivado de manera congruente la presente decisión, y ha dicho en este caso por qué condena solidariamente a la empresa Enrique Motors, C. por A., por tanto, no se admiten los medios esgrimidos por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Mario Marmolejos Santos, imputado y civilmente demandado y La Internacional de Seguros, S. A. entidad aseguradora:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso respecto de este recurso de casación, esta Sala, solo procederá a analizar el primer medio propuesto;

Considerando, que aducen en síntesis los recurrentes en el primer de su acción recursiva, que la Corte no motivó debidamente la sentencia, cometiendo el mismo fallo que el tribunal de primer de grado, ya que, al igual que en esa instancia no valoró con objetividad las declaraciones y las pruebas que demuestran la culpabilidad de la víctima en el accidente, ya que, en el juicio el actor civil declaró haber conducido en vía contraria y haber salido de un callejón hacia la vía en que transitaba el imputado, no evaluando esa alzada las irregularidades, las faltas de motivos y pésima aplicación de las normas legales;

Considerando, que respecto a este alegato, la Corte de Apelación, dejó por establecido en su decisión que el accidente se debió a la conducción, imprudente, temeraria y descuidada del imputado, que al ocupar el carril contrario impactó la motocicleta conducida por la víctima, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del imputado; que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de las actuaciones procesales de manera específica la sentencia dictada en primer grado, ha constatado que en esa instancia el juez de fondo, en sus motivaciones manifestó:

“Quedó establecido que el señor Yan Carlos García se introdujo desde la calle La Altagracia a la Avenida 27 de Febrero también de manera descuidada, negligente e inobservante de las normas, pues iba transitando en sentido contrario a la vía, violando las normas de tránsito, y sobre todo, sin observar que al menos pudiera hacer esta maniobra sin ponerse en peligro o a los demás, ya que asumió que por ser las cinco de la mañana (5:00 a.m.) el tránsito no era importante, lo que no era una conducta previsible para el señor Mario Marmolejos Santos, quien por conducir a una alta velocidad y sin detenerse en las intersecciones, no pudo evitar atropellarlo”;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Corte de Casación, advierte que la sentencia dictada por la Corte de Apelación, no contiene una correcta valoración de la conducta de las partes envueltas en el accidente, en razón de que tal y como establece el recurrente y la entidad aseguradora en su acción recursiva, queda de manifiesto que la víctima exhibió una imprudencia mayor que indujo el accidente pues quedó determinado que transitaba en vía contraria; que en ese tenor, la Corte a-qua no evaluó la preferencia de una persona que transita en la vía que le corresponde ni mucho menos define de forma concreta el papel que debe desempeñar la persona que circula en vía contraria; incurriendo en el vicio argüido por los recurrentes;

En cuanto al recurso de Enrique Motors, C. por A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que esta parte alega en síntesis en el único medio de su recurso, que la Corte a-qua vulnera las disposiciones de los artículos 131 del Código Procesal Penal y los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución, en razón de que esa alzada no se refirió a las causales del recurso de apelación;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis de la sentencia impugnada, ha podido comprobar que tal y como alega la recurrente, la Corte de Apelación no se refiere a los medios esgrimidos por esta parte en su escrito de apelación, dando una respuesta en conjunto a los mismos que dista del planteamiento de la razón social en los medios propuestos, pues nada dice respecto a los vicios aducidos por la recurrente consistentes en contradicción entre la motivación de la sentencia y su dispositivo y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; lo que se traduce en falta de motivación, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yan Carlos García Brito en los recursos de casación interpuestos por Mario Marmolejos Santos, La Internacional de Seguros, S. A., y la razón social Enrique Motors, C. por A., contra la sentencia núm. 00024-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo”;

Segundo: Declara con lugar los recursos de casación antes mencionados; en consecuencia, casa la referida sentencia, y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos de los recursos de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Grace Eliana Camilo Cordero y compartes. |
| Abogados: | Lic. Arismendy Mateo, Dres. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón. |
| Recurrido: | Modesto Quezada Lantigua. |
| Abogado: | Lic. Franklin Mota Severino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistido del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grace Eliana Camilo Cordero, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1784502-4, domiciliado y residente en el Residencial José Contreras, manzana 6, calle B, Edif. 8, Apto. 203, imputada y civilmente demandada; Mino José Camilo Ureña, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0009688-1, domiciliado y residente en el Residencial José Contreras, manzana 6, calle B, Edif. 8, Apto. 203, tercero civilmente demandado y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 150-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo Arismendy Mateo, actuando en nombre y representación del Dr. Pedro P. Yérmegos Forastieri y los Licdos. Oscar Sánchez Grullón e Hipólito Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Franklin Mota Severino, en representación de Modesto Quezada Antigua, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en representación de los recurrentes, depositado el 28 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Franklin Mota Severino, en representación de Modesto Quezada Antigua, depositado el 19 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de octubre de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó auto de apertura a juicio en contra de Grace Eliana Camilo Cordero, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c) y 65 de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual en fecha 15 de diciembre de 2014, dictó su decisión núm. 023-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Grace Eliana Camino Cordero, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c y 654 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio del señor Modesto Quezada Lantigua, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Modesto Quezada Lantigua, en contra de la señora Grace Eliana Camilo Cordero, Mino José Camilo Ureña y Angloamericana de Seguros, S. A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena a los señores Grace Eliana Camilo Cordero y Mino José Camilo Ureña, por su hecho personal, como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de: a) Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), en beneficio de Modesto Quezada Lantigua, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión; **CUARTO:** Condena a los señores Grace Aliana

Camilo Cordero y Mino José Camilo Ureña, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho de los abogados de los querellantes y actores civiles Franklin Mota Severino y Cándido Manbrú Santamaría, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y opinable a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por la imputada conducido por la imputada cuando ocurrió el accidente de que se trata, hasta el límite de la póliza”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 1540-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero del año dos mil quince (2015), por los recurrentes Grace Eliana Camilo Cordero (imputada), Mino José Camilo Ureña y Angloamericana de Seguros, (tercero civilmente demandados), debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los Licdos. Pedro P. Yérmegos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, contra la sentencia núm. 023-2014, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en cuanto al monto indemnizatorio, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “**Tercero:** En cuanto al fondo de la referida constitución condena a los señores Grace Eliana Camilo Cordero y Mino José Ureña, por su hecho personal y como tercero civilmente responsable, respectivamente, al pago conjunto y solidario de una indemnización por la suma de Cientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$150,000.00), en beneficio de Modesto Quezada Lantigua, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencias del accidente en cuestión”; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia núm. 023-2014, de fecha quince (15 de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I;

CUARTO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas causadas en grado de apelación, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Oscar Sánchez Grullón, Pedro P. Yérmegos Forastieri e Hipólito A. Sánchez Grullón, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de la Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes. La presente decisión por su lectura vale notificación y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintinueve (29) días del mes de julio del año dos mil quince (2015), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de confirmada con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Infundados argumentos de la Corte a-qua para ratificar la responsabilidad contra la imputada. Errónea aplicación del artículo 74 de la Ley 241. Que la Corte a-qua respondió el medio propuesto haciendo los siguiente señalamientos, contenidos en el párrafo 19 de la decisión: “Del análisis de la sentencia impugnada en ocasión de los vicios denunciados, se advierte que si bien es cierto que Grace Eliana Camilo Cordero, al momento de hacer el giro a la izquierda en una vía secundaria, no tomó en cuenta las precauciones de lugar, provocando dicha impericia el impacto a la motocicleta conducida por Modesto Quezada Antigua, no es menos cierto, que de los propios hechos comprobados en la sentencia recurrida, tomando como punto de partida la intersección donde se produjo el accidente de tránsito (Ave. de La Salud y Pedro A. Bobea), se desprende que el señor hoy víctima y querellante Modesto Quezada Antigua, al momento de entrar a la vía secundaria (Pedro A. Bobea), no tomó los aprestos de lugar como lo establece el artículo 74 de la Ley 241. Máxime cuando en el presente caso un vehículo que transitaba en la misma vía y dirección que la motocicleta se había detenido para cederle el paso al vehículo conducido por la imputada. Que respecto a las argumentaciones de la Corte a-qua, enfatizamos lo siguiente: -El tino de los juzgadores a-quo, en el sentido de reconocer la violación cometida por la víctima del

artículo 74 de la Ley 241; en el sentido de que el reclamante no se detuvo en ningún momento para ceder el paso a la imputada, no obstante esta había entrado a la intersección. No obstante, la Corte refiere que la imputada no tomó las previsiones de lugar para practicar la maniobra; sin embargo, no establece en qué consistía el accionar que esperan los juzgadores que debe ser tomado en consideración en esas circunstancias, lo que constituye una vulneración al principio de motivación de las decisiones. Incluso, contrario a la imputación indeterminada de la Corte a-qua, al reconocer que otro vehículo había cedido el paso a la imputada, era para acreditar que si habían sido tomadas las medidas de rigor para terminar de realizar el giro que se practicaba; Segundo Medio: Manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte al momento de establecer sobre el monto indemnizatorio acordado al actor civil. Que respecto a la argumentación esgrimida por los juzgadores a-quo, cabe precisar: Que no exponen argumentos de hecho y derecho que los llevaron a estimar razonable el monto indemnizatorio, limitándose a emplear formulas genéricas. Que la evolución del perjuicio se hace in concreto y no in abstracto, teniendo en cuenta el daño sufrido por la víctima y no el perjuicio que hubiere sufrido otra persona en su lugar, siendo así, particularmente cuando se trata de daño moral, que por su propia naturaleza requiere de la evaluación que se haga a través de la personalidad de la víctima. Que debe ser tomado en consideración que la indemnización acordada, solo será respaldada por la aseguradora hasta el límite de la póliza, según el art. 133 de la Ley 146-02, por lo que el excedente (en el injusto escenario de que lo haya) debe ser cubierto por los recurrentes. Que los juzgadores engloban el monto sin establecer si está tomando en consideración los daños materiales, los morales o ambos a la vez, lo que desprovee de argumentos objetivos a las partes para determinar hasta qué medida es irracional el monto. Que las partes no presentaron documentación que acredite daño material o erogación consecuencia del hecho, por lo cual se presume la ausencia de un daño material que deba considerarse para indemnizar. Que debe servir como pretexto atenuante la realidad fáctica del caso, donde la víctima jugó un papel determinante en la ocurrencia del hecho, puesto que transitaba en violación a las disposiciones señaladas. Que lo anterior debe incidir en el ejercicio de fiscalización del daño para acordar una suma que se apegue al sentido de la racionalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Del análisis de la sentencia impugnada en ocasión a los vicios denunciados, se advierte que si bien es cierto la señora Grace Eliana Camilo Cordero, al momento de hacer el giro a la izquierda de una vía principal a una vía secundaria, no tomó en cuenta las precauciones de lugar, provocando dicha impericia el impacto a la motocicleta conducida por el señor Modesto Quezada Antigua, no menos es que de los propios hechos probados en la sentencia recurrida, tomando como punto de partida la intersección donde se produjo el accidente de tránsito (Avenida de la Salud vs Pedro A. Bobea), se desprende que el señor hoy víctima y querellante Modesto Quezada Antigua, al momento de entrar a la vía secundaria, “Pedro A. Bobea”, no tomó los aprestos de lugar, tal como establece el artículo 74 de la Ley 241, literal f), el cual expresa lo siguiente: “Cuando un vehículo al acercarse a una intersección encontrare a otro vehículo que viniendo en dirección opuesta se encontrare ya dentro de la intersección y cuyo conductor estuviese haciendo señal para virar a la izquierda, deberá cederle el paso”. Máxime cuando en el presente caso un vehículo que transitaba en la misma vía y dirección que la motocicleta se había detenido para cederle el paso al vehículo conducido por la imputada. Que esa conducta temeraria por parte de la víctima se traduce en una dualidad de falta que incidieron en la ocurrencia del accidente de tránsito de que se trata. Que no habiendo sido puesto en causa el conductor de la motocicleta no era posible que el tribunal a-quo pronunciara condenaciones penales en contra, pero ese comportamiento inadecuado debió quedar reflejado al momento de imponer las indemnizaciones. En razón al último vicio denunciado, contrario a lo establecido por el recurrente, se advierte que el tribunal a-quo valoró al momento de imponer el monto indemnizatorio el certificado médico legal núm. 19870, de fecha 22 de agosto de 2013, a nombre de la víctima querellante, mediante el cual se establece las lesiones sufridas por éste, consistentes en heridas curables en un período de 3 a 4 meses; así como la factura núm. 8135 de fecha 12 de agosto de 2013, consistentes en los gastos económicos causados al señor Modesto Quezada Antigua, mediante dichas pruebas el a-quo pudo determinar el daño físico, económico y material sufrido a causa del hecho, sin embargo al momento de fijar el monto indemnizatorio debió el tribunal a-quo tomar en cuenta la dualidad de faltas de

dichos conductores, toda vez que si el señor Modesto Quezada Antigua, hubiese tomado las precauciones correspondientes tal como lo expresa la ley de tránsito, y que están llamados todos los conductores a cumplir, podía evadir la imprudencia cometida por la señora Grace Eliana Camilo Cordero. Es en esas atenciones que esta Corte procede acoger el presente recurso de apelación y por consiguiente modificar el monto indemnizatorio, en razón a la concurrencia de falta en ambos conductores, fijando ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación de los daños ocasionados al querellante Modesto Quezada Antigua. Si bien es cierto que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, no menos cierto es que éste poder está condicionado a la razonabilidad, a fin de que el monto resarcitorio esté en armonía con la magnitud del daño recibido por la parte agraviada y con el grado de la falta cometida por la imputada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que aducen los recurrentes en síntesis en los medios propuestos en su acción recursiva, que la Corte de Apelación, incurre en infundados argumentos para ratificar la responsabilidad penal en contra de la imputada, haciendo una errónea aplicación de las disposiciones del artículo 74 de la Ley 241, violentando el principio de motivación de las decisiones judiciales; incurriendo además en una fundamentación infundada respecto del monto indemnizatorio acordado, no tomando en consideración los daños materiales ni morales;

Considerando, respecto al medio invocado, esta Corte de Casación, luego de proceder al análisis de la decisión emanada por la Corte de Apelación, ha constatado que contrario a lo señalado por los recurrentes en su instancia recursiva, esa alzada, actuando como tribunal de segundo grado, respondió de manera acertada el alegato invocado, dejando por establecido que ciertamente tal y como habían manifestado los reclamantes la víctima no tomó los aprestos de lugar, como se consigna en las disposiciones contenidas en el artículo 74 literal f) de la Ley 241, al percatarse que un vehículo que transitaba en la misma vía y dirección que la motocicleta conducida por él, ya le había cedido el paso al vehículo conducido por la imputada;

Considerando, que de lo anteriormente establecido se evidencia, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado; manifestando que de la ponderación hecha a la sentencia de primer grado, en el presente caso existía una dualidad de faltas entre la imputada y el agraviado; que si bien en cuanto a este último no podía pronunciarse ninguna condena, en razón de que no fue puesto en causa, procedió a atenuar el monto indemnizatorio impuesto, por el comportamiento inadecuado de la víctima, fijando la misma en base a su participación en la ocurrencia del accidente y tomando en consideración el certificado médico legal núm. 19870, de fecha 22 de agosto de 2013, en el cual se consignó que las lesiones sufridas por el agraviado, eran curables en un periodo de tres a cuatro meses; así como también la factura núm. 8135 de fecha 12 de agosto de 2013, consistentes en los gastos económicos en que incurrió el lesionado; sin que pueda considerar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la misma resulta irracional o desproporcional al daño ocasionado, por lo que procede desestimar los vicios señalados, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Modesto Quezada Antigua en el recurso de casación interpuesto por Grace Eliana Camilo Cordero, Mino José Camilo Ureña y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 150-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles estas últimas a favor y provecho del Licdo. Franklin Mota Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 3 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ariel Peña. |
| Abogados: | Lic. Francisco García Carvajal y Licda. Gisell Mirabal. |
| Recurridos: | Arelis Peña y Miguel Henríquez Cabrera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ariel Peña, dominicano, mayor de edad, jardinero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la última calle, casa sin número en Villa Liberación, municipio Sosúa, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gisell Mirabal, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de marzo de 2016, a nombre y representación del recurrente Ariel Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco García Carvajal, defensor público, en representación de Ariel Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix, de fecha 18 de septiembre de 2015, depositado en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 65-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de enero de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 8 de enero de 2015, en contra de Ariel Peña, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arelis Peña y Miguel Henríquez Cabrera;

- b) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ariel Peña, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00169/2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al señor Ariel Peña, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de violencia doméstica agravada, en perjuicio de Arelys Peña y Miguel Henríquez Cabrera, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Ariel Peña, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 309-3 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **CUARTO:** Exime al imputado, del pago de las costas procesales por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensoría pública, aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00287/2015, objeto del presente recurso de casación, el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, a las ocho y veinte (08:20) horas de la mañana, el día nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Francisco García Carvajal, en nombre y representación del señor Ariel Peña, en contra de la sentencia núm. 00169/2015, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Puerto Plata, por haber sido hecho conforme a derecho; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito en el ordinal primero de la presente decisión, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal, modificada por la ley 10-15)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 al establecer que la suspensión condicional total de la pena no sólo puede resultar problemática por razones estrictas de la culpabilidad sino que también puede resultar un exceso en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, esto es, al injusto llevado a cabo en perjuicio de su hermana y con soporte a los cuales le proporcionó graves daños (ver considerando 4 de la página 6 de la sentencia impugnada); que el criterio alternado por la Corte a-qua constituye una franca (Sic) violación al espíritu (Sic) del legislador, ya que la suspensión condicional de la pena es para aquellos imputados que sean infractores primarios y además el fin de la pena no es restituir el daño causado a la víctima, sino la rehabilitación social del imputado a la sociedad; que quedó demostrado más allá de toda duda razonable que el imputado es un infractor primario, por demás joven, no se ha comprobando (Sic) alguna actuación por parte del imputado que pudiera agravar su situación tal como lo establece la sentencia en la página 8 considerando 12; que la Corte a-qua debió suspender la pena de manera total, ya que el imputado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“El recurso de apelación de que se trata debe ser desestimado por lo siguiente: Es materia de ésta Corte que la cuantificación penal es una

materia reservada a los Tribunales de Juicio, criterio que resulta correcto en general, con los límites que se derivan de nuestra propia normativa penal, en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte grosera desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la razonabilidad exigida por el principio universal de la proporcionalidad y la prohibición de penas crueles e inhumanas contempladas en los artículos 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulten arbitrarias con la gravedad señaladas que en diversas ocasiones ha externado éste Tribunal en ésta materia, asunto de hecho y prueba que evidencia que ninguno de éstos extremos se hallan en cuestión en el presente caso puesto que no se pone en duda la gravedad del delito imputado por lo que, se condena al imputado recurrente Ariel Peña, que importa un contenido injusto muy alto y que sin duda corresponde un alto grado de cuestionamiento jurídico de culpabilidad, en tanto que tampoco se discute la eventual arbitrariedad en la cuantía pues se encuentra dentro de la escala legal que dispone el Código Penal vigente, se discute la suspensión condicional total de la pena aplicada y no la cuantía de la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público en sus conclusiones en audiencia. En la especie la condena impuesta ha operado mediante una prelación lógica y lo que se discute en la causa no es la cuantía de la pena ni el criterio con que se la individualiza conforme a las pautas dentro del sistema flexible de la ley, sino justamente el presupuesto de la no suspensión condicional total de la misma. Consecuentemente, la cuestión ha decidir es si resulta procedente acoger la petición formulada por la defensa técnica del recurrente y que le fue propuesta al Tribunal de Juicio y que en éste orden de ideas para rechazar la misma expuso de manera lógica y motivada “que respecto de la solicitud de suspensión condicional de la pena realizada por la defensa técnica del imputado, éste tribunal es de criterio que si bien es cierto que se encuentran facultades para acogerlo en cuanto al régimen legal la solicitud planteada entendemos que la defensa técnica del imputado no le ha aportado ningún medio de pruebas que demuestre que existe alguna circunstancia extraordinaria que permita establecer que ciertamente el imputado está en condiciones de reinsertarse en el tiempo que ha solicitado la defensa técnica para la suspensión condicional de la pena, razones por las que procede rechazar dicha solicitud. En lo concerniente a la pena

a imponer en el caso de la especie, se advierte que el Ministerio Público ha solicitado como sanción la pena de 5 años de prisión, que conforme lo establece el artículo 309-2 es la pena mínima instituida para el tipo penal comprobado; que en el caso de la especie lo es la de la violencia doméstica agravada, en ese sentido, se impone al Tribunal el petitorio formulado por el Ministerio Público al respecto". Expresado lo anterior en síntesis, la Corte considera que en las especialísimas condiciones verificadas en el caso, y teniendo puntualmente en cuenta que el órgano encargado en la acusación, delimitó los parámetros en virtud de los cuales entendió que el grado de pena aplicada al ilícito cometido no debía exceder de una pena de 5 años de prisión, cuyo cumplimiento no podía dejarse en suspensión condicional de la misma y que el Tribunal bajo ningún concepto en su decisión, supera el límite trazado por el representante del Ministerio Público, bajo el principio de justicia rogada y el sistema de garantías que nos rige. Cabe señalar además que la suspensión condicional total de la pena no sólo puede resultar problemática por razones estrictas de la culpabilidad sino que también puede resultar un exceso en atención a lo que constituye el soporte de la culpabilidad, esto es, al injusto llevado a cabo en perjuicio de su hermana y consorte a los cuales le proporcionó graves daños. Por ello la Corte considera no a ser lugar al recurso de apelación incoado por la defensa técnica del imputado, en consecuencia, procede confirmar la sentencia impugnada por ser justa y reposar en base legal";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua realizó un razonamiento concreto sobre la figura de la suspensión condicional total de la pena, único aspecto alegado por el recurrente, lo cual rechazó no solo por estimar que el mismo no discute la cuantía de la pena impuesta sino la suspensión condicional total, lo cual consideró la corte a-qua que puede resultar una problemática y un exceso, en atención a que proporcionó graves daños a su hermana y al consorte de ésta; que en ese tenor, la Corte observó la proporcionalidad de los hechos y que la misma se encontraba dentro del marco legal, así como la facultad de atribución que recae sobre el tribunal de juicio para imponer la pena que considerare apropiada al caso, y como bien ha señalado el ministerio público en su escrito de contestación, es

facultad del juez concederla o rechazarla; y en la especie, la Corte a-qua apreció que los jueces de primer grado no observaron méritos suficientes de que el justiciable se encuentra en condiciones óptimas de reinsertarse a la sociedad; por lo que procede rechazar el alegato presentado por el imputado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación de Puerto Plata, Licdo. Víctor Mueses Félix en el recurso de casación interpuesto por Ariel Peña, contra la sentencia núm. 627-2015-00287, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Rafael Nicolás Pérez Ferreras y compartes. |
| Abogado: | Dr. José Ángel Ordoñez González. |
| Recurrido: | Yeudi Martínez Zabala. |
| Abogados: | Dr. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Licda. María del Carmen Guillén. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Nicolás Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1144990-6, domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 22, Edificio núm. 15, Apartamento 1-A, INVI, Nigua, San Cristóbal, imputado; Rodrigo Lenin Pérez Ferreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1134878-5,

domiciliado y residente en la carretera Sánchez Km. 20 ½, núm. 85, municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, tercero civilmente demandado; y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2015-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonel Antonio Crescencio Mieses por sí y por la Licda. María del Carmen Guillén, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordoñez González, en representación de los recurrentes Rafael Nicolás Pérez Ferreras, Rodrigo Lenin Pérez Ferreras y Seguros Patria, S. A., depositado el 30 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Leonel Antonio Crescencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, a nombre de Yeudi Martínez Zabala, depositado el 23 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2342-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio San Gregorio de Nigua, provincia San Cristóbal, en funciones de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Rafael Nicolás Pérez Ferreira, por violación a las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50, 61, 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio Yeudis Martínez Zabala;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz del municipio de Bajos de Haina, Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que pronunció sentencia absolutoria marcada con el número 0042/2012 del 29 de febrero de 2012, la cual fue anulada por efecto de la apelación conocida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ordenando la celebración de un nuevo juicio, mismo que fue llevado a cabo por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, y resuelto mediante sentencia condenatoria rendida el 13 de febrero de 2013, la cual fue recurrida en apelación, por cuyo efecto resultó anulada por la ya referida Corte, la cual ordenó la celebración de otro juicio, que recayó en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del mismo municipio, pronunciando la sentencia número 029/2014 del 24 de julio de 2014 con el siguiente dispositivo:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declaramos al señor Rafael Nicolás Pérez Ferreras, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 letra C, 50, 61, 65 y 123 de la 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Yeudi Zabala Martínez; **SEGUNDO:** Se condena al señor Rafael Pérez Ferreras a sufrir una pena privativa de libertad de tres meses de prisión correccional, quedando suspendida de manera total la indicada pena de prisión, mientras el imputado cumpla con las condiciones que a los fines de lugar habrá de establecer el Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial a quien le será notificada la presente decisión un vez la misma haya; adquirido

la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, igualmente se le condena al imputado al pago de una multa de 2,000.00 a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al imputado Rafael Nicolás Pérez Ferreras, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado, que le sean contraria a la decisión tomada por este tribunal, en el aspecto penal en virtud de los artículos expuestos; En cuanto al aspecto civil **QUINTO:** Se declara buena y válida la demanda civil y accesoria de daños y perjuicios incoada por el señor Yeudi Martínez Zabala querellante y actor civil en contra del señor Rafael Nicolás Pérez Ferreras, imputado, la compañía de seguros Patria, S. A. y el señor Rodrigo Lenin Pérez Ferreras, tercero civilmente demandado, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad de los preceptos legales que rigen la materia; **SEXTO:** Se condena de manera conjunta a los señores Rodrigo Lenin Pérez Ferreras en su calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el imputado Rafael Nicolás Pérez Ferreras al momento del accidente, al pago de una indemnización por la suma de \$100,000.00, a favor del señor Yeudi Martínez Zabala por la reparación de los daños material y perjuicios moral sufridos a consecuencia del accidente en cuestión; **SÉPTIMO:** Se establece la oponibilidad de la sentencia a la razón social Seguros Patria, S. A., hasta el monto de la cobertura del seguro; **OCTAVO:** Se condenan solidariamente a los señores Rafael Nicolás Pérez Ferreras y al señor Rodrigo Lenin Pérez Ferreras, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y Fernando Pérez Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte; **NOVENO:** Se rechazan las conclusiones vertidas por el abogado de la defensa técnica del imputado, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora, por Improcedente, Mal Fundada y Carente de Base Legal”;

- c) que esa última decisión fue objeto de recurso de apelación, y apoderada nueva vez la Corte a-qua, pronunció la sentencia núm. 294-2015-00038 del 26 de febrero de 2015, que es la ahora impugnada en casación, y cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Dr. José Angel Ordoñez Gonzalez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Rafael Nicolás Pérez Ferreras, el tercero civilmente demandado Rodrigo Lenin Pérez Ferreras y la entidad aseguradora Seguros Patria, S. A.; contra la sentencia núm. 029-2014 de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo 11, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes, al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia de alzada carente de fundamentación jurídica valedera; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Sentencia de alzada contradictoria con fallos anteriores de esa superioridad”;

Considerando, que aunque los recurrentes proponen cuatro medios, en el desarrollo de los mismos se centran en dos aspectos, en primer orden, en que la Corte a-qua incurrió en los vicios denunciados al no decretar la nulidad de la sentencia de primer grado partiendo de que la misma carece de la mención de publicidad en audiencia pública, circunstancia que no consta en dicha decisión, contradiciendo así sentencias de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el planeamiento previo reseñado, refirió:

“Que al analizar la decisión recurrida, a la luz del recurso de apelación que antecede, es procedente establecer, en lo concerniente a la publicidad de la celebración del juicio, que no basta con la denuncia que presentan los recurrentes en ese sentido, sino que su versión de la no publicidad debe estar sustentada en algún medio de prueba o certificación

que demuestre la planteado, más aun habiendo estado presente el abogado que representa a los accionantes en alzada y no reposar solicitud incidental tendente a la regularización de este aspecto, y con respecto a la publicidad de la emisión de la sentencia, reposa en las piezas relativas al proceso un auto núm. 071-2014 de fecha 31 de julio del año 2014, mediante el cual se prorroga la lectura de la sentencia, especificando fecha y hora para la misma, y además con la notificación de esta, se le garantizan a las partes el derecho a ejercer las vías de recurso que aprecian de lugar como ha ocurrido en la actualidad, por lo que no se advierte presente el vicio de falta de publicidad de la decisión recurrida”;

Considerando, que en consonancia con lo dicho por la Corte a-qua, no se advierte desde esta sede casacional, alguna vulneración al principio de publicidad; la queja de los recurrentes reside en un aspecto meramente formal de consignación en el ejemplar escrito, pero lo cierto es que sustancialmente esa garantía fue respetada, toda vez que las partes involucradas tuvieron conocimiento de las actuaciones desplegadas para la celebración del juicio porque estuvieron allí presentes y no han podido probar lo contrario, es decir, que las actuaciones hayan sido agotadas en secreto contrariando la publicidad del juicio oral; en esa tesitura, no se acredita vicio alguno y procede desestimar el planteamiento que se analiza;

Considerando, que en segundo lugar sostienen los recurrentes que la sentencia atacada contradice decisiones de la Suprema Corte de Justicia que sustentan el criterio de que el tribunal debe examinar si el conductor envuelto en un accidente observa las formalidades legales exigidas para transitar por las carreteras dominicanas con la debida seguridad, entre ellas, contar con licencia y seguro de ley, usar el casco protector, porque de no ser así estaríamos en presencia de un conductor sin pericia ni entrenamientos necesarios para conducir, un violador impenitente de la ley de tránsito; Corte debió examinar su conducta al momento de fallar y así reducir considerablemente el monto de la indemnización acordada, lo cual configura el susodicho vicio de casación;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua estableció:

“Que sobre el segundo motivo de apelación, procede Lestablecer, que el Tribunal a-quo ha establecido el exceso de velocidad del imputado al cruzar un policía acostado, partiendo de las declaraciones ofrecidas

por la testigo a cargo señora Pura María Florentino, la cual presencié la ocurrencia del accidente, y puso al tribunal en condición de determinar que la falta generadora del mismo fue de la responsabilidad exclusiva del imputado, el cual conduciendo de manera descuidada e imprudente, impactó a la víctima con el vehículo que conducía, y por otro lado es de lugar establecer, que la ausencia del casco protector, licencia y seguro de ley por parte de la víctima, solo constituyen aspectos contravencionales que no pueden en modo alguno retenerse como la causa generadora del accidente, de ahí que esta alzada no aprecia configurado el segundo motivo en que se sustenta el presente recurso de apelación”;

Considerando, que ciertamente como establece la Corte a-quá, la ausencia de casco protector y de seguro de ley por parte de la víctima constituyen contravenciones que no resultan ser la causa generadora del accidente en el caso en concreto; que, bajo dicha premisa los recurrentes reclaman que la Corte a-quá debió reducir la indemnización; sin embargo, esa formulación no fue elevada en esa dirección ante el segundo grado, que válidamente y con motivos suficientes y certeros desestimó el planteamiento; que, al carecer de asidero jurídico el reclamo debe ser desestimado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, no existiendo razones para su exoneración, procede imponer su condena;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte, como ocurre en la especie.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Yeudi Martínez Zabala en el recurso de casación interpuesto por Rafael Nicolás Pérez Ferreras, Rodrigo Lenin Pérez Ferreras, y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia núm.

294-2015-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Rafael Nicolás Pérez Ferreras al pago de las costas penales y junto a Rodrigo Lenin Pérez Ferreras al pago de las civiles con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Leonel Antonio Crecencio Mieses y María del Carmen Guillén Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, con oponibilidad a Seguros Patria, S. A., hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Alcaldía del Distrito Municipal de Maimón y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Felipe Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Distrito Municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, debidamente representada por su síndico, señor Ramón Saldaña Ventura, tercero civilmente demandado, y el señor Enrique Bonilla Tineo, imputado, contra la sentencia núm.627-2015-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Felipe Emiliano Mercedes y Diego Armando Muñoz, en representación de los recurrentes, depositado el 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4031-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 11 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1/5/2013, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Puerto Plata-Maimón entre el vehículo tipo camión, marca Isuzu, color verde, año 2002, placa NL-263573, chasis núm. FRR32D13000730, propiedad de Ramón Saldaña Ventura, el cual era conducido por Enrique Bonilla Tineo, y el carro marca Honda Civic, color gris, año 2004, placa núm. A-422866, conducido por Pedro Santo;
- b) que con motivo del accidente descrito, fue sometido a la acción de la justicia el ciudadano Enrique Bonilla Tineo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, letra d, 65 y 88 de la Ley 241, en perjuicio de Pedro Santo, y una vez apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00052/14, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Enrique Bonilla Tineo, de violar los artículos 49 numeral 1, letra d, 65 y 88 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional

y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo Enrique Bonilla Tineo, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Enrique Bonilla Tineo, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por Pedro Santo, Anibal Silverio de la Cruz y Juana Clase, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acoge al solicitud de Pedro Santo, sin embargo rechaza la imposición de indemnizaciones de la constitución en actores civiles de los señores Anibal Silverio de la Cruz y Juana Clase, por los motivos antes expuestos, en consecuencia se condena al señor Enrique Bonilla Tineo, por su hecho personal en calidad de conductor de manera conjunta con Distrito Municipal de Maimón, en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700.000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Enrique Bonilla Tineo y al Distrito Municipal de Maimón, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Union de Seguros, C X A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes tres (3) del mes de noviembre del año dos catorce (2014) a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial

de Puerto Plata el 31 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declarar regular y válido los recursos de apelación interpuestos, el primero: a las tres y cincuenta (03:50) horas de la tarde, el día doce (12) del mes noviembre del año catorce (2014), por el Dr. Santiago Emiliano Mercedes, en representación del señor Enrique Bonilla Tineo y la Junta del Distrito Municipal de Maimón, provincia de Puerto Plata; y el segundo: a las tres y veinte (3:20) de la tarde, el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Erick Ureña Cid y José Mercedes Silverio Hurtado, en representación de los señores Aníbal Silverio de la Cruz y Juana Clase, ambos en contra de la sentencia núm. 00059/14, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haberse realizados de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede rechazar los recursos de apelación propuestos, de conformidad con las precedentes consideraciones, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Enrique Bonilla Tineo, al pago de las costas penales del proceso, y la Junta del Distrito Municipal de Maimón, provincia de Puerto Plata, en sus calidades de parte civilmente responsable, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente por la parte recurrida, abogado que expresa el nivel de haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte que recurre invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: La Corte a-qua dictó sentencia infundada porque no se refirió a la conducta de la víctima, así como también dictó sentencia contradictoria con otro fallo anterior de esa misma Corte y contradictoria con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. En una primera parte del primer motivo de apelación se le planteó a la Corte la nulidad de la sentencia porque el Juzgado de Paz a-quo no se pronunció respecto a nuestras conclusiones que se refieren a la conducta de la víctima, sin embargo, dicho tribunal de alzada nada respondió al respecto. En el caso que nos ocupa y no obstante habérselo solicitado, la Corte a-qua

no se refirió al hecho de que la propia víctima, quien al chocar por detrás al camión, fue él quien provocó el accidente y esa omisión provoca la nulidad de la sentencia; Segundo Motivo: La Corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa de la Junta Distrital de Maimón, al condenarle usando una prueba indebidamente admitida en el proceso. Véase la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, donde constan los medios probatorios que fueron admitidos para la audiencia oral, así como también compruébese que en la etapa del Art. 305 del Código Procesal Penal, el actor civil no solicitó admisión de certificación alguna de la Dirección General de Impuestos Internos. No obstante lo anterior, sorpresivamente fue en la audiencia del juicio de fondo cuando solicitaron la admisión de la Certificación de Impuestos Internos, sin haberse realizado conforme al procedimiento previsto en el Art. 330 del Código Procesal Penal, es decir, ya había precluido el plazo para ofrecer ese medio probatorio, lo cual provoca nulidad de la condenación impuesta a dicha junta distrital; Tercer Motivo: La Corte a-qua incurrió en sentencia manifiestamente infundada, al indemnizar a pagar una indemnización exorbitante, sin dicha Corte de Apelación ni el tribunal de primer grado, siquiera haber realizado un mínimo de esfuerzo por haber detallado en qué consistió la supuesta lesión permanente”;

Considerando, que el recurrente argumenta en su primer medio, que:

“La Corte a-qua dictó sentencia infundada porque no se refirió a la conducta de la víctima, entrando así en contradicción con fallos anteriores de esa misma Corte y con jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que omite referirse a este aspecto que además le fue planteado en sus conclusiones”;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte a-qua respecto de la ocurrencia del accidente en cuestión, estableció textualmente que: “que la juzgadora correctamente respecto a las declaraciones de los testigos de la acusación testigos le otorgó valor probatorio como ciertas y veraces, por ser objetivas, precisas, coherentes y coincidentes y por no haber sido desvirtuadas por medio de prueba que le sea contrario respecto de los hechos que se exponen, en el sentido de que expresan la falta generadora del accidente que se produce por la torpeza, descuido, imprudencia, inadvertencia y negligencia del imputado Enrique Bonilla Tineo”; de lo anteriormente descrito se infiere que

la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, luego de proceder a la comprobación de hechos fijados por el tribunal de primer grado, indica que conforme a la valoración de las pruebas, específicamente las testimoniales es que quedó determinada la causa generadora del accidente en cuestión, la cual es atribuida de manera exclusiva al imputado Enrique Bonilla Tineo, por el hecho de haber actuado de forma imprudente, inadvertida, negligente, y no tomar las debidas precauciones al momento de estacionar el camión involucrado en el accidente, por lo que al haber la Corte establecido sus consideraciones, dicho medio se desestima;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, denuncia el recurrente que “La Corte a-qua incurrió en violación del derecho de defensa de la Junta Distrital de Maimón, al condenarle usando una prueba indebidamente admitida en el proceso. Véase la parte dispositiva del auto de apertura a juicio, donde constan los medios probatorios que fueron admitidos para la audiencia oral, así como también compruébese que en la etapa del Art. 305 del Código Procesal Penal, el actor civil no solicitó admisión de certificación alguna de la Dirección General de Impuestos Internos. No obstante lo anterior, sorpresivamente fue en la audiencia del juicio de fondo cuando solicitaron la admisión de la Certificación de Impuestos Internos, sin haberse realizado conforme al procedimiento previsto en el Art. 330 del Código Procesal Penal, es decir, ya había precluido el plazo para ofrecer ese medio probatorio, lo cual provoca nulidad de la condena impuesta a dicha junta distrital”; que la Corte a-qua establece en su decisión que el tribunal juzgador de manera escrita y motivada señala los motivos por los cuales admitió la referida certificación, que al examen dichas actuaciones de se evidencia que dicha prueba fue exhibida e incorporada por su lectura conforme a lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, por lo que dicho argumento se desestima, por carecer de sustento;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, la parte recurrente en denuncia que:

“La Corte a-qua incurrió en sentencia manifiestamente infundada, al indemnizar a pagar una indemnización exorbitante, sin dicha Corte de Apelación ni el tribunal de primer grado, siquiera haber realizado un mínimo de esfuerzo por haber detallado en que consistió la supuesta lesión permanente”;

Considerando, que respecto del tercer medio, la Corte a-qua establece “que el tribunal de primer grado acordó fijar un monto indemnizatorio a la víctima y actor civil, el cual asciende a Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos a raíz del accidente en cuestión, monto que la Corte entiende justo sin que ello llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad”; que al confirmar la Corte a-qua la sentencia dictada por el tribunal de primer grado respecto de la indemnización impuesta a favor del actor civil y querellante, actuó en forma correcta, toda vez que la misma deviene como consecuencia de la falta que le es retenida al imputado Enrique Bonilla Tineo en el accidente de tránsito en cuestión, y según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente, que en ese sentido, ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que éstas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie, por tanto, dicho alegato se desestima;

Considerando, que establecidos y aclarados los puntos en controversia, esta Sala advierte que los vicios denunciados por el recurrente no se encuentran configurados en la decisión impugnada, por lo que, procede consecuentemente rechazar el recurso de casación analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Alcaldía del Distrito Municipal de Maimón, provincia Puerto Plata, y el señor Enrique Bonilla Tineo, contra la sentencia núm.627-2015-00104, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1° de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dorian Junior Rondón. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Emilio Peña Santos, José Alberto Rincón de León e Ixael Domingo Rodríguez Amparo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dorian Junior Rondón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1894616-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo Seíbo núm.65, parte atrás, Villas Agrícolas, contra la sentencia núm. 604-2014, dictada por la Sala de la Cámara Pen-al de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Emilio Peña Santos, José Alberto Rincón de León e Ixael Domingo Rodríguez Amparo, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 1 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Dorian Junior Rondón, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 5 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 524-2013, el 9 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo está contenido dentro de la sentencia impugnada;
- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 604-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Emilio Peña Santos, en nombre y representación del señor Dorian Junior Rondón, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 524/2013 de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Conforme a lo establecido en las disposiciones del artículo 337, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal Dominicano, ordena la absolución del procesado José Antonio Brito Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0113451-0, domiciliado y residente en la manzana B núm. 6, Villa Carmen, teléfono 849-862-5090, actualmente en libertad, de los hechos que se le imputa de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en perjuicio del Estado Dominicano, por no haber presentado el Ministerio Público elementos de pruebas suficientes que le den la certeza al tribunal, de que el mismo haya cometido los hechos que se le imputa; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y se compensan las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara culpable al ciudadano Dorian Junior Rondón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1894616-9, domiciliado y residente en la calle Respaldo 6, Villas Agrícolas, teléfono 829-872-4757, actualmente en libertad, del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5 letra (a), 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 620.00 gramos de cocaína clorhidratada; Quinto: Rechaza la

solicitud del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción por la de prisión preventiva al justiciable Dorian Junior Rondón, en virtud de que el mismo sea presentado a todos los actos del procedimiento; Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por no estar afectada de los vicios denunciados por la recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones y no existir razón que justifique su exención; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso";

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

"Primer Motivo: Falta de motivos. Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua se apresta a emitir aquel engendro judicial sin ninguna base jurídica que sustente su deliberación plasmada en la sentencia hoy recurrida. La Corte no pondera, evaluar ni siquiera la más somera mención de los puntos establecidos por el exponente a través del indicado recurso de alzada; Segundo Motivo: Violación a la cadena de custodia, violatoria a la integridad de la prueba. En la sentencia recurrida se verifica una franca violación a la cadena de custodia, integridad de la prueba, la cual se desprende, del mismo hecho de la lectura de las actas levantadas en el proceso, ya que las piezas, que dicen haber encontrado se perdieron en el camino, tales Balanza, prensa, y pistola, aspecto este que la Corte a-qua no valoró y ni siquiera hizo mención alguna sobre este agravio mencionado, que se suma a la falta de autenticación de dicha acta, por lo que no se evidencio ni una somera ponderación de los contundentes razonamientos jurídicos contenidos en el recurso de apelación. La Corte se ha despachado desestimando el recurso de apelación sin señalar siquiera el agravio denunciado";

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que esta Corte ha podido establecer por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal a-quo describe los medios de prueba documentales, periciales y testimoniales aportados a juicio, así como los hechos establecidos con cada uno de ellos. Que de igual manera el tribunal a-quo procedió a la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas aportados en virtud de las disposiciones del art. 172 el Código Procesal Penal Dominicano, que establece pautas o principios de valoración de la prueba, estableciendo como regla la sana crítica racional; que la prueba fue recabada, ofertada, presentada y valorada a juicio de conformidad a las reglas del artículo antes citado, por lo que los alegatos sobre violación a las reglas de la prueba y sobre todo a las reglas de valoración de la prueba, carece de fundamento y deben ser rechazadas; 2) Que el tribunal establece de forma clara, la reconstrucción objetiva de los hechos de la causa, fijando de forma expresa las condiciones de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos. Que dicha reconstrucción dejó fijado que el imputado recurrente participo en calidad de autor de los hechos reconstruidos, por lo que el tribunal procedió a dictar sentencia condenatoria en su contra. Que en ese sentido el tribunal ha obrado de conformidad con las reglas que rigen la materia, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado, por no estar afectada la decisión recurrida del vicio denunciado; 3) Que la sentencia recurrida se encuentra motivada de forma suficiente, en hecho y en derecho y los razonamientos empleados por el juzgador respecto al imputado recurrente resultan lógicos y validos atendiendo a la naturaleza de la materia examinada, y las condiciones particulares del caso, reconstruidas en juicio oral, publico y contradictorio en base a los medios de prueba legalmente aportados al debate, los cuales fueron controvertidos por las partes, y permitieron establecer que el imputado recurrente es culpable de los hechos punibles reconstruidos en su contra, por lo que su estado de inocencia ceso por el peso de la prueba en contrario establecida en juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su primer y segundo medio fundamenta su queja en la falta de motivos y desarrolla una teoría en torno a la valoración de las pruebas, aportadas al proceso;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, por lo transcrito precedentemente, se comprueba que la Corte a-qua respondió de manera suficiente los argumentos del recurso de apelación en lo atinente a la violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, lo cual realizó con apego a la normas vigentes que rigen dicho aspecto, comprobando que no existen los vicios expuestos ahora en casación sobre la falta de motivación y en lo atinente a violación a la integridad de la prueba, por tanto, al haber la Corte actuado correctamente en la constatación de la valoración que hiciera el tribunal de juicio, procede desestimar los medios que se analizan;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Dorian Junior Rondón, contra la sentencia núm.604-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de diciembre de 2014, el cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Mateo Orozco. |
| Abogado: | Dr. José del Carmen Sepúlveda. |
| Recurrida: | María Elizabeth Pérez. |
| Abogada: | Licda. Maridania Fernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0059-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, depositado el 20 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano Carlos Mateo Orozco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1 y 3 literal b, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Elizabeth Pérez, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 397-2014, el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del presente proceso por la establecida en los artículos 309-1 y 309-3 literal (b) del Código Penal Dominicano y en consecuencia se declara culpable al ciudadano Carlos Mateo Orozco, de generales que constan en la presente decisión de haber violentado las disposiciones contenida en el artículo 309, numerales 1 y 3 literal (b) del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en la cárcel donde está actualmente guardando prisión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales exentas de pago por haber sido asistido por

un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma el tribunal ratifica como buena y válida la demanda civil, interpuesta por la señora María Elizabeth Pérez, en calidad querellante y actora civil, por intermedio de su abogada constituida y apoderada especial Licda. Maridania Fernández; en cuanto al fondo, acoge la misma y en consecuencia, condena al imputado Carlos Mateo Orozco, al pago de una indemnización a favor de la querellante y actora civil señora María Elizabeth Pérez, de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados con su acción”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0059-TS-2015, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia núm. 397-2014 dictada en fecha doce (12) del mes noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual se encuentra copiada en otra parte de esta decisión, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, modifica, el ordinal primero de la decisión impugnada en lo relativo a la pena impuesta, en tal virtud, declara culpable al imputado Carlos Mateo Orozco, de generales que constan, de violar las disposiciones del artículo 309, numerales 1 y 3 literal b del Código Penal Dominicano, por tanto se condena al imputado a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en la cárcel en la que actualmente se encuentra guardando prisión; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime, al imputado recurrente Carlos Mateo Orozco, del pago de las costas penales del presente proceso, causadas en grado de apelación; **QUINTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondientes, para los fines de lugar”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo medio siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. La Corte emite una sentencia manifiestamente infundada, en el entendido de que afirma que bajo la facultad sancionadora, esta no es una pena justa y que la que se ajusta a los hechos endilgados es la de cinco años, sin previo a explicar el porqué, y sin tomar en cuenta ninguno de los parámetros estipulados en la norma, y en la jurisprudencia, pues no explica que la pena estuviera desajustada porque no está en el marco legal, ni mucho menos califica el daño de la víctima resultando ser una sentencia completamente infundada violentando así el artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Incorrecta aplicación del artículo 25 del CPP, e incorrecta interpretación del artículo 339 del CPP. Que si bien es cierto que el artículo 25 del CPP, establece la analogía debe ser a favor del imputado, en modo alguno este puede ser extensivo en base a la pena, toda vez que la analogía se aplica siempre y cuando exista una obscuridad en la norma, y siendo el artículo 339 del referido código, que debiera entonces hacer uso de la analogía [...]. Que el hecho de que la Corte hiciera una disminución de la pena, la cual se encuentra dentro del rango legal, sin previamente acoger cuales fueron las circunstancias atenuantes que lo llevaron a deducir lo injusto de la pena. Pues en modo alguno se puede deducir el uso de la analogía cuando no existe obscuridad ni carencia en la norma [...]”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que del estudio de la sentencia impugnada, esta Corte ha comprobado que el tribunal a-quo dio motivos claros y suficientes, tanto en hecho como en derecho, evidenciándose la existencia de responsabilidad penal en cuanto a los hechos puestos a cargo del imputado, quedando los mismos fijados de la subsunción realizada por las juzgadoras del a-quo de los medios de pruebas que robustecieron la misma, siendo correcta en cuanto al aspecto penal, dando la calificación jurídica acorde con los hechos juzgados y contiene una motivación más que suficiente para justificar la conclusión de condena a que arriba en su parte dispositiva, estando la misma sustentada en los medios de prueba que fueron legal y válidamente aportados, con apego irrestricto a la valoración probatoria sobre la base de la sana crítica; 2) Que en lo relativo al medio invocado, específicamente, la pena, que ésta según el recurrente, no cumple con los preceptos constitucionales y legales sobre los fines de la pena, en

razón de que son diametralmente opuestos a los criterios que tomó el tribunal a quo para imponer la pena de diez años de prisión; el tribunal de grado estableció lo siguiente en la página 20, considerando 31, en lo concerniente a la imposición de la pena; “Que luego de este tribunal evaluar los requisitos legales necesarios para la aplicación de la pena que corresponde a este caso, ha tomado en cuenta la relevancia el daño causado a la víctima, así como la forma en que fueron cometido estos hechos, donde el imputado agredió físicamente y psicológicamente a la víctima, y que las pruebas periciales de forma periférica han corroborado esa versión, por lo que, la pena solicitada por el acusador al tipo penal del que ha sido hallado culpable el encartado, en consecuencia se le condena a una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel donde se encuentra guardando prisión”; que, no obstante, ser la valoración de las pruebas y los hechos puestos a consideración para su escrutinio una facultad del ejercicio de las funciones dada al juez soberano para que este proceda conforme a la ley para la determinación de la pena, la cual debe mantener siempre en consideración de que no debe ser interpretada con la finalidad de agravar la situación del condenado más allá de su responsabilidad demostrada, en virtud que las normas deben ser interpretativas a favor del reo, dentro del marco de la razonabilidad que deben guardar los juzgadores, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone: “Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; estableciendo la Constitución en el artículo 40, sobre los derechos a la libertad y seguridad personal, numeral 16, “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”; y el numeral 17: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la administración pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”. En esas atenciones la Corte procede a acoger el presente recurso toda vez que al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideración, señalados a la persona del imputado Carlos Mateo

Orozco, se hace pertinente la modificación de la pena en el entendido de que la gravedad de los hechos no es razonable ni proporcional a la sanción impuesta de diez (10) años por el Tribunal a-quo, y en ese tenor esta alzada es de criterio que la pena a imponer al justiciable Carlos Mateo Orozco, es la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel que actualmente guarda prisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como al examen de la sentencia impugnada, la Corte luego de hacer una ponderación de los motivos que le expusiera el imputado por intermedio de su defensa técnica en su recurso de apelación, procedió a la constatación de los mismos, estableciendo los motivos por los cuáles dió aquiescencia a dichos argumentos, lo cual arrojó como resultado la modificación de la pena de diez (10) a cinco (5) años impuesta al imputado Carlos Mateo Orozco, por el ilícito penal de violación al artículo 309 numerales 1 y 3 literal b, del Código Penal Dominicano, que por demás dicha pena se encuentra dentro del marco establecido por la norma transgredida, la cual comprende una pena de cinco (5) a diez (10) años de reclusión; por tanto, al haber la Corte dado cumplimiento a la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la motivación y fundamentación de su decisión, procede en consecuencia, el rechazo del presente recurso, por no haber la Corte incurrido en las violaciones denunciadas por la parte que hoy recurre en casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 0059-TS-2015, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Víctor Alfonso Ceballos. |
| Abogado: | Licda. Libeth D. Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alfonso Ceballos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.095-0021158-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa No.24, del municipio Licey al medio, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia núm. 0862, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Libeth D. Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día lunes 1ro. de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Víctor Alfonso Santos, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2, 3 y parte infine y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Herminia Josefa Virella, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 45/2013, el 18 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:
“**PRIMERO:** Declara a los ciudadanos Roberto Noel Castillo González, dominicano, de 20 años de edad, casado, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Proyecto I, 3-A, sector Hoya del Caimito, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2, 3 y parte infine y 386 párrafo II del Código Penal

Dominicano; y Víctor Alfonso Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0021158-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 24, del municipio de Licey al Medio, Santiago, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 385 numerales 2, 3 y parte infine y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, ambos en perjuicio de Herminia Josefa Virella; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Roberto Noel Castillo González, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Víctor Alfonso Santos, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de detención; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Roberto Noel Castillo González y Víctor Alfonso Santos, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara al ciudadano Rafael José Camilo Melgen, dominicano, 28 años de edad, casado ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1653415-7, domiciliado y residente en la calle Aruba, casa núm. 54, ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional, Zona Oriental, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 85 numerales 2, 3 y parte infine y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Herminia Josefa Mera Virella de Asencio; en consecuencia, se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuesta al ciudadano Rafael José Camilo Melgen; **SÉPTIMO:** Exime de cosas del proceso con relación al imputado Rafael José Camilo Melgen; **OCTAVO:** Acoge totalmente las conclusiones de la defensa técnica del co-imputado Rafael José Camilo Melgen, parcialmente las del Ministerio Público y rechaza (sic) las de la defensa técnica de los imputados Roberto Noel Castillo González y Víctor Alfonso Santos”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0862-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuesto por el imputado Víctor Alfonso Santos, por intermedio de la Licenciada Dhariana Licelot Morel, defensora pública; y el interpuesto por el imputado Roberto Noel Castillo González, por intermedio de la Licenciada Ylda María Marte, en contra de la sentencia núm. 45-2013, de fecha 18 del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente Víctor Alfonso Ceballos, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones legales. Artículos 59,60 del CPP, y 339, 24, 25 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte solo se limita a realizar algunas puntuaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del recurrente”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Como se ve la condena se produjo, esencialmente porque el aquo le creyó a la víctima Herminia Josefa, que reconoció e identificó en el juicio a los imputados como las personas que la atracaron en su casa a mano armada; 2) Se trata de una sentencia suficientemente motivada y a criterio de esta Corte las pruebas recibidas en el juicio tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia de los imputados, razón por la cual la Corte no tiene nada que reprochar respecto al problema probatorio; 3) No sobra decir en este punto que esta Corte respecto del asunto en cuestión ha dicho que la credibilidad otorgada por el tribunal de juicio a las declaraciones testimoniales (fundamento jurídico 1, sentencia 0216/2008 del 8 de junio) depende de la inmediación [...]; y por demás el testimonio de la víctima también ha sido jurisprudencia de esta Corte que estas declaraciones, en ciertos casos, pueden constituir pruebas de cargo suficientes para justificar la condena del imputado, sobre todo en aquellos delitos que por su especialidad se producen sin más

testigos que el de la propia víctima, como también ha sido el caso en concreto, razones por las cuales el motivo analizado debe ser rechazado; 4) del examen de la sentencia apelada se desprende que ambos imputados tanto Víctor Alfonso como Roberto Noel, fueron juzgados como autores del hecho ocurrido, así lo demuestra la participación que tuvo cada uno de ellos en lo ocurrido conforme lo ha narrado la víctima del caso y así también lo demuestran las resoluciones contenidas de auto de apertura a juicio número 086/20111, de fecha 17 de marzo de 2011 y 02/2012 de fecha 2 de enero del año 2012, mediante los cuales ambos imputados recurrentes fueron enviados a juicio como autores y no como cómplices como equivocadamente argumentan y es por ello que el motivo analizado debe ser desestimado. Ambos recurrentes fueron enviados a juicio como autores de asociación de malhechores, atraco a mano armada, ejerciendo violencia contra la víctima, y es por eso ilícitos por los que fueron juzgados y condenados y la Corte no tiene nada que reprochar; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y rechazando las de la defensa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo transcrito anteriormente, así como de la ponderación de los argumentos expuestos por el recurrente, en los cuales invoca que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y que está afectada de falta de motivación, contrario a lo invocado, esta Sala ha podido apreciar que la Corte tuvo a bien analizar la sentencia del Tribunal de juicio, y dejó claramente establecida que los elementos probatorios valorados fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia, quedando además válidamente juzgado por el a quo la participación del imputado en el hecho juzgado, en consecuencia, al haber la Corte actuado conforme a la norma procesal, el presente recurso se rechaza, debido a que sus argumentos fueron válidamente ponderados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Víctor Alfonso Ceballos, contra la sentencia núm. 0862, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2014, el cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Declara de oficio las costas del presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 16 de julio de 2015, |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yenin Félix Félix (a) Yerri. |
| Abogados: | Lic. Osiris Enmanuel de Oleo González y Licda. María Dolores Mejía Lebrón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yenin Félix Félix (a) Yerri, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0015213-3, domiciliado y residente en la avenida en Proyecto, núm. 65 del barrio Camboya, Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 0088/15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdos. Osiris Enmanuel de Oleo González, en sustitución de la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. María Dolores Mejía Lebrón, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 24 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 13 de enero de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Yenin Félix Félix (a) Yerry, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad G.E.S., el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 223, el 10 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Yenin Félix Félix (a) Yerri, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable a Yenin Félix Félix (a)

- Yerri de violar las disposiciones 330, 331 y 332-1, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de incesto, en perjuicio de la menor de edad G.E.D, hija de la señora Margarita Sena; **TERCERO:** Condena a Yenin Félix Félix (a) Yerri a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintisiete (27) de diciembre de dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;
- b) que por no estar conforme con la decisión antes descrita, el imputado Yenin Félix Félix (a) Yerri, recurrió en apelación la mencionada sentencia, resultando apoderada como consecuencia de dicho recurso, la Cámara Penal del Departamento Judicial de Barahona, mediante el cual dictó la sentencia núm. 63-14, el 1 de mayo de 2014, anulando la decisión recurrida, y ordenando la celebración total de un nuevo juicio;
- c) que una vez apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 08/15, el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del imputado Yenin Félix Félix (a) Yerri, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones del representante del Ministerio Público, consecuentemente declara culpable al imputado Yenin Félix Félix (a) Yerri, de generales que constan en el expediente, de incurrir en el ilícito penal de violación sexual incestuosa, previsto en los artículos 330, 331 y 332 numerales 1 y 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad G.E.D., por vía de consecuencia se condena al imputado Yenin Félix Félix (a) Yerry a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, por haberse demostrado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Condena al imputado Yenin Félix Félix (a) Yerry, al pago de las costas del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Se remite la presente decisión al

Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines de lugar; QUINTO: Se difiere la lectura integral de la presente decisión para el jueves que contaremos a doce (12) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0088-15, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 6 de marzo del año 2015, por el imputado Yenin Félix Félix (a) Yerry, contra la sentencia núm. 08-2015, de fecha 15 de enero del año 2015, leída íntegramente el día 12 de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones de la abogada del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación lo siguientes:

“Primer Medio: Contradicción con el fallo anterior de la misma Corte, y violación al principio de in dubio pro reo (artículos 25, 426.2 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua contradice su fallo anterior estableciendo en el considerando uno (1) de la página once (11), de la sentencia impugnada, que aunque el Tribunal a-quo no analizara la situación del porque siendo el imputado portador del VIH, y la menor no adquiriera la enfermedad, no es menos cierto que dicho tribunal valoró la declaración de la menor, el certificado médico legista, el manuscrito, y la evaluación psicológica realizada a la menor, sin embargo, en la sentencia que anteriormente fue anulada también se analizaron dicha prueba sin embargo no fue suficiente para no establecer una duda en cuanto a la situación clínica del imputado y de la menor; Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada. a) Illogicidad manifiesta en la motivación errónea interpretación de la declaración de la madre de la menor; b) Falta de estatuir: Que si bien es cierto que la Corte de Apelación de Barahona anuló

la instrucción del juicio, no menos cierto es que ese nuevo juicio está condicionado a darle respuesta a los puntos planteados por la misma, ya que no ha sido el Juzgado de la Instrucción que lo ha apoderado mediante el auto de apertura a juicio, por lo tanto no se debe conocer la acusación, sino que ese debe verificar la incidencia que se dio en el primer juicio y a los parámetro que la Corte manda a analizar, sin embargo la Corte no da respuesta a los establecidos por el recurrente el cual ni siquiera menciona los argüidos por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al recurso de que se trata, cuyos medios se analizan de manera conjunta, contrario a lo denunciado, la Corte a-qua respondió el medio invocado estableciendo de forma clara que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas sometidas, y tanto la declaración de la víctima, como el certificado médico legal y la evaluación psicológica, resultaron ser contundentes para demostrar la responsabilidad penal del imputado en el hecho que se le atribuye de violación sexual incestuosa en perjuicio de la menor G.E.S; tampoco se aprecia la contradicción aludida, toda vez que la Corte lo que hizo fue establecer que si bien el imputado es portador del VIH, la probabilidad de contagio no es un cien por ciento, lo que evidencia la labor de la Corte al momento de ponderar el vicio denunciado, ofreciendo para ello motivos suficientes y lógicos, en cumplimiento con la obligación dispuesta por la norma procesal en lo referente a la suficiencia de la motivación de la sentencia, por tanto, los medios propuestos se rechazan;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida, se aprecia que la Corte respondió los motivos expuestos en el recurso de apelación, ofreciendo motivos suficientes que justifican su fallo, por tanto, el presente recurso se rechaza, debido a que fueron válidamente contestados y aclarados por el Tribunal a-quo sin incurrir en las violaciones denunciadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participo el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación Yenín Félix Félix (a) Yerri, contra la sentencia núm. 0088/15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 16 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido por un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Margit Edilia Jáquez Filión. |
| Abogado: | Lic. Carlos de León de León Castillo. |
| Recurridos: | Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché y Lic. Omar Chapman R. |
| Abogado: | Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margit Edilia Jáquez Filión, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0732885-8, domiciliada y residente en la calle 13, núm. 21, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 167-2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños,

Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos de León de León Castillo, en representación de la recurrente Margit Edilia Jáquez Filión, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos de León Castillo, en representación de la recurrente, depositado el 16 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Andrés Porfirio Cordero Haché, actuando en su propio nombre y representación, y el Lic. Omar Chapman R., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3375-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República Dominicana en sus artículos 58, 68, 69, 74; la Ley Orgánica sobre igualdad de derechos de las personas con discapacidad, núm. 5-13; la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (protocolo San Salvador); la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) con motivo de la demanda en pensión alimentaria presentada por ante el Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la señora Margit Edilia Jáquez Filión, en contra del señor Andrés Porfirio Cordero Haché, se fijó una vista de conciliación donde las partes no llegaron a un acuerdo, y en esas atenciones, se apoderó dicho Juzgado de Paz para conocer de la demanda de que se trata, produciéndose como consecuencia la sentencia de alimentos núm. 068-14-00951, de fecha 3 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda de pensión incoada por la señora Margit Edilia Jáquez Filión, en contra del señor Andrés Porfirio Cordero Haché, por haber sido impetrada conforme al derecho; **SEGUNDO:** Fija la pensión a ser pagada por el señor Andrés Porfirio Cordero Haché, a favor de su hija Andreina, en la forma siguiente: a) la suma de Veinte Seis Mil Pesos (RD\$26,000.00), a ser pagados mensualmente en manos de la señora Margit Edilia Jáquez Filión, para gastos mensuales ordinarios de la joven con necesidad especial; b) el pago de una cuota de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en el mes de diciembre de cada año, a ser pagados en manos de la señora Margit Edilia Jáquez Filión, para gastos ordinarios propios de la época; c) el pago del 50% de los gastos extraordinarios en que incurra la menor de edad, esto es, gastos imprevisibles y no periódicos, que no se encuentren incluidos en el pago de la pensión mensual ordinaria; **TERCERO:** Condena al señor Andrés Porfirio Cordero Haché, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento con esta decisión, conforme a lo que establece el artículo 196 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **CUARTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, conforme lo establece la Ley 136-03 del Código

para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; QUINTO: Declara las costas de oficio por tratarse de una litis entre familia; SEXTO: Deja a cargo del Ministerio Público, la ejecución de la presente decisión, de conformidad con el artículo 195 de la Ley 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes”;

- b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo la sentencia núm. 167/2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo se lee de la siguiente manera:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Andrés Porfirio Cordero Haché en contra de la sentencia núm. 068-2014-00951, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge y se declara prescrita la presente demanda en fijación de alimentos, incoada por la señora Margit Edilia Jáquez Filión, a favor de su hija Andreina, mayor de edad, por las razones expuestas en la presente sentencia; en consecuencia, se anula la sentencia recurrida núm. 068-2014-00951, de fecha 3 de octubre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara el presente proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que la recurrente, invoca mediante su recurso de casación, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Falta de estatuir, violación al derecho a ser oído, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, violación del artículo 69 de la Constitución de la República. El Tribunal a-quo incurrió en falta de estatuir al omitir ponderar y decidir un medio de inadmisión presentado por la exponente ante la falta de derecho para actuar del recurrente, en razón de la expiración del plazo prefijado por la ley para la interposición de su recurso. De tal modo, el Tribunal a-quo violó, en perjuicio de la exponente, el derecho a ser oído,

el derecho a la defensa y el principio de la tutela judicial efectiva; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, falta de estatuir, violación al derecho a ser oído, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley. El Tribunal a-quo incurrió en falta de estatuir, violación al derecho a la defensa, al derecho a ser oído, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, al omitir ponderar y decidir la solicitud que le hiciera la exponente de acoger las pruebas testimoniales y documentales ofrecidas en su escrito de defensa; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal, así como del artículo 69 de la Constitución de la República. El Tribunal a-quo incurrió en violaciones al debido proceso de ley, al principio de inmutabilidad del proceso, al derecho a la defensa, al principio de doble grado de jurisdicción y a los artículo 400 y 418 del Código Procesal Penal; toda vez que luego de rechazar la solicitud de declaratoria de incompetencia presentada en el recurso de apelación, que fue el único aspecto recurrido por la parte apelante; acogió una solicitud incidental de declaratoria de prescripción, presentada en audiencia por el apelante, y no así en su escrito de apelación; Cuarto Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley y del derecho a la tutela principio de tutela judicial efectiva. El Tribunal a-quo incurrió en violación de la ley por inobservancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Al dictar sentencia del caso directamente, omitiendo las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, todo ello, sin que el Tribunal a-quo hubiese recibido prueba alguna con motivo del recurso de apelación; Quinto Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 3, 332, 335, 413 y 420 del Código Procesal Penal, del debido proceso y el principio de la tutela judicial efectiva. Al cerrarse los debates producidos en la audiencia oral celebrada para el conocimiento del recurso de apelación, el tribunal a-quo incumplió la obligación legal de retirarse a deliberar de inmediato y sin interposición; así como de redactar, firmar y dictar sentencia, inmediatamente después de la deliberación; sin que haya declarado y/o justificado la imposibilidad de hacerlo en razón de la complejidad del asunto; todo en franca violación de los artículo 3, 332, 335, 413 y 420 del Código Procesal Penal; así como del debido proceso de

ley y la tutela judicial efectiva; Sexto Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación de los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, 320 de la Ley núm. 136-03, violación al derecho a la defensa y al debido proceso. Tal y como podrá constatar esa Corte de Casación, durante el proceso de apelación se omitió el cumplimiento de actos, plazos perentorios, y en fin, procedimientos que forman parte del debido proceso de ley; incurriéndose, especialmente, en la violación de los artículos 412 y 413 del Código Procesal Penal, así como del artículo 320 de la Ley núm. 136-03 (modificado por la Ley núm. 52-07); Séptimo Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación y errónea interpretación y aplicación de los artículos 171 (párrafo 1), 176, 177 y 207 de la Ley núm. 136-03, y de los artículos 402 y siguientes del Código Civil Dominicano. El Tribunal a-quo incurrió en la violación del principio de libertad probatoria en materia de alimentos: El Tribunal a-quo al expresar como sustento del fallo recurrido que la demandante no demostró la incapacidad atribuida a su hija, por no haber procedido conforme a lo establecido en los artículos 492 y siguientes del Código Civil Dominicano; incurrió en una violación del párrafo I del artículo 177 de la Ley 136-03, que consagra el principio de libertad probatoria en materia de alimentos. Conforme a dicho artículo, junto a las demandas en alimentos deberán presentarse “las pruebas que se desean hacer valer”; sin que se establezca limitación alguna. El Tribunal a-quo consideró erróneamente que la acción en alimentos a favor de una persona con necesidades especiales, debe estar sujeta a la suerte del procedimiento de interdicción. El fallo recurrido anuló la sentencia de alimentos núm. 068-2014-00951, del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, al considerar que la demandante en alimentos no demostró la incapacidad atribuida a su hija, al no haber procedido con relación a dicha incapacidad tal cual lo establecen los artículos 492 y siguientes del Código Civil Dominicano (referentes al procedimiento de interdicción)”;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido de que:

“1) en el presente caso, la persona por la cual se reclama la pensión alimentaria tiene 23 años, siendo en esta oportunidad que reclama alimentos por parte de su padre, bajo el argumento de que se trata de una persona especial y que por tanto este está obligado, aunque sea mayor

de edad a seguir otorgándole alimentos; 2) en esas atenciones, el artículo 207 de la Ley 136-03 (mod. por la Ley 52-07) establece que “las acciones relativas a los alimentos prescriben cuando el alimentado alcanza la mayoría de edad, por emancipación, adopción o muerte, a excepción de : a) lo establecido en el artículo 171, párrafo I; b) cuando la demanda haya sido introducida antes de la ocurrencia de la causa de prescripción; c) por cantidades no pagadas que hayan sido establecidas por sentencias o acuerdos escritos antes de la ocurrencia de la causa de prescripción”; 3) al verificar que la señora Margit Jáquez reclama pensión alimentaria a favor de su hija Andreina que tiene 23 años, y no habiendo demostrado fehacientemente la incapacidad atribuida, en virtud de que esta debió proceder con relación a la incapacidad, tal cual lo establecen los artículos 492 y siguientes del Código Civil, procede declarar la prescripción de la demanda en solicitud de alimentos, ya que la misma ni siquiera puede colocarse dentro de las excepciones del artículo 207 de la Ley núm. 136-03, toda vez que fue introducida después de esta haber obtenido su mayoría de edad, y por no poderse amparar en las disposiciones del artículo 171 párrafo I de dicha ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en razón de la solución que se le dará al caso de la especie, es pertinente analizar juntamente los medios, y en ese tenor, observamos que el mencionado artículo 171 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley núm. 136-03), establece que el niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir alimentos de parte de su padre o madre o persona responsable, disponiendo el mismo en su párrafo I, que en los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales, físicas o mentales, la obligación alimentaria del padre y la madre debe mantenerse hasta tanto la persona beneficiaria pueda sostenerse económicamente por sí misma, aun haya alcanzado la mayoría de edad;

Considerando, que es importante en el proceso que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, revisar la normativa relativa a manutención de personas con discapacidad, y en esas atenciones empezamos viendo que el artículo 130 de la Ley Orgánica sobre igualdad de derechos de las

personas con discapacidad, núm. 5-13, cuando se refiere a los deberes de la familia, establece que las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la familia, en línea directa hasta el segundo grado, y en línea colateral hasta el primer grado, en lo referente al acceso a los servicios de la educación, la capacitación, la inserción socioeconómica, la salud o la subvención mínima para su sustento;

Considerando, que concatenado con lo anterior, el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (protocolo San Salvador), establece que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas y mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad; siendo el Estado dominicano parte de dicha convención, así como de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad;

Considerando, que por otro lado, es trascendental delimitar que la interdicción judicial es la privación de la capacidad del ejercicio de una persona, que ha sido sometido a un proceso de forma previa, y mediante la misma lo que se busca es ponerle límites a las facultades para decidir con las que cuentan los seres humanos, una vez adquirida la mayoría de edad; es un acto judicial que modifica el estado civil, sometiendo esa persona a una especial tutela que exige un proceso, siendo necesario para poder declarar la interdicción, la prueba de la existencia de la incapacidad que se invoca, cuyo propósito es evitar que los actos que realicen dichas personas, les puedan perjudicar patrimonialmente a ellas o a su familia; estableciendo el Código Civil Dominicano, en sus artículos 489 y siguientes, el procedimiento a seguir en tales casos;

Considerando, que como ya hemos visto, una cosa es la incapacidad de una persona para ejercer sus derechos civiles, como consecuencia de un estado habitual de imbecilidad, enajenación mental o locura (ver artículo 489 del Código Civil); y otra muy distinta, son las acciones relativas a los alimentos o el derecho a recibirlos que tiene esa persona, que aun siendo mayor de edad, padece un trastorno mental que ha afectado su desarrollo psicológico en el área cognitiva y social, que le impida tener un desenvolvimiento normal en la sociedad, lo que la convierte en alguien

con necesidades especiales, que es precisamente lo que ocurre en el caso que nos ocupa, lo que encaja con las disposiciones del párrafo I del artículo 171, supra indicado;

Considerando, que el inciso e) del preámbulo de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconoce que “la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás”;

Considerando, que del contenido de lo anteriormente transcrito, puede interpretarse que la Convención sustituye el modelo médico de la discapacidad por un modelo social y de derecho humano que procura condiciones de igualdad a personas con obstáculos o barreras para desarrollar su vida plena en la sociedad, por lo que contrario a lo establecido por la corte a-qua no es necesario la declaratoria de interdicción para determinarse la incapacidad de la víctima; por lo que en esas atenciones procede acoger los medios invocados por la recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal relativo al procedimiento y decisión de los recursos de casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia puede rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada, o declarar con lugar el recurso, en cuyo dicta directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Andrés Porfirio Cordero Haché en el recurso de casación interpuesto por Margit Edilia Jáquez Filión, contra la sentencia núm. 167-2015, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el presente recurso; y en cuanto al fondo, acoge el mismo, en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE JULIO DE 2016, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Abel Lachapelle Ruiz. |
| Abogados: | Licdos. Aneudis Rodríguez, Aristóteles A. Silverio y Licda. Carmen R. Peniche Reynoso. |
| Recurridos: | Cruz Macier Tineo Cordero y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Gregorio Ramón Rosario y Licda. Eufemia Rodríguez Sosa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Abel Lachapelle Ruiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0718215-6, domiciliado y residente en la avenida Prolongación 27 de Febrero, número 91, Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, tercero civilmente demandado; y los

actores civiles Cruz Macier Tineo Cordero, representada por su padre Pedro Sergio Tineo; Yudairys Pérez, representada por su madre Teresa Inés Pérez Ramírez, y los señores Sotero Suero Henríquez, Rosa Almonte y Leonardo Suero Gómez, ambos contra la sentencia núm. 627-2015-000106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Aneudis Rodríguez, por sí y por los Licdos. Aristóteles A. Silverio y Carmen R. Peniche Reynoso, en representación del tercero civilmente demandado, recurrente Abel Lachapelle Ruiz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Eufemia Rodríguez Sosa y Gregorio Ramón Rosario, en representación de los actores civiles, recurrentes y recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado de los Licdos. Aristóteles A. Silverio y Carmen R. Peniche Reynoso, en representación de Abel Lachapelle Ruiz, depositado el 15 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito motivado del Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Eufemia Rodríguez Sosa y Gregorio Ramón Rosario, en representación de Cruz Macier Tineo Cordero, representada por su padre Pedro Sergio Tineo Díaz, Yudairys Pérez representada por su madre Teresa Inés Pérez Ramírez y Juan José Suero Almonte, representado por su padre, madre y hermano Sotero Suero Henríquez, Rosa Almonte (fallecido) y Leonardo Suero Gómez, depositado el 13 de abril de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso de casación

Visto la resolución núm. 2565-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró inadmisibles el recurso de casación incoado por el condenado y civilmente responsable Luis Rafael Paulino Canot, y que declaró admisible, en la forma, los a previamente descritos recursos de casación, fijando audiencia para el día 14 de octubre de 2015 a fin de debatirlos oralmente, presentando las partes sus conclusiones y decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, en funciones de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra Luis Rafael Paulino Canot, como infractor de las disposiciones de los artículos 49 letra c, numeral 1, 50, 61 letras a y b, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata pronunció sentencia condenatoria número 00057/2014, del 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Declara culpable al señor Luis Rafael Paulino Canot, de violar los artículos 49 letra c, numeral 1, 61, 65 y 70 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia se condena a un (1) año de prisión correccional y a l pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Luis Rafael Paulino Canot, bajo las siguientes condiciones: a) Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero;

c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o intereses social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Luis Rafael Paulino Canot, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actores civiles formulada por el señor Pedro Sergio Tineo Díaz, quien actúa en representación de la menor Cruz Macier Tineo Cordero, Teresa Inés Pérez Ramírez quien actúa en representación de la menor Yudairys Pérez, Sotero Suero Henríquez, Rosa Almonte y Leonardo Suero Gómez en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, sin embargo rechaza la imposición de indemnizaciones al señor Leonardo Suero Gómez, por los motivos antes expuestos, se condena al señor Luis Rafael Paulino Canot, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con Abel Lachapelle Ruiz, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de indemnización ascendente a la suma de Un Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00), distribuido de la siguiente manera: A) La suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Pedro Sergio Tineo Díaz, quien actúa en representación de la menor Cruz Macier Tineo Cordero; B) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Teresa Inés Pérez Ramírez quien actúa en representación de la menor Yudairys Pérez; C) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Rosa Almonte y Sotero Suero, como justa reparación por los daños físicos y morales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena a los señores Luis Rafael Paulino Canot y Abel Lachapelle Ruiz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Rechaza la solicitud incidental del tercero civilmente demandado, por los motivos antes expuestos; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes primero (1) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014) a las 3: 00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que esa decisión fue recurrida en apelación por el imputado y civilmente responsable, el tercero civilmente demandado y los actores civiles, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata que pronunció la sentencia núm. 627-2015-000106, el 31 de marzo de 2015, ahora objeto de recurso de casación y que en su dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara admisibles en cuanto a la forma, los recurso de apelación interpuestos: 1) A las once y veinte (11:20) horas de la mañana, el día diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Carmen R. Peniche Reynoso y Aristóteles A. Silverio Chevalier, en representación del señor Abel Lachapelle Ruiz; 2) A las nueve (9:00) horas de la mañana, el día once (11) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en nombre y representación de Luis Rafael Paulino Canot; y 3) a las nueve y cincuenta y cinco (9:55) horas de la mañana, el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Sixto Vásquez Tirado, Eufemia Rodríguez Sosa y Gregorio Ramón Rosario, en nombre y representación Cruz Macier Tineo Cordero, representada por su padre Pedro Sergio Tineo Díaz, Yudairys Pérez, representada por su madre Teresa Inés Pérez Ramírez y Juan José Suero Almonte (fallecido) representado por su padre, madre y hermano Sotero Suero Henríquez, Rosa Almonte y Leonardo Suero Gómez, todos en contra de la sentencia núm. 00057/2014, de fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme dispone la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, los rechaza, por los motivos indicados en el contenido de esta sentencia; **TERCERO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que estos recurrentes invocan contra la sentencia recurrida los siguientes medios de casación:

“Primero Medio: Errónea valoración de las pruebas en perjuicio de las víctimas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; Segundo Medio: Violación a normas jurídicas, artículo 44 de la Constitución Dominicana y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre el daño moral,

jurisprudencia del propio Tribunal a-quo y violación a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad en cuanto a las indemnizaciones a otorgar por concepto de la reparación de los daños morales y físicos”;

En cuanto al recurso de casación de los actores civiles:

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en ese sentido estableció entre otras cosas lo siguiente:

“...que contrario a lo aducido por el imputado el tribunal de sentencia tomó en cuenta las pruebas documentales ofertadas por la parte acusadora...de modo y manera que el tribunal de origen sí determinó la fecha y el lugar del allanamiento y comprobó que los imputados eran las únicas personas que se encontraban en el lugar donde se realizó el allanamiento y se incautó la sustancia controlada descrita en el certificado de análisis forense anexo...que la Corte reitera que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado...que lo esencial es que se demuestre y que el tribunal se convenza, como ocurrió en la especie, de que la sustancia controlada se encontraba bajo el dominio del imputado. Por lo tanto en el caso en concreto la condena es legítima por existir pruebas a cargo con la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, por lo que el motivo analizado se desestima”;

Considerando, que en ambos medios, reunidos para su análisis dada su evidente vinculación, se quejan de que la indemnización fijada y confirmada por la Corte a-qua es irrisoria, al respecto sostienen que quedó demostrado más allá de lo razonable que la causa generadora del infausto accidente la produjo el conductor de la jeepeta, quien por desechar un imbornal sin tapa, toma el carril contrario a alta velocidad, impactando de manera mortal a las víctimas, y que ni la Corte a-qua ni el tribunal de fondo valoraron en su justa dimensión que falleció un joven de 22 años de edad, y una menor, de 14 años, aún está pendiente de una nueva operación y tiene clavos, y la menor de 15 años padece trastornos momentáneos según manifestó su madre, atenciones en las cuales no han sido observados los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, para valorar los elementos de prueba de acuerdo a la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; asimismo arguyen que la juez de fondo se aparta de los principios de razonabilidad y de proporcionalidad al fijar las indemnizaciones ya que en caso anterior donde falleció una persona, sentencia 00031/2014, impuso un monto más elevado a un empleado

privado, y en este caso el señor Lachapelle Ruiz es un comerciante con varias tiendas e importadoras de vehículos en todo el país;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los actores civiles determinó:

“...36.- Estos alegatos son rechazados, en razón de que, de la lectura de la sentencia apelada se verifica que la Juez a-quo al imponer el monto indemnizatorio toma en consideración los certificados médicos expedidos a favor de cada uno de las víctimas, que hacen constar las lesiones físicas sufridas y el tiempo de curación, y toma en consideración la falta que cometió la víctima en la conducción de su motor; 37- De donde impone un monto de RD\$ 200,000.00 Mil Pesos a favor de la menor Cruz Macier Tineo Cordero, quien sufrió una lesión curable en 45 días; RD\$100,000.00 Mil Pesos a favor de la menor Yudayris Pérez, quien sufrió una lesión curable en 30 días y RD\$1,000,000.00 de Pesos a favor de los parientes de la víctima fallecida, Rosa Almonte y Sotero Suero; 38.-Sumas que esta corte las considera proporcional y ajustada al daño físico y moral sufrido por las víctimas a consecuencia del accidente; 39.- Cabe destacar que, los jueces son soberanos para apreciar, tanto la gravedad de los daños morales y materiales recibidos, como para fijar la indemnización que sirva para resarcir los mismos, solo a condición de que su decisión no resulten irrazonable; y en el caso de la especie entendemos que el monto es racional conforme a los daños que se trata de resarcir y tomando en consideración la falta cometida por la víctima en la conducción de su motor”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes la sentencia impugnada no incurre en vicio alguno, pues se verifica que los jueces ejercieron su facultad de manera regular; las inconformidades planteadas por los recurrentes en cuanto a las secuelas de las lesiones se basan en asuntos de hecho, que debieron ser probados en su momento en la forma correspondiente; por el resto, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación las sumas fijadas no resultan irrazonables, se encuentran fijadas en relación a la gravedad de los daños constatados, debidamente sustentadas y motivadas, y los recurrentes no han podido acreditar yerro alguno contra la actuación de la alzada por lo que su recurso debe ser desestimado;

En cuanto al recurso del tercero civilmente demandado:

Considerando, que contra el fallo impugnado este recurrente propone un único medio de casación en el que invoca “Violación de la ley por aplicación errónea del artículo 126 del Código Procesal Penal y 1384 del Código Civil dominicano, inaplicabilidad de los mismos”; fundamentado, en síntesis, en que mediante incidente formulado al tenor del artículo 305 del Código Procesal Penal expuso al tribunal que no le son aplicables la disposiciones de referencia, por lo que debía ser excluido del proceso, en razón de que hacía más de diez años no era el guardián del vehículo en vuelto en el accidente, no tenía el uso, dirección ni control del mismo, ni existía entre él y el imputado alguna relación contractual, previsión legal ni tipo de subordinación alguna; que no obstante estas demostraciones el tribuna de primer grado dio total crédito a la certificación emitida por la DGII, como igual lo hace la Corte a-qua, desvirtuando las previsiones de los artículos 126 del Código Procesal Penal y 1384 del Código Civil; que la Suprema Corte de Justicia ha venido estableciendo criterios jurisprudenciales respecto de la persona del supuesto propietario de la cosa inanimada, sobre la existencia de una presunción juris tantum que es aplicable a recurrente y que no fue observado por el juzgador a-quo;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar el recurso de apelación del tercero civilmente demandado expuso:

“...5.- Que de conformidad con lo prescrito por la parte principal del artículo 420 del Código Procesal Penal, la Corte deliberó respecto de la admisibilidad del recurso de que se trata, declarándolo admisible mediante resolución administrativa núm. 00032/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del dos mil quince (2015), la cual fijó audiencia pública para conocer del recurso para el día diecisiete (17) de marzo del dos mil quince (2015); 6.-Que la audiencia fijada para el día diecisiete (17) de marzo del dos mil quince (2015), comparecieron los abogados representantes de las partes envueltas, procediendo así la Corte a dar su fallo: **Primero:** Difiere la lectura íntegra de la sentencia respecto del presente recurso de apelación para el día treinta y uno (31) de marzo del año 2015, a las 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Quedan citados todos los sujetos procesales presentes y representados”;

Considerando, que en contraposición a lo alegado por el recurrente ha sido criterio jurisprudencial, firme y constante, que para los fines de

los accidentes causados por vehículos de motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) o cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que el vehículo había sido traspasado en propiedad a otra persona, y c) o cuando se pruebe que el mismo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que la pretensión del recurrente de despojarse de dicha presunción de comitencia en base a prueba testimonial resultó, obviamente, insuficiente para sustraerle de esa responsabilidad legal; que, así las cosas, no advierte esta Sala que la Corte a-qua haya incurrido en vulneración a las disposiciones legales referidas por el recurrente, su decisión se encuentra debidamente motivada al amparo de razonamientos válidos, en tal sentido procede rechazar el presente recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en razón de que ambas partes han sucumbido procede compensar las costas generadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Abel Lachapelle Ruiz, y Cruz Macier Tineo Cordero, representada por su padre Pedro Sergio Tineo; Yudairys Pérez, representada por su madre Teresa Inés Pérez Ramírez, y los señores Sotero Suero Henríquez, Rosa Almonte y Leonardo

Suero Gómez, ambos contra la sentencia núm. 627-2015-000106, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jovanny Meléndez Medrano. |
| Abogada: | Licda. Noelia Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0011711-6, con domicilio y residencia en la calle Primera, casa núm. 15, Najayo Arriba del municipio de San Cristóbal, en calidad de imputado, a través de la defensora pública Licda. Noelia Martínez, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Jovanny Meléndez Medrano, a través de la Licda. Noelia Martínez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de enero de 2016;

Visto la resolución marcada con el núm. 538-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Jovanny Meléndez Medrano, en calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de junio de 2016, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 8 de diciembre de 2014, siendo las 12:06 P.M., fue arrestado en flagrante delito y conducido a la Inspectoría de la Dirección Nacional de Control de Drogas de San Cristóbal, Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, en ocasión de un operativo realizado en la calle Primera del barrio La Altagracia, al lado de la Escuela Primera del sector Najayo del municipio de San Cristóbal, realizado por el

- agente Sandy Reynoso, Policía Nacional, por ocuparle al momento de ser requisado en el interior de su bóxer (pantaloncillo) una funda plástica transparente con rayas azules conteniendo en su interior dos (2) porciones de un polvo blanco y un celular marca LG de color negro con gris;
- b) Que dicho registro se efectuó en un baño público de dicha escuela para preservar la dignidad del encartado, debido a que dichas sustancias se encontraban en sus partes íntimas;
 - c) Que al ser analizadas dichas sustancias por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) resultaron ser: “Cocaína Clorhidratada con un pesos de doscientos tres punto ochenta y tres (203.83 gramos);
 - d) Que conforme instancia suscrita el 12 de diciembre de 2014 por la Licda. Ramona Santana Uceta, Procurada Fiscal de la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y recibida en esa misma fecha por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue presentada formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-58, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la categoría de traficante;
 - e) Que en fecha 20 de enero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la resolución marcada con el núm. 020-2015, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada en contra del imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás;
 - f) Que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 105-2015 el 6 de julio de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:
“PRIMERO: Declara a Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, de generales que constan, culpable del ilícito de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel de Modelo de Najayo y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en doscientos tres punto ochenta y tres (203.83) gramos de cocaína clorhidratada; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida Ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa del imputado, por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, preponderantes a las pruebas a descargo, siendo las de a cargo suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba, no existiendo las violaciones procesales, ni constitucionales argüidas por la defensora; **CUARTO:** Se exime al imputado del pago de las costas del proceso”;

- g) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año 2015, por la Licda. Noelia O Martínez Peguero, actuando a nombre y representación de Jovanny Meléndez Medrano, en contra de la sentencia núm. 105-2015, en fecha seis (6) del mes de julio del año 2015, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** La lectura y

posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. Que la Corte al motivar la decisión que rechaza el recurso de apelación no observó las observaciones que la defensa hiciera en su recurso, ya que si podemos verificar las declaraciones del oficial actuante el mismo expresó que: “Mientras realizaba un operativo pudimos hacerle parada a una persona, que se llama Jovanny Meléndez, (...) y éste al notar la presencia policial dio sospecha porque intentó devolverse, entonces procedimos a registrarlo , (...), a é lo apresamos por sospecha”; de ahí que entonces que la Corte valorar para rechazar nuestro recurso es una fracción de las declaraciones del oficial cuando éste expresó que el imputado intentó devolverse, lo cual ni siquiera fue justa medida ya que la corte expresa que el joven se devuelve, dando por el hecho tal situación cuando el oficial expresa una supuesta intención; lo cual no puede ser motivo para detener a una persona y registrarla en la plena vía pública y en compañía de otro ciudadano, sin respetarles sus derechos, ya que en contra de dese joven no existía orden de arresto ni ningún tipo de investigación; de ahí es que la defensa expresó en su recurso que: “no termina de comprender cuáles son los elementos que le dan a entender a un oficial que una persona presenta un perfil sospechoso, puesto que el hecho de un ciudadano transitar por las vías públicas no debe ser un motivo para que los representantes de la policía lo detengan vulnerando sus derechos fundamentales, como lo es libre tránsito, además cuando sabemos que es una forma de justificar un apresamiento ilegal cuando es practicado sin ningún tipo de orden”; que la corte además emitió una decisión carente de fundamentos pues expresa que la norma procesal, sin establecer cuál norma-ha delimitado las acciones de cada sujeto procesal – sin expresar cuales serian las acciones y mucho menos a cuales sujetos procesales hace necesario- dejando a la interpretación del lector que quizás se quiso referir a las actuaciones del oficial actuante en el sentido de que éste puede detener a un ciudadano que transite libremente por las vías públicas en base a un supuesto perfil sospechoso, que no está establecido en ningún texto legal, doctrina o jurisprudencia.

De ahí que no se comprende la justificación de la corte de que los mismos actuaron dentro del marco de la ley; que es evidente que el tribunal valoró de forma errada dicho elemento de prueba, ya que si se verifica las declaraciones del oficial que levantó el acta el mismo establece que el supuesto arresto flagrante fue porque tenía un perfil sospechoso, sin establecer en qué consistía el mismo, ni de qué era sospechoso; y la corte para liberarse de fallar dicho vicio no debió expresar que la corte sólo conoce de violaciones procesales, porque debe conocer las violaciones de índole constitucional incluso si no están plasmadas en el recurso; que como puede el tribunal expresar que nuestro representado fue revisado respetando su dignidad, cuando tiene un acta de registro de personas y un arresto flagrante que describen que inmediatamente fue detenido fue registrado, lo que hace referencia a que si fue detenido en la calle, entonces la revisión por lógica fue en la calle; a que en ninguna de las actas describe el lugar donde fue registrado, sino que dice en la calle La Altigracia cerca de la escuela, y es el oficial actuante que expresa que supuestamente fue en el baño de la escuela, pero no hay otro testigo a cargo que exprese que realmente fue en dicho lugar, máxime cuando en la supuesta escuela no había clases debió por lo menos haber un seguridad, y ni no había seguridad se supone que el oficial no debió entrar a un lugar que se supone debió estar cerrado; y en otro sentido el testigo a descargo Brahan Minaya fue requisado conjuntamente con nuestro representado en un lugar público, en la plena calle La Altigracia, no en un baño como quiso justificar el oficial; que de ahí que el tribunal realizó una errónea valoración de dichos elementos de pruebas testimoniales, violentado así los principios de la sana crítica razonada, sino que más bien aplicó la íntima convicción disfrazada pues está, acreditando hechos que no fueron evidenciados en el tribunal sino que los está suponiendo para no darle al testimonio de Brahian, quien fue apresado con Jovanny en plena calle, donde fue requisado, conjuntamente con Jovanny por el oficial Sandy, y otro oficial que es el señor Brahian no pudo recordar el nombre, donde le solicitaron que se bajara los pantalones, los pantaloncillos, irrespetando así el pudo, la intimidad y la dignidad de Jovanny, en franca violación a los artículos 44 de la Constitución, 10 y 176 del Código Procesal Penal, rechazando la corte dicho argumento bajo el fundamento de que los testigos se contradicen, pero no expresó dónde estaba la contradicción o por qué consideró que había contradicción”;

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por el recurrente Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, se circunscribe a refutar contra la sentencia impugnada que la misma es manifiestamente infundada, debido a que la Corte a-qua al motivar la decisión que rechaza su recurso de apelación no observó las observaciones que la defensa hiciera en su recurso en torno a las declaraciones expuestas por el oficial actuante en el operativo en que este resultó apresado, por alegadamente presentar un perfil sospechoso que no está establecido en ningún texto legal, doctrina o jurisprudencia; y en otro sentido, el testigo a descargo Brahan Minaya fue requisado conjuntamente con nuestro representado en un lugar público, en plena calle La Altagracia, no en un baño como quiso justificar el oficial; que de ahí que el tribunal realizó una errónea valoración de dichos elementos de pruebas testimoniales, violentando así los principios de la sana crítica razonada;

Considerando, que en torno a las quejas esbozadas como fundamento del presente recurso de casación, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua constató en la sentencia de primer grado el respeto al debido proceso y aplicación racional del enfoque teórico-práctico del “perfil sospechoso”, observado por los oficiales de la Policía Nacional que ejecutaron el arresto contra el imputado, y que dio al traste con el hallazgo de la sustancia controlada entre sus ropas;

Considerando, que el “perfil sospechoso” conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo;

Considerando, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios y estereotipos, para evitar la arbitrariedad al momento del arresto de un ciudadano;

Considerando, que como parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto son las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que

dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que tal constatación en cuanto a los requisitos y situaciones que sirvieron de base para determinar el “perfil sospechoso” fueron evaluados y justificados de forma suficiente y coherente por la Corte a-qua, y conforme a lo cual fue establecido que la conducta del ahora recurrente en casación Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, consistió en tratar de devolverse de la vía por la cual transitaba al notar la presencia de los oficiales cuando realizaban el operativo de que se trata; por lo que, el aspecto analizado carece de fundamentos y consecuentemente debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su único medio, donde el recurrente Jovanny Meléndez Medrano (a) Santanas, refuta que no fueron debidamente valoradas las declaraciones a descargo, conforme a las cuales el testigo Brahan Minaya expresó que fue requisado conjuntamente con el imputado en un lugar público en plena calle La Altagracia, no en un baño como quiso justificar el oficial, de ahí que el tribunal realizó una errónea valoración de dichos elementos de pruebas testimoniales, violentado así los principios de la sana crítica razonada; sin embargo, contrario a lo denunciado por dicho recurrente, esta Sala al proceder al examen y estudio de la sentencia impugnada ha podido constatar, en el sentido denunciado, que la Corte a-qua estableció:

“que en vista de el Tribunal a-quo sustenta su decisión en: a) acta de registro de personas; b) Acta de arresto flagrante, de fecha las ambas ocho (8) del año dos mil catorce (2014); c) certificación de análisis químico forense, núm. SC1-2014-11-21-022147; d) testimonio del militar actuante el Segundo Teniente Sandy Reynoso, quien compareció a la audiencia, el cual le aportó fortaleza a las pruebas aportadas. También fueron escuchados los testigos a descargo Brahan Minaya de los Santos y Esteban Sotero Candelario. Por lo que esta Corte luego de analizar los planteamientos expresados por el recurrente, y al comprobar que no existe ninguna vulneración, y que al comprobar que las pruebas vinculan al imputado con el hecho punible, y la sentencia de forma precisa, explica la relación directa entre el hecho alegado por el órgano acusador, procede acoger las conclusiones del ministerio público y rechazar el recurso. Que esta Corte ha podido establecer que en la sentencia impugnada hay

una exposición precisa de los hechos, que fueron valorados en su justa dimensión los medios de pruebas; por lo que la verificación y valoración de las pruebas resultan suficientes para determinar la ocurrencia de los hechos imputados, en consecuencia, exista una suficiente motivación de la sentencia tanto en hecho y en derecho, contrario a lo expresado por el recurrente en su recurso”;

Considerando, que conforme lo transcrito precedentemente, se evidencia que el tribunal de juicio valoró correctamente las deposiciones testimoniales en consonancia con los demás elementos de pruebas, las cuales resultaron coherentes y pertinentes conforme lo establecido en nuestra normativa procesal penal en los artículos 172 y 333, dando lugar a la comprobación de los hechos puestos a cargo del imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, con lo cual se destruyó la presunción de inocencia que le revestía, y por ende haciendo surgir el principio de culpabilidad;

Considerando, que la valoración realizada a los medios probatorios sometidos en el presente proceso cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, ello unido a las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales incorporadas bajo las formalidades establecidas, y siendo estas pruebas válidamente admitidas en la etapa procesal correspondiente, con las cuales valoradas en su conjunto de forma directa y contundente se estableció la culpabilidad del imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, por lo cual, resultó condenado a cumplir cinco (5) años de prisión en la cárcel Modelo de Najayo;

Considerando, que tras la realización de un estudio puntualizado de la decisión impugnada a los fines de establecer los vicios procesales y violaciones constitucionales denunciados, advertimos que los mismos no se encuentran configurados, toda vez que la Corte a-qua constató que la sentencia emitida por el tribunal de juicio dejó claramente establecida la situación jurídica del caso, dando respuesta a cada uno de los pedimentos que le fueron formulados, emitiendo dicha corte una decisión debidamente motivada y en consonancia con lo dispuesto por nuestra norma en su artículo 24, consecuentemente, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00257, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Jovanny Meléndez Medrano (a) Satanás, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Edwin Paulino Cruz. |
| Abogado: | Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Paulino Cruz, dominicano, mayor de edad, unión libre, construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Narcisazo casa núm. 3B del sector Villa Liberación de la Otra Banda del municipio de Santiago, en calidad de imputado a través del defensor público Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, contra la sentencia marcada con el núm. 0153/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015;

Oída a la Jueza Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Edwin Paulino Cruz, a través del Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de agosto de 2015;

Visto la resolución marcada con el núm. 966-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1 de abril de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Edwin Paulino Cruz, en calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de junio de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 12:30 a.m., mientras la víctima Rafaelina del Carmen Gutiérrez Peralta, se encontraba en el interior de su residencia, de repente escuchó un ruido que salía de la puerta de la cocina, razón por la que se

levantó para ir a ver a su hijo que había llegado quien estaba fuera de la vivienda;

- b) que acto seguido salió rumbo a cocina de la vivienda y observó una sombra de una persona del lado de la nevera, por lo que pensó que era su hijo que había llegado e iba a tomar agua, rápidamente fue interceptada por el imputado, quien le sujetó violentamente y velozmente la volteó de espalda colocándole un arma blanca tipo cuchillo en parte inferior de la espalda. Seguidamente la trasladó mediante amenaza hacia el baño donde estaba el pantalón de su pareja, quien se encontraba dormido en la habitación principal, luego le ordenó que le buscara la cartera de su pareja y se la entregara. Prontamente cuando el imputado trasladaba a la víctima hacia la cocina, se detiene en la Sala de la referida vivienda, de manera intimidante le manifestó a la víctima que se quedara tranquila, lugar la violó sexualmente. El imputado después de cometer estos hechos empujó a la víctima, le ordenó que contara hasta cien mientras el emprendía la huida por la puerta de la cocina, sustrayendo la cartera de la pareja de la víctima con la suma de RD\$1,400.00, sus documentos personales y los demás objetos que había sustraído de la habitación;
- c) que conforme instancia suscrita el 14 de mayo de 2012 por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Mirope Solino Guzmán, y recibida el 15 de agosto de 2012 en la secretaría de la Coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, fue presentada formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Edwin Paulino Cruz (a) Grifo, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309.1, 330 y 331 del Código Penal, modificador por la Ley 24-97, consistente en “robo con nocturnidad en casa habitada con violencia, violencia basada en género y violación sexual” en perjuicio de Rafaelina del Carmen Gutiérrez Peralta;
- d) que el 24 de octubre de 2012, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución marcada con el núm. 391-2012, contentiva de auto de apertura a juicio, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado Edwin Paulino Cruz;

- e) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 178-2014 el 23 de abril de 2014 ,cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edwin Paulino Cruz, dominicano, 27 años de edad, unión libre, ocupación construcción, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Narcisazo, casa núm. 3-B, del sector Villa Liberación, La Otra Banda, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 379, 382 y 386-I del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafaelina del Carmen Gutiérrez Peralta; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Edwin Paulino Cruz, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Edwin Paulino Cruz, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público y rechaza por improcedente las de la defensa técnica; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), a las 09:00 A.M., para la cual quedan convocadas las partes presentes”;

- f) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwin Paulino Cruz, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Edwin Paulino Cruz, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 178-2014, de fecha 23 del mes de abril del año 2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente Edwin Paulino Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis el medio siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte lo que hizo para rechazar el recurso de apelación fue citar la sentencia del tribunal de juicio, no hace una motivación integral de la sentencia; que después de citar la sentencia del tribunal la Corte en la página 7 numeral 4, lo que expresa: “la Corte no tiene nada que reprochar con relación a lo argumentado por el a-quo para basar la condena, y mucho menos tiene nada que reprender en cuanto a la potencia de las pruebas pues las mismas tiene su potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que favorece al imputado a lo largo del proceso; y es que la condena se basó esencialmente, en declaraciones producidas por la víctima Rafaelina del Carmen Martínez, combinado con las pruebas documentales descritas en el cuerpo de la sentencia y que figuran anexas al proceso; de todo ello se deriva que, contrario a lo que aludido por el recurrente, la sentencia es el resultado del examen de las pruebas aportadas y sometidas al debate oral, público y contradictorio, guardando la misma estrecha relación con los hechos atribuidos al encartado; que le hicimos la queja a la corte que en la relación fáctica de la acusación hay varias acciones que no fueron probadas por el Ministerio Público en el juicio, incluso lo del robo al esposo de la víctima no fue probado, porque este ni fue testigo ni puso ningún tipo de denuncia de que él había sido objeto de hurto, ni al imputado le encontraron objetos de lo que hace alusión la víctima interesada, o sea, que la calificación jurídica del caso no es correcta con relación al robo, pero tampoco con relación a la violación porque la historia de la víctima es muy verosímil, por la circunstancia como es narrada y no tiene respaldo probatorio, cuando los testigos esenciales tenían que ser el esposo de la víctima y su hijo”;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los argumentos expuestos por el recurrente Edwin Paulino Cruz, conforme a los cuales en síntesis refuta la valoración de los medios de pruebas sometidos al presente proceso en consonancia con los hechos narrados en la acusación y la calificación jurídica otorgada a los mismos;

Considerando, que en ese sentido destacamos que el propósito de la audiencia preliminar es determinar, esencialmente, si existen o no méritos

para ordenar la apertura a un juicio, siempre que concurren elementos de prueba que justifiquen la probabilidad de una eventual condena, etapa donde se celebra un juicio a la acusación y por ende a las pruebas en ella contenidas;

Considerando, que una vez apoderado el tribunal de juicio para el conocimiento del caso su deber es realizar la valoración de la oferta probatoria previamente admitida y recogida con observancia de los principios que rigen el debido proceso, salvo las excepciones que establece la ley para la incorporación de nuevos elementos probatorios, para así dar su solución jurídica, ya sea de descargo o condena;

Considerando, que conforme el razonamiento antes indicado y examinada la glosa que conforma el presente proceso, advertimos que el Juez a-quo válidamente advirtió en base a la ponderación de los elementos de pruebas ofertados lo siguiente: “testimonio de Rafaelina del Carmen Martínez Peralta; la rueda de detenidos de fecha 16 de mayo de 2012, levantada por la Licda. Alba Esther Corona Valerio, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago; el reconocimiento médico núm. 1889-12 de fecha 16 de abril de 2012, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y la evaluación psicológica de fecha 19 de abril de 2012, realizada a la señora Rafaelina del Carmen Gutiérrez Peralta, por la psicóloga de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, de Género y Sexual del Distrito Judicial de Santiago. Ha quedado probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado Edwin Paulino Cruz, en la comisión del ilícito penal de violación sexual mediante el empleo de violencia física y psicológica, robo agravado, cometido en hora de la noche, en casa habitada y con el uso de arma blanca, lo que constituye una franca violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309.1, 330, 331, 379, 382 y 386.1 del Código Penal, en perjuicio de Rafaelina del Carmen Martínez, por lo que procede pronunciar sentencia condenatoria en contra del imputado al amparo de las disposiciones consagradas en el artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que procede el rechazo de los argumentos expuestos por el recurrente Edwin Paulino Cruz como fundamento de su recurso de casación, toda vez que contrario a lo argüido por dicho recurrente el fallo impugnado contiene las motivaciones que fundamentan el rechazo de los medios propuesto por él en su recurso de apelación, advirtiendo la Corte

a-qua una correcta valoración de los medios probatorios por parte de los jueces de juicio, en donde fue establecido más allá de toda duda razonable su participación en los hechos imputados mediante la identificación de manera directa por parte de la víctima combinadas con las pruebas documentales que figuran anexas al expediente, determinando esta alzada, tal como consta en la glosa procesal, que fue condenado por la misma calificación que se admitió en la etapa intermedia con la emisión del auto de apertura a juicio por parte del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por lo que, de forma motivada dicha corte rechazó el recurso del cual se encontraba apoderada;

Considerando, que esta Sala al no encontrarse los vicios invocados estima procedente rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, a los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Edwin Paulino Cruz, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde

emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Edwin Paulino Cruz, en calidad de imputado a través del defensor público Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, contra la sentencia marcada con el núm. 0153/2015 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2015; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del presente proceso por encontrarse el imputado Edwin Paulino Cruz, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alejandro Dionicio Ortiz. |
| Abogado: | Lic. José Dolores Lerebours. |
| Recurridos: | Marcial Genofonte González Ramírez y María de Lourdes Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Francis Ramón de la Rosa Romero y Rafael Nina Vasquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alejandro Dionicio Ortiz, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0001878-6, domiciliado y residente en la calle F, casa núm. 20 de la Urbanización Favidrio del municipio de San Cristóbal, en calidad de imputado y civilmente demandado a través de su defensa técnica el Dr. José Dolores

Lerebours, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído a la Jueza en funciones Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Dolores Lerebours, ofrecer calidades a nombre y representación Alejandro Dionicio Ortiz, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Francis Ramón de la Rosa Romero, por sí y por el Lic. Rafael Nina Vasquez, ofrecer calidades a nombre y representación Marcial Genofonte González Ramírez y María de Lourdes Ramírez, partes recurridas, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, Alejandro Dionicio Cruz, a través de su defensa técnica el Dr. José Dolores Lerebours, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de diciembre de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez y el Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero, actuando a nombre y representación de las partes recurridas Marcial Genofonte González Ramírez y María de Lourdes Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2016;

Visto la resolución marcada con el núm. 536-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 1ro. de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Alejandro Dionicio Cruz, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 8 de junio de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo

dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que la señora Ana Victoria Ramírez Araujo es propietaria del siguiente inmueble: “una porción de terreno de Mil Setecientos Cinco Punto Noventa metros cuadrados (1,705.90 m²) dentro del ámbito de la parcela 1-ref- del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de San Cristóbal, ubicado en la antigua carretera Sánchez, km. 2 próximo al estadio de futbol de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos: al norte: antigua carretera Sanchez, al sur: Julio Santana y María Altagracia García, al este: Manuel Pimentel y al oeste: propiedad de Cirilo”; terrero que adquirió mediante compra a Pedro Tineo hace más de cincuenta años”;
- b) Que el 3 de junio de 2014 cuando se apersonó el hijo del querrelante Marcial Genofonte González Ramírez a medir el inmueble para fines de cercarlo con una palizada, se encuentra con la sorpresa de que el nombra Alejandro Dionicio Ortiz, persona que anteriormente había desalojado a la señora Ana Victoria Ramírez Araujo de un inmueble contiguo al de ella, con una superficie de 480 metros cuadrados, ahora ha levantado un muro y varias paredes que le impiden a la legítima propietaria del inmueble el acceso a la misma, aduciendo que dicho inmueble es de su propiedad sin

- tener para ello ningún título, ni siquiera precario que le ampare al respecto;
- c) Que mediante acto de alguacil instrumentado por el ministerial Carlos Gutiérrez marcado con el núm. 559-2014 de fecha 3 de julio de 2014, la señora Ana Victoria Ramírez Araujo pone en mora al nombrado Alejandro Dionicio Ortiz para que en el improrrogable plazo de tres (3) días francos entrega de manera voluntaria la referida propiedad y permitiera a su legítima propietaria el acceso a la misma, advertencia a la cual el nombrado Alejandro Dionicio Ortiz ha hecho caso omiso;
 - d) Que conforme instancia suscrita el 21 de julio de 2014 y recibida en esa misma fecha por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez y el Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero, presentaron acusación con constitución en actor civil en contra de Alejandro Dionicio Ortiz, por violación del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad en perjuicio de Ana Victoria Ramírez Araujo;
 - e) Que en fecha 22 de julio de 2014 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el auto marcado con el núm. 099/2014, contentivo de admisión de acusación y fijación de conciliación;
 - f) Que el 5 de agosto de 2014, mediante sentencia marcada con el núm. 283/2014 emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, se levantó acta de no acuerdo entre las partes y se fijó audiencia para el conocimiento del fondo de la presente controversia;
 - g) Que el 28 de julio de 2015 la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia marcada con el núm. 065/2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al pedimento solicitado por la defensa técnica del imputado en el sentido de que sea declarada inadmisibile la querella en vista de que adolece de fundamento legal y los mismos no tener calidad de propietario; este tribunal entiende

que los querellantes Marcial Genofonte González Ramírez y María de Lourdes Ramírez, hijos de la señora Ana Victoria Ramírez Araujo, poseedora de un inmueble de 1508. 16 metros cuadrados área real y según levantamiento dentro de la Parcela núm. 1-REF del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Que en relación a la solicitud de prescripción de la acción penal planteado por la defensa técnica del imputado; éste órgano judicial entiende que no opera la prescripción de la acción penal en razón de que la parte querellante intimó al imputado Alejandro Dionicio Ortiz, mediante acto núm. 559-2014 de fecha 03-07-2014 a desocupar el referido inmueble, por lo cual a la fecha no ha transcurrido el plazo de los tres años conforme establece el numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal. Además de que se trata de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, lo cual constituye un delito continuo ya que el señor Alejandro Dionicio Ortiz, persiste en poseer dicho inmueble; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por los señores María Lourdes Ramírez y Marcial Genofonte González Ramírez en calidad de sucesores de la señora Ana Victoria Ramírez Araujo, por medio de sus abogados, por haber sido hecha conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Alejandro Dionicio Ortiz de violar el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en consecuencia se condena a cumplir un (1) año de prisión correccional, suspendiéndola totalmente bajo las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y ante cualquier cambio de domicilio notificarla al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; c) Asistir a 5 charlas de las coordinadas por el Juez de la Ejecución de la Pena; **QUINTO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil intentada por los señores María Lourdes Ramírez y Marcial Genofonte González Ramírez, por haber sido realizadas conforme a las reglas que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Alejandro Dionicio Ortiz al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de los querellantes María Lourdes Ramírez y Marcial Genofonte González Ramírez, como justa reparación por los daños morales sufridos; **SÉPTIMO:** Ordena el desalojo inmediato de los

1508.16 metros cuadrados ubicado dentro de la parcela núm. 1-REF del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, que están siendo ocupados por el señor Alejandro Dionicio Ortiz de manera ilegal; OCTAVO: Condena al procesado Alejandro Dionicio Ortiz, al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francis Ramón de la Rosa y Lic. Rafael Nina Vásquez”;

- h) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado Alejandro Dionicio Ortiz, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2015, el cual figura marcado con el núm. 294-2015-00267, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de septiembre del año 2015, por el Dr. José Dolores Lerebours, actuando a nombre y representación de Alejandro Dionicio Ortiz, en contra de la sentencia núm. 065-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2015, emitida por la Segunda Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, y en consecuencia, confirma dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Alejandro Dionicio Ortiz, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Alejandro Dionicio Cruz, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a la valoración de los elementos de prueba el tribunal no observa lo establecido en el artículo 172 el cual señala que el juez o tribunal valora

cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, si esta Suprema Corte de Justicia al momento de analizar las contradicciones en los motivos de las sentencias hace una relación fáctica de los hechos y establece las circunstancias en que ocurrieron los hechos más no le otorga ningún valor probatorio y solo se limita a establecer que la calificación jurídica del hecho es la correcta, con la actuación de la corte, es decir que con la falta de motivación de la sentencia objeto de dicho recurso la Corte a-quá está poniendo de manifiesto que ellos no han tomado en consideración los motivos expuestos en el recurso de apelación, sino el presunto daño causado a los señores Marcial Genofonte González Ramírez y María Lourdes Ramírez, antes que la justa valoración de los elementos de prueba; que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en razón de que los jueces de la Corte a-quá no fallaron en cuanto al pedimento del recurso de apelación y la violación del artículo 417.2, sino que se aboca a emitir una opinión personal del hecho, dejando de lado los motivos del recurso, así como tomando en cuenta las declaraciones sentimentales de los querellantes recurridos en el sentido que en dicha sentencia se plasman las declaraciones de Marcial Genofonte González Ramírez, quien le dice a la Corte que por medio a todo este tormento que ese caballero que usted ve sentando muy tranquilamente de aquel lado, le hizo pasar todo ese sufrimiento a mi madre en el día de hoy a esta misma estaba yo enterrando a mi madre, un día como hoy hace un año, es decir que prevaleció más la expresión de sentimientos expresada que los motivos expuestos en el recurso de apelación; que si la Suprema Corte de Justicia observa la sentencia recurrida podrá observar que al imputado se le ha condenado por violación al artículo 1 de la Ley 5869, basado en testimonios de referencias muchos de los cuales establecen que no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia de los hechos y que pudieron ver u observar cuando el imputado invadió dicha propiedad, sino que muy por el contrario la adquirió mediante una venta de adjudicación en pública subasta en el año 1997 mediante sentencia de audiencia del día 13 de agosto del mismo año señalado arriba, por la suma de RD\$500,000.00, la cual fue recurrida en apelación, después de haber sido anulada la decisión de la adjudicación por la misma Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, reiteramos dicha decisión fue apelada por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, siendo revocada dicha decisión, en donde se le reconocieron su derecho sobre el inmueble al imputado, esta decisión que recurrida en casación y la misma fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Falta de motivación artículo 24 del Código Procesal Pena, inobservancia del artículo 339 en cuanto a la motivación de la pena. Que el presente recurso lo entendemos procedente al no manifestar el tribunal a-quo cuáles fueron los criterios utilizados en la imposición de la pena, en el caso del imputado al cual se le ha impuesto una pena de año de prisión correccional, sin embargo el artículo 1 de la Ley 5869 prevé sanción de tres (3) meses a dos (2) años de prisión correccional, hemos podido verificar que el juez a-quo en la decisión fundamenta su decisión en varios textos incluyendo el artículo 338, que versa sobre la aplicación de la condenación y referente a las pruebas aportadas, pero sin embargo lo que el juez no tomó en cuenta a la hora de evacuar la sentencia objeto del recurso de apelación fue lo establecido en el artículo 339 de la misma norma legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos por el recurrente Alejandro Dionicio Cruz, en los fundamentos del primer medio que sustenta el presente recurso en donde en síntesis sostiene que existen contradicciones en los motivos de las sentencias, debido a hacen una relación fáctica de los hechos y establecen las circunstancias en que ocurrieron más no les otorga ningún valor probatorio y solo se limita a establecer que la calificación jurídica del hecho es la correcta, que con la actuación de la corte, es decir, con la falta de motivación de la sentencia objeto de dicho recurso la Corte a-qua está poniendo de manifestó que ellos no han tomado en consideración los motivos expuestos en el recurso de apelación; sin embargo en contraposición a los argumentos antes indicados, esta Sala al proceder al examen de la decisión impugnada advierte que en ella consta de manera clara y precisa que el recurrente Alejandro Dionicio Cruz en la instrumentación de su recurso de apelación

no precisa los vicios en los cuales incurrió el juez de fondo en la valoración probatoria realizada por este, así como en la calificación de los hechos, situaciones que le impidieron a esa alzada estatuir para ofrecer una respuesta en concreto a dichas argumentaciones;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado, en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente como fundamento de su primer medio de casación carece de fundamento, debido a que ante la situación esbozada por la Corte a-qua esta Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de valorar dicha situación; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno a los vicios argüidos en su segundo medio, donde el recurrente Alejandro Dionicio Cruz refiere en síntesis que la sentencia impugnada adolece de motivación y que no constan los criterios para la determinación de la pena; que en ese sentido esta Segunda Sala, luego de ponderar las motivaciones brindadas por la Corte a-qua, ha podido advertir que en la especie se dio cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, observando esta alzada que la Corte a-qua como fundamento del rechazo de las pretensiones del recurrente expuso que el Tribunal a-quo estableció que producto de la valoración de las pruebas ofertadas en el desarrollo del juicio se determinó la responsabilidad penal del justiciable y dejó claramente establecido, contrario a sus pretensiones que cierta el ahora recurrente en casación es propietario de una porción de cuatrocientos ochenta metros cuadrados (480.mts²) dentro del ámbito de la parcela número 1-reformada del Distrito Catastral número 2 del municipio de San Cristóbal la cual está amparada en el Certificado de Título número 7011 la cual adquirió mediante adjudicación, pero este derecho no es objeto de la presente controversia, sin embargo, este se encuentra ocupando la cantidad de mil novecientos ochenta y ocho punto dieciséis metros cuadrados (1,988.16 mts²), por lo que, dicho imputado se encuentra ocupando de manera ilegítima la cantidad de mil quinientos ocho punto dieciséis metros cuadrados (1,508.16 mts²) que

no le corresponde, y no obstante intimación realizada por sus legítimos propietarios este continua su ocupación, ocupación esta que ilegal y constituye el tipo penal de violación de propiedad por el cual fue juzgado y condenado al cumplimiento de un (1) año de prisión correccional, prisión que fue suspendida de manera total bajo en cumplimiento de determinadas condiciones; consecuentemente, procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el párrafo del artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone que: “Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Marcial Genofonte González Ramírez y María de Lourdes Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Alejandro Dionicio Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 294-2015-00267, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación antes indicado conforme los argumentos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Rafael Manuel Nina Vásquez y el Dr. Francy Ramón de la Rosa Romero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de enero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Abel de Jesús Genao Sosa. |
| Abogados: | Licda. Juana Magalis Leison García y Lic. Miguel Ángel Luciano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Abel de Jesús Genao Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1440065-4, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 18, El Corral, Km. 7 ½ Carretera Sánchez, Santo Domingo; contra la resolución núm. 0014-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar el recurrente Abel de Jesús Genao Sosa, quien estuvo presente;

Oídas las Licdas. Juana Magalys Leison García, por sí y los Dres. Manuel Mercedes Medina y Miguel Ángel Luciano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Interina, Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dr. Manuel María Mercedes medina y los Licdos. Juana Magalis Leison García y Miguel Angel Luciano, actuando en nombre y representación del imputado Abel de Jesús Genao Sosa, depositado el 30 de marzo de 2015 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2776-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Abel de Jesús Genao Sosa, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1 de marzo de 2006 la señora Zuleika Lucia Buque Arboleda, interpuso formal denuncia en contra de Abel de Jesús Genao Sosa por agresión física;

- b) que el 9 de abril de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en la persona de la Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adjunta al Depto. De Violencia de Género de la Unidad de Atención y Prevención de la Violencia, interpone formal acusación en contra de Abel de Jesús Genao Sosa, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 en sus numerales 1, 2, 3 literales b, e y f del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 Sobre Violencia Intrafamiliar;
- c) que como consecuencia de la misma, el 24 de enero de 2013, el Quinto Juzgado de la Instrucción emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales fines, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Varía la calificación jurídica, y en consecuencia declara al ciudadano Abel de Jesús Genao Sosa, de generales que se hacen constar en el acta de audiencia levantada al efecto, culpable de haber violentado la disposición del artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, se condena a cumplir una pena privativa de libertad de un (1) año de prisión, a ser cumplida en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Condena al pago de las costas penales del proceso al imputado Abel de Jesús Genao Sosa, en virtud de la sentencia condenatoria dictada en su contra; **TERCERO:** Declara al desistimiento tácito de la parte querellante, acto civil y víctima del presente proceso, la señora Zuleika Lucia Buque, por no haber comparecido, ni ella ni su abogado, a la presente audiencia, no obstante haber sido, ambos, citados legalmente; **CUARTO:** Se ordena la notificación de esta sentencia al Juez Ejecutor de la Pena para los fines de ley correspondiente; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día doce (12) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), a las 4:00 horas de la tarde, donde quedan convocados todas las partes, a partir de la misma corren los plazos para aquellos que no estén conforme con la decisión interpongan los recursos de lugar”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la resolución núm. 0014-TS-2015, del 15 de enero de 2015, objeto del presente recurso de casación, interpuesto por el imputado Abel de Jesús Genao, el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, Licdos. Juana Magalis Leison García y Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y representación del imputado Abel de Jesús Genao Sosa, en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la sentencia marcada con el núm. 388-2014, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a los señores: 1.- Abel de Jesús Genao Sosa, imputado y recurrente; 2.- Dr. Manuel María Mercedes Medina, Licdos. Juana Magalis Leison García y Miguel Ángel Luciano, defensa del imputado; 3.- Zuleika Lucía Buque Arboleda, querellante y recurrida; 4.- Eustaquio Portes del Carmen, defensa técnica de la querellante; 5.- Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente Abel de Jesús Genao Sosa, por intermedio de sus defensores técnicos, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos en los siguientes casos: cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; que en fecha dieciocho (18)

del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), la secretaría del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificó la referida sentencia núm. 388-2014, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2014, la cual está siendo objeto del presente recurso de casación, a la Licda. Juana Magaly Leyson García, en representación del señor Abel de Jesús Genao Sosa; que el plazo para recurrir en apelación dicha sentencia empieza a contar a partir del día 18 del mes de noviembre del año 2014, fecha esta que fue notificada la referida sentencia, en virtud de lo contenido en el artículo 418 del Código Procesal Penal; que el 418 del Código Procesal Penal, es muy claro y preciso al establecer el plazo para recurrir en apelación de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, por lo que habiendo sido notificada en fecha 18 de noviembre del año 2014, transcurrieron nueve (9) días, por lo que se demuestra que dicho recurso fue interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley”;

Considerando, que el imputado, Abel de Jesús Genao fue condenado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a un año de prisión por violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su ex pareja, la señora Zuleika L. Buque;

Considerando, que el imputado, no conforme con esta decisión recurrió por la vía de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que declaró inadmisibile su recurso por extemporáneo;

Considerando, que la Corte fundamentó su decisión al siguiente tenor: “9.- Analizando el escrito contentivo del recurso y el contenido de la resolución impugnada, este Tribunal de Alzada ha constatado que: a) El recurso de apelación incoado por el Dr. Manuel María Mercedes Medina, Licdos. Juana Magalis Leison García y Miguel Ángel Luciano, actuando a nombre y en representación del imputado Abel de Jesús, es de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), contra la indicada decisión; b) Que todas las partes envueltas en el proceso quedaron citadas para la lectura íntegra, en la audiencia donde fue emitido el fallo en dispositivo, entendiéndose el cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil catorce; c) Que se levantó acta de la lectura de la sentencia integral para la fecha indicada, es decir, el doce (12) del mes

de noviembre del año dos mil catorce (2014), para la cual todas las partes estaban debidamente convocadas, haciéndose constar que dicha lectura se realizó con la incomparecencia de todas las partes involucradas. Así las cosas, estando debidamente notificada la parte hoy recurrente de la referida decisión e intervenida su acción recursiva el día veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), el plazo está vencido por haberse incoado después de los diez días corridos que indica la norma, por lo que el mismo deviene en inadmisibles por tardío, toda vez que no fue introducido en el tiempo indicado en virtud de lo que establecen las disposiciones combinadas de los artículos 418 y 143 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente en su memorial, indica su divergencia con dicho criterio, señalando que la Corte no observó disposiciones de orden legal y constitucional puesto que la sentencia le fue notificada el 18 de noviembre de 2014, fecha desde donde entiende el recurrente comenzaba a correr el plazo;

Considerando, que si bien es cierto que reposa en los legajos del expediente un registro escrito de la audiencia de lectura de sentencia íntegra, donde se establece que el 12 de noviembre de 2014, la decisión estaba lista, esta Sala de Casación Penal, ha sentado y sostenido el criterio, que dentro de nuestro sistema judicial, las partes por lo general, ignoran el llamado de la justicia para asistir a la lectura íntegra del fallo adoptado, por lo que el legislador dominicano, creó el mecanismo necesario para romper la inercia o dejadez de los actores del proceso, fijando en el artículo 335 supra indicado, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. No obstante, la evolución de dicha norma, en la práctica, ha generado dudas, lo que ha conducido a esta Suprema Corte de Justicia a realizar las interpretaciones de lugar como modo de tutelar la materialización de acceso al recurso;

Considerando, que por todo lo antes expuesto, es preciso indicar que lo primero que debe hacer todo juez, como garante del debido proceso, es verificar que realmente las partes fueron convocadas para la lectura y luego constatar que ese día, la resolución o sentencia haya quedado a disposición de las mismas, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba lista y en condiciones de ser retirada por las partes;

Considerando, que, en ese sentido, esta alzada entiende que el mejor modo de demostrarlo es ir más allá del acta de audiencia y verificar la existencia de una notificación o certificación de entrega que evidencie que las partes, o al menos, una de ellas, recibió ese día una copia completa de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido, diferimos de la decisión adoptada por la Corte a-qua, ya que la convocatoria para lectura y la lectura misma no trazan el inicio del cómputo del plazo para recurrir, sino cuando se pueda probar por cualquier vía que las partes fueron debidamente convocadas y que la sentencia estaba a disposición de éstas el día de la lectura íntegra, a fin de dar cumplimiento a la parte in fine del referido artículo 335, que dispone que las partes reciban una copia de la sentencia completa;

Considerando, que en el caso de que se trata, observamos que la lectura íntegra fue el 12 de noviembre de 2014, y las notificaciones que reposan son del 18 de noviembre, a excepción de la del imputado cuya notificación fue realizada en su domicilio en manos de una vecina, el 05 de diciembre del mismo año, situación que genera dudas sobre la existencia de la decisión íntegra en la fecha que se describe en la misma, lo que favorece al recurrente;

Considerando, que en ese sentido, el plazo debe computarse a partir de la entrega a cada una de las partes, en ese sentido, el recurso de apelación interpuesto por Abel de Jesús Genao, se encontraba en tiempo hábil; y la motivación ofrecida por la Corte a-qua resulta excesivamente formalista y contraria al precedente de esta Sala Penal de Casación y a las garantías constitucionales que esta pretende proteger; por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en ese sentido, al verificarse el vicio invocado, procede declarar con lugar el presente recurso, casa la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, envía el recurso de apelación, cuya admisibilidad será evaluada nuevamente, a la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, integrada por una nueva composición.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Abel de Jesús Genao Sosa, contra la resolución núm. 0014-TS-2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de sus salas para realizar una nueva valoración sobre la admisibilidad del recurso de apelación de los hoy recurrentes;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rosa Yvelisse Félix Reyes. |
| Abogados: | Licda. Yubelkys Rodríguez Navarro y Lic. Sandy W. Abreu. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Yvelisse Félix Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030574-8, domiciliada y residente en la calle Héctor Carrasco núm. 5, sector Perla Antillana, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia núm. 482-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yubelkys Rodríguez Navarro, en sustitución del Licdo. Sandy W. Abreu, defensores públicos, actuando a nombre y representación de Rosa Yvelisse Félix Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 19 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), interpuso una querrela en contra de la señora Rosa Yvelisse Félix Reyes por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley 1360-3 artículos 1 literal a), 3 y 7 de la Ley 137-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 130/2014 el 29 de abril del 2014, y su dispositivo aparece copiado dentro de la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 482-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Abreu, defensor público, en nombre y representación de la señora Rosa Yvelisse Félix Reyes, en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 130/2014 de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara a la señora Rosa Yvelisse Félix Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0030574-8, domiciliada y residente en la calle Héctor Carrasco núm. 5, sector Perla Antillana, provincia Santo Domingo, Tel: 829-858-6954, culpable de violar las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley 136-03 y artículos 1 literal a, 3 y 7 de la Ley 137-03, en perjuicio del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de cinco (5) años de prisión. Se condena al pago de las costas penales de proceso; **Segundo:** Suspende de manera parcial la sanción a la imputada Rosa Yvelisse Félix Reyes, de la siguiente manera: a) dos (2) años y seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- debe mantener un domicilio conocido y en caso de mudarse deben notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial; 2.- presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; 3.- dedicarse a una labor social; 4.- impedimento de salida del país; 5.- el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía a la imputada al cumplimiento de la pena de manera total en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Cuarto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo siete (7) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las

partes presentes'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara el proceso exento de costas por estar asistida la imputada recurrente de un abogado de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Decisión carente de base legal, al ignorar el derecho de defensa y el principio de lealtad Procesal, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada, por error en la aplicación de la ley y por error judicial en franca violación de los artículos 426-3, 24, 18, 14, 134, 135 del Código Procesal Penal; violación de la Ley 133-11, sobre la Ley Orgánica del Ministerio Público, en sus artículos 14, 6, 15 y 18; que de la lectura de la sentencia impugnada, se comprueba que la Corte a-quá, al analizar la sentencia impugnada y el primer medio, la Corte no se detiene a interpretar la ley a favor del imputado, según dispone el artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que debió de la misma forma analizar que la defensa técnica al igual que la imputada se quejan que no dieron aquiescencia a la pena impuesta de 5 años y divididos en 2 años y 6 meses de prisión y de 2 años y 6 meses suspendido, porque el acuerdo que se acordó con la fiscalía antes de iniciar la audiencia fue de 5 años de prisión, suspendidos de manera total, pero no menos cierto que la Corte no analiza ni responde este aspecto propuesto por el recurrente en su medio de apelación, pero sí el aspecto de la fiscalía, lo que denota ilogicidad, haciendo un análisis e interpretación complaciente a favor de la fiscalía no de la defensa, por esta razón este medio carece de lógica y de fundamento, por lo que debe ser acogido; un segundo aspecto contradictorio, ilógico, incongruente e infundado, lo constituye el hecho en que la Corte a-quá le da valor probatorio a las declaraciones dadas por la recurrente en su perjuicio, máxime cuando por intermedio de su defensa ella dice no estar de acuerdo con la pena impuesta con la fiscalía y que eso no fue lo acordado, pero mucho menos la Corte a-quá le dio el derecho a declarar a la imputada y ésta manifestara si estaba de acuerdo con la pena, situación esta que no hizo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que esta Corte va examinar en su conjunto los motivos aducidos por la parte recurrente como fundamento de su recurso por tener relación cada uno de ellos; b) que del examen de la sentencia impugnada se revela que el tribunal a-quo dejó por establecido que el Ministerio Público cuando inició la audiencia que conoció el fondo del caso que nos ocupa, manifestó que sostuvo un acuerdo con la imputada Rosa Yvelisse Félix Reyes y con su defensa técnica, a lo cual dio aquiescencia la defensa, manifestando dicha parte que se acogiera en su totalidad la acusación presentada y los medios de pruebas aportados como sustento de la misma, circunscribiendo su defensa en una defensa positiva; c) que los jueces a-quo valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por las partes, quedando establecido como un hecho cierto y no controvertido que la justiciable Rosa Yvelisse Félix Reyes fue la persona que sustrajo al menor agraviado de un parque de la provincia Dajabón y lo trasladó hacia la ciudad de Santo Domingo y lo ponía a vender juegos inflables en la playa a cambio de darle techo y comida, maltratándolo físicamente, como pudo comprobarse con las pruebas documentales aportadas al proceso, de manera especial el certificado médico legal de fecha 18 de mayo del año 2012, informes psicológicos, de fecha 18 de junio del año 2012 y 2 de julio del año 2012 y además corroborado con las declaraciones ofrecidas por la imputada durante la celebración del juicio; d) que de lo anteriormente expuesto se desprende que quedó demostrada la responsabilidad penal de la justiciable Rosa Yvelisse Félix Reyes por la violación a las disposiciones de los artículos 396 y 397 de la Ley 1360-3 artículos 1 literal a), 3 y 7 de la Ley 137-03, en perjuicio del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI); e) que el tribunal a-quo en virtud del principio de justicia rogada, al momento de determinar la pena a imponer a la justiciable tomó en consideración el acuerdo arribado entre las partes y luego de ponderar las conclusiones de la defensa técnica que solicitó la suspensión total de la pena y las del Ministerio Público, quien solicitó que se condenara a la imputada a cumplir cinco (5) años, cumpliendo dos (2) años y seis (6) meses en prisión y los restantes dos (2) años y seis (6) meses suspendidos, los jueces a-quo actuando conforme lo dispone el artículo 336 del Código Procesal Penal, que establece en su primer párrafo: “En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación

jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; y conforme a lo establecido en las disposiciones de los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal, decidió acoger las conclusiones del Ministerio Público por entenderlas más justa y ajustada al hecho y al daño causado a la víctima menor de edad, imponiendo la pena de cinco (5) años de prisión, suspendiendo de manera parcial la sanción a la imputada de la siguiente manera: dos (2) años y seis (6) meses en prisión y dos (2) y seis (6) meses en suspensión condicional de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; f) que contrario a lo establecido por la parte recurrente la sentencia recurrida está debidamente motivada pues el tribunal a-quo dejó establecido, fuera de toda razonable, motivos suficientes y pertinentes que justifican la parte dispositiva, por lo que en el caso de la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, respetándose el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, no vulnerándosele ningún derecho a la encartada; g) que no se configuran ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Abreu, defensor público, en nombre y representación de la señora Rosa Yvelisse Félix Reyes, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida; h) que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”; i) que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso sólo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- la violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3.- el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; j) que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: Decisión. Al decidir la Corte de Apelación puede: 1.- Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o 2.- Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 2.1 Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y cuando resulte la

absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2.2. Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; k) que esta Corte ha salvaguardado los derechos de las partes, sobre todo de los procesados; todo esto en apego a nuestros principios constitucionales y de los acuerdos internacionales, ratificados, claramente fundamentado en el artículo 69 de la Constitución de la República, y corroborado en el artículo 14-1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ...; l) que la Corte ha ponderado y examinado todos y cada uno de los documentos que obran como piezas de convicción en el expediente, los que fueron leídos en audiencia pública durante la instrucción de la causa y que figuran debidamente inventariados en el”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en sus conclusiones en audiencia, la defensa de la imputada recurrente Rosa Yvelise Félix Reyes, solicitó la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso, por haber transcurrido más de tres años de haberse iniciado el proceso, contados a partir del inicio de la investigación, el día 9 de junio de 2012;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, el disponer que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que, en el presente caso no procede de la declaración de extinción de la acción penal en el proceso seguido contra la imputada Rosa Yvelise Félix Reyes, puesto que, en la especie, la actividad procesal, cuando ha tenido dilaciones, se ha debido al planteamiento de parte de la imputada de pedimentos de reenvíos a fin de llegar a un acuerdo con el Ministerio Público, lo cual generó dilataciones en el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio; por consiguiente, procede desestimar las conclusiones en ese sentido planteadas por la defensa técnica de la imputada recurrente;

Considerando, que, respecto a lo planteado por la recurrente en su recurso de casación, en síntesis plantea que el Ministerio Público no le dio cumplimiento al acuerdo arribado entre ellos respecto a la pena y la suspensión total de la prisión, alegando que la Corte no le dio respuesta a lo planteado en el recurso de apelación; sin embargo, de las motivaciones dadas por la Corte a-qua, anteriormente transcritas, podemos determinar que ésta examinó y respondió de forma adecuada dicho planteamiento, el cual, no puede ser comprobado más allá de lo que consta en la glosa procesal, puesto que el mencionado acuerdo a que supuestamente llegaron las partes no fue depositado ante el tribunal ni fue debatido; que más bien lo decidido por el tribunal de primer grado, refrendado por la Corte a-qua, fue la adopción del pedimento del representante del Ministerio Público;

Considerando, que tal como se puede observar, que contrario a lo expuesto por la recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua, dieron motivos pertinentes sobre las razones que tuvieron para retenerle responsabilidad penal a dicha imputada, la cual fue condenada en base a las pruebas depositadas en el expediente, tanto testimoniales como documentales, y de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, por lo que, procede desestimar el presente recurso al no estar presentes los vicios invocados en el recurso de casación;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Yvelisse Félix Reyes, contra la sentencia núm. 482-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de enero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Parra Corniel. |
| Abogados: | Licda. María del Carmen González y Lic. Máximo Núñez Sánchez. |
| Recurrido: | Mártires Vilorio. |
| Abogados: | Licda. Milagros Morla y Dr. César A. del Pilar Morla. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto Julio Parra Corniel, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 100-0005706-6, domiciliado y residente en la calle Porvenir del municipio del Valle de la provincia de Hato Mayor, contra el auto núm. 154-2015, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María del Carmen González, por sí y por el Licdo. Máximo Núñez Sánchez, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente Julio Parra Corniel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Milagros Morla, por sí y por el Dr. César A. del Pilar Morla, actuando a nombre y presentación de Mártires Vilorio, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente Julio Parra Corniel, depositado el 14 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez y la Licda. Milagros Altagracia Morla C., a nombre de Mártires Vilorio, depositado el 22 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2716-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de julio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de octubre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en ocasión de la querrela interpuesta en contra de Julio Parra Corniel, inculpado de violar las disposiciones de la Ley num.5869 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Mártires Vilorio, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictando el 16 de octubre de 2014 su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Julio Parra, de generales que constan en el expediente, de violar las disposiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de la señora Irene Vicenta Vilorio representada por el señor Mártires Vilorio, con poder especial toda vez que el mismo cumple con la norma consulares y en consecuencia se condena al señor Julio Parra, a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Julio Parra, y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el solar ubicado en la ciudad del Valle, de 330 metros cuadrados, con los linderos siguientes al norte Pardilla, al sur Martire; al Este Kika y al Oeste calle Porvernir, según certificación del Ayuntamiento del Valle; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Vicenta Vilorio, representada por el señor Mártires Vilorio, por la misma haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la norma procesal; **QUINTO:** Se acoge buena y válida en cuanto la forma la solicitud hecha por la parte querellante, en cuanto al fondo, se rechaza la indemnización toda vez que la misma no ha sido demostrada al tribunal, de reparación de daños y perjuicios; **SEXTO:** Se declara las costas civiles de oficio por este estar asistidos de un defensor público”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el auto núm. 154-2015, el 28 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de enero del año 2015, por el Lic. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio Parra Corniel, contra la sentencia núm. 81-2014, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2014,

dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por ser violatorio al Art. 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar a la secretaria notificar el presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art.426.3); que respecto del caso de la especie se puede observar de forma clara que la Corte de Apelación ha emitido una sentencia totalmente infundada toda vez que establece que el recurso de fecha 8 de enero de 2015, contra la sentencia núm. 81-2014 de fecha 16 de octubre de 2014, resulta inadmisibles por vencimiento del plazo para la interposición del recurso correspondiente. Fijaos bien que quien revisó el plazo ha errado toda vez que haciendo un desglose del plazo para la interposición del recurso y partiendo del día de la notificación de la sentencia, se verifica que el plazo incluso no vencía el día ocho (8) de enero sino mas bien el día diez (8) (sic). Lo anteriormente dicho lo establecemos partiendo de que la sentencia núm. 81-2014 de fecha 16 de octubre de 2014, le fue notificada al justiciable el día martes dieciséis de diciembre comenzando a correr el plazo el día miércoles 17 y venciendo el día nueve (9) de enero de 2015 porque no se cuentan en el plazo los días del miércoles 24 al 26 de diciembre días en los cuales no hubo labores, tampoco cuentan en el plazo los días miércoles 31 de diciembre así como tampoco cuentan en el plazo los días jueves primero (1), lunes cinco (5) y miércoles siete de enero de 2015 ya que eran los días de año nuevo, reyes y día del poder judicial. Además hay que agregar que los días 23 de diciembre y el día 30 de diciembre del mismo año 2015 tan solo se laboro hasta el mediodía de cada uno, es decir que sumados esos dos días hacen un solo día, por lo tanto ha habido un erróneo cálculo en la persona que hizo el mismo ya que observando bien todos los días de fiestas que hubieron desde el día dieciséis de diciembre 2014 hasta el día ocho de enero de 2015, tan solo con observar lo que hemos dicho nos vamos a dar cuenta de que sin lugar a dudas y con el desglose que le hemos hecho, el plazo para la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 81-2014 vencía el día viernes nueve (9) de enero de 2015. Por todo lo antes dicho se verifica de una forma clara que en el presente proceso la Corte ha dado una sentencia injustificada y falta de fundamentos ya que

hemos esclarecido que se trata de un mal cálculo; que se verifica que debe acogerse este único motivo del presente recurso de casación, por todas las razones que hemos justificado respecto del plazo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, comprobó que el recurso fue interpuesto el 8 de enero de 2015 y la sentencia le fue notificada al imputado recurrente el 16 de diciembre de 2014, entendiendo que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal y declarando la inadmisibilidad del mismo;

Considerando, que esta Segunda Sala ha podido comprobar, la notificación efectuada al recurrente en fecha 16 de diciembre de 2014, y la notificación realizada a su defensor técnico el Lic. Máximo Núñez, defensor público que lo ha asistido, el 7 de noviembre de 2014; por lo que, que tal como estableció la Corte a-qua, el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido en la normativa procesal vigente, procediendo el rechazo del presente recurso por haber actuado conforme al derecho la Corte a-qua;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma, en razón de que el mismo se encuentra de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Mártires Vilorio, en el recurso de casación interpuesto por Julio Parra Corniel, contra el auto núm. 154-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de enero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones antes citadas y confirma la decisión recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales por estar asistido por la Defensa Pública y lo condena al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. César A. del Pilar Morla Vásquez y

la Licda. Milagros Altagracia Morla C., abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Maicol Michael Pérez (a) Piticen. |
| Abogados: | Licda. Miladis de Jesús Tejada y Lic. Roberto C. Quiroz Canela. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de noviembre de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Maicol Michael Pérez (a) Piticen, dominicano, mayor de edad, quien no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 34, sector El Manguito, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 64-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Maicol Michael Pérez, y este no estar presente;

Oído la Licda., Miladis de Jesús Tejada, defensora pública, por sí y el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, actuando a nombre y en representación del recurrente Maicol Michael Pérez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, en representación del recurrente, depositado el 19 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 9 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 7 de agosto de 2014, el Lic. Bernardo de Jesús Rodríguez, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 29 de octubre de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio,

enviando a juicio a Maicol Michael Pérez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano;

- c) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la Sentencia impugnada:
- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 64-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Maicol C. Michael Pérez (a) Piticen, a través de su representante legal Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, en fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 39-2015, de fecha cuatro (4) de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Maicol Michael Pérez (a) Piticen, de generales que constan, culpable de haber violado los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cinco (5) años de reclusión menor, suspendiéndole de dicha pena dos (2) años, debiendo cumplir las siguientes reglas: a) residir en un domicilio fijo y en caso de cambiar del mismo notificar al Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de visitar el domicilio de las personas que figuran como víctima; c) abstenerse al abuso en la ingesta de bebidas alcohólicas; d) abstenerse del porte y tenencia de armas blancas y de fuego; e) aprender un oficio; f) asistir a cuatro (4) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena; **Segundo:** Advertirle al ciudadano Maicol Michael Pérez (a) Piticen, que en caso de incumplir con algunas de las condiciones anteriores durante el período citado, se revoca el procedimiento y da lugar al cumplimiento íntegro de la sanción impuesta; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Ordena

notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a la persona que figura como víctima la señora Ingrid Abreu Collado; Quinto: Fija la lectura de la presente decisión para el día once (11) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) a las 4:00 horas de la tarde'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Maicol C. Michael Pérez (a) Piticen, del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintinueve (29) de abril del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia. 426.2 C. P. P., violación a los artículos 336, 341, 18, 22 del Código Procesal Penal. Que los jueces del tribunal a-quo al valorar las pruebas incurrieron en el mismo error que el tribunal de primera instancia, ya que inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia, detallamos las inobservancias en la valoración de las pruebas testimoniales a continuación. Que en el presente caso la Corte de Apelación incurrió en el mismo error que el Tribunal de Primera Instancia, al entender que los jueces pueden dictar una decisión violentando el principio de justicia rogada consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal. Que la Corte de Apelación en su decisión al igual que el Tribunal de Primera Instancia se reparan de las mismas previsiones legales que ellas utilizaron para fundamentar su decisión, nos referimos plenamente a las prohibiciones expresas del artículo 41 del Código Procesal Penal, en el sentido de que en ningún caso los jueces puede aplicar medidas más gravosas que las solicitadas, por tanto al actuar como lo hicieron los jueces interpretaron la norma con desmedro del imputado, lo cual no era, ni es posible en cualquier tipo de proceso penal, contrario a lo que dispone el artículo 25 de la norma procesal penal

y 75 de la Constitución de la República Dominicana. Que los jueces de la Corte de Apelación inobservaron la separación de funciones dejando de recordar que en nuestro sistema si el Ministerio Público no acusa, el tribunal no tiene posibilidad de condenar y que si el Ministerio Público puede desapoderar al Juez de su potestad jurisdiccional desistiendo de su acusación en cualquier momento, y si el fiscal hace esto al Juez no le queda otra opción a los jueces que declarar la absolución del imputado, por lo tanto el tribunal no debió violentar el acuerdo pactado entre las partes, ya que el fiscal dirige su investigación y solicita la pena a imponer debiendo ser acogida por el tribunal sin fallar más de lo solicitado y solamente modificando esta pena si favorece al imputado (principio pro reo), máxime cuando el Fiscal de la Corte de Apelación asumió la misma postura que el fiscal de primera instancia, estableciendo que debió acogerse el acuerdo que se había pactado, y en ese sentido el tribunal a-quo sólo observó la solicitud (Sic) del Procurador Fiscal de la Corte de Apelación como una opinión referencial, alejándose así de la jurisdicción en la que debe ponerse de manifiesto su posición de tercero imparcial incompatible a todas luces con cualquier pretensión punitiva. Que los jueces de la Corte de Apelación violentaron el derecho de defensa, ya que no permitieron al imputado ni a su defensor técnico refutar sobre la forma de cumplimiento de la pena impuesta por los mismos juzgadores, todo esto en violación a lo que manifiesta el artículo 69.4 de la Constitución de la República Dominicana, cuando reza “el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho de defensa”. Atendido, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia lo establecido en la sentencia núm. 4 del 8 de enero de 2014 que expresa lo siguiente: “Considerando, que en el sistema acusatorio vigente el juez tiene la condición de tercero imparcial y el proceso está regulado por una serie de principios rectores, entre los que destaca el principio de justicia rogada y la separación de funciones”. Que el artículo 417 del Código Procesal Penal establece que la falta de motivación de la sentencia es motivo para impugnarla. La simple mención de documentos, la transcripción de declaraciones de los testigos y la exposición de textos legales no valen como motivación de una sentencia. Aunque sea brevemente, la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado; la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta

de esos requisitos fulmina la sentencia de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 334 y 336. En este caso, la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica. Que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que se juzga, por lo que no basta una exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico. A esto se le suma la obligación de los juzgadores de consagrar en sus considerandos las exigencias de cómo, cuando y donde, no solo de los hechos, sino también de cada uno de los involucrados, que cosa hizo cada quien. Es una violación del artículo 24 del Código Procesal Penal que expone: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio a las demás sanciones a que hubiere lugar. El imputado después de hacerse la expectativa de que iba a obtener su libertad, el tribunal agravó la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único reclamo, el recurrente, expone que la Corte vulneró las disposiciones contenidas en los artículos 25, 41, 336 del Código Procesal Penal, así como su derecho de defensa, al interpretar la norma procesal en su contra, agravando su situación, puesto que tanto el Ministerio Público como el imputado solicitaron al juez de primer grado, que la pena a imponer fuera de 5 años, suspendiéndole 4 años y 3 meses; sin embargo, el tribunal condenó a la misma pena, suspendiendo sólo 2 años de la misma, es decir, suspendió la pena de manera menos favorecedora a la solicitada por las partes; denunciando además que la alzada no le dio oportunidad de refutar al respecto;

Considerando, que en ese sentido, para evaluar la posición del recurrente, es preciso reproducir textualmente la fundamentación de la Corte que expuso lo siguiente: “en cuanto a la suspensión de dicha pena por dos (2) años de manera condicional, es preciso señalar, que si bien es cierto

que los jueces no pueden imponer penas distintas a las solicitadas por las partes, no menos cierto es que la suspensión condicional de la pena es una facultad de los juzgadores atribuida por la normativa procesal penal, por lo que, en modo alguno puede considerarse violación de la ley el hecho de que el tribunal a quo no acogiera lo acordado por las partes en cuanto a la suspensión de la pena de cuatro (4) años y tres (3) meses, ya que lo que la ley contempla es el criterio de aplicación de la pena, de la cual el tribunal a quo no se apartó, o sea de cinco (5) años de prisión, y al suspender la pena a sólo dos (2) años, lo hizo ajustado a la ley y dentro de sus facultades, según lo contempla el artículo 22 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el artículo 341, del Código Procesal dispone: “Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”;

Considerando, que esta Sala de Casación coincide completamente con el criterio señalado por la Corte; cabe abundar que, a diferencia de la determinación del quantum de la pena, esta sala ha establecido que tal como establece la norma procesal, no pueda ser impuesta penas mayores a las solicitadas, la figura de la suspensión condicional, su otorgamiento o denegación, total o parcial, queda dentro de los poderes discrecionales del juez, por lo que la Corte a qua, no ha incurrido en la violación argüida;

Considerando, que en cuanto a que la Corte coartó el derecho del recurrente a refutar la forma de cumplimiento de la pena, este no ha aportado ninguna evidencia que acredite dicho argumento;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Maicol Michael Pérez (a) Piticen, contra la sentencia núm. 64-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida sentencia;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por Defensor Público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Daniel de Jesús Almonte Morel y compartes. |
| Abogados: | Licda. Isaura Grateraux, Licdos. Martín Fragozo Vásquez, Senén García Reinoso, Ycelso Prado y Miguel Ángel Solís. |
| Recurrido: | Francisco Jabelí Cabrera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Francisco Lantigua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052807-0, domiciliado y residente en Guaco, de la ciudad La Vega, República Dominicana, imputado; Daniel de Jesús Almonte Morel, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Duvergé, casa núm. 51-A (primera planta), de la ciudad de La Vega, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Autoseguros, S. A., con

su domicilio social en la avenida 27 de Febrero núm. 442, del sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 77-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Isaura Grateraux por sí y por los Licdos. Martín Fragoso Vásquez y Senén García Reinoso, en representación de los recurrentes José Francisco Lantigua y Autoseguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ycelso Prado por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en representación del recurrente Daniel de Jesús Almonte Morel, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Solís Paulino, en representación de Daniel de Jesús Almonte Morel, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 30 de abril de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Martín Fragoso Vásquez y Senén García Reinoso, en representación de Daniel de Jesús Almonte Morel, José Francisco Lantigua y Autoseguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de junio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 6 de enero de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio en base a la acusación alterna presentada por el querellante y actor civil Francisco Javier Cabrera, contra José Francisco Lantigua, por infracción a disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que dicho juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Maimón, pronunciando sentencia condenatoria número 010/2014 del 6 de noviembre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al señor José Francisco Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0052807-0, domiciliado y residente en Juaco, La Vega, teléfono (829) 550-3558, de violar los artículos 49-C, 61 (A y C), 65, 68.2, 102.3 de la Ley 241-1967, en consecuencia, le condena al pago de una multa de RD\$1,500.00 pesos y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Francisco Jabel Cabrera contra el señor José Francisco Lantigua por su hecho personal, y Daniel de Jesús Almonte Morel, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor del señor Francisco Jabel Cabrera por los daños físicos y morales recibidos a raíz del accidente de tránsito; **TERCERO:** Condena al señor José Francisco Lantigua, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor del Licdo. Tomás González Liranzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara con oponibilidad de la

presente sentencia a la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza núm. P-228233 expedida para asegurar el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, placa núm. L044987, chasis núm. V11818335”;

- c) que la anterior decisión fue apelada por la parte condenada, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual pronunció la sentencia objeto del presente recurso de casación el 3 de marzo de 2015, registrada con el número 077 y cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Martín Fragoso Vásquez y Senén García Reinoso, quienes actúan en nombre y representación del imputado José Francisco Lantigua, del tercero civilmente demandado Daniel de Jesús Almonte Morel, y de la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A.; en contra de la sentencia núm. 10/2014, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Francisco Lantigua, al tercero civilmente demandado Daniel de Jesús Almonte Morel, y a la entidad aseguradora Auto Seguros, S. A. al pago de las costas penales y civiles del procedimiento;; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura el día de hoy”;

Considerando, que en el único medio propuesto los recurrentes invocan que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y carente de motivación; sostienen que dicho acto jurisdiccional no da razones claras y precisas, ni motiva suficientemente porqué concluyó que no existieron inobservancias a la ley y errónea aplicación de normas jurídicas en la sentencia apelada; que, alegan, de haberse aplicado el sistema valorativo de la sana crítica y reconstruido los hechos objetivamente con examen de todas las circunstancias de la causa, se habría establecido la ilogicidad y contradicciones de los testigos de la acusación y por consiguiente la insuficiencia probatoria; se quejan, finalmente, de que la Corte se circunscribe a lo expuesto por primer grado, sin motivar mínimamente de qué

forma llegó a la conclusión de que fueron respetados los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, y que las condenaciones civiles tampoco fueron fundamentadas correctamente, limitándose a señalar un monto sin explicar las razones que le llevaron a concluir de ese modo;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se colige que la Corte examinó los motivos de apelación presentados por los ahora recurrentes contra la sentencia de primer grado, consistentes en falta de motivación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación y violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; en dichos motivos los recurrentes sostuvieron que en primer grado se prescindió de una deposición testimonial, requerida por la defensa, sin motivos justificantes, y que se violaron los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, toda vez que las pruebas aportadas no fueron inequívocas, las declaraciones fueron de parte interesada y de un testigo contradictorio, con lo que no puede fundamentarse una sentencia condenatoria;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar esas pretensiones comprobó, en sus fundamentos 6 y 7, lo siguiente:

“...6.-Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que el numeral 27 letras a y b, la juez a-qua estableció como hechos probados, los siguientes: “a. Que en fecha 10 del mes de noviembre del año 2013, aproximadamente a las 1:55 p.m. del día, sucedió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente antes de cruzar la intersección en que se encuentra el semáforo de Piedra Blanca, Monseñor Nouel, entre el vehículo de carga marca Daihatsu, modelo V118LHY, año 2002, color azul, placa núm. L044987, chasis núm. V11818355, conducido por el señor José Francisco Lantigua y el peatón Francisco Jabel Cabrera; b. Que dicho accidente se debió a que el señor José Francisco Lantigua, quien conducía por el carril derecho, para no estrellarse con los vehículos que estaban parados, tomó parte del paseo, en el que se encontraba parado de espaldas el señor Francisco Jabel Cabrera, impactándole del lado izquierdo con la parte frontal derecha del camión, específicamente con el espejo retrovisor, lo que le produjo lesiones varias que crearon una incapacidad médico legal de ciento noventa (190) días. “Precisando en el numeral 35 la juez a-qua, evidentemente refiriéndose al encartado, que el conducir de esta manera, ha violentado de manera imprudente, negligente e inobservante

de las reglas de tránsito, de manera descuidada, poniendo en peligro la vida y propiedades de otras personas, provocando un accidente que causó golpes y heridas que produjeron incapacidad médico legal de 190 días al atropellado, señor Francisco Jabiel Cabrera, hecho calificado por el artículo 49 literal C de la Ley 241”; Que la corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que se produjo dicho accidente, y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a-qua valoró positivamente las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por el señor Carlos José Alcántara Nepomuceno, de la cual se colige, en síntesis: “que presenció cuando ocurrió el accidente; que ocurrió en el mismo semáforo; que el señor que venía en el camión para no estrellarse con los vehículos que estaban parados en el semáforo, se fue por el paseo y ahí impactó con el espejo retrovisor del lado derecho del camión al señor que estaba parado en el paseo, que el señor estaba de espaldas, el vehículo venía del Cibao para la capital”; así como también las declaraciones en calidad de testigo ofrecidas por la víctima Francisco Jabier Cabrera, de las cuales se extrae: “que el semáforo estaba en rojo y los vehículos estaban parados; que estaba parado en el paseo y el camión lo impacto cuando estaba de espalda, que no supo nada después”. En efecto, la corte comparte plenamente dicha valoración, pues ciertamente de dichos testimonios no existe la más cuando estaba parada en el paseo de la Autopista Duarte, específicamente en el semáforo del cruce de Piedra Blanca, y que su conducción temeraria e imprudente, fue causa generadora y eficiente del accidente de que se trata. Así las cosas, la Corte estima, que con las declaraciones de dichos testigos y los demás elementos de pruebas aportados por la acusación los cuales fueron valoradas correctamente por la juez a-qua, en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, evidentemente que quedó demostrada con certeza y más allá de toda duda razonable la culpabilidad del encartado, y por ende destruida la presunción de inocencia que le resguardaba; por consiguiente, el alegato esgrimido por el recurrente en su segundo medio, por carecer de fundamento se desestima; 7.-Es oportuno señalar, que así como la juez a-qua estableció la culpabilidad del encargado, al precisar que su conducción temeraria e imprudente fue causa generadora y eficiente del accidente de que se trata; de manera correcta, también le retuvo falta a la víctima; y en ese sentido, en el numeral 26 de la sentencia recurrida: “cabe establecer que en la especie concurre también falta de

la víctima, pues este se encontraba parado en el paseo que es un lugar para estacionar vehículos, para transitar en casos de necesidad urgente y servir de soporte lateral a la zona de circulación, y solo es posible utilizarlo como vía peatonal cuando no existen acera, de frente al tránsito”, que es por ello, que otorga a la víctima una indemnización que la corte entiende que se ajusta a la magnitud de los daños que recibió en el accidente, y al grado de la falta cometida tanto por el imputado como la propia víctima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo previamente transcrito es evidente que la Corte a-qua satisfizo su deber de motivación en tanto se refirió a los aspectos atacados por los apelantes, tanto los promovidos en términos generales, como los particulares; los recurrentes acusaban falta de motivación y pruebas insuficientes, siendo comprobado lo contrario, de manera fundamentada y razonable; asimismo, la alzada también examinó la queja en torno al descarte de la prueba testimonial, exponiendo razones válidas que ante esta sede casacional los recurrentes no han podido desmeritar, como igual ocurre con la indemnización, que fue mantenida por la Corte al amparo de las razones arriba transcritas, lo que por igual desconoce el recurrente, sin promover razonamientos en contrario ante esta Corte de Casación;

Considerando, que en definitiva, se verifica que la actuación de la Corte se ampara en el ordenamiento legal vigente, sin incurrir en inobservancia o errónea aplicación de dichas disposiciones, como tampoco las de orden constitucional o de las contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos que hemos suscrito; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que, en la especie no se han aportado ni se avistan razones de exención por lo que procede su imposición.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Francisco Lantigua, Daniel de Jesús Almonte Morel y Autoseguros, S. A., contra la sentencia núm. 77-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a José Francisco Lantigua al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 30 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Arnold Cruz Villa. |
| Abogados: | Licda. Ana Dolmaris Pérez y Lic. Cristino Lara Cordero. |
| Recurridos: | Jehudy Jaime de Jong y Nicolás Hendrikus de Jong. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arnold Cruz Villa, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no portar cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 9, cerca de La Maderera, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dolmaris Pérez, por sí y por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 8 de febrero de 2016, a nombre y representación del recurrente Arnold Cruz Villa;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación de Arnold Cruz Villa, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 20 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4379-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2016, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento del mismo para el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 1 de abril de 2014, en contra de Arnold Cruz Villa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en compañía de su hermano José Antonio Cruz y de Jordany Vásquez Matías; en perjuicio de Jehudy Jaime de Jong y Nicolás Hendrikus de Jong;

- b) que el 23 de mayo de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Arnold Cruz Villa, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 0048-2014 el 1 de octubre de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Arnold Cruz Villa, culpable de haber cometido robo calificado, en perjuicio de los señores Nicolás Hendrikus de Jong y Jehudy de Jong, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Condena al imputado Arnold Cruz Villa, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción que pesa en contra del imputado Arnold Cruz Villa, consistente en prisión preventiva; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, una vez esta sea firme; **QUINTO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso, que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de diez (10) días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión, esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 0079/2015, objeto del presente recurso de casación, el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el Lic. Cristino Lara Cordero, a favor del imputado Arnold Cruz Villa, en contra de la sentencia núm. 00048-2014, de fecha primero (1) del mes de octubre de año dos mil catorce (2014), dictada por

el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique, advierte que a partir de que les sea entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado defensor, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las reglas de la sana crítica, establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y 69 de la Constitución de la República Dominicana; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y desnaturalización de los hecho (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que del contenido de dichos medios se advierte que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua incurrió en inobservancia de las reglas de la sana crítica, toda vez que rechazó el recurso de apelación y los denunciante señalan que la persona que penetró a su casa tenía el rostro cubierto; que el imputado fue arrestado 5 meses después y no se explica cómo se llegó a la conclusión de que fue él que cometió los hecho; que tampoco figura una rueda de detenidos donde se establezca que el imputado fue individualizado conforme lo dispone el artículo 218 del Código Procesal Penal, esto tomando en consideración que los denunciante manifestaron que las personas que estaban en su casa tenía el rostro cubierto que no lo había visto con anterioridad y que no fue arrestado en flagrancia, entonces, cuál fue el método usado por los órganos de persecución

penal, para identificar al imputado y las motivaciones del juez de paz para dar una orden de arresto; que dos personas que están acusadas por el hecho, han establecido en distintas instancias que el imputado no tuvo en el lugar de los hechos y no tiene participación en el mismo; que en ninguno de los casos el tribunal le da credibilidad a las declaraciones de los otros acusados en el hecho; que la valoración del tribunal no soportó un juicio crítico; que en el presente caso no se han respetado las reglas del debido proceso, celebrando un juicio y desnaturalizando el material probatorio en perjuicio del imputado; que la Corte a-quá emitió una sentencia manifiestamente infundada por faltas de motivos al rechazar su recurso y confirma una condena de 10 años, sin explicar cómo se identificó e individualizó al imputado recurrente; que no se realizó una individualización conforme lo prevé el artículo 218 del Código Procesal Penal; que la Corte no respondió cómo lo individualizaron, dejando en una nebulosa esta situación, que tampoco se dio una explicación convincente sobre la falta de credibilidad dada por el tribunal a las pruebas de la defensa; que el tribunal no explica cómo se configuró la asociación de malhechores; que en la sentencia de primer grado las víctimas no figuran con las calidades de querellantes y actores civiles, en cambio en las páginas 3 y 4 de la sentencia de la Corte a-quá se le da esa calidad; que en la sentencia atacada, la Corte a-quá, confundió las calidades de las partes en el proceso, dándoles a la recurrente la calidad de recurrida y viceversa, atribuyéndole además a la compareciente conclusiones distintas a las presentadas en audiencia, ya que estas no versaron sobre el descargo puro y simple de la demanda, sino que las mismas abarcaron el fondo de las pretensiones de la parte recurrente, lo que es distinto; que al atribuir la Corte a la parte recurrente una calidad distinta a la ostentada así como conclusiones diferentes a las presentadas ha desnaturalizado los hechos de la causa, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada; que la Corte a-quá violó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; que de igual forma, la Corte violó el precedente constitucional mantenido en la sentencia TC/178/15, de fecha 10 de julio de 2015, sobre la obligación de los tribunales de dictar sentencias motivadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y coherentes sobre la valoración de la prueba testimonial y la motivación de la sentencia, dando por establecido que Arnold Cruz Villa fue debidamente identificado e individualizado por las víctimas y que los testigos lograron verle el rostro, todo vez que lo que le cubría el mismo era deficiente, lo cual fue corroborado por las personas que participaron en la persecución de éstos; que quedó como un hecho fijado que dos de los imputados fueron detenidos en flagrante delitos y se le ocupó varios objetos sustraídos, y que en dicha acción logró escapar el hoy recurrente, quien también fue identificado por las víctimas, los agentes policiales y los demás testigos; por lo que la Corte a-qua brindó una motivación concreta y precisa de por qué se le dio credibilidad a las declaraciones de éstos y por qué no se le dio credibilidad a los testigos a descargo, sin que se haya incurrido en ninguna violación a las garantías del justiciable;

Considerando, que en lo que respecta al alegato de obligación de motivar las decisiones, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes sobre cada uno de los alegatos realizados por el hoy recurrente; en consecuencia, dicha decisión no entra en contradicción con fallos anteriores de esta Suprema Corte de Justicia ni mucho menos con la decisión del Tribunal Constitucional sobre la necesidad de motivar adecuadamente la decisión, toda vez que se cumplió debidamente con tal proceder, por lo que lo alegado por el recurrente carece de fundamento y de base legal; en tal sentido, debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al argumento de que la Corte desnaturaliza la calidad de las víctimas, al conferirle el título de querellantes y actores civiles, el mismo resulta irrelevante en el caso de que se trata, toda vez que a pesar de caracterizarse este vicio, no genera ningún tipo de perjuicio en contra del recurrente, ya que no se percibe con esto obtener algún beneficio pecuniario ni mucho menos anular o robustecer algunas de las declaraciones dadas por ante el tribunal de juicio; en tal sentido, no constituye un agravio que de lugar a la nulidad de la decisión; en ese tenor, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el recurrente también sostiene que la Corte a-qua intercambió las calidades de la parte recurrida y del recurrente; sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida no se observa dicho vicio, por lo que carece de fundamento y de base legal; por ende, se desestima;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arnold Cruz Villa, contra la sentencia núm. 00079-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cristino Acosta Martínez. |
| Abogados: | Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Ygdalia Paulino Bera. |
| Recurrido: | Alejandra Holguín. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Acosta Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, motoconchista y albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1425986-4, con domicilio en la calle 12 de Julio, núm. 27, sector Villa Liberación, municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, en representación de la Licda. Ygdalia Paulino Bera, ambos defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3931-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de enero de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Monseñor Nouel, Bonaó, el 15 de noviembre de 2013, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Cristino Acosta Martínez (a) Alexis, imputándolo de violar los artículos 307, 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, y 396.b de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños,

Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad, Alejandra Holguín;

- b) que para la instrucción preliminar, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, el cual dictó auto de apertura a juicio el 13 de diciembre de 2013, siendo apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, el cual dictó la sentencia núm. 0265/2014, el 4 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al imputado Cristino Acosta Martínez (a) Alexis, de generales anotadas, culpable del crimen de incesto, en violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor Alexandra Holguín Hiciano; en consecuencia, acogiéndonos al principio de justicia rogada, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Exime al imputado Cristino Acosta Martínez (a) Alexis, del pago de las costas del procedimiento”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 085, objeto del presente recurso de casación, el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el Licdo. Ángel Paredes Mella, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública, quien actúa en nombre y representación del imputado Cristino Acosta Martínez (a) Alexis, en contra de la sentencia núm. 0265/2014, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Exime al recurrente Cristino Acosta Martínez (a) Alexis, del pago de las costas penales generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

Considerando, que el recurrente Cristino Acosta Martínez, por intermedio de su abogada defensora, Ygdalia Paulino Bera, alega el siguiente medio, en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que la decisión emanada de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, en virtud de que valoró de manera errada los elementos de pruebas que componen la acusación del Ministerio Público, cuando se puede vislumbrar que el imputado Cristino Acosta Martínez no cometió el ilícito penal que arguyen en la acusación; que en el presente caso no existe un ápice de elemento de prueba que demuestre siquiera ningún vínculo que retenga alguna falta penal en el imputado; que los elementos de pruebas que les fueron sometidos al juicio no le ofertan una claridad y legalidad de los mismos de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal y numeral 8 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, toda vez que el tribunal se ha convertido en ente investigador, puesto que ha analizado actuaciones que puramente corresponden al Ministerio Público, puesto que al enviar a la menor supuestamente víctima Alexandra Holguín Hiciano, en el presente caso a interrogar ante el Tribunal de NNA, el mismo violenta lo establecido en el artículo o principio 22 del CPP, ya que esta es una facultad exclusiva del Ministerio Público, y además, esta atribución es competencia del tribunal de la instrucción, el cual el Ministerio Público debe procurarlo antes de conocer de la audiencia preliminar, el cual debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código Procesal Penal, en lo referente al anticipo de prueba, razón por la cual la resolución 3687/2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia, establece que en su artículo 3 numeral 1, dispone: ‘que dichas declaraciones se realizan por comisión rogatoria a solicitud del juez penal ordinario..., conforme al procedimiento de anticipo de prueba (lo cual significa que es ante el Juez de la Instrucción); que dichas declaraciones deben ser ordenadas en la etapa preparatoria (instrucción), a los fines de que en caso de apertura a juicio deberá el tribunal incorporarlas al juicio por su lectura, nunca, jamás, el tribunal de fondo realizar el proceso de recopilación de pruebas y

producción de pruebas como el caso de la especie ha hecho dicho tribunal colegiado, puesto que esta no es una función jurisdiccional sino investigativa y corresponde al Ministerio Público de conformidad con el artículo 22 del Código Procesal Penal y al artículo 4 de la Constitución Dominicana, además este actuar es competencia del Juzgado de la Instrucción; que los Jueces a-quo inobservaron la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, correspondiente a la valoración de las pruebas en su justa dimensión, y artículo 24 del Código Procesal Penal y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; que con ese razonamiento ilógico por parte de la Corte a-qua se afectan derechos, principios y garantías constitucionales y legales que cercenan el derecho a la libertad del imputado y a una sentencia ajustada al derecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sentencia de fecha 28 de marzo del año 2012, dictada con motivo del proceso a cargo del imputado Ramón Antonio Fernández Martínez, acusado de violación al artículo 355 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica la extracción de menores de edad, fijó el siguiente criterio jurisprudencial: “considerando, que es importante destacar que en un sistema acusatorio como el nuestro, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea razonable y creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud, esa cuestión es de significativa importancia en los delitos sexuales, como en el de la especie, los cuales, como ya dijimos, tienen lugar en circunstancias de entera furtividad y sobrevienen en condiciones de privacidad, donde se ven envueltos menores de edad, que por esa vulnerabilidad van acompañados o seguidos por el temor reverencial y el sentimiento de culpabilidad del menor, lo cual impide que otras personas tengan conocimiento inmediato del hecho”; en ese sentido, del estudio hecho a la sentencia impugnada se observa, que los jueces del tribunal a-quo para establecer la culpabilidad del encausado, se apoyaron en las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la víctima Alexandra Holguín Hiciano, ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tal y como lo exige la resolución 3687/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia;

en donde explica con detalle cómo el encartado cuando tenía ella apenas 12 años de edad, y siendo su padrastro entró a su habitación en hora de la noche y tras ponerle un cuchillo en el cuello la violó sexualmente, amenazándola con matarla junto a sus hermanos y a toda su familia si hablaba; relatando también, cómo en una segunda ocasión el imputado intentó nuevamente violarla; declaraciones que fueron corroboradas por las ofrecidas en calidad de testigo por su padre biológico, señor Néstor Holguín Pérez, quien narró con lujos de detalles la forma como se enteró de la violación de su hija por parte de su padrastro, el actual esposo, de quien era su esposa y madre de la niña, señora Blasina Hiciano; así como por el certificado médico legal núm. 00206-203, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), en donde se certifica que la víctima al momento de ser examinada, en fecha trece (13) del mes de agosto del año 2013, presentaba “desfloración antigua de la membrana himeneal, himen anular”. Que la valoración positiva de estas pruebas por parte de los jueces del tribunal a-quo la cual comparte plenamente esta Corte, pues de ellas no se evidencia que la acusación hecha por la víctima y su padre, tenga su origen en cuestiones de celos, como sostiene el recurrente; por el contrario, de estas se colige sin lugar a dudas, y más aún cuando fueron descartadas las declaraciones ofrecidas en calidad de testigo por la señora Blasina Hiciano, madre de la niña, al ser consideradas por dichos jueces como parcializadas y con un marcado interés de defender a su esposo aún cuando la adolescente violada era su hija; que ciertamente, el recurrente cometió el hecho que se le imputa. Así las cosas, resulta evidente que dichos jueces hicieron una correcta valoración de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio en cumplimiento con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, resultando las mismas, suficientes para destruir con certeza la presunción de inocencia que protegía al encartado; por consiguiente, los alegatos esgrimidos por el recurrente, por carecer de fundamento se desestiman”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua valoró adecuadamente el planteamiento realizado por el hoy recurrente en grado de apelación, dando por

establecido que las declaraciones de la víctima menor de edad, fueron realizadas de conformidad con las disposiciones de la resolución núm. 3687/2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que en torno al argumento de que la Corte a-quá no valoró debidamente las pruebas, el mismo resulta infundado, toda vez que la Corte a-quá estimó como positiva la valoración de las pruebas realizadas por el Tribunal a-quó, y transcribió las razones por las cuales se le dieron credibilidad o no a las mismas, señalando en ese sentido, que las pruebas presentadas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que protegía al encartado; por lo que brindó motivos suficientes al analizar la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de primer grado; en consecuencia, dicho alegato carece de fundamentos reales, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el recurrente también planteó la ilegalidad de las pruebas en lo que respecta al último interrogatorio que le fue practicado a la menor de edad, por ser promovido en la etapa de juicio y no en la fase de instrucción;

Considerando, que en el caso de que se trata, tal aspecto no resulta cuestionable a la motivación brindada por la Corte a-quá, toda vez que dicho planteamiento fue realizado por primera vez en esta fase de casación; en consecuencia, no colocó a la Corte a-quá en condiciones de estatuir sobre el mismo, por lo que no hay nada que reprocharle a la fundamentación brindada por los Jueces a-quó;

Considerando, que no obstante lo anterior, no se advierte ninguna ilegalidad del segundo interrogatorio practicado a la víctima menor de edad, ni vulneración al principio de separación de funciones contenido en el artículo 22 del Código Procesal Penal, toda vez que el cuestionado interrogatorio se realizó apegado a la ley por ante un Juez de Niños, Niñas y Adolescentes, y con la finalidad de darle la oportunidad a la defensa del imputado de externar sus preguntas de lugar, tal y como ocurrió en la especie, donde el Ministerio Público y la defensa del imputado presentaron las preguntas que consideraron pertinente, por lo que las mismas fueron remitidas a la jurisdicción correspondiente, lo cual garantizó los derechos del imputado; en ese tenor, dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Acosta Martínez, contra la sentencia núm. 085, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de marzo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución de la Pena de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 91

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal (Centu). |
| Abogados: | Licdos. Carlos Díaz, Chemil Bassa Naar y Licda. Laura Álvarez Sánchez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal (CENTU), contra la sentencia núm. 0023-TS-2015, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol llamar a las partes;

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones, conceder la palabra a los abogados representantes de las partes para que den sus calidades;

Oído a los Licdos. Carlos Díaz, Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar en representación de la parte recurrente Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU), Ramona Andrea Reynoso Lerida, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal núm. 001-0779760-7, domiciliada en la Dr. Delgado, esquina Santiago núm. 103, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, en representación de Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0009805-2, domiciliado en la calle Salvador Estrella Sadhalá, Gazcue, Distrito Nacional, (parte recurrida);

Oído a los Licdos. Jesús Gómez y Manuel García, en representación de Frank Junior Acosta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-1683497-9, domiciliado en la calle Salvador Estrella Sadhalá, núm. 2, Gazcue, Distrito Nacional, (parte recurrida);

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones, conceder la palabra a los abogados representantes de las partes para que den sus conclusiones;

Oído al Licdo. Chemil Bassa Naar, concluir de la manera siguiente:

“Nos vamos a permitir desarrollar un incidente, el cual consiste en que en la etapa intermedia el Cuarto Juzgado de Instrucción dictó un auto de no ha lugar a favor de los imputados Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez y auto de apertura a juicio contra tres de los demás imputados llamados Patricia Altagracia Taveras Noboa e Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Flores, además de dictar auto de no ha lugar a través de los imputados, el Tribunal a-quo también declaró inadmisibile la querella y constitución en actor civil de la razón social CENTU, bajo unos argumentos que dejan mucho que desear y que atacamos en el mismo recurso, estas decisiones fueron atacadas mediante un recurso de apelación, el auto de no ha lugar, la variación de la calificación al imputado y la inadmisibilidad de la querella en constitución en actor civil que actualmente cursa en Cuarto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. La Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conoció el recurso de apelación, sin embargo, omitió estatuir sobre la variación de la calificación del imputado Eusebio Patricio Flores y también sobre la inadmisibilidad de la querella y constitución en actor civil que ligaba a todos los imputados en el proceso, que esta decisión de la Corte ha sido

objeto del recurso de casación que esta Sala ha tenido a bien declarar admisible, pero sólo ha declarado como interviniente a dos imputados en el auto de no ha lugar y han dejando fuera a los demás que lo liga a la inadmisibilidad de la querrela y que si esto no se advierte aquí será un motivo de recurso posterior de inconstitucionalidad por violarse la posibilidad de defenderse, en procura de que no haya vulneración de derechos entendemos que es preciso que esta honorable Suprema Corte de Justicia disponga de la comparecencia como intervinientes a nuestro recurso a los señores Patricia Altagracia Taveras Noboa, Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Flores”;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, concluir de la manera siguiente:

“**Primero:** Que sea rechazado en todas sus partes en virtud de que primero, de que no se puede la Suprema Corte de Justicia conocer incidente sobre intervención voluntaria porque en esta fase y en esta rama se conoce de esa manera; **Segundo:** Que se trata sobre un recurso de casación relativo a un auto de no ha lugar, cuya decisión fue ratificada por la Tercera Sala del Distrito Nacional; **Tercero:** Que las costas sean reservadas”;

Oído a los Licdos. Jesús Gómez y Manuel García, concluir de la manera siguiente:

“Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que se le de continuidad al conocimiento del recurso de casación”;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, representante del Ministerio Público, referirse al incidente planteado por la recurrente:

“Que sea rechazado porque ya esta Suprema Corte de Justicia se refirió en su resolución sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a Frank Yunior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas”;

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones, expresar lo siguiente:

“Con respecto al incidente esta Corte difiere el fallo del mismo para ser fallado conjuntamente con el fondo del recurso de casación, se conmina a las partes a concluir respecto del recurso de casación”;

Oído al Licdo. Chemil Bassa Naar, concluir de la manera siguiente:

“Único: Que sean acogidos los diferentes medios expuestos en el recurso y la solicitud de intervención que ya nuestro colega estableció y que el tribunal decidió acumularlo con el fondo, en ese sentido, que haya una decisión, que sea enviado ante una Sala de la Corte del Distrito, para que sea conocido nuevamente el recurso”;

Oído a la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, concluir de la manera siguiente:

“Que sea ratificada en todas sus partes la sentencia núm. 0023-TS-2015 de fecha 6 de marzo de 2015 rendida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que la señora Ramona Reynoso y el Centro de Tecnología Universal, S. R. L. (CENTU) sea condenado al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Aracelis Aquino y Jennifer Rodríguez”;

Oído a los Licdos. Jesús Gómez y Manuel García, concluir de la manera siguiente:

“**Primero:** Que sea rechazado el recurso de casación intentado por el actor civil, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Que en consecuencia sea ratificado en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar al recurrente al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes”;

Oído al Magistrado Juez Presidente en funciones, conceder la palabra a la representante del Ministerio Público;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminar de la manera siguiente:

“Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU), en fecha 13 de marzo de 2015, contra la sentencia núm. 0023-TS-2015 del 6 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme los vicios denunciados por la recurrente”;

Visto el escrito de casación motivado suscrito por los Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar, en nombre y representación de Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal (CENTU, SRL), depositado el 13 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por las Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Aracelis Aquino y Jennifer Rodríguez, a nombre y representación de Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, depositado el 23 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de réplica al recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel Ant. García, a nombre y representación de Frank Junior Acosta, depositado el 23 de marzo de 2015, en la secretaría general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito sobre solicitud de intervención, suscrito por los Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Enrique Bassa Naar, en representación de los señores Patricia Altagracia Taveras Nova, Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Lores, depositado el 21 de septiembre de 2015, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución núm. 2015-1535, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramona Reynoso y el Centro de Tecnología Universal, S. R. L. (CENTU), y fijó audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- A) que el 9 de abril de 2014, el Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Tavárez Novoa, Isaac Javier Martínez Saldaña, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y en adición

al imputado Eusebio Patricio Flores, los artículos 5, 6, párrafo I, 10 párrafo único y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;

- B) que el 14 de abril de 2014, los Licdos Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar, actuando en representación del Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU), presentó acusación parcial en contra de los señores Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Tavárez Novoa, Isaac Javier Martínez Saldaña, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal, y los artículos 5, 6, párrafo I, 10 párrafo único y 15 de la Ley núm. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología;
- C) que el 20 del mes de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 242-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acusación presentada por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en el proceso seguido en contra de los imputados Eusebio Patricio Flores, en asociación y complicidad de los acusados Patricia Altagracia Tavárez Novoa, Isaac Javier Martínez Saldaña, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por violación a los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano, y en adicción al acusado Eusebio Patricio Flores los artículos 5, 6, párrafo I, 10 párrafo único y 15 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Tecnología, por haber sido presentada conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo acoge parcialmente la Acusación presentada por el Ministerio Público, en consecuencia dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados Patricia Altagracia Taveras Novoa, Isaac Javier Martínez artículos 265, 266, 379, 306 párrafo III del Código Penal Dominicano, y contra Eusebio Patricio Flores, por la presunta violación a los artículos 265, 266, 379 del Código Penal Dominicano y los artículos 5, 6 párrafo I, 10 párrafo único y 15 de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, por las razones precedentemente indicadas; dicta auto de no a lugar en beneficio de

los ciudadanos Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por las razones y motivaciones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Se ordena acreditar como elementos de prueba por parte del Ministerio Público los siguientes: “Testimoniales: 1. Testimonio: de la víctima señora Ramona Andrea Reynoso Lérida dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0779760-7, quien representa a la razón social “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”, domiciliada y residente en esta ciudad; 2 Testimonio del Ingeniero en Sistemas Henry Ismael García Acosta, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula núm. 001-06946734, residente en la Manzana W, núm. 10 del Residencial Don Gregorio del KM 15, en el municipio Pantoja de la carretera Duarte en el municipio Santo Domingo Oeste.; 3. Testimonio: del licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, domiciliado en calle El Vergel esq. Jacinto Mañón núm. 656 del sector El Vergel, D.N., Presidente de la razón social Perelló Polanco y Asociados, S.R.L., “RNC núm. 130305315) / Registro ICPARD núm. 1749; 4. Testimonio: de la licenciada Olga Elizett Vásquez: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0152048-4, domiciliada y residente en calle Interior A, edificio Sarai II, Apto. C-4 en el Km. 7 ½ de la carretera Sánchez, D.N.; 5. Testimonio: de la señora Luz María Mejía: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057546-3, domiciliada y residente en calle Beller núm. 104 (2da. Planta) del sector Ciudad Nueva, D.N.; 6. Testimonio: de la señora Leticia Altagracia Peña Hilario: dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1900514-8, residente en calle 27 núm. 40 del Ens. Espaillat, D.N.; 7. Testimonio de la señora Johanna Álvarez Cambero: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1932732-8, domiciliada y residente en calle Respaldo San José núm. 07 del sector Gualey, D.N.; 8. Testimonio: de la señora Johanna Álvarez Jiménez: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1608328-8, domiciliada y residente en calle Respaldo Las Américas núm. 7 del sector Simón Bolívar, D.N.; 9. Testimonio: del

señor señora Madelyn Altagracia Campusano Tirado: dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1245367-5, domiciliada y residente en calle Benito Mondón núm. 205 del sector de Gazcue, D.N.; 10. Testimonio: del señor José Olimpio Joaquín Salazar dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1696506-2, domiciliado y residente en avenida Los Próceres (próximo a la estación gasolinera Shell) núm. 07 del sector Los Ríos, D.N.; 11. Testimonio: del señor Darbert Iván Cintrón, dominicano, mayor de edad, encargado de almacén del Centro Tecnológico Universal (CENTU), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0390087-4, domiciliado y residente en la calle José Nicolás Casimiro, núm. 156, Ensanche Espaillat, D.N.; 12. Testimonio: de la 2do. Tte. FN., Jonathan Rafael González Plasencia: dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con su domicilio en el Departamento de Investigación Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) ubicado en el Palacio de la Policía Nacional sito en avenida Leopoldo Navarro Esquina Rosa Duarte, D.N., teléfono: 809 622 2151; 13. Testimonio: de la Asimilado Jairo Scheleiden Cuevas P.N.: dominicano, mayor de edad, con su domicilio en el Departamento de Investigación Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) ubicado en el Palacio de la Policía Nacional sito en avenida Leopoldo Navarro Esquina Rosa Duarte, D.N., Teléfono: 809 682 2151. Documentales: 14.-Acta de entrega voluntaria de objetos de fecha quince (15) de enero del dos mil catorce (2014), instrumentada por el Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, Fiscal del Distrito Nacional; 15.-Ada de entrega voluntaria de objetos de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), instrumentada por el Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, Fiscal del Distrito Nacional“; 16. Ada de registro de vehículo de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentada por el Primer Teniente Ariel Moisés (P.N.); 17.- Un (01) “Informe Financiero” de fecha 17/07/2013, emitido por la licenciada Olga Elizett Vásquez; 18.- Un (01) Informe de Auditores Independientes de fecha 14/03/2012, realizado por Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas (por su propia persona y en su calidad de representante de la razón social “Fir Consulting, S.R.L.: firma de Consultores y

Audidores” RNC núm. 1-01-86074-1); relativo al Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”, correspondiente al período 01-31 diciembre 2010; 19.- Un (01) Informe de Auditores Independientes de fecha 16/03/2012, realizado por Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas (por su propia persona y en su calidad de representante de la razón social “Fir Consulting, S.R.L.: firma de Consultores y Auditores” RNC núm. 1-01-86074-1); relativo al “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”, correspondiente al periodo 01-31 diciembre del año 2011; 20.- Un (01) Informe de Auditores Independientes de fecha 14/03/2012, realizado por Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas (por su propia persona y en su calidad de representante de la razón social - Fir Consulting, S.R.L.; firma de Consultores y Auditores’ RNC núm. 1- 01-86074-1); relativo al “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU) correspondiente al periodo 01-31 diciembre del año 2012. 21.- Un (01) Informe de Auditores Independientes de fecha 03/04/2013, realizado por Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas (por su propia persona y en su calidad de representante de la razón social Fir Consulting, S.R.L.: firma de Consultores y Auditores’ RNC núm. 1- 01-86074-1); relativo al “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU), correspondiente al periodo 01 de enero- 31 de mayo del año 2013. 22.- Trece (13) copias a carbón de los cheques Banco BHD Nos. 69000051 de fecha 27/06/2013, (02), 013708 de fecha 13/06/2013, 013650 de fecha 29/05/2013, 013609 de fecha 15/05/2013, 013564 de fecha 30/04/2013, 013528 de fecha 15/04/2013, 013489 de fecha 26/03/2013, 013452 de fecha 15/03/2013, 013387 de fecha 28/02/2013, 013358 de fecha 14/02/2013, 013294 de fecha 14/01/2013, 013326 de fecha 30/01/2013, emitido por la razón social “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”. 23.-Excluida-. 24.- Una (01) certificación laboral de fecha 21/02/2013, suscrita por la Licda. María Carmona en su calidad de Directora de Gestión Humana de la razón social “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU), a nombre del acusado Eusebio Patricio Flores. 25.- Una (01) certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 20/03/2014, suscrita por el licenciado Juan Vidal Manzanillo en su calidad de Director Jurídico, a nombre de la acusada Patricia Altagracia

Tavárez. 26.- Una (01) certificación de la Tesorería de la Seguridad Social de fecha 2W0f2014, suscrita por el licenciado Juan Vidal Manzanillo en su calidad de Director jurídico, a nombre del acusado Isaac Javier Martínez Saldaña. 27.- Una (01) certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) entre las fechas 01/06/2003 y 20/07/2014, suscrita por la licenciada Sahadía E. Cruz Abreu en su calidad de Directora de la Dirección de Asistencia al Empleador, a nombre de la acusada Patricia Altagracia Tavárez. 28.- Una (01) certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) entre las fechas 01/06/2003 y 20/07/2014, suscrita por la licenciada Sahadía E. Cruz Abreu en su calidad de Directora de la Dirección de Asistencia al Empleador, a nombre de la acusada Isaac Javier Martínez Saldaña. 29.- Una (01) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos G.L núm. MNS1403010305 de fecha 27 de marzo del 2014, suscrita por el licenciado Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Subdirector, a nombre de la acusada Patricia Altagracia Tavárez. 30.- Una (01) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos G.L., núm. MNS-1403010306 de fecha 27 de marzo del 2014, suscrita por el licenciado Roberto Leonel Rodríguez Estrella, Subdirector, a nombre del acusado Isaac Javier Martínez Saldaña. Materiales: 31.- Una (01) Disco duro marca Seagate S/N 9RX05RW7 de 160 GB, correspondiente a la computadora tipo Clon utilizada por el acusado Eusebio Patricio Flores, propiedad del “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU). Periciales: 32.- Un (01) Informe preliminar, de fecha 18/07/2013, emitida por la razón social “Servicios Computarizados H y J representada por el Ingeniero en Sistemas Henry Ismael García Acosta, realizado a la base de datos del “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”. 33.- Un (01) Informe de Investigación Pericial DICAT de fecha 05/08/2013, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) de la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (DICRIM), respecto del análisis realizado a la base de datos que hasta ese momento eran utilizados por los acusados Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Tavárez Novoa, Isaac Javier Martínez Saldaña, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas en el Centro de Tecnología Universal, SR.L, (CENTU).

34.- Un (01) Informe de Investigación Pericial DICAT de fecha 23/12/2013, emitido por el Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DICAT) De la Dirección Central de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional (DICRIM) de la Policía Nacional; respecto del análisis realizado al disco duro de la terminal (computadora) que hasta ese momento era utilizada por el acusado Eusebio Patricio Flores, específicamente al disco duro marca Seagate S/N 9RX05RW7 de 160 GB, correspondiente a la computadora utilizada por Eusebio Patricio Flores, propiedad de CENTU.;

35.- Un (01) Informe de Auditoría Forense de fecha 18/02/2014, emitido por el licenciado Ramón Antonio Perelló Polanco en su calidad de Contador Público Autorizado y Presidente de la razón social “Perelló Polanco y Asociados, S.R.L., RNC núm. 130305315) / Registro ICPARD núm. 1749, respecto al “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”, con anexo en copia de los recibos CENTU desde el día.

36.- Correo Electrónico y/o e-mails, enviado a la Licda. Olga Elizett Vásquez.

37.-Un (01) CD, marca LG, color blanco, conteniendo 4 grabaciones de las conversaciones sostenidas entre el acusado Isaac Javier Martínez con el acusado Eusebio Patricio Flores.

38.- Acto de Comprobación con Traslado de Notorio núm. 11/2014”. Admite las pruebas presentada por parte del imputado Eusebio Patricio Flores, los siguientes: Pruebas Testimoniales. 1-La defensa técnica del imputado presenta el testimonio del acusado Eusebio Patricio Flores. 2- Testimonio del señor Roberto Antonio Patricio Flores, dominicanos, mayores de edad, cédula núm. 001-0468715-7 y 001-0941370-8, respectivamente. Prueba Pericial- 3-El testimonio del señor Cesar Augusto Read, dominicano, mayor de edad, cédula núm.001- 0468715-7;

CUARTO: identifica como partes del proceso las siguientes: A los ciudadanos Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Taveras Novoa, Isaac Javier Martínez, en calidad de imputados, a la señora Ramona Andrea Reynoso Lérida, y la Entidad Comercial “Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU)”, como víctima, y al Ministerio Público como representante del órgano acusador del Estado Dominicano; QUINTO: Que en lo relativo a la medida de coerción que pesa sobre los imputados Eusebio Patricio Flores, Patricia Altagracia Taveras Novoa, Isaac Javier Martínez, se ordena

mantener la misma, impuesta de la manera siguiente: en cuanto al imputado Eusebio Patricio Flores, impuesta a través de a resolución núm. 670-2013-3360, de fecha 24/10/2013, de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, consistente en prisión preventiva por espacio de tres (03) meses, en la cárcel modelo de San Pedro de Macorís; y en cuanto a los imputados Patricia Altagracia Taveras Novoa, Isaac Javier Martínez, se ordenó mediante resolución núm. 668-2014-0733, de fecha 21/03/2014, de la Oficina Judicial de Servicios de atención Permanente del Distrito Nacional, la libertad pura y simple; por las razones expuestas; ordena el cese de la cualquier medida de coerción que pese en contra de los ciudadanos Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por haber sido éstos favorecidos por un auto de no ha lugar; SEXTO: Ordena la remisión de la acusación y el Auto de apertura a juicio a la secretaria del Tribunal de Juicio correspondiente, dentro del plazo de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 303 de nuestro Código Procesal Penal; SÉPTIMO: Intima a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días, previa lectura íntegra indique sus direcciones comparezcan por ante la Secretaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a su ministrar sus domicilios procesales a los fines de que sean convocado a la siguiente etapa del proceso; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente resolución para el día que contaremos a once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) a las 12:00 P.M., horas de la tarde, conminando a las partes presentes y representadas a la lectura de la misma”;

- D) que esta decisión fue recurrida en apelación por Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal S.R.L., (CENTU), siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó el 6 del mes de marzo de 2015, la sentencia núm. 0023-TS-2015, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente,

“PRIMERO: Desestima el presente recurso de apelación, interpuesto por la ciudadana Ramona Reynoso Lerida y Centro de Tecnología Universal (CENTU) S.R.L., en calidad de querellante y

actor civil, asistida legalmente por la Licda. Laura Álvarez Sánchez y el Lic. Chemil Bassa Naar, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra la resolución marcada con el número 242-2014, contentiva de auto de no ha lugar, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la resolución marcada con el número 242-2014, contentiva de auto de no ha lugar, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, a favor de los imputados Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas y Frank Junior Acosta, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente sentencia; **TERCERO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta decisión al Juez de Ejecución Penal, a lo fines de ley correspondientes”;

En cuanto al incidente planteado en audiencia por los abogados de la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal (CENTU), el cual fue declarado admisible mediante resolución número 2442-2015, de fecha 2 del mes de julio de 2015, y se fijó audiencia a los fines de conocer los méritos del mismo;

Considerando, que previo al escrutinio del recurso, es preciso referirnos al incidente planteado por la parte recurrente en procura de que se declare la intervención de los procesados Patricia Altagracia Taveras Nova, Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Lores en el recurso por ella formulado y cuya decisión fue diferida para pronunciarse con el fondo del recurso de que se trata;

Considerando, que el 21 del mes de septiembre de 2015, los Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Enrique Bassa Naar, actuando en nombre y representación de Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal (CENTU), depositaron por ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, un escrito sobre solicitud de intervención de los señores Patricia Altagracia Taveras Nova, Isaac Javier Martínez Saldaña

y Eusebio Patricio Lores, mediante la cual les solicitan a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente:

“En procura de que no haya vulneración de derechos, que es preciso que disponga la comparecencia como interviniente de su recurso a los señores arriba indicados. Que la Tercera Sala de la Corte de Apelación omitió estatuir sobre la admisibilidad de la querrela y constitución en actor civil contra todos los imputados, situación que hemos atacado en el recurso de casación interpuesto contra la decisión de marras de la Corte a-qua. Si se observa el recurso de apelación en la página 3 en el propósito del recurso, en número 2 es el medio de la inadmisibilidad de la querrela y el número 3 para uno de los imputados que se le varió la calificación legal. Que el recurso no solo iba dirigido al auto de no ha lugar que la Corte A-qua ratificó, sino sobre todo a mantener nuestra condición de parte del proceso y no se simple víctima. Todavía el caso contra los demás imputados aperturado a juicio ser mantiene en proceso y uno de los puntos en disputa en la situación como parte de la razón social Centro de Tecnología Universal, S.R.L., (CENTU), es por esto que es necesaria la intervención de estos señores a fines de que no aleguen en juicio que no se les dio la oportunidad de responder nuestras pretensiones. Que no hemos puesto lo relativo a la constitución en parte civil en la instancia de juicio, a la espera de la decisión primero de la Corte que omitió referirse a ella, cometiendo un vicio garrafal, y ahora de esta Suprema Corte”;

Considerando, que el artículo 57 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, establece lo siguiente:

“Toda Persona interesada en intervenir en un recurso de casación, deberá depositar en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, por medio de abogado constituido, un escrito que contenga sus conclusiones”;

Considerando, que el artículo 62 de la Ley núm. 3726 sobre procedimiento de casación, establece lo siguiente:

“En materia penal, solo pueden intervenir, la parte civil o la persona civilmente responsable, cuando tuvieren interés, y hubieren figurado en la sentencia que es objeto del recurso. En esta materia la intervención podrá hacerse por simples conclusiones de audiencia”;

Considerando, que el artículo 419 del Código Procesal Penal, estipula:

“Comunicación a las partes y remisión. Presentado el recurso, el secretario lo notifica a las demás partes para que lo contesten por escrito

depositado en la secretaría del tribunal dentro de un plazo de diez días y, en su caso, presenten prueba. El secretario, sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones a la Corte de Apelación, para que ésta decida”;

Considerando, que conforme el diseño de la norma la contestación al recurso planteado y la intervención de alguna de las partes tiene como objetivo que éstas puedan rebatir los agravios invocados contra la decisión por los recurrentes en sus medios de impugnación, solicitando en su interés el mantenimiento del fallo que culminó la instancia que integraron y eventualmente les favorece;

Considerando, que efectivamente, en el presente caso, los hoy recurridos Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas y Frank Junior Acosta, luego de notificárseles el recurso de la casación contra la sentencia impugnada que confirma el auto de no haber emitido a su favor, produjeron y depositaron en tiempo hábil su escrito de contestación, mismo que fue admitido por esta Sala al tramitar la admisibilidad del recurso que nos ocupa; que Patricia Altagracia Taveras Nova, Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Lores, contra quienes se emitió auto de apertura a juicio, al no concurrir en la instancia con la que culmina el fallo ahora impugnado ni ser de su interés -conforme su estrategia de defensa- replicar el escrito sustentado por los reclamantes en ocasión del recurso ejercido, mal podría constreñírseles a intervenir en esta instancia de casación;

Considerando, que procede rechazar la solicitud de intervención de los señores Patricia Altagracia Taveras Nova, Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Lores, hecha por los Licdos. Laura Álvarez Sánchez y Chemil Enrique Bassa Naar, abogados del Centro de Tecnología Universal, SRL. (CENTU), en fecha 21 del mes de septiembre de 2015, por los motivos expuestos anteriormente; sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo del recurso de casación que nos apodera:

Considerando, que la recurrente Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal S.R.L., (CENTU), por intermedio de sus abogados alegan los siguientes medios de casación:

“I-Desnaturalización de los hechos. Que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al estimar subjetivamente que la función de los imputados no guardaba relación con el delito, y que no era responsabilidad de éstos reportar irregularidades en el sistema de contabilidad, ya que si comparamos, en ninguna parte de la defensa de ambos imputados expuestas en la resolución (criterio acogido por la Corte) se establece o se debate acerca de la responsabilidad que recaía sobre los imputados. Por el contrario, lo que sí consta en la resolución, en la página 15, es que el mismo Fulvio expresa que “le hago una propuesta de cinco puntos, basada en asesoría contable contiene remisión del mercado contable y cualquier asesoría del área financiera, así como la declaración jurada de impuestos y la elaboración de doce (12) estados financieros para fines de bancos”. Que de lo anterior dilucida que al imputado contestar que su función consiste en asesoría contable y financiera, es evidente que el mismo se responsabilizó de la supervisión de ingresos de la compañía CENTU SRL, o al menos, que el papel que desempeña no está exento de supervisar y reportar los movimientos de ingresos de la empresa. Que en segundo lugar, la Corte estimó que “la cotización de un trabajo de esa naturaleza para la empresa CENTU, oscila entre el Millón Trescientos Mil Pesos (RD\$1,300,000.00) cuando él devengaba un salario de Quince Mil Pesos mensual (RD\$15,000), para realizar los trabajos contables descritos más arriba”, y si se observa, en ninguna parte de la resolución ni la sentencia se comprueba ni se discute sobre la naturaleza y la diferencia de una auditoría y una asesoría financiera y contable, ni del precio que pudo haberle costado a la querellante adquirir un servicio semejante, aludiendo la Corte a-qua en la página 16: “pudiera haber una negligencia profesional” como método de excusar los errores o faltas en que incurrieron los imputados, inclinándose de oficio y sin haberse sometido al debate en temas que le confieren una defensa al imputado, comprometiendo de esta forma su imparcialidad, derecho constitucional que puede ser invocado en casación. Que es palpable que la Corte a-qua, al estimar que no existe probabilidad de ser responsables por las funciones desempeñadas por los impugnados Frank y Fulvio, sin haber probado siquiera la responsabilidad y el encargo de los mismos, y estimando por un criterio subjetivo que de ser responsables ese trabajo le habría costado una cantidad millonaria a la querellante, evidentemente incurre en desnaturalización de los hechos, ya que realiza afirmaciones y precedentes que no fueron controvertidos ni estatuidos

ni en la resolución, ni en la sentencia de la Corte, infringiendo el derecho a un juez imparcial en perjuicio de la recurrente. II. Ausencia de motivación. Que el Juez a-quo consideró en la resolución que “en contra de tales imputados no existe la más mínima posibilidad de que sean condenados”, que aún sin haber indicado en cuál de los numerales del artículo 304 fundamentó su decisión, entendemos que se basó en el numeral 5, relativo a la falta de elementos probatorios, criterios posteriormente acogido y confirmado por la Corte a-qua. Que a partir de la página 7 de la resolución del Juez a-quo, en contra de los imputados favorecidos, Frank y Fulvio, existen cinco testigos que declararían en su contra, referente a: Henry Ismael García Acosta, Olga Elizet Vásquez, Luz María Mejía, Leticia Altagracia Peña y Johanna Álvarez Cambero, quienes, según las pretensiones probatorias, demostrarían las anomalías encontradas en el fraude electrónico efectuado, las circunstancias de cómo fue ejecutado el ilícito, y el funcionamiento del sistema de contabilidad, todos en contra de los imputados Frank y Fulvio, principalmente el testimonio de Olga Elizet, que probaría los emails que recibía de los acusados donde se refleja su participación en el hecho ilícito, y todos los demás testigos probarían los hechos descritos en las páginas 6 y 7 de la resolución. Que dentro de este escenario con 12 relevantes pruebas documentales y 5 testigos que pretendían probar hechos concretos de los imputados Frank y Fulvio, no es suficiente la motivación que rindieron los Jueces a-quo y a-qua al estatuir en resumen que “las funciones de ambos imputados no incidían en el sistema informático, ni los mismos eran responsables de realizar auditorías para detectar anomalías” para determinar la imposibilidad de ser condenados, recordando que el numeral 5 del artículo 304 del Código Procesal Penal, alude a la suma improbabilidad de condena previendo que no existen pruebas y que no será incorporada alguna que evolucionando su carga probatoria, pueda comprometer la responsabilidad penal. Que para determinar una “imposibilidad” de ser condenado desde la lejanía de un Juez de la Instrucción, debe afirmarse que o existan ni existirán pruebas nuevas a cargo en contra del imputado absuelto, sin necesidad de acudir al fondo, como afirmó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que previendo la gran cantidad de pruebas documentales, periciales, testimoniales y materiales en contra de los imputados Frank y Fulvio, la fundamentación que otorgó la sentencia impugnada resulta vaga e imprecisa, ya que no hizo referencia al contenido de los medios

probatorios aportados, y ni siquiera pronunció el valor otorgado a cada una, lo que resulta una causal de nulidad de la decisión, según criterio de la SCJ. Que la Corte a-qua omitió enumerar y ponderar el valor otorgado a las pruebas para decidir, comportamiento que también adoptó el Tribunal a-quo, a cuyo criterio se adhirió la Corte, contraviniendo la doctrina de la SCJ. que el Juez de la Instrucción tiene graves limitaciones para declarar la inocencia y juzgar el testimonio de cinco (5) testigos, doce (12) pruebas documentales y demás pruebas periciales, desde una audiencia preliminar, que por la naturaleza de los medios probatorios aportados, no puede determinarse la imposibilidad de una probable condena, más si para una compleja explicación de los movimientos contables y financieros de una empresa. Que la decisión del Juez a-qua, acogida y confirmada por la Corte, adolece de motivación al haber partido de su supuestos subjetivos para determinar el auto de no ha lugar, infringiendo el derecho a la defensa de la recurrente. III. Omisión de motivar la inadmisión de la querrela y la constitución en actor civil y el cambio de la calificación jurídica impugnados en apelación. Que como bien puede observarse, en las páginas 12, 27 y siguientes del recurso de apelación, el recurrente alega violación a diversos derechos fundamentales, por la inconformidad de la decisión al rechazar la constitución en querellante y actor civil, y en las páginas 34 y siguientes se reclama la variación de la calificación jurídica del artículo 386.III del Código Penal a favor del imputado. Que si bien es cierto que la recurrente alegó en el recurso de apelación una reclamación de índole Constitucional, incurre el Juez a-quo en falta al omitir responder en lo más mínimo el asunto planteado. Que la Corte incurrió, infringió el derecho a la defensa del recurrente al omitir responder las conclusiones vertidas en el recurso. A esto hay que agregar que la Corte no sólo omitió pronunciarse sobre los medios planteados, sino que se refirió siquiera para determinar su adhesión al criterio del Juez a-quo, por lo que constituye otro motivo para casar la sentencia recurrida”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Del análisis del primer medio esgrimido por la parte querellante, y del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo establecido por el recurrente, en cuanto los imputados Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, tal como lo dejó establecido el Tribunal a-quo, y de las piezas que componen el expediente, se desprende

que la función de éstos consistía en la elaboración de estados financieros para fines bancarios, así como para la declaración jurada de impuestos, y revisión a las operaciones contables, resultando un hecho no controvertido que los imputados realizaban el trabajo a partir de los informes que le eran suministrados por el departamento interno de contabilidad de la empresa. Que a partir de las declaraciones de la parte querellante y el contenido de la propuesta presentada por el co-imputado, Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, y la defensa material de los imputados, quedó probado que las auditorías realizadas a la empresa, Centro de Tecnología Universal, S.R.L., CENTU, tenían fines muy específicos como eran una revisión mensual de las operaciones contables que realizaba la empresa, presentación jurada de final de año, asesoría en área de TSS, ITBIS, estados financieros tanto para fines Bancarios como para la Renta (DGII). Que en ningún caso ellos fueron contratados a los fines de auditar las operaciones de la empresa, labor que conllevaría un escrutinio minucioso a los fines de detectar alguna irregularidad en el manejo de los fondos de la empresa. Que en ese sentido la cotización de un trabajo de esa naturaleza para la empresa CENTU, oscilaría entre el Millón Trescientos Mil Pesos, (RD\$1,300,000.00), cuando él devengaba un salario de Quince mil Pesos mensual, (RD\$15,000.00), para realizar los trabajos contables descritos más arriba. Que continuando con las argumentaciones de quien recurre, establece que la Juez a-quo no ponderó el carácter vinculante de los informes financieros y los documentos puestos a cargo de los imputados. Que sobre el particular los informes y documentos a que hace referencia la parte recurrente, se circunscriben a los informes financieros presentados por la Licda. Olga Olga Elizabett Vásquez, contable de la empresa CENTU, y quien advierte irregularidades en las sumas de los valores al momento de hacer el cierre y cuadro de las cajas, constituyendo esto la alerta para los funcionarios de dicha empresa, y a partir del cual se inicia el proceso de investigación. Pero resulta que de las declaraciones de esa testigo y las propias declaraciones de la gerente de la empresa la señora Ramona Andrea Reinoso, se desprende que el modos operandi para producir la estafa, parte de una alteración al sistema informático, sistema éste al que los imputados no tenía ningún tipo de acceso. Que así las cosas y tal como juzgó el Tribunal a-quo, dichas pruebas no vinculan a estos imputados y por tanto no existe la probabilidad de una condena en un juicio de fondo. Como un segundo aspecto dentro del primer medio, arguye el

impugnante, errónea valoración de los aspectos relativos a la suficiencia y utilidad de las pruebas aportadas por la parte querellante y sobre esa valoración errada, emitió un auto de no ha lugar a favor de la parte hoy recurrida. En cuanto a la suficiencia y utilidad de las pruebas los reparos se formulan en una doble vertiente. De un lado señala la querellante y recurrente que cuando concluyó el proceso de investigación, abierto en contra de los imputados, contaba con elementos de prueba, documentales, informes técnicos y testimoniales suficientes para vincular de forma directa a cada uno de los imputados con los ilícitos penales contenidos en la acusación, todo lo cual justificaba la apertura de un juicio oral, público y contradictorio donde quedaría probada mas allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de los implicados. Sin embargo la Juez a-quo al momento de hacer el examen de esas pruebas concluye estableciendo que los imputados realizaban su trabajo de forma externa al lugar donde se cometieron los hechos, por lo que las pruebas en cuanto a ellos no resultan vinculante. De otro lado cuestiona el recurrente el análisis de la suficiencia y utilidad al entender que el a-quo se ha excedido al adentrarse al fondo del proceso, toda vez que ha entrado a analizar pruebas documentales e informes de auditoría para extraer de ese análisis consecuencias jurídicas, cuando el análisis así descrito es cuestión propia del juicio. La Corte pasa al examen de la prueba en cuanto a la pertinencia y su utilidad para verificar a la luz de los reclamos formulados por el recurrente si en el caso de la especie existe o no la necesidad de que el proceso sea llevado a otro nivel o etapa subsiguiente, esto es, a un juicio oral, público y contradictorio. El examen de las pruebas que realiza el Juez de la Instrucción en cuanto a su pertinencia, utilidad y suficiencia debe ser visto en el sentido de determinar si con ellas se deja entrever que el accionar de los imputados se enmarca en la conducta del tipo penal en dilgado. En un segundo momento y respecto de las pruebas que sobre pasan el examen de la legalidad, el Juez de la instrucción debe adentrarse a otro examen encaminado a verificar su pertinencia, utilidad y suficiencia, esto así porque la audiencia preliminar tiene por finalidad precisamente examinar si la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena, esa suficiencia debe circunscribirse a verificar que con los elementos de pruebas sometidos es posible probar el tipo penal contenido en la acusación. Que en el caso de la especie el Juez de la instrucción contrario a lo reclamado por la parte recurrente,

se mantuvo dentro del radio de acción de su competencia al momento de evaluar el peso probatorio de las pruebas aportadas por la acusación con relación a los co-imputado Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas. En ese orden de ideas, no se excede el Juez de la instrucción cuando establece que a partir de las pruebas aportadas, la acusación se encamina a establecer que la estafa se produjo a partir de la alteración automática del sistema informático para lo cual se necesitaba el concurso directo y coordinado entre el programador del sistema y empleados ubicados en las cajas. Que del informe rendido por la contable interna de la empresa señora Olga Elizabett Vásquez, quedó establecido que el fraude fue detectado por ella tiempo después, no obstante ser la persona que tramitaba las operaciones contables de la empresa y con las cuales trabajaba posteriormente el auditor externúm. Que tanto la contable de la empresa señora Olga Elizabett Vásquez, testigo de la causa, como la señora Ramona Andrea Reynoso Lérida, querellante del presente proceso, han establecido que ninguno de los co-imputados tenían acceso ni control al sistema informático y que su función se limitaba a revisar los informes suministrados por el departamento interno de contabilidad de la empresa CENTU. Que en ese mismo sentido, de las declaraciones de la querellante fue un hecho no controvertido que los co-imputados, Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por ninguna vía recibieron la totalidad o parte de los valores sustraídos a la empresa. Que lo único que se deja entrever es una cierta disconformidad con el justificable Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas, por el hecho de no advertir el robo de que estaba siendo víctima la empresa Centro y Tecnología Universal S.R.L., CENTU, y en ese sentido pudiera haber cierto nivel de negligencia profesional, pero nunca al punto de alcanzar la probabilidad de que en un juicio de fondo se puede comprometer la responsabilidad penal de estos imputados. En tal sentido esta Corte rechaza los aspectos cuestionados en la sentencia recurrida y en consecuencia confirma el auto de no ha lugar a favor de los imputados Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas”;

Considerando, que en cuanto a la alegada desnaturalización, quedó establecido y así lo indica el numeral 14, página 14 de la sentencia recurrida, que las funciones para las cuales fueron contratados los imputados Frank Junior Acosta y Fulvio Ignacio de Jesús, se circunscribían a la realización de estados financieros para fines bancarios, así como para la declaración

jurada de impuestos y revisión a las operaciones contables, criterio que se sostuvo de la valoración de los elementos probatorios; lo cual pudo verificar esta alzada tras el estudio de la sentencia impugnada, que muy al contrario de lo alegado por el recurrente, la Corte a-qua valoró de forma precisa los hechos puestos a su consideración, todo lo cual provino de la aplicación del método científico de la sana crítica dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente desde la génesis del proceso, la acusación y apertura a juicio los tipos penales juzgados y el fáctico se han mantenido incólumes, y tanto la jurisdicción de la instrucción como la Corte de Apelación han afirmado la no conjugación del tipo y los hechos que se le indilgan a los imputados; por consiguiente, procede rechazar el medio planteado por carecer de fundamento;

Considerando, que en cuanto al segundo medio alegado por el recurrente, consistente en la falta de motivación en cuanto a la valoración de los testigos; a diferencia de lo sostenido por el recurrente; en la celebración de la audiencia preliminar la cual tiene como objetivo la verificación de que los medios de pruebas observen las formalidades sustanciales de ley, cuando estas producen una conclusión negativa en cuanto a lo sometido por la acusación, siendo resuelta con un dictamen de auto de no ha lugar, y un posterior examen de la Corte de Apelación procede con su confirmación dando firmeza a que la decisión recurrida cumplió con los criterios de valoración de las pruebas previstos por la norma;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la parte recurrente, quienes fundamentan la violación al artículo 24 y 172 de la normativa procesal en el sometimiento de cinco testigos como medios de pruebas; la Corte a-quo no se está refiriendo en su decisión a la cantidad de elementos de pruebas aportados por éste, sino al hecho de que los mismos resultan sustancialmente insuficientes para sostener la acusación en juicio, conforme lo prevé el artículo 304 numeral 5 del Código Procesal Penal; siendo de doctrina, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda razonable, procurando establecer con firmeza el hecho censurado, motivos por los cuales esta alzada procede rechazo del medio analizado;

Considerando, que en cuanto al tercer y último medio del recurso, concerniente a la omisión de estatuir en cuanto al porque de la variación

de la calificación del auto de apertura a juicio en contra de los imputados Patricia Altagracia Taveras Noboa, Isaac Javier Martínez Saldaña y Eusebio Patricio Flores; dicha situación fue contestada por la Corte a-qua al establecer que sólo contestaría del recurso de apelación los puntos referentes al auto de no a lugar; siendo importante aclarar que esta alzada ya en innumerable situaciones ha establecido que los autos de apertura a juicio no son susceptibles de ningún recurso, lo cual ha dejado establecido el legislador en el artículo 305 de la norma procesal penal;

Considerando, que la Corte a-quo dictó sentencia bajo los cánones establecidos por el legislador, indicando de manera precisa los motivos por los cuales confirmó el auto de no ha lugar, lo cual constituye la salvaguardia de una tutela judicial efectiva y debido proceso de ley, en cumplimiento del artículo 69 de la Constitución y los artículos 24, 172 y 304 del Código Procesal Penal;

Considerando, que procede rechazar el recurso de que se trata; de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015:

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie procede a condenar a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien actúa a nombre y en representación de Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas y los Licdos. Jesús Gómez y Manuel García, quienes actúan a nombre y en representación de Frank Yunior Acosta, quienes alegan haberla avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por Ramona Reynoso Lérida y Centro de Tecnología Universal (CENTU), representados por los Licdos. Carlos Díaz, Laura Álvarez Sánchez y Chemil Bassa Naar, contra la sentencia núm. 0023-TS-2015, dictada por Tercera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas en favor y provecho de la Licda. Ingrid Hidalgo Martínez, quien actúa a nombre y en representación de Fulvio Ignacio de Jesús Rodríguez Rivas y los Licdos. Jesús Gómez y Manuel García, quienes actúan a nombre y en representación de Frank Yuniór Acosta;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Lucía Guillermina Rodríguez Pérez. |
| Abogados: | Licdos. José Darío Henríquez y Juan Ernesto Rosario Castro. |
| Recurrido: | M. & C. Expreso Tours, S. A. |
| Abogados: | Licda. Evelyn Dinisse Báez Corniel y Lic. Willian Radhamés Estévez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0128749-2, con domicilio en la carretera Luperón, Kilómetro 14, casa núm. 85, sector Palo Quemado, Santiago de los Caballeros, imputada, contra la sentencia núm. 0293-2015-CPP, dictada por

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Darío Henríquez y Juan Ernesto Rosario Castro, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Evelyn Dinisse Báez Corniel y Willian Radhamés Estévez, en representación de M. & C. Expreso Tours, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 4691-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de febrero de 2015, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de octubre de 2009, la empresa M. & C. Expreso Tours, S. A., representada por la señora Mildred María Domínguez Corniel, en calidad de Presidenta, por intermedio de sus abogados los Licdos. Evelyn Denisse Báez Corniel y Willian Radhamés Estévez,

- interpusieron formal querrela con constitución en actor civil, en contra de la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, por supuesta violación al artículo 386-3 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, el cual el 20 de febrero de 2014, dictó su sentencia núm. 0073-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, dominicana, 37 años de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0128749-2, domiciliada y residente en la Carretera Luperón, Kilómetro 14, casa núm. 85, sector Palo Quemado, Santiago (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de robo asalariado, previsto y sancionado por los artículos 379, 386-II del Código Penal, en perjuicio de la entidad comercial M y C, Expreso Tours, S. A., debidamente representada por su presidenta la señora Mildred María Domínguez Corniel; en consecuencia, se le condena a la pena de tres (3) años de reclusión menor, a ser cumplido en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil, incoada por la entidad comercial M y C, Expreso Tours, S. A., debidamente representada por su presidenta la señora Mildred María Domínguez Corniel, por intermedio del licenciado William Radhamés Estévez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se condena a la imputada Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, al pago de la suma de Un Millón Ciento Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$1,185,857.28), por concepto del déficit verificado a partir de la auditoría de fecha 18-09-2009, en ocasión de la función realizada por ésta en dicha entidad, léase contadora pública; rechazando lo referente a la indemnización, por no haberse probado ningún tipo de daño, léase moral o material; **CUARTO:** Se condena a la ciudadana Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, al pago de las costas penales, no así de las civiles, por no haberse referido a ellas el asesor legal de la parte querellante y actora civil; **QUINTO:** Acoge

parcialmente las conclusiones de la parte querellante, rechazando las de la defensa técnica de la encartada; SEXTO: Ordena a la secretaría común, comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; SÉPTIMO: Fija la lectura integral de la presente decisión para el día veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0293-2015-CPP, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual el 20 de julio de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 2:52 horas de la tarde, el día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por la imputada Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, por intermedio del licenciado Alejandro E. Fermín Álvarez, en contra de la sentencia núm. 0073-2014, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso y a los abogados”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales. Que los contadores públicos que realizaron la auditoria fueron nombrados y buscados por la parte querellante, algo que fue alegado por la defensa en el tribunal de primer grado, es decir esta parte con un interés marcado fabricó o proporcionó las pruebas con las que pretendía probar su caso, sin embargo era de entenderse que fueran

nombrados contadores públicos autorizados ajenos al interés de ninguna de las partes, pruebas con las cuales la hoy recurrente fue condenada tanto en el aspecto penal como en el civil y la Corte a-quo ha entendido que el tribunal de primer grado hizo una buena apreciación de los hechos y del derecho. Además es cuestionable que la querellante y actora civil pretendiera probar un desequilibrio económico en cuanto a las firmas de cheques o facturas que supuestamente fueron firmadas por la hoy recurrente, sin que a tales fines se hiciera un cotejo claro y preciso, incluso que al respecto se hicieran las correspondientes experticias caligráficas si era necesario para determinar si real y efectivamente ella fue la persona que firmó los supuestos cheques que se alega se falsificó y cobró, así como los depósitos bancarios. Que en ese sentido tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua dieron por sentados que las falsificaciones si es que existían en los recibos de depósitos y de ingresos al banco fueron hechos por la hoy recurrente, sin que tampoco en ningún momento se le hiciera una experticia caligráfica o se determinara con claridad meridiana que esta fuera la persona que los falsificó y mucho menos la persona que se benefició de tales anomalías”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“7.- Se queja la parte recurrente Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, en su primer motivo, en síntesis, las consideraciones siguientes: “El tribunal pretendió justificar su rechazo a los medios planteados tal como se evidencia en la página 3, en cuatro atenedos rechazando cuatro medios involucrados por la procesada, donde se observa la contradicción, omisión e inexactitud o falsedad de la sentencia (...) De la lectura de la querella se pudo establecer que ninguna de las pruebas vincula a la recurrente a los hechos ue se le imputa, si bien pretendían ofertar medios de pruebas documentales y testimoniales, no es más que una simple descripción de los elementos de pruebas evidenciando la carencia total de los hechos y circunstancias que se pretenden probar con los mismos, importante requisito para garantizar el derecho de defensa al imputado, tanto así que el legislador a colocado este paso procesal bajo la condición expresa de ser declarado inadmisibles. El tribunal le permitió un uso abusivo del procedimiento a los presuntos querellantes, no así a la procesada puesto que esta depositó en fecha 3/7/12, una lista de testigos y solicitó su admisión a lo que el tribunal nunca se pronunció para indicar si admitía dicha lista,

lo peor es que no cito a estos testigos ni lo hizo comparecer audiencia, lo que evidencia la inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia". Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de "nulidad por omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia", al aducir, "que ninguna de las pruebas vincula a la recurrente a los hechos que se le imputa, si bien pretendían ofertar medios de pruebas documentales y testimoniales, no es más que una simple descripción de los elementos de pruebas evidenciando la carencia total de los hechos y circunstancias que se pretenden probar con los mismos". Contrario a lo aducido por la parte recurrente no es cierto, que para condenar a la imputada ha sido con pruebas que no la vinculan a los hechos que se le imputan, toda vez que en la sentencia impugnada los Jueces del a-quo hicieron constar: "Que en síntesis el presente caso se encuentra fundado en: Que la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., sustenta su querrela en el hecho de que La señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez era su empleada, desempeñándose como contadora, y que esta sustrajo la suma de 1,185,857.00 pesos entre los años 2006-2009, por lo que solicitaron la puesta en movimiento de la acción pública, la cual fue convertida en acción privada en contra de Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, por violación al Art. 379, 386.3 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el robo asalariado. Mientras la defensa niega los hechos imputados. Relatos estos indicados por los representantes del querellante y actor civil, acusador en la presente acción en justicia. Y la imputada Lucía Guillermina Rodríguez Pérez ha negado tales hechos; que es un hecho no controvertido que la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, era empleada de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., desempeñándose como contadora de la misma, y que las únicas personas que trabajaban en dicha empresa eran la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, como contadora, y la señora Mildred María Domínguez Corniel, quien es la presidenta de dicha institución, siendo lo controvertido el hecho de que si la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, hoy imputada, sustrajo o no valores de dicha compañía que es el hecho alegado por la parte acusadora". A los fines de la acusación sustentar su querrela les presentó a los Jueces del Tribunal a-quo, las pruebas que constan en el fundamento jurídico núm. 5 de esta sentencia, y fueron, los que luego de una valoración, conforme a la regla de la sana crítica o

del entendimiento humano en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razonaron los Jueces del a-quo, de la manera siguiente: "Que del conjunto de estas declaraciones, el Tribunal ha podido determinar que la señora Mildred María Domínguez Corniel, en su calidad de propietaria y presidenta de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., luego de la licencia médica por tres meses de su empleada, la hoy imputada Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, tuvo sospecha de un desequilibrio económico en su empresa, por lo que solicitó los servicios de un auditor externo para la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., contratando a la oficina de auditores García Franco y Asoc., y que dicho informe auditor reveló que la empresa tenía una diferencia en el año 2006-2007, en el año 2007-2008, en el año 2008-2009, según el reporte de fecha 18 de septiembre de 2009. Que en cuanto a la prueba documental consistente en el reporte del año fiscal de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., que inicia en julio 2006 a junio 2007, se presentó una diferencia entre los recibos de efectivo y los depósitos al banco, por un monto de Doscientos Setenta y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con 74/100 (RD\$271,463.74), que dicho reporte toma como base un conjunto de recibos y balances bancarios para determinar tales anomalías, que estas diferencias se pueden apreciar en los recibos, por ejemplo el recibo 1091, el cual no aparece ni registrado como ingreso ni depositado y se puede apreciar la firma de la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, quien fungía como contadora, como la persona que recibe el efectivo ya que su firma aparece en los recibos; igualmente en el mes de junio 2007, se aprecian depósitos al banco que han sido alterados, gráficamente, según el reporte el recibo de ingreso del fecha 14/06/2007 es de 22,971.00 y el depósito correspondiente a tal recibo por el monto 2,971.00 pesos, es decir con una diferencia en este caso de 20,000.00 que fueron sustraídos por la persona que recibía el dinero y hacía los depósitos, siendo esta persona la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez. Que en cuanto a la prueba documental consistente en el reporte del año fiscal de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., que inicia en julio 2007 a junio 2008, se presentó una diferencia entre los recibos de efectivo y los depósitos al banco, por un monto de Trescientos Doce Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 41/100 (RD\$312,864.41), que también en los recibos correspondientes a este período, se puede apreciar que la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez es la persona que recibe el efectivo, ya que su firma aparece en los

recibos; igualmente, dicho reporte se revela alteraciones en los volantes de depósitos, por ejemplo el depósito de fecha 30 de julio de 2007, donde visiblemente hay una alteración en la cifra de 64,020.00, el recibo de ingreso es por 64,020.00, firmado por la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, y el depósito en el reporte bancario es por 54,020.00, por igual en depósitos de fechas 05/07/2007, 10/07/2007, 03/07/2007 y así sucesivamente hasta llegar a la diferencia que revela el reporte auditor, montos que fueron disipados por la hoy imputada que era la persona que generalmente recibía el dinero y los depósitos. Que en cuanto a la prueba documental consistente en el reporte del año fiscal de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., que inicia en julio 2008 a junio 2009, se presentó una diferencia entre los recibos de efectivo y los depósitos al banco por un monto de Seiscientos Un Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 13/100 (RD\$601,529.13), que también en los recibos correspondiente a este período, se puede apreciar que la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, es la persona que recibe el efectivo, ya que su firma aparece en los recibos, igualmente dicho reporte se revela alteraciones en los volantes de depósitos, por ejemplo, el depósito de fecha 1 de mayo de 2009, donde visiblemente hay una alteración en la cifra del depósito, donde se aprecia la suma de 23,600.00 y el depósito en el reporte bancario es por 3,600.00, por igual en depósitos de fechas 04/06/2009, 04/04/2009, 06/01/2009 y así sucesivamente, hasta llegar a la diferencia que revela el reporte auditor, montos que fueron disipados por la hoy imputada que era la persona que generalmente recibía el dinero y los depósitos. Que estos reportes que fueron levantados por un perito con los conocimientos especiales para este tipo de análisis, al tratarse del resultado de una pericia, de conformidad con las disposiciones del Art. 204 del Código Procesal Penal y dándole el Tribunal entera fe y crédito, crédito que incluso es reconocido por la parte imputada, pues ha presentado a la persona responsable de realizar estos reportes financieros como un instrumento para su defensa por lo que el Tribunal le da entera fe y crédito, estableciéndose de manera clara que las diferencias en el año 2006-2007, hubo una diferencia de 271,463.74, en el año 2007-2008, la diferencia es de 312,864.41, en el año 2008-2009, la diferencia fue de 601,529.13 para un total de 1,185,857.28 pesos, según el reporte de fecha 18 de septiembre del 2009 que presentado por la firma de auditores. Que de los recibos que sirven de soporte a este reporte financiero, el Tribunal ha podido dejar como

establecido que la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, recibía dinero en efectivo por parte de los clientes de la empresa y que la misma como parte de sus funciones de contadora realizaba los depósitos, que en informe se evidencia de forma clara como se alteraban los volantes de depósitos bancarios a fin de que el mismo coincidiera con los recibos de efectivo, pero que el reporte de las transferencia bancaria el monto es diferente y por una menor cantidad. Quedando comprobado de manera clara que la señora Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, valiéndose de las funciones que ejercía en la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., sustrajo valores de dinero en perjuicio de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A. Que también están depositados los cheques núm. 17, de fecha 29-04-2008.; el cheque núm. 180, de fecha 08-05-2008, y el cheque núm. 177, de fecha 2-05-2008; 8. Cheque núm. 173, de fecha 1-05-2008, todos de la entidad comercial Citibank, los cuales, según se puede apreciar y que incluso fue aceptado por la imputada, fueron endosados por la hoy imputada, pero resulta que dichos cheques no están emitidos a nombre de la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., ni se presentó recibos de ingresos a la empresa por estos cheques. Que la parte acusadora ha calificado los hechos imputados a la ciudadana Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, como violación a los artículo 379 y 386 párrafo III, que tipifican el robo asalariado, cuyos elementos constitutivos son: Una sustracción fraudulenta; la sustracción debe tener por objeto una cosa mueble, la cosa sustraída ha de ser ajena. Intención delictuosa y que él sea cometido por un sirviente o por un asalariado. Que tales elementos constitutivos han sido apreciados por este Tribunal, toda vez que pudo verificarse la sustracción fraudulenta por parte de la imputada quien se valía de maniobras para alterar los depósitos bancarios, el objeto sustraído es una cosa mueble ya que se trata de dinero en efectivo, el cual pertenecía a la empresa M y C, Expreso Tours, S. A., y que dichos actos fueron cometidos mientras la ciudadana Lucía Guillermina Rodríguez Pérez era empleada de la empresa contra quien cometió los hechos. Que de la ponderación, bajo el sistema imperante de la sana crítica, de los medios de pruebas descritos precedentemente, aportados por la parte acusadora como elementos probatorios, se extrae de forma clara y precisa, que los mismos han resultado más que suficientes para dejar como establecido, fuera de toda duda razonable, que ciertamente la ciudadana Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, cometió el hecho punible que se le atribuye; quedando, por vía de

consecuencia, comprometida su responsabilidad penal, así como determinada su culpabilidad en el proceso de que se trata. Que con la presentación de los referidos medios de prueba, ha quedado destruida la presunción de inocencia, contemplada en los artículos 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948; 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 8.2 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, y de la cual se favorecían la ciudadana Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, ya que en la especie este Tribunal ha realizado una valoración conjunta de las pruebas para forjar su decisión acorde a los hechos planteados basándose la misma en todos los medios de pruebas a cargo y descargo, los cuales han sido sometidos a la libre discusión de las partes, considerándolos a todos como suficientes y con los que se demuestra la responsabilidad penal de la procesada Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, su responsabilidad por suficiencia de pruebas en su contra, al demostrarse con las mismas que dicha imputada incurrió en la conducta típica, antijurídica, reprochable, descrita y sancionada en los 379, 396 párrafo III del Código Penal, en perjuicio de la razón social M y C, Expreso Tours, S. A. Que habiendo declarado la responsabilidad penal de la imputada, procede rechazar las conclusiones de la defensa en cuanto a la culpabilidad de esta, por las razones antes señaladas”. Es decir, que en la sentencia impugnada ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado en la misma, una narración del hecho histórico, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo la Corte verificar que el a-quo describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, sobre todo las declaraciones testimoniales, y más aún, el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor (fundamento jurídico núm. 7, sentencia núm. 0257 de fecha 1-7-2014), fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863 -2009-CPP- de fecha 15-7-2009), (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0904 /2009-CPP de fecha 28/7/2009); fundamento jurídico 7 sentencia núm. 1351 -2009- CPP de fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil nueve (2009); fundamento jurídico 10 sentencia núm. 0055-2013-CPP. de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico

núm. 4 parte in médium sentencia núm. 0065-2013-CPP de fecha once (11) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento Jurídico núm. 8 sentencia núm. 0105-2013-CPP de fecha dos (2) del mes de abril del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. sentencia núm. 0137 de fecha diecisiete (17) del mes abril del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0238-2013-CPP de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico 7 sentencia núm. 0066-2014- CPP de fecha veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); fundamento jurídico núm. 5 sentencia núm. 0121-2014- CPP de fecha quince (15) del mes de abril del año del año dos mil catorce (2014); fundamento jurídico núm. 7 sentencia núm. 0353-2014-CPP cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014). De modo y manera que de lo expresado anteriormente, ha quedado sumamente claro cuál fue la participación de la imputada, razón por la cual procede rechazar la queja del recurso, ya que los Jueces del Tribunal a-quo han dictado una sentencia justa, en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley. En ese sentido, la Sala Constitucional de Costa Rica, según refiere Herrera Fonseca, ha dicho al respecto, la sala considera: “Que el derecho a una sentencia justa, como conclusión de un debido proceso impone la obligación al Juez por una parte, de motivar en forma circunstanciada la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustentó y los que desechó, lo que sin embargo, no implica, por ejemplo la obligación de transcribir literalmente las declaraciones, como tampoco de un análisis exhaustivo de toda la prueba disponible, si con lo considerado se llega a una conclusión indubitable de que ha habido una conducta típica, antijurídica y culpable del imputado. (Voto 355-99)”. Herrera Fonseca, Rodolfo. *Jurisprudencia Constitucional sobre Principios del Debido Proceso Penal*. Editorial Investigaciones Jurídicas, S. A., San José, Costa Rica. 2001, p.338. Por lo que la queja planteada debe ser desestimada. (fundamento núm. 3, sentencia núm. 0863-2009-CPP- de fecha 15-7-2009); (fundamento núm. 4 parte infini sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de julio del año 2009). Por lo antes expuesto, no hay nada que reprocharle al Tribunal a-quo, por lo que la queja planteada,

debe ser desestimada. 8.- En el segundo y último motivo, aduce la recurrente Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, en resumen, las consideraciones siguientes: “Que el Tribunal con su sentencia, claramente violó normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia se nota en todo el cuerpo de la misma, fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que la Juez, al momento de dictar sentencia, tomó como fundamento de la misma los documentos que en copia el actor civil habían depositado documentos que nunca fueron notificados a la querellada ni depositada en originales como encarecimiento solicitada y mucho menos se le dio oportunidad de hacer oposición o reparos a los mismos, en violación a las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, lo que es evidente que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”. Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo haber incurrido en el vicio denunciado de “Nulidad por violación al debido proceso de ley”, al aducir, “que el tribunal con su sentencia claramente violó normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, no es cierto que el a-quo haya violentado los principios que rigen el juicio, toda vez que estos principios significan tal y como se ha establecido mediante sentencia número 1430/2008-CPP de fecha 9/12/2008, fundamento jurídico núm. 3, sentencia núm. 0626 /2009-CPP de fecha 1/6/ 2009, fundamento jurídico 8, sentencia núm. 1298 -2009- CPP de fecha 23/10/2009, fundamento jurídico 4; fundamento jurídico 3, sentencia núm. 1367/2009- CPP de fecha 6/11/2009; fundamento jurídico 14, sentencia núm. 0322-2010- CPP de fecha 29/3/2010; fundamento jurídico núm. 5 sentencia núm. 0602-2010 CPP de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil diez (2010), lo siguiente: “La Oralidad representa fundamentalmente un medio de comunicación: la utilización de la palabra hablada, no escrita, como medio de comunicación entre las partes y el juez, y como medio de expresión de los diferentes medios de prueba. La oralidad no constituye un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el

propio sistema procesal penal. Cfr. Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal", 1993, Pág. 96. Ya lo decía Jeremías Benthan, "el juicio oral es el modo más natural de resolver los conflictos humanos". En la fase plenaria, donde se debaten las pruebas, la oralidad debe practicarse a pena de nulidad, salvo los medios escritos debidamente reglamentados por la ley que puedan incorporarse al debate por su lectura. Cfr. Binder, Alberto. "Introducción al Derecho Procesal Penal", 1993, Pág. 96. La publicidad, de su parte, constituye la garantía de que el proceso de llevara a cabo de manera transparente. Implica un modo particular de insertar la justicia en el medio social, con la transmisión de mensajes a la sociedad, acerca de la vigencia de los valores sociales, morales y jurídicos que fundan la convivencia social. En todo caso, el tribunal puede de oficio o a petición de parte, decretar que el juicio se haga a puertas cerradas en casos en que la publicidad "resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres". Arts. 8.5 CADH; 8 numeral 2 letra j) Constitución; 308 NCPP. La contradicción y la inmediación son las normas rectoras del proceso penal y en concreto, del debate entre la acusación y la defensa. La primera consiste en la posibilidad de que todas las partes tomen conocimiento de cada uno de los actos procesales, que se permita la presencia de todas ellas en las audiencias, en fin, que cada parte pueda replicar de modo eficiente y oportuno las pruebas y argumentaciones aportadas por su contraparte. La segunda regla, la inmediación, refiere a que los actos procesales deben practicarse ante la presencia ininterrumpida del juez y de las partes. NCPP, Art. 307. Este principio está relacionado fundamentalmente con la forma de recepción de la prueba, ya que el juez o tribunal debe tener contacto directo con la prueba, debe escuchar a los testigos, a los peritos, a la víctima, al procesado, en otras palabras, acariciar la prueba a través de sus sentidos, formar su criterio basándose en los medios probatorios que se le han presentado y en consecuencia, no podrá basar su decisión en prueba que no haya sido debatida conforme estas condiciones". De modo y manera que no ha nada que reprocharle a los Jueces del a-quo en ese sentido, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. 9.- En lo relativo al reclamo de que la sentencia fue "fundada en prueba obtenida ilegalmente e incorporada con violación a los principios del juicio oral", entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente toda vez que respecto a la legalidad de las pruebas razonaron los Jueces del a-quo, de la manera siguiente: "Que en cuanto a la legalidad de las

pruebas resulta que los artículos 69.8 de nuestra Carta Magna, artículos 26, 166 y 167 de nuestra legislación procesal penal conjuntamente con lo dispuesto en las resoluciones núms. 1920-2003 y 3869-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, que dispone el principio de legalidad de la prueba, el cual es consustancial con las garantías judiciales, y por tanto a derechos fundamentales que van unidos al debido proceso, indican que las decisiones judiciales solo podrán valorar los elementos de prueba que hayan sido obtenidos por un medio lícito, pudiendo los mismos ser apreciados para fundar una decisión”, y en los elementos de prueba presentados por la parte acusadora el tribunal no aprecia ningún vicio o ilicitud en su obtención y los mismos fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra, y sometidos al debate en virtud de los principios de oralidad y contradicción”. Aunado a lo anterior valen las mismas consideraciones expuestas en el fundamento jurídico núm. 8 de esta sentencia, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 10.- En lo referente al reclamo a que “los jueces al momento de dictar sentencia tomaron como fundamento de la misma los documentos que en copia el actor civil habían depositado documentos que nunca fueron notificados a la querellada ni depositada en originales como encarecimiento solicitada y mucho menos se le dio oportunidad de hacer oposición o reparos a los mismos en violación a las disposiciones del artículo 26 del Código Procesal Penal, lo que es evidente que hubo un quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente toda vez que en la glosa del expediente constan la notificación de los mismos incluso cuando se hizo la conversión, por lo que la queja planteada y el recurso en su totalidad deben ser desestimados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que incurre la Corte a-qua en errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional contenidas en los pactos internacionales, al entender esa alzada que los jueces de primer grado hicieron una buena apreciación de los hechos y del derecho, no obstante el alegato hecho en primer grado, de que los

contadores públicos que realizaron la auditoria fueron nombrados y buscados por la parte querellante;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales, se desprende que la recurrente, contrario a lo que alega, no planteó esta cuestión ni en primer grado ni por ante la Corte a-qua, por lo que al esbozar ante nosotros dichas circunstancias sin haberlo hecho antes, constituye un medio nuevo, inaceptable en casación, por lo que procede desestimar el vicio aducido;

Considerando, que alega además la recurrente que tanto el tribunal de primer de grado como la Corte a-qua, dieron por sentados que las falsificaciones si es que existían en los recibos de depósitos y de ingresos al banco, en ningún momento se le hizo experticia caligráfica para determinar que esta fue la persona que los falsificó y que se benefició de tales anomalías;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal, establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; que asimismo, de conformidad con el artículo 170 del mencionado código, en el proceso penal rige la libertad probatoria, de ahí que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, de donde deriva la posibilidad de acreditar el hecho imputado por cualquier medio de prueba lícito;

Considerando, esta Segunda Sala, ha determinado que la Corte de Apelación no incurre en el vicio invocado, toda vez que para acreditar un hecho delictuoso no existen necesariamente pruebas determinadas y preestablecidas; que de las apreciaciones realizadas por la Corte a-qua, se evidencia una adecuada valoración del conjunto de pruebas presentadas, no existiendo en el presente caso ninguna vulneración al derecho probatorio ni a la sana crítica, motivo por el cual se desestima el medio propuesto, por carecer de sustento, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la razón social M. & C. Expreso Tours, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Lucía Guillermina Rodríguez Pérez, contra la sentencia núm. 0293-2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ricky Fernández Jiminián y Seguros La Internacional, S.A. |
| Abogados: | Licdos. Neulí R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ricky Fernández Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532891-2, domiciliado y residente en la calle Paseo de los Choferes, casa núm. 17, Padre Las Casas, provincia Santiago de los caballeros, República Dominicana; en su calidad de imputado; y Seguros La Internacional, S.A., entidad aseguradora, domicilio social en la avenida 27 de Febrero, núm. 50, Santiago, República Dominicana, contra la sentencia núm. 81-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2015;

Oído a la Jueza Presidenta, dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil de turno llamar a las partes del proceso, y constatar que estos no están presentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Ricky Fernández Jiminián y La Internacional de Seguros, S.A., a través de su defensa técnica los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, recurso el 27 de marzo de 2015; interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, República Dominicana;

Visto la resolución núm. 59-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de enero de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Ricky Fernández Jiminián y La Internacional de Seguros, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 2 de marzo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que siendo aproximadamente las 10:30 P.M., del día 13 de mayo de 2011, se originó un accidente de tránsito en la calle Eusebio Manzueta, próximo a la esquina con avenida Texas, de la ciudad de Santiago, el vehículo tipo carro, marca Honda, color Gris, año 2003, placa núm. A529758, chasis núm. OHGCM668X3A055329, conducido por el señor Ricky Fernández Jiminián, el cual impactó la motocicleta marca Honda, color rojo, año 1982, placa núm. NLK297, chasis núm. C79626248, conducido por el señor Ramón Antonio Reyes, quien resultó lesionado, según el certificado médico del INACIF. Que la imprudencia cometida por el imputado Ricky Fernández Jiminián de abrir la puerta del lado del chofer de manera descuidada, temeraria e irresponsable provocó que impactara la motocicleta que conducía el señor Ramón Antonio Reyes, el cual resultó gravemente lesionado por la negligencia cometida por el imputado. Que como consecuencia de dicho accidente, el señor Ramón Antonio Reyes, resultó con una incapacidad provisional de 30 días a consecuencia de los golpes y heridas recibidos en dicho accidente según el certificado médico legal que reposa en el presente expediente marcado con el número 2170-1 expedido en fecha 18 de mayo de 2011, por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista del Distrito Judicial de Santiago. Que como consecuencia de dicho accidente el señor Ramón Antonio Reyes resultó con una incapacidad definitiva de 150 días a consecuencia de los golpes y heridas recibido en dicho accidente según el certificado médico legal que reposa en el presente expediente marcado con el número 5924-11, expedido el 25 de noviembre de 2011, por el Dr. Calos Madera, médico legista del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros;
- b) que por instancia del 20 de febrero de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Ricky Fernández Jiminián, bajo los tipos penales artículos 49 literal c, 65 y 222 de la Ley núm. 241 sobre de Vehículos de Motor de la República Dominicana;

- c) que el 2 de abril de 2012, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago dictó el auto de apertura a juicio núm. 013/2012, mediante el cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado Ricky Fernández Jiminián, en su calidad de imputado y tercero civilmente responsable y Seguros La Internacional, S.A.;
- d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, dictó sentencia núm. 392-2012-00024 el 21 de septiembre del 2012, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal. Se declara al ciudadano Ricky Fernández Jiminián, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0532891-2, domiciliado y residente en la calle Paseo de los choferes, núm. 17, Padres Las Casas, Santiago, República Dominicana, teléfono núm. 809-224-8696, culpable de delito de haber causado la lesión de manera inintencional con el manejo del vehículo de motor, sin haber tomado las previsiones debidas para evitar la ocurrencia del accidente desconociendo las normas previstas en los artículos 49-c, 65 y 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Ramón Antonio Reyes, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. En el aspecto civil; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil y querellante, realizado por: a) Ramón Antonio Reyes, Jorge Antonio Pérez, en contra de Ricky Fernández Jiminián (imputado) y Seguros Internacional, S.A., (compañía aseguradora), por haber sido hecha conforme a las normas vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución: a) Se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales, en razón de que el tribunal no ha comprobado los daños retenidos en la ocurrencia del presente accidente, en consecuencia condena al señor Ricky Fernandez Jiminián, por su hecho personal (comitente) al pago de la suma ascendente a Doscientos Mil Pesos de oro (RD\$200,000.00), a favor de la víctima, el señor Ramón Antonio Reyes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con

todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros La Internacional, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo, tipo carro, marca honda, modelo 2003, color gris, placa núm. A529758, chasis núm. OHGCM668X3A055329, propiedad Ricky Fernández Jiminián; QUINTO: Se condena al señor Ricky Fernández Jiminián, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes licenciados Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes actúan a nombre de los actores civiles, quien afirma haberlas avanzado; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves 4 del mes de octubre del año 2012 a las 9:00 horas de la mañana”;

- e) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el imputado, el 21 de diciembre de 2012, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 15 de julio de 2013, dictó la sentencia núm. 0324/2013, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado y tercero civilmente demandado Ricky Fernández Jiminián, y la compañía de seguros La Internacional, S.A., por intermedio de los licenciados Neuli R. Cordero G., y Ramón Elpidio García Pérez; en contra de la sentencia núm. 392-2012-00024, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, Sala I; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso, anula la sentencia apelada, por falta de motivos en violación a lo que disponen los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, y en base al artículo 422(2.2) del citado código, ordena la celebración de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas del proceso; **TERCERO:** Remite el proceso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, para la celebración del nuevo juicio ordenado; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

- f) que como resultado de la pre-citada sentencia, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Santiago, dictando sentencia núm. 007/2014, el 25 de junio de 2014, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Que debe acoger y acoge en cuanto la forma, el escrito de acusación del Ministerio Público, con formulación precisa de cargos en contra del ciudadano Ricky Fernández Jiminián, por haber sido presentada conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe declarar y declara al señor Ricky Fernández Jiminián, culpable de haber violado los artículos 222, 65 y 49 letra C, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y por consecuencia se dicta, sentencia condenatoria en los términos del artículo 338 del Código Procesal Penal, en razón de que las pruebas aportadas son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al ciudadano Ricky Fernández Jiminián, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) tomando circunstancias atenuantes a su favor, más el pago de las costas penales en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Que debe acoger y acoge en cuanto a la forma el escrito de acción civil y querellamiento presentado por el ciudadano Ramón Antonio Reyes Rodríguez, en contra del ciudadano Ricky Fernández Jiminián, en su doble calidad en los términos de los artículos 50, 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal y 1382 y 1383 del Código Civil y la compañía Internacional de Seguros, asimismo la póliza núm. 198059 para asegurar el vehículo que conducía el ciudadano Ricky Fernández Jiminián, al momento de ocurrir dicho accidente del cual se trata por haber sido presentada conforme a las normas procesales establecidas; **QUINTO:** En cuanto al fondo se condena al ciudadano Ricky Fernandez Jiminián, por su hecho personal y persona civilmente demandada al pago de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), en provecho del ciudadano Ramón Antonio Reyes Rodríguez, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia de dicho accidente; **SEXTO:** Que debe condenar y condena al ciudadano Ricky Fernández Jiminián, al pago de las costas civiles en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman

estarlas avanzando en su totalidad; SÉPTIMO: Se rechazan las conclusiones principales de la defensa técnica y representante del tercero civilmente demandado por la carencia de base legal; OCTAVO: Se declara la presente sentencia oponible a la compañía La Internacional de Seguros, por ser la aseguradora del vehículo conducido por el imputado hasta el monto de la póliza; NOVENO: La presente sentencia ha sido hecha de manera integral conforme lo señalado en el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo cual vale notificación a todas las partes, por lo que se emplazan a los mimos a pasar por ante la secretaría de este tribunal y obtener una copia certificada a los fines de lugar; DÉCIMO: La presente sentencia es objeto del recurso de apelación de acuerdo a los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, por ante el tribunal que dictó la sentencia en el término de diez (10) días a partir de su notificación”;

- g) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado Ricky Fernández Jiminián, intervino la decisión núm. 0081/2015, impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de la Jurisdicción de Santiago el 10 de marzo de 2015, dispositivo que copiado textualmente dice:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ricky Fernández Jiminián, y la compañía Seguros La Internacional, S.A., por intermedio de los licenciados Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez; en contra de la sentencia núm- 007-2014 de fecha 25 del mes de junio del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente Ricky Fernández Jiminián, por intermedio de su defensa técnica proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

Primer Medio: Violación de los artículos 24, 172, primera parte ordinal 333, 334 y 417.12.4, 425, 426, 2.3 y 428.7 del Código Procesal Penal al dictar una sentencia manifiestamente infundada, caracterizada por una motivación insuficiente e incorrecta valoración de las pruebas. La Corte

no analizó que el Juez a-quo, no explicó en qué consistió la falta retenida al conductor y tampoco las razones que llevaron al tribunal a considerar que el imputado condujo sin el cuidado y precaución, ni qué hecho reñido con la Ley núm. 241 cometió para provocar el accidente en cuestión. Al analizar la sentencia se puede observar que las consideraciones del juez, se encuentran mutiladas, al plasmar en su decisión ideas ilógicas e incoherentes, y alejadas de la realidad de los hechos de la causa, verificándose que en el último párrafo de la sentencia se le pierde la idea al juez, se diluye y mutila limitándose a decir: "...de lo cual también ha quedado evidenciado ante este plenario que la imputada", (ver por favor primer párrafo página. 10) En consecuencia al producir agravios a los hoy recurrentes, al violar en su contra el sagrado derecho de defensa y el debido proceso de ley, procede anular la sentencia impugnada. Que tampoco analizó la Corte a-qua, que el tribunal de primer grado se limitó a transcribir textos legales y a indicar imputaciones o faltas de manera abstracta e inconcreta y en contrario, el proceder del a-quo. Que sobre al mismo valor mucho menos evaluó la Corte a-qua, que dicho tribunal violó los artículos 24, 307, 311, 333, 346 y 417 del Código Procesal Penal, ya que el tribunal hizo de las declaraciones hechas por los testigos en forma proscrita por la ley, pues de la lectura de la páginas 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, se demuestra que el Tribunal a-quo, incurrió en violación del artículo 24, 311, 333, 346 y 417 del Código Procesal Penal, ya que al dictar su sentencia, hizo acopio inadecuado de las declaraciones ofrecidas por el querellante señor Ramón Antonio Reyes Rodríguez y del testigo, señor Julio César Rodríguez, al plasmar de manera textual sus declaraciones en el cuerpo de su sentencia, lo que constituye una franca violación del principio de oralidad, por lo que violentó el debido proceso de ley y el sagrado derecho de defensa de los demandados y las disposiciones antes enunciadas. Que sobre lo considerado por la Corte, entienden los recurrentes, que ésta dictó una sentencia manifiestamente infundada puesto que además de no evaluar que el a-quo hizo una incorrecta valoración de las pruebas, tampoco la Corte a-qua, incurrió en falta de estatuir al no ejercer el control sobre a valoración de las pruebas pretendidas por el Juez a-quo, que además al transcribir las declaraciones de los testigos la Corte de manera errada desnaturalizó las mismas, al no ponderarlas en su totalidad.

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“3.- La lectura de la instancia recursiva que apodera a la corte revela que lo que la parte recurrente cuestiona, en suma, es el problema probatorio en que tiene que ver con la violación de las pruebas hechas por el tribunal de primer grado. Señala que el tribunal de sentencia “no ponderó que el testigo Julio César Rodríguez, que fue contradictorio y debió ser desestimado por carecer de veracidad y certeza...; no valoró en forma correcta los medios de prueba presentados por las partes en litis; que acogió como validas las declaraciones y testimonio del señor Ramón Antonio Reyes Rodríguez, parte demandante y parte interesada; y que la suma de RD\$150,000 Pesos como indemnización resulta irrazonable, exorbitante y excesiva”. El examen de la sentencia apelada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de la víctima y testigo de su propia causa Ramón Antonio Reyes, quien le contó al plenario “Que el accidente se produjo a eso de las 10:30 de la mañana del día 13 de mayo de 2011 en el momento en que el transitaba por la calle Eusebio Manzueta, en el sector Los Jardines, en esta ciudad de Santiago, conduciendo una motocicleta marca Honda, color gris, próximo a la avenida Texas. Que había un vehículo tipo carro estacionando en la derecha en la referida vía de la Eusebio Manzueta, que al momento de cruzar el conductor del vehículo abrió la puerta del conductor sin percatarse que en ese momento el estaba cargando lo cual se impactó con el borde de la puerta, cayendo al pavimento. Que luego del accidente el conductor del vehículo le prestó asistencia de inmediato además declaró el señor Ramón Antonio Reyes, que la velocidad a la cual el transitaba era 25 a 30 k/h”; y dijo recibió en el juicio las declaraciones del testigo presencial Julio César Rodríguez, el cual declaró lo siguiente: “Esa mañana yo estaba haciendo un trabajo en un edificio en la calle Eusebio Manzueta, frente a la Plaza El Café, baje a desayunar y estando parado frente a la Plaza el Café había un vehículo detenido, el conductor del vehículo abrió la puerta del lado del conductor y en ese momento cruzaba la motocicleta y se produjo el impacto, boté el sándwich que me estaba comiendo y corrí para auxiliar el motorista, el joven del carro le prestó asistencia y el motor yo le lleve al parqueo de la Plaza El Café, el motor iba como a 20 a 25 k/h”; Agregó el tribunal del primer grado, “Que conforme a las declaraciones de las partes

declarantes, se puede establecer lo siguiente: a) Que es un hecho cierto la ocurrencia de dicho accidente en tiempo y lugar, conforme a las declaraciones del conductor de la motocicleta, Ramón Antonio Reyes, que si bien es cierto que es parte interesada se pudo notar mientras prestaba sus declaraciones que lo hacía con ecuanimidad y serenidad y su exigencias de los hechos. b) que el testigo Julio César Rodríguez en sus declaraciones lo hizo de manera precisa y concisa, dando a demostrar que fue testigo ocular de los hechos, dando una declaración transparente y sin ambivalencia. c) que tanto el querellante como el testigo coinciden exactamente en la narrativa de cómo ocurrieron los hechos, tienen mayor peso dicho testigo, el señor Julio César Rodríguez, al confirmar lo dicho por el querellante y actor civil”; En ese orden consideró el juez de juicio “Que al ponderar las declaraciones tanto del testigo como de la víctima constituida en querellante y actor civil, se puede determinar lo siguiente: a) Que el conductor del vehículo tipo carro al momento del desmontarse de su vehículo, procedió a abrir la puerta de su vehículo sin antes percatarse de si podía hacerlo con toda libertad. b) Que al momento que abre la puerta, sacó el pie izquierdo y afinca el suelo, pero rápidamente entra el pie y no le da tiempo de cerrar la puerta, porque es en ese momento que la motocicleta impacta con el borde de la puerta y cae al pavimento. c) Visto así, la falta es del conductor de vehículo, al cometer la imprudencia de no percatarse de si podía abrir la puerta de su vehículo para salir del mismo, conforme el artículo 222 de la Ley 241 y del artículo 65 de la misma ley de tránsito de vehículo de motor”; Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio de la propia víctima quien identificó al imputado en el juicio como el conductor del vehículo que al momento en que la víctima cruzaba, abrió la puerta de su vehículo (carro), sin percatarse que en ese momento dicha víctima estaba cargando lo cual se impacto con el borde de la puerta, cayendo al pavimento; y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas tanto a las declaraciones del testigo presencial Julio César Rodríguez, como al examen de las pruebas documentales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 0039/2014 el 11 de febrero de 2014; sentencia 0058/2015 del 22 de febrero de 2015) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales

depende de la intermediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie, sino que, por el contrario el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia el porqué de la condena. 5.- En lo relativo a la queja de que el a-quo acogió como válidas las declaraciones del querellante, es pacífico que las víctimas y sus parientes pueden ser testigo a la luz de la Ley 76-02; en ese sentido, y en lo que respecta al valor dado a las declaraciones de la propia víctima del proceso, la corte quiere reiterar que el Código Procesal Penal no prohíbe que la víctima declare como testigo, y repetimos por su importancia, que el valor dado por los tribunales de juicio a las pruebas testimoniales escapa al control del recurso porque depende del principio de inmediatez. No sobra repetir que la corte ha sido reiterativa en afirmar que el asunto relativo a la valoración de las pruebas está regulado por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que le atribuye plena libertad al juez para valorar las pruebas, siempre y cuando el fundamento de la decisión a la que se ha llegado se apoye, tanto en los elementos aportados al juicio como en las reglas suministradas por la sana crítica racional, la lógica, las máximas de la experiencia y el recto entendimiento humano, y en ese sentido esta Corte ha fijado la doctrina firme (Sentencia número 1192 de fecha doce de octubre del año 2007, sentencia número 1062-2009, de fecha 26/2009; sentencia número 0142/2009, de fecha 19/2/2009) de que el asunto relativo a la valoración de las pruebas testimoniales escapa a los motivos por los cuales puede ser impugnada en apelación una decisión, en razón a que conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, de conformidad con el sistema de la sana crítica razonable, le corresponde al juez darle el valor o no a las pruebas presentadas en el juicio, siempre que lo haga de manera razonable, fundamentada y ajustada a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y siempre y cuando no se produzca una desnaturalización en la valoración de las mismas. En consecuencia la Corte no tiene nada que reprochar en cuanto al problema probatorio ni en cuanto a la valoración de las pruebas hechas por el tribunal de sentencia; por lo que los motivos analizados deben ser destinados”;

Considerando, que de la lectura del texto anterior se verifica un análisis pormenorizado de los elementos tomados en consideración por el tribunal de primer grado con la finalidad de conjugar el rompimiento de la presunción de inocencia del imputado, para lo cual procedió a realizar un ejercicio ponderativo de los medios de pruebas que fueron sometidos a su consideración, procediendo a dictar sentencia en contra del imputado, lo cual acuño la Corte de Apelación posterior a la comprobación del argumento justificativo de primer grado, observando la discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada de las pruebas sometidas en el juicio oral, público y contradictorio, todo lo cual provino del razonamiento lógico, expuesto en el cuerpo motivacional de la decisión del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, que otorgó valor y credibilidad con base a la apreciación conjunta y armónica de las pruebas tanto testimoniales como documentales;

Considerando, que ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado, siempre que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, todo lo cual debe de ir de la mano con uno o varios elementos de prueba que sustenten la acusación, lo cual se ha suscitado en el caso de la especie con las declaraciones de la víctima querellante, señor Ramón Antonio Reyes Rodríguez y el testigo presencial Julio César Rodríguez, sumado a las pruebas documentales depositadas al efecto de la presente litis; motivos estos por los cuales esta Alzada procede a rechazar el medio analizado;

Segundo Medio: “Violación de los artículos 23, 172, 333 y 3334, 417 y 426.1.2.3 Código Procesal Penal, por falta de motivación e ilogicidad manifiesta en la sentencia y violación de los artículos 1315, 1385, 1383 y 1384 del Código Civil, 127 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguro de Fianza de la República Dominicana, causando agravios y violación al sagrado derecho de defensa de los demandados (hoy recurrentes). Ni el juez del primer grado ni la Corte debían imponer el pago de indemnizaciones contra los demandados porque el juez del primer grado, se contradijo en sus argumentos y no lleva razón, el tribunal al considerar que las pretensiones de la víctima deben acogerse de manera parcial, cuando lo que debió hacer el juez, era rechazar totalmente la demanda del querellante

y actor civil, sobre todo porque el tribunal al fijar la indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de la víctima, incurrió en contradicción con sus propias motivaciones, al plantear lo siguiente: “27. Que cabe destacar que al momento de el juez imponer los montos, como indemnización por los daños por la víctima, se fundamentó los certificados médicos, en vista de que no hay documentación de los daños de este proceso”. Y ese mismo vicio lo cometió la sentencia de la Corte aqua, al ratificar la del primer grado. En ese sentido, siendo coherentes con nuestra afirmaciones, si el tribunal no ha comprobado los daños en la ocurrencia del presente accidente, no estaba obligado a condenar civilmente a los hoy recurrente, sino que de conformidad con la norma procesal debió rechazar la demanda y absorber a los hoy condenados, en consecuencia el tribunal violó el sagrado derecho de defensa de los hoy recurrentes y los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, al imponer indemnizaciones irracionales y excesivas, sin fundamentación ni base legal, ya que el tribunal valoró incorrectamente los medios de pruebas, e hizo mala aplicación del derecho con inobservancia de normas jurídicas, el principio de la sana crítica. Que el juez ciertamente debió conducirse con prudencia y mesura, al emitir un fallo sobre todo condenatorio, pues de hacerlo solo podría si hay pruebas del hecho imputado y los daños y perjuicios y si se ha respetado el debido proceso de ley, en consonancia con las garantías establecidas en el artículo 69 de nuestra Constitución Política. Que ciertamente y es en eso coincidimos con el honorable magistrado, b) que no obstante, lo anterior, debe conducirse el juzgador con el debido cuidado y prudencia al momento de establecer una indemnización económica, toda vez que evite el enriquecimiento injustificado de cualquiera de las partes; así como disponer sumas tan elevadas que imposibiliten su ejecución y el propósito de las indemnizaciones, que es procurar resarcir los daños causados a la víctima, por un lado y sancionar la responsabilidad civil de quien haya comprometido, por otro lado; “no obstante lo teorizado por el juez excelentemente, no es menos cierto que no completó su obra que pudo ser maestra, ya que no materializó su palabra para estar en consonancia con sus hechos, una fue la teoría y otra la práctica, al no valorar correctamente las pruebas aportadas y al condenar a nuestro representados, sin percatarse de qué forma contribuyó la velocidad en que viajaba el querellante en su motocicleta, ni a qué distancia transitaba respecto del vehículo que le antecedía, es

decir, no evaluó su conducta, ni si el motociclista portaba casco protector ni si estaba provisto de licencia para conducir ni seguro para vehículo, no lo que su sentencia debe ser anulada”;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil, establece que: “Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió, a repararlo”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Corte a-qua ofreció motivos lógicos y suficientes para acoger como válida la suma fijada por el tribunal de grado; valoró de manera integral el medio planteado por el recurrente sobre la indemnización desproporcional, lo cual hizo conforme a la sana crítica al quedar debidamente establecido que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la falta del imputado; por lo cual las motivaciones plasmadas por la Corte a-qua para sustentar su acogida al monto indemnizatorio impuesto por el tribunal de primer grado, se verifica conforme a derecho, y el monto acordado como justa indemnización por los daños físicos, así como morales sufridos a causa del accidente no devienen en desproporcional ni excesivo, ya que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar una cuantía, la cual ha sido proporcional al daño ocasionado, en consecuencia procede el rechazo del presente recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la Jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; condena a

la parte recurrente al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones por ante esta alzada;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricky Fernández Jiminián y La Internacional de Seguros, S.A., a través de su defensa técnica los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, contra la sentencia núm. 0081/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión;

Tercero: Condena a la parte imputada y recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de Santiago y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Carlos José Félix Martín y Ramón E. Fernández R. |
| Abogados: | Dres. Manuel Andrés Gómez Rivas, Ramón E. Fernández R., Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Luis A. Piña Vialet. |
| Recurrido: | Mario Fermín Miguel Castillo Montas. |
| Abogado: | Lic. Juan Villanueva Beato. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Ramón E. Fernández R., dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0037601-1, domiciliado y residente en la calle avenida Núñez de Cáceres núm. 110, suite 310, Plaza Mirador, Distrito Nacional en su calidad de actor civil y querellante, a través de su defensa técnica

los Dres. Manuel Andrés Gómez Rivas y Ramón E. Fernández R. y Carlos José Félix Martín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565432-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 7, sector Cuesta Brava, Distrito Nacional, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica los Licdos. Jorge A. Hernández Rivas y Luis A. Piña Violet, ambos recursos contra la sentencia núm. 135-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015;

Oído al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la presente audiencia para el debate de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente señor Ramón E. Fernández, actor civil, y el mismo estar presente;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente señor Carlos José Félix Martín, imputado y el mismo estar presente;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrida señor Mario Fermín Miguel Castillo Montas, interviniente y el mismo estar presente;

Oído a los Dres. Manuel Andrés Gómez Rivas y Ramón E. Fernández R., actuando a nombre y en representación de Ramón E. Fernández R.; en la exposición de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Jorge A. Herasme Rivas y Luis A. Piña Violet, actuando a nombre y en representación de Carlos José Félix Martín; en la exposición de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Villanueva Beato, actuando a nombre y en representación de Mario Fermín Miguel Castillo; en la exposición de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General de la República;

Visto los escritos motivados mediante los cuales los recurrentes:

- a) Ramón E. Fernández R., en su calidad de actor civil, a través de sus abogados los Dres. Manuel Andrés Gómez Rivas y Ramón E. Fernández R., el 13 de octubre de 2015;

- b) Carlos José Félix Martín, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica los Licdos. Jorge A. Hernández Rivas y Luis A. Piña Violet, recurso de fecha 5 de octubre de 2015; ambos depositados en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Dres. Manuel Gómez R. y Ramón E. Fernández R., actuando a nombre y representación de Ramón E. Fernández R., en su calidad de querellante y actor civil;

Visto la resolución núm. 270-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de febrero de 2016, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación, incoados por Ramón E. Fernández R., y Carlos José Félix Martín, en sus respectivas calidades, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 30 de marzo de 2016 a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de mayo de 2010, la constructora Torremax Dominicana, S.A., ubicada en ese momento en la avenida Lope de Vega núm. 47, local 16-B, Plaza Asturiana, Distrito Nacional, representada por los imputados Carlos José Félix Martín, Mario Fermín Miguel Castillo Montás, Juan Carlos Medina Bergés y Carlos Rafael Castillo

Montás, vendió a la víctima Ramón Eligio Fernández Reynoso, el apartamento núm. 9-A, ubicado en el noveno nivel de la Torre Sun Park II, con un área de construcción aproximada de 192 m2, por un valor de Doscientos Diecisiete Mil Dólares (US\$217,000.00), el cual sería entregado en un plazo de dos (2) meses, libre de cualquier tipo de gravamen; vencido este plazo la constructora Torremax Dominicana, S.A., no entregaron el citado apartamento. El día 23 de marzo de 2011, la constructora Torremax Dominicana, S.A., sin consentimiento, ni conocimiento del adquirente Ramón Eligio Fernández Reynoso, realizó un contrato de hipoteca del apartamento núm. 9-A, ubicado en el noveno nivel de la Torre Sun Park II, con la Banca Múltiple Caribe Internacional, S.A., por valor de Dos Millones Setecientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$2,750,000.00), la cual fue inscrita en el Registro de Título el 29 de marzo de 2011;

- b) que mediante querrela del 22 de junio de 2012, señor Ramón E. Fernández Reynoso, en calidad de agraviado interpuso a través de su abogada Licda. Danaury J. Aristy Soto, una querrela con constitución en actoría civil, en contra de los señores Carlos José Félix Martín, Mario Fermín Miguel Castillo Montas, Juan Carlos Medina Bergés, Carlos Rafael Castillo Montás y la compañía Torremax Dominicana, S.A.;
- c) que el 28 de noviembre de 2013, fue depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional un escrito de adhesión parcial a la acusación con requerimiento de apertura a juicio incoado por el Ministerio Público;
- d) el 15 de agosto de 2013, fue depositado escrito de acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de los imputados Carlos José Félix Martín, Mario Fermín Miguel Castillo Montás, Juan Carlos Medina Bergés y Carlos Rafael Castillo Montás, por presunta violación a los artículos 59, 60, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Ramón Eligio Fernández Reynoso;
- e) mediante resolución núm. 576-14-00193, el 30 de abril de 2014, dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, consistente en auto de apertura a juicio y auto de no ha lugar, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal;

- f) que la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia núm. 226-2014, de fecha 17 de diciembre 2014 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la acusación presentada por la Fiscalía del Distrito Nacional, a la cual se adhirió la parte querellante Ramón Eligio Fernández Reynoso, en contra de los ciudadanos Mario Fermín Miguel Castillo Montás y Carlos José Félix Martín, en condición de representante de la entidad Torremax Dominicana, S.A., a quien se le imputa la comisión del delito de estafa, hecho previsto y sancionado en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en consecuencia dicta sentencia absolutoria en su favor, en atención a lo dispuesto en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara con cargo al estado las costas penales producidas; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil intentada por el ciudadano Ramón Eligio Fernández Reynoso, en contra de los ciudadanos Mario Fermín Miguel Castillo Montás y Carlos José Félix Martín, en su condición de representante de la entidad Torremax Dominicana, S.A., por haber sido ejercida bajo las disposiciones legales que rige la materia, en cuanto al fondo, se acoge parcialmente y en consecuencia se condena a estos últimos a restituir a favor de la víctima constituida en actor civil la suma de Doscientos Diecisiete Mil dólares (US\$217,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; así como una indemnización por los daños y perjuicios por valor de Quince Mil dólares (US\$15,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos, derivados por la falta civil comprobada; **CUARTO:** Condena a los imputados al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados Dr. Manuel A. Gómez Rivas y el Licdo. Ramón Eligio Fernández Reynoso, abogado que concluyeron en ese tenor; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a viernes veintiséis (26) de diciembre del año dos mil catorce (2014); a las 04:00 horas de la tarde; quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- g) que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por: a) Carlos José Martín, que el 21 de marzo de 2015, a través de los Dres. Jorge A. Herasme Rivas y Luis A. Piña Violet; y b) Ramón

A. Fernández R., víctima, en fecha 8 de diciembre de 2014, a través de los Dres. Manuel Andrés Gómez Rivas y Ramón E. Fernández; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Carlos José Felix Martín (imputado), debidamente representado por los Dres. Jorge A. Herasme Rivas y Luis A. Piña Violet, en contra de la sentencia núm. 226-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto: a) En fecha ocho (08) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Dr. Ramón E. Fernández R., (víctima, querellante y actor civil), debidamente representado por los Dres. Manuel Andrés Gómez Rivas y Ramón E. Fernández, en contra de la sentencia No. 226-2014, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca parcialmente el ordinal Primero de la decisión atacada, para que en lo adelante se lea así: declara al ciudadano Carlos José Félix Martín, dominicano, de 43 años de edad, empresario, casado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1565432-9, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña núm. 17, sector Cuesta Brava, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano que tipifica y sanciona el delito de estafa en perjuicio del querellante y actor civil Ramón Eligio Fernández Reynoso, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional, a ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **CUARTO:** Confirma la absolución decretada en primer grado a favor del co-inculcado Mario Fermín Miguel Castillo Montás, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador y titular de la cédula de identidad y electoral No.

001-0146696-9, domiciliado y residente en la calle Orión núm. 02, Ensanche Naco, Distrito Nacional, por insuficiencia probatoria, conforme las disposiciones del artículo 337-2 del Código Procesal Penal de la República Dominicana; QUINTO: modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en consecuencia condena a Carlos José Félix Martín, Mario Fermín Miguel Castillo Montás y Torremax Dominicana, S. A., al pago solidario de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor del querellante Ramón Eligio Fernández Reynoso, como justa, razonable y equitativa indemnización por los daños y perjuicios materiales que le han sido irrogados en ocasión de los hechos juzgados, manteniendo intacta contra los co-demandados la restitución a favor del querellante de la suma de Doscientos Diecisiete Mil Dólares (US\$217,000.00), o su equivalente en moneda nacional; SEXTO: Condena al imputado Carlos José Félix Martín al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas conjunta y solidariamente con Mario Fermín Miguel Castillo Montás y Torremax Dominicana, S.A., ordenando la distracción de las mismas a favor de los Licdos. Manuel Gómez Rivas, Danaury Aristy y Ramón Fernández Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando; SÉPTIMO: Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, así como al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

En cuanto al recurso de casación incoado por Ramón E. Fernández R., actor civil:

“Primer Motivo: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica incorrecta aplicación del artículo 405 Código Penal que castiga el delito de estafa. Que los manejos a que se refiere el texto legal (Art. 405 Código Penal Dominicano) en su segundo párrafo, señala que el agente debe saber que actúa por medio del engaño o del fraude, como es fácilmente comprobable y demostrable, se puede observar que los imputados tenían pleno conocimiento de que estaban engañando a la víctima, lo que constituye el carácter intencional de la condición que exige el dolo, hecho que no pudo haber cometido uno sin el conocimiento y consentimiento del otro, por lo que ambos tienen la misma participación y responsabilidad en el ilícito penal cometido, contrario a lo interpretado por

la Corte a-quo, la que al parecer al analizar los hechos entendió que los mismos habían sido cometidos por un imputado, cuando en verdad los hechos explicados anteriormente son la pura responsabilidad de los imputados, que no hay espacio a dudas para uno sí y otro no, sobre todo, porque estos hechos se encuentran recogidos en las pruebas y documentos aportados al proceso; Segundo Motivo: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal (Falta de motivos) de la decisión rendida para excluir penalmente al señor Mario Fermín Miguel Castillo Montás. Que al hacer suya parte de las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, la Corte incurrió en los mismos errores en lo referente al co-imputado Mario Fermín Miguel Montás, toda vez, que en su calidad de representante de la entidad Torremax Dominicana, S.R.L., fue la persona que conjuntamente con el co-imputado Carlos José Félix Martín, en el año 2008, suscribió el Contrato de Línea de Crédito con Garantía Hipotecaria no Revolvente con la entidad Banco Múltiple Caribe Internacional y sus modificaciones para ampliar dicho crédito posteriormente, así mismo se reunió con la víctima en varias oportunidades previo a la venta que le fuera realizada en fecha 18 de mayo del año 2010, al querellante, además, fue la persona que entregó a la víctima la cara mediante la cual supuestamente liberaba el inmueble, a sabiendas de que dicha hipoteca no había sido saldada. Que dicha consideración carece total y absolutamente de fundamento jurídico, ya que la entidad Torremax Dominicana, S.R.L., es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República, y como tal resulta extraño que la corte al momento de evacuar su decisión condene al vicepresidente y descargue al presidente, cuando en realidad dicho ilícito penal recae sobre ambos, conforme las pruebas y documentos al proceso; Tercer Motivo: Contradicción e ilogicidad de la sentencia”;

Que resulta ilógico considerar proporcional al daño causado, la ínfima indemnización de US\$1,500,000.00 establecida en la sentencia, para palpar de manera justa los daños y perjuicios ocasionados por los imputados al querellante y a su familia, toda vez, que la suma otorgada en valor monetario no restituye los daños morales que ocasiona la pérdida de la esperanza, de acceder a un techo digno junto con su familia, derecho que por la magnitud social que envuelve se encuentra protegido por la Constitución de la República y en el orden material dicha suma no alcanza para cubrir los daños, gastos, o beneficios que dicho inmueble hubiese producido al querellante de haber sido entregado conforme lo establecido,

situación que ha llevado al querellante disminuir su estabilidad emocional y calidad de vida;

En cuanto al recurso de casación de Carlos José Félix Martín, imputado:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, ya que la misma desnaturaliza hechos y documentos a los fines de sustentar una condena cuando en la especie estamos en un asunto de índole civil y comercial, no configuración delito estafa, desconocimiento de jurisprudencia constante y reciente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. En el presente caso estamos ante un reclamo cuyo origen es un incumplimiento o violación de índole contractual llevado de manera temeraria por ante la jurisdicción penal, lo que conlleva no sólo el rechazamiento de la acción penal sino de la acción llevada de manera accesoria, ya que al juez penal le está vedado el retener una falta civil que tenga como hecho generador una falta contractual, siendo el foro o escenario idóneo conforme el contrato suscrito por las partes el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional, lo cual ha sido reconocido por la jurisprudencia constantes de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que ha establecido que en similares al que nos ocupa no se configura el delito de estafa, criterio jurisprudencia que fue desconocido por la Corte a-qua. En resumidas cuentas, la Corte a-qua ha condenado tanto penalmente como civilmente al recurrente Carlos José Félix Martín por la supuesta comisión del delito de estafa, cuando en la especie se estaba ante una operación de licito comercial que todavía no ha concluido no sólo por factores ajenos a la voluntad del exponente sino por el propio accionar de la supuesta víctima, la cual de manera abusiva y arbitraria apoderó la jurisdicción penal, a pesar de que el accionar del recurrente no constituye ilícito penal alguno, por lo que procede acoger el presente medio o motivo de casación y por vía de consecuencia el presente recurso; Segundo Medio: Violación a la presunción de inocencia y a la garantía del debido proceso prevista en los numerales 2), 3) y 4) del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación al principio de separación de funciones previsto en el artículo 22 del Código

Penal Dominicano. La norma contenida en la Resolución 1920-2003, dictada por el pleno y por el artículo 22 del Código Procesal Penal, establece de manera taxativa que al juzgador le está prohibido realizar actuaciones que sean propias de una parte procesal, como lo sería el Ministerio Público o el acusador privado, que es lo que se denomina como el principio de separación de funciones, garantía de la independencia e imparcialidad del juzgador, lo cual fue violado de manera grosera por la Corte a-qua al momento de los jueces interrogar como si fuera una parte procesal al justiciable Carlos José Félix Martí, al monto de este hacer su declaración final, constituyendo ello una violación no sólo al antes citado artículo 22 del Código Procesal Penal sino al artículo 69, en sus numerales 2, 3 y 4 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que por la solución que se le dará a los presentes recursos, tras la obligación de todo tribunal de garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, esta alzada procederá al análisis conjunto de los mismos; en el entendido de la existencia de una errónea aplicación de la norma invocada de manera común por ambas partes recurrentes;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-qua dejó por establecido:

“11.-Considerando: Que, contrario a lo decidido por el tribunal de primer grado, estima esta alzada que no se trata la especie de un asunto meramente contractual, sino del análisis de las circunstancias asimilables a maniobras fraudulentas que llevaron al querellante a firmar el instrumento que sirvió de base a la transacción. En efecto, si como deja sentado el Tribunal a-quo los dineros recibidos fueron producto de una negociación anterior entre las partes la cual no pudo llevarse a efecto, el importe de dinero fue recibido y se expidió recibo al respecto, por lo que importa poco de dónde proviene la entrega; pero, queda claro que en el ambiente donde los constructores no podían devolver el dinero es que convencen al querellante con la entrega de otro inmueble sin gravamen que pudiera satisfacer sus expectativas. Transcurrido el tiempo, tal operación no pudo materializarse porque el inmueble cuya entrega se prometió estaba afectado de un gravamen a favor de una institución crediticia (Banco del Caribe, S.A.) que terminó con la adjudicación del apartamento que se pretendía vender. Así las cosas, de los hechos planteados y de las pruebas aportadas en sustento de

la acusación, resulta clara la intención del vendedor, con el fin de asegurar la operación, de ocultar la hipoteca para obtener, a través de esta maniobra fraudulenta, la retención del dinero que no podían devolver, máxime cuando, como ocurre en la especie, el derecho de propiedad y de disposición sobre el inmueble por parte de los vendedores, (Carlos José Félix Martín y la entidad Torremax Dominicana, S. A.), estaba limitado por efecto del Contrato de Línea de Crédito no Revolvente Con Garantía Hipotecaria que éstos tenían con la indicada institución crediticia, (animus nocendi), lo que convertía la negociación en una quimera en perjuicio del querellante y a favor del imputado y de la empresa por él representada, aspecto que era perfectamente conocido por ellos. 2.-Considerando: Que el artículo 405 del Código Penal establece: Son reos de estafa, y como tales incurren en las penas de prisión correccional de seis meses a dos años, y multa de veinte a doscientos pesos: 1o. los que, valiéndose de nombres y calidades supuestas o empleando manejos fraudulentos, den por cierta la existencia de empresas falsas, de créditos imaginarios, o de poderes que no tienen, con el fin de estafar el todo o parte de capitales ajenos, haciendo o intentando hacer, que se les entreguen o remitan fondos, billetes de banco o del tesoro, y cualesquiera otros efectos públicos, muebles, obligaciones que contengan promesas, disposiciones, finiquitos o descargos; 2o. los que para alcanzar el mismo objeto hicieran nacer la esperanza o el temor de un accidente o de cualquier otro acontecimiento quimérico. Los reos de estafa no podrán ser también condenados a la accesoria de la inhabilitación. 13.-Considerando: Que, en ese orden de ideas, conforme el texto legal sancionador, esta alzada entiende que se encuentran presentes los elementos constitutivos del delito de estafa cometido por el imputado Carlos José Félix Martín, en su condición de representante legal de la entidad Torremax Dominicana, S.A., a saber: a) Los medios o maniobras fraudulentas empleadas, al inducir el vendedor, a través de su empresa, al querellante a la firma de un contrato de venta de un inmueble bajo la premisa de la inexistencia de gravamen alguno, inmueble que, por demás, estaba afectado de una indisponibilidad sobre la propiedad por parte del vendedor por efecto del Contrato de Línea de Crédito no Revolvente con Garantía Hipotecaria hecho a favor del Banco del Caribe, S.A., que le impedía negociar directamente, determinando esto que el vendedor no tenía ni calidad ni poder para vender, aspecto debidamente conocido por el imputado y ocultado al querellante; b) El recibimiento por parte del imputado de la suma de Doscientos Diecisiete Mil Dólares

(USD\$217,000.00) de manos del querellante a través de esas maniobras, a fin de materializar una operación que desde el principio sabía que estaba condenada al fracaso, que no era sincera, que terminó en la adjudicación a favor del Banco Caribe, S.A., del inmueble vendido, quedando el querellante sin su dinero y sin apartamento; c) La apropiación por parte del imputado del dinero del querellante a través de esas maniobras fraudulentas, así como su resistencia a devolver los valores recibidos, las que han provocado un perjuicio económico a la víctima; y d) La intención fraudulenta que queda caracterizada por el conocimiento que tenía el imputado del gravamen que afectaba el bien inmueble vendido y de la indisponibilidad de la propiedad que tenía debido al contrato firmado con la institución bancaria señalada, llevando al querellante a consentir una negociación ficticia, quien de haber conocido los problemas existentes no lo hubiera hecho. 14.-Considerando: Que conforme lo expuesto están caracterizados los elementos exigidos para que se configure la existencia de responsabilidad civil a cargo de las partes recurridas, Carlos José Félix Martín, Torremax Dominicana, S.A., y Mario Fermín Miguel Castillo Montás, a saber: a) Una falta imputable al o la demandada, al quedar establecido que el imputado Carlos José Félix Martín cometió el delito de estafa en perjuicio de Ramón Eligio Fernández Reynoso, lo que compromete su responsabilidad civil por su hecho personal y por vía de consecuencia la de la empresa que representa Torremax Dominicana, S.A., y de su asociado Mario Fermín Miguel Castillo Montás, estos últimos no recurrentes de la sentencia de primer grado que les condenó en el aspecto civil; b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, evidenciado por la afectación del patrimonio del querellante con la entrega que ha hecho al imputado de la suma de Doscientos Diecisiete Mil Dólares (USD\$217,000.00) que entregó para la compra de un apartamento que no recibió y no habérsele restituido el valor entregado. y c) La relación de causa y efecto entre el daño y la falta, falta o delito civil retenida por la actuación personal del imputado en la materialización de la estafa que consecuentemente generó daños a la víctima. 15.-Considerando: Que en el presente proceso esta Segunda Sala de la Corte al proceder al conocimiento de los recursos interpuestos, de forma oral, pública y contradictoria como lo prevé nuestra normativa procesal penal en su artículo 421, ha podido constatar que concurren en la sentencia impugnada los vicios de errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente el artículo 405 del Código Penal, y la contradicción o ilogicidad en la motivación al establecer falta

civil sobre una violación contractual, por lo que el recurso debe ser acogido parcialmente para dictar directamente la sentencia, aferrándose la Corte, en ese sentido, a los hechos fijados en la sentencia recurrida y de conformidad con las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; que los vicios señalados por la parte recurrente permiten a esta Sala de la Corte dictar su propia decisión como lo pretende el recurrente, con alcance para todas las partes donde se produzca una real y verdadera valoración de los méritos de los recursos. En ese sentido, la Corte lo declara con lugar para acoger parcialmente el recurso del actor civil y querellante, y de ese modo, en el aspecto penal, revocar el ordinal primero en cuanto respecta al imputado Carlos José Félix Martín e imponerle una sanción de seis (6) meses de prisión correccional por haberse determinado su culpabilidad en el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Ramón Eligio Fernández Reynoso, por su hecho personal en la consumación del delito, aplicando respecto a él, el perdón judicial de la multa que prevé en su artículo 340 el Código Procesal Penal, pena que se impone conforme los criterios determinados en el artículo 339 del mismo código en base a su nivel de participación en el delito y el daño provocado a la víctima. Que, por otro lado, al no haber determinado la Corte participación directa del co-inculgado Mario Fermín Miguel Castillo Montás en la consumación del delito imputado, procede mantener la absolución del mismo por insuficiencia probatoria conforme las disposiciones del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, así como por el principio de la personalidad de la pena. 16.-Considerando: En cuanto al aspecto civil esta alzada mantiene la condena a la restitución de la suma envuelta en la estafa de Doscientos Diecisiete Mil Dólares (USD\$217,000.00) o su equivalente en moneda nacional, y modifica la indemnización acordada en el ordinal Tercero de la sentencia recurrida para establecer como suma indemnizatoria justa, equitativa y razonable la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), sumas que deberán ser pagadas solidariamente por el imputado Carlos José Félix Martín, Torremax Dominicana, S. A., y el asociado Mario Fermín Miguel Castillo Montás, a favor del querellante y actor civil Ramón Eligio Fernández Reynoso, conforme las disposiciones combinadas de los artículos 50 del Código Procesal Penal, 10 del Código Penal, y 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana. 17.-Considerando: Que en base a las consideraciones expuestas procede rechazar en todas sus partes el recurso interpuesto por el imputado

Carlos José Félix Martín, toda vez que no se trata la especie de un caso de índole contractual como lo plantea en su recurso, sino que se ha probado, conforme la norma, la existencia del tipo penal de estafa en su contra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que tras el análisis pormenorizado de los vicios denunciados a la sentencia que nos ocupa, esta alzada ha constatado que ha lugar a una errónea aplicación de la norma, toda vez que para que el delito de estafa se encuentre conjugado se ve en la necesidad de cumplir con ciertos elementos constitutivos, a saber: 1) que haya tenido lugar mediante el empleo de maniobra fraudulenta; 2) que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; 3) que haya un perjuicio; 4) que el culpable haya actuado con intención delictuosa; todo lo cual sería una producción de engaño a los fines de conducir a la víctima, logrando así la obtención de beneficios o despojarle de billetes de banco o del tesoro, muebles u obligaciones que contengan promesa o descargos;

Considerando, que de los hechos fijados se puede observar, que el tipo en cuestión no se verifica ante las premisas enunciada, toda vez que el imputado Carlos José Félix Martín, en representación de la Compañía Torremax Dominicana, S.R.L., dedicada al servicio de la Construcción, conforme Certificado de Registro Mercantil, Sociedad de Responsabilidad Limitada, registro núm. 544402SD, medio de prueba que fue sometido por ante la Corte a-qua y las anteriores instancias en cumplimiento con el debido proceso, empresa está a la que se dirigió el imputado en busca de la compra de un apartamento, para lo cual realizó el pago de Doscientos Diecisiete Mil Dólares (US\$217,000.00), que por encontrarse el mismo ya listo le daba un plazo de dos meses para la entrega del inmueble dejándolo así fijado en el contrato de opción a compra, pero que a la llegada del término del tiempo estipulado el mismo no le fue entregado, que tras el querellante realizar sus propias indagatorias pudo verificar la existencia de un privilegio de gravamen a favor del Banco Caribe, todo lo anterior se extrae de las declaraciones prestadas por el querellante;

Considerando, que de lo anterior se infiere la existencia de una falta por parte de los imputados, el incumplimiento de un contrato, lo cual conlleva a la retención de una falta contractual susceptible de ser reparada por el carácter accesorio de lo civil en la materia penal, conjugado en el artículo 1382 del Código Civil, la responsabilidad de la persona se ve comprometida civilmente por su hecho personal, cuando ésta ha sido la causante del daño que le ocasiona a la víctima, y por lo tanto debe repararlo;

Considerando, que por todo lo precedentemente establecido esta alzada procede a acoger de manera parcial el recurso del imputado, en cuanto al aspecto penal tras la no verificación del tipo penal, no así en cuanto al aspecto civil, lo cual asume acoger de manera parcial el recurso del actor civil, ya que los jueces penales se encuentran facultados tras la detección de un daño sobre la víctima y un posible descargo en la persona del o los imputado(s) después de la no detección de ninguna transgresión al texto legal, puede indemnizar tras subsistir una falta capaz de generar daños y perjuicios a favor de la parte lesionada que ha ejercido su acción en reparación de daños ocasionados;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, no se observa la existencia de elementos de prueba que hagan verificable la conjugación de los elementos constitutivos del tipo penal puesto a consideración en contra de los imputados, si una falta civil que debe ser reparada de conformidad con el derecho común; errando la Corte a-qua en su decisión en base a un razonamiento y accionar ilógico, por tal motivo se procede a acoger los recursos de apelación de manera parcial, toda vez que ha lugar a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, incorrecta aplicación del artículo 405 del Código Penal que castiga la estafa;

Considerando, procede en virtud del abanico de posibilidades que nos otorgan los artículos 422.1 y 427 del Código Procesal Penal y por vía de supresión sin envío procede a la confirmación de la sentencia dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser los hechos por ésta juzgados en base a la lógica jurídica y la máxima de la experiencia, lo que se conjuga en una sana crítica y un debido proceso de ley;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar de manera parcial los recursos de casación incoados por Ramón E. Fernández R. y Carlos José Félix Martín, en su calidad de imputado, a través de su defensa técnica los Licdos. Jorge A. Hernández Rivas y Luis A. Piña Violet, ambos recursos contra la sentencia núm. 135-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de septiembre de 2015; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Anula totalmente dicha decisión, por las razones expuestas anteriormente;

TERCERO: Procede por vía de supresión y sin envío a decretar la confirmación de la decisión emitida por el Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia núm. 226-2014 el 17 de diciembre de 2014, por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional de la presente decisión;

CUARTO: Compensa las costas;

QUINTO: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 12 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Víctor Manuel Gil Viña. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Pérez Abreu, José Lorenzo Fermín Mejía, Aybel Ogando y Alexander Germoso. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Víctor Manuel Gil Viña, dominicano, mayor de edad, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035956-8, domiciliado y residente en la calle Celestino cerda núm. 7 del sector Arroyo Hondo, ciudad de Santiago de los Caballeros, en su calidad de imputado; Compañía Sigma Alimentos Dominicana, S.A., sociedad comercial y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional del Contribuyente (R.N.C), núm. 102008531, con domicilio en la avenida Francisco Augusto Lora núm. 1 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, tercera civilmente

demandada; y la Compañía Seguros Sura, S.A., sociedad comercial constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y establecimiento principal en la avenida John F. Kennedy núm. 1, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, a través de sus abogados representantes los Licdos. José Lorenzo Fermín, Aybel Ogando y Alexander Germoso; contra la sentencia núm. 627-2015-00045(P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Pérez Abreu, en representación de los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Aybel Ogando y Alexander Germoso, actuando a nombre y en representación del señor Víctor Manuel Gil Viña, Sigma Alimentos Dominicana, S.A., y Seguros Sura, S.A., parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, Víctor Manuel Gil Viña, Compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y Compañía Seguros Sura, S.A.; a través de su defensa técnica los Licdos. José Lorenzo Fermín Mejía, Aybel Ogando y Alexander Germoso, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha el 18 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 571-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Víctor Manuel Gil Viña, imputado; Compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., tercero civilmente demandado y compañía Seguros Sura, S. A., compañía aseguradora, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de mayo de 2016, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto el acuerdo transaccional y desistimiento de proceso de fecha 9 de septiembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente Víctor Manuel Gil Viña, imputado; compañía Sigma Alimentos Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y Compañía Seguros Sura, S. A., compañía

aseguradora, a la firma de sus abogados representantes, procede al desistimiento de su acción recursiva, conteniendo dicho documento como anexo un reconocimiento de descargo de fecha 10 de junio de 2015, suscrito por la Licda. Cynthia Altagracia Arjona Tejera, en representación de los señores Orquídea Vasquez Then, José Joaquín García Cruz y Juana E. Cruz de García; mediante el cual dan aquiescencia al acuerdo llegado;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 31, 70, 124, 127, 246, 393, 394, 395, 396, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de junio de 2013, a eso de las 14:40 horas del día, ocurrió un accidente tipo colisión entre el camión placa núm. L262680, marca Internacional, color gris, chasis 3HM-MAAR48L045915, año 2008, asegurado en la compañía de seguros Sura, mediante póliza núm. auto-23724-481, vence el día 31 de diciembre 2013, propiedad de Producto Checo, S.A., conducido por el nombrado Víctor Manuel Gil Viña, quien transitaba en el tramo carretero que conduce de Puerto Plata a Sosúa y al llegar al sector de Maranatha, este con su manejo temerario, descuidados, de una forma imprudente e inobservante produjo dicho accidente, impactando a la motocicleta conducida por el nombrado Griselio Manuel Polanco Francisco, quien resultó DX: Fractura en muñeca izquierda, fractura de tobillo izquierdo y múltiples laceraciones, por accidente de tránsito, según certificado médico legal expedido por el Dr. Mario César López, médico legista del municipio de Sosúa, de fecha 4 de junio de 2013, así como también su

- acompañante el nombrado Jeudy García, quien resultó con DX: Trauma encéfalo craneal severo, laceraciones múltiples, fallecido, según certificado médico legal expedido por el Dr. Mario César López, médico legista del municipio de Sosúa de fecha 4 de junio 2013;
- b) que mediante instancia de fecha de 26 de diciembre de 2013, la fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Municipal de Sosúa, Puerto Plata, Dra. Maribel Reynoso, procedió a realizar presentación de solicitud de acusación y apertura a juicio en contra del imputado;
 - c) el Juzgado de Paz Especial del Municipio de Sosúa, en fecha 9 de abril de 2014, dictó resolución núm. 06/2014, consistente en Auto de Apertura a Juicio, mediante la cual se admite la acusación de forma total en contra del imputado;
 - d) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó sentencia núm. 0051/14 el 20 de octubre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Víctor Manuel Gil Viña, de violar los artículos 49, numeral 1, letra c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00) y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total y ejecución de la pena impuesta a cargo de Víctor Manuel Gil Viña, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, Víctor Manuel Gil Viña cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; en el aspecto civil. **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por José Joaquín García Cruz, Juana Evangelista García, quienes actúan por sí y en representación de la menor Jarys, y Orquidea Vásquez

Then, quien actúa por sí y en representación del menor Jhonal Adan, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena al señor Víctor Manuel Gil Viña, por su hecho personal en calidad de conductor de manera conjunta con Sigma Alimentos Dominicana, S. A., en calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00) distribuidos de la siguiente manera: a favor de José Joaquín García Cruz, Juana Evangelista García, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor Jarys la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00); b) a favor de Orquidea Vásquez Then, quien actúa en representación del menor Jhonal Adan la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y para el menor Jhonal Adan la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; QUINTO: Condena al señor Víctor Manuel Gil Viña y a la compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de Seguros Sura, S. A. en su calidad de ente aseguradora del vehículo, hasta el monto de la póliza emitida; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014) a las 3:00 P.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

- e) Que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Víctor Manuel Gil Viña, Compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y Compañía Seguros Sura, S. A., a través de sus abogados representantes Licdos. José Lorenzo Fermín, Aybel Ogando y Alexander Germoso, en fecha 5 noviembre 2014; intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la declaratoria de validez del recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Víctor

Manuel Gil Viña, y las compañías Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S.A., quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Licdos. José Lorenzo Fermín, Aybel Ogando y Alexander Germoso, mediante escrito motivado depositado en la secretaria del tribunal que dictó la decisión, en contra de la sentencia núm. 00051/2014, de fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Felipe de Puerto Plata; por ser hecho en tiempo hábil y conforme a las formas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el presente recurso, única y exclusivamente respecto de la multa impuesta, el cual fue resuelto mediante considerando decisorio, conforme se establece en el numeral siete (7) y ocho (8) de la parte considerativa de la presente decisión, a la cual nos remitimos; **TERCERO:** Codena a los recurrentes señores Víctor Manuel Gil Viña, y las compañías Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y Seguros Sura, S. A., al pago de las costas, en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal, 130 y 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el caso de la especie, la parte recurrente ha solicitado la extinción de la acción penal en virtud del desistimiento suscrito por la parte querellante, por lo que procede analizar dicho aspecto como cuestión previa al conocimiento del recurso de casación, toda vez que la solución del mismo determina la suerte del proceso;

Considerando, que en ese tenor, es preciso indicar que a los recurrentes se le imputa violación a la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, el depósito por ante esta alzada del documento depositado ante esta Alzada bajo el título “Reconocimiento de Descargo”, suscrito a la firma de la abogada representante de la parte víctima y actora civil, Licda. Cynthia Altagracia Arjona Tejera, mediante el cual establece su renuncia a incoar cualquier tipo de acción, presente o futura, de ninguna naturaleza, tipo o especie, en contra del Sr. Víctor Manuel Gil Viña, Sigma Alimentos y Seguros Sura, S.A., sus funcionarios ejecutivos y empleados, que tengan su origen o causa en la reclamación Auto 2013-2837, bajo la póliza núm. Auto -23724; así mismo consta el depósito de acuerdo transaccional y desistimiento de proceso, depositado en la Secretaria de esta

Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de septiembre de 2015, suscrito por el abogado de la parte imputada Licdo. Alexander Germoso, por sí y por los Licdos. José L. Fermín y Aybel Ogando;

Considerando, que en audiencia fijada se presentaron la Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Dra. Ana M. Burgos, cuestionó al abogado de la parte recurrente, en el siguiente tenor: “Magistrado yo quería hacer una pregunta al abogado recurrente y es si desiste de su recurso? Al abogado de la parte recurrente contestar: “Si claro estamos desistiendo de nuestro recurso”; y proceder a concluir: “Bueno magistrado si ellos desisten del recurso y reúne las condiciones que requiere la ley para el desistimiento del recurso nosotros no nos oponemos, si ellos desisten del recurso y se cumplen con lo que dice la norma”; que así de igual modo la Corte de Casación procedió a ceder la palabra a la parte recurrente Víctor Manuel Gil Viña, imputado; Compañía Sigma Alimentos Dominicana, S.A., tercero civilmente demandado y Compañía Seguros Sura, S.A., Compañía Aseguradora, a través de sus abogados representantes Licdo. José Lorenzo Fermín, quien actuó por sí y en representación de los Licdos. Aybel Ogando y Alexander Germoso, exponiendo en el siguiente tenor: “**Primero:** Que en fecha de 10 de junio de 2015 se arribó en un acuerdo transaccional entre a las partes y se firmo correspondiente reconocimiento de descargo y en tal virtud procede con el desistimiento del proceso penal de referencia; **Segundo:** Que en tal virtud el mismo se beneficia del efecto otorgado por los artículos 37 y siguientes y 124 del CPP, en consecuencia que le confiere fuera ejecutoria como acto de conciliación; **Tercero:** Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 44 del CPP solicitamos que se declare extinguida la acción penal del presente proceso y se ordene el levantamiento de la medida de coerción interpuesta en contra del señor Víctor Manuel Gil Viña así como cualquier otra decisión que pueda beneficiar a los querellados, bajo reservas y haréis justicia”;

Considerando, de lo que se verifica la solicitud por parte del abogado de la parte impugnante del pronunciamiento de la extinción de la acción penal, por ser un caso donde la parte persecutoria tanto la parte civil como el ministerio público han declinado sobre sus intenciones de continuar la persecución;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que “Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos

interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, la conciliación tiene fuerza ejecutoria y el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal;

Considerando, que al tenor del artículo 44 del referido código, la conciliación es una causa de extinción de la acción penal; por consiguiente, en el caso de que se trata, no existe un interés público; en tal sentido, al pactar las partes el desistimiento del caso, procede acoger la petición de extinción de la acción penal, sin necesidad de examinar lo contenido en el recurso de casación que fue presentado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Victor Manuel Gil Viña, Compañía Sigma Alimentos Dominicana, S. A., y Compañía Seguros Sura, S. A., del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm.627-2015-00045 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 12 de febrero del 2015, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Declara la extinción de la acción penal, por el desistimiento pactado por las partes; en consecuencia, ordena el archivo del presente caso;

Tercero: Exime el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Brígida Mercedes Cruz Cabrera. |
| Abogado: | Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Brígida Mercedes Cruz Cabrera, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 035-0021723-1, domiciliada y residente en Dicayagua Abajo núm. 77, del municipio de Jánico, provincia Santiago, en su condición de imputada, contra la sentencia marcada con el núm. 0036/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bernardo Jiménez Rodríguez, defensor público, en representación de la recurrente Brígida Mercedes Cruz Cabrera, depositado el 7 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone y fundamenta su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, emitida el 5 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 29 de diciembre de 2015, no siendo posible sino hasta el 8 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra de Brígida Mercedes Cruz Cabrera, por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley 136-03;
- b) que el 19 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 140-2013, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación

presentada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio para que la imputada Brígida Mercedes Cruz Cabrera, sea juzgada por presunta violación a los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, 396, literales b y c de la Ley 136-03;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0132/2014 el 1 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Brígida Mercedes Cruz Cabrera, dominicana, mayor de edad, unión libre, ocupación ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.035-0021723-1, domiciliada y residente en Dicayagua Abajo, casa núm. 77, Jánico, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales previstos y sancionados por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97, y el artículo 396, literales b y c de la Ley 136-03, sobre Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de W. D. J. L. (menor de edad), representado por Johanny del Carmen Lanfranco Taveras, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 136-03, sobre Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la antes precitada, en consecuencia se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos de manera parcial, a ser cumplidos de la manera siguiente: dos (2) (años guardando prisión en el Centro Correccional y Rehabilitación de Rafey-Mujeres y el restante, es decir, tres (3) años en libertad bajo las siguientes condiciones: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar a dicho juez sobre la ejecución de la actividad a la que se dedique. 3. Residir en su domicilio actual entendiéndose en Dicayagua Abajo, casa núm. 77, Jánico, Santiago, durante el tiempo de la suspensión. 4. Abstenerse de cometer cualquier acto ilícito; **SEGUNDO:** Se condena a Brígida Mercedes Cruz Cabrera, al pago de una multa de cinco (5) salarios mínimos establecidos oficialmente y vigentes a momento de la

comisión de la infracción, así como al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Esta decisión ha sido tomada con el voto disidente del magistrado Yobany Mercado, en cuanto a la forma del cumplimiento de la sanción; **CUARTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público, así como las de la defensa técnica de la encartada; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Brígida Mercedes Cruz Cabrera, intervino la decisión núm. 0036-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por la imputada Brígida Mercedes Cruz Cabrera, por intermedio del licenciado Fernando Jiménez Rodríguez, defensor público, en contra de la sentencia núm. 0132/2014, de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación, en lo relativo a la falta de motivos de la sanción penal aplicada; **TERCERO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Brígida Mercedes Cruz Cabrera a la pena de cinco (5) años de prisión suspensivos de manera parcial, a ser cumplidos de la manera siguiente: dos (2) años guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres y el restante, es decir, tres (3) años en libertad bajo las siguientes condiciones: 1. Obligación de presentarse mensualmente ante el Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial. 2. Dedicarse a una actividad productiva, debiendo reportar la actual entendiéndose en Dicayagua Abajo, casa núm. 77, Jánico, Santiago, durante el tiempo de la suspensión. 4. Abstenerse de cometer cualquier acto ilícito, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **CUARTO:** Exime el

pago de las cosas del recurso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;

Considerando, que la recurrente Brígida Mercedes Cruz Cabrera, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal. Sobre las conclusiones de la defensa en el juicio y la postura adoptada por la Corte a qua. Que la defensa solicitó al tribunal que dictara a favor de la imputada sentencia absolutoria, ya que las pruebas no la relacionan con el ilícito penal puesto a su cargo, las que resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia, sin embargo la Corte a-qua no respondió lo expresado por la recurrente, cuando lo que había establecido la recurrente es que no había cometido ninguno delito, ni agresión ni violación sexual, nadie la vio tocar al menor de edad, lo que sí es cierto es que entre ellos existe un estrecho vínculo de familiaridad, por lo que, no procedía su condena, ni el tratamiento dado por la Corte; que otro de los vicios denunciados a la Corte fue la falta de motivación de la sentencia de primer grado, relacionado a la variación de la calificación jurídica y la suspensión de la pena, la Corte admite la existencia de este vicio, sin embargo, cometió un error mayor aún, pues dando su decisión directa volvió a la misma decisión rendida por el tribunal de juicio, el tipo de solución dada por la Corte es excluyente de toda garantía fundamental, así como el debido proceso; que en el caso, tal como estableció el voto mayoritario, procede la suspensión total de la pena y no la de tres años suspensivos y dos años privados de libertad, sobre todo que son los familiares de la víctima quienes promueven la solución de suspensión total, de ahí que es errada la solución dada por la Corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la esencia de los argumentos expuestos por la recurrente Brígida Mercedes Cruz Cabrera, como fundamento del presente recurso de casación, se traducen en refutar contra la decisión impugnada que la misma es manifiestamente infundada debido a que las pruebas

no la relacionan con el ilícito penal puesto a su cargo, que resultaron insuficientes para destruir su presunción de inocencia, por lo que carece de motivación y es excluyente de toda garantía fundamental y debido proceso; que en el caso, tal como estableció el voto mayoritario, procede la suspensión total de la pena y no la de tres años suspensivos y dos años privados de libertad;

Considerando, que la valoración realizada a los medios probatorios sometidos en el presente proceso cumplió con las formalidades establecidas en nuestra normativa, ello unido a las pruebas documentales, testimoniales, periciales y materiales incorporadas bajo las formalidades establecidas, y siendo estas pruebas válidamente admitidas en la etapa procesal correspondiente, las cuales valoradas en su conjunto de forma directa y contundente se estableció que la imputada Brígida Mercedes Cruz Cabrera, es autora del hecho atribuido consistente en agresión sexual en perjuicio de un menor de edad, quedando así comprometida su responsabilidad conforme a los hechos juzgados y en base a las pruebas aportadas al presente proceso, lo que dio lugar a que se le condenara a 5 (cinco) años de prisión, cumplimiento que fue suspendido de manera parcial en el sentido siguiente: dos (2) años guardando prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres y el tiempo restante, es decir, los tres (3) años en libertad bajo el cumplimiento de determinadas condiciones; por lo que, procede el rechazo del primer aspecto de su único medio;

Considerando, que en torno al aspecto relativo a la suspensión parcial de la pena antes indicada, esta Sala precisa establecer que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, de manera total o parcial, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad, siempre que la pena imponible sea de cinco (5) años o menos de duración;

Considerando, que en consonancia con lo expuesto anteriormente y aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal para efectuar la suspensión de la pena objeto de la presente controversia, y ante el pedimento realizado por la defensa de la imputada Brígida Mercedes Cruz Cabrera así como de los familiares de la víctima de que dicha pena fuera suspendida de manera total, no era obligatorio ser acogido ni por el Tribunal a quo ni por la Corte a qua al resolver sobre su recurso de apelación;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada los reclamos de la recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como en la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, los cuales mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que la imputada Brígida Mercedes Cruz Cabrera está siendo asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en presente proceso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brígida Mercedes Cruz Cabrera, contra la sentencia núm. 0036/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Exime a la recurrente Brígida Mercedes Cruz Cabrera, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistida por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 97

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de abril de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Diego Corniel. |
| Abogados: | Licdos. Harold Aybar Hernández y Luis Alexis Espertin Echavarría. |
| Abogados: | Lic. Domingo Rodríguez y Licda María Jiménez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Diego Corniel, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0440858-2, domiciliado y residente en la calle E, núm. 9, Los Reyes, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0110/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernández, en sustitución del Lic. Luis Alexis Espertin Echavarría, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público, en representación del recurrente José Diego Corniel, depositado el 25 de abril de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Domingo Rodríguez y María Jiménez, en representación de la parte recurrida, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, respecto del indicado recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de enero de 2012, la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación en contra del imputado José Diego Corniel, por presunta violación a los artículos 295,

296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que en fecha 23 de marzo de 2012, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la Resolución núm. 0139, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado José Diego Corniel, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 96/2013, el 1 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Diego Corniel, dominicano, 43 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0440858-2, domiciliado y residente en la calle E, casa núm. 9, Los Reyes, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Máximo José Rodríguez (ociso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Diego Corniel, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Belkis Altagracia Rodríguez, José Roberto Peña Rodríguez, Maribel Díaz Rodríguez, Luz Altagracia Cruz Cruz, Rafael Rodríguez, Dominga Rodríguez de Aguilera, Dominga Antonia Rodríguez Batista, José Luis Díaz Cruz y Miguel Ángel Díaz Cruz, hecha por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Domingo Rodríguez y María Jiménez por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **CUARTO:** Condena al ciudadano José Diego Corniel, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), a favor de Dominga Antonia Rodríguez

Batista, Luz Altagracia Cruz, José Luis Díaz Cruz y Miguel Ángel Díaz Cruz, como justa reparación a los daños morales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; rechaza la constitución de los señores Belkis Altagracia Rodríguez, José Roberto Peña Rodríguez, Maribel Díaz Rodríguez, Rafael Rodríguez y Dominga Rodríguez de Aguilera, referente a la muerte de su pariente por no haber probado la dependencia económica que tenían del occiso; QUINTO: Condena al ciudadano José Diego Corniel, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Domingo Rodríguez y María Jimenez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente diez (10) pulgadas, color plateado, con empuñadura envuelta en tape color negro; SÉPTIMO: Acoge de manera total las conclusiones vertidas por el ministerio público, parcialmente las de las partes querellantes constituidas en actores civiles y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Diego Corniel, intervino la decisión ahora impugnada núm. 110-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación promovido por el licenciado Marcos Enrique Romero Tejada, defensor público de este Departamento Judicial de Santiago, actuando a nombre y representación de José Diego Corniel; en contra de la sentencia núm. 96/2013, de fecha uno (1) del mes de abril del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente José Diego Corniel, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser manifiestamente infundada porque no aplicó correctamente la norma, en el sentido de que en los casos de condena y más cuando se trate de pena privativa de libertad de 30 años, debe ser muy exhaustivo. En el presente caso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de asesinato, porque no existe de la relación fáctica de los hechos de que el recurrente premeditara o asechara a la víctima Máximo José Díaz Rodríguez. No es controvertido de que el imputado fuera la persona que le quitara la vida a la víctima, pero no existió la certeza de que dicho acto se realizó con los elementos constitutivos del asesinato, el único testigo que se encontraba en el lugar del hecho fue Juan Carlos Tavares, y no pudo percibir a través de sus sentidos como fue que se inició el hecho, en razón de que no encontraba en ese instante. El recurrente nunca ha negado el hecho del homicidio, pero sin las agravantes que le ha tildado el tribunal de juicio y la Corte, donde yerran en la calificación jurídica del caso y condena arbitrariamente a una pena de 30 años sin sustento probatorio del asesinato”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio establece que la sentencia emitida por la Corte a qua es manifiestamente infundada por errónea aplicación de la norma, al no haber establecido el tribunal de primer grado los elementos constitutivos del asesinato; que del examen y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte a qua constató y así lo justificó de manera puntual, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de instancia, la existencia de las agravantes del homicidio conteste a la acusación que el Ministerio Público había presentado en contra del hoy recurrente José Diego Corniel;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente a los parámetros de la motivación en el recurso

sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación presentado por el imputado José Diego Corniel, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Dominga Antonia Rodríguez Batista, Luz Altagracia Cruz, José Luis Díaz Cruz y Miguel Ángel Díaz Cruz en el recurso de casación interpuesto por José Diego Corniel, contra la sentencia núm. 0110/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de abril de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación, en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Tercero: Exime al recurrente José Diego Corniel, del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Lucilo Hernández Martínez y compartes. |
| Abogados: | Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Santos Willy Liriano Mercado y Dra. Rodelqui Caraballo Vásquez. |
| Recurridos: | Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Arturo Augusto Rodríguez Fernández. |
| Abogado: | Lic. Ricardo Díaz Polanco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucilo Hernández Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-0030931-2; José Miguel Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0081753-1; Ana Yudelqui Vásquez, dominicana, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0067187-0; Miguel Vásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0022310-2; Alexandra Miguelina Vásquez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0089943-0; y Yomaris del Carmen Vásquez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 032-003265-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, actores civiles, contra la resolución núm. 2257/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Felipe Radhamés Santana Rosa, Rodelqui Caraballo Vásquez y Santos Willy Liriano Mercado, en representación de los recurrentes, depositado el 15 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Ricardo Díaz Polanco, en representación de Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Arturo Augusto Rodríguez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 2232-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema

Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 12 de agosto de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 87/2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge como bueno y válido el presente recurso de objeción al dictamen del Ministerio Público, a su decisión de envío a archivo definitivo, en los términos del artículo 281.1 del Código Procesal Penal, interpuesta por los señores José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez y Lucilo Henríquez Martínez, por haber sido hecho conforme a las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes el dictamen del Ministerio Público y se envía a archivo definitivo el presente proceso, por estar conforme el artículo 408 del Código Penal; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación a todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Esta decisión es objeto del recurso de apelación en los términos del artículo 410 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Fija la lectura de la presente decisión para el día 18 de agosto de 2014, en horas de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por los querellantes y actores civiles, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 2257/2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en la forma del recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles José Miguel Vásquez, Ana Yudelqui Vásquez, Alexandra Miguelina

Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez y Lucilo Henríquez Martínez, a través de los doctores Felipe Radhamés Santana Rosa, Rodelqui Caraballo Vásquez y Santos Willy Liriano; en contra de la resolución núm. 87/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Condena a los señores José Miguel Vásquez, Ana Yuderqui Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez, Yomaris del Carmen Vásquez y Lucilo Henríquez Martínez, al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes apoyan su recurso de casación, en los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Como la Corte de Apelación ha subsumido los motivos del tribunal de primer grado, incurre en los vicios que el juez a-quo, a saber, la sentencia impugnada viola flagrantemente y de manera olímpica los Arts. 11, 12, 24, 29, 31, 84, 267, 268, 269, 270, 295, 296 y 302 del Código Procesal Penal Dominicano, en perjuicio de los intereses y derechos de las víctimas, atinente a que el fundamento de la sentencia, debe bastarse por sí misma, lo que no se cumple en el presente caso, dado que en la resolución atacada en apelación no hay constancia de que la Juez a-quo consignase, en el texto de la misma, todos y cada uno de los motivos que tuvo para no pronunciarse sobre la petición de los querellantes acusadores, que se constituyen ante el Ministerio Público, al tenor de la ley, quien sin realizar las pesquisas pertinentes, acoge una petición de archivo, no obstante admitir, que los ilícitos penales señalados están configurados en la querrela y acusación privada, limitándose el juez solamente a reconocer los derechos constitucionales del imputado, y el derecho del Ministerio Público en franca violación al principio de que las partes son iguales ante la ley; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilógica. La sentencia recurrida demuestra que si el Juez del primer grado, y al igual que los jueces de la Corte de Apelación, hubiera valorado correcta y lógicamente el contenido y alcance de la acusación de las víctimas querellantes, así como los elementos probatorios y la finalidad real y efectiva de la Ley que instituye el Código Procesal Penal, y así como la acusación total, es decir, también la acusación ampliada, por violación de los Arts. 147, 148, 149, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano,

así como ponderado correctamente los derechos fundamentales del ciudadano, sobre todo el principio de la igualdad de las partes en el proceso, no atribuyendo falsas creencias de que solo el imputado goza de derechos civiles y políticos, hubiera llegado a una solución diferente del caso; Tercer Medio: Sentencia manifiestamente infundada e ilógica. A la Corte confirmar el archivo, y subsumir los motivos del Ministerio Público, y del juez de primer grado, incurre en violación a la tutela judicial efectiva, pues nada impide que un tribunal de justicia en juicio oral, público y contradictorio pudiese determinar, las acciones encaminadas por los hoy recurrentes, máxime cuando los propios imputados, han admitido errores, en cuanto al documento, que la fiscalía establece como parámetro, para no encaminar persecución penal, no obstante admitir la fragilidad de dicho documento. Incurriendo la Corte también en desnaturalización de la finalidad del recurso de apelación, y la finalidad real y efectiva de la ley que instruye el Código Procesal Penal, hubieran llegado a una solución diferente del caso”;

Considerando que la Corte de Apelación, en sus motivaciones, reflexionó en el sentido de que, en el caso concreto y como argumento para declarar inadmisibles la querrela, el Ministerio Público hizo constar en el auto contentivo del mismo, de manera resumida, “que existe un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal y que concurre un hecho justificativo en el que el imputado no puede ser responsable del delito denunciado en virtud a que se puede evidenciar a través de los documentos aportados de que lo que existe es un conflicto civil, no penal”; que, la misma se afilia a la decisión del juez de la instrucción apoderado de la objeción, que a su vez hizo suyo el razonamiento de la fiscal actuante que declaró inadmisibles la querrela interpuesta por los querellantes, teniendo como base la presunta violación a los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 408 del Código Penal, ya que existe un obstáculo legal que impide el ejercicio de la acción penal ya que concurre un hecho justificativo en virtud a que se puede evidenciar a través de los documentos aportados de que lo que existe es un conflicto civil, no penal; en otras palabras porque no se materializan los elementos constitutivos de dicha infracción y por no imputársele a los querellados el tipo penal del que es objeto la referida querrela;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis del fondo del presente proceso, ha podido evidenciar que el caso tiene su origen en la decisión del Juzgado de la Instrucción del Departamento judicial de Santiago, de confirmar el dictamen del Ministerio Público y enviar a archivo definitivo el proceso seguido a los ciudadanos José Miguel Vasquez, Ana Yuderqui Vasquez, Miguel Vasquez, Alexandra Miguelina Vasquez, Yomaris del Carmen Vasquez y Lucilo Henríquez Martínez, por presunta violación de las disposiciones de los artículos 147, 148, 149, 150, 151 y 408 del Código Penal Dominicano; que el Ministerio Público ofreció dicho dictamen sustentado en el artículo 281 numerales 2 y 5, del Código Procesal Penal; decisión esta última que fue recurrida en apelación por los querellantes, resolviendo la Corte de Apelación ratificar dicho archivo definitivo;

Considerando, que, es menester recordar que el artículo 283 del mencionado Código Procesal Penal, relativo al archivo, dispone en su parte in fine, que el juez puede confirmar o revocar el mismo, que dicha revocación o confirmación es apelable y que la decisión emanada de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes; que siendo así las cosas el recurso de casación que nos apodera, al versar sobre un fallo no recurrible, debe ser rechazado;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Pompilio de Jesús Ulloa Arias y Arturo Augusto Rodríguez Fernández en el recurso de casación interpuesto por Lucilo Hernández Martínez, José Miguel Vásquez, Ana Yudelqui Vásquez, Alexandra Miguelina Vásquez y Yomaris del Carmen Vásquez, contra la resolución núm. 2257/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el referido recurso de casación, en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas, y en consecuencia, condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Álvaro Rafael Vásquez Toledo. |
| Abogados: | Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. |
| Recurridos: | Pascuala de los Santos Encarnación y Félix Frías. |
| Abogados: | Lic. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Licda. Pura de los Santos Miliano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Álvaro Rafael Vásquez Toledo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0022385-9, domiciliado y residente en la calle Primera Antonio Guzmán Fernández, núm. 25, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, imputado; Enmanuel Valenzuela Luciano, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0005512-9, domiciliado y residente en la Autopista 30 de mayo, calle Primera núm. 29, Antonio Guzmán Fernández, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, tercero civilmente demandando, y Seguros Pepín, S. A., domiciliada en la Avenida 27 de febrero, núm. 233, del sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2014-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Argelis Acevedo por sí y por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en la lectura de sus conclusiones, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Licdo. Roberto Rafael Casilla Ascencio por sí y por la Licda. Pura de los Santos Miliano, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, en representación de Pascuala de los Santos Encarnación y Félix Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero del 2015.

Visto la resolución 2814-2015 del 3 de agosto del 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 4 de noviembre del 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio del 2012, ocurrió un accidente de tránsito en la calle Los Montones, Hato Dama de la ciudad de San Cristóbal, en el cual el vehículo marca Toyota, chasis núm. EP950018292, placa A508289, conducido por el señor Álvaro Rafael Vásquez Toledo, atropelló al joven Félix Rafael Frías de los Santos, quien falleció a causa del referido accidente;
- b) que apoderado del caso, el Ministerio Público presentó por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo I del municipio de San Cristóbal, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, donde se dictó auto de apertura a juicio el 16 de mayo del 2013;
- c) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, grupo III, del municipio de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 013-2013 del 30 de julio del 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se declara culpable al imputado Álvaro Rafael Vásquez Toledo de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 74 letra d) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de quien respondía al nombre Félix Rafael Frías de los Santos, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión en la cárcel pública de Najayo y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Álvaro Rafael Vásquez Toledo, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Pascuala de los Santos Encarnación y Félix Frías, en su calidad de actores civiles y

querellantes, en contra del señor Álvaro Rafael Vásquez Toledo, en su calidad de conductor y al Sr. Enmanuel Valenzuela Luciano, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, así como a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora y haber sido interpuesto conforme a la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución y se condena al señor Álvaro Rafael Vásquez Toledo, en su calidad de imputado y al Sr. Enmanuel Valenzuela Luciano, tercero civilmente demandado, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor y provecho de los señores: Pascuala de los Santos Encarnación y Félix Frías, en su calidad de padres de quien en vida respondía al nombre, Félix Rafael Frías de los Santos, como justa reparación por los daños físicos y morales sufridos, a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Álvaro Rafael Vásquez Toledo y al Sr. Enmanuel Valenzuela Luciano en sus indicadas calidades al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Roberto Rafael Casilla Asencio quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente decisión común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 5 de agosto del año 2013 a las 7:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes al momento de la entrega de la copia íntegra de la presente sentencia; **OCTAVO:** Informa a las partes del plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de la presente sentencia, para apelación”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Álvaro Rafael Vásquez Toledo, y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2013-00509, del 07 de noviembre del 2013, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del municipio de San Cristóbal;

- e) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II del Municipio de San Cristóbal, en fecha 11 de junio del 2014, emitió la sentencia 025-2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Albaro Rafael Vásquez Toledo, de generales anotadas, culpable, de violar los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Félix Rafael Frías de los Santos (occiso); en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión y al pago Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) pesos de multa; **SEGUNDO:** Suspende, de manera condicional, seis meses (6) la pena privativa de libertad de un (1) año de prisión impuesta al ciudadano Albaro Rafael Vásquez Toledo, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal y, en consecuencia fija las siguientes reglas: a) Residir en su mismo domicilio; b) abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; c) Abstenerse del uso de armas de fuego; d) Tomar cinco charlas sobre Tránsito en la AMET, e) Prestar 60 horas de trabajo comunitario. Estas reglas tendrán una duración de 6 meses. En ese sentido ordena la comunicación vía secretaría al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por los señores Pascuala de los Santos Encarnación y Félix Frías, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Roberto Rafael Casilla Sención, en contra de los señores Albaro Rafael Vásquez Toledo y Enmanuel Valenzuela Luciano, en sus calidades de imputado y de tercero civilmente demandado de los daños que ocasionó el vehículo de su propiedad, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; ; **QUINTO:** en cuanto al fondo de la referida constitución en actor civil, condena solidariamente a Albaro Rafael Vásquez Toledo y Enmanuel Valenzuela Luciano, en sus indicadas calidades a pagar los siguientes valores: a) la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de la señora Pascuala de los Santos Encarnación, y b) La suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), a favor del señor Félix Frías, como justa reparación por los daños sufridos por

éstos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Félix Rafael Frías de los Santos en accidente de tránsito; SEXTO: Condena al imputado Alvaro Rafael Vásquez Toledo conjuntamente con Emmanuel Valenzuela Luciano, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de licenciado Roberto Rafael Casillo Sencion, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado al momento del accidente”;

- f) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Álvaro Rafael Vasquez Toledo, Emmanuel Valenzuela Luciano, tercero civilmente responsable y la entidad aseguradora Seguros Pepín S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00405, del 17 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) de julio del año 2014, por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Álvaro Rafael Vásquez Toledo, Emmanuel Valenzuela Luciano, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., en contra de la sentencia núm. 25-2014, de fecha once (11) del mes de junio año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito Grupo II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal Dominicano la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados de la defensa Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación de Álvaro Rafael Vásquez Toledo, Emmanuel Valenzuela Luciano, y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Álvaro Rafael Vásquez Toledo, al pago de las costas penales del procedimiento

de alzada; **CUARTO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha tres (3) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación lo siguiente:

“...Sentencia de primer grado y de la corte penal de San Cristóbal carentes de fundamentación jurídica valedera. Sentencia que agrava la situación del imputado ya que al mismo en la sentencia ahora recurrida se le impone la pena de un año de prisión correccional y se le suspenden seis (6) meses, lo que no existía en un fallo anterior por el grupo 1 de San Cristóbal, se perjudica al imputado en el aspecto penal (el ministerio público no pide prisión en su escrito de acusación) y la corte miente de manera abusiva y retorcida, cuando establece en la página 9 numeral 10 habla de que el imputado tenía 2 años de prisión lo que es falso, ya que estaba suspendida totalmente, y ahora le impusieron 6 meses, sin ese aspecto ser recurrido por el ministerio público, (por lo que el imputado se está perjudicando de su propio recurso. Ilogicidad manifiesta en la pagina 8 y 9, último párrafo respectivamente, donde se pude establecer por el testigo a cargo que el niño no se encontraba en la acera, sino en la calle y la juez establece mutuo propio que el imputado se subió a la acera (desnaturalización de los hechos por lo que la sentencia no guarda el sagrado derecho de defensa, ya que desnaturaliza lo que es el trabajo que realizamos en nuestro planteamiento de hecho y derecho.-Ilogicidad manifiesta en las pruebas aportadas, tal como el acta de defunción del joven Félix Rafael Frías De Los Santos, ya que establece que el joven falleció en Santo Domingo Norte, y el testigo establece y la acusación y los querellantes que el deceso ocurrió en el Hospital Juan Pablo Pina de San Cristóbal, (la Corte de San Cristóbal no se pronunció con relación a este pedimento. Ilogicidad manifiesta en la pagina 12 literal a, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son hechos probados y a continuación copia la teoría del caso del ministerio público (ver acusación del Ministerio Público en la relación precisa y circunstancia del hecho) por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. La sentencia no establece en ninguna de las 22 páginas: a) El valor de los medios de

pruebas presentados por el Ministerio Público. b) Menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos, c) la conducta del imputado, d) la conducta de la víctima, e) no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado. A manera de conclusión cabe señalar que en torno al medio planteado en la conclusión en primer grado consistente en violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, el juez a-quo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y muchos menos a la defensa para que se refiera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada. El fallo del primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, la primera del 26 de marzo del año 2003, contenida en el Boletín Judicial No. 1107, págs. 559 a 561, que sienta el precedente de que, “Los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todo involucrado en el mismo”. Que es criterio de esta Corte Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual quedó destacado en la sentencia No. 294-2013-00485, d/f 24/10/2013 lo siguiente: sic. “considerando: que al cotejar los hechos fijados por el juez a-quo con la acusación del ministerio público se evidencia que el mismo transcribe tal cual los hechos descritos en la acusación, sin valorar ni hacer razonamiento lógico de cómo sucedieron los hechos y cuál fue la causa generadora del accidente en base a los elementos de pruebas aportados. (Ver página 8 de la sentencia mencionada) anula la decisión y envía un nuevo juicio”. Los jueces deben expresar cuales elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, situación esta que no es valorada a la hora de imponer indemnizaciones. Que la indemnización acordada es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana. El simple examen de la sentencia recurrida, revela que la jurisdicción de juicio que la dictó independientemente de los vicios y violaciones en que incurrieron, violaron las disposiciones de la ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en primer lugar, ha alegado el recurrente que la sentencia recurrida agrava la situación del imputado, en razón de que ésta impone un año de prisión y suspende 6 meses, lo que no existían en el fallo anterior, ya que los 2 años impuestos estaban suspendido totalmente; en ese sentido, el vicio invocado por el recurrente no se configura

en la sentencia impugnada, una vez que tribunal a-quo expone motivos claros, precisos y suficientes que justifican el rechazo de dicho planteamiento, y en modo alguno el tribunal falseó al establecer que el tribunal que en principio conoció del juicio contra el imputado le impuso la pena de 2 años de prisión y el tribunal de envío le impuso un (1) año de prisión, suspendiendo condicionalmente seis (6) meses de la pena impuesta bajo los preceptos establecidos en el artículo 341 de la norma procesal.

Considerando, que otro punto que alega el recurrente “es que el juez desnaturaliza los hechos al establecer conforme declaraciones del testigo que el niño no se encontraba en la acera, sino en la calle y el juez establece motu proprio que el imputado se subió a la acera”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos en que pudieran incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. Que del estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que según las comprobaciones de la Corte a-qua contenidas en la página 9, numeral 11 del fallo atacado, que el citado argumento a su juicio carece de sustento, puesto que de las declaraciones dadas por el testigo a cargo no fueron desnaturalizadas como dice el recurrente, que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas el tribunal dice haber probado, dentro de otras cosas, que el imputado se subió a la acera de dicha vía, atropellando dos personas que se encontraban allí, Félix Rafael Frías de los Santos y Rafe-lito Sánchez, lo cual no desnaturaliza lo declarado por el testigo, quien dice en una parte de sus declaraciones que la persona que fallece, el cual respondía al nombre de Félix Rafael Frías de los Santos estaba en el borde de la acera, lo que nos dice que para ser atropellado, el vehículo conducido por el imputado tuvo que ir donde se encontraba parado, lo cual constituye una falta al manejar un vehículo de forma torpe, atolondrada y descuidada, sin tomar todas las precauciones para cuidar la vida de los demás, que en ese sentido se vislumbra que la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa;

Considerando, que alega el recurrente ilogicidad manifiesta en las pruebas aportadas, sustentado en que el acta de defunción del joven Félix Rafael Frías de los Santos falleció en Santo Domingo Norte, y el testigo y el querellante establecen que el deceso ocurrió en el hospital Juan Pablo

Pina de San Cristóbal, y que en ese aspecto el tribunal no estatuyó, así como que no establece el valor otorgado a las pruebas aportadas. Que en ese aspecto y contrario a lo argüido por el recurrente, se vislumbra que la Corte a-qua en la página 8, numeral 9 establece que el tribunal a-quo para fundamentar la decisión recurrida valoró el acta policial núm. P-672-2012, en donde se hace constar la ocurrencia del accidente, extracto de acta de defunción núm. 01-07953399-8, con la cual quedó probado la causa de muerte, el testimonio del señor Alfredo Castillo Araujo, con el cual se especifica la circunstancia del accidente, lugar, modo, tiempo y las personas involucradas en el mismo, certificación de la Dirección de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo marca Toyota, modelo 2000, placa núm. A50289, propiedad del señor Emmanuel Valenzuela Luciano, certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, en la que hace constar que contra el citado vehículo se había emitido la póliza de seguro, extracto de acta de nacimiento del occiso Félix Rafael, con la que se permite establecer que el mismo era hijo de los señores Félix Frías y Pascuala de los Santos Encarnación, por lo que no habiendo esta alzada observado ilogicidad alguna, rechaza el punto argüido.

Considerando, que arguye también el recurrente “violación a las normas relativa a la oralidad del juicio, en el sentido de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa, para que se refiera a la misma”, que la circunstancia expuesta carece de sustento, ya que claramente en la página 9, numeral 12 de la sentencia objeto del recurso que ocupa la atención de esta alzada, establece que en la página 8 de la sentencia de primer grado, en la etapa de reproducción de los elementos de pruebas presentados por las partes, fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, de la forma que dispone la normativa procesal penal y la resolución núm. 3869, lo que deja constancia en la sentencia de todas las pruebas tanto documental como testimonial, que presentaron el Ministerio Público y de la parte querellante; haciendo constar dicha sentencia que la defensa técnica del imputado manifestó que no presentará reparo a las pruebas documentales y las da por conocidas, por lo que procede el rechazo de dicho argumento por improcedente y mal fundado;

Considerando, que finalmente, se alegó que la indemnización acordada es exagerada y no se ajusta a la realidad social Dominicana. Que en la especie, cabe precisar que se trata de los padres de una persona

fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hijo, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, reúne los parámetros de proporcionalidad, y estima racional el monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), dispuesto en beneficio de cada uno de los reclamantes, suma que resulta justa y razonable tomando en consideración que la víctima perdió la vida a causa del accidente de que se trata;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distraendo las civiles a favor y provecho de los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Pascuala de los Santos Encarnación y Félix Frías en el recurso de casación interpuesto por Álvaro Rafael Vásquez Toledo, Emmanuel Valenzuela Luciano y Seguros Pepín, S.A,

contra la sentencia núm. 294-2014-00405, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 17 de diciembre del 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, consecuentemente confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las últimas en provecho de los Licdos. Roberto Rafael Casilla Ascencio y Pura de los Santos Miliano, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 100

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Samuel Ezequiel Valdez Ramírez |
| Abogados: | Licdos. Harold Aybar Hernández y José Serrata. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 09, Sector Muñoz, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 00136-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández por el Licdo. José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 19 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 08 de octubre de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:
“**PRIMERO:** Declara al señor Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, culpable de violar las disposiciones contenidas en las letras b y c del artículo 396 de la Ley 136-03, artículos 330 y 331 del

Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de abuso sexual y psicológico, agresión y violación sexual en perjuicio de Gabriel Batista Javier, por haber sido demostrada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00 dominicano, a favor del estado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 331 del Código Penal; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por estar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **CUARTO:** Condena al señor Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) dominicanos, a favor del menor de edad Gabriel Batista Javier, representado por la señora Sandra Javier Castillo, como justa indemnización de los daños sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, al pago de las costas civiles del proceso disponiendo su distracción a favor y en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 136-2015 ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata el 05 de mayo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto a las cuatro y treinta (4:30) horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación del señor Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, en contra de la sentencia núm. 296/2014, de fecha ocho (8) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido admitido mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza

el recurso de apelación pro los motivos expuestos en esta decisión y confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte vencida señor Samuel Ezequiel Valdez Ramírez al pago de las costas penales y civiles, estas últimas en provecho y distracción del Licdo. Ramón Emilio Tavárez quien afirma estarlas avanzando”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 69 de la Constitución, 172, 333 y 426.3 CPP. Que en el recurso de apelación se indicó a la Corte a-qua que como el imputado demostró no tener ninguna enfermedad de transmisión sexual y la víctima menor de edad tenerla se colige sin lugar a dudas que el imputado no penetró sexualmente al menor de edad en cuestión, es decir no ocurrieron los hechos narrados en la acusación. Pero el certificado médico aportado por el imputado no fue valorado por el tribunal del juicio y así lo asumió la Corte en su sentencia, fundado en dos aspectos: 1. El número de cédula que aparece en el certificado médico hecho por el Dr. Camilo Crespo (urólogo) no es el mismo número de cédula del imputado; y como el imputado es gemelo idéntico a otro, pudo suplantarse la identidad del imputado. 2. En segundo orden, si el imputado está en prisión es posible que haya recibido los tratamientos correspondientes para curar dicha enfermedad y al momento del juicio no presentar dicha enfermedad. Sin embargo, tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua desnaturalizan el contenido de las pruebas y los hechos, dictando una sentencia sin fundamento, tomando en cuenta que ninguna de las pruebas indicaron que el imputado es gemelo. De igual manera, yerra la Corte al decir que la máxima de experiencia le permite suponer que como el imputado está en prisión en el centro penitenciario pudo haber recibido tratamiento para curar el virus de papiloma humano; ello es una presunción hecha por la Corte que no tiene base probatoria y constituye una desnaturalización de las pruebas y los hechos. No está demás decir que el virus de papiloma humano es una enfermedad de transmisión sexual, la cual no tiene cura, por lo tanto resulta insostenible que el imputado haya recibido tratamiento para curarse. En relación a que cédula del imputado es distinta a la plasmada en el certificado médico hecho por el Dr. Camilo Crespo, ello no constituye una circunstancia que por sí sola reste valor a la prueba, ya que se trata de un error material que no afecta el contenido esencial de dicho certificado

médico, el cual señala claramente que Samuel Ezequiel Valdez Ramírez no posee el virus de papiloma humano. Además de que existe el certificado médico hecho por el médico legista, el cual corrobora que el imputado no posee tal enfermedad, pero éste no fue valorado. En tales condiciones la realidad es que la Corte a-qua ha asumido los criterios de valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio. Igualmente no se otorgó el verdadero sentido y alcance a la prueba aportada por el imputado, las cuales contrarrestan la acusación formulada en su contra, violentando así las reglas de ponderación probatoria estatuidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a que las pruebas deben valorarse de manera armónica y en base a las máximas de experiencia, la lógica y los conocimientos científicos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto a la veracidad de las pruebas acreditadas al juicio oral por el querellante y actor civil, que la defensa técnica del recurrente impugna por los motivos que indican el desarrollo del medio que se examina, dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado, ya que de la valoración que realizó el tribunal a-quo de las pruebas aportadas como fueron los testimonios de la propia víctima, menor de edad y la señora Sandra Javier Castillo, testimonios a los cuales el tribunal a-quo, le otorgó credibilidad, se pudo comprobar que el imputado, procedió mientras la víctima se encontraba en el domicilio de su abuela, en sus vacaciones, a llamarlo para dentro de su residencia le puso películas pornográficas y lo violó sexualmente por el ano, lo cual fue corroborado por el certificado médico legal expedido a favor de la víctima, hecho que realizó en varias ocasiones, que tipifican y sancionan las infracciones de abuso sexual y psicológico, agresión y violación sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03; sin que advierta la Corte que esos testigos hayan incurrido en contradicción y que la valoración que realizara el tribunal a-quo haya incurrido en ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; además de que el hecho de que la denuncia del hecho se realizara a tiempo después de la comisión del mismo, de que haya ocurrido en una comunidad habitada y de que la víctima no haya agredido al imputado al momento de que le practicara sexo oral, resulta intrascendente, ante la valoración de los medios de pruebas acreditados al proceso por el órgano persecutor,

mediante lo cual se pudo determinar que la valoración de esos medios de pruebas fue realizada conforme a la sana crítica, consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, método mediante el cual el tribunal arribó a un juicio condenatorio, a través de una valoración adecuada de las pruebas ofrecidas, donde se ha plasmado el análisis de las pruebas y el razonamiento del juzgador, ha resultado ser coherente, por lo que el fallo impugnado encuentra asidero en los elementos probatorios incorporados, de donde resulta fuera de toda duda la responsabilidad penal del encartado. En lo que se refiere al alegato de que el tipo penal que alega el órgano persecutor no se encuentra configurado, porque de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada de la valoración del certificado médico legal expedido a nombre de la víctima se comprobó que la misma padece de una enfermedad de transmisión sexual, lo que implica entonces que él no es el autor del ilícito penal que se le acusa, y que la valoración que realiza el a-quo, de ese medio de prueba, no ha sido realizado conforme a las reglas de la sana crítica; dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado. En lo que se refiere a la valoración del certificado médico, aportado por el imputado indica el órgano a-quo las motivaciones siguientes: “En lo concerniente a las pruebas médicas presentadas, las mismas han sido presentadas en originales, sin alteraciones visibles, pero que en forma alguna descartan el contenido de la acusación y la prueba a cargo presentada, por lo que a seguidas exponemos. En lo que respecta al certificado médico legal expedido por el Dr. Camilo Crespo, se advierte que la cédula de identidad presentada para fines de la instrumentación de dicho certificado difiere sustancialmente del número de cédula de identidad presentado en el registro del proceso por el imputado, y habiendo sido demostrado que se trata de una persona gemelo idéntico de otro, evidentemente puede haberse suplantado su identidad ante el galeno actuante. Aún lo anterior, y también analizado el contenido del certificado de laboratorio, en el cual se establece al igual que en el certificado médico presentado, que el imputado, no presenta ningún padecimiento de tipo venéreo, ello no descarta el contenido de la prueba a cargo, pues es de conocimiento general que el imputado se encuentra guardando prisión, y en tal condición el estado obliga a los centros penitenciarios a realizar previo su ingreso exámenes médicos y tratamientos médicos para evitar la propagación dentro del centro penitenciario de cualquier tipo de enfermedad, por lo cual sería razonable que

a la fecha de hoy, donde ya tiene meses guardando prisión el imputado no presente ningún tipo de padecimiento de salud". Que la valoración que ha realizado el tribunal a-quo, es criterio de la Corte, que ha sido conforme a las reglas de la sana crítica, que consagra el artículo 172 del Código Procesal Penal, porque al no coincidir el número de cédula de identidad y electoral presentada para fines de la instrumentación del certificado médico con el número de cédula de identidad presentado en el registro del proceso por el imputado, y habiendo sido demostrado que se trata de una persona gemelo idéntico de otro, resulta razonable como bien juzgó el tribunal a-quo, que pueda haberse suplantado su identidad ante el galeno actuante. En cuanto al hecho de que acuerdo a ese certificado médico expedido a favor del imputado, para comprobar que no tenía ningún tipo de enfermedad de transmisión sexual y que por lo tanto, no pudo ser el autor del tipo penal juzgado; la Corte comparte el criterio del razonamiento a que ha arribado el tribunal a-quo, de que ello no descarta el contenido de la prueba a cargo, pues la máxima experiencia, le indica a la Corte, que el imputado se encuentra guardando prisión, y en tal condición el estado obliga a los centros penitenciarios a realizar previo su ingreso exámenes médicos y tratamientos médicos para evitar la propagación dentro del centro penitenciario de cualquier tipo de enfermedad, por lo cual sería razonable que a la fecha en que se conoció el juicio oral, donde ya tiene meses guardando prisión, el imputado no presente ningún tipo de enfermedad de transmisión sexual, por lo que con ese medio de prueba la defensa técnica del imputado no ha desvirtuado la acusación presentada en su contra por el órgano persecutor. En su segundo medio invocado por la defensa técnica de la parte recurrente fundado en la violación al principio de inmediación que rige el juicio oral, por las razones que indica en el desarrollo de ese medio, debe ser desestimado por improcedente e infundado. Examinado los autos, la Corte comprueba que el juicio se celebró con la presencia ininterrumpida de los jueces y todos los sujetos procesales, por lo que no existe vulneración al principio de inmediación que rige el proceso penal. La defensa técnica de la parte recurrente concluye que si el tribunal entendáis que nuestro representado Samuel Ezequiel, tal vez cometió los hechos que se le imputan, que sea condenado por el delito de seducción de menores no de violación, la cual lleva una pena de 2 a 5 años, que sea condenado a la mínima, a 2 años y que sea enviado a Monte Plata para cubrir dicha pena, en virtud de que su madre es de dicho

lugar y puede rehabilitarse más rápido. Dichas pretensiones deben ser desestimadas, porque en relación a la variación de la calificación jurídica que pretende la defensa técnica, la misma resulta improcedente, ya que de acuerdo a los hechos fijados en la sentencia impugnada, los mismos se subsumen en la calificación jurídica que ha indicado el tribunal a-quo en su decisión, que son las infracción de abuso sexual y psicológico, agresión y violación sexual previsto y sancionado por los artículos 330, 331 del Código Penal y el artículo 396 de la Ley No. 136-03. Y en cuanto al traslado del imputado al recinto carcelario de Monte Plata, dicho medio debe ser desestimado, ya que la defensa técnica del imputado, no ha aportado la prueba de que la madre del imputado reside en Monte Plata, además de que en todo caso, la defensa técnica del imputado puede requerir el traslado del imputado a la Dirección General de Prisiones, quien podrá ordenar el traslado que corresponda...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que aduce el recurrente, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, toda vez que esa alzada asumió los mismos criterios de valoración probatoria realizados por el tribunal de juicio, desnaturalizando el contenido de las pruebas y los hechos, ya que, ninguna prueba indicó que el imputado es gemelo y además yerra cuando establece que en el centro penitenciario pudo haber recibido tratamiento para curar el virus de papiloma humano, constituyendo esto una presunción que no tiene base probatoria; que además no se le otorgó el verdadero sentido y alcance a la prueba aportada por el imputado, las cuales contrarrestan la acusación formulada en su contra, violentando así las reglas de ponderación probatoria estatuidas por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Corte de Casación, ha advertido, que la Corte a-qua obró correctamente al decidir como lo hizo, ya que, la valoración de la prueba se hizo conforme a las reglas de la sana crítica, toda vez que el fallo condenatorio se basó en elementos de pruebas válidos en los casos de agresiones sexuales que suelen cometerse en ausencia de testigos, como son el testimonio de la víctima, que es este caso es un menor de edad, por tanto la declaración de su madre y la prueba documental que avaló lo declarado por estos y que sirvieron de sustento para destruir la presunción de inocencia que amparaba al justiciable; motivo por el cual procede desestimar los vicios argüidos, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Ezequiel Valdez Ramírez, contra la sentencia núm. 00136-2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 05 de mayo de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito de Puerto Plata;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 18 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fausto Antonio Rodríguez Núñez. |
| Abogado: | Lic. Ysidro Adonis Germoso. |
| Recurrida: | Eva Guzmán Gómez. |
| Abogada: | Licda. Yolanda L. Matías. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Rodríguez Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0040122-7, domiciliado y residente en la Ave. Joaquín Balaguer, núm. 141, Palmarejo, Villa González, Santiago, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 15-0060, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ysidro Adonis Germoso, en representación del recurrente, depositado el 23 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que por motivo a la demanda en incumplimiento sobre pensión alimentaria, en fecha 8 de octubre de 2013, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, mediante la sentencia correccional núm. 00788/2013, declaró al imputado Fausto Antonio Rodríguez Núñez, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 170, 171 y 196 de la Ley 136-03, por lo que le fijó una pensión alimenticia por la suma de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00) mensuales más el 50% de los gastos médicos justificables, a favor y provecho de sus hijos menores de edad;

- b) que en fecha 9 de abril de 2015, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, dictó su decisión núm. 00416/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda por incumplimiento de acuerdo sobre pensión alimentaria de fecha 2/2/2015, instrumentada por la Licda. Yolanda L. Matías, Ministerio Público de esta Juzgado de Paz, incoada por la señora Eva Guzmán Gómez, en contra del señor Fausto Antonio Rodríguez Nuñez, y en perjuicio de los menores Eliseo Nicolás y Fausto Eliezer, por haber sido realizada en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Declara al señor Fausto Antonio Rodríguez Nuñez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la sentencia pensión alimentaria de fecha 8/10/2013, dictada por este Juzgado de Paz, en consecuencia; lo condena al pago de Treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00), por concepto de un mes de atraso con la pensión acordada, más gastos médicos pagaderos en manos de la señora Eva Guzmán Gómez; **TERCERO:** Condena al señor Fausto Antonio Rodríguez Nuñez, al pago de una pensión alimentaria de Catorce Mil Pesos (RD\$14,000.00), más el 50% de los gastos médicos y escolares a favor de los menores Eliseo Nicolás y Fausto Eliezer; **CUARTO:** Condena al señor Fausto Antonio Rodríguez Nuñez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional en caso de incumplimiento con la presente sentencia, suspensivos al momento de poner al día con la misma; **QUINTO:** Declara la presente sentencia ejecutoria a partir del pronunciamiento, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Declara la costas de oficio”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 15/0060 ahora impugnada, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2015, por el señor Fausto Antonio Rodríguez Nuñez,

por intermedio de su abogado Lic. Jazmín de Jesús García, en contra de la sentencia núm. 00416/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año 2015, por el señor Fausto Antonio Rodríguez Núñez, por intermedio de su abogado Lic. Jazmín de Jesús García, en contra de la sentencia núm. 00416/2015, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, por las razones expuestas; **TERCERO:** Confirma en todos los aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Falta de base legal y violación al artículo 69 de la Constitución. Que en el caso de la especie la Corte solo mencionó la cuestión de que el imputado fue condenado sin haber sido escuchado y sin haber tenido la oportunidad de demostrar mediante documentación que el mismo no posee recursos económicos suficientes para aportar a favor de sus hijos menores la suma por la cual ha sido condenado, pues tal como lo expresa el artículo 69 de nuestra Constitución nadie puede ser procesado ni condenado si no ha sido debidamente citado y tal como alegamos y reiteramos el recurrente nunca fue debidamente requerido ni por la parte recurrida ni por el ministerio público y cuando se conoció el recurso de apelación los jueces en la sentencia de marras ni siquiera se refieren al aspecto de la citación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, el Tribunal a-quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que al ponderar las argumentaciones del recurrente, y examinar la sentencia impugnada, pudimos constatar que no fue violado el derecho de defensa del señor Fausto Antonio Rodríguez Núñez, toda vez que existe un acto de citación vía telefónica realizado al mismo por la Licda. Mariela del C. Madera Rodríguez, en donde lo cita a comparecer a la audiencia el día 09-04-2015, advirtiéndole además a dicho señor que no le llegará citación por escrito mediante acto de alguacil, y de que de no comparecer a la indicada fecha, se procederá de todos modos con el conocimiento de dicha audiencia, por lo que se pudo comprobar que el

demandado, hoy recurrente, señor Fausto Antonio Rodríguez Núñez, se encontraba legalmente citado para el conocimiento de dicha demanda. Que se pudo comprobar que al momento de ser dictadas las sanciones penales en contra del señor Fausto Antonio Rodríguez Núñez, el mismo se encontraba incumpliendo con la sentencia anterior, por lo que la juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley. Que como anexo a su recurso la parte recurrente ha varios documentos; que en ese sentido es preciso establecer que la parte recurrente quiere aportar pruebas que debió hacerlo en su oportunidad y no lo hizo; por lo que el momento procesal para aportar pruebas ya pasó, a esto agregamos que nadie puede prevalecerse de su propia falta; que permitirle al recurrente el depósito de dichos documentos incorporados a través del recurso, viola el principio de doble grado de jurisdicción en perjuicio de la recurrida Eva Guzmán Gómez, toda vez que si hubiese depositado estos documentos en primer grado la recurrida hubiese podido presentar pruebas en contrario. Las pruebas que acompañan al recurso de apelación debe limitarse a un defecto del procedimiento nunca se podrán depositar pruebas nuevas con respecto al fondo de lo juzgado porque esas pruebas deben presentarse al fáctico juzgador, el tribunal de alzada sólo analiza si el derecho fue bien o mal aplicado estas pruebas si se admiten en grado de apelación se viola el principio de doble grado lo que por demás vulnera o altera la imputabilidad procesal...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación alega en síntesis que se vulneraron las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, toda vez que el recurrente nunca fue debidamente requerido ni por la parte recurrida ni por el ministerio público cuando se conoció el recurso de apelación, solo mencionando la Corte que el imputado fue condenado sin haber sido escuchado y sin haber tenido la oportunidad de demostrar documentación de que el mismo no posee recursos económicos;

Considerando, que en la especie, reposa en los legajos del expediente el acto de citación vía telefónica, de fecha 18 de marzo de 2015, realizado por la Secretaria Titular del Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, conforme al cual el señor Fausto Antonio Rodríguez Núñez fue citado a comparecer a la audiencia que se

celebraría el 9 de abril del año 2015, por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago; audiencia en la cual el imputado fue declarado culpable sin estar presente en dicha audiencia, de violar las disposiciones contenidas en la sentencia sobre pensión alimentaria de fecha 08/10/2013, en consecuencia lo condenó al pago de treinta y Ocho Mil Pesos (RD\$38,000.00), por concepto de un mes de atraso con la pensión acordada;

Considerando, que en ese tenor, el Tribunal a-quo ante la queja esbozada por el recurrente de que fue condenado sin dársele la oportunidad de presentar sus pruebas, vulnerándose las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución, violentando la oportunidad de una defensa como manda el debido proceso, estableció que su derecho de defensa no fue violado, toda vez que existía acto de citación vía telefónica realizado al imputado, en donde lo citaba a comparecer a la audiencia del día 9 de abril de 2015; sin embargo, no observó adecuadamente los medios del recurso de apelación de que fue apoderada, toda vez que el recurrente le planteó la violación al debido proceso de ley y al derecho de defensa, al ser juzgado sin su comparecencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo, actuando en grado de apelación, debió examinar si real y efectivamente se lesiona o no el derecho a ser oído del imputado; el cual es un derecho fundamental que integra el derecho de defensa. Su identificación como tal se deriva de una interpretación de los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como de la actual Constitución Dominicana que reconoce el derecho de defensa; en ese tenor acoge los vicios denunciados, y por economía procesal procede a dictar directamente la solución de la caso;

Considerando, que el artículo 235 de la Ley 136-03, dispone: “Aplicación de principios Código Procesal Penal. Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuando sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de la Ley 76-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en ese sentido son aplicables al presente caso, los principios 1 y 3, del Código Procesal Penal, toda vez que al momento

de aplicar la ley que rige la materia sobre manutención de los menores o pensión alimentaria deben ser observados la primacía de la Constitución y los tratados internacionales; por lo que en lo que respecta a la obligatoriedad de la presencia de la persona juzgada es preciso observar los artículos 69 numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y 14 numeral 3, literal d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; entre otros;

Considerando, que la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su modificación contenida en la Ley núm. 52-07, fueron creadas al amparo de las disposiciones constitucionales del año 1994 y su modificación en el 2003, donde se observaba en el Título II, Sección I, De los Derechos Individuales y Sociales, artículo 8, numeral 2, literal j, de la Carta Magna, que: “nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado...” aspecto que permitía la posibilidad de juzgar a una persona no solo con la presencia de éste sino con la realización de una cita conforme a los parámetros legales, situación que reputaba contradictoria cualquier decisión que se adoptara;

Considerando, que el artículo 194 de la Ley 136-03, modificado por la Ley 52-07, de fecha 23 de abril de 2007, establece lo siguiente: “Artículo 194. Naturaleza y recursos admisibles. La sentencia que intervenga será considerada contradictoria, comparezcan o no las partes legalmente citadas. La misma no será objeto del recurso de oposición. Párrafo.- El recurso de apelación en esta materia no es suspensivo de la ejecución de la sentencia y puede beneficiar tanto al recurrido como al o la recurrente. El recurso de apelación lo conocerá la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes; donde no la hubiere, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes en atribuciones penales, y en su defecto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, si estuviere dividido en Cámaras, o en atribuciones penales en caso de plenitud de jurisdicción, de la demarcación territorial a que pertenezca el juzgado de paz que conoció de la acción en primer grado”;

Considerando, que en la especie, la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, estimó como correcta la sentencia de primer grado; sin embargo, no observó la incomparecencia del imputado y de su abogado en la audiencia donde se conoció el fondo del caso, con lo cual se violentó el debido proceso de ley;

Considerando, que de la interpretación de los referidos textos se advierte que si bien es cierto que la Ley núm. 136-03, al ser una ley previa a nuestra Carta Magna vigente, contemplaba la posibilidad de juzgar y condenar a una persona sin su comparecencia previa citación legal, no es menos cierto que ese aspecto fue suprimido en la Constitución actual, la cual no prevé la existencia de un juicio sin la presencia del imputado, por lo que no solo basta la citación conforme a los cánones legales, sino que es necesario la comparecencia del justiciable, estableciendo procedimientos para llevar a cabo su comparecencia, tales como pensión provisional, la declaración de rebeldía y la orden de arresto; por lo que se hacía obligatoria la presencia del procesado en el juicio, a fin de garantizar los principios de la oralidad, contradicción e inmediación; en esa virtud, procede acoger la aducida violación procesal y dictar directamente la solución del caso;

Considerando, que en el caso de que se trata, la señora Eva Guzmán Gómez accionó en justicia el 2 de febrero de 2015, reclamando para sus dos hijos la pensión alimentaria, fecha en la cual ya estaba vigente la Constitución del 26 de enero de 2010, por lo que es imprescindible examinar algunos aspectos de la misma;

Considerando, que el artículo 6 de la misma, dispone lo siguiente: “Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando, que el artículo 8 de la referida Constitución, expresa lo siguiente: “Artículo 8.- Función esencial del Estado. Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas”;

Considerando, que el artículo 68 de la indicada Carta Magna, prevé lo siguiente: “Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los

sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando, que el derecho a ser oído implica la presencia física del justiciable en el juicio, lo cual engloba el derecho de defensa y a ser juzgado equitativamente, es decir, que goza de un derecho a un juicio justo, donde se le garanticen cada uno de los principios de inmediación, concentración, publicidad, oralidad, contradicción e igualdad de armas;

Considerando, que mediante el derecho a ser oído por un juez o tribunal se garantiza que cada una de las partes que participan en un proceso judicial puedan ofrecer, de manera efectiva, sus razones de hecho y de derecho que consideren necesarias para que el juez o tribunal resuelva el caso o la controversia en la que se encuentren participando. Se encuentra comprendido dentro de su contenido constitucionalmente protegido el contradictorio argumentativo, el cual exige que éste se lleve a cabo sin que alguna de las partes, por acción u omisión del juez o tribunal, pueda encontrarse en una evidente situación de desventaja respecto de la otra, cualquiera que sea la competencia *ratione materiae* del proceso;

Considerando, que en iguales términos se expresa el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al disponer que: “Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”;

Considerando, que el artículo 14, numeral 3, letra d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: “3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección...”;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente plantea la casación de la sentencia recurrida, por no haberse cumplido con la Constitución;

Considerando, que de la ponderación rigurosa del presente recurso de casación, se advierte que si bien éste no plantea la inconstitucionalidad del artículo 194 de la Ley 136-03, modificado por la Ley núm. 52-07, es preciso indicar que dicho texto, en la especie, resulta contrario a la Constitución ya que la misma dispone en su artículo 69 lo siguiente: “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que en los ordinales 2 y 4 del indicado artículo, se observa claramente que la intención del legislador ha sido que la persona procesada o justiciable tenga la oportunidad de ser oída por un juez y al mismo tiempo poder hacer defensa dentro de las medidas que manda la ley; por lo que el incumplimiento de las mismas no solo vulnera dichos numerales, sino también el numeral 10 anteriormente mencionado, el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.3.d, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 6, 8 y 68 de la Constitución de la República, toda vez que el procesado fue juzgado y condenado sin estar presente; por consiguiente, por mandato del referido artículo 6, todo texto contrario a la Constitución debe ser declarado nulo, lo que ocurre en la especie; como se dirá en la parte dispositiva;

Considerando, que sobre el particular, el Tribunal Constitucional peruano ha fijado el criterio de que: “se debe recordar no sólo que la nulidad de los actos procesales está sujeta al principio de legalidad sino, además, que en un Estado Constitucional de Derecho, la nulidad de un acto procesal sólo puede decretarse cuando de por medio se encuentran comprometidos, con su inobservancia, derechos, principios o valores constitucionales. En efecto, la nulidad de los actos procesales no se justifica en la simple voluntad de la ley. No admite una consideración de la nulidad por la simple nulidad, porque así se expresa o porque o es voluntad de la ley, sino porque en el establecimiento de determinadas formalidades que se observen en dicho actos procesales, subyacen bienes constitucionalmente protegidos”;

Considerando, que en el caso de que se trata, resulta nula no solo la decisión dictada por el Tribunal a-quo sino la proveniente del Juzgado a-quo, toda vez que en esta última fase fue que se originó la actuación contraria a las garantías constitucionales y a los pactos internacionales, al ser juzgado el justiciable sin estar presente, situación que fue confirmada por el Tribunal a-quo;

Considerando, que del análisis y ponderación de los hechos fijados, así como de las piezas que conforman la glosa procesal, se advierte que la decisión adoptada por el Tribunal a-quo fijó una pensión alimentaria a favor de dos menores de edad, en la que condenó al procesado a dos (2) años de prisión en caso de incumplimiento, sin cumplir con las reglas del debido proceso;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley 136-03, modificada por la 52-07, dispone que el interés superior del niño, niña y adolescente debe primar, no es menos cierto que sus derechos fundamentales deben ser observados conforme a la Constitución vigente, lo cual queda previsto en los artículos 56 y 74 de la Carta Magna;

Considerando, que el artículo 56 de la Constitución de la República dispone lo siguiente: “Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes...”;

Considerando, que en ese tenor el artículo 74. 4 de la Constitución establece lo siguiente: “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”;

Considerando, que para declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral, la Corte Suprema de Chile, ha dicho en su sentencia 18140-2015, del 26 de noviembre de 2015, lo siguiente: “Integra el derecho a la defensa, la posibilidad que tiene el imputado, entre otras, de preparar adecuadamente su defensa, el conocimiento efectivo de la acusación, elegir abogado defensor, controlar la prueba producida por el ente acusador, participar directamente en la producción de la misma, tanto en la etapa previa como en el juicio propiamente tal. Ahora, si bien es cierto que dichas actividades son, habitualmente, realizadas por el defensor técnico, no significa que el imputado quede excluido de realizarlo por sí mismo. A consecuencia de lo anterior es que resulta obligatoria la presencia del imputado durante el juicio, presencia que importa, en esta perspectiva, la posibilidad concreta y real de participar en el desarrollo del juicio y los debates suscitados en él...”;

Considerando, que la presente decisión no resulta violatoria al interés superior del niño, toda vez que de lo que se trata es de regular el procedimiento a seguir, y en la especie, dicho accionar fue contrario a la Constitución, ya que lo procedente era actuar conforme a la facultad que le confiere la ley en torno a la pensión provisional contemplada en el artículo 181 y siguientes de la Ley 136-03, modificada por la Ley núm. 52-07, que dispone lo siguiente: “Art. 181.- Pensión provisional. A solicitud de parte interesada o del ministerio público, el juez podrá ordenar que se otorgue pensión alimentaria provisional desde la admisión de la demanda, siempre que se trate de hijos nacidos dentro del matrimonio, unión consensual o cuya paternidad haya sido aceptada o demostrada científicamente, la parte interesada aportará las pruebas sobre los ingresos del demandado y/o el juez de oficio requerirá las pruebas correspondientes a cualquier entidad pública o privada que estime necesario para establecer el monto de la pensión. Párrafo.- Se dará aviso a la Dirección General de Migración y al Departamento de Impedimentos de Salida de la Procuraduría General de la República, para que él o la demandado(a) no

pueda ausentarse del país sin otorgar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación”;

Considerando, que con esta medida se persigue el mismo fin, que es garantizar el derecho a la alimentación del menor, ya que no estaba en juego la paternidad; en tal sentido, resulta oportuno dejar sin ningún valor ni efecto jurídico las actuaciones procesales realizadas, tanto en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago como en la fase de juicio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que en el caso de que se trata se requiere la celebración de un nuevo juicio oral, que respete las garantías sustanciales consagradas en nuestra Carta Magna.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Fausto Antonio Rodríguez Núñez, contra la sentencia núm. 15-0060, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 18 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Dicta directamente la solución del caso; en consecuencia, declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 00416-2015,

dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago el 9 de abril de 2015, por incurrir en una infracción sustancial de derechos y garantías asegurados por la Constitución y los Tratados Internacionales;

Tercero: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago de los Caballeros, pero compuesto por un juez distinto, a fin de realizar un nuevo juicio oral en el cual no se incurra en los vicios o defectos referidos;

Cuarto: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia de conformidad con lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco José Veras. |
| Abogados: | Licda. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Emilio Aquino Jiménez. |
| Recurridos: | Ángela Ortiz Fernández y compartes. |
| Abogada: | Licda. Maridania Fernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco José Veras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Scout, núm. 84, parte atrás, Ens. Naco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 66-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez, actuando en nombre del Licdo. Emilio Aquino Jiménez, en representación del recurrente Francisco José Veras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Maridania Fernández, en representación de Ángela Ortiz Fernández, Rosa Estela Delgado y Ángel Herasme, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 26 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 13 de septiembre de 2012, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco José Veras, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379, 382, 383 y 386-II del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de diciembre de 2014, dictó su decisión núm. 389-2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 66-2015, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco José Veras, a través de su representante legal Licdo. Emilio Aquino, defensor público, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 389-2014, de fecha quince (15) de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tercer Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al ciudadano Francisco José Veras también conocido como Henry o Guribu, expresar al tribunal que es dominicano, 42 años de edad, no porta cédula de identidad, en la calle Roberto Pastoriza núm. 84, parte atrás, sector Naco, recluso en la cárcel La Victoria, celda 18 Alaska, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, el robo agravado, el homicidio agravado precedido o antecedido de otro crimen, en perjuicio de que en vida respondía al nombre de Juan Ignacio Herasme Ortiz, en tal virtud, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor; **Segundo:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Tercero:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, para los fines de lugar; **Cuarto:** Declara las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; **Quinto:** En cuanto a los señores Humberto Ramírez Herrera (a) Canita, dominicano, 45 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1337702-2, domiciliado y residente en la calle ciudad Satélite Duarte, manzana 8, núm. 31, Apto. 2-B,

actualmente recluso en la cárcel de Moca y Edward Félix Betances (a) El Menor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera Invi 6, Andrés Boca Chica, actualmente recluso en La Victoria, f-a, Los Pasillos, se declaran no culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, así como los artículos 2, 3 y 39-III de la Ley 36, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor, por insuficiencia probatoria o lo que es lo mismo, por la parte persecutora no haber probado su acusación, declara las costas penales de oficio; Sexto: Se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del ciudadano Humberto Ramírez Herrera, interpuesta mediante resolución núm. 670-2012-3036, emitida en fecha veintidós (22) de julio del año dos mil doce (2012), por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, y del imputado Edward Félix Betances, impuesta mediante resolución núm. 670-2013-0083, emitida en fecha once (11) del mes de enero del año dos mil trece (2013), por la Oficina Judicial de Atención Permanente, como estos se encuentran guardando prisión se ordena su puesta en libertad a menos que se encuentren detenidos por cualquier otro hecho, declarando las costas penales de oficio; Séptimo: En el aspecto civil se declara bueno y válido en cuanto a la forma, la actoría civil interpuesta por los señores Ángela Ortiz Fernández, Ángel Dimas Hernández Ortiz y Rosa Esthela Rodríguez, por haberse interpuesto a través de su abogado constituido de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, se condena al señor Francisco José Veras, al pago de una suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000.000.00), como justa y adecuada indemnización, por los daños ocasionados a dichos actores civiles con su acción anti jurídica; b) En cuanto a Humberto Ramírez Herrera y Edward Félix Betances, se rechaza la actoría civil por no haberse retenido faltas penales y civiles, compensando las costas civiles con relación a los tres justiciables, por ser las víctimas asistidas por el Programa de Atención a la Víctima y los justiciables por Defensores Públicos; Octavo: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las 12:00

m, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conforme con la siguiente decisión para interponer formal recurso de apelación contra la misma'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al ciudadano Francisco José Veras del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por una defensora pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426-3 Código Procesal Penal, inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución, artículo 24 del Código Procesal Penal, principio 19 de la resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia. Que uno de los puntos del recurso de apelación se refiere al error de ilogicidad que consiste en la incorrección en el juicio del juez. Que en ese sentido establecimos en nuestro recurso que la sentencia en las páginas 22 letra b) y 23 letra c) dos testimonios que se daban el crédito de haber arrestado a Francisco José Veras, lo que evidencia que uno de los dos está mintiendo o errado en sus declaraciones, pero el tribunal le otorga crédito a ambos, por tanto al actuar así el tribunal incurre en error de ilogicidad, pues ante dos versiones encontradas una es falsa y ambas lo son, lo que evidencia que este elemento debió ser tomado para descartar las versiones de ambos testigos, más aún cuando encontramos en una investigación donde si partimos de lo que establecieron los mismos testigos se pudo hacer uso de pruebas dactilares, pruebas de sangre, absorción atómica, no lo hizo y por tanto dejó muchas dudas de si Francisco José Veras ciertamente estuvo en ese vehículo o en el lugar de los hechos. El tribunal sin despejar esa contradicción concluye como hechos probados lo que esos testimonios

establecieron en el juicio, obviamente que carecería de logicidad sus argumentos, pues con dos premisas contradictorias entre sí, una de ellas debe ser descartada para poder arribar a una conclusión lógica. Es en ese sentido que en esas condiciones no podía el tribunal llegar a una conclusión de condena sin violentar las reglas de la lógica. Que para rechazar el motivo la Corte solo se refiere en su página 7 de la sentencia que: “ que contrario a lo alegado por el imputado Francisco José Veras, el agente policial Limardo Báez Colas, no estableció en sus declaraciones que fue la persona que arrestó al imputado, sino que manifestó que al trasladarse al destacamento del 9 encontró allí detenido al imputado..., es decir que este no se contradice con lo manifestado por el agente Carlos Manuel Soler Florentino; en tal virtud el medio alegado es infundado y esta Corte procede a desestimarlo”. Esta es la única contestación que da la Corte a este motivo, sin embargo como podrá observar esta Corte de Casación ello no satisface el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, pues lo realizado por la Primera Sala constituye solo un acopio de lo que estableció el tribunal de juicio, pero no responde de manera amplia los argumentos del impugnante, pues con la exposición contenida en el recurso, podrá observarse que ello no fue lo único que refiere el imputado con su recurso, refiere además que la credibilidad que otorgó el tribunal de juicio a esos testigos para retener falta penal de homicidio se contraponen a lo que esos mismos testigos establecieron, pues el testigo Limardo Báez Colas establece que el imputado confesó que ultimó al occiso, por tanto de creerle a ese testigo, habría que descartar la posibilidad de retener tipo penal de homicidio; Segundo Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma constitucional en lo referente al artículo 69.4 de la Constitución. Artículo 426-3 Código Procesal Penal. Que si observamos las conclusiones que arribó la Corte, que no fueron más que sustentar los motivos en los que se basó la sentencia de primer grado, podrá esta Sala de Casación observar que la Primera Sala de la Corte Penal del Distrito Nacional señala: “y que solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate por el órgano acusador, en un proceso oral, público y contradictorio, que dé al traste con cualquier duda que pueda acunar el juzgador, sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo; y en la especie, esta sala de la Corte ha podido constatar, que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las pruebas documentales, periciales y

testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste a un imputado...; por lo que esta alzada rechaza el medio invocado”. Que precisamente en el punto que referimos la falta de motivación establecemos lo escueto que fue la Primera Sala al momento de apreciar el recurso del imputado, pues se limitó a corroborar los argumentos esbozados por el tribunal de juicio, sin embargo dichos argumentos distan mucho de lo que es la garantía constitucional de presunción de inocencia. En ese sentido hemos afirmado que dicho proceso dejó dudas de las circunstancias en las que fue arrestado Francisco José Veras, como llegó al proceso, entendiendo que supuestamente fue arrestado en el carro de la víctima, en ese sentido nos encontramos en una investigación donde si partimos de lo que establecieron los mismos testigos se pudo hacer uso de pruebas científicas que arrojaran luz a los hechos presentados, pero la investigación pudiendo hacer uso de pruebas dactilares, pruebas de sangre, absorción atómica, no lo hizo y por tanto dejó muchas dudas de si Francisco José Veras ciertamente estuvo en el vehículo o en el lugar de los hechos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que del examen de las actuaciones recibidas esta alzada ha podido comprobar que el tribunal a-quo en la sentencia valoró las pruebas testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, testigos que manifestaron en el juicio lo siguiente: a) Carlos Manuel Soler Florentino: “que el día 28 de marzo de 2012 mientras patrullaba le informaron de un carro verde que había tirado una persona, que se fue a patrullar la zona y detuvo un carro verde que iban dos personas, que le hizo un alto y desde que lo vieron se pusieron sospechosos, que uno se lanzó del carro y que el que iba conduciendo trató de salir, pero lo detuvo, que era Francisco José Veras, el otro que se tiró se dirigió a una Jeepeta dorada; que apresó a Francisco José Veras junto con su acompañante que llamó por radio y pidió refuerzo; que le llenaron las actas de registro, le ocuparon el vehículo, el cual tenía un impacto de bala en un cristal; que esta información la hizo constar en la nota informativa; que el vehículo en el cual andaba el imputado era propiedad de la persona que tiraron herida”; b) Limardo Báez Colas: “que es oficial de la policía, el día 28 de marzo de 2012 estaba como supervisor, como a las doce del medio día recibieron una llamada

que en el Centro Médico había una persona muerta y que en el 9 había una persona detenida que era Francisco José Veras; que empezó a hablar con él y le preguntó qué fue lo que pasó y él le dijo que el día anterior ellos habían leído en el periódico Listín Diario que estaban anunciado la venta de un carro Honda Accord color verde, se comunicaron con el propietario quedando de juntarse el 28 en la autopista Duarte frente a Carrefour, el vehículo se llevó a la policía científica y encontraron unos casquillos”; c) Jesús Eusebio Castillo Payano: “En el momento en que ocurrió el hecho yo me encontraba en la esquina Duarte vieja con autopista Duarte, recibí un llamado vía radio que me presentara al lugar que supuestamente habían tirado a una persona de un carro color verde, yo inmediatamente acudo al lugar con un gruoero; llegamos al lugar correctamente encuentro el cadáver de la persona que aún no estaba muerto, estaba en forma agónica con un impacto de bala visible, la ropa manchada de sangre; lo subimos a una grúa y lo llevamos al hospital”. Que el tribunal a quo al analizar conforme a la sana crítica las pruebas testimoniales arriba citadas, estableció en las páginas 21, 22, 23, 29, 30, 31, 32, 33, de la sentencia recurrida la valoración dada a cada uno de dichos testimonios, estableciendo en síntesis: “que dichos testimonios fueron coherentes y precisos en señalar al imputado Francisco José Veras como la persona que el agente Carlos Manuel Soler Florentino arrestó en el momento en el cual el mismo conducía un vehículo color verde, marca Honda Accord, propiedad del hoy occiso Juan Ignacio Herasme Ortiz, tras recibir una llamada donde le informaron que habían tirado a una persona de un vehículo color verde, resultando dicho vehículo propiedad de la víctima, hecho que no fue controvertido por la defensa del justiciable, que en cuanto al testimonio del agente Limardo Báez Colas, este tribunal le otorga valor probatorio al mismo únicamente en lo relativo al arresto del imputado; que con dichos testimonios se pudo establecer la participación de Francisco José Veras, como una de las personas que participó en la muerte del hoy occiso Juan Ignacio Herasme Ortiz, con la finalidad de sustraerle el vehículo marca Honda Accord”; que nuestro más alto tribunal mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2011, ha enumerado cuales son los medios de prueba que sirven para fundamentar una decisión, a saber: “Para una sentencia condenatoria lograr inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno,

en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal, lo declarado por alguien bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2. Testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado del caso de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo; 3. Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo”; que esta alzada ha podido comprobar que, contrario a lo alegado por el Francisco José Veras en su recurso de apelación, el tribunal a-quo estableció que los testimonios aportados por la acusación reúnen las características del testimonio presencial y referencial y valoró los mismos, manifestando la apreciación, valoración y confiabilidad dada a cada uno de los testigos, ya que, los mismos realizaron una identificación clara, detallada y precisa de cómo el imputado Francisco José Veras fue arrestado por el agente policial Carlos Manuel Soler Florentino, mientras conducía el carro del hoy occiso Juan Ignacio Herasme Ortiz, momentos después en que este último fue lanzado de dicho vehículo tras haber recibido varios impactos de bala que le ocasionaron la muerte; además de que, contrario a lo alegado por el imputado Francisco José Veras, el agente policial Limardo Báez Colas, no estableció en sus declaraciones que fue la persona que arrestó al imputado, sino que manifestó que al trasladarse al destacamento del 9 encontró allí detenido al imputado Francisco José Veras, es decir, que este testimonio no se contradice con lo manifestado por el agente Carlos Manuel Soler Florentino; en tal virtud el medio alegado es infundado y esta Corte procede desestimarlos. Que en cuanto al tercer aspecto planteado por el imputado en lo relativo a que el tribunal a-quo ha violado en contra del imputado principios esenciales tales como el estado de inocencia; en ese sentido esta alzada tiene a bien precisar que, la presunción de inocencia que reviste a todo encartado en un proceso penal es considerada como “la primera y fundamental garantía que el procedimiento asegura al ciudadano, presunción juris, como suele decirse, esto es hasta prueba en contrario; la culpa y no la

inocencia debe ser demostrada, y es la prueba de la culpa (y no la de la inocencia, que se presume desde el principio), la forma que el objeto del juicio; y que solo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas sometidas al debate por el órgano acusador, en un proceso oral, público y contradictorio, que dé al traste con cualquier duda que pueda acunar el juzgador, sobre la responsabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo”; y en la especie esta Sala de la Corte ha podido constatar, que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le fueron aportadas por la acusación, las cuales fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al imputado Francisco José Veras; por lo que, esta alzada rechaza el medio invocado. Que este tribunal de alzada tiene a bien establecer que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, uno de los puntos argüidos por el recurrente en su acción recursiva es el relativo a que la sentencia emitida por la Corte a-qua, es manifiestamente infundada, en razón de que no ofrece una motivación que satisfaga el planteamiento del imputado relativo a la credibilidad que otorgó el tribunal de juicio a las declaraciones dadas por los testigos que se daban el crédito de haber arrestado al justiciable, lo que constituye una ilogicidad, pues no se despejó esa contradicción, máxime cuando no se hizo uso de pruebas de sangre, dactilares y de absorción atómica;

Considerando, que esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada del tribunal de segundo grado, verificó que esa alzada, respecto a lo aducido estableció, que pudo comprobar de la valoración realizada en la jurisdicción de juicio a las pruebas testimoniales aportadas, que las mismas reunían las características del testimonio presencial y referencial, toda vez que

los deponentes realizaron una identificación, clara, detallada y precisa, de cómo el imputado fue arrestado; que uno de los agentes actuantes manifestó ser la persona que arrestó al imputado y el otro dejó por establecido que le informaron que el justiciable ya había sido apresado; que estos testimonios fueron corroborados con las pruebas documentales y periciales que fueron aportadas por la acusación; no evidenciando, la Corte a-qua contradicción alguna en los testimonios ofertados;

Considerando, que los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y a las máximas de experiencia de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad del testimonio necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba, pudiendo basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como ocurrió en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, advierte que la Corte a-qua, al confirmar la decisión de primer grado actuó conforme a la sana crítica y al debido proceso de ley, ya que, se realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas al proceso, que destruyeron el estado de inocencia que le asistía al imputado;

Considerando, que por último aduce el recurrente, que la sentencia impugnada, está afectada del vicio de falta de motivación, toda vez que los jueces de segundo grado, solo se limitan a corroborar los argumentos esbozados por el tribunal de juicio;

Considerando, que la Corte de Apelación como sustento de sus motivaciones transcribe parte de los motivos esgrimidos en el tribunal de primer grado como fundamento de su decisión, que no obstante la transcripción realizada responde de manera acertada y detallada los medios de apelación planteados, resultando las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación incoado, suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado; por lo que procede desestimar los

argumentos invocados por el recurrente, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco José Veras, contra la sentencia núm. 66-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 2 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida,

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurrido: | Ernesto Reyes Valerio. |
| Abogado: | Licdos. Luis Manuel Cerda Severino y Juan Antonio Capellán Nin. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución núm. 318-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Manuel Cerda Severino, conjuntamente con el Lic. Juan Antonio Capellán Nin, en representación de la parte recurrida, Ernesto Reyes Valerio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 20 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Luis Manuel Cerda Severino y Juan Antonio Capellán Nin, depositado el 22 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 395, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 23 de enero de 2015, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de de no ha lugar, a favor de Federy Antonelly Reyes Cordero, Ernesto Reyes Valerio y Carlos César Carela Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 3 letra a), b), c), 4, 18, 21 letras a) y b), 31 y 32 de

la Ley 72-02, Contra Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 318-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Roxanna Campusano, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la resolución núm. 66-15, contentiva del Auto de No Ha Lugar, emitido en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios por el recurrente, en razón de que la resolución recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó su decisión en base a los elementos de prueba que fueron legal y regularmente aportados, realizando al mismo tiempo una correcta aplicación de la norma jurídica; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas generadas en grada de apelación, en virtud de la solución del caso y por estar representantes del Ministerio Público exentos del pago de costas; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación al artículo 426.3, toda vez que la Corte obvió que no fuere un hallazgo fortuito sino que el mismo se debió a una transacción sospechosa de dinero ilícito, luego de las escuchas e investigación que tenía el ministerio público. Incorrecta interpretación y aplicación de

la Ley de lavado de activos: artículo 5 de la referida ley. Artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena 1988) y artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada. Que el tribunal a-quo aplicó una especie de regla efecto dominó, por demás contraria a la ley, donde establece que como no existe una vinculación directa con el narcotráfico, o una infracción grave, entonces no existía objeto idóneo para establecer responsabilidad por lavado de activos, sin realizar ningún análisis de las pruebas producidas. Que por disposición legal estaba obligado el tribunal a determinar si existían o no pruebas suficientes para retener responsabilidad por este ilícito. Que si bien es cierto que dentro de la estructura típica del ilícito de lavado de activos, para su configuración se exige como uno de sus elementos constitutivos la existencia de una infracción grave productora y que para sostener este elemento deben existir pruebas a ser valoradas, como en efecto existen; o lo que es lo mismo, la exigencia de prueba de acreditación, en la que se sustente el elemento constitutivo de delito grave previo. El estándar probatorio con que se da por acreditado tal elemento constitutivo del tipo penal de lavado de activos, es sobre la base de pruebas eminentemente indiciarias o circunstanciales, y no de prueba directa que retengan la responsabilidad por narcotráfico como erradamente interpreta el tribunal a-quo. Si hubiese analizado correctamente las pruebas presentadas por el ministerio público se verían la vinculación y el indicio con el tipo penal y el accionar de los imputados, los cuales eran suficientes para emitir un auto de apertura a juicio y ponderar las circunstancias sospechosas de la transacción, toda vez que existen pruebas más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de este, pruebas que se advierte no han sido valoradas. Para ello solo era necesario que los juzgadores hicieran el análisis de la retención de responsabilidad con relación a Ernesto Reyes Valerio, de cómo coordina la transacción sospechosa de la entrega del dinero”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Considerando: Que el criterio sustentado por esta alzada, lo hace partiendo del examen realizado a los hechos de la acusación y las pruebas que la sustentan, toda vez que la calificación de los hechos atribuidos a los imputados es la violación de la ley 72-02 sobre Lavado de Activos

Provenientes del Narcotráfico, ley que en su artículo 3 dispone: “Incurrir en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”; considerando: Que del contenido de este artículo se desprenden una serie de acciones requeridas para la configuración del tipo penal de lavado de activos, siendo una de ellas, que las acciones realizadas se lleven a cabo a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave, requerimiento que constituye el punto clave para la determinación de la infracción; considerando: Que en la especie, conforme a los hechos de la acusación, se habla de que el Ministerio Público recibió información de que el imputado Ernesto Reyes Valerio se dedicaba al tráfico de drogas, hecho que no fue constatado, ni siquiera mediante indicios, ya que las pruebas presentadas por el Ministerio Público en apoyo de su acusación se limitan a demostrar las circunstancias en que fueron arrestados los imputados, sin embargo no arrojan ningún dato para demostrar la ocurrencia de ninguna infracción grave y que los montos ocupados a los imputados, provienen de dichas infracciones, máxime cuando al momento de su arresto, a ninguno de los imputados le fue ocupado nada comprometedor; considerando: Que respecto de los valores ocupados, el de mayor significación es el monto de sesenta y un mil setecientos (US\$61,700) dólares, ocupados en el vehículo conducido por el imputado Ernesto Reyes Valerio, monto de dinero que por sí solo no constituye una infracción, más aun cuando este ciudadano, mediante pruebas pertinentes, demostró, mediante documentación válida, ser un empresario de la industria textil y que en esas condiciones, es de total normalidad el manejo de esta cantidad de dinero. Que respecto a los imputados Carlos César Carela Mejía y Federy Antonelly Reyes Cordero, esta alzada entiende que la decisión atacada es justa, toda vez que de igual forma no se les ocupó nada comprometedor que pudiera demostrar la ocurrencia del tipo penal que se les atribuye; considerando: Que tal y como expuso el Juzgado a-quo en su decisión,

haciendo uso de las máximas de la experiencia, de las reglas de la lógica y de los conocimientos científicos, el fáctico descrito en la acusación, refleja acciones periféricas, no un hecho concreto que pudiera considerarse para la configuración del tipo endilgado; considerando: Que en este punto, debemos referirnos de manera específica a la prueba referente a la interceptación telefónica al teléfono propiedad del imputado Ernesto Reyes Valerio, en donde se advierte que el sentido de la conversación interceptada y transcrita, no visualiza que en la misma se trate una negociación de una actividad ilícita, sino una coordinación para encontrarse en un lugar determinado, sin que se especifique el motivo de dicha reunión; considerando: Que como fundamento de su recurso, el recurrente arguye, falta de valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales y periciales, en franca violación a las disposiciones de los artículos 176, 212, 312, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Sin embargo, del estudio de la Resolución impugnada, esta Corte constata, que a partir de la página 19, párrafo 9 de la Resolución recurrida, conforme lo requieren los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el Juzgado a-quo realizó la valoración de las pruebas a fin de determinar la suficiencia de la acusación y de los medios de pruebas presentados, estableciendo las razones en las que sustenta el auto de no ha lugar dictado a favor de los imputados Carlos César Carela Mejía, Federy Antonelly Reyes Cordero y Ernesto Reyes Valerio, fundamentado en la insuficiencia de las pruebas para justificar la probabilidad de un condena en juicio; considerando: Que así las cosas, no se verifican los vicios denunciados por el recurrente, Ministerio Público, toda vez que la decisión emitida por el tribunal a-quo pone de manifiesto que fueron analizadas de forma correcta, tanto las pretensiones como las pruebas de las partes, en fiel cumplimiento a las previsiones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan al tribunal a valorar cada uno de los elementos de prueba y a explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, tal y como ocurrió en la especie; considerando: Que luego del estudio de la Resolución impugnada y de las conclusiones y argumentaciones de las partes, esta Corte es de la firme convicción, que la decisión recurrida contiene de manera expresa la explicación de las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el Juzgado a-quo, esto es, el auto de no ha lugar a favor de los imputados, derivado de la insuficiencia de las pruebas para sustentar una condena en contra de los señores Carlos César Carela Mejía, Federy Antonelly Reyes Cordero y

Ernesto Reyes Valerio, siendo coherentes las motivaciones expuestas con la parte resolutoria de la decisión, las que en su conjunto son el resultado del análisis armonioso de las pruebas aportadas. Argumentos que a juicio de esta Corte satisfacen las exigencias de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que rigen la valoración probatoria, sin que advierta en la especie, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, contrario a lo argüido por el recurrente; considerando: Que conforme al contenido del artículo 415 del Código Procesal Penal, “La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”; considerando: Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido de que en la decisión impugnada, el Juzgado a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente, sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, de todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte acusadora, estableciendo así la insuficiencia de las mismas para dictar auto de apertura en contra de los imputados y explicando las razones que justifican el auto de no ha lugar dictado a favor de los ciudadanos Carlos César Carela Mejía, Federy Antonelly Reyes Cordero y Ernesto Reyes Valerio, motivos por los que procede desestimar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por la Licda. Roxanna Campusano, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Departamento de Litigación Inicial de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en contra de la Resolución No. 66-15, contentiva del Auto de No Ha Lugar, emitido en fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en el único medio de su acción recursiva, que la Corte a-que incurre en inobservancia de la ley o errónea

aplicación de una norma jurídica, toda vez que aplicó de manera incorrecta el artículo 3 de la Ley 72-02, al emplear una especie de regla efecto dominó, por demás contraria a la ley, donde se establece que como no existe vinculación directa con el narcotráfico, o una infracción grave, entonces no existía objeto idóneo para establecer la responsabilidad por lavado de activos, sin realizar ningún análisis de las pruebas producidas, estando obligado el tribunal a determinar si existían o no pruebas suficientes para retener responsabilidad con este ilícito. Que si se hubiesen analizado correctamente las pruebas presentadas se verían la vinculación y el indicio con el tipo penal y el accionar de los imputados;

Considerando, que el artículo 3 de la Ley 72-02, dispone: “A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”;

Considerando, que de lo dispuesto en el artículo citado, se infiere que uno de los elementos constitutivos del delito de lavado de activos, es que se lleven a cabo acciones a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave; de lo que se desprende que corresponde al acusador público presentar las pruebas que caractericen tal infracción a fin de demostrar, en el caso concreto, que ocupa nuestra atención, que los valores ocupados a los justiciables tuvieron su origen en una actividad ilícita, en este caso el tráfico de drogas, constituyendo una obligación del ministerio público aportar elementos de pruebas suficientes que vinculen a los imputados con actividades ilegales para así determinar el lavado de activos;

Considerando, que esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, ha advertido, que la Corte a-qua obró correctamente cuando procedió al análisis de las consideraciones que tuvo a bien a esbozar el juez de primer grado para determinar la suficiencia de la acusación y de elementos probatorios aportados, pues corroboró, que en el caso de la

especie los medios de pruebas presentados por la parte acusadora, no tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia de los justiciables, razón por la cual el Juez de la Instrucción dictó Auto de No Ha Lugar a favor de los mismos, por la insuficiencia de pruebas que justificaran la probabilidad de una condena en el juicio de fondo;

Considerando, que de lo arriba expresado, esta Alzada no tiene nada que reprochar a la decisión impugnada, toda vez que la Corte de Apelación, ofreció motivos suficientes que sustentan el fallo dado, motivo por el cual procede desestimar los vicios argüidos, rechazando en consecuencia el recurso de casación interpuesto;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador General Titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución núm. 318-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Henry Antonio Rodríguez Sosa. |
| Abogados: | Lic. Miguel Ángel Otáñez y Licda. Yiberty M. Polanco Herrán. |
| Recurrido: | Marino Cruz Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del año 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Antonio Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 031-0343443-1, domiciliado y residente en la calle 4 casa núm. 7 del sector Cien Fuego del municipio de Santiago y actualmente recluso en la cárcel pública del municipio de La Vega, en su condición de imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00255-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Miguel Ángel Otáñez por sí y por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensores públicos, ofrecer calidades a nombre y representación Henry Antonio Rodríguez Sosa, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, actuando a nombre y representación del recurrente Henry Antonio Rodríguez Sosa, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 23 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución marcada con el núm. 464-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015; Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 16 de abril de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Santiago, Lic. Juan Osvaldo Bonilla, presentó formal acusación y solicitud de auto de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Henry

- Antonio Rodríguez Sosa, por la supuesta violación a las disposiciones de los artículos 205 y 304 del Código Penal, en perjuicio de la hoy occiso Marino Cruz Rodríguez;
- b) que una vez apoderado del presente proceso, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el 13 de agosto de 2012, auto de apertura a juicio en contra de Henry Antonio Rodríguez Sosa, por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 205 y 304 del Código Penal, en perjuicio del hoy occiso Marino Cruz;
- c) que para el juicio de fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Henry Antonio Rodríguez Sosa, dominicano, mayor de edad (34 años), unión libre, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0343443-1, domiciliado y residente en la calle 4, casa núm. 7, barrio San Lorenzo, Cienfuegos, Santiago (actualmente recluso en la cárcel pública de la Vega), culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 34 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Marino Cruz, en consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la referida cárcel; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Henry Antonio Rodríguez Sosa, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Henry Antonio

Rodríguez Sosa, por intermedio de la licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 336-2014, de fecha 9 del mes de octubre del año 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, y en consecuencia condena a Henry Antonio Rodríguez Sosa, a cumplir en la cárcel pública de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas;

Considerando, que el recurrente Henry Antonio Rodríguez Sosa, invoca en el recurso de casación, el medio siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por la sentencia fundamentarse contrariamente a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que la decisión hoy recurrida violenta lo establecido en el artículo 148 de la normativa procesal penal, en lo referente a la duración máxima del proceso y el artículo 330 respecto a la prueba nueva; que conforme al análisis de dicha decisión se puede observar que en fecha 26 de mayo del año en curso el ciudadano a través de su defensa técnica solicita de manera incidental la extinción de la acción penal por violación al plazo máximo de duración del proceso, por dicho proceso tener a esa fecha 3 años y 9 meses sin que se le diera una decisión definitiva; que la explicación otorgada por la Corte a-quá hace una errónea aplicación de lo establecido en el artículo 148, pero así mismo en lo referente a la presunción de inocencia, pero también es contrario a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante decisiones anteriores ha establecido los fundamentos en ese sentido ver No. 02, Seg. Septi. 2005, B. J. 1183; No. 214, Seg., Mayo 2006, B. J. 1143; No. 214, Seg., Mayo 2006, B. J. 1146; Resolución núm. 2802-2009 del 25 de septiembre del 2009; por lo que en el caso de la especie se puede verificar que la motivación dada por la Corte para rechazar el pedimento de la defensa en lo referente a la extinción, violenta el principio de la presunción de inocencia, en donde claramente mediante jurisprudencia ya la Suprema Corte de Justicia ha dejado bien claro que a quien corresponde probar lo contrario de lo alegado por la defensa no es al imputado, pues en nuestro

proceso no existen las presunciones de culpabilidad, por lo que no lleva razón la Corte cuando establece que es el imputado que debe probar que no ha dilatado el proceso, pues ellos tienen el expediente y quien más que ellos para revisar las actas; que así mismo, el deber de quien le corresponde verificar y estudiar el expediente conforme a los antecedentes del proceso y es a los jueces de la corte, tal y como lo establece la resolución dada por la Suprema Corte de Justicia en su núm. 2802-2009; por lo que en el caso de la especie el plazo razonable es una garantía de carácter constitucional que conforme lo establecido en el artículo 400 de la normativa procesal penal vigente, la Corte estaba obligada hasta de oficio sino existían vulneraciones como estas; que negar la subsanación de la violación a un derecho fundamental utilizando como razón la no aportación de pruebas, violenta el ejercicio del debido proceso de ley; que otra errónea aplicación que hace la Corte la cual es contraria a una decisión anterior del órgano supremo, es que rechaza lo argüido por la defensa en lo referente a la valoración de pruebas nuevas, toda vez que le fue indicado a la Corte mediante nuestro medio que el Tribunal a-quo, erróneamente aplicó la norma admitiendo una prueba nueva, la cual provenía de una parte interesada del proceso, ya que fue en virtud del testimonio de la víctima Claribel Rodríguez, quien se encontraba bajo el dominio del Ministerio Público, pero más aún fue propuesta bajo la pretensión de acreditar el dolo que le embargaba por la pérdida del occiso; que el tribunal permitió a pesar de las objeciones de la defensa que la misma se saliera de sus pretensiones probatorias y expusiera hechos por las cuales no estaba propuesta, y así mismo, estableciendo de manera fantástico la aparición de dos testigos, que ahora asegura la ciudadana, que a pesar de la investigación hecha por el ministerio público, vieron la ocurrencia de los hechos, desnaturalizando así el concepto de prueba nueva; que conforme el análisis de la jurisprudencia en conjunto a lo que estamos alegando, el Ministerio Público conocía con anterioridad las declaraciones de la víctima, quien desde un principio era parte en el proceso, quien estuvo pendiente al mismo, por lo que ahora sale a relucir por parte de ella, una parte interesada, la existencia de dos testigos; a lo que nos lleva a plantear la siguiente premisa., al tribunal permitir la inclusión de prueba nueva de parte del órgano investigador de una fuente de la cual tuvo siempre en dominio y que no han surgido circunstancias nuevas, para que requieran un esclarecimiento, se estaría entonces al Ministerio Público la facilidad de fabricar pruebas por el simple hecho

de cerrar casos, violentando así el debido proceso de ley y el derecho a la defensa, pues estamos en un escenario bastante peligroso donde la defensa no tendrá su derecho a conocer de que se le acusa asegurado; por lo que tal y como lo ha planteado la Suprema Corte de Justicia en su criterio, la prueba nueva se sustenta en base a informaciones que no se tenía dominio con anterioridad, en el caso de la especie tal y como se puede verificar, la fuente de esta prueba nueva ya se había evaluado en la parte de la investigación y a partir de esa declaración se sustentó la acusación, por lo que no puede decir la Corte que este era un elemento nuevo, tal y como ya lo había dicho la Suprema Corte de Justicia, si se tenía en poder la prueba debe de presentarse tal y como lo establece la normativa procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al valorar los argumentos esgrimidos por el recurrente Henry Antonio Rodríguez Sosa, para fundamentar el primer aspecto de los vicios esgrimidos en la sentencia impugnada, donde en síntesis refiere que fue violentado el contenido del artículo 148 del Código Procesal Penal en cuanto a no pronunciar la extinción del presente proceso por vencimiento del plazo máximo de duración, violentado con ello también el principio del plazo razonable; que en el sentido argumentado esta Sala al examinar la sentencia impugnada, advierte contrario a lo denunciado por el recurrente la Corte a-qua actuó conforme derecho, y es que los razonamientos expuestos por dicho recurrente son errados, en el entendido de que no se le pide presentación de pruebas per se, sino que aporte pruebas de que el proceso se ha extinguido, pruebas estas a los fines de establecer que las razones por las cuales el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa;

Considerando, que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo

148 del Código Procesal Penal (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: “Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado recurrente Henry Antonio Rodríguez Sosa, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes, por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años contados a partir del inicio de la investigación, y extendido a seis (6) meses a los fines permitir la tramitación de los recursos procedentes;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- El imputado – recurrente Henry Antonio Rodríguez Sosa, fue arrestado el 24 de agosto de 2011;
- Que al día siguiente fue solicitada medida de coerción en su contra; imponiéndole doce (12) meses de prisión en fecha 26 de agosto de 2011;
- Que el 8 de noviembre de 2011 era obligatoria la revisión de la medida de coerción antes indicada;
- Que el 23 de noviembre de 2011 fue asignado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago a los fines de conocer dicho proceso; fijando audiencia para su conocimiento el 14 de febrero de 2012;
- Que el 14 de febrero de 2012, fue aplazada la audiencia preliminar para el día 17 de abril de 2012, a las 9:00 a los fines de trasladar

al imputado desde la cárcel pública de La Vega y sea notificada la acusación;

- Que el 17 de abril de 2012, fue rechazado el pedimento de la defensa por extemporáneo (que sea declarado el desistimiento tácito del actor civil por estar debidamente citado y no haber comparecido a la audiencia, ello en virtud del artículo 124 del Código Procesal Penal; que sea aplazada la audiencia a los fines de que sea notificado debidamente el imputado), en consecuencia, aplaza la presente audiencia para el día 21 de mayo de 2012, a las 9:00 A. M., a los fines de citar a la víctima constituida en actor civil;
- Que el 21 de mayo de 2012, fue acogido el pedimento del ministerio público a fin de que sea trasladado el imputado desde la cárcel pública de Moca y que le sea notificada la acusación al querellante y actor civil, fija nueva audiencia para el día 25 de junio de 2012, a las 9:00 A. M., quedando citadas las partes presentes;
- Que el 25 de junio de 2012, fue acogido el dictamen del ministerio público y aplazada la audiencia preliminar a los fines de citar a la señora Claribel Rodríguez, fijando nueva audiencia para el día 13 de agosto de 2012, a las 9:00 A. M., quedando convocadas las partes presentes y representadas;
- Que el 13 de agosto de 2012, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado Henry Antonio Rodríguez Sosa, inculpado de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Marino Cruz (ociso);
- Que el 5 de diciembre de 2012 fue apoderado para el conocimiento del fondo del presente proceso el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijó audiencia para su conocimiento el día 27 de mayo de 2013;
- Que la audiencia a celebrarse el 27 de mayo de 2013, fue aplazada en vista de que el tribunal estaba conociendo un proceso complejo suspendido en el Distrito Judicial de Puerto Plata, fijando nueva audiencia para el día 7 de octubre de 2013;

- Que el 7 de octubre de 2013, fue acogido el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia, declarado el abandono de la defensa técnica del imputado Lic. Ángel Luciano, por no comparecer, no obstante haber quedado citado en audiencia anterior, por lo que se le otorga al imputado un plazo de diez (10) días a partir del día de hoy para contratar los servicios de otro abogado privado en el plazo establecido, el tribunal designa un abogado adscrito a la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial, además reitera en calidad de víctima la cita a Claribel Rodríguez y ordena conducir por ante este tribunal a María Socorro Polanco Báez, Licdo. Osvaldo Ant. Bonilla y Claribel Rodríguez, por no comparecer a audiencia no obstante estar debidamente citados, y fijó nueva audiencia para el día 29 de enero de 2014;
- Que el 29 de enero de 2014, fue acogido el pedimento del Ministerio Público, en consecuencia aplazado el conocimiento de la audiencia a fin de que el encargado de la cárcel pública de La Vega presente al imputado, y se de cumplimiento a la sentencia anterior referida a que la Oficina Nacional de Defensa Pública de este Distrito Judicial designe un abogado defensor al imputado, y el Ministerio Público conduzca a María Socorro Polanco Báez, y al Lic. Osvaldo Antonio Bonilla; fijando nueva audiencia para celebrarse el día 6 agosto del 2014;
- Que el 6 de agosto de 2014, fueron acogidas las pretensiones del ministerio público, en consecuencia admite como prueba nueva los testimonios de los señores Julia del Carmen Rodríguez y Juan José Gómez Cepeda, conforme al artículo 330 del Código Procesal Penal, ya que en el curso de la audiencia por las declaraciones de la señora Claribel Rodríguez surgen circunstancias nueva que requieren esclarecimiento por lo que advierte al Ministerio Público que debe notificar a la defensa técnica un escrito donde consten los nombres y generales de dichos testigos y lo que pretende probar con cada uno de ellos y sean citados dichos testigos, fijando nueva audiencia para celebrarse el día 18 de agosto de 2014;
- Que el 18 de agosto de 2014, fue acogido el pedimento del ministerio público, refrendado por la defensa técnica del imputado, en consecuencia suspende el conocimiento de la audiencia, a fin de

darle oportunidad al ministerio público de notificar a la defensa técnica el escrito contentivo de los testigos admitidos por este tribunal con sus generales y lo que pretende probar con cada uno de ellos, además de que el ministerio público presente a los mismo, fijando la nueva audiencia para celebrarse el día 21 de agosto de 2014;

- Que el 21 de agosto de 2014, fue acogido el pedimento del ministerio público, refrendado por la defensa técnica del imputado, en consecuencia suspende el conocimiento del presente juicio a fin de que encargado de la cárcel pública de La Vega presente al imputado y el ministerio público presente a los testigos Julia del Carmen Rodríguez y Juan José Cepeda Gómez, fijando la nueva audiencia para su conocimiento el día 25 de agosto de 2014, quedando convocadas las partes presentes;
- Que el 25 de agosto de 2014, fue suspendido el conocimiento de dicha audiencia a fin de que el Ministerio Público presente a los testigos que le fueron admitidos conforme el artículo 330 del Código Procesal Penal, fijando la nueva audiencia para el día 28 de agosto de 2014;
- Que el 28 de agosto de 2014, fue acogido el pedimento del Ministerio Público, refrendado por la defensa técnica, en consecuencia, suspende el conocimiento del presente juicio, en vista de que la magistrada se encuentra indispuesta por motivos de salud, el tribunal en el día de hoy por esa causa no se encuentra debidamente conformado; fija la continuación del juicio para el día 22 de septiembre de 2014, quedando a cargo de las partes proponentes la presentación de los testigos, quedando convocadas las partes presentes;
- Que el 22 de septiembre de 2014, fue acogido el pedimento del Ministerio Público, al que no se opuso la defensa técnica del imputado, en consecuencia suspende el conocimiento del presente juicio en vista de que la víctima se encuentra indispuesta por motivos de salud; fijando la continuación del presente juicio para el día 9 de octubre de 2014, quedando a cargo de las partes proponentes la presentación de los testigos, quedando convocadas las partes presentes;

- Que el 9 de octubre de 2014 finalmente fue conocido el fondo del presente proceso dictando el Tribunal a quo la sentencia marcada con el núm. 0366-2014, la cual fue leída de forma íntegra el 21 de octubre de 2014; y notificada al imputado el 7 de noviembre de 2014 en la cárcel Pública Concepción del municipio de La Vega;
- Que el 12 de noviembre de 2014 fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada por el imputado Henry Antonio Rodríguez a través de su defensa técnica la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública; resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago la cual declaró admisible el referido recurso y fijó audiencia para su conocimiento el 26 de mayo de 2015; fecha en que fue conocido reservándose dicha corte el fallo para el día 24 de junio de 2015 en horas de la tarde, quedando citado el Ministerio Público, víctima, imputado y su defensa técnica;

Considerando, que el plazo razonable es un concepto extraído de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7 “Derecho a la Libertad Personal”; artículo 8 “Garantías Judiciales” y artículo 25 “Protección Judicial”; siendo parte del componente de los derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos;

Considerando, que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se entiende por un proceso sin dilación indebida a aquel que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro del tiempo requerido y en el que los intereses litigiosos pueden recibir pronta satisfacción;

Considerando, que el plazo razonable, es uno de los principios rectores del debido proceso penal, que reconoce tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que atención a lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su decisión 19 Comerciantes vs Colombia,

sentencia de fondo, Reparaciones y Costas del 5 de julio de 2004, “(...) el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse (...)”; pues “(...) una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma, en ciertos casos, una violación de las garantías judiciales”;

Considerando, que el referido plazo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual en todo proceso debe analizarse de forma separada y concreta la razonabilidad del tiempo en cual se desarrolló, para cuyo análisis la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas decisiones a saber de manera específica los siguientes casos: Caso Baldeón García vs. Perú. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 6 de Abril de 2006. Párrafo 151; Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de febrero de 2006. Párrafo 132; y Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 1 de julio de 2006. Párrafo 171; ha señalado que la vulneración del plazo razonable debe tenerse en cuenta los siguientes elementos: “1. Complejidad del asunto: Ha indicado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que cuando ha de determinarse si el plazo en el cual se surtió la investigación, detención, juzgamiento y decisión fue razonable a la luz de la complejidad del caso que se está evaluando, sin embargo “(...) es necesario deslindar entre la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, y la desempeñada con excesiva parsimonia, exasperante lentitud, exceso ritual”. En atención a lo anterior, ha de evaluarse en atención a la protección que emerge internacionalmente que el juzgamiento de una conducta así como la determinación plausible de soluciones a los debates planteados se resuelvan en un periodo prudencial que este adecuado a su complejidad; 2. Actividad procesal del interesado: Es necesario e importante que el interesado de las resultas del proceso realice actuaciones tendientes a la búsqueda de resultados pronto. En este sentido se señala la necesidad de que las actividades del interesado hayan sido propicias para que el proceso haya sido ágil, pues resulta que en determinados casos ante la inactividad del peticionario se amplíen los términos de juzgamiento y resolución de procesos. En este sentido ha indicado la Comisión Interamericana en el caso de peticiones individuales que este elemento solo puede ser controvertido a través de la demostración por parte del Estado de las actividades realizadas o no por los peticionarios para impedir la decisión procesal; y 3. Conducta de

las autoridades judiciales: Al respecto se ha señalado preponderante que en la valoración del plazo razonable como elementos de protección en el derecho al debido proceso de los sujetos de la Convención Americana de Derechos Humanos se tenga en cuenta la conducta que ha realizado las autoridades encargadas de los procesos para evitar la inactividad y cumplir con sus deberes por encima de las cautelas justificables y las dificultades propias del caso, siempre que no se hayan producido dilaciones excesivas e injustificadas en las etapas del proceso”; en consecuencia, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley, vulnera la garantía del juzgamiento dentro de un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta de forma evidente la indebida dilación de la causa;

Considerando, que en ese sentido con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009 del 25 de septiembre de 2009, declaró que “la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”; correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que por el hecho del proceso seguido al imputado Henry Antonio Rodríguez, llevar más de tres años en su conocimiento dicha actuación procesal no constituye un acto dilatorio de responsabilidad del imputado ni del órgano judicial, sino un acto de saneamiento procesal que se ejecuta en cumplimiento de la ley y el debido proceso a que tiene derecho el imputado; y es justo en ese sentido que destacamos que entre las diversas suspensiones de que fue objeto dicho proceso las mismas fueron en aras de garantizar los derechos que le asisten a dicho imputado a través de un abogado que asuma su defensa así como también para la presentación de los testigos admitidos en virtud de las disposiciones del artículo 330 de nuestra normativa procesal, siendo materialmente imposible imponer responsabilidad a los actores de dicho proceso; consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en torno al segundo aspecto de su único medio donde en síntesis el recurrente Henry Antonio Rodríguez Sosa, sostiene

que otra errónea aplicación que hace la corte la cual es contraria a una decisión anterior del órgano supremo es rechazar lo argüido por la defensa en lo referente a la valoración de pruebas nuevas, toda vez que le fue indicado a la corte mediante nuestro medio que el Tribunal a-quo, erróneamente aplicó la norma admitiendo una prueba nueva; que en ese sentido al examinar la decisión impugnada la Corte a-qua válidamente pudo constatar que ante el tribunal de juicio fueron presentadas pruebas documentales, periciales y escuchada la declaración de la testigo Claribel Rodríguez, y posterior a esta el ministerio público solicitó en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 330 del Código Procesal Penal presente a los testigos Juan José Gómez Cepeda y Julia del Carmen Rodríguez como pruebas nuevas;

Considerando, que al dar su testimonio Claribel Rodríguez manifestó ante el plenario “tengo para decirles que el día que sucedió le hecho, me encontraba en mi casa, con la niña cargada, en eso me llamaron y me dijeron que había herido al marido mío, entonces decidí darle la niña carga a la hija más grande mi esposo, y cogí a ver lo que pasó, y cuando llegue al hospital, lo encontré boca abajo en el piso, pero ya estaba muerto. El hecho ocurrió en la calle 25 del sector Valle Bonito, de Cienfuegos, a dos calles de donde yo vivo. En el lugar que pasó el hecho estaban ese día, los señores Julia del Carmen Rodríguez y Juan José Cepeda Gómez, los cuales fueron donde mí y me lo dijeron”; por lo que, válidamente el Tribunal a-quo procedió a acreditar como testigo a Juan José Cepeda Gómez, y es que en virtud del contenido del artículo 330 del texto de referencia, la recepción de cualquier prueba que conlleve el esclarecimiento de alguna circunstancia durante la audiencia es facultativa del tribunal, lo que ocurrió en el presente caso, y una vez escuchado el testigo antes indicado el tribunal consideró que sus declaraciones resultaron útiles en combinación con las demás pruebas ofertadas para producir su decisión final; por lo que, no se advierten los vicios denunciados en el aspecto analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm.

296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Henry Antonio Rodríguez Sosa, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Henry Antonio Rodríguez Sosa, en su condición de imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 00255-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Henry Antonio Rodríguez Sosa, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jensy Esteban Martínez Borg y compartes. |
| Abogado: | Lic. Juan Carlos Soto Piantini. |
| Recurrida: | Hilaria Martínez. |
| Abogado: | Lic. José Concepción Veras. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Emilio Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0047226-4, con domicilio en la carretera Punta Cana núm. 56, La Otra Banda, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; Jensy Esteban Martínez Borg, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0059404-2, domiciliado en la calle San Miguel, núm.25, La Otra Banda, municipio de

Higüey, provincia La Altagracia, imputado, Río Tours, S. A., entidad comercial, civilmente responsable, y Seguros Universal, S. A., con domicilio en la Av. Winston Churchill núm. 1,100, esquina Rafael A. Sánchez, sector Evaristo Morales, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 131-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. José Concepción Veras, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Concepción Veras, en representación del recurrente, Juan Emilio Martínez, el 15 de marzo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y el Licdo. Juan Carlos Soto Piantini, en representación de los recurrentes, Jency Esteban Martínez Borg, Río Tours, S. A. y Seguros Universal, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 459-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2015 (Sic), que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 4 de mayo de 2016, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de diciembre de 2004, en el tramo carretero Higüey Berón, se originó un accidente de tránsito entre el autobús placa núm. 1013179, propiedad de Río Tour, S. A., conducido por Jency Esteban Martínez, y asegurada en Seguros Universal, S. A., y la motocicleta conducida por Fermín Paniagua Peña, quién resultó con lesiones curables en 15 a 20 días, y su acompañante Hilaria Martínez falleció a consecuencia de los golpes recibidos;
- b) que el 2 de octubre de 2006, la fiscalizadora del municipio de Higüey, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, contra los ciudadanos Jency Esteban Martínez y Fermín Paniagua Peña, por supuesta violación a los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Hilaria Martínez;
- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia de La Altagracia, Segunda Sala, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 06-13 el 13 de junio de 2013, en contra de los ciudadanos Jency Esteban Martínez y Fermín Paniagua Peña, por supuestamente haber violado los artículos 49-I, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Hilaria Martínez;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, Sala I, el cual dictó la sentencia núm. 192-2014-00003, el 27 de mayo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Libra acta del retiro de acusación presentada por el Ministerio Público, a lo cual se adhirió la parte querellante constituida en actor civil, en contra del ciudadano Fermín Paniagua

Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 028-0042730-0, domiciliado y residente en La Otra Banda, Higüey; en consecuencia, de las disposiciones establecidas en el numeral 1, artículo 337 del Código Procesal Penal, se declara la absolución del imputado Fermín Paniagua Peña. En cuanto al imputado Jensy Esteban Martínez: **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Jensy Esteban Martínez Borg, de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la señora Hilaria Martínez, fallecida; en consecuencia, dicta en su contra sentencia condenatoria, conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal; en consecuencia, condena al imputado a tres (3) años de prisión suspensiva, en virtud de lo que dispones el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que ciudadano cumpla las condiciones estipuladas en los numerales 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, consistentes en abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su ámbito de trabajo; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al imputado Jensy Esteban Martínez Borg, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En cuanto al aspecto civil: **SEXTO:** Declara cuanto a la forma, buen y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Martínez, a través de su abogado apoderado, contra del señor Jensy Esteban Martínez Borg, por su hecho personal y en contra de Río Tours, como tercero civilmente responsable, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge dicha constitución en actor civil en cuanto Jensy Esteban Martínez Borg y Río Tours, condenado al señor Jensy Esteban Martínez Borg, en su calidad de conductor del vehículo que ocasionó en accidente y a Río Tours, tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Juan Emilio Martínez, como justa indemnización por los daños, tanto

- morales como materiales sufridos a causa del accidente de tránsito; OCTAVO: Condena al señor Jensy Esteban Martínez Borg y Río Tours, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado querellante constituido en actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;
- e) que con motivo al recurso de alzada interpuesto, intervino la sentencia núm. 131-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recurso de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2014, por el Licdo. José Concepción Veras, actuando a nombre y representación del señor Juan Emilio Martínez; y b) en fecha siete (7) del mes de julio del año 2014, por el Dr. Eduardo Sturla Ferrer y los Licdos. Juan Carlos Soto Piantini, Carlo Marino Mercedes González y Maurieli Rodríguez Farías, actuando a nombre y representación del imputado Nesy Esteban Martínez Borg, Río y/o Ríos Tours, S. A. y Seguros Universal, S. A., ambos contra sentencia núm. 192-2014-00003, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. I, del municipio de Higüey; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que los recurrentes Jensy Esteban Martínez, Río Tour, S. A. y Seguros Universal, S. A., argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que arguyen, en síntesis:

“Contrariedad de la sentencia con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia, y la falta manifiesta de motivación. Se le impone al Tribunal a-quo la valoración de la falta a cargo del imputado, en cuyas valoraciones el tribunal debió hacer un análisis profundo y motivado, de forma sustancial, de la conducta de todos los actores que tuvieron participación en el accidente de tránsito que da origen a la presente acción. Que erróneamente el único medio sobre el cual el tribunal determinó la falta del imputado, por demás inmotivado y genérico, consistió en las declaraciones a cargo de Balbina Villavicencio, que resultan ser ambiguas y

falsas. Que resulta evidente que las declaraciones de Balbina Villavicencio son insuficientes para romper la presunción de inocencia que protege a Jency Esteban Martínez Borg, lo cual es una presunción con rango constitucional que no puede ser valorada con la ligereza que ha manifestado el Tribunal a-quo. Falta de motivación con relación al coimputado Fermín Paniagua Peña, quien era el conductor de la motocicleta en donde transitaba la occisa. Resulta fundamentar para poder determinar la falta penal y consecuentemente civil, que el tribunal valore la conducta de cada uno de los conductores, independientemente de que el Ministerio Público haya retirado la acusación en contra de éste. Que al momento de la ocurrencia del siniestro el coimputado Fermín Paniagua Peña, no portaba licencia de conducir, como tampoco seguro de ley o casco protector, así como tampoco su acompañante la occisa Hilaria Martínez, en violación a las disposiciones de la Ley 241, que regula el transido de vehículos en la República Dominicana; por lo que su conducta no puede ser obviada y constituye un aspecto fundamental en la determinación de la falta. Así las cosas, es evidente que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación e incurre en una incorrecta aplicación de la ley y mala interpretación de los hechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con relación al medio planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua justificó de forma puntual y suficiente “que la responsabilidad penal del imputado Jency Esteban Martínez Borg fue establecida mas allá de toda duda razonable a través del testimonio coherente, lógico y preciso de Balbina Villavicencio, quien narró como ocurrió el accidente e identificó al imputado como el conductor del vehículo causante del accidente de que se trata, estableciendo que la causa generadora del mismo se debió a la imprudencia e inobservancia de este, toda vez que el conductor de la motocicleta Fermín Paniagua Peña se encontraba debidamente estacionada”;

Considerando, que así las cosas, se evidencia que la Corte a-qua sí examinó los motivos aducidos, para lo cual deja plenamente establecido que el tribunal a-quo no solo analizó la conducta del imputado recurrente, sino también la conducta de la víctima, quedando la falta establecida

totalmente a cargo del imputado, sobre lo cual ha sido juzgado constantemente que cuando se ha atribuido la totalidad de la falta a un conductor, implícitamente se descarta la incidencia del otro; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de que se trata, por no configurarse los vicios invocados;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Emilio Martínez, Jency Esteban Martínez Borg, Río Tours, S. A., contra la sentencia núm. 131-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Jency Esteban Martínez y Río Tour, S. A., al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Darlin Gil Fabián. |
| Abogado: | Lic. Cristino Lara Cordero. |
| Recurridos: | Lenny Altagracia de la Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darlin Gil Fabián, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en el sector Las Cuevas, La Cruz del municipio de Salcedo provincia Hermanas Mirabal, infractor, contra la sentencia núm. 00016-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación del recurrente Darlin Gil Fabián, depositado el 28 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 441-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de abril de 2016, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de convocar a la parte recurrida para una próxima audiencia, y se fijó nueva vez para el 25 de abril de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, actuando como Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, celebró el juicio aperturado contra Darlin Gil Fabián y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00006-2014 del 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara responsable al menor Darlin Gil Fabián, de haber cometido asociación de malhechores, robo calificado, violación sexual y violación a la Ley 36 sobre Armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores: Lenny Altigracia de la Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de ocho (8) años de

privación definitiva de libertad la cual será cumplida en el Centro de Adolescentes en Conflictos con la Ley Penal, Máximo Álvarez de la ciudad de La Vega, provincia del mismo nombre; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas por tratarse de menor; **TERCERO:** En el aspecto civil declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores: Lenny Altagracia de la Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas, por intermedio de sus abogados los Licdos. José Emilio Santiago, Félix Rafael Sanchez y José Vladimir Ramírez Campos, y en cuanto al fondo lo rechaza por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal del Departamento Judicial de La Vega, una vez ésta sea firme; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día uno (1) de agosto del año dos mil catorce (2014) a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advertencia a las partes que cuentan con un plazo de diez días hábiles para recurrir en apelación la presente decisión esto en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 316, 317 y 318 de la Ley 136-03 Código del menor y 418 del Código Procesal Penal, una vez se haya notificado de forma íntegra la presente sentencia”;

- e) que con motivo al recurso de alzada interpuesto por el infractor, intervino la sentencia núm. 00015-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza las pretensiones del Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público, quien asiste al imputado Darlin Gil Fabián, de declarar inconstitucional el artículo 215 de la Ley 136-03, por haber juzgado de que el mismo no colige, ni choca con la Constitución de la República, en tanto, dicho artículo no está afectado de la alegada inconstitucionalidad; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristino Lara Cordero, defensor público a favor de Darlin Gil Fabián, en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014); en contra de la sentencia marcada con el No. 00006/2014, de fecha dieciocho (18) de julio del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse en este caso de adolescente en conflicto con la ley penal; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Darlin Gil Fabián por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación un único medio, en el que alega, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), se rechaza el recurso de apelación sin dar razones válidas, legales y suficientes que fundamente su decisión. No responden varios vicios de la sentencia de primer grado, los cuales fueron denunciados en el escrito de apelación: En primer lugar, el recurrente impugnó la sentencia porque el tribunal incurrió en errónea aplicación de los artículos 265, 266, 379, 381 y 382 del Código Penal, toda vez que declara culpable de violar estas previsiones normativas sin demostrar que la persona imputada se asociara a otras personas. Se establece en el recurso, que no hubo prueba que pudiera demostrar que el adolescente sustrajo algún objeto propiedad de los denunciantes, pues fue detenido, golpeado y torturado dentro de la casa y al ser registrado no se le ocupó objeto perteneciente a los acusadores. Para configurarse el robo es necesario la existencia de elementos constitutivos que no están presentes en el caso ocurrente. La corte no responde la cuestión del robo agravado planteado, solo se refiere a la asociación de malhechores. Que para configurarse la asociación de malhechores no es suficiente que se le atribuya la materialización del hecho a varias personas, sino que la norma y la jurisprudencia exigen que estén presentes circunstancias específicas. En segundo lugar, el recurrente denuncia la violación a la ley por inobservancia a las reglas de la sana crítica y refiere que el tribunal de primer grado valoró las pruebas atendiendo a criterios contrario a las

reglas establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, puesto que el proceso descansaba sobre tres pruebas fundamentales como eran: Lenny Altagracia de la Rosa Familia, quién denuncia que fue violada sexualmente por dos personas y una de las señaladas es el adolescente recurrente, el informe realizado por la Dra. Luz Rafaelina López, el cual no es concluyente respecto de que haya existido violación sexual; el peritaje de referencia refiere que se encontró secreciones blanquecinas, pero no se presentó un análisis serológico para determinar el contenido del fluido encontrado en el perímetro corporal de la denunciante; respecto a la violación sexual no existe prueba científica que permita configurar este tipo penal, solo se tiene las declaraciones de la denunciante, que no solo tenía el interés de que se haga justicia por un hecho que ella dice que la perjudica, sino que se ha convertido en actor civil solicitando indemnización, por lo que su declaración debe valorarse con el cuidado que manda la norma y la doctrina. En el tercer medio, se denuncia que la sentencia carece de motivación, toda vez que declara culpable al adolescente de tipos penales que no se configuran en el caso, pero tampoco se ha probado la responsabilidad penal en la comisión de hecho alguno y a pesar de esto se le impone la sanción máxima de privación de libertad, ante una imputación que en el procedimiento ordinario no conlleva la pena máxima de reclusión. La Corte obvia referirse a varios tópicos presentados, como es la legalidad del arresto. En cuarto lugar, a la Corte se le planteo vía control difuso, que declarara inconstitucional el artículo 251 de la Ley 136/03, por entenderse que chocaba con las previsiones del artículo 39 de la Constitución de la República, puesto que la norma especial ofrece menor garantía. La inconstitucionalidad se fundamenta en que el menor de edad por ser una persona vulnerable por su estado de inmadurez intelectual, debe merecer un tratamiento diferenciado para equiparar su condición al mayor de edad. La Corte rechaza el incidente sin dar motivación. El tribunal olvida su obligación de motivar la sentencia y con ello incurre en vulneración del derecho fundamental al debido proceso, rechaza la inconstitucionalidad de una norma que a todas luces coloca en un estado desigual al menor de edad, que por ser una persona vulnerable merece mayor garantía”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado por el recurrente Darlin Gil Fabián, la corte a-qua justificó de forma puntual y coherente, lo siguiente:

a) Que el tribunal de primer grado, plasma en su decisión de manera congruente las circunstancias que dieron al traste con la responsabilidad penal y civil del menor Darlin Gil Fabián, en la comisión de asociación de malhechores, robo calificado, violación sexual y violación a las disposiciones de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de armas, en perjuicio de Lenny Altagracia de la Rosa Familia y Ezequiel Prado Rojas; b) Que la asociación de malhechores retenida por el tribunal a-quo, ha sido claramente establecida, toda vez que los hechos punibles cometidos por el menor infractor, conjuntamente con el nombrado Juan Ulloa Silverio Lantigua, quién ésta siendo procesado por este mismo hecho ante el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, demuestran la participación de dos personas para planificar de manera deliberada la comisión de los hechos ilícitos y presentarse a la residencia de la víctima, donde llevaron a cabo los hechos punibles por los cuales ha sido sancionado el menor Darlin Gil Fabián; c) Respecto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua aprecia que el informe expedido por la Dra. Luz Rafaelina López, ha sido valorado por el tribunal conforme a la sana crítica de los jueces, toda vez que refiere que la víctima Lenny Altagracia de la Rosa Familia, fue violada sexualmente y que encontró en su vagina secreciones blanquecinas, informe que ha sido robustecido por las declaraciones de ésta, en las cuales señala que fue violada por el menor Darlin Gil Fabián y el nombrado Juan Ulloa Silverio Lantigua, también ha declarado el querellante Ezequiel Prado Rojas, quien según las pruebas valoradas, éste llegó en el momento en que cometían los hechos punibles en su residencia, y de esa manera fueron apresados los mismos en el momento de la comisión de los hechos; d) En cuanto a la alegada sanción máxima impuesta, aprecia la Corte que esta pena está enmarcada dentro de la ley y que tratándose en el caso ocurrente de una multitud de infracciones, a juicio de esta alzada, la sanción de 8 años impuesta es equilibrada a los hechos cometidos por el menor infractor, y responde a una motivación detallada y conforme a la sana Crítica;

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Darlin Gil Fabián, infractor, contra la sentencia núm. 00016-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Julio del Orbe. |
| Abogada: | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet. |
| Recurrida: | Yunilda Marte del Rosario. |
| Abogados: | Lic. Jorge Olivares y Licda. Sony Cepeda. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio del Orbe, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1347690-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés núm. 243 parte atrás, imputado, contra la sentencia núm. 120-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y representación de Carlos Julio del Orbe, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Jorge Olivares, por sí y la Licda. Sony Cepeda, abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando a nombre y representación de Yunilda Marte del Rosario, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Carlos Julio del Orbe, depositado el 23 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Sony Cepeda y el Lic. Jorge Olivares, en representación de Yunilda Marte del Rosario, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de octubre de 2015;

Visto la resolución núm. 4573-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de febrero de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Carlos Julio del Orbe, por supuesta violación a los

artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal c, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar, en perjuicio de Yunilda Marte;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. P083-2014 el 27 de marzo de 2014, en contra del ciudadano Carlos Julio del Orbe, por presunta violación a las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra c, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre Violencia de Género e Intrafamiliar;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 285-2014 el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Carlos Julio del Orbe, por haber transgredido las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1j, 2 y 3 letra c, del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar), y consecuentemente, se le condena a cumplir un (1) año de reclusión, quedando cuatro (4) meses suspendidos bajo las reglas y condiciones siguientes: 1.- residir en un domicilio fijo, y en caso de tener que mudarse debe notificarlo al Juez de Ejecución de la Pena; 2.- abstenerse del uso, porte o tenencia de todo tipo de armas, tanto blanca como de fuego; 3.- abstenerse del consumo abusivo de bebidas alcohólicas; 4.- asistir a cuatro (4) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena en razón de la materia; 5.- remitirse a efectuar el programa que ofrece el Centro de Intervención Conductual para Hombres; 6.- no frecuentar o acudir a ninguno de los lugares donde pudiera frecuentar o estar presente la víctima Yunilda Marte del Rosario; con la advertencia de que en caso de inobservar las reglas que se indican en esta decisión, de forma considerable e injustificada, o si comete una nueva infracción, la suspensión condicional podrá ser revocada y la condena en su contra seguirá su curso procesal, obligándolo a cumplir íntegramente la pena en prisión; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales del procedimiento

por el acuerdo; **TERCERO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente, al Juez de la de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en aras de dar cumplimiento a la norma”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la víctima Yunilda Marte, intervino la sentencia núm. 120-SS-2015, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora Yunilda Marte del Rosario, en su calidad de querrelante y actor civil, debidamente representada por su abogada, la Licda. Sony Cepeda Ramírez, en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 285-2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lea así: Declara culpable al imputado Carlos Julio del Orbe, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1347690-7, domiciliado y residente en la calle Respaldo María Montés, núm. 22, parte atrás, del sector La Zurza, Santo Domingo, Distrito Nacional, con el teléfono 829-941-4736, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 1, 2 y 3 letra c, del Código Penal Dominicano (modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar), y consecuentemente, se le condena a cumplir un (1) año de reclusión, revocando de ese modo la suspensión de la pena con que fue favorecido por la sentencia impugnada, y ordenando su reintegro a la cárcel de La Victoria para cumplir los cuatro (4) meses restantes de la pena de un (1) año impuesta por el tribunal sentenciador; **TERCERO:** Exime al imputado Carlos Julio del Orbe, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, y compensa las civiles; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso y al Juez

de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Carlos Julio del Orbe, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (4216.3). La Corte de Apelación viola el derecho de recurrir del imputado, al ordenar su reintegro a prisión. La simple enunciación de que la sentencia está debidamente fallada y motivada, no llena el requisito de la ley de motivar las decisiones. Es necesario que el tribunal exponga el iter lógico por el cual llegó a esa decisión y no a otra, ya que la motivación es una garantía que tiene el imputado de que su condena no es producto de arbitrariedad. La Corte, emitió una sentencia en la cual ordena el reintegro del justiciable por un período de cuatro meses, aun cuando en primer grado le fue suspendida la pena. Resulta que este accionar de la Corte violenta derechos del debido proceso, como lo es el derecho de recurrir, en atención a las siguientes afirmaciones: a) al ordenar el reintegro a prisión por espacio de cuatro meses a un imputado que no faltó a su proceso y se sometió al rigor del mismo, de manera responsable. Este no podrá elevar un recurso a los fines de que una Corte valore la proporcionalidad de la pena impuesta; b) el recurso de casación no es un recurso para entrar en consideraciones sobre la proporcionalidad de una pena, lo que deja al imputado no solo en indefensión, sino también violándole el derecho al recurso de apelación; y c) el principio de doble grado de jurisdicción conforme se establece con el recurso de apelación, no con el recurso de casación. Este último entiende como un recurso para unificar la jurisprudencia y dar seguridad jurídica”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Carlos Julio del Orbe, sostiene en su único medio de casación que la Corte a qua violentó derechos del debido proceso al revocar la suspensión de la pena sin exponer las razones por las cuales modificó la sentencia de primer grado; en tal sentido, al examinar la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que no lleva razón el reclamante, toda vez que la Corte a-qua para fundamentar su decisión, establece de manera puntual y clara, en síntesis, que: “conforme a los

hechos debatidos y probados en el tribunal a-quo, por la gravedad de los mismos y el daño a la víctima, esta alzada revoca la suspensión de la pena de cuatro meses con que fue favorecido el imputado Carlos Julio del Orbe por la sentencia recurrida, ordenando su reintegro a la cárcel de la Victoria para cumplir la totalidad de la pena de un año impuesta”;

Considerando, que en torno al aspecto cuestionado, relativo a la suspensión parcial de la pena, esta Sala precisa establecer que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, de manera total o parcial, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad, siempre que la pena imponible sea de cinco (5) años o menos de duración;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Yunilda Marte del Rosario en el recurso de casación incoado por Carlos Julio del Orbe, contra la sentencia núm. 120-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Carlos Julio Brioso Mesa. |
| Abogado: | Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel. |
| Recurridos: | Bartolo Abad Santana y Ana Josefina Abad Tavárez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Brioso Mesa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0045565-5, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 25, residencial Las Praderas, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 616-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Jordano Ventura Pimentel, en representación de Carlos Julio Briosó Mesa, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 24 de febrero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3464-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de junio de 2013, a las 11: 31 A. M., el señor Carlos Julio Briosó Mesa presentó querrela con constitución en actor civil en contra de Bartolo Abad Santana, Josefa Tavárez y Ana Abad, imputándolos de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 190-2013, el 2 de agosto de 2012, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada;
- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante Carlos Julio Briosó Mesa, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 616-2014, objeto del

presente recurso de casación, el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de junio del año 2014, por el Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, actuando a nombre y representación del señor Carlos Julio Brioso Mesa, en contra de la sentencia núm. 190-2013, de fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo: ‘**Primero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acusación interpuesta por el señor Carlos Julio Briosos Mesa en contra de Bartolo Abad Santana y Ana Josefina Abad Tavárez, por haber sido hecha de conformidad con la norma; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza la acusación presentada, en consecuencia declara la absolución de los señores Bartolo Abad Santana y Ana Josefina Abad Tavárez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Procesal Penal, toda vez que no se ha demostrado su responsabilidad penal por los hechos imputados; **Tercero:** Rechaza la solicitud de la defensa de condena como reparación por daños, por no haber demostrado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; **Cuarto:** Condena a la parte querellante, señor Carlos Julio Brioso Mesa, al pago de las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 253 del Código Procesal Penal;’ **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al señor Carlos Julio Brioso Mesa, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los señores Francisco Rolando Faña y Carlos Garó, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad ; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Carlos Julio Brioso Mesa, por intermedio de su abogado, Dr. Carlos Manuel Ventura Mota, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal; b) fundamentación en pruebas incorporadas en violación principios de legalidad y c) ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente: “La Corte a-qua no produjo un análisis de las pruebas que descarta y de las pruebas que fija ni explica los motivos por los cuales descarta o acoge cada una, sino se limita a señalar que no se rompió la presunción de inocencia; que el Tribunal realizó una incorrecta apreciación de las pruebas y por ende incurriendo en una mala apreciación de los hechos y en consecuencia una mala aplicación del derecho; que de las declaraciones de los propios imputados y de los cuatro testigos se advierte que los imputados y otras personas en cuatro (4) ocasiones fueron desalojados de la casa núm. 11; que los imputados presentaron como prueba a descargo la sentencia núm. 136/2012, conforme a la cual se ordenó el desalojo de la casa núm. 11, hoy número 10, de la calle K, del sector Villa Hermosa, Santo Domingo Este, lo cual se corresponde con otros sometimientos realizados a parte de los imputados y a otras personas, que demuestran que éstos luego del desalojo, de forma delincencial y bajo una actitud propia de malhechores, cambiaron el número de la casa, con el objetivo de confundir al tribunal; que es evidente que el cambio de numeración se produjo luego de ejecutado el último desalojo, pues en ambos proceso hubo un juez de paz y un fiscal encargo de fuerza pública y ejecuciones; que tanto en primera instancia, como en apelación, el tribunal afirma que existen dos inmuebles, en virtud de la fotocopia del plano aportado, por la defensa en su inventario de pruebas que reposa en el expediente, de igual forma, no solo se confirman al emitir una decisión sin valorar, las pruebas, sino que también se fundamentan ambas decisiones de manera errónea, toda vez que hace una mala interpretación del documento aportado; que ambos tribunales producen de manera errónea el número de parcela dice 3-B-Ref (parte), cuando el croquis dice parcela 1-B-Ref (parte) habla de un área de 201.00 Mts², cuando el croquis 227.50 Mts²; tiene el número 11, y el tribunal habla del número 10. A este respecto se necesita preguntar: ¿en base a qué elementos ambos tribunales extrajeron estos datos, que son totalmente diferentes al croquis que reposa como prueba presentada por los imputados?”;

Considerando, que la Corte a-qua dicho medio dio por establecido, lo siguiente: “Considerando: Que de lo anteriormente transcrito, esta Corte entiende que la juzgadora da motivos suficientes y pertinentes en los cuales se perciben las razones por las cuales el Tribunal a-quo le dio entero crédito a los medios de prueba sometidos por la defensa, quedando demostrado que en la especie se trata de dos inmuebles diferentes, la casa núm. 10 y la núm. 11 de la calle “K” por tanto los imputados no han incurrido en las violaciones señaladas por la parte acusadora, al resultar ser los reales propietarios de la casa núm. 10 de la calle “K” por tanto no se introdujeron en un terreno perteneciente a la parte acusadora, al quedar demostrado que los justiciables tienen derechos aobre el inmueble en el cual residen, subsumido ésta Corte los motivos expuestos por la juzgadora en su magistral decisión, por lo que procede desestimar los alegatos esgrimidos por el recurrente, por entender que la misma no adolece de los vicios involucrados por éste”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente expuesto, se colige que la Corte a-qua observó, de manera adecuada, que hubo una correcta valoración de los medios de pruebas aportados por las partes en el tribunal de juicio, en cual se dio por establecido la existencia de dos viviendas, una marcada con el número 10 y la otra con el número 11 de la calle K, del barrio Villa Hermosa, Invicea; aspecto que conllevó al descargo de los justiciables a través de la valoración directa de los jueces de primer grado; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua fue apegada a la ley y al derecho; por ende, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente expone, en síntesis lo siguiente: “Que no puede el juzgador adoptar un papel activo en el juicio, pues rebasa el mandato procesal y legal. En este caso, se advierte que el juzgador, sin razones aparentes, evidencia un dejo de actividad extraprocesal, desconoce por total y sin dejar de ponderar los elementos probatorios aportados por las actoras civiles, pero más aún establece hechos no probados y sustentados en el juicio, concluye que existe un contrato de alquiler entre las partes a pesar de que una sentencia con autoridad de cosa juzgada expresamente anula los vínculos contractuales entre ellos; pero no solo eso, sino que llega al límite de inventar o sustentar su juicio en una prueba prefabricada”;

Considerando, que la Corte a-qua para contestar tal aspecto dijo lo siguiente: “Considerando: Que, aún cuando el recurrente no ha presentado ningún medio de prueba que justifique sus alegatos, como era su deber, del examen íntegro de la decisión impugnada, no se advierte ninguna violación al artículo 166 y siguientes del Código Procesal Penal, referente a la legalidad de las pruebas, pues los medios de prueba a los que hace alusión el recurrente fueron debidamente acreditados en la fase correspondiente y sometidos regularmente al contradictorio durante la celebración del juicio, y el Tribunal a-quo tuvo a bien ponderar tanto las pruebas a cargo como a descargo, dándoles el sentido y el valor probatorio que entendió pertinentes, estos así, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin desnaturalización, ni extralimitación alguna, lo cual se percibe de la lectura de la misma, por lo que procede desestimar los alegatos argüidos por el recurrente, por carecer de fundamento jurídico”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente en su segundo medio, en la sentencia impugnada no se advierte que los jueces hayan inobservado el derecho de todo ciudadano de accionar por ante un tribunal imparcial, toda vez que la labor del juez de tutela en relación con el defecto fáctico se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial haya incurrido en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornaran la decisión judicial en arbitraria e irrazonable;

Considerando, que en el caso de que se trata, quedó determinado que los jueces cumplieron con el debido proceso y garantizaron el principio de igual entre las partes, observando conforme a la sana crítica que las pruebas fueron incorporadas al mismo de manera legal tanto por el hoy recurrente como por la defensa de los imputados, situación que confirmó la Corte a-qua al valorar cada uno de los alegatos presentados por el accionante Carlos Julio Brioso Mesa; en ese tenor, no hay nada que reprocharle a la fundamentación brindada por los jueces de la Corte a-qua; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que el recurrente en su tercer medio invocó la ilogicidad en la motivación de la sentencia, situación sobre la cual la Corte a-qua se pronunció de la manera siguiente: “Considerando: Que, aún cuando el recurrente no ha presentado ningún medio de prueba que justifique sus alegatos, como era su deber, del examen íntegro de la decisión

impugnada, no se advierte ninguna violación al artículo 166 y siguientes del Código Procesal Penal, referente a la legalidad de las pruebas, pues los medios de prueba a los que hace alusión el recurrente fueron debidamente acreditados en la fase correspondiente y sometidos regularmente al contradictorio durante la celebración del juicio, y el tribunal a quo tuvo a bien ponderar tanto las pruebas a cargo como a descargo, dándoles el sentido y el valor probatorio que entendió pertinentes, estos así, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin desnaturalización, ni extralimitación alguna, lo cual se percibe de la lectura de la misma, por lo que procede desestimar los alegatos argüidos por el recurrente, por carecer de fundamento jurídico. Considerando: Que, por último, el recurrente alega: “Illegitimidad manifiesta en la motivación de la sentencia: Que estamos ante unos inquilinos que pese a sentencia con la autoridad de la cosa juzgada se han resistido a salir del inmueble, la señora Ana Abad dice autoridad de la cosa juzgada se han efectuado de manera efectiva tres desalojos, la magistrada Juez de Paz, el fiscal con la fuerza pública ejecutando una sentencia de los tribunales, los desalojan y se introducen otra vez. El señor Carlos Abad declaró el inmueble a su nombre e hizo un contrato de venta ante el Notario que estuvo aquí presente y el testigo dijo que si que lo hicieron y luego un contrato de venta, no existe recurso, no existe contestación jurídica, no han sido pruebas suficientes para ellos accionen con ese título, ellos no han podido cuestionarlo y a que no tienen documentación porque no hay una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, eso no ha sido controvertido, el hecho de la intromisión es un hecho probado y no controvertido porque ellos admiten estar dentro del inmueble. Considerando: Que, en síntesis, el recurrente se refiere a situaciones de hecho en las que manifiesta que unos inquilinos que fueron desalojados y se han resistido a salir del inmueble, que se han realizado de manera efectiva tres desalojos ejecutando una sentencia de los tribunales, que los tribunales, que los desalojan y se introducen otra vez; que el señor Carlos Abad declaró el inmueble a su nombre e hizo un contrato de venta ante el Notario, que no es prueba suficiente para que ellos accionen con ese título, que no tienen documentación porque no hay una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que eso no ha sido controvertido, que el hecho de la intromisión es un hecho probado y no controvertido porque ellos admiten estar dentro del inmueble; pero, resulta que, el recurrente aduce situaciones de hecho, y en la especie

se trata de la imputación de violación de propiedad, y de acuerdo a las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal a quo y de la violación de los medios de probatorios sometidos al contradictorio durante la celebración del juicio, resultó evidenciada la existencia de dos inmuebles, el núm. 10 y el núm. De la calle “K” y no un solo único inmueble como aduce el recurrente, por carecer de fundamento jurídico; Considerando: Que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada y sopesada valoración de todos los medios de pruebas cometidos por las partes durante la celebración del juicio, tanto a cargo como a descargo, pruebas estas que fueron debidamente acreditadas y que fueron ponderadas tanto de manera particular como en su conjunto, contraponiéndolas y confrontándolas unas con otras, dando la juzgadora motivos suficientes y pertinentes donde se expresan las razones por las cuales le dio mayor certeza probatoria a las pruebas a descargo en desmedro de las cuales le dio mayor certeza probatoria a las pruebas a cargo, motivos éstos que desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso se trata se hizo una correcta aplicación de la ley; Considerando: Que del examen de la sentencia recurrida, no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva de las partes, sino que, por el contrario, se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidas en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales, por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación y consecuencialmente confirme en todas sus partes la decisión impugnada, al no adolecer de los vicios invocados por el recurrente; Considerando: que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales”; Considerando: Que conforme a las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, el recurso solo puede fundarse en los siguientes motivos: 1.- La violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2.- La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral;

3.- El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4.- la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que al igual que en la Corte a-qua, el recurrente plantea los mismos argumentos, señalando en su tercer medio, la ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; en el cual, el recurrente, sólo se limita a señalar cuestiones fácticas y de hecho, como bien sostuvo la Corte a-qua, es decir, que en este medio el querellante y actor civil no realiza ninguna acotación directa que constituya un vicio procesal contra la sentencia recurrida; por lo que el mismo carece de fundamentos y procede desestimarlos;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Julio Brioso Mesa, contra la sentencia núm. 616-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 109

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Raymon Sánchez Hernández. |
| Abogados: | Lic. Roberto C. Quiroz Canela y Licda. María Eufemia Durán Rodríguez. |
| Recurridos: | Manuel Rodríguez de la Cruz y María Eufemia Durán Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Samuel José Guzmán Alberto. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reymon o Raymon Sánchez Hernández, dominicano, mayor edad, soltero, mecánico, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Tucán, casa núm. 7, sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste y Jeferson María, dominicano, soltero, lavador de carros, cédula de identidad y electoral

núm. 223-0114121-1, domiciliado y residente en la calle 36 casa núm. 7, sector Los Frailes Primero, Santo Domingo Este, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 99-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Osiris Enmanuel de Oleo González, defensor público en sustitución de los Licdos. Roberto C. Quiroz Canela y María Eufemia Durán Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de enero de 2016, a nombre y representación de los recurrentes Reymon o Raymon Sánchez Hernández y Jeferson María;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Vargas, por sí y por el Licdo. Samuel José Guzmán Alberto, en representación de la parte recurrida Manuel Rodríguez de la Cruz y María Eufemia Durán Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Roberto C. Quiroz Canela y Licda. Aleika Almonte, defensores públicos, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas, y Samuel José Guzmán Alberto, en representación de Manuel Rodríguez de la Cruz y María Eufemia Durán Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3945-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 2 de abril de 2014, en contra de Reymon Sánchez Hernández o Raymond Sánchez Hernández, Jefferson María o Yeferson María y Neysi Cabrera Benítez o Nelsi Cabrera Benite o Mauricio Hilario, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de María Eugenia Durán de Rodríguez, Manuel Rodríguez y Daneyri Noemí Aguasvivas Troncoso;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 24 de febrero de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 374-2014, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Aspecto Penal **PRIMERO:** Se declaran a los ciudadanos Jefferson María o Yeferson María, dominicano, 25 años, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0114121-1, domiciliado y residente en la calle 36 núm. 7, Tropical del Este, Los Frailes 1, recluso actualmente en la cárcel pública de La Victoria, y Reymon Sánchez Hernández o Raymond Sánchez Hernández, dominicano, 20 años, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Turcano núm. 7, sector Los Alcarrizos, Pedro Brand, recluso actualmente en la cárcel pública de La Victoria, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-11 del Código Penal Dominicano, que tipifican lo que es la asociación de malhechores, robo con violencia cometido por dos (2) o más

personas con armas visibles u ocultas en perjuicio de los señores Manuel Rodríguez y María Eugenia Durán de Rodríguez, en tal virtud se les condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declarando las costas penales de oficio por haber sido asistidos por defensores públicos; **TERCERO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo para Hombre Najayo; **CUARTO:** Ordenamos notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal para los fines de lugar; **QUINTO:** Se declara al ciudadano Neysi Cabrera Benítez o Nelsi Cabrera Benítez o Mauricio Hilario, dominicano, 24 años, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1830726-3, domiciliado y residente en la calle Lebrón núm. 72, barrio Lebrón, recluso actuando en la cárcel pública de La Victoria, no culpable de violar las disposiciones de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382, 385 y 386-II del Código Penal Dominicano, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria en su favor por insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del ciudadano Neysi Cabrera Benítez o Nelsi Cabrera Benítez o Mauricio Hilario o Manauri Hilario, y como éste se encuentra guardando prisión mediante resolución núm. 668-2013-2756, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre guardando prisión por otra circunstancia; **SÉPTIMO:** Declarando las costas penales de oficio a favor del imputado Neysi Cabrera Benítez o Nelsi Cabrera Benítez o Mauricio Hilario. Aspecto civil; **OCTAVO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Manuel Rodríguez y María Eugenia Durán de Rodríguez, a través de su abogado constituido y especial, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales establecidos vigentes; y en cuanto al fondo, se condena a los señores Jefferson María o Yeferson María y Reymon Sánchez Hernández o Raymond Sánchez Hernández, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Manuel Rodríguez, asimismo también se condena a los justiciables Jefferson María o Yeferson María y Reymon Sánchez Hernández o Raymond Sánchez Hernández, al pago de la suma de

dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), en favor de la señora María Eugenia Durán de Rodríguez, todo ésto por los daños tanto materiales como morales ocasionados por estos por su acción antijurídica; en cuanto al señor Neysi Cabrera Benítez o Nelsi Cabrera Benítez o Mauricio Hilario, se rechaza dicha actoría civil por no haberle retenido falta penales ni civil a dicho justiciable; NOVENO: Se condena a los señores Jefferson María o Yeferson María y Reymon Sánchez Hernández o Raymond Sánchez Hernández, al pago de las costas civiles, distrayéndola a favor y provecho del abogado de la parte civil constituida Dr. Otillo Hernández Carbonel, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; en cuanto al señor Neysi Cabrera Benítez o Nelsi Cabrera Benítez o Mauricio Hilario, las costas civiles se compensan; DÉCIMO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de diciembre del año dos mil catorce (2014), a las doce (12:00m) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 99-SS-2015, objeto del presente recurso de casación, el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el señor Reymon o Raymond Sánchez Hernández, (imputado), debidamente representado por el Licdo. Roberto Carlos Quiroz Canela, (Defensor Público); y b) En fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil quince (2015), por el señor Jeferson María (imputado), debidamente representado por la Licda. Aleika Almonte Santana, (Defensora Pública), ambas en contra de la sentencia núm. 374-2014, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia

recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron ediligados; **TERCERO:** Exime a los imputados Reymon y Raymon Sánchez Hernández y Jeferson María, del pago de las costas penales causadas en la presente instancia al haber sido asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, y los condena al pago de las costas civiles, ordenando distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Samuel José Guzmán Alberto y Pedro Pablo Pérez Vargas, quienes afirman estarlas avanzando; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada a las partes por el Secretario de esta Sala de la Corte, así como también al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que los recurrentes Reymon o Raymon Sánchez Hernández y Jeferson María, por intermedio de sus abogados, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la argumentación y motivación de la sentencia 426.3 del Código Procesal Penal, violación a los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces del Tribunal a-qua al valorar las pruebas incurrieron en el mismo error que el tribunal de primera instancia ya que inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia en la valoración de las pruebas testimoniales; que las declaraciones de María Eufemia Durán de Rodríguez y Manuel de Jesús Rodríguez han sido imprecisas en el sentido de que no han podido establecer con certeza quien efectuó el disparo; que la Corte de apelación incurrió en el mismo error que el Tribunal a-quo al dar por establecido contradicciones evidentes que tuvo el tribunal de primera instancia, es incluso en la página 19 de la sentencia de primer grado donde el mismo tribunal de primera instancia expresó que existían contradicciones entre los testigos, cosa que el tribunal de segundo grado ignoró y solamente se limitó a establecer que los testimonios no eran contradictorios; que el tribunal no ha dado una justa valoración específicamente respecto del testimonio de la víctima, que no hubo persistencia en la incriminación ya que en este proceso queda la duda en saber con certeza, cuál de las versiones establecidas fue la que sucedió; que

el Tribunal a-quo tergiversó el criterio de la sana crítica razonable y que se limitó a corroborar la acusación del ministerio público, obrando como en el pasado, sin recolectar pruebas escogió el camino más fácil, única y exclusivamente ‘la íntima convicción’. Amén de que en el proceso no existen elementos de pruebas que puedan comprometer la responsabilidad penal del hoy recurrente; que el único elemento de prueba que trató de vincular al representado fue el testimonio de la señora María Eufemia Durán, afectado de parcialidad y de interés; que en este caso la sentencia impugnada carece de fundamentación fáctica y de fundamentación jurídica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Respecto al fundamento de este medio la Corte estima que no se corresponde con el contenido de la sentencia, los testigos han sido certeros al señalar a este imputado como una de las tres personas que se presentaron al negocio propiedad de los querellantes donde cometieron robo agravado, hiriendo de bala de los mismos. No existe la contradicción de testimonios como plantea el recurrente, se trata de que los testigos, al momento de ocurrir los hechos, estaban ubicados en áreas distintas del negocio, por lo que mal pudieron haber apreciado todo lo ocurrido a cada uno de ellos; relataron lo que vieron desde el lugar donde se encontraba, por lo que su apreciación particular de lo acontecido no los hace contradictorios entre sí, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado, al haber dado el a-quo una correcta interpretación a los hechos que le fueron narrados y que fueron probados en el tribunal. Este medio de apelación, al igual que el del imputado Raymon Sánchez Hernández se contrae a criticar los testimonios ofrecidos en el Tribunal de Primer Grado, aduciendo contradicción en lo declarado sobre la ocurrencia de los hechos. Es criterio jurisprudencial constante que los jueces son soberanos al momento de valorar los testimonios que les fueron presentados, siempre no incurran en desnaturalización de los hechos a ser juzgados, lo que no ocurre en la especie. Al observar el contenido de la sentencia, tal como afirmamos anteriormente, lo narrado por las víctimas y querellantes, que el tribunal valoró y acogió como prueba válida para dictar sentencia condenatoria, no es contradictorio entre sí, por el contrario, han sido coherentes en mantener el señalamiento contra los encartados, ubicándolos en espacio y tiempo en el lugar de los hechos, atribuyéndoles

a cada uno de ellos su actuación al momento de cometer el robo; existe contra cada uno de ellos un señalamiento directo y se pone de manifiesto cual fue el papel que jugaron en el momento de la comisión de los hechos. Según consta y se desprende de la sentencia recurrida, cada uno de los encartados, dentro de su misión controlaba áreas distintas del negocio atracado, por lo que, reiteramos, en esas atenciones cada víctima apreció desde su espacio lo vivido en el momento del robo, lo que de por sí no implica contradicción, por lo que el fundamento del medio debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por el acusador público, ha quedado destruida, mas allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre a los imputados, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal señalado precedentemente, pena que fue debidamente motivada por el tribunal a-quo;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes, la Corte a-qua brindó motivos suficientes en torno a los alegatos expuestos por cada uno de los recurrentes y observó como correcta la valoración de la prueba testimonial realizada por el tribunal de primer grado, quedando como un hecho fijo que los encartados recurrentes fueron identificados por las víctimas como los autores del robo con violencia ejercida con arma de fuego, con lo cual quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que les asiste; por lo que procede rechazar dicho argumento;

Considerando, que en torno al alegato de que la contradicción de los testigos no fue observada por la Corte, el mismo resulta infundado y carente de base legal, ya que esta brindó una motivación coherente y precisa en la que determinó que no se advierte la aducida contradicción, además de que los recurrentes no indicaron en esta alzada en qué consistió tal contradicción, máxime cuando se hizo una valoración armónica de las pruebas, donde quedó plasmado que los imputados se desplazaron dentro del negocio y andaban provistos de arma de fuego e hirieron algunas de las personas que allí se encontraban; por lo que

independientemente de quién o quiénes realizaron los disparos, todos son coautores y tuvieron una participación activa dentro del negocio, por lo que corren la misma suerte respecto a la responsabilidad penal y la calificación jurídica del hecho cometido; por lo cual procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Manuel Rodríguez y María Eufemia Durán Rodríguez en el recurso de casación interpuesto por Reymon o Raymon Sánchez Hernández y Jeferson María, contra la sentencia núm. 99-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Exime a los imputados del pago de las costas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Luciano Sánchez. |
| Abogado: | Lic. Yeny Quiroz Báez. |
| Recurrido: | Massiel Leizon Álvarez. |
| Abogado: | Licda. Marriam Estellis Morillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Luciano Sánchez, dominicano, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0081947-7, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 10, Ensanche Magara, El Tamarindo, Hainamosa, Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 475-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Massiel Leizon Álvarez expresar sus calidades en la audiencia del 7 de marzo de 2016;

Oído a la Licda. Marriam Estellis Morillo, del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 7 de marzo de 2016, a nombre y representación de la recurrida Massiel Leizon Álvarez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2015-3760, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 7 de diciembre de 2015; fecha en la cual se pospuso la audiencia para el 1 de febrero de 2016, siendo suspendida a su vez, para el 7 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330, 332 numeral 1, del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 20 de

- septiembre de 2010, en contra de Ramón Luciano Sánchez, imputándolo de violar los artículos 330, 332 numeral 1, del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del niño M.D.S., de tres (3) años de edad;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 1 de junio de 2011 dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Luciano Sánchez, siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 307-2011, el 14 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 242-2012, el 22 de mayo de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yenny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ramón Luciano Sánchez, en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil once (2011), en contra de la sentencia de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al señor Ramón Luciano Sánchez, dominicano mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0681947-7, domiciliado y residente en la calle 11, núm. 2 Ensanche Magali del Tamarindo, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente interno en La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 332-1 Código Penal Dominicano y artículo 12, 15 y 396 de la Ley 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Masiel Leison Álvarez, por haberse presentado pruebas suficientes que

comprometen su responsabilidad penal, en el presente hecho; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Condena al imputado Ramón Luciano Sánchez, al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (200,000.00); **Tercero:** Convoa a las partes del proceso para el próximo veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), a las 9:00 a.m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes"; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida, ordena la celebración total de un nuevo juicio y en consecuencia envía el caso por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de que realice una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Compensa las costas procesales";

- d) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 361-2013, el 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo figura transcrito en la decisión hoy impugnada;
- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ramón Luciano Sánchez, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 475-2014, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Yeny Quiroz Báez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ramón Luciano Sánchez, en fecha veintidós del mes de octubre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 361-2013, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al justiciable Ramón Luciano Sánchez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0081947-7, domiciliado y en la calle

11, núm. 2, ensanche Margara, El Tamarindo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, del crimen de agresión sexual incestuosa en perjuicio del menor de edad M. D. S., en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 332 numeral 1 del Código Penal Dominicano y los artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03; en consecuencia se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos; así como también al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de septiembre del dos mil trece (2013), a las nueve (09:00a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas, en razón de que la defensa técnica lo era un defensor público; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada defensora, alega el siguiente medio en su recurso de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la Corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del segundo tribunal colegiado al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios denunciados por la parte recurrente, los cuales estaban enmarcados en un único medio ‘contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)’, en el sentido de que el a-quo en aras de responder sobre las pretensiones de las partes obvió los principios de reglamentación o requisitos que debe contener una sentencia, además

de lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la correlación entre acusación y sentencia, esto así ya que al momento de observar la motivación hecha por el a-quo en cuanto a los hechos y las pruebas discutidas en el plenario decide condenar al recurrente no obstante verificarse que la prueba testimonial era contradictoria con el certificado médico legal, así como con el informe psicológico, ambos de fecha 12 de abril de 2010; que la Corte a-qua al motivar en la forma en que lo hizo, olvidó razonar en el sentido de que el menor al ser entrevistado en Cámara de Gesel expresó cuestiones que distan de las pruebas documentales, tal y como lo denunció, por lo que incurrió en el mismo vicio que el Tribunal a-quo; que los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen en modo alguno las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad del imputado, pretendiendo en apenas un considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“que del análisis del único medio de apelación el recurrente alega ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida en ese sentido de que el tribunal no debió condenar al recurrente por la disparidad existente entre el certificado médico legal y las declaraciones del menor; este tribunal de alzada del examen de la sentencia recurrida observa que para fallar al tribunal a-quo le presentaron para su valoración pruebas documentales, consistentes en: a) certificado médico legal de fecha 12 de abril de 2010; b) informe psicológico de fecha 12 de abril de 2010, y audiovisuales, consistente en un CD-DVD, conteniendo las declaraciones del menor víctima; que por igual este tribunal del examen de las piezas del proceso, en especial las señaladas anteriormente, observó que si bien el certificado médico establece que el menor víctima no recibió lesiones en su parte anal, tanto el informe psicológico como las declaraciones del menor agraviado sostienen que si hubo actividad sexual, por lo tanto estimamos que no hubo ninguna contradicción en la motivación de la sentencia, que lo existente en la misma es un examen lógico de los hechos y circunstancias del proceso y resulta evidente el hecho de que el certificado médico, el informe psicológico y las declaraciones del menor difieran en razón de que aunque existió actividad sexual no así penetración, pero estima la

Corte que de todas formas existió un infracción a la ley penal, la cual es perseguible y sancionable, lo que efectivamente hizo correctamente el tribunal a-quo, por lo que este tribunal es de criterio que en la sentencia no existen vicios alegados; que del examen de las anteriores motivaciones ésta Corte estima procedente desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Luciano Sánchez, por no encontrarse presente en la sentencia ninguna de los vicios alegados, además por estar la misma debidamente motivada y valoradas las pruebas, por lo que procede conformación”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua contestó el medio propuesto por el recurrente, en torno al cual brindó motivos suficientes y precisos que permiten valorar de manera razonable que no hubo contradicción entre la entrevista practicada al menor de 3 años de edad y el certificado médico legal así como con la evaluación psicológica, toda vez que en los mismos se revela la existencia de agresión sexual o actividad sexual sin penetración, y ante el hecho de ser efectuada por una persona ligada por lazos de parentesco a la víctima (un abuelo), tal situación no contradice la acusación presentada por el ministerio público de violación a los artículos 330 y 332.1 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, en ese tenor, contrario a lo señalado por el recurrente, existe correlación entre acusación y sentencia, en la cual quedó debidamente determinada la participación del justiciable en los hechos que se le atribuyen, con lo que se destruyó el estado de inocencia que le asiste a todo procesado, bajo una motivación precisa y concreta; por lo que no se advierten los vicios descritos por el hoy recurrente en su medio de casación; en tal sentido, procede desestimarlo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Luciano Sánchez, contra la sentencia núm. 475-2014, dictada por la Sala de

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Andrés Reinoso Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Oscarina Rosa Arias. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelan Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio del año 2016, año 1730 de la Independencia y 1530 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Reinoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337265-6, domiciliado y residente en la calle núm. 10, casa núm. 83, del sector Ensanche Espaillat, provincia Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0396-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de octubre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4769-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 30 de noviembre de 2011, en contra de Juan Andrés Reinoso Rodríguez (a) Ñingo, imputándolo de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, categoría II, acápite II, código 9041, 9 letras d y f, 28, 58 letras a, b y c, 75 párrafo II, y 85 letra j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 31 de agosto de 2012;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 473-2013, el 12 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Andrés Reinoso Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor de ropa usada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0337265-6, domiciliado y residente en la calle núm. 10, casa núm. 83, Ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite II, código (7360), categoría II, código (9041), 9 letra d y f, 28, 58 letra a, b y c, y 75 párrafo II, en la categoría de traficante de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Juan Andrés Reinoso Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación del Pinto de La Vega, la pena de diez (10) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Juan Andrés Reinoso Rodríguez, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) y las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense marcado con el núm. SC2-2011-09-25-004099, de fecha 16/9/2011, emitida por la Sub-Dirección General de Química Forense del INACIF; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en una (1) balanza marca Tanita, de color negro, modelo 1479V; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, y al Consejo Nacional de Drogas;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0396/2014, objeto del presente recurso de casación, el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Andrés Reinoso Rodríguez, por intermedio del licenciado Isaías Pérez Rivas, defensor público; en contra de la sentencia núm. 473-2013, de fecha 12 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal

Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso en el fondo, quedando confirmada la resolución impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que el recurrente invoca en su único medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia es manifiestamente infundada en lo referente a la falta de motivación de la misma ya que le planteó a la Corte a-qua que el tribunal de primer grado no sustentó en hecho y en derecho del por qué de la condena pronunciada, pues no existía una sola motivación que respondiera los argumentos y medios de defensa presentados, interponiendo una pena tan drástica de 10 años de prisión; por lo que inobservó las disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal; que el tribunal no observó que él reconoce ser cómplice, que le estaba guardando esa droga a una persona porque tenía problemas económicos, que está arrepentido; que su participación no es proporcional a la pena aplicada”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

1. (.....) Resulta claro para la Corte que no lleva razón el imputado en su reclamo, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por tráfico se produjo porque le efectuaron una requisita en su vivienda, que el imputado estaba en la casa y que en su presencia ocuparon, dentro del closet, en una funda plástica color negro, 5 porciones de un polvo blanco que resultaron ser 347.41 gramos de cocaína; otra porción de un polvo blanco que resultó ser 102.91 gramos de cocaína; una porción de un vegetal que resultó ser 3.16 gramos de marihuana, y una balanza color negro, marca tanita, modelo 1479V. se ocupó también en la vivienda, en una mesita, la cantidad de Siete Mil Doscientos Pesos (RD\$7,200.00), y la Corte considera que esa calificación es correcta (y no la de cómplice como dice la defensa), pues para que una persona pueda ser condenado por tráfico de drogas no resulta indispensable que lo atrapen en el mismo momento en que la vende o la

trafica, sino que resulta suficiente con que se demuestre que tenía bajo su control o dominio una cantidad necesaria para ser considerado como traficante de acuerdo a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que fue lo que ocurrió en la especie; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; 2. Como segundo y último motivo del recurso plantea “falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena”, y lo que reclama es, en suma, que el a-quo no explicó la sanción aplicada. Sin embargo, el examen de esa parte de la sentencia deja ver, que de forma suficiente, el a-quo dijo, que el “artículo 28. Ninguna persona podrá mantener en su poder, ya sea en sus ropas o valijas, ya también en su domicilio, oficina de trabajo u otro lugar, bajo su orden o responsabilidad, sin autorización legal, cantidad alguna de los estupefacientes y de las sustancias controladas mencionadas en la Categoría I”; que el artículo 58 letras a. se consideran como delitos graves en esta Ley, y por tanto sancionados con el máximo de las penas y las multas; A) El tráfico ilícito; B) La fabricación, distribución o posesión de material o de equipo que sea usado o se intente usar en la producción o fabricación ilícita de drogas o sustancias controladas; C) La adquisición, posesión, transferencias o lavado de dinero o cualquier otros valores, así como las ganancias derivadas de o usadas en el tráfico ilícito”, y que el artículo 75 párrafo II. Cuando se trate de simple posesión, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de seis (6) meses a dos (2) años, y con multa de Mil Quinientos (RD\$1,500.00), a Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$2,500.00). Párrafo II. Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); sigue diciendo el a-quo con relación a la pena, que “una vez le fueron probados “traficar con drogas” el encartado Juan Andrés Reinoso Rodríguez, en perjuicio del Estado Dominicano, es procedente entonces, que el tribunal proceda a indicar cuál es la sanción que le será aplicadas al encartado, como se consigna en el dispositivo de la presente decisión”, decidiendo en la parte dispositiva condenarlo a 10 años de privación de libertad y la Corte no tiene nada que reprochar; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, rechazando las conclusiones de la defensa y acogiendo las del Ministerio Público”;

Considerando, que la aplicación de la pena no es una decisión arbitraria sino que responde a una serie de procesos informados por las reglas de determinación de la pena, que el Juez debe observar escrupulosamente, con independencia de los márgenes de discrecionalidad de que goza, observando en ese tenor, el grado de responsabilidad del justiciable, la proporcionalidad conforme al hecho cuestionado y la escala que disponen los textos jurídicos aplicables;

Considerando, que, en ese sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente la Corte a-qua observó debidamente lo invocado por este, estableciendo con certeza que la pena aplicable es de 5 a 20 años y que el Tribunal a-quo luego de determinar que su participación no fue de cómplice sino de autor de los hechos endilgados, encontró justa y proporcional la pena de 10 años de reclusión mayor, en tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que dicha sanción se encuentra dentro del marco legal y es proporcional a la conducta asumida por el justiciable; en consecuencia, no hay nada que cuestionarle a la motivación brindada por la Corte a-qua; en tal virtud, procede rechazar el medio cuestionado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Andrés Reinoso Rodríguez, contra la sentencia núm. 0396-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 11 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Karina González Aybar. |
| Abogados: | Licda. Gissell Mirabal Fernández y Lic. Ángel Alberto Zorrilla Mora. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Karina González Aybar, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0058372-8, domiciliada y residente en la calle Respaldo Progreso núm. 25, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, impugnada, contra la sentencia núm. 00011/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Gissell Mirabal Fernández, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 22 de diciembre de 2015, actuando a nombre y representación de la recurrente Karina González Aybar;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, en representación de Karina González Aybar, depositado el 8 de junio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4010-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de diciembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, y ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio el 18 de junio de 2013, en contra de Karina González Aybar, imputándola de violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de dicha imputada, el 11 de septiembre de 2013;

- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 015-2014, el 18 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Karina González Aybar culpable de traficar con drogas y sustancias controladas en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Karina González Aybar a cumplir 5 años de reclusión mayor en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del estado Dominicano, y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de los 10.96 gramos de Cocaína; 3.40 gramos de Crack y 9.37 gramos de marihuana objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día martes 25 de febrero del año 2014 a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación;”

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la imputada, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00011/2015, objeto del presente recurso de casación, el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Rhadamés Hiciano Hernández, defensor público, en fecha tres (3) de abril del año 2014, a favor de Karina González Aybar, en contra de la sentencia núm. 015/2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a la imputada al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una

copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que la recurrente plantea en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Motivo: Artículo 417 numeral 4, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, primer vicio del motivo invocado, violación al artículo 14 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, la recurrente alega, en síntesis lo siguiente:

“La Corte a-qua obvió pronunciarse con relación a que el allanamiento se realizó en la habitación de la imputada, pero que en la misma se encontraba otra persona en la casa viviendo, el cual era su hermano, de manera que no se puede determinar de quien o quien tenía el dominio del lugar en ese momento, lo cual se corrobora con las declaraciones del Ministerio Público; que esto la Corte no lo valoró ni lo tomó en cuenta, además de esto el Ministerio Público nunca presentó la carterita roja que dice haber encontrado dentro de un jamper de ropa y en donde supuestamente se encontró la sustancia, lo cual evidencia una manipulación de la cadena de custodia, debido a que debió presentarse ante el Juez juzgador de la misma forma en que fue encontrada, eso garantiza que lo hallado fue lo mismo que se presentó ante el juez y las partes, sin embargo nunca se presentó la carterita negra con rojo vino. Tal es el grado de confusión que en la misma sentencia en la página diez el acta de allanamiento habla de una carterita color negro y rojo, y en la página siguiente cambia de color y los jueces se confunden y dicen que es color rojo vino”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ciertamente como señala la recurrente la Corte a-qua aun cuando rechaza su primer medio, omitió referirse a un aspecto del mismo, donde la hoy recurrente invocó que el ministerio público no individualizó de quién era la droga ocupada; sin embargo, esta Sala está conteste con el dispositivo adoptado, procede a suplir la motivación de lugar, por tratarse de razones de puro derecho;

Considerando, que la sentencia vertida por el tribunal de primer grado contiene una adecuada valoración y fundamentación respecto de las pruebas que fueron ofertadas en dicha fase, en la que se aprecia la legalidad de la orden de allanamiento, así como del acta de allanamiento a la casa donde reside la imputada, las cuales fueron incorporadas al juicio por su lectura y autenticada a través de la ponencia del representante del ministerio público actuante, Lic. Luis Eduardo Jiménez V., por lo que la Corte a-qua verificó en ese sentido que se cumplió con el debido proceso que cuestionaba la recurrente;

Considerando, que en tal virtud, tanto de la valoración de la prueba documental como testimonial se colige que la sustancia se ocupó en la habitación donde duerme la imputada, en tal sentido, esta tenía el control de la misma; además, la referida orden de allanamiento se realizó en contra de una tal Karina y la droga fue encontrada en el lugar donde esta residía, por lo que para tales fines resultaba irrelevante quien tenía el dominio o control de la droga al momento del allanamiento ya que la persecución se había encausado en contra de esta; por consiguiente, la presunción de inocencia que le asiste a la imputada quedó debidamente destruida; por ende, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que el Ministerio Público no presentó la carterita en el juicio para determinar su color, el mismo es un aspecto de valoración de pruebas y la defensa de la hoy recurrente no lo planteó en primer grado ni por ante la Corte a-qua, por lo que no colocó a esta última en condiciones de estatuir sobre el; en tal virtud, dicho aspecto no constituye un vicio criticable contra la actuación de la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar tal alegato al ser presentado por primera vez en casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Karina González Aybar, contra la sentencia núm. 00011/2015, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 11 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas, por estar asistida por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Hjalmar Alexander García Féliz. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Féliz Ferreras, Eusebio Rocha Ferreras y Jobanny Montes de Oca. |
| Recurrido: | Jesús Antonio Escalante Jiménez. |
| Abogado: | Dr. Ernesto Mateo Cuevas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hjalmar Alexander García Féliz, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0001328-1, domiciliado y residente en la casa núm. 32 de la calle en Proyecto, sector Pueblo Nuevo, Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 628-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Rafael Félix Ferreras y Eusebio Rocha Ferreras, por sí y por el Licdo. Jobanny Montes de Oca, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ernesto Mateo Cuevas, en representación de la parte recurrida Jesús Antonio Escalante Jiménez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Dres. Eusebio Rocha y Yobanny Samboy Montes de Oca, en representación del recurrente, depositado el 19 de enero de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la instancia de fecha 19 de enero de 2015 suscrita por los por los Dres. Eusebio Rocha y Yobanny Samboy Montes de Oca, en representación del recurrente Hjalmar Alexander García Félix, en la que solicita la extinción de la acción penal;

Visto la instancia suscrita por los abogados Ernesto Mateo Cuevas, Carlos Francisco Escalante Jiménez, en representación de la parte recurrida Jesús Antonio Escalante Jiménez, de fecha 22 de abril de 2015, en la que se adhiere al recurso de casación del imputado en virtud de un desistimiento operado entre ambos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de julio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y

la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 18 de agosto de 2014, el Licdo. Pedro A. Galarza Perez, Procurador Fiscal Adjunto de la Provincia Santo Domingo presentó ampliación de acusación en contra de Hjalmar Alexander García Féliz por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Jesús Antonio Escalante;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 89/2012, el 19 de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia núm. 59-2013:
- c) que el imputado hoy recurrente Hjalmar Alexander García Féliz interpuso un recurso de apelación en contra de la indicada decisión el 1 de mayo de 2012, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 59-2013, el 21 de febrero de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Eusebio Rocha Ferreras, en nombre y representación del señor Hjalmar Alexander García Féliz, en fecha primero (1) de mayo del año dos mil doce (2012), en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada proe la Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado Hjalmar Alexander García Féliz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0061328-1, con domicilio en la calle 2 núm. 32, esquina General Cabral, Pueblo Nuevo, provincia Barahona, República Dominicana, culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Jesús Antonio Escalante

Jiménez, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela en constitución en actor civil, interpuesta por Jesús Antonio Escalante Jiménez, por intermedio de sus abogado concluyentes Ernesto Mateo Cuevas y Mauricio Taveras, por haber sido hecha conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al imputado Hjalmar Alexander García Féliz, al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de Jesús Antonio Escalante Jiménez, como justa reparación por los daños morales y materiales causados; **Cuarto:** Condena al imputado Hjalmar Alexander García Féliz, al pago de las costas civiles a favor y provecho de sus abogado concluyente Ernesto Mateo Cuevas y Mauricio Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Convoca a las partes del proceso para el próximo veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), a las 9:00 a. m., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presentes; **SEGUNDO:** Anula la sentencia recurrida en todas sus partes, por estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso. Que por la naturaleza de los vicios retenidos a la sentencia, la Corte ordena la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Ordena el envío de las actualizaciones que componen el presente proceso, por ante el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para la celebración total del nuevo juicio; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conformen el presente proceso”;

- d) que fruto del envío de la Corte a-qua fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó su decisión núm. 463-2013, el 31 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 628-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Eusebio Rocha Ferreras y Yovanny Samboy Montes de Oca, en nombre y representación del señor Hjalmar Alexander García Féliz, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 463/2013, de fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal de la Cámara Penal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Hjalmar Alexander García Féliz, culpable del crimen de robo agravado, en perjuicio de Jesús Antonio Escalante Jiménez, en violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano por el hecho de que en fecha 25/09/2009, en horas de la noche, Hjalmar Alexander García Féliz, sustrajo de manera violenta del garaje San Juan, del sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, el camión Daihatsu, color azul, placa L242586, año 2007, Danyi Manuel Mejía García, quien se desempeña como seguridad del referido garaje manifestó que Hjalmar Alexander García, Féliz, se presentó en horas de la noche, en compañía de dos personas armados de armas de fuego y sin mediar palabras lo encañonó con una pistola y se dirigió al lugar donde acostumbraban guardar las llaves de los vehículos y tomó las llaves del referido camión y se lo llevó, hecho ocurrido en el sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Admite la querrela con constitución en actor civil presentada por el señor Jesús Antonio Escalante Jiménez, por sido hecha de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al imputado Hjalmar Alexander García Féliz, a pagarle una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación

por los daños físicos, morales y materiales ocasionados con sus hechos personales, que constituyeron una falta penal de la cual éste Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho del reclamante; **Terce-ro:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines de lugar; **Cuarto:** Ordena el decomiso del camión Daihatsu, color azul, palca L242586, año 2007 a favor del Estado Dominicano; Quinto: Rechaza el petitorio del Ministerio Público con relación a la variación de la medida de coerción en virtud de que el encartado ha comparecido a todos los actos del proceso; Sexto: Rechaza las conclusiones de la defensa en cuanto a que sean rechazadas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, que se ordene la absolución del procesado, por falta de fundamento; Séptimo: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), a las nueve horas de la mañana (9:00) a. m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas’ **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en el mismo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente depositó ante esta Corte Casacional en fecha 19 de enero de 2015 una instancia contentiva de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento máximo del plazo, pero;

Considerando, que es preciso señalar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin planteamientos, por parte de los imputados, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio; y en el caso de que se trata, conforme los documentos y piezas que obran en el expediente se observa que en múltiples ocasiones el tribunal aplazaba las audiencias a causa de los planteamientos generados por el imputado recurrente en lo que era su teoría de defensa, tales como solicitudes de

experticias forenses, recusaciones así como el hecho de que éste fue juzgado en un nuevo juicio fruto del envío de una Corte, la cual anuló la decisión dictada por el tribunal de primer grado, situaciones éstas que conllevaron dilaciones necesarias a los fines de esclarecer el proceso, quedando evidenciado que el plazo que hoy invoca el recurrente ha sido recorrido precisamente porque éste se ha beneficiado del mismo en razón de sus múltiples pedimentos, por lo que no puede querer invocarlo en su beneficio, en consecuencia se rechaza su pedimento sobre la declaratoria de extinción de la acción penal;

Considerando, que aduce el recurrente su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente:

“...que hay una insuficiencia de motivos por parte del tribunal de primer grado y de igual modo por parte de la Corte, ya que ésta debió particularizar e individualizar como lo prevé el artículo 24 del Código Procesal Penal y responder de manera específica sus alegatos; que se desnaturalizaron los hechos, toda vez que el camión Daihatsu modelo V1181HY, 1997, placa L131728, chasis V11906414 es propiedad del imputado, mientras que en el dispositivo el a-quo ordena el decomiso de un camión que no guarda relación con éste, y la Corte dio una respuesta distante con lo planteado en apelación; que al momento del arresto el camión fue ocupado en poder del señor Francisco Rosario Sánchez Félix y no del imputado y la Corte dio la misma respuesta para los alegatos del recurrente ante esa instancia, sin responder los mismos, como era su deber, obviando dar respuesta al hecho de que el camión descrito en el dispositivo de la decisión no guarda relación con el objeto de la litis; que el querellante en actor civil hizo formal desistimiento del proceso en contra del recurrente por lo que se debe anular la instrucción del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución dada al caso, se analiza únicamente lo relativo a la omisión de estatuir por parte de la Corte a-qua en cuanto a los planteamientos del recurrente ante esa instancia;

Considerando, que endilga el encartado a la Corte el haber dado una respuesta genérica para todos sus medios, sin responder lo planteado por él ante esa alzada;

Considerando, que ciertamente, al examinar la decisión de la Corte se observa, que si bien la misma da una motivación sobre las razones de su rechazo, no menos cierto es que el recurrente hizo varios planteamientos con relación al tema probatorio en lo que respecta al objeto de la litis, alegatos éstos que la alzada debió responder de manera específica y no limitarse a establecer que el juzgador le dio un correcto valor a los medios de pruebas sometidos al contradictorio, subsumiendo esta respuesta a cada uno de los alegatos del reclamante, pero sin responder los vicios que el recurrente en su instancia de apelación le atribuía a la decisión dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que por demás el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes, como en el caso presente, en violación al derecho de defensa de quien recurre, en tal razón se acoge el alegato del recurrente, así como el relativo al desistimiento depositado ante esta Sala, por parte del querellante Jesús Antonio Escalante Jiménez, a los fines de que la Corte se pronuncie al respecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Hjalmar Alexander García Féliz, contra la sentencia núm. 628-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 22 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge en el fondo el indicado recurso y en consecuencia casa la decisión por las razones precedentemente citadas y ordena el envío del proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, pero con una composición distinta, para una nueva valoración de los meritos de su recurso de apelación;

Tercero: Rechaza la instancia de solicitud de extinción de la acción penal por las razones citadas en el cuerpo de esta decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ángel Manuel Suero Solís. |
| Abogado: | Lic. Luis Antonio Montero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Suero Solís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0113245-1, domiciliado y residente en la calle Respaldo 17, barrio San Rafael, sector Los Guandules, imputado, contra la sentencia núm. 124-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 30 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 271-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 28 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de noviembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó Auto de apertura a juicio en contra de Ángel Manuel Suero Solís, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a), 8 categoría I acápite III y categoría II, acápite II, 9 literales d) y f), 28, 58 literal a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual el 1 de junio de 2015, dictó su decisión transcrito más adelante;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual el 8 de octubre de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación por el imputado Ángel Manuel Santos Solís, a través de su representante legal, Licdo. Luis Antonio Montero, defensor público, en fecha ocho (8) de julio del año dos mil quince (2015), contra la sentencia núm. 181-2015, de fecha primero (1) de junio del año dos mil quince (2015), dictada

por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al ciudadano Ángel Manuel Suero Solís, dominicano, de 29 años de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0113245-1, domiciliado y residente en la calle respaldo 17, barrio San Rafael, Los Guandules, actualmente recluido en la cárcel La Victoria, el hospital, las Malvinas 2, culpable de violar las disposiciones de los artículos 5-A, 6-A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, que tipifica el tráfico de cocaína y de marihuana en la República Dominicana, esto en perjuicio del Estado Dominicano; en tal virtud, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión, suspendiendo en virtud de las disposiciones de los artículos 41 y 341 de la norma procesal penal vigente, tres (3) años de dicha pena, debiendo el justiciable cumplir con las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio fijo, en caso de que deba mudarse deberá notificarlo previamente el Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; b) no podrá abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas; c) no podrá aportar ningún tipo de arma blanca ni de fuego; d) deberá asistir a diez (10) charlas de las que imparte el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; e) deberá prestar trabajo comunitario por un espacio de treinta (30) horas, el cual será fijado por el Juez de la Ejecución de la Pena; f) condena al imputado Ángel Manuel Suero Solís al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Segundo:** Ordenamos la destrucción del a droga envuelta en el presente proceso consistente en 287.80 gramos de marihuana y 237 gramos de cocaína; **Tercero:** Ordenamos la ejecución de la presente sentencia en la penitenciaría de La Victoria; **Cuarto:** Ordenamos el decomiso del celular marca Alcatel, color negro, imei, núm. 0132366006779248, descrito en la glosa procesal; Quinto: Ordena notificar la presente decisión tanto a la Dirección Nacional de Control de Drogas, como al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo; Sexto: Declaramos las costas penales de oficio por haber sido asistido el justiciable por un defensor público; Séptimo: Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el dieciséis (16) de junio del año dos mil quince (2015), a las (12:00 m) horas del mediodía,

valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer recurso de apelación en contra de la misma’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Ángel Manuel Suerro Solís, del pago de las costas generadas en grado de apelación, por haber sido asustado por un togado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), y se indica que la presente sentencia está lista para si entrega a las partes comparecientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que en el caso que nos ocupa el ministerio público presentó como testigo al agente Luis Alberto Guerrero, quien según el relato fáctico había registrado el imputado y le había ocupado unas sustancias que resultaron ser drogas, este testigo, incurrió en varios errores e imprecisiones que fueron establecidas a través de la interpelación de quien les habla, según estableció el mismo tribunal en la página 12 de su decisión, este agente no sabía la fecha exacta en la que se produjo su actuación, no recuerda la calle en la que sucedió su actuación, no recuerda la forma en que estaba vestido el imputado, no recuerda quien como oficial del día recibió el resultado de su supuesta actuación, no recuerda ningún detalle del lugar donde fue arrestado el imputado. Sin embargo el tribunal dice que le otorga valor probatorio para el establecimiento de la ocurrencia de los hechos. Ante este escenario la Corte se destapa disponiendo en las páginas 6 y 7 de su sentencia que el recurrente ha desvirtuado las declaraciones del testigo y que el imputado fue identificado de manera fehaciente por dicho agente actuante, sin considerar todas las imprecisiones por nosotros establecidas y fijadas en la misma sentencia de primera instancia, compartiendo de ese modo la errónea aplicación de las normativas antes mencionadas. El testimonio de

ese agente actuante, poseía una importancia capital en el establecimiento de los hechos atribuidos por el Ministerio Público al justiciable, partiendo de las declaraciones de este testigo debía quedar firmemente establecido en el tribunal que al señor Ángel Manuel Suero le habían sido ocupadas sustancias controladas al ser registrado, debía ser suficiente para revivir en el plenario lo que estaba escrito en el acta de registro de personas; Segundo Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Artículo 24 del Código Procesal Penal. Este motivo está estrechamente vinculado con el anterior, ya que, además de no valorar debidamente los elementos de prueba, la Corte ha obviado la justa motivación de la decisión, basta con observar la sentencia de marras en las páginas 6 y 7 donde la Corte aborda motivos del recurso para examinar que no se realizó un ejercicio correcto de fundamentación. Que al referirse a la errónea valoración de los elementos de prueba atribuidos al tribunal de primer grado la Corte se limita a establecer que el recurrente ha desvirtuado las declaraciones del oficial actuante, sin mencionar en qué consiste ese desvirtuar que alega, puesto que el recurrente establece de manera específica las imprecisiones en que incurrió el testigo a cargo, mencionando en que parte de la sentencia impugnada se encontraban tales informaciones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que esta Corte luego de examinar la sentencia impugnada tiene a bien precisar los razonamientos presentados por el tribunal a-quo, los cuales rezan de la siguiente manera: “Que de la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por el Ministerio Público, quedó comprometida su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable del imputado Ángel Manuel Suero Solís, por el hecho de traficar sustancias controladas, en la especie 239-99 gramos de cocaína clorhidratada y 287.80 gramos de Cannabis Sativa Marihuana, hecho estipulado y sancionado en los artículos 5-A, 6-A, 28, 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95, hecho ocurrido el día 11 del mes de julio de 2014, a las 6:50 P.M. horas de la tarde del día indicado, en la calle La Fe, Respaldo 2 del sector Los Ríos del Distrito Nacional, quedando destruida de forma fehaciente la presunción de inocencia que revestía al imputado; asimismo el a-quo indicó en cuanto al testimonio del oficial actuante Junior Vásquez Báez, lo siguiente: “Testigo presencial de los hechos, pues de su valoración se evidencia que fue el agente policial que

estuvo presente al momento del arresto del imputado y del registro que se hiciera al mismo, ocupándosele la sustancia que posteriormente resultó ser droga, cuyas declaraciones resultaron ser diáfanos y coherentes, dando detalles en cuanto a lugar, tiempo y modo. Por lo que el tribunal le otorga valor probatorio para el establecimiento de la ocurrencia de los hechos, máxime cuando las mismas se corroboran con lo dispuesto por el testigo Luis Alberto Guerrero; en ese orden, el Juzgado a-quo estableció sobre las declaraciones del agente actuante Luis Alberto Guerrero, en síntesis, lo siguiente: “ El Ministerio Público presentó al plenario como pruebas testimoniales las declaraciones de: a) el testimonio del agente Luis Alberto Guerrero, quien, en síntesis expresó al tribunal “Que su nombre es Luis Alberto Guerrero está hoy aquí porque lo convocaron como testigo del señor aquí presente, Ángel Miguel Suero Solís, que fue él que lo agarró, estaban patrullando el equipo en la capital entera, fueron para Los Ríos, que él estaba con otro muchacho, el otro emprendió la huida y a él no le dio tiempo a correr, entonces lo agarró con una funda negra; en la funda había siete (07) porciones de un vegetal verde, presumiblemente marihuana, y otra funda azul, dentro de la funda negra, que tenía azul con rayas blancas que contenía veintiún (21) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína; cuando lo detuvo lo registró primero y después lo arrestó porque estaba flagrante, le llenó su acta (auténtica acta) al manifestar que la reconoce por sus letras, que eso fue en julio del año pasado; lo que se le ocupó se mandó al INACIF para que determinara si era droga o lo que fuera, que el INACIF determinara porque ellos son los que determinan eso. Que no tiene la fecha exacta en la mente, que él sabe que fue en julio de 2014, que la fecha precisa no la tiene, que fue como a las 6:50 de la tarde, no recuerda el día de la semana, que él pertenecía al equipo y ese día lo dirigía el mayor Junior Vásquez Báez, que participaron como diez o quince, que se transportaron en una jeepeta y en una camioneta, que iba en la jeepeta, en el asiento de atrás; que no se acuerda de la calle, era la calle La Fé, Respaldo Segunda, es de dos vías la calle. Ángel estaba en la esquina con la Respaldo 2, Respaldo Segunda; él estaba con otro muchacho, el otro emprendió la huida, que el imputado tenía una camisa y un pantalón jean, no se acuerda el color de la camisa, el pantalón sí, azul, un jean él tenía, le ocupó una funda, la tenía en la mano derecha; que lo registró; se le ocupó además Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00) y un celular, no se acuerda tampoco que marca era el celular”. Testigo presencial de los hechos, pues de su valoración se evidencia que fue

el agente policial actuante, quien mediante el registro de persona ocupó la sustancia que posteriormente resultó ser droga cuyas declaraciones resultaron ser diáfnas y coherentes dando detalles en cuanto a lugar, tiempo y modo”; de lo que se desprende que el recurrente ha desvirtuado las declaraciones ofrecidas por el oficial actuante Luis Alberto Guerrero, pues tal y como se verifica, el imputado recurrente fue identificado de manera fehaciente por dicho agente actuante, así como el mismo dejó por establecido el dominio y manejo del escenario donde ocurrieron los hechos sumado a que las referidas declaraciones robustecieron las ofrecidas por el también oficial Junior Vásquez Báez; por lo que entendemos procedente rechazar el vicio invocado por el recurrente Ángel Manuel Suero Solís y con ellos el recurso de apelación interpuesto por el mismo; que además hemos verificado que respecto al testigo deponente, tal y como apreciaron los jueces del Tribunal a-quo, el testimonio aportado reúne las características del testimonio de tipo presencial el cual fue presentado observando todas las formalidades establecidas en la normativa procesal penal, cuyo relato de fue de forma coherente, precisa y circunstanciada, fundamento del cual esta sala de la Corte está conteste...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, aduce el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica al establecer la Corte en el fundamento de su decisión que el recurrente desvirtuó las declaraciones del testigo y que el imputado fue identificado de manera fehaciente por el agente actuante, sin considerar las imprecisiones por nosotros establecidas;

Considerando, que esta Corte de Casación, ha observado, que la Corte a-qua respondió acertadamente lo planteado por el recurrente con relación a las declaraciones testimoniales, dejando por establecido esa alzada, que el testimonio ofrecido por el agente actuante resultó ser diáfano y coherente, con dominio y manejo del escenario donde ocurrieron los hechos, identificando de manera fehaciente al imputado, siendo sus declaraciones corroboradas con las del otro oficial actuante; quedando comprobado que las imprecisiones que aduce el recurrente no constituyen detalles relevantes que demeriten lo declarado por estos;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es de criterio que sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie; por consiguiente la Corte de Apelación ha obrado correctamente al considerar que el estado o presunción de inocencia que le asistía al imputado fue debidamente destruido en torno a la imputación que le fue formulada; por lo que procede desestimar los argumentos invocados por el recurrente en casación, rechazando en consecuencia el recurso interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Manuel Suero Solís, dominicano, imputado, contra la sentencia núm. 124-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de octubre de 2015, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, del 18 de junio de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jeudy Josué Peniche Cirineo. |
| Abogado: | Lic. Iván Baldayac. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeudy Josué Peniche Cirineo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458576-9, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 10, casa núm. 6, sector Los Cerritos de Gurabo, imputado, contra la sentencia núm. 0230-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván Baldayac, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 31 de julio de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de octubre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jeudy Josué Peniche Cirineo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 15 de abril de 2013, dictó su decisión núm. 111/2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jeudy Josué Peniche Cirineo: dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0458576-9, domiciliado y residente en la calle

Proyecto núm. 10, casa núm. 6, del sector Los Cerritos de Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable, de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Joel Contreras Cruz (ociso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jedy Josué Peniche Cirineo, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil, incoada por Benigno Antonio Cruz, hecha por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderadas especiales Licdas. Brunilda Marisol Peña Collado y Mercedes Pérez Lora, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; y en cuanto al fondo, se rechaza dicha querrela con constitución en actor civil, por improcedente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recuso de apelación promovido por el imputado Jedy Josué Peniche Cirineo, por intermedio del Licenciado Eugenio Francisco D’Aza Tineo, en contra de la sentencia núm. 111-2013, de fecha 15 del mes de abril del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Que el motivo del presente recurso es por el hecho que el tribunal a-quo incurrió en violación a preceptos legales por inobservarlos y aplicar de manera errónea los mismos, esto es en cuanto a la presunción de

inocencia, la valoración de las pruebas y el no observar los testimonios vistos en el plenario. Que en cuanto al otorgar todo valor probatorio a un testigo con todo interés en el caso, es violatorio al principio de parcialidad, dejando una laguna en el caso, ya que es un testigo con un especial interés marcado y diría todo lo posible por conducir a los jueces a una decisión condenatoria, por lo que si analizamos el caso de la especie y la forma como este tribunal confirma una decisión condenatoria con todas estas aristas que a sabiendas de la falta de credibilidad de esta ciudadana, de tal forma le da todo valor probatorio. Que el tribunal a quo al confirmar la sentencia condenatoria de treinta años de prisión, violó el precepto legal impregnado en el artículo 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, por el hecho de que el no observar estos artículos estamos en un vicio letal por parte de las personas que ejercen la justicia, poniendo la nación en un hilo y que los ciudadanos no sepamos cual sería la suerte de nuestros representados y este es el fin de la estructura judicial. Que al dar toda credibilidad a un solo testimonio y dictar una sentencia condenatoria es de observar que no hay seguridad jurídica, ya que hay preceptos legales como los estipulados en el artículo 3 letra i) y 17-3 de la Resolución 3869-2006, ya que, dicho testigo es familiar de la víctima y no se le debe otorgar valor probatorio sino está corroborado por otros elementos de pruebas. Que debían ponderar lo concerniente a la presunción de inocencia y verificar como sucedieron los hechos, y como decían algunos de los testigos, que dicho hecho fue una riña entre ambos. Que la intención del imputado no era esta, que la herida fue realizada el 14 de marzo del año 2011 y la autopsia fue realizada en fecha 09 de marzo del año 2011, entendemos que el tipo penal atribuible si se diera el caso es del artículo 309, o sea golpes y heridas, pero no que causaron la muerte”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a quo, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...De la lectura in extenso de la sentencia contentiva del recurso de la especie, se evidencia claramente que el núcleo esencial de la queja se dirige a cuestionar el valor probatorio que dio el tribunal de sentencia a las pruebas testimoniales ofrecidas y discutidas en el juicio, argumentando, en apretada síntesis, que las pruebas testimoniales producidas en el juicio fueron desnaturalizadas por el a quo, que los jueces del tribunal de primer grado de impusieron una condena severa basándose solo en el testimonio de Alejandrina Altagracia Báez Liriano. En lo referente a la

valoración de las pruebas por parte de los jueces de juicio, la Corte ha sido reiterativa (fundamentos 2 sentencia 069-2009 de fecha 12 de julio del 2006, fundamentos 6, 7 y 8 Sent. núm. 1122/2010 de fecha 1 de noviembre del 2010, sentencia núm. 11473 de 16 de noviembre de 2010); fundamento jurídico 2; sentencia 0241/2011 del 29 de junio, en cuanto a que la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a las declaraciones de testigos dependen de la inmediatez, es decir, si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por tanto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio o un testimonio cuando la Corte ni vio ni escuchó. Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que es juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, es decir, no es revisable por la vía de apelación, es decir, no es revisable lo que depende de la inmediatez. En el caso concreto, la lectura del fallo recurrido revela que la condena del imputado se basó principalmente, en la credibilidad que le otorgó el a-quo a las declaraciones de los testigos presenciales de los hechos acontecidos, señora Alejandrina Altagracia Báez Liriano, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “que el imputado tenía mucho tiempo diciéndole que lo iba a matar, yo lo vivía aconsejando diciéndole que no, pero me decía que tenía un cuchillo para matar a Joel, tres días antes de la fiesta me dijo que le iba a dar una sola puñalada y así mismo sucedió el catorce (14) de febrero del año dos mil once (2011), luego de la fiesta haber terminado lo mató frente a la banca, cuando el Jeudy llegó, entró para el callejón porque parece que tenía el cuchillo dentro de la banca y al instante regresó para encima de Joel y lo mató, todo lo que he dicho yo lo mire porque estaba ahí cuando él lo mató”. Del señor Nilvio Antonio Cruz Cruz, quien luego de ser juramentado declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “El catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), estaba en el lugar donde sucedió el crimen y cuando me le acercó a Jeudy, el mismo tenía un arma blanca y le dije cortaste a Joel y él me respondió, a ti no te voy a cortar porque yo ya corte a quien quería cortar”. Y del señor Esteban Adalberto

Rodríguez García, quien luego de ser juramentado declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “soy testigo de la muerte de Joel, eso sucedió luego de haber concluido una fiesta, Jeudy lo cortó con un cuchillo, cuando yo lo estaba apartando el cuchillo estaba en el suelo, la víctima me decía ten cuidado que él tiene un cuchillo y ya me cortó y ahí se desmayo, lo cargue y le dije a los familiares que lo llevaran a la clínica pero se murió, el imputado no estaba participando con ellos en la fiesta, mientras que la víctima duro el día entero trabajando con ellos en los preparativos de la fiesta”. Que previo a la valoración de las pruebas del proceso, dijo el tribunal de sentencia, “que procede ponderar y analizar las pruebas aportadas, sometiéndola al escrutinio de la sana crítica, que consiste en utilizar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias en aras de realizar la reconstrucción del hecho, sobre la base de la opresión conjunta y armónica de las mismas, luego de someterlas al juicio de la legalidad y admisibilidad previstos en el Código Procesal Penal, de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 26, 166 y 172 de la referida norma”; “que respecto a las pruebas aportadas al proceso para sustentar la acusación, las mismas fueron obtenidas e instrumentadas en observancia de todas las formalidades previstas en las normas, y de igual manera han sido incorporadas al proceso de forma regular, pues su legalidad fue admitida por el Juez de las garantías en la fase intermedia y no fueron cuestionadas en el juicio por las partes envueltas en el proceso”. Sostuvo el juez de origen: “que del análisis y valoración de los elementos de pruebas aportado por el Ministerio Público durante el desarrollo del juicio, oral público y contradictorio, ha permitido a los jueces reconstruir de forma objetiva los hechos acaecidos y establecer como una situación fijada las siguientes: “que en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), a las doce y quince minutos (12:15. a.m.), perdió la vida el ciudadano Joel Contreras Cruz, a consecuencia de choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal”. “que ha resultado un hecho no controvertido entre las partes envuelta en el presente proceso, que la persona que le causó la herida al hoy occiso Joel Contreras Cruz, fue el imputado Jeudy Josué Peniche Cirineo”. Que al realizar el ejercicio valorativo de las pruebas testimoniales ofrecidas y discutidas en el juicio, dijo el a-quo: “que ante el plenario ha declarado la testigo Alejandrina Altagracia Báez Liriano, quien en su intervención ante los Juzgadores ha establecido

que días ante el imputado Jeudy Josué Peniche Cirineo, le había señalado que tenía intenciones de matar Joel Contreras Cruz, que tenía un cuchillo y que le iba a dar una sola puñalada. Por demás esta testigo ha declarado que estuvo presente al momento de suceder el crimen y observo cuando el imputado le fue encima con el cuchillo a Joel y le dio la puñalada que le causara la muerte. A dicho testimonio este tribunal ha procedido a otorgarle toda credibilidad por considerarlo que se apega a la verdad y por haber sido dado de una manera coherente, clara, precisa y contundente, sin ningún tipo de vacilación o nerviosismo por parte de la testigo”. Y para otorgar valor probatorio y credibilidad a los demás testigos presenciales agrega el juzgador de instancia: “que fueron aportados por el órgano acusador y que conforme sus declaraciones han sido tomados en consideración al momento de la evacuación de la presente sentencia, los testigos Nilvio Antonio Cruz Cruz y Esteban Adalberto Rodríguez García, quienes al igual que la testigos Alejandrina Altagracia Báez Liriano, estuvieron presente en el lugar y en el momento en que ocurrió el hecho que dio al traste con la muerte de Joel Contreras Cruz. Al respecto ha señalado el testigo Esteban Adalberto Rodríguez García, que cuando llegó para apartar a Joel y a Jeudy, ya el cuchillo estaba tirado al suelo y que Joel le decía ten cuidado que tiene un cuchillo y ya me cortó y que en ese instante se les desmayo. En tanto ha señalado el testigo Nilvio Antonio Cruz Cruz, que cuando se le acercó a Jeudy, luego de sucedido el hecho, el mismo tenía un arma blanca y le manifestó que a él no lo iba a cortar porque ya corté a quien quería cortar. Al respecto han que establecer que todo el que de una u otra manera estuvo presente han coincidido en señalar de manera directa al imputado Jeudy Josué Peniche Cirineo, como la persona que en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), le infirió con un arma blanca de lo denominado cuchillo una puñalada a Joel Contreras Cruz, que le causó la muerte. Razón por lo cual ha dichos elementos de pruebas testimoniales, este tribunal ha procedido a otorgarle todo su valor probatorio por considerarlos que han sido realizado apegado a la verdad y por provenir de personas que estuvieron presente al momento de lo acontecidos y que vieron con sus ojos y palparon con sus sentidos todo cuanto aconteció al momento de producirse el lamentable suceso cuyas consecuencia resultó de manera trágica al producirse la muerte de un ser humano”. Que por el contrario, al momento de valorar las demás pruebas testimoniales, concluyó el tribunal a-quo: “que en lo

que respecta a los demás testigos como son Ángel Antonio Báez Liriano, Jovanny de Jesús Leonado Bruno, Johann Newton López. Al respecto debemos señalar que el primero, no estuvo presente al momento de suceder el crimen, por lo tanto su intervención nada ha aportado al proceso. En tanto que el lo que respecta a los dos restantes sus participaciones fueron actuaciones de carácter meramente procesal, pues el oficial se limitó a poner bajo arresto al imputado, garantizándoles sus derechos constitucionales y el fiscal se limitó al levantamiento del acta de cadáver y a la investigación que ha sido sustentada con los elementos de pruebas aportados al proceso y que ya este tribunal ha valorado en toda su extensión, conforme lo prevé nuestra norma procesal penal. Que en ese sentido nada tiene que reprochar la Corte al tribunal de instancia, puesto que es criterio jurisprudencial que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos sometidos a su examen, y pueden frente a testimonios o declaraciones disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad sin desnaturalizar los hechos de la causa, que es lo que ha sucedido en la especie, en que los jueces de juicio han otorgado credibilidad a las declaraciones de los testigos presenciales a cargo, al considerar que la declaración de la testigo Alejandrina Altagracia Báez Liriano, fue ofertada de manera coherente, clara, precisa y contundente, sin ningún tipo de vacilación o nerviosismo por parte de dicha testigo; y el testimonio rendido en el juicio por los testigos presenciales Nilvio Antonio Cruz Cruz y Esteban Adalberto Rodríguez García, “han sido realizados en apegado a la verdad y por provenir de personas que estuvieron presente al momento de lo acontecidos y que vieron con sus ojos y palparon con sus sentidos todo cuanto aconteció al momento de producirse el lamentable suceso cuyas consecuencia resultó de manera trágica al producirse la muerte de un ser humano”. Que por otra parte, es preciso decir que se equivoca el recurrente al sostener que el tribunal, para declararle culpable solo se basó en el testimonio de la señora Alejandrina Altagracia Báez Liriano, puesto que aparte de que el a-quo también tomó en cuenta las declaraciones de los testigos Nilvio Antonio Cruz Cruz y Esteban Adalberto Rodríguez García, también tomó en cuenta y valoró las pruebas documentales ofertadas y discutidas en el plenario, como son: “el acta de levantamiento de cadáver de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), levantada por el Lic. Johann Newton López, Procurador Fiscal Adjunto adscrito al

Departamento de Homicidios de la Procuraduría Fiscal de Santiago, siendo las dos horas de la mañana (2:00 A. M.), mediante la cual ha quedado constatado la existencia de un cadáver colocado en la morgue del Centro Médico Materno Infantil, correspondiente al cuerpo sin vida de Joel Contreras Cruz. Dicho elemento no constituye de manera per se un elemento de prueba con el cual se pueda determinar la culpabilidad o inocencia de una persona, sino más bien, que el mismo constituye un acto de carácter meramente procesal, mediante el cual se determina la forma en que ha sido encontrado el cuerpo sin vida de una persona. El acta de arresto por infracción flagrante, levantada por el Cabo de la Policía Nacional, Jovanny de Jesús Leonardo Bueno, en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil once (2011), siendo las dos horas de la mañana (2:00 A. M.), sobre la cual dice el a-quo que con la misma el órgano acusador ha probado la legalidad del arresto practicado al imputado Jedy Josué Peniche Cirineo, lo cual no ha sido objeto de ningún tipo de objeción ni reparos por parte de la defensa técnica ni material del imputado, lo que implica que al mismo al momento de ser puesto bajo arresto les fueron garantizados todos sus derechos constitucionales. El Informe de autopsia judicial núm. 015-11, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (IN-ACIF), en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), mediante ha quedado probado que el deceso de quien en vida se llamó Joel Contreras Cruz, se debió a choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. Al respecto debemos establecer que como precedentemente hemos señalado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, aquí no se está discutiendo que la persona que le produjo la herida a Joel Contreras Cruz, que posteriormente le causara la muerte fue el imputado Jedy Josué Peniche Cirineo, sobre lo cual todas las partes están conteste, difiriendo solo en la forma, manera y circunstancia. La Bitácora de fotografías, sobre la cual sostuvo el tribunal que “los juzgadores han podidos observar el lugar donde conforme ha sido declarado por todas las partes del proceso, comprobándose de esta manera la ubicación en el lugar de la Banca King, en cuyo frente resultó muerto Joel Contreras Cruz, conforme todos lo han señalados y que no ha sido objeto de cuestionamientos entres los actores del proceso”. Que para establecer la calificación jurídica a los hechos atribuidos al imputado, razonó el tribunal de instancia “que para que exista homicidio deben darse los elementos constitutivos de este tipo de ilícito

penal como son: 1) La existencia de una vida preexistente; 2) El elemento material; 3) La intención o elemento moral; siendo estos los elementos exigidos para que se configure el tipo penal de homicidio voluntario (artículo 295 C.P.D); analizamos sus características en base a los hechos probados en el tribunal, en cuanto a la preexistencia de una vida humana, en vista de que Joel Contreras Cruz, (era un ser humano) se encontraba vivo hasta tanto le fue inferido la herida que le fue ocasionada con un cuchillo, quedando configurado el primer elemento exigido por el tipo penal objeto de análisis; el elemento material, que son los medios utilizados para quitar la vida a un ser humano, así como el nexa que hay entre la muerte y el objeto o medio empleado para producirla, en la especie se utilizó un cuchillo, el cual es un medio idóneo para provocar el deceso de una persona y que conforme informe de autopsia judicial núm. 015-11, expedida por el Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF), en fecha nueve (9) del mes de marzo del año dos mil once (2011), el deceso de quien en vida se llamó Joel Contreras Cruz, se debió a choque hipovolemico por herida punzocortante, cuyo efecto tuvo una naturaleza esencialmente mortal; y tercero el elemento intencional o moral, este exige que el individuo que provocó el deceso de una persona haya tenido la intención de matar, la cual quedo probada, no solo por el objeto que utilizó para herir al fallecido, sino también que las zonas del cuerpo por donde ocasionó la herida, era inminente la búsqueda de la muerte de esa persona. Agregando el juzgador a-quo “así también como el hecho de que llegó al lugar en que se llevo a cabo la muerte de Joel Contreras Cruz, con el designio de dar muerte a éste, tal y como se lo había manifestado en días anteriores a Alejandrina Altagracia Báez Liriano en tal virtud, encontrándose reunidos los elementos constitutivos del artículo 295 del código penal, homicidio voluntario, procedemos declararlo culpable de la acción antijurídica de violación a las disposiciones del artículo de referencia anterior, ahora bien, este tipo penal posee varias tipificaciones de homicidios que pueden agravar, atenuar, eximir o excusar la acción típica cometida, por lo que procederemos a analizar si existen o no los elementos extraordinarios a éste para que se tenga como agravado el ilícito y tome una tipicidad distinta a la de homicidio voluntario, constituyendo una agravante las disposiciones del artículo 296 del Código Penal, el cual prevé las consecuencias del homicidio cometido con premeditación o acechanza. Continúa el a-quo en su razonamiento y añade: “que de lo anteriormente,

debemos de establecer, que la premeditación consistente en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición. Que en el caso que nos ocupa, conforme los elementos de pruebas presentados, se ha establecido que ya el imputado había tenido problema con la víctima y que unos días antes de ocurrir el suceso, el imputado le había manifestado a la señora Alejandrina Altagracia Báez Liriano, que iba a matar a Joel Contreras Cruz, que tenía un cuchillo y que le iba a dar una sola puñalá, lo que implica que transcurrió un tiempo prudente y suficiente desde el punto de vista del raciocinio común de los seres humanos comunes para analizar si se quiere llevar a cabo una acción típica, antijurídica y culpable como en la especie, por lo tanto la frialdad y la cronología en el tiempo de cometer el delito se encuentra presente, dándole cabida a la configuración de la tipicidad del asesinato al encontrarse presente el elemento agravante de la premeditación". Que en este punto añade la Corte que habiendo el tribunal a-quo dejado establecida la existencia de las agravantes del homicidio, consistentes en la premeditación o asechanza, y que las mismas quedaron fijadas luego de proceder a la valoración de las pruebas sobre la base de la sana crítica, tal facultad es propia de los jueces de fondo; así se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo que la valoración de la prueba es una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las razones o argumentos que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, conducentes a establecer la veracidad de lo sucedido, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos (Cámara Penal, Sentencia núm. de fecha 11 de mayo de 2011). Que en definitiva, la Corte se suma al criterio sostenido por el a-quo en el sentido de declarar al imputado recurrente culpable de homicidio agravado, en atención a que la figura jurídica de la asechanza o premeditación, son cuestiones de hecho, apreciadas por los jueces de fondo, y que resultan de los hechos y circunstancias que se desarrollan en la celebración del juicio, y en la especie, como se ha dicho, ante el tribunal a-quo quedó establecido que el imputado "había tenido problema con la víctima y que unos días antes de ocurrir el suceso, el imputado le había manifestado a la señora Alejandrina Altagracia Báez Liriano, que iba a matar a Joel Contreras Cruz, que tenía un cuchillo y que le iba a dar una

sola puñalá (sic), lo que implica que transcurrió un tiempo prudente y suficiente desde el punto de vista del raciocinio común de los seres humanos comunes para analizar si se quiere llevar a cabo una acción típica, antijurídica y culpable como en la especie, por lo tanto la frialdad y la cronología en el tiempo de cometer el delito se encuentra presente, dándole cabida a la configuración de la tipicidad del asesinato al encontrarse presente el elemento agravante de la premeditación”. Que para concluir el juez de juicio: “Que en consecuencias y en meritos a la ponderación de lo testificado por la referidos testigos, y los demás elementos de pruebas documentales y periciales, debidamente ponderados, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten a los juzgadores establecer con certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, por lo que en consecuencias procede conforme lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal pronunciar sentencia condenatoria”. Que finalmente, en cuanto a la queja de que los jueces del tribunal de primer grado le impusieron una condena severa, basándose solo en el testimonio de Alejandrina Altagracia Báez Liriano, también se equivoca el apelante, como ha quedado dicho en fundamentos anteriores, para declarar la responsabilidad penal del imputado, el tribunal de juicio tomo en cuenta, además del testimonio de la citada testigo, las declaraciones de los señores Nilvio Antonio Cruz Cruz y Esteban Adalberto Rodríguez García, así como las pruebas documentales anexas al proceso; y para imponerle la pena señalada en el dispositivo de la sentencia apelada, razonó el a-quo: “que como criterio para la determinación de la pena, conforme lo consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. La forma brutal y sanguinaria con que fue ejecutado la víctima. Que en tal sentido la pena de treinta (30) años de reclusión mayor solicitada por el Ministerio Público resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y resulta un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley”. Que en definitiva, a juicio de la Corte, contrario a lo invocado por el impugnante, la sentencia apelada fue suficientemente motivada, el tribunal

de juicio no se ha incurrido en el vicio de “lógica manifiesta en la motivación de la sentencia, y mucho menos se aprecia ilegalidad de la prisión”, como erróneamente argumenta el apelante, sino que, por el contrario, el fallo apelado se fundamentó en el contenido y análisis crítico de las pruebas discutidas en el juicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis que la Corte a-qua incurre en inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, al confirmar una decisión condenatoria, en la cual el tribunal de primer grado incurrió en violación a los preceptos legales por inobservarlos al otorgar valor probatorio a un solo testigo, violentando el principio de parcialidad, vulnerando preceptos legales establecidos en el artículo 3 letra i) y 17-3 de la Resolución 3869-2006, ya que es un testigo familiar de la víctima y no se le debe otorgar valor probatorio sino está corroborado con otros medios de pruebas, no ponderándose lo concerniente a la presunción de inocencia;

Considerando, que respecto al medio invocado, la Corte de Apelación, dejó por establecido en los fundamentos de su decisión, que luego de proceder al análisis de la decisión dictada en la jurisdicción de juicio, constató que para emitir el fallo condenatorio los jueces de fondo, valoraron no solo las declaraciones de la testigo a cargo, familiar de la víctima, como aduce dicha parte, sino que también le otorgaron valor probatorio a las ofrecidas por dos testigos presenciales, que al igual ella ofrecieron un testimonio coherente, claro, preciso y contundente, pues señalaron de manera inequívoca al imputado como la persona le infirió la herida que le provocó la muerte a la víctima; siendo estas declaraciones corroboradas con los elementos de pruebas documentales ofertados y discutidos en el plenario, quedando claramente establecida la responsabilidad penal del justiciable en el hecho endilgado, y con ello destruida la presunción de inocencia que amparaba al justiciable;

Considerando, que respecto a la apreciación conferida a las declaraciones testimoniales los jueces de fondo son soberanos para otorgar el valor probatorio que entiendan de lugar, debiendo tomar en consideración que las declaraciones ofrecidas sean coherentes y precisas y que el

testigo que las ofrezca sea confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la aptitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal, situación observada por la jurisdicción de juicio al momento de las mismas ser sometidas al contradictorio, y corroboradas correctamente por la Corte a-qua;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que por último alega el recurrente, que el tipo penal atribuible en este caso debiera ser el enmarcado en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, toda vez que se trató de una riña;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis de las actuaciones procesales, ha constatado, que desde el auto apertura a juicio, el tipo penal atribuido ha sido el de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; que en la jurisdicción de juicio, de la valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, quedaron configurados los elementos constitutivos del homicidio agravado, comprobando la Corte a-qua al evaluar cada uno de los elementos probatorios aportados que en el presente caso se le dio a los hechos una adecuada calificación, por lo que procede rechazar el vicio aducido y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jeudy Josué Peniche Cirineo, contra la sentencia núm. 0230-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago de los Caballeros el 18 de junio de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 116

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de noviembre de 2014 |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Elizabeth García. |
| Abogadas: | Licdas. Anneris Mejía Reyes y Lina Zarete de Rivas. |
| Recurrido: | Fernando Arturo Pérez Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth García, dominicana, mayor de edad, no porta cédula, domiciliada y residente en la calle 4 de Agosto, núm. 107, sector Los Mina, imputada, contra la sentencia núm. 599-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por las Licdas. Anneris Mejía Reyes y Lina Zarete de Rivas, defensoras públicas, en representación de la recurrente, depositado el 12 de diciembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3328-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de julio de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Elizabeth García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual el 9 de enero de 2013 dictó su decisión y su dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia objeto del presente recurso de casación;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual el 24 de noviembre de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación de la señora Elizabeth García, en fecha primero (1) de abril del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 003-2012, de fecha nueve (9) de enero del año dos mil trece (2013), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Aspecto penal: **Primero:** Declara culpable a la ciudadana Elizabeth García, dominicana, mayor de edad, no tiene cédula de identidad y electoral, domiciliada en la calle 4 de Agosto, núm. 107, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, de los crímenes de homicidio precedido del crimen de robo con violencia, asociación de malhechores y uso ilegal de armas de fuego, en perjuicio del hoy occiso Fernando Arturo Pérez Pérez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por el hecho de ésta en fecha 4/12/2011, mientras el occiso Fernando Arturo Pérez Pérez caminaba junto a su primo el joven Queison Ismael Pérez Piña, por el barrio La Fruta, del sector Los Mina, los interceptó junto a dos individuos desconocidos, manifestándole que era un atraco, y procediendo la imputada a dispararle al hoy occiso Fernando Arturo Pérez Pérez, con una herida fatal, la cual le produjo la muerte en fecha 5/12/2011, en el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, hecho ocurrido en el barrio La Fruta, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana; en consecuencia, se condena a la justiciable a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Nagua Mujeres, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes. Aspecto civil: **Tercero:**

Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Ingeniero Alejandro Pérez, en contra de la imputada Elizabeth García, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a la imputada Elizabeth García a pagarle una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por la imputada con su hecho personal, y en razón de que el tribunal le retiene una falta civil y penal a la justiciable; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente la costas civiles del proceso por estar asistida la víctima por un abogado del Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; Quinto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles dieciséis (16) del mes de enero de dos mil trece (2013), a las nueve (09:00 A. M.) horas de la mañana, valiendo notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Proceso libre de costas, por haber sido defendida la imputada por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución, y legales, artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por falta de motivación o de estatuir con relación a varios de los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia contraria a un precedente anterior fijado por la Suprema. Que la Corte a-qua dictó su decisión sobre la base de una sentencia totalmente infundada, toda vez que del estudio y ponderación de las pruebas presentadas por la Fiscalía no hubo una motivación exhaustiva de la sentencia de marras, ya que no existe un análisis comparativo de las pruebas con el testimonio existente para según la sana crítica, establecer los hechos derivados para que los fallos expresen clara y terminantemente los hechos que el Tribunal a-quo no expresó la manera en que formó su convicción, no especificó por separado los elementos probatorios que sirvieron de fundamento para la

condenatoria del imputado. Que desvirtúa lo establecido por la defensa técnica en su recurso de apelación, quien ha establecido las contradicciones de los testigos. Que siendo las contradicciones evidentes en sí mismas y entre los testigos y que en la resolución 3869 en su artículo 17.3 que establece que el testigo puede ser impugnado entre otras cosas por la existencia o sospecha de perjuicio, interés u otro motivo de parcialidad positiva o negativa, la Corte se destaca con que la recurrente “sin embargo ella no sometió ningún elemento de prueba que las contradiga”; como si ignorara que la obligación de romper con la presunción de inocencia atañe única y directamente a la parte acusadora y que la encartada no cuenta con el engranaje con el que cuenta el poder punitivo del Estado, mal hace la Corte al hacer una interpretación de la norma de tan mal gusto, acogiendo la Corte simplemente a la valoración de las pruebas hechas por el a-quo sin establecer con fundamentos lógicos la razón por la que dicha valoración conduce sobre toda duda razonable a la culpabilidad del imputado. En este caso el Tribunal a-quo debió establecer de qué forma las justificaciones dadas por el Tribunal a-quo demostraban la culpabilidad de Elizabeth García, ratificada mediante su sentencia, a la luz de la sana crítica establecida en el artículo 172 de la norma procesal. Que la Corte a-qua tampoco da respuesta a cada motivo que le fueron llevados a su escrutinio como son la contradicción e ilogicidad manifiesta e insuficiencia de los elementos de prueba, para condenar a la encartada y sobre la falta de motivación, sino que de manera genérica establece que estos deben ser rechazados, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, la Corte de Apelación incurre en falta de motivación de la decisión de la sentencia, debido a que cuando el tribunal mantiene la condena de 30 años a la imputada no establece en qué pruebas se basó, incurriendo en una insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia, pues debió justificar la individualización judicial de la pena. Tomando estos preceptos por base era lógico para la Corte a-qua motivar su decisión sobre la base si existía o no suficiencia probatoria para determinar que realmente Elizabeth García era culpable, considerando los hechos probados por el Tribunal a-quo, en virtud de que la suficiencia de prueba debe ser a consideración de la CIDH, una cualidad de cualquier sentencia que determine la culpabilidad del imputado, si se desea que esta cumpla con el principio de presunción de inocencia. Que tampoco estatuyó la Corte con relación a la defensa material del imputado y a la petición nuestra de acoger una prueba nueva

en el curso del recurso de apelación. Sucede que ni siquiera copia de forma correcta los alegatos esgrimidos por nuestro representado en el ejercicio de su derecho de defensa, sino que muestra una incoherencia gravísima, habiendo copiado solo trozos aislados de las declaraciones del recurrente pero lo presenta como si fuera lo que textualmente dijo nuestro representado, pero tampoco dio respuesta alguna a sus peticiones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que en el primer motivo del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de contradicción e ilogicidad manifiesta e insuficiencia de los elementos de pruebas. Que existe contradicción e ilogicidad manifiesta en relación a las declaraciones de los testigos y las pruebas, porque este último testigo establece que el señor Queison reconoció a la imputada por una cicatriz y que en la rueda de detenidos había alrededor de cuatro mujeres más, sin embargo, cuando vamos al acta de reconocimiento valorado por el tribunal, verificamos, que aparte de la imputada, solo figura una sola mujer, eso evidencia que el testigo está mintiendo. Que es evidente que en la sentencia impugnada se incurre en una violación a la insuficiencia de elementos de pruebas y contradicción e ilogicidad manifiesta, por lo que por los motivos sometidos en este medio, la sentencia debe ser anulada. Que del examen de la sentencia esta Corte observa que para fallar como lo hizo al Tribunal a-quo le fueron presentados elementos de pruebas a cargo, documentales y testimoniales, entre los que entre otros se encontraban: 1) acta de rueda de detenido de fecha 15 de diciembre de 2011, 2) testimonios de los señores Queison Ismael Pérez Piña y Alberto Bautista Ferrera. Que al examinar los elementos probatorios sometidos al contradictorio por separado los testigos señalaron las incidencias de los hechos, indicando el modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, coincidiendo en las versiones uno como testigo presencial de los hechos y el otro como investigador; contrario a como señala la recurrente, entre ellos no existe contradicción alguna, en razón de que ambos observan los hechos desde dos perspectivas diferentes y ofrecen datos particulares que al final se entrelazan y llegan a la verdad perseguida, además de la valoración de la rueda de detenido, queda demostrada la veracidad de ambas versiones, contrario a como señala la recurrente, por lo que esta Corte es de criterio que lo alegado por la recurrente no tiene fundamento, dado el caso de que las

pruebas aportadas en su contra fueron coherentes y concluyentes, sin embargo ella no sometió ningún elemento de prueba que las contradiga, por lo que el mismo debe de ser desestimado. Que en el segundo motivo del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación. Que el Tribunal a-quo a pesar de la insuficiencia de pruebas le otorga valor probatorio para imponer la pena de 30 años a la imputada, incurre en una errónea valoración de los elementos de pruebas, la cual da al traste con una falta en la motivación de la sentencia. Que la sentencia recurrida está plasmada de identidad intrínseca de vulneración a la presunción de inocencia, porque debió de declararse no culpable a la imputada Elizabeth García en el entendido que tal como alega el recurrente, para sustentar la sentencia el tribunal se basa esencialmente en las declaraciones de los testigos referenciales citados previamente que al valorarse críticamente no resultan suficientes para fundamentar una condena, pues viola la regla de la lógica y de la experiencia, por las circunstancias en que se producen los hechos. Que del examen de la sentencia recurrida es de criterio que contrario a como señala la recurrente, el Tribunal a-quo para sustentar la sentencia recurrida se basó en los testimonios y pruebas documentales, y en el caso de los testimonios solo era referencial el del señor Alberto Bautista Ferrera, por qué el señor Queison Ismael Pérez Piña se encontraba en el lugar de los hechos, sin embargo el testimonio del señor Alberto Bautista Ferrera fue fundamental en razón de que corrobora la versión dada por el otro testigo y las demás pruebas, y que al ser valorados ambos de forma íntegra resultó manifiesta la responsabilidad de la imputada recurrente; esta Corte entiende que el Tribunal a-quo explicó de forma amplia y suficiente los hechos y sus consecuencias, contrario a como señala la recurrente, por lo tanto estima que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado. Que en el tercer motivo del recurso la recurrente alega que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta en la motivación en relación a la pena impuesta. Que el Tribunal a-quo incurrió en una insuficiencia e incompleta motivación de la sentencia, en un aspecto esencial de la fundamentación de esa sentencia recurrida, sin justificar la individualización judicial de la pena, pues equivale explicitar el por qué en la sentencia se fijó una pena de treinta años y no otra diferente a la menor cuantía o la mínima, lo cual en el caso de la especie los Jueces a-quo en su dispositivo ni en ninguno de sus considerando explican los elementos

y circunstancias considerados para alcanzar la solución y aplicar la pena de 30 años de prisión a nuestro defendido. Que en cuanto a la pena impuesta, este tribunal de alzada, del análisis de la sentencia recurrida observa que en ese aspecto el Tribunal a-quo señaló lo siguiente: ...en el caso de la especie, la pena impuesta a la procesada Elizabeth García, ha sido tomando en cuenta el daño causado con su hecho personal a los familiares de las víctimas y a la sociedad, la participación directa en los hechos, y las condiciones en que se produjeron los mismos, los cuales a juicio de este tribunal constituyen hechos graves cometidos sin ningún tipo de justificación y que han lesionado no solo la sociedad, sino también la vida de una persona que se ve afectada por los desaciertos de antisociales que no median ni meditan las consecuencias de su accionar... en ese sentido esta Corte de Apelación estima que esas motivaciones son suficientes para justificar la imposición de la pena, y que el Tribunal a-quo no tenía necesariamente que examinar todos los causales de la norma para establecer lo necesario, solo bastaba examinar los que se ajustaban a la necesidad del hecho, por lo que el medio carece de fundamento y debe de ser desestimado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que uno de los vicios invocados por la recurrente en su instancia de casación, se refiere a que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, toda vez que esa alzada inobserva las disposiciones contenidas en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y los artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por la falta de motivación de los medios de apelación esbozados respecto al alegato de que las declaraciones ofrecidas por los testigos son contradictorias, que tampoco se refiere a la contradicción e ilogicidad manifiesta e insuficiencia de los elementos de pruebas para condenar a la imputada e incurrir en falta de motivación al mantener la condena de treinta (30) años sin establecer en qué pruebas se basó;

Considerando, que respecto a los vicios atribuidos a la sentencia emanada por la Corte a-qua, se desprende que esa alzada para fallar como lo hizo, dejó por establecido que luego de examinar los elementos probatorios sometidos al contradictorio, constató que los testigos, uno presencial y otro referencial, señalaron las incidencias de los hechos,

coincidiendo en sus versiones, por lo que no existió contradicción alguna en sus declaraciones, toda vez que ambos observaron los hechos desde perspectivas distintas y los datos por ellos ofrecidos se entrelazaron y llegaron a la verdad perseguida, quedando los mismos corroborados con los elementos de pruebas documentales aportados como el acta de rueda de detenido, siendo los medios de pruebas aportados coherentes y concluyentes y que sirvieron de sustento para determinar la responsabilidad penal de la imputada y aplicar la pena que consideraron que más se ajustaba a los hechos, atendiendo a que el presente caso se trata de un homicidio precedido de robo cometido con violencia en horas de la noche portando arma de fuego de manera ilegal, la magnitud del daño causado a los familiares de la víctimas y a la sociedad, a su participación directa en el hecho y las condiciones en que el mismo se produjo;

Considerando, que entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, la comprobación de la existencia de los hechos de la prevención, la apreciación de las pruebas, de las circunstancias de la causa y de las situaciones de donde puedan inferir el grado de culpabilidad de los procesados, por lo cual, salvo cuando incurran en el vicio de desnaturalización, dicha apreciación escapa al poder de censura de la Corte de Casación. Por demás, sobre el valor dado a declaraciones rendidas por los testigos, cada vez que el juez de juicio pondere esas declaraciones como sinceras, creíbles, confiables, puede basar su decisión en las mismas, sin que esto constituya un motivo de anulación de la sentencia, tal y como sucedió en el caso de la especie;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por la reclamante, la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación, no incurriendo esa alzada en violaciones de índole constitucional ni legal, por lo que no se verifican los vicios atribuidos, motivo por el cual se desestiman los señalados alegatos;

Considerando, que alega además la recurrente que la sentencia es contradictoria con un precedente anterior fijado por la Suprema Corte de Justicia, sin establecer de qué decisión se trata, por lo que estamos en la imposibilidad de referirnos a ese aspecto; motivo por el cual se rechaza;

Considerando, que por último esboza la recurrente, que la Corte aqua no estatuyó con relación a la defensa material del imputado y a la petición de acoger una prueba nueva en el curso del recurso de apelación; que esta Corte de Casación, ha comprobado, que la imputada recurrente ni en el escrito contentivo de recurso de apelación ni en las conclusiones vertidas por ante el tribunal de segundo grado, ofreció prueba nueva, motivo por el cual la Corte no podía estatuir sobre un aspecto que no le fue planteado, por lo que procede desestimar el referido alegato por carecer de sustento, y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth García contra la sentencia núm. 599-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 24 de noviembre de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas, por estar la imputada recurrente asistida de unas abogadas de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 117

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de julio de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Neuris Mercedes Marte. |
| Abogados: | Lcdos. Ramón Teodulo Familia Pérez, Marcelino Brito y Kelly del Rosario Cruz. |
| Recurrido: | Arturo de León Contreras. |
| Abogado: | Lic. Félix Rojas Mueses. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Neuris Mercedes Marte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0044404-7, domiciliado y residente en la calle Principal, Centro Penson núm. 68, municipio de Peralvillo, provincia de Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 365/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Ramón Teodulo Familia Pérez, Marcelino Brito y Kelly del Rosario Cruz, en representación del recurrente Neuris Mercedes Martes, depositado el 1ro. de septiembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de octubre de 2015, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, artículo 309 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) la Procuraduría Fiscal de Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación en contra del imputado Neury Mercedes Marte y/o Neuris Mercedes Marte, por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 310, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 26 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la Resolución núm. 434-2012, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Neury Mercedes Marte y/o Neuris

Mercedes Marte, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia núm. 00015/2013, el 20 de febrero de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;
- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Arturo de León Contreras, intervino la decisión núm. 265-2014 ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Rojas Mueses, en nombre y representación del señor Arturo de León Contreras, en fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 00015/2013, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Varía la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 309, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, a la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano; **Segundo:** Declara al ciudadano Neuris Mercedes Marte, de generales que constan en el expediente, culpable de violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arturo de León Contreras; en consecuencia, lo condena a cumplirla pena de tres (3) años de reclusión menor a ser cumplidos de la siguiente manera: tres años suspensivos, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- Residir en el lugar aportado como domicilio al tribunal y en caso de cambio de domicilio debe notificarlo al Juez de la Ejecución de la Pena; 2.- La realización de trabajo comunitario por un período de seis (6) meses en la institución designada por el Juez de la Ejecución de la Pena; 3.- Que se abstenga del porte y tenencia de arma y abuso de bebidas alcohólicas; **Tercero:** Declara las costas

penales de oficio; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Quinto: En cuanto al fondo, condena al ciudadano Neuris Mercedes Marte, al pago de una indemnización por la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos), por concepto de los daños morales producidos a la víctima Arturo de León Contreras; Sexto: Condena al ciudadano Neuris Mercedes Marte, al pago de las costas civiles del proceso; Séptimo: Advierte al imputado que de no cumplir con las reglas establecidas con respecto a la suspensión condicional de la pena, la misma solicitud de parte interesada podría ser revocada teniendo que cumplir con la pena íntegra de la presente decisión; Octavo: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines correspondientes; Noveno: Fija lectura para el día 28 de febrero del 2013, a las 3:00 p.m., valiendo notificación para las partes presentes y representadas”; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Neuris Mercedes Marte, de generales que constan en el expediente de violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Arturo de León Contreras, en consecuencia se le condena a la tres (3) años de prisión, suspendiéndole de los mismos el último año de prisión; **TERCERO:** Se compensan las costas; **CUARTO:** Se hace consignar el voto particular del Magistrado Víctor Mejía Lebrón; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Neuris Mercedes Marte, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a la Constitución en su artículo 69, numerales 1, 2, 9 y 10. El imputado no tuvo la oportunidad de defenderse en la vertiente que ha fallado la Corte a qua, pues si de ante mano se pone en conocimiento de que la Corte estaba apoderada para conocer de una acusación directa, con el propósito de poder dictar su propia sentencia estableciendo la posible condena, sus medios defensa hubieran estados dirigidos en otra vertiente. La Corte a-qua al fallar como lo hizo ha agravado la situación del imputado aun cuando ninguna de las partes han

solicitado que dicte sentencia en esa vertiente, lo que implica una franca violación al debido proceso de ley y al principio de justicia rogada, pues al deliberar y fallar en una vertiente que no había sido discutida cuando se conoció del recurso, lo colocó en un completo estado de indefensión. Aun cuando el imputado no fue quien recurrió en apelación, la Corte no podía agravar su situación, estaba limitada a acoger o rechazar el mismo, y el caso de acogerlo debió hacerlo ordenando la celebración de un nuevo juicio, conforme lo había solicitado el recurrente y no dictar su propia sentencia; Segundo Medio: Ilogicidad manifiesta en la valoración de las pruebas. La Corte ha dictado una sentencia mediante la cual confirma la sentencia de primer grado pero variando la misma en cuanto a la suspensión total de la pena, tal y como lo había hecho el tribunal de primer grado, el cual explicó el por qué de suspender de manera total la pena del imputado, sin embargo la corte a qua, al fallar no explica el por qué de tal variación, ni establece que el tribunal de primer grado haya errado en algo al dictar su sentencia. La Corte a-qua debió fundamentar su decisión en una posible falla en que haya incurrido el tribunal a-quo, lo que no ha sido detallado por la Corte. Entendemos que la Corte falló en esa vertiente ya que el recurrente en apelación manifestó su inconformidad con la suspensión de la pena, sin embargo no solicitó que se dictara la pena firme directa; Tercer Medio: Falta de valoración de las pruebas. Esto así en el sentido de que las pruebas presentadas ante el plenario deben ser evaluadas en su conjunto de forma armónica e individualizada, de forma que el tribunal explique de forma individual el valor que le da a cada una de las pruebas presentadas, en ese sentido señalamos que: el tribunal de primer grado no fundamentó su decisión en el análisis armónico en su conjunto de las presuntas pruebas aportadas al plenario, lo que hace anulable la sentencia impugnada, pues en esa vertiente si podía dar lugar a la acogencia del recurso y que se ordenara la celebración total de un nuevo juicio, ya que la sentencia recurrida no está sustentada en pruebas fehacientes, y aun así con una ausencia total de pruebas con la que se puede destruir la presunción de inocencia que rodea al imputado, para estar en paz tanto con la víctima como con el imputado, le condena y por otro lado suspende la pena de manera total; Cuarto Medio: Falta de estatuir con apego a lo solicitado. Esto en el sentido de que la Corte ha fallado en una vertiente de la cual no fue apoderada, no obstante presentarse

conclusiones de la cual quedo en estado de fallo y no explica el por qué no se abocó a deliberar en la vertiente solicitada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que conforme al contenido del primer y el cuarto medio, invocados por el recurrente, hemos advertido que coinciden en sus fundamentos, en lo relativo a violaciones al derecho de defensa, al principio de justicia rogada, al debido proceso, así como falta de estatuir, argumentando que la corte a-qua agravó su situación sin darle oportunidad de defenderse al tomar su propia decisión; razón por la cual lo examinaremos de manera conjunta;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se verifica que la misma corresponde al recurso de apelación de la parte querellante Arturo de León Contreras, por lo que encontrándose la víctima legalmente constituida en parte, tanto esta como el querellante pueden procurar la modificación o anulación de una sentencia que considere esta parte injusta o desfavorable, por lo que carecen de fundamento estos argumentos, sin embargo al examinar el contenido de la sentencia recurrida se evidencia un error en su dispositivo, conforme se explica en lo adelante.

Considerando, que los jueces de la Corte a-qua, en la parte considerativa de la sentencia objeto de examen, por voto mayoritario, decidieron acoger parcialmente el recurso de apelación presentado por el querellante constituido en actor civil, en lo relativo a la suspensión de la pena pronunciada en contra del hoy recurrente, tomando en consideración para adoptar su decisión la gravedad del hecho en consonancia con las lesiones recibidas por la víctima, modificando la sentencia de primer grado, suspendiendo sólo un (1) año de los tres (3) a los que había sido condenado, y confirmando los demás aspectos de la sentencia condenatoria (página 5 de la decisión recurrida);

Considerando, que luego de hacer constar en sus motivaciones lo enunciado en el considerando que antecede, los jueces de la Corte a qua, de una forma errónea, en el segundo ordinal de su sentencia, declararon la culpabilidad del imputado Neuris Mercedes Marte, así como la

condena a tres (3) años, suspendiendo el último año de prisión, cuando sólo debió pronunciarse modificando la sentencia de primer grado, de acuerdo a como lo había hecho constar en sus motivaciones, razones por las cuales procede acoger parcialmente el recurso analizado y modificar el segundo ordinal de la sentencia recurrida, conforme se hará consignar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente Neuris Mercedes Marte, en su segundo medio, alega que la Corte a qua no estableció las razones por las cuales modificó la sentencia de primer grado; en tal sentido al examinar la sentencia recurrida esta Sala pudo constatar que no lleva razón el reclamante, toda vez que la Corte a-qua establece de manera clara y puntual los motivos en los cuales fundamentó su decisión, cuando en la página 5 de la sentencia hace constar lo siguiente: “Que tal y como establece la parte recurrente, en los motivos de su recurso ésta Corte ha podido comprobar que los jueces a quo incurrieron en una inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, establecida en el artículo 417 numeral 4 del Código Procesal Penal, pero sólo el relación a la suspensión total de la pena impuesta de tres (3) años al imputado, que realizara el juez a-quo, ya que se trata de un hecho grave del cual el querellante quedará con secuelas (perdida de la vista), razón por la cual esta Corte procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Félix Rojas Mueses, en nombre y representación del señor Arturo de León Contreras, suspendiéndole al imputado de la pena impuesta por el tribunal de primer grado sólo un (1) año, confirmando los demás aspectos de la misma”;

Considerando, que en torno al aspecto cuestionado en este medio, relativo a la suspensión parcial de la pena, esta Sala precisa destacar que la misma constituye una facultad que la ley otorga a los tribunales para suspender la ejecución de la pena, de manera total o parcial, exclusivamente en casos de imputados no condenados con anterioridad, siempre que la pena imponible sea de cinco (5) años o menos de duración;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en el recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el recurrente en el tercer medio, no invoca violaciones o inobservancias atribuibles a la sentencia emitida por el Corte a qua, decisión que impugnó a través del recurso de casación que ocupa nuestra atención, sino más bien en contra de la sentencia de primer grado, lo que imposibilita a esta jurisdicción realizar el examen correspondiente, motivos por lo que procede el rechazo del medio analizado, por carecer de fundamentos;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación presentado por Neuris Mercedes Marte, y en consecuencia modificar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declarar con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por Neuris Mercedes Marte, contra la sentencia núm. 365/2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de julio de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida para que en lo adelante se haga consignar lo siguiente: “**Segundo:** Modifica la sentencia núm. 00015/2013, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de febrero de 2013, suspendiendo el último año de la pena de tres (3) años de prisión impuesta a Neuris Mercedes Martes, confirmando los demás aspectos de la indicada decisión”;

Tercero: Confirma los demás aspectos del fallo impugnado;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 118

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Élcido Paredes Cepeda. |
| Abogados: | Licdos. Johnny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco. |
| Recurrido: | Comercial Roig, S. A. |
| Abogado: | Licdos. Teresa Guzmán y Trumant Sánchez Duran. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Élcido Paredes Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0086570-2, domiciliado y residente en la calle Nino Rizek, casa núm 17, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellante, contra la resolución núm. 81-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Johnny Ogando de los Santos, por sí y por el Licdo. Rolando del Orbe Polanco, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Teresa Guzmán y Trumant Sánchez Duran, en representación de la parte recurrida Comercial Roig, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Trumant Suárez Durán y el Dr. Jorge Lizardo Vélez, actuando a nombre y en representación de Comercial Roig, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de agosto 2015;

Visto la resolución núm. 3759-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de diciembre del año 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de noviembre de 2014, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 29-2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la presente objeción promovida por el ciudadano Élcido Paredes Cepeda, por conducto de sus abogados Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, contra la decisión rendida por la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 18 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), mediante la cual dispuso el archivo definitivo en virtud de la causal 6 del artículo 281 del Código Procesal Penal, respecto a la querrela interpuesta por el señor Élcido Paredes Cepeda, en contra de la empresa Comercial Roig, C. por A., representada por el señor Miguel Ángel Roig Laporta, por presunta violación a las disposiciones del artículo 405 del Código Penal Dominicano, por haber sido hecha de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley; y en cuanto al fondo, se revoca el referido archivo, por los motivos precedentemente expuestos, ordenando a dicho funcionario a que realice una ampliación de la investigación; **SEGUNDO:** Se dispone que la entrega de la presente resolución valga notificación para las partes, al momento de entregársele copia íntegra de la misma vía secretaría del tribunal, al tenor de lo que dispone el artículo 14 de la resolución núm. 1731 emitida por la Suprema Corte de Justicia”;

- b) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación, interviniendo como consecuencia la resolución núm. 81-PS-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) de enero del dos mil quince (2015), por el imputado Miguel Ángel Roig Laporta, representante de la razón social Comercial Roig, S. A., a través de sus representantes legales Licdo. Trumant Suárez Durán

y el Dr. Jorge Liranzo Vélez, contra la resolución núm. 29-2014, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la decisión impugnada, y en consecuencia confirma en todas sus partes, el dictamen de archivo definitivo emitido en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año 2014, por el Ministerio Público en la persona de la Licda. Gladys I. Cruz Carreño, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente resolución;; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación a las partes;

Considerando, que el recurrente apoya su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, en los siguientes argumentos:

“Falta de motivos y desnaturalización del hecho objeto de la querella. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha sido confundida por el recurrente la empresa Comercial Roig, C. por A., representada por el señor Miguel Ángel Roig Laporta que logra revocar la resolución núm. 24-2014, decisión sabia que la jueza del Sexto Juzgado de la Instrucción, juez de la prueba que investida de autoridad revoca y ordena al ministerio público realizar una ampliación de la investigación a fin de describir la verdad del caso objeto de la investigación de que se trata. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional revocó la resolución No. 24-2014, excluyendo todas las pruebas que confirman el expediente, contentándose solo con establecer que del relato fáctico no se desprende ningún ilícito penal...La Corte de Apelación ha incurrido en los mismos vicios que incurrió la Fiscal de la querella licenciada Gladys I. Cruz Carreño, la cual en su considerando de la página 6/8, establece que del análisis realizado, la corte entiende que la situación en cuestión se enmarca en que el querellante Élcido Paredes Cepeda, contrajo una deuda por una suma de dinero la cual alega no tener porque se le ha estafado, que de la glosa procesal del expediente, no se observa en qué sentido incurrió en el delito de estafa el imputado Comercial Roig, C. por A., representada por el ciudadano Miguel Ángel Roig Laporta, que a decir de la corte no se configura ninguno de los elementos constitutivos de la

infracción...La Corte aqua al igual que la fiscal a cargo de la investigación del caso, no hizo una correcta valoración de las pruebas y alegatos de las partes, que de haber realizado una correcta valoración de las pruebas, en lugar de declarar inadmisibile la querella por una parte, hubiese iniciado una investigación del hecho en el cual como puede apreciarse es parte el Estado Dominicano...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que la Corte de Apelación, para decidir en la forma en que lo hizo, revocando la decisión impugnada y confirmando en todas sus partes el dictamen de archivo definitivo emitido por el Ministerio Público, reflexionó en el sentido de que, en el caso concreto entiende que se enmarca en que el querellante Élcido Paredes Cepeda contrajo una deuda por una suma de dinero la cual alega no tener porque se le ha estafado; que, continúa reflexionando la Corte, luego de analizar la glosa procesal no se puede observar en qué sentido incurrió el imputado en el delito de estafa, en razón de que los elementos constitutivos del mismo no se configuran en la acusación presentada por el querellante-objetante, ya que el relato de los hechos no constituye una infracción penal, de donde se desprende que el caso en cuestión trata sobre un conflicto que no corresponde a los tribunales penales;

Considerando, que esta Segunda Sala, al proceder al análisis del fondo del presente proceso, ha podido evidenciar que el caso tiene su origen en la decisión del Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, de revocar el archivo definitivo dictaminado por la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Sistema de Atención de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en ocasión de la querella presentada por el señor Élcido Paredes Cepeda, en contra de la empresa Comercial Roig, C. por A., debidamente representada por el señor Miguel Ángel Roig Laporta, por supuesta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que, es menester recordar que el artículo 283 del mencionado Código Procesal Penal, relativo al archivo, dispone en su parte in fine, que el juez puede confirmar o revocar el mismo, que dicha revocación o confirmación es apelable y que la decisión emanada de la

Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes; que siendo así las cosas el recurso de casación que nos apodera, al versar sobre un fallo no recurrible, debe ser rechazado en el fondo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Comercial Roig, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Écido Paredes Céspedes, contra la resolución núm. 81-PS-2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso; y en cuanto al fondo, lo rechaza por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 119

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Termidor Thermilu. |
| Abogado: | Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Termidor Thermilu, haitiano, mayor de edad, soltero, yesero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en Bávaro, municipio de Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 71-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente Termidor Thermilú, depositado en la secretaría de la Corte a-gua el 7 de marzo de 2013, mediante el cual interpone recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia dictó auto de apertura a juicio contra Termidor Thermilú, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual pronunció sentencia condenatoria número 84-2011 del 9 de junio de 2011, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado, Termidor Thermilú, haitiano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Carretera San Isidro, s/n, Santo Domingo Este, culpable del crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código

Penal Dominicano, en perjuicio de una persona nombrado en el proceso como El Pollo, de generales ignoradas y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Termidor Thermilu al pago de las costas penales del procedimiento”;

- c) que el imputado recurrió en apelación la anterior decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que pronunció la sentencia número 71-2013, del 31 de enero de 2013, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de julio del año 2011, por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Termidor Thermilú, contra la sentencia núm. 84-2011, de fecha nueve (9) del mes de junio del año 2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas correspondientes al proceso de alzada. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de diez (10) días a partir de la lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia condenatoria privativa de libertad de quince años (artículo 426.1)”;

fundamentado, en síntesis, en que la sentencia cuya revocación pretende es improcedente, carente de base probatoria y contraria al artículo 172 del Código Procesal Penal, porque las dos supuestas pruebas testimoniales, una supuestamente estuvo en el lugar de los hechos y dijo que no vio a nadie, y el otro es referencial sobre aquellas declaraciones; al rechazar la apelación y confirmar la condena bajo esos preceptos, es un agravio a la libertad del recurrente, quien se encuentra privado de su familia, hijos y esposa...

Considerando, que en el medio invocado sostiene el recurrente que las pruebas fueron referenciales e insuficientes para sustentar la sentencia condenatoria, y que el rechazo de su apelación produjo un agravio a su libertad, es notorio que el recurrente afecta de falta de fundamentación su planteamiento toda vez que se dirige a las valoraciones efectuadas en el juicio oral, obviando sustentar el vicio en cuanto al ejercicio de la Corte a-qua en el examen de su recurso de apelación, que es, en definitiva, la sentencia objeto del presente recurso de casación, y sobre la cual únicamente ha promovido agravio por rechazar su apelación, facultad de la alzada que se somete a crítica a través, precisamente del recurso, que como hemos dicho, no ataca dicha decisión; en esas atenciones el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo recurrido, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Termidor Thermilu, contra la sentencia núm. 71-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas, por intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 120

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alejandro Severino Lantigua. |
| Abogados: | Licdos. Joel Pinales y José Serrata. |
| Recurrida: | Saori Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Severino Lantigua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0362718-2, domiciliado y residente en la calle 7 sin número, El Javillar, San Felipe, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2014-00545, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Joel Pinales, en sustitución provisional de José Serrata, ambos defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Serrata, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1689-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de agosto de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el ministerio público formuló, en fecha 26 de julio de 2013, acusación en contra de Alejandro Severino Lantigua, por violación a los artículos 396 letras b y c, y artículo 331 y 331-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que el fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual resolvió mediante sentencia

núm. 00137/2014, el 26 de mayo de 2014, cuya parte dispositiva expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en el proceso penal seguido a cargo del señor Alejandro Severino Lantigua, por haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 396 de la ley 136-03, en sus letras b y c y artículos 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, textos legales que tipifican y sancionan las infracciones de abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad, violación sexual e incesto en perjuicio de Saori Martínez, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Alejandro Severino Lantigua, a cumplir la pena de 20 años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, conforme las previsiones de los artículos 332-2 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por figurar el mismo, asistido su defensa por un letrado adscrito al sistema de defensa pública; **CUARTO:** Condena al señor Alejandro Severino Lantigua, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad representada por la señora Damiana Martínez, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetuado en su perjuicio; **QUINTO:** Condena al señor Alejandro Severino Lantigua, al pago de las costas civiles del proceso del proceso, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. José Luis Silverio Domínguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que inconforme con el indicado fallo, interpuso recurso de apelación resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia número 627-2014-00545, objeto del presente recurso de casación, el 21 de octubre de 2014, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las tres y veintidós (03:22) minutos horas de la tarde, del día dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil

catorce (2014), por el Licdo. José Serrata, en representación del señor Alejandro Severino Lantigua, en contra de la sentencia núm. 00137/2014, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos precedentemente contenido en esta decisión; **TERCERO:** Exime de pago las costas del proceso, por estar representado el sucumbiente por un abogado técnico defensor Público”;

Considerando, que el recurrente invoca contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte y violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal y constitucional. Arts. 39 y 69.4 y 7 de la Constitución, 11, 18, 19, 95.1, 294.2 y 426.2 CPP. Art. 15 de la Resolución 1920-2003 SCJ; Segundo Motivo: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la misma corte. Arts. 69.7 de la Constitución, 335 y 426.2 CPP; Tercer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Arts. 69 de la Constitución, 24 y 426.3 del CPP; Cuarto Motivo: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de orden legal. Arts. 69 de la Constitución, 172, 333 y 426 CPP;

Considerando, que en el primer medio elevado sostiene el recurrente que

“La Corte a-qua señala en la página 15 numeral 10, contradiciendo su propio criterio, que la acusación señala la época en que ocurrieron los hechos, además de que se trata de un delito continuo porque se incurrió en el mismo hecho en varias ocasiones; por lo que al indicarse una época el imputado se encontraba en condiciones de ejercer su defensa porque no existe la imprecisión de cargos alegada por el imputado en el recurso. La argumentación de la Corte a-qua lesiona el principio de igualdad ante la ley, puesto que brinda un tratamiento distinto en circunstancias similares; en la especie la Corte a-qua señala que como la acusación señala una época, es suficiente para que el imputado se defienda. Por demás, aunque se trate de un delito continuo la Corte a-qua debió evaluar que los hechos tienen una fecha de inicio, la cual no se ha indicado y eso ha impedido el

ejercicio del derecho de defensa del imputado. La Corte a-qua yerra al decir que existe precisión de cargos porque la acusación dice la época en que ocurrieron los hechos, puesto que el Art. 95.1 del CPP dispone que toda persona imputada de delito debe conocer la fecha en que ocurrieron los hechos, cuya falta tiene como sanción la nulidad absoluta del acto, según la parte in fine del referido artículo”;

Considerando, que el recurrente invoca en este medio la contradicción de sentencias de la misma Corte y para ello transcribe un parágrafo de la sentencia que dice es contradictoria con la ahora recurrida, lo que no es suficiente para fundamentar el alegato, puesto que no pone en condiciones a esta Sala de efectuar un análisis de ambas piezas; que, más allá de ello, su queja apunta a una vulneración al derecho de defensa por ausencia de relación precisa, circunstanciada y detallada de los hechos, específicamente reclama que la acusación no consigna la época en que ocurrieron los hechos;

Considerando, que ante tal reclamo la Corte a-qua determinó:

“7.- Sobre el vicio invocado, consistente en omisión de los actos que ocasionan indefensión; el aspecto indicado es desestimado; 8.- En síntesis sostiene el recurrente que, resulta cuestionable que el tribunal rechace la solicitud de nulidad de la acusación, pedimento que se sustenta en que, la acusación no dice claramente la fecha en que ocurrieron los hechos narrados y ellos constituye una imprecisión de cargos; 9.- El indicado aspecto es desestimado, toda vez que, en el contenido de la acusación se lee lo siguiente; “Que en fecha 17/05/2013, siendo las 6:00 Pm, en momento en los que la señora Damiana Martínez, se encontraba en su casa ubicada en Monte Rico del sector San Marcos, su hermana de nombre Amparo, le dijo que su hija de nombre Saori Severino, de 15 años había sido violada por su propio padre, el nombrado Alejandro Severino Intigua, cuando ella tenía la edad de 12 años, la señora se puso a cuestionar a su hija y ella le confesó que su padre aprovechaba que ella estuviese trabajando y cuando la niña estaba en su habitación sola, le tocaba la puerta, le pedía que le abriera y cuando estaba dentro la subía en la cama, le quitaba la ropa, le bajaba el panty y de manera forzada le introducía su pene en su vagina, luego que terminaba le decía que no se atreviera a gritar, la menor expresa que esto se lo hacía de manera constante y que siempre tenía un cuchillo en su pantalón, además le decía que si hablaba lo sucedido

la mataba con el arma de fuego de su trabajo, la misma dijo que nunca comento nada porque ella tenía miedo de que el cumpliera con sus amenazas, por lo que a la menor se le realizó un examen ginecológico y resultado con: desfloración antigua del himen”; 10.- De lo antes resulta que, en la acusación se ubica el hecho fáctico narrado en una época determinada, es decir cuando la menor contaba con la edad de 12 años, además se trata de una comisión de un delito continuo, pues la violación sexual en contra de la menor empieza cuando la niña tiene 12 años, y continua el imputado cometiendo dicha infracción en reiteradas ocasiones, siendo esta situación característica de este tipo penal, por lo que, cuando se ubica la época, edad de la menor violada por primera vez, y continuidad de esta infracción por parte del infractor, es suficiente para ubicar la época o fecha de la ocurrencia del hecho fáctico, por lo que no podemos por ningún modo alegar imprecisión de cargos”;

Considerando, que a criterio de esta sala casacional, la Corte a-qua rindió motivos plausibles y suficientes para desestimar el planteamiento del recurrente, el fallo da cuenta de que los hechos iniciaron cuando la víctima contaba con doce años de edad y su madre salía a trabajar, a partir de dicho dato el recurrente no ha explicado en qué medida su derecho de defensa ha sido limitado; en tal sentido, procede rechazar este primer medio que se examina;

Considerando, que en el segundo medio también invoca el recurrente que la sentencia atacada es contradictoria con otras de la misma Corte; pero, al igual que el medio anterior, el recurrente no aporta a esta Sala la prueba pertinente que permita efectuar un adecuado análisis de dichos fallos y poder deducir consecuencias jurídicas en uno u otro sentido;

Considerando, que sostiene el recurrente en el medio que ocupa nuestra atención, que él no ha sido juzgado conforme las formalidades previstas en la norma y se ha lesionado el debido proceso en su perjuicio, que se han violado los principios informadores del juicio oral, que:

“La Corte a-qua viola los principios de inmediación, concentración y continuidad del juicio, pues el Art. 335 del CPP dispone que la sentencia debe ser redactada y entregada inmediatamente transcurrir la deliberación y como última opción permite que al terminar la deliberación los Jueces expliquen oralmente los motivos y que la sentencia íntegra sea leída en un plazo máximo de 5 días, plazo que no fue cumplido por el

tribunal de juicio e ignorado por la Corte a-qua. Aunque se argumenta como excusa la licencia médica de una de las Magistradas, ello no tiene base legal porque el Art. 334 del CPP permite que la sentencia no sea firmada por uno de los Jueces, valiendo la sentencia sin esa firma; por demás el Art. 335 del CPP no plantea ninguna excepción para que se prorogue la lectura de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar estas pretensiones estableció:

“11.- En el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, sostiene el recurrente que, la sentencia apelada viola los principios de inmediación y concentración del juicio oral, en razón de que la lectura de la sentencia fue realizada el martes 3 de junio del año 2014, cuando el plazo establecido en nuestra legislación de 5 día, se vencía un día antes, es decir el día 2 del mes de junio del año 2014; por lo que el plazo dispuesto en la ley para la lectura íntegra no fue cumplido por el tribunal a-quo; 12.- El indicado medio es desestimado, toda vez que, es de principio, en el derecho dominicano, siguiendo la orientación y la tradición francesa que a lo imposible nadie está obligado, y en el caso de la especie, se tornó imposible producir la lectura íntegra en la fecha fijada, pues consta en el expediente el acta de audiencia de fecha 2 de junio del año 2014, en donde el tribunal a-quo, prorroga la lectura de la sentencia en cuestión y explica que, la misma se debe a que la magistrada encargada de la lectura se encontraba aquejada de salud; además, la razón esencial por la que el legislador fijó una fecha cercana, entre la celebración del juicio y el día de la lectura, es porque el transcurso del tiempo borra el recuerdo de la memoria y por ende una lectura lejana de la celebración del juicio podría generar una mala decisión, pero resulta que en el caso de la especie, la lectura íntegra solo se dilató 24 horas y no existe ningún parámetro que pueda indicar el plazo exacto que los recuerdos se borran de la memoria, por lo que carece de fundamento deducir que el hecho de haberse producido la lectura 24 horas después viola los principios que invoca el apelante”;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, los motivos expuestos por la Corte a-qua para desestimar la queja planteada resultan razonables para adoptar la decisión; aunado a ello es menester señalar que la posposición de la lectura tuvo lugar para el día siguiente, tomando conocimiento el imputado, quien también estuvo presente en

dicha lectura, conforme se lee en las actas levantadas al efecto; en esas atenciones, el derecho de defensa del único apelante fue resguardado, pues se efectuó la lectura íntegra estando presente, se le notificó una copia de la decisión y pudo ejercer su derecho a la impugnación de manera regular, todo lo cual conlleva el rechazo del medio examinado, al no poder sustentar algún agravio en ese sentido;

Considerando, que en el tercer medio invocado aduce el recurrente que alegó falta de motivos respecto del recurso de oposición que interpuso contra el rechazo del incidente donde planteó la nulidad de la acusación por imprecisión de cargos, y que la Corte a-qua rechazó señalando que según el acta de audiencia los jueces de juicio sí brindaron motivos para rechazar los incidentes presentados por la defensa, cuyas motivaciones fueron hechas oralmente, argumento de la Corte que carece de fundamento legal, puesto que el artículo 24 del Código Procesal Penal exige que los jueces deben motivar sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de sus fundamentos; sostiene el recurrente que:

“Es imposible que las motivaciones hechas por un tribunal en relación a un pedimento incidental queden en la oralidad, sin que esas motivaciones sean plasmadas en la sentencia íntegra o en el acta de audiencia levantada al efecto, puesto que aceptarlo así sería impedir que los Jueces de alzada verifiquen la razonabilidad, legalidad o arbitrariedad de las motivaciones y limita el ejercicio del derecho al recurso, pues resulta imposible cuestionarlas. La Corte a-qua obvia que la motivación de las decisiones es la fuente de legitimación del Juez y una garantía vinculada con la correcta y la transparencia de la justicia, descartando la posibilidad de que la sentencia sea arbitraria, permitiendo a las partes y los Jueces de alzada examinar la correcta aplicación del derecho positivo, lo que resulta imposible en la especie. La Corte a-qua deja de lado el criterio vinculante sentado por el Tribunal Constitucional Dominicano. De la misma manera soslaya el criterio sentado por la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que ciertamente la Corte a-qua, para desestimar el anterior planteamiento, estableció:

“6.- El primer medio sustentado por el recurrente es desestimado, toda vez que, dentro del expediente obra el acta de audiencia levantada en ocasión del juicio celebrado del presente proceso, en donde se hace constar que el tribunal colegiado, al momento de rechazar la solicitud

incidental propuesta por el defensor del imputado, hoy recurrente, y el subsiguiente recurso de oposición, motiva la misma y establece que rechaza ambos pedimentos en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, es decir a las consideraciones orales emitidas por la Juez a-quo, cuyas motivaciones están recogidas en el audio levantado al respecto; de donde resulta que, el medio invocado por el recurrente sobre falta de motivos en su pedimento incidental sobre la nulidad de la acusación, no existe en la sentencia impugnada”;

Considerando, que ciertamente los juzgadores deben exponer en sus decisiones los motivos que le sirven de sustento; que, en la especie, el recurrente se queja de la falta de motivos para rechazar su oposición ante el pedimento incidental de nulidad de la acusación, pero, cierto es también que la sentencia se concibe como una unidad lógico jurídica, en tal sentido al haber sido debatida la acusación en todos sus aspectos le permitió a la defensa técnica cuestionar la actuación del tribunal, inclusive reiterando formulaciones similares en la apelación y hasta en la casación, específicamente el alegato incidental relacionado con la fecha de la ocurrencia de los hechos, mismo que fue objeto de análisis en esta decisión al responder el primer medio del recurso de casación; por consiguiente este medio carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el cuarto y último medio invocado, aduce el recurrente que ante su alegato de incumplimiento a las reglas de la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, la Corte se limitó a decir que no existía contradicción en las declaraciones de los testigos, no obstante reconocer que ambas no coinciden en un aspecto fundamental como lo es el momento en que el imputado supuestamente cometía los hechos; y que por otra parte, que el certificado médico es una prueba regular y válida, sin examinar que dicha pieza emite un resultado porque otra doctora lo dijo, otra doctora que no participó en el juicio ni emitió algún diagnóstico, impidiendo su contradicción, y por tanto constituyendo prueba referencial;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua, al examinar los referidos planteamientos, estableció:

“13.- En su tercer medio, en síntesis, sostiene el recurrente que, el tribunal a-quo, hace una incorrecta valoración de las pruebas que son sometidas a su consideración; Alega que, el certificado médico, es una

prueba referencial, y el testimonio de la señora Damiana Martínez es una prueba referencial; y que el testimonio de Damiana Vicenta Martínez deviene en contradictorio, porque esta declara que el imputado abusaba sexualmente de la menor momento en que ella estaba trabajando de 8 a 6, pero que la testigo Carmen Acosta Burgos, declaro que como su vecina, siempre vio al imputado llegar de noche a la casa, es decir, luego de que la señora Damiana Vicenta ya había salido de trabajar; 14.- Los indicados alegatos son desestimados; toda vez que, el certificado médico legal, es una prueba documental regular y válida, en donde se hace constar la situación ginecológica de la menor; en consecuencia, desfloración antigua de himen; cuyo certificado médico recoge el examen hecho por la obstetra ginecóloga y hace constar lo certificado por la médico legista legal. Además de que la indicada prueba documental corrobora y coincide plenamente con lo situación que se deriva del hecho narrado sucedido a la víctima; 15.- Respecto a la valoración de la prueba testimonial emitida por la señora Damiana Vicenta Martínez, sostiene el recurrente que es una prueba referencial, toda vez que, lo que expone le fue dicho por su hija menor de edad y su hermana; el indicado aspecto es desestimado, toda vez que, al tratarse de una violación sexual en contra de una menor, perpetrada por su padre, es natural y lógico que la menor confiara en la madre y la tía para informarle lo que estaba sucediendo, además es la propia menor que también narra el hecho ante la autoridad competente; por lo que en modo alguno puede entenderse que se trata de un testigo referencial, como pretende alegar el recurrente; 16.- Respecto a la contradicción que plante el recurrente, en los testimonios de las señoras, Damiana Vicenta Martínez y Carmen Acosta Burgos, el indicado alegato es desestimado, toda vez que de la verificación de cada uno de los testimonios, no existen contradicción en sus respectivos contexto, pues el hecho de que la señora Daminana, declare que el imputado abusaba sexualmente de la menor momento en que ella estaba trabajando de 8 a 6, y que la señora Carmen Acosta Burgos, declare que como su vecina, siempre vio al imputado llegar de noche a la casa; no entraña en modo alguno contradicción, pues cada una emite su testimonio de manera claro y coherente, que no coincidan en el mismo es otro aspecto, que en nada puede entenderse como contradictorio; 17.- Cabe destacar que, darle credibilidad o no al testigo es facultativo del juez que lo escucha, con la única condición de que exprese el juez porque le otorga determinado valor, y

en el caso de la especie el tribunal a-quo otorgo credibilidad al testimonio de la madre de la menor por ser este coherente y preciso con los hechos que expone, aplicando correctamente lo dispuesto en el artículo 172 del CPP”;

Considerando, que, en cuanto a la pretensión de contradictoriedad en las declaraciones de los testigos, particularmente sobre la hora en que los hechos tenían lugar, la queja del recurrente carece de fundamento, toda vez que, en el fallo se consigna que el imputado aprovechaba que la madre saliera a trabajar, y no se estableció que ella trabajara de noche; de ahí que las conclusiones arribadas por el fallo condenatorio resultan verosímiles y apegadas a una adecuada valoración crítico-racional; que, en cuanto al certificado médico, la regularidad mantenida por la Corte a-qua descansa en que su obtención se adecua a los parámetros legales, en tal sentido, los cuestionamientos que ahora pretende hacer valer el recurrente no fueron promovidos oportunamente, ni en la audiencia preliminar ni en el juicio oral, permitiendo su introducción y posterior valoración junto al resto de las pruebas producidas, las que en conjunto dieron al traste con la sentencia condenatoria; por todo ello, procede también desestimar este último medio que se examina;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alejandro Severino Lantigua, contra la sentencia núm. 627-2014-00545, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por intervenir la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 121

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de enero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alberto Rodríguez Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y Dra. Jocasta E. Gil Reyes. |
| Recurridos: | Consortio B. Al Dominicano, S. R. L., y Carniglia Agostino. |
| Abogados: | Lic. Orisis Disla Inoa y Dr. Ramoncito García Pirón. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alberto Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0080002-9, domiciliado y residente en la calle Dolores Tejeda núm. 27, de la ciudad de La Romana, provincia La Romana, República Dominicana, querellante y actor civil, contra el auto núm. 36-2015,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y la Dra. Jocasta E. Gil Reyes, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Orisis Disla Inoa, en representación de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito suscrito por el Lic. Roberto E. Ramírez Moreno y la Dra. Jocasta E. Gil Reyes, en representación del recurrente, depositado el 9 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Ramoncito García Pirón, en representación de Carniglia Agostino, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de junio de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que apoderada de acusación penal privada por violación a la Ley 2859 sobre Cheques, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, pronunció la sentencia número 123/2014, del 5 de agosto de 2014, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Se rechaza la querrela con constitución en actor civil hecha por Alberto Rodríguez Rodríguez, en contra de Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L., y Carniglia Agostino, en razón de que fue probado que el objeto causal es el resultado del acto de reconocimiento de deuda de fecha 23/10/2013 y en consecuencia se ordena el levantamiento de todas y cada una de las medidas de coerción que recaigan sobre Consorcio B. Al Dominicano, S. R. L. y Carniglia Agostino con relación a la presente querrela; **SEGUNDO:** Se declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se acogen las intervenciones voluntaria y forzosa intentadas por Elda Bersano y Anny Natalie Peguero de La Rosa, a través de sus abogados y conforme a las documentaciones aportadas por haber sido hechas de conformidad con la norma en cuanto al fondo, este tribunal tiene a bien no referirse en razón de haber rechazado la acción que dio lugar a dichas intervenciones; **CUARTO:** Condena al querellante al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de la defensa técnica de Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L. y Carniglia Agostino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

- b) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, a propósito de lo cual intervino el auto núm. 36-2015, objeto ahora de recurso de casación, pronunciado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2015, que dispuso:

“**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de octubre del año 2014, por el Lic. Roberto E. Ramírez Moreno, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Alberto Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 123-2014, de fecha cinco (5) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por no estar dentro de las decisiones apelables que

contempla el artículo 416 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordenar la comunicación de copias del presente auto a las partes”;

Considerando, que el recurrente sostiene que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada y contradictoria con fallos anteriores de la misma Corte y de la Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua declaró inadmisibles sus recursos de apelación porque la decisión supuestamente no está dentro de las decisiones apelables contempladas en el artículo 416 del Código Procesal Penal, pero tampoco explica dentro de cual categoría entiende que se encuentra; que un análisis de la sentencia de primer grado conforme al artículo 337 del mismo código, no es de condena, pero sí de absolución, pues nos daremos cuenta de que, a juicio del juez, el querellante y actor civil no probó la acusación, que las pruebas no fueron suficientes para establecer responsabilidad penal, no se demostró el hecho, es decir, en dicha sentencia se infiere las causales establecidas en el los numerales 1 al 4 del referido artículo, como igual ordenó el cese de las medidas de coerción;

Considerando, que prosigue el recurrente aduciendo que la Corte a-qua lo deja en un limbo jurídico al declarar inadmisibles sus apelaciones contra la sentencia que conoció el fondo del proceso; que mantener este criterio de la Corte traería consecuencias funestas para el estado de derecho, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, pues si un tribunal sustituye la frase “no culpable” por “rechazo la querrela” y de ello se entienda que no es absolución ni condena, cerrando la vía del recurso, se legitima una impunidad;

Considerando, que en cuanto a lo alegado se verifica que la Corte a-qua decretó la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, quien ostenta la calidad de querellante y actor civil en una acción penal privada por violación a la Ley número 2859 sobre Cheques, contra la sentencia pronunciada en primer grado a favor de Consorcio B. Al Dominicano, S.R.L., y Carniglia Agostino, parte imputada;

Considerando, que para adoptar dicha decisión la Corte a-qua estableció que “De acuerdo con el artículo 416 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación es admisible contra la sentencia de absolución o condena; que en el caso que nos ocupa, el recurso de apelación ha sido interpuesto contra una decisión que no es ni de absolución ni de condena, por lo que no entra dentro de los límites señalados por el artículo 416 del

Código Procesal Penal, por consiguiente dicho recurso debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que, tal y como afirma el recurrente, de la lectura efectuada a la sentencia rendida en primer grado se pone de manifiesto que dicho tribunal agotó los procedimientos de rigor y celebró audiencia de fondo, en la cual las partes debatieron la pieza acusatoria, presentaron y contradijeron las pruebas, y concluyeron de acuerdo a sus respectivas pretensiones; que, en todo el cuerpo de la decisión se avista que el juez primigenio ejerció su competencia de manera regular y resolvió el fondo del asunto;

Considerando, que como reclama el recurrente, independientemente de que el juzgador de primer grado, efectuara una mutación semántica y en lugar de pronunciar la absolucón consignara el rechazo de la acusación, una deducción lógica del rechazo de la acusación (querellante y constitución en parte), en dicha fase, se corresponde, obviamente, con los predicamentos de una sentencia absolutoria al amparo de las previsiones del artículo 337 del Código Procesal Penal, referido en el mismo acto jurisdiccional;

Considerando, que en esas atenciones, la sentencia recurrida resulta ser manifiestamente infundada por errónea aplicación de las disposiciones de orden constitucional que consagran la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las de orden legal contenidas en el artículo 416 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede su casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la

decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada, como ocurre en la especie;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Carniglia Agostino en el recurso de casación interpuesto por Alberto Rodríguez Rodríguez, contra el auto núm. 36-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el proceso ante la misma Corte a-qua, a fin de que, con una composición diferente, proceda a efectuar una nueva valoración del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 122

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 15 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Orquídea Santos Castro. |
| Abogadas: | Licdas. Jazmín Vásquez Febrillet y Ana Mercedes Acosta. |
| Recurrida: | Yeni Michel Pichardo Félix. |
| Abogado: | Lic. Emilio de Jesús Santana Suárez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por la adolescente Orquídea Santos Castro, dominicana, menor de edad, portadora de la cédula de identidad núm. 402-2568307-3, domiciliada y residente en la calle Respaldo Gra. Rodríguez R., núm. 74, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 016/2015, dictada por la Corte de Apelación de

Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Ana Mercedes Acosta, en representación de la adolescente recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Emilio de Jesús Santana Suárez, en representación de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la adolescente Orquídea Santos Castro, depositado el 18 de mayo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone el recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Emilio de Jesús Santana Suárez, a nombre de Yeni Michel Pichardo Félix, depositado el 1 de junio de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 21 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, actuando como Juzgado de la Instrucción, dictó auto de apertura a juicio contra la adolescente Orquídea de los Santos Castro, por presunta violación de las disposiciones del artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Yeni Michel Pichardo Félix;
- b) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del mismo tribunal con distinta composición, emitiendo la sentencia número 015/2015 del 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“**PRIMERO:** Se declara responsable a la imputada Orquídea de los Santos Castro, de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a cumplir un (01) año de privación de libertad en el Instituto de Señoritas de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Se acoge la constitución en actor civil en cuanto al fondo, interpuesta por la señora Yeni Michel Pichardo Félix, en consecuencia se condena a la señora María García Castro en su calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la querellante, por los daños ocasionados por su hija menor de edad; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio”;

- c) que con motivo de la apelación interpuesta por la adolescente sancionada, intervino el fallo ahora objeto de casación, marcado con el número 016/2015 del 15 de abril de 2015 y dictado por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con el siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la adolescente Orquídea de los Santos, por intermedio de su abogada, Licda. Ana Mercedes Acosta, en contra de la sentencia número 015/2015, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil quince (2015) y, en consecuencia, se modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, cuyo; dispositivo debe expresar lo siguiente: ‘**Primero:** Declara responsable a la adolescente Orquídea de los Santos, de violar las disposiciones del artículo

309 de Código Penal Dominicano, en consecuencia se sanciona a un (1) año de libertad asistida con la obligación de asistir a los cursos que imparten en la Dirección Nacional para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal e inscribirse en un centro de estudio formal, y en caso de incumplimiento se sanciona a seis (6) meses de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Niñas de Santo Domingo'; **SEGUNDO:** Se confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida, que expresa: '**Segundo:** Se acoge la constitución en actor civil en cuanto al fondo, interpuesta por la señora Yeni Michel Pichardo Félix, en consecuencia se condena a la señora María Garda Castro en su calidad de tercera civilmente responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la querellante, por los daños ocasionados por su hija menor de edad'; **TERCERO:** Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03; **CUARTO:** Se ordena la comunicación de esta sentencia a la Jueza de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional, para su ejecución;

Considerando, que en su recurso la adolescente recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, los siguientes medios de casación:

"Primer Medio: Artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Pena, la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que en el primer medio propuesto aduce la adolescente recurrente que resultó condenada sin una valoración justa y coherente de los testimonios, que: "Existe una gran inobservancia una errónea a licación de disposiciones e orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, específicamente cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, en virtud de que las declaraciones del menor Daniel Díaz fueron realizadas en la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial del Distrito Nacional, violando el modo de realización de las entrevistas mediante el método de realización de las entrevistas, las cuales están

previstas a ser realizadas en el Centro de Entrevistas adscripto a la Dirección de la Niñez, Adolescencia y Familia del Poder Judicial, lugar este preparado con todo un equipo profesional de psicólogos con una basta formación para realizar entrevistas de personas menores de edad para los fines de anticipo de prueba. Esto puede ser verificado en el considerando no. 3 de la Pág. 7 de la sent. 015/15, d/f, 29/01/15 y en el oído 5 de la Pág. 3 de la referida sentencia. No es posible condenar una persona In-observando las normas de la manera en que se ha hecho en este proceso se puede verificar que existe algún interés marcado en perjudicar a mi asistida”; agrega que la sanción es excesiva y desproporcional porque el certificado médico estima un periodo de duración de 21 a 30 días, no hay una lesión permanente; en la parte final del medio se queja en el sentido de que: “No estamos de acuerdo con la parte del Segundo considerando de la modificación de la sentencia más arriba citada ya que se condena a la madre de la adolescente Sra. María García Castro en su calidad de tercero responsable al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00) a favor de la querellante, debido a que la Sra. María no cuenta con los recursos económicos para poder cubrir ese monto ya que esta tuvo que recurrir a la defensa publica ya que la misma no tiene dinero ni siquiera para pagar la asistencia de un abogado para el proceso de su hija, la señora vive en una extrema pobreza por lo que esa sanción le sería de posible incumplimiento no por no querer pagar sino por no tener los recursos necesarios para hacerlo”;

Considerando, que al respecto de dichos planteamientos la Corte aqua determinó que:

“Que la defensa técnica de la recurrente desarrolla este medio alegando que la agresión ejercida por parte de la adolescente imputada se debió a una legítima defensa, prevista en los artículos 321 y 328 del Código Penal Dominicano. Esto sobre la base de que existieron amenazas y provocación por parte de la víctima a la agresora, manifestados en ataques a ella y su niña. Que esta Corte ha podido comprobar que estos alegatos carecen de soporte probatorio, toda vez que los testigos manifestaron que los problemas entre Yeni Michel Pichardo Félix y Orquídea de los Santos venían desde hace mucho y que el día de la comisión del delito la adolescente imputada estaba discutiendo con la víctima, busco un machete en su casa y después entró a la casa de la señora Yeni Michel Pichardo Félix hiriéndola con el mismo, según consta en la Pág. 7 de la sentencia recurrida. Que

es criterio de la doctrina y la jurisprudencia que para que se configure la legítima defensa, la misma debe estar precedida de un peligro actual e inminente y que la acción ejercida debe ser proporcional al mismo, lo cual no se configura en el caso de la especie, por lo que procede desestimar dicho alegato; que esta Corte ha podido comprobar que ante el Tribunal a-quo se demostró la participación típica y antijurídica de la adolescente imputada, toda vez que los testimonios del adolescente Daniel Díaz y las señoras Yeni Michel Pichardo Félix, Johanna Heredia y Thalia Brito, relatan de manera clara y precisa que la adolescente Orquídea de los Santos hirió a la víctima con un machete, propinándole herida corto contundente suturada de 4 cms. en palma mano izquierda, según consta en los considerandos 6to. de la página 7 y 1ero. de la página 8 de la sentencia recurrida, quedando configurado el elemento típico y antijurídico del delito de golpes y heridas, por lo que procede desestimar tal alegato; que la Jueza a-quo al otorgarle valor probatorio a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, hizo uso de la facultad que tienen los jueces en la actividad probatoria de la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realizan con apego a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; a que tiene razón la defensa al expresar que la sanción impuesta es desproporcional a las lesiones causadas, ya que conforme certificados médicos legales acreditados, las lesiones que presenta la señora Yeni Michel Pichardo Félix no son permanentes, que no pueden ser sancionada con privación de libertad, por lo que esta Corte procederá a modificar la sanción por una menos grave, entendiendo justo sustituir la sanción impuesta por libertad asistida a cargo de la Dirección Nacional de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal conforme a los postulados de los artículos 326 y 327 de la Ley 136-03. Así como la matriculación en un centro educativo para que continúe sus estudios”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por la adolescente recurrente, la Corte a-qua se ocupó de examinar los puntos planteados en la apelación, lo que hizo pormenorizadamente; a tal efecto, la valoración de la prueba testimonial se efectuó al amparo de la sana crítica, fue valorado en su favor el periodo de curación de las lesiones y en atención a ello fue acogido su recurso y fijada una sanción con de libertad asistida;

Considerando, que en torno a las declaraciones del menor de edad testigo de la causa, la queja no fue planteada ante la Corte a-qua por tanto resulta ser un medio nuevo e inadmisibles en casación, que además no tiene asidero por provenir las actuaciones de la jurisdicción especializada;

Considerando, que el segundo medio se sustenta en la falta de motivación de la sentencia, al efecto esgrime la adolescente recurrente:

“La Motivación de la sentencia es conforme a la previsiones legales, constitucionales y convencionales, en la que se requiere la explicación del porque de la sentencia concatenando hechos y normas, situación esta que en ninguno de los considerandos, ni en la dispositiva de la pieza impugnada se verifica, por lo que procede acoger el recurso de apelación (sic) interpuesto por la adolescentes imputada”;

Considerando, que de lo consignado al examinar el primer medio se sigue la improcedencia de este segundo, en virtud de que, la Corte a-qua sí motivó suficiente y adecuadamente su decisión, sin incurrir en vulneración al ordenamiento legal ni supranacional; por consiguiente, procede desestimar el medio que ocupan nuestra atención;

Considerando, que por disposición del artículos 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que en aplicación del principio de gratuidad de actuaciones que rigen los procesos de Niños, Niñas y Adolescentes, procede eximir el pago de las costas causadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por la adolescente Orquídea Santos Castro, contra la sentencia núm. 016/2015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 15 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso libre de costas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de las Sanciones del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 123

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Julio César Acosta Carrasco y compartes. |
| Abogados: | Lic. Armando Reyes Rodríguez y Dr. Rafael Arquímedes González Espejo. |
| Recurridos: | Francisco Figuerero y compartes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio César Acosta Carrasco, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 080-0002402-9, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm. 38 del Distrito municipal de Los Patos del municipio de Paraíso, provincia Barahona, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Fundeprocinipa, tercero civilmente responsable, y La Monumental de Seguros, S. A., razón social debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social en la calle Max Henríquez Ureña núm. 79, edificio Elab, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00032-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Armando Reyes Rodríguez y Dr. Rafael Arquímedes González Espejo, en representación de los recurrentes, depositado el 1 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen el recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se rechazó la instancia en desistimiento presentada por la defensa técnica en representación de los recurrentes, y declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia para el día 19 de octubre de 2015 a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Paraíso, Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio contra Julio César Acosta Carrasco, por supuesta violación a las disposiciones del artículo 49 numeral 1 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

- b) que el juicio fue celebrado por el mismo Juzgado, con distinta composición, resultando de ello la sentencia número 0016/2014 del 29 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declarar al ciudadano Julio César Acosta, de generales que constan en el expediente culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49, letra d, 65 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio de los señores Francisco Figuerero, Sacio Félix Félix y Altagracia de la Cruz, en representación de su hija menor Geidy María Félix o Jeiris María de la Cruz (fallecida) y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condenar al señor Julio César Acosta, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buenas y válidas en cuanto a la forma querellas en constitución de actor civil intentada por los señores Francisco Figuerero, Sacio Félix Félix y Altagracia de la Cruz, en representación de su hija menor Geidy María Félix o Jeiris María de la Cruz (fallecida), por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, César López Cuevas y Redecto Antonio Beltré, por haber sido realizada de conformidad con lo establecido en la norma procesal vigente; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada señor Julio César Acosta, y de forma solidaria a Fundeprocunipa, en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de la suma de: a) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), como justa reparación por los daños morales causados a los señores Sacio Félix Félix y Altagracia de la Cruz, padres de la menor Geidy María Félix o Jeiris María de la Cruz (fallecida), y B) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), al señor Francisco Figuerero (a) Misho, como justa reparación de los daños morales; **QUINTO:** Declara la siguiente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S. A., hasta el monto envuelto en la póliza; **SEXTO:** Condenar a las partes demandadas Julio César Acosta, y Fundeprocunipa, en sus respectiva calidades al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rubén Darío Carrasco Moreta, en representación del señor

Francisco Figuereo, Cesar López Cuevas y Redecto Antonio Beltré, en representación Sacio Félix Félix y Altagracia de la Cruz, padres de la menor Geidy María Félix o Jeiris María de la Cruz (fallecida), abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación iniciando el plazo para su interposición a partir de los diez (10) días de su notificación y lectura íntegra”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 2015, marcada con el número 00032-15, en cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre del año 2014, por el imputado Julio César Acosta Carrasco, La Monumental de Seguros S. A. y Fundaprocunipa, contra la sentencia núm. 00016-2014 de fecha 29 de agosto del año 2014, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa del imputado recurrente por improcedentes; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales, no refiriéndose a las costas civiles por no haberlo solicitado los actores civiles”;

Considerando, que una minuciosa lectura del presente recurso de casación permite establecer que el mismo carece de una debida fundamentación, toda vez que procede a transcribir in extenso el contenido del recurso de apelación, para posteriormente aducir que “por economía procesal y ya que entendemos que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, no tomó en cuenta y observó de forma correcta los medios planteados, sino que, contrario a esto hizo una incorrecta interpretación del recurso de apelación, por lo que, entendemos que este honorable tribunal, es decir, la Suprema Corte de Justicia, está en la obligación de observar y comprobar si la ley fue bien o mal aplicada por dicho tribunal, ratificando asimismo, los mismos medios de apelación a la casación depositada por este escrito”;

Considerando, que es evidente que los recurrentes faltan a su deber de presentar un escrito debidamente motivado, pues duplicar los motivos

en que se funda la impugnación de una sentencia condenatoria, rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada respondiendo aquellos mismos motivos, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte a-qua, toda vez que los recurrentes no explican a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar, fundadamente, sus quejas; en tal sentido, no contiene el presente recurso, una exposición o desarrollo ponderable de los medios en que se fundamenta, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, relativo a las formalidades para la presentación del recurso;

Considerando, que no subsistiendo queja alguna contra el fallo, de cuya lectura se puede determinar que la Corte a-qua ejerció sus facultades al amparo de las normas procesales vigentes, en cumplimiento del debido proceso, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Acosta Carrasco, Fundeprocupa y La Monumental de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 00032-15, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a Julio César Acosta Carrasco al pago de las costas penales causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 124

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Elbin Sánchez Calderón y Wilfrido Terrero Félix. |
| Abogado: | Dr. Raudy del Jesús Velázquez. |
| Recurrido: | Francisco Feliciano Rivera. |
| Abogados: | Dr. Ramón B. Bonilla Reyes y Lic. Pedro Morillo Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación incoados por Elbin Sánchez Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0019422-8, domiciliado y residente en el residencial Franco, apartamento 15, de la Carretera Verón, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, tercero civilmente responsable; y Wilfrido Terrero Félix, dominicano, mayor de edad, portador de cédula

de identidad y electoral núm. 019-0015028-3, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 78, Los Frailes Segundo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 496-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, por sí y por el Lic. Pedro Morillo Encarnación, en representación del recurrido e interviniente Francisco Feliciano Rivera, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, en representación de Elbin Sánchez Calderón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Luciano, en representación de Wilfrido Terrero Félix, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2014, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el memorial de defensa contra los precitados recursos de casación, suscrito por el Licdo. Pedro Morillo Encarnación y el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, en representación de Francisco Feliciano Rivera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de marzo de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisibles, en la forma, los aludidos recursos, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de octubre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; fecha en la que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Este dictó auto de apertura a juicio contra Wilfredo Terrero Félix, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49, literal c, 61-c, 65 y 74 literal d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, pronunciando sentencia condenatoria número 1310/2013 del 7 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;
- c) que la anterior decisión fue recurrida en apelación, resultando apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que dictó la sentencia ahora objeto del recurso de casación, el 9 de octubre de 2014, contentiva del siguiente dispositivo:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por:

- a) los Licdos. Miguel Ángel Luciano y Carmen Elizabeth Geraldo, en nombre y representación del señor Wilfrido Terrero Félix, en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014);
- y b) el Dr. Raudy del Jesús Velásquez, en nombre y representación del señor Elbin Sánchez Calderón, en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), ambos en contra de la sentencia 1310/2013 de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dispositivo es el siguiente: En cuanto al aspecto Penal: ‘**Primero:** Se declara al señor Wilfrido Terrero Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 019-0015028-3, domiciliado y residente en la calle Teo Cruz núm. 78 parte atrás, Los Frailes 2do. Municipio Santo Domingo

Este, Provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49-c, 61-c, 65, 70, 74-c y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, se condena al señor Wilfrido Terrero Félix, al pago de una multa de RD\$1,000.00 pesos; así como la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **Segundo:** Se compensa las costas penales, por no haberlas solicitado el Ministerio Público. En cuanto al aspecto civil: **Tercero:** Acogemos como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Francisco Feliciano Rivera, contra el señor Wilfrido Terrero Félix, por el señor Francisco Feliciano Rivera, contra el señor Wilfrido Terrero Félix, por su hecho personal, y el señor Elbin Sánchez Calderón, propietario del vehículo causante del siniestro ya que el mismo intervino en tiempo hábil y conforme a los artículos 50, 118 y siguientes del Código Procesal Penal Dominicano; **Cuarto:** Se condena a los señores Wilfrido Terrero Félix y Elbin Sánchez Calderón, en sus indicadas calidades, al pago solidario de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho del señor Francisco Feliciano Rivera, como justa reparación de los daños morales y materiales con el accionar del imputado ya que le ha retenido falta penal; **Quinto:** Se condena a los señores Wilfrido Terrero Félix y Elbin Sánchez Calderón, al pago de las costas civil del procedimiento, ordenando su distracción a favor provecho del Dr. Ramón B. Bonilla y el Lic. Pedro Morillo Encarnación, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año 2013, a las 3:00 horas de la tarde. Vale citación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

En cuanto al recurso de Wilfrido Terrero Félix, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que este recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia es contradictoria con fallos anteriores de la Corte de Apelación; Segundo Medio: La sentencia es manifiestamente infundada”;

Considerando, que en primer orden, se aprecia que el contenido del primer medio propuesto difiere del vicio que invoca, no obstante a ello, en el mismo sostiene que las pruebas fueron mal obtenidas y están viciadas, pero sin explicar a esta sede casacional en qué consiste en esos vicios ni el porqué entiende que su obtención fue irregular; asimismo, sostiene que no se presentaron en el juicio oral pruebas suficientes ni se especificó cuál elemento de prueba rompió la presunción de inocencia, es notorio que el recurrente afecta de fundamentación su planteamiento toda vez que una simple lectura del fallo recurrido da cuenta de que sí fueron producidas en el juicio las pruebas pertinentes, respecto de las cuales el recurrente no encausa un yerro directo, y lo mismo ocurre cuando aduce que los vicios denunciados en el recurso de apelación están a la vista y ello justifica la nulidad de la sentencia recurrida, sin la debida fundamentación; en esas atenciones el medio que se analiza debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada ya que el imputado es de escasos recursos económicos, un humilde chofer de carros públicos que no tiene dinero para pagar una suma tan alta que amerita una rebaja sustancial; por otra parte sostiene que la sentencia está mal motivada, que no hay una correlación entre los hechos de la causa, el derecho y la sentencia no convenció a nadie, no contestó las conclusiones de la defensa, y que era obligación del tribunal explicar porqué descarga una falsificación comprobada por la prueba de perito;

Considerando, que este segundo medio ahora en examen padece la misma falencia que el anterior, pues el recurrente no fundamenta suficientemente el vicio que pretende hacer valer; en esa tesitura, los limitados recursos económicos que dice padecer el recurrente son cuestiones de hecho, y la indemnización acordada se corresponde con los daños causados, no es irracional y se encuentra debidamente sustentada; en otro

orden, la sentencia impugnada se encarga de dar respuesta a sus motivos de apelación; por consiguiente, no logrando acreditar vicio alguno contra el fallo recurrido, procede desestimar este segundo medio y con él su recurso de casación;

En cuanto al recurso de Elbin Sánchez Calderón, tercero civilmente demandado:

Considerando, que este recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional en los casos siguientes: 1) aplicación de la pena; 2) sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente arguye que la sentencia es manifiestamente infundada en lo referente a la aplicación de la pena, pues de tomarse en cuenta el artículo 339 (Sic), habiéndose demostrado que el vehículo no es del recurrente sino del conductor al momento del accidente, él ya no tiene responsabilidad civil alguna; que en la sentencia recurrida hay una errónea aplicación del artículo 68 de la Constitución, pues el imputado no tiene garantía a la efectividad cuando unos testigos se niegan y otros se ponen en tela de juicio; que hubo violación al derecho fundamental de la presunción de inocencia;

Considerando, que del análisis del recurso que ocupa nuestra atención, de cara a la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que el recurrente confunde las disposiciones legales relativas a los criterios para la determinación de la pena, con la fijación de la indemnización a modo de resarcimiento por el daño derivado del hecho punible, de tal manera que respecto de este recurrente no se acredita el vicio pretendido; que, en cuanto a la pretendida violación a las disposiciones del artículo 68 de la Constitución, el recurrente no ha promovido ni acreditado en qué medida sus derechos fundamentales han sido desconocidos o vulnerados; por consiguiente, procede desestimar ese segundo medio;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Francisco Feliciano Rivera en los recursos de casación interpuestos por Elbin Sánchez Calderón y Wilfrido Terrero Félix, contra la sentencia núm. 496-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos;

Tercero: Condena a Wilfrido Terrero Félix al pago de las costas penales causadas, y junto a Elbin Sánchez Calderón al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Pedro Morillo Encarnación y el Dr. Ramón B. Bonilla Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 125

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Valentín Cuevas Ledesma y Jhon Edward Hidalgo. |
| Abogados: | Licdos. Buenaventura Santana Sención, Pablo Manuel Ureña Francisco y Licdas. Juana Sarita Felipe, Ana Felicia Díaz Acevedo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de Estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valentín Cuevas Ledesma y Jhon Edward Hidalgo contra la sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Magistrada Presidente otorgar a las partes la palabra para que den sus calidades;

Oído al Lic. Buenaventura Santana Sención, por sí y por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ana Felicia Díaz Acevedo, en representación de la parte recurrente, Valentín Cuevas Ledesma;

Oído a la Licda. Juana Sarita Felipe, en representación de la parte recurrente, Jhon Edward Hidalgo;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, en representación del Ministerio Público;

Oído a la Magistrada Presidente solicitar al abogado de la parte recurrente, Valentín Cuevas Ledesma, presentar sus conclusiones;

Oído al Lic. Buenaventura Santana Sención, en representación de la parte recurrente, Valentín Cuevas Ledesma, concluir de la manera siguiente: “Declarar con lugar el presente recurso, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de acuerdo a las leyes vigentes; 2) en cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 627-2015-00137, dictada en fecha 5 de mayo del año 2015, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ordenar un nuevo juicio de manera total y enviar el conocimiento del expediente de que se trata ante un tribunal colegiado que decida esta honorable Corte de Casación”;

Oído a la Magistrada Presidente solicitar a la abogada de la parte recurrente, Jhon Edward Hidalgo, presentar sus conclusiones;

Oído a la Licda. Juana Sarita Felipe, en representación de la parte recurrente, Jhon Edward Hidalgo, concluir de la manera siguiente: “En cuanto al fondo, declarar con lugar el recurso, procediendo a casar con envío a la Corte que esta Suprema Corte de Justicia estime conveniente la sentencia penal núm. 627-2015-00137, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 5 de mayo del año 2015; y haréis justicia”;

Oído a la Magistrada conceder la palabra a la representante del Ministerio Público para que dictamine;

Oído a la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta, dictaminar de la manera siguiente: “Que procede rechazar los recursos de casación interpuestos por John Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma contra la sentencia núm. 627—2015-00137 del 5 de mayo de 2015

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por carecer los mismos de los vicios que hagan dicha sentencia revocable y no contener violaciones de índole constitucional”;

Visto el escrito motivado suscrito por Valentín Cuevas Ledesma, depositado el 28 de mayo de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 5 mayo de 2015;

Visto el escrito motivado suscrito por Jhon Edward Hidalgo, depositado el 14 de mayo de 2015 en la secretaría del Tribunal a-quo, mediante el cual interpone su recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto, el 5 mayo de 2015;

Visto el escrito de contestación suscrito por Víctor Mueses Félix, Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de junio de 2015.

Vista la resolución 2814-2015, el 18 de agosto de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 11 de noviembre de 2015;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público formulo, el 31 de junio del año 2013, acusación en contra de los señores Alys Rhaimi, Alma Delia Sánchez, Jhon Edward Hidalgo, Carlos Cuevas Pérez, Onix Dayan Gómez y Valentín Cuevas Ledesma, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 60, 75 párrafo II y III, 85 párrafo b

y h de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de patrocinador;

- b) que del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual mediante sentencia núm.00254-2014, el 9 del septiembre del 2014, dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Jhon Edward Hidalgo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 75 párrafo III, 85 letra b, y 60 de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, que tipifican y sancionan la infracción de patrocinador; en perjuicio del Estado Dominicano, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al señor Valentín Cuevas Ledesma, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 60, 4 letra d, y 75 párrafo II de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por haber sido probada la acusación mas allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena al señor Jhon Edward Hidalgo, a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de la ciudad de Santiago y al pago de una multa de Un Millón (\$1,000,000.00) de pesos oro dominicanos a favor del Estado, todo aquello de conformidad con lo establecido por el artículo 75 párrafo III de la Ley 50/88; **CUARTO:** Condena al señor Valentín Cuevas Ledesma, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de Diez Mil \$10,000.00 pesos oro Dominicano a favor del Estado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la Ley 50/88; **QUINTO:** Conde a los señores Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma, al pago de las costas del proceso por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** Ordena la incautación y decomiso a favor del Estado Dominicano de los señores Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma; **SÉPTIMO:** Dicta sentencia absolutoria en el proceso seguido a cargo de los señores Alma Delia Sánchez y Alys Rahmi,

por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 58 letra a, 75 párrafo III, 85 letra b, y 60 de la Ley 50/88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por resultar insuficientes los medios de pruebas presentados como sustento a la acusación, ello en virtud de los ordinales 2 y 3 del artículo 337 del Código Procesal Penal Dominicano; OCTAVO: Dicta sentencia absolutoria en el proceso penal seguido a Carlos David Cuevas Pérez y Onix Dayan Gómez, por no haber sido formulado petitorio al respecto de su persona lo que equivale a un retiro de la acusación, todo ello por aplicación de los principios de justicia rogada, mínima intervención, separación de funciones y el artículo 337.1 del Código Procesal Penal; NOVENO: Ordena el levantamiento de la medida de coerción dictada a cargo de los imputados Alma Delia Sánchez, Alias Rahimi, Carlos David Cuevas Pérez y Onix Dayam Gómez, en ocasión del presente proceso, en consecuencia se ordena su libertad; DÉCIMO: Ordena la devolución a favor de los imputados Alma Delia Sánchez, Alias Rahimi, Carlos David Cuevas Pérez y Onix Dayan Gómez, de los bienes que fueron incautados a su cargo en ocasión del presente proceso: DÉCIMO PRIMERO: Exime a los imputados Carlos David Cuevas Pérez, Alma Delia Sánchez, Alias Rahimi y Onix Dayan Gómez, del pago de las costas procesales conforme lo disponen los artículos 250 y 337 del Código Procesal Penal”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Jhon Edward Hidalgo, Valentín Cuevas Ledesma, y el Ministerio Público en la persona de los Licdos. Víctor Manuel Mejía y José Martínez Montan, procuradores Fiscales Adjuntos, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2015-00137, del 5 de mayo de 2015 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la declaratoria de admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de apelación interpuestos el primero 1ro., a las cuatro y veintiuno (04:21: P.M.) horas de la tarde, del día veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Rolando José Martínez Almonte, en representación del señor John Edward Hidalgo; el segundo (2do.), a las tres y trece (03:13 p. m.) horas de la tarde, del día treinta (30) del mes

de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los Licdos. Pablo Manuel Ureña Francisco y Ana Felicia Díaz Acevedo, en representación del señor Valentín Cuevas Ledesma; y el tercero (3ro.), a las cuatro (04:00 P.M) horas de la tarde, del día primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Víctor Manuel Mejía R. y el Dr. José Martínez Montan, Procuradores Fiscales Adjuntos, en representación del Ministerio Público; todos los recursos en contra de la sentencia núm. 00254-2014, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la reglas procesales que rigen la materia, en virtud de los artículos 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los presentes recursos, por los motivos antes señalados, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, Ley 76-02; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales a favor del Estado, por resultar ser parte vencida en el presente recurso de apelación y en virtud de las previsiones del artículo 246 y 249 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jhon Edward Hidalgo invoca en su recurso de casación, lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, e inobservancia de disposiciones de orden constitucional y procesal (artículos 69.8 de la constitución, 26 y 166 del Código Procesal Penal). Este vicio se evidencia cuando la Corte de Apelación de Puerto Plata, responde al recurso del imputado Jhon Edward Hidalgo, amparada en las mismas irregularidades de la sentencia impugnada, la corte no hace más que reproducir el contenido íntegro de la sentencia de primer grado, sin embargo cuando trata de motivar su decisión solo se basa en el testimonio del Coronel Rafael Ubiera, lo que consideramos que con el testimonio no basta para dar por cierto las pretensiones de la acusación. Establece el recurrente que, con respecto a las pruebas de los cinco (05) CDS, de video y como prueba auditiva un CD de audio, en la sentencia no se describe

el contenido de los mismos, evidenciándose, sin explicar los jueces de fondo las razones por las cuales le otorgan valor probatorio preponderante para establecer de manera firme y cierta la culpabilidad del imputado Jhon Edward Hidalgo, simplemente basados en especulaciones. Arguye además, que al tomar el contenido de estas grabaciones como elementos de pruebas fundamentales para condenar a nuestro representados los jueces debieron, en su valoración la identidad de la voz del imputado Jhon Edward Hidalgo, el timbre, así como el acento, el énfasis que este pone en la conversación de que se trata etc., que es lo que va a permitir al juzgador determinar que se trata de la misma persona que se está escuchando en el audio, a los fines de que esta prueba pueda servir como prueba idónea para endilgarle un ilícito de esta magnitud a un imputado, máxime que no se presentó un perito a los fines de que pudiera identificar al tribunal en las identificación de voz, registro de las conversaciones timbre y acento de nuestro representado, lo que nos merece indicar que las ponderaciones de esta prueba contra nuestro justiciable, es ilógica e inexacta, porque carece de fundamentación descriptiva, en virtud de que el juzgador no estableció de manera explícita lo relativo a su contenido. Asimismo plantea, que la Corte no hizo una explicación de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando expresa “El Juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión debe tener una relación armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arribe sea fruto de combinar el proceso intelectual con los elementos fácticos expuestos durante el desarrollo del proceso. Concluyendo este medio estableciendo que, es en ese sentido que la corte no contestó la verdadera esencia del recurso del imputado, más bien se limitó a corroborar lo que el tribunal de juicio realizo cometiendo por vía de consecuencia los mismos errores; Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Que el presente medio se evidencia en la sentencia impugnada, cuando los

jueces del fondo para condenar al imputado John Edward Hidalgo, únicamente fundamenta su sentencia en el contenido de las interceptaciones telefónicas y en videos, que además de no poder establecerse el contenido de estas conversaciones en la sentencia de marra, donde se afirma que nuestro representado conversó con Juan Alejandro Ibarra y que hablo de viaje, siendo esto el único medio probatorio utilizado por juzgadores para determinar la sentencia condenatoria que recurrimos, no se da por conocido en la sentencia el documento probatorio de origen, porque los jueces solamente le hacen un comentario como motivación, cuando dan por hecho cierto que las conversaciones escuchadas le corresponden a Jhon Edward Hidalgo, no existiendo prueba alguna de que esa realmente fuera la voz de mi representado, ni tampoco conversación de respecto a asuntos de narcotráfico. Establece el recurrente, que al no poder comprobarse sobre base objetiva apegada a la sana crítica y a la lógica la procedencia de los enunciados emitidos por el tribunal de juicio como motivación fundante de la condena al ciudadano Jhon Edward Hidalgo, es evidente que han incurrido en el vicio plantado, en el cual también a incurrido la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Puerto Plata al reconocer como suficiente la errónea motivación dada por el Tribunal a-quo, asimismo cuando la Corte no da respuesta a los medios de impugnación planteados, limitándose a rechazarlo de la misma forma de motivación que utilizó el primer grado, es decir “transcripción y relación de documentos, configurándose así una franca violación a lo dispuesto en el artículo 423-3 del Código Procesal Penal modificado, que la Corte no contestó los puntos impugnados de la decisión. Establece además que, en uno de los puntos del recurso de apelación se refiere a que cuando el Tribunal a-quo procede a imponerle a Jhon Edward Hidalgo, una pena de treinta (30) años de prisión resultando la pena impuesta no acorde con los criterio para determinar una sanción penal, pues se refiere solo a dos de las causales establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuando dicha norma establece que los tribunales al momento de imponer la pena tomaran en cuenta los siguientes elementos y seguida menciona cada uno de ellos, pero el Tribunal a-quo haciendo caso omiso a dicha norma impone una sanción sólo basada en el castigo obviando que –en la actualidad las teorías retributiva están siendo seriamente cuestionadas por la dogmática, aunque mantiene mucha vigencia a través de la teoría de la unión que aun predomina en el derecho positivo y en la

jurisprudencia. Arguye, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata deja sin respuesta nuestras pretensiones sin hacer ni siquiera mención de esos puntos del recurso de apelación, pues se limitó a establecer la correcta fundamentación del Tribunal a-quo, sin contestar el fundamento principal de nuestro escrito que se basaba como puede apreciar esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia que quedaron preguntas sin respuestas, por otro lado establece que quedó demostrado mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado. Es así que si la Corte llegó a esa conclusión al menos pedimos que elementos tomó en consideración para arribar a esa conclusión”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente Jhon Edward Hidalgo invoca en su primer y segundo medio que la corte de Apelación de Puerto Plata responde al recurso del imputado amparada en las mismas irregularidades de la sentencia impugnada, que con respecto las pruebas de los 5 CDS, de videos y como prueba auditiva y un CD de audio, en la sentencia no se describe el contenido de los mismos y los jueces de fondo no explican las razones por las que les otorgan valor probatorio para establecer de manera firme la culpabilidad del imputado Jhon Edward Hidalgo, debiendo los jueces dejar por sentado en su valoración, la identidad de la voz del imputado, el timbre, el acento, el énfasis que este pone en la conversación de que se trata, que es lo que va a permitir al juzgador determinar si se trata de la misma persona que se escucha en el audio, no haciendo en tal sentido la Corte a-qua una valoración conjunta y armónica de la prueba conforme lo establece el artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el presente medio estableció en su decisión lo siguiente: “En ese orden de ideas, examinada la sentencia impugnada, en el aspecto señalado, ha indicado el Tribunal a-quo las motivaciones siguientes: Del análisis conjunto de estas pruebas, se advierte que la parte acusadora demostró con su reproducción en el juicio que, en varias de las comunicaciones telefónicas los imputados Jhon Edward Hidalgo, se escucha hablando con una persona a quien identifica con el alias de “ojos”, y el nombre de Juan Alejandro Capellán, en las que, hablan de manera clara respecto de varios aspectos atinentes a la realización de un viaje, tales como la compra de boletos aéreos, persona con la cual debía contactar en el aeropuerto a su llegada, compra de la maleta, equipaje, entre otros. Sigue resaltando la Corte a-qua, que

al respecto es importante señalar, que respecto de esta persona, Juan Alejandro Capellán, fue demostrado que, este fue sometido a un proceso judicial en el cual resultó condenado, por la ocupación de drogas, a su salida en el aeropuerto, específicamente respecto del viaje del cual se escucha hablar en las comunicaciones intervenidas. También se demostró con la prueba en comentario, que el imputado Jhon Edward Hidalgo en varias de las comunicaciones intervenidas, manifiesta a una persona a la cual no se identifica pero que se advierte la existencia entre otras cosas, que se dirigía a la ciudad de La Vega, a preparar un viaje, para hacer un empaquetado y el embalaje de “lo que” enviaría al extranjero, persona a la cual manifestó también, con posterioridad, que Juan Alejandro Capellán, había sido arrestado en el aeropuerto de esta ciudad y que en tal razón, para que no hablara debía conseguirle un abogado, lo que evidentemente implica y demuestra que cuando este se refería a empaquetar y preparar el equipaje, se refería a la droga que transportaría al extranjero Juan Alejandro Capellán, demostrándose con ello de manera indudable su participación y la del imputado Valentín Cuevas Ledesma en la comisión de la infracción descrita en la acusación, pues éste último también en las comunicaciones, habla de manera muy detallada del arresto de Juan Alejandro Capellán en el aeropuerto y sobre aspectos de preparar su salida del país. Estatuye la Corte, -que en ese tenor, en lo que se refiere a los tres motivos de recurso de apelación, proceden responderlo de manera conjunta por su estrecha vinculación, ya que al ser analizados de manera conglobada, verifica esta Corte que; el Tribunal a-quo pudo determinar la participación del señor Jhon Edward Hidalgo conjuntamente con Valentín Cuevas Ledesma, estos se constituyeron en una poderosa banda de patrocinio de tráfico internacional de drogas narcóticas a través de los Aeropuertos internacionales de este país; que de acuerdo a las conversaciones telefónicas correspondientes a interceptaciones telefónicas autorizadas, se infiere que el señor Valentín Cuevas Ledesma, era quien traía las mulas; y el señor Jhon Edward Hidalgo, era la persona encargada de sacarlas del país, hecho que como se ha indicado en otra parte de esta sentencia, fue corroborado por el testigo coronel Ubiera, F.A.D., que fue el oficial que dirigió la investigación que culminó con el arresto de los imputados y escuchó de manera directa, en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo por los imputados Alma Delia Sánchez, Alyas Rahimi, Carlos David Cuevas Pérez, Onix Datyan Gómez, Jhon Edward Hidalgo y Valentín

Cuevas Ledesma, en la comisión de la infracción de que se les acusa, en virtud de la información que recibiera dicho coronel desde un enlace de Cánada en este país, dicha investigación tuvo inicio en el año dos mil doce (2012), quien le informó a la División de Asuntos Internacionales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), ubicada en la Avenida Máximo Gómez, Distrito Nacional, de la existencia de una peligrosa banda integrada por los señores Alma Delia Sánchez, Alyas Rahimi, Carlos David Cuevas Pérez, Onix Datyan Gómez, Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma, quienes se estaban dando a la tarea de contratar mulas cargadas de drogas que venían desde Cánada y Europa por los aeropuertos del país, principalmente Puerto Plata y Punta Cana. Continúa diciendo la Corte a-qua, respecto al alegato de que en la sentencia hoy impugnada no existe en ninguna parte una prueba que indique o que pruebe que la voz que aparece en tales conversaciones le corresponde al señor Jhon Edward Hidalgo, quedó comprobado que ciertamente se trataba de la voz del imputado antes referido, esto así siendo corroborado con los CD, los cuales, se escucharon en base a la existencia previa de una orden judicial, lo cual estaba vigente en ese momento, en ese sentido el Tribunal a-quo determinó que los imputados hablaban de manera clara respecto de varios atinentes a la realización de un viaje en varias de las conversaciones sostenidas en la que el señor Jhon Edward Hidalgo manifiesta a una persona a la cual no se identificó, pero se advierte que sostenían una relación de carácter sentimental, manifestándole en dichas conversaciones que iba a la ciudad de La Vega, a preparar un viaje, para hacer el empaquetado y el embalaje de lo que enviaría al extranjero y por igual le comentó que el señor Juan Alejandro Capellán, había sido arrestado en el Aeropuerto de esta ciudad, y que en tal razón para que este no hablara había que conseguirle un abogado; de manera que evidentemente demuestra cuando se refería a empaquetar y a preparar el equipaje se trataba de drogas, donde quedó demostrado indudablemente su participación en la infracción descrita en la acusación”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito el vicio argüido por el recurrente en sus medios no se vislumbra en la sentencia impugnada, por el contrario, tanto el juez de primer grado como la Corte a-qua, hicieron una valoración correcta de los hechos y las pruebas aportadas, y establecieron sin lugar a dudas que una de las personas que interactuaban en la conversación se trataba del imputado Jhon Edward Hidalgo

mediante las declaraciones del perito–testigo y la reproducción de los CDS, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 192 de la normativa procesal las interceptaciones telefónicas pueden ser presentadas bajo dos modalidades: La primera, es que la grabación puede ser reproducida en el Juicio y la segunda es que su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción, esto es en razón de que la presentación o reproducción en el juicio tiene mayor peso probatorio y menor margen de error, que las que pudieran darse en la transcripción que hace el perito o el Ministerio Público y el juez puede apreciar con mayor certeza, respetando el principio de inmediación el contexto de la conversación y el lenguaje encriptado utilizado por quienes intervienen en esta, otorgándole así el valor que le corresponde y su relación con los hechos imputados, tal como se hizo en primer grado, en donde se re produjo la grabación de la comunicación interceptada , dejando los jueces por sentado lo apreciado en dichas pruebas y el vínculo con los imputados;

Considerando, que otro medio que plantea el recurrente Jhon Edward Hidalgo y que también invoca el recurrente Valentín Cuevas Ledesma, los cuales serán analizados y contestados conjuntamente por versar sobre un mismo aspecto, es que la pena impuesta no resulta acorde con los criterio para determinar la sanción penal, previstos en el artículo 339 de Código Procesal Penal, y en que en estos aspecto la Corte a-qua no estatuyó;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar este medio establecido por los recurrentes en sus escritos de apelación, en último y tercer medio estableció lo siguiente: “En su último y tercer medio plantean la violación exclusivamente del artículo 339 del Código Procesal Penal; que para caso de la especie, que comprobada la concurrencia del tipo penal de patrocínio de drogas, es preciso hacer constar que la naturaleza delictual de la infracción probada, lo que se deriva de la pena a imponer como sanción, y en atención a la concurrencia y simultaneidad de la comisión de la infracción, resulta imperativa la aplicación de las previsiones establecidas en los artículos 4 letra d, 5, letra a, 60, 85, 58 y 75 párrafo III, de la Ley núm. 80/88, Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales prevén sanción para casos como el de la especie, la pena cerrada de treinta (30) años de reclusión mayor, ello en atención a la gravedad que implica la comisión de la infracción de tal naturaleza. Sigue diciendo la Corte, tomando en consideración que la pena a imponer en

la especie es de coto cerrado, no se hace imperativo para que el tribunal se avoque a la valoración de todos los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues la valoración en base a esos criterios, supone la previsión como sanción de una pena en escala, caso que no es el de la especie, donde el tribunal bajo criterios razonables debe explicar el por que previere una pena dentro de la escala prevista, que como en el caso de la especie el legislador tiene previstos, por el alto nivel de lesividad y el daño producido a la sociedad en general por la comisión de un crimen de lesa-humanidad como es el crimen de narcotráfico, que permea la sociedad en general y al mundo en términos impredecibles consecuencias negativas, por lo que el medio argüido procede su rechazo”;

Considerando, que en precisión a lo anterior, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en sentencias anteriores, que contrario a lo alegado por la Corte a-qua el tribunal motivó correctamente el aspecto relativo a las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo oportuno precisar que dicho texto legal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional. Que los criterios para la aplicación en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficientes que exponga motivos de la aplicación de la misma tal cual lo hizo el Tribunal a-quo;

Considerando, que por lo precedentemente expuesto, procede rechazar el medio argüido por los recurrentes, toda vez que la Corte A-qua dio motivos suficientes en cuanto a la pena impuesta a los recurrentes, destacándose que el imputado Valentín Cuevas Ledesma, le fue probada su participación en el hecho que se le imputa, resultando sentenciado conjuntamente con el imputado Jhon Edward Hidalgo, y condenado

por un hecho catalogado por su trascendencia como un crimen de lesa-humanidad por el alto nivel de lesividad;

Considerando, que el recurrente Valentín Cuevas Ledesma, invoca en su recurso de casación, lo siguiente: “Primer Motivo. Violación a los artículos 10, 172, 206 ordinal 3 139 y 192 del Código Procesal Penal, 68 y 69 ordinal 10 de la Constitución de la República, 60 de la Ley 50-88. Que de la lectura de las motivaciones vertidas en el numeral 8 motivo 16 de la corte a-qua se puede observar que tanto los Jueces a-quo como los juzgadores de la Corte a-qua, violaron los artículos 172,139 y 192, del Código Procesal Penal, en razón de que ninguna de las transcripciones se encuentran firmadas por el oficial que las instrumentó. Que ninguna de las transcripciones realizadas y que reposan en el expediente, fueron instrumentadas por el Coronel Rafael Ubiera, por lo que no podría este con su testimonio corroborar el contenido de actas que no fueron instrumentada por el referido oficial, que todos los oficiales actuantes deben levantar acta de todas sus actuaciones y por consiguiente deben firmar cada una de estas actas, lo que no sucede en la especie. Invoca además, que los jueces aquo debieron observar que en el proceso de que trata se han cumplido con todas las formalidades, lo que no ha sucedido en la especie según se puede observar en las violaciones enunciadas. Que el hecho de realizar las transcripciones bajo estas condiciones, constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violentando el debido proceso y dejado desamparado y desprotegido a los ciudadanos que han sido objeto de estas violaciones. Violación al artículos 10, 26, 192 del Código Procesal Penal, a los artículos 44.3, 68, 69.10 de la Constitución de la República en cuanto a las autorizaciones para las interceptaciones telefónicas; Continúa diciendo, que las órdenes judiciales emitidas para las interceptaciones telefónicas son irregulares. Que las órdenes judiciales emitidas para las interceptaciones telefónicas, enviadas a juicio, según consta en el auto emanado del juzgado de la instrucción, son las siguientes:

1. La autorización número 19499-ME-12, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-725-4459 de un tal John.

2. La autorización número 19496-ME-12, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-201-767 de un tal Emilio.
3. La autorización número 19496-ME-12, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-201-767 de un tal Emilio
4. La autorización número 15933-ME-12, de fecha 09 del mes de octubre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-694-9340 de una nombrada Alma.
5. La autorización número 21489-ME-12, de fecha 13 del mes de diciembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-879-7993, se desconoce el supuesto propietario.
6. La autorización número 21082-ME-12, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-862-3771 de un tal Jhon.
7. La autorización número 0095-NOV -12, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-456-7293 de un tal Primo;

Establece en ese tenor, que los Jueces del a-quo y así lo permitieron los jueces de la Corte a-qua, al momento de analizar las órdenes judiciales, no solo deben observar si estas órdenes fueron emitidas por el órgano judicial correspondiente, sino que además, deben observar los siguientes elementos: 1- Que la orden judicial esté dirigida al número de teléfono que se ha interceptado. 2- que se haya ejecutado dentro del plazo legal. 3- que haya sido ejecutada por la persona que está autorizado por dicha orden. 4- Que esas interceptaciones contengan elementos de importancia para la investigación. Sigue diciendo, que los Juzgadores a-quo así como los de la corte a-qua, no observaron que dentro de esas órdenes hay varias que están vencidas o no existen en interceptaciones

con respecto a esos números, es decir que fueron ejecutadas fuera de plazo, tales son los casos siguientes:

- 1) La autorización número 19499-ME-12, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-725-4459 de un tal John. (no tiene interceptación ni transcripción).
- 2) La autorización número 19496-ME-12, de fecha 08 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-201-767 de un tal Emilio. (Las interceptaciones y las transcripciones son ilegales porque fueron ejecutadas en enero del año 2013, es decir después de los 30 días que exige el artículo 192);
- 3) La autorización número 15933-ME-12, de fecha 09 del mes de octubre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-694-9340 de una nombrada Alma. (la interceptación y la transcripción de fecha 17 del mes de noviembre del año 2012, es ilegal, porque fue ejecutada ocho días después de haberse vencido la orden, es decir después de los 30 días que exige el artículo 192).
- 4) La autorización número 21082-ME-12, de fecha 10 del mes de diciembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-862-3771 de un tal Jhon. (No tiene interceptación ni transcripción).
- 5) La autorización número 0095-NOV-12, de fecha 07 del mes de noviembre del año 2012, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santo Domingo, para interceptar el número 829-456-7293 de un tal Primo. (No coincide con ningunos de los números interceptados, ni con los enviados en el auto de envío a juicio, ni con la acusación, lo que implica que cualquier interceptación es ilegal bajo esta circunstancia.

Plantea en ese sentido, que tal y como se puede observar, las órdenes judiciales que no tienen transcripciones ni escuchas, no puede ser utilizada para fundamentar una decisión condenatoria en razón de que las mismas no se desprenden ningún tipo de responsabilidad penal, en contra de nuestro representado. Que mucho menos puede ser utilizado para sustentar una sentencia condenatoria en contra de nuestro representado, una orden judicial, que fue ejecutada fuera del plazo que exige la ley y la misma orden, es decir una interceptación que fue analizada luego de vencida dicha orden; Que entiende el recurrente y así lo plantea, que bajo esta última circunstancia dichas interceptaciones y transcripciones devienen en ilegales, por lo que todo tipo de actuación procesal que se haya realizado posterior a esta, son nulo en virtud del principio del fruto del árbol envenenado. Que el hecho de realizar las interceptaciones bajo estas condiciones, constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, violentando el debido proceso y dejando desamparado y desprotegido a los ciudadanos que han sido objeto de estas violaciones. Afirma en este aspecto, que la función del juzgador no es suplir o enmendar errores procesales del órgano acusador, sino asegurar que las pruebas aportadas se ajustan al principio de legalidad, es decir que fueron recogidas, recopiladas, sometidas e incorporadas de acuerdo al proceso establecido, de ahí, que si las interceptaciones fueron realizadas amparadas en una autorización que se ha vencido, o ejecutada sobre un teléfono que no es autorizado en la misma, dicha interceptación deviene en ilegal y contraria a la constitución, pues viola el debido proceso y el derecho a la intimidad consagrados en la Constitución de la República Dominicana. Que los Jueces a-quo debieron observar que el proceso de que se trata se ha cumplido con todas las formalidades procedimentales, lo que no ha sucedido en la especie según se puede observar en las violaciones denunciadas. Invoca a demás en su recurso, violaciones a los artículos 206.3, 211 y 212 del Código Procesal Penal. Que los jueces del tribunal a-quo y los juzgadores del a-qua, violaron la ley específicamente en su artículo 206.3 del Código Procesal Penal, pues tal y como se puede observar en el motivo 26 de de la decisión de primer grado, confirmada por la Corte a-qua en el motivo número 14 de la decisión ahora impugnada, pues escuchan como testigo a un agente que fue aportado como Perito por el órgano acusador y así fue enviado a juicio por el Juzgado de la Instrucción según se pude observar en el numeral 19 del ordinal tercero

de la parte dispositiva de dicho auto. Que por demás violan el derecho de defensa los Jueces del a-quo y así lo permitieron los jueces de la Corte a-qua, en razón de que los imputados fueron a la audiencia de fondo a defenderse de lo que pudiera expresar el Coronel Ubiera en su calidad de perito. Que tanto el acusador, como el juez de instrucción, coincidieron de que el coronel Ubiera, debía ser escuchado como perito, y bajo esa condición llegó al juicio de fondo, no como un testigo, lo que implicó que los imputados estructuraran su defensa sobre este medio de prueba en su condición de perito, lo que produjo un gran impacto en la estrategia defensiva que se había estructurado. Arguye en ese sentido, que los jueces del a-quo y los a-qua le dieron un valor ultra al coronel Ubiera, es decir más allá de los que envió el Juez de la Instrucción, produciendo un impacto negativo en la estrategia defensiva de los imputados, lo que degeneraron en la condenación del señor Valentín Cuevas Ledesma a diez años de prisión y RD\$10,000.00 de multa. Que el hecho de permitir esta dualidad de calidad del coronel Ubiera, es decir, escucharlo como testigo cuando fue enviado como perito, constituye una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, violentando el debido proceso y dejando desamparado y desprotegido a los ciudadanos que han sido objeto de estas violaciones. Falta de motivo y de estatuir, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano. Invoca también, que al momento de interponer el recurso de apelación, el señor Valentin Cuevas Ledesma, esgrimió violaciones al artículo 336 y 339 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua al momento de emitir su decisión, la Corte no estatuyó sobre las violaciones a los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal. Que los jueces tienen la obligación de darle respuesta a cada uno de los motivos en que se fundamenta el recurso. Que siendo así las cosas, esa falta de motivación de la decisión, viola el artículo 24 del Código Procesal Penal, que estas razones son suficientes para casar la sentencia y ordenar un nuevo juicio”;

Considerando, que el vicio planteado por el recurrente en su primer medio, consiste en que tanto los Jueces a-quo como los juzgadores de la Corte A-qua violaron las disposiciones de los artículos 172, 139 y 192 del Código Procesal Penal, en razón de que ninguna de las transcripciones se encuentran firmadas por el oficial que las instrumentó, a saber, el Coronel Rafael Ubiera, por lo que no podía con su testimonio corroborar el contenido de las actas que no fueron instrumentadas por él. Que en este

aspecto del análisis de sentencia impugnada contrario a lo argüido por el recurrente, esta alzada no vislumbra violación alguna a las disposiciones precedentemente descritas, ya que como bien juzgo el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, dicha inobservancia cae dentro de aquellas que pueden ser subsanadas por otros medios de prueba conforme lo dispone el artículo 139 de la normativa procesal penal y en la especie fue subsanada con testimonio del perito-testigo Coronel Rafael Ubiera, oficial que las instrumento, y no consta en la sentencia que otro agente haya participado en la transcripción e interceptación de las llamadas telefónica, por lo que carece de asidero el alegato de que no podía subsanar actas que no fueron instrumentadas por éste;

Considerando, que alega el recurrente, violación al artículo 10, 26 y 192 del Código Procesal Penal, artículos 44.3, 68 y 69 de la Constitución de la República, bajo el argumento de que las órdenes judiciales emitidas para las interceptaciones telefónicas son irregulares, que los Juzgadores a-quo, así como la Corte a-qua, no observaron que dentro de esas órdenes hay varias que están vencidas o no existen interceptaciones con respecto a esos números y que fueron ejecutadas fuera de plazo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 427 de la normativa procesal en lo relativo al procedimiento sobre el recurso se aplican analógicamente las disposiciones del recurso de apelación, la cual se encuentran previstas en el artículo 418 del citado texto legal, y en ese espeto el recurrente en la presentación de su escrito debe expresar cada motivo con su fundamento y la norma violada, debiendo esta alzada observar los planteamientos del recurso cuando se fundamente en un defecto de procedimiento o cuando se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o en los registro de debate o bien en la sentencia;

Considerando, que el recurrente Valentín Cuevas Ledesma invoca en su escrito de casación que varias de las órdenes de interceptación telefónica al momento de su ejecución estaban vencidas, las cuales se encuentran detallada en su recurso, precedentemente descrito, pudiendo constatar esta alzada que en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, las órdenes a las cuales hace alusión el recurrente corresponden a interceptaciones de teléfonos de unos tales Jhon, Emilio, Alma, el primo, los cuales fueron descargados por el tribunal de primer

grado y las dos que corresponden a un tal Jhon, como bien señala el recurrente no tienen interceptación ni transcripción, por lo que para el caso de la especie resultan irrelevantes, ya que no benefician ni perjudican a los imputados; sin embargo consta en dicha sentencia una orden de interceptación telefónica a la que el recurrente no hizo alusión, la cual contiene 11 transcripciones de llamadas que vinculan directamente a los imputados con los hechos que se le atribuyen, y que fueron reproducidas en el juicio, oral, público y contradictorio, en presencia de los imputados y sus defensores, por lo que no ha lugar al vicio invocado de violación a la ley, al derecho de defensa y el debido proceso como alega el recurrente, por lo que dicho argumento merece ser rechazado.

Considerando, que por último alega el recurrente violación a los artículos 26.3, 211 y 212 del Código Procesal Penal, en el sentido de que tanto el tribunal de primer grado y confirmada por Corte a-qua, escucha como testigo a un agente que fue aportado como perito por el órgano acusador, violando con ello el derecho de defensa del imputado, ya que los mismos fueron a defenderse de lo que pudiera expresar el Coronel Ubiera en calidad de perito y no de testigo, lo que produjo un impacto en su estrategia de defensa;

Considerando, que en cuanto al vicio invocado se vislumbra que la sentencia del Tribunal a-quo expone motivos suficientes por los cuales rechaza el argumento del recurrente, en razón de que la norma inhabilita para fungir como perito de una investigación, es al que haya sido testigo del hecho que le está siendo sometido, y como bien razonó la Corte a-qua, el auto de apertura a juicio se limitó a acreditar al Coronel Rafael Ubiera como perito y que el hecho de que su ocupación o profesión sea como perito, esto no es un impedimento para que el mismo pueda investigar y observar un hecho y prestar su testimonio sobre ese aspecto, además de conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Resolución 3869-2006, que crea el Reglamento sobre el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre del año 2006, los peritos pueden ser interrogados bajo los mismos términos que los testigos y pueden exponer su informe de forma oral, por lo que en modo alguno al imputado le fue violentado su derecho de defensa, ya que desde la instrucción del proceso conocía la calidad de que estaba revestido el Coronel Rafael Ubiera, agente que por su pericia y experiencia en al campo de las interceptaciones telefónica, fue una pieza

clave y determinante para establecer con certeza la responsabilidad de los imputados, por lo que su testimonio no representa sorpresa alguna para la estrategia de defensa de los hoy recurrentes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del proceso, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechazar los recursos de casación incoado por Jhon Edward Hidalgo y Valentín Cuevas Ledesma, contra la sentencia núm. 627-2015-00137, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 126

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de enero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | William Martínez Duvergé y compartes. |
| Abogados: | Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras. |
| Recurrida: | Marqy María Cruz Sala. |
| Abogado: | Lic. José María Hernández Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Martínez Duvergé, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0082254-9, domiciliado y residente en la calle 1ra del paraje de Juan López, de la ciudad de Moca, provincia Espaillat, imputado; Ez Car Rental, con RNC 130286078, con domicilio social en la calle Víctor Espaillat frente al Aeropuerto Internacional Cibao, civilmente demandada; y La Comercial de Seguros, S. A., con domicilio social en la

ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los licenciados José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de marzo de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José María Hernández Martínez, en representación de Marqy María Cruz Sala, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de abril de 2015;

Visto la resolución núm. 3507-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2015, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de noviembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, vistos la Constitución Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de diciembre de 2013, el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de William Martínez Duvergé, imputándolo de violar los artículos 49 literal c, 49 numeral 1, 50, 51, 52, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Yamilka Mabel Cruz García, Claudio de la Cruz y Rafael Ambioris Soriano (menor de edad);

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, el cual dictó auto de apertura a juicio el 28 de enero de 2014;
- c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito , Sala II, del municipio de Moca, provincia Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00011/2014, el 17 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara al ciudadano William Martínez Duvergé, culpable de violar los artículos 49 c numeral 1, 50, 51, 52, 61, 64 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Claudio Guillermo de la Cruz (L), el menor de edad Rafael Ambioris Soriano (L), representado por su abuelo Marquy María Sala Cruz y de la señora Yamilka Mabel Cruz García (F) y en consecuencia se condena a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat y al pago de una multa por el valor de Dos Mil Pesos oro dominicanos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor William Martínez Duvergé, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma las querellas con constitución en actor civil, interpuestas por los señores Claudio Guillermo de la Cruz y Marquy María Cruz Sala, en sus respectivas calidades, en contra de William Martínez Duvergé, en su calidad de imputado y la entidad comercial Ez Car Rental, en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la entidad aseguradora La Comercial de Seguros, S. A., por considerar que han sido presentadas de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo condena al señor William Martínez Duvergé, en su calidad de imputado y a la entidad comercial Ez Car Rental, en su calidad de tercero civilmente demandado, de forma conjunta y solidaria, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en favor y provecho de los señores Claudio Guillermo de la Cruz y Marquy María Cruz Sala, distribuidos de la siguiente forma: I. La suma de Quinientos

Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Marquy María Cruz Sala, por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su hija, la señora Yamilka Mabel Cruz García; II. La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor del menor de edad Rafael Ambioris Soriano Cruz, representado por el señor Marquy María Cruz Sala, por los daños físicos sufridos a consecuencia del accidente así como por los daños morales sufridos a consecuencia de la pérdida de su madre la señora Yamilka Mabel Cruz García; III. La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor del señor Claudio Guillermo de la Cruz, por los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente; QUINTO: Condena a los señores William Martínez Duvergé, en su calidad de imputado y al tercero civilmente demandado Ez Car Rental, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados José María Hernández Martínez y Braulio Beriguete Placencia; SEXTO: Declara la presente sentencia común y oponible contra la entidad aseguradora La Comercial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la trilogía: William Martínez Duvergé, Ez Car Rental y La Comercial de Seguros, C. por A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 031, objeto del presente recurso de casación, el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. José Elías Brito Taveras, Miguel Alfredo Brito Taveras y Dirson Gregorio Cabrera Vásquez, quienes actúan en representación del señor William Martínez Duvergé, imputado; Ez Car Rental, tercero civilmente demandado y la compañía de seguros La Comercial de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 00011/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del municipio de Moca, para que en lo adelante figure modificado el ordinal primero de la referida decisión, únicamente para suprimir la condena en contra del señor William Martínez Duvergé, de cumplir una pena de dos

(2) años de prisión, y confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado William Martínez Duvergé, y al tercero civilmente demandado, Ez Car Rental, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Braulio José Beriguete Plasencia y José María Hernández Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que los recurrentes plantean en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; Segundo Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes señalan en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia es manifiestamente infundada ya que la Corte a-qua al confirmar la sentencia en lo relativo en que la jueza de primer grado no incurrió en falta, al no ponderar y analizar la conducta y participación de la víctima Claudio Guillermo de la Cruz, estableciendo que el artículo 76 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, exige todo conductor que va a girar a la izquierda se mantenga arrimado al centro de la calzada o en el carril de la extrema izquierda, por lo menos 30 metros antes de llegar a la intersección; que la Corte al fallar como lo hizo violentó las disposiciones legales que rigen la materia por lo que hace de esta una sentencia infundada y falta de motivación, por lo que dicho fallo al no haber ponderado la conducta y participación de la víctima en el referido accidente hace que dicha sentencia sea ilógica, además la Corte omitió estatuir sobre cuestiones planteadas como lo es la conducta de la víctima; que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación y muy específicamente en lo relacionado a la falta de calidad de Marquy María Cruz Sala, al no poseer la calidad para demandar y reclamar en justicia los derechos de su nieto el menor Rafael Ambioris Soriano Cruz, ya que este no podía accionar en justicia en nombre del menor, porque no había cumplido con

lo que establecen los artículos 405 y 407 del Código Civil Dominicano, sobre el nombramiento de un tutor a través del Consejo de Familia; que al quedar huérfano el menor de edad, debió crearse el Consejo de Familia para que ahí se determinara quién es el tutor legal y no que a la ligera el señor Marquy María Cruz Sala se haya atribuido un derecho que no tiene; que dicho querellante declaró que quien mantenía al menor de edad, lo era la hermana de la víctima fallecida, lo que comprueba aun más la falta de calidad para actuar en justicia; que la Corte a-qua al establecer que dicha calidad se había discutido y que no se podía discutir nuevamente, incurrió en una mala interpretación e inobservancia de la ley, ya que cuando en la audiencia preliminar estableció la inadmisibilidad de la querrela no fue por la falta de calidad sino porque no habían depositado el escrito de concretización y pretensiones civiles y no se había adherido a la acusación del Ministerio Público, tal como lo contemplan los artículos 297, 271 numeral 3, y 124 primer párrafo, del Código Procesal Penal; que dicho pedimento lo realizó por primera vez en el tribunal de juicio, lo cual se verifica en la página 15 de la sentencia, lo que comprueba que la jueza de primer grado no se refirió a su pedimento; que el principio V de la Ley 136-03, no guarda relación para el asunto tenga que ver con solicitudes de indemnización”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“En contestación a los vicios denunciados por el apelante, el Tribunal a-quo valoró todas las declaraciones de los testigos a cargo comprobando a través de éstas que la falta que provocó el accidente no estuvo a cargo de la víctima, quien conducía la motocicleta, sino del imputado por conducir a exceso de velocidad en su vehículo tipo jeep, impactando a la motocicleta por detrás, en la que se que se desplazaban las víctimas, no obstante quien la conducía encendió las luces direccionales e hizo una indicación con su brazo de que giraría a la izquierda, sin embargo, por no poder maniobrar a tiempo y reducir la velocidad por el exceso a que conducía las impactó, sin que apreciara el juzgador ni esta instancia de alzada violación por parte del conductor de la motocicleta hoy víctima, del artículo 76 en ninguno de sus ordinales contenidos en la Ley 241, como ha denunciado la parte recurrente, por el hecho de que el testigo que declarara, que el conductor de la motocicleta encendió las luces direccionales 20 metros antes de girar a la izquierda, ya que dicho texto legal exige a

todo el que decida girar a la izquierda que se mantenga arrimado al centro de la calzada o en el carril de la extrema izquierda por lo menos 30 metros antes de llegar a la intersección no que estuviera obligado a dar aviso de que va a girar 30 metros antes de intentarlo, por ende no tenía que apreciar esa circunstancia al momento de acordar la indemnización por haber quedado claramente establecido que no se produjo vulneración del referido artículo por parte del conductor de la motocicleta menos alguna falta que influyera en la ocurrencia del accidente; sobre la condenación que pesa en contra del imputado por exceso de velocidad al violar el artículo 61 de la referida Ley 241, el tribunal no incurre en falta de motivación de su decisión por haber fijado esa condenación porque lo hizo luego de comprobar que los testigos a cargo declararon de manera precisa que fue por el exceso de velocidad a que conducía el imputado que se produjo el accidente; el tribunal no vulnera los principios de comunidad de las pruebas e igualdad de partes por haberle rechazado a la defensa presentar un testigo aportado por la acusación sobre el cual renunció a presentarlo, puesto que como lo consignó el juzgador si bien el principio de comunidad de las pruebas hace posible que la defensa técnica del imputado solicitara se procediera a la audición del testigo propuesto por la parte acusadora no obstante esto tanto el Ministerio Público como la parte querellante habían renunciado a su audición por considerar que no era necesario que con los testigos aportados ya habían probado su acusación, que al ser la parte acusadora quien impulsaba la acción penal, la cual no estuvo de acuerdo en su audición, procedía rechazar su pedimento; por tanto, procede desestimar todos los vicios examinados al carecer de fundamento y base legal. Por último, la parte recurrente plantea que “el tribunal ha inobservado las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 407 del Código Civil, al beneficiar con una indemnización civil al padre de la occisa quien actuó en calidad de representante del menor lesionado en su doble calidad de lesionado e hijo de la fallecida, quien es huérfano por haber perecido el padre también accidentalmente sin poseer calidad para actuar en justicia por atribuirse derechos que no lo correspondían, por no haberse conformado un consejo de familia determinando el tutor legal del menor y no valorar que el actor civil le manifestó que quien sostenía económicamente al menor era una hermana de la fallecida. Esta instancia de alzada ha constatado, del estudio de la decisión recurrida y del legajo de piezas que integran el expediente, que el tribunal no tenía que

pronunciarse sobre el pedimento de la defensa del imputado, procurando el rechazo de la querrela en constitución en actor civil presentada por el abuelo del menor agraviado, alegando que no tenía calidad por no haberse presentado como elemento probatorio un consejo de familia que le otorgara la tutela del menor lesionado, a causa de que en virtud de lo que dispone el artículo 122 del Código Procesal Penal, el juez se encontraba en la imposibilidad de retrotraer el proceso a etapas anteriores para discutir nueva vez la admisibilidad de la querrela por haber sido admitida en la preliminar y porque ese pedimento no fue presentado por la defensa en la etapa preliminar sino en el juicio en sus conclusiones finales; en ese sentido, esta instancia comprueba que en todo caso, el tribunal decidió conforme lo prescrito por los artículos 50, 83 y 118 del Código Procesal Penal, 1384 del Código Civil, Principio V, de la Ley 136-3, Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 464 del Código Civil, al acoger la constitución en actor civil, por cumplir con todas las previsiones previstas en la normativa procesal penal sin vulnerar los artículos 405 y 407 del Código Civil, como ha denunciado la parte apelante al poseer calidad el actor civil para actuar en justicia, sin que fuera necesario la conformación de un consejo de familia determinando al actor civil como el tutor legal del menor, por no prescribirlo el Código Civil tampoco el Procesal Penal en ninguno de sus articulados para formular este tipo de demandas sino cuando se trate de demandas relativas a derechos inmobiliarios del menor o para provocar una partición según lo dispuesto por los artículos 464 y 465 del Código Civil, por consiguiente, podía como lo hizo otorgarle la indemnización al querellante y actor civil no sólo por la pérdida de su hija sino por representar a su nieto menor de edad, quien padeció diversas lesiones producto del accidente provocado por el imputado, habiendo decidido en cumplimiento del principio V de la Ley 136-3, garantizando el interés superior del menor lesionado puesto que la interpretación y aplicación del referido principio es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes, por procurar contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, por consiguiente, procede desestimar el medio examinado”;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la misma brindó motivos suficientes al observar debidamente el pedimento relativo a la falta o participación de la víctima

en la comisión del hecho, dando por establecido que el conductor de la motocicleta no incurrió en ninguna falta que influyera en la comisión del accidente; valorando además que el accidente se debió al exceso de velocidad del imputado que no le permitió tomar la precaución de lugar, no obstante advertir que el conductor de la motocicleta colocó las luces direccionales antes de tratar de doblar; por lo que con esto quedó debidamente destruida la presunción de inocencia del justiciable; en consecuencia, procede rechazar tal alegato;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de la solicitud de rechazo de la constitución en actor civil, al tenor de las disposiciones del artículo 122 del Código Procesal Penal, una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos; por lo que contrario a lo señalado por la Corte de que el Tribunal a-quo no tenía que pronunciarse sobre el pedimento de inadmisibilidad de la querrela, basado en la falta de calidad del abuelo materno, el Tribunal a-quo sí debió contestar tal aspecto; por lo cual procede acoger el vicio denunciado de falta de motivación y suplir la misma por tratarse de cuestiones de puro derecho;

Considerando, que el tribunal de primer grado, no se pronunció sobre el pedimento de falta de calidad del querellante Marqy María Cruz Salas, en torno a la representación de su nieto, por considerar que éste había sido decidido en la fase de la instrucción, en tal virtud, al examinar el auto de apertura a juicio emitido en la jurisdicción de la instrucción se observa que allí no se realizó dicho pedimento, sino otro tendente a la inadmisibilidad de la querrela, por lo que colocaron al recurrente en estado de indefensión respecto al mismo, toda vez que no le contestaron tal pedimento;

Considerando, que en el caso de que se trata, el recurrente invocó la falta de calidad del señor Marqy María Cruz Sala para actuar en representación del adolescente Rafael Ambioris Soriano Cruz, por lo que es preciso observar las disposiciones supletorias del artículo 402 del Código Civil Dominicano y los artículos 39, 40, 44 y 45 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el artículo 402 del Código Civil Dominicano, establece lo siguiente: “Cuando el cónyuge superviviente no hubiere nombrado tutor al menor, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno; a falta de éste al materno, y así subiendo en las líneas directas, de modo que siempre sea preferido el ascendiente paterno al materno del mismo grado”;

Considerando, que el artículo 39 de la Ley 834 de 1978, dispone lo siguiente: “Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia”;

Considerando, que al tenor de las disposiciones del artículo 44 de dicha ley, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada;

Considerando, que en virtud de las disposiciones de los artículos 40 y 45 de la referida ley, la falta de derecho para actuar en justicia, específicamente la calidad, como el invocado por el recurrente, puede ser invocado en todo estado de causa, situación que puede ser observada de oficio por los jueces;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces deben analizar en cualquier etapa del proceso aquellas cuestiones relativas a la calidad de las partes, no es menos cierto que en el presente caso no se discute la vinculación directa del señor Marqy María Cruz Sala con el menor de edad, toda vez que al examinar las diferentes actas de nacimiento aportadas, dan como resultado que Marqy María Cruz Sala es el padre de la víctima Yamilka Mabel Cruz García, quien falleció a consecuencia de dicho accidente, y que el adolescente Rafael Ambioris Soriano Cruz, es hijo de esta, y resultó con lesiones, por lo que el abuelo materno se convierte de pleno derecho en el tutor del menor de edad, en virtud de las disposiciones del artículo 402 del Código Civil Dominicano, toda vez que su nombramiento no necesita ser avalado por el Consejo de Familia; en consecuencia, en el caso de que se trata no se ha probado o dado por establecido la sobrevivencia del abuelo paterno, a fin de cuestionar la calidad conferida por ley o tutela legítima al abuelo materno;

Considerando, que, en tal sentido, queda claro que el querellante y actor civil Marqy María Cruz Sala tenía calidad para accionar en justicia por ser el padre de la víctima Yamilka Mabel Cruz García, lo cual probó con el acta de nacimiento de ésta, y por ser el abuelo del menor de edad, podía accionar en nombre de éste en reclamación de los daños morales y físicos,

en su condición de hijo de la víctima fallecida y por los golpes y heridas que presentó en su cuerpo; por todo lo cual procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Marqy María Cruz Sala en el recurso de casación interpuesto por William Martínez Duvergé, Ez Car Rental y La Comercial de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de enero de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes William Martínez Duvergé y Ez Car Rental, al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. José María Hernández Martínez, abogado de la parte interviniente, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Comercial de Seguros, S. A.;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 127

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Vinicio Carlos Benítez. |
| Abogado: | Dres. Ernesto Medina y Gerardo Polonia. |
| Recurrido: | Andrea Jaquez Soriano. |
| Abogado: | Licda. Elizabeth Encarnación Campusano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, año 173o de la Independencia y 153o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Carlos Benítez, dominicano, mayor edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0046947-6, domiciliado y residente en la calle Principal, carril de Haina, Provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Andrea Jaquez Soriano, dominicano, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0026396-0, domiciliado y residente en la calle Jose Abreu, núm. 51, paraje Teresandon, Haina;

Oído al Dr. Ernesto Medina, por si y por el Dr. Gerardo Polonia, actuando en nombre y representación de la parte recurrente, el señor Vinicio Carlos Benítez, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Elizabeth Encarnación Campusano, actuando en nombre y representación de la parte recurrida, señora Andrea Jaquez Soriano, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Gerardo Polonia Belliard, en representación del recurrente Vinicio Carlos Benítez, depositado el 12 de noviembre de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el miércoles 13 de mayo de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Vinicio Carlos Benítez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 2859,

en perjuicio de Andrea Jaquez Soriano, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 057/2014, en fecha 18 de julio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al encartado Vinicio Carlos Benítez, culpable de violar las disposiciones contenidas en la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana; a su vez, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la querellante y actora civil Sra. Andrea Jaquez Soriano, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil (RD\$2,000.00), Pesos, a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se acogen circunstancias atenuantes a favor del encartado Vinicio Carlos Benítez de las contenidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano y por vía de consecuencia se exime del cumplimiento de la pena de prisión a imponer en base al artículo 405 del mismo texto legal; **TERCERO:** Ordena que el Sr. Vinicio Carlos Benítez, restituya a la señora Andrea Jaquez Soriano, la suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$198,400.00), cantidad a la que asciende el cheque sin la debida prisión de fondos; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción intentada por la Sra. Andrea Jaquez Soriano, querellante y actora civil, debidamente representada por su abogada constituida Licda. Elizabeth Encarnacion Campusano. En cuanto al fondo, se condena al imputado Vinicio Carlos Benítez, al pago de la suma de Setenta y Cinco Mil (RD\$75,000.00), Pesos, a favor y provecho de la Sra. Andrea Jaquez Soriano, como justa reparación por los daños sufridos por el tiempo dejado de pagar dicho cheque sin la debida provisión de fondos; **QUINTO:** En cuanto a la solitud de la parte demandante de la imposición de un astreinte, se rechaza por considerarlo este tribunal improcedente; **SEXTO:** Se condena al encartado Vinicio Carlos Benítez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Elizabeth Encarnacion Campusano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;”

- b) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 294-2014-00332,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechazar como al efecto rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), por el Dr. Geraldo Polonia Belliard, quien actúa a nombre y representación de Vinicio Carlos Benítez, en contra de la sentencia núm. 057/2014, de fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente sucumbiente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Vinicio Carlos Benítez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Falsa interpretación de los hechos. Que el inculpado, por medio de los reclamos tanto hecho por la vía oral como por los requerimientos legales realizados por la querellante, este procedió en varias ocasiones a realizar pagos parciales al cheque requerido y protestado, por lo que no ha habido una negación de pago ni mucho menos se puede tipificar una acción de dejadez ni de falta de interés, por parte del inculpado o recurrente. Una vez que el cheque protestado se le procede a realizar un abono a este cheque pierde los efectos legales de la acción penal y se convierte una letra de cambio o recibo de pago, por lo que la reclamante o querellante, lo que tiene abierto en la acción como reclamo para perseguir el pago del cheque, estos es que no puede accionar la acción penal con un cheque ha recibido un abono; Segundo Medio:

Falta de presentación de pruebas. La Corte no observó la violación al debido proceso que incumplió el actor civil y cometió el mismo error de comprobar y evidenciar el incumplimiento de unos de los pasos del proceso del protesto de cheque, la falta del acto de comprobación de fondos, el cual no se realizó. En caso de no hacer este proceso de verificación de fondos, estamos frente a un proceso que carece de objeto, por la violación al debido proceso y al incumplimiento de un requisito legal; Tercer Medio: Mala aplicación del Derecho. Que la Corte procedió a desnaturalizar los hechos, en virtud de que no observo que ya no existía una acción con hechos punibles en cuanto a la condenación del pago de una multa al Estado Dominicano, como una indemnización en provecho y favor de la querellante o actor civil, en vista que al momento de recibir el cheque ella tenía conocimiento de causa, de que el cheque no tenía fondos, y el inculpado o emisor del cheque lo entrego para que el mismo fuera cambiado en una fecha futurista. Estamos frente a un hecho donde ambas partes ha sucumbido en justicias por un hecho de complicidad de una acción no punitiva y si en tal caso lo fuere ambas partes deberían ser condenadas de la misma forma; Cuarto Medio: Mala interpretación de la ley. Que la Corte no observo que el proceso del protesto estaba incompleto, por haber una falta expresa al mismo, en virtud de que falta un acto que sirve como fundamento al proceso del protesto y da soporte al procedimiento de manera expresa, que el acto de verificación de fondos, el cual nunca se hizo ni mucho menos fue presentado en el inventario de pruebas...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente: “ 1) que ha quedado demostrado luego de la valoración de la pruebas, cuyas pruebas resultaron ser idóneas y precisas para dejar establecidas la culpabilidad del señor Vinicio Carlos Benítez, por ser éste el titular del cheque y el librador del mismo, sin la debida provisión de fondos, de lo que se comprueba que violó la ley 2859, sobre Cheques, ya que después de haberle notificado la no existencia de fondos, no hizo los depósitos a mas tardar a los dos (2) días hábiles que sigan a la notificación, de acuerdo a lo establecido en la ley de cheques antes indicada; 2)

Que por los motivos expuestos han quedado concretizados los elementos constitutivos de la infracción cometida por el señor Vinicio Carlos Benítez, como son: 1.-La emisión de los cheques; 2.La insuficiencia de provisión de fondo; 3. La mala fe del librador, lo cual se encuentra establecido en el artículo 66 de la ley 2859, sobre cheques, que establece que se reputara mala fe, el hecho del librador que después de ser notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no lo haya depositado o completado o de respuesta a mas tardar dentro de los días hábiles que sigue dicha notificación”;

Considerando, que esta Sala ha podido comprobar por la lectura de la sentencia recurrida, así como de la ponderación en conjunto de los motivos del presente escrito de casación, contrario a lo denunciado por el recurrente Vinicio Carlos Benítez, de la comprobación realizada por la Corte se infiere que dicha alzada al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado procedió de forma correcta en la interpretación y aplicación de la norma, y dejo claramente establecida la responsabilidad en el ilícito atribuido al imputado, consistente en la violación a Ley 2859, sobre Cheques, conforme a la valoración a los medios de pruebas sometidos al escrutinio así como los elementos constitutivos que tipifican dicha infracción; por tanto, al no encontrarse los vicios enunciados por el recurrente el presente recurso se rechaza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio Carlos Benítez, contra la sentencia núm. 294-2014-00332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 25 DE JULIO DE 2016, NÚM. 128

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez. |
| Abogada: | Licda. Juana Bautista de la Cruz González. |
| Recurrido: | Luis Antonio Geraldo Vallejo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Concepción Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, con domicilio en la calle 11 s/n del municipio de Sabana Yegua, provincia Azua de Compostela, recluso en la cárcel pública del km.15 de Azua, y Julio César Lara Sánchez, dominicano, mayor edad, soltero, no porta cédula, con domicilio en la calle Primera núm. 23, barrio Santa Rosa, municipio Baní, provincia Peravia, recluso en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; imputados, contra la sentencia núm.294-2015-00029, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación de los recurrentes, depositado el 10 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2620-2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento el miércoles 23 de septiembre de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida a los ciudadanos Simón Concepción Félix Rodríguez y Julio César Lara Sánchez (conga), por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso Luis Antonio Geraldo Vallejo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia núm. 28-C, el 31 de marzo de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge el dictamen del Ministerio Público; se declara a los inculpados Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez (conga), culpables de haber violado los artículos núm. 265, 304, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Luis Antonio Geraldo Vallejo (fdo.) y en consecuencia, se les condena a cada uno a sufrir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se condena al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de un (1) machete tipo (saca-hígado) de aproximadamente treinta y seis (36) pulgadas de largo, por dos (2) pulgadas de ancho, consistente en el cuerpo del delito del presente proceso criminal; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por el señor querellante Seneido Geraldo Paula, por el perjuicio sufrido por él,

moral y materialmente, por la muerte de su hijo el occiso Luis Antonio Geraldo Vallejo (Fdo.), a través de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. José Cabral Encarnación, en contra de los inculpados Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez (conga) por haber sido conforme a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a los inculpados Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez (conga), al pago solidario de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor querellante Seneido Geraldo Paula, como reparación por el agravio sufrido por él, con relación al hecho de que se trata; SEXTO: Se condena a los inculpados Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez (conga), al pago solidario de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Cabral Encarnación, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual el 18 de febrero de 2015, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción, presentada por los imputados recurrentes, por improcedente, en vista de que la actividad procesal de su caso, es producto del ejercicio del derecho a recurrir de los imputados; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) de enero del año 2005, por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, actuando a nombre y representación de los imputados Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez, contra de la sentencia núm. 28-C-20005, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, la indicada sentencia queda confirmada; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Condena a los imputados recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber

sucumbido en su recurso; QUINTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que los recurrentes propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos. Aplicación errónea y desnaturalizada del artículo 3 de la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02, decidió rechazar la extinción planteada”;

Considerando, Que para fallar como lo hizo la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“a) Que en torno al incidente planteado encaminado a que sea declarado extinguido el proceso seguido a los imputados recurrentes, es procedente establecer, que la disposición citada por los mismos en su petitorio, es decir el artículo 5 de la Ley 278-04, sobre Implementación del Código Procesal Penal, establece bajo el subtítulo de “duración del proceso”, que las causas que mediante la estructura liquidadora deban continuar tramitándose de conformidad con el Código de Procedimiento Criminal de 1884, por no estar sujetas a la extinción extraordinaria, deberán concluir en el plazo máximo de dos años, computables a partir del 27 de septiembre de 2004”, y a partir del vencimiento de este plazo, “las causas a la que se refiere este artículo que quedaren todavía pendiente dentro de la estructura liquidadora seguirán tramitándose de conformidad con el Código Procesal Penal...; y transcurridos todos estos plazos sin decisión irrevocable se declarara la extinción de la acción penal de las causas que quedaren pendientes dentro de la estructura liquidadora, no obstante el caso de que se trata, fue decidido dentro de los ocho (8) meses contados a partir de la promulgación de la ley sobre implementación del Código Procesal Penal citada, ya que la sentencia dictada en el caso, es de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil cinco (2005), y la ley de referencia fue promulgada en fecha trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004), lo que significa el caso seguido a los recurrentes, fue decidido con sentencia sobre el fondo, en el plazo de los dos (2) años

dispuestos en la ley para que la estructura liquidadora realice su labor, por lo que el caso de marras no se encontraba en estructura liquidadora en la fecha de interposición del recurso de apelación; b) la tramitación de un recurso de apelación, es una actividad procesal donde el recurrente quien es el responsable de su instancia, debe jugar un rol activo encaminado a obtener respuesta a sus pretensiones y no simplemente depositar una instancia y luego abandonar esta como evidencia de su falta de interés en la misma, siendo procedente evitar que la tramitación y curso del proceso por el cambio de la legislación procesal, no se convierta “en un medio que consagre en modo alguno la impunidad de los hechos de alta peligrosidad social”, como lo advierte el motivo cinco de la ley sobre implementación, por lo que en vista de que la actividad procesal vigente en el presente caso, es el producto del ejercicio del derecho a recurrir que los imputados poseen, cuya actuación no puede en modo alguno entenderse contrario a las normas de naturaleza constitucional, procede rechazar la solicitud de declaratoria de extinción del presente proceso, por ser improcedente; c) Que los recurrentes sostienen en síntesis que la decisión recurrida carece de motivos, ya que el Tribunal a-quo no ha valorado elementos de pruebas que permitan destruir la presunción de inocencia de que están investidos los encartados, y además se han establecidos como hechos de la causa, aspectos facticos no sustentados en la sentencia recurrida, no obstante, de las letras de la decisión se establece que al ofrecer sus declaraciones el padre del hoy occiso, señor Seneido Geraldo Paula, sostuvo a raíz de la muerte violenta de su hijo, el mismo fue despojado de una motocicleta y dinero en efectivo que poseía, bienes que no han sido recuperados y que permiten establecer que el móvil del homicidio fue el robo, como lo señala la decisión de marras, y en torno a la responsabilidad penal de los recurrentes, han sido ellos que en el curso de la audiencia debidamente asistidos por su defensa, se atribuyen uno a otro la comisión del homicidio del hoy occiso, situación que lo ubica presentes en la escena de los hechos, constituyendo sus versiones confesiones de su coparticipación en los ilícitos de que se trata, lo cual se corrobora con el contenido del certificado médico valorado por el tribunal, en el cual se especifican las heridas que le ocasionaron la muerte al hoy finado, determinándose así la responsabilidad o culpabilidad de los hoy recurrentes, razones por las cuales esta alzada no aprecia configurados los motivos en que se sustenta el recurso de apelación que nos ocupa”;

Considerando, que del desarrollo del único medio, denunciado por los recurrentes, se extra el argumento siguiente:

“que la Corte incurrió en inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos, tras una aplicación errónea y desnaturalizada del artículo 3 de la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02, por rechazar la extinción planteada. Entiende de la parte recurrente que incurrió errónea aplicación de la Ley 278-04 y desnaturalizada la decisión en virtud de que no existe constancia en el expediente de que el abogado de la parte recurrente o el recurrente en persona haya sido intimado, siendo prueba de ello que el Tribunal en (2015), instruye el proceso convoca a las partes para que conozcan del recurso, en adición a que no existe el pronunciamiento del aludido desistimiento, lo que implica que la demora procesal de la que ha sido objeto el presente expediente no es atribuible en modo alguno a la parte recurrente. Que en el caso de la especie es una negligencia del tribunal en el trámite administrativo que haría posible el conocimiento de ese recurso, pues hace aproximadamente (11) años que la Corte fue apoderada del mismo y no es hasta la referida fecha en el cuerpo del escrito recursivo en que se tramita el caso para su continuidad. Que la dilación procesal de que han sido objeto los recurrentes no es una falta atribuible a estos, dado que no existe constancia de aplazamiento a solicitud de los recurrentes y sus abogados, máxime cuando estos se encuentran privados de su libertad y la norma contiene herramientas procesales que impiden el retardo procesal tales como las previstas en los artículos 115,116 y 117 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que esta Sala procede a la ponderación del medio invocado por los recurrentes respecto de la inobservancia de disposiciones de orden constitucional y contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos, la aplicación errónea y desnaturalizada del artículo 3 de la Ley 278-04, sobre la Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02, al decidir la Corte rechazar la solicitud de extinción planteada por excedido el proceso el plazo máximo de duración, al haber transcurrido a la fecha de su planteamiento: diez años, ocho meses;

Considerando que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación

del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó el criterio del no plazo, en virtud del cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que de conformidad con la Resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento del proceso;

Considerando, que de los legajos que conforman el presente proceso, remitidos por la Corte a-qua a esta Sala, se puede verificar que: 1) la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó el 31 de marzo del año 2005 la sentencia criminal no.28-C; 2) que dicha decisión fue impugnada en apelación según consta en el auto núm.337-05 (Código Procesal Penal) de fecha 18 de julio de 2005, contenido de admisibilidad del referido recurso interpuesto por los procesados Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez, fijando audiencia para día lunes 1 de agosto de 2005; 3) que en la fecha indicada para la celebración, de la audiencia de la Corte, entiéndase el 1 de agosto de 2005, dicho tribunal declaró únicamente cancelado el rol por no comparecer las partes y desde esa fecha hasta el 15 de enero del año 2015, o sea diez (10) años después, es que celebra audiencia para conocer el referido recurso de apelación, fecha en la cual suspende a fines de que sea citado la víctima y actor civil, fijándola nuevamente para el 4 de febrero de 2015; 5) que para la mencionada fecha la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, se reservó el fallo tanto del incidente planteado sobre

la solicitud de extinción, así como el fondo del proceso para ser leído en fecha 18 de febrero de 2015, fecha para la cual dicha alzada dictó la sentencia 294-2014-00029, cuyo fallo es ahora recurrido en casación;

Considerando, que lo precedentemente puntualizado revela ciertamente una inexcusable actuación de la Corte a-qua, al momento de cancelar el rol de la audiencia fijada para el 1 de agosto de 2005, dejando tanto a la defensa de los imputados y al Ministerio Público actuante en desconocimiento para proceder mediante los mecanismos que la ley pone a su cargo, a fin de transmitir celeridad al proceso; consecuentemente, se evidencia que la dilación para el conocimiento del recurso de apelación provocó que el proceso excediera el plazo máximo de duración, dicha dilación no es atribuible a los imputados, sino al sistema de administración de justicia, lo que evidentemente es contrario al debido proceso, al derecho a una justicia accesible y oportuna;

Considerando, que la sentencia núm. 294-2014-00376 dictada en fecha 18 de febrero de 2015, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal se produjo luego de haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso penal;

Considerando, que el artículo 44.11 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Causas de extinción. La acción penal se extingue por: ...11.Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso”;

Considerando, que el artículo 68 de la Constitución Política de la República Dominicana, dispone lo siguiente: “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”;

Considerando, que el artículo 69 de la Constitución Política de la República Dominicana, establece: “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, establecía: “Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que por los planteamientos anteriormente analizados y los alegatos del recurrente con relación a los hechos del caso, en base al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y anteriormente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a acoger los mismos, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones de los imputados o de su defensa técnica;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha examinado y ponderado todos los documentos que obran en el expediente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Simón Concepción Rodríguez y Julio César Lara Sánchez, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara extinguida la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso;

Tercero: Declara de oficios las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 129

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Charles Ogando. |
| Abogado: | Dra. Mervina Freeman Frías. |
| Recurrida: | Génesis Encarnación Maldonado. |
| Abogado: | Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Charles Ogando, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0164321-5, domiciliado y residente en la calle Manuel Antonio Ramírez II núm. 32, batey Alemán, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 243-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Melvina Freeman Frías, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Mervina Freeman Frías, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al indicado recurso, suscrito por el Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco, en representación de la parte recurrida, señora Génesis Encarnación Maldonado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de mayo de 2015;

Visto la resolución núm. 3502-2015, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 18 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Juan Charles Ogando, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Génesis Encarnación Maldonado, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro

de Macorís, dictó la sentencia núm. 149/2013, el 13 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Juan Charles Ogando, dominicano, de 23 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0164321-5, residente en el batey Alemán, culpable de violación sexual, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Génesis Encarnación Maldonado; en consecuencia, se le condenan a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora Génesis Encarnación Maldonado, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo, se condena al imputado Juan Charles Ogando, a pagar la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Génesis Encarnación Maldonado, como justa reparación de los daños morales sufridos por ésta, como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado”;

- b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 243-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año 2014, pro la Dra. Merbina N. Freeman Frías, actuando a nombre y representación del imputado Juan Charles Ogando, contra la sentencia núm. 149-2013, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Juan Charles Ogando, al pago de las costas ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que en el escrito depositado, el recurrente no establece los motivos sobre los cuales interpone el presente recurso; no obstante, de la lectura del mismo, se extrae lo siguiente:

“Que la Corte de apelación conoce del caso y se le solicita la celebración total de un nuevo juicio en virtud de que la sentencia de primer grado violo derechos fundamentales del imputado, en lo relativo al Art. 417 del Código Procesal Penal, no obstante tener la Corte en su poder todos los documentos que prueban la referida violación, esta procede sin estar presente nuestro representado, a confirmar la sentencia de primer grado, en franca violación de los derechos fundamentales, ya que nuestro representado no estuvo presente nunca fue citado. Que la Corte en su dispositivo no da una motivación en derecho para confirmar la sentencia de primer grado, toda vez que a nuestro cliente se le violaron todos sus derechos fundamentales”;

Considerando, que respecto de la queja del recurrente, en cuanto a “Solicito la celebración total de un nuevo juicio en virtud de que la sentencia de primer grado violo derechos fundamentales del imputado, en lo relativo al Art. 417 del Código Procesal Penal, no obstante tener la Corte en su poder todos los documentos que prueban la referida violación, esta procede sin estar presente nuestro representado, a confirmar la sentencia de primer grado, en franca violación de los derechos fundamentales, ya que nuestro representado no estuvo presente nunca fue citado”, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que por un lado establece en el medio objeto de examen, que solicitó la celebración de un nuevo juicio, y por otro lado expresa que se conoció el recurso de apelación sin estar presente ni el imputado ni el abogado, por lo que evidentemente carece de fundamento dicho aspecto, y en consecuencia, se desestima;

Considerando, el recurrente invoca violación de los derechos fundamentales en el entendido que la Corte conoció el recurso de apelación en franca violación de los derechos fundamentales, ya que nuestro representado no estuvo presente nunca fue citado;

Considerando, que mediante el análisis de las piezas que componen el presente caso, se observa que desde la etapa preparatoria hasta la notificación de la sentencia emitida por la Corte a-qua, ha figurado el domicilio del imputado de la manera siguiente: “Carretera Manuel Antonio Ramírez, Segunda núm. 32, Batey Alemán”; que existe constancia de que

el ministerial comisionado para la citación hizo un traslado a dicha dirección, y ante la imposibilidad de localizarlo en el domicilio proporcionado por éste, y luego de varias suspensiones hechas por la Corte a-qua, procedió a citarlo en la puerta del tribunal en más de una ocasión; por tanto, la actuación de la Corte se enmarca dentro lo establecido por la norma, y no puede interpretarse como violación alguna a los derechos fundamentales del imputado que hoy recurre en casación;

Considerando, que de las piezas del proceso, se colige además que la actuación del imputado conllevó una evidente dilación del proceso y nadie puede prevalerse de su propia falta; por consiguiente, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que respecto de la falta de motivos de la sentencia, el examen a la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua analizó la sentencia de primer grado conforme a lo señalado por el recurso de apelación que apoderó a dicha jurisdicción, procediendo a confirmar dicha decisión, ofreciendo motivos correctos y válidos, de conformidad con lo dispuesto por la norma; en consecuencia, procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Génesis Encarnación Maldonado, en el recurso de casación interpuesto por Juan Charles Ogando, contra la sentencia núm. 243-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Domingo Antonio Ramírez Pacheco;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 130

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 25 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz. |
| Abogado: | Lic. Leocadio Martínez. |
| Recurridos: | Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez. |
| Abogados: | Dr. Rafael Augusto Acosta González y Licda. Rosalba Tatis. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núms. 031-0487295-1 y 031-0392266-6, domiciliados y residentes en la sección EL Guayo del municipio de Guayubín, provincia Montecristi, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 235-15-00010CPP, dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Grecia Peña Sánchez, en sus generales de ley, decir que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487295-1, domiciliada y residente en la sección El Guayo, municipio de Guayubín, provincia de Montecristi;

Oído al Lic. Leocadio Martínez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, parte recurrente;

Oído al Dr. Rafael Augusto Acosta González, por sí y por la Licda. Rosalba Tatis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Leocadio Martínez, en representación de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, depositado el 10 de marzo de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Licda. Rosalba Tatis, en representación de Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 4272-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 26 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, conoció de la acción privada seguida en contra de Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, pronunciando la sentencia condenatoria marcada con el número 05-14 el 17 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declaran los señores Elsa Muñoz Tatis, dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0487295-1, domiciliada y residente en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa, municipio de Guayubín, y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0392266-6, domiciliado y residente en la casa núm. 16, sección El Guayo, distrito municipal de Villa Elisa, municipio de Guayubín, culpables de haber violado las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 338 del Código Procesal Penal; consecuentemente, se condenan a ambos imputados al pago de una multa de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) cada uno, a favor del Estado Dominicano, sustituyendo la prisión por dicha multa, acogiendo circunstancias atenuantes a favor de los mismos; y se ordena el desalojo de las personas que se encuentren en el inmueble, según las normas del nuevo Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condena a los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se acoge la constitución en actor civil interpuesta por los señores Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez, representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, en contra de los señores Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia, esto en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, condena a los imputados, al pago de una indemnización de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), en provecho de los señores Cristian Tatis Peña

y Grecia Peña Sánchez representada mediante poder por el Dr. Rafael Augusto Acosta, como justa reparación por los daños sufridos por éstos como consecuencia del hecho cometido por los imputados; **CUARTO:** Se condena a los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por los imputados Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, intervino la sentencia núm. 235-15-00010 CPP, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo núm. 235-14-00050CPP, de fecha 15 de abril del año 2014, mediante el cual esta Corte de Apelación declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Elsa Muñoz y Ambiorix Ismael García Muñoz, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0487295-1 y 031-0392266-6, domiciliados y residentes en la sección El Guayo, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, por mediación de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Juan Ramón Estévez B. y Leocadio Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 092-0002784-6 y 041-0001196-6, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la calle Manuel Rueda núm. 52, sector Las Colinas de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia núm. 05-14, de fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso de apelación por las razones y motivos externados en el cuerpo de esta decisión, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los señores Elsa Muñoz y Ambiorix Ismael García Muñoz, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, y ordena que

estas últimas sean distraídas a favor de los Dres. Rafael Augusto Acosta González y Rosalba Tatis; **CUARTO:** La lectura y entrega de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes”;

Considerando, que los recurrentes en casación Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, por intermedio de su defensa técnica, plantean en síntesis, los argumentos siguientes:

“Desnaturalización de los hechos. Como bien se puede comprobar en la sentencia que dictare el tribunal a-quo, donde invocan los tres elementos constitutivos del delito de propiedad o violación a la Ley 5869. 1.- el elemento material: que según el tribunal se verifica la introducción de los imputados en la propiedad de los querellantes sin el consentimiento de éstos, pero no obstante los recurrentes tienen 40 años poseyendo esos terrenos y la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en varias ocasiones en la siguiente manera: para que se caracterice el delito de violación de propiedad es necesario que se compruebe que el prevenido se ha introducido en un terreno sin el consentimiento del dueño, la ley se ha referido a la persona que, sin ninguna calidad penetre y ejerce actos de posesión en un terreno ajeno; pero de ningún modo ha podido incluir a aquellas personas que se encuentran ocupando un terreno en virtud de relaciones contractuales con el causante del propietario, sobre todo si este tiene conocimiento de esos vínculos; 2.- el elemento intencional, que consiste en la voluntad de parte de los imputados que penetran a una propiedad sin el consentimiento pleno de los propietarios, ya se ha analizado y expuesto anteriormente si podría una persona con 43 años poseyendo esos terrenos tener la intención de penetrar a terrenos que no le pertenecen, por lo que este elemento no constituye una intención por parte de los recurrentes; 3.- el elemento legal que no es más que la ley existente que sanciona el ilícito penal, en el caso de la especie no podría clasificarse como ilícito penal el hecho de que el tribunal a-quo, no hizo una buena fundamentación de los hechos y del derecho. Contradicción de motivos. Violación al artículo 417 ordinal segundo del Código Procesal Penal. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en pruebas obtenidas ilegalmente o con violación a los principios del juicio oral. La Corte se limita a observar lo dicho por el tribunal unipersonal y sin dar ningún motivo, violando el principio de devolución por no motivar las declaraciones de los testigos,

al igual que en el aspecto civil solo se limita a repetir lo ya dicho y confirmado una cantidad desproporcional en la responsabilidad civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por los recurrentes, del examen y análisis efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada sin incurrir en la desnaturalización y contradicción argüida y al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló el tribunal de alzada, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, por lo cual ha quedado demostrada la responsabilidad penal y civil de los imputados en el ilícito penal de violación de propiedad; por lo que, procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: admite como intervinientes a Cristian Tatis Peña y Grecia Peña Sánchez en el recurso de casación incoado por Elsa Muñoz Tatis y Ambiorix Ismael García Muñoz, contra la sentencia núm. 235-15-00010 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 25 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Rafael Augusto Acosta González y la Licda. Rosalba Tatis, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 131

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Danny Alberto Gómez Martínez. |
| Abogados: | Lic. Richard Pujols y Licda. Gregorina Suero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danny Alberto Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0360033-8, domiciliado y residente en el edificio FC-1, Apto. 98, sector Villa Olímpica del municipio de Santiago; Plácido Rafael Peralta, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0387498-2, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó esquina Lupe-rón, núm. 15, La Villa Olímpica, Santiago de los Caballeros, imputados; y Ángel Agustín Fernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 123-0007283-7, domiciliado y residente en el sector Los Plátanos, núm. 10, municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor

Nouel, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0622/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al querellante y actor civil Ángel Agustín Fernández Sánchez, en sus generales de ley, parte recurrente;

Oído al Lic. Richard Pujols, por sí y por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Plácido Rafael Peralta, parte recurrente;

Oído al Lic. Bolívar de Laoz, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ángel Agustín Fernández, padre del occiso Ángel Fernández Tavárez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echarría, defensor público, en representación del imputado Danny Alberto Gómez Martínez, depositado el 13 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Bolívar de Laoz, en representación del querellante y actor civil Ángel Agustín Fernández, depositado el 18 de febrero de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del imputado Plácido Rafael Peralta, depositado el 23 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 4735-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 29 de diciembre de 2015, que declaró admisible los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados

internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, celebró el juicio aperturado contra los imputados Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Tavárez (a) Pistolita y Pedro Antonio Arias Fernández, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 367 del 7 de septiembre de 2009, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica instrumentada en el proceso seguido a los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Tavarez y Pedro Antonio Arias Hernández, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, por las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica se declara a los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, ebanista, domiciliado y residente en la Villa Olímpica, manzana FC1, apartamento 118, Santiago; Plácido Rafael Tavarez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, taxista, domiciliado y residente en la Villa Olímpica, calle Mamá Tingó núm. 19, Santiago; y Pedro Antonio Arias Fernández, dominicano, mayor de edad, pintor, unión libre, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Villa Olímpica, calle 23, apartamento 195, Santiago; culpables el primero, de haber violado las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal Dominicano, además las disposiciones consagradas en el artículo 30 párrafo III

- de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas; el segundo y el tercero de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal en perjuicio de Ángel Fernández Tavarez; **TERCERO:** Se condena a los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Tavarez y Pedro Antonio Arias Hernández, a cumplir en el centro de corrección y rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil efectuada por los señores Aldonza Altagracia García Almonte y Ángel Agustín Fernández, por intermedio de los Licdos. Pedro Agustín Castillo, Yanni Aquino y Bolívar de la Oz, por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condenan los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Tavárez y Pedro Antonio Arias Hernández, al pago de una indemnización consistente en la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de la señora Aldonza Altagracia García Almonte en su condición de esposa y madre del menor procreado con el occiso y de Ángel Agustín Fernández, en su calidad de padre del occiso, por los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del hecho cometido por los imputados; **SEXTO:** Se condena a los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Tavárez y Pedro Antonio Arias Hernández, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Pedro Agustín Castillo, Yanny Aquino y Bolívar de la Oz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;
- b) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 1220-2010-CPP el 1 de diciembre de 2009, declarando con lugar los recursos de apelación, y ordenando la celebración de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto del que dictó la sentencia, a los fines de que se haga una nueva valoración de las pruebas, conforme al debido proceso de ley;
 - c) que en virtud a lo expuesto, se apoderó del presente proceso al Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia núm. 169-2013 el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata, por el Juez de la Instrucción, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39 de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego, por la de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del referido código; y 39, párrafo III de la Ley 36, sobre Porte Ilegal de Arma de Fuego; por ser la calificación que aplica en el presente caso; en consecuencia, a la luz de esta nueva calificación, declara a los ciudadanos: Danny Alberto Gómez Martínez, dominicano, 29 años de edad, unión libre, ebanista, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la manzana FC1, Apto. 98, Villa Olímpica, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres); Plácido Rafael Tavárez Martínez, dominicano, 31 años de edad, unión libre, operador de base de taxi, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0387498-2, domiciliado y residente en la calle Mamá Tingó, esquina Luperón, núm. 15, La Villa Olímpica, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres), y Pedro José Arias Páez, dominicano, 27 años de edad, unión libre, pintor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0454024-4, domiciliado y residente en la Manzana F, edificio 186, Apto. E, La Villa Olímpica, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Hombres): culpables: el primero, Danny Alberto Gómez Martínez, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39, párrafo III de la Ley 36; y, los segundos, Plácido Rafael Tavárez Martínez y Pedro José Arias Páez, de cometer los ilícitos de cómplices en el referido homicidio agravado, y asociación de malhechores, violando así los artículos 59, 60, 62, 265, 266, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida se llamó Ángel Fernández Tavárez (occiso); en consecuencia, condena al nombrado Danny Alberto Gómez Martínez a cumplir la pena de treinta

(30) años de reclusión mayor; al ciudadano Plácido Rafael Tavárez Martínez, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; y al nombrado Pedro José Arias Páez, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se les condena además, a los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez, Pedro José Arias Páez y Plácido Rafael Tavárez Martínez, al pago de las costas penales del proceso, no así a las costas civiles, por no haberse referido a ellas, la parte civil constituida; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por los ciudadanos Aldonza Altagracia García Almonte y Ángel Agustín Fernández, por intermedio de los Licdos. Ramón Núñez y Bolívar de Oz, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los ciudadanos Danny Alberto Gómez Martínez y Plácido Rafael Tavárez Martínez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), y el nombrado Pedro José Arias Páez al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores Aldonza Altagracia García Almonte y Ángel Agustín Fernández, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible que fueron objeto; **QUINTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un guillo y una cadena de oro, así como licencia y addendum autorizado, para el porte de arma de fuego a nombre de Ángel Fernández Tavárez; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y sus aliados técnicos, léase asesores técnicos de los querellantes y actores civiles, rechazando obviamente las formuladas por la defensa técnica de los encartados; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 0622-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad de los recursos de apelación interpuestos por el imputado Danny Alberto Gómez Martínez, por intermedio de los licenciados Isaías Pérez Rivas y Luis Alexis Espertín, defensores públicos; y el interpuesto por el imputado Plácido Rafael Tavárez Martínez, por intermedio de la licenciada Gregorina Suero, defensora pública; así también el interpuesto por el agraviado Ángel Fernández, por intermedio de los licenciados Bolívar de la Oz y Ricardo M. Reyna Grisanty, en contra de la sentencia núm. 169-2013, de fecha 13 de junio del año 2013, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que el imputado hoy recurrente, Danny Alberto Gómez Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. El imputado fue condenado a 30 años sin estar establecida la participación del mismo en el hecho, máxime cuando se trata de un caso que acusan a tres personas y los otros fueron condenados en calidad de cómplices. La Corte no motivó la sentencia, utilizó los mismos argumentos del tribunal de juicio, es decir, copiando la sentencia sin dar respuesta al motivo del recurso “violación de la ley por inobservancia de la norma (Art. 172 del Código Procesal Penal). Resulta que la premisa de que la pistola fuera encontrada en la residencia del imputado, tiene muchas versiones, por lo que el tribunal por ese hecho no puede tener la certeza de que el imputado participara en el hecho punible; con dudas no se puede dictar sentencia condenatoria, en virtud del principio in dubio pro reo, la duda favorece al imputado, más cuando se trata de una pena tan alta. El tribunal de juicio, estuvo consciente de que en este caso no hay pruebas directas, pero que su condena se basa en pruebas indiciarias. Lo extraño es que el imputado fuera condenado por asesinato, cuando no se sabe cuáles fueron los indicios de los elementos del asesinato. La sentencia resulta ser manifiestamente infundada porque

no aplicó correctamente la norma, en el sentido que en los casos de condena, y más bien cuando se trate de pena privativa de libertad de 30 años debe de ser muy exhaustivo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que fue condenado sin quedar establecida su participación en los hechos, así como la falta de motivación e inobservancia del artículo 172 del Código Procesal Penal respecto a la valoración de las pruebas y del principio in dubio pro reo, puesto que con dudas no se puede dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Danny Alberto Gómez Martínez, del análisis de la decisión impugnada se pone de manifiesto que la Corte a-qua examinó la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y los respondió con razones lógicas y objetivas, basándose, en que había sido establecida más allá de toda duda razonable la responsabilidad de los imputados, en virtud a las pruebas indirectas o circunstanciales del caso, las cuales vinculan de manera clara a los imputados en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho; por consiguiente, se advierte una correcta fundamentación de la sentencia, y en consecuencia procede desestimar el medio que se examina;

En cuanto al recurso de Plácido Rafael Peralta, en calidad de imputado:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia no se encuentra debidamente fundamentada e inobserva preceptos de índole constitucional. El a-quo procede a fijar los hechos y a retener la culpabilidad del hoy recurrente sobre la base de conclusiones e inferencias que no pueden dar al traste con una sentencia condenatoria en calidad de cómplice; el tribunal procede

a retener la culpabilidad del recurrente por una supuesta llamada que le hizo a la víctima, pero no existe en la sentencia fundamentación del nexo causal entre la llamada y los hechos; Segundo Medio: cuando en la sentencia se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (Art. 426.2 del Código Procesal Penal). El tribunal no otorga las razones precisas del por qué se impone la pena de 20 años al recurrente. El tribunal a-quo al igual que el tribunal de juicio no realiza una individualización correcta de la pena impuesta ni tampoco establece los motivos y parámetros utilizados para imponerla. Ante la inexistencia de la motivación en cuanto a la pena vemos cómo se produce un acto que puede considerarse discriminatorio, desigual y arbitrario, ya que si el tribunal no justifica la selección de la cuantía de la pena entonces no hay forma de entender por qué el imputado Plácido obtuvo y merecía una pena mayor que el co-imputado Pedro José Arias. El tribunal violenta la ley al no ponderar los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de determinar la pena imponible”;

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente Plácido Rafael Peralta, del examen efectuado por esta Sala de la Corte de Casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurrió en la falta invocada, en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, reveló que las pruebas fueron valoradas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que la teoría del recurrente se sustenta en que se le retiene culpabilidad por una supuesta llamada que hizo a la víctima sin existir un nexo causal entre la llamada y los hechos; sin embargo, estos señalamientos quedan sin respaldo, toda vez que la valoración efectuada a los medios de prueba aportados al proceso, dan cuenta de que al realizar la llamada el hoy recurrente facilitó el medio para que el imputado Danny Alberto Gómez Martínez cometiera los hechos, lo que correctamente fue observado por la alzada;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre los parámetros utilizados para la imposición de la pena, no es menos cierto, que al confirmar la sentencia de primer grado y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al

proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por éste, el cual al valorar la pena a imponer determinó la proporcionalidad de la misma partiendo del grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido por los imputados, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el por qué se aplicó la pena impuesta; por lo que, al no verificarse los vicios denunciados, procede el rechazo de los medios que se examinan;

En cuanto al recurso de Ángel Agustín Fernández, querellante y actor civil:

Considerando, que el recurrente argumenta en su escrito de casación un único medio de casación, en el que impugna, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. El hoy recurrente en su escrito de apelación estableció la errónea aplicación de la ley, en razón de que los imputados Pedro José Arias y Plácido Rafael Tavarez, debieron ser condenados como coautores y no como cómplices. Si existe motivación suficiente por parte de la Corte, respecto a nuestra queja de que no existía una complicidad sino una coautoría, igualmente respecto de por qué impusieron veinte años para Plácido R. Tavarez y diez años para Pedro Antonio Arias, si los dos son cómplices (y su participación fue la misma), los cuales a nuestro entender no son suficientes para cumplir con el objetivo de la sanción”;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida carece de motivos suficientes para justificar la decisión, toda vez que, tal y como aduce la Corte a-qua, la refrendada sentencia condenatoria, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación de cada uno de los imputados en su condición de cómplices en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Peralta y Ángel Agustín Fernández, contra la sentencia núm. 0622/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime a los recurrentes Danny Alberto Gómez Martínez, Plácido Rafael Peralta del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 132

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Starlin Reynoso Rosario. |
| Abogado: | Lic. Sandy Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starlin Reynoso Rosario, y/o Stalin Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074024-2, domiciliado en la calle Anacona, núm. 1, sector El Almirante, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.487-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Zaira, actuando en nombre del Licdo. Sandy Abreu, defensor público, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. María Doris Montero Mora, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Sandy W. Antonio Abreu, en representación del recurrente, depositado el 23 de octubre de 2014, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 27 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Starlin Reynoso Rosario y/o Stalin Reynoso Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Alberto Rodríguez Félix, Wander Miguel Rodríguez Félix, Edwin Alexander Rodríguez Félix, Willy Bel Montilla, Aura Celis Herasme Tejeda y Aura Celis Herasme Tejeda, fue apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 418-2013, el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en el de la sentencia objeto del presente recurso;

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 487-2014, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Rafael Antonio Amparo Vanderholts, en nombre y representación del señor Modesto Smerling González Quezada, en fecha dos (2) del mes de junio del año dos mil catorce (2014); b) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación de Starlin Reynoso Rosario y/o Stalin Reynoso Rosario, en fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014); y c) Licdos. Domingo Antonio Aquino y María Cristina Rosario, en nombre y representación de Alfredo Sánchez Mordán, en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), todos en contra de la sentencia 418/2013 de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Rechaza la moción de la defensa técnica de Starlin Reynoso Rosario y/o Stalin Reynoso Rosario, relativas a la nulidad procesal por falta de fundamento; **Segundo:** Declara a los señores: Modesto Smerling González Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011565-0, con domicilio procesal en la calle Rufino de la Cruz núm. 26, El Almirante Caña, provincia Santo Domingo, y Starling Reynoso Rosario y/o Stalin Reynoso Rosario, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0074024-2, con domicilio procesal en la calle Anacaona núm. 1, El Almirante, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentran en prisión, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Alberto Rodríguez Félix, Wander Miguel Rodríguez Félix, Edwin Alexander Rodríguez Félix, Willy Bel Montilla, Aura Celis Herasme Tejeda y Aura Celis Herasme Tejeda, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de

treinta (30) años de prisión, así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Varía la calificación jurídica que pesa en contra del ciudadano Alfredo Sánchez Mordán, reteniendo solamente la violación al artículo 39 de la Ley 36; **Cuarto:** Declara al señor Alfredo Sánchez Mordán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125085-2, con domicilio procesal en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, del sector La Toronja, provincia Santo Domingo, actualmente se encuentra en libertad, culpable de violar las disposiciones del artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Alberto Rodríguez Félix, Wander Miguel Rodríguez Félix, Edwin Alexander Rodríguez Félix, Willy Bel Montilla, Aura Celis Herasme Tejeda y Aura Celis Herasme Tejeda, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, así como al pago de las costas penales; Quinto: Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción realizada por el Ministerio Público por mayoría de votos. Voto disidente: de la magistrada Daisy Indhira Montás Pimentel en este aspecto, ya que la misma entiende que al momento de la parte acusadora romper con la presunción de inocencia que pesa en contra del imputado se debe garantizar el cumplimiento de la sanción impuesta; Sexto: Suspende de manera parcial la sanción al imputado Alfredo Sánchez Mordán, de la siguiente manera: dos (2) años y seis (6) meses en prisión y dos (2) años y seis (6) meses en suspensión condicional de la pena, en virtud de lo que dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1.- presentarse ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo de manera periódica; 2.- mantener un domicilio fijo; 3.- realizar una labor productiva y social; 4.- aprender un oficio de su elección; 5.- el no cumplimiento de las condiciones anteriormente expuestas revoca la decisión y envía al imputado al cumplimiento de la pena de manera total en la cárcel pública de La Victoria; Séptimo: Declara la absolució del ciudadano Smil Manuel Díaz Perdomo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125085-2, con domicilio procesal en la calle Hermanas Mirabal núm. 7, del sector La Toronja, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente en prisión, acusado de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 296, 297, 298, 302, 379, 382, 384, 385, 386 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Carlos Alberto Rodríguez Félix, Wander Miguel Rodríguez

Félix, Edwin Alexander Rodríguez Félix, Willy Bel Montilla, Aura Celis Herasme Tejada y Aura Celis Herasme Tejada, por insuficiencia de pruebas; en consecuencia, ordena la libertad pura y simple del imputado, el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y libra el proceso del pago de las costas penales; Octavo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los querellantes Carlos Alberto Rodríguez Félix, Wander Miguel Rodríguez Félix, Edwin Alexander Rodríguez Félix, Willy Bel Montilla, Aura Celis Herasme Tejada y Aura Celis Herasme Tejada, a través de sus abogados constituidos por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal; en cuanto al fondo, acoge parcialmente y condena a los imputados Modesto Smerling González Quezada, Starlin Reynoso Rosario y/o Stalin Reynoso Rosario, al pago de una indemnización por el monto de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados, así como también al pago de las costas civiles del proceso; Noveno: Ordena la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo para los fines correspondientes; Décimo: Convoca a las partes del proceso para el día lunes que contaremos a treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión. Vale notificación para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por los recurrentes, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional ni legal; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Starlin Reynoso Rosario, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Falta de base legal y violación al artículo 24 y 141 del Código procedimiento civil. Falta de estatuir, incurriendo en una decisión infundada por falta de motivación analítica, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada en franca violación del Art. 426.3, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. La Corte a-qua omitió por completo en su sentencia las conclusiones de la defensa, ya que únicamente transcribió nuestras conclusiones dadas en el primer

grado y a estas se refiere. Habiendo concluido y depositado la actual recurrente conclusiones específicas en la audiencia celebrada por dicha Corte el 6/10/2014; **Segundo Medio:** Contradicción con un fallo anterior emanado de la Suprema Corte de Justicia. Violación al artículo 426 en su párrafo primero y el numeral 3 y 24 del Código Procesal Penal. La Corte no transcribe en el cuerpo de la sentencia el plano fáctico e histórica y la calificación jurídica; **Tercer Medio:** La Corte a-qua incurrió en violación a las normas relativas al principio de concentración, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua de la ponderación de los motivos del recurso de apelación, estableció lo siguiente:

1) Que el recurrente no le ha presentado ni al tribunal de juicio ni a la Corte ninguna prueba que demuestren que los medios de pruebas en los que sustento el Ministerio Público y los querellantes su acusación, y sobre la base de los cuales sustento el tribunal a-quo su sentencia condenatoria, fueron consecuencia de un acto ilícito, pero tampoco esta Corte lo ha podido verificar en la glosa procesal y ni analizar la sentencia atacada, por lo que estos son simples argumentos de la defensa con el ánimo de desvirtuar la realidad de los hechos, como es su derecho; 2) que al verificar la acusación esta Corte ha podido comprobar que dichos argumentos no obedecen a la verdad, ya que existe una acusación clara y precisa contra este recurrente y sus demás compañeros, y esta acusación fue debidamente probada, durante la instrucción de la causa, como establece el tribunal a-quo en la sentencia atacada, lo que ha podido comprobar esta Corte al examinar dicha sentencia; 3) que la Corte al examinar la sentencia atacada ha podido verificar que contrario a lo alegada por este recurrente el tribunal a-quo, procedió a establecer en la susodicha sentencia que valor probatorio le daba a cada uno de los medios de pruebas sometidos al contradictorio de manera individual y luego de manera conjunta, con relación a cada uno de los procesados, así mismo estableció los motivos por los que declaró la culpabilidad de cada uno, y por qué impuso la pena, y esta Corte entiende que los motivos son lógicos razonables, y están ajustados a los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que está conteste con los mismos; 4) que al ser declarado culpable del crimen de homicidio premeditado de robo y cometido con premeditación y asechanza, este hecho

conlleva un pena única, que le fue impuesta el tribunal a-quo, y la defensa no ha probado a esta Corte que haya sometido al contradictorio medios de pruebas que dieran lugar a que el tribunal de fondo, le pudiera acoger circunstancias atenuantes, por dichos crímenes; 5) que esta Corte al analizar la sentencia atacada no ha podido verificar entre los testigos que fueron sometidos al contradictorio exista tal contradicción, ya que lo que hicieron fue probar circunstancias diferentes de los hechos y en los puntos coincidentes, fueron coherentes entre sí y con los medios de pruebas escritos y periciales; 6) que al quedar debidamente probado que este se asoció con otro, esperó a la víctima y le dio muerte para robarle, en cualquiera de las circunstancias el robo precedido de homicidio la pena es de treinta años, por lo que la pena sería la misma y no existe ningún agravio, que pueda alegar este recurrente, lejos de que sus argumentos no obedecen a la verdad; 7) que esta Corte no se ha limitado a examinar solo los argumentos expresados por los recurrentes en sus medios esgrimidos, sino que ha examinado la sentencia atacada más allá y no ha podido observar que la misma haya sido evacuada en violación a norma constitucional ni legal alguna, por lo que procede ratificar la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su recurso expresa que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, omisión de estatuir, que la Corte incurrió en contradicción con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, y la violación al principio de concentración;

Considerando, que en cuanto al primer medio, que la sentencia es manifiestamente infundada, omisión de estatuir, en lo referente a que la Corte no responde las conclusiones vertidas en la audiencia celebradas por ésta; dicha omisión no crea ningún agravio, puesto que las mismas versan sobre la acogencia del recurso de apelación, y dicha circunstancia es propia del conocimiento del fondo del proceso, por tanto, al haber la Corte ponderado y plasmado en su decisión los motivos por los cuales rechaza el recurso y consecuentemente confirma la decisión de primer grado, dicho medio se desestima;

Considerando, que el recurrente alega como segundo medio contradicción con un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, y se limita enunciar y transcribir las jurisprudencias sobre las cuales apoya su medio, sin ofrecer motivos válidamente fundamentados por los cuales entiende que la Corte incurrió en contradicción, por tanto, dicho medio se desestima;

Considerando, que respecto del tercer medio invocado por el recurrente en el entendido de que la Corte a-qua incurrió en violación a las normas relativas al principio de concentración, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, en el entendido de que le fue planteado a la Corte, que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de concentración y al debido proceso, la deliberación, redacción y lectura de la sentencia; el mismo se desestima, toda vez, que si bien es cierto que la Corte no se refiere a dicho alegato, no menos cierto es que dicha omisión no causa ningún agravio al imputado, puesto que el plazo para recurrir inicia a partir de la fecha de la notificación de la decisión, y en el presente caso evidentemente tuvo la oportunidad de recurrir en apelación, y conocido en el fondo el recurso, por tanto el medio invocado de carece de fundamento;

Considerando, que al examen de la decisión impugnada, esta Sala ha podido apreciar que la misma contiene motivación clara y precisa de su fundamentación, tanto en hecho como en derecho, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciados; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que

en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Starlin Reynoso Rosario está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Starlin Reynoso Rosario y/o Stalin Rosario, contra la sentencia núm. 487-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA.

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Sara J. Henríquez Marín

Robert C. Placencia Álvarez

Edgar Hernández Mejía

Francisco Antonio Ortega Polanco

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 6 de febrero de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe. |
| Abogados: | Lic. Fausto Alanny Then Ulerio y Licda. Juana Mercado Polanco. |
| Recurridos: | Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena. |
| Abogados: | Lic. Miguel Santos y Dr. Amable R. Grullón Santos. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0000627-4 el primero y Pasaporte núm. 407403632, la segunda, domiciliados y residentes en la calle 13 del sector San José de Villa de la ciudad y Municipio de Nagua, Provincia

María Trinidad Sánchez, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 6 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, abogados de los recurrentes Teófilo Antonio Espinal Báez y Rosa Escalera Guadalupe;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Santos, en representación del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado de los recurridos Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. Fausto Alanny Then Ulerio y Juana Mercado Polanco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0031129-4 y 058-0008512-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Amable R. Grullón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 071-0007784-6, abogado de los recurridos;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda solicitud de designación de secuestrario judicial en relación a los inmuebles alquilados dentro de la Parcela núm. 514, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Nagua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó su ordenanza núm. 02292014000163, de fecha 10 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, para conocer de la demanda en referimiento con relación a la Parcela núm. 514, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, de acuerdo al artículo 51 de la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Acoge en parte las conclusiones de la Licda. Juana Mercado Polanco y el Lic. Fausto Alanny Then, en representación del señor Teófilo Antonio Espinal Báez y de la señora Rosita Escalera Guadalupe, por procedentes y bien fundadas; Tercero: Rechaza en parte, las conclusiones del Dr. Amable R. Grullón Santos, en representación de los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, por improcedentes y mal fundadas; Cuarto: Designa al Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con domicilio y residencia en la calle Miguel José, de la ciudad de Nagua, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0051389-9, como secuestrario judicial únicamente de los inmuebles que están siendo alquilados por los demandados dentro del ámbito de la Parcela núm. 514 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Nagua, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto a la litis sobre derechos registrados, incoada por el señor Teófilo Antonio Espinal Báez y la señora Rosita Escalera Guadalupe, contra los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena; Quinto: Ordena la ejecución provisional de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Condena a los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, al pago de una astreinte de RD\$2,000.00 pesos diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de esta ordenanza; Séptimo: Se compensan las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, contra la Ordenanza de Referimiento núm. 02292014000163, de fecha 10**

de junio del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por haber sido hecho de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la referida ordenanza impugnada, con todos sus efectos y consecuencias legales; Segundo: Se rechazan las conclusiones planteadas por la parte recurrida en lo que respecta a la confirmación de la ordenanza impugnada, y sobre todo la demanda inicial en referimiento de que se trata, cursada por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y en consecuencia, el recurso de apelación incidental, en virtud de las razones expuestas anteriormente; Tercero: Se condena a la parte recurrida, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Amable R. Grullón Santos, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Incorrecta incorporación, valoración y ponderación de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de motivo; **Cuarto Medio:** Errónea Aplicación del artículo 51 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes contra la sentencia impugnada, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, alegan en síntesis, lo siguiente: “que el referimiento en apelación solamente versaba en la medida tomada de manera provisional, y no del fondo de la litis, pues los jueces de manera extrapetita concediéndoles un derecho de propiedad absoluto a los recurrentes principales, sin ser esa su competencia, extralimitando los poderes que les asisten como jueces de los referimientos; que el Tribunal de Tierras en función de juez de los referimientos, ha desnaturalizado los hechos cuando ha dado a los mismos un alcance y sentido diferente al perseguido, echando a un lado con su decisión lo que realmente se persigue con el nombramiento de un secuestrario judicial, pues es justamente que una parte no se beneficie más hasta se obtenga un fallo definitivo sobre el asunto, ya que no es darle a una la propiedad del inmueble, sino decidir si hay o no urgencia en el nombramiento de un secuestrario judicial, a los fines de preservar el derecho de propiedad que se disputa entre las partes para la demanda principal; que el Tribunal a-quo sólo ponderó una fotocopia del supuesto contrato de venta, la cual fue colocada de manera irregular

al proceso; que en la sentencia impugnada hay ausencia de motivación suficiente, de si existe o no la urgencia en nombramiento de secuestrario judicial como así lo pretende una de las partes, sólo lo hace alusivo al derecho de propiedad que supuestamente tienen los recurridos, y dejando los recurrentes en desventajas frente a sus oponentes; que el tribunal ha dejado de lado el legítimo derecho de propiedad que tienen los recurrentes, cuya misión principal es que justamente el de preservar ese derecho que goza de la garantía del Estado, ya que más que el nombramiento de un secuestrario judicial, el fin es preservar el derecho de propiedad que aún mantiene en el referido inmueble los recurrentes”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia se advierte, que el Tribunal a-quo para revocar la ordenanza dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, que designó un secuestrario judicial en los inmuebles alquilados por los demandados dentro de la parcela de referencia, expuso “que el juez de Jurisdicción Original ha incurrido en una falta de apreciación de los hechos, ya que no tomó en cuenta que el inmueble sobre el cual ha recaído la decisión impugnada fue adquirido en fecha 21 de agosto de 2012, por los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, de la venta con el señor Teófilo A. Espinal Báez, bajo firma privada; que expone además el Tribunal a-quo, que no existen razones legales ni de derechos para apoderamiento del juez de lo referimientos para el conocimiento y fallo de la acción de que se trata, pues la ordenanza impugnada desborda los límites de las facultades de que está investido el juez en referimiento, ya que a todas luces los demandados a los cuales le ha agraviado la citada ordenanza, son propietarios del inmueble sobre el cual descansa la referida decisión, al haber adquirido el mismo mediante contrato de compraventa, razón por la cual resulta improcedente contra los mismos toda acción tendente a la designación de un secuestrario o un administrador judicial, sin haber lanzado el demandante originario acción alguna en rescisión contractual por falta de valor o monto faltante en cuanto al pago se refiere”;

Considerando, que sigue indicando el Tribunal a-quo, “que pudo comprobar que realmente el señor Teófilo A. Espinal Báez, en su calidad de vendedor, quien a la vez actuó primeramente como demandante principal en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios, y luego en desalojo, y posteriormente como demandante en referimiento en primer grado en designación de administrador judicial provisional, en

relación al inmueble objeto de la venta, y que hoy actúa como recurrido y recurrente incidental, ciertamente hizo formal entrega de la cosa vendida a los recurrentes principales en apelación, incluyendo la entrega del título de propiedad”; que asimismo indica el tribunal, “que el hecho de que los compradores demandados en jurisdicción original y hoy apelantes principales, se encuentran restándole al vendedor la suma de RD\$500,000.00 como diferencia del valor de RD\$1,500,000.00, cantidad general de la venta, no los ubican en modo alguno como ocupantes ilegales ni mucho menos intrusos con relación a la propiedad inmobiliaria adquirida, ya que la falta de pago total o parcial sobre una determinada cosa vendida, no le da facultad por sí solo al vendedor para pretender a través de una demanda en referimiento, la designación de un secuestrario o administrador judicial, sin haber lanzado demanda alguna en rescisión del contrato de venta por falta del completo de pago del precio total”;

Considerando, que en cuanto a los alegatos de los recurrentes en apelación, los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, transcritos en la sentencia impugnada, se encuentran los siguientes: “1) que el fundamento para incoar la demanda en referimiento de que se trata, fue en virtud de que dichos señores, actuales recurridos, tienen una porción de la casa alquilada a la señora Yudelka Ureña; 2) que el referido inmueble que ocupan los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena es en virtud del contrato de venta condicional de fecha 21 de agosto de 2012, o sea que el inmueble no fue ocupado de manera ilegal, sino que el señor Teófilo Espinal Báez por el contrato de venta condicional de que se trata, puso en posesión a los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena; 3) que en la actualidad los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, son propietarios del referido inmueble, en virtud de que lo poseen y viven en dicho inmueble y pueden alquilar el mismo a cualquier persona en la expresada calidad, por lo que la demanda en referimiento en nombramiento de un administrador provisional resulta frustratoria para la paz de los que habitan el referido inmueble; 4) que los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena han sido engañados por Teófilo Antonio Espinal, quien le firmó un contrato de venta condicional y más aún le entregó el inmueble objeto del contrato de venta condicional, donde recurrentes y recurridos fijaron el precio del inmueble en un millón quinientos mil pesos y al momento de la firma le pagaron un millón de pesos y los restantes quinientos mil pesos se lo pagarían cuando el Banco Scotia Bank

le formalizara y desembolsara el referido dinero, lo cual aceptó el señor Teófilo Antonio Espinal Báez; 5) que quien puso en posesión del inmueble a los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, fue el vendedor Teófilo Antonio Espinal Báez, pues ellos no son intrusos sino compradores de buena fe, sujetos al cumplimiento de un contrato condicional, y en sus calidades de compradores y poseedores del inmueble, lo que pueden formalizar contrato de inquilinato de las porciones de la casa que ellos entiendan, en virtud de que como dijimos, nuestros representados tiene un millón de pesos avanzado y que no le está generando ningún interés ni beneficio, 6) que los señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, tienen potestad para ocupar el inmueble, asimismo también tienen potestad para alquilar el inmueble por el contrato de venta condicional, son propietarios hasta que intervenga decisión contraria y con autoridad de cosa juzgada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar, que al tratarse de la apelación de una ordenanza que designó en referimiento un secuestro judicial, en relación al inmueble alquilado por los demandados ordinarios, hoy recurridos, hasta tanto intervenga sentencia definitiva respecto a la litis sobre derechos registrados, incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, no podía como lo hicieron los jueces del Tribunal a-quo, revocar la sentencia que designó el secuestro de referencia, fundado su decisión en la comprobación de que los demandados señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, “eran propietarios del inmueble en litis, por haberlo adquirido mediante contrato de venta”, y por el hecho de que “no existía demanda en rescisión de contrato por falta de la proporción de valor o monto faltante en cuanto al pago”, cuando el secuestro puede ordenarse judicialmente, en caso de un inmueble cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, de conformidad con el artículo 1961 del Código Civil, y tras la comprobación de que la medida a tomar por el juez sea útil a la conservación de los derechos de las partes;

Considerando, en tal sentido, si el Tribunal a-quo comprobó, y así lo expresa en la decisión impugnada, que los actuales recurrentes antes de la demanda en referimiento de que se trata, actuaron como demandantes principal en una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicio, y en otra demanda en desalojo, por tanto el elemento litigioso de la condición para designar un secuestro judicial

ya existía, por lo que, era deber del Tribunal a-quo comprobar si dicha medida era útil para salvaguardar los derechos de las partes que estaban siendo ventilados en un proceso de nulidad de contrato de venta condicional de inmueble ante los tribunales;

Considerando, que en un contrato de venta condicional de inmueble, se presume que el derecho de propiedad no es definitivo para el comprador mientras no se haya pagado la totalidad del precio o cumplido la condición señalada en el contrato, como en el caso de la especie, que se trataba de una venta condicional en que los compradores, hoy recurrentes supuestamente no han pagado la totalidad del precio acordado con los actuales recurridos; que si bien el hecho de que los compradores del inmueble en litis, no hayan terminado de pagar el precio de la venta, y alquilan una porción del inmueble a la señora Yudelka Ureña, como expresan en la sentencia impugnada los propios señores Euclides Rodríguez y Milagros Báez Mena, tal alquiler se considera una explotación comercial en detrimento del vendedor, que producto del incumplimiento procura la reivindicación del derecho de propiedad a su favor, por tanto, en tales circunstancias, violenta el principio de equidad y genera un daño inminente y constante que justifica la designación del secuestrario judicial; por tales motivos, la sentencia impugnada adolece del vicio de falta de base legal, por lo que procede casar la misma;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, de fecha 06 de febrero de 2015, en relación a la Parcela núm. 514, del Distrito Catastral núm. 2, Municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por

ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 25 de marzo de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | José Valerio Monestina García. |
| Abogados: | Lic. Ramón Bolívar Arias. |
| Recurrido: | Instituto Agrario Dominicano. |
| Abogados: | Licda. Laura Acosta, Licdos. Manuel De Jesús Genao, Manuel Ramia y Blas Minaya Nolasco. |

TERCERA SALA

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Valerio Monestina García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 001-0899336-1, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Gustavo Biaggi Pumarol, por sí y en representación de los Licdos. Laura Acosta, Manuel De Jesús Genao, Manuel Ramia y Blas Minaya Nolasco, abogados de los recurridos Estado Dominicano e Instituto Agrario Dominicano;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Bolívar Arias, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0176164-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2015, suscrito por los Dres. Laura Acosta Lora, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Samuel Ramia Sánchez y los Licdos. Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0173927-4, 001-0193328-1, 056-0009103-6, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, conjuntamente con los Dres. César Bienvenido Ramírez y Pascual García Soler, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0769283-2 y 012-0072834-1, respectivamente, abogados del Estado Dominicano y del Instituto Agrario Dominicano;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de transferencia y deslinde, en relación con la Parcela núm.

215-A, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales, el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Octava Sala Liquidadora, dictó la decisión núm. 20144667, de fecha 25 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge, en cuanto a la forma la demanda en nulidad de transferencia y deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha Parcela; **Segundo:** Declara inadmisibile: la excepción de incompetencia de atribución, impetrada por la entidad Global Multibussines Corporation, S. R. L., a través de su abogado Dr. Rafael Elena Regalado, por los motivos expuestos; **Tercero:** Rechaza 1) Excepción de nulidad, interpuesta por los Dres. Domingo Antonio Vicente Méndez, en representación de los señores Ramón Emilio Reví Rodríguez, César Augusto Matos Gesni y Teofrasto Matos Carrasco; José Rivas, en representación de los señores Rafael J. Castillo Vargas y Manolo Montero Florián y Dr. José Altagracia Marrero, en representación de Jorge Coste Cuello, Dr. Nelson Burgos en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; 2) Excepción de inconstitucionalidad (vía difusa): propuesta por el Dr. Natanael Méndez Matos, en representación de Jorge Coste Cuello, a cuya excepción se unen los Dres. Neftalí Hernández y Domingo Vicente Méndez; 3) Excepción de incompetencia pronunciada de oficio sobre demanda incidental en nulidad de Decreto 273-01 intentada por las entidades Águila Domingo-Internacional S. A., Alquimia del Este S. A., Meadowland Dominicana S. A., y Meadowland Trading Limited, a través de sus abogados apoderados el Dr. Mario Read Vitini y los Licdos. Héctor R. Tapia Acosta y Lic. César Augusto Camarena Mejía, según instancia que reposa en el expediente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza 1) La inadmisibilidad por falta de capacidad legal del Estado Dominicano para demandar, propuesta por la Sociedad Global Multibussines Corporation S. R. L., a través de su abogado Lic. Natanael Méndez Matos, 2) Inadmisibilidad de la demanda por aplicación del Decreto 273-01, dictado por el Poder Ejecutivo, impetrada por el Lic. Natanael Méndez Matos conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y

los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano, 3) Inadmisibilidad por falta de derecho: interés y calidad, intentada por Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., representado por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo; y en audiencia de fecha 19 de mayo del año 2014, por los Licdos. Valerio Fabián Romero en representación de los señores Puro Pichardo Fernández y Antonio Félix Pérez; Lic. Nataniel Méndez Matos, conjuntamente con la Dra. Belkis Jiménez Díaz, en representación del señor Jorge Coste Cuello y los Sucesores del finado José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano; María De la Rosa en representación de la señora Ana Silvia; Lic. Nelson Burgos Arias en representación del señor Tirso Tomás Pérez Santana; Manuel Olivero en representación de los Licdos. Víctor Aquino Valenzuela y Erick Raful, quienes a su vez representan a las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía Águila S. A. y Fomento de Obras y Construcciones, 4) Inadmisión por falta de objeto impetrada por los Dres. Natanael Méndez Matos, en representación de Josefina Vásquez Quijano, José Luis Guzmán Vásquez, Joselín Guzmán Vásquez, Jorge Coste Cuello y Global Multibussines, S. R. L.; Carlos Jerez, en representación de Fernando Álvarez Martínez; Manuel Valdez Paulino, en representación de Jorge Rodríguez; Ramón Emilio Hernández, conjuntamente con el Dr. Ángel De la Rosa Vargas, en representación de DICCSA y el señor Aquilino Méndez; Jorge Leandro Santana Sánchez, en representación de Andrea Morales Mercedes, Arcadio Antonio Fernández y Fulvio G. Urbáez; Manuel Olivero, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Grullón Pérez, María De la Rosa, Dr. Ernesto Mateo Cuevas y Mantenimientos y Servicios Fernández, según instancia de fecha 2 de febrero del año 2012, suscrita por los Dres. Manuel de Jesús Morales Hidalgo y Alba Nely Florentino, 5) Inadmisión basada en el principio de inmutabilidad del proceso Parcela 215-A, planteada por los letrados, Víctor Santana Polanco, Natanael Méndez, Carlos Jerez, José María Suero y Manuel Paulino, solicitaron el medio de inadmisión por falta de objeto y violación a la inmutabilidad del proceso; **Quinto:** Pronuncia la inadmisibilidad de oficio (garantía del debido proceso, derecho de defensa) de la instancia de fecha 22 de noviembre del año 2013, dirigida al tribunal en denominada intervención voluntaria suscrita por el Dr. Neftalí A. Hernández, abogado de los señores Antonio Félix Pérez y Nury Aurora Vilalta García, contra Ramón Emilio Reví Rodríguez, por los motivos que constan

en el cuerpo de esta demanda; **Sexto:** Rechaza la exclusión de Parcelas, planteadas por los Dres. Rafael Helena Regalado con relación a la Parcela No. 215-A, Jorge Leandro Santana respecto a la Parcela 215-A-39, Freddy Ávila Rodríguez relativo a las Parcelas 215-A-79, de la A hasta la K y la Parcela No. 215-A-81 de la A hasta la M, Francisco Martínez sobre las Parcelas 215-A-47-48 y 21-A-65, Natanael Méndez Matos Parcela 215-A-22, Juan Batista Henríquez sobre la Parcela 215-A-1 hasta la 31, 36 hasta la 38, de la 51 a la 53, el Lic. Ricardo Ayanes Pérez en relación a las Parcelas 215-A-82, 215-A-69, 215-A-68, 215-A-66, 215-A-65, 215-A-70, el Lic. Ramón Emilio Hernández Reyes relativo a las Parcelas 215-A-12, 215-A-9, 215-A-10, 215-A-11, 215-A-30, 215-A-298, 215-A-29, 215-A-38, de conformidad con los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Séptimo:** Rechaza, el desistimiento de acción del Estado Dominicano, según constan en la presente sentencia, rechazando así el pedimento de acoger dicho desistimiento, impetrado por los Dres. Víctor Aquino, en representación de las sociedades comerciales Vivero del Mar, Bahía de Águilas, S. A. y Fomento Obras y Construcciones; Neftalí Hernández y Francisco Martínez, en representación de Ramón Emilio Reví, César Augusto Gesni, Fausto Neris Medina Jiménez, Francisco Rolando Faña, en representación de los señores Cristina Rocha Félix de Félix, Tirso Victoriano Lluberres, Sobeida Montilla Montás, Claudio Peláez, Luis Antonio Peláez, Luis Antonio Peláez Félix, Yesenia Félix Peláez, Cristina Rocha Félix y Obdulio Reynoso Espinal; Rubén Manuel Matos Suárez, por sí y en representación de los señores Ramón Félix Chapman, Licda. Cándida Valenzuela Martínez, Iraida Martha Ramírez, Flor de Lide Nolasco, Claudio Peláez, Franklin G. Perdomo Nin, E. Perdomo Nin, Elsa Moquete, Alberto Odalis Báez, Dialenny Pérez, Santa Irene Terrero Rubio, Francis Maritza Reyes Pérez, Teresa Del Rosario Méndez Matos, Santo Medina Rivas, Argentino Pérez y Pérez, Gladys Pérez, Alejandro Ferreras Félix, Kenia Dolores Mella Méndez, Sergio de Jesús Méndez Matos, Fe Méndez Matos, Betzaida Esther Reyes Santana, Idalia Matos Ramírez, Ivelisse Betania Samboy Pérez, María Miguelina Camacho, Niña María Romero Beltré, Antonia Margarita Hernández Cepín, Altagracia Peña, Sora Deyanira Samboy Pérez y Julián Samboy, Natanael Méndez en representación de Jorge Coste Cuello y José Luis Guzmán Vásquez, Josefina Vásquez Quijano y Jocelín Guzmán Vásquez; Manuel Olive-ro, en representación de Pedro Wilson Grullón Pérez, Damaris Grullón Pérez y Carlos Luis Grullón Pérez y María De la Rosa, en representación de

*Belkis de Jesús Fantasía y Compañía La Higüera; **Octavo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la demanda en nulidad de transferencia y deslinde, impetrada por el Estado Dominicano, mediante instancia depositada en este tribunal en fecha 22 de mayo del año 1997, de conformidad con el sello plasmado en la misma, suscrita por el Dr. Abel Rodríguez Del Orbe, en su calidad de Procurador General de la República, relativa a la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo, provincia Pedernales, contra los beneficiados de asentamiento agrario y terceros adquirientes en dicha Parcela, rechazando así las pretensiones de los demandados e intervinientes voluntarios según consta en el cuerpo de esta sentencia; **Noveno:** Declara sin valor ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, conforme las motivaciones que constan en el cuerpo de esta sentencia, las constancias anotadas en el certificado No. 28 que ampara la Parcela No. 215-A del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Enriquillo, provincia Pedernales a nombre del Estado Dominicano, emitidas a favor de las siguientes personas: Mantenimiento y Servicios Fernández, S. A., Miguel Nelson Fernández, Ing. José Luis Guzmán Bencosme, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Ramón Alcántara, Emma Francisca Mendoza, Abastecimiento Comercial, C. x A., Faustino S. Acosta Bidó, Ramón Fabián Reyes, Julio César Morel Guzmán, Isabel Pérez, Justo Eligio Suero, Manuel Antonio Pérez, Diseño, Cálculo y Construcción, S. A., Marino Santa Villar, Domingo De la Rosa Durán, Víctor Paulino Rodríguez, Carmen Florentino Díaz, Ángel Odalis De los Santos, Arcadio Reyes, José Miguel Mejía Soto, Julián Samboy, Ángel Daniel Méndez, Urbania Mesa Montero, Archy Méndez, Edgar José Pérez, Rosa Rocha, Freddy T. Savión, Loyda Eunice Terrero, Saulo Nin, Milagros Pérez, Rafael R. Terrero, Ney C. Méndez, Deyanira Samboy, Marys Pérez, Antonio Félix, Juan Ledesma, Vicanta Suárez, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, Fe Esperanza Méndez Matos, Mercedes Melo, Ana Minerva Romeo B., Próspero Borrero y Edys Antonio Pillier, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Carmen D. Batista, Dentrys M. D'Oleo, Fiordaliza de León, Cecilia Matos, Aurides Pérez de Félix, Marlin Josefina Méndez Matos, Pablo José Peña, Melvin Antonio Jiménez, Altagracia Jiménez, Domingo González Matos, Eugenio Félix, Carlita Antonia Santana, Teresa Ramírez Matos Félix, Raúl Francisco Peña, Sterling Noé Medrano, Julio Cesar Saldaña Félix, Yraida Matos Ramírez, Kenia Benítez Méndez Matos, María Concepción B., Fausto R. Fernández, María Yoselín Adames, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Tirso Peña,*

Fiordaliza de León, Rosa Matos, Mireya Pérez, Elupina Félix, María Lina Bello, Yuderquis Matos F., Mónica Vilomar, Maribel Rodríguez, Omar Pérez Matos, Antonio Inoa Félix, Deyanira Samboy, Sobeida Valenzuela Díaz, Antonia Hernández, Carlos Félix, Alba Dilania Pérez, Gloria Antonia Fernández, Raúl Francisco Peña, Bernabé Heredia, Yelsenia Peláez Félix, Delseniza Cuevas, Altagracia Batista, Cecilia Matos, Alfonso Tejada, Delquis M. D'Oleo, Dentrys M. D'Oleo, Elizabeth Fernández, Frederic A. Heredia, Edwin Omar Pérez, Altagracia E. Félix, Mercedes E. Pérez, Rosa Santana, Felipe Rosís, Alexis A. Inoa, Tusan Pérez Reyes, Rogelio Valdez Cuevas, María Francisca Saviñón, Franklin Morales, Luis Osiris Cuello M., Ángel Odalis De los Santos, Yaquelina Suárez, Luria María Soto, José Cacame, Evangelista Suriel, José Antonio Rodríguez, María Fortuna Figueroa, Jorge L. Méndez, Ramón Peña Núñez, José Rafael Contreras, Félix Benjamín Lima Castillo y Euclides Contreras, Fernando Rodríguez, Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), Dolores Medina, Reynaldo Rodríguez, Ramón González Santiago, Diseño, Cálculo, Construcción, S. A., Ramón González Santiago, José De los Santos López, Maribel Rodríguez, Altagracia Jiménez, Mayra Pineda, Claudio Peláez, Yelsenia Peláez Félix, Dominga Peña de Terrero, Luis Antonio Peláez, Pablo José Peña, Víctor Pérez Félix, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Antonia Hernández, Frederic A. Heredia, Bernabé Heredia, Andrés Medina, José Fernández Moreta, Edi Medina, Manuel Pérez, Carlos M. Matos, Julisa Matos, Deysi María Matos, Lourdes Altagracia Contreras, José Antonio Pérez, Arq. Aquilino Antonio Méndez Pérez, Altagracia Batista, Delseniza Cuevas, Ramona Cuevas, Isabel Mena Contreras, Mario Fernández Turbí, Antonio Polanco, Leonte Félix, Julio Florencio, José Monegro, Rafael Amaury Terrero Melo, Marisol Pérez Cruz, Jorge Mercedes Abreu, Tirso Victoria Lluberes, Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero B., Jacqueline Hernández, Martín Domínguez G., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo Emma Francisca Mendoza, María Isabel Goris, Gustavo Adolfo Ortiz, Pedro Ant. Núñez, Francisco Medina, Ana P. Naveo, Juan E. Castillo, Kenia Benítez Méndez Matos, Marys Pérez, Flor Delides Nolasco, María Yoselín Adames, Saulo Nin, María Francisca Saviñón, Yudelis Saviñón, María Concepción B., Delquis M. D'Oleo, Yudit Yosny De los Santos, Teresa Ramírez Matos Félix, Franklin Morales, Ángel D. Marcia Pérez, Sterling Noé Medrano, Julio Raúl Morel, Altagracia E.

Féliz, Alfredo Féliz, Neftalí A. Féliz, Sixto M. Fernández, Cristina R. Féliz, Carlos Féliz, Fausto R. Fernández, Virgilio A. Pérez, Eulalia Moreta Acosta, Oria E. Moreta, José Altagracia Bello, Luria Batista, Milagros Pérez, Mireya Pérez, Marlin Josefina Méndez Matos, Ney C. Méndez, Rosa Matos, Eleodoro Pérez Muñoz, Dilcia Mota Perdomo, Juana Pimentel Ogando, Ángel Rafael Pérez Santos, Roberto Núñez Calderón, Rogelio Pérez, Adalgisa Mordán Encarnación, Felipe Cuevas Ventura, Héctor Nina Osorio, Hipólito Núñez Campusano, Germán Pichardo, Irene Ortiz, Julio César Ortega, Rafael Nivar, José Fernández, Domingo Nivar Corporán, Emilio Antonio Herrera, Liberato Ramírez, Pablo Enrique Batista Nova y José Antonio Carrasco, Pedro Magallane, Eulogia, Margarita Melo y Wilfredo Peña Sosa, Eleodoro Bautista Nova, Evangelista Céspedes L., Antonio Ortiz, Antonio Ortiz, José Antonio Calcaño B., Ramón Frías Santana, Úrsulo Mades Peralta Ovalle, Tirson Peña, Julio Florencio, Ana A. Pérez A., Rafael Colón, Ana P. Naveo, Sotero Durán, Antonio E. Abreu, Enrique Jiménez, Obdulio R. Espinal, Juana Bautista De los Santos, Yoselina Ramírez, Rosa Rocha, Julio César Ramírez, Arcadio Reyes, Yuderquis Matos F., Yraida Matos Ramírez, Elupina Féliz, Loyda Eunice Terrero, Melvin Antonio Jiménez, María M. Mercedes, Ramona M. Espinal, Ana Encarnación, Yraida Matos Ramírez, José Miguel Mejía Soto, Archy Méndez, Violeta B. Matos, Kenia Benítez Méndez Matos, Claudio Fernández Mancebo, Martín Domínguez G., Jorge Rafael Cruz, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Marcelino A. Peña Ureña, María Antonia Pozo, Oscar Cruz, Santiago Carrasco Féliz, Plinio Matos Pérez, Leonardo De la Rosa Severino, Teófilo Manuel Ventura Díaz, José Antonio Calcaño B., José Valerio Monestina García, José Altagracia Espinosa, Manuel Méndez, José De los Santos López, Leonardo De la Rosa Severino, José Ciprián de San Martín Ortiz García, Jacobo Matos Pérez, Pedro Ferreras Méndez, César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Fulvio G. Urbáez y Andrea Morales Mercedes, Ángel Manuel Montaña Ozuna, Arcadio Antonio Fernández, José Ciprián de San Martín Ortiz García, José Alberto Ramírez Guzmán, Féliz Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pillier y Marino Santa Villar, Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo Daniel Romero Beltré, Ramón Emilio Reví, José del Carmen Plasencia Uceta, Inversiones, A. T. & Asociados, S. A., Eulogia

Margarita Melo, Ana Altagracia Pérez, Jesús Rafael Sosa Rodríguez, Germán Pichardo, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puella, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez Reví, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Riveras, Máxima Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavares, Josefina Puella, Dámaso Montás Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padilla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, José Antonio Castellanos Hernández, Tomás V. Campiz Pacheco, Eric Roberto Frankenbert, José Montero, José Antonio Castellanos Hernández, Hipólito Núñez Campusano, Bienvenido Reyes Paulino, Sergio Rivera Candelario, Santiago Carrasco Félix, Clemente Pediet Martín Caonabo Peralta, Héctor Henríquez Matos, Dolores Medina, Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercedes, Elcisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, Carmen Morales, José De los Santos López, Reynaldo Rodríguez, Luis D. Adames Moquete, José Fernández, Concesa Altagracia Rodríguez, Osvaldo Mena, Evangelista Céspedes, Ramona Alt., Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Silvia Polanco Acosta, Concesa Altagracia Rodríguez, María Antonia Pozo, Miguel Ángel Alberto Peralta, Rubén Bretón, Aquilino Antonio Méndez Pérez, José Luis Guzmán Bencosme, Luis H. González, Rosa Margarita Ortiz, Héctor Zamora, Ramón Rodríguez, Nilsio Rodríguez, Harold Angelino Payano, Heriberto Villanueva, Rafael Amaury Terrero Melo, Rubén Cruz, Tomás Inocencio Rojas, Daniel Romero Beltré, Bienvenido Melo, Mercedes Melo, Martha Miguellina Mateo, Hipólito Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, José Pimentel Roja, Margarita Pérez Balbuena, Ricardo Rancier, Ana Rosa Pérez, Manuel Luciano Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Ana Alt. Pérez, Francisca María Santana, Modesto Saldaña, Antonio Polanco, Andrés Piñeiro, Lionisia Arias, Lionisia Arias, José Monegro, Francisco Villar, Enrique Vásquez, Hipólito Andrés Sánchez, Héctor Gómez, Willian Galván, Bienvenido Suero, Moisés Sibilía, Fernando Arzeno, Obdulía Rodríguez, Héctor Gómez Juan Antonio Cruz, Pedro Vizcaíno, Niulfas B. Pérez, María Placencio, Catalina

Pineda Terrero, Famni Pérez M., Elin E. Pérez, Yuderka Pérez Félix, Carlita, Antonia Santana, Domingo González Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Damaris A. Grullón, Violeta Beltré Matos, Joselyn Benítez, Nelia Pérez, María Lina Bello, Manuela Bello, Edwin Omar Pérez, Edgar José Pérez, Librado Santana Pérez, Justina Santana, Rosa Santana, Freddy T. Saviñon, Pedro Wilson Grullón, Luis R. García, Vicanta Suárez, Yaquelina Suárez, Urbanía Mesa Montero, Ramón María, Marcia Aracena, Antonio Inoa Félix, Alexis A. Inoa, Julián Samboy, Lucía Ducasse, Ángel Monte de Oca, Laura Raquel Méndez, María Margarita Méndez, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Ciriaca C. Pérez, Niulfas B. Pérez, Paula Mancebo de Reyes, Waller L. Beltré González, Yohanna Isabel Peña Blanco, Rafael R. Pérez Brito, Leonel Báez Acosta, Altagracia García Batista, Gregorio Beltré Rosario, Manuel Álvarez Bello, Freddy Brea Matos, Carmen Florentino Díaz, Domingo De la Rosa Durán, Margarita De la Rosa Durán, José García Contreras, Elba Pimentel De la Cruz, Bernardino Uribe Rosario, Eugenio Ortiz Sepúlveda, Víctor Paulino Rodríguez, Salvador A. Mercedes Perdomo, Francisco Ortiz Valera, Isidro Rivas Matos, Marcial Ledesma Mejía, Pablo González Montes, Julio Perdomo De los Santos, Isabel Mena Contreras Rolando Ferreras Segura, Marcelino A. Peña Ureña, Flavia Velásquez Figueroa, Raquel Félix Jiménez, Cerneslina Guerrero Arias, Pablo González Montes, Gregorio Beltré Rosario, Gabriel Salcedo Reynoso, Minerva Peguero Miranda, María Payán Mendoza, Melenciano Ramírez Acosta, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Yolanda Peña Caraballo, Celestino Lara Coronado, María Payán Mendoza, Rafael Domínguez Matos, Pura Ramírez Puello, Víctor Reyes Caraballo, Carmela Fabián Perdomo, Dilcia Mota Perdomo, Héctor Nina Osorio, Fabio Frías Mercado, Emeregildo Bisonó Dipré, Claudio Almánzar Del Rosario, César Cordero Briseño, Yolanda Peña Cavallo, Celestino Bara Coronado, José Alvarez Zorrilla, Martha Amador Zapata, Adolfo García Cordero, Rafael Gómez Del Villar, Pedro Ureña De Jesús, Roberto Núñez Calderón, Juana Pimentel Ogando, Emilio Paniagua Rivera, Simeón Castillo Núñez, Eleodoro Pérez Muñoz, Víctor De la Cruz Novas, Minerva Peguero Miranda, Francisco Zorrilla Peralta, Gabriel Salcedo Reynoso, Miléciano Ramírez Acosta, Simeón Castillo Núñez, Adolfo García Cordero, Pedro Ureña De Jesús, Julián R. Sánchez Mejía, César Rodríguez Pimentel, Jesús A. Rivera Pujols, Napoleón Luciano Vásquez, Alejandro López Hernández, Andrés Matos Aquino, Andrés Martínez Durán, Jorge Maceo Correa, Gregorio Lluberes Maceo, Arístides Gómez Ferreras,

Danilo Mateo Beltré, Ángel González Ramírez, Diana Ortiz Encarnación, Leonardo Rafael Peña Mora, Lucía Ramos Sosa, Santiago Santana, Andrés Santos Sánchez, Ramona Cornelia Segura, Daniel Sánchez Díaz, Rafael Quezada Padilla, Ana Nery Reyes, Margarita Paredes García, Isabel Ortiz Martínez, Manuel Antonio Pérez, José De los Santos López, Idalio Antono Lugo Liz, Santos Eusebio Matos, Otilio Molina Carrasco, Luis Felipe Molina, Idalio Antonio Lugo Liz, José Antonio Calcaño B., Evangelista Céspedes L., Evangelista Céspedes L., Víctor Ortiz, Isabel Pérez, Antonio Ovalle, Angela Santana, Enemencio Almonte, Digna Rosario Frías, Julia Alt. Ortiz, Ana Julia Mojica, Ricardo Pérez, Pedro Evaristo Mancebo, Bienvenido Lora, María Dolores Valera, Ana Rosa Pérez, José Alt. Roja, Hipólito Pérez Rodríguez, Miguelina Francia Pérez, Margarita Pérez Balbuena, Anselmo Pacheco Pérez, Bernardín Carrasco F., Farida Saijun, María del Socorro, Domingo Batista, Josefa Caravallo, Ramón Carvajal, Terro Paul Polanco M., Leónidas Félix, Dionicia Castillo, Antonio Polanco, Leonte Félix, Estado Dominicano, Rafael Báez Melo, Antonio Cruceta, Marcos Antonio Mesa, Altagracia Castillo, Jaime Manuel Castillo, Irán Rafael Núñez, Mercedes Guzmán, Pedro Manuel Castillo, María Altagracia Mesa, José Rafael Brito, Ernesto Ramírez, Josefina Pérez, Modesto Saldaña, Gilberto R. Núñez, Oscar Cruz, Santiago de la Cruz, Gilberto R. Núñez, Ramón Ant. Mota, Evangelista Suriel T., Francisca María Santana, Manuel Luciano Pérez, Juan Manuel Tamarez, Mario Fernández Turbí, Rogelio Pérez Mota, Rodolfo Roja, José Andrés Vásquez, Dámaso Suero Pérez, Rosa María Suero, Víctor Manuel Segura, Fernando Arturo Campusano, Ana Isabel Lantigua, José Pimentel Roja, Rafael Colón, Moisés Sibia, María Estela Cabrera, Juan María Morillo, Mario Pérez, Porfirio Díaz, Andrés Méndez, Gladys Pérez Pérez, Carlos Joaquín Medrano, Gladys N. Pérez P., Arcadio Cuevas Ruiz, Aquilina Batista C., Benjamín Félix Ruiz, Maridis Altagracia Guerrero, Julián Rosario Vásquez, David De la Cruz Díaz, Octavio Díaz Méndez, Corpo Antonio Castro, Alfredo Espinosa, Felipe Vicente Medina, Damaris A. Grullón, Bernabela Vólquez M., María Placencio, Martha Miguelina Mateo, Puro Pichardo Fernández, Puro Pichardo Fernández, Jorge Rafael Cruz, Daisy María Matos, Carlos Luis Grullón Pérez, Fausto A. Del Orbe, Carlos A. Matos, Sixto M. Fernández, Ángel Monte de Oca, Julisa Matos, Violeta Beltré Matos, María Margarita Méndez, Juan Batista Mejía, Luria María Soto, Marcia Aracena, José Cacame, Josefina Peña, María Fortuna Figueroa, Librado Santana Pérez, Mayra Pineda, Oria E. Moreta, Nancy

Méndez, Maribel Pérez, Catalina Pineda Terrero, María M. Mercedes, Violeta B. Matos, Lucía Ducasse, Alfredo Félix, Ana Isabel Salomón, Víctor Pérez Félix, Luria Batista, Julio Raúl Morel, Roberto Siriano Cruz, Eulalia Moreta Acosta, Altagracia Cuevas, Flor Delides Nolasco, Juana Bautista De los Santos, Rafael Ruiz, Justina Santana, Rosendo Pérez Matos, Rosa M. Pérez, Neftalí A. Félix, Virgilio A. Pérez, Joselin Benítez, Luis Antonio Peláez, Julio César Ramírez, María Elizabeth Rodríguez, Dominga Peña de Terrero, Pedro Wilson Grullón, Maximiliano Fernández Mancebo, Ramón González, Concesa Altagracia Rodríguez, José Enrique Gil De la Cruz, Leonardo De la Rosa Severino, Víctor Ortiz, Víctor Ortiz, Santiago Carrasco Félix, Samuel Reyes Acosta, Antonio Ortiz, Reynaldo Rodríguez, José Fernández, Idalio Antonio Lugo Liz, Ramón Frías Santana, Bienvenido De la Cruz, Pompilio de Jesús Ulloa Arias, Milagros Rodríguez, Miguel N. Fernández, Miguel Pérez, Osvaldo Novas González, Osvaldo Novas González, Ramón Alcántara, Miguel Nelson Fernández, Rafael Acosta, Suirio Méndez Matos, Teresa del Rosario Méndez Matos, Miralba Montilla, Nelson Rizik Delgado, María E. Pérez, Negro Fernández, Nolberta Pérez, Nolberta Pérez, Omar Pérez Matos, Ruth B. Carvajal, Sagrario E. Pérez Matos, Sanabe Ferreras, Yocasta Pérez de Polanco, María Denia Matos, Nelía Pérez, Rafael C. Reynoso, Ramona del Pilar Almonte, Zenayda Mateo, Marianela Mancebo, Yoselina Ramírez, Antonio Félix Pérez, DICSA, Rubén Bretón, José Luis Bencosme Guzmán, César Augusto Matos Gesni, Maximiliano Fernández, José Moreta, Luis O. Adames Moquete, Evangelista Céspedes López, Alcibiades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana, José Reyes Félix, José De los Santos López y Santos Eusebio Matos, José Altagracia Marrero Novas, Julio César Morel Guzmán, Orfelina Matos Carvajal, Ciríaca C. Pérez, Rogelio Valdez Cuevas, Elizabeth Fernández, Tusan Pérez Reyes, Paula Mancebo de Reyes, Cándida Virgen Pérez de Reyes, Nancy Méndez, Julio César Saldaña Félix, Ana Isabel Salomón, Ana Encarnación, Andri Vargas, Ángel Daniel Méndez, Bárbara Heredia, Dermis Félix, Eric Heredia, Fermín A. Moquete, Fidel Pérez, Jorge L. Méndez, Josefina Peña, Juan Antonio Fernández, Guillermo Rojas Brazobán, Constanacia Silverio Ventura, César Augusto Sosa De la Rosa, Aquilino Antonio Méndez Pérez, Gilberto José, Fernando Caminero, José E. Lambertus, Jaqueline Hernández, Manuel Ismael López, Manuel Ismael López, Fausto Cuello Cueva, Crustela Alcántara, Adames Moquete, Julio E. Pérez G., Loreto Cleto, Rubén Matos Suárez, Claudia Díaz, Antonio Félix Pérez, Amauris R. D'Oleo,

Alberto O. Báez, Julio César Santiago Herrera, Fernando Rodríguez, Manuel Ismael López Brea, José Rafael Pichardo, Estela Agripina Guzmán, Blanca M. De la Rosa, Arelis Melo, José Enrique Gil de la C., Luis Remedio Volquez, Luis M. Ney Saldaña, Luis Antonio Pérez Félix, Kenia Pérez Morillo, Juan Vásquez, Juan Batista Mejía, Josefa A. Méndez, Hatuey M. Díaz, Gloria Antonia Fernández, Filiberto Polanco, Fausto N. Jiménez, Fátima A. Alcántara, Eugenio Félix, Alba Dilaria Pérez, Disley T. Méndez, Denny Mancebo, Damaris Félix, Catalina Santana D. Betania Samboy, Ángel Méndez P., Anaconda Fernández, Albania M. Medrano, Altagracia Inés Cuevas T., Rafael Amaury Terrero Melo, José Altagracia Marrero Novas, Bienvenido De la Cruz Reyes, Jacobo Matos Pérez, Rafael García Reyes, Plinio Matos Pérez, José Antonio Castillo Hernández, Julia Matos Céspedes, Ramón Frías Santana, Luis Felipe Medina Carrasco, Pedro Marcelino, Rafael Montilla, Octavio De la Cruz, Víctor Antonio Pérez, Hipólito Andrés Sánchez, Fernando Rodríguez, José Alejandro Pablo E. Brito Sánchez, Jorge Coste Cuello, José De los Santos López, Eleodoro Bautista Nova, José Fernández, Santiago Berigüete, Radhamés Rodríguez, José Eligio Cepeda Fernández, Instituto Agrario Dominicano (IAD), Ricardo Camacho, Fernando Álvarez Martínez, Carlos E. Terrero, Jaime Pérez, José Reyes Félix, Berto Nolasco, Bienvenido De la Cruz, Ramón M. González, Víctor De la Cruz Nova, Carmela Fabián Perdomo, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Elías E. De León Almonte, Nelson Miguel Espinal Mejía, Bertilia Matos Méndez, Franklin Romero Cepeda, Aristides Gómez Ferreras, Nelson Tavares Ariza, Lucía Tapia Florián, Bertilia Matos Méndez, Napoleón Luciano Vásquez, Andrés Matos Aquino, Ángel González Ramírez, Martínez Díaz Segura, Danilo Mateo Beltré, Elías E. De León Almonte, Jesús E. Rivera Pujols, Jacobo Peguero Ortiz, Ramón Peña Núñez, Diana Ortiz Encarnación, César Rodríguez Pimentel, Nelson Miguel Espinal Mejía, Jorge Maceo Correa, Julián R. Sánchez Mejía, Marino Santa Villar, Franklin Romero Cepeda, Fernando Subero Adames, Luisa Soto Troncoso, Matilde Díaz Sierra, Adalgisa Morgan Encarnación, Alejandro López Hernández, Gregorio Lluberes Maceo, Inocencia Paredes, Alberto Pacheco Sosa, Guillermo Rojas Brazobán, Martín Caonabo Peralta, Félix Sosa, Constanca Silverio Ventura, Víctor A. De la Rosa, Luis Fco. Serrano Solano, Bienvenido Román, Jesús Camilo Peralta E. Ramón Frías Santana, Otilio Molina Carrasco, José Antonio Calcaño B., Ana Isabel Lantigua, Anselmo Pacheco Pérez, Enrique

Vásquez, Santiago De la Cruz, Enrique Vásquez, Lionisia Arias, Leonte Félix, José Cortoreal, Ricardo Rancier, Enemencio Almonte, Nicolás Reyes, Andrés Pérez, Argentino Pérez, Amalia Félix Cuevas, Martha Díaz Reyes, Derkis Rolando Félix, Fernando Arturo Campusano, Fernando Arturo Campusano, José Andrés Vásquez, Alba Josefina Vallejo, Rodolfo Rojas, José Alt. Roja, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Juan Manuel Tamarez, José Alejandro Holguín, Plinio Matos Pérez, Jacobo Matos Pérez, Pablo E. Brito Sánchez, Fernando Rodríguez, Regil Terrero Monte de Oca, Jorge Rafael Cruz, Abastecimiento Comercial, C. x A., Lourdes Altagracia Contreras, Isidro Espinosa, Sandra Espinal Núñez, Carlos Fidel Espinal, Julio César Carrera, Francis Félix Urbáez, Jaime Manuel Castillo, Altagracia Castillo, Irán Rafael Núñez, Eduvije Castillo, José Fernández Moreta, Maximiliano Fernández Mancebo, Nidia Elena D'Oleo, Romero Alberto Caminero, Beato Burgos, Euridice Tejeda, Santo Eusebio Matos C. Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Antonio Ovalle, Ramón Fabián Reyes, Faustino S. Acosta Bidó, César Augusto Sosa De la Rosa, Martín Domínguez C., Miosotis García, Margarita de la Rosa Durán, Leonel Baéz Acosta, Bernardino Uribe Rosario, Marcial Ledesma Mejía, Francisco Ortiz Valera, Eusebio Ortiz Sepúlveda, Salvador A. Mercedes Perdomo, Isidro Rivas Matos, Manuel Tavarez Bello, Rolando Ferreira Segura, Raquel Félix Jiménez, Martha Amador Zapata, Claudio Almanzor del Rosario, José Álvarez Zorrilla, Rafael Gómez Del Villar, Emeresildo Bisonó Dipré, Emilio Paniagua Rivera, Rafael Domínguez Matos, Francisco Zorrilla Peralta, César Cordero Briseño, Fabio Frías Mercado, Willian Galván, Antonio E. Abreu, Fernando Arzeno, Bienvenido Suero, Enrique Jiménez, Pedro Vizcaino, Fausto A. Del Orbe, Manuel Pérez, Orfelina Matos Carvajal, Ramón Marías, Ángel D. Marcia Pérez, Ramona Cuevas, Manuela Bello, Carmen D. Batista, Yudit Yosny De los Santos, Luis R. García, Cristina R. Félix, Ramona M., Elin E. Pérez, Zenaida Peláez, Roberto Siriaco Cruz, Sagrario Cuevas Díaz, Wilfredo A. Zorrilla, Manuel Ruiz, Rafael Ruiz, Juan M. Rodríguez Cuevas, María Elizabeth Rodríguez, Efraín Paniagua y Sara Leticia Medrano, así como cualquier otra que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea producto del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia, así como que sea el producto de posteriores transferencias anotadas en los Certificados de Títulos resultantes de deslindes practicados sobre la Parcela que nos ocupa; **Décimo:** Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulas, las resoluciones emitidas por el Tribunal

Superior de Tierras, que aprueban deslindes y ordenan transferencias siguientes: de fecha 07 de febrero del 1995, resultando las Parcelas: Nos. 215-A-1, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor del Sr. Plinio Matos Pérez; No. 215-A-2, la cantidad de 31 Has, 44 As, 29 Cas, a favor de Jacobo Matos Pérez; No. 215-A-3, la cantidad de 31 Has, 44 As, 38 Cas, a favor de Bienvenido de la Cruz Reyes; 215-A-4, la cantidad de 31 Has, 55 As, 30 Cas, a favor de Rafael García Reyes; No. 215-A-5, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Luis Felipe Medina Carrasco; No. 215-A-6, la cantidad de 31 Has, 44 As, 43 Cas, a favor de Pedro Marcelino; No. 215-A-7, la cantidad de 31 Has, 44 As, 27 Cas, a favor de Julián Matos Céspedes; No. 215-A-8, la cantidad de 31 Has, 44 As, 34 Cas, a favor de José Antonio Castillo Hernández; No. 215-A-9, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Rafael Molina; 215-A-10, la cantidad de 31 Has, 44 As, 36 Cas, a favor de Ramón Frías Santana; No. 215-A-11, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de Octavio de la Cruz; 215-A-12, la cantidad de 31 Has, 44 As, 39 Cas, a favor de Víctor Antonio Pérez. De fecha 08 de marzo del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-13, la cantidad de 31 Has, 44 As, 51 Cas, a favor de Pablo E. Brito Sánchez; No. 215-A-14, la cantidad de 31 Has, 44 As, 35 Cas, a favor de Hipólito Andrés Sánchez; No. 215-A-15, la cantidad de 31 Has, 44 As, 48 Cas, a favor de José Alejandro Holguín; No. 215-A-16, la cantidad de 31 Has, 35 As, 00 Cas, a favor de Fernando Rodríguez; De fecha 13 de septiembre del 1995, resultando la Parcelas: No. 215-A-17, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Antonio Calcaño B; No. 215-A-18, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Víctor Ortiz; No. 215-A-19, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José Enrique Gil De la Cruz; No. 215-A-20, la cantidad de 31 Has, 44 As, 13 Cas, a favor de Antonio Ortiz; No. 215-A-21, la cantidad de 31 Has, 38 As, 32 Cas, a favor de Idalio Antonio Lugo Liz; No. 215-A-22, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Jorge Coste Cuello; No. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Bienvenido De la Cruz; No. 215-A-23, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de José De los Santos López; No. 215-A-25, la cantidad de 31 Has, 44 As, 19 Cas, a favor de Evangelista Céspedes; No. 215-A-26, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Eleodoro Bautista Nova; No. 215-A-27, la cantidad de 31 Has, 44 As, 31 Cas, a favor de José Fernández; No. 215-A-28, la cantidad de 31 Has, 44 As, 32 Cas, a favor de Otilio Molina Carrasco; No. 215-A-29, la cantidad de 31 Has, 44 As, 02 Cas, a favor de Santiago Berigüete; De fecha

08 de diciembre del 1995, resultando la Parcela: No. 215-A-31, la cantidad de 94 Has, 32 As, 98 Cas, a favor de Evangelista Céspedes, José De los Santos y Santos Eusebio Matos. De fecha 14 de diciembre de 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-36, la cantidad de 65 Has, 96 As, 99 Cas, a favor de Fernando Álvarez Martínez; No. 215-A-37, la cantidad de 66 Has, 19 As, 75 Cas, a favor de Domingo Nivar Corporán. De fecha 18 de diciembre del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-38, la cantidad de 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Carlos E. Terrero; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Alcibiades Carrasco; 74 Has, 85 As, 65 Cas, a favor de Ángela Santana; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de José Reyes Félix; No. 215-A-39, la cantidad de 37 Has, 93 As, 88 Cas, a favor de César Augusto Sosa De la Rosa; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Jaime Pérez; 51 Has, 56 As, 76 Cas, a favor de Fausto S. Acosta Bidó; 61 Has, 46 As, 39 Cas, a favor de Ricardo Camacho; 50 Has, 31 As, 00 Cas, a favor de Ramón Fabián Reyes. De fecha 23 de abril del 1996, resultando las Parcelas: No. 215-A-40, la cantidad de 578 Has, 55 As, 32.50 Cas, a favor de Milagros Rodríguez; No. 215-A-41, la cantidad de 543 Has, 27 As, 40 Cas, a favor de Dr. Luis o Adames Moquete. De fecha 04 de diciembre del 1996, resultando la Parcela: No. 215-A-44, la cantidad de 1,408 Has, 42 As, 05 Cas, a favor de Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo. De fecha 05 de febrero del 1997, resultando la Parcela: No. 215-A-46, la cantidad de 31 Has, 44 As, 30 Cas, a favor de Martha Miguelina Mateo, Martín Domínguez, Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Úrsulo Madés Peralta Ovalle, Mercedes Melo, Ana Minerva Romero; 1 Has, 76 As, 08 Cas, a favor de Jacqueline Hernández. De fecha 16 de noviembre del 1995, resultando las Parcelas: No. 215-A-47, la cantidad de 631 Has, 56 As, 47 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A.; No. 215-A-48, la cantidad de 790 Has, 32 As, 71 Cas, a favor de Mantenimientos y Servicios Fernández S. A. De fecha 02 de agosto del 1996, resultando las Parcelas: No. 215-A-54, la cantidad de 291 Has, 53 As, 35 Cas, a favor de Maximiliano Fernández y José Moreta; No. 215-A-65, la cantidad de 346 Has, 96 As, 47 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; No. 215-A-66, la cantidad de 505 Has, 15 As, 20 Cas, a favor de José Luis Guzmán Bencosme; No. 215-A-67 la cantidad de 658 Has, 96 As, 96 Cas, a favor de Claudio Fernández y Rubén Bretón; No. 215-A-68, la cantidad de 687 Has, 85 As, 42 Cas, a favor de DICSA; No. 215-A-69, la cantidad de 596 Has, 60 As, 45.32 Cas, a favor de DICSA; No. 215-A-70, la cantidad de 485 Has, 47

As, 01 Cas, a favor de Miguel Nelson Fernández; No. 215-A-71, la cantidad de 480 Has, 71 As, 59 Cas, a favor de Antonio Félix Pérez. De fecha 23 de agosto del 1996, resultando la Parcela: No. 215-A-68-A, la cantidad de 62 Has, 94 As, 08.34 Cas, a favor de Ramón González Santiago, así como cualquier otra que disponga transferencias o deslindes como consecuencia del asentamiento agrario decidido mediante la presente sentencia;

Décimo Primero: Declara sin valor, ni efectos jurídicos y en consecuencia nulos, los Certificados de Títulos siguientes: Certificado de Título No. 1644, Parcela No. 215-A-39, del D. C. No. 03, a nombre de los señores César Augusto Sosa De la Rosa, Jaime Pérez, Faustino S. Acosta Bidó, Ricardo Camacho y Ramón Fabián Reyes, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título N. 1634, Parcela No. 215-A-48 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 24 de octubre de 1996, por Resolución de fecha 14 de noviembre del año 1995, y por acto de venta de fecha 20 de octubre del año 1996, dicha entidad vende a Inversiones A. T Asociados S. A., una porción de 500 mil metros cuadrados dentro de la referida Parcela. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de noviembre de 1995. Certificado de Título No. 1655, Parcela No. 215-A-50 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas Tavarez, Josefa Puello, Damas Mota Sosa, José Montero, Ramón Prensa, Sergio Rivera Candelario, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez Campusano, Rafael Quezada Padi-lla, Isabel Ortiz Martínez, Jesús Camilo Peralta Encarnación y Margarita Paredes García, de fecha 07 de marzo de 1996, y mediante acto de venta de fecha 25 de octubre del año 1996 el Lic. José Antonio Castellanos Hernández vende al señor Tomás V. Campiz Pacheco, una porción de terrenos dentro de la referida Parcela, por igual este último mediante acto de venta de fecha 15 de diciembre del año 1996, vende al señor Erick Roberto Frankenberg, una porción de terrenos dentro de la referida Parcela. Certificado de Título No. 1642, Parcela No. 215-A-37 del D. C. No. 03, a nombre

de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1642, Parcela No. 215-A-37 del D. C. No. 03, a nombre de Domingo Nivar Corporán, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-51 del D. C. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-51 del D. C. 03, a nombre de Dolores Medina, Héctor Enrique Matos, Clemente Pediet y Martín Caonabo Peralta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título 1714, Parcela No. 215-A-68-A del D. C. No. 03, a nombre de Lic. Ramón González Santiago, de fecha 27 de agosto de 1996. Certificado de Título 1695, Parcela No. 215-A-50-A del D. C. No. 03, a nombre de Fomento de Obras y Construcciones (FOCSA), de fecha 22 de julio de 1996. Certificado de Título, Parcela No. 215-A del D. C. No. 03, a nombre del Instituto Agrario Dominicano, de fecha 15 de marzo de 1996. Certificado de Título No. 1633, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Mantenimientos y Servicios Fernández, S. A., de fecha 17 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1559, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Rodríguez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1606, Parcela No. 215-A-29 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Berigüete, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1621, Parcela No. 215-A-29 del D. C. No. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1715, Parcela No. 215-A-43 del D. C. No. 03, a nombre de Osvaldo Novas González, Manuel Ismael López, Marisol Pérez Cruz, Romero Alberto Caminero, Tomás Inocencio Rojas, Rubén Cruz, Nidia Elena D'Oleo y Daniel Romero Beltré, de fecha 26 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1625, Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (no contiene número) Parcela No. 215-A-22 del D. C. No. 03, a nombre de Jorge Coste Cuello, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1627, Parcela No. 215-A-24 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Castellanos Hernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-24 del D. C. No. 03, a nombre de José De los Santos López, de fecha 15 de septiembre de 1995.

Certificado de Título No. 1603, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de Eleodoro Bautista Nova, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1611, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1619, Parcela No. 215-A-26 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes López, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1604, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-27 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto Ramírez Guzmán, de fecha 21 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1605, Parcela No. 215-A-28 del D. C. No. 03, a nombre de Otilio Molina Carrasco, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1620, Parcela No. 215-A-28 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1698, Parcela No. 215-A-42 del D. C. No. 03, a nombre de Félix Benjamín Lima, Euclides Contreras, Próspero Borrero, Eddy Antonio Pilier y Marino Santa Villar, de Fecha 23 de julio de 1996. Certificado de Título No. 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título 1641, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de Fernando Álvarez Martínez, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1662, Parcela No. 215-A-36 del D. C. No. 03, a nombre de José Alberto De Jesús Ramírez Guzmán, Evangelista Céspedes López y Santiago Carrasco Félix, de fecha 28 de febrero de 1996. Certificado de Título No. 1664, Parcela No. 215-A-49 del D. C. No. 03, a nombre de Eulogia Margarita Melo, Wilfredo Peña Sosa, Ana Alt. Pérez, Jesús Rafael Pérez Rodríguez, Víctor Mateo, Víctor Martínez Pozo, Teodora Montero, Bienvenido Reyes, Paulino, Julio Rivera, Maximina Ramírez, Aníbal Rodríguez, Clemente Rivas, Josefa Puello, Dámaso Mota, José Montero, Ramón Campusano, Sergio Rivera, Domingo Rojas, Ramón Emilio Rodríguez, Hipólito Núñez, Rafael Quezada, Isabel Ortiz, Jesús Camilo y Margarita Pérez, de fecha 26 de febrero de 1996. Certificado de Título (no contiene número), Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1602, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo

Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1602, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eusebio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1615, Parcela No. 215-A-30 del D. C. No. 03, a nombre de Santo Eugenio Matos, Ramón Frías Santana y Luis Felipe Molina, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título (sin número), Parcela No. 215-A-53 del D. C. No. 03, a nombre de Pedro Magallanes, Osvaldo Mena, Ramona Alt. Pinales G. y Silvia Polanco Acosta, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título No. 1643, Parcela No. 215-A-38 del D. C. No. 03, a nombre de Alcibíades Carrasco, Carlos E. Terrero, Angela Santana y José Reyes Félix, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1668, Parcela No. 215-A-52 del D. C. No. 03, a nombre de Saturnino Montañó Cáceres, Deyanira Mesa, Jacinto Mercedes, Vicente Mercado, Elsisa Fidelina Méndez y Carmen Morales, de fecha 11 de marzo de 1996. Certificado de Título (sin número), Parcela No. 215-A-69 del D. C. No. 03, a nombre de DICSA, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1576, Parcela No. 215-A-16 del D. C. No. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995, mediante acto de venta de fecha 13 de octubre del 1995, dicho señor vende al Lic. José Altagracia Marrero, una porción de terrenos en esta Parcela, Fernando Rodríguez por acto de fecha 25 de marzo del 1995 vende a José Valerio Monestina García, una porción de terrenos en esta Parcela. Certificado de Título No. 1735, Parcela No. 215-A-44 del D. C. No. 03, a nombre de Martín Domínguez C., Miosotis García, Jorge Rafael Cruz, Martha Miguelina Mateo y Mercedes Melo, de fecha 26 de diciembre de 1996. Certificado de Título No. 1705, Parcela No. 215-A-70 del D. C. No. 03, a nombre de Miguel N. Fernández, de fecha 06 de agosto de 1996, por acto de venta del 17 de febrero del 1997 éste vende una porción de esta Parcela a Foraux M. Atie. Certificado de Título No. 1571, Parcela No. 215-A-10 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de José Antonio Calcaño B., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1617, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de Teófilo Manuel Ventura Díaz, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-31 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título No.

1546, Parcela No. 215-A-2 del D. C. No. 03, a nombre de Jacobo Matos Pérez, de fecha 13 de febrero de 1995. Certificado de Título No. 1567, Parcela No. 215-A-6 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 22 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1545, Parcela No. 215-A-1 del D. C. No. 03, a nombre de Plinio Matos Pérez, de fecha 13 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-21 del D. C. No. 03, a nombre de Idalio Antonio Lugo Liz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1626, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Frías Santana, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-23 del D. C. No. 03, a nombre de Bienvenido de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-17 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Víctor Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1712, Parcela No. 215-A-47 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1728-bis, Parcela No. 215-A-48 del D. C. No. 03, a nombre de Ramón Emilio Reví, de fecha 04 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1695-bis, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de César Augusto Matos Gesni, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1700, Parcela No. 215-A-65 del D. C. No. 03, a nombre de José Luis Guzmán Bencosme, de fecha 16 de octubre de 1996. Certificado de Título No. 1624, Parcela No. 215-A-21 del D. C. No. 03, a nombre de José Fernández, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1744, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Samuel Reyes Acosta, de fecha 31 de enero de 1997. Certificado de Título No. 1622, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Santiago Carrasco Félix, de fecha 02 de octubre

de 1995. Certificado de Título No. 1640, Parcela No. 215-A-31 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes, José de los Santos López y Santos Eusebio Matos, de fecha 26 de diciembre de 1995. Certificado de Título No. 1566, Parcela No. 215-A-5 del D. C. No. 03, a nombre de Manuel Méndez, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título No. 1628, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de José Ciprián de San Martín Ortiz García, de fecha 19 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1575, Parcela No. 215-A-15 del D. C. No. 03, a nombre de José Valerio Monestina García, de fecha 28 de marzo de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-2 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Certificado de Título No. 1570, Parcela No. 215-A-9 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-18 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de José Enrique Gil de la Cruz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1689, Parcela No. 215-A-19 del D. C. No. 03, a nombre de Concesa Altagracia Rodríguez, de fecha 28 de mayo de 1996. Certificado de Título No. 1572, Parcela No. 215-A-12 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título No. 1561, Parcela No. 215-A-11 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Espinosa, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-20 del D. C. No. 03, a nombre de Antonio Ortiz, de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de Título No. 1623, Parcela No. 215-A-20 del D. C. No. 03, a nombre de Reynaldo Rodríguez, de fecha 02 de octubre de 1995, en el mismo certificado se hace constar que mediante acto de venta de fecha 24 de enero del año 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende a la señora Rosa Amelia Frankenberg una porción de dicha Parcela; además hace constar que mediante acto de venta de fecha 23 de enero del 1997, el señor Reynaldo Rodríguez vende al señor Samuel Reyes Acosta una porción de dicha Parcela. Certificado de Título No. 1618, Parcela No. 215-A-25 del D. C. No. 03, a nombre de José Altagracia Marrero Novas, de fecha 02 de octubre de 1995. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-25 del D. C. No. 03, a nombre de Evangelista Céspedes L., de fecha 15 de septiembre de 1995. Certificado de

Título No. 1700, Parcela No. 215-A-54 del D. C. No. 03, a nombre de Maximiliano Fernández y José Moreta, de fecha 06 de agosto de 1996. Certificado de Título, Parcela No. 215-A-1 del D. C. No. 03, a nombre de Leonardo de la Rosa Severino, de fecha 03 de febrero de 1997. Once (11) Certificados de Títulos (sin número) emitidos en fecha 4 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas Nos. 215-A-79-B, 215-A-79-A, 215-A-79-C, 215-A-79-D, 215-A-79-E, 215-A-79-F, 215-A-79-G, 215-A-79-H, 215-A-79-I, 215-A-79-J, 215-A-79-K. Trece (13) Certificados de Títulos (sin números) emitidos en fecha 5 de febrero del año 1997, que amparan las Parcelas Nos. 215-A-81-M, 215-A-81-A, 215-A-81-B, 215-A-81-C, 215-A-81-D, 215-A-81-E, 215-A-81-F, 215-A-81-G, 215-A-81-H, 215-A-81-I, 215-A-81-J, 215-A-81-K, 215-A-81-L, todas pertenecientes al Distrito Catastral No. 3, Enriquillo, a nombre de Aquilino Valdez Basarte, así como cualquier otro que aunque no haya sido depositada en el presente proceso, sea el resultado del asentamiento agrario cuestionado y decidido por esta sentencia y así como producto de posteriores compras por terceros adquirentes; **Décimo Segundo:** A consecuencia de lo anterior mantiene el derecho de propiedad sobre la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 de Enriquillo amparada en el Certificado de Título No. 28 emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal el día 22 de marzo del año 1954 a favor del Estado Dominicano; **Décimo Tercero:** Acoge el contrato poder cuota litis, otorgado por el Procurador General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña a los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, mediante el cual acuerdan como pago a sus honorarios el siete por ciento (7%) de la superficie que comprende la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3, Municipio Enriquillo, Provincia Pedernales, en consecuencia ordena al Registro de Títulos de Barahona, emitir una constancia anotada en el Certificado de Título No. 28 que ampara la Parcela 215-A del D. C. No. 2 del Municipio Enriquillo, Provincia Barahona a favor de los Dres. Samuel Ramia Sánchez, Manuel de Jesús Cáceres Genao, Gustavo Biaggi Pumarol y Blas Minaya Nolasco, dominicanos, mayores de edad, casados cédulas de identidad y electoral Nos. 056-0009103-6, 001-0193328-1, 001-0097534-1 y 001-0651812-9, respectivamente; **Décimo Cuarto:** Ordena al Registro de Títulos de Barahona, inscribir en el Registro Complementario del Certificado de Título No. 28 que ampara la Parcela 215-A del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Enriquillo, Provincia Pedernales, antes citado, la presente sentencia a fin de resguardar el tracto sucesivo o historia de las incidencias

jurídicas sobre el inmueble; **Décimo Quinto:** Ordena a la Secretaría, la notificación de la presente sentencia al Registro de Títulos de Barahona a fines de ejecución, así como la publicación de la misma, de conformidad con la ley”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia incidental objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Único:** Se concede un plazo de 15 días consecutivos a las partes, independientemente de los 45 días otorgados para el cumplimiento de la medida, se acumulan todas las excepciones y medios de inadmisión para ser falladas conjuntamente con el fondo por disposiciones distintas. Se fija audiencia de fondo para el 22 de junio del 2015 a las 9:00 a. m. horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: “Único Medio: Violación al Derecho Fundamental a la Defensa y a la Tutela Judicial Efectiva y al Debido Proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, y el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;”

Considerando, que por ser el primer aspecto del medio invocado inherente a la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, de carácter constitucional y relevante, resulta imperioso que esta Tercera Sala proceda a examinar su alegada violación; que, en tal sentido, el recurrente arguye que tanto él como otros recurrentes no fueron debida y legalmente citados para comparecer a la audiencia que celebraría el Tribunal Superior de Tierras, en la cual se conoció la presentación de pruebas y la formulación de los incidentes;

Considerando, que de la lectura de la sentencia de marras, se pone en evidencia que en el desarrollo de la audiencia el recurrente tuvo la oportunidad de presentar su defensa y de manifestar a la Corte la supuesta irregularidad en la citación, y no lo hizo, por lo que se colige que el mismo ha sido planteado por primera vez ante esta Corte de Casación, por tanto, constituye medio nuevo ante esta instancia que no puede ser examinado, en consecuencia, el medio invocado resulta inadmisibile;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, solicitan en su memorial de defensa la inadmisibilidad del

presente recurso de casación por ser la sentencia impugnada en casación de carácter preparatoria y de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia definitiva;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, la Corte a-qua celebró la audiencia del 25 de marzo de 2015, la que culminó con la sentencia in voce hoy recurrida en casación, en la cual dicha jurisdicción se limita a conceder plazos a las partes y fijar la audiencia para que las partes produzcan conclusiones al fondo;

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, al analizar la sentencia impugnada, ha podido verificar que la Corte a-qua al dictarla no ha estatuido sobre el fondo de la litis ni se evidencia que haya prejuzgado sobre el mismo o manifestado su opinión sobre el caso, y por tanto deviene en preparatoria, con lo cual de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, esta sentencia no es susceptible de ser recurrida en casación;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoge el pedimento de inadmisibilidad que ha sido planteado por los recurridos por ser procedente y estar fundamentado en buen derecho; y en consecuencia, declara inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por José Valerio Monestina García, contra la sentencia in voce dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 25 de marzo de 2015, en relación al Solar núm. 215-A, del Distrito Catastral

núm. 3, del municipio de Enriquillo, provincia Barahona, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 24 de octubre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera y compartes. |
| Abogados: | Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y Licda. Berenice Baldera Navarro. |
| Recurridos: | Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano y compartes. |
| Abogado: | Lic. Carlos Méndez Matos. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 004-0001360-3, 004-0010641-5, 001-0539606-5, 004-0003489-2 y 004-0019428-8,

respectivamente, domiciliados y residentes en la calle N, núm. 9, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Méndez Matos, abogado de los recurridos Julia Sosa Javier, Juan Tomas Gutiérrez Soriano, Dionis Alcibiades Sosa Ortiz, Eligio Amado Berroa Sosa, Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de junio de 2015, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y Licda. Berenice Baldera Navarro, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0017151-1, 001-0288078-8 y 001-0042180-9, respectivamente, abogados de los recurrentes Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015, suscrito por los Dres. Tomas González Balbi y Ramón Ramírez Mariano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0904593-0 y 004-0000721-7, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en litis sobre derechos registrados, en relación a la parcela núm. 46, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, quien dictó en fecha 5 de agosto de 2013, la sentencia núm. 20130104, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar, como en efecto rechaza, el pedimento de inadmisión hecho por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, en parte las conclusiones de la parte demandada, formulada a través de su representación legal por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; **Tercero:** Rechazar como en efecto rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante a través de su representación legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, y en consecuencia, la instancia de fecha 31 de enero del dos mil trece (2013), en litis, demanda en declaratoria de simulación y nulidad de actos de venta, cancelación de certificados de títulos e impugnación de deslinde; **Cuarto:** Declarar como en efecto declara bueno y válido el deslinde realizado por la agrimensora Maura del Jesús Ortiz, resultando la Parcela núm. 403797184183; **Quinto:** Condenar como en efecto condena a la parte demandante al pago de las costas a favor y provecho del abogado de la parte demandada, quien afirma haberla avanzado”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Acoge en la forma y rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha 13 del mes de septiembre del año 2013, suscrito por los Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y la Licda. Berenice Baldera Navarro, en representación de los señores Agustín Berroa Tavares, Brito Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, contra la sentencia núm. 20130104 de fecha 5 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, relativa a una Litis sobre Derechos Registrados, sobre la Parcela Núm. 46 del Distrito Catastral Núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata;* **Segundo:** *Rechaza las conclusiones vertidas por la parte recurrente*

señores Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera, representados por sus abogados Dres. José Guarionex Ventura, Lorenzo Navarro Martínez y la Licda. Berenice Baldera Navarro, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Confirma, en todas sus partes la sentencia Núm. 20130104 de fecha 5 de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, en relación a la Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia de Monte Plata (Parcela Resultante núm. 403767184183); **Cuarto:** Condena en costas del proceso a los señores Agustín Berroa Tavares, Plinio Orlando Berroa Cabrera, Ramón Bienvenido Berroa Tavares, Miguel Berroa Natera y Manuel Berroa Natera a favor y provecho del Lic. Tomas Henríquez González y Ramón Ramírez Mariano, a favor y provecho del Lic. José del Carmen Gómez Marte y el Dr. Emilio Reyes Novas, abogados de la parte recurrente quienes las avanzaron en su totalidad”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa los recurridos, fundada el mismo en que, “el Tribunal Superior de Tierras hizo una correcta apreciación de los hechos, una justa interpretación y aplicación del derecho conforme a la Ley núm. 108-05 “;

Considerando, que de tales alegaciones se infiere, que la inadmisibilidad solicitada por los recurridos, sólo puede ser ponderada como medio de defensa en el presente recurso de casación, ya que la misma se basa en indicar que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos, y no en las propias del recurso de casación a las que es posible proponerlas, principalmente las formalidades exigidas en el artículo 5 de la Ley de Casación, cuya inobservancia da origen a causales de inadmisibilidad del recurso de casación, por lo que, el óbice a la admisibilidad del recurso propuesto por los recurridos, ha de ser desestimada, y por tanto, procede conocer el presente recurso;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas, incompleta relación de los hechos, desnaturalización de los mismos y falta de base legal”; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos, falta de ponderación de los vicios alegados contra la sentencia de primer grado y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio propuesto, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que la sentencia impugnada incurrió en los mismos vicios atacados en la sentencia de primer grado, adoleciendo de una incompleta relación de los hechos expuestos por la demandante, como constitutivos de la simulación alegada y una falta de ponderación de las pruebas aportadas, toda vez que el tribunal consideró que la Parcela núm. 46 que ha sido objeto de varias transferencias, y que éstas cumplieron con todas las formalidades y condiciones esenciales para la validez, y así también consideró el tribunal, que el propietario transfirió sus derechos sin ningún impedimento, por su potestad para disponer de la parcela, y añadió que el adquirente estuvo en posesión por cuatro años; que sigue alegando la parte recurrente, que el Tribunal a-quo debió ponderar las ventas sucesivas del inmueble, contratos que fueron fraguados por el señor Eligio Amado Berroa Sosa, hermano de los demandantes, para de manera dolosa y fraudulenta, retener para sí el inmueble que inicialmente perteneció a su padre, el señor Plinio Amado Berroa, y para lograr dicho propósito, simuló ventas con el fin de crear terceros adquirentes de buena fe y dar visos de legalidad a sus manobras, pero sin abandonar la posesión efectiva de dicho inmueble, lo que el tribunal pudo haber comprobado si hubiera analizado y ponderado las pruebas aportadas y de las declaraciones de los testigos; que continúa la parte recurrente alegando, que el tribunal dejó de lado los indicios de simulación, cuando no ponderó el contrato de venta del 10 de diciembre de 2004 entre Plinio Amado Berroa Aybar y su esposa Julia Sosa Javier con Juan Tomas Gutiérrez Soriano, este último en calidad de comprador, colocado en dicho documento posterior a su redacción y la coletilla de las firmas éste no figura como uno de los firmantes, además, el precio también fue colocado con posterioridad a la elaboración del documento, y que el testigo que figura, el señor Eligio Amado Berroa Sosa, quien es hijo de Plinio Amado Berroa Aybar y Julia Sosa Javier, señor que aparece en todos los actos de transferencia posterior; que además alegan los recurrentes, que en el acto de la venta del 1ro. de enero de 2008 los presuntos compradores, señores Dionis A. Sosa Ortiz y Eligio Amado Berroa Sosa, en que el primero, es sobrino de Julia Sosa Javier, señora que en el primer acto fue una de los vendedores, y Eligio figuró como testigo siendo hijo de los vendedores del primer acto de venta, y así, en el acto

del 26 de julio de 2010 los presuntos vendedores son los señores Dionis y Eligio, cuyo precio es por la suma de RD\$800,000.00, cuando el precio de la venta anterior, en la que ellos compraron es por RD\$900,000.00, es decir una cantidad menor que la establecida, cuando la tendencia en la adquisición de inmueble es el aumento del precio por efecto de la plusvalía; que además alegan los recurrentes, que Eligio desde la muerte de su padre, el señor Plinio Amado Berroa Aybar, se mantenía como el presunto propietario del inmueble en la que opera una mina de materiales de construcción, lo que fue obviado por el tribunal a-quo, ya que fundamenta su razonamiento sobre la validez de los actos de venta, de que cumplieron con las formalidades de la Ley del Notariado, olvidando que se trataba de una simulación”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para indicar que la naturaleza jurídica de la litis de que se trata, versaba sobre la simulación y nulidad de los actos de venta, así como la cancelación del certificado de título e impugnación de deslinde, expuso los hechos siguientes: “1) que la Parcela núm. 46 del Distrito Catastral Núm. 12 del Municipio de Bayaguana, era propiedad de Plinio Amado Berroa Aybar, la que había adquirido por Decreto núm. 87-1252 del 26 de octubre de 1987; 2) que dicho señor estuvo casado con Mercedes Trinidad Tavárez, que durante su unión procrearon hijos, y que luego se divorciaron; que posteriormente dicho señor se casó con Julia Sosa Javier”; que además indicó el Tribunal a-quo, que la indicada parcela fue objeto de las ventas siguientes: “a) mediante contrato de venta del 10 de diciembre de 2004, el señor Plinio Amado Berroa Aybar y Julia Sosa Javier, venden la referida parcela a Juan Tomas Gutiérrez Soriano, por la suma de RD\$750,000.00, documento que tiene como testigo a Francisco Catalino Castillo y Belkis María Morla; b) mediante contrato de venta del 1ro. de enero de 2008, los señores Juan Tomás Gutiérrez Soriano y Dionis Alcibiades Sosa Ortiz, venden a Eligio Amado Berroa Sosa, por la suma de RD\$900,000.00; c) mediante contrato de venta los señores Dionis Alcibiades Sosa Ortiz y Eligio Amado Berroa Sosa, venden a los señores Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso, estos últimos procedieron a realizar el deslinde que dio como resultado la Parcela núm. 403767184183”;

Considerando, que el Tribunal a-quo en cuanto al estudio de las pruebas aportadas por las partes en el recurso de apelación, expuso, “que se evidencia que la Parcela núm. 46, ha sido objeto de varias transferencias,

y que la primera venta fue realizada por su propietario, observándose por la copia certificada del referido acto, que se cumplió con todas las formalidades y condiciones esenciales para la validez de la misma, transfiriendo el propietario sus derechos, sin ningún impedimento, ya que tenía potestad para disponer de la parcela según su parecer, y que al vender sus derechos automáticamente sus descendientes pierden la capacidad para heredar o reclamar sobre el referido inmueble; que señala también el tribunal, que el adquirente Juan Tomas Gutiérrez Soriano, obtuvo su constancia anotada en el Certificado de Título núm. 2370, y que estuvo en posesión por cuatro años, y que posteriormente vendió sus derechos a los señores Dionis Alcibiades Sosa Ortiz y Eligio Amado Berroa Sosa, por acto de venta del 1ro. de enero de 2008”;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para rechazar el recurso de apelación, basado en la comprobación de regularidad de las ventas de referencias, y de la buena fe de los adquirentes del inmueble en cuestión, al referirse a las conclusiones de los apelantes, quienes habían solicitado la anulación de los actos de venta por objeto de simulación, señaló, “a) que el vocabulario jurídico de Henry Capitant, describe la simulación, como un hecho consistente en crear un acto aparente que no responde a ninguna operación real, o en disfrazar total o parcialmente un acto verdadero bajo la apariencia de otro, puede ser fraudulento o lícito sin intención fraudulenta”; b) que comprobó, que el primer acto de venta cumplió con todas las formalidades establecidas por la Ley Núm. 302 del Notariado, y que a su vez estos gozan de fe pública para instrumentar actos de esta especie; c) que el señor Juan Tomas Gutiérrez Soriano adquirió la Parcela núm. 46, siendo así un adquirente de buena fe y a título oneroso; d) que ante el Registro de Títulos no hubo dificultades para transferirlo, así Juan Tomás Gutiérrez Soriano, vendió sus derechos a Dionis Alcibiades Sosa Ortiz y a Eligio Amado Berroa Sosa, y que en ese aspecto la propiedad es el poder directo e inmediato sobre un objeto o bien, por lo que se atribuye a su titular la capacidad de disponer del mismo, sin más limitaciones que las que imponga la ley; e) que los señores Dionis Alcibiades Sosa Ortiz y Eligio Amado Berroa Sosa, obtuvieron su constancia anotada Núm. 1200000161, expedida por el Registro de Títulos de Monte Plata, y que tuvieron en posesión del inmueble por aproximadamente dos años, y que posteriormente vendieron sus derechos a los señores Wellington Divanne Cedeño Lugo y Elisa Alberta Polanco Moscoso, quienes procedieron

a deslindar los derechos adquirido, sin ningún tipo de inconveniente en relación a la mensura y el registro”;

Considerando, que es importante señalar, que si bien la prueba de la simulación debe ser hecha esencialmente mediante un contraescrito, no por testimonios y ni por presunciones cuando se trata de terrenos registrados, esto es así cuando la simulación es invocado por una de las partes contratantes en una transacción formalizada entre ellos; pero, cuando la simulación es alegada por un tercero, en relación al acto que se invoca de que el inmueble ha sido distraído, sea de la persecución de un acreedor o excluido de una sucesión, se puede probar por todos los medios;

Considerando, que aún cuando un acto de venta reúna las condiciones y formalidades que establece la ley, nada se opone, a que el mismo sea declarado simulado y hecho en fraude de la persona que lo impugna, si de los hechos y circunstancias de la causa se desprende tal simulación, puesto que la simulación contractual se revela por elementos indiciarios y coherentes en base a cuestiones de hechos que permitan a los jueces de fondo, apreciar si la manifestación de voluntades nominalmente expresadas en un contrato, obedece a la realidad de los hechos en ello plasmado, o si por el contrario, se trata de una situación jurídica aparente, ficticia y distinta de la verdadera, o si responde a otra finalidad jurídica, puesto que lo simulado como apariencia engañosa, carente de causa, urdida con una finalidad ajena al propósito que se finge;

Considerando, que cuando el Tribunal a-quo para rechazar las conclusiones de la parte apelante, fundada en la simulación contractual, refiriéndose a que “las ventas fueron regulares, que cumplieron las mismas con todas las formalidades establecidas en la Ley núm. 301 del Notariado”, como también, que “fue transferido el inmueble sin ningún impedimento, y de que los compradores son terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso”, sólo se limita a comprobar la formalidad del acto, no su contenido o verdad intrínseca, la cual puede ser inferida por el comportamiento adoptado por las partes; cabe destacar que todo comprador actúa como tal y se puede deducir consecuencias contrarias, cuando se han dado circunstancias como que nunca procuró ni ocupó la propiedad, o cuando no ha habido pago real de suma de dinero; evidentemente, en el caso de la especie, dichas circunstancias, señaladas por el Tribunal a-quo, no se opone a la simulación de los contratos de

ventas de referencia, pues la eficacia de los mismos, aunque hayan sido otorgados ante notarios públicos, y registrados en el Registro de Títulos correspondiente y sin oposiciones contra los mismos, no alcanza la veracidad intrínseca de las declaraciones de los contratantes, ni al propósito de ocultar o disimular, ya que la simulación escapan a la apreciación notarial y registral, puesto que los contratos de venta dan fe de los hechos que se describen, pero no así de su verdad intrínseca;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, se infiere, que efectivamente el Tribunal a-quo hizo una errónea interpretación de la de la figura jurídica de la simulación contractual, al limitarse a comprobación de la formalidad jurídica de los contratos de venta de referencia, y no en los elementos indiciarios que pudieran existir en las pruebas aportadas por las partes; que asimismo, si bien en la sentencia impugnada se señala que Juan Tomas Gutiérrez Soriano estuvo en posesión del inmueble en litis por cuatro años, y que los señores Dionis Alcibiades Sosa Ortiz y Eligio Amado Berroa Sosa, su posesión fue de cuatro años, el Tribunal a-quo no define si se trata de una posesión material o teórica, si ejercían acciones propias de un verdadero propietario, determinación necesaria que pudiera incidir en la revelación de la simulación en cuestión, lo que no permite a esta Tercera Sala determinar si los jueces de fondo en el uso de su facultad para apreciar las pruebas, ponderaron otros hechos distintos a la regularidad de los contratos de ventas de referencias; por tales razones, procede acoger el medio analizado, y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de analizar el segundo medio propuesto en el recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 46, del Distrito Catastral núm. 12, del Municipio de Bayaguana, Provincia Monte Plata, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, con distracción a favor de los Dres. José Guarionex Ventura y Lorenzo Navarro Martínez, y de la Licda. Berenice Baldera Navarro, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Dra. Damaris Samboy Turbí. |
| Abogada: | Licda. María Herrera Rondón. |
| Recurrido: | Hospiten Santo Domingo, S. A. |
| Abogados: | Lic. Enrique Henríquez y Dr. Héctor Arias Bustamante. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Damaris Samboy Turbí, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0842046-4, domiciliada y residente en la calle Club de Leones, Residencial Alen, Apto. 1-A, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Herrera Rondón, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Henríquez, en representación del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida Hospiten Santo Domingo, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de octubre de 2014, suscrito por la Licda. María Elizabeth Herrera Rondón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0748982-5, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Lic. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144339-8 y 001-0107736-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 11 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Damaris Samboy Turbí contra Hospiten Santo Domingo, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de noviembre de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha diecinueve (19) de febrero de 2013, por Damaris Samboy Turbí en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A.; por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Damaris Samboy Turbí,

con la demandada Hospiten Santo Domingo, S. A., por despido justificado; Tercero: Rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por Damaris Samboy Turbí en contra de Hospiten Santo Domingo, S. A.; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Condena a la parte demandante Damaris Samboy Turbí, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez O., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Damaris Samboy Turbí, contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 11 de noviembre del año 2013, por haber sido interpuesto conforme a derecho;* **Segundo:** *Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso y en consecuencia por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, confirmar la sentencia impugnada;* **Tercero:** *condena a la señora Damaris Samboy al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso, en razón de que el mismo no indica en qué consisten los agravios que le causa a la recurrente la sentencia impugnada, violándose de esta manera los artículos 642 del Código de Trabajo y 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se pudiera suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede

pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en la especie la recurrente interpuso su recurso de casación contra una sentencia dictada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2013, pidiendo la casación de la misma, no así contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de agosto del 2014;

Considerando, que con relación a los hechos y acontecimientos del caso sometido, la recurrente hace una exposición sobre la costumbre, los artículos 36, 37, 38 y 42 del Código de Trabajo, declaraciones de los testigos y copia un texto del libro Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicana de Froilán Tavares, sin embargo, no señala ni en forma breve ni sucinta los agravios que le ocasionó la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que es la que debe ser objeto de recurso;

Considerando, que de lo anterior se deriva que la recurrente en casación, para satisfacer el mandato de la ley, no solo deben señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que deben indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada, incurrió en errores y violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, lo que no se evidencia en el caso de la especie, imposibilitando el examen del presente recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile del recurso de casación interpuesto por la Dra. Damaris Samboy Turbí contra la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 13 de octubre de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Soraya Marisol De Peña Pellerano. |
| Abogados: | Licda. Janelys Pérez y Lic. Orlando Camacho Rivera. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos (DGII). |
| Abogados: | Licdos. Iónides de Moya y Osvaldo Camacho. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Soraya Marisol De Peña Pellerano, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082380-6, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Janelys Pérez, por sí y por el Lic. Orlando Camacho Rivera, abogados de la recurrente Soraya Marisol De Peña Pellerano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides de Moya, en representación del Lic. Osvaldo Camacho, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Orlando Camacho Rivera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0401080-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 25 de junio de 2009 mediante comunicación PM-2-CFSD/FIS-75298, la Dirección General de Impuestos Internos le requirió a la señora Soraya Marisol De Peña Pellerano, que compareciera ante dicha entidad con

motivo de las inconsistencias detectadas en sus declaraciones del ITBIS y del Impuesto sobre la Renta del año fiscal 2007; **b)** que en fecha 4 de marzo de 2011, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a notificar a la indicada señora, los resultados de la rectificativa practicada a su declaración jurada del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2007, así como la estimación de oficio practicada al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), contenidos en la Resolución de Determinación de fecha 23 de febrero de 2011, correspondiente al período fiscal comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de 2007; **c)** que al no estar conforme con esta determinación impositiva, dicha contribuyente interpuso recurso de reconsideración mediante instancia de fecha 24 de marzo de 2011, que fue decidido por la Resolución de Reconsideración núm. 1001-11 del 30 de diciembre de 2011, que confirmó los impuestos y recargos requeridos por dicha dirección general en relación con los citados impuestos; **d)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra esta decisión en fecha 20 de febrero del 2012, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de lo contencioso tributario, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario, incoada por la señora Soraya Marisol De Peña Pellerano, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil doce (2012), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1001-11 de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora Soraya Marisol De Peña Pellerano, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 1001-11 de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Soraya Marisol De Peña Pellerano, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta dos medios en contra de la sentencia impugnada: **“Primer Medio:**

Violación al artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución (violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, violación al derecho de defensa, violación al artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07); **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal y de motivos”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida

Considerando, que en su memorial de defensa, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, presentó conclusiones principales en el sentido de que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que el memorial de casación carece de contenido jurisdiccional ponderable, ya que la recurrente se limita a invocar asunto ajenos y extraños a lo decidido por la sentencia recurrida, en violación a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación que exige desarrollar de forma precisa los medios en que se fundamente el recurso;

Considerando, que al examinar brevemente el memorial de casación presentado por la recurrente esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que contrario a lo expuesto por la parte recurrida, el mismo contiene el desarrollo de los medios en que se basa el presente recurso y que respaldan el interés de la hoy recurrente de perseguir la casación de la sentencia impugnada; por lo que se rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida al ser improcedente, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer los agravios dirigidos por la recurrente en contra de la sentencia objeto del presente recurso al cumplirse en la especie con el mandato del artículo 5 de la indicada Ley sobre Procedimiento de Casación cuando dispone que este recurso debe contener el desarrollo de los medios en que se funda;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el primer medio de casación la recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución en sus numerales 4 y 10 relativos a la violación a la tutela judicial efectiva y a las reglas del debido proceso, así como viola el

artículo 6, párrafo II de la Ley núm. 13-07, ya que dicho tribunal en ningún momento le notificó vía secretaría general ni a ella ni mucho menos a su abogado constituido para ese recurso, el escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos ni tampoco tuvo acceso al dictamen del Procurador General Administrativo, para determinar si estos fueron depositados dentro del plazo establecido por la ley y por vía de consecuencia, si podían o no ser admitidos como buenos y validos, ya que por informaciones contenidas en dicha sentencia estos escritos fueron depositados fuera del plazo de 30 días previsto por el artículo 6, párrafo I de la Ley núm. 13-07; que la falta de notificación de estos escritos a la hoy recurrente puede verificarse con una simple lectura de la sentencia recurrida, en la cual no se hace constar ninguna actuación procesal administrativa ni ningún oficio destinado a estos fines por parte de dicho tribunal; lo que ocurrió igualmente con la medida preparatoria del proceso que fuera ordenada de oficio por dichos jueces mediante la cual remitió el expediente a una auxiliar técnico pericial del mismo a fin de que emitiera un informe técnico sobre el particular, cuyos resultados al igual que dicha medida tampoco le fueron comunicados, sino que vino a enterarse de sus resultados a través de la lectura de la sentencia impugnada, lo que confirma que la falta de notificación de estas actuaciones le produjo una grave violación a su derecho de defensa violando además las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que tal como ha sido alegado por la recurrente, en dicha sentencia no se da constancia de que el tribunal a-quo haya procedido a comunicarle a la hoy recurrente el escrito de defensa de las partes entonces recurridas, Dirección General de Impuestos Internos y Procurador General Administrativo, siendo esta una obligación que estaba a cargo de dicho tribunal de acuerdo a lo previsto por el artículo 160 del Código Tributario cuando regula la forma de procedimiento ante esta jurisdicción; por lo que esta omisión pone de manifiesto la falta de instrucción y de publicidad en que incurrieron dichos jueces, impidiéndole a la hoy recurrente su derecho de conocer todas las actuaciones que formaban parte del proceso, lo que gravita contra su derecho a un juicio público y contradictorio en plena igualdad y con respecto a su derecho de defensa, garantías que forman

parte del bloque constitucional que integra la tutela judicial efectiva y debido proceso, conforme lo establece el artículo 69 de la Constitución, texto que fue desconocido por dichos jueces al momento de dictar su decisión, que conduce a que su sentencia luzca arbitraria;

Considerando, que otra violación al debido proceso que se observa en dicha sentencia, reside en la actuación de dichos jueces al proceder a fundamentar su decisión en un informe técnico pericial que fuera ordenado de oficio por éstos, pero sin que dicho informe fuera debatido contradictoriamente como era lo correcto para asegurar un debido proceso, lo que indica que la falta de comunicación de esta pieza documental, no obstante a que contenía una decisión adversa a los intereses de la recurrente, constituye una violación a su derecho a la buena administración que implica su derecho a ser oída siempre antes de que se adopten medidas que le puedan afectar desfavorablemente, así como su derecho a formular alegaciones y a participar en las actuaciones administrativas en que tenga interés, derechos que emanan del artículo 69 de nuestra Constitución y que específicamente se encuentran insertados en nuestro derecho objetivo a través de la Ley núm. 107-13, cuando detalla los derechos subjetivos de orden administrativo de que es titular toda persona derivados del derecho a una buena administración y por tanto conectados con el debido proceso y con el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, garantías que constituyen un núcleo esencial que todo juez al momento de administrar justicia está en la obligación de respetar y resguardar para que su sentencia no se repute como arbitraria e irrazonable, lo que fue obviado en la especie;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que efectivamente, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en la violación de su derecho de defensa impidiendo que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz y razonable dictada con plena igualdad y con respeto a las reglas del debido proceso; por lo que procede acoger el medio que se examina y se casa con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los restantes medios, con la exhortación al tribunal de envío de que al instruir nuevamente este asunto respete el debido proceso con todas las garantías que se derivan del mismo, sobre todo la relativa al derecho de defensa y al debate contradictorio de las piezas relativas al proceso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que según lo establecido por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que en la especie se cumplirá enviando ante otra sala del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional y dividido en salas;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el indicado artículo 176, en su párrafo V;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de octubre de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de abril de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Mariano Mejía De la Cruz. |
| Abogado: | Lic. Francisco E. Espinal. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Mejía De la Cruz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1539895-0, domiciliado y residente en la calle Octavio Mejía Ricart núm. 203, Alma Rosa I, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de junio de 2013, suscrito por el Lic. Francisco E. Espinal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0015111-7, abogado del recurrente Mariano Mejía De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1975-2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de mayo de 2015, mediante el cual ordena la corrección del dispositivo de la Resolución dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 2014, para que en lo adelante el mismo se lea de la manera siguiente: Primero: Declara el defecto contra los recurridos Humberto Mejía Berroa, Compañía Inicon, S. A., Andrés Hernández Trinidad, Amda Almeyda Trinidad, Ondina Almeyda Trinidad, Silvia Mejía Trinidad, Juana Crucita Mejía Trinidad, Mauren Mejía Trinidad, Marcial Hernández Mejía, Alejandro Hernández Mejía, Olga Hernández Mejía, Iris Yovannis Hernández Mejía, Ramón Mejía Berroa, Edelmira Mejía Berroa, Ana Trinidad Hernández, Miriam Mejía Trinidad, Sucesores de Rafaela Mejía Trinidad, Sucesores de Pedro Julio Trinidad Mejía, Nereyda Trinidad y Héctor Julio Pérez Vilorio; Segundo: Ordena que la presente resolución forme parte de la resolución dictada el 30 de mayo de 2014, ya referida y sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial;

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) Que con motivo de una Litis sobre Terreno Registrado y Validación de Poder de Cuota Litis, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó su sentencia núm. 05442012000149 de fecha 1° de marzo de 2012, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “Parcela núm. 1 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná; **Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Mariano Mejía De la Cruz y compartes, a través de su abogado, el Licdo. Francisco E. Espinal, contra la sentencia número 05442012000149, de fecha 1 de marzo del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, así como también la demanda en intervención voluntaria interpuesta por el señor Héctor Julio Pérez Vilorio, a través del Sr. Santiago Francisco José Marte, con relación a la Parcela 1 del Distrito Catastral número 7 de Samaná, por haber sido incoadas de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en cuanto al fondo, se rechaza, tanto el indicado recurso de apelación, como también la referida intervención, por las razones que figuran expuestas anteriormente; **Segundo:** Se rechazan, tanto las conclusiones primaras incidentales como las de fondo, planteadas por los co-recurridos representados por el Dr. Demetrio F. Francisco De los Santos, los cuales están contenidos en el cuerpo de esta sentencia, por los motivos que figuran expuestos anteriormente; **Tercero:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este Tribunal, comunicar esta decisión, tanto al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines previstos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Cuarto:** Se condena, tanto a la parte recurrente como a la interviniente voluntaria a la vez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte recurrida principal, es decir, los Licdos. Manuel Oviedo Estrada y César Guzmán, así como los Dres. Jesús Ferrand, Juan Ferrand y Petter Read, por haberlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes, la sentencia núm. 05442012000149, de fecha 1 de marzo del año 2012,

dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **“Primero:** Acoger, como al efecto acogemos las conclusiones incidentales de la CIA. Inicon, S. A., por ser justas y reposar en pruebas y base legal, en tal sentido, declaramos inadmisibles sin examen al fondo la instancia de fecha 7 del mes de mayo del 2007, dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. Francisco E. Espinal, actuando a nombre y representación del Sr. Mariano Mejía De la Cruz, con relación a la Litis sobre Derecho Registrado, relativo a la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 7, de Samaná, en contra de una parte de los sucesores de Pedro Julio Trinidad Jiménez, por falta de interés; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechazamos las conclusiones del Sr. Mariano Mejía De la Cruz, por ser improcedentes e infundadas; **Tercero:** Condenar al Sr. Mariano Mejía De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Manuel Oviedo Estrada, Dres. Jesús Ferrand, Juan Ferrand y César Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **“Primer Medio:** Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas; **Tercer Medio:** Falta de legal”;

En cuanto a la fusión de los Recursos de Casación.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud de fusión propuesta por el recurrentes, señor Mariano Mejía De La Cruz, mediante escrito depositado por ante la Secretaria de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de julio de 2015, en el cual solicita, que se fusione el expediente marcado con el número Interno 2013-3048, interpuesto contra la sentencia núm. 20130074, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, San Francisco de Macorís, con el presente Recurso de Casación;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera pertinente rechazarla, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia, en razón de que el expediente con el cual el recurrente solicita que se fusione el presente recurso de casación, ya fue decidido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de marzo de 2016, mediante Decisión núm. 165;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que los jueces no evaluaron el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, y la parte hoy recurrida no aportó al Tribunal a-quo ninguna prueba documental que fundamentara su pretensión, mas sin embargo, la Corte a-qua da por hecho, que se cumplió con el depósito de todas las pruebas; que de ninguna manera puede aplicarse falta de interés, toda vez que se ha demostrado, que se ha ejecutado parcialmente un contrato de cuota litis y que no se ha cumplido con el pago de la gestión realizada en el mismo, significado esto un agravio ponderable, que denota un interés ineludible y que ha estado acompañado de la acción constante e ininterrumpida de la parte hoy recurrente, por lo que es imposible pretender aplicar una falta similar a una gestión hecha, más aun cumpliendo la máxima “el interés mueve la acción”; que resulta sorprendente cuando el Tribunal a-quo, toma como fundamento para su sentencia el hecho de que la parte hoy recurrida no tiene derecho registrado en la parcela, argumento que desnaturaliza la verdad, toda vez que se encuentra depositado en original en el expediente quince constancias anotadas del Certificado de Título No. 99-85 entre los que se encuentra del hoy recurrente; que los jueces a-quo no fundamentaron en artículo alguno la decisión impugnada, sino que solo se limitaron a relatar los hechos y justificar las actuaciones del Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, desvirtuando así, los hechos, el derecho y sobre todo la base legal”;

Considerando, que para rechazar el recurso y confirmar la decisión impugnada, la Corte a-qua estableció básicamente lo siguiente: “que el señor Mariano Mejía De La Cruz, por sí y en representación de los demás recurrentes indicados anteriormente, a través de su abogado, Licdo. Francisco E. Espinal, lejos de haber invocado ni demostrado agravio alguno con la decisión impugnada, simplemente se han limitado en sus calidades de apelantes, a plantear, entre otros puntos de sus conclusiones, que se ordene al Registro de Títulos del Distrito Nacional de Samaná, la expedición de un nuevo Certificado de Título a nombre del primero, es decir, del señor Mariano Mejía De La Cruz, en el que se exprese, que al mismo le corresponde sobre la superficie de 21 has., 99 as. 78 cas., una porción de 06 has., 99as., 03 cas. Y 40 decímetros, sin haber justificado el fundamento

de sus pretensiones, y sobre todo, sin probar en modo alguno tener algún derecho dentro de la parcela de referencia”;

Considerando, que de las comprobaciones precedentes copiadas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que el Tribunal a-quo al rechazar el recurso de apelación del actual recurrente, y mantener la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original fundado en que el ahora recurrente, señor Mariano Mejía De la Cruz carecía de interés y derecho para actuar, lo hace sin realizar una exposición precisa del presupuesto de inadmisibilidad declarado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y que se le imponía, por el efecto devolutivo del recurso y por ser precisamente este aspecto lo que conllevó al ahora recurrente a recurrir dicha decisión, por ante el Tribunal Superior de Tierras; lo que se imponía al Tribunal a-quo en su estudio, que al no hacerlo, imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, determinar si en el caso tratado por los jueces de fondo se ha realizado una adecuada aplicación de la ley;

Considerando, que la imposibilidad de que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pueda determinar lo tratado por los jueces de fondo, y por consiguiente, si la ley fue bien o mal aplicada, se desprende a la vez la falta de motivos que adolece la sentencia que se examina, y la ausencia de los aspectos valorativos tanto de las premisas fácticas y reglas de inferencias, por lo que, procede acoger los medios del recurso examinados, y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de abril de 2013, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 7 del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 23 de abril de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Residencial La Tambora I. |
| Abogados: | Dr. Carlos Hernández Contreras y Licda. Matilde Guerrero Castillo. |
| Recurridos: | Leocadio Francisco Valdez, Cristino Baret y compartes. |
| Abogado: | Lic. Darío Miguel De Peña. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Residencial La Tambora I, condominio organizado bajo las leyes de la República, con asiento social en Los Cacaos, Km. 10.5, Carretera Samaná-Las Galeras, provincia Samaná, debidamente representada por el señor Robin Lora Brito, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0004606-2,

domiciliado y residente en la provincia de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras y la Licda. Matilde Guerrero Castillo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0776633-9 y 001-0776618-0, respectivamente, abogadas de la parte recurrente Residencial La Tambora I, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Darío Miguel De Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 065-0002360-8, abogados de los recurridos los señores Leocadio Francisco Valdez, Cristino Barrett, Vernando Pérez Trinidad y Nicolás De la Cruz;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los señores Leocadio Francisco Valdez, Cristino Barrett, Vernando Pérez Trinidad y Nicolás De la Cruz contra Condominio La Tambora, Inversiones Samaná y Paolo Fungenzi, la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 3 de octubre de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda laboral por dimisión, incoada por los señores Leocadio Francisco Valdez, Cristino Barrett, Vernardo Pérez Trinidad y Nicolás De la Cruz contra Condominio La Tambora, Inversiones Samaná y Paolo Fungenzi, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre los demandantes y los demandados, por voluntad unilateral del empleador, y en consecuencia, se condena al empleador a pagar los valores siguientes: En cuanto al señor Leocadio Francisco Valdez: a) 28 días de preaviso a razón de (RD\$469.99), igual (RD\$13,159.72); b) 84 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$469.99, igual a (RD\$39,479.16); c) Al pago de la suma de seis salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, párrafo tercero; d) Se condena al pago de la suma de Diez Mil (RD\$10,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; e) Se condena al pago de siete quincenas dejadas de pagar igual a RD\$39,200.00; f) Se rechazan las demás indemnizaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; En cuanto al señor Cristino Barrett: a) 28 días de preaviso a razón de (RD\$41.64), igual (RD\$11,749.92); b) 213 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$419.64, igual a (RD\$89,383.32); c) Al pago de la suma de seis salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, párrafo tercero; d) Se condena al pago de la suma de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; e) Se condena al pago de siete quincenas dejadas de pagar igual a RD\$35,000.00; f) Se rechazan las demás indemnizaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; En cuanto al señor Vernardo Pérez Trinidad: a) 28 días de preaviso a razón de (RD\$41.64), igual (RD\$11,749.92); b) 213 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$419.64, igual a (RD\$89,383.32); c) Al pago de la suma de seis salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, párrafo tercero; d) Se condena al pago de la suma de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; e) Se condena al pago de siete quincenas dejadas de pagar igual a RD\$39,200.00; f) Se rechazan las demás indemnizaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; En cuanto al señor Nicolás De la Cruz: a) 28 días de preaviso a razón de (RD\$469.99), igual

(RD\$13,159.72); b) 42 días de auxilio de cesantía, a razón de RD\$469.99, igual a (RD\$19,739.58); c) Al pago de la suma de seis salarios en virtud de lo establecido en el artículo 95, párrafo tercero; d) Se condena al pago de la suma de Quince Mil (RD\$15,000.00) Pesos, como justa reparación de los daños y perjuicios por la no inscripción en el Seguro Social; e) Se condena al pago de siete quincenas dejadas de pagar igual a RD\$35,000.00; f) Se rechazan las demás indemnizaciones por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia, sin prestación de fianza; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Condominio La Tambora, Inversiones Samaná y Paolo Fulgenzi, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Licdo. Darío Miguel De Peña, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Paolo Fungenzi e Inversiones Xamaná, SRL., así como los incidentales formulados por Condominios Residencial La Tambora I y II y los señores Leocadio Francisco Valdez, Cristino Barrett, Vernardo Pérez Trinidad y Nicolás De la Cruz, respectivamente, en contra de la sentencia laboral núm. 00065/2012, dictada en fecha 3 de octubre de 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado; **Segundo:** En cuanto al fondo, tal y como se examina en los motivos de la presente decisión, la corte, obrando por contrario imperio modifica la sentencia a-qua y por tanto; (a) excluye del proceso al señor Paolo Fungenzi e Inversiones Xamaná, SRL., por no ser empleadores de los trabajadores accionantes; y b) Condena a Condominios Residencial La Tambora I y II, a pagar los siguientes valores a favor de los señores Leocadio Francisco Valdez, Cristino Barrett, Vernardo Pérez Trinidad y Nicolás De la Cruz, por concepto de los derechos que a continuación se detallan: Leocadio Francisco Valdez: a) RD\$6,579.94, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$11,200.00, por concepto del salario de Navidad del año 2011; c) RD\$48,127.57, por concepto de 512 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; d) RD\$90,000.00 (Noventa Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Cristino Barrett: a) RD\$7,553.50, por concepto

de 18 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$10,000.00, por concepto del salario de Navidad del año 2011; c) RD\$53,713.81, por concepto de 640 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; d) RD\$188,000.00 (Ciento Ochenta y Ocho Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Vernardo Pérez Trinidad: a) RD\$17,624.84, por concepto de 42 días de auxilio de cesantía; b) RD\$5,874.95, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; c) RD\$10,000.00, por concepto del salario de Navidad del año 2011; d) RD\$53,713.81, por concepto de 640 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentados en un 100%; e) RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; Nicolás De la Cruz: a) RD\$6,579.94, por concepto de 14 días de compensación por vacaciones no disfrutadas; b) RD\$11,200.00, por concepto del salario de Navidad del año 2011; c) RD\$48,127.57, por concepto de 512 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%; d) RD\$45,000.00 (Cuarenta y Cinco Mil Pesos), por concepto de daños y perjuicios; **Tercero:** Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Confirma las demás condenaciones por preaviso, cesantía y salarios no pagados de la sentencia impugnada, en lo que atañe únicamente a Condominios Residencial La Tambora I y II; **Quinto:** Condena a los señores Leocadio Francisco Valdez, Cristino Barrett, Vernardo Pérez Trinidad y Nicolás De la Cruz, a pagar las costas procesales incurridas por el señor Paolo Fingenzi e Inversiones Xamaná, SRL., ordenando su distracción a favor y provecho del abogado Licdo. Angel R. Félix Rodríguez, que ha manifestado estarlas avanzado; **Sexto:** Condena a Condominios Residencial La Tambora I y II, al pago de las costas procesales incurridas por los trabajadores demandantes, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de estos últimos, Licdo. Darío Miguel De Peña, que ha exteriorizado adelantarlas”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al debido proceso, violación al derecho de defensa, violación al principio de doble grado de

jurisdicción, violación a la Ley 3-02, sobre Reglamento Mercantil, violación al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de base legal, relación incompleta de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, exceso de poder; **Cuarto Medio:** Falta de base legal. Violación al principio de la inmutabilidad del proceso. Fallo extrapetita;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación lo siguiente: “que en lo referente a que la corte a-qua viola tanto el debido proceso como el derecho a la defensa, la misma afirma que las documentaciones aportadas a los debates, relativas a los condominios Residencial La Tambora I y II, han sido registradas por ante el Tribunal Superior de Tierras y por ante el Registro Civil de Samaná, a lo que para obviar esta irregularidad y vicio del emplazamiento del acto de citación dice que los actos de alguacil hacen fe hasta inscripción en falsedad, motivación ésta inválida e insuficiente, máxime cuando a las cuatro partes demandadas se les citó en el mismo lugar y el acto fue notificado a la misma persona, la cual el alguacil dijo que era empleado de las cuatro partes, lo que no resulta lógico, pues no puede estar en los cuatro sitios al mismo tiempo, aparte de que al menos tres de los cuatro notificados tienen domicilio en diferentes lugares”;

Considerando, que para que sea analizado un vicio o agravio ante el recurso sometido a la Suprema Corte de Justicia, si este ordinario de carácter constitucional, es preciso que la parte recurrente demuestre haber sometido el recurso en el plazo correspondiente acorde a la ley de la materia, lo contrario sería abrir un espacio a la violación, al principio de legalidad y a la seguridad jurídica que debe primar en un Estado Social Democrático y de Derecho, establecido en la Constitución Dominicana;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por haber prescrito el plazo prefijado de la acción, pues la sentencia al ser notificada ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y al momento de presentar el recurso de casación había pasado nueve

(9) meses y siete (7) días, lo que evidencia que se había vencido el plazo para recurrir en casación, según lo dispone el artículo 641 de la Ley 16-92;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo establece que: “no será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495, del Código de Trabajo, establece que: “Los plazos de procedimiento para las actuaciones que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”.

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada al recurrente, en fecha 27 de mayo del año 2013, mediante acto núm. 576/2013, del ministerial Oclín Nefalí Encarnación Calcaño, Aguacil de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná y el recurso de casación que se interpuso contra la referida sentencia es de fecha 5 de marzo del año 2014, es decir, fuera del plazo contemplado en el referido artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede acoger el medio de inadmisión que se examina y declarar el recurso de casación inadmisibile, sin necesidad de examinar los medios en que se fundamenta dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Residencial La Tambora I, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de abril del 2013 cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Darío Miguel De Peña, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Daguaco Inversiones, S. A. |
| Abogados: | Licda. Rosa Mejía y Lic. Napoleón Terrero Del Monte. |
| Recurridos: | Dennis Lantigua y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Geruris Falette Suárez y Miguel Balbuena. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de julio del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daguaco Inversiones, S. A., entidad comercial legalmente constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Principal en Cofresí, Puerto Plata, debidamente representada por el señor Matías Sánchez Hernández, español, Pasaporte núm. AA217018, domiciliado en Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rosa Mejía, por sí y por el Licdo. Napoleón Terrero Del Monte, abogados de la entidad comercial recurrente Daguaco Inversiones, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Geruris Falette Suárez, por sí y por el Licdo. Miguel Balbuena, abogados de los recurridos, los señores Dennis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Gullart, Raquel Vilorio Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Alvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 20 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Napoleón M. Terrero Del Monte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1761553-4, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1° de marzo de 2013, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1, abogado de los recurridos;

Que en fecha 24 de junio de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia

Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Dennis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan A. Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De los Santos, Ramón María Alvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio, Andrés Luciano Lantigua y Santo Bonilla Sánchez, contra la entidad comercial Daguaco Inversiones, HS Holdings y HSV Operadora de Hoteles y compartes, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 29 de febrero del año 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara el defecto en contra de HSV Holdins y HSV Operadora de Hoteles, Inversiones Cofresí, Sun Village Resort y Bungalows y Emi Resort Management y Frederick Charles Elliott y Joaquín Dueñas Sun Village Rersorts, por no haber comparecido no obstante citación legal; Segundo: Rechaza la solicitud de reapertura de debates solicitada por Daguaco Inversiones, S. A., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Declara buena y válida la demanda laboral por desahucio, interpuesta por Dennis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo S. Grullart, Raquel Viloria Morillo, Juan A. Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De los Santos, Ramón María Alvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio, Andrés Luciano Lantigua y Santo Bonilla Sánchez, en contra de Daguaco Inversiones y HSV Holdins y HSV Operadora de Hoteles, Inversiones Cofresí, Sun Village Resort y Bungalows y Emi Resort Management y Frederick Charles Elliott y Joaquín Dueñas, por haber sido incoada conforme al derecho; Cuarto: En cuanto al fondo, declara

resuelto el contrato de trabajo que unía a los señores Dennis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo S. Grullart, Raquel Vilorio Morillo, Juan A. Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De los Santos, Ramón María Alvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio, Andrés Luciano Lantigua y Santo Bonilla Sánchez, contra la empresa Sun Village Resort, por el desahucio ejercido por esta última, dado los motivos anteriormente expuestos; Quinto: Condena a Sun Village Resorts & Spa, a pagar a favor de los demandantes, las siguientes partidas: 1- Dennis Lantigua: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 74/100 Centavos, (RD\$29,374.74); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos Dominicanos con 60/100 Centavos, (RD\$27,276.60); c) la cantidad de Treinta y Tres Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$33,194.45), por concepto de 7 meses y 29 días de salario de Navidad); d) 8 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dieciséis Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 60/100 Centavos, (RD\$16,785.60); e) más el valor de Un Millón Setecientos Noventa y Ocho Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos Dominicanos con 40/100 Centavos, (RD\$1,798,157.40), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Un Millón Novecientos Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 79/100 Centavos (RD\$1,904,788.79); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$50,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintinueve (29) días; 2- Richard Almonte: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos Dominicanos con 42/100 Centavos, (RD\$8,812.42); b) 63 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 52/100 Centavos, (RD\$7,553.52); c) la cantidad de Catorce Mil Novecientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 67/100

(RD\$14,916.67), por concepto de 5 meses y 29 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 52/100 Centavos, (RD\$7,553.52); e) más el valor de Un Millón Setenta y Ocho Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 Centavos, (RD\$1,078,894.44), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Un Millón Ciento Diecisiete Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 57/100 Centavos (RD\$1,117,730.57); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Treinta Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y veintinueve (29) días; 3- Jhonny Watts: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 90/100 Centavos, (RD\$11,749.90); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Diez Mil Novecientos Diez Pesos Dominicanos con 64/100 Centavos, (RD\$10,910.64); c) la cantidad de Trece Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos Dominicanos con 78/100 (RD\$13,277.78), por concepto de 7 meses y 29 días de salario de Navidad); d) 8 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Seis Mil Setecientos Catorce Pesos Dominicanos con 24/100 Centavos, (RD\$6,714.24); e) más el valor de Setecientos Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos, (RD\$719,262.96); d) por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, para un total de Setecientos Sesenta y Un Mil Novecientos Quince Pesos con 52/100 (RD\$761,915.52); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinte Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintinueve (29) días; 4- Roberto Miranda: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos, (RD\$4,699.96); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$4,364.23); c) la cantidad de Cinco Mil Trescientos Once Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$5,311.11), por concepto de 7 meses y 29 días de salario de Navidad); d) 8 días ordinario

por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 68/100 Centavos, (RD\$2,685.68); e) más el valor de Doscientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Tres Pesos Dominicanos con 47/100 Centavos, (RD\$287,703.47), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 45/100 Centavos (RD\$304,764.45); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintinueve (29) días; 5- José Alexis De Peña: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos, (RD\$4,699.96); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$4,364.23); c) la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$4,688.89), por concepto de 7 meses y 1 día de salario de Navidad); d) 8 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos Dominicanos con 68/100 Centavos, (RD\$2,685.68); e) más el valor de Doscientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Tres Pesos Dominicanos con 47/100 Centavos, (RD\$287,703.47), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos (RD\$304,142.23); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y un (1) día; 6- Buenaventura Martínez: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con 98/100 Centavos, (RD\$2,349.98); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Catorce Pesos Dominicanos con 26/100 Centavos, (RD\$2,014.26); c) la cantidad de Dos Mil Quinientos Treinta y Tres Pesos Dominicanos con 33/100 (RD\$2,533.33), por concepto de 3 meses y 24 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Ochenta y Siete Mil Setecientos Tres Pesos Dominicanos con 47/100 Centavos, (RD\$287,703.47), por concepto de los salarios dejados de

percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Un Pesos Dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$294,601.04); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Ocho Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$8,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y veinticuatro (24) días; 7- José Ozorio Peralta: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con 47/100 Centavos, (RD\$2,937.47); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Dos Mil Quinientos Diecisiete Pesos Dominicanos con 84/100 Centavos, (RD\$2,517.84); c) la cantidad de Cuatro Mil Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$4,055.55), por concepto de 4 meses y 26 días de salario de Navidad); d) más el valor de Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 48/100 Centavos, (RD\$359,631.48), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos Dominicanos con 35/100 Centavos (RD\$369,142.35); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Diez Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$10,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y veintiséis (26) días; 8- Camilo Almonte Sosa: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 95/100 Centavos, (RD\$5,874.95); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 68/100 Centavos, (RD\$5,035.68); c) la cantidad de Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$8,944.44), por concepto de 5 meses y 11 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos Dominicanos con 68/100 Centavos, (RD\$5,035.68); e) más el valor de Setecientos Diecinueve Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 96/100 Centavos, (RD\$719,262.96), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Tres Pesos Dominicanos con 71/100 (RD\$744,153.71); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Veinte Mil Pesos

Dominicanos con 00/100, (RD\$20,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y once (11) días; 9- Danilo Serrano Grullart: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Dominicanos con 97/100 Centavos, (RD\$3,524.97); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Veintiún Pesos Dominicanos con 42/100 Centavos, (RD\$3,021.42); c) la cantidad de Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), por concepto de 3 meses y 15 días de salario de Navidad); d) más el valor de Cuatrocientos Treinta y Un Mil Quinientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con 49/100 Centavos, (RD\$431,559.49); por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Cuatrocientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Cinco Pesos Dominicanos con 88/100 (RD\$441,605.88) Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Doce Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$12,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y quince (15) días; 10- Raquel Viloria Morillo: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Tres Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con 45/100 (RD\$3,169.45), por concepto de 5 meses y 13 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 43/100 Centavos (RD\$260,494.43); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y trece (13) días; 11- Juan Andrés Gómez: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario

ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Tres Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 89/100 (RD\$3,363.89), por concepto de 5 meses y 23 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos (RD\$260,688.87); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y veintitrés (23) días; 12- Walter S. Berehuette: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con 46/100 Centavos, (RD\$4,112.46); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$3,818.75); c) la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$4,647.22), por concepto de 7 meses y 29 días de salario de Navidad); d) 8 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos, (RD\$2,350.00); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 18/100 Centavos (RD\$266,672.18); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintinueve (29) días; 13- Julián Fajardo: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con 46/100 Centavos, (RD\$4,112.46); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos

con 75/100 Centavos, (RD\$3,818.75); c) la cantidad de Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$4,647.22), por concepto de 7 meses y 29 días de salario de Navidad); d) 8 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 Centavos, (RD\$2,350.00); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta y Seis Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos Dominicanos con 18/100 Centavos (RD\$266,672.18); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de siete (7) meses y veintinueve (29) días; 14- Rafael Sarita Jiménez: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con 46/100 Centavos, (RD\$4,112.46); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$3,818.75); c) la cantidad de Cuatro Mil Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 44/100 (RD\$4,044.44), por concepto de 6 meses y 28 día de salario de Navidad); d) 7 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 25/100 Centavos, (RD\$2,056.25); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Pesos Dominicanos con 66/100 Centavos (RD\$265,775.66); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses y veintiocho (28) días; 15- Alberto De los Santos: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Tres Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos Dominicanos con

45/100 (RD\$3,169.45), por concepto de 5 meses y 13 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 43/100 Centavos (RD\$260,494.43); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y trece (13) días; 16- Ramón Fabián Morales: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Cuarenta y Un Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$2,041.67), por concepto de 3 meses y 15 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Seiscientos Cuatro Pesos Dominicanos con 15/100 Centavos (RD\$257,604.15); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y quince (15) días; 17- Ramón María Álvarez Cruz: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Un Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$1,905.56), por concepto de 3 meses y 8 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del

Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos Dominicanos con 04/100 Centavos (RD\$257,468.04); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y ocho (8) días; 18- Félix Antonio Contreras: a) la cantidad de Un Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$1,730.56), por concepto de 2 meses y 29 días de salario de Navidad); b) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos Dominicanos con 31/100 Centavos (RD\$253,474.31); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de dos (2) meses y veintinueve (29) días; 19- Rodolfo Gómez: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$2,780.55), por concepto de 4 meses y 23 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 03/100 Centavos (RD\$258,343.03); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y veintitrés (23) días; 20- Fabio Severino Espinal: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Novecientos

Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 56/100 (RD\$2,955.56), por concepto de 5 meses y 2 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Doscientos Ochenta Pesos Dominicanos con 54/100 Centavos (RD\$260,280.54); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y dos (2) días; 21- Jesús Jiménez: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$3,461.11), por concepto de 5 meses y 28 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Setecientos Ochenta Pesos Dominicanos con 10/100 Centavos (RD\$260,786.10); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y veintiocho (28) días; 22- Pedro Antonio Ureña: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Tres Mil Trescientos Veinticinco Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,325.00), por concepto de 5 meses y 21 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); e) más el

valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 98/100 Centavos (RD\$260,786.10); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y veintiocho (28) días; 23- Eddy Núñez Díaz: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$3,461.11), por concepto de 5 meses y 28 días de salario de Navidad); d) 6 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Setecientos Ochenta y Seis Pesos Dominicanos con 10/100 Centavos (RD\$260,786.10); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cinco (5) meses y veintiocho (28) días; 24- Concepción De León: a) 14 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos Dominicanos con 46/100 Centavos, (RD\$4,112.46); b) 13 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$3,818.75); c) la cantidad de Tres Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$3,500.00), por concepto de 6 meses de salario de Navidad); d) 7 días ordinario por concepto de vacaciones ascendentes a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 25/100 Centavos, (RD\$2,056.25); e) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados

de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Sesenta y Cinco Mil Doscientos Treinta y Un Pesos Dominicanos con 21/100 Centavos (RD\$265,231.21); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de seis (6) meses; 25- José Reyes Mercado: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Doscientos Dieciséis Pesos Dominicanos con 67/100 (RD\$2,216.67), por concepto de 3 meses y 24 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos Dominicanos con 15/100 Centavos (RD\$257,779.15); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y veinticuatro (24) días; 26- Juan Bonilla: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,450.00), por concepto de 4 meses y 6 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Doce Pesos Dominicanos con 48/100 Centavos (RD\$258,012.48); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y seis (6) días; 27- José Manuel Recio: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de

Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,450.00), por concepto de 4 meses y 6 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Doce Pesos Dominicanos con 48/100 Centavos (RD\$258,012.48); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y seis (6) días; 28- Andrés Luciano Lantigua: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$2,450.00), por concepto de 4 meses y 6 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Ocho Mil Doce Pesos Dominicanos con 48/100 Centavos (RD\$258,012.48); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de cuatro (4) meses y seis (6) días; 29- Santo Bonilla Sánchez: a) 7 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Dos Mil Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 23/100 Centavos, (RD\$2,056.23); b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos Dominicanos con 50/100 Centavos, (RD\$1,762.50); c) la cantidad de Dos Mil Ciento Noventa y Siete Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$2,197.22), por concepto de 3 meses y 23 días de salario de Navidad); d) más el valor de Doscientos Cincuenta y Un Mil Setecientos Cuarenta y

Tres Pesos Dominicanos con 75/100 Centavos, (RD\$251,743.75), por concepto de los salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Para un total de Doscientos Cincuenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos Dominicanos con 70/100 Centavos (RD\$257,759.70); Todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Siete Mil Pesos Dominicanos con 00/100, (RD\$7,000.00) y un tiempo laborado de tres (3) meses y veintitrés (23) días; Sexto: Condena a Sun Village Resorts & Spa, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Dominicanos, (RD\$10,000.00), a favor de cada uno de los demandantes por los daños y perjuicios ocasionados; Séptimo: Rechaza los demás pedimentos planteados por los demandantes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Octavo: Compensa las costas del procedimiento; Noveno: Comisiona al ministerial Adalberto Ventura Ventura, Ordinario de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por los señores Dennis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Vilorio Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Alvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz, Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, representados por su abogado constituido el Licdo. Miguel Balbuena, en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00057, de fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido incoado conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación por los motivos expuestos y modifica los ordinales cuarto y quinto del fallo impugnado de la siguiente manera: Cuarto: En cuanto al fondo declara resuelto el contrato de trabajo que unía a los señores Dennis Lantigua, Richard Almonte, Jhonny Watts, Roberto Miranda, José Alexis De Peña, Buenaventura Martínez, José Ozorio

Peralta, Camilo Almonte Sosa, Danilo Serrano Grullart, Raquel Vilorio Morillo, Juan Andrés Gómez, Walter S. Berehuette, Julián Fajardo, Rafael Sarita Jiménez, Alberto De los Santos, Ramón Fabián Morales, Ramón María Álvarez Cruz, Félix Antonio Contreras, Rodolfo Gómez, Fabio Severino Espinal, Jesús Jiménez, Pedro Antonio Ureña, Eddy Núñez Díaz Concepción De León, José Reyes Mercado, Juan Bonilla, José Manuel Recio y Andrés Luciano Lantigua, con la empresa Sun Village Resort & Spa, Daguaço Inversiones, S. A., Bungalow y HSV Holdins y HSV Operadora de Hotel e Inversiones Cofresí y Emi Resorts Management, S. A.; **Quinto:** *Condena con la empresa Sun Village Resort & Spa, Daguaço Inversiones, S. A., Bungalow y HSV Holdins y HSV Operadora de Hotel e Inversiones Cofresí y Emi Resorts Management, S. A., a pagar a favor de los recurrentes las siguientes partidas: Dennis Lantigua: Antigüedad 8 meses, salario mensual (RD\$50,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$2,098.19); (RD\$29,374.73); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$2,098.19); (RD\$27,276.60); c) 9 días de vacaciones a razón de (RD\$2,098.19); (RD\$18,883.71); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$2,098.19); (RD\$33,333.33); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$2,098.19); (RD\$94,417.55); sub-total; (RD\$203,286.79); 2- Richard Almonte: Antigüedad 6 meses, salario mensual (RD\$30,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$1,258.91); (RD\$17,624.79); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$1,258.91); (RD\$16,365.83); c) 7 días de vacaciones a razón de (RD\$1,258.91); (RD\$8,812.42); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$1,258.91); (RD\$15,000.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$1,258.91); (RD\$56,650.95); 3- Jhonny Watts: Antigüedad 8 meses, salario mensual (RD\$20,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$839.37); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$839.37); (RD\$10,910.51); c) 9 días de vacaciones a razón de (RD\$839.37); (RD\$7,553.43); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$839.37); (RD\$13,333.33); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$839.37); (RD\$37,767.15); Sub-total (RD\$81,314.13); 4- Roberto Miranda: Antigüedad 8 meses, salario mensual (RD\$8,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$335.71); (RD\$4,699.94); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$335.71); (RD\$4,364.23); c) 9 días de vacaciones a razón de (RD\$335.71); (RD\$3,021.39); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$335.71); (RD\$5,333.33); e) 45 participación en los beneficios de la*

empresa a razón de (RD\$335.71); (RD\$15,106.95; Sub-total (RD\$32,525.84); 5- José Alexis De Peña: Antigüedad 7 meses y 3 días, salario mensual (RD\$8,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$335.71); (RD\$4,699.94); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$335.71); (RD\$4,364.23); c) 9 días de vacaciones a razón de (RD\$335.71); (RD\$2,685.68); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$335.71); (RD\$5,333.33); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$335.71); (RD\$15,106.95; Sub-total (RD\$32,190.95); 6- Buenaventura Martínez: Antigüedad 3 meses y 24 días, salario mensual (RD\$8,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$335.71); (RD\$2,349.97); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$335.71); (RD\$2,014.26); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$335.71); (RD\$2,000.00); d) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$335.71); (RD\$15,106.95); Sub-total (RD\$21,4710.18); 7- José Ozorío Peralta: Antigüedad 4 meses y 26 días, salario mensual (RD\$10,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$419.30); (RD\$2,937.47); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$419.30); (RD\$2,517.78); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$419.30); (RD\$3,333.33); d) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$419.30); (RD\$18,883.35); Sub-total (RD\$27,671.93); 8- Camilo Almonte Sosa: Antigüedad 5 meses y 12 días, salario mensual (RD\$20,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$839.27); (RD\$5,874.94); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$839.27); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$839.27); (RD\$5,035.62); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$839.27); (RD\$8,333.33); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$37,767.15); Sub-total (RD\$62,046.66); 9- Danilo Serrano Grullart: Antigüedad 3 meses y 17 días, salario mensual (RD\$12,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$503.56); (RD\$3,524.96); b) 6 días de cesantía a razón de RD\$503.56); (RD\$3,021.36); c) salario de Navidad proporcional a razón de RD\$503.56); (RD\$3,000.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$22,660.20); Sub-total (RD\$32,206.52); 10- Raquel Viloria Morillo: Antigüedad 6 meses y 14 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,112.36); b) 13 días de cesantía a razón de RD\$293.74); (RD\$3,818.62); 7 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$3,500.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$26,705.46); 11- Juan Andrés

Gómez: Antigüedad 5 meses y 23 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,916.66); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$22,716.02); 12- Walter S. Berehuette: Antigüedad 8 meses, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,112.46); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$3,818.62); c) 9 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,643.66); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,666.66); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$28,459.70); 13- Julián Fajardo: Antigüedad 8 meses, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,112.46); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$3,818.62); c) 9 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,643.66); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,666.66); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$28,459.70); 14- Rafael Sarita Jiménez: Antigüedad 6 meses, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,112.46); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$3,818.62); c) 7 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,666.66); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$27,872.74); 15- Alberto De los Santos: Antigüedad 5 meses y 14 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 17 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,916.66); e) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$21,716.02); 16- Ramón Fabián Morales: Antigüedad 3 meses y 17 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); d) 45 participación en los beneficios de la empresa (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 17- Ramón María Álvarez Cruz: Antigüedad 3 meses y 9 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7

días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 18- Félix Antonio Contreras: Antigüedad 3 meses, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 19- Rodolfo Gómez: Antigüedad 4 meses y 24 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 20- Fabio Severino Espinal: Antigüedad 5 meses y 2 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 días participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$20,549.36); 21- Jesús Jiménez: Antigüedad 5 meses y 29 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$20,549.36); 22- Pedro Antonio Ureña: Antigüedad 5 meses y 22 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 días participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$20,549.36); 23- Eddy Núñez Díaz: Antigüedad 5 meses y 29 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón

de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) 6 días de vacaciones a razón de (RD\$293.74); d) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 días participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$20,549.36); 24- Concepción De León: Antigüedad 6 meses, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 14 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$4,112.36); b) 13 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$3,818.62); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$3,500.00); e) 45 días participación en los beneficios de la empresa, a razón de (RD\$13,418.55); Sub-total (RD\$203,218.30); 25- José Reyes Mercado: Antigüedad 3 meses y 25 días, salario mensual (RD\$7,000.00); a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); e) 45 días participación en los beneficios de la empresa, a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 26- Juan Bonilla: Antigüedad 4 meses y 12 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); d) 45 días participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 27- José Manuel Recio: Antigüedad 4 meses y 12 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); d) 45 días participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); 28- Andrés Luciano Lantigua: Antigüedad 4 meses y 4 días, salario mensual (RD\$7,000.00): a) 7 días de preaviso a razón de (RD\$293.74); (RD\$2,056.18); b) 6 días de cesantía a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,762.44); c) salario de Navidad proporcional a razón de (RD\$293.74); (RD\$1,750.00); d) 45 días participación en los beneficios de la empresa a razón de (RD\$293.74); (RD\$13,218.30); Sub-total (RD\$18,786.92); **Terce-ro:** Condena con la empresa Sun Village Resort & Spa, Daguaco Inversiones, S. A., Bungalow y HSV Holdins y HSV Operadora de Hotel e Inversiones Cofresí y Emi Resorts Management, S. A., a pagar a favor de los recurrentes, la indemnización que establece el artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo (Ley 16-92), de un día de salario por cada día de retardo,

vencido el plazo de 10 días a contar de la terminación del contrato de trabajo, desde el día en que se tenía que realizar el pago de las prestaciones laborales; **Cuarto:** Ordena tomar en consideración el valor de la moneda de acuerdo a las disposiciones del artículo 536 del Código de Trabajo, desde la demanda en justicia hasta que la sentencia a intervenir se haga definitiva; **Quinto:** Confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente, Daguaco Inversiones, S. A., al pago de las costas en provecho y distracción del Licdo. Miguel Balbuena, quien afirma avanzarlas en su totalidad”; (sic)

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos aportados; Segundo Medio: Violación a la ley por errónea aplicación a la ley y errónea interpretación de la ley; errónea interpretación del principio XIII del Código de Trabajo; errónea interpretación de los artículos 64, 64 y 65 del Código de Trabajo; errónea interpretación de los artículos 207, 208 y 209 del Código de Trabajo; artículo 717 del Código de Procedimiento Civil; artículo 111 de la Constitución, inadmisibilidad de la falta de derecho y calidad para actuar en justicia; Tercer Medio: Falta y contradicción de motivos;

Considerando, que se conocerá el segundo medio propuesto por el núcleo central del recurso de casación y por la solución que se le dará al presente caso, en ese aspecto la parte recurrente en el desarrollo del mismo, alega: “que en virtud del Principio XIII del Código de Trabajo se instituye como obligatorio el preliminar de la conciliación, que puede ser promovida en todo estado de causa por los jueces; en la especie, entre la recurrida y HSV Holdins, HSV Operadora de Hoteles, Inversiones Cofresí, Sun Village Resort y Bungalows, Emi Resort Management, Frederick Charles Elliot y Joaquín Dueñas, nunca medió un proceso de conciliación, toda vez que la parte recurrida no notificó conforme derecho a la audiencia en la Corte a-qua, en consecuencia, la Corte a-qua no cumplió con el mandato expreso de la ley, lo que por vía de consecuencia, causa una violación a preceptos y principios constitucionales como el debido proceso de ley, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, arrastrando equivocadamente a la hoy recurrente en un proceso completamente irregular, ya que el solo hecho de que la parte recurrida haya interpuesto un recurso de apelación, omitiendo llamar a la justicia a su alegado y supuesto verdaderos

empleadores, constituye un agravio suficiente que hace casable la sentencia impugnada contadas las consecuencias de hecho y derecho”;

Considerando, que la recurrente continua alegando: “que la Corte a-qua en su sentencia pretendió justificar su equivocada decisión aludiendo que sostener la tesis contenida en la sentencia impugnada en cuanto a que los trabajadores para preservar su crédito laboral, tenían que haber inscrito su crédito en ocasión de embargo inmobiliario ejecutado sobre el patrimonio de su empleador por un tercero, es desconocer la diferencia que existe entre los créditos laborales y los créditos de derecho común civil; si bien es cierto que los artículos 207, 210 y 224 del Código de Trabajo consagran que los créditos de los trabajadores gozan privilegios sobre los de cualquier otra naturaleza, con excepción de los que corresponden al Estado, al Distrito Nacional y a los Municipios, no menos cierto es, en el caso que nos ocupa, la parte recurrida tuvo un plazo más que suficiente para inscribir y hacer oponible su crédito, a todo potencial acreedor o eventual adjudicatario de aquellos bienes de su empleador, sin embargo, por alguna razón desconocida, la parte recurrida olvidó realizar las actuaciones pertinentes y de lugar a esos fines, causando que Daguaco Inversiones, S. A. se adjudicara a título oneroso y de buena fe, libre de cargas, gravámenes y toda contingencia, algunos de los bienes inmuebles que conformaron el establecimiento hotelero Sun Village Resort & Spa; que ante la omisión de la hoy recurrida de no hacer valer su crédito eventual en tiempo oportuno, aún mediante medida precautoria, hace imposible desconocer a todo juzgador las disposiciones del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil y en ese sentido la Corte a-qua manifestó en la sentencia impugnada, de manera osada o complaciente, que el Código de Trabajo en los artículos 796, 707, 708 y 709, excluyen la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos que no han sido enumeradas en los referidos artículos, lo que evidentemente se contrapone con principios constitucionales ante el debido proceso y la máxima *iuri novit curia*; ciertamente que la interpretación de los referidos artículos, en combinación con el artículo 534 del Código de Trabajo, nos invita forzosamente a concluir que las normas que advierten carácter de orden público escapan a las convenciones privadas y ello se extiende al derecho laboral, ahora bien, la Corte a-qua no observó en su justa dimensión los indicados artículos, al menos en apariencia, conforme se desprende de las motivaciones de la sentencia impugnada, por lo que incurrió en una

franca y errónea interpretación de la esencial de concepto de orden público, al excluir disposiciones legales vigente de esa naturaleza”;

En cuanto al embargo inmobiliario y la cesión de empresa

Embargo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente alega como agravios en contra de la sentencia impugnada en síntesis los medios siguientes Resulta: Que los recurrentes laboraron para el complejo turístico Sun Village Resort y Bungalow y HSV Holdings y HSV Operadora de Hotel, Inversiones Cofresi y Emi Resort Management y Frederick Charles Elliot y Joaquín Duelas y Daguaco Inversiones, S. A. esta última responsable solidariamente por haberse adjudicado el inmueble propiedad del Hotel Sun Village Resorts & Spa. Que las partes recurrentes viéndose desahuciadas apoderaron al tribunal de trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata en demanda de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones, así como la valoración del valor de la moneda en las condenaciones y que la sentencia a intervenir sea ejecutoria contra cualquier persona física o moral que este explotando dicho negocio. Que la demanda en reclamaciones de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones. Que el tribunal a-quo acoge, en su sentencia, a Sun Village Resort & Spa como responsable de las obligaciones con los trabajadores demandantes, reconoce los desahucio no pagados y las condena al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, excepto la participación en los beneficios de la empresa y compensa las costas. Que específicamente los artículos 706, 707 y 709 del Código de Trabajo, así como el principio 1 del Código de Trabajo disposiciones que excluyen la aplicación del Código de Procedimiento Civil en los aspectos y materias que no han sido emuneradas en los referidos artículos, dejando sin ninguna posibilidad de que los trabajadores pudiera cobrar su crédito laboral, por tanto la sentencia en cuestión debe ser revocada por esta honorable Corte. Que para parecer si se ha operado una cesión de empresa se ha señalado que no basta que un empresario sustituya a otro en la realización de una actividad, sino que es necesario que la transmisión afecte a un conjunto de elementos patrimoniales susceptible de constituir un soporte productivo dictado de autonomía funcional, es decir, que sea necesario establecer si se ha mantenido o no la identidad transmitida, afirmándose que la mera sucesión de actividad

objeto del contrato no es suficiente para apreciar una transmisión de la empresa, si no va acompañada de la cesión entre ambos empresarios de elementos significativos del activo material o inmaterial debiendo distinguirse entre las concesiones que llevan aparejada la entrega del concesionario de la infraestructura y la organización empresarial básica para la explotación del servicio y aquellas otras en las que faltan los presupuesto necesarios para apreciar una sucesión de empresa como sucede en el presente caso en el cual solo se ha establecido la transmisión del inmueble. Que en los casos en los que la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble de la empresa ha sido transferido por efecto de una sentencia de adjudicación, que declara adjudicatario al adquirente de un inmueble de las propiedades y los bienes que eran partes de la empresa”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que el artículo 63 del Código de Trabajo al referirse al cambio de la titularidad solo se refiere a la cesión, pero nuestra Suprema Corte de Justicia y la Doctrina le han dado la verdadera interpretación a dicho artículo al establecer de manera reiterativa de que se trata de una disposición enunciativa estableciendo de que la cesión de la empresa debe entenderse como una venta. Que el criterio sostenido por el tribunal a quo tal como lo expone la sentencia impugnada. Que este tribunal ha sido apoderado para el conocimiento de una demanda laboral por nulidad de desahucio, o sea, cambiando el objeto de la demanda o pérdida en lo fundamental ya que se trata, de desahucio no pagado. Que la magistrada Juez a quo no ponderó el principio fundamental 1, del Código de Trabajo establece que “el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y la asistencia del Estado”, Que el tribunal a quo rechazó la demanda contra Daguaco Inversiones, S. A. y la acepta contra Sun Village Resort y Spa condenándolas al pago de las prestaciones laborales y algunos derechos adquiridos, así como daños y perjuicios. Que la sentencia que se examina la empresa Daguaco Inversiones, S. A., es codemandada por ser solidariamente responsable con los trabajadores demandantes. Que el Juez a quo decide o argumenta que el inmueble donde funciona una empresa no constituye la empresa misma y el legislador habla de la cesión de empresa, no de la transferencia del inmueble, procediendo por tanto a rechazar los pedimentos incoaos por los demandantes en contra de la empresa Daguaco Inversiones, S. A. Que en el caso de la especie se trata de la responsabilidad solidaria de Daguaco Inversiones, S. A. con

los trabajadores demandantes por prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios por desahucio no pagados”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “del estudio del fallo impugnado y demás piezas que conforman el expediente, resultan los hechos siguientes: Que los trabajadores demandantes se encontraban ligados mediante contrato de trabajo por tiempo indefinido a las partes demandadas, complejo turístico Sun Village Resort y Bungalow y HSV Holding y HSV Operadora de Hotel, Inversiones Cofresi y Emi Resorts Management y Frederick Charles Elliot y Joaquín Dueñas y Daguaco Inversiones, S. A., ésta última responsable solidariamente por haberse adjudicado el inmueble propiedad del Hotel Sun Village Resorts & Spa., el empleador ejerce el desahucio de los referidos contratos de trabajo, ante la ruptura unilateral del contrato de trabajo, por parte del empleador, los trabajadores demandan en pago de prestaciones laborales por desahucio, daños y perjuicios y derechos adquiridos, en virtud de la demanda interviene el fallo impugnado; no conforme con el mismo, los recurrentes interponen recurso de apelación”;

Considerando, que se ha podido establecer del estudio de la sentencia y del expediente apoderado se hace constar para una mejor comprensión: 1º. Que al momento de la adjudicación el Hotel Sun Village no estaba funcionando; 2º. Los inmuebles subastados no conformaban la totalidad del complejo hotelero; 3º. Que los recurridos mencionados no participaron en el proceso del embargo inmobiliario, ni en la venta tan pública subasta;

Considerando, que contrario entiende la sentencia impugnada en el caso de la especie no hay una sustitución de empleadores (No. 17, de 21 de marzo 1988, B. J. 928-929, págs. 383-384). En la especie, la empresa no estaba realizando actividad comercial, estaba cerrada y lo que hizo la recurrente no fue la adquisición de la empresa, sino de un activo de la empresa en una venta en pública subasta;

Considerando, que en la especie no hay una continuidad de las relaciones de trabajo, en razón de que la empresa estaba cerrada y no hay “compra o transferencia de los bienes” de la empresa (Sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759);

Considerando, que la unidad económica y el grupo de empresa requeridos que formaban un consorcio o grupo de varias empresas turísticas ni

fue transferida, ni cedida, sino que varios inmuebles fueron debidamente adjudicados en el proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que no opera la cesión cuando lo que se ha transferido es un elemento material de la empresa, por ejemplo la adjudicación de un inmueble (Cas. 21 de marzo 1988, B. J. 928-929, pág. 378) y no la empresa que ya no funcionaba, ni tenía actividad comercial, pues el concepto y la interpretación del legislador es derivada sobre la relación de trabajo;

Considerando, que se trata de unos créditos que no pueden ser ejecutados en contra de la entidad Daguaco Inversiones, S. A., pues la operación de venta en pública subasta no transfiere por ese solo hecho, derechos que le son conferidos a los trabajadores requeridos, en consecuencia, en ese aspecto casa la sentencia objeto del presente recurso sin envío por no haber nada que juzgar;

En cuanto al embargo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en ese orden de ideas, resulta que de acuerdo a la sentencia de adjudicación núm. 01109 de fecha 23 del mes del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de la cual la sociedad Daguaco Inversiones, S. A., resultó ser adjudicatarios de los inmuebles embargados, donde opera complejo turístico Hotel Sun Village Resort & Spa, que es la empresa que como unidad económica donde laboraban los trabajadores demandantes, las partes embargadas fueron las sociedades comerciales Emi Resort Management, S. A. (deudor principal), HSV Holdings, S. A., Tenedora Tunta, S. A. y los señores John Michael Burley y Frederick Charles Elliot, sociedades y personas físicas en calidad de garantes; de donde resulta que Emi Resort Management, S. A. (deudor principal), HSV Holdings, S. A. (codemandados), constituyen un conjunto económico respecto al complejo turístico Hotel Sun Village Resort & Spa. De todo ello resulta entonces que hay que excluir como demandados a los señores Frederick Charles Elliot y Joaquín Dueñas, por no haber aportado la prueba los trabajadores demandantes de la existencia del contrato de trabajo que los unía a esos demandados”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “de todo ello resulta que las disposiciones de los artículos 673 y siguientes

del Código de Procedimiento Civil, en relación al embargo inmobiliario y el orden en que se debe de pagar a los acreedores, no son aplicables a los créditos de los trabajadores, ya que los trabajadores demandantes, no tienen en ocasión de un embargo inmobiliario que inscribir su crédito para que el mismo sea preservado y entrar en concurso con los demás acreedores, en un proceso judicial, como ha sido el embargo inmobiliario, donde ellos no han sido parte de ese proceso, ya que lo que se le adeuda por prestaciones laborales goza de garantía real respecto de cualquier crédito en favor de otros acreedores, por lo que el embargo practicado no tiene influencia en el ejercicio de las acciones intentadas por los trabajadores ya que éstos pueden acudir a la vía judicial para que la sentencia que le ha reconocido su crédito le sea común y oponible al adquirente cuando se ha producido una cesión de empresa como ha ocurrido en el caso de la especie, ya que el derecho laboral tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora”;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de la documentación depositada se determinó que: 1º. La entidad recurrente no compró, ni realizó transferencia de la empresa; 2º. Que la empresa Daguaco Inversiones, participó en el proceso de adjudicación de algunos inmuebles que conformaban el Hotel Sun Village; y 3º. De acuerdo con el análisis del expediente se determina que no hubo una cesión de crédito;

Considerando, que es preciso dejar establecido que si los trabajadores recurridos tenían un crédito laboral reconocido por sentencia, por terminación del contrato de trabajo, donde la sentencia no deja claramente dilucidado la fecha, forma y circunstancia de la naturaleza, de la calificación de terminación del contrato de trabajo, hay varios hechos fijados, no controvertidos: 1º. La empresa no estaba funcionando; 2º. Los trabajadores no se les había pagado sus prestaciones, ni derechos adquiridos; 3º. La recurrente compra inmuebles en un proceso de adjudicación de venta en pública subasta; 4º. Los trabajadores recurridos no participaron en el proceso de venta en pública subasta;

Considerando, que luego de un mensurado estudio del expediente es conveniente dejar establecido que los trabajadores recurridos gozan de un crédito privilegiado y como tal pueden prevalerse de las disposiciones del artículo 731 del Código de Trabajo, pero no en una forma exegética que violente la seguridad jurídica establecida en la constitución del 26 de enero del 2010;

Considerando, que el artículo 731 del Código de Trabajo expresa: “Se deroga toda norma o disposición legal que prohíba el embargo de los bienes del empleador en perjuicio de los créditos de los trabajadores que hayan sido reconocidos por una sentencia definitiva con autoridad de la cosa juzgada”;

Considerando, que el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, bajo la rúbrica “Del Embargo Inmobiliario”, dispone lo siguiente: “En caso que hubiere habido embargo precedente, el conservador de hipotecas o el registrador de títulos no transcribirán o inscribirán el nuevo embargo y harán constar la negativa al margen de éste, enunciando la fecha del embargo anterior, los nombres, residencias y profesiones del persiguiendo y del embargado, e indicando el tribunal que conocerá del asunto, el nombre del abogado, del persiguiendo y la fecha de la transcripción o de la inscripción”;

Considerando, que se debe entender que uno o varios inmuebles embargados al deudor no le impide al trabajador participar en el procedimiento como acreedor inscrito y eventualmente cobrar su acreencia, a lo cual hay que tomar en cuenta el carácter privilegiado establecido en el artículo 207 del Código de Trabajo, que no es el caso, por cuanto dicho crédito laboral no figuraba inscrito y no le es oponible;

Considerando, que se debe hacer constar de que ser persiguiendo en un embargo inmobiliario, otorga a los trabajadores en virtud de su crédito privilegiado un canon de preferencia a la hora de distribuir el precio de la venta en pública subasta, si al momento de la distribución el precio de la venta en pública subasta, pero no a violentar el procedimiento de embargo y de la venta en pública subasta solicitando un crédito que no fue inscrito, salvo que exista una cesión de empresa que no es el caso, en consecuencia el medio debe ser casado, sin envío por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley 491-08 establece: “...Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que la sentencia cuando es casada por falta de base legal, como es el caso, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de diciembre de 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a Daguaco Inversiones, S. A., por falta de base legal; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 17 de febrero de 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Yanerys Altagracia Medina Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Álvarez Marrero. |
| Recurrido: | Consortio de Banca Espinal Sport. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yanerys Altagracia Medina Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0409838-3, domiciliada y residente en la Av. Estrella Sadhalá, Tierra Alta, casa núm. 208, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 14 de julio de 2011, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Artemio Alvarez Marrero, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 649-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de marzo de 2015, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos Consorcio de Banca Espinal Sport y Félix de Jesús Espinal Tavera;

Que en fecha 4 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda que por alegado desahucio, en reclamo del pago de participación en los beneficios de la empresa y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Yanerys Altagracia Medina Cruz contra Consorcio de Bancas Espinal Sport y el señor Félix De Jesús Espinal Taveras, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de mayo de 2010 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge de manera parcial, la demanda por desahucio en reclamo de: participación en los beneficios de la empresa, daños y perjuicios por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa, por cuantos derechos no recibidos o por recibir de asistencia económica, médica, hospitalaria y de farmacia

provisto en la Ley 87-01, y por la no inscripción en el Fondo de Pensiones (AFP) y por la no inscripción en una Administradora de Riesgos Laborales (ARL) y la aplicación del artículo 537 del Código de Trabajo, interpuesta por la señora Yanerys Altagracia Medina Cruz, en contra de la empresa Consorcio de Bancas Espinal Sport y el señor Félix De Jesús Espinal Taveras, en fecha 12 de mayo de 2009; Segundo: Declara como buena y válida la oferta realizada en audiencia y consecuentemente ordena a Yanerys Altagracia Medina Cruz, recibir de Consorcio de Bancas Espinal Sport y el señor Félix De Jesús Espinal Taveras, la suma de RD\$8,471.25, por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Cuarto: Rechaza los siguientes reclamos: daños y perjuicios por el no pago de la participación en los beneficios de la empresa y por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social, por improcedente; Quinto: Compensa de manera pura y simple las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Acoge el incidente invocado por los recurridos, y, en consecuencia, declara la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la señora Yanerys Altagracia Medina Cruz contra la sentencia No. 2010-431, dictada en fecha 13 de mayo del 2010 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado fuera del plazo previsto por el artículo 621 del Código de Trabajo; Segundo: *Condena la señora Yanerys Altagracia Medina Cruz al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licdo. Alan de Jesús Núñez, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos, violación a la ley, mala aplicación del derecho, violación a los artículos 621 y siguientes del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente a la sentencia de primer grado;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia de primer grado ordenó buena y válida la oferta real de pago realizada por la parte recurrida a favor de la hoy recurrente, Yaneris Altagracia Medina Cruz, por la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Setenta y Un Pesos con 25/100 (RD\$8,471.25), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa;

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2009, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de julio de 2009, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/00 (RD\$8,465.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Sesenta y Nueve Mil Trescientos Pesos con 00/00 (RD\$169,300.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia de primer grado, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Yaneris Altagracia Medina Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 17 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 10**Sentencia impugnada:**

Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de noviembre de 2013. Materia: Laboral.

Recurrente:

Edward G. Courey.

Abogados:

Lic. Fernando Roedán, Licdas. July J. Tavarez y María Elena Moreno Gratereaux.

TERCERA SALA.

Casa/Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edward G. Courey, norteamericano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad núm. 026-01107783-3, domiciliado en la calle José Brea Peña núm. 7, Ensanche Evaristo Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Fernando Roedán, por sí y por las Licdas. July J. Tavarez y María Elena Moreno Gratereaux y el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la parte recurrente Edward G. Courey;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Zoilo Núñez, abogado de la parte co-recurrida Daguaco Inversiones, S. A. y Globalia Corporation Empresarial, S. A.

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. María Elena Moreno Gratereaux, July Jiménez Tavárez y el Dr. Lupo Hernández Rueda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01041750-4, 001-0103357-9 y 002-0100941-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de las co-recurridas;

Vista la Resolución núm. 678-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Hotel Sun Village Resort y Spa Elliot, Elliot Miches Holding Inc., Emi Resorts, Emi Sun Village Inc., Orange Reservation System S. A., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Celwave Networks L.T. D., Ocean Palm Real Estate, Elliot Regent Holdings, Be Live Gran Carey Hotels, Tenedora Wessex Dominicana, S. A., Inversiones Yubaso, S. A. y el señor Derek Elliot;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2106, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reclamación de pago de salarios adeudados, en cumplimiento de ejecución de acuerdo arribado entre las partes y en daños y perjuicios, interpuesta por Edwards Courey contra el Hotel Sun Village Resort y Spa Elliot y con motivo de una demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Eduard G. Courey contra Emi Resorts, Inc., Emi Resorts (SVG); Emi Sun Village Inc., H. S. V. Operadora de Hoteles, S. A.; Orange Reservations System S., Bertus Management Inc., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Cellwave Networks LTD, Ocean Palm Real Estate; Elliot Miches Holding Inc., Inversiones Yubaso, S. A. Elliot Regent Holdings, Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporation Empresarial, S. A. y Be Live Gran Carey Hoteles y el señor Derek Elliott, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se pronuncia el defecto en contra de las partes demandadas Emi Resorts, Inc., Emi Resorts (SVG); Emi Sun Village Inc., H. S. V., Operadora de Hoteles, S. A.; Orange Reservations System S., Bertus Management Inc., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Cellwave Networks LTD, Ocean Palm Real Estate; Elliot Miches Holding Inc., Inversiones Yubaso, S. A., Elliot Regent Holding, y el señor Derek Elliott, por no comparecer no obstante citación legal; Segundo: Se rechaza, el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Declara la prescripción de los valores concernientes a tres meses de salario por terminación de contrato así como los valores por preaviso, solicitado por la parte demandante en su demanda, de fecha 30 de marzo del 2009, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta demanda; Cuarto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil ocho (2008), por Eduard G. Courey, en contra de Sun Village & Spa, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Quinto: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en intervención forzosa, de fecha dos (2) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), por Eduard G. Courey, en contra de Emi Resorts, Inc., Emi Resorts (SVG); Emi Sun Village Inc., H. S. V., Operadora de Hoteles, S. A.; Orange Reservations System S., Bertus Management Inc., Sun Village Juan Dolio Inc., Promotora Xara, S. A., Cellwave Networks LTD, Ocean Palm

Real Estate; Elliot Miches Holding Inc., Tenedora Wesex Dominicana, S. A., Inversiones Yubaso, S. A., Elliot Regent Holding, Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporation Empresarial, S. A. y Be Live Gran Carey Hotels y el señor Derek Elliott, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Y en cuanto al fondo rechaza de manera parcial la presente demanda en intervención forzosa, en razón de las consideraciones expresadas anteriormente; Sexto: Condena a Sun Village & Spa, Emi Sun Village, Inc., Emi Resorts Inc., Grupo de Compañías Providenciales, Isla Turks & Caicos, Indias Occidentales Británicas, parte demandada, al pago a favor de Eduard G. Courey, parte demandante, de las siguientes sumas: a) la suma de Dos Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,332,850.00), convenidos por las partes en el contrato de trabajo, lo que resulta de las sumas de US\$50,000.00 y US\$15,000.00 dólares de Estado Unidos de América; todo en base a los valores siguientes: las sumas de US\$50,000.00 y US\$15,000.00 dólares americanos de los Estados Unidos, cuya total es igual a la suma de Dos Millones Trescientos Treinta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$2,332,850.00), calculados sobre la base de la prima del dólar de esa época de la demanda establecido por el Banco Central de la República Dominicana, el cual es de 35.89 pesos por cada dólar de los Estados Unidos de América; Séptimo: Compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto a las doce y once minutos (12:11) horas de la tarde, el día veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), por la Licda. María Elena Moreno Gratereaux, Dr. Lupo Hernández Rueda y la Lic. July Jiménez Tavárez, en representación del señor Edward G. Courey, en contra de la sentencia Laboral No. 465-00307-2012, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso; **Tercero:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción entre los

motivos y el dispositivo, violación del artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1146, 1147, 1315 y 1382 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, falta de motivo y de base legal, violación del artículo 2248 del Código Civil, violación al artículo 703 del Código de Trabajo y del Principio Constitucional de igualdad y seguridad jurídica, al ignorar completamente y sin motivación alguna la jurisprudencia constante y pacífica de la Suprema Corte de Justicia; **Tercer Medio:** Violación al debido procedo y al deber de motivación; violación del principio fundamental IX y del artículo 63 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de motivos y de base legal, violación de los artículos 63, 64, 86, 87, 96 del Código de Trabajo, violación del artículo 69 de la Constitución Dominicana, violación al debido proceso;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo del primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y por la solución que se le dará al asunto, alega: “que en la sentencia impugnada se agrega una contradicción de motivos y falta de base legal que entrañan la privación de derechos fundamentales del recurrente garantizados por la Constitución y las leyes, pues la Corte a-qua rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios que reclamaba el hoy recurrente, confirmando en ese sentido la sentencia del tribunal de primer grado, que según dicha sentencia la parte intimada no cometió faltas que le sean imputables y que dieran origen a la referida demanda, incurriendo en una contradicción cuando afirma, reconoce y da por establecido que la parte demandada violó el acuerdo mediante el cual se había convenido no cobrarle a Edward Courey suma alguna como huésped de la parte demandada, es decir, que hubo una violación obligación preestablecida entre las partes, lo cual configura una falta, originada en el incumplimiento de un acuerdo sobre el pago de las prestaciones laborales a la terminación del contrato; que el incumplimiento de los derechos adquiridos compromete *per se* la responsabilidad civil del empleador, ya que estos derechos no tienen el carácter de una indemnización, sino de obligaciones laborales que el contrato y la ley imponen al trabajador, por consiguiente la sentencia impugnada, así como la sentencia de primer grado que confirma, violan la ley, particularmente en los artículos 712 del Código de Trabajo, 1146, 1147 y 1315 del Código Civil; y sostiene: “que en las motivaciones de la sentencia impugnada se declaró prescrita en parte, la demanda del

recurrente haciendo uso erróneo del artículo 703 del Código de Trabajo, pues a pesar de dar por establecido en sus propias consideraciones, que en la especie existía un acuerdo entre las partes, donde se reconoció la deuda de las sumas ahora reclamadas, se pacta su pago en especie y en numerario y luego es violado el mencionado acuerdo, la Corte a-qua viola el artículo 2248 del Código Civil el cual aplicó en la sentencia, al confirmar la inadmisibilidad por prescripción muy a pesar de habersele transcrito numerosas jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, que establecen una extensión de la prescripción cuando hay un reconocimiento de la deuda, lo peor de todo es que la Corte a-qua ni siquiera motiva las razones por las cuales entendió que no aplicaba en el caso las jurisprudencias citadas, pues es un deber de toda instancia jurisdiccional motivar debidamente sus decisiones, para sí cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución, ya que en la especie se aportó la prueba del reconocimiento de la deuda e incluso la propia sentencia impugnada lo describe y reconoce cuando se refiere al indicado acuerdo, sin embargo, como si no existiera deber de motivación, ni una doctrina jurisprudencial pacífica y constante que genera seguridad jurídica en las partes litigantes, la sentencia impugnada se destaca aplicando pura y simplemente el artículo 703 del Código de Trabajo, sin siquiera profundizar lo que es evidente, se le ha presentado e incluso ha reconocido”;

En cuanto a la prescripción

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “así las cosas y bajo ésta órbita como primera medida se observa que contrario de lo sostenido por el recurrente el tribunal si tomó en consideración a la hora de fallar la petición de prescripción formulada estableciendo con relación a ello, que las acciones que establece el artículo 702 del Código de Trabajo como que prescriben a los dos meses, son las acciones en indemnización por causa de despido, dimisión y desahucio. No inscribiéndose la presente demanda en ninguno de estas causas, sino que la reclamación tiene como base salarios dejados de pagar así como condiciones del contrato de trabajo dejados de cumplir, por lo que la misma se inscribe dentro de las previsiones del artículo 703 del Código de Trabajo, cuya prescripción es a los tres meses, los cuales no han transcurrido, si contamos desde la fecha de la terminación del contrato de trabajo hasta

la fecha en que la presente demanda es interpuesta en este tribunal, que es 30 de marzo del 2009. Que la Corte esta conteste con lo planteado por el tribunal de primer grado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “es jurisprudencia motivada de nuestro máximo tribunal, es decir de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que las previsiones del artículo 703 del Código de Trabajo tienen un carácter general y no excluyen de su campo de aplicación la acción en cobro de diferencia de salario, la cual queda, por consiguiente, sujeta a la prescripción de tres meses que dicho artículo establece (Sent. del 18 de septiembre de 1963, B. J. 638, p. 1035), por consiguiente es menester anotar que si la Corte pasara por alto lo anterior, y se adentrara al estudio del medio de inadmisión planteado tal y como se ha planteado hallaría que la misma resulta carente de fundamento y sustento legal, pues de ninguna manera logran acreditar que ha obrado la prescripción de la demanda en el presente caso. Razón por la cual el medio de inadmisión planteado debe ser rechazado, valiendo este considerando dispositivo”;

Considerando, que toda demanda cuyo conocimiento sea competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral, instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo;

Considerando, que estando la acción en cobro de indemnizaciones laborales, ya sea por despido, dimisión o desahucio sometido a un plazo de dos meses más corto que el que afecta la acción en cobro de salarios y otros derechos, nada impide que un tribunal declare prescrita la primera y sin embargo conozca el fondo de la reclamación de la segunda, como en la especie, sin embargo no se hace constar en el dispositivo de la sentencia, la cual ratifica en todas sus partes la sentencia de primer grado, existiendo una contradicción entre el dispositivo de la sentencia y los motivos de la misma, incurriendo en contradicción de motivos con relación al artículo 703 del Código de Trabajo y falta de base legal, por lo cual procede casar la misma en el aspecto mencionado;

Daños y perjuicios

Considerando, que en relación a los daños y perjuicios el tribunal incurre en una falta de base legal, pues no existe una motivación lógica,

adecuada, razonable y pertinente para acoger o rechazar la solicitud en responsabilidad civil en daños y perjuicios, por lo que en ese aspecto también procede casar;

Considerando, que el recurrente alega en el tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y la solución que se le dará al asunto: “que la sentencia impugnada confirmó la decisión de primer grado en lo relativo a la demanda en intervención forzosa, transcribiendo declaraciones testimoniales que confirman que en hechos dicha demanda debió ser acogida, en efecto, la demanda intervención pretende hacer oponible la sentencia por una parte, a un grupo de empresas que conforman un conjunto económico y por otra parte, a otras empresas que fungieron como sucesores jurídicos del grupo económico que empleó originalmente al recurrente y así lo reconoce el testigo en cuyo testimonio expresó claramente que dentro del grupo económico al cual prestaba servicios el hoy recurrente se encontraba Tenedora Wessex y Daguaco Inversiones, ninguna de las cuales se encuentran condenadas en la sentencia de primer grado y también la sentencia en apelación las excluye, luego de justificar su fallo en un testigo que reconoció que eran parte de un conjunto económico, procedió a rechazar la demanda sin ofrecer ningún tipo de motivación; que la sentencia impugnada ignora además que las sentencias de adjudicación a que alude, solo traspasan el derecho de propiedad del inmueble sin ninguna carga o gravamen, no así las obligaciones que se podrían derivar de las relaciones laborales, comerciales o fiscales del adquirente, confundiendo la Corte la propiedad de un inmueble con la personalidad jurídica de una empresa, como si una empresa que adquiera un inmueble por pública subasta, borra todas y cada una de sus obligaciones, y puede ignorar completamente la ley, específicamente, el texto del artículo 63 del Código de Trabajo; que el hecho de haber adquirido en pública subasta el hotel no le libera de las obligaciones que le impone el artículo 63 y 64 y otros del Código de Trabajo ni despoja al recurrente de los derechos y prerrogativas adquiridos con anterioridad a la pública subasta o del cambio de propiedad de la empresa, de modo que la empresa Globalia fue y es en hecho, de conformidad con el Principio Fundamental IX, tal como revela la prueba testimonial aportada, la continuadora jurídica de la explotación del negocio de hotelería y turismo en el mismo lugar que siguió haciendo lo que empezó Hotel Sun Village Resort y compartes, siendo esto suficiente por sí solo para hacerla

solidariamente responsable al tenor de los referidos artículos 63, 64 y siguientes del Código de Trabajo; no se trata de una patente de curso para eludir responsabilidades laborales ni de cualquier otra naturaleza, más un cuando en hechos, se configura la continuación jurídica de la explotación económica; que igualmente la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos, otorgándole un sentido y alcance que no tienen, desprendiéndose de la prueba escrita y testimonial, que no es cierto que al momento en que el hotel fue comprado en pública subasta, se encontraba cerrado y en condición de abandono; que con este criterio la sentencia altera la prueba testimonial aportada; de modo que cuando se produjo la venta en pública subasta ya hacía tiempo que los tribunales de trabajo estaban aportados, por tanto los derechos del demandante estaban protegidos al tenor del artículo 63 del Código de Trabajo, además de lo que dispone los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 del mismo código”;

Cesión, solidaridad y embargo inmobiliario

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que con relación a lo planteado en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “del estudio de los documentos presentados en el proceso, así como del testimonio del testigo de la parte demandante, el tribunal comprueba que el trabajador fue contratado por Hotel Sun Village & Spa, Emi Sun Village, Inc., Emi Resorts Inc. Grupo de compañías Provinciales, Isla Turcas, Caicos, Indias Occidentales Británicas. Y no así por las demás compañías que han sido demandadas en intervención forzosa, pues se ha probado, que las compañías, especialmente, las compañías Daguaco Inversiones, S. A., Globalia Corporation Empresarial, S. A., Be Live Gran Carey Hotels y Derek Elliott, obtuvieron este hotel mediante venta en pública subasta, y que para el momento en que estas compañías obtuvieron el hotel, el mismo estaba cerrado y en condición de abandono”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que es de principio que en esta materia, existe libertad de prueba lo que permite que los hechos sean establecidos por cualquier medio de prueba, sin que exista un orden jerárquico en la administración de esta”;

Considerando, que la legislación laboral vigente establece en su artículo 63 lo siguiente: “La cesión de una empresa, de una sucursal o de una dependencia de la misma, o el traspaso o transferimiento de un trabajador a otra empresa cualquiera transmite al adquirente todas las

prerrogativas y obligaciones resultantes de los contratos de trabajo que correspondan al establecimiento cedido o relativas al trabajador transferido, incluso las que hayan sido objeto de demanda y estén pendientes de fallo o de ejecución, y no extinguirá en ningún caso los derechos adquiridos por el trabajador, sin perjuicio, además, de lo que se dispone en los párrafos tercero y cuarto del artículo 96 de este Código”;

Considerando, que así mismo en su artículo 64 establece: “El nuevo empleador es solidariamente responsable con el empleador sustituido de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta la prescripción de la correspondiente acción”;

Considerando, que en la especie en una evaluación integral de las pruebas aportadas al debate, sin evidencia alguna de desnaturalización, la Corte a-qua dejó establecido que: 1º. El hotel donde trabajaba el requeiriente no estaba en funciones; 2º. Que dicho hotel estaba abandonado, es decir, que no había actividad, ni ocupación efectiva; 3º. El inmueble fue objeto de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta por un banco comercial (Banco Múltiple León) en base a un crédito que el Hotel Sun Village Resort no había cumplido;

Considerando, que en el expediente figura la documentación correspondiente al procedimiento de embargo y venta en pública subasta;

Considerando, que en la especie como ha establecido la doctrina autorizada “el acreedor declarado judicialmente adjudicatario” (en el caso el acreedor era el Banco León y el adjudicatario fue Globalia Corporation Empresarial, es decir, un tercero) “no ha adquirido una empresa ni ésta ha pasado a nuevas manos, sino que dejó de existir con anterioridad a la adjudicación”, o sea, que no hay una sustitución de empleador, de carácter judicial, ni de carácter convencional;

Considerando, que en la especie no se trata de una cesión de empresas, donde se aplica la solidaridad de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo cuando se produce la venta de bienes muebles e inmuebles donde la empresa original es transferida a la empresa que recibe (Sent. 26 de enero 2005, B. J. 1130, págs. 752-759), en el caso, se trata de una empresa en estado de abandono, sin funcionamiento cuyo bien inmobiliario es adquirido en una venta en pública subasta, es decir, que no hay una sustitución de empleador (V. 21 de marzo 1988, núm. 17, B. J.

928-929, pág. 378), sino de la adquisición de un activo por tercero, en este caso Globalia Corporation Empresarial, en consecuencia, dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados y en ese aspecto rechazado el recurso, ya que el crédito del trabajador no estaba inscrito;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento por haber incurrido en defecto la parte recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 27 de noviembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la prescripción del artículo 703 del Código de Trabajo y a la solicitud en daños y perjuicios y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el señor Edward G. Courey en contra de la sentencia mencionada; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de mayo de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Keyla Yomary Barriola Rivera. |
| Abogado: | Lic. Domingo A. Tavárez Aristy. |
| Recurrido: | Katrín Sánchez Castillo. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Frías y Lorenzo Carpio. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Keyla Yomary Barriola Rivera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 028-0068330-8, domiciliada y residente en la calle General Manuel María Suero, núm. 90, de la ciudad de Salvaleón de Higüey, contra la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Frías y Lorenzo Carpio, abogados de la recurrida Katrín Sánchez Castillo;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de julio de 2014, suscrito por el Licdo. Domingo A. Tavárez Aristy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0008541-3, abogado de la recurrente Keyla Yomary Barriola Rivera, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de abril de 2015, suscrito por el Licdo. Emilio Frías Tiburcio, abogado del recurrido, Cédula de Identidad y Electoral núm. 004-0016210-3, abogado de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 3 de febrero de 2016, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Katrín Sánchez Castillo contra El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Yomary Barriola, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha 17 de julio del año 2013, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se levanta acta de no comparecencia de la parte demandada El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al no comparecer a la audiencia del día once (11) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), cuando se conoció el presente proceso; Segundo: Se acogen las conclusiones del Licdo. Emilio Frías

Tiburcio, a nombre de la señora Katrín Sánchez Castillo, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Tercero: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para los empleadores demandados por desahucio; Cuarto: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al pago correspondiente a la señora Katrín Sánchez Castillo, de todas sus prestaciones laborales consistentes en: 28 días de preaviso igual a RD\$23,499.56; 63 días de cesantía igual a RD\$52,874.01; 14 días de vacaciones igual a RD\$11,749.78; 45 días de participación en los beneficios de la empresa igual a RD\$37,767.15 y proporción del salario de Navidad igual a RD\$11,666.66, para un total por estos conceptos de RD\$137,557.16; Todo en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para un promedio diario de (RD\$839.27); Quinto: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola al pago de un (1) día de salario por cada día dejado de pagar con efectividad y aplicación desde el día diecisiete (17) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), hasta que la empresa haga efectivo líquido el pago de las condenaciones establecidas en el dispositivo cuarto (4°), de esta sentencia, por aplicación de los artículos 86 y 534 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al pago indemnizatorio de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor de la demandante Katrín Sánchez Castillo, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos; Séptimo: Se rechazan los pagos consistentes en intereses legales y un astreinte de RD\$1,000.00 Pesos diarios, rechazándose estos pagos por improcedentes, muy mal fundado y sobre todo carente de sustento legal; Octavo: Se condena a El Gran Hotel K y C y la señora Keyla Barriola, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona al Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que a requerimiento de parte procesa a notificar esta sentencia; Décimo: Se le ordena a la secretaria de este tribunal, comunicar con acuse de recibo, solo a los abogados actuantes, o bien a las partes copia de esta sentencia"; (sic) b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 651-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, dictada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** Y en cuanto al fondo, esta corte tiene a bien confirmar, como al efecto confirma la sentencia núm. 651-2013, de fecha 17 de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa El Gran Hotel K & C y la señora Keyla Barriola, al pago de las costas legales del procedimiento distrayendo las mismas en provecho del Licdo. Emilio Frías Tiburcio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier otro alguacil laboral para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos aportados, basándose en un error material;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con el plazo establecido por la ley para interponer el mismo;

Considerando, que del estudio del expediente se advierte que el recurso de casación fue interpuesto dentro del plazo establecido por el Código de Trabajo, razón por la cual se desestima la solicitud de inadmisibilidad propuesta, y se procede al conocimiento del fondo del mismo;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la decisión recurrida la Corte a-qua indica la existencia de una certificación emitida por el Ministerio de Industria y Comercio, mediante la cual se informa la fecha de inicio de las operaciones del Grand Hotel K & C, lo que no es una evidencia válida para demostrar la fecha en que la trabajadora comenzó a trabajar en el hotel, que con este razonamiento la corte desecha un documento oficial para darle paso a los alegatos, puros y simples, de la trabajadora demandante, con cuya actitud se desnaturalizan los hechos y circunstancias de la causa, por otro lado la corte a-qua invoca como justa

causa, para admitir el sueldo que alega la trabajadora que devengaba, el hecho de no haberse cumplido con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, obviando que corresponde a la trabajadora demostrar sus argumentos, sobre todo cuando son montos desconsiderados y exorbitantes”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que la empleadora alega que probó el tiempo de labor que prestó la trabajadora con un documento depositado al expediente del Ministerio de Industria y Comercio de la República Dominicana alegando que a partir de esta fecha es que la empresa comienza a laborar, cuyo términos del documento es el siguiente; fecha de concesión 8-10-2010, hasta el año 2020, actividad comercial, la corte es de criterio de que esta no es una prueba determinante para establecer el tiempo que la trabajadora reclama que laboró en la empresa... ”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que en esta materia no se establece un orden jerárquico en la valoración de la prueba que otorgue mas categoría a un medio que a otro, por lo tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble, en la especie, la prueba documental aportada a los jueces de fondo no determinó la pretensión de la recurrente, que era establecer la fecha de ingreso de la trabajadora al hotel, la Corte en su facultad soberana de apreciación, estableció que la certificación depositada, no era una prueba que determinara el tiempo que laboró la trabajadora en la referida institución, sin que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual en ese aspecto dicho medio debe ser desestimado;

Considerando, que establece la sentencia: “... que la empresa estaba obligada a cumplir con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, así también debió probar el salario y tampoco lo hizo, por lo que tendrá por establecido el salario reclamado por la trabajadora”;

Considerando, que la presunción que establece el artículo 16 del Código de Trabajo es en beneficio de los trabajadores, al eximirlos de probar los hechos establecidos en los libros y documentos que los empleadores deben registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, en la especie, la empresa no probó que el salario devengado por la trabajadora fuera

diferente al alegado por ésta, y la Corte acogió el monto que la actual recurrida reclamó, sin que al formar su criterio incurriera en desnaturalización de los hechos y ni de los documentos aportados, ni se haya deslizado ningún tipo de error material, razón por la cual en ese sentido dicho medio debe ser desestimado y con el rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Keyla Yomary Barriola Rivera, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de mayo del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de febrero del 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Christian Antonio Castro Núñez. |
| Abogado: | Lic. Shophil Francisco García. |
| Recurrido: | Consortio de Bancas La Suerte. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Aurelio Gómez Hernández, Juan Manuel Garrido Campillo y Jordi Veras. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Antonio Castro Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0318622-1, domiciliado y residente en la calle D, Residencial Peña Liz, apto. 2-B, sector Las Américas, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, el 26 de febrero del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Shophil Francisco García, abogado de la parte recurrente Christian Antonio Castro Núñez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Aurelio Gómez Hernández, por sí y por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Jordi Veras, abogados de la parte recurrida Consorcio de Bancas La Suerte;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Licdo. Shophil Francisco García, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1217222-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Jordi Veras, Manuel Aurelio Gómez Hernández y Juan Manuel Garrido Campillo, abogados de las recurridas Empresas Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport, S. A.;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencial Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda

laboral por dimisión interpuesta por Christian Antonio Castro Núñez contra Consorcio de Bancas La Suerte, José Melchor González Calderón, Joel Sport, Joel Guzmán Álvarez y Pedro Francisco Castro Guzmán, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de febrero de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se excluyen de la presente demanda los señores Joel Guzmán Álvarez, Pedro Francisco Castro Guzmán y José Melchor González Calderón, por no ser los empleadores del señor Christian Antonio Castro Núñez; Segundo: 1º. Se acoge la demanda incoada por el señor Christian Antonio Castro Núñez, en contra de Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport, por reposar en base legal; se declara el ejercicio de la dimisión justificada; 2º. Se acoge la demanda reconventional incoada por el Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport, en contra de señor Christian Antonio Castro Núñez, por reposar en hecho y prueba; 3º. Se codena a las empresas Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport a pagar a favor del señor Christian Antonio Castro Núñez: a.- la suma de Ciento Cuarenta y Siete Mil Trescientos Treinta y Un Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$147,331.48), por concepto de parte complementiva de prestaciones laborales; b.- la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por concepto de salario de navidad; Tercero: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Juan María Siri Siri y Tanía Realisa Siri Torres, abogados quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; compensándose el restante cincuenta por ciento (50%)”; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Christian Antonio Castro Núñez y el recurso de apelación incidental interpuesto por las empresas Consorcio de Banca La Suerte, S. A., y Joel Sport y los señores José Melchor González Calderón, Joel Guzmán Álvarez y Pedro Francisco Castro Guzmán, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 75/2011, dictada en fecha 25 de febrero del año 2011 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de**

conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incidental de referencia, por improcedente, mal infundado y carente de base legal; b) Se acoge parcialmente, el recurso de apelación principal de referencia, por estar en parte, fundamentado en base al derecho y, por consiguiente; c) se modifica la sentencia de referencia, en base a las consideraciones que anteceden, para que diga de la siguiente manera: a) se acoge parcialmente, la demanda incoada por el señor Christian Antonio Castro Núñez, en contra de la empresa Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport, por sustentarse en parte, en base al derecho y, en consecuencia, se declara la dimisión justificada y resuelto el contrato de trabajo por culpa y con responsabilidad para el empleador; b) se acoge parcialmente, la demanda reconventional interpuesta por las empresas Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport en contra del señor Christian Antonio Castro Núñez y; c) Se condena a las empresas Consorcio de Bancas La Suerte, S. A., y Joel Sport al pago de la suma de RD\$563,998.48, por concepto de completo de prestaciones laborales e indemnización procesal y derechos adquiridos y; al pago de RD\$50,000.00, por concepto de indemnización a reparar daños y perjuicios, por la falta de pago de los derechos adquiridos y; c) se confirma la sentencia, en todo lo demás; y **Tercero:** Se condena a las empresas Consorcio de Bancas La Suerte, S. A., y Joel Sport al pago del 50% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor del Licenciado Shophil Francisco García, abogado que afirma estar avanzándolas en su totalidad y; se compensa el restante 50%”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 16, 192, 195 y 311 del Código de Trabajo; violación del principio de contratación (in dubio pro-contracture); **Segundo Medio:** Comisión de errores groseros, comisión de nulidad evidente que deviene en violación de la ley, falta de base legal, desnaturalización, violación al debido proceso, contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Violación al artículo 480 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Existencia de un voto disidente que comprueba los desatinos y violaciones de la ley que incurrió la Corte a-quá al fallar de la forma que lo hizo;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que ostentada la calidad de trabajador

del hoy recurrente, lo cual fue comprobado por la Corte a-qua, debió examinar las remuneraciones recibidas por éste y evaluarlas como salario tal como lo establece el artículo 192 del Código de Trabajo y como estaba claramente definido y estipulado un 33% de los beneficios de lo cual independientemente de lo eventual o no es un salario, al desconocer la calidad de salario de esos ingresos violentó de manera directa el referido artículo y el 195 del mismo código; que no podía calificar de eventualidad el 33% y rechazarlo como salario ya que existen documentos depositados en el expediente y no contestados y que emanaba inclusive de la empresa de donde se comprobaban las ganancias del último año y la Corte lo indica en su sentencia, resultando incomprensible dicho fallo y la exclusión que hizo del 33% de beneficios mensuales, lo que contraviene al criterio mantenido por esa misma Corte en más de 20 años de labor, declarándose incompetente para fallar sobre ese 33%, argumentando que era un beneficio de socio accionista que tenía el demandante y cuyo beneficio debió realizarse ante los tribunales de derecho común en atribuciones comerciales; que si en verdad fuese competencia de otro tribunal, conocer esas reclamaciones, debió declararse también incompetente para conocer los cobros solicitados por la empresa en una demanda reconvenzional, ya que estos eran dado como avance al demandante de su 33% y estarían estos préstamos ligados de manera accesoria a su supuesta condición de accionista, incurriendo en contradicción de motivos. Que la Corte no solo falló tomando criterios errados y en desapego de la ley, sino que va más allá el desatino del fallo hoy impugnado, ya que independientemente de errados o no, los razonamientos argüidos, debieron ser los mismos para ambas partes y declararse incompetente para esos reclamos de la parte demandada, incurriendo en una incongruencia que demuestra que al momento de fallar, no hizo una correcta ponderación ni de los hechos ni del derecho, ni actuó en consonancia con los razonamientos emitidos por su propia sentencia y solo se limitó a disminuir los reclamos del trabajador, con lo cual cometió un error grosero y afectado de nulidad absoluta sobre hechos no probados que resultan en una franca violación al debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrente continua expresando: “que la Corte a-qua al momento de descartar la responsabilidad a las partes físicas demandadas, fundamentó su decisión en que no pudo comprobar que esas personas físicas eran accionistas mediante el listado de los accionistas

de dichas compañías y procedía excluirlos como empleadores, actuando de manera contradictoria e inconstante, ya que si los que estaban en esa lista eran los accionistas de las empresas, debió comprobar que el señor demandante no estaba en dicha lista y por ende no era accionista, lo que resulta los evidentes desatinos y contradicciones incurridas por la Corte al momento de fallar como lo hizo, sin estar apegada a los ordenamientos lógicos y jurídicos, que violenta la ley de manera clara y apreciable en su artículo 480 del Código de Trabajo, razón por la cual dicho fallo debe ser casado para salvaguardar los derechos que le corresponden al trabajador y que de la Corte haber fallado de manera correcta le hubiese otorgado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “la relación laboral entre el Consorcio de Bancas La Suerte y Joel Sport: reconocida por ambas empresas y además se prueba por documentos aportados por la propia recurrida (recibos de préstamos, copia de cheques, certificación de fecha 31 de enero del año 2005, copias de cheques, entre otros), por tanto procede establecer la existencia del contrato de trabajo entre el recurrente y las mencionadas empresas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, del Código de Trabajo, cuya naturaleza jurídica se reputa por tiempo indefinido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 del mismo Código”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “La antigüedad: las empresas recurridas no contestaron la antigüedad alegada en la demanda, conforme a las exigencias del artículo 16 del Código de Trabajo, por lo que se acoge dicha antigüedad, o sea: diez (10) años y nueve (9) meses (del 23/12/1998 al 22/7/2009)”;

Considerando, que asimismo la sentencia objeto del presente recurso expresa: “El Salario: el trabajador indicó en su demanda, que el percibía un salario de RD\$50,000.00, más un 33.33% de las ganancias obtenidas en el Consorcio La Suerte y en Joel Sport y un 20% en el negocio de máquinas. El trabajador depositó una certificación de fecha 31 de octubre del 2005, dirigida por la empresa al Cónsul de los Estados Unidos, donde se hace constar, que el señor Christian Castro (recurrente) es accionista de la zona de Montecristi, devengando un salario mensual de RD\$50,000.00, más el 33.33 de participación en los beneficios netos; sin embargo, el 33.33% indicado, no constituye parte del salario pues, este está sujeto a las ganancias que se obtengan en los negocios, lo cual constituye una

eventualidad a la cual no puede estar sujeto el salario; y además, porque el 33.33% se acordó entre las partes, en condición de accionista del demandante, no de trabajador; razones por las cuales queda determinado que el salario percibido era de RD\$50,000.00, mensual y el 33.33%, no es más que un valor adicional por acuerdo entre las partes, que depende de las ganancias obtenidas y por la condición de accionista del demandante, en la empresa Banca La Suerte”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada hace constar: “En cuanto al 33.33% (incompetencia). En la certificación de fecha 31 de octubre del 2005, dirigida por la empresa Consorcio de Bancas La Suerte, al Cónsul de los Estados Unidos se hace constar, que el señor Christian Castro (demandante) es accionista de la empresa y que a la vez ocupa el cargo de administrador de la zona de Montecristi, devengando un salario mensual promedio de RD\$50,000.00, más el 33.33% de los beneficios netos. Sin embargo, tal como se indicó en el análisis respecto al salario, el 33.33%, no constituye parte del salario, sino, un beneficio en calidad de socio accionista del demandante, cuyo reclamo debe realizarse a través de los tribunales de derecho común en atribuciones comerciales y no ante los tribunales laborales, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Corte, en razón de la materia, para conocer sobre el reclamo de referencia, incluyendo el accesorio de daños y perjuicios, respecto de lo cual el demandante debe dirigir su acción por ante la jurisdicción civil y comercial, de este Distrito Judicial de Santiago”;

Considerando, que el artículo 1 del Convenio 95 de protección del salario, de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), debidamente ratificado por el Congreso Nacional, define el término salario, como “la remuneración o ganancia, sea cual sea su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por el trabajo que este ultimo haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”;

Considerando, que ha definido la jurisprudencia que “el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo

incurran en alguna desnaturalización (Sent. 31 de octubre de 2001, B. J. núm. 1091, págs. 977-985). En la especie, el tribunal de fondo dio por establecido el salario en la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) mensuales, sin evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que en el caso no se trata de un trabajador por un salario por comisión, en el cual la remuneración se calcula sobre la cifra de los negocios concertados o ejecutados por el trabajador o un grupo de trabajadores (Cas. Cr. 28 enero 1998, B. J. 1046, p. 101; Cas. 3ª 25 de marzo 1998, B. J. 1048, p. 608; Cas. 3ª 15 y 22 julio 1998, B. J. 1052, pp. 725 y 856; Cas. 3ª 7 julio 1999, B. J. 1064, p. 508; Cas. 3ª 12 febrero 2003, B. J. 1107, p. 536”), sino de un accionista de un consorcio de bancas que recibe unos beneficios en esa calidad, no por retribución a su labor realizada, sino en cuanto es propietario de acciones en esa actividad comercial;

Considerando, que ya ha sido juzgado que un accionista es también trabajador cuando presta un servicio remunerado, bajo las ordenes del empleador (Sent. 20 de noviembre 1972, B. J. núm. 744, pág. 2836), tomando en cuenta como en la sentencia impugnada que sea accionista no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo (sent. 21 julio 1999, B. J. núm. 1064, pág. 724), en la especie, no puede recibir valores por salario que no son producto de la ejecución del contrato de trabajo, ni de las obligaciones derivadas del mismo, sino producto de la actividad comercial del consorcio de bancas y que el recurrente recibe en su calidad de accionista;

Considerando, que el debido proceso es definido como “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera” (caso Genie Lacayo, 20 enero 1997, Corte Interamericana de los Derechos Humanos), en ese mismo tenor expresa la sentencia “en opinión de esta Corte para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables”;

Considerando, que en la especie, en el estudio del expediente, se determina que al recurrente no se le ha violado la igualdad de armas,

ha presentado sus medidas, sus argumentos, sus defensas y conclusiones por un tribunal imparcial, independiente y competente;

Considerando, que en la especie no se viola el debido proceso cuando el tribunal laboral entiende que la reclamación del 33.33% de las ganancias del consorcio de bancas, no es salario, sino un acuerdo de carácter comercial derivado de su calidad de accionista, que le corresponde a los tribunales civiles y comerciales determinar el destino de dicha reclamación, en ese tenor, se le asegura una tutela judicial efectiva;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, en violación a los artículos 16, 192, 195 y 311 del Código de Trabajo, ni que se cometieran errores groseros, ni al debido proceso, ni a la tutela judicial efectiva, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto la voto disidente

Considerando, que el recurrente en el cuarto medio propuesto alega: “que se puede apreciar que no solo es la parte recurrente que entiende que la Corte a-qua violó la ley 16-92 y demás leyes accesorias, sino también un Magistrado que esboza de manera clara y ordenada cada una de las violaciones y yerros que incurrió la Corte en la sentencia impugnada en un voto disidente, el cual debe tomarse en cuenta por los razonamientos argüidos que demuestran muy claro errores y desatinos evidentes en franca violación a la ley y en perjuicio del hoy recurrente que demuestran que la sentencia debe ser casada”;

Considerando, que el voto disidente es la expresión en el contenido de una sentencia, de la vocación democrática del Estado Social de Derecho, sin embargo, las opiniones no tienen que ser acogidas por el tribunal de alzada si no se corresponden con la ley y la jurisprudencia de la materia como en la especie, por lo cual dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Christian Antonio Castro Núñez, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el

26 de febrero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de marzo de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Johanna Medina Corniel. |
| Abogados: | Lic. Miguel Luna Cleto y Licda. Mercedes Corcino Cuello. |
| Recurridos: | Restaurante Yue Hua y compartes. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Johanna Medina Corniel, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0068026-4, con domicilio y residencia en el Distrito Nacional contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Luna Cleto y Mercedes Corcino Cuello, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 058-0021739-9 y 001-1034441-3, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 582-2015, de fecha 9 de marzo de 2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Restaurante Yue Hua, Huan Guan He Joa y Wengin He Joa;

Que en fecha 21 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencial Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Johanna Medina Corniel contra el Restaurante Yue Hua y los señores Huan Guan He Joa y Weingin He Joa, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de agosto de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Acoge el medio de inadmisión propuesto, y en consecuencia declara, inadmisibile la demanda interpuesta por Johanna Medina Corniel en contra de la entidad Restaurante Yue Hua y los señores Huan Guan He Joa y Weingin He Joa por falta de interés, y ordena el archivo del expediente; Segundo: Compensa, pura y simplemente entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo

reza así: **“Primero:** *Acoge las pretensiones de los demandados y co-recorridos Restaurante Yue Hua y Sres. Huan Guan He Joa y Weingin He Joa, en el sentido de que declare inadmisibles las demandas de que se trata, por falta de calidad e interés, por los motivos expuestos; Segundo: *Condena a la sucumbiente, Sra. Johanna Medina Corniel, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Pedro José Zorrilla González y Sergio Miguel González Veras, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el medio siguiente: **Único Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, violación a la ley, desnaturalización del derecho, violación del criterio jurisprudencial;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega, que la Corte a-quá en la sentencia impugnada, basó sus argumentos en la falta de interés de la hoy recurrente para ejercer su acción, en virtud de que la misma, luego de haberse roto el vínculo contractual que le unía a los recurridos, procedió vía el avenimiento, a firmar un recibo de descargo de fecha 11 de febrero de 2013, contentivo de la suma de RD\$13,784.11, por concepto de prestaciones laborales, procediendo en consecuencia dicha Corte a declarar inadmisibles las demandas confirmando la sentencia de primer grado sin adoptar expresamente ni reproducir los motivos de esta; sin embargo, la trabajadora al momento de recibir dichos valores lo hizo bajo reservas de derecho y acción, ya que los derechos de los trabajadores no pueden ser objeto de limitación alguna, por tanto procedió a reclamar el pago de horas extras, días feriados, la participación en los beneficios de la empresa, jornada nocturna, completivo del salario mínimo (retroactivo), las horas trabajadas correspondiente a su descanso diario y daños y perjuicios y que la recurrida no discutió en su escrito de defensa, por lo que la Corte a-quá debió darlos por establecidos e imponerle el pago de esos derechos y hacer los cálculos sobre la base de los hechos en que la recurrente sustentó su demanda, no limitarse a rechazar un documento por no haber sido depositado en original, estando la recurrida en el deber de depositar como valor probatorio por ser la causa del recibo de descargo el único punto objeto de controversia entre las partes; Si bien es cierto que el recibo de descargo expedido por un trabajador después de haber concluido su contrato de trabajo tiene validez, aun cuando contenga renuncia de

derecho, en vista de que la prohibición que establece el V Principio Fundamental del Código de Trabajo se limita al ámbito contractual, no menos cierto es que cuando el descargo se otorga por un concepto específico sin el señalamiento de que se renuncia a cualquier otro derecho, el trabajador queda en facultad de iniciar la acción en reclamación de derechos no incluidos en el pago que dio lugar al recibo de descargo, como en la especie, que la recurrente no había cedido su derecho a demanda por los conceptos a que se contrae la demanda de que se trata, por lo que en la sentencia impugnada existe una evidente desnaturalización de los hechos y prueba de inexactitud material de los hechos por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que como la empresa recurrida, Restaurante Yue Hua y Sres. Huan Guan He Joa y Weingin He Joa, han planteado un fin de inadmisión fundado en la falta de calidad e interés de la demandante por haber recibido mediante acuerdo transaccional con recibo de descargo el pago de sus prestaciones laborales, ésta Corte está en el deber de examinar documentos depositados al efecto, previo al fondo de la demanda y méritos del presente recurso de apelación para determinar si procede acoger sus pretensiones en ese sentido”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que como pieza del expediente se encuentra depositado fotocopia del recibo de descargo suscrito en fecha 11 de febrero del 2013, mediante el cual la Sra. Johanna Medina Corniel, declara haber recibido de Restaurant Yue Hua, la suma de Trece Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$13,784.00), por concepto de pago de prestaciones laborales”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que de un análisis del referido recibo de descargo se advierte que con su aceptación la recurrente, Sra. Johanna Medina Corniel, ofrece a Restaurant Yue Hua, recibo de descargo, por los conceptos recibidos, sin ningún tipo de reserva de continuar con otros reclamos de derechos que entienda pudieran corresponderles”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que si bien el Principio Fundamental V del Código de Trabajo, señala que los derechos reconocidos por la ley a los trabajadores, no pueden ser objeto de renuncia o de limitaciones convencionales y que es nulo todo pacto en contrario, no menos cierto, lo constituye el hecho de que dicho principio solo resulta aplicable durante la vigencia del contrato de trabajo, que en

la especie, la reclamante, recibió el pago de sus derechos, sin ningún tipo de reservas, otorgando descargo absoluto a la parte demandada originaria, hoy recurrida, según se hace constar en el recibo de referencia, razón por la cual procede acoger las pretensiones de los co-demandados en el sentido de que se declara inadmisibile la demanda de que se trata, por falta de calidad e interés, por haber sido la demandante desinteresada con el pago recibido”;

Considerando, que la fotocopia del recibo de descargo no fue objeto ante los Jueces del fondo de ningún tipo reparo, ni en su contenido, ni en la firma que aparece en el documento, así como tampoco se alegó vicio alguno;

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento;

Considerando, que igualmente ha sido decidido por esta Suprema Corte de Justicia en forma constante, que el trabajador que firma libre y voluntariamente un recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos, puede válidamente hacer reclamaciones sino está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entienda le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aun sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado;

Considerando, que en la especie no se presentó ninguna prueba de que el recibo de descargo y finiquito legal, haya sido producto de dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento, así como tampoco que la recurrente haya hecho ninguna “reserva”, sin que exista evidencia de desnaturalización de los hechos, ni los documentos aportados al debate, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Johanna Medina Corniel, contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 15 de mayo de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Martín Fernández Fernández. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte. |
| Recurridos: | Suplidora Durán y Nery Francisco Durán De la Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Miguel Angel Solís Paulino y Vicente De Paul Payano. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Fernández Fernández, (a) Junior, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0085018-5, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 13, sector Conani, de la ciudad Concepción de La Vega, contra la sentencia de fecha 15 de mayo de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, el 27 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0100980-7 y 047-0100981-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Vistos el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Solís Paulino y Vicente De Paul Payano, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0034463-5, abogados de la recurrida Suplidora Durán y Nery Francisco Durán De la Cruz;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Martín Fernández Fernández, (a) Junior, contra la empresa Suplidora Durán y el señor Nery Francisco Durán, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 31 de agosto del año 2012, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta de interés planteado por la parte demandada por improcedente, mal fundado, carente de base y prueba legal; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y demás accesorios incoada por el señor Martín Fernández (Junior) en

perjuicio de la empresa Suplidora Durán y el señor Nery Francisco Durán por haber sido hecha como dispone la ley que rige la materia; Tercero: En cuanto al fondo: a) Declara que la causa de ruptura del contrato de trabajo que unía a las partes lo fue el desahucio ejercido por el trabajador, en consecuencia terminado el contrato sin responsabilidad para el demandado; b) Condena a la empresa Suplidora Durán y Nery Francisco Durán a pagar en favor del demandante los valores que se describen a continuación: a) la suma de RD\$36,000.00 por concepto de salario de Navidad del año 2010; b) la suma de RD\$21,158.76 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de las vacaciones correspondientes al último año laborado; c) la suma de RD\$90,680.40 relativa a 60 días de salario ordinario por concepto de las utilidades correspondientes al último año laborado; d) la suma de RD\$54,000.00 por concepto de los salarios ordinarios dejados de pagar durante el último año laborado; la suma de RD\$80,000.00 por concepto de indemnización por la falta de pago de utilidades, salarios ordinarios, violación a la Ley de Seguridad Social, (AFP y ARL) y por no llevar el registro de los documentos que exige la ley; Para un total de RD\$281,839.16 teniendo como base un salario quincenal de RD\$18,000.00 y una antigüedad de 3 años, 4 meses y 8 días; c) Ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, por concepto de derechos adquiridos y salarios ordinarios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación del valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; d) Rechaza los reclamos de pago de horas extras, días feriados, descanso semanal, descuentos ilegales, completivos de salario mínimo, daños y perjuicios por dichos conceptos por no otorgar una hora de descanso después de 4 horas de trabajo continuo y por falta de inscripción en una ARS planteados por la parte demandante por improcedentes, mal fundados y carentes de base y prueba legal; Cuarto: Condena a la empresa Suplidora Durán al pago de las costas del procedimiento ordenándose la distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara, regular

y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Suplidora Durán y el señor Nery Francisco Durán De la Cruz, y el incidental incoado por el señor Martín Fernández Fernández, en contra de la sentencia núm. OAP00254-2012, de fecha 31 de agosto de 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Se declara inadmisibles las demandas en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos y otros accesorios, incoada por el señor Martín Fernández Fernández, por falta de interés para actuar en justicia, en consecuencia, se revoca, en todas sus partes la sentencia laboral núm. OAP00254-2012, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega; **Tercero:** Se condena al señor Martín Fernández Fernández, al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor y provecho del Licdo. Miguel Angel Solís Paulino, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, así como de las actas y documentos aportados por las partes;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte (20) salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo, para la admisibilidad del referido recurso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso no entra en los parámetros dispuestos por el artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia, dicho pedimento carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia ha desnaturalizado el alcance y el contenido del recibo de descargo, el cual el hoy recurrente firmó libre y voluntariamente, donde

se hace constar su conformidad con el pago que estaba recibiendo, sin formular ningún tipo de reservas para reclamar algún derecho con posterioridad, pero no se percató, como era su deber, de que el recibo no contiene descargo y finiquito definitivo, muy por el contrario, donde se lee el sello pagado el recurrido estampó la frase “Bajo Reservas”, con lo cual manifestó su inconformidad, su protesta y su reserva para el reclamo de derechos, dicho recibo es solo una constancia de pago de comisión por ventas, salario de Navidad proporcional y días laborables, pero no una declaración convencional de descargo y finiquito total de todos los derechos del recurrente, lo que constituye una desnaturalización grave en perjuicio de los derechos del recurrente”;

Considerando, que la sentencia impugnada, por el presente recurso expresa: “que entre los documentos depositados por el recurrente la empresa Suplidora Durán y el señor Nery Francisco Durán, admitido por esta corte mediante ordenanza núm. 00011, de fecha 25 de febrero de 2013, se encuentra el recibo de descargo extendido por el trabajador recurrido y recurrente incidental por ante esta instancia de apelación el señor Martín Fernández Fernández, a favor del empleador la empresa Suplidora Durán y el señor Nery Francisco Durán, de fecha siete (7) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), el cual en su contenido entre otras cosas dice lo siguiente: “(...) Por medio del presente documento y a partir de la fecha Martín Fernández Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0085018-5, otorga formal recibo de descargo total y definitivo a favor de Suplidora Durán, y de su propietario señor Nery Francisco Durán, por haber quedado debidamente desinteresado, por el pago de los derechos laborales, que le corresponden como empleado de dicha empresa, por lo que declara lo siguiente: Yo, Martín Fernández Fernández, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0085018-5, recibí la suma de Dieciocho Mil Seiscientos Noventa y Ocho con Noventa Centavos (RD\$18,698.99), en moneda de curso legal, por el término de mi contrato de trabajo en dicha empresa, el pago fue efectuado con el cheque núm. 0123 del Banco Popular, con el siguiente desglose: RD\$7,965.20 por ciento de las ventas del mes de junio del año en curso, RD\$6,511.99 proporción salario de Navidad, RD\$4,221.80 pago días laborables (...)”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso señala: “que esta corte es de criterio de que el impedimento de renuncia de derechos que establece el Principio V del Código de Trabajo,

se circunscribe al ámbito contractual, ya que el legislador con la consagración de ese principio lo que ha querido es proteger al trabajador no al ex trabajador y que los únicos derechos que éste no puede válidamente renunciar luego de cesar la relación contractual, son aquellos derechos que han sido reconocidos por sentencia de los tribunales favorables al trabajador, pero con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tal y como lo disponen los artículos 669 del Código de Trabajo y 96 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, lo que pone de manifiesto que en el período comprendido entre la terminación del contrato de trabajo hasta que los tribunales hayan reconocido de manera irrevocable los derechos de los trabajadores éstos están en capacidad de transigir o renunciar a dichos derechos”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que estamos acorde con el criterio, de que cuando el trabajador firma un recibo de descargo libre y voluntariamente, fuera del ámbito contractual, como pudo comprobar esta corte, en el caso de la especie, a través de la ponderación de las declaraciones del trabajador Martín Fernández Fernández, consigna el recibo de descargo y transcrita en líneas anteriores en esta misma sentencia, donde se hace constar su conformidad con el pago que estaba recibiendo, sin formular ningún tipo de reservas para reclamar algún derecho con posterioridad, por lo que es obvio que al quedar desinteresado por el pago de los derechos laborales dicha renuncia es válida, en consecuencia, esta corte declara válido el contenido del recibo de descargo de fecha 7 de julio de 2011”;

Considerando, que la sentencia impugnada señala: “que esta corte, asume el criterio constitucional establecido en el artículo 74, numeral 2 y 4, que establecen lo siguiente: 2° “Solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad”; 4° “Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”; así como la buena fe que debe primar en las relaciones laborales, establecida en el Principio Fundamental número VI del Código de Trabajo, en consecuencia y en aplicación de dichas normas jurídicas, al haber determinado esta corte que el trabajador

demandó al empleador recurrente en pago de derechos adquiridos y otros accesorios, y haber dado recibo de descargo total y definitivo de forma válida por los valores recibidos, este fue desinteresado en el pago sin haber dejado subsistir otro derecho, por lo tanto el recurrido y recurrente incidental señor Martín Fernández Fernández, carece de un interés jurídico legítimo para actuar en justicia, por lo que procede declarar inadmisibles la referida demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros accesorios, en virtud de lo que establece el artículo 586 del Código de Trabajo”;

Considerando, que ha sido jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que la renuncia de derechos es válida si se realiza luego de la terminación del contrato de trabajo y si la misma es hecha libre y voluntariamente y que la misma no haya sido producto de un dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento;

Considerando, que igualmente ha sido fallado por esta Suprema Corte de Justicia en forma constante que el trabajador que firma libre y voluntariamente el recibo de descargo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y otros derechos puede válidamente hacer reclamaciones si no está satisfecho de los valores recibidos o los derechos que entiende le corresponden, si ha hecho las correspondientes reservas, aún sean éstas colocadas a mano en el documento que él ha firmado;

Considerando, que en la especie, no se presentó ninguna prueba de que el recibo de descargo y finiquito legal haya sido producto de dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento, así como tampoco que la parte recurrente haya hecho ninguna “reserva”, sin que exista evidencia de desnaturalización de los hechos, ni los documentos aportados al debate, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Fernández Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de mayo del 2013, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 25 de enero del 2011. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Jonathan Uriel Cubilete. |
| Abogado: | Lic. Wilkin Castillo Fortuna. |
| Recurrido: | Compañía Vidrios y Ventana del Este (Viveneca). |
| Abogados: | Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Lic. Confesor Rosario Roa. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Uriel Cubilete, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 110-0005371-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra el auto de evaluación de consignación de duplo, de fecha 18 de enero del 2011 y la ordenanza de fecha 25 de enero del 2011, ambos dictados por la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2011, suscrito por el Licdo. Wilkin Castillo Fortuna, Cédula de Identidad y Electoral núm. 110-0002964-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 2011, suscrito por los Licdos. Agne Berenice Contreras Valenzuela y Confesor Rosario Roa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 015-0002669-3 y 016-0000413-7, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Vidrios y Ventana del Este (Viveneca);

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio interpuesta por el señor Jonathan Uriel Cubilete contra Vidrios y Ventana del Este, C. por A., (Viveneca), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de diciembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha catorce (14) de enero del año Dos Mil Nueve (2009), incoada por el

señor Jonathan Uriel Cubilete contra Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., (Viveneca), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral incoada por el señor Jonathan Uriel Cubilete contra Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., (Viveneca), por los motivos de despido injustificado por ser justa y reposar en base legal; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Jonathan Uriel Cubilete, parte demandante, y Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., (Viveneca), parte demandada, por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Cuarto: Condena a la parte demandada Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., (Viveneca), a pagar a favor del demandante, señor Jonathan Uriel Cubilete, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Ocho Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 92/100 (RD\$8,647.92); b) Sesenta y Nueve (69) días de salario ordinario por concepto de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Veintiún Mil Trescientos Diez Pesos con 65/100 (RD\$21,310.65); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cuatro Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 90/100 (RD\$4,323.90); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 78/100 (RD\$265.78); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciocho Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 26/100 (RD\$18,531.26); f) Más seis (6) meses de salario según lo dispone el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Cientos Cincuenta y Nueve Pesos con 37/100 (RD\$44,159.37); todo en base a un período de trabajo tres (3) años, tres (3) meses y veinticinco (25) días, devengando un salario mensual de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$7,360.00); Quinto: Ordena a Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., (Viveneca), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a Vidrios y Ventanas del Este, C. por A., (Viveneca), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Wilkin E. Castillo Fortuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se ordena la notificación de la presente sentencia

con un alguacil de este tribunal”; b) que en ocasión de la solicitud de homologación de consignación, la Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 18 de enero de 2011, el auto impugnado núm. 007-2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Admite como bueno y válido el contrato de fianza judicial núm. 05-102, emitido en fecha 11 del mes de enero del año 2011, por la Compañía La Imperial de Seguros, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia laboral núm. 615-2010, dictada en fecha 30 del mes de diciembre del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; Segundo: En consecuencia dispone como al efecto, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia laboral núm. 615-2010, dictada en fecha 30 del mes de diciembre del año 2010, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, hasta tanto intervenga sentencia definitiva que haya adquirido autoridad de la cosa juzgada; Tercero: Ordena la notificación del presente auto a la contraparte”; c) que sobre la demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta y sustitución de garantía, interpuesta contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Acoge en todas sus partes la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Vidrios y Ventanas del Este, en contra del señor Jonathan Uriel Cubilete y José Alberto Sala, y en consecuencia dispone como al efecto dispone, la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia, núm. 615-2010, de fecha treinta (30) del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, previa comprobación y evaluación de la fianza judicial núm. 05-102 suscrita entre la razón social Vidrios y Ventana del Este y la compañía La Imperial de Seguros, garantía contentiva de las sumas de dinero correspondientes al duplo de las condenaciones a que asciende la sentencia núm. 615-2010, que es por la suma de RD\$194,500.00; contrato de fianza que mantendrá vigencia hasta que intervenga sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* **Segundo:** *Dispone la sustitución de la garantía consistente en el embargo ejecutivo trabado mediante el acto núm. 002-2011 de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2011, por la consignación del duplo de las condenaciones a través del contrato de fianza núm. 05-102, en consecuencia ordena como al efecto ordena*

*el levantamiento del embargo ejecutivo efectuado en contra de la razón social Vidrios y Ventanas del Este, por estar protegidos los derechos del señor Jonathan Uriel Cubilete, con la consignación de la suma de Ciento Noventa y Cuatro Mil Quinientos Pesos con 00/100, RD\$194, 500.00, en la entidad La Imperial de Seguros, la cual corresponde al duplo de las condenaciones impuestas esto así como el único fin de suprimir la duplicidad de garantía y evitar la existencia de una perturbación manifiestamente ilícita; y en consecuencia se ordena al guardián señor José Alberto Sala la entrega de los bienes embargados consistentes en 1 camión marca Mitsubishi color blanco, placa y registro núm. L093653; 2 una planta color verde de 40 kilos, marca millar, serie KE706709; 3 un taladro marca Hilti de color rojo; 4 un taladro verde; 5 una escalera grande color amarilla y 6 una escalera pequeña color verde, a su legítimo propietario Vidrios y Ventanas del Este; **Tercero:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Incompetencia, abrogación de falsas atribuciones, violación de los arts. 663 del Código de Trabajo, artículo 135 de la ley 834 y artículo 706-3 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al artículo 93 del reglamento 258-93, violación de los artículos 487,512, 614 y 663 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por dicho recurso estar carente de desarrollo lógico y coherente de los medios propuestos en el mismo e igualmente dirigido contra un auto administrativo, cuyo documento como tal no admite absolutamente ningún recurso en atención a que los actos administrativos son el producto de una actuación y/o administración judicial no de una situación judicial que por su contexto no tiene abierta ninguna vía de recurso ordinario ni extraordinario;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer los recursos de casación contra las sentencias dictadas en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, que la decisión del juez de referimiento rechazando o admitiendo un contrato de fianza suscrito para garantizar la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, no es un acto jurisdiccional, sino de administración judicial y como tal no susceptible de ningún recurso; que en la especie el recurso de casación fue dirigido contra un auto de evaluación de consignación de duplo de la Presidenta de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, que decidió admitir el contrato de fianza depositado por la hoy recurrida, como garantía del duplo de las condenaciones laborales contenidas en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, el 30 de diciembre del 2010, en favor del recurrente, razón por la cual el mismo debe ser declarado inadmisibile;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio no desarrolla en qué consisten las violaciones que alega, ni siquiera de manera sucinta;

Considerando, que para cumplir con lo previsto en el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con enunciar los medios en que se fundamenta el recurso, sino que es necesario hacer el desarrollo de los mismos aunque sea de manera sucinta; que en la especie, el recurrente aunque ha citado textos legales del Código de Trabajo y alegadas violaciones de estos, no ha hecho desarrollo alguno de los mismos, ni ha ofrecido un análisis o una referencia de actuación de hecho o de derecho en la ordenanza impugnada que justifique la violación alegada, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente en el segundo medio propuesto de su recurso de casación alega violación al derecho de defensa, violación al artículo 93 del reglamento 258-93 y violación a los artículos 487, 512, 614 y 663 del Código de Trabajo, en virtud de que el Juez Presidente de la Corte a-qua produjo el auto núm. 007-2011 sobre consignación de duplo, sin percatarse ni siquiera que la parte hoy recurrida citara a la recurrente, lo que equivale a una desprotección de un derecho constitucional, que es de ser oído o escuchado en justicia;

Considerando, que el debido proceso es definido como “...el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera” (caso Genie Lacayo, 20 enero 2007, Corte Interamericana de los Derechos Humanos), en la especie no se ha violentado el debido proceso cuando el Juez dentro de sus facultades que le confiere la ley, decide, luego de hacer religión y apreciar la documentación depositada, aprobar o rechazar la garantía que le ha sido depositada acorde con las disposiciones del artículo 93 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Jonathan Uriel Cubilete, contra de la ordenanza dictada por la Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento, el 25 de enero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 26 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Recreational Footwear Company, B. D. O. |
| Abogados: | Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Manuel Díaz Trinidad. |
| Recurrido: | Angélica María Reyes. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Recreational Footwear Company, B. D. O., (Timberland), sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en una de las Naves de la Zona Franca Industrial de Pisano, denominada Timberland, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Gerente de Recursos Humanos, el señor Juan Rodríguez, mayor de

edad, Pasaporte núm. 206993566, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. Gerónimo Gómez Aranda y Manuel Díaz Trinidad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0219341-8 y 078-0006460-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrente Recreational Footwear Company, B. D. O., (Timberland), mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de la recurrida Angélica María Reyes;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 30 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Angélica María Reyes, contra la empresa The Recreational Footwear Company y Timberland, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 30 de junio del año 2011, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge parcialmente la demanda interpuesta por Angélica María Reyes,

en contra de The Recreational Footwear Company y Timberland en fecha veintinueve (21) del mes de febrero del año Dos Mil Ocho (2008), por las razones antes expuestas; Segundo: Se acoge la oferta real de pago hecha en audiencia de fecha 25 de julio del 2008, en consecuencia, se ordena el pago de los valores ofertados; Tercero: Se condena a la empresa The Recreational Footwear Company y Timberland a pagar la suma de Treinta y Cinco Mil Pesos (RD\$35,000.00), a favor de la señora Angélica María Reyes, por concepto de la oferta real de pago e indemnización que se detallan en tabla más arriba; Cuarto: Se compensan las costas por ambas partes haber sucumbido; Quinto: Ordena, vía secretaría, la notificación de la presente sentencia a las partes envueltas en el presente proceso”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental, interpuesto por la empresa Recreational Footwear Company Dominican Branch Office, (Timberland), por falta de interés y carecer de objeto; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; y **Tercero:** En cuanto al fondo, se acoge, de manera parcial, el recurso de apelación principal, interpuesto por la señora Angélica María Reyes, en contra de la sentencia núm. 1141-0465-2011, dictada en fecha 30 de junio de 2012, por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y en consecuencia,: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión; b) se condena a la empresa Recreational Footwear Company Dominican Branch Office, (Timberland), a pagar a la señora Angélica María Reyes los siguientes valores: RD\$3,546.28 por concepto de diferencia de prestaciones laborales; RD\$241.53 por diferencia de compensación por vacaciones no disfrutadas, y una suma igual al 19.52% del salario diario de la trabajadora por cada día de retardo en el pago de la indicada diferencia por concepto de prestaciones laborales; y c) se rechaza en sus demás aspectos la demanda a que se contrae el presente caso; y **Cuarto:** Se condena a la empresa Recreational Footwear Company Dominican Branch Office, (Timberland), al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Martínez, Artemio Alvarez y José Durán, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta e incorrecta ponderación de pruebas y/o documentación, falta de base legal y violación al principio de Seguridad Jurídica, violación al principio fundamental VI del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces de la Corte a-qua se detuvieron a analizar solo algunas de las pruebas que formaron parte del debate, sin detenerse a sopesar el contenido de los demás documentos depositados, como es el caso de las actas de audiencia contentivas del ofrecimiento de pago que en primera instancia hiciera la empresa a la trabajadora, limitándose a desestimar dichas ofertas bajo el alegato de que esas sumas no fueron consignadas, los jueces cometieron un error grosero al revocar en todas sus partes la sentencia de primer grado sin considerar el referido ofrecimiento y al condenar a la empresa al pago de sumas exorbitantes por concepto de diferencia de las prestaciones laborales, que este accionar constituye una franca violación al Principio de Seguridad Jurídica que debe prevalecer y ser defendido en cualquier procedimiento de que la corte al obviar los alegatos de la recurrente y dar aquiescencia a los planteados por la recurrida incurrieron en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso, que por todos estos motivos es que la presente sentencia debe ser casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece lo siguiente que: “de los hechos y elementos dados por ciertos y establecidos hay que concluir que la señora Reyes tenía derecho a recibir de la empresa el pago de los siguientes valores: RD\$6,109.09 por concepto de 28 días de salario por preaviso y RD\$12,000.00 por concepto de 55 días de salario por auxilio de cesantía, es decir, la suma total de RD\$18,109.09. sin embargo, sumando los valores que, por concepto de auxilio de cesantía, fueron pagados los años 2005, 2006 y 2007, la empresa sólo pagó a la trabajadora un total de RD\$14,562.81, es decir que dejó de pagarle RD\$3,546.28, o sea, el 19.52% de lo debido. En razón de ello procede condenar a la empresa al pago de esta diferencia, así como al pago del 19.52% del salario diario de la trabajadora por cada día de retardo en el pago de ésta, en aplicación de la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el ofrecimiento de pago, hecho por la empresa demandada en la

audiencia llevada a cabo por el tribunal a quo en fecha 25 de julio de 2008, carece de las características y condiciones a que se refieren los artículos 1257 y 1258 del Código Civil, además de no cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 812 a 818 del Código de Procedimiento Civil y 653 del Código de Trabajo, para que pueda ser calificado como el ofrecimiento real de pago regulado por la ley. En todo caso, en el expediente no hay constancia alguna de que la indicada promesa de pago haya sido seguida de la consignación de la suma prometida. En razón, de ello procede dar por establecido que en el presente caso no se hizo ningún ofrecimiento real de pago”;

Considerando, que la oferta real de pago para ser válida es necesario que se haga por la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias (preaviso y cesantía), es decir, que no basta que el empleador formule una oferta real de pago a un trabajador objeto de un desahucio para que cese su obligación de pagar un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones por omisión de preaviso y cesantía sino que es necesario que la suma ofertada responda a los derechos que por ese concepto corresponde al trabajador siendo necesario que la oferta incluya la totalidad de las prestaciones para que la liberación de esa obligación sea plena (sentencia 9 de abril 2003, BJ 1109, p. 675-684);

Considerando, que en la especie el tribunal aplicó válidamente el principio de proporcionalidad al pago de la penalidad indicada en el artículo 86 del Código de Trabajo, al quedar pendiente de pago una parte de las prestaciones laborales correspondiente a esa obligación de dar generada con la terminación del contrato por desahucio, en consecuencia dicho medio carece de base legal;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas a los debates, en el ejercicio de su papel activo en esta disciplina, que en la especie, la Corte a que desestimó la oferta real de pago hecha en audiencia en primera instancia, por entender que las sumas consignadas no cubrían la totalidad de las condenaciones, sin que se advierta desnaturalización;

Considerando, que la seguridad jurídica en el caso, no se violenta por el supuesto que establece el recurrente de que la Corte obvió sus alegatos, y dio aquiescencia a los planteados por la trabajadora, por tratarse de atribuciones para las que los jueces del fondo están facultados, evaluar

las pruebas, conclusiones, el dossier de los modos de prueba aportados a los debates, lo que implica que para formar su religión acojan las pruebas que les merezcan credibilidad y desestimen las que no, sin que con ello se viole la seguridad jurídica ni ninguno de los principios fundamentales del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa The Recreational Footwear Company D.B.O., (Timberland), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo;** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 23 de octubre del 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Súper Industrial, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio. |
| Recurrido: | Santo Elina Nina Cabrera. |
| Abogados: | Licdos. Marcos Urraca y Miguel Rojas. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Súper Industrial, S. R. L. (que opera bajo el nombre comercial La Casa del Camionero), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Autopista Duarte Km. 9½ de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Gerente, señor Evelio Mederos, cubano, mayor de edad, Cédula de

Identidad núm. 001-12998170-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marcos Urraca y Miguel Rojas, abogados de la parte recurrida Santo Elina Nina Cabrera;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1º de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Anabelle Mejía B. de Cáceres y Ney B. De la Rosa Silverio, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1014691-7 y 001-0080400-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Luis Miguel Rojas Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0548844-9 y 001-0111278-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hirohito Reyes Cruz, Juez de la Segunda Sala Penal de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hirohito Reyes C., asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencial Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Santo Elina Nina Cabrera contra Súper Industrial, S. A. (Casa del Camionero) y el señor Evelio Mederos, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de diciembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma la demanda interpuesta por el señor Santo Elia Nina Cabrera, en contra de la empresa Súper Industrial, S. A. (La Casa del Camionero) y el señor Evelio Mederos, por ser conforme al derecho; Segundo: Excluye de la demanda al señor Evelio Mederos, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; Tercero: Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre el señor Santo Elia Nina Cabrera y empresa Súper Industrial, S. A. (La Casa del Camionero), con responsabilidad para el empleador por causa de despido injustificado; Cuarto: Acoge, la solicitud del pago de prestaciones laborales, vacaciones y salario de navidad, por ser justo y reposar en pruebas legales, y en consecuencia condena a empresa Súper Industrial, S. A. (La Casa del Camionero), a pagar al señor Santo Elia Nina Cabrera los valores y los conceptos que se indican a continuación: Setenta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Nueve Pesos Dominicanos con Cuarenta Centavos (RD\$79,899.40) por concepto de (28) días de preaviso; Ochocientos Noventa Mil Trescientos Siete Pesos Dominicanos con Sesenta Centavos (RD\$890,307.60) por concepto de (312) días de cesantía; Veinticuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Sesenta y Siete Centavos (RD\$24,366.67) por concepto de salario de navidad; Veinticinco Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos Dominicanos (RD\$25,682.00) por concepto de (09) días de vacaciones del año 2012; Cincuenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con Noventa Centavos (RD\$51,363.90) por concepto de (18) días de vacaciones del año 2013. Para un total ascendente a la suma total de: Un Millón Cuarenta y Cinco Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos Dominicanos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$1,045,937.57), más los salarios dejados de pagar desde el día de la interposición de la demanda hasta fecha de la sentencia definitiva, no pudiendo estos ser mayores de Seis meses, calculados en base a un salario mensual Sesenta y Ocho Mil Pesos Dominicanos (RD\$68,000.00) y

un tiempo de labor de Trece (13) años y Ocho (8) meses; Quinto: Ordena a empresa Súper Industrial, S. A. (La Casa del Camionero), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 17 de mayo del 2013 y 27 de diciembre de 2013; Sexto: Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma, declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), por Súper Industrial, S. A. (La Casa del Camionero), contra la sentencia núm. 466-2013, dictada en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a las normas que rigen la materia; Segundo: *En cuanto al fondo se acogon las conclusiones de la parte recurrida y se declara la caducidad del despido ejercido en contra del ex trabajador demandante originario y en consecuencia, se rechazan los términos del recurso de apelación de que se trata, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y se confirma en todas sus partes de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; Tercero: *Condena a la empresa sucumbiente, Súper Industrial, S. A. (La Casa del Camionero), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Marcos Urraca Lajara, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal (desnaturalización de los hechos, documentos y testimonios de la causa, falta de motivos y razonamientos jurídico, violación del derecho de defensa);

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación propuesto, lo siguiente: “que la Corte a-qua ponderó de manera errónea las declaraciones presentadas por los testigos que declararon en audiencia, especialmente las declaraciones del testigo César Augusto Polanco Morrobel, desnaturalizando las mismas al admitirlas, pero obviar que de ellas se desprende y consta el momento en que la empresa tuvo conocimiento de la existencia de la falta por parte de uno de sus empleados, el cual dio origen al despido del hoy recurrido constituyendo una falta

continua, razón por la cual el referido despido ejercido en fecha 10 de mayo de 2013 no estaba caduco conforme lo dispuesto la Corte a-qua erróneamente; que como se puede observar la Corte a-qua reconoció y dio como válida la declaración del auxiliar de comprar de la empresa quien recibió un e-mail de un cliente para proceder a darle curso a la orden de compra, toda vez que el cliente pensó que Dotramsa era una empresa relacionada con la Casa del Camionero y ese mismo día es cuando comienza una investigación para averiguar el origen de dichas órdenes de compras y sobre todo obtener información de la sociedad beneficiaria, sin que a la fecha pudiera relacionar la empresa con su empleado de confianza, conforme consta la documentación sometida a los debates ante la Corte a-qua y que se hace constar los documentos corporativos de Dotramsa expedidos por la DGII que arrojan que dicha entidad era propiedad del trabajador y de su familia, por tanto es obvio que la recurrente no tenía conocimiento de las faltas cometidas por el recurrido, sino hasta apenas dos o tres días antes de su despido, en efecto, el tribunal a-quo para en su momento acoger la demanda, no basó su fallo en la supuesta caducidad del despido, sino de la ponderación del fondo, sin embargo, la Corte a-qua declaró la caducidad del despido y por tanto no ponderó los hechos que justifican el mismo, desnaturalizando los hechos, documentos e informativos presentados en el proceso, violentando de manera flagrante el derecho de defensa de la recurrente, sin menosprecio de otras violaciones que vician la sentencia impugnada; que al fallar como lo hizo, omitió tomar en consideración las excepciones legales y jurisprudenciales acogidas de manera constante, en las cuales el plazo para la caducidad del despido queda suspendido, por tanto, el plazo de 15 días del artículo 90 del Código de Trabajo para la empresa proceder con el despido del empleado inició la primera semana de mayo de 2013, momento en el cual la empresa pudo constatar y se enteró de que el señor Santo Nina estaba implicado en actuaciones deshonestas contra la empresa y no podía despedirlo antes de esa fecha, pues desconocía que dicho señor había incurrido en falta contra la empresa, prevaleciéndose de sus condiciones de vendedor y hombre de confianza para hacer negocios como se demostró, causando daños cuantiosos a la empresa, operaciones que justificaron su despido”;

Considerando, que el Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el

empleador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificado en el caso contrario;

Considerando, que le corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, salvo como en la especie, el empleador no lo niegue y le corresponde a este último probar la justa causa y que ha cumplido con las formalidades requeridas por la legislación vigente;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que no constituye un aspecto controvertido del proceso, lo relativo al hecho material de despido, porque reposan en el expediente sendas comunicaciones de fecha 10 de mayo del 2013, por medio de las cuales se le informa al ex trabajador demandante originario y a las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo el despido ejercido en contra de éste”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso expresa lo siguiente: “que en audiencia conocida por ésta Corte en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), fue escuchado el señor César Augusto Polanco Morrobel, testigo presentado por la parte demandada originaria y recurrente en el presente proceso, quien entre otras cosas, declaró: “...Preg. ¿Cómo la empresa se enteró de la falta cometida por el empleado? Resp. El día 12 de abril del año 2013, llegó un e-mail al sistema de allá, lo recibió el señor Manuel Reyes, donde había unas órdenes de compra que no era para la empresa de nosotros, Manuel Reyes me la pasa a mí, yo la veo y luego se la tramito al dueño de la empresa y ahí empiezan las investigaciones; Preg. ¿Qué usted era?; Resp. Encargado del mostrador; Preg. ¿Después que usted le facilitó la información?; Resp. Comenzó la investigación, de quien era la empresa, a qué se dedica y posteriormente el dueño de la compañía se reunió con el cliente; Preg. ¿Cuándo fue que se culminó con la investigación?; Resp. La investigación la hizo el dueño de la empresa y concluyó en la primera semana de mayo del año 2013; Preg. ¿Qué arrojo la investigación?; Resp. Que esa empresa era relacionada con el señor Santo Nina y su familia...”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar que: “entre de los documentos depositados por la parte recurrente se encuentran los siguientes: a) Email de cotización para cliente, de fecha 11 de abril del 2013; b) correo electrónico de fecha 12 de abril del 2013; c) cotización núm. 126 de fecha 11 de abril del 2013; d) Orden de compra núm. 00004542, de fecha 11 de

abril del 2013; e) cotización núm. 2 de fecha 11 de abril del 2013; f) orden de compra núm. 00004535, de fecha 12 de abril del 2013, entre otros” y añade “que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que el derecho del empleador despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 88, caduca a los quince (15); este plazo comienza a partir de la fecha que se ha originado ese derecho”;

Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido: “que esta Corte luego de examinar los documentos precedentemente citados, así como las declaraciones de los testigos presentados por las partes ha podido comprobar que, como alega la parte recurrida, la empresa recurrente tuvo conocimiento de los hechos que culminaron con el despido del recurrido en fecha 12 de abril del 2013, no pudiendo establecerse en qué consistió la investigación ni la metodología utilizada por la recurrente para comprobar más allá de los hechos ocurridos en fecha 12 de abril del 2013, por lo que ésta Corte acoge la caducidad planteada por la parte recurrida en sus medios de defensa”;

Considerando, que el plazo de la caducidad establecido en el artículo 90 del Código de Trabajo de 15 días, que tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causa del despido y no en el momento en que los hechos se producen. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la Corte a-qua después de haber hecho una evaluación integral de las pruebas aportadas llegó a la conclusión que la empresa recurrente “tuvo conocimiento de los hechos que culminaron el despido del recurrido en fecha 12 de abril de 2013, siendo el despido el día de 10 de mayo del 2013”, es decir, fuera del plazo establecido por la ley de la materia;

Considerando, que del caso sometido no hay evidencia de violación a la igualdad de armas, a las garantías fundamentales del proceso y al debido proceso, ni al derecho de defensa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Súper Industrial, S. A. (Casa del Camionero), contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor de los Licdos. Marcos R. Urraca Lajara y Luis Miguel Rojas Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de enero de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Marivetsy Ramírez Infante. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Alcántara Roa, Néstor Bautista y Abraham Bautista Alcántara. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marivetsy Ramírez Infante, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0065972-3, domiciliada y residente en la calle Presidente Irigoyen núm. 23, piso 6, Ciudad Universitaria, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Manuel Alcántara Roa, por sí y por los Licdos. Néstor Bautista y Abraham Bautista Alcántara, abogados de la recurrente Marivetsy Ramírez Infante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Abraham Bautista Alcántara y los Licdos. Néstor Bautista Martínez y Stalin Ramos Delgado, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1019276-2, 001-1180974-5 y 001-1650832-6, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 3304-2014, de fecha 17 de septiembre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de los recurridos Investment S. C. S. A.;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por la señora Marivetsy Ramírez Infante contra Investment S. C. S. A., y el señor Stefan Schwind, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Stefan Schwind por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes en litis señora Marivetsy Ramírez Infante y Investmen S.C., S. A., por causa de dimisión injustificada y con responsabilidad para la demandante, y consecuencia, se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales (preaviso y cesantía) e indemnizaciones supletorias, atendiendo a los motivos expuestos; **Tercero:** En lo relativo a la demanda en pago de salario de

Navidad y vacaciones, se acoge la demanda, y en consecuencia se condena Investmen S.C., S. A., a pagar a la señora Marivetsy Ramírez Infante, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual igual a la suma Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), equivalente a un salario diario igual a la suma de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09), 14 días de vacaciones igual a la suma de Catorce Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$14,687.36), proporción de salario de navidad igual a la suma de Veintidós Mil Novecientos Dieciséis Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$22,916.66), para un total igual a la suma de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuatro Pesos con Dos Centavos (RD\$37,604.02), moneda de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza el reclamo en indemnización por los daños y perjuicios promovido por la parte demandante Sra. Marivetsy Ramírez Infante, sustentada en la no inscripción en la Seguridad Social, por los motivos expuestos; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento, atendiendo a los motivos expuestos”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En la forma, declara regular y válido el recurso de apelación promovido en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año Dos Mil Once (2011), por la Sra. Marivetsy Ramírez Infante, contra sentencia núm. 324-2011, relativa al expediente laboral núm. 050-11-00875, de fecha treinta (30) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por la dimisión injustificada, de pleno derecho, ejercida por la ex trabajadora, Sra. Marivetsy Ramírez Infante, y consecuentemente, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara extinguido el crédito reconocido a la reclamante, por concepto de los derechos adquiridos acordádoles a la reclamante, por las razones expuestas; **Cuarto:** Condena a la ex trabajadora sucumbiente, Sra. Marivetsy Ramírez Infante, al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Braulio Ant. Uceta Lantigua, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 100 de la Ley 16-92 de fecha 29 de mayo del año 1992, (Código de Trabajo); **Segundo**

Medio: Falta de motivación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que la recurrente alega en sus tres medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua viola, de manera abusiva, el artículo 100 del Código de Trabajo, al rechazar el recurso de apelación, procediendo en consecuencia a confirmar la sentencia recurrida, con la justificación de que el trabajador no comunicó a la empresa su dimisión, lo que la convertía en injustificada de pleno derecho, argumento erróneo, ya que el referido artículo establece en su parte *in fine* que el trabajador no está obligado a cumplir con esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente; en ese sentido, la Corte a-qua si fuera el caso, nunca debió de rechazar el recurso alegando que la comunicación se hizo primero al departamento de trabajo correspondiente, sino que debió de valorar que la ley no sanciona la no comunicación de la dimisión al empleador, pues es la falta de comunicación a las autoridades de trabajo la que hace reputar carente de causa la dimisión, no haciendo deducir ninguna consecuencia contra el trabajador que no comunica la dimisión al empleador, incurriendo en una desnaturalización de los hechos de la causa, consistente en la alteración de la sentencia del sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decidir el caso contra una de las partes, sin establecer cuales normas jurídicas violó la hoy recurrente al ejercer la dimisión en la forma en que lo hizo;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la misma audiencia celebrada por el Juzgado A-quo en fecha treinta y uno del mes de mayo del año Dos Mil Once (2011), se escucharon las declaraciones de la reclamante, Sra. Marivetsy Ramírez Infante, en los siguientes términos: “...fue un lunes, yo tuve un inconveniente porque se perdió un dinero y tuve una discusión con mi jefe, pero ya yo me sentía muy mal emocionalmente, ese día pasó por allá una amiga mía y en mi hora de almuerzo yo fui a la Secretaría de Trabajo, y allá me dijeron que ellos iban a mandar la dimisión y que con eso se rompía el contrato de trabajo...” Preg. ¿Usted firmó la dimisión? Resp. Sí, Preg. ¿A quién estaba dirigida...? Resp. A Investment, preg. ¿Cuántas cartas de dimisión usted firmó? Resp. Una carta, Preg. ¿La empresa recibió la comunicación de la dimisión? Resp. Sí, ellos la recibieron, Preg. ¿Usted tuvo algún inconveniente para entregar la comunicación de dimisión a la

empresa? Resp. No, yo hice todo lo que los abogados de la Secretaría de Trabajo me dijeron, yo fui allá y ellos me dijeron: nosotros enviamos la comunicación de la dimisión y con eso tu contrato se rompe, Preg. ¿Usted le pagó a un alguacil para enviar la comunicación de la dimisión a la empresa? Resp. Sí, yo le pagué a un alguacil”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que de las propias confesiones de la reclamante, se acredita que ésta presentó dimisión por ante el Ministerio de Trabajo en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Diez (2010) y que fue luego de ello, y desde allí, cuando procuró su comunicación a la empresa, lo que convierte la dimisión en injustificada, de pleno derecho, procediendo confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la legislación laboral vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo establece e el artículo 100 del Código de Trabajo: “En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente”;

Considerando, que la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia acorde igualmente a la legislación laboral citada, sostiene: “si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo establece esa obligación, solo sanciona omisión de comunicación al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa cusa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador” (sent. 28 de julio de 2004, B. J. núm. 1124, págs. 793-800). En la especie la Corte a-qua, contrario a la decisión anterior, es un hecho no controvertido que: a) se realizó una dimisión; y b) la misma se realizó ante la autoridad de trabajo correspondiente, no era válido, ni correcto sancionar a la trabajadora la omisión de la comunicación de la misma al empleador;

Considerando, que todo lo anterior se establece que la Corte a qua cometió una falta de base legal y una violación a las disposiciones del artículo 100 del Código de Trabajo y una motivación no adecuada, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas e igualmente cuando la parte recurrida incurre en exclusión, como es en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de enero de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo por falta de base legal y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 7 de agosto de 2008. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Franklin Benjamín Abel Lora y compartes. |
| Abogada: | Dra. María Reynoso Olivo. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Benjamín Abel Lora, Rosa Amelia Lora de Abel, María Virginia Abel Lora, Julio Alberto Abel Lora e Ismenia Abel Lora, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2008, suscrito por la Dra.

María Reynoso Olivo, Cédula de Identidad y Electoral núm. 041-0001703-9, abogada de los recurrentes Franklin Benjamín Abel Lora, Rosa Amelia Lora de Abel, María Virginia Abel Lora, Julio Alberto Abel Lora e Ismenia Abel Lora, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3146-2012 de fecha 2 de julio de 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto del recurrido Banco Santa Cruz;

Que en fecha 16 de enero de 2013, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucchia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer de la litis sobre Derechos Registrados, en relación de los Solares núms. 1, 2, 4 y 9, Manzana 1 Porción E, de los Distritos Catastrales núms. 1 y 3, del municipio y provincia de Montecristi, dictó su decisión núm. 5 de fecha 26 de septiembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1, Porción E del Distrito Catastral núm. 3, de Montecristi. Primero: Se declara bueno, regular y válida la presente demanda en nulidad de dación en pago y cancelación de los Certificados de Títulos pertenecientes a los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana 80 del Distrito Catastral núm. 1, de Montecristi y Parcela núm. 1, Porción E del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Montecristi, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, el acto de dación en pago celebrado en fecha 11 de junio del año 2001, por ante el Notario Público de Santiago Licda. Dania Rodríguez, en donde figuran la Compañías Rabel, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por considerar que esta dación en pago, surgió como consecuencia de una asamblea que fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial de Montecristi, mediante sentencia núm. 238-04-00162 de fecha 19

del mes de mayo del año 2004 y ratificada por la Corte de Apelación de Montecristi, conforme sentencia núm. 235-04-00004 de fecha 20 del mes de octubre de año 2004, cuya sentencia según certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, no fue recurrida en casación; Tercero: Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a cancelar los Certificados de Títulos respecto de los inmuebles siguientes: Parcela núm. 1, Porción E del Distrito Catastral núm. 3 de Montecristi, Certificado de Título núm. 30, a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 1, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 20 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 2, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 29 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 3, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 28 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 4, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 25 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 27 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Cuarto: Se ordena al Registrador de Títulos que proceda a restituir con toda su fuerza jurídica todos los Certificados de Títulos de los inmuebles antes referidos al estado en que se encontraban antes de la transferencia que surgió como consecuencia de la ejecución del contrato de dación en pago antes indicado a nombre de Rabel, S. A.; Quinto: Se declara oponible esta sentencia al Banco Santa Cruz, S. A., el cual fue citado y es preciso declarar de mala fe dichas hipotecas, en virtud de las motivaciones contenidas en esta sentencia"; b) que contra el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de octubre de 2007, por los Licdos. Publio Rafael Luna Polanco y Eddy de Jesús Hernández, en representación de Inversiones Denisa, S. A., en contra de la Decisión núm. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 26 de septiembre de 2007, relativa a la litis en Terreno Registrado, en relación a la Parcela núm. 1 Porción E, del Distrito Catastral núm. 3 y Solares núms. 1, 2, 3 y 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi; Segundo:* *Rechazan, las conclusiones planteadas por los Licdos. Publio Rafael Luna*

Polanco y Eddy de Jesús Hernández, en representación de Inversiones Denisa, S. A. (parte recurrente), por improcedente y carentes de base legal y fundamento jurídico; **Tercero:** Se acogen, las conclusiones del Lic. Rafael Guillermo Tejada, por sí y por el Dr. Juan Herminio Vargas, en representación los señores: Rosa Abel Lora, Rosa Amelia Abel Lora, Franklin Benjamín Abel Lora, María Virginia Abel Lora, Julio Alberto Abel Lora e Ismenia Abel Lora (parte recurrida), por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se confirma, con modificación el dispositivo de la Decisión núm. 5, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 26 de septiembre de 2007, en relación con la litis sobre Derechos Registrados de los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1 y la Parcela núm. 1, Porción E, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo regirá como se indica a continuación: “Parcela núm. 1 Porción E del Distrito Catastral núm. 3 de Montecristi, Solares 1, 2, 3. 4 y 9 Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, **Primero:** Se declara buena regular y válida la presente demanda en nulidad de dación en pago y cancelación de los Certificados de Títulos pertenecientes a los Solares 1, 2, 3. 4 y 9 Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Se declara nula y sin ningún efecto jurídico, el acto de dación de pago celebrado en fecha 11 de junio del año 2001 por ante el Notario Público de Santiago Licda. Dania Rodríguez, en donde figuran las compañías Rabel, S. A. e Inversiones Denisa, S. A., por considerar que esta dación de pago, surgió como consecuencia de una Asamblea que fue declarada nula por la Cámara Civil y Comercial de Montecristi, mediante sentencia núm. 238-04-00162 de fecha 19 del mes de mayo del año 2004, y ratificada por la Corte de Apelación de Montecristi conforme sentencia núm. 235-04-00004 de fecha 20 del mes de octubre del año 2004, cuya sentencia según certificación emitida por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia no fue recurrida en casación; **Tercero:** Se ordena al Registrador de Títulos de Montecristi, que proceda a cancelar los Certificados de Títulos respecto de los inmuebles siguientes: Parcela núm. 1, Porción E del Distrito Catastral núm. 3 de Montecristi, Certificado de Título núm. 30, a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 1, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 20 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 2, Manzana núm. 80 del

*Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 29 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 3, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 28 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 4, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 25 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; Solar núm. 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 de Montecristi, Certificado de Título núm. 27 a nombre de Inversiones Denisa, S. A.; **Cuarto:** Se ordena al Registrador de Títulos que proceda a restituir con toda su fuerza jurídica todos los Certificados de Títulos de los inmuebles antes referidos al estado en que se encontraban antes de la transferencia que surgió como consecuencia de la ejecución del contrato de dación en pago antes indicado a nombre de Rabel, S. A.; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, mantener, las hipotecas inscritas en los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 y Porción E, del Distrito Catastral núm. 3 del municipio y provincia de Montecristi, a favor del Banco Santa Cruz, S. A., por la suma de RD\$4,000,000.00”;*

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley. Exceso de poder y fallo extrapetita; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos con los dispositivos núms. 4 y 5 de la sentencia;

Considerando, que los recurrentes en su segundo medio de casación invocan la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, no describen en qué consistió dicha violación, sino que solo se limitan a hacer enunciados de lo que dice la ley y la jurisprudencia, por lo que este medio no puede ser ponderado;

Considerando, que del desarrollo de los primer, tercero y cuarto medio de casación, los cuales se reúnen para la solución que se le dará al presente caso, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que al fallar el Tribunal a-quo como lo hizo, incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que cuando ha ordenando que se mantengan las hipotecas sobre estos inmuebles sin haberlos consentido sus dueños y habiendo quedado nulas la asamblea y la dación en pago que permitió la transferencia a nombre de Inversiones Denisa, S. A., no cabe duda de que este tribunal no ha dado los motivos suficientes; b) que en su dispositivo núm. 5 del tribunal

a-quo alega que las partes supuestamente no demostraron la mala fe del banco, cosa ésta que no es cierta, pues se demostró y se probó esa mala fe en primer grado irregular; c) que el tribunal a-quo se contradice en los motivos expresados en los considerandos núms. 1 y 3 de la pág. núm. 93 y considerando, núm. 1 de la pág. 94 en los cuales expresan que cuando un acto se realiza violando los requisitos esenciales de validez, se considera nulo y como si no hubiera existido, por otro lado, dice que la juez no tomó en cuenta las hipotecas inscritas a favor del banco, pero entonces, en el considerando núm. 1 de la pág. 94, dice que comprobaron que la juez hizo una justa aplicación de la ley;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se hay podido inferir en síntesis lo siguiente: a) que la sentencia hoy impugnada resultó como consecuencia de una litis cuyo origen surgió por el acto de Dación en Pago intervenido entre Inversiones Denisa, S. A. y la Compañía Rabel, S. A., en cuyo acto de Dación en Pago se consignan los inmuebles envueltos en este proceso; b) que dicha Dación de Pago estaba firmada por el Sr. Rafael A. Abel Lora quien fungía como presidente de Rabel, S. A. solamente, sin la firma de los demás accionistas; c) que los bienes que fueron dados por medio del acto de Dación de Pago a Inversiones Denisa, S. A., fueron posteriormente inscritas hipotecas en los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80 del Distrito Catastral núm. 1 del municipio y provincia de Montecristi a favor del Banco Santa Cruz, por la suma de RD\$4,000,000.00; d) que el fundamento de la demanda radicaba en que se declarara nula y sin ningún efecto jurídico la Dación de Pago intervenida entre la Compañía Rabel, S. A. y la Compañía Inversiones Denisa, S. A., por considerar que esta Dación en pago surgió como consecuencia de una Asamblea sin la presencia de los accionistas de Rabel, S. A., quienes estaban fuera el país, cuya asamblea fue anulada por la Cámara Civil y Comercial de Montecristi conforme la sentencia núm. 238-04-001672 de fecha 19 del mes de mayo del año 2004, y ratificada por la Corte de Apelación de Montecristi conforme sentencia núm. 235-04-00004, de fecha 20 del mes de octubre del año 2004 y certificada por la Suprema Corte de Justicia, donde dice que contra dicha sentencia nunca se interpuso recurso de casación;

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciendo, lo siguiente: “que este tribunal después de hacer un estudio pormenorizado de las piezas y documentos que reposan en el expediente ha podido establecer lo

siguiente: 1) Que existen inscritas hipotecas en los Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Montecristi y en la Parcela núm. 1, Porción “E” del Distrito Catastral núm. 3, del municipio y provincia de Montecristi, a favor del Banco Santa Cruz, S. A., por la suma de RD\$4,000.00, propiedad de Inversiones Denisa, S. A.; 2) Que esas hipotecas aún están vigentes, según las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, expedida para tales fines y que reposan en dicho expediente; 3) Que la Juez a-quo en el dispositivo de la decisión objeto del presente recurso de apelación, no tomó en cuenta las hipotecas inscritas a favor del Banco Santa Cruz, S. A., ya que al parecer dichas hipotecas fueron inscritas de mala fe, pues la mala fe no se presume, debe ser probada”;

Considerando, que por último el tribunal a-quo sigue expresando, lo siguiente: “que el Banco Santa Cruz, S. A., tiene inscrita hipotecas en cada uno de los inmuebles objeto de la presente litis, las cuales, hasta el momento, no han sido canceladas y mucho menos han depositado en el expediente los actos relativos a la cancelación de las hipotecas, lo cual hasta tanto se compruebe lo contrario, si hubo o no mala fe, sus derechos deben ser protegidos, pues la mala fe no se presume debe ser probada, que según lo establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano: “El que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”, lo cual precisamente no es el caso de la especie”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se evidencia que el tribunal a-quo que ciertamente existen hipotecas inscritas por el Banco Santa Cruz, S. A., sobre cada uno de los inmuebles objetos de la presente litis;

Considerando, que entre los alegados esbozados por los recurrentes en sus medio de casación está el hecho de que el tribunal a-quo entró en contradicción al reconocer que la asamblea mediante la cual la entidad Rabel, S. A., dio su consentimiento que originó la Dación de Pago era nula, y luego decir en el mismo considerando que los derechos del Banco Santa Cruz, S. A., respecto de las hipotecas grabadas sobre los inmuebles en cuestión, había que protegerlos; que dicha aseveración por parte de los hoy recurrentes no es certera, en el entendido de que aún cuando el

mismo tribunal haya reconocido que la asamblea era una asamblea nula, esto no podía bajo ninguna circunstancia lacerar el derecho que tiene el Banco Santa Cruz, S. A., sobre los inmuebles hipotecados pues éste los adquirió de manos de la persona o entidad que en dicho momento ostentaba a título de propietario de los mismos;

Considerando, que en ese sentido, el tribunal a-quo afirmó que no se comprobó que el Banco Santa Cruz, S. A., tenía conocimiento de nulidad de la asamblea, por medio la cual se consistió la Dación de Pago, por lo que no podía ser considerado como adquirente de mala fe;

Considerando, que con su decisión el tribunal a-quo lo que hizo fue salvaguardar los derechos que sobre las hipotecas inscritas tenía el Banco Santa Cruz, S. A., por considerar a éste como un tercer adquirente de buena fe;

Considerando, que por medio de los artículos 1116 y 2268 del Código Civil hay presunción de buena fe hasta que se demuestre lo contrario; por lo que, esta Corte de Casación ha advertido en su jurisprudencia de determinación de, a qué parte le corresponde decir si es adquirente a título oneroso y de buena fé; ésto lo debe expresar quien alegue lo contrario; por lo que la buena fe se presume pero la mala fe hay que probarla;

Considerando, que lejos de incurrir en las violaciones invocadas por los recurrentes, el tribunal a-quo actuó apegado al derecho, sin que con ésto se extralimitara en su poder tal y como quisieron expresar los recurrentes;

Considerando, que del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida no advertiremos que se hayan violado las disposiciones legales enunciadas por los recurrentes, ni que tampoco exista una contradicción entre sus motivos, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y el presente recurso rechazado;

Considerando, que toda persona que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, sin embargo, en el presente caso no se podrá condenar en costas por haber el recurrido incurrido en defecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Benjamín Abel Lora y compartes, contra la sentencia

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 7 de agosto de 2008, en relación a la Parcela núm. 1, Porción “E”, Solares núms. 1, 2, 3, 4 y 9, Manzana núm. 80, de los Distrito Catastrales núms. 1 y 3 del municipio y provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otra parte del presente fallo; **Segundo:** No procede la condenación en costas por haber el recurrido Banco Santa Cruz, S. A., incurrido en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE JULIO DE 2016, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Claudio de Jesús Agüero Lugo y compartes. |
| Abogados: | Dres. José A. Cueto Payano y Oscar Antonio Canto Toledano. |
| Recurrido: | Santo Domingo Chalas. |
| Abogado: | Lic. Patricio Jáquez Paniagua. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 13 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Claudio de Jesús Agüero Lugo, propietario de Compraventa Bobote y sus herederos Claudio Agüero (hijo), Claudio De Jesús Agüero Avelino, Germy Ángel Agüero Canela y Javier Agüero D., Lissette Arelis Agüero Álvarez y la menor Anny Claudia Agüero Nieves, debidamente representada por su madre, la Sra. Ana Julia Nieves Rijo, sucesores del finado, señor Claudio

De Jesús Agüero, todos dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0020195-7, 402-2046623-5 y 023-0055552-7, el primero, la tercera y la última, respectivamente, el segundo a su vez, provisto del Pasaporte núm. 7116798338, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Patricio Jáquez Pania-gua, abogado del recurrido, Santo Domingo Chalas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 03 de diciembre de 2012, suscrito por los Dres. José A. Cueto Payano y Oscar Antonio Canto Toledano, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0037007-5 y 023-0032415-5, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo y el Licdo. Selman Francisco Acosta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0089169-0 y 023-0104457-0, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 11 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Francisco Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de la demanda

en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, reparación de daños y perjuicios y la no inscripción en el seguro social, riesgos laborales y por no pagar la administradora de fondo de pensiones y pago de bonificaciones incoada por el señor Santo Domingo Chalas contra los señores Claudio de Jesús Agüero Lugo, propietario de la Compraventa Bobote y sus herederos Claudio Agüero (hijo), Claudio de Jesús Agüero Avelino, Germey Ángel Agüero, Javier Agüero, Lisette Arelis Agüero y Anny Claudia Agüero, representada por Ana Julia Nieves Rijo, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 22 de septiembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara, en cuanto a la forma buena y válida la presente demanda laboral en pago de prestaciones laborales por dimisión justificada, reparación de los daños y perjuicios y la no inscripción en el seguro social, riesgos laborales y por no pagar la administradora de fondo de pensiones y pago de bonificaciones incoada por el señor Santo Domingo Chalas en contra del señor Claudio De Jesús Agüero Lugo propietario de Compraventa Bobote y sus Herederos Claudio Agüero (Hijo), por haber sido incoada en tiempo hábil, conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión presentada por la parte demandante señor Santo Domingo Chalas en contra del señor Claudio De Jesús Agüero Lugo propietario de Compraventa Bobote y sus herederos Claudio Agüero (Hijo), por la parte demandada no tener al demandante inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y no pagarle los valores por concepto de bonificación; **Tercero:** Condena a la parte demandada, señor Claudio De Jesús Agüero Lugo propietario de Compraventa Bobote y sus Herederos Claudio Agüero (Hijo), a pagar al trabajador demandante Santo Domingo Chalas, los valores siguientes: a) RD\$8,145.20 por concepto de 28 días de Preaviso; b) RD\$140,507.70 por concepto de 483 días de Cesantía; c) RD\$5,236.20 por concepto de 18 días de Vacaciones. d) RD\$17,454.00 por concepto de 60 días de Participación en los Beneficios de la Empresa 2009-2010. e) RD\$17,454.00 por concepto de Participación en los Beneficios de la Empresa 2010-2011. f) RD\$6,400.00 por concepto de Salario de Navidad 2009. g) RD\$5,334.00 por concepto de Salario de Navidad 2010 proporcional a 10 meses; h) Más lo que dispone el artículo 95, Ordinal 3ero. i) RD\$500,000.00 por concepto de indemnización por haber privado a este trabajador del disfrute de una pensión; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señor Claudio De Jesús Agüero Lugo propietario de

Compraventa Bobote y sus herederos Claudio Agüero (Hijo), al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Ricardo Cordero Santana, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Osvaldo Domínguez Calcaño, Alguacil Ordinario de la Sala No. 2, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación contra de la sentencia No.156-2011, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto por los Sucesores de Claudio de Jesús Agüero Lugo; **Segundo:** En cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida, la No. 156-2011, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en todas sus partes, por las razones expuestas en esta sentencia; **Tercero:** que debe condenar como al efecto condena a Gerny Ángel Agüero, Javier Agüero, Lissete Arelis Agüero y Anny Claudia Agüero Sucesores del señor Claudio De Jesús Agüero al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Lic. Selman Francisco Acosta y Dr. Miguel Ángel Reyes Pichardo quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona a la Ministerial Walquiria Aquino De la Cruz, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la litis. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa de los recurrentes. Violación de la ley, por inaplicación de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “la decisión impugnada no especifica en base a qué declaración en particular se fundamentó la Corte de Trabajo a qua para dar por establecida la prestación del servicio personal del recurrido a los recurrentes o a su finado padre, señor Claudio De Jesús Agüero Lugo; la Corte no tomó en cuenta que los jueces están obligados a elaborar la justificación de sus decisiones mediante una correcta motivación; las declaraciones dadas por el señor Delfido Acosta,

en calidad de testigo del recurrido, no debieron servir de fundamento a la decisión impugnada, máxime cuando la Corte no establece los elementos de las declaraciones que le permitieron arribar a la conclusión del establecimiento de la prestación del servicio personal; la Corte a qua debió referirse en el fallo impugnado a la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios que dio origen a la condenación al pago de RD\$500,000.00, entre otros aspectos de la litis y no simplemente darlos por establecidos; Además de la violación al derecho de defensa de los recurrente y a la total ausencia de motivos de hecho y derecho, es evidente que la decisión incurre en la falta de base legal denunciada;

Considerando, que de conformidad con el artículo 1 del Código de Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta; siendo los tres elementos básicos de todo contrato de trabajo, la prestación de un servicio personal, subordinación y el salario;

Considerando, que la Corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada, pone de manifiesto que: “los puntos controvertidos en el presente recurso de apelación son: el contrato de trabajo y su modalidad”;

Considerando, que del estudio de los documentos que conforman el expediente y de la sentencia impugnada, resulta que la ahora parte recurrente, sucesores del finado Claudio De Jesús Agüero Lugo, alegan que la relación mantenida con el actual recurrido y demandante original, señor Santo Domingo Chalas, era ocasional y éste nunca fue un trabajador fijo;

Considerando, que el artículo 15 del Código de Trabajo dispone: “Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado”;

Considerando, asimismo, los artículos 31 y 34 del referido Código establecen: “Art. 31: El contrato de trabajo sólo puede celebrarse para una obra o servicio determinado cuando lo exija la naturaleza del trabajo. Cuando un trabajador labore sucesivamente con un mismo empleador en más de una obra determinada, se reputa que existe entre ellos un contrato de trabajo por tiempo indefinido. Se considera labor sucesiva cuando

un trabajador comienza a laborar, en otra obra del mismo empleador, iniciada en un período no mayor de dos meses después de concluida la anterior. Se reputa también contrato de trabajo por tiempo indefinido, el de los trabajadores pertenecientes a cuadrillas que son intercaladas entre varias obras a cargo del mismo empleador” y “Art. 34.- Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinado, deben redactarse por escrito”;

Considerando, que el Código de Trabajo establece una presunción *juris tantum* en su artículo 15, en virtud del cual se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; mientras que el artículo 16 de dicho Código, libera a los trabajadores de hacer la prueba de los hechos que se establecen en los documentos que los empleadores tienen que registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, lo que unido a lo dispuesto en el artículo 34 de dicho Código, hace reputar que cada vez que un demandante demuestra haber prestado sus servicios personales al demandado, se presume que éstos fueron como consecuencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que esta presunción prevalece hasta tanto el demandado haga prueba de que dichos servicios eran prestados como consecuencia de un vínculo contractual de otra naturaleza;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se infiere que la Corte *a qua* ha fundamentado su fallo en que: 1.- “la parte recurrente alega que el señor Santo Domingo Chalas, no era trabajador del señor Claudio De Jesús Agüero Lugo, en cambio el señor Santo Domingo Chales, afirma haber laborado por un tiempo de 21 años para la compraventa Bobote y para probar estos hechos ha hecho comparecer al señor Delfino Acosta Ogando testigo de la recurrida quien declaró en síntesis lo siguiente:- ¿Qué relación existió entre Santo Domingo Chalas y los sucesores de Claudio Agüero?. Una relación de trabajo, el señor Chalas trabajaba con Bobote durante un tiempo lo tengo viendo como por 12 años y más lo veía en la compraventa y a veces cargando pinturas y siempre lo veía ahí; 2.- que estas declaraciones dejan claramente establecida la prestación del servicio personal, cuestión que además afirma la recurrente, pues señala que Santo Domingo Chalas nunca fue empleado fijo, con lo que deja establecida la prestación del servicio y la vigencia del imperio de la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, el que expresa: “Se presume, hasta

prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado; 3.- que la Corte es del criterio de que el trabajador por medio de la audición del testigo antes indicado ha probado tanto la prestación del servicio así como el contrato de trabajo por tiempo indefinido; Por lo que al no ser controvertidos los demás hechos de la causa la corte los da por establecidos y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Toda vez que la empleadora, habiéndose establecido la prestación del servicio no ha aportado a la corte ninguna prueba capaz de destruir la presunción de contrato de trabajo y contrato de trabajo por tiempo indefinido establecidas en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo vigente”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala, que cuando un demandado en pago de indemnizaciones laborales por terminación de un contrato de trabajo con responsabilidad para el empleador, descarte la naturaleza de dicho contrato o cualquiera de las condiciones de la ejecución del contrato o la forma de pago del salario, está admitiendo la existencia de la relación laboral; que el artículo 15 del Código de Trabajo reputa la existencia de un contrato de trabajo en toda relación de trabajo, de donde se deriva que cuando un reclamante prueba haber prestado un servicio personal a la otra, corresponde a ésta demostrar que el mismo fue prestado en virtud de otro tipo de relación contractual, debiendo los jueces, en ausencia de dicha prueba dar por establecido el contrato de trabajo; en la especie, la Corte *a qua* dio por establecido que el señor Santo Domingo Chalas prestaba sus servicios personales a la parte recurrente, tras ponderar las declaraciones del testigo, Sr. Delfino Acosta Ogando, sin que se evidencie desnaturalización alguna, en ese aspecto;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo apreciar las pruebas que se les aporten y del resultado de dicha apreciación formar su criterio sobre la prueba de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, para lo cual cuenta con un soberano poder de apreciación, cuyo resultado escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización; que al haber establecido lo precedentemente expuesto como una cuestión de hecho, los jueces de fondo hicieron una correcta apreciación de las pruebas aportadas; en tanto que, a juicio

de esta Sala la actual parte recurrente no aportó indicios suficientes para destruir la presunción del citado artículo 15; como se advierte en el caso de que se trata;

Considerando, que la sentencia recurrida confirmó la decisión No. 156-2011, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, al no haberse aportado al expediente prueba suficiente que destruyese la presunción del referido Artículo 15, la cual quedó configurada al establecerse, mediante prueba testimonial, la prestación personal de servicio del ahora recurrido; ni haber sido controvertidos los demás aspectos mediante medios de prueba que comprobaran el cumplimiento de las obligaciones de la parte recurrente frente al señor Santo Domingo Chalas, de manera específica la condenación al pago de RD\$500,000.00 por no haber sido probado ante la Corte a qua la debida inscripción el seguro social y el pago a la Administradora del Fondo de Pensiones a favor del señor Santo Domingo Chalas;

Considerando, que esta Sala aprecia, al analizar la sentencia recurrida, que a los hechos fijados se les dieron el sentido correspondiente al confirmar la sentencia del juez de primer grado, al haberse ponderado adecuadamente el alcance de los hechos;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Germy Ángel Agüero, Javier Agüero, Lissette Arelis Agüero y la menor Anny Claudia Agüero Nieves, debidamente representada por su madre, la señora Ana Julia Nieves Rijo, sucesores del finado señor Claudio de Jesús Agüero contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su

audiencia pública del 13 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de junio de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este. |
| Abogados: | Licdos. Enrique Dotel M., José Sugilio Castro y Claudio Román. |
| Recurrida: | Emilia Valdez. |
| Abogados: | Dr. Rafael A. Rodríguez Socias, Lic. Nicolás Upia De Jesús y Licda. María Elena Rodríguez. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Ley 176-07, con su domicilio social y oficinas principales en la Carretera Mella Km. 7½ núms. 522 y 524, esquina Calle La Pelona, Municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo,

representada por el señor Alcalde, Licdo. Juan De Los Santos, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1332831-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de Referimiento el 23 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Dotel M., por sí y por los Licdos. José Sugilio Castro y Claudio Román, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Jose Sugilio Castro, Enrique Dotel Medina y Claudio Román, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0639809-8, 001-1178300-7 y 046-0022095-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Socias y los Licdos. Nicolás Upia De Jesús y María Elena Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0763000-6 y 001-0059309-4, respectivamente, abogados de la recurrida Emilia Valdez;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una solicitud de Aprobación de trabajos de Deslinde y Refundición en relación a las parcelas nos. 217-B-3-A-34-A, 217-B-A-34-B, 217-B-A-34-C y siguientes, del Distrito Catastral no.6, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional debidamente apoderado, dictó en fecha 28 de febrero del 2014, la sentencia núm. 2014-1341, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Ordenar el desalojo de cualquier persona que se encuentra ocupando la parcela con una superficie de 6,625.96 metros cuadrados, propiedad de Emilia Valdez, certificado de Título No. 2005-9338, expedido a su favor por el Registro de Títulos del Distrito Nacional de fecha 20 de septiembre del 2005; Segundo: Ordenar la ejecución de la sentencia no importa el recurso que se interponga contra la misma y otorga la fuerza pública para que sea puesta en posesión de su propiedad; Tercero: Condena las partes sucumbientes al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Condena a las partes sucumbientes al pago de un astriente de 10 mil pesos diarios, por cada día transcurrido luego de notificada la sentencia a favor de la propietaria”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la ordenanza en referimiento núm. 2014-3568 de fecha 23 de junio del año 2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara buena y válida la presente demanda en referimientos incoada por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este;* **Segundo:** *Por los motivos antes expuestos rechaza la demanda en referimiento que persigue la suspensión de la ejecución provisional facultativa de la que se beneficia la sentencia No. 20141341 relativa a los inmuebles siguientes: 217-B-3-A-34-A, 217-B-A-34-B, 217-B-A-34-C, 217-B-A-34-D, 217-B-A-34-F, 217-B-A-34-G, 217-B-A-34-H, 217-B-A-34-I, 217-B-A-34-J, 217-B-A-34-K, 217-B-A-34-L y 217-B-A-34-M, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, incoada por el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, representado por el Alcalde Licenciado Juan De los Santos contra la señora Emilia Valdez;* **Tercero:** *Condena a la parte demandante al pago de las costas;* **Cuarto:** *Ordena la ejecución sobre minuta de esta ordenanza”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Falsa y Errónea aplicación de la norma jurídica,

Desnaturalización de los Hechos y del Derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivación y Contradicción manifiesta en la ordenanza”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que, la parte recurrente expone en sus medios de casación, primero y segundo, reunidos por su vinculación y para una mejor solución del presente caso, en síntesis, lo siguiente: a) que, la ordenanza incurre en una errónea aplicación del artículo 51 de la Constitución del año 2010, relativo al derecho de propiedad, al limitarse a valorar los derechos desde un solo ámbito y desnaturalizando la acción de que se trata; b) que se realizó una incorrecta aplicación de la ley, con relación a los derechos del Municipio, los cuales no tienen que ser registrados para ser reconocidos; c) que el Presidente del Tribunal Superior de Tierras desnaturalizó y mal aplicó las normas que rigen la ley 834-1978, en relación a la urgencia y los daños que se pueden causar, ya que con la ejecución de la Ordenanza impugnada en referimiento podría causar un incidente social y comunitario, que puede causar la muerte de varias personas al momento de ejecutarse el desalojo o ejecución del auxilio de la fuerza pública; d) que se realizó una mala aplicación de la ley y en consecuencia, se violó la norma establecida en el artículo 106, de la Ley 108-05 sobre los bienes de dominio público, que establece entre otras cosas, que las zonas verdes, entre otras áreas, entran dentro de la nominación de dominio público, y no es necesario emitir certificados de títulos sobre dichos inmuebles; e) que, asimismo, indica la parte hoy recurrente que el Código Civil en su artículo 538, establece que los caminos, vías y calles que están a cargo del Estado, así como también, los ríos navegables o flotantes, las orillas, las ensenadas, etc., que no son susceptibles de propiedad particular, serán consideradas como dependencias del dominio público; por lo que la Ordenanza hoy recurrida carece de justos motivos y logicidad; por lo que se violan los derechos fundamentales de los recurrentes;

Considerando, que, por último, la recurrente expone que el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras a-qua incurre igualmente en falta

de motivos y contradicción, al no establecer ni explicar las razones de derecho y de hechos que justifiquen su fallo, en violación al artículo 69 de la Constitución dominicana; que además, alega la parte recurrente, existe contradicción, ya que si bien es cierto que la parte recurrida posee título de propiedad, es por igual cierto que nunca ésta ha tenido la posesión de los terrenos en cuestión, y la ley establece que con estar en los planos, es suficiente para que el gobierno local sea propietario las áreas verdes; que no explica el por qué decidió como lo hizo; que, asimismo, indica la parte hoy recurrente en síntesis, que la ordenanza hoy impugnada incurre en violaciones al artículo 179, de la ley 176-07, la cual establece los bienes de dominio público, así como violación al artículo 6 de la ley 675, que establece que cuando una entidad o persona someten al consejo administrativo del Distrito de Santo Domingo, un proyecto de ensanche o urbanización, se entiende de pleno derecho que está renunciando a favor del dominio público, todos los terrenos destinados a parques, avenidas, calles etc... entre otras normas; por lo que considera la recurrente que fue vulnerado el derecho de propiedad del Municipio a favor de los derechos de particulares;

Considerando, que, en cuanto a las motivaciones que sustentan la ordenanza impugnada, se ha podido comprobar que el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, decidió la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia no. 2014-1341, de fecha 28 de febrero del 2014, rechazando dicha solicitud por considerar que en la misma no se verifica ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 137 de la ley 834-78, para la suspensión de ejecución provisional; esto es, la existencia de una prohibición establecida por la ley, ni las características de “consecuencias manifiestamente excesivas”, las cuales deben ser demostradas en virtud del principio instituido en el artículo 1315 del Código Civil; y que la parte demandante no demostró dichas características;

Considerando, que del análisis de los motivos que sustentan la ordenanza hoy impugnada y de los medios de casación planteados, relativos a una solicitud de suspensión de la ejecución provisional de la sentencia de jurisdicción original que ordenó el desalojo y la fuerza pública no obstante cualquier recurso, contra el Ayuntamiento o Alcaldía de Santo Domingo Este, la Junta de Vecinos de la Urbanización María del Mar y Club Deportivo y Cultural de la Urbanización María del Mar, se desprende

lo siguiente: que conforme a la naturaleza del asunto, sobre la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la parte hoy recurrente en su primer medio de casación plantea ante esta Sala, para atacar la ordenanza dictada por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras, en materia de referimiento, argumentos relativos al fondo del recurso de apelación, que está pendiente de fallo, presentado contra la sentencia del primer grado, tales como las violaciones al derecho de propiedad del Municipio, las consecuencias del concepto dominio público, entre otros alegatos, los cuales no procede ser ponderados en la especie por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y por lo que se desestiman;

Considerando, que sin embargo, en relación al segundo medio planteado por la parte recurrente, en cuanto a la falta de motivos incurrida por el Juez Presidente del Tribunal Superior de Tierras en sus atribuciones de Juez de los referimientos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido comprobar que las motivaciones que sustentan la ordenanza impugnada son por demás escuetas y escasas, lo que imposibilita verificar que el Juez haya realizado un análisis profundo en relación a la excesividad o consecuencias sociales que implicaría dar curso a la decisión de que se trata, aún sin autoridad de la cosa juzgada, que ordena un desalojo mediante la fuerza pública, contra el Ayuntamiento o Alcaldía de Santo Domingo Este, la Junta de Vecinos de la Urbanización María del Mar y el Club Deportivo y Cultural de la Urbanización María del Mar;

Considerando, que en ese sentido, es necesario consignar que el juez, además de verificar el cumplimiento de las normas y aplicar las leyes vigentes, tiene un papel importantísimo al constituir y recoger en sus decisiones valores, tales como la justicia, la paz y el orden, máxime cuando se trata de conflictos sobre derechos inmobiliarios, cuyas implicaciones en el orden social de una comunidad tienen extremada relevancia e importancia; que en la especie no se verifica en las motivaciones presentadas en la ordenanza hoy impugnada, que el juez haya realizado, en lo atinente al plano axiológico de su decisión, un análisis jurídico sustentable y que se baste a sí mismo, ya que en el presente caso no se evidencia que se haya realizado una descripción en cuanto a lo que son las “características excesivas” que entiende el tribunal deben de existir en casos como estos, lo cual era deber del juez Presidente, al explicar las razones que lo condujeron a considerar que de tales eventos no se estableció la prueba que

podiera demostrar las consecuencias manifiestamente excesivas, antes indicadas; en consecuencia, procede acoger el presente medio de casación, sobre falta de motivos, y casar la Ordenanza impugnada;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo Zero., del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del 23 de Junio del 2014, en relación a las Parcelas nos. 217-B-3-A-34-A, 217-B-A-34-B, 217-B-A-34-C y siguientes, del Distrito Catastral no.6, del Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner-vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 8 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Núñez Payamps. |
| Abogado: | Lic. Clemente Sánchez González. |
| Recurridos: | Fabrizio Boncini y la Cía. FB International, S. R. L. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez Payamps, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0114317-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 8 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Clemente Sánchez González, abogado del recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Clemente Sánchez González, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0082553-8, abogado del recurrente Ramón Antonio Núñez Payamps, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3754-2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de octubre de 2014, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Fabrizio Boncini y la Cía. FB International, SRL;

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultante Parcela No. 309369453436, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dicto en fecha 19 de abril del año 2012, la sentencia núm. 20121704, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto de 2011, el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, en representación de la compañía F. B.

Internacional, SRL., solicitando que sea declarada la inadmisibilidad de la demanda en intervención voluntaria por falta de calidad, por improcedente, según los motivos de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de sobreseimiento presentadas por el Lic. Clemente Sánchez González, en representación del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interviniente voluntario y oponerse, por improcedente; **Tercero:** Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto del 2011, por el Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, en representación de la compañía F. B. Internacional, SRL, en cuanto al aspecto de la aprobación del deslinde, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones de fondo vertidas en audiencia de fecha 5 de agosto del 2011, por el Lic. Clemente Sánchez González, en representación del señor Ramón Antonio Núñez Payamps, interviniente voluntario, por improcedentes, conforme los motivos vertidos en el cuerpo de esta sentencia; **Quinto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por la compañía F. B. Internacional, SRL, por intermedio de su abogado apoderado, por improcedente, por los motivos contenidos en esta sentencia; **Sexto:** Se aprueban los trabajos de deslinde, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, resultante la Parcela núm. 309369453436, con una extensión superficial de 7,386.93 Metros Cuadrados, lugar Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, presentados por el Agrimensor Salvador Antonio Linares, Codia núm. 11759, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales; **Séptimo:** Dispone que la Registradora de Títulos de Santo Domingo, realice las siguientes actuaciones: **a)** Cancelar la Constancia Anotada Matrícula núm. 0100056153, emitida en fecha 19 de enero del 2009, que ampara los derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 2,809.15 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, a favor de la compañía FB Internacional, SRL.; **b)** Cancelar la Constancia Anotada Matrícula núm. 0100056154, emitida en fecha 19 de enero del 2009, que ampara los derechos de propiedad sobre una porción de terreno de 4,509.07 Metros Cuadrados, dentro de la Parcela núm. 110-Ref.-780 del D. C. núm. 4, del Distrito Nacional, a favor de la compañía FB Internacional, SRL.; **c)** Expedir el certificado de título que ampare los derechos de propiedad de la resultante Parcela núm. 30936943436, con extensión superficial de 7,386.96

Metros Cuadrados, lugar Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, a favor de la compañía F.B Internacional, SRL., con su RNC núm. 1-22-00971-1, Registro núm. 47808, con su domicilio social ubicado en la Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, representada por el señor Fabrizio Bonvicini, de nacionalidad italiana, mayor de edad, casado, cédula de identidad núm. 001-1256777-2, en su calidad de Gerente, Libre de Cargas; **Octavo:** Instruye, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a ejecutar la presente sentencia de conformidad con el plazo aprobado, que en caso de existir discrepancia en cuanto a la designación catastral, o en cuanto al área, producto de algún error material constatable, prevalece el plazo y se ejecute en función de este”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión por la parte ahora recurrente en fecha 20 de junio de 2012, intervino en fecha 08 de noviembre de 2013, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Respecto de la Sentencia núm. 20121704, dictada en fecha 19 de abril de 2012 por la Sala IV del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a la Parcela núm. 110-Ref.-780, Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, resultante la Parcela núm. 309369453436, lugar Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, se declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación que contra ella interpuso el señor Ramón Antonio Núñez Payamps; **Segundo:** Condena al señor Ramón Núñez Payamps, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del sagrado derecho de defensa, consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo núm. 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Originales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen para su estudio, por su estrecha vinculación, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “que los jueces a-quo violaron su derecho de defensa, consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República al no copiar las conclusiones y las pruebas depositadas por él, en

relación con el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, compañía FM Internacional, SRL y señor Fabrizio Bonvicini, de cuyo estudio hubiesen comprobado, que el Acto núm. 505-2012 supuestamente de fecha 8 de mayo de 2012 fue notificado el día 11 de mayo de 2012, y fue instrumentado a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S.A. Banco Múltiple”;

Considerando, que por último sostiene el recurrente: “que los jueces están obligados a examinar y responder a todas las conclusiones de las partes, ya sea para acogerlas o para rechazarlas, por lo que la sentencia impugnada al no responder las conclusiones, carece de fundamento y base legal, lo que resulta violatorio a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que para declarar inadmisibles el recurso de apelación del cual estaba apoderado, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central estableció lo siguiente: “que, de manera principal la parte recurrida plantea la inadmisión del recurso por extemporáneo, sobre el fundamento de que en el expediente reposa el Acto No. 505/2012 de fecha 08 de mayo del año 2012, mediante el cual se notifica al Lic. Clemente Sánchez González, en su condición de abogado del señor Ramón Núñez Payamps, y a los colindantes Pre-Fabricado C. Por A., Sika S.A. y Manuel Alfredo Blanco Blanco; este acto fue instrumentado por el ministerial Jorge Herrera, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia; la parte recurrente un recurso de apelación contra la sentencia fuera de plazo, conforme lo establece el artículo 81 de la Ley núm. 108-05. En ese orden, estamos frente a un recurso inadmisibles por estar fuera de plazo y por vía de consecuencia caduco (sic)”;

Considerando, que por último sostiene la Corte a-quá, lo siguiente: “que por tratarse de un asunto que concierne al orden público conviene destacar, que el recurso de apelación de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Registro Inmobiliario es de 30 días, que se cuentan a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil; que, se advierte que entre la fecha de la notificación de la sentencia, 08 de mayo de 2012 y la interposición del recurso de apelación 20 de junio de 2012, han transcurrido 44 días, por lo que el recurso de apelación deviene inadmisibles”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a ponderar la inadmisibilidad del recurso propuesta por el recurrido, sin transcribir una relación de los elementos fácticos de la causa, ni las conclusiones formuladas por el ahora recurrente, señor Ramón Antonio Núñez Payamps quien planteó argumentos en respuesta a la inadmisibilidad propuesta por la recurrida y que posteriormente acogiera dicho tribunal, lo que constituye una flagrante violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Originales de la Jurisdicción Inmobiliaria; pues no basta que se transcriban en la sentencia las conclusiones de las partes, sino que es obligación hacer constar las motivaciones y argumentos en que se apoyan las conclusiones, y en el presente caso, el vicio es aún más grave dado que no se ha transcrito como se exige las conclusiones del hoy recurrente;

Considerando, que el referido artículo 101 exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, conclusiones de las partes, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, en el caso que nos ocupa, la inadmisión decretada por dicho tribunal;

Considerando, que es oportuno dejar sentado, que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la omisión o vicio en que incurrió el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en su sentencia, se circunscribe a una falta de motivos y de base legal, resultando obvio que incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente en sus medios reunidos; en ese orden, frente a tales comprobaciones, resulta evidente la falta de base legal de la decisión impugnada, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación verificar, si se ha hecho

una correcta aplicación de la ley; por tanto, procede admitir el presente recurso y en consecuencia, casar con envió la decisión impugnada;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 8 de noviembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 110-Ref-780, Distrito Catastral núm. 4, del Distrito Nacional, resultante Parcela núm. 309369453436, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 23**Sentencia impugnada:**

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, del 17 de octubre del 2012.

Materia:

Contencioso-Administrativo.

Recurrente:

Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro).

Abogados:

Licdas. Lidia Melo, Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), sociedad comercial constituida en la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida John F. Kennedy, No. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, RNC No. 101001577, debidamente representada por su Directora Legal, señora Elianna Isabel Peña Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0064606-6, de este domicilio y residencia, contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lidia Melo, por sí y por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, en representación de la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución No. 2690-2015, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 19 de octubre del año 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente, conjuntamente con los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Julio C. José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de julio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 14 de junio de

2010, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), a través de una empresa contratista, Montelco Dominicana, S. A., solicitó al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata la autorización para la construcción de una antena telefónica en la zona de Cofresí, sección Marcos Abajo, Provincia Puerto Plata; b) que en fecha 16 de junio de 2010, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata respondiendo a la solicitud informó a CLARO que la antena podía ser instalada previo pago de una tasa municipal de RD\$150,000.00 pesos; c) que en fecha 20 de septiembre de 2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió la Constancia Ambiental DEA No. 1309-10, mediante la cual otorgó a CLARO el permiso o licencia ambiental para la instalación de la antena; d) que luego en fecha 10 de agosto de 2011, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata a través de su Dirección de Planeamiento Urbano, le comunicó a CLARO que la antena en cuestión no podía ser instalada por ser una zona residencial; e) que inconforme con lo anterior, CLARO interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 9 de septiembre de 2011, emitiéndose la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza en todas sus partes el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) en contra del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, República Dominicana, en fecha 09 de septiembre del 2011, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;* **SEGUNDO:** *De oficio ordena que la presente decisión sea notificada vía secretaría de este tribunal a todas las partes envueltas en el presente recurso”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación e interpretación de la ley (Del principio que establece que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo); Contradicción de motivos de hecho y de derecho; La presente es una litis estrictamente de derecho, no dependiente de la aportación de pruebas; Segundo Medio: Violación al párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 13-07;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega

en síntesis: “Que el Tribunal a-quo hace referencia al criterio jurisprudencial de que los documentos en fotocopias, pueden ser utilizados y valorados por el tribunal apoderado como medio de prueba, cuando la parte a quien se le opone no los objeta; que el error de la sentencia impugnada es que una vez citado el criterio jurisprudencial y afirmar a seguidas que el mismo es compartido por el Tribunal a-quo, entonces termina rechazando el recurso interpuesto por CLARO, por una alegada ausencia de pruebas legalmente admitidas, a sabiendas de que el Ayuntamiento recurrido no ha objetado los documentos presentados; que la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, nunca presentó sus medios de defensa, por lo que resulta obvio y no controvertido que no habiendo producido su defensa sobre la litis, nunca ha objetado los documentos probatorios, lo que se traduce como un error grosero de derecho; que hay que agregar, que en el presente caso no hay nada que probar, y lo que se cuestiona es la legalidad y validez de un acto administrativo emanado del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, argumentando que dicho acto viola la ley y la Constitución, por tanto lo que correspondía al juez era confrontar dicho acto con las violaciones legales que se invocaban, ya que la legalidad o ilegalidad dicho acto administrativo no se probaba con documentos; que a pesar de que el Tribunal a-quo en su motivación reconoce que vencidos los 30 días para depositar el escrito de defensa, se debe de poner en mora a la entidad recurrida para que produzca sus medios de defensa, la sentencia en su párrafo tercero de la página 7 reconoce no haber hecho está puesta en mora; que el Tribunal a-quo ignoró las disposiciones del párrafo II del artículo 6 de la Ley No. 13-07, que como bien dice la sentencia en uno de los párrafos obligaba al juez a poner en mora al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, para que produjera su memorial de defensa, solo después de vencido el plazo otorgado en esa puesta en mora, el expediente quedaba en estado de ser fallado, al no hacerlo así se traduce en una violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, expresó lo siguiente: “Que a la parte recurrida le fue notificado el presente recurso a los fines de que produjera sus medios de defensa, mediante acto no. 268-2011 de fecha 29-09-2011, de la Ministerial Juana Santana Silverio, Alguacil de Estrados del Juzgado Laboral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y la

misma no ha obtemperado a dicho requerimiento, por lo que el tribunal procederá a decidir sobre el fondo del asunto; que la documentación aportada por la parte recurrente para fundamentar sus pretensiones, la cual ha sido detallada en otra parte de la decisión, se encuentran en simples fotocopias. Y en ese sentido ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia que cuando los documentos han sido depositados en fotocopias, los tribunales pueden utilizarlos como medios de pruebas, cuando son corroborados por otras pruebas o cuando la parte a quien se le opone no los objeta como tales (Sentencia No. 9 de fecha 11 del mes de Mayo del año 2005), criterio que es plenamente compartido por este tribunal; que es de principio que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y que la insuficiencia probatoria de cualquiera de las partes en un litigio no puede ser suplida de oficio por el tribunal, salvo aquellos casos de orden público en los cuales y de manera limitativa el legislador le ha conferido a los jueces un papel activo para dictar de oficio las medidas que fueren procedentes; que el planteamiento del caso dentro de la esfera de competencia del tribunal, más las pruebas que demuestren la veracidad, legalidad y procedencia de los pedimentos invocados, resultan ineludiblemente a la hora de valorar favorablemente las pretensiones de los litigantes, por lo que ante la ausencia de pruebas legalmente admitidas hacen que irremediamente el tribunal deba rechazar el presente recurso”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) alega que en la sentencia impugnada se realizó una falsa aplicación de la ley y una contradicción de los motivos, así como una violación al derecho de defensa del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata al no ponerlo en mora para presentar su defensa;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, y entre éstas y el dispositivo, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos; lo que no ocurre en la especie, pues los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia impugnada

corresponden con el dispositivo de la misma; que el examen del expediente revela que el Tribunal a-quo ponderó los documentos depositados y al estar en fotocopias no tenían asidero jurídico, máxime cuando la recurrente debió depositarlos en original, por lo que al no hacerlo incumplió con su deber de depositar pruebas fehacientes y veraces; ya que el Tribunal a-quo aplicó el poder de apreciación que posee, como jueces de fondo, para valorar las pruebas y para rechazarlas estableció motivos claros y suficientes que justifican la decisión; por lo que pretender, como hace erróneamente la recurrente, llamar falsa aplicación de la ley a la apreciación de la prueba, no aplica en la especie, pues la realidad es que, el Tribunal a-quo realizó su ponderación en virtud de la soberana apreciación de esos medios de prueba, lo que permitió formar su convicción y decidir el caso a través de una aplicación racional y sopesada del derecho; que esta Corte de Casación es de criterio que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación; que ese poder de apreciación permite a los jueces, entre pruebas disímiles, acoger aquellas que a su juicio le merezcan mayor credibilidad y rechazar las que entienden no acorde con los hechos de la causa; que el Tribunal a-quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por la recurrente, ya que por el contrario sus motivos están debidamente fundamentados en derecho sin evidencia alguna de falsa aplicación de la ley o contradicción;

Considerando, que asimismo, en relación al segundo medio, es menester establecer primeramente que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, parte recurrida, tuvo la oportunidad de presentar y depositar dentro

del plazo de ley su escrito de defensa y documentos probatorios, lo que se comprueba en la motivación de la sentencia impugnada al expresar en sus considerando que mediante acto de alguacil No. 268-2011, de fecha 29 de septiembre de 2011, instrumentado por la ministerial Juana Santana Silverio, se le otorgó el plazo de ley para depositar sus medios de defensa, por lo que al no acudir ante el Tribunal a quo y no depositar o presentar los documentos requeridos, incumplió su deber de acudir a la justicia, y por tanto no puede la hoy recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) pretender ser juez y parte en el proceso iniciado por ésta, y mucho menos actuar en representación de la recurrida, alegando faltas del tribunal que solamente competen a la contraparte;

Considerando, que las sentencias se bastan a sí mismas y el contenido de las mismas hacen plena fe de que todos los elementos de hecho y de derecho fueron debidamente verificados, constatados y ponderados, como efectivamente realizó el Tribunal a quo en la sentencia hoy impugnada; que de lo expuesto precedentemente se pone de manifiesto que la decisión objeto del presente recurso, contrario a lo alegado por la recurrente, contiene motivos de hechos y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes que justifican su dispositivo; que esta Suprema Corte de Justicia considera asimismo que, el Tribunal a quo, al fallar como lo hizo, se limitó a comprobar, como se lo impone la ley, los hechos y circunstancias del caso en cuestión, de lo que dejó constancia en su decisión, haciendo a juicio de esta Suprema Corte de Justicia una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones indicadas por la recurrente, razón por la cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y de base jurídica que los sustenten y deben ser desestimados y, por vía de consecuencia, procede a rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), contra la Sentencia de fecha 17 de octubre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones de lo Contencioso

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 30 de abril de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Agregados & Hormigones Sánchez, S. A. |
| Abogado: | Lic. Natanael Méndez Matos. |
| Recurrido: | Agregados Santa Barbara, S. A. S. |
| Abogado: | Lic. Nelson De los Santos Furrand. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Eduardo Jenner núm. 8, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el Ing. Narciso Chaljub Rizik, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087296-7, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Natanael Méndez Matos, abogado de la recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nelson De los Santos Ferrand, abogado de la recurrida Agregados Santa Barbara, S. A. S.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Natanael Méndez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0166402-7, abogado de la recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Oscar D'Oleo Seiffe, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794573-5 y 001-1571773-8, respectivamente, abogados de la recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S.;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 27 de diciembre de 2004, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Minería dictó la resolución núm. XXXI-05, mediante la cual le otorga la concesión denominada Los

Mangos, a la sociedad comercial Agregados & Hormigones Sánchez para realizar trabajos de explotación del suelo para materiales de construcción, conforme las reglas que disponga el ministerio de medio ambiente; **b)** que en fecha 1ro. de junio de 2004 mediante licencia núm. 061-04, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Vice Ministerio de Suelos y Aguas, emitió en provecho de la empresa Agregados Santa Bárbara, S. A., una licencia provisional para explotación de materiales de la corteza terrestre sobre el mismo perímetro geográfico otorgado posteriormente por el Ministerio de Industria y Comercio a la entidad Agregados y Hormigones Sanchez, S. A.; **c)** que esta licencia provisional fue convertida en definitiva mediante certificado de concesión núm. 100-05 del 4 de noviembre de 2005 y el Permiso Ambiental núm. 393-05, expedidos a favor de Agregados Santa Bárbara, S. A. por el indicado Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **d)** que al no estar conforme con estas concesiones administrativas otorgadas en provecho de la hoy recurrida, la empresa Agregados & Hormigones Sanchez, S. A., interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2009 donde solicitaba la nulidad de estos actos administrativos; **e)** que para decidir este recurso resultó apoderada la Tercera Sala del indicado tribunal, que en fecha 30 de abril de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la solicitud de audiencia, solicitada por el Procurador General Administrativo y refrendada por la parte recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., por las razones establecidas; **Segundo:** Rechaza la medida de instrucción solicitada por la recurrente Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., por las razones expuestas; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D’Antonio Angelini, por las razones argüidas; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., en fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año 2009, en contra de la concesión minera no metálica núm. 100-05 y el permiso ambiental núm. 0393-05, dados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de la entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D’Antonio Angelini, por haber sido hecho conforme los preceptos legales; **Quinto:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso

*contencioso administrativo interpuesto por la entidad Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., en consecuencia, confirma en todas sus partes el permiso ambiental núm. 393-05 de fecha 30 de agosto del año 2005 y la concesión minera otorgada a la recurrida entidad Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D'Antonio Angelini; **Sexto:** Declara el proceso libre de costas; **Séptimo:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., a la parte recurrida, Agregados Santa Bárbara, C. por A., y/o Luigi D'Antonio Angelini y a la Procuraduría General Administrativa; **Octavo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone tres medios contra la sentencia impugnada: **“Primer Medio:** Contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

En cuanto a la solicitud de fusión presentada por la recurrida Agregados Santa Bárbara, S. A. S.;

Considerando, que dentro de las conclusiones formuladas por dicha recurrida en su memorial de defensa solicita la fusión del presente expediente con el núm. 2014-1147 y para justificar su pedimento alega que se trata de recursos de casación interpuestos por las mismas partes y por existir entre los mismos identidad de hechos y de causa;

Considerando, que si bien es cierto que estos expedientes están vinculados, no menos cierto es que esta Tercera Sala se encuentra imposibilitada de acoger este pedimento por carecer de objeto, ya que el indicado expediente núm. 2014-1147 con el que se solicita la fusión, ya fue conocido y decidido por esta Sala mediante su sentencia de fecha 10 de febrero de 2016; por lo que se rechaza dicha solicitud;

En cuanto a los medios de casación.

Considerando, que en los medios de casación que se reúnen para su examen por estar relacionados la recurrente alega, que la sentencia recurrida incurrió en el vicio de contradicción de motivos y de contradicción de fallos, ya que no tomó en cuenta que sobre las mismas partes, el mismo objeto y causa la Segunda Sala del mismo tribunal falló¹ mediante la

sentencia núm. 031-2014 de fecha 31 de enero de 2014 en la que rechazó la demanda en nulidad que fuera incoada por la empresa Agregados Santa Bárbara, S.A.S., en contra de la hoy recurrente y de la Dirección General de Minería y el Ministerio de Industria y Comercio, dando motivos muy distintos a los que fueron establecidos por el tribunal a-quo en el presente caso y que precisamente para evitar esta contradicción de fallos le solicitó a dicho tribunal la fusión de ambos expedientes lo que no fue acogido por éste, que de haberlo hecho no hubiera incurrido en el vicio de contradicción de fallos que existe entre estas sentencias; que la sentencia recurrida adolece del vicio de contradicción de motivos, ya que estableció en uno de sus considerandos *“que es innegable considerar que a la luz de la Ley núm. 146, es a la Dirección General de Minería que le corresponde resolver las solicitudes de concesiones de explotación y exploración...”*; y sin embargo, ignoró los argumentos argüidos por la hoy recurrente respecto a la falta de competencia de la Subsecretaria de Suelos y Aguas para emitir concesiones de explotación dentro de las áreas que requieran para la extracción de materiales de la corteza terrestre el uso de dinamita y voladura, que es de la competencia exclusiva del Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Minería, por lo que resulta evidente el vicio de contradicción de motivos en que incurrió esta decisión;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que el tribunal a-quo también incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que sostuvo su fallo en contra de la demanda en nulidad por ella incoada bajo el alegato de que el permiso ambiental núm. 393-05 dado por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la concesión de exploración y explotación dada por la Subsecretaria de Suelos y Aguas en provecho de la hoy recurrida Agregados Santa Bárbara, fueron emitidos de forma anterior a la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio que le otorga la misma concesión a la hoy recurrente y tomando este argumento como punto de referencia dicho tribunal concluyó en el sentido de que la hoy recurrente no tiene derecho en demandar la nulidad de las referidas concesiones de explotación, lo que no es cierto, ya que no observó que estas concesiones otorgadas a la hoy recurrida por el Ministerio de Medio Ambiente y el Vice Ministerio de Suelos y Aguas fueron emitidas en violación a las disposiciones de la Ley núm. 146-71 sobre Minería, que establece en sus artículos 145 al 148, que la autoridad competente para emitir un contrato de concesión minera con el uso de dinamita, como

ocurre en la especie, es la Dirección General de Minería, dependencia del Ministerio de Industria y Comercio con la autorización y aprobación del Presidente de la República, por lo que resulta un criterio erróneo considerar que la Subsecretaría de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente es que tiene a su cargo esta atribución cuando lo cierto es que lo que tiene a su cargo es el manejo de los materiales que son extraídos de las cuencas de los ríos, de las áreas y aluviones comprendidos de 100 a 200 metros respecto a las gravas, gravillas y sus derivados, pero, las áreas que requieran para su explotación el uso de dinamita con voladura, como son los materiales extraídos de la corteza terrestre como el mármol, piedras ornamentales, piedras calizas y sus derivados para su explotación requieren un contrato otorgado por el Ministerio de Industria y Comercio, lo que no tiene la hoy recurrida pero que fue obviado por dicho tribunal, con lo que incurrió en el vicio de falta de base legal así como vulneró su seguridad jurídica;

Considerando, que expresa por último la recurrente, que también resulta falsa la aseveración de dicho tribunal cuando estableció que la concesión minera no metálica núm. 100-05 emitida por la Subsecretaría de Suelos y Aguas a favor de la hoy recurrida en fecha 4 de noviembre de 2005 fue primero que el contrato reglamento de concesión de exploración dado en su provecho por el Ministerio de Industria y Comercio, que es de fecha 27 de diciembre de 2004 y registrado el 11 de enero de 2005 en el departamento de registro público de la Dirección General de Minería, por lo que es todo lo contrario a lo afirmado por dicho tribunal;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de contradicción de fallos al emitir una decisión distinta a la que fuera rendida anteriormente sobre el mismo asunto por la Segunda Sala del mismo tribunal, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, al tratarse de salas distintas e integradas por jueces distintos, por lo que los criterios de una no se imponen sobre la otra; además de que las decisiones dictadas por esta jurisdicción no constituyen precedentes vinculantes y prueba de ello es que están sujetas al control de casación ejercido por esta Suprema Corte de Justicia; por tales razones, se rechaza este alegato por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que con respecto al vicio de contradicción de motivos que de acuerdo a la recurrente contiene esta sentencia, al examinar la parte de la misma donde se alega que ocurre esta contradicción, esta Tercera Sala advierte que dicho vicio resulta inexistente, ya que el hecho de que el tribunal a-quo estableciera que *“es innegable considerar a la luz de las disposiciones de la ley núm. 146 que es a la Dirección General de Minería que le corresponde otorgar los derechos de explorar y explotar substancias minerales previo cumplimiento de un conjunto de requisitos establecidos por los artículos 145 al 148 de dicha ley”*; esto no entra en contradicción con lo que a su vez decidiera dicho tribunal en el sentido de que *“el órgano competente para otorgar los permisos ambientales para la explotación, extracción y procesamiento de materiales componentes de la corteza terrestre como las arenas, gravas y gravillas, es el Ministerio de Medio Ambiente”*, ya que al decidirlo así el tribunal a-quo tomó en cuenta que en la especie no se trata de la concesión para la explotación de sustancias minerales que son las que están bajo la competencia de la Dirección General de Minería, sino que se trata de la explotación de materiales de la corteza terrestre como arenas y gravas que constituyen materiales de construcción, que están exceptuados de las disposiciones de dicha ley de minería por disposición expresa del artículo 4 de la misma, lo que condujo a que dichos jueces en base a las disposiciones de la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente, específicamente en su artículo 116, concluyeran en el sentido de que al tratarse en la especie de un proyecto de explotación de la corteza terrestre con fines de extracción de materiales de construcción que son recursos naturales no renovables que comprometen el medio ambiente, el órgano naturalmente competente para autorizar esta extracción es el Ministerio de Medio Ambiente, tal como fuera establecido por dicho tribunal al fundamentar su decisión, sin que al hacerlo incurriera en el vicio de contradicción de motivos, por lo que se rechaza este alegato;

Considerando, que por último, en cuanto a lo alegado por la recurrente de que la sentencia impugnada se fundamentó en consideraciones erróneas que condujo al vicio de falta de base legal al desconocer que de acuerdo a los artículos 145 al 148 de la Ley de Minería el único órgano competente para emitir un contrato de concesión minera con el uso de dinamita, como ocurrió en la especie, es la Dirección General de Minería y no el Ministerio de Medio Ambiente como fuera erróneamente

decidido por dicho tribunal; al ponderar este planteamiento esta Tercera Sala entiende que el mismo resulta improcedente, ya que al examinar la sentencia impugnada se advierte que el punto controvertido no era la concesión para una explotación minera con uso de dinamita, sino que lo que se discutía ante el Tribunal Superior Administrativo era que las dos empresas hormigoneras se atribuían recíprocamente la titularidad dentro del mismo perímetro geográfico de una concesión para la exploración, extracción y procesamiento de materiales de la corteza terrestre como arenas, gravas y gravillas con fines de construcción, siendo cada una autorizada a los mismos fines por instituciones estatales distintas; que en ese contexto y tras comparar las disposiciones legales vinculadas en la especie, como son la Ley de Minería núm. 146 y la Ley de Medio Ambiente núm. 64-00, dichos jueces pudieron establecer de forma incuestionable que el órgano estatal con competencia para otorgar este tipo de concesión, que no se refiere a la extracción de sustancias minerales sino a materiales de la corteza terrestre con fines de construcción, es el Ministerio de Medio Ambiente y no la Dirección General de Minería como pretende infundadamente la hoy recurrente; sin que al decidir de esta forma, dichos magistrados hayan incurrido en el vicio de falta de base legal como alega la recurrente, ya que por disposición expresa del artículo 4 de la indicada ley de minería, la extracción de gravas y arenas que constituyen materiales de construcción quedan exceptuadas de las disposiciones de esta ley;

Considerando, que al no estar regulado este tipo de explotación por la Ley General de Minería por no ser de sustancias minerales y tratándose de materiales de la corteza terrestre como arenas, gravas y rocas calizas para fines de construcción, que se corresponde con la extracción de recursos naturales no renovables que producen un impacto sobre el medio ambiente y que los derechos para el aprovechamiento de estos recursos por parte de particulares debe ser bajo concesión del Ministerio de Medio Ambiente conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley núm.164-00, esta Tercera Sala entiende que dichos jueces actuaron apegados al derecho al reconocer la legalidad de la concesión que le fuera otorgada a la hoy recurrida, empresa Agregados Santa Bárbara por el Ministerio de Medio Ambiente y el Vice Ministerio de Suelos y Aguas con anterioridad a la otorgada a la hoy recurrente por el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección de Minería sobre el mismo perímetro

previamente concesionado a dicha recurrida, ya que tal como juzgado por dichos jueces y conforme a lo decidido por esta Tercera Sala en una sentencia anterior, *“el Ministerio de Medio Ambiente conforme a la ley que lo regula es el órgano naturalmente competente para otorgar este tipo de concesión de explotación de estos recursos naturales no renovables que impactan sobre el ambiente”*, ya que el razonamiento lógico indica que independientemente del rol que puedan tener otras instituciones estatales, para la extracción y explotación de los recursos del suelo se debe obtener previamente la concesión o licencia de la autoridad estatal correspondiente, como lo es el Ministerio de Medio Ambiente, por ser el órgano que tiene a su cargo la tutela y preservación del medio ambiente, tal como fue decidido por el tribunal a-quo en la especie;

Considerando, que por tales razones, al comprobar que la hoy recurrida había sido previamente autorizada por el órgano legalmente facultado para estos fines, esta Tercera Sala considera que el tribunal a-quo actuó válidamente al rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente por carecer de asidero jurídico, sin que al decidirlo así haya dictado una sentencia sin base legal, sino que por el contrario, el examen de los motivos que respaldan este fallo revela que resultan acordes con lo decidido, desprendiéndose de esta sentencia una aplicación implícita de tres de los principios que forman la base del derecho administrativo, como son los de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, que se observa cuando dichos jueces procedieron a reconocer la concesión de que es titular la hoy recurrida y descartar la de la hoy recurrente, al haberse comprobado que la primera fue válidamente adquirida mediante un acto administrativo anterior otorgado por un órgano competente; por lo que se rechazan los medios que se examinan, así como el recurso de casación de que se trata por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agregados & Hormigones Sánchez, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 30 de abril de 2014, cuyo

dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 6 de marzo de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Cruz Jéssica Hernández Alcalá. |
| Abogados: | Dr. Máximo Julio César Pichardo y Dra. Guillermina Muñoz. |
| Recurrida: | Xiomara Espinal Rosario. |
| Abogados: | Lic. Milton Pereyra y Dr. Máximo Castillo. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cruz Jéssica Hernández Alcalá, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 490062416, domiciliada y residente en el 10935 Sw 175 St., Cp 33157, Miami Florida, Estados Unidos de América, con elección de domicilio en la calle Patricia, Esquina Luperón B, Edificio I, Suite 302, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo; Lilliam Jesenia Hernández Alcalá, dominicana, mayor de edad,

Pasaporte núm. 509362199, domiciliada y residente en el 10935 Sw 175 St., Cp 33157, Miami Florida, Estados Unidos de América, con elección de domicilio en la calle Patricia, Esquina Luperón B, Edificio I, Suite 302, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo; Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, dominicana, mayor de edad, Pasaporte núm. 485450473, domiciliada y residente en el 10935 Sw 175 St., Cp 33157, Miami Florida, Estados Unidos de América, con elección de domicilio en la calle Patricia, Esquina Luperón B, Edificio I, Suite 302, sector Cabilma del Este, provincia Santo Domingo; Doris Xiomicel Alberto en calidad de madre tutora del menor Jason Nathaniel Hernández Alberto, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0065081-6, domiciliada y residente en la calle E núm. 13 Km. 10, de la Carretera Sánchez, Santo Domingo; Katherine Piña Martínez Alberto, en calidad de madre tutora del menor Jairo Hernández Piña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1359293-5, domiciliada y residente en la calle Patricia núm. 1, Residencial Las Mariposas, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este y el señor Carlos Hosking, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1475210-8, domiciliado y residente en la Av. Pedro Castellano núm. 278, Villa Maria, Santo Domingo, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Milton Pereyra y el Dr. Máximo Castillo, abogados de la recurrida Xiomara Espinal Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. Máximo Julio César Pichardo y Guillermina Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0596052-0 y 001-0166429-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Máximo Ramón Castillo Salas y el Lic. Miltón Elías Pereyra Ramírez, Cédulas de

Identidad y Electoral núms. 001-0567008-7 y 056-0026266-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 16 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una demanda en Referimiento en solicitud de Administrador Judicial (Litis Sobre Derecho Registrado) relación a las Parcela no. 403450918457, del Municipio de Boca Chica, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del Distrito Nacional, dictó la ordenanza No. 20147111, de fecha 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la demanda en referimiento, en designación de administrador judicial, de fecha 17 de noviembre del año 2014, suscrito por los Licenciados Máximo R. Castillo Salas y Milton Pereyra Ramírez, actuando en representación de la señora Xiomara Espinal Rosario, por sí y en condición de madre y tutora de sus hijas menores, Scarlet Natalia Hernández Espinal y Tiffany Josefa Hernández Espinal, contra los señores Cruz Jéssica Hernández, Lilliam Jesenia Hernández, Jazmín Elizabeth Hernández, Dores Xiomichel Alberto y Katherine Piña Martínez; Segundo: Ordena de manera provisional en aplicación del artículo 1963 del Código Civil Dominicano, el nombramiento de tres (3) peritos en función de administradores judiciales del inmueble con la designación catastral No. 403450918457, cuyo edificio aloja el Hotel Boca Chica Beach, con todas sus anexidades y dependencias, locales comerciales y parqueos, los cuales son los siguientes: 1. Ángel Ciprián Goodin, dominicano, mayor de edad, administrador de empresas, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0245299-2, domiciliado y

residente en el No. 11, Calle La Pradera, Bello Campo, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; 2. José Aníbal Rodríguez Pilatte, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0331777-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo; para administrar el bien de que se trata como buen padre de familia con todas las consecuencias legales, asumiendo la responsabilidad que la norma pone a su cargo, quedando los mismos con la obligación de rendir cuentas a través del tribunal a cualquiera de las partes involucradas, para que de este modo dicha administración sea lo más pulcra y transparente posible; Tercero: Otorga un plazo de diez (10) días a los demandados señores Cruz Jéssica Hernández, Lilliam Jesenia Hernández, Jazmín Elizabeth Hernández, Dores Xiomicel Alberto y Katherine Piña Martínez, para que elijan quien los represente en la terna de administración del Hotel Boca Chica Beach y sus anexidades y dependencias, disponiendo a la vez, que transcurrido el indicado plazo, y no habiendo cumplido los demandados con el nombramiento del perito conforme lo aquí dispuesto, el tribunal dispone que el señor Lic. Francisco Almicar Montero Santana, dominicano, mayor de edad, contador público autorizado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0374681-4, domiciliado y residente en la calle M., No. 5, Ensanche Isabelita, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, complete la terna a fin de la administración ordenada; Cuarto: Ordena a los inquilinos del referido Hotel Boca Chica Beach, pagar en manos de los administradores, o de la persona designada conjuntamente por los tres a fines de cobrar los referidos alquileres; Quinto: Los administradores quedan investidos de facultad de Fiscalización, supervisión y revisión de los contratos de alquiler y cualquier otro negocio jurídico que envuelva el indicado inmueble; Sexto: Ordena que los administradores designados por esta ordenanza provisional, aperturen una cuenta de ahorros en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde se haga constar que la misma se abre en su calidad de administradores y que los valores en ella depositados pertenecen a la sucesión de la señora Josefa Alcalá De la Rosa, fallecida el día 9 de junio del año 2013; Séptimo: Dispone la juramentación de los Administradores Judiciales a cargo de la Presidencia de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, tan pronto transcurran los días otorgados a la parte demandada a fin de nombrar su representante en la presente administración; Octavo: Ordena

la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Noveno: Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de asunto de familia”; b) que sobre el recurso de apelación (en materia de Referimiento) interpuesto contra esta ordenanza, intervino la sentencia núm. 2015-0769 de fecha 06 Marzo del año 2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Acoge en cuanto a la forma los recurso de apelación interpuestos en fechas 2 y 6 de enero del 2015, por las señoras Cruz Jéssica, Lilliam Jesenia y Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, Dores Xiomicel Alberto y Katherine Piña Martínez Alberto y el señor Carlos Hosking, respectivamente, vía sus respectivos representantes legales, contra la Ordenanza No. 20147111, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación a una demanda en referimiento (Designación de Administrador Judicial), incoada por la señora Xiomara Espinal Rosario Vda. Hernández, respecto de la Parcela No. 403450918457, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple de los indicados recurso de apelación incoados contra la Ordenanza No. 20147111, dictada en fecha 16 de diciembre de 2014 por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en referimiento (designación de administrador judicial) interpuesta por la señora Xiomara Espinal Rosario Vda. Hernández; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señoras Cruz Jéssica, Lilliam Jesenia y Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, Doris Xiomicel Alberto y Katherine Piña Martínez Alberto y el señor Carlos Hosking, al pago de las costas, a favor de los abogados de la parte recurrida, Dr. Máximo Castillo Salas y Lic. Milton Pereyra; **Cuarto:** Comisiona a Rafael Alberto Pujols, Alguacil Ordinario de esta Jurisdicción Inmobiliaria, para la notificación de esta Decisión, a cargo de las partes con interés”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial introductivo, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al Derecho de Defensa, Artículo 69 de la Constitución; Violación a los artículos 61 y 60 de la ley 108-05, Violación a la Ley 108-05 y su Reglamento, Violación al artículo 72 del Código de Procedimiento Civil; Violación de la ley 362 del 1932; Violación al debido proceso, falta de base legal”;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que el artículo 1, de la ley 3726 de fecha 29 de Diciembre del año 1953, establece lo siguiente: “La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado

Considerando, que la parte recurrida, señor Francisco Cabral, por vía de sus abogados apoderados, propone en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, en razón de que ninguna de las partes envueltas en el presente caso, notificaron la sentencia hoy impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del 2008;

Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;

Considerando, que el análisis del contenido del presente medio planteado evidencia que no se encuentra depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de notificación de la ordenanza núm. 2015-0769, de fecha 06 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, que es el documento que da apertura al plazo de 30 días para interponer recurso de casación; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que si bien es cierto que el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación de la sentencia dictada, no es menos verdadero que la falta de notificación no impide

que la parte perdidosa en apelación pueda recurrir una sentencia que le es adversa, y en consecuencia, accionar en justicia antes de haberse realizado la notificación de la sentencia, ya que dicha situación no acarrea ninguna violación al derecho de defensa de las partes, o algún perjuicio a la contraparte; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;

Considerando, que no obstante lo arriba indicado, nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece entre otras cosas, “que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; que en ese sentido, el artículo 5, en su párrafo segundo, de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del año 2008, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley-No.764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”; que es la pauta y/o la norma que otorga a esta Suprema Corte de Justicia la facultad de admitir o no un recurso de casación, de conformidad con la ley que la rige;

Considerando, que, asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que en este tipo de decisiones no se acoge ni se rechaza conclusiones de las partes, ni se resuelven puntos de derechos que deban ser ponderados en materia casacional; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza en referimiento de fecha 6 de marzo del año 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Central;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cruz Jéssica Hernández Alcalá, Lilliam Jesenia Hernandez Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, Doris Xiomichel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 06 de marzo del año 2015, en relación a la Parcela núm. 403450918457 del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dr. Máximo Ramón Castillo Salas y el Lic. Milton Elías Pereyra Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 16 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Vitalino Bruno Colón. |
| Abogado: | Lic. Arsenio Colón Soler. |
| Recurridos: | José Altgracia De los Santos Solís y Julio César García Solís. |
| Abogado: | Lic. Ramón Francisco Guillermo. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitalino Bruno Colón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0014339-3, domiciliado y residente en el Distrito Municipal de Matayaya, de la ciudad de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Arsenio Colón Soler, abogado del recurrente Vitalino Bruno Colón;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Francisco Guillermo, abogado de la recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Arcenio Colón Soler y Dr. Luca E. Liranzo Lorenzo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1178363-5 y 001-0021933-4, respectivamente, abogados del recurrente Vitalino Bruno Colón, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Francisco Guillermo Florentino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 011-0003671-2, abogado de los recurridos José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 30 de marzo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para

integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda en reconocimiento de derechos y desalojo, en relación a la Parcela Núm. 1, del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la Decisión Núm. 03222013000113 de fecha 03 de abril de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y valida, en cuanto a la forma, la demanda (litis sobre derechos registrados) hecha por los señores José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís, quienes tienen como abogado al Lic. Ramón Francisco G. Florentino; en contra los señores Angel Delgado Colón, Alberto Colón Díaz, Vitaliano Bruno Colón Sánchez, Julián Colón Sánchez, Nicanor Colón Ramírez y Oscar Colón Díaz, quienes tienen como abogados al Dr. Lucas E. Lorenzo Liranzo, y al Lic. Arcenio Colón Soler, con relación a la Parcela núm. 1 del D. C. 5 de Las Matas de Farfán; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada, que versan sobre el rechazo de la demanda por falta de calidad, por las razones antes indicadas; **Tercero:** Acoge la demanda en litis sobre derechos registrados, hecha por los señores José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís, quienes tienen como abogado al Lic. Ramón Francisco G. Florentino, en contra de los señores Angel Delgado Colón, Alberto Colón Díaz, Vitaliano Bruno Colón Sánchez, Julián Colón Sánchez, Nicanor Colón Ramírez y Oscar Colón Díaz, quienes tienen como abogado al Dr. Lucas E. Lorenzo Liriano, y al Lic. Arcenio Colón Soler, en consecuencia ordena el desalojo o expulsión de los señores Angel Delgado Colón, Alberto Colón Díaz, Vitaliano Bruno Colón Sánchez, Julián Colón Sánchez, Nicanor Colón Ramírez y Oscar Colón Díaz, y de cualquier otra persona que por orden de ellos o por cualquier otra forma se encuentren ocupando el inmueble siguiente: la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Las Matas de Farfán, sitio de Mata Arriba, Provincia Benefactor, con una extensión superficial de 100,206.00 metros cuadrados, a nombre de los sucesores de Claudina Montero, dominicanos, domiciliados y residentes en Matayaya, Las Matas de Farfán, por ser la propiedad exclusiva

de los sucesores de Claudina Montero, entre los que se encuentran los actuales demandantes señores José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís, en su condición de nietos de Claudina Montero; **Cuarto:** Condena a los demandados señores: Angel Delgado Colón, Alberto Colón Díaz, Vitaliano Bruno Colón Sánchez, Julián Colón Sánchez, Nicanor Colón Ramírez y Oscar Colón Díaz, conjunta y separadamente, al pago de una indemnización de un Millón de Pesos Dominicanos (1,000,000.00) a favor de los demandantes José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que han sido objeto, con la ocupación ilegal e irregular del inmueble que nos ocupa, que le ha impedido el normal goce, disfrute y disposición como parte de los propietarios del mismo; **Quinto:** Rechazan las conclusiones de la parte demandada, que versan sobre el fondo de la demanda por ser infundadas y carentes de base de sustentación y por todas las razones antes indicados; **Sexto:** Compensa las costas entre las partes en litis, en vista de que aún cuando la parte demandada a sucumbido, el abogado de la parte demandante no produjo conclusiones sobre las mismas, por tanto quedan compensadas; **Séptimo:** Dispone el cese de cualquier inscripción que se haya realizado en los registros correspondientes, sobre el inmueble que nos ocupa, como consecuencia de la presente litis; **Octavo:** Comisiona al ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes"; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 03222013000113 de fecha 3 de abril de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, por los señores Nicanor Colón Ramírez, Vitalio Bruno Colón Díaz, Angel Delgado Colón, Jesús Alberto Colón del Carmen, Julia Colón del Carmen y Oscar Colón Díaz en contra de los señores José Altagracia De los Santos Solís y Julio César García Solís, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas en el procedimiento a favor del abogado Ramón Francisco Guillermo Florentino, por las razones dadas";

Considerando, que en el memorial de casación la parte recurrente, contra la sentencia impugnada no propone ningún medio de casación, y entre los agravios enunciados, lo siguiente: “que la sentencia hace mención de dos informes, de los agrimensores Soler Lazala y Cirilo César Javier, surgiendo discrepancia entre ambos informes, por lo que el Tribunal a-quo debió designar un agrimensor a fin de evaluar una tercera opción; que Severo Colón falleció en 1932, utilizaba la parcela 92 para la crianza de ganado y desde el día de su muerte al día de la fecha, ha estado y está siendo ocupada por sus sucesores; que mi representados no tienen donde ir, puesto que nacieron en esta parcela, viven en ella y el más joven tiene 86 años; que al momento de emitir el fallo el tribunal no tomó en cuenta que las partes no habían comparecido al tribunal, ante solicitud del mismo, en violación al derecho de defensa; que una juez debió inhibirse para evitar malos entendidos; que la sentencia no hace mención de la resolución 72 la cual fue depositada ”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se comprueba, que en la audiencia fijada el día 03 de septiembre de 2014, sólo comparecieron las partes recurridas debidamente representadas por su abogado constituido, el tribunal decidió aplazar el conocimiento de la audiencia para el 13 de noviembre de 2014, a los fines de que fueran citadas las partes recurrentes, a los que afirmó el tribunal que en esta última audiencia ambas partes comparecieron debidamente representadas por sus abogados constituidos, y señaló además, que éstos concluyeron, por lo que el derecho de defensa de las partes en litis, no fue vulnerado como contrario alega el recurrente en su memorial, por tanto, procede rechazar dicho alegato;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, que entre los hechos invocados por la parte recurrente en apelación, se encuentra el alegato de que en ningún momento ellos han ocupado la Parcela Núm. 1 del Distrito Catastral Núm. 5, y que quienes han estado molestando han sido los recurridos, acusándoles de que dicha parcela se encuentra dentro de la Parcela Núm. 92, del Distrito Catastral Núm. 5, la cual es propiedad de los sucesores de Severo Colón, y que además, alega que la Parcela Núm. 1 no está ocupada por nadie;

Considerando, que en cuanto a las pruebas aportadas en el recurso de apelación, la sentencia impugnada expone, que en el expediente se

encuentra la decisión número 1 de fecha 10 de agosto de 1954, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, y que en cuyo dispositivo se ordena el registro del derecho de propiedad de la Parcela Núm. 1, a favor de los sucesores de Claudina Montero; que además, la sentencia impugnada señala como prueba, una certificación del estado jurídico de la Parcela núm. 1, expedido en fecha 19 de septiembre de 2012, por el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, en la que señala que el Registro de Títulos de San Juan de la Maguana certifica, que fue investigado el original correspondiente a una extensión superficial que mide 100,206.00 metros cuadrados, sobre la Parcela Núm. 1, del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, que según certificado de título núm. 15 inscrito del 17 de enero de 1958, registrado a nombre de los sucesores de Claudina Montero, se hace constar que el duplicado del dueño de los sucesores de Claudina Montero reposa en dicho registro de títulos;

Considerando, que sobre ese mismo orden, en la sentencia impugnada, señala, que el informe realizado por el agrimensor Cirilo César Javier Moreta, a solicitud de los sucesores del finado Severo Colón, sobre las parcelas números 1 y 92 del Distrito Catastral Núm. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, dirigido al magistrado Ernesto Casillas Reyes, Juez del Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en el que indica que después de replantear la línea que divide la Parcela Núm. 1 de la Parcela Núm. 92, dicho agrimensor comprobó, que “tal división se mantenía bien definida con cerca de alambre y arboles vivos, según el plano individual de la Parcela Núm. 1 y plano general de la Parcela Núm. 92”; que además, en el informe también señala dicho agrimensor, que la colindancia de la Parcela Núm. 1 es, al Norte: Parcela 92, al Este: Parcela 209, al Sur: Río Caña, y al Oeste: Parcela 92; asimismo, indica que la colindancia de la parcela Núm. 92 es, al Norte: Carretera Las Matas Elías Piña, al Este: Parcelas 93, 95 y 209, y al Sur: Parcela núm. 1 y Río Caña, al Oeste: Parcela 91; que sobre dicho informe comentó el Tribunal a-quo que “el mismo no aportaba nada a los fines de determinar quién ocupa la parcela en discusión”;

Considerando, que otro informe de replanteo y ocupación a que hace referencia la sentencia impugnada, es el del agrimensor Leonardo R. Soler Lazala de fecha 18 de mayo de 2012 dirigido al Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, a requerimiento de José A. De los

Santos Solís y César García Solís, en el cual consta, que la parcela puesta en litis se encuentra en su totalidad ocupada por los señores Radhames Colón, Nelson Pérez Colón, Alberto Colón y Aquiles Colón, señalando además dicho agrimensor, que “dichos señores se encuentran allí por orden de los señores, Ángel Delgado Colón, Vitalino Bruno Colón, Julia Colón Sánchez, Oscar Colón Días y Nicanor Colón Ramírez”; que sigue señalando dicho informe, que luego de un estudio exhaustivo la Parcela Núm. 1, ésta tiene los siguientes linderos: al Norte: Parcela números 92 y 91 de los sucesores Severo Colón e Isidro Castillo, al Sur: Río Caña, al Este: Camino Público, al Oeste: Río Caña;

Considerando, que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que entre otras cosas ordenó el desalojo de la Parcela Núm. 1, el Tribunal a-quo se refirió al informe del agrimensor Leonardo R. Soler Lazala, a lo que estableció, que “la referida parcela se encuentra en su totalidad ocupada por los señores Radhames Colón, Nelson Pérez Colón, Alberto Colón y Aquiles Colón, por orden de los señores Ángel Delgado Colón, Vitalino Bruno Colón, Oscar Colón Días y Delgado Colón”; que además indicó el tribunal, que no figuraba en el expediente ningún documento donde se hiciera constar que dichos señores tengan derechos registrados sobre la referida parcela, y que no había autorización de los recurridos dando su consentimiento para ocuparla”;

Considerando, que de las precedentes motivaciones, se infiere, que las posesiones de terrenos que se encuentran registradas no generan derechos ni pueden sus ocupantes beneficiarse de la prescripción establecida en el artículo 2262 del Código Civil, independientemente de que dichos terrenos estén o no abandonados, toda vez que los titulares de derechos que fueron adquiridos de conformidad con la ley y que se encuentran debidamente registrados no pueden ser despojados de ellos mediante ocupaciones, cuya titularidad es definitiva, sin importar ni el tiempo de ocupación ni que en los inmuebles se encuentren mejoras y cultivos; por lo que al comprobar el Tribunal a-quo, que los señores Radhames Colón, Nelson Pérez Colón, Alberto Colón y Aquiles Colón, por orden de los señores Ángel Delgado Colón, Vitalino Bruno Colón, Oscar Colón Días y Delgado Colón, no tenía ningún documento que los acreditaran como propietarios del inmueble en litis, y si se comprobó que el derecho correspondían a los sucesores de la señora Claudina Montero, entre los que se encuentran los actuales recurridos, no ha incurrido en vicio alguno

al formar su convicción en los informes de referencias, puesto que no existían dudas respecto a la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión y ni de quienes ocupaban el mismo, para ordenar el tribunal un tercer informe como alega el recurrente; además, otros alegatos contenidos en su memorial de casación, constituye situaciones de hechos y nuevas, no ponderables mediante recurso de casación, sino ante los jueces de fondo; por tales motivos, procede rechazar el recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vitalino Bruno Colón, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 16 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela Núm. 1 del Distrito Catastral Núm. 5, del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Ramón Francisco Guillermino Florentino, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 9 de mayo de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. |
| Abogado: | Dr. Robustiano Peña. |
| Recurrido: | Benjamín Genaro Rodríguez Arias. |
| Abogados: | Lic. Hugo A. Rodríguez Arias y Licda. Nereida Raquel Pichardo Mora. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (antes Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social), con domicilio social en la Ave. Héctor Homero Hernández esquina Av. Tiradentes, Ensanche La Fe, debidamente representada por su Directora Regional Dra. Yadira Pérez Pieter, dominicana,

mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0096294-7, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 9 de mayo de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Robustiano Peña, Procurador General Adjunto, en representación de la recurrente Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (antes Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2012, suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0097834-9, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 5 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Nereida Raquel Pichardo Mora, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0094587-6 y 031-0093771-7, respectivamente, abogados del recurrido Benjamín Genaro Rodríguez Arias;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo), en relación con la Parcela núm. 172-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio y provincia de Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó su Decisión núm. 20110498 de fecha 11 de marzo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación depositado en fecha 23 de mayo de 2011 suscrito por el Lic. Juan Leonardo Reyes Eloy, actuando en representación del Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, en la persona de la Directora Regional Dra. Yadira Pérez Pieter, contra la sentencia núm. 20110498 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de 2011 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo) en la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la decisión 20110498 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 11 de marzo de 2011 relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo) en la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **“Primero:** Acoge, parcialmente la instancia recibida en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de diciembre de 2009 suscrita por los Licdos. Hugo A. Rodríguez Arias y Armando Ahmed Haddad, en nombre y representación del señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias, dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, solicitando la designación de un Juez de Jurisdicción para que conozca de la Litis sobre Derechos Registrados (Desalojo) en la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, por ser procedente, bien fundada y tener base legal; **Segundo:** Ordena el desalojo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social) y/o cualquier ocupante que se encuentre de manera ilegal ocupando la Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, propiedad de Benjamín Genaro Rodríguez Arias; **Tercero:** Rechaza solicitud hecha por la parte demandante

*al pago de un astreinte de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, a partir de la notificación de la presente sentencia, como medida conminatoria, y pecuniaria por cada día que transcurran en abandonar la propiedad de que se trata hecha por el señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias contra la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (hoy Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social); **Cuarto:** Rechaza la solicitud hecha por la parte demandante de ejecución provisional de la presente decisión; por ser improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Sexto:** Ordena el desglose del Certificado de Título Matrícula núm. 0200008192 Libro núm. 1229, Folio 168, expedido por la Registradora de Títulos de Santiago, en fecha 10 de agosto del año 2009, a favor del señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias, relativo a la Litis Parcela núm. 718-006.10282 del Distrito Catastral núm. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a nombre de Benjamín Genaro Rodríguez Arias; **Noveno:** Se ordena notificar esta sentencia a las partes y a sus respectivos abogados”;*

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la ordenanza impugnada, como único medio de su recurso de casación, el siguiente: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente sostiene básicamente lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, en razón de que para sustentar su fallo no ponderó que la actual recurrente ocupa el inmueble objeto de la solicitud de desalojo de manera legal y pacífica, durante más de 40 años; que la Corte a-qua al hacer suyos los motivos del tribunal de primer grado, se limita a señalar que la donación se encuentra sujeta a ciertas reglas formales las cuales señala no se cumplieron, pero ignora la Corte a-qua la declaración jurada depositada en el plenario por la actual exponente; que también el Tribunal a-quo ignoró el contenido de lo declarado por la señora Genara del Carmen Brito de Hernández, residente y miembro de la comunidad de Gurabo, quien declaró ante el Tribunal de primer grado, que esa propiedad fue donada por el señor Felipe Antonio Brito”;

Considerando, que para rechazar el recurso del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “que de las piezas documentales que reposan en el expediente y la instrucción realizada por el Tribunal a-quo así como por este Tribunal de apelación de alzada, se ha podido

establecer lo siguiente: a) Que conforme al Certificado de Título matrícula No. 020008192 Libro No. 1229, folio 168, expedido por la registradora de Títulos de Santiago, en fecha 10 de agosto del 2009 el señor Benjamín Genaro Rodríguez Arias se encuentra investido con el derecho de propiedad de una porción de terreno de 232 Mtrs² dentro de la Parcela No. 718-006.10282 del D. C. No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago; b) Que en el expediente no reposa constancia de que el Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social tenga derechos registrados en esta parcela; c) Que la parte recurrente fundamenta sus derechos en este inmueble en una declaración jurada instrumentada por la Licda. Frine Rivera Santana notario público para el Municipio de Santiago, en la que los sucesores Felipe Antonia Brito declaraban que dicho señor había donado esta propiedad a favor de la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia social”;

Considerando, que la parte recurrente, no pudo depositar pruebas de poseer un título válido que justifique su ocupación en el inmueble que se trata; ya que no hay evidencia en el expediente de que el señor Felipe Antonio Brito tuviere derechos registrados o registrables en esta parcela; que la parte recurrente ha presentado por ante este Tribunal las mismas pruebas y alegatos presentadas por ante el Tribunal a-quo, las cuales fueron ponderadas y rechazadas mediante la sentencia hoy recurrida, misma que contiene motivos claros y suficientes que justifican el fallo emitido y los cuales este Tribunal adopta sin necesidad de reproducirlos en la presente; por lo que procede rechazar el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia confirmar en todas sus partes la decisión recurrida”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada, y que se transcriben precedentemente, los jueces a-quo al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron;

Considerando, que en relación al alegato de que no fue ponderada por la Corte a-qua la declaración jurada mediante la cual, la hoy recurrente justifica sus derechos, así como las declaraciones dadas por la señora

Genara del Carmen Brito de Hernández comprábamos del estudio de la decisión impugnada, que contrario a dicho alegato, el Tribunal a-quo sí pondero dicho documento; y el hecho de que el Tribunal a-quo no fundamentará su fallo en base a los documentos y pruebas aportados por la recurrente, no implica en modo alguno falta de ponderación de los jueces del fondo, dados que los mismos aprecian soberanamente las declaraciones y testimonios y pueden elegir para formar su convicción, aquellos que le parezcan más sinceros y verosímiles, máxime si se trata de una litis sobre un inmueble cuyo registro de propiedad se encuentra a nombre del ahora recurrido, señor Benjamín Genaro Rodríguez y sobre el cual la ahora recurrente no pudo demostrar ni por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ni ante el Tribunal Superior de Tierras tener algún derecho sobre el mismo, contrario al hoy recurrido, quien es poseedor del Certificado de Título núm. 0200008112;

Considerando, que de la combinación de los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, el registro es constitutivo y convalidante de derecho, cargas o gravámenes, su contenido se presume exacto no admitiendo prueba en contrario, siendo esos derechos sustentados en un documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano que acredita la existencia real del derecho y su titularidad, que los derechos así registrados, para ser modificados es necesario que sea demostrado eficientemente y sin lugar a dudas el origen ilícito de las actuaciones en que se sustentó, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto, que en el presente caso el Tribunal a-quo ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, que por tanto, el único medio del recurso de casación a que se contrae la presente decisión debe ser desestimado por improcedente y mal fundado y por vía de consecuencia rechazado el recurso de casación que se examina;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (antes Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social), contra

la sentencia núm. 20121395, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte el 09 de mayo de 2012, en relación a la Parcela núm. 718-006.10282, del municipio y provincia de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae en provecho de los Licdos. Raquel Pichardo Mora y Hugo A. Rodríguez Arias abogados del recurrido, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero del año 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ismael García. |
| Abogados: | Licdos. Anicasio Hinojosa, Felipe Pérez Ramírez y Agustín Josué Feliz Nova. |
| Recurrido: | Ministerio de Educación de la República Dominicana. |
| Abogados: | Lic. Fidias Castillo Astacio y Licda. Teresita Bencosme Compres. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael García, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0038214-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Anicasio Hinojosa, en representación de los Licdos. Felipe Pérez Ramírez y Agustín Josué Feliz Nova, quienes actúan a nombre y en representación del recurrente, señor Ismael García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fidias Castillo Astacio, por sí y por la Licda. Teresita Bencosme Compres, quienes actúan en representación de la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Pérez Ramírez y el Lic. Agustín Josué Feliz Nova, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0467439-5 y 001-0015649-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 2015, suscrito por los Licdos. Teresita Bencosme Compres y Fidias Castillo Astacio, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0089500-2 y 001-0241681-5, respectivamente, abogados de la parte co-recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de marzo del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por el Magistrado Edgar Hernández Mejía, Presidente en funciones de la Tercera Sala, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 19 del mes de julio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un

auto, por medio del cual se llama a él mismo, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 9 de diciembre de 2011, el Ministerio de Educación, notificó la Comunicación DRH/58/2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, mediante la cual procedió a destituir de su puesto como Encargado de la Dirección General de Mantenimiento Escolar, al señor Ismael García, por haber violado el artículo 77, numerales 4, 5, 8, 9; el artículo 79, numerales 1, 2, 13; el artículo 81, numeral 3; y el artículo 1 y 2 de la Ley No. 41-08; b) que en fecha 26 de diciembre de 2011, el señor Ismael García interpuso formal recurso de reconsideración, el cual no obtuvo respuesta, por lo que ante el silencio en fecha 13 de febrero de 2012, interpuso un recurso jerárquico, a través del cual tampoco recibió respuesta; c) que ante la incertidumbre, el señor Ismael García en fecha 13 de abril de 2012, interpuso un recurso contencioso administrativo, el cual culminó con la Sentencia de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Ismael García, en fecha trece (13) de abril del 2012, contra el Ministerio de Educación, por las razones anteriormente expuestas;* **SEGUNDO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, Ismael García, a la parte recurrida, Ministerio de Educación y al Procurador General Administrativo;* **TERCERO:** *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo*”;

Considerando, que en su memorial introductorio del Recurso de Casación la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega en síntesis: “Que la sentencia impugnada establece que el plazo para solicitar la revisión de la medida disciplinaria que dispone el artículo 72 de la Ley No. 41-08, comienza a correr en la fecha en que se redactó la Acción de Personal 25-11-11, y no así la fecha 9 de diciembre de 2011, fecha en que el recurrente recibió la notificación de la misma, el Tribunal a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y una

mala aplicación del derecho; que el plazo para interponer el recurso de reconsideración (revisión) en contra de la decisión administrativa del Ministerio de Educación, empieza a correr a partir del viernes 9 de diciembre de 2011, fecha en que se le comunicó la decisión al señor Ismael García; que el recurso de reconsideración, contenido en el artículo 73 de la Ley No. 41-08, fue interpuesto ante la misma autoridad que tomó la decisión administrativa, el Ministerio de Educación, mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2011, dentro del plazo legal de 15 días francos, es decir 17 días a partir del conocimiento del acto administrativo que le fue informado el 9 de diciembre de 2011, en consecuencia el plazo vencía el domingo 25 de diciembre de 2011, y se puede evidenciar que como era un día feriado, no laborable, se prorrogaba al día laborable siguiente, que era el lunes 26 de diciembre de 2011, fecha en la que se interpuso el recurso de reconsideración; que transcurrido los 30 días sin haberse pronunciado decisión se considera confirmada la decisión, por lo que ante el silencio del Ministerio de Educación, se interpuso el recurso jerárquico ante el superior inmediato, el Ministerio Administrativo de la Presidencia, en un plazo de 15 días francos, a contar desde el 26 de enero de 2012, cuyo plazo vencía el 13 de febrero de 2012, viendo que el mismo se interpuso en tiempo hábil, y no obteniendo respuestas; que después de agotados los recursos de reconsideración y jerárquico, el recurrente tiene un plazo de 30 días francos que vence el 15 de abril de 2012, a contar desde el último silencio o confirmación de la decisión; que el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo empezaba a partir del 13 de marzo de 2012, de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley No. 41-08, el cual se interpuso en tiempo hábil, en fecha 13 de abril de 2012, como se puede evidenciar; que en el caso de la especie el silencio fue la normativa para las dos primeras instancias tanto para la reconsideración como para el jerárquico, por lo que había que esperar el plazo de 30 días en cada caso, y a partir de la confirmación del silencio, en el primero un plazo de 15 días francos y en el segundo un plazo de 30 días francos para interponer recurso”;

Considerando, que para motivar y fundamentar su decisión la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expresó lo siguiente: “Que el artículo 5 de la Ley 13-07, reza: “Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto

recurrido, o del día de la publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanada o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración”; que en la especie, ésta Sala ha podido determinar, que tal y como plantea la Procuraduría General Administrativa, el recurrente no dio cumplimiento a lo dispuesto por la ley referente a los plazos para interponer los recursos en sede administrativa, ya que fueron interpuestos tras expirar el plazo de ley, en vista de que la separación ocurrió en fecha 25/11/2011, interpuso su recurso de reconsideración en fecha 26/12/2011, posteriormente su recurso jerárquico en fecha 12/2/2012, y el presente recurso contencioso administrativo en fecha 21/6/2012, por lo que a todas luces resulta extemporáneo este recurso administrativo, y el mismo debe ser declarado inadmisibles sin necesidad de que ésta Sala se pronuncie sobre los demás aspectos planteados por el recurrente; que ésta Sala es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso, así como los procedimientos en sede administrativa son de orden público y de interpretación estricta y por tanto el recurrente está obligado a cumplirlos para la interposición de sus recursos, pues tales requisitos son fundamentales para la admisibilidad o no del mismo; que la doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: “La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. Que como consecuencia de lo anterior el tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por el recurrente, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que solo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibles el recurso interpuesto por el señor Ismael García, contra el Ministerio de Educación, por violación a las formalidades procesales establecidas en los artículos 73 al 75 de la Ley No. 41-08 de Función Pública y 5 de la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que el presente recurso de casación tiene su fundamento en el hecho de que el recurrente alega que en la sentencia impugnada al declarar inadmisibles su recurso contencioso administrativo por violación a los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley No. 13-07 y en los artículos 73 al 75 de la Ley No.

41-08 de Función Pública, se desnaturalizaron los hechos y el derecho; que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas, como es el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita, como expresa el artículo 69.1 de nuestra Constitución Política; que el derecho al libre acceso a la justicia también debe traducirse en el derecho a ser oído, los cuales son identificados como una parte de una misma prerrogativa fundamental por la doctrina jurídica y los instrumentos jurídicos internacionales como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; que asimismo, el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio; que se entiende que ha habido violación al debido proceso cuando no se ha observado el respeto de las reglamentaciones jurídicas del proceso, como ocurre en la especie, ya que el Tribunal a-quo no respetó el derecho que el recurrente tiene al acceso a la justicia y al recurso, los cuales están constitucionalmente protegidos; que de conformidad con la Ley No. 41-08 sobre Función Pública, específicamente en los artículos del 73 al 75 sobre los recursos en sede administrativa, se establece que sí los mismos no se deciden dentro del plazo fijado, es decir ante el silencio del órgano competente para la emisión de la resolución que pudiere resultar, se considerará confirmada la decisión recurrida y comenzará a correr el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y así sucesivamente hasta acudir a la vía jurisdiccional; que analizando los hechos, el recurrente fue despedido mediante la Comunicación DRH/58/2011, del 25 de noviembre de 2011 y notificada al mismo en fecha 9 de diciembre de 2011, esta última es la que se toma en cuenta para empezar a computar el plazo de los recursos en sede administrativa, por lo que el recurrente interpuso su recurso de reconsideración el 26 de diciembre de 2011, sin obtener respuesta alguna y vencido el plazo de los 30 días que indica la ley se confirmó la decisión y empezó a correr el plazo para el recurso jerárquico, el cual se interpuso en fecha 13 de febrero de 2012, y nuevamente ante el silencio de la administración y luego de vencido el

plazo de 30 días que tenía para decidir, se consideró otra vez confirmada la decisión y por tanto comenzó a correr el plazo para la vía jurisdiccional, procediendo a interponer el recurso contencioso administrativo el 13 de abril de 2012, el cual no podía ser tomado en cuenta de forma preclusiva, puesto que el recurrente no obtuvo la resolución que ameritaba en sede administrativa; por lo que a la luz de la Ley No. 41-08, el Tribunal a-quo, al declarar inadmisibile el recurso contencioso administrativo, y por ende al no observar dicha condición, incurrió en una violación al debido proceso; que de acuerdo con la norma, ante el silencio de la Administración, el administrado agotaría el procedimiento dentro del plazo legalmente establecido, en busca de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que no procedía la declaratoria de inadmisibilidat del recurso, como erróneamente estableció el tribunal en la sentencia hoy impugnada, de conformidad a lo dispuesto por la Ley No. 41-08, ya que las leyes deben ser sopesadas al momento de estatuir, por lo que el Tribunal a-quo obvió realizar las interpretaciones jurídicas indubio pro servidor (a favor del servidor), ya que la ley le reconoce al servidor público su derecho de accionar y asegura la tutela judicial efectiva, eficiente y eficaz; por lo que esta Suprema Corte de Justicia ha evidenciado que al considerar el Tribunal a-quo inadmisibile el recurso contencioso administrativo, incurrió en el vicio denunciado por el recurrente, al desnaturalizar los hechos, y al haber, dichos jueces, efectuado una incorrecta aplicación del derecho, por lo que es necesario proceder a la verificación del caso, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en virtud del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, cuando la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el Párrafo III, del artículo 176 del Código Tributario, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condeñación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la Sentencia de fecha 27 de enero del año 2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de octubre de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos. |
| Abogada: | Licda. Aracelis Peralta. |
| Recurrido: | Luis Arturo Carbucciona José. |
| Abogados: | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbucciona.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3,

domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Aracelis Peralta, Procuradora General Adjunta, en representación del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso, quienes actúan a nombre y en representación de la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbuccia José;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0768456-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de septiembre de 2015, suscrito por los Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Aviles Coste y Conrad Pittaluga Vicioso, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0088450-1, 001-1272277-2 y 001-1803049-3, respectivamente, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbuccia José;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano y la Dirección General de Impuestos Internos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 15 de junio del año 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los

magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 20 del mes de julio del año 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 21 de febrero de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos, notificó al señor Luis Arturo Carbuccia José, la Resolución de Determinación de oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, contentiva de los resultados de las determinaciones mediante estimaciones de oficio practicadas al Impuesto sobre la Renta (IR-1), correspondiente a los ejercicios fiscales de 2009 y 2010; c) que inconforme con las referidas estimaciones, el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, resultando la Resolución de Reconsideración No. 603-12, de fecha 4 de junio de 2012, la cual modificó la Resolución de Determinación de oficio E-ALMG-CEF2-00059-2012, en el sentido de reducir la estimación de ingresos y confirmó en sus demás la referida Resolución; d) que con motivo de la referida Resolución, en fecha 5 de julio de 2012, el señor Luis Arturo Carbuccia José interpuso un recurso contencioso tributario, que culminó con la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos y al que se adhirió el Procurador General Administrativo, conforme los motivos indicados; **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario incoado por el recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, contra la Resolución de Reconsideración No. 603-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de junio del año 2012; **TERCERO:** ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, DECLARA NULA Y SIN EFECTO JURIDICO, la Resolución de Reconsideración No. 603-12, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 4 de junio

del año 2012, conforme los motivos indicados anteriormente; **CUARTO:** *ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; QUINTO:* *ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación a la ley; Errónea aplicación e incorrecta interpretación del artículo 69 (numeral 7) de la Constitución de la Rep. Dom.; del artículo 5 de la Ley No. 13-07; y los artículos 158 y 180 del Código Tributario de la Rep. Dom.; Segundo Medio: Falta de base legal por la grosera desnaturalización de hechos probados no discutidos por el hoy recurrido;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, señor Luis Arturo Carbuccia José, propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que en fecha 4 de marzo de 2015, la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo procedió de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1494 del año 1947, a notificarle a la hoy recurrente Dirección General de Impuestos Internos, la sentencia número 350-2014, dictada en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, indicándole a su vez que a partir de esa contaban con un plazo de treinta (30) días para recurrir en casación la referida decisión; que en cuanto a la notificación de la sentencia en cuestión, es la misma que ordena en su dispositivo cuarto a la secretaria general a notificar a las partes envueltas en el proceso dicha sentencia; que la Dirección General de Impuestos Internos pretende desconocer la notificación que le hizo la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo el 4 de marzo de 2015, ya que estaría haciendo caso omiso tanto a la normativa que creó el Tribunal Superior Administrativo (Ley No. 1494), como al propio Código Tributario (Ley No. 11-92), del cual la Dirección General de Impuestos Internos, debe ser la encargada de velar por su cumplimiento; que es más que evidente el hecho de que al haberle la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo notificado formalmente en fecha 4 de marzo de 2015, la referida sentencia

número 350-2014 a la DGII, esta tenía hasta el 6 de abril de 2015 para interponer recurso de casación en contra de la referida sentencia; que como se comprueba por la certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de abril de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos no recurrió dentro del plazo de ley; que la DGII para tratar de confundir procedió a depositar el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, alegando que este fue el acto de notificación de la referida sentencia; que ese acto de alguacil número 832/2015, del 6 de julio de 2015, no fue más que un acto de advertencia en respuesta al mandamiento de pago, donde el señor Luis Arturo Carbucciona intimó a la DGII a abstenerse de realizar cualquier actuación en la cual pretendiese tomar medidas conservatorias o de ejecución contra sus bienes o valores, por no ser este señor deudor, toda vez que ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la sentencia número 350-2014, la cual anuló el título que avalaba dicha deuda; que la DGII recurrió en casación más de cinco (5) meses después de haber tenido conocimiento formal de la indicada decisión, es decir en fecha 6 de agosto de 2015; que asimismo, la DGII tenía conocimiento de la sentencia número 350-2014, desde el 11 de noviembre de 2014, fecha en que le fue comunicada dicha decisión por el Procurador General Administrativo, en virtud del artículo 173 de la Ley No. 11-92 y del artículo 43 de la Ley No. 1494; que el recurso de casación de la Dirección General de Impuestos Internos necesariamente debe ser declarado inadmisibles por no haber sido incoada dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que antes de proceder a ponderar o examinar los medios propuestos en el presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia al examinar el expediente formado con motivo del presente recurso de casación y los documentos depositados por las partes, se advirtió lo siguiente: a) que la sentencia impugnada fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 28 de octubre de 2014; b) que en el numeral cuarto del dispositivo de la misma se ordena que dicha sentencia sea comunicada por secretaría a las partes interesadas, es decir, al entonces recurrente, señor Luis Arturo Carbuccia José, a la entonces recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; c) que mediante certificación expedida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en fecha 4 de marzo de 2015, se hace constar que en esa misma fecha fue notificada dicha sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos, conteniendo el sello y la firma de recibido por parte de los abogados que ostentan la representación externa de dicha institución; d) que mediante el acto de alguacil número 832/2015, de fecha 6 de julio de 2015, el señor Luis Arturo Carbuccia José procedió a informar a la Dirección General de Impuestos Internos que ya no era su deudor, a establecer que la notificación de la sentencia impugnada vía secretaría del tribunal, forma indicada en la propia decisión en su ordinal cuarto, hizo correr los plazos, por lo que a través de una certificación de la Suprema Corte de Justicia se hizo constar que no se había depositado recurso de casación, la cual fue expedida en fecha 10 de abril de 2015, y le intimó abstenerse de realizar cualquier actuación contra los bienes o valores del señor Luis Arturo Carbuccia, por ya no ser su deudor; que esta Corte de Casación ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos interpuso su recurso de

casación en fecha 6 de agosto de 2015 y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 28 de octubre de 2014, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, el 4 de marzo de 2015, como consta en la certificación anexa al presente recurso de casación, donde se visualiza el sello de los abogados que ostentan la representación externa de la Dirección General de Impuestos Internos, junto con la firma de recibido de Ana, a las 2:30 p.m., lo que indica que la Dirección General de Impuestos Internos fue debidamente notificada de conformidad a las formalidades de ley, siendo dicha notificación válida y efectiva;

Considerando, que la ley que rige la materia, es decir, la Ley No. 1494 de 1947, en su artículo 42 establece que: “Toda sentencia del Tribunal Superior Administrativo será notificada por el Secretario dentro de los cinco días de su pronunciamiento al Procurador General Administrativo y a la otra parte o partes”;

Considerando, que por tales razones y habiéndose establecido que la sentencia recurrida fue comunicada a la recurrente por secretaría del tribunal que la dictó y que esta forma de notificación es válida en esta materia, tal como ha sido juzgado por esta Sala en decisiones anteriores, se ha podido constatar igualmente que entre el día de la notificación de la sentencia objeto del recurso, es decir el 4 de marzo de 2015, y la interposición del presente recurso de casación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos, el 6 de agosto de 2015, habían transcurrido cinco (5) meses, por lo que el plazo de 30 días franco se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto;

Por tales motivos, Falla: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 28 de octubre del año 2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 15 de mayo de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Film001, Inc. |
| Abogados: | Licdos. Luis E. Pantaleón, Leonel Melo Guerrero y Licda. Monika Melo Guerrero. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Film001, Inc., sociedad comercial constituida bajo las leyes de Panamá, con Registro Nacional de Contribuyentes núm. 1-30-83426-1 y Registro Mercantil núm. 84414SD, domiciliada en la calle Porfirio Herrera núm. 4, sector Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, representada por el señor Antonio Gennari, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1261138-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis E. Pantaleón, por sí y por los Licdos. Leonel Melo Guerrero, Monika Melo Guerrero, abogados de la recurrente Film001, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. Lionel Melo Guerrero, Mónica Melo Guerrero, Lucas A. Guzmán López, Natachú Domínguez Alvarado y Mary Ann López Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1015092-7, 001-0173594-2, 001-1627588-4, 054-0135445-0 y 001-1813208-3, respectivamente, abogados de la recurrente Film001, Inc., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2927-2015 dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2015, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 13 de julio de 2012, la Dirección General de Impuestos Internos

emitió la comunicación D. R. núm. MNS-1207037817, notificada en fecha 1ro. de agosto de 2012, mediante la cual procedió a darle respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrente en relación a su solicitud de reconocimiento de crédito fiscal transferible por incentivo de la ley de cine por un monto de RS\$11,544,513.18 por la producción de la obra cinematográfica “The Truth”; **b)** que en la referida comunicación, la Dirección General de Impuestos Internos procedió a desestimar dicho recurso y por vía de consecuencia confirmó un monto inferior al que fuera solicitado por concepto del indicado incentivo, por entender que dentro del mismo existían gastos contenidos en facturas proforma que no habían sido facturados de manera definitiva por los proveedores, así como otros conceptos que no estaban directamente relacionados con la producción de dicha obra cinematográfica y en tal sentido fijó el monto autorizado a los fines fiscales en la suma de RD\$9,908,610.92; **c)** que al no estar conforme con esta reducción, la empresa Film001, Inc., interpuso recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia depositada en fecha 15 de agosto de 2012, resultando apoderada para decidirlo la Primera Sala que en fecha 15 de mayo de 2014 dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la sociedad comercial Film001, Inc., en fecha 15 de agosto de 2012, contra la comunicación D. R. núm. MNS-1207037817 de fecha 13 de julio de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el citado recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Film001, Inc., en fecha 15 de agosto de 2012, contra la comunicación D. R. núm. MNS-1207037817 de fecha 13 de julio de 2012, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la comunicación impugnada, por estar acorde con el principio de legalidad; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comercial Film001, Inc., a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa; **Cuarto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la empresa recurrente presenta los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primer Medio:** Violación a la Constitución, específicamente en los artículos 40 (15) y 93-1-A que establecen el principio de legalidad y la reserva legislativa en materia de impuestos. Violación a la ley, específicamente al artículo 39 de la Ley núm. 108-10 sobre el fomento de la actividad cinematográfica y a la Ley núm. 107-13, que establece el principio de juridicidad; **Segundo Medio:** Falta de motivación. Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Violación a la ley, específicamente los artículos 69 y 184 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que el tribunal a-quo al reconocer como válida la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos incurrió en la transgresión del principio de legalidad tributaria, ya que dichos jueces olvidaron que de acuerdo al artículo 39 (V) de la Ley núm. 108-10 sobre Fomento de la Actividad Cinematográfica, el único órgano que tiene calidad para validar los gastos realizados por las compañías cinematográficas, es el Consejo Intersectorial para la Promoción de la Actividad Cinematográfica (CIPAC) de la Dirección General de Cine (DG CINE), independientemente de cualquier facultad fiscalizadora, de inspección o de investigación que pretenda atribuirse la Dirección General de Impuestos Internos; por lo que posterior a la validación hecha por DG Cine, que es la entidad especializada en esta materia, dicha autoridad fiscal bajo ningún concepto podía realizar una segunda inspección, puesto que con su actuación lo que ha hecho es restar credibilidad a la industria cinematográfica encabezada por el Cipac y al Ministerio de Hacienda que como órgano superior jerárquico hizo una validación de los montos reclamados como crédito fiscal por la recurrente y concluyó que dichos valores se encontraban debidamente sustentados por las facturas correspondientes; por lo que la reducción de dichos montos hecha por la Dirección General de Impuestos Internos no tiene fundamento justificable sino que constituye un exceso en sus funciones que viola el principio de legalidad, resultando arbitraria”;

Considerando, que alega por último la recurrente: “que dicho tribunal al dictar su decisión viola el artículo 93-1-A de la Constitución al no observar que el principio de legalidad tiene una gran notoriedad en materia

tributaria, puesto que es la propia Constitución que establece una reserva legislativa en materia de impuestos, en tanto que solo las leyes emanadas del Congreso pueden regular todo lo concerniente a la creación y supresión impositiva y que en el caso que nos incumbe estamos frente a una Ley núm. 108-10 que expresamente le atribuye potestades tributarias a la Dirección General de Cine, por lo que en materia de Cine, la Dirección General de Impuestos Internos ocupa un rol secundario, limitándose a ejecutar las decisiones de DG Cine y no a revisarlas, ni mucho menos a modificarlas; que con su sentencia dichos jueces violaron los principios de juridicidad, racionalidad, seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa consagrados por la Ley núm. 107-13, ya que no observaron que la decisión impugnada ante ellos escapaba al ejercicio de la potestad administrativa de revisión de la autoridad fiscal, puesto que la ley de cine no se la otorga, deviniendo su actuación en arbitraria y sin bases legales; que la sentencia recurrida contiene una motivación precaria e insuficiente, por lo que se puede afirmar que se trata de una sentencia injustificada que no coloca en condiciones a las partes ni a la Corte de Casación de conocer cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal a quo a pronunciarse de la manera en que lo hizo, lo que amerita la casación de esta decisión”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que para decidir que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos de rebajar el monto del crédito fiscal compensable por concepto de la ley de cine resultaba válida y acorde con la ley y con ello rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente, el Tribunal Superior Administrativo estableció, entre otros, los motivos siguientes: *“Que la Ley núm. 108-10, reguladora de la actividad cinematográfica en la República Dominicana, establece como un deber de la Dirección General de Cine (DGCI-NE), verificar y autorizar los presupuestos que le sean presentados en aras de que sea validado un crédito fiscal transferible generado como fruto de los gastos incurridos en una obra, el cual se materializa a través de uno o varios certificados que emite la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), una vez agotado el procedimiento correspondiente; sin embargo, en base a la facultad de fiscalización, inspección e investigación de que se encuentra revestida la Administración Tributaria, ésta debe verificar que el crédito fiscal transferible eventualmente validado por la DGCINE, se encuentre soportado en gastos que hayan sido facturados conforme a los procedimientos contables y fiscales que regulan la materia, así como*

ajustados a los gastos relativos al rodaje de la obra cinematográfica correspondiente, al tiempo de que los documentos que avalan el mismo no presenten ambigüedades”;

Considerando, que sigue explicando dicho tribunal: “Que en la especie, conforme al contenido de la comunicación DG núm. CAC-1205026713, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 4 de junio de 2012, hemos podido constatar que la sociedad comercial Film001, Inc., al momento de solicitar a la Administración Tributaria la emisión de los certificados contentivos del crédito fiscal transferible relativo a los gastos en que incurrió durante el rodaje de la película “The Truth”, que fuere eventualmente aprobado por la Dirección General de Cine, por el monto solicitado en principio, esto es US\$295,497.20, equivalente a RD\$11,544,513.18, no advirtió que existían gastos contenidos en facturas proforma que aun no habían sido facturados de manera definitiva, así como que presentó gastos que no se relacionan con la producción de la obra cinematográfica y aportó una serie de facturas que presentan inconsistencias en su número de comprobante fiscal (NCF), lo que justificaba que los mismos fueran excluidos al momento de emitir los susodichos certificados; que de lo anterior se desprenden un conjunto de situaciones que impidieron que la Administración Tributaria procediera a emitir los certificados por los montos que fueran validados, por lo que habiendo excluido los gastos presentados con irregularidades haciendo uso de su facultad de fiscalización, inspección e investigación, así como el contenido de la Ley núm. 108-10, entendemos que la DGII al emitir los noventa y ocho (98) certificados de crédito fiscal transferible, actuó conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad y no como pretende hacernos ver la parte recurrente, quien por demás no ha aportado ningún elemento probatorio que demuestre lo contrario a las apreciaciones realizadas por el fisco; que la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos ha sido realizada acorde con el principio de legalidad consagrado en el artículo 243 de nuestra carta magna y de las disposiciones de la Ley núm. 108-10, al tiempo de que la Administración Tributaria al momento de constatar las irregularidades anteriormente indicadas hizo un adecuado uso de sus facultades, pues solo se limitó a emitir la cantidad de certificados de crédito fiscal transferible que se encontraban soportados en los gastos que le fueron fehacientemente probados”;

Considerando, que las motivaciones anteriormente transcritas revelan la correcta interpretación realizada por los Magistrados del Tribunal Superior Administrativo al considerar como lo hicieron en su sentencia, que las facultades de inspección y de fiscalización que le consagra el Código Tributario a la Dirección General de Impuestos Internos conservan todo su imperio para fines de la ejecución del incentivo denominado “Crédito Fiscal Transferible” consagrado por el artículo 39 de la Ley núm. 108-10 sobre Fomento a la Actividad Cinematográfica y del cual podrán beneficiarse las personas naturales o jurídicas que produzcan obras cinematográficas y audiovisuales dominicanas o extranjeras en el territorio dominicano, incentivo que por ser un régimen de tratamiento especial que afecta la tributación no opera de pleno derecho, sino que podrán beneficiarse los productores que cumplan con los requisitos y formalidades no solo de la ley de cine, como erróneamente ha sido interpretado por la hoy recurrente, sino que para que este régimen pueda ser ejecutado a los fines fiscales y puedan aprovecharse las ventajas impositivas que se derivan del mismo, los gastos e inversiones deben haber sido efectivamente realizados y ser acordes con las disposiciones del Código Tributario cuando regula el régimen de los gastos para que puedan calificar como deducibles a los fines de la determinación de la renta gravada de los contribuyentes;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en el sentido de que *“la Dirección General de Cine tiene potestades tributarias en materia de Cine y que la Dirección General de Impuestos Internos ocupa un rol secundario, limitándose a ejecutar las decisiones de DG Cine y no a revisarlas, ni mucho menos a modificarlas”*; frente a este alegato esta Tercera Sala entiende que tal como fue establecido por el Tribunal a quo en su sentencia, la facultad de fiscalización e inspección de la Dirección General de Impuestos Internos es un atributo propio e inherente de este ente que le ha sido conferido de forma amplia por el Código Tributario cuando consagra en su artículo 30 que le corresponde a esta entidad la administración y aplicación de todos los tributos internos nacionales previstos por el código o por cualquier otra ley tributaria, así como el artículo 44 que al referirse a esta facultad establece que los órganos de la Administración Tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de dicho código

y de otras leyes, reglamentos, y normas tributarias puestas a su cargo y el artículo 64 que le otorga la facultad de determinación, en virtud de la cual puede declarar la ocurrencia del hecho generador y definir el monto de la obligación o declarar la inexistencia, exención o inexigibilidad de la misma;

Considerando, que del examen de las disposiciones de la ley de cine resulta evidente que cuando esta legislación en el párrafo V de su artículo 39, establece que las solicitudes de crédito fiscal transferible se deben realizar ante la Dirección General de Cine y que esta entidad procederá a emitir una certificación de validación de gastos para fines de acogerse a dicho incentivo, esto de modo alguno significa que la intención del legislador ha sido la de atribuirle potestades tributarias a esta entidad del sistema cinematográfico, ni mucho menos la de suprimir o eliminar las facultades de inspección de las autoridades tributarias a los fines del reconocimiento y ejecución de dicho incentivo y prueba de ello es que la emisión de los certificados de crédito transferible no está a cargo de la Dirección General de Cine, sino que el indicado artículo dispone que esta entidad debe proceder a remitir la certificación de validación de gastos ante la Dirección General de Impuestos Internos, siendo este el órgano que tiene a su cargo la emisión de dichos certificados que amparan el crédito fiscal transferible y que podrá ser usado por el beneficiario para compensar cualquier obligación del impuesto sobre la renta o transferirlo a favor de cualquier persona natural o jurídica para los mismos fines, lo que indica la sinergia existente entre estas dos instituciones, pero actuando cada una dentro de la esfera de sus competencias legales y por tanto, al corresponderle a la Dirección General de Impuestos Internos la responsabilidad de emitir dichos certificados de crédito para fines de compensación contra cualquier obligación del impuesto sobre la renta, resulta incuestionable que para autorizar este mecanismo de compensación la autoridad tributaria debe hacer uso de su facultad legal de revisar los gastos que le son tramitados por DGCINE, ya que solo a través de esta investigación es que podrá determinar si los mismos reúnen los requisitos contemplados por el Código Tributario para ser admitidos como deducibles a los fines fiscales y por tanto, si califican para acogerse a dicho incentivo;

Considerando, que constituye un principio universal en el derecho tributario de que para que un gasto pueda ser deducible de las actividades

empresariales debe estar directamente relacionado o vinculado con la producción y obtención de beneficios gravados, principio que ha sido recogido por el artículo 287 de nuestro Código Tributario y que en la especie, ha sido reproducido por Ley núm. 108-10 sobre Fomento al Cine en su artículo 39, párrafo I y por los artículos 165 y 167 de su reglamento de aplicación, de los que se desprende la exigencia de que los gastos a calificar para fines de obtención del crédito fiscal transferible contemplado por dicha ley, deben ser efectivamente realizados y estar directamente vinculados o relacionados con la actividad de producción cinematográfica que se beneficia de dicho incentivo y al ser la Dirección General de Impuestos Internos el órgano competente para fiscalizar e investigar el debido cumplimiento de las disposiciones del código tributario y otras leyes y normativas vinculadas a la materia tributaria y como ente responsable de emitir los certificados endosables que amparen el crédito fiscal transferible, resulta acertado que dichos jueces decidieran en su sentencia que la hoy recurrida actuó dentro del ámbito de sus atribuciones legales al proceder a fiscalizar dichos gastos y que al comprobar que algunos de los mismos no reunían los requisitos necesarios para ser considerados como deducibles a los fines fiscales procediera a impugnarlos, motivando las razones de su proceder, razones que fueron retenidas por el tribunal a-quo en su sentencia y que al ser valoradas por dichos jueces permitió que llegaran a la conclusión de que al reducir el monto del crédito fiscal transferible, que en principio fuera validado por DG Cine, *“la autoridad tributaria actuó acorde con los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad”*; criterio que esta Tercera Sala encuentra atinado por lo que procede a validarlo;

Considerando, que esta Tercera Sala también considera que el hecho de que la Ley de Fomento al Cine le atribuya a la Dirección General de Cine en su calidad de autoridad que promueve e incentiva el desarrollo de la industria nacional del cine, la facultad de apoyar en el marco de la legislación tributaria, la aplicación de distintas medidas o regímenes que contribuyan al fomento de dicha industria cinematográfica, tal como lo dispone el artículo 10, numeral 6 de la indicada ley de cine y que en ese contexto también le confiera la facultad de validar las solicitudes de crédito fiscal transferible que deben ser efectuadas ante dicha institución, así como los gastos que sustenten las mismas, esto no significa que DGCine haya suplantado las competencias tributarias de la Dirección General de

Impuestos Internos, como ya se ha explicado en parte anterior de esta sentencia y como erróneamente entiende la recurrente, sino que por el contrario, al regular el rol de DGCine y de la DGII en este proceso, lo que ha hecho la Ley de Cine es establecer la sinergia con que actúan estas dos instituciones dentro de este proceso, ya que a DGCine le corresponde promover e incentivar la industria del cine, para lo cual debe canalizar el otorgamiento de los beneficios impositivos que se permitan dentro de dicho sector, mientras que a la DGII le corresponde fiscalizar y revisar que cada caso se ajuste a los requerimientos fiscales, a fin de que pueda ser ejecutado o materializado dicho beneficio con respecto a los interesados y que se pueda compensar el crédito transferible, lo que indica que para la aplicación de la ley de cine cada una de estas entidades debe actuar dentro de la esfera su competencia, ejerciendo las atribuciones que por ley les han sido concedidas, pero sin invadir ni eliminar la competencia natural de la otra;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la Dirección General de Impuestos Internos no es un ente pasivo en la aplicación de los incentivos de la ley de cine, ni sus actuaciones están subordinadas o condicionadas al parecer de DGCine, ya que de ser así la Dirección General de Impuestos Internos no podría ejercer de manera amplia y objetiva la facultad de fiscalización, inspección e investigación con respecto al ámbito tributario en general, sin que los incentivos a la ley de cine constituyan una excepción a este mecanismo revisor de la autoridad fiscal, como pretende la recurrente, puesto que este atributo de fiscalización es inherente y propio de la autoridad tributaria ya que solo de esta forma es posible que pueda determinar la procedencia o no de cualquier deducción a los fines fiscales, lo que abarca también el mecanismo de compensación tributaria previsto en la indicada ley de incentivo al cine y que justifica que la Administración Tributaria ejerza su poder de revisión y comprobación de los gastos presentados por la hoy recurrente, ya que a través de esta fiscalización por parte de la autoridad fiscal es que podrá determinar la procedencia de los mismos, máxime cuando del vínculo directo existente entre dichos gastos y la actividad protegida por el incentivo contemplado por el citado artículo 39, es que va a depender que esta inversión pueda calificar para beneficiarse del referido incentivo y que pueda ser usado para compensar cualquier obligación del impuesto sobre la renta como dispone dicho texto;

Considerando, que por tanto, al establecer el Tribunal Superior Administrativo en su sentencia que *“la Dirección General de Impuestos Internos hizo un uso adecuado de sus facultades legales al limitarse a emitir la cantidad de certificados de crédito fiscal transferible que se encontraban soportados en los gastos que le fueron fehacientemente probados”*, al decidir de esta forma, esta Tercera Sala entiende que dicho tribunal falló adecuadamente fundamentando su sentencia con razones claras y suficientes que la respaldan y sin incurrir en los vicios invocados por la recurrente, sino que por el contrario los argumentos que presenta esta sentencia resultan convincentes y permite comprobar que los jueces que la suscriben realizaron una buena aplicación del derecho sobre los hechos por ellos juzgados; por lo que se rechaza el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del código tributario en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Film001, Inc., contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 15 de mayo de 2014, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Miner vino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 2016, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 23 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Ramón Emilio Fernández Rodríguez y Rosa Dilia Félix Peña. |
| Abogado: | Lic. Onasis Silverio. |
| Recurrido: | Víctor Concepción Tavarez Santos. |
| Abogados: | Licda. Evelyn Reyes De los Santos y Lic. Domingo Antonio De los Santos Ortiz. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Fernández Rodríguez y Rosa Dilia Félix Peña, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 024-0013148-4 y 001-0801028-1, respectivamente, domiciliado y residente el primero en los Paredones, Prolongación Caracol, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, y

la segunda en la Carretera Mella, Edificio 4, Cancino II, Santo Domingo Este, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Onasis Silverio, abogado de la co-recurrente Rosa Dilia Félix Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Evelyn Reyes De los Santos y Domingo Antonio De los Santos Ortiz, abogados del recurrido Víctor Concepción Tavarez Santos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por los Licdos. Máximo Julio César Pichardo y Rafael A. Vólquez Muñoz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0596052-0 y 001-1454527-0, respectivamente, abogados de los recurrente Ramón Emilio Fernández Rodríguez y Rosa Dilia Félix Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Evelyn Reyes De los Santos, Domingo Antonio De los Santos Ortiz y Selenia Margarita Marte, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1190529-5, 001-1266177-2 y 001-1132696-3, respectivamente, abogado del recurrido Víctor Concepción Tavarez Santos;

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que con motivo de una solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia de la Parcela Núm. 264 del Distrito Catastral Núm. 32 del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, dictó la sentencia Núm. 20143735 del 27 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la Licda. Selenia Marte, en representación de Víctor Concepción Tavarez Santos; **Segundo:** Rechaza los trabajos de deslinde practicados en el ámbito de la Parcela Núm. 264 del Distrito Catastral Núm. 32, Municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo, de los cuales resultaron las siguientes parcelas: parcela núm. 40345285472, con una superficie de 116,300.00 metros cuadrados, Parcela Núm. 403463406713, con una superficie de 173,997.43 metros cuadrados, Parcela Núm. 403463456440 con una superficie de 126,136.86 metros cuadrados y la Parcela Núm. 403463107529, con una superficie de 40,789.56 metros cuadrados, las cuales fueron sometidas a subdivisión, resultando de la subdivisión de la Parcela núm. 403463406713, la parcela resultante 403463316767, con una superficie de 53,233.32 metros cuadrados y la Parcela Núm. 403463501240 con una superficie de 109,507.37 metros cuadrados, de lo que resultó de la subdivisión de la Parcela Núm. 403463456440 de la Parcela resultante Núm. 403463631476 con una superficie de 3,700 metros cuadrados y la Parcela Núm. 403463455560 con una superficie de 119,535.03 metros cuadrados, ubicadas en Boca Chica, Provincia Santo Domingo, presentado por el agrimensor Juan Ramón Sánchez Fajardo, los cuales fueron técnicamente aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante los actos técnicos administrativos Núm. 04567 de fecha 5 de junio de 2012 y el Núm. 10101 de fecha 13 de diciembre de 2012; **Tercero:** Ordena a la Dirección Regional de Mensuras revocar la designación catastral provisional asignada a la parcela objeto del deslinde en cuestión una vez la decisión adquiera carácter definitivo; **Cuarto:**

Ordena a la secretaría del tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copias certificada en el expediente de los documentos a desglosar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge por los motivos de esta sentencia, en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de agosto del 2014, por el señor Víctor Concepción Tavarez Santos a través de sus abogadas las licenciadas Selenia Marte y Evelin Reyes de los Santos, contra la sentencia Núm. 20143735 de fecha 27 de junio del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala 1, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación a la solicitud de aprobación judicial de los trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia, efectuado por el agrimensor Juan Ramón Sánchez Fajardo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 32 del municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, resultando de una parte la Parcela núm. 40345285472, con un área superficial de 116,300.00 M2 del sector de Boca Chica del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; y por la otra parte las Parcelas resultantes núm. 403463456440 con un área superficial de 126,136.86 M2; la núm. 403463406713, con un área superficial de 173,997.43 M2 y la Parcela núm. 403463107529, con un área superficial de 40,789.56 M2; Parcelas que a su vez fueron subdivididas y dieron origen a las Parcelas resultantes siguientes: Parcela núm. 403463455560 con un área superficial de 119,353.03 M2, Parcela núm. 403463631476 con un área superficial de 3,700 M2, la Parcela núm. 403463107529, con un área superficial de 40,789.56 M2, la Parcela núm. 403463316767 con un área superficial de 53,233.32 M2 y la Parcela núm. 403463501240 con un área superficial de 109,507.37 M2, todas ubicadas en el sector de Boca Chica, del Municipio de Boca Chica, de la Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Acogen las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 21 de octubre de 2014, por los licenciados Selenia Marte y Domingo de los Santos en representación de la parte apelante, señor Víctor Concepción Tavarez Santos, por ser justas y reposar en bases legales; **Tercero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia de 21 de octubre de 2014, sucesivamente por los licenciados Rafael Volquez Muñoz, en representación del intimado, señor Ramón Emilio Fernández

Rodríguez y Catalino Acosta Piantini, en representación del intimado, señor Junio José Adames Feliz, respectivamente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de bases legales; **Cuarto:** Rechaza las instancias de fechas 14 de octubre del 2014 y 5 de diciembre de 2014, suscritas por los licenciados Máximo Julio Cesar Pichardo y Rafael Volquez Muñoz, actuando en nombre y representación de la señora Rosa Dilia Feliz Peña, en intervención voluntaria y el señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez, en reapertura de los debates respectivamente; **Quinto:** Revoca en todas sus partes la decisión núm. 20143735 de fecha 27 de junio del 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Sala I, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que rechazó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia realizado dentro del ámbito de la parcela indicada en el ordinal precedentemente indicado; **Sexto:** Aprueba los trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia efectuados por el agrimensor contratista Juan Ramón Sánchez Fajardo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 32 del municipio de Boca Chica provincia Santo Domingo, resultando de una parte la parcela núm. 40345285472, con un área superficial de 116,300.00 metros cuadrados del sector de Boca Chica del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; y por la otra parte las Parcelas resultantes núm. 403463456440 con un área superficial de 126,136.86 metros cuadrados; la núm. 403463406713, con un área superficial de 173,997.43 metros cuadrados y la parcela núm. 403463107529, con un área superficial de 40,789.56 metros cuadrados, parcelas que a su vez fueron subdivididas y dieron origen a las parcelas resultantes siguientes: Parcela núm. 403463455560 con un área superficial de 119,353.03 metros cuadrados, Parcela núm. 403463631476 con un área superficial de 3,700 metros cuadrados, la Parcela núm. 403463107529, con un área superficial de 40,789.56 metros cuadrados, la parcela núm. 403463316767 con un área superficial de 53,233.32 metros cuadrados y la Parcela núm. 403463501240 con un área superficial de 109,507.37 metros cuadrados, todas ubicadas en el sector de Boca Chica, del municipio de Boca Chica, de la Provincia Santo Domingo, que fueron debidamente aprobados en el aspecto técnico por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante los expedientes núm. 663201000953 y 6632011000954 de fechas 5 de junio y 13 de diciembre del 2012; **Séptimo:** Acoge la transferencia solicitada en virtud del contrato de compraventa

de fecha 9 de agosto del 2004, convenido de una parte, por la razón social Azucarera Haina, C. por A., debidamente representada por su director ejecutivo Ingeniero Víctor Manuel Baez, mediante el cual vende a favor de la otra parte, el señor Víctor Concepción Tavarez Santos, una porción de terreno de 735.93 tareas dentro del ámbito de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 32 del Distrito Nacional, debidamente legalizadas las firmas por la Dra. Alma Teresa Sánchez Paulino, notario público de los del número del Distrito Nacional; **Octavo:** Ordena al Registro de Títulos de Santo Domingo, realice las actuaciones siguientes: a) rebajar una porción de terrenos de 735.93 tareas equivalente a 462,796.94 M2 dentro del ámbito de la Parcela núm. 264 del Distrito Catastral núm. 32 ubicado en Santo Domingo de Guzmán, amparada en el certificado de título matrícula 3000150505, que ampara una porción de terreno de 9,250,622.41 M2 propiedad de la razón social Azucarera Haina, c. por A., manteniendo vigente el resto de los derechos; b) Expedir nuevos certificados de títulos que ampare el derecho de propiedad de la parcela resultante núm. 403452385472 con un área superficial de 116,300.00 metros cuadrados, del sector de Boca Chica del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo; y las parcelas resultantes siguientes: Parcela núm. 40346345560 con un área superficial de 119,353.03 metros cuadrados, la Parcela núm. 403463631476 con un área superficial de 3,700.00 metros cuadrados, la Parcela núm. 403463107529 con un área superficial de 40,789.56 metros cuadrados metros cuadrados, la Parcela núm. 403463316767 con un área superficial de 53,233.32 metros cuadrados y la Parcela núm. 403463501240 con un área superficial de 109,507.37 metros cuadrados, todas ubicadas en el sector de Boca Chica, del Municipio de Boca Chica, de la Provincia Santo Domingo; a favor del señor Víctor Concepción Tavarez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, de profesión militar, portador de la cédula de identidad personal núm. 001-0245670-4, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; c) Cancelar la anotación del asiento registral establecida al inicio del proceso que esta decisión le pone fin, conforme lo dispone el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes presentan los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero Medio:** Contradicción de motivos, falta de base legal; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la

Constitución; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, motivación errada e insuficiente; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de propiedad, artículo 51 de la Constitución de la República”;

En cuanto a la solicitud de desistimiento y exclusión del presente recurso formulada por la co-recurrente Rosa Dilia Feliz Peña;

Considerando, que mediante instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de julio de 2015, la señora Rosa Dilia Feliz Peña, por conducto de su abogado Lic. Onasis Darío Silverio Espinal, presenta su desistimiento como parte co-recurrente en el presente recurso de casación, a la vez que solicita ser excluida del mismo;

Considerando, que para justificar su pedimento la impetrante alega, en síntesis, lo siguiente: “Que el presente desistimiento sea acogido legalmente en razón de que se realiza de una manera libre y voluntaria, ya que los trabajos de deslinde solicitados por el señor Víctor Concepción Tavares Santos no afectan sus derechos y que la representación legal alegada en su nombre por los abogados licenciados Máximo Julio Cesar Pichardo y Rafael Volquez Muñoz, no se corresponde con la realidad, ya que nunca ha contratado para tales fines, y que en consecuencia, dichos abogados actúan por cuenta propia sin su consentimiento, por lo que en razón de que no es una parte recurrente en el referido recurso de casación ni tiene ningún interés en obtener la casación de dicha sentencia, solicita de manera formal su exclusión de dicho recurso y por consiguiente no ser condenada al pago de las costas del procedimiento que puedan ser eventualmente pronunciadas, por no haber contratado los servicios de dichos letrados, quienes alegan una falsa calidad en su nombre, además, de que no le ha vendido ninguna porción de terreno dentro del ámbito de dicha parcela al co-recurrente señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez”;

Considerando, que para respaldar su solicitud la impetrante aporta original del acto de desistimiento suscrito por ella en fecha 20 de mayo de 2015 con la presencia del señor Miridis Antonio Cuevas Vasquez, en calidad de testigo, libre de las tachas y excepciones establecidas en la ley, legalizadas las firmas por el Dr. Rafael A. Bautista Bello, notario público de los del numero del Distrito Nacional; que también figuran depositados los

actos números 574/2015 de fecha 7 de julio de 2015 y 575/2015 del 8 de julio de 2015, mediante el cual la impetrante le notifica a los abogados del co-recurrente señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez y a los abogados del recurrido Víctor Concepción Tavarez Santos, copia de los documentos que fueron depositados ante esta Suprema Corte de Justicia en ocasión de la presente instancia de desistimiento;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta materia, el desistimiento constituye una de las formas validas para finalizar un proceso, comprobándose que en la especie dicho desistimiento fue debidamente notificado a las otras partes, como son el co-recurrente, señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez y el recurrido, señor Víctor Concepción Tavarez Santos, siendo aceptado por este último mediante escrito de conclusiones complementarias depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2015; que por tales razones, esta Tercera Sala entiende que procede acoger la solicitud de desistimiento formulada por la co-recurrente Rosa Dilia Feliz Peña, puesto que al haber sido notificado a las partes interesadas, esto es al co-recurrente y al recurrido y al haber sido aceptado formalmente por este último como parte gananciosa en la jurisdicción de fondo y contra la cual se dirigía el presente recurso de casación, se han cumplido con las formalidades exigidas por los indicados textos legales para que el desistimiento pueda producir sus efectos, y que por tanto produzca el aniquilamiento del interés de la parte impetrante de perseguir la casación de la sentencia impugnada, tal como ha sido expresamente manifestado por ésta, lo que por vía de consecuencia conduce a acoger su desistimiento y a ordenar su exclusión como parte recurrente dentro del recurso de casación de que se trata, sin que esta decisión tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por convenir a la solución del caso, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: “que en la sentencia se presenta contradicción de motivos, al pronunciarse sobre la instancia en intervención voluntaria, la declara nula en sus motivos, pero la rechaza en su dispositivo; que el Tribunal a-quo no se pronunció sobre las conclusiones de los recurrentes cuando solicita que se confirme la sentencia impugnada, y que subsidiariamente rechaza y revoca el trabajo de deslinde practicado en la parcela en litis; que el tribunal al rechazar la solicitud

de reapertura de debates, alegando que no se habían notificado a las partes envueltas, cuando en dicho proceso sólo hay un recurrente; que la sentencia vulnera el derecho de propiedad de los recurrentes, teniendo en cuenta que los trabajos de deslinde afecta sus derechos, ya que los mismos fueron practicados dentro de su posesión y ocupación, no obstante este ser co-propietario de dicha parcela según contrato de venta”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, en cuanto a la solicitud de aprobación de los trabajos de deslinde en cuestión, incoada por los señores Junior José Adames Félix y Ramón Emilio Fernández, fundada en el hecho de que los trabajos de deslinde estuvieron revestidos de irregularidades, y de que no sabía cómo habían sido aprobados los planos, cuando en el mismo constan superposiciones, y en cuanto a que el señor Víctor C. Tavarez le está mintiendo al tribunal, porque quien ocupa la parcela resultante es Ramón Emilio Fernández por más de 45 años”, el apelante, actual recurrido, el señor Víctor Concepción Tavarez Santos, difiere sobre tales fundamentos, indicando, que “los oponentes nunca hicieron esas oposiciones en primer grado, en razón de que no tienen derechos registrados en la parcela objeto del deslinde y sustentan sus pretensiones en simples fotocopias de actos de compraventas y copias de planos no aprobados por mensuras catastrales”;

Considerando, que en relación a una solicitud de reapertura de debates, solicitada por el señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez, el Tribunal a-quo verificó las pruebas justificativas de dicha solicitud, entre las que se encuentran las siguientes: “a) una fotocopia de un plano de levantamiento de la posesión que ocupa Ramón Emilio Fernández Rodríguez, sin firma de agrimensor que lo levantara; b) una fotocopia de la resolución emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales de fecha 15 de octubre de 2014, a favor del agrimensor Máximo Ayala, para deslindar una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela Núm. 264 del Distrito Catastral Núm. 32, del Municipio de Boca Chica; c) una fotocopia de un acto de compraventa de fecha 12 de febrero de 2008, a favor del señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez”; que el Tribunal a-quo luego del examen de dichos documentos, rechazó la referida solicitud, fundado en la comprobación de lo siguiente: “que todos son simples fotocopias, y que siendo las fotocopias medios de pruebas endebles y sin fuerza legal conforme a la jurisprudencial constante, pretendiendo el impetrante retardar la solución del caso”;

Considerando, que el Tribunal para revocar la sentencia de primer grado, y aprobar los trabajos de deslinde y subdivisión de que se trata, indicó en resumen lo siguiente: “1) que la porción de terrenos adquirida de la parcela de referencia, la cual fue sometida por la parte interesada, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a deslinde y subdivisión a través del agrimensor contratista Juan Ramón Sánchez Fajardo, trabajos que fueron debidamente aprobados en dos fases por dicho órgano ; 2) que en el expediente se encuentran depositados los actos de alguaciles, que evidencia que los colindantes y la vendedora fueron oportunamente citados para que tomaran conocimiento de los referidos trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia; 3) que la etapa judicial del proceso se cumplió con el carácter contradictorio y público del procedimiento de deslinde, verificándose que el mismo cumple con los requisitos establecidos en la Resolución 355-2009 sobre la Regularización Parcelaria y el Deslinde; 4) que se han subsanado los motivos que obligaron al juez a quo a rechazar los referidos trabajos de deslinde, subdivisión y transferencia; 5) que si bien en el curso del proceso de apelación han comparecido los señores, Junior José Adames Félix y Ramón Emilio Fernández Rodríguez, alegando el primero, que los trabajos se encuentran revestidos de irregularidades, que no sabía cómo habían sido aprobados los planos, cuando en el mismo constan superposiciones, mientras el segundo alegó, que el señor Víctor C. Tavarez le está mintiendo al tribunal, que quien ocupa la parcela resultante es Ramón Emilio Fernández por más de 45 años; 6) que a la parte intimada le fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación, mediante acto 408-2014, sin embargo estos no ejercieron el derecho a apelar la sentencia de jurisdicción original, por tanto, este tribunal de alzada interpreta su silencio e inactividad procesal a que están conforme con la misma; 7) que los intimados no ejercieron el derecho de apelar, y alegan vicios e irregularidades en la sentencia que no apelaron, sin haber presentado ni una sola prueba fehaciente documental y ni de otra naturaleza, sino simple fotocopias de actos de ventas y de plano aportados por ellos mismos, limitándose hacer afirmaciones interesadas sin pruebas de sus alegatos, por lo que sus pretensiones petitorias carecen de base legal, y comprobando que las pruebas presentadas por el señor Víctor C. Tavarez Santos se ajustan a la ley y al derecho que rige la materia inmobiliaria”;

Considerando, que aunque el Tribunal a-quo yerra en una parte de sus consideraciones, cuando expresa que los recurridos no apelaron, la decisión para poder externar alegatos en grado de alzada, razonamiento que evidentemente genera confusión, ya que los intereses de los recurridos fueron resguardados en la decisión de la Jurisdicción Original, dado que estos perseguían que el deslinde fuera anulado tal como ocurrió, por ende, por ser los trabajos anulados presentados por el señor Víctor Concepción Tavarez, era éste quien tenía interés para recurrir; que no obstante, el Tribunal a-quo ponderó los documentos por ellos aportados como copias fotostáticas de actos de venta, al verificar que “por sí solo no constituían pruebas suficientes para demostrar que eran co-propietarios en la parcela donde se practicaron los trabajos de campo”, y por tanto sus argumentos fueron rechazados, al pretender que como partes apeladas se confirmara la sentencia de Jurisdicción Original;

Considerando, que entre los motivos que condujeron al Tribunal a-quo a revocar la decisión de primer grado, y por consiguiente proceder a aprobar los trabajos de deslinde, se puede decir, que en esencia consistieron en que luego de advertir que la decisión de primer grado se basó en un documento con informaciones inexactas, como la certificación de Registro de Títulos, que decía que de lo que “se trataba era de una declaratoria de utilidad pública de una porción de terreno a favor del Estado Dominicano, y de que fue destinada por el Estado para nuevas edificaciones a favor de la Armada Dominicana”, y que luego el Registrador de Títulos rectificó, al señalar que “los trabajos de mensuras no afectaban los terrenos de dicha institución y de que no se oponía a los mismos”; que sencillamente en este aspecto, el causal que conllevó a no validar los trabajos de campo por el juez de primer grado no estaba configurado, y que como habían sido citados los colindantes co-propietarios, estando los trabajos sometidos al área que en derecho le correspondía al señor Víctor Concepción Tavarez, se habían cumplido con las formalidades trazada en la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; por tales razones, procede rechazar el alegato examinado;

Considerando, que en cuanto al agravio de reapertura, el Tribunal a-quo al rechazarla sobre la base de que la misma no había sido notificada a todas las partes, obró acorde a la garantía del debido proceso en razón de que en grado de apelación, las partes habían variado, dado que por instancia de fecha 14 de octubre de 2014, había intervenido de manera

voluntaria en apelación la señora Rosa Lidia Félix Peña, y conforme el Tribunal a-quo comprobó, que el solicitante en reapertura Ramón Emilio Fernández no hizo la notificación a la interviniente, lo que en cierta forma ha sido admitido por los recurrentes en casación, al señalar que “como parte del proceso era al recurrente a quien le dirigió la reapertura”, en tal virtud, contrario a lo invocado por los recurrentes, el Tribunal a-quo obró salvaguardando el principio del debido proceso; por consiguiente, el alegato que se examina procede ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al agravio de que el Tribunal a-quo incurrió en contradicción de motivos al establecer que era nula la intervención y luego en el dispositivo la rechaza; resulta que para poder esta Tercera Sala de Suprema Corte de Justicia examinar este agravio, se debe advertir que este aspecto de la decisión pudiera afectar los intereses de los recurrentes, lo que no es posible, ya que quien fuera interviniente voluntaria y parte co-recurrente en casación desistió de su recurso, lo que ha sido aceptado por esta Sala conforme lo hemos externado en considerando anterior, en ese orden, la invocación de agravios en cuanto al tratamiento procesal dado por el Tribunal a-quo, sólo le correspondería a ésta, quien ha dejado de ser parte en casación; por consiguiente, el agravio propuesto corre la suerte de imponderable, por no estar vinculado al interés de los recurrentes;

Considerando, en cuanto al último alegato contenido en los medios propuestos, en que la sentencia “vulnera el derecho de propiedad de los recurrentes, teniendo en cuenta que los trabajos de deslinde afecta sus derechos, ya que los mismos fueron practicados dentro de su posesión y ocupación, no obstante éste ser co-propietario de dicha parcela según contrato de venta”; que la única forma que puede el Tribunal a-quo violentar este principio, es si los recurrentes ante el Tribunal a-quo hubieren probado su condición de propietarios sobre el inmueble en litis, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; por tal motivo, procede rechazar también dicho alegato, y así, el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en el caso de la especie, sólo procede pronunciar las mismas contra el señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez, puesto que esta Tercera Sala ha acogido la solicitud de desistimiento de la co-recurrente, señora Rosa Dilia Feliz Peña.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Emilio Fernández Rodríguez y Rosa Dilia Félix Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 23 de diciembre de 2014, en relación a la Parcela núm. 264, del Distrito Catastral núm. 32 del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena al señor Ramón Emilio Fernández Rodríguez, al pago de las costas y las distrae a favor de los Licdos. Evelyn Reyes De los Santos, Domingo Antonio De los Santos Ortiz y Selenia Margarita Marte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Referimiento. |
| Recurrente: | Truper Herramientas, S. A. de C. V. |
| Abogados: | Licda. Emily López, Licdos. José M. Alburquerque C. y José Manuel Alburquerque Prieto. |
| Recurrido: | Antonio José Costa Frías. |
| Abogados: | Licdos. Anderson López y Julio César Guzmán. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Truper Herramientas, S. A. de C. V., sociedad mercantil organizada y existente de conformidad a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con su domicilio social sito en Miguel de Cervantes Saavedra 67, Col. Granada, 11520, México, D. F., debidamente representada por su apoderado legal, el Lic. Javier González, mexicano, mayor de edad, portador del Pasaporte Mexicano núm.

00380016671, domiciliado en México, D. F., contra la ordenanza de fecha 20 de diciembre de 2010, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily López, en representación de los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados de la recurrente, Truper Herramientas, S. A. de C. V.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Anderson López, por sí y por el Licdo. Julio César Guzmán, abogados del recurrido, Antonio José Costa Frías;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de diciembre de 2010, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados de la recurrente Truper Herramientas, S. A. de C. V., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 256-2013, de fecha 12 de febrero del 2015, dictada por esa Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Antonio José Costa Frías;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías contra Truper Herramientas, S. A. de C. V. y Juan Cerda Fuentes y la demanda en intervención forzosa interpuesta por el señor Antonio José Costa Frías contra

la Ferretería Hermanos Papaterra, C. por A. y Manuel de Jesús Papaterra, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A. y Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A. y Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cía. Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., Export Credit & Colection, Alfredo Rodríguez, Hermanos Papaterra y Manuel de Jesús Papaterra, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 29 de noviembre de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates formulada por el demandante, señor Antonio José Costa Frías, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Rechaza las excepciones de incompetencia en razón de la materia propuesta por la parte demandada Truper Herramientas, S. A., de C. V., y Juan Cerda Fuentes, por los motivos út supra indicados; **Tercero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada, Truper Herramientas, S. A., de C. V., y Juan Cerda Fuentes, fundado en la falta de calidad del demandante, por constituir sus fundamentos parte del fondo del presente proceso; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada mediante instancia de fecha doce (12) de noviembre del año 2009 por Antonio José Costa Frías, en contra de Truper Herramientas, S. A., de C. V. y Juan Cerda Fuentes, así como la demanda en intervención forzosa de fecha dieciséis (16) de marzo de 2010 en contra de Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cía. Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A. y Export Credit & Colection, por haber sido interpuestas de conformidad con la ley que rige la materia; **Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la presente demanda respecto de los demandados Juan Cerda Fuentes, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez, La Innovación, C. por A., Fermín Fernández & Cía. Sucesores, C. por A., Ferretería Popular, C. por A., Corripio del Prado, C. por A., y Export Credit & Colection, por improcedente e insuficiencia de prueba de la prestación del servicio del demandante a estos demandados; **Sexto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante Antonio José Costa Frías, con la demandada Truper Herramientas, S. A., de C. V., por despido injustificado, con responsabilidad para la

empleadora; **Séptimo:** Acoge la presente demanda, con las modificaciones indicadas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, condena a la empresa Truper Herramientas, S. A., De C. V. a pagarle al señor Antonio José Costa Frías, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Setecientos Sesenta y Nueve Mil Seiscientos Dieciocho Pesos Oro con 13/100 (RD\$769,618.13); 121 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía igual a la suma de Tres Millones Trescientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Oro Dominicanos con 56/100 (RD\$3,325,849.56); 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendentes a la suma de Cuatrocientos Noventa y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 48/100 (RD\$494,754.48), la suma de Quinientos Cuarenta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos Oro Dominicanos con 33/100 (RD\$545,833.33) por concepto de proporción del salario de navidad; la suma de Un Millón Seiscientos Cuarenta y Nueve Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$1,649,181.70) por concepto de participación en los beneficios de la empresa; más el valor de Tres Millones Novecientos Veintinueve Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos Oro con 75/00 (RD\$3,929,999.75), por concepto de los meses de salario dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; para un total de Diez Millones Setecientos Quince Mil Doscientos Treinta y Seis Pesos Oro con 95/00 (RD\$10,715,236.95), todo en base a un salario mensual de Seiscientos Cincuenta y Cinco Mil Pesos Oro Dominicanos, con 00/100 (RD\$655,000.00) y un tiempo de laborado de cinco (5) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días; **Octavo:** Condena a la parte demandada, Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagarle al señor Antonio José Costa Frías la suma de Mil Dólares Norteamericanos con 00/100 (US\$1,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, correspondiente al salario del mes de octubre del 2009 dejado de pagar; **Noveno:** Condena a la parte demandada Truper Herramientas, S. A., De C. V., a pagar a favor del demandante Antonio José Costa Frías, la suma de Diez Mil Pesos Oro Dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la falta de pago de los derechos adquiridos durante la vigencia del contrato de trabajo; **Décimo:** Rechaza los reclamos formulados por Antonio José Costa Frías, en pago de las comisiones por ventas del mes de

octubre del 2009, valores por la reducción del salario durante los meses desde enero hasta octubre del año 2009, el total adeudado de las comisiones por ventas, más el pago de bonos e inventivos, por insuficiencia de pruebas; **Décimo Primero:** Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; **Décimo Segundo:** Condena a la parte demandante Antonio José Costa Frías, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel E. Cabrera P., Antonio Zaglul Zaiter, Nieves Hernández Susana, José Rafael Lomba Gómez y Salvador Catren, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Tercero:** Compensa el pago de las costas respecto del procedimiento respecto del demandante Antonio José Costa Frías y los codemandados, Truper Herramientas, S. A., De C. V., Juan Cerda Fuentes, Martha Patricia Loperena Rico, Ramón Corripio, Sucesores, C. por A., Carlos Valero, Impacto Ferretero, S. A., Yokasta Gómez y Export Credit & Colection, por haber sucumbido respectivamente en sus pretensiones”(Sic); **b)** que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta contra esta decisión, intervino la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por Truper Herramientas, S. A., de C. V., contra el señor Antonio José Costa Frías, en suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 472-2010, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre del año 2010, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de noviembre del año 2010, a favor del señor Antonio José Costa Frías contra Truper Herramientas, S. A. de C.V., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, previa prestación por la demandante de una fianza por la suma de Veintiún Millones Quinientos Veinticinco Mil Treinta y Tres Pesos con 90/100 (RD\$21,525,033.90), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que

dicha parte resulte gananciosa, todo dentro de un plazo de cinco (5) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza. Dicha fianza deberá ser depositada en original en la secretaría de la Corte, para su final aprobación, si procediere; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una compañía de seguros de las establecidas en nuestro país de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que renga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco contado a partir de su fecha, la parte demandante Truper Herramientas, S. A. de C.V., le notifiquen tanto a las parte demandada señor Antonio José Costa Frías así como a sus abogados constituidos y apoderados especiales en primer grado los Licdos. Francisco Manzano R., por sí y por el Licdo. Julio Peña Guzmán el depósito en secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de motivación y falta de base legal; **Segundo Medio:** falta de base legal y Omisión de estatuir;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación propuesto, alega en síntesis: “que el Juez a-quo incurrió en una desnaturalización de los hechos y una incorrecta apreciación de las pruebas presentadas por la parte demandante, al rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia sin prestación de garantía, no obstante habersele demostrado que la sentencia impugnada estaba viciada de nulidad y contradictoria producto de un error grosero; que en ocasión de esta demanda, tanto en el escrito de defensa como en el escrito ampliatorio y mediante documentos depositados en el tribunal ante el Juez de lo principal, la hoy recurrente expuso sus argumentos en torno a las sumas reclamadas por el recurrido por concepto de un supuesto salario y depositó las constancias de recibo de descargo de las sumas facturadas por concepto de honorarios emitidos por el señor Antonio José Costa Frías, durante los doce últimos meses de ejecución del contrato de servicio no

exclusivo de mercadeo existente entre las partes, sin embargo, el juez de lo principal, estableció en su sentencia que la parte demandada no hizo reparo alguno a la suma alegada por concepto de salario, por lo que se limitó a acogerla como buena y válida, cometiendo contradicción en sus motivos fijando el supuesto salario en dos montos distintos, realizando una incorrecta apreciación de los hechos y las pruebas aportadas por las partes, por lo que se puede verificar que la ordenanza hoy impugnada carece de base legal por no contener motivos suficientes para justificar la misma ni tampoco hizo una completa exposiciones de los hechos que lo llevaron a rechazar la solicitud de suspensión sin prestación de fianza, no obstante haberse comprobado que la juez apoderada de lo principal incurrió en un error grosero entre el dispositivo y los motivos de la sentencia que se reflejan en los ordinales séptimo y octavo, el cual contiene condenaciones tomando como base dos salarios distintos, es decir, condenaciones por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos en base a la suma de RD\$655,000.00 y condenaciones en base a US\$1,000.00, habiendo fijado el tribunal un salario ascendente a la suma de US\$1,000.00;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa: “que en lo relativo a la suspensión sin garantía sobre la base de un error grosero y contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia, pero, resulta infundado el argumento de condenaciones con “dos salarios distintos” (sic), porque en la página 53 y el dispositivo de la sentencia del Juzgado a-quo se comprueba razonablemente que el juez apoderado de lo principal estableció que el trabajador reclama el pago de RD\$655,000.00 por concepto de “salario de octubre.”; bajo la modalidad de “un salario base mensual consistente en US\$1,000.00 más comisiones” (sic), siendo compatible con el dispositivo que reconoce la dualidad de retribución e implícitamente rechaza las comisiones del mes de octubre, debiendo en base al examen realizado de la sentencia del Juzgado a-quo, de rechazarse la aspiración de suspensión sin garantía”;

Considerando, que acorde a nuestra jurisprudencia “el Juez de los referimientos puede en el ejercicio de sus atribuciones, suspender una sentencia originada en un conflicto de derecho sin las garantías económicas o de otra índole dispuestas por las disposiciones de los artículos 539 y 667 del Código de Trabajo, cuando la sentencia contiene un error grosero, una nulidad evidente, un exceso de poder, una violación al derecho de

defensa, así como un absurdo evidente, la violación a normas elementales de procedimiento y garantías y derechos constitucionales (Sent. 12 de septiembre 2012, B. J. 1235, págs. 24-25), que no es el caso, donde el demandante en referimiento cuestiona la calificación del salario que determinó el Juzgado de Trabajo;

Considerando, que el juez de los referimientos es un juez de lo provisional y no puede entrar en el examen de la naturaleza del salario y de su clasificación, así como de la naturaleza misma de las relaciones que tenían la entidad Truper Herramientas, S. A. y el señor Antonio José Costa Frías, son situaciones propias del fondo que deberán ser examinadas por los jueces correspondientes;

Considerando, que es ante la jurisdicción del fondo apoderada que se debe examinar las situaciones propias de los hechos y acontecimientos del caso, los cuales desbordan al juez de los referimientos y la provisionalidad que lo caracteriza, en consecuencia dicho medio debe ser rechazado por falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene: “que el Juez a-quo incurrió en una falta de base legal, en una omisión de estatuir y en una incorrecta apreciación de los hechos y elementos de pruebas aportados por las partes, pues ni siquiera examinó las pruebas aportadas por la recurrente, en el sentido de que la juez que dictó la sentencia de fondo, cuya suspensión sin prestación de fianza es pretendida, no ponderó las pruebas aportadas en cuanto a los honorarios facturados por el demandante por concepto de servicios como profesional independiente, por lo que impuso condenaciones en base a un supuesto salario inexistente, irreal y ajeno a las sumas correspondientes a los honorarios facturados por sus servicios; que del Magistrado Juez Presidente haber examinado los hechos y las pruebas aportadas, habría otorgado la suspensión de la ejecución de la sentencia sin prestación de fianza, es decir, la suerte del proceso habría sido distinta, por lo que es evidente que la ordenanza impugnada es carente de base legal producto de una omisión de estatuir;

Considerando, que la ordenanza impugnada sostiene: “que las disposiciones del Código de Trabajo y muy particularmente las referentes a la protección y garantía del salario y prestaciones laborales de los trabajadores deben también tener la garantía y protección del Estado,

a fin de evitar que la insolvencia de los empleadores pueda perjudicar a los mismos; pero además, que es conveniente y de alto interés para la Nación armonizar todas las disposiciones de carácter proteccionista, con el propósito de preservar tanto la integridad económica de las empresas, así como todo lo referente a la garantía de los salarios y prestaciones laborales previstas en el Código de Trabajo”;

Considerando, que la ordenanza impugnada por el presente recurso expresa: “que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil diez (2010), sobre la base de un despido injustificado, ascienden a la suma de Diez Millones Setecientos Sesenta y Dos Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 95/100 (RD\$10,762,516.95) en consecuencia, el duplo de la misma es de Veintiún Millones Quinientos Veinticinco Mil Treinta Tres Pesos con 90/100 (RD\$21,525,033.90) y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que la finalidad del artículo 539 del Código de Trabajo, al disponer que para la suspensión de la ejecución de una sentencia del Juzgado de Trabajo, es necesario el depósito del duplo de las condenaciones impuestas por la sentencia, para garantizar que al término del litigio la parte gananciosa asegure el cobro de sus acreencias, sin correr el riesgo de una insolvencia que impida la ejecución de la sentencia que finalmente resuelva el asunto y evitar así las consecuencias negativas que para una parte podría acarrear esa ejecución, si los montos de las condenaciones no han sido garantizados previamente se cumple cuando el depósito se hace en efectivo en una colecturía de Impuestos Internos, en un Banco comercial o mediante el depósito de una fianza otorgada por una compañía de seguros reconocida de las establecidas en el país de suficiente solvencia;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Trabajo en sus funciones de Juez de los Referimientos ordenó la prestación de una garantía de acuerdo con las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, y de acuerdo con la jurisprudencia, respondiendo con ello a las conclusiones de las partes y dando cumplimiento a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que ello implicara falta de base legal, ni omisión de estatuir, en consecuencia

dicho medio debe ser desestimado por falta de fundamento y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Truper Herramientas, S. A., de C. V., contra de la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre del 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Nelson Gerardo Pereira Peransi. |
| Abogado: | Lic. Adonis De Jesús Rojas Peralta. |
| Recurrido: | Imagine Punta Cana, S. R. L. |
| Abogada: | Dra. Laura P. Serrata Asmar. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Gerardo Pereira Peransi, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0088394-0, domiciliado y residente en el Residencial Cocotal, Paseo de las Orquídeas, 521-B, Bávaro, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Adonis De Jesús Rojas Peralta, abogado del recurrente Nelson Gerardo Pereira Peransi;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Laura P. Serrata Asmar, abogada de los recurridos Imagine Punta Cana, S. R. L. y el señor Eulogio Epifanio Gómez Otero;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Adonis De Jesús Rojas Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0538672-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Jiménez Chireno y Laura P. Serrata Asmar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1098768-2, 001-1113766-7 y 001-1629188-1, respectivamente, abogados de los recurridos;

Que en fecha 25 de marzo de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencial Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Sara I. Henríquez Marín, Jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Nelson Gerardo Pereira Peransi contra la empresa Imagine Punta Cana, S. A. y el Sr. Eulogio Gómez Otero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 27 de

noviembre de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Imagine Punta Cana, S. A. y el señor Nelson Gerardo Pereira Peransi, por causa de dimisión justificada interpuesta señor Nelson Gerardo Pereira Peransi, contra la empresa demandada Imagine Punta Cana, S. R. L., con responsabilidad para la empresa Imagine Punta Cana, S. A.; Segundo: Se excluye de la presente demanda al señor Eulogio Gómez Otero, por no ser empleador del trabajador demandante Nelson Gerardo Pereira Peransi; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa demanda Imagine Punta Cana, S. R. L., a pagarle al trabajador demandante Nelson Gerardo Pereira Peransi, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$103,599.48, mensual, que hace RD\$4,347.43 diario, por un período de dos (2) años, Nueve (9) meses, Veintiún (21) días, 1) la suma de Ciento Veintiuno Mil Setecientos Veintiocho Pesos con 34/100 (RD\$121,728.34), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Doscientos Treinta y Nueve Mil Ciento Ocho Pesos con 65/100 (RD\$239,108.65), por concepto de 55 días de cesantía; 3) la suma de Cuarenta y Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 3/100 (RD\$43,474.03), por concepto de 10 días de vacaciones; 4) la suma de Veintitrés Mil Trescientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$23,390.00), por concepto de salario de Navidad; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la empresa demandada Imagine Punta Cana, S. R. L., a pagarle al trabajador demandante Nelson Gerardo Pereira Peransi, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101 del Código de Trabajo; Quinto: En cuanto al pedimento de la parte demandante a que se condene a la empresa demandada Imagine Punta Cana, S. R. L., al pago de un 15% de incentivo por horario nocturno de un año. Al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (500,000.00), por concepto por la no inscripción del trabajador demandante en la Seguridad Social. Se rechaza por falta de fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Sexto: Se condena a la empresa demandada Imagine Punta Cana, S. R. L., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Adonis De Jesús Rojas Peralta y Rubén Darío Rojas Veriguete, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que

sobre los recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Que debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de que se trata, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Declara la exclusión del presente proceso de Eulogio Gómez, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en ese aspecto; **Tercero:** Declara injustificada la dimisión, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida en ese aspecto, es decir, revoca las condenaciones a preaviso, auxilio de cesantía y seis meses de salario en virtud de numeral 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca las condenaciones a salario de navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por los motivos expuestos; **Quinto:** Rechaza la demanda en pago de 15% de incentivo por horario nocturno de un año y daños y perjuicios por la alegada violación a la Ley 87-01 que establece el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en ese aspecto, por los motivos expuestos; **Sexto:** Condena al señor Nelson Gerardo Pereira Peransi, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licenciados José Manuel Alburquerque Prieto, Prinkin Elena Jiménez Chireno y Laura Patricia Serrata Asmar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación dos medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios establecidos al no determinar u omitir la determinación del salario real del trabajador, el cual constituye uno de los elementos esenciales para descubrir y analizar si los derechos y obligaciones que se derivan del contrato de trabajo y que tienen como base el salario fueron bien o mal aplicados, que al no determinar el salario real el tribunal violentó una obligación sustancial sobre el mismo en caso de conflicto económico, violentó igualmente el principio de primacía de los hechos así como el principio de protección a favor del empleado; que al no estatuir o realizar una constatación incompleta de los hechos, pues la existencia de un salario nominal, un pago adicional, pagado en efectivo fuera de nómina, más el pago de comisiones por venta, no puede obrar en perjuicio del empleado,

la corte a-qua no determinó cuál criterio utilizó para establecer el salario real del empleado, a los fines de establecer si los derechos adquiridos, los que debieron ser pagados fueron cumplidos de manera correcta en base al salario nominal, violación al artículo 192 del Código de Trabajo, y que como prueba del salario del trabajador se debió ponderar la certificación de ingresos expedida por el empleador, lo que hubiese dado una solución distinta a presente caso, ya que las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, deben hacerse en base al salario real del empleado, sin embargo, no fueron ponderadas, que el tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa cuando indica que se no aportaron pruebas sobre el trabajo en horario nocturno del señor Nelson Pereira Peransi, no obstante declaraciones dadas por tres testigos en la audiencia de fecha 26 de noviembre del 2013, las cuales no fueron ponderadas, y que informaban que el señor Nelson no podía entrar al lugar donde prestaba servicios, una de las causas de la dimisión, acto éste que acarrearba malos tratos, injurias y violencia verbal, no obstante reposar en el expediente una querrela penal por violación al artículo 408 del Código Penal sobre los hechos ocurridos antes de la terminación del contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que contrario a lo afirmado por el Juez a-quo, la sociedad Imagine Punta Cana, S. R. L., sí cumplió con su obligación de demostrar que no incurrió en falta alguna de las presentadas por el recurrido, toda vez que depositó tal y como se establece en la sentencia impugnada las constancias de los pagos realizados al trabajador desde junio del 2011 hasta el 15 de marzo del año 2012, así como las constancias de la solicitud de vacaciones y el disfrute de las mismas mediante correos electrónicos aportados al debate...(sic)”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que de igual forma si el juez hubiera cumplido su obligación de ponderar adecuadamente todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, pero sobre todo las pruebas aportadas por la sociedad Imagine Punta Cana, S. R. L., habría constatado que dicha empresa realizó el pago de todas y cada una de las sumas correspondientes al salario devengado por el recurrido en la forma fecha acordada por las partes y que no incurrió en la supuesta deducción ilegal del salario, por lo que no incurrió en la falta que de manera impresa supuestamente comprobó”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que los únicos descuentos de que fue objeto el salario del demandante son los establecidos en la ley consistentes en sus aportes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y las sumas por concepto de Impuestos sobre la Renta, cuyo descuento es obligatorio de conformidad con la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que los documentos examinados, contienen constancia de los pagos de salario base y de comisiones y en ese sentido, el empleador ya ha cumplido con el voto del artículo 16 del Código de Trabajo, y por el contrario, el trabajador no ha aportado ningún elemento de prueba, que conduzca a esta Corte a comprobar y establecer, que tanto el salario como las comisiones sean distintas a las que le fueron pagadas, por lo que las causas indicadas no han sido demostradas y en consecuencia no pueden justificar una dimisión”; (sic)

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador. Es justificada si el trabajador prueba la justa causa, es injustificada en caso contrario;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación (31 de octubre del 2011, B. J. 1091, págs. 977-985). En la especie, el tribunal apoderado hizo un análisis integral de las constancias de pago, tanto de su salario fijo como de las comisiones de venta y determinó sin evidencia alguna de desnaturalización ni error material, el salario del trabajador, así como del pago de las vacaciones correspondientes, en consecuencia en ese sentido el medio planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que en cuanto a la causal 4.- Por no haberme inscrito en el Seguro Social, AFP, ARS, ARL, ni mantener las cotizaciones de éstos seguros al día durante todo el tiempo de la relación laboral. En cuanto a esta causal de dimisión, reposa en el expediente formado con motivo del presente recurso, una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en la cual se hace constar los pagos hechos por Imagine Punta Cana cotizadas a la Seguridad Social por el empleado Nelson Gerardo Pereira Peransi, desde

enero del dos mil diez (2010-01) hasta marzo dos mil doce (2012-03), documento que no ha sido impugnado ni cuestionado en cuanto a su valor probatorio, por lo que demuestra y permite a esta Corte establecer, que la empresa pagó la última cotización al día, en fecha 02-04-2012, y en consecuencia, si el trabajador dimitió como al efecto, en fecha 22-03-2012 estuvo asegurado hasta el final de su relación laboral, y por tanto, la falta atribuida al empleador en ese sentido, es inexistente, y no puede justificar una dimisión”; (sic)

Considerando, que ante el tribunal de fondo se verificó y se demostró que la empresa recurrida estaba cumpliendo con el deber de seguridad que le corresponde al empleador en relación a la inscripción y pago en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, como una obligación sustancial en la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que ante la Corte a-qua no se estableció que la recurrida hubiera cometido falta grave, ni en relación al horario nocturno, ni en el pago de las vacaciones, ni en relación la participación de los beneficios, en la cual la empresa depositó la copia de su declaración jurada, así como una serie de faltas alegadas en la dimisión como *jus variandi*, actos de injurias, violencia, incumplimiento a obligación, las cuales no se presentaron pruebas ante la jurisdicción de fondo, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte a-qua incurriera en desnaturalización alguna, falta de ponderación o de base legal, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nelson Gerardo Pereira Peransi, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte

de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de agosto del 2013. |
| Materia: | Tierra. |
| Recurrente: | Manuel Guarionex Santos Maríñez. |
| Abogados: | Licdas. Criseida García, Claudia A. Otaño y Lic. Rahnol Rodríguez Beato. |
| Recurrido: | Jovino Pablo Alfonseca Álvarez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guarionex Santos Maríñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0083984-3, domiciliado y residente en la calle General Cabral, núm. 54, Centro de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto del 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Criseida García, por sí y por los Licdos. Claudia A. Otaño y Rahonel Rodríguez Beato, abogados del recurrente Manuel Guarionex Santos Maríñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Rahonel Rodríguez Beato, Claudia A. Otaño y Criseida García, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1877680-6, 012-0079394-9 y 001-1154169-4, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2443-2014, de fecha 1º de julio de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra el recurrido Jovino Pablo Alfonseca Alvarez;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencial Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa de dimisión y daños y perjuicios interpuesta por el señor Manuel Guarionex Santos Maríñez contra Jovino Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 18 de enero de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de

inadmisión planteado por la parte demandada Jovino Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, fundamentado en la falta de calidad del demandante, por carecer de fundamento, conforme lo argüido en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada Jovino Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, respecto de la prescripción de la presente demanda por falta de prueba; Tercero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2012, por el señor Manuel Guarionex Santos Maríñez en contra del señor Jovino Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Cuarto: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Manuel Guarionex Santos Maríñez, con la parte demandada, señor Jovino Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; a razón de un tiempo laborado de dieciocho (18) años, en base a un salario mensual de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), con un salario diario de Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con 28/100 (RD\$839.28), y en tal virtud condena al empleador a pagar al trabajador los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con 79/100 (RD\$23,499.79); b) Cuatrocientos Catorce (414) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 92/100 (RD\$347,461.92); c) Dieciocho (18) días por concepto de vacaciones, la suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 04/100 (RD\$15,107.04); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012, la suma de Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 44/100 (RD\$5,944.44); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 2ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos con 25/100 (RD\$120,000.25); f) Sesenta (60) días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 69/100 (RD\$50,356.69); g) El pago de los salarios desde diciembre del año 2011 hasta el 18 de abril del año 2012; Quinto: Ordena descontar de la totalidad de los valores correspondientes al trabajador, conforme el numeral anterior, la suma de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00) por concepto de pago de adelanto de prestaciones laborales, conforme los motivos expuestos; Sexto: Condena a la parte demandada, señor Jovino

Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, al pago de la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) a favor del señor Manuel Guarionex Santos Maríñez, por los daños y perjuicios sufrido por estos por el no pago de las cotizaciones correspondientes al Sistema Dominicano de Seguridad Social; Séptimo: Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a la parte demandada, señor Jovino Pablo Alfonseca Alvarez (a) Ito, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados que representan la parte demandante, por los motivos expresados”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jovino Pablo Alfonseca Alvarez, contra la sentencia laboral núm. 004/2013, dictada en fecha 18 de enero del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo acoge el indicado recurso, y, en virtud del imperio que gozan los tribunales de alzada, anula en todas sus partes la sentencia, y por vía de consecuencia, declara inadmisibile la demanda, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea e incorrecta apreciación y valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **Tercer Medio:** Errónea interpretación y violación de los artículos 71 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y violación de los artículos 96 del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Quinto Medio:** Violación a los principios VIII del Código de Trabajo de la República Dominicana; **Sexto Medio:** Errónea interpretación del artículo 44 de la Ley 834; **Séptimo Medio:** Violación a criterios jurisprudenciales de Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores;

Considerando, que en el desarrollo de sus primeros cinco medios de casación y el séptimo, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega: “que ante la Corte a-qua se aportó el acta de audiencia de fecha 30 de agosto de 2012, donde se hacen constar las declaraciones de los testigos Lucas Figuereo de la Cruz y Emiliano Figuereo, prueba a la que se refirió el

tribunal de primer grado y a la que no se refirió el tribunal a-quo al momento de fallar su sentencia para establecer un argumento carente de fundamento al referirse que la parte hoy recurrente no aportó pruebas donde se estableciera que el trabajador continuó trabajando después del 10 de enero de 2010; que al momento de motivar su sentencia desnaturalizó las pruebas puestas a su apreciación por considerar que no existía ningún medio de prueba aportado por la hoy recurrente para demostrar que el trabajador continuó laborando para el recurrido, solo se limitó a valorar el presunto recibo de fecha dudosa 18 de enero de 2012, carente de formalidad jurídica exigida en la legislación laboral y donde no se establece terminación de contrato de trabajo, ni frase sinónima, sin ponderar las demás pruebas que existen en el expediente y sin ponderar la responsabilidad que contrae el juez en la actividad valorativa de la prueba, de la cual deriva la obligación procesal, de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor a una prueba, con base a la apreciación conjunta y armónica de la misma, de modo y manera que las conclusiones a que lleguen sean el resultado de la prueba en que se sustenta el proceso, situación contrario a lo sucedido con el tribunal de primer grado que si cumplió con una correcta valoración de las pruebas, con lo cual la Corte a-qua interpretó erróneamente el artículo 71 del Código de Trabajo que establece la terminación del contrato de trabajo y no lo que constituye un recibo que claramente conlleva que se realizó un delante de liquidación por años trabajados, no que con él se hayan pagado los derechos correspondientes al trabajo por los años trabajados y reconocidos por el empleador demandado, sin aportar la parte contraria ninguna otra prueba que indique el pago de la totalidad de los derechos correspondientes al trabajador, de lo cual se infiere que dicho adelanto podría constituir un préstamo o avance realizado al trabajador, no así que entre las partes por dicho adelanto se haya operado la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la parte intimante en sus conclusiones principales solicita que se “rechace la demanda por falta de calidad, que se declare inadmisibles las demandas de que se trata”. Que este segundo medio de inadmisión, presentado y fallado por el Juez a-quo, encuentra su fundamento en que al momento de ejercer la dimisión ejercida por dicho demandante, el contrato de trabajo que ligaba a las partes había terminado, lo que la misma carece de objeto”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que conforme a los documentos aportados al proceso en fecha 18 de enero del 2010, el señor Manuel Guarionex Santos Maríñez, consistió a favor del señor Jovino Pablo Alfonseca Alvarez, un recibo de descargo en el cual se lee: “Recibí del Sr. Jovino P. Alfonseca la suma de Doce Mil Pesos, por concepto de adelanto de liquidación por años de trabajo (yo Sr. Manuel Guarionex Santos Maríñez, Céd. 002-0083984-3, Nac. 15 de abril 1962)”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que como se lleva dicho la dimisión ejercida por el demandante fue en fecha 18 de abril del 2012, lo que implica que entre la fecha del recibo de descargo que fue transcrito, por el cual se presume la terminación del contrato de trabajo y la fecha de la dimisión transcurrieron más de dos (2) años”;

Considerando, que la sentencia dictada por la Corte a-qua objeto del presente recurso señala: “que cuando como en la especie el contrato que ligaba a las partes haya terminado, el demandante y de conformidad con el artículo 702 del Código de Trabajo goza de un plazo de dos meses para ejercer la acción que por terminación de su contrato de trabajo puedan surgir del mismo”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que no se ha demostrado por ningún medio de prueba puesto al alcance del demandante original, que luego de este haber recibido los valores que se consignan en el recibo de pago fechado 18 de enero del 2010, este siguiere prestando sus servicios personales al hoy recurrente, por lo que, y como correctamente señala el recurrente, dicha dimisión por ese sólo hecho no está llamada a producir ningún efecto, y la demanda de que se trata deviene en inadmisibles por haberse verificado la prescripción de la acción”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que los trabajadores pueden renunciar a derechos de los cuales le son merecedores, si al momento de la terminación del contrato de trabajo lo hacen libre y voluntariamente y que no haya sido objeto de dolo, engaño, acoso, violencia o vicio de consentimiento;

Considerando, que el trabajador puede válidamente reclamar sus derechos, si ha hecho reservas por una parte o la totalidad de sus prestaciones, derechos o pretensiones;

Considerando, que las reclamaciones por despido, dimisión y desahucio de acuerdo a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo prescriben en el plazo de dos meses”;

Considerando, que en la especie el tribunal determinó como un hecho no controvertido, que el requeriente recibió prestaciones el 18 de enero del 2010, iniciando como lo establece la demanda, una reclamación por dimisión, el 18 de abril del 2012, es decir, dos (2) años después, por lo cual el tribunal de fondo actuó correctamente al declarar inadmisibles las demandas;

Considerando, que el recurrente continúa alegando, que la Corte a qua violentó disposiciones del Código de Trabajo, tales como el artículo 16, al no imputarle faltas al hoy recurrido por no comunicar, registrar y conservar las planillas, carteles y el libro de sueldo, con la intención fraudulenta de no recurrir a esto teniendo la obligación de hacerlo y de esta manera los tribunales hubieran podido contactarse de la verdad o cualquier autoridad competente, legalizando una violación clara y precisa del referido artículo; y al artículo 96, habiéndose demostrado por ante los dos grados las razones por las que el señor Manuel Guarionex Santos dimitió, constituyéndose la misma en justificada por haber cumplido con el voto de la ley comunicándola en tiempo hábil y en el caso hipotético de que el trabajador dejara de asistir a su trabajo en la dudosa fecha que estableció la Corte a qua, esto no constituiría una terminación de contrato de trabajo, con lo que se violenta el criterio establecido por este honorable tribunal en sentencia laboral del 18 de enero del 2006, desconociendo el derecho del recurrente a dimitir contra el hoy recurrido, en franca violación al mencionado artículo; que en el caso de la especie existe una dimisión ejercida cumpliendo con todos los requerimientos legales establecidos, y una presunta terminación del contrato de trabajo que en el mismo papel recibo que sirve de prueba al tribunal a quo lo que establece es adelanto de liquidación, en ningún lugar estableciendo terminación de contrato de trabajo ni ninguna frase sinónima; que al presumir lo que la Corte estableció constituye una franca violación al principio *indubio pro operatori* establecido en el principio VIII del Código de Trabajo, porque ante la duda de la terminación del contrato de trabajo y habiendo la parte en estos momentos recurrente aportado pruebas suficientes contrarias al recibido argüido por el tribunal a quo, este debió aplicar el principio mencionado;

Considerando, que la legislación laboral dominicana establece en el artículo 586 del Código de Trabajo lo siguiente: “Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de las cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir al fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisibles, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad”;

Considerando, que el plazo de la prescripción por despido y dimisión es de dos (2) meses acorde a las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo, lo cual se inicia en la fecha de la terminación del contrato de trabajo, en la especie el tribunal de fondo estableció la fecha por medio de las pruebas aportadas y dio motivos adecuados, suficientes y razonables, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su sexto y séptimo medios propuestos, el recurrente sostiene: “que el tribunal a quo después de valorar el fondo del asunto, declaró inadmisibles la dimisión y sin ningún efecto jurídico, situación que carece de fundamento según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 834 y en los criterios jurisprudenciales establecido en la sentencia del 19 de enero de 2005, núm. 21 dictada por el honorable tribunal de alzada”;

Considerando, que la dimisión era inadmisibles a la luz de las disposiciones de los artículos 586 del Código de Trabajo y 44 de la Ley 834 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que como se ha analizado en la sentencia impugnada, el contrato de trabajo del recurrente había terminado el 18 de enero del 2010 y en esa fecha firma un recibo de descargo, por lo que al realizar una dimisión en fecha 18 de abril de 2012, habían transcurrido más de dos (2) años, es decir, los plazos establecidos en los artículos 702 y 703 del Código de Trabajo respecto a la prescripción de la dimisión y otras pretensiones estaban ventajosamente vencidos, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Guarionex Santos Maríñez, contra de la sentencia

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 28 de agosto de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de enero de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Guillermo Batista Cordero. |
| Abogados: | Licdos. Iván Castro Tellería y Héctor José Liranzo Colón. |
| Recurrido: | Gilberto Calvo Fuentes. |
| Abogados: | Licdos. Bienvenido Hernández y Wascar Enrique Marmolejos Balbuena. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2015.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Batista Cordero, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 040-0008493-1, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 28, sector El Barrio, Pueblo Nuevo, Distrito Municipal de Jaibón-Mao, provincia Valverde, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de Santiago, el 30 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iván Castro Tellería, en representación del Lic. Héctor José Liranzo Colón, abogado la recurrente Guillermo Batista Cordero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bienvenido Hernández, por sí y por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrido Gilberto Calvo Fuentes;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de marzo de 2014, suscrito por el Lic. Héctor José Liranzo Colón, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0018196-3, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 9 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Wascar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrido Gilberto Calvo Fuentes;

Que en fecha 12 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una

demanda laboral en desahucio incoada por el señor Guillermo Bautista Cordero contra el recurrido Gilberto Calvo Fuentes, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 20 de junio de 2012, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda por desahucio, interpuesta por el señor Guillermo Batista Cordero, en contra del señor Gilberto Calvo Fuente, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en otra parte de la presente sentencia, se acoge la demanda interpuesta por el señor Guillermo Batista Cordero, en contra del señor Gilberto Calvo Fuente y en consecuencia se declara disuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio ejercido por la empresa; Tercero: En consecuencia, se condena al señor Gilberto Calvo Fuente, a pagar a favor del demandante señor Guillermo Batista Cordero, los valores siguientes: a) La suma de RD\$10,181.64, por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$35,014.65 por concepto de 55 días de cesantía; c) La suma de RD\$5,09082, por concepto de 14 días de vacaciones; d) La suma de RD\$8,000.00 por concepto de salario de navidad; e) La suma de RD\$16,363.35 por concepto de su participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$383,266.02 por concepto de días de retardo en pago de prestaciones; y g) La suma de RD\$10,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en Total son: RD\$467,916.48; Tercero: Se condena al demandado señor Gilberto Calvo Fuente, al pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 30 de enero de 2014, la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Gilberto Calvo Fuentes, en contra de la sentencia núm. 00553/2012, dictada en fecha 20 de junio de 2012 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) se revoca en todas sus partes dicha decisión y; b) se declara la inadmisibilidad de la demanda interpuesta en fecha 29 de septiembre de 2009 por el señor Guillermo

Batista Cordero en contra del señor Gilberto Calvo Fuentes, por la prescripción de las acciones a que ella se refiere; y Tercero: Se condena al señor Guillermo Batista Cordero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Wascar Marmolejos, abogado que afirma estar avanzándolas en totalidad”;

Considerando, que el recurrente no enuncia de forma específica ningún medio de casación, pero del estudio del mismo se extrae el siguiente: **Único Medio:** Falta de ponderación de los documentos; violación a los Principios V y VI Fundamental del Código de Trabajo;

En cuanto al medio de inadmisión.

Considerando, que el recurrido propone que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, por no contener dicho recurso de casación la enunciación de los medios en los que fundamenta el mismo, en violación de las disposiciones del ordinal cuarto (4) del artículo 642 del Código de Trabajo de la República Dominicana, lo que ha impedido al recurrido en casación ejercer su derecho fundamental de defensa y presentar los reparos que, de haber sido enunciados los indicados medios de casación, pudo haber presentado el recurrido;

Considerando, que si bien es cierto que el recurso de casación no enuncia ningún medio, del estudio del mismo se extrae la violación que el recurrente entiende hizo a las disposiciones legales, la sentencia evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, agravio que se desarrolla a lo largo del memorial, amén de que el recurrido ha contestado cada uno de los puntos, que aunque no están enumerados en el recurso, están ponderados por el actual recurrente, en el recurso de que se trata, sin que se evidencie violación al sagrado derecho de defensa, ni al artículo 642 del Código de Trabajo, razón por la cual procede desestimar dicha solicitud de inadmisión y conocer el fondo del recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, que la Corte a-qua en su mal uso de las leyes solo se limitó a ponderar de manera parcial todo lo que puede perjudicar al trabajador en franca violación al Código de Trabajo que protege en cierto modo los interés de éste por entenderse que es la clase débil en la relación contractual,

que al fallar como lo hizo, acogió un supuesto documento de fecha 13 de mayo del 2009 que denominó recibo de descargo y renuncia de acciones, como la fecha de la terminación del contrato de trabajo entre las partes, así como un cheque de la misma sin ningún concepto, en el entendido de que con ese cheque se supone fueron pagadas todas sus prestaciones laborales al hoy recurrente; que en la especie la Corte a-qua no hace mención del importantísimo cheque que la parte recurrente en apelación corrobora que con ese cheque realizó el pago correspondientes a todas las prestaciones laborales y demás derechos adquiridos al trabajador, sin embargo, el cheque carece del concepto para el cual fue emitido, creando esto un limbo jurídico, en el sentido de que la entrega de esa suma de dinero no significaba el pago de las prestaciones laborales y de los derechos adquiridos y que por ende no se podía determinar con exactitud que en esa fecha terminara la relación contractual que unía a las partes en litis; que la Corte a-qua al ponderar ese documento el cual denominó acto de descargo y renuncia de acciones, vulneró el Principio Quinto del Código de Trabajo, viciado por demás, toda vez que el mismo fue redactado bajo la mala fe del empleador, donde al momento de la firma habían espacios en blancos que después de estampada la firma del trabajador fueron llenados al antojo por la parte interesada, no está inscrito en el ayuntamiento correspondiente, ni fue comunicado a la Secretaría de Trabajo local correspondiente, todo esto en flagrante violación a las normas procesales, lo cual lo hace un documento nulo, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la Ley núm. 301 sobre Notariado de la República Dominicana para ser ponderado como medio de prueba en el caso de la especie;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “...en el mencionado documento, suscrito por el señor Guillermo Batista Cordero en fecha 13 de mayo de 2009, éste hace constar: a) que laboró como operador de tractor para el señor Guillermo Calvo Fuentes; b) que el señor Fuente Calvo “cubrió el pago correspondiente al tiempo trabajado, ascendente a un total de RD\$65,712.50; c) que con dicho pago finalizaba “desde ahora y para siempre” el compromiso laboral que los unía; y d) que, además, renunciaba a cualquier acción legal que pudiese surgir de su parte. Además, mediante el testimonio del señor José Aquiles Cabrera el hoy recurrente probó ante esta corte que, ciertamente, el contrato de trabajo que unía a las partes en litis concluyó “a mediados de 2009” (véase

la pág. 3 del acta de audiencia núm. 592, levantada por esta corte en fecha 17 de junio de 2013)” y continua: “que esta corte da por establecido que la referida relación de trabajo concluyó el día de la suscripción del señalado documento, el 13 de mayo de 2009...”;

Considerando, que en cuanto al documento en cuestión depositado por el recurrido actual, se observa que el tribunal lo ponderó, dentro de sus facultades de determinar valor probatorio al mismo, acogiendo como hecho cierto, la fecha de la terminación del contrato de trabajo y la satisfacción por parte del hoy recurrido frente al hoy recurrente, de su obligación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin que al formar su criterio la Corte haya incurrido en el falta de ponderación de los documentos;

Considerando, que del argumento del recurrente de que la Corte no hizo mención del que el cheque carece de concepto para el cual fue emitido, creando esto un limbo jurídico, se advierte del recurso de apelación que no se hizo referencia a este medio de prueba, por lo que la Corte no estaba en la obligación de referirse a el, deviniendo en un pedimento nuevo en casación, que debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que la corte contempla: “... b) en materia laboral existe la libertad de prueba, lo que significa que, en el presente caso, no es necesario, para la validez como medio de prueba, que el recibo de descargo de referencia no reúna las condiciones exigidas para la realización y confección de los actos notariales, no solo por no ser ésta una exigencia legal en materia laboral para la validez de la prueba documental, sino porque, en esta materia son trascendentales los principios de la libertad de prueba y de primacía de los hechos”;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente de que el acto del 13 de mayo del 2009, el cual le parece verosímil a los jueces del fondo, no cumple con los requisitos establecidos en la ley 301 sobre notariado para ser ponderado como medio de prueba, en virtud a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas existente en esta materia, para la validez del referido documento como modo de prueba aportado a los debates, resta importancia las condiciones de la realización de los actos notariales, por demás, en el caso, el notario actuante se limitó únicamente a legalizar la firma del actual recurrente, por lo que los jueces de fondo acogieron

esta prueba, dentro de su facultad, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se advierta violación a los Principios Fundamentales V y VI del Código de Trabajo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Guillermo Batista Cordero, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de enero del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de agosto de 2014. |
| Materia: | Laborales. |
| Recurrente: | Gabriel Facundo Espinal. |
| Abogados: | Lic. Mauricio Montero y Dr. Ernesto Mota Andújar. |
| Recurrido: | Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L. |
| Abogado: | Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Facundo Espinal, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 096-0011932-6, domiciliado y residente en la calle Las Acacias, núm. 14, El Naranjal, municipio Bajos de Haina, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Mauricio Montero, por sí y por el Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrente Gabriel Facundo Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, abogados de la recurrida Operadora de Transporte, (Opetrasa), SRL;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Mauricio Montero y del Dr. Ernesto Mota Andújar, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 093-0038853-6 y 093-0011811-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre del 2014, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrida Operadora de Transporte Opetrasa, E. I. R. L.;

Que en fecha 18 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para celebrar audiencia pública y conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Gabriel Facundo Espinal contra Operadora

de Transporte (Opetrasa), E. I. R. L., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 17 de febrero del 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, la demanda en reclamación de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por alegada causa de despido injustificado y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Gabriel Facundo Espinal, en contra de Operadora de Transporte (Opetrasa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Gabriel Facundo Espinal, demandante y la empresa Operadora de Transporte (Opetrasa), parte demandada, por causa de despido injustificado y en consecuencia, sin responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales por carecer de fundamento; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, por concepto de vacaciones, proporción de Navidad del año 2013, y participación en los beneficios de la empresa del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, empresa Operadora de Transporte (Opetrasa), a pagar al demandante señor Gabriel Facundo Espinal, por concepto de los derechos anteriormente señalados, en base a un salario de Ochenta Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$80,641.50), mensuales y un tiempo de servicios de cinco (5) años y diecinueve días, lo siguiente: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones; b) Proporción del salario de Navidad del año 2013; c) Sesenta (60) días por concepto de bonificación; **Quinto:** Ordena a la parte demandada la empresa Operadora de Transporte (Opetrasa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido la parte demandante en su demanda; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Carlos R. López, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel Facundo Espinal sentencia laboral núm. 027/14, dictada en fecha 17 de febrero del 2014, por el Juez Titular del Juzgado de Trabajo de San Cristóbal;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al señor Gabriel Facundo Espinal, al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de ... quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial de Estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de base legal de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de ponderación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, violación a los artículos 1315 del Código Civil Dominicano y 2 del Reglamento 258-93;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “la corte a-qua toma como prueba concluyente la gráfica GPS para fundamentar el despido justificado en contra del recurrente, según ella, sin que esta prueba fuera corroborada por otra, cuando en el DVD sometido por el mismo recurrente se evidencian en la autovía las obras en construcción, razón por la que los conductores tenían que desviarse de un carril a otro, por lo que la corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los medios de prueba, asimismo, declara justificado el despido y confirma la sentencia de primer grado, sin establecer ni precisar en qué consistieron las faltas y circunstancias que lo produjeron; en el pronunciamiento de su sentencia la corte se limitó a hacer una transcripción de los hechos sin dar una motivación razonable y lógica respecto de los puntos controvertidos de la causa, como es la existencia o no de la falta que se le imputa al trabajador, del desvío hecho en el trayecto por más de 200 metros de su ruta, por lo que al fallar como lo hizo dejó su sentencia huérfana de base legal y de motivos; el tribunal a-quo emitió una sentencia totalmente contraria a las imágenes contenidas en el DVD incurriendo en desnaturalización de los documentos y pruebas de la causa, no hizo una apreciación y ponderación efectiva de su contenido con relación a la verdad de los hechos, otorgándole al contenido del DVD un alcance que no se corresponde con la verdad, el vehículo conducido por el señor Gabriel Facundo Espinal se detuvo en la autovía entre las 13.50 (1:50 p.m.) y las 14.30 (2:30 p. m.), un período de

tiempo de ocho minutos, el día 22 de marzo de 2013, desviándose de su ruta cuando realizaba el trayecto auto-vía de Este, según lo registrado por el Sistema GPS, en franca violación a las previsiones del Convenio 2, letra d, y de los ordinales 14 y .19 del artículo 88 del Código de Trabajo, que por todos los motivos expuestos solicitamos que la presente sentencia sea casada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... que en fecha 14 de agosto del 2006 fue suscrito un Pacto de Condiciones de Trabajo entre la Asociación de transportadores de Petróleo y sus Derivados, Inc., y el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus Derivados, Inc., estipulándose en la Clausula II de dicho Convenio, Párrafo I, faltas graves: ... d) toda violación que sea determinada mediante el GPS (Sistema de Posición Global), en cuanto a alta velocidad (mayor a la establecida por la empresa de chóferes. Se establece un margen de cinco (5) km/h sobre la velocidad máxima durante un minuto), y paradas de más de cinco minutos en lugares no establecidos y no autorizados por el empleador... los casos de salida o desviación de ruta también son falta grave...”;

Considerando, que la Corte a qua contempla: “que a los fines de establecer la prueba de los hechos alegados como fundamento del despido de que se trata la sociedad de comercio Operadora de Transporte, S. A., OPETRASA hizo oír como testigos a su cargo y ante el Juez a quo a los señores Exedito José Pompilio García Crespo quien declaró: “Resp.: yo soy el encargado del sistema de GPS de la empresa, nosotros monitoreamos donde quiera que están nuestras unidades y hemos desarrollado un sistema que lo que hace es que cuando el camión se desvía de la ruta establecida y se detiene, el sistema apaga el camión. Eso no tiene intervención humana, el camión tiene que estar detenido y fuera de la ruta por más de 50 metros, el día 22 de marzo, cerca del medio día la ficha C-08, que es donde conducía el señor Gabriel, se desvió de la ruta establecida por más de 200 metros por más de dos minutos y el sistema lo apagó...” y sigue el tribunal de fondo: “que ante esta Corte se procedió a la audición del señor Gabriel Facundo Espinal ... ¿fue un desvío o dos. Resp. Un desvío; ese video lo grabó usted mismo? Resp. Si a sabiendas de las políticas que tiene la empresa... ¿si firmó el convenio que existe en la compañía?, Resp. Si Señor...”;

Considerando, que la corte deja establecido: “que como medio de prueba la empresa demandada depositó el resultado de la localización del vehículo conducido por el señor Gabriel Facundo Espinal, vía GPS, en fecha 22 de marzo del 2013, que evidencia que el mismo detuvo el vehículo en cuestión entre las 13.50 (1.50 p.m.) y las 14.30 (2.30 p.m.) en la Autovía del este, como el desvío efectuado por el demandante” y concluye: “que para probar la causa de este desvío Gabriel Facundo Espinal hizo valer un DVD grabado por él donde se evidencia las obras en construcción de dicha Autovía y el desvío que de un carril por otro deben hacer los conductores, pero no queda evidenciado ni se ha establecido por ningún otro medio de prueba puesto a cargo del recurrente, la detención detectada a través del GPS de la unidad por el manejada. Por lo que considerada probada la falta imputada al demandante con la que se configura la violación al ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, y por ende procede al declarar justificado dicho despido confirmar la sentencia impugnada”;

Considerando, que la jurisprudencia contempla que si bien un tribunal no puede basar su fallo en las declaraciones de una de las partes, ello es así cuando la decisión fundamentada en esas declaraciones favorece al que la emite, lo que ocurre en la especie, que el trabajador graba un DVD él mismo y los jueces del fondo en sus considerandos determinan que no quedó evidenciado ni establecido por ningún otro medio de prueba la detención hecha por el GPS, este último, encargado del sistema de ubicación de la unidades de la empresa, monitoreando donde quiera que están las unidades de la institución, sin que al formar su criterio la Corte a qua incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que los jueces de fondo, en base a los medios de pruebas aportados por las partes en litis, concluyeron que el hoy recurrente era parte del Pacto de Condiciones de Trabajo entre la Asociación de Transportadores de Petróleo, Inc., y el Sindicato Autónomo de Choferes Transportadores de Petróleo y sus derivados, y que el mismo cometió la falta contemplada en el literal D de la cláusula II, párrafo I, del referido convenio, que lleva el título de falta grave, que es falta a las obligaciones generadas en el contrato de trabajo, que es un contrato de obligaciones recíprocas y de ejecución sucesiva;

Considerando, que es de jurisprudencia que la falta grave imposibilita la subsistencia del vínculo que une a las partes (Sent. No. 85 de fecha 27 de abril de 1970);

Considerando, que la falta que justifique el despido debe ser grave e inexcusable, en la especie, el señor Gabriel Facundo Espinal, fue despedido por franca violación a las previsiones del Convenio Colectivo en su Cláusula No. II, Párrafo I, letra D, así como por violación a los ordinales 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, ya que con su acción desobedeció a su empleador en lo referente a cumplir con obligaciones que le impone el servicio contratado, las cuales están tipificadas como faltas graves, es decir, incumplimiento a obligaciones de la ejecución del contrato de trabajo, como sería su deber de diligencia, de buena fe y de obediencia;

Considerando, que el ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo, se refiere al incumplimiento del deber de obediencia, al quebrantamiento o violación del lazo de subordinación tipificante del contrato de trabajo, es necesario para que esta causal de despido exista, el hecho de la desobediencia a las órdenes del empleador o su representante (Cas. Del 13 de diciembre de 1968, B. J. 697 p. 2799);

Considerando, que los tribunales pueden utilizar los medios electrónicos entre las pruebas aportadas en la búsqueda de la verdad material; y en esta materia no se establece un orden jerárquico en la presentación de las pruebas que otorgue más categoría a un medio que a otro, por lo que tanto la documental como la testimonial deben ser analizadas por los jueces del fondo en igualdad de condiciones, quienes formarán su criterio en base a la que le resulte más creíble, en la especie, entre los modos de pruebas aportados, las comparecencia del trabajador y los testimonios presentados, la corte en el ejercicio de sus funciones, se inclina por la prueba de GPS o Sistema de Posición Global para dejar establecida la falta grave de desobediencia de incumplimiento del Convenio que cometió el trabajador y que le trajo como consecuencia el despido justificado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se advierta violación al artículo 1315 del Código Civil ni del artículo 2 de Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, número 258-93, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gabriel Facundo Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, el 12 de agosto del 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort. |
| Abogados: | Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez. |
| Recurrido: | Olegario Vásquez. |
| Abogados: | Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale/Fun Tropicale), organizadas y regidas por las leyes de la República Dominicana, RNC núms. 1-01-50657-1 y 1-01-66435-5, con domicilios sociales ubicados en el complejo turístico Playa Dorada del Municipio de San Felipe

de Puerto Plata, Provincia Puerto Plta, debidamente representadas por el señor Mario Mattana, Italiano, mayor de edad, Cédula de Identidad Extranjera núm. 001-1261658-6, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 31 de octubre del 2012, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2013, suscrito por los Licdos. Ruddy Correa Domínguez y Pedro Francisco Correa Domínguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0073135-5 y 001-1475553-1, respectivamente, abogados del recurrido Olegario Vásquez;

Que en fecha 11 de febrero de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por desahucio, en pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos, así como el pago de los daños y perjuicios causado por no estar inscrito en el Seguro Social ni en la Seguridad Social ni en la

Administradora de Riesgos Laborales, interpuesta por el señor Olegario Vásquez contra Hotel Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort y Hotel Fun Royal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda por desahucio, en pago de prestaciones laborales, demás derechos adquiridos, así como el pago de los daños y perjuicios causado por no estar inscrito en el Seguro Social ni en la Seguridad Social ni en la Administradora de Riesgos Laborales interpuesta por Olegario Vásquez, en contra de Hotel Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort y Hotel Fun Royal por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, la rechaza, por los motivos anteriormente expuestos; Tercero: Condena a Tropicana Caribe, S. A., Caribe Tennis Golf Beach Resort, S. A. (Fun Royale/Fun Tropicale) pagar a favor de Olegario Vásquez al pago de las siguientes partidas: a) la cantidad de 18 días ordinario, por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos Dominicanos con 62/100 (RD\$4,456.62); b) la cantidad de Cinco Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,900.00), por concepto de salario de Navidad; c) la cantidad de Doscientos Trece Pesos Dominicanos con 06/100 (RD\$213.00), por concepto de proporción de salario de navidad año 2010; d) más la participación de los beneficios de la empresa equivalente a Catorce Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos Dominicanos con 22/100 (RD\$14,855.22); e) la cantidad de Veintiún Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con 26/100 (RD\$21,166.26), por concepto de salario pendiente de pago de los meses octubre, noviembre, diciembre del año 2009 y 14 días de enero del año 2011; para un total de Cuarenta y Seis Mil Quinientos Noventa y Un Pesos Dominicanos con 16/100 (RD\$46,591.16); todo en base a un salario mensual, establecido precedentemente en esta sentencia de Cinco Mil Novecientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,900.00), y un tiempo laborado de diez (10) años y tres (3) meses; Cuarto: Condena a Tropicana Caribe, S. A., Caribe Tennis Golf Beach Resort, S. A. (Fun Royale/Fun Tropicale) pagar a favor de Olegario Vásquez la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social y el no pago oportuno de sus derechos adquiridos; Quinto: Compensa las costas”; b) que sobre los recursos de apelación, interpuestos contra

esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos el primero por el señor Olegario Vásquez, y el segundo por Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale/Fun Tropicale), ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465-12-00051, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año 2012, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale/Fun Tropicale), por los motivos expuestos; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia condena Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale/Fun Tropicale), a pagar al señor Olegario Vásquez, la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como reparación de los daños causados por la violación al Código de Trabajo; **Cuarto:** Ratifica en los demás aspectos la sentencia recurrida; **Quinto:** Condena a Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale/Fun Tropicale), al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en provecho del Licdo. Ruddy Correa Domínguez, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de documentos, falta de ponderación de documentos, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos; violación al artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al principio constitucional y criterio de la razonabilidad, falta de motivos y de base legal;

En cuanto al recurso de casación principal

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación dos medios los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alegando en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua declaró la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, sin tener en cuenta los hechos probados que demostraban la existencia de un contrato de iguala incurriendo en falta de ponderación de documentos aportados, como son el contrato de servicio y los cheques por concepto del pago de la referida iguala, con ello las demandadas pretendían demostrar la no existencia de la relación laboral, la corte a-qua se limitó únicamente a establecer que compartía el criterio de la jueza a-quo, obviando el hecho del efecto

devolutivo del recurso de apelación, que obliga a los jueces de alzada a examinar el asunto en toda su extensión, como si no existiere la sentencia apelada, y que al entender erróneamente la corte a-qua que existió una relación de trabajo entre el demandante y las demandadas, condena a estas últimas a pagar una indemnización por concepto de daños y perjuicios a favor del recurrido de RD\$25,000.00 a RD\$500,000.00 al margen del principio constitucional de la razonabilidad, que no es más que el orden lógico y racional que debe tener toda decisión judicial, aspecto que no ha sido cumplido en la especie”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “aunque el recurrente incidental, Tropicana Caribe, S. A., y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale, Fun Tropicale), no se presentó a la audiencia celebrada por esta Corte, a concluir, es preciso examinar sus pretensiones, las que consisten en negar la relación de trabajo, bajo el alegato de que el tribunal no examinó la prueba depositada por ellos, sin embargo, consta en la sentencia impugnada, que la juez a-quo, valoró el único documento depositado por los entonces demandados, consistente en el contrato de fecha 21 de marzo del 2003 y del examen de dicho contrato, los otros documentos depositados por el demandante y los testigos que declararon en causa, determinó que el contrato real que unía a las partes, era de trabajo, pues se trataba de una relación subordinada y de un servicio permanente, el contratado, criterio éste que comparte la Corte, ya que quedó demostrado en el juicio que el servicio realizada por el trabajador era permanente, que el empleador le daba órdenes y recibía un salario mensual por él y el Principio IX del Código de Trabajo expresa que el contrato de trabajo es el que se ejecuta en hechos, por lo que procede rechazar el recurso de apelación que se examina”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que el tribunal a-quo para determinar la procedencia de la demanda, hizo uso del poder soberano de apreciación de que disponía, ponderando las pruebas aportadas y dando credibilidad a los

testimonios de las personas que declaran sobre la existencia del contrato y de los demás hechos de la demanda, sin que se advierta en la apreciación de esos hechos que el tribunal cometiera desnaturalización alguna;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que es pasible de la responsabilidad civil el empleador que no cumple con el deber de seguridad que se materializa en la inscripción y pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que en la especie no se probó por parte del empleador que hubiera dado cumplimiento a la obligación sustancial en la ejecución del contrato de trabajo a su deber de seguridad, propio del principio protector del derecho de trabajo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “en relación al monto de la indemnización, el recurrente alega que la no inscripción en el seguro social le ocasionó daños, y presenta tres certificados médicos que indican que el mismo padece de osteoartrosis lumbar y que no es apto para realizar trabajos productivos por treinta días, cada certificado. Al respecto, estima la Corte, que el trabajador ha probado haber sufrido la enfermedad incidida, imposibilitando trabajar durante 90 días y por el hecho de que su empleador no le inscribió en la Seguridad Social, el mismo ha tenido que pagar las consultas y comprar los medicamentos con dinero de su bolsillo, lo que es un daño resultante del incumplimiento de la ley, por parte del empleador y procede por tanto aumentar el monto de la indemnización a Quinientos Mil Pesos, para reparar el daño sufrido, tomando en cuenta además la edad del recurrente, que cuenta con ochenta años de edad y que trabajó durante veinte años, para un empleador que pagó las cotizaciones para su Seguridad Social”;

Considerando, que la responsabilidad en materia laboral se rige por el derecho civil, ya que así lo dispone el artículo 713 del Código de Trabajo y constituye una jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que establece que los jueces son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras siempre que fundamente su decisión (Sent. 21 de septiembre 2005, B. J. 1138, págs. 1419-1433) y la misma no sea irrazonable;

Considerando, que para la reparación de un daño debe tomarse en cuenta la evaluación resultante de un daño corporal como en la especie,

además de los perjuicios extra-patrimoniales, los perjuicios económicos (gastos médicos, farmacéuticos y hospitalarios), la pérdida de salarios y de ganancias profesionales, por la incapacidad y los mismos daños que genera esa incapacidad;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo realizó una evaluación de las certificaciones médicas, la enfermedad que padece el recurrido, las licencias y la falta del cumplimiento a la inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social y realizó una evaluación que esta Corte entiende razonable y fundamentada en el perjuicio sufrido, en consecuencia los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el recurso;

En cuanto al recurso de casación incidental.

Considerando, que el recurrido propone en su recurso de casación incidental los siguientes medios; **Primer Medio:** Falta de aplicación e inobservancia de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Incorrecta valoración de las pruebas;

Considerando, que la recurrida en su recurso de casación incidental, alega en síntesis lo siguiente: “que en el presente caso la corte a-qua entiende probadas y establecidas la antigüedad del servicio, el salario y la forma como se le puso término al contrato de trabajo y aún así procedió a aumentar el monto de las indemnizaciones por entender que el trabajador no estaba protegido por la Seguridad Social, es decir, a un aumento del valor del monto que había reconocido el tribunal de primer grado, en ese sentido dejó determinado que el trabajador se mantuvo subordinado permanentemente a la empresa, que el empleador le daba constantemente órdenes quedando bien establecida la relación jurídica existente entre el trabajador y el empleador, además que el trabajador ha manifestado en toda la instancia que fue desahuciado por la empresa recurrente, argumento no tomado en cuenta por la corte a-qua, razón por la cual incurre la corte a-qua en falta de aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo y falta de valoración de las pruebas aportadas”;

En cuanto al desahucio

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “sobre el desahucio, consta en el expediente el escrito

de defensa que depositó la parte entonces demandada, ante el tribunal a-quo y el que entre otras cosas dice que: “A que la parte demandada contesta, en todas sus partes, la presente demanda”, por lo que no es cierta la afirmación que hace el recurrente, Olegario, que el empleador no negó el desahucio y ante esa negativa, el trabajador demandante en ese entonces, estaba en la obligación de probar que fue desahuciado, cosa esta que no hizo, pues tal y como lo indica el juez a-quo, el testimonio de los señores Juana Bautista Espinal y José Lucía Pascual, no probó la ocurrencia del desahucio, pues ambos testigos se limitaron a declarar sobre la existencia de la relación de trabajo, pero no sobre la terminación del contrato, por lo que procede rechazar el argumento que se examina y concluir que el trabajador no probó que fuera desahuciado por su empleador”;

Considerando, que el desahucio es el acto por el cual una de las partes, mediante un aviso previo a la otra y sin alegar causa, ejerce el derecho de poner término a un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, que el hecho de que el empleador no haya comunicado por escrito al trabajador y al Departamento de Trabajo su desahucio dentro de las 48 horas de que éste se produzca, no impide al trabajador desahuciado probar la existencia del mismo por cualquier medio de prueba, habida cuenta de la libertad de pruebas que predomina en esta materia (Sent. 5 de marzo 2003, B. J. 1103, págs. 640-648). En la especie y ante la negativa de la terminación del contrato de trabajo por parte del empleador, le correspondía al trabajador probar haber sido objeto de la terminación por desahucio (Sent. 9 de julio 2006, B. J. 1148, págs. 1601-1607) por cualquiera de los modos de prueba que le confiere la ley, lo cual a juicio de la Corte a-qua luego de una evaluación integral de las pruebas aportas, sin ninguna evidencia de desnaturalización, no fue establecido el acto material del desahucio, por lo cual el tribunal falló en ese aspecto desestimando la demanda, en consecuencia desestimando los medios propuestos sin que se observe violación a la legislación laboral, ni falta de ponderación de las pruebas y se rechaza el presente recurso de casación incidental;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación principal interpuesto por las empresas Tropicana Caribe, S. A. y Villas Caribe Tennis Golf Beach Resort (Fun Royale/Fun Tropicale), contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Plata, en atribuciones laborales, el 31 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por el señor Olegario Vásquez, contra la mencionada sentencia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 31 de enero de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Franklin Reyes Jiménez. |
| Abogado: | Lic. Yokelino A. Segura Matos. |

TERCERA SALA.*Rechaza*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 076-0006271-0, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 11, del Municipio de Fundación, Provincia Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Yokelino A. Segura Matos, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Yokelino A. Segura Matos y Néstor E. Méndez Veras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 018-0045009-8 y 001-1659974-7, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 4449 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2014, mediante la cual declara el defecto de la recurrida Consorcio Azucarero Central, C. por A.;

Que en fecha 16 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrente Franklin Reyes Jiménez contra la recurrida Consorcio Azucarero Central, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 21 de marzo de 2013 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara, regular y válida en la forma, la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por el señor Franklin Reyes Jiménez, en

contra del Consorcio Azucarero Central, C. por A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; en cuanto al fondo, condena al Consorcio Azucarero Central, C. por A., a pagar a favor del demandante Franklin Reyes Jiménez la suma de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales y ocasionados a dicho demandante a consecuencia del accidente sufrido que le provocó lesiones permanentes; Segundo: Condena a la parte demandada Consorcio Azucarero Central, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Licdo. Yokelino A. Segura Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Sexto: Dispone, que la presente sentencia sea ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se interponga”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, los Recursos de Apelación principal e incidental, así como la intervención forzosa, interpuestos por las partes señor Franklin Reyes Jiménez, recurrente principal y la razón social Consorcio Azucarero Central, S. A., recurrente incidental, contra la sentencia laboral No. 13-00012, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte recurrente principal por improcedente y mal fundada; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación en atribuciones laborales, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia No. 13-00012, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial y en consecuencia rechaza la demanda laboral en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor Franklin Reyes Jiménez, contra el Consorcio Azucarero Central, C. por A., por improcedente, mal fundada y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente principal señor Franklin Reyes Jiménez, al pago de las costas legales de procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Aquino Marrero Florián, y los Licdos. Kareem Fabricia Galarza Leger y Carlos Julio Félix Vidal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Omisión y evasión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación de la Constitución y de la ley; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los textos de la Constitución y de las leyes laborales;

Considerando, que el recurrente alega en el primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua ha omitido y evadido mencionar hechos expuestos en el plenario de los cuales se contradice con lo que se establece claramente las declaraciones, tal cual aparecieron en las actas de audiencias y así evitar y valorar el grave hecho de que a la hora de ocurrir el accidente, el señor Franklin Reyes Jiménez había laborado más de 16 horas consecutivamente de manera continua e ininterrumpidas, obligado a reintegrarse para abusivamente completar una jornada de 24 horas de trabajo continuo, causando así un agotamiento, llevándolo a un estado extremo de extenuación y un atrofiamiento de sus reflejos cognitivos lo que no le permitía desenvolverse de manera ágil o adecuada en medio del constante movimiento de maquinarias entre las que estaba trabajando; que en su afán de ocultar los referidos hechos, la Corte se limitó a establecer en su sentencia que lo que ocurrió con el hoy recurrente fue un accidente de trabajo y que el mismo había recibido todas las atenciones médicas pertinentes y las indemnizaciones que le acuerda la ley, impidiendo dicha sentencia que en su examen se pueda verificar si los hechos expuestos por los testigos fueron o no debidamente valorados por los jueces que la dictaron, cuando incurre en la grosera y sospecha actitud de no reproducir las declaraciones, las que además evade analizar en detalles en la forma en que fueron expuestas por los declarantes y derivar de ellas las consecuencias de hecho y de derecho pertinentes, eligiendo el camino ligero de emitir una mera opinión superficial de las mismas, no adentrándose en ellas como medio de pruebas para explicarlas como corresponde en buen derecho;

Considerando, que continua alegando la parte recurrente en su recurso, que la desnaturalización de los hechos de la causa en que incurrió la Corte, se da cuando en la especie estableció que se trató de un accidente de trabajo, muy por el contrario, quedó establecido que el recurrente fue sometido a una jornada de trabajado de más de 16 horas de trabajo

consecutivo en un campo de caña en medio de maquinarias en constantes movimientos y que habiendo trabajado 12 de estas en horas nocturnas para luego tener que continuar durante el día de la mañana siguiente como fue expuesto por los testigos y uno de estos como representante de la empresa, lo que demuestra materialmente una conducta culposa que ha causado un agotamiento que lo ha extenuado hasta el punto de alterar sus reflejos y que fue lo que le provocó el estado de indefensión ante el movimiento constante de las máquinas, pero que sorpresivamente la Corte varió su naturaleza; que no se puede pretender como erróneamente lo ha querido la Corte, que un trabajador que es sometido a una jornada de trabajo excesiva, sea calificado como un simple accidente laboral, cuando este grave accidente ha sido inducido y provocado por la excesiva y abusiva jornada de trabajo y que es humanamente imposible de soportar, por lo que de un simple análisis se podrá llegar a la conclusión de que hubo una falta de la empresa, que le ocasionó al recurrente un estado soñoliento, agotado, fatigado, sin agilidad para defenderse y así evitar la fatal embestida del vagón, todo lo cual colisiona frontalmente con los derechos fundamentales humanos y laborales del recurrente, tanto a su dignidad, integridad y derechos a una jornada de trabajo justa y por demás legal;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que este tribunal de alzada después de un análisis exhaustivo, ponderado y objetivo del presente caso, ha fijado hechos ciertos, precisos e incontrovertibles lo siguiente: a) que entre la razón social Consorcio Azucarero Central, C. por A., y el señor Franklin Reyes Jiménez, existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) Que el trabajo que realizaba el señor Franklin Reyes Jiménez, era de guía del maquinista de vagones; c) Que el señor Franklin Reyes Jiménez, mientras desarrollaba su trabajo fue atestado por dos vagones, recibiendo daños corporales de gran consideración; e) Que el señor Franklin Reyes Jiménez estaba inscrito en la Seguridad Social de la cual recibió las atenciones médicas y las indemnizaciones que le acuerda la Ley, ya que el empleador estaba al día con sus pagos; g) Que los daños recibidos por el señor Franklin Reyes Jiménez, se trató de un accidente de trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia objeto del presente recurso señala: “que el señor Franklin Reyes Jiménez, a través de sus abogados expone y sustenta de manera persistente en su recurso de apelación, así como en sus conclusiones ampliadas, que el accidente laboral que

le causó graves y serios golpes se debió al exceso de horas trabajadas, estableciendo esta Corte que dicho argumento no se convierte en una razón suficiente determinante para producir tal evento, ya que es costumbre legítima en nuestro país como otras partes del mundo que los trabajadores labores horas extras y extraordinarias de las cuales reciben beneficios adicionales a su labor ordinaria, regulada esta relación de manera expresa por el Código de Trabajo. En tal virtud el hecho cierto que el trabajador labore en jornadas extras, no constituye una razón generadora de indemnizaciones adicionales a las establecidas por la Ley en caso de accidente de trabajo”;

Considerando, que una vez cumplida su obligación de proveerse de la póliza correspondiente, el empleador se libera de toda obligación de cubrir los daños que reciba el trabajador accidentando, quedando la misma a cargo de la institución que emita dicha póliza;

Considerando, que el artículo 52 del Código de Trabajo establece que “En los casos de accidentes o enfermedad, el trabajador sólo recibirá las atenciones médicas y las indemnizaciones acordadas por las leyes sobre accidentes del trabajo o sobre seguro social en las formas y condiciones que dichas leyes determinan”;

Considerando, que carece de base legal sostener que el trabajo en horas extras le produjo el accidente de trabajo, ni que esas labores en horario extraordinario, en caso de que fueran realizadas, eran violatorias a la ley, y no se presentaron evidencias como tampoco hay evidencias ni aportación de pruebas ante los jueces del fondo de faltas por trabajo obligatorio o en contra de las reglas de Higiene y Seguridad, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación propuestos, los que se reúnen por su vinculación, el recurrente sostiene, que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, cuando estableció en su sentencia y justificar su decisión, que el argumento planteado por el hoy recurrente en el recurso de apelación sobre el accidente laboral que le causó graves y serios golpes y heridas se debió al exceso de horas trabajadas no se convertía en una razón suficientemente determinante para producir tal evento, ya que es legítima costumbre en el país como en otras partes del mundo que los trabajadores laboren horas extras y extraordinarias de las cuales reciben beneficios adicionales a su

labor ordinaria, regulada esta relación de manera expresa en el Código de Trabajo y no constituía una razón generadora de indemnizaciones adicionales a las establecidas por la ley en caso de accidente de trabajo, sin embargo, la Corte para fijar así su criterio, se basó en razonamientos vagos y sin sustento legal, ya que debió establecer de manera precisa los textos legales en que se basó para formar su convicción en ese punto de derecho que le fuera sometido tanto en el recurso de apelación como en el escrito justificativo de conclusiones, que al fallar como lo hizo viola las normas previstas por los artículos 147, 148, 149, 150, 151, 152, 154, 157, 158 y 162 del Código de Trabajo que son las que reglamentan las jornadas de trabajo como ocurrió en la especie, así como también el artículo 62, acápites 3 y 7 de la Constitución Dominicana, que constituyen derechos humanos fundamentales de los trabajadores, los que han sido violados flagrantemente en perjuicio del recurrente, pero que la Corte a-qua ha soslayado abordar el asunto a la luz de los citados textos constitucionales como le fue sometido y como era su deber abordar, por lo que por todos los hechos y motivos, resulta que el ejercicio de las facultades jurisdiccionales de dicha Corte, ha devenido en falta de base legal, motivo suficiente para que la sentencia así dictada sea casada por esta Honorable Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la sentencia impugnada que la parte recurrente principal alega que se le violentaron derechos fundamentales específicamente los establecidos en el artículo 62 ordinal tres de la Constitución, estableciendo esta Corte que dichos argumentos carecen de sustentos legal y fáctico y que son argumentos no probados, que por el contrario se ha probado por ante este Tribunal, que la parte demandada en primer grado y recurrente principal por ante esta Corte, estaba inscrito en la Seguridad Social y recibió las atenciones médicas y las indemnizaciones que la Ley le acuerda, por lo que se ha garantizado ese derecho fundamental y lo demás señalado en el texto constitucional antes citado”;

Considerando, que la parte recurrente alega que se ha violentado el artículo 38 de la Constitución relativo a la Dignidad Humana, el numeral 3 del artículo 62, relativo a los derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros, la libertad sindical, la Seguridad Social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, su intimidad y su dignidad personal, y el numeral 4 del artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación que

sostiene: “los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de las mismas y en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución;

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia ni manifestación de violación a la dignidad, a los derechos básicos de los trabajadores o se realizara una interpretación que desborde los preceptos constitucionales, por el contrario la aplicación de la ley, la jurisprudencia de la materia y el principio de legalidad, a través de motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin evidencia alguna de desnaturalización, ni omisión de estatuir, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Reyes Jiménez, contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 31 de enero de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de agosto de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Juan Ramón Morales, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Miguel Angel García Rosario. |
| Recurrido: | Aníbal Berroa. |
| Abogado: | Lic. Naudy Tomás Reyes. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Juan Ramón Morales, C. por A., constituida de conformidad con las leyes que rigen la materia, Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 025-0031506-0, domiciliado y residente en la calle Asomante núm. 68, Santa Cruz de El Seibo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Naudy Tomás Reyes, abogado del recurrido Aníbal Berroa;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de octubre de 2012, suscrito por el Lic. Miguel Angel García Rosario, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0194038-5, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Domingo Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1100112-9 y 025-0004303-5, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 10 de junio de 2015, dictado por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integral la misma, para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 10 de junio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio C. Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños

y perjuicios por causa de despido injustificado, interpuesta por el actual recurrido Aníbal Berroa contra los recurrentes Juan Ramón Morales, C. por A., Estación de combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 12 de mayo de 2011 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se rechazan las conclusiones incidentales de inadmisibilidad de la presente demanda hecho por el Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez y el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, a nombre de la Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, por los motivos fundamentados en esta sentencia y sobre todo al establecerse el contrato de trabajo en la relación laboral con el señor Aníbal Berroa; Segundo: Se rechazan las conclusiones del Lic. Bienvenido Alberto Mejía Martínez y el Dr. Orlando Manuel Acosta Villa, a nombre de la Estación de combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, por los motivos sustentados y fundamentados en esta sentencia; Tercero: Se acogen las conclusiones de los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Domingo Cordero, a nombre del señor Aníbal Berroa, por ser justa en la forma y procedente en el fondo; Cuarto: Se rescinde el contrato de trabajo que existió entre las partes con responsabilidad para la empresa demandada por despido injustificado; Quinto: Se condena a la compañía Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, al pago correspondiente al señor Aníbal Berroa, las siguientes prestaciones laborales, consistentes en: a) 285 días de cesantía, de acuerdo a la vigencia del trabajador anterior a la promulgación de la Ley 19-92 (Art. 80 C. T. del 1951, Ley 2920), (19 años) calculados a razón de RD\$1,007.13 diarios, igual a RD\$287,032.05; b) 414 días de cesantía, de acuerdo a la égida del Código Laboral actual, (18 años) calculados a razón de RD\$1,007.13 diarios, igual a RD\$416,951.82; c) 18 días de vacaciones, calculados a razón de RD\$1,007.13 diarios, igual a RD\$18,128.34; d) 28 días de pre-aviso, calculados a razón de RD\$1,007.13 diarios, igual a RD\$28,199.64; e) Salario de Navidad RD\$21,133.33; f) 60 días de bonificación, igual a RD\$60,427.8; todo en base a un salario quincenal de Doce Mil Pesos (RD\$12,000.00); para un total de RD\$831,872.98; para un promedio diario de RD\$1,007.13; Sexto: Se condena a la compañía Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, al pago correspondiente al señor Aníbal Berroa, de la suma de RD\$144,000.00, consistente en seis (6) meses de salario por aplicación del numeral tercero (3ro) del Art. 95 del Código de Trabajo; Séptimo: Se condena a la Compañía Estación de Combustible Shell de El Seibo y el

señor José Darío Morales, al pago del valor de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para el demandante señor Aníbal Berroa, como justa, adecuada y proporcional suma indemnizatoria por los daños físicos, morales, psicológicos y económicos ocasionados por los demandados al demandante, con sus reiteradas violaciones a las leyes 16-92 y 87-01, que crean el Código de Trabajo y el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Octavo: Se condena a la Compañía Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Naudy Tomás Reyes y Domingo Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Noveno: Se comisiona al Alguacil Senovio Ernesto Febles Severino, de Estrados de éste Distrito Judicial de El Seibo, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Juan Ramón Morales, C. por A., Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, en contra de la sentencia No. 72-2011 de fecha doce (12) de mayo de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo y en cuanto al fondo, confirma la sentencia, con la modificación señalada más adelante; en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes por causa de despido injustificado, con responsabilidad para la empleadora; **Segundo:** Condena a Juan Ramón Morales, C. por A., Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales a pagar a favor del señor Aníbal Berroa una indemnización de RD\$1,250,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos) por los daños y perjuicios ocasionados por la no inscripción en el Sistema de Seguridad Social; **Tercero:** Condena a Juan Ramón Morales, C. por A., Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Naudy Tomás Reyes y Domingo Cordero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, falta de motivaciones y base legal, desnaturalización de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de ponderación,

motivaciones y base legal, desnaturalización del derecho, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falsedad de los hechos, fallo extra y ultra petita, errónea aplicación e interpretación de la ley y las pruebas, falsa apreciación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de libertad de pruebas, (ponderación), falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivos suficientes y pertinentes, errónea interpretación y falta de base legal, desproporcionalidad de condenaciones;

Considerando, que en el desarrollo de los cinco medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia no da motivos suficientes, claros y precisos para determinar cuál es el verdadero empleador de la recurrida, al condenar a Juan Ramón Morales, C. por A., Estación de Combustible Shell de El Seibo y al señor José Darío Morales, sin indicar cómo llega a esta conclusión, da un fallo *ultra petita* al condenar en su dispositivo a Juan Ramón Morales, persona excluida en primer grado, desnaturalizando la ley y el derecho se adjudica ser parte en el proceso, suplantando a otra, y decide el asunto sobre algo que nadie le había solicitado, obviando los verdaderos pedimentos, en ese aspecto tampoco ponderó la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, la que refleja claramente el RNC que pertenece a la entidad Juan Ramón Morales, que nunca ha sido parte en el proceso y es la propietaria de la Estación de Combustible Shell de El Seibo, así como el número de NSS, por otro lado la corte a-qua establece una indemnización por no inscripción en la Seguridad Social de RD\$1,250,000.00 lo que constituye una arbitrariedad, toda vez que, debe imponerse la proporcionalidad al respecto a favor de una de las partes en el proceso, por lo que dicha indemnización resulta a todas luces irrazonable, al haber un desbordamiento en el poder soberano que le otorga la Ley 16-92 al juez de lo laboral, que en base a ese poder soberano, es necesario que éstos hagan una ponderación de todas las pruebas aportadas en el expediente, no debiendo limitarse al examen de una de ellas con exclusión de las demás, la corte basó su fallo únicamente en la declaración de dos testigos presentados por la recurrida, y se puede comprobar que las mismas van en contra de lo expresado por el propio demandante, por lo que mal hace la corte al darles crédito, basándose en ellas estableció que existió un contrato de trabajo”;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que cuando una empresa no inscribe a sus trabajadores en la Seguridad Social, compromete su responsabilidad civil, al tenor de lo dispuesto por los artículos 712 y 728 del Código de Trabajo. Que en el presente caso la recurrente no cuestiona la responsabilidad en sí misma, sino el monto acordado por el juez a-quo quien le impuso una condenación de RD\$1,500,000.00 por éste concepto y la cual está siendo impugnada por considerarlo excesivo, sin embargo se trata de un trabajador que laboró durante aproximadamente 37 años sin Seguridad Social, que actualmente tiene 68 años de edad, es decir, que está en la edad de retiro, sin una pensión y enfermo, por lo que ésta Corte justo y suficiente para la reparación del daño causado con la no inscripción y pago de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social del trabajador recurrido, la suma de RD\$1,250,000.00 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos); tomando en cuenta que éste trabajador no podrá acceder a una pensión por vejez al haber pasado 37 años laborando para la empleadora sin que ningún momento ésta le inscribiera y pagara las cuotas correspondientes a la Seguridad Social”;

Considerando, que el tribunal de fondo tiene facultad para apreciar soberanamente el perjuicio causado de acuerdo a la doctrina clásica y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, sin embargo, el juez tiene que apreciar los daños ocasionados por el incumplimiento (Sent. 14 de junio 2006, B. J. 1147, págs. 19-30) a un deber de seguridad, derivado del principio protector que rige las relaciones de trabajo y de la seguridad social, como es la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, la reparación debe ser de la magnitud de estos;

Considerando, que si bien la apreciación del daño ocasionado es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, lo cual escapa al control de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados de donde se deriva, no obstante ese poder el tribunal debe dar motivos suficientes, adecuados y pertinentes que permitan a la Corte de Casación determinar si el monto de la condena resulta exiguo, excesivo o no razonable;

Considerando, que en la especie se trata de un trabajador de 68 años, enfermo, con 37 años de labor, sin poder realizar una labor productiva en

el futuro, sin derecho a una pensión digna y a la protección por razones de salud, en ese tenor, la evaluación del tribunal de fondo es razonable, tomando en cuenta los juicios que componen la proporcionalidad, a saber, el juicio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad *stricto sensu*, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al empleador

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que la recurrente alega que se está condenando a una persona física y a una persona moral sin establecer cuál de las dos es la empleadora, pero resulta que la empresa no depositó documentación que probara que la empresa se encuentra legalmente constituida como una sociedad comercial, por lo que no se puede excluir del proceso a los dueños de la empresa, al tratarse, hasta prueba en contrario, de un simple nombre comercial”;

Considerando, que ha sido juzgado en forma pacífica por esta Suprema Corte de Justicia que “los tribunales deben precisar con exactitud cuál es la persona que ostenta la condición de empleadora y los elementos que determinan esa condición”;

Considerando, que en la especie la parte recurrente no probó por ninguna forma de los modos de prueba, en especial por la documentación requerida, que demostrara su calidad de persona moral, que no fuera su propia declaración y el nombre comercial utilizado, por lo cual en virtud del principio de la primacía de la realidad, el tribunal de fondo estableció la calidad de empleadora, sin que exista evidencia alguna de desnaturalización ni evidente error material;

En cuanto al debido proceso

Considerando, que el debido proceso es concebido como aquel en el cual los justiciables sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, en la especie no hay evidencia alguna de que se hubiera violentado la igualdad de armas, el principio de contradicción, el derecho de

defensa, así como las garantías y derechos fundamentales establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, los medios alegados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de ponderación de las prueba aportadas, ni fallo extra ni ultra petita, ni evaluación desproporcionada o falta de base legal, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Considerando, que cuando el recurso es rechazado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Juan Ramón Morales, C. por A., Estación de Combustible Shell de El Seibo y el señor José Darío Morales, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de agosto de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 22 de julio de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino). |
| Abogados: | Licda. Regina Isabel Martínez y Lic. Juan Rafael Peralta Peralta. |
| Recurrido: | Raúlín Regalado Rivas. |
| Abogados: | Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino), entidad comercial sin fines de lucro, con domicilio social en la Avenida Miguel Crespo s/n, del Municipio de Mao, Provincia Valverde, debidamente representada por su presidente señor Elido Tobías Peña Valerio, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 044-0001970-1, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Regina Isabel Martínez, en representación del Lic. Juan Rafael Peralta Peralta, abogado de la recurrente Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Juan Rafael Peralta y Regina Isabel Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 033-0001050-5 y 034-0001236-9, respectivamente, abogados de la recurrente Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de septiembre del 2014, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados del recurrido Raulín Regalado Rivas;

Que en fecha 26 de agosto de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Laboral, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral por alegada dimisión justificada incoada por Raulín Regalado Rivas contra Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Valverde dictó el 15 de octubre del 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión interpuesta por el señor Raulín Regalado Rivas, en contra de la empresa Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino), por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales que rigen en materia laboral; Segundo: En cuanto al fondo, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia, se declara justificada la dimisión ejercida por la parte demandante señor Raulín Regalado Rivas, en contra de la empresa Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino) y se condena a ésta a pagar en beneficio del demandante, por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos, los valores siguientes: a) La suma de RD44,800.00 por concepto de 28 días de preaviso; b) La suma de RD\$54,400.00 por concepto de 34 días de cesantía; c) La suma de RD\$8,800.00 por concepto de salario de navidad; d) La suma de RD\$22,400.00 por concepto de vacaciones; e) La suma de RD\$72,000.00 por concepto de bonificación; f) La suma de RD\$211,000.00 por concepto de los salarios caídos correspondientes a seis meses; y g) La suma de RD\$5,000.00 por concepto de daños y perjuicios; en Total son: RD\$418,400.00; Tercero: Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda hasta la fecha en que sea dictada esta misma sentencia, cuya variación será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se conde a la parte demandada, empresa Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Virgilio Espinal, Rafael Antonio Colón Rodríguez y Joel Rodríguez Muñoz, quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago dictó el 22 de julio de 2014, su decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa La Asociación de Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino) y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Raulín Regalado Rivas, ambos contra la sentencia núm. 00823/2013, dictada en fecha 15 de octubre del año 2012, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

*Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: a) Se rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación incidental de referencia por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) Se rechaza, salvo lo relativo al salario de navidad, el recurso de apelación principal y en consecuencia; c) se confirma, salvo lo relativo a la condena al pago del salario de navidad, punto que se revoca la sentencia de referencia, por estar en lo fundamental, sustentada en base al derecho; **Tercero:** Se compensa pura y simple, las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas por las partes; **Segundo Medio:** Falsa y Mala apreciación y valoración de los medios de pruebas aportados por las partes, violación al artículo 15 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente alega en los dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua cometió desnaturalización de los hechos de la causa, al cambiar o alterar las pruebas aportadas por las partes en el proceso, dándole un alcance que no tienen, así como también desnaturalizar las declaraciones del testigo aportado por el recurrido, motivando su sentencia en parte capital con las declaraciones del mismo para dar por establecido la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes y rechazar la tesis planteada por la recurrente de que las partes se encontraban ligadas por un contrato de servicio de transporte independiente, contrato puramente civil, estipulado en el artículo 1779 del Código de Trabajo, que escapa del ámbito de la aplicación de la ley laboral, por lo que en ese sentido, la sentencia impugnada se encuentra fundamentada y motivada en medios de pruebas no existentes, violatorios al debido proceso de ley, violando consigo los artículos 15 del Código de Trabajo y el 1315 del Código Civil, dejando de ponderar aspectos fundamentales probados en la causa como lo fue las declaraciones del propio recurrido tendente a establecer la existencia del contrato de servicio independiente de transporte entre las partes, descartando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, y que la Corte a-qua en el ejercicio de una correcta valoración

probatoria y ponderación lógica de las pruebas, dejara establecido la existencia de un contrato de servicio de transporte entre las partes;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “... en tal sentido la empresa alega, que entre ella y el demandante no existía un contrato de trabajo, sino, que el demandante le prestaba un servicio alquilándole un camión, propiedad del demandante. Al respecto el señor Domingo Antonio López Quezada (representante de la empresa) declaró a esta Corte, entre otras cosas, lo siguiente: que el demandante iba a trabajar a la empresa cuando había necesidad de transporte, de lunes a martes; que los miércoles y los jueves había menos trabajo; que al igual que el demandante había otros transportistas, que durante unos años requirieron el trabajo del demandante, siempre que fuese necesario, incluso los miércoles y los jueves; que el demandante transportaba cargas a Manzanillo y a otros lugares; que cuando ellos (la empresa) no tenían labor, el demandante buscaba labor en otros lugares, (pero no puedo demostrar a quienes le realizaba dichas labores); que en ese tiempo la empresa le pagaba con cheques a todos los empleados; que el demandante también hacía la labor de llevarle la comida a los trabajadores; que el demandante empleaba el día entero en la empresa haciendo varias veces la labor de llenar cajas. Para probar sus alegatos, la empresa hizo uso de un informativo y a tal fin presentó al señor Waldo de las Konkas Cruz Sime, quien contradijo las declaraciones del representante de la empresa al declarar: que el demandante no transportaba comida porque había una guagua para eso, pero el representante de la empresa dijo que sí la transportaba y que el transporte de la comida estaba incluido en el contrato, luego dijo que la comida se transportaba en una camioneta, lo cual contradijo sus propias declaraciones; también dijo que él y el demandante “a veces llevaban la comida, pero que esto no estaba incluido en el contrato (contradice al representante de la empresa); razón por la cual procede desechar este testimonio como medio de prueba, por contradictorio, poco fehaciente y complaciente por su parte, el recurrido principal y demandante original, también hizo uso de un informativo, para lo cual presentó al señor Carlos Luis Núñez, mismo que declaró en primer grado, quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: que el era ayudante del señor Raulín Regalado Rivas (Demandante) desde el 16 de julio del año 2008 hasta marzo del 2010, en la empresa Banelino (demandada) que el señor Raulín Regalado Rivas cargaba la cuadrilla de las cajas vacías a la empacadora, y la comida

de lunes a jueves, y en primer grado declaró, que el señor Raulín Regalado Rivas era empleado de la empresa Banalino; que la empresa contrataba un transporte porque le salía más costoso poner los vehículos de ellos, y que si el señor Raulín Regalado Rivas dejaba de ir un día a trabajar había problemas porque tenía que ir (declaraciones que coinciden con las del demandante y recurrente principal y prueban que entre las partes existió una relación de tipo laboral) y también declaró que el demandante realizaba una labor permanente y que constituía una necesidad constante y uniforme de la empresa, lo cual no tenía que probar el demandante y recurrido principal, dado que la empresa no destruyó la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo y por consiguiente, se da por cierto y averiguado el contrato de trabajo entre las partes en litis, así como su naturaleza jurídica por tiempo indefinido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34, del mencionado código”;

Considerando, que la corte a qua establece: “que la parte demandada y recurrente principal, no aportó ninguna prueba que contradiga la antigüedad indicada en el escrito inicial de demanda, conforme a las disposiciones del artículo 16, del C. T., por lo que procede acogerla, o sea: la antigüedad de un (1) año, ocho (8) meses”;

Considerando, que es jurisprudencia constante que tal como se advierte por los considerandos transcritos anteriormente, la Corte a qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por el recurrido, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron, que fue lo que hizo el tribunal a quo, facultad esta que les otorga el poder de apreciación de que disfrutaban, y que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización que no se observa en la especie;

Considerando, que las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, obligan al empleador a probar que el contrato de trabajo tenía una duración menor a la invocada por el demandante... (sentencia del 15 de septiembre de 1999, B. J. 1066, p. 689), en la especie, la empresa no probó ante los jueces de fondo que la antigüedad que el trabajador había alegado, fuera de menor tiempo, razón por la cual la Corte a qua en

aplicación del citado artículo, acogió la duración del contrato de trabajo que alegó el trabajador, sin que con ello se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin que se advierta desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, ni violación a los artículos 15 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bananos Ecológicos de la Línea Noroeste (Banelino), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 26 de febrero de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Aquiles Rodríguez Salcedo. |
| Abogadas: | Licdas. Catherine Candelario Infante y Altagracia Jiménez De la Cruz. |
| Recurrido: | Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras. |
| Abogado: | Dr. César A. Jazmín Rosario. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Rodríguez Salcedo, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0001365-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, abogado de los recurridos Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras (HDUDDC) y/o el Dr. Manuel Antonio Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2015, suscrito por las Licdas. Catherine Candelario Infante y Altagracia Jiménez De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 223-0087910-7 y 001-1043691-2, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2015, suscrito por el Dr. César A. Jazmín Rosario, Procurador General Administrativo, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144533-6, abogado de los recurridos;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 150 y 176 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, y la Ley No. 13-07 de Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado;

Que en fecha 18 de mayo de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 25 de julio de 2016, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, integran la sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 1ro. de agosto de 2013 el señor Aquiles Rodríguez Salcedo fue desvinculado de su posición como Asesor del Proyecto de Modernización del Hospital Docente

Universitario Dr. Darío Contreras; que en fecha 22 de agosto de 2013, dicho señor solicitó al Ministerio de Administración Pública (MAP) el cálculo de la indemnización económica correspondiente al tiempo en que estuvo laborando en dicho Hospital; que dada la negativa del Dr. Manuel Cuello, Director del Hospital Darío Contreras, de hacer efectivo el pago de sus prestaciones éste intimó a la parte hoy recurrida, mediante acto No. 177/14 del 4 de febrero de 2014, en pago de las mismas, apoderando en consecuencia al Tribunal Superior Administrativo; b) que sobre el recurso Contencioso Administrativo interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor Aquiles Rodríguez Salcedo, en fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), contra el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras (HDUDDC) y el Dr. Manuel Antonio Cuello, por los motivos expuestos;* **Segundo:** *Declara el presente proceso libre de costas, en razón de la naturaleza del asunto que se litiga;* **Terce-ro:** *Ordena, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, señor Aquiles Rodríguez Salcedo, a la parte recurrida, al Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras (HDUDDC), al Dr. Manuel Antonio, y al Procurador General Administrativo;* **Cuarto:** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 51, de la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, que establece el carácter optativo de los recursos administrativos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 7 de la Ley 41-08 de Función Pública; **Tercer Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 3ro. de la Ley 41-08 de Función Pública; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 8, ordinal 5to. de la Ley 41-08 de Función Pública; **Quinto Medio:** Violación al artículo 18 de la Ley 41-08 de Función Pública; **Sexto Medio:** Violación al artículo 24 de la Ley 41-08 de Función Pública; **Séptimo Medio:** Violación del Título VIII, Capítulo I, de la Ley 41-08 de Función Pública; **Octavo Medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; **Noveno Medio:** Violación del artículo 63 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; **Décimo Medio:** Violación del artículo 96 del Reglamento 523-09 de la Ley 41-08 sobre Función Pública; **Décimo**

Primer Medio: Violación del artículo 96, párrafo I, del Reglamento 523-09 de la Ley 41-08 sobre Función Pública;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal a-quo incurre en la violación del artículo 51 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual establece el carácter optativo de los recursos administrativos;

Considerando, que el tribunal a-quo declaró inadmisibles los recursos interpuestos bajo el fundamento de que: “al no reposar en el expediente constancia alguna que acredite que el recurrente haya agotado los recursos que la Ley No. 41-08, sobre Función Pública, coloca a su disposición para ejercer su derecho a reclamar en justicia sus intereses, los cuales a su vez constituyen un preliminar obligatorio para la interposición del Recurso Contencioso Administrativo, ha lugar a acoger el medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa y la parte recurrida, el Hospital Docente Dr. Darío Contreras (HDUDDC) y el Dr. Manuel Antonio Cuello, ya que el recurrente no agotó los recursos en sede administrativa, estos son, los Recursos de Reconsideración y Jerárquico establecidos en los artículos 1 de la Ley No. 1494, 4 y 5 de la Ley No. 13-07, y 72 al 74 de la Ley No. 41-08, y en consecuencia, se declara inadmisibles el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor Aquiles Rodríguez Salcedo, en contra del Hospital Docente Dr. Darío Contreras (HDUDDC) y el Dr. Manuel Antonio Cuello, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada y la documentación a la que ella se refiere, este tribunal ha podido verificar, que el Lic. Aquiles Rodríguez Salcedo laboró en el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras desde el 1ro. de enero de 2006 hasta el 1ro. de agosto de 2013, fecha esta última en la que fue desvinculado de sus funciones como asesor del proyecto de modernización, según certificación de fecha 14 de agosto de 2013, expedida por el Licdo. Arcadio Gómez G., Gerente de Gestión Humana de dicho hospital; que en vista de que dicha desvinculación no conllevó el pago de las prestaciones correspondientes o derechos adquiridos, el señor Aquiles Rodríguez Salcedo solicitó al Ministerio de Administración Pública en fecha 22 de agosto de 2013, el cálculo de la indemnización económica correspondiente al tiempo en que estuvo

laborando en el hospital Darío Contreras; que mediante oficio no. 0001065 de fecha 6 de noviembre de 2013 del Ministro de Administración Pública, le fue notificado al Dr. Manuel Antonio Cuello, en su calidad de Director General del Hospital Darío Contreras, el cálculo de la solicitud que le fuera hecha a favor del hoy recurrente; que dicho funcionario respondió en fecha 15 de noviembre de 2013 a la comunicación que se le enviara señalando que “en los archivos de Recursos Humanos de este Hospital: no reposa nombramiento alguno, (ni del ministerio, ni del poder ejecutivo, ni del hospital), de que dicho señor trabaja en esta institución, sí sabemos que el Lic. Rodríguez cobraba la suma de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos), sueldo éste pagado por el Director anterior, por la nomina interna”; que a requerimiento del hoy recurrente y dada la respuesta previamente indicada, el Lic. Ramón Ventura Camejo, Ministro de Administración Pública, mediante comunicación de fecha 26 de diciembre de 2013, le responde al recurrente en cuanto a su inquietud de a quien corresponde pagar la indemnización cuando un empleado es separado de su cargo sin causa justificada; que dicha respuesta también le fue comunicada al Dr. Manuel Cuello, Director del Hospital Darío Contreras, mediante oficio No. 0000108 del 13 de enero de 2014; que mediante acto de alguacil No. 177/2014 del 4 de febrero de 2014, el señor Aquiles Rodríguez Salcedo, intimó a la recurrida en pago de los beneficios laborales tal como fueron calculados por el Ministerio de Administración Pública; que dada la negativa de la recurrida, el hoy recurrente apoderó la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en pago de las prestaciones laborales acumuladas, dictando dicho tribunal la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que siendo así las cosas, el hoy recurrente no estaba obligado a agotar las vías de recursos administrativas que establecen los artículos 72 y siguientes de la Ley 41-08 sobre Función Pública, toda vez que su única intención era la de accionar para obtener el cumplimiento de la liquidación laboral que le hizo el Ministerio de Administración Pública (MAP), correspondiente al pago de sus prestaciones acumuladas durante el tiempo en que duró laborando para el Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, ya que el hecho de su desvinculación con fines de reintegración no era de su interés, por lo que dicho punto había quedado resuelto y no constituía un tema de discusión;

Considerando, que el artículo 72 de la Ley 41-08, que exige el agotamiento de la vía de reconsideración y jerárquico, solo es aplicable en aquellos casos en que la parte que ha sido desvinculada tenga la intención de obtener la revocación del acto que produjo su desvinculación, lo que no aplica en la especie, puesto que lo que realmente discutía el hoy recurrente era la materialización del pago de sus liquidaciones laborales y no el hecho de su desvinculación, como ha sido señalado previamente, que ante la negativa de la recurrente, hoy recurrida, de hacer efectivo el mismo, este podía accionar, como lo hizo, directamente al tribunal superior administrativo a fin de que dicho tribunal controlara la ilegalidad de la actuación del órgano administrativo;

Considerando, que por otra parte, tal como lo indica el recurrente en su primer medio de casación, a partir del 6 de febrero de 2015, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa, en virtud de lo establecido en el artículo 51 de la mencionada ley; que habiendo sido dictada la sentencia impugnada el 26 de febrero de 2015, e interpuesto el recurso de que se trata el 15 de abril de 2015, fecha en la que ya se encontraba vigente la ley 107-13, el recurrente podía perfectamente, como lo hizo, acudir directamente al Tribunal Superior Administrativo en reclamo de sus pretensiones;

Considerando, que al declarar inadmisibles el recurso interpuesto, el tribunal a quo incurrió tanto en la violación denunciada por la recurrente en el medio examinado, como en las establecidas por esta Corte de Casación, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que en materia administrativa no ha lugar a la condena en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley No. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto.

Por tales motivos, **Falla: Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 26 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a la condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 2 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Dominga Zoraida Santos De la Cruz |
| Abogada: | Licda. Katherine Mosquea Durán |
| Recurrida: | Virginia Santos Peña. |
| Abogados: | Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y Lic. Héctor A. Almánzar Burgos. |

TERCERA SALA*Casa*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominga Zoraida Santos De la Cruz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0020476-4, domiciliado y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de octubre de 2013, suscrito por la Licda. Katherine Mosquera Durán, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0142981-3, abogada de la recurrente Dominga Zoraida Santos De la Cruz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2013, suscrito por el Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0068337-8 y 056-0008209-2, respectivamente, abogados de la recurrida Virginia Santos Peña;

Visto el auto dictado el 22 de junio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Juan Hiroito Reyes Cruz, Juez de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma para conocer el presente recurso de casación;

Que en fecha 22 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Juan Hiroito Reyes Cruz, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 106, del Distrito Catastral núm. 5, de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras

de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictó su sentencia núm. 5212012000163 de fecha 28 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, para conocer todo lo relativo al medio de inadmisión presentado en la audiencia celebrada en fecha 26 del mes de julio del 2012, relativo a la demanda en litis sobre derechos registrados, relativo a la parcela, objeto de estudio; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza por los motivos precedentemente expuestos, las conclusiones rendidas por la Sra. Virginia Santos Peña, a través de sus abogados y apoderados especiales Dr. Héctor A. Almánzar Sánchez y el Lic. Héctor A. Almánzar Burgos, en fecha 26 del mes de julio del año 2012; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones dadas en audiencia en fecha 26 del mes de julio del 2012, por la Sra. Dominga Zoraida Santos De la Cruz, por conducto de su abogada y apoderada especial Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, por ser justas, bien fundadas y reposar en prueba legal; **Cuarto:** Declarar, como al efecto declara, inadmisibles la litis sobre derechos registrados, relativo a la Parcela núm. 106 del Distrito Catastral núm. 5 del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, por los motivos señalados anteriormente; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al pago de las costas procedimentales a la Sra. Virginia Santos Peña, a favor de la Licda. Miguelina Altagracia Cáceres Pichardo, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena a las partes envueltas en este proceso, el desglose de dicho expediente, si así lo consideran de lugar”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: Parcela 106 del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, sitio Tenares: “**Primero:** Se declara bueno y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Virginia Santos Peña, en contra de la sentencia núm. 5212012000163, de fecha 28 de septiembre del año 2012, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por haber sido incoado de conformidad con las normativas legales y de derecho, y en consecuencia, se revoca en todas sus partes la indicada decisión; **Segundo:** Se ordena la cancelación de la Constancia Anotada contenida en el Certificado de Título con matrícula núm. 190004298, contenida en el libro núm. 0154, folio 176, hoja 0027, que ampara la propiedad de una

porción de terreno con extensión superficial de 625.50 metros cuadrados dentro de la Parcela 106 del Distrito Catastral núm. 5 de San Francisco de Macorís, lugar Tenares, registrada a nombre Dominga Zoraida Santos De la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0020476-4, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal con asiento en Salcedo, la expedición de otra constancia anotada intransferible a nombre del causante, Rafael Santos Reynoso, la cual deberá ser expedida por el indicado Registro y entrega en manos de los abogados de la demandante en primer grado, hoy recurrente, Virginia Santos Peña para continuación de la demanda en partición en la fase de homologación del informe pericial ante la Jurisdicción Civil; **Tercero:** Se rechaza la solicitud de autorización de deslinde planteada por la recurrente, a través de sus abogados, por las razones expuestas anteriormente; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la parte recurrente en cuanto a ordenar la ejecución inmediata de la presente decisión, no obstante cualquier recurso, por los motivos que anteceden; **Quinto:** Se ordena la compensación de las costas por los motivos indicados; **Sexto:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que la recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: Primer Medio: Falta de motivos; Segundo Medio: Fallo extra petita;

Considerando, que para la mejor comprensión del caso, del estudio de la sentencia impugnada se ha podido extraer lo siguiente: a) que el presente proceso tuvo sus inicios con una demanda en partición de bienes de comunidad matrimonial y sucesorales, incoados entre la hoy recurrente Dominga Zoraida Santos De la Cruz y la Sra. Virginia Santos Pe,a, hija, la primera, y esposa la segunda, del decujus Sr. Rafael Santos Reynoso; b) que como consecuencia de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó en sus atribuciones civiles el 5 de febrero del 1997 la sentencia núm. 27, mediante la cual, entre otros aspectos, ordenó la cuenta, liquidación y partición del patrimonio de la comunidad y sucesoral del finado Rafael Santos Reynoso entre su esposa

superviviente común en bienes Virginia Santos Peña y su hija Dominga Zoraida Santos De la Cruz; c) que dicha decisión fue apelada por la Sra. Dominga Zoraida Santos De la Cruz, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís y dicho tribunal mediante sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, decidió, entre otras cosas, que se excluyera de la cuenta, liquidación y participación del patrimonio de la comunidad y sucesoral, un solar con una extensión superficial de 625 metros cuadrados, equivalente a 00 hectáreas, 06 áreas, 25 centiáreas, correspondiente a la Parcela núm. 106 del D. C. 5 de San Francisco de Macorís, sitio Los Ranchos, hoy Tenares, amparado del Certificado de Título núm. 58-175 de fecha 6 de enero de 1989, en virtud del acto de venta de fecha 23 de marzo de 1974, en razón de que ese inmueble fue adquirido por el decujus anterior al matrimonio con la señora Virginia Santos Peña, ordenando en consecuencia la adjudicación de la totalidad del citado inmueble a favor de la única hija y heredera, Sra. Dominga Zoraida Santos De la Cruz; d) que dicha decisión fue recurrida en casación, por la Sra. Virginia Santos Peña, y la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia de fecha 16 de junio de 2004, la cual, entre otras disposiciones, casa sin envío por no quedar nada por dirimir, el ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de fecha 17 de marzo del 1999; que no obstante dicha decisión el Registro de Títulos transfirió a favor de la nombrada Dominga Zoraida Santos De la Cruz, en calidad de hija del finado Rafael Santos Reynoso, el inmueble descrito anteriormente; e) que dicha situación generó la litis hoy en curso, pues la Sra. Virginia Santos Peña por ante el Tribunal de Jurisdicción Original, demandó la cancelación de la constancia anotada sobre el Certificado de Título que fuera emitido a favor de la Sra. Dominga Zoraida Santos De la Cruz;

Considerando, que del desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que el tribunal a-quo falló sin motivos suficientes ni pertinentes, pues partió de una decisión anterior que falló, cosa muy diferente y las aplica al caso de la especie;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido constatar que la litis generada tuvo como base una demanda en cancelación de la constancia anotada sobre Certificado de Título que le fuera emitido a la Sra. Dominga Zoraida Santos de la

Cruz en el año 2009, tal y como se expone en considerando más arriba mencionado;

Considerando, que la mencionada demanda tuvo lugar como consecuencia de que según establece la hoy recurrida, el Registro de Títulos correspondiente, ignorado, desconociendo o malinterpretando el contenido de la sentencia emanada por la Suprema Corte de Justicia, la cual caso sin envió la decisión evacuada por el tribunal a-quo, en el aspecto donde se excluía de la cuenta, liquidación y participación del patrimonio de la comunidad y sucesoral, un solar con una extensión superficial de 625 metros cuadrados, equivalente a 00 hectáreas, 06 áreas, 25 centiáreas, correspondiente a la Parcela núm. 106 del D. C. 5 de San Francisco de Macorís, sitio Los Ranchos, hoy Tenares;

Considerando, que el tribunal a-quo ha estimado en este sentido lo siguiente: “Que en la sentencia impugnada, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal se pone de manifiesto el desconocimiento del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que tiene la sentencia emanada e la Suprema Corte de Justicia, puesto que en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre del 1953. Modificado por la Ley núm. 491-08 “Las decisiones del indicado tribunal, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional”;

Considerando, que el tribunal a-quo sigue diciembre lo siguiente: “que la sentencia impugnada, al desconocer y contradecir la disposición de la Suprema Corte de Justicia en el caso de que se tratan esencialmente en el ordinal primero del dispositivo, se convierte en un instrumento violatorio del Principio de Seguridad Jurídica y de la Tutela Judicial efectiva de la cual deben ser garantes todos los tribunales del orden judicial, aspecto este que está contemplado en la disposición del artículo 68 de la Constitución Dominicana...”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente esta Corte de Casación es de opinión de que para decidir como lo hizo el tribunal a-quo, necesariamente debía de valerse de los medios de pruebas necesarios que le ayudaran a formular sus motivaciones; por tal razón el tribunal a-quo no podía ignorar la decisión emanada de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, pues la misma versaba sobre el inmueble y la situación que había generado la presente litis, que no era más que una demanda en cancelación de la constancia anotada sobre Certificado de Título que

le fueran emitido de manera errada a favor de la Sra. Dominga Zoraida Santos De la Cruz en el año 2009, pues dicho inmueble, se encontraba, al momento de ser emitido el mencionado Certificado de Título, dentro de los bienes correspondientes a la masa sucesoral los cuales debían ser designados según el debido proceso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada sin envío respecto de un aspecto específico, como es el caso de que se trata, donde la Suprema Corte de Justicia en su decisión anuló totalmente el ordinal tercero de la sentencia de la Corte de Apelación recurrida, todos los bienes mencionado en dicho ordinal debían ser incluidos nueva vez en la masa sucesoral para ser asignados con el debido proceso; por lo que el hecho de que el Registro de Títulos emitiera una constancia anotada sobre Certificado de Título a nombre de una de las partes era totalmente incorrecto y violatorio pues lo hizo sobre la base de una interpretación como de las disposiciones emitidas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia respecto del bien inmueble en cuestión; ya que dicho inmueble se encontraba en la posición original, es decir, dentro de la masa sucesoral y todavía no se había procedido a designar dichos bienes según el debido proceso;

Considerando, que con la decisión originada por el Tribunal Superior de Tierras, lejos de no emitir ningún razonamiento o de no aplicar el derecho, como era debido, ésta garantizó, de una manera efectiva, los derechos fundamentales a través de los mecanismos de tutela y protección según lo establecido en nuestra Constitución; en consecuencia, el primer medio expuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en cuanto al desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que la decisión emitida por el tribunal a-quo constituye un abuso de derecho pues no es consecuente con lo pedido por la entonces recurrente, pues ésta ha ordenado no solo la cancelación de una Carta Constancia, sino que además ordenan la entrega de uno nuevo en manos de abogados de la parte recurrida, cuando éstos no son dueños de dicho inmueble y no representan la totalidad de reclamantes de derechos sino que representan a la demandante en partición;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente precedentemente, esta Corte de Casación es de opinión, que aún cuando las partes hayan solicitado, dentro de sus conclusiones presentadas por ante el tribunal a-quo, la cancelación de la Carta Constancia y que solicitaran

además que le sean entregada a los abogados de la entonces demandante, hoy recurrida, la nueva Carta Constancia a expedir por el Registrador de Títulos, entendemos que esta medida carece de equidad, pues el hecho de que le sean entregado documentos específicamente a los abogados de una de las partes en el proceso y a otros no, va en contra de lo que se persigue que es que ambas partes se encuentren de manera equilibrada al momento de alegar sus derechos; en consecuencia, el segundo medio expuesto debe ser acogido, casando sin envío y por la vía de la supresión la sentencia impugnada solo en este aspecto;

Considerando, que de acuerdo al artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la casación de la sentencia tiene lugar por las causas que se acaban de indicar, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 2 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, solo en cuanto al aspecto de la entrega de la Carta Constancia a los abogados de la parte hoy recurrida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto a los demás medios de casación presentados; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Manuel Ramón Herrera Carbuccion.- Sara I. Henríquez Marín.-Robert C. Placencia Alvarez.- MERCEDES A. MINERVINO A. Secretaria General Interina.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 10 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández. |
| Abogados: | Dr. Elías Nicasio Javier y Lic. Luciano Quezada De la Cruz. |
| Recurrido: | Amalio Hernández. |
| Abogados: | Licda. Liliana R. Abreu Mora y Lic. Manuel de Jesús Mejía Núñez. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre de 2014, suscrito por el Dr. Elías Nicasio Javier y el Lic. Luciano Quezada De la Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 052-0007577-7 y 005-0003440-0, respectivamente, abogados de los recurrentes Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Liliana R. Abreu Mora y Manuel de Jesús Mejía Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 057-0012859-7 y 049-0050104-2, respectivamente, abogados del recurrido Amalio Hernández;

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Referimiento) en relación con el Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20, de Cotuí, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, dictó su ordenanza núm. 20130551 en fecha 29 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechazar, como al efecto rechaza, la demanda en referimiento incoada por el Sr. Amalio Hernández, en contra de los Sres. Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, por conducto de sus

abogados Licdos. Liliana R. Abreu Mora y Manuel de Jesús Mejía Núñez, por los motivos expuestos; Segundo: Declarar, como al efecto declara, inadmisibile la presente demanda en referimiento por este Tribunal no encontrarse apoderado de una demanda principal; Tercero: Condenar a la parte demandante Sr. Amalio Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. Carlos Antonio Hernández, quien afirma haberlas estado avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se revoca la ordenanza núm. 20130551 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), en relación con el inmueble denominado Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20 de Cotuí, en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger, como efecto acoge, parcialmente, las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante, Sr. Amalio Hernández, expuestas en audiencia celebrada el trece (13) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), a través de sus abogados procedentes y estar fundamentadas en derecho; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelada, Sres. Ana Rosa Frías de Hernández y José Hernández, vía su abogado Lic. Elías Nicasio, en virtud de los motivos dados; **Cuarto:** Se ordena la suspensión de cualquier trabajo que estén realizando en el indicado inmueble los Sres. Ana Rosa Frías de Hernández y José Hernández, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación incoado en fecha ocho (8) de noviembre del año Dos Mil Trece (2013), contra la sentencia marcada con el núm. 20130189, dictada por este Tribunal de Tierras Departamento Noreste, interpuesto por los apelantes Sres. Ana Rosa Frías de Hernández; **Quinto:** Se condena al pago de un astreinte de RD\$15,000.00 pesos diarios, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir, a los apelados Sres. Ana Rosa Frías de Hernández y José Hernández, por los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional, sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Séptimo:** Se rechaza la solicitud de designación de secuestrario judicial, impetrado por la parte apelante en virtud de los motivos expuestos; **Octavo:** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, comunicar la presente decisión al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, para los fines pertinentes”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial introductorio enuncian como agravios que sustentan recurso, el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal, omisión de estatuir y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que del desarrollo de los agravios esgrimidos por los recurrentes, éstos alegan en síntesis lo siguiente: que los jueces apoderados no dieron motivos para rechazar las conclusiones vertidas en audiencia, todo lo contrario, hicieron caso omiso de las mismas; que también incurrieron a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, toda vez omitieron estatuir;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada esta Corte de Casación ha podido extraer que los hoy recurrentes Sra. Ana Rosa Frías y José Ramón Hernández solicitaron, dentro de sus conclusiones, que se declarara radicalmente nulo y sin valor el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Amalio Hernández en el entendido de que el mismo no contenía los agravios que le ocasionó la ordenanza recurrida, lo que generó que dichos recurridos, hoy recurrentes, no pudieran oponer su medio de defensa, según mencionan éstos en sus conclusiones;

Considerando, que el tribunal a-quo en los considerandos que sustentan su fallo, hizo una larga exposición, de manera generalizada, en referencia a la tutela del derecho fundamental, sin embargo, se olvidó de exponer y contestar lo que se le pedía en el caso en contrato;

Considerando, que en relación a lo antes expuesto el tribunal a-quo solo se limitó a expresar en el dispositivo de su sentencia, que rechazaba las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida, hoy recurrentes, señores Ana Rosa Frías de Hernández y José Ramón Hernández, pero en el desarrollo de sus considerandos, en ningún momento hizo referencia a lo solicitado por dichos recurrentes en sus conclusiones, por ende, no motivó el por qué rechazaba dichas conclusiones;

Considerando, que no obstante con este proceder, lejos de actuar como un ente regulador que debió ante todo tutelar el derecho al debido proceso como garantía, incurrió en la violación al derecho a defenderse que le asistía en dicho momento a los hoy recurrentes;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo hay que reconocerles soberanía de apreciación sobre los elementos de juicio, no

lo es menos, que ellos están en la obligación, so pena de incurrir en sus fallos, en falta de insuficiencia de motivos, de dar razones claras y precisas en que fundamentan sus decisiones; que en tales condiciones, la sentencia recurrida debe ser casada por incurrir en la falta de estatuir y falta de base legal, sin necesidad de ponderar ningún otro agravio;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 10 de septiembre de 2014, en relación al Solar núm. 6, Manzana G, del Distrito Catastral núm. 20 del municipio de Cívicos, provincia Sánchez Ramírez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de julio del 2014. |
| Materia: | Laborales. |
| Recurrente: | Daniela Materiales y Construcciones, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Miguel Ureña Hernández y Lic. Francisco S. Durán González. |
| Recurrido: | Fredilio Samboy Félix. |
| Abogado: | Dr. José Miguel Pérez Heredia. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., institución organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por el señor Nereydo G. Gómez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0246340-3, domiciliado y residente en esta ciudad,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio del 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Ureña Hernández, por sí y por el Licdo. Francisco S. Durán González, abogados de la parte recurrente Daniela Materiales y Construcciones, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 12 de septiembre de 2014, suscrito por el Licdo. Francisco S. Durán González y el Dr. Miguel Ureña Hernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0068437-2 y 023-0060724-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. José Miguel Pérez Heredia, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0001155-9, abogado del recurrido Fredilio Samboy Félix;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales, interpuesta por el señor Fredilio Samboy Félix contra la razón social Daniela Materiales y Construcciones, S. R. L., el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó el 8 de abril de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 12 de marzo del año 2013, en contra de la parte demandada razón social Daniela, Materiales y Construcción, SRL, por no comparecer no obstante estar debidamente emplazada; Segundo: Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; Tercero: En cuanto al fondo condena a la razón social Daniela, Materiales y Construcción, SRL al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor del señor Fredilio Samboy Félix, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de un accidente de trabajo prestando servicios a dicha compañía; Cuarto: Condena a la razón social Daniela, Materiales y Construcción, SRL, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado que suscribe, Dr. José Miguel Pérez Heredia, por estarlas avanzando en su totalidad; Quinto: Ordena la ejecución de la sentencia a intervenir, a partir del tercer día de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *En cuanto a la forma declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por la razón social Daniela, Materiales y Construcciones, S.R.L., a través de sus abogados legalmente constituidos, contra la sentencia laboral núm. 205-13-00004, de fecha 8 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia laboral núm. 250-13-00004, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales en su ordinal tercero, en cuanto a la indemnización y fija la misma en Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del Señor Fredilio Samboy Félix, por los daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de trabajo, prestando servicio a la recurrente;* **Tercero:** *Confirma, en las demás parte la sentencia recurrida laboral núm. 205-13-0004, de fecha 8 del mes de marzo del año 2013, dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales;* **Cuarto:** *Condena, a la razón social Daniela, Materiales y Construcciones, S.R.L., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del abogado de la parte*

recurrida el Dr. José Miguel Pérez Heredia, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de base legal; **Segundo Medio:** Incongruencia de motivos;

En cuanto a la nulidad

Considerando, que la parte recurrida solicita la nulidad del acto de alguacil núm. 172-2014, de fecha 12 de septiembre del 2014, instrumentado por la ministerial Rosario Félix Castillo, de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el cual notifica el recurso de casación depositado por la hoy recurrente, así mismo también solicita la nulidad del mismo recurso, todo en razón de que al momento de notificar el referido acto contentivo del emplazamiento, no dio en cabeza del mismo, copia del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar, en violación a las disposiciones establecidas en la ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 640 del Código de Trabajo establece que el recurso de casación se interpondrá mediante un escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia que se depositará en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, mientras que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria”. Tal como se observa, la validez de la notificación del recurso de casación no está sujeta a la expedición de un auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ni a la necesidad de que se emplace a la parte recurrida a comparecer por ante dicho tribunal, bastando que se encabece dicha notificación con copia del escrito contentivo del recurso de casación, tal como lo hizo el recurrente, razón por la cual el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y deber ser desestimado (sent. 27 de junio 2007, B. J. 1159, págs.. 1046-1054);

Considerando, que no existe ninguna evidencia de que se hubiera cometido alguna falta a la Ley de Procedimiento de Casación, así que se le hubiera violado la igualdad de armas, el derecho de defensa y el principio de contradicción, por lo cual la parte recurrida ejerció su derecho en el recurso apoderado, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio de casación propuesto, que la falta de base legal se encuentra evidentemente caracterizado por una falta de análisis de piezas cuya ponderación efectiva resultaba indispensable y coyuntural para una solución justa y equilibrada que protegiese los derechos e intereses de cada parte y no los del hoy recurrido solamente, si se parte de los fundamentos que sirvieron de soporte al fallo que hoy se impugna por la inobservancia de la ley y los principios rectores del debido proceso; que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, al no haber efectuado eficazmente las constataciones necesarias para justificar su dispositivo, que aunque reduciendo la astronómica condenación acordada por la decisión de primer grado, se orientó por confirmar el fallo apelado, dando por establecido impropiamente la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes, cuando a lo largo del cuerpo de la decisión impugnada reconoce que el trabajo estaba ceñido a la construcción de una carretera, tal como puede verificar en uno de los considerandos de la sentencia, sin determinar ni establecer las circunstancias en las cuales se produjo el accidente base de la acción inicial, que no fuera reproduciendo los meros alegatos del hoy recurrido, de cuales premisas se prevaleció el fallo impugnado para retener la obligación indemnizatoria de la recurrente, ostensiblemente vagas y carentes de un eficaz sostén probatorio e incurriendo en una impropia interpretación de los textos legales inherentes tanto de la responsabilidad civil, como en lo concerniente al sistema de Seguridad Social, al caracterizar erróneamente una relación contractual laboral permanente o por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte ha establecido como hechos ciertos firmes e incontrovertibles los siguientes: a) que entre el señor Fredilio Sánchez Félix y la razón social Daniela Materiales y Construcciones, S.R.L., existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; b) que el señor Fredilio Sánchez Félix, sufrió un accidente de trabajo que le redujo considerablemente sus facultades físicas; c) que el señor Fredilio Sánchez Félix, no estaba individualmente asegurado no conforme lo establece la Ley 87-01 sobre Seguridad Social y más aún el empleador informó de dicho accidente a la Seguridad Social”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “que la única prueba que sometió la parte recurrente fue una certificación expedida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales de fecha 12 del mes de julio del año 2013, la misma no constituye una prueba suficiente; ni eficaz para liberar de responsabilidad civil a la parte recurrente toda vez que la misma no especifica de manera expresa que el trabajador Fredilio Sánchez Félix, estuviera asegurado, además de que la parte recurrente tampoco informa del accidente de trabajo a la aseguradora de Riesgos Laborales, tampoco especifica el monto de contribución del trabajador tal y como lo establece la ley, limitándose dicha empresa a colaborar con pequeñas ayudas económicas como una forma de solidaridad, cuando el deber y la obligación de la parte recurrente como empleador era mantener asegurado a dicho trabajador”;

Considerando, que asimismo la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el señor Fedilio Samboy Félix, sufrió el accidente en fecha 5 del mes de abril del año 2012, quedando en una situación de convalecencia fatal, sin poder recibir las atenciones médicas y beneficios económicos que acuerda la ley de Seguridad Social por no estar inscrito en la misma, por lo que la recurrente le tolera continuar laborando en licencia y después de seis meses en fecha 2 del mes de noviembre del año 2012, lo desahució conforme con la ley argumentando que el trabajador firmó un recibo donde recibe las prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes, descargando a la empresa, argumentando que en dicho recibo la parte recurrida afirmó “no tengo nada más que reclamar ni en el presente ni en el futuro”, resultando esta frase sospechosa y contraria al principio V del Código de Trabajo que establece de forma expresa la nulidad de cualquier acuerdo que reduzca o vulnere los derechos de los trabajadores documento este que no fue depositado en este expediente por lo que la Corte no puede ponderarlo”;

Considerando, que en relación a la pretensión del recurrente de que se valorara el documento de descargo, esta Tercera Sala entiende, como lo ha manifestado en sentencia anterior, que no pueden ser sometidos a la Suprema Corte de Justicia documentos que no hayan sido discutidos por los jueces de fondo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que este tribunal luego de un análisis ponderado y profundo ha

determinado que lo acontecido en el presente caso constituye sin lugar a ninguna duda un accidente de trabajo, en tal sentido nuestro Código Laboral en su artículo 726, define de la siguiente forma el accidente de trabajo “Accidente de trabajo es toda lesión corporal permanente o transitoria, que sufra el trabajador en ocasión de la labor que ejecuta o como consecuencia de esta”. En tal sentido nuestra jurisprudencia ha ampliado tal concepto al establecer mediante sentencia del 26 de junio del año 1968, B. J. 691, página 1348 lo siguiente: “no es indispensable para la aplicación de la ley que el accidente haya ocurrido en el lugar habitual de trabajo, bastando que haya tenido lugar en cualquier trabajo de la empresa, independientemente del sitio donde se realice” y en el caso de la especie, el evento tuvo su origen en el mismo lugar, en las áreas de trabajo de la empresa específicamente en la ruta de trabajo y en las áreas donde la empresa realizaba sus trabajos que se trataba de la construcción de una carretera”;

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que la parte recurrida ha sometido al debate oral, público y contradictorio de este Tribunal, un certificado médico expedido por el Dr. Ramón S. Mancebo, en fecha 16 del mes de mayo del año 2012, donde el mismo hace constar que el señor Fredilio Samboy Félix, padece de lesión en el brazo derecho por trauma al ple bronquial, al mismo tiempo ha sometido varios recetarios, expedidos por el Hospital General “Vinicio Calventi” donde se hace constar las citas y consultas a la que asistió el recurrido, así como el estudio realizado por la Fisiatra Dra. Damaris Jaquez Reyes analizando esta Corte de forma imparcial, objetiva y exhaustiva dichos documentos y observando la situación física del recurrido, determinando que real y efectivamente el señor Fredilio Samboy Félix, ha sufrido una lesión grave y de consecuencia fatales que le impide ser un hombre producto para el resto de su vida, por lo que debe ser indemnizado de forma proporcional a los daños morales y materiales recibidos” y añade “que la razón social Daniela Materiales y Construcciones, S. R. L., al no haber demostrado a este Tribunal de forma eficiente y suficiente haber inscrito en la Seguridad Social al señor Fedilio Samboy Félix; está en la obligación de indemnizarlo de los serios y graves daños que ha sufrido en su salud, además de impedirle beneficiarse de las atenciones médicas y económicas que la Ley de Seguridad Social le acuerda a todo empleado protegido por la Seguridad Social”;

Considerando, que se considera accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o en ocasión del trabajo y que produzca al asalariado una lesión corporal o perturbación funcional permanente o pasajera;

Considerando, que en la especie el tribunal estableció que: 1º. El señor Fredilio Samboy Félix se trasladaba en ocasión de labores de trabajo en un vehículo de la empresa; 2º. El vehículo le pasó por encima ocasionándole graves lesiones en el cuerpo que le imposibilitaron volver a trabajar; 3º. Que el señor Fredilio Samboy Félix no estaba amparado por el Sistema Dominicano de la Seguridad Social;

Considerando, que es una obligación sustancial de todo empleador para el cumplimiento y la ejecución del contrato, inscribir en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social al trabajador, en la especie al momento del accidente de trabajo ocurrido al trabajador, éste no estaba amparado por las leyes que materializan el deber de seguridad en la empresa, lo que constituye una violación grave a las leyes de trabajo y hacen pasible a la empresa recurrente de la responsabilidad civil;

Considerando, que la falta de inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, le ocasionó un perjuicio material no solo por la falta de una atención medica, gastos de farmacia, tratamientos especializados y a una pensión digna, sino también un daño a su proyecto de vida y un perjuicio moral, por lo que encierra todos los acontecimientos sufridos;

Considerando, que los jueces de fondo son soberanos en la evaluación del daño sufrido salvo que se trata de una valoración no razonable al perjuicio sufrido, en este caso las lesiones severas que le imposibilitan trabajar normalmente, situación que esta Corte entiende no corresponde al caso sometido, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente sostiene, que del fallo impugnado se puede colegir una motivación ineficaz como la carencia de motivaciones congruentes que afectan la sentencia impugnada, toda vez que la decisión afirma en una de sus consideraciones, que el demandante original no estaba inscrito en la Seguridad Social, lo que al decir suyo devino en perjuicio de aquel, mientras que en otra parte de la sentencia reconoció que la única prueba que sometió la recurrente fue una certificación expendida por el Instituto

Dominicano de Seguros Sociales, existiendo una incongruente afirmación que desnaturaliza los hechos en una incorrecta aplicación de preceptos legales, cuya ponderación inequívoca abandonamos al poder soberano de esta Superioridad;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Daniela Materiales y Construcciones, C. por A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. José Miguel Pérez Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Valentina Frías Díaz. |
| Abogados: | Licda. Elizabeth García y Lic. Miguel A. Tavárez Peralta. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Valentina Frías Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad núm. 001-0768978-8, domiciliada y residente en la Ave. Las Américas, edificio núm. 17, apto. 1-A, Villa Olímpica, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quien actúa por sí misma y en calidad de madre y tutora de sus hijas menores María Rafaelina Pérez Frías y Johanna María Pérez Frías, continuadoras jurídicas del finado Rafael Pérez Segura, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2012, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elizabeth García, por sí y por el Licdo. Miguel A. Tavárez Peralta, abogados de la recurrente la señora Valentina Frías Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de noviembre de 2012, suscrito por los Licdos. Miguel Angel Tavárez Peralta y Patria Hernández Cepeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 047-0137500-0 y 047-0009348-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2746-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto del 2013, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay);

Que en fecha 8 de abril de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Valentina Frías Díaz contra Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de noviembre de 2009, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, señora Valentina Frías Díaz, en representación de sus hijas menores María Rafaelina Pérez Frías y Johanna María Pérez Frías, contra Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay); Segundo: Se declara inadmisibile la demanda interpuesta en fecha dos (2) del mes de abril del año Dos Mil Ocho (2008), por la señora Valentina Frías Díaz, en representación de sus hijas menores María Rafaelina Pérez Frías y Johanna María Pérez Frías, contra Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay), por haber prescrito la acción; Tercero:

Condena a Valentina Frías Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis A. Mora Guzmán, Ana Isabel Cáceres Matos, Jaime Cáceres Porcella y Jaime R. Lambertus Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se comisiona a un alguacil de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Frías Díaz, en contra de la sentencia núm. 362/2009, de fecha dos (2) de noviembre de 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Valentina Frías Díaz, en contra de la razón social Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay), en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, atendiendo a las motivaciones dadas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación del artículo 2244 del Código Civil, en el sentido de que la corte a-quá, señala en su decisión que el mandamiento consignado en dicho artículo se refiere única y exclusivamente al mandamiento de pago; **Segundo Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los términos intimación y mandamiento. En el sentido de que, según dicha corte, estos términos son diferentes y la intimación no interrumpe la prescripción civil consignada en el artículo 2244; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los medios de pruebas, en el sentido de que, la corte a-quá, no le dio el sentido y alcance que tiene la comunicación de fecha 27 de noviembre del 2007, enviada por la empresa Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay) a la representación Secretaría de Estado de Trabajo y el acto núm. 01-07, de fecha 10 de enero del 2008, del ministerial Alejandro Ayala Ramírez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de una intimación de demanda en asistencia económica;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la corte a-quá, en su sentencia,

hizo un uso muy restringiendo del término “mandamiento”, desvirtuando su significado, alega que el “mandamiento” y el “mandamiento de pago”, son uno mismo, lo cual es falso, pues el “mandamiento”, tal y como lo expresa el artículo 2244 del Código Civil, es más general que el “mandamiento de pago”, es decir, el “mandamiento de pago” es un elemento del conjunto que compone el “mandamiento”, es importante destacar que el referido artículo establece como uno de los presupuestos para interrumpir la prescripción civil la figura del “mandamiento”, nótese que no dice “mandamiento de pago”; en ese mismo aspecto, la corte a-quá hace una errónea interpretación y aplicación de los términos intimación y mandamiento, al sostener que una intimación es un acto extrajudicial y un mandamiento es un acto judicial, lo que en principio es falso, pues tanto el mandamiento de pago como la intimación pueden ser actos extrajudiciales, como es el caso del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo consignado en el artículo 583 del Código de Procedimiento Civil y además al sostener que la intimación de pago no interrumpe la prescripción civil, lo cual también es falso, pues una intimación y un mandamiento en términos generales tienen los mismos fines y ambos pueden interrumpir la prescripción, en tal sentido el acto núm. 01-07, de fecha 10 de enero del 2008, del ministerial Alejandro Ayala Ramírez, Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, constituye un mandamiento, por lo que evidentemente con dicho acto se interrumpió la prescripción de la acción, nacida como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo que vinculaba a las partes, sin embargo, observando el contenido de la página 2 del referido acto, se puede comprobar que el mismo es en realidad un “mandamiento de pago”, pues con su objeto se persigue que la empresa Hotetur Maguana, S. A., le pague las prestaciones que le corresponden a Valentina Frías Díaz, por ser la esposa del finado Rafael Pérez Segura, con quien dicha empresa estaba vinculada mediante un contrato de trabajo por tiempo indefinido y que terminó por el fallecimiento de dicho señor, con lo que se puede evidenciar la desnaturalización que hizo la corte a-quá con dicho documento, la corte a-quá alega en su decisión que la empresa no reconoció la obligación de pago que tenía con la señora Valentina Frías, lo cual es falso, pues en sus motivaciones, igualmente se puede apreciar, que la empresa sí reconoció la deuda, y que cuando la señora se presentó a las oficinas a retirar el dinero, ésta manifestó inconformidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente fundamenta su apelación en los siguientes hechos: a) que el Magistrado Juez de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, se encontraba apoderado del conocimiento de una demanda en reclamo de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios, incoada por la señora Valentina Frías Díaz, en contra de la empresa Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay), como consecuencia de la ruptura del contrato de trabajo que existía entre dicha empresa y el finado Rafael Pérez Segura”; b) que el referido contrato de trabajo, era por tiempo indefinido, con un salario de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00) mensuales y una duración de dieciocho (18) años, el cual se rompió en fecha 15 de noviembre del año 2007, a causa del fallecimiento del señor Rafal Pérez Segura; c) que mediante acto núm. 01-07, de fecha 10 de enero del 2008, del Ministerial Alejandro Ayala Ramírez, ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la señora Valentina Frías Díaz, intimó, mediante un mandamiento de pago a la empresa Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay), para que en el plazo de un (1) día franco le pagaran los valores que le correspondían por el hecho de ser la esposa del superviviente del finado Rafael Pérez Segura; d) que el Código de Trabajo no contiene ninguna disposición que de manera expresa y formal se refiera a las causas de interrupción de la prescripción y precisamente el artículo 705 de dicho código manda a que en materia laboral se apliquen las causas de interrupción del derecho común. Por lo que la interrupción de la prescripción en materia laboral se rige por las disposiciones del Código Civil (Derecho Común), por tales motivos solicita sea revocada la sentencia de Primer Grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que parte recurrida de su lado manifiesta a través de su escrito, “Entre el señor Rafael Pérez Segura y el Hotel Hotetur Dominican Bay (Administrado por la razón social Maguana, S. A.), existió un contrato de trabajo mediante el cual el primero se desempeñaba como chofer, desde el primero (1°) de noviembre del 1989, hasta el dieciocho (18) de noviembre del 2007, fecha en la cual fallece, a causa de una Nefrología Diabética e Insuficiencia Renal Crónica, en efecto, en fecha siete (7) de marzo del 2006, el señor Rafael Pérez Segura, presentó su primera licencia médica al manifestar la condición de salud antes mencionada, licencia ésta por un período de quince (15) días, prolongándose sin embargo hasta la fecha de su deceso;

a finales del mes de noviembre año 2007, la señora Valentina Frías Díaz, en su presunta calidad de esposa del finado, procedió a presentarse por ante las oficinas de la hoy demandada a retirar el pago de la asistencia económica que supuestamente le correspondería. Empero, al mostrársele el importe a pagar, la misma manifestó inconformidad, regresando en el mes de enero del 2008, esta vez acompañada de sus abogados, presentando una intimación de pago y reclamando el pago de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$350,000.00), supuestos montos a los que ascenderían las prestaciones laborales del hoy fallecido; No es sino hasta el día veintiuno (21) del mes de julio del 2008, cuando la señora Valentina Frías Díaz, procede a notificar a la hoy demandada, el escrito de demanda laboral, incoado en fecha dos (2) del mes de abril del 2008, y depositado por ante el Honorable Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, debemos establecer, que el Tribunal a-quo ha hecho una correcta aplicación de la ley, dado que el mismo Código de Trabajo de la República Dominicana, el cual establece en sus artículos núms. 702 y 704, los plazos para la prescripción de las acciones en materia laboral ...; Es decir, Honorables Magistrados, que la hoy recurrente depositó su demanda fuera del plazo establecido por la ley, dado que la muerte del señor Rafael Pérez Segura sucedió el dieciocho (18) de noviembre de 2007, siendo abril del 2008, cuando es depositada la antes mencionada demanda laboral, es decir, cinco (5) meses después del fallecimiento de su esposo...; solicita por ésto, que rechacéis por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el recurso de apelación de que se trata, por no contener la sentencia recurrida vicios que la hagan susceptible de alteración o modificación, confirmando las mismas en todas sus partes”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que ambas partes depositan además la instancia introductiva de demanda laboral incoada por la señora Valentina Frías Díaz, por ante el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha dos de abril del 2008”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece: “que del estudio y ponderación de las piezas documentales aportadas al proceso esta corte ha podido determinar y así lo establece, los hechos siguientes: a) que entre el señor Rafael Pérez Segura y la entidad Hotetur Dominican Bay existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido, desde el 1° de noviembre del 1989; b) que dicho contrato terminó por la muerte por enfermedad del trabajador el 15 de noviembre de 2007”; y añade “que la

parte recurrente quiere asimilar la intimación de pago hecha a la demandada el 1° de enero de 2008 al mandamiento que indica el artículo 2044 del Código Civil, como causa de interrupción civil de la prescripción”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso analiza: “que es oportuno destacar la diferencia que existe entre una intimación de pago y un mandamiento de pago, la primera no es más que una simple puesta en mora carente de fuerza ejecutoria que sirve de advertencia al deudor pero no conlleva necesariamente la intención de forzar la ejecución de una deuda; contrario a esto el “mandamiento” de pago que es al que hace referencia el artículo 2244 del Código Civil, es el acto de alguacil que precede al embargo y constituye al deudor en mora de cumplir las obligaciones resultantes del título auténtico en cuya virtud se expidió el mandamiento”;

Considerando, que la corte a-qua concluye: “que en el presente caso, el acto de alguacil que le notifica la recurrente a la demandada el 10 de enero del 2008 intimándola a que le pague no interrumpe el plazo de la prescripción a menos que a consecuencia de este la empresa haya realizado algún reconocimiento de deuda, lo cual no se verifica en la especie; las obligaciones extrajudiciales que se hagan no interrumpen el plazo de la prescripción, como si se tratara de una instancia en justicia, por lo tanto, la decisión tomada, en este sentido por el Juez a-quo, es correcta, procediendo en consecuencia a confirmar en este aspecto la sentencia, lo que impide el análisis del fondo de la presente demanda al ser ésta declarada como al efecto, inadmisibles por prescripción extintiva”;

Considerando, que para una mejor comprensión del caso sometido, se hace constar que: 1- Se trata de que el señor Rafael Pérez Segura, tenía un contrato de trabajo con la empresa Hotetur Maguana, S. A., (Dominican Bay), por espacio de 18 años; 2- El señor Rafael Pérez Segura muere producto de varias enfermedades que tenía; 3- La señora Valentina Díaz Frías, quien dice ser la esposa, se presenta a la empresa reclamando la asistencia económica que le corresponde; 4- Que la empresa no niega que tiene que pagar la asistencia económica, pero le ofrece una cantidad que a ella no le satisface; 5- La señora Valentina intima mediante acto de alguacil, al pago de la suma de RD\$350,000.00 bajo el entendido que es la cantidad que le corresponde; 6- El tribunal de fondo le declaró inadmisibles las pretensiones de la señora Valentina Frías Díaz, bajo el entendido de que la intimación de pago realizada no interrumpía la prescripción; 7- La requeriente depositó la demanda en fecha 2 de abril del 2008;

Considerando, que la interrupción de la prescripción se produce cuando el deudor reconoce su deuda, lo que puede hacerse expresa o tácitamente, (Cas. 3 de marzo 1978, B. J. núm. 808, pág. 489), o puede deducirse de los medios de defensa a que recurrió el deudor (Cas. 6 de mayo 1968, B. J. núm. 690, pág. 974), en la especie, la parte recurrida, y así lo hace constar la sentencia impugnada sostiene que la señora Valentina Fías Díaz, en su presunta calidad de esposa del finado, procedió a presentarse por ante las oficinas de la hoy demandada, a retirar el pago de la asistencia económica... En pero al mostrársele el importe a pagar, la misma manifestó inconformidad, regresando en el mes de enero del 2008, esta vez acompañada de sus abogados, presentando una intimación de pago...;

Considerando, que en la especie hay un reconocimiento de deuda, es decir, que es un hecho no controvertido que la empresa recurrida admite que tiene una deuda correspondiente a la asistencia económica generada por el contrato de trabajo del fallecido Rafael Pérez Segura;

Considerando, que si bien una simple intimación de pago no interrumpe la prescripción, en la especie de la materialidad de los hechos y de los documentos se establece el reconocimiento de la deuda generada de derechos derivados de la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que la prescripción es interrumpida por el reconocimiento que el deudor hace de el derecho del cual se podía prescribir, en la especie, la recurrida realizó actos y reconoció en el proceso que la señora Valentina Frías Díaz, es acreedora de los valores que les confiere la ley laboral vigente por la asistencia económica generada por el fallecimiento de su esposo en virtud de su relación laboral con la empresa recurrida;

Considerando, que la asistencia económica expresada en la legislación laboral vigente en el artículo 82 del Código de Trabajo se deriva de las obligaciones propias del contrato de trabajo y del principio protector del Derecho del Trabajo y el deber de seguridad del empleador en las relaciones de trabajo, que en la especie desbordan a los sujetos del contrato de trabajo, beneficiando en sus efectos, unas prestaciones laborales especiales a la familia, sea la esposa sean los hijos;

Considerando, que no es objeto de contestación el reconocimiento de deuda por un concepto que era el pago de la asistencia económica y en esa virtud, es que la recurrente intima al pago, es decir, si bien se discutía el monto se reconoce la deuda;

Considerando, que del estudio del expediente y de lo anterior se establece que el acto de intimación se realizó y ya previo se reconoció la deuda de la misma, es decir, que cuando se presentó la demanda, en fecha 2 de abril del 2008, no podía declarársele la inadmisibilidad porque la prescripción estaba interrumpida como se ha analizado en la especie, en consecuencia, casa la sentencia objeto del presente recurso por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 30 de octubre del 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de febrero de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Stream Global Services. |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Baco. |
| Recurrida: | Carmen Dewki Paredes Colón. |
| Abogados: | Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio del 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, industria de Zona Franca organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su planta ubicada en una de las naves de la Zona Franca Industrial de San Isidro, de esta ciudad de Santo Domingo, provincia Santo Domingo Este, debidamente representada por su Gerente de Facilidades el Licdo. Joe Acra, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589038-6, del mismo

domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de marzo de 2013, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Baco, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente Stream Global Services, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2013, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados de la recurrida Carmen Dewki Paredes Colón;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Carmen Dewki Paredes Colón contra Stream Global Services, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la señora Carmen Dewki

Paredes Colón, en contra de Stream Global Services y Carmen Quiñones, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios en contra de Carmen Quiñones por no ser empleadora; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido injustificado, con responsabilidad para el demandado; Cuarto: Acoge, en cuanto al fondo, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena al demandado Stream Global Services a pagar a la demandante, los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: a) la suma de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 74/100 Centavos (RD\$28,199.74), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 54/100 Centavos (RD\$34,242.54), por concepto de treinta y cuatro (34) días de cesantía; c) la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87), por concepto de vacaciones; d) la suma de Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$8,666.66), por concepto de Navidad; e) la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiún Pesos con 02/100 Centavos (RD\$45,321.02), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de Noventa y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$96,000.00), en aplicación del artículo 95 de la Ley 16-92. Para un total general de Doscientos Veintiséis Mil Quinientos Veintinueve Pesos con 83/100 Centavos (RD\$226,529.83); Sexto: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Séptimo: Condena al demandado, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que con motivo del recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de diciembre del año Dos Mil Once (2011), por la razón social Stream Global Services, contra la sentencia núm. 389/2011, relativa al expediente laboral núm. 051-11-00372,*

dictada en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del recurso de apelación, incoado por la razón social Stream Global Services, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Se revoca el ordinal quinto en su acápite e) del dispositivo de la sentencia impugnada, y consecuentemente, se excluye de la sentencia el pago de los beneficios, consistentes en la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiuno con 02/100 (RD\$45,321.02) Pesos, y confirma en todas sus partes el resto de la sentencia; **Cuarto:** Condena a la razón social sucumbiente, Stream Global Services, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua en su sentencia no ponderó las pruebas aportadas al proceso al declarar injustificado el despido de la señora Carmen Paredes por supuestamente no existir pruebas aportadas al proceso, cuando existen depositadas en el expediente 19 amonestaciones por llegar tarde a su puesto de trabajo, firmadas por la hoy recurrida, lo que provocó el despido de la trabajadora, la empresa presenta como testigo al señor Isaías Joel Díaz, cuya declaración se encuentra plasmada en la página 10 de la sentencia recurrida, donde esta expresa, en su calidad de supervisor, que la señora Carmen Paredes se ausentaba constantemente y llegaba tarde a su trabajo, hasta casi 3 veces por semana”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta corte, en tribunal a-quo apreció de forma idónea los hechos de la causa, y consecuentemente, hizo correcta aplicación del derecho, al comprobar y fallar, dando cuenta de que: a) que entre la señora Carmen Dewki Paredes Colón y la razón social Stream Internacional (Bermuda), LTD., existió una relación laboral por tiempo indefinido, que terminó por despido ejercido por la empresa en fecha once (11) del mes

de mayo del año Dos Mil Once (2011), alegando que la trabajadora cometió faltas atribuidas, en el alcance del artículo 88, ordinal 19 del Código de Trabajo; b) que la recurrente no acreditó pruebas que justificaran el despido alegado; c) que la empresa recurrente depositó el facsímil núm. 2303832011, con el cual le conceden el código CNZF núm. 1085, y depositada por primera vez ante esta alzada, por lo que procede sea revocada la sentencia, en lo relacionado al pago de los beneficios y utilidades; d) que quedó demostrado que fue despedida la trabajadora, señora Carmen Dewki Paredes Colón, y no habiendo la empresa demostrado lo justificado de ese despido, cabe que esta corte declare el mismo como injustificado; Consideraciones y fallo que esta corte hace suyos, por lo que procede confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, en todo cuanto no le fuere contrario a la presente decisión”;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Es justificado cuando el empleador prueba la justa causa. Es injustificado en el caso contrario;

Considerando, que le corresponde al trabajador probar el hecho material del despido, salvo que no lo niegue, como en la especie, y le corresponde al empleador probar la justa causa del despido;

Considerando, que existe falta de base legal cuando se le da un alcance a las pruebas diferente al que verdaderamente tiene;

Considerando, que las amonestaciones son documentos instrumentados por el empleador que deben ser examinados con la integralidad de las pruebas aportadas, teniendo en cuenta que nadie puede fabricarse su propia prueba;

Considerando, que la falta que justifique el despido, debe ser grave e inexcusable;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o evidente error material, en la especie, sin manifestación alguna de falta de base legal, la corte a-qua entendió que las pruebas aportadas carecían de credibilidad, ni verosimilitud, sin evidencia de desnaturalización, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Stream Global Services, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de febrero del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Katiria Prensa Bello. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Mendoza y Plinio C. Pina Méndez. |
| Recurrida: | Salón Ponte Bella. |
| Abogado: | Lic. Luis Tomás Rodríguez Bidó. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras: 1) Katiria Prensa Bello, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1268832-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo San José, núm. 29, Brisa de Los Palmares, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; 2) Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1580786-9, domiciliada y residente en la calle 27, núm. 16, Ensanche

Espailat, Santo Domingo, Distrito Nacional; 3) Digna María Medina Díaz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 018-0063334-7, domiciliada y residente en la calle 10, núm. 24, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Distrito Nacional; 4) Diana Carolina Durán Ulloa, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1589588-0, domiciliada y residente en la calle Respaldo 18, Ensanche Quisqueya, núm. 22, parte atrás, Santo Domingo, Distrito Nacional; 5) Laura Marte López, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1651377-1, domiciliada y residente en el Km. 9 ½ Autopista Duarte, calle 10, núm. 52, Villa Marina, parte arriba, Santo Domingo, Distrito Nacional; 6) Doris Yolanda Alcantara Mascaró, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1506940-3, domiciliada y residente en el Km. 14, Autopista Duarte, núm. 132, La Ciénaga, Los Alcarrizos; 7) Sandra Familia De Los Santos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1483448-4, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 59, La Rosa, Herrera, Santo Domingo Norte; 8) Dahiana Olivares Cabrera, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 123-0007951-9, domiciliada y residente en la calle Las Mercedes, núm. 50, Los Alcarrizos; 9) Katel Montero Saldaña, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1885095-7, domiciliada y residente en la calle Armonía, núm. 28, Pantoja, Santo Domingo, Distrito Nacional; 10) Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 069-0008161-0, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 130, Pueblo Nuevo, Villa Duarte, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Carlos Mendoza, por sí y por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, abogados de las recurrentes las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcantara Mascaró, Sandra Familia De Los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Tomás Rodríguez Bidó abogado de la parte recurrida Salón Ponte Bella, Salón Revolution,

Almacenes de Ropas Extranjeras Closet Americano, Pura Amarilis Alfonso y Rafeidad Badalín Abud Peña;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado de las recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 3290-2014, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto del 2014, mediante la cual declara el defecto de los co-recurridos las señoras Carmen De los Santos Mejía, Angel Urbano Ferreira, Xiomara Orfelina Pión Peña, Altagracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Pérez y Luz María Pérez Pineda;

Que en fecha 9 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, presidente de esta Tercera Sala; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello y compartes, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito nacional dictó en fecha 31 de marzo del 2009, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Pri-**
mero: Declara el defecto en contra de los co-demandados Almacenes de Ropas Extranjeras Closet Americano, Angel Urbano Ferreira, Carmen De los Santos Mejía, Xiomara Orfelina Pión Peña, Rafeidad Badalin Abud Peña, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Pérez y Luz

María Pérez Pineda por no haber comparecido a la audiencia pública celebrada por este tribunal de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año 2009, no obstante citación legal mediante acto núm. 225/2009 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, en contra de Salón Ponte Bella, Salón Revolution, Almacenes De Ropas Extranjeras Closet Americano, Carmen De los Santos Mejía, Pura Amarilis Alfonso, Angel Urbano Ferreira, Xiomara Orfelina Pión Peña, Rafaelidad Badalin Abud Peña, Xiomara Alta gracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Perez y Luz María Pérez Pineda, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios incoada por las demandantes Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, en contra de los co-demandados Almacenes De Ropas Extranjeras Closet Americano, Angel Urbano Ferreira, Carmen De los Santos Mejía, Xiomara Orfelina Pión Peña, Rafaelidad Badalin Abud Peña, Xiomara Alta gracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Perez y Luz María Pérez Pineda, por falta de pruebas en la existencia del contrato de trabajo; **Cuarto:** Excluye de oficio del presente proceso al co-demandado Salon Revolution por los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Rechaza la solicitud de exclusión de la co-demandada Pura Amarilis Alfonso por los motivos expuestos; **Sexto:** Declara resuelto el contrato que por tiempo indefinido unía a las partes Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos

y Dahiana Olivares Cabrera, (demandantes) y Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso (demandada), por causa de dimisión justificada con responsabilidad para esta última; **Séptimo:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, en contra de Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, por ser justa y reposar en base legal; **Octavo:** Condena a la entidad Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, a pagar a favor de las demandantes por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: 1-Katiria Prensa Bello: a) la cantidad de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$37,604.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Setenta y Tres Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con 00/100 (RD\$73,865.00) por concepto de 55 días de cesantía; c) la cantidad de Dieciocho Mil Ochocientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$18,802.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$24,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,435.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$192,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Seis Mil Setecientos Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$406,706.00). Todo en base a un salario quincenal de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$16,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, ocho (8) meses y seis días (6); 2-Cecilia Elena Ramírez Rodríguez a) la cantidad de Treinta y Siete Mil Seiscientos Cuatro Pesos con 00/100 Centavos (RD\$37,604.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$64,464.00) por concepto de 48 días de cesantía; c) la cantidad de Dieciocho Mil Ochocientos Dos Pesos con 00/100 (RD\$18,802.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veinticuatro Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$24,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco

Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,435.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$192,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Noventa y Siete Mil Trescientos Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$397,305.00). Todo en base a un salario quincenal de Dieciséis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$16,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, cinco(5) meses y veinte días (20); 3- Diana Carolina Durán Ulloa: a) la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$35,252.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$60,432.00) por concepto de 48 días de cesantía; c) la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD17,626.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,655.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$180,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$372,465.00). Todo en base a un salario quincenal de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, tres (3) meses y once días (11); 4-Laura Marte López: a) la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$35,252.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Sesenta Mil Cuatrocientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$60,432.00) por concepto de 48 días de cesantía; c) la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD17,626.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$22,500.00) por concepto de proporción de salario de navidad, e) la cantidad de cincuenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 centavos (RD\$56,655.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$180,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de

Trabajo. Para un total general de Trescientos Setenta y Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 centavos (RD\$372,465.00). Todo en base a un salario quincenal de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, tres (3) meses y once (11) días; 5- Marleny Esperanza Soledad Ruiz García: a) la cantidad de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$35,252.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$69,245.00) por concepto de 55 días de cesantía; c) la cantidad de Diecisiete Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con 00/100 (RD\$17,626.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$22,500.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$56,655.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Ochenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$180,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Ochenta y Un Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100 Centavos (RD\$381,278.00). Todo en base a un salario quincenal de Quince Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$15,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, seis (6) meses y siete días (7); 6- Doris Yolanda Alcántara Mascardo: a) la cantidad de Cuarenta y Siete Mil Doce Pesos con 00/100 Centavos (RD\$47,012.00) por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Ochenta Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$80,592.00) por concepto de 48 días de cesantía; c) la cantidad de Veintitrés Mil Quinientos Seis Pesos con 00/100 (RD\$23,506.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Treinta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$30,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad; e) la cantidad de Setenta y Cinco Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$75,555.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$240,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Cuatrocientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$496,665.00). Todo en base a un salario quincenal de Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00) y un tiempo de

labores de dos (2) años, cinco (5) meses y nueve días (9); 7- Katel Montero Saldaña: a) la cantidad de Treinta y Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$32,900.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 (RD\$64,625.00) por concepto de 55 días de cesantía; c) la cantidad de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,450.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veintiún Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$21,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,875.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$168,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$355,850.00). Todo en base a un salario quincenal de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, seis (6) meses y dos (2) días; 8) Digna María Medina Díaz; a) la cantidad de Treinta y Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$32,900.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cincuenta y Seis Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$56,400.00) por concepto de 48 días de cesantía; c) la cantidad de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$16,450.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Veintiún Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$21,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$52,875.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$168,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Trescientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$347,625.00). Todo en base a un salario quincenal de Catorce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$14,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días; 9) Sandra Familia De los Santos: a) la cantidad de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 00/100 Centavos (RD\$28,196.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con

00/100 (RD\$42,294.00) por concepto de cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) la cantidad de Catorce Mil Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$14,098.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$18,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con 00/100 centavos (RD\$45,315.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$144,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa y Un Mil Novecientos Tres Pesos con 00/100 Centavos (RD\$291,903.00). Todo en base a un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, y nueve (9) días; 10) Dahiana Olivares Cabrera: a) la cantidad de Veintiocho Mil Ciento Noventa y Seis Pesos con 00/100 centavos (RD\$28,196.00), por concepto de 28 días de preaviso; b) la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$48,336.00) por concepto de 48 días de cesantía; c) la cantidad de Catorce Mil Noventa y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$14,098.00), por concepto de catorce (14) días de vacaciones; d) la cantidad de Dieciocho Mil Pesos con 00/100 centavos (RD\$18,000.00) por concepto de proporción de salario de Navidad, e) la cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Quince Pesos con 00/100 centavos (RD\$45,315.00) por concepto de cuarenta y cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$144,000.00), en aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo. Para un total general de Doscientos Noventa y Siete Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 00/100 Centavos (RD\$297,945.00). Todo en base a un salario quincenal de Doce Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$12,000.00) y un tiempo de labores de dos (2) años, cinco (5) meses y veintiún (21) días; **Noveno:** Condena a la entidad Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, a pagar a favor de las demandantes los valores siguientes: 1-Katiria Prensa Bello: a) la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$48,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Trece Mil Cuatrocientos Treinta Pesos con por concepto de los últimos diez días laborados y no pagados; 2- Cecilia Elena Ramírez Rodríguez: a) la cantidad de Cuarenta y Ocho Mil Pesos con 00/100 Centavos

(RD\$48,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Doce Mil Ochenta y Siete Pesos (RD\$12,087.00) por concepto nueve (9) días laborados y no pagados; 3-Diana Carolina Durán Ulloa, la cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Once Mil Trescientos Treinta y Un Pesos (RD\$11,331.00) por concepto de los últimos nueve (9) días laborados y no pagados; 4- Laura Marte López: a) la cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Once Mil Trescientos Treinta y Un Pesos (RD\$11,331.00) por concepto de los últimos nueve (9) días laborados y no pagados; 5- Marleny Esperanza Soledad Ruiz García: a) la cantidad de Cuarenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$45,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Doce Mil Quinientos Noventa Pesos (RD\$12,590.00) por concepto los últimos diez (10) días laborados y no pagados; 6- Doris Yolanda Alcántara Mascaró: a) la cantidad de Sesenta Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$60,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Nueve Pesos (RD\$18,469.00) por concepto de los últimos once (11) días laborados y no pagados; 7- Katel Montero Saldaña: a) la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$42,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Once Mil Setecientos Cincuenta Pesos (RD\$11,750.00) por concepto de los últimos diez (10) días laborados y no pagados; 8- Digna María Medina Díaz: a) la cantidad de Cuarenta y Dos Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$42,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Diez Mil Quinientos Setenta y Cinco Pesos (RD\$10,575.00) por concepto nueve (9) días laborados y no pagados; 9- Sandra Familia De los Santos: a) la cantidad de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$36,000.00); por concepto de tres (3) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Nueve Mil Sesenta y Tres Pesos (RD\$9,063.00) por concepto de los últimos nueve (9) días laborados y no pagados; y 10) Dahiana Olivarez Cabrera: a) la cantidad de Treinta y Seis Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$36,000.00); por concepto de tres (03) quincenas laboradas y no pagadas; y b) la cantidad de Diez Mil Pesos Setenta Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,070.00) por concepto de los

últimos diez días (10) laborados y no pagados; **Décimo:** Rechaza la reclamación del pago de horas extras, realizada por las demandantes Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, en contra de Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, por falta de pruebas; **Décimo Primero:** Rechaza la reclamación por el pago de astreinte conminatorio solicitado por la parte demandante Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, en contra del Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso por improcedente; **Décimo Segundo:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera en contra de Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, por los motivos expuestos; **Décimo Tercero:** Condena a la demandada Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, pagar a favor de cada una de las demandantes Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por no tenerlas inscritas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Décimo Cuarto:** Ordena a la parte demandada Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **Décimo Quinto:** Condena a la parte demandada Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alfonso, al pago de las costas del procedimiento favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Sexto:** Comisiona al ministerial

Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia;"(sic) **b**) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Salón Ponte Bella y la señora Pura Amarilis Alfonso y el recurso de apelación incidental interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, en contra de la sentencia laboral núm. 090/2009, fecha 31 de marzo de 2009, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De los Santos y Dahiana Olivares Cabrera contra D'CK2 Hairdresser S'Shop, por haber sido hecho conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Tercero:** Rechaza parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal y el recurso de apelación incidental y en consecuencia confirma la sentencia impugnada en cuanto al rechazo respecto de los co- recurridos Salón Revolution, Carmen De los Santos Mejía, Almacenes de Ropas Extranjeras Closet Americano, Angel Urbano Ferreira, Xiomara Orfelina Pión Peña, Rafaelidad Badalin Abud Peña, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Anabel Damaris Beato Pérez y Luz María Pérez Pineda, al monto salario devengado por las trabajadoras, lo justificado de la dimisión, la condenación por salario adeudado, el rechazo al pago de horas extraordinarias, horas nocturnas y astreinte, se modifica en cuanto al tiempo de labor de las trabajadoras, el monto de las Prestaciones Laborales, el monto de la proporción del salario de Navidad 2008, el monto de la proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa correspondiente al año fiscal 2008 y el monto de la indemnización por no inscripción en la Seguridad Social y se revoca en lo relativo a las vacaciones y participación legal en los beneficios de la

empresa correspondientes al 2007; **Cuarto:** Condena a Salón Ponte Bella y la Señora Pura Amarilis Alfonso pagar a los valores siguientes a favor de las señoras: 1.- Katiria Prensa Bello: la suma de RD\$9,403.87 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$8,060.46 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de proporción de salario de navidad; la suma de RD\$22,660.65 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$48,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$192,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Veinte y Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$297,124.98); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y nueve (9) días y un salario quincenal de RD\$16,000.00; 2.- Cecilia Ramírez: la suma de RD\$9,403.87 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$8,060.46 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$12,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$22,660.65 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$48,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$192,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Ciento Noventa y Siete Mil Ciento Veinte y Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$297,124.98); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y nueve (9) días y un salario quincenal de RD\$16,000.00; 3.- Diana Carolina Durán: la suma de RD\$8,816.15 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$7,556.70 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$11,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$21,244.05 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$180,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$278,866.90); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y nueve (9) días y un salario quincenal de

RD\$15,000.00; 4.- Laura Marte: la suma de RD\$8,816.15 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$7,556.70 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$11,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$21,244.05 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$180,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$278,866.90); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y nueve (9) días y un salario quincenal de RD\$15,000.00; 5.- Marlene Esperanza Soledad: la suma de RD\$8,816.15 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$7,556.70 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$11,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$21,244.05 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$180,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$278,866.90); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días y un salario quincenal de RD\$15,000.00; 6.- Doris Yolanda Alcántara: la suma de RD\$8,816.15 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$7,556.70 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$11,250.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$21,244.05 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$45,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$180,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con 90/100 (RD\$278,866.90); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y once (11) días y un salario quincenal de RD\$15,000.00; 7.-Katel Montero Saldaña: la suma de RD\$8,228.36 por concepto de siete (7) días de salario

ordinario por preaviso; la suma de RD\$7,052.88 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$10,499.99 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$19,827.90 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$42,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$168,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Nueve Pesos con 13/100 (RD\$260,609.13); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días y un salario quincenal de RD\$14,000.00; 8.- Digna Maria Medina Díaz: la suma de RD\$8,228.36 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$7,052.88 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$10,499.99 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$19,827.90 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$42,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$168,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Sesenta Mil Seiscientos Nueve Pesos con 13/100 (RD\$260,609.13); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y nueve (9) días y un salario quincenal de RD\$14,000.00; 9.- Sandra Familia: la suma de RD\$7,052.92 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$6,045.36 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$9,000.00 por concepto de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$16,995.60 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$36,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$144,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Veinticuatro Mil Noventa y Tres Pesos con 88/100 (RD\$224,093.88); Todo esto en base a u tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días y un salario quincenal de RD\$12,000.00; 10.- Dahiana Olivares Cabrera: la suma de RD\$7,052.92 por concepto de siete (7) días de salario ordinario por preaviso; la suma de RD\$6,045.36 por concepto de seis (6) días de salario ordinario por auxilio de cesantía; la suma de RD\$9,000.00 por concepto

*de proporción de salario de Navidad; la suma de RD\$16,995.60 por concepto de proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa; la suma de RD\$36,000.00 por concepto de salarios adeudados; la suma de RD\$144,000.00 por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo; la suma de RD\$5,000.00 por concepto de indemnización reparadora de daños y perjuicios; Para un total de Doscientos Veinte y Cuatro Mil Noventa y Tres Pesos con 88/100 (RD\$224,093.88); Todo esto en base a un tiempo de cuatro (4) meses y diez (10) días y un salario quincenal de RD\$12,000.00; **Quinto:** Compensa entre las partes en lítés el pago de las costas procesales”;*

Considerando, que las recurrentes proponen en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Contradicción de motivos, falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, Violación de la Ley artículos 63 al 66 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, violación de la Ley artículos 177 y 219 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivación y ponderación, violación de la Ley artículo 712 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falsa y errada interpretación de los hechos de la causa, falta de motivos y ponderación;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios de casación propuestos, los que se reúnen para su estudio por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que no entendemos como la corte a-qua determinó que el tiempo laborado por los recurridos fue por espacio de 4 meses y 11 días, cuando existen pruebas depositadas en el expedientes, por la recurrente, de que todas trabajaban para el Salón Revolution, el cual pasó a manos de la señora Pura Amarilis, quien es la que lo nombra como Salón Ponte Bella, afectando lo que tiene que ver con el pago de los derechos adquiridos, los daños y perjuicios causados durante la vigencia del contrato de trabajo, así como las vacaciones y el salario de Navidad del 2007 y 2008, la participación en los beneficios y el pago de las horas extraordinarias; la corte establece que el lugar donde se hizo la dimisión es el mismo en donde está ubicado Salón Revolution, por lo que el tribunal al decidir que el Salón Ponte Bella comienza a funcionar en otro local, desvinculando de la demanda al Salón Revolution y a la señora Carmen De los Santos Mejía, no ponderó la documentación depositada por las exponentes las que prueban todo lo contrario, se puede verificar claramente que existe contradicción no solo en los motivos sino

también en la interpretación de los hechos, cuando asegura que el salón cerró en junio 2008 y más adelante dice que las trabajadoras laboraron hasta septiembre de 2008, fecha en que dimiten, lo que afecta el tiempo por ellas laborado, pero si analizamos el único documento ponderado por la corte a-qua, “El Acto de Venta de Negocio”, es claro que hizo también una errada interpretación al decir que la señora pura Amarilis adquirió únicamente los equipos del Salón Revolution y que el Salón Ponte Bella comenzó a funcionar en otro lugar en abril 2008, cuando es el mismo “Acto de Venta de Negocio” que dice que Carmen De los Santos le transfirió a la señora Pura Amarilis tanto el establecimiento comercial llamado Revolution como todos sus equipos, la corte toma en cuenta la venta de los equipos pero no el traspaso del establecimiento, en conclusión, el presente fallo no tiene ningún fundamento jurídico, pues no explica cómo llega a semejantes conclusiones sobre el tema del tiempo, la solidaridad entre los recurridos e intervinientes forzosos, los derechos adquiridos y los daños y perjuicios, por lo que el miso debe ser casado”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que existe controversia entre las partes respecto del tiempo laborado por las trabajadoras, que de las pruebas aportadas ha quedado establecido que éstas últimas iniciaron su relación laboral en abril del 2008 y le pusieron término a dicha relación ejerciendo la dimisión en septiembre del 2008, en consecuencia se modifica la sentencia impugnada en este aspecto al momento de realizar el cálculo de los derechos que le correspondan a dichas trabajadoras;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que además resulta controvertido el salario devengado por las trabajadoras, sin embargo a la luz de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, las declaraciones de la testigo a cargo de la recurrente resultan insuficientes para demostrar el monto que le corresponde a cada una de éstas, razón por la cual se tomará en cuenta el alegado en su demanda inicial”;

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que mediante actos de alguacil No. 1015/2008 de fecha 9 de septiembre de 2008; No. 1017/2008 de fecha 10 de septiembre de 2008 y NO. 1021/2008 de fecha 11 de septiembre de 2008, las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López,

Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcantara M., Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia De Los Santos y Dahiana Olivares Cabrera, ejercieron su dimisión, alegando entre otras cosas la no inscripción en la seguridad social”; y añade “que no figura en el expediente ningún medio de prueba mediante el cual se demuestre que el empleador tenía a las trabajadoras afiliadas al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, verificándose que una sola falta basta para justificar la dimisión ejercida, tal como estableció el juez a-quo, razón por la cual confirma la decisión impugnada en este aspecto”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los modos de prueba aportados al debate, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización en la especie no se estableció que el requerido Salón Ponte Bella hubiera hecho alguna cesión de empresa por haber adquirido unos bienes en un negocio en liquidación, situación que no se entra en las disposiciones de los artículos 63 y 64 del Código de Trabajo;

Considerando, que el astreinte “es una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciada con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal”, en la especie, el tribunal valida y correctamente desestimó, “rechazo por carecer de fundamento toda vez que dicha condenación procede cuando se quiere conminar al cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, lo cual no aplica al presente caso”;

Considerando, que el tribunal de fondo declaró justificada la dimisión, por dejarse establecida faltas graves cometidas en la ejecución del contrato de trabajo, sin que ello implique desconocimiento de las pruebas aportadas y desnaturalización, muy por el contrario una examen integral de las pruebas aportadas y una evaluación razonable y ponderable de las mismas;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio, la corte incurriera en desnaturalización alguna, falta de examen, valoración de la solicitud en daños y perjuicios e igualmente los derechos adquiridos en relación al tiempo de su contrato de trabajo y su aplicación legal, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo,

lo cual podría conllevar, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, los medios planteados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcantara Mascaro, Sandra Familia De Los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de octubre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153 de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de septiembre del 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. |
| Abogado: | Lic. Manuel Santana. |
| Recurrido: | Edwin Osvaldo Erazo Báez. |
| Abogados: | Licdos. Virgilio A. Méndez, Anel Gómez y Álvaro Vialta Alvarez-Buylla. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A., compañía legalmente constituida con apego a las leyes de la República, con domicilio en la calle D, de la Zona Industrial de Haina, Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre del 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Virgilio A. Méndez y Anel Gómez, por sí y por el Licdo. Álvaro Vilalta Alvarez-Buylla, abogados de la parte recurrida Edwin Osvaldo Erazo Báez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de septiembre de 2013, suscrito por el Licdo. Manuel Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0486495-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Alvarez-Buylla, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0146208-3 y 001-0203469-1, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 29 de julio de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de prestaciones laborales por la causa dimisión justificada y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Edwin Erazo Báez contra el Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepsa), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de mayo de 2013, una

sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en pago de prestaciones laborales, alegando presunta dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, de fecha dos (2) del mes de agosto del año 2012, incoada por el señor Edwin Erazo Báez en contra de Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en reclamación de pago de prestaciones laborales por causa de dimisión, por no haberse probado la justa causa de la misma, en consecuencia declara resuelto el contrato que ligaba a las partes, sin responsabilidad para el empleador; y la acoge en lo atinente al pago de los derechos adquiridos, vacaciones y proporción de salario de Navidad del año 2012, por ser justo y reposar en base legal; Tercero: Condena a la parte demandada Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), a pagar el demandante señor Edwin Erazo Báez, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes, en base al salario y tiempo de servicios reclamados por el trabajador demandante, conforme consta en el cuerpo de la presente sentencia: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario de vacaciones; b) proporción del Salario de Navidad correspondiente al año 2012; Cuarto: Ordena a la parte demandada, Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepesa), tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante en su demanda”; b) que sobre el recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Edwin Osvaldo Erazo Báez, contra la sentencia número 65-2013, de fecha seis (6) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Erazo Báez contra la sentencia 65-2013, de fecha seis (6) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal; y, en consecuencia: a) Revoca, en todas sus partes, la sentencia recurrida, marcada con el número 65-2013, de fecha seis (6) del mes de**

mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones dadas; b) Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cobro de prestaciones laborales; y, en consecuencia, condena a Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepsa) a pagar al señor Edwin Erazo Báez veintiocho (28) días de salario, por concepto de omisión del preaviso; noventa días de auxilio de cesantía, calculados antes del año Mil Novecientos Noventa y Dos (1992); y Cuatrocientos Sesenta (460) días contados a partir del año 1992; Dieciocho (18) días de salarios por concepto de vacaciones; la proporción de salario de Navidad correspondientes a Siete (7) meses y cuatro (4) días; Seis meses de salario ordinario, conforme al Código de Trabajo; todo sobre la base de un salario diario de Diez Mil Cuatrocientos Noventa Pesos Dominicanos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$10,490.98); ordenándose tomar en consideración la variación del valor de la moneda y el índice del precio del consumidor, suministrado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento de la liquidación de esos valores; **Tercero:** Condena a Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A. (Cepsa) al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, no ponderación de los documentos depositados por la parte recurrente, exceso de poder, violación al principio de *reformation in perus*, violación al artículo 69 de la Constitución en su numeral 9, violación al principio *devolutum quantum apelatum*, desnaturalización de la confesión de los representantes de la parte recurrida como medio de prueba, violación al artículo 16 del Código de Trabajo, error grosero; **Segundo Medio:** Mas desnaturalizaciones a los medios de pruebas aportados, violación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, omisión de estatuir, falta de motivos, violación al derecho de defensa, más falta de base legal, más errores groseros;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, alega: “que la sentencia de la Corte a-qua agravó la situación de la empresa cuando revocó la decisión de primer grado en la que solo se le reconoció al

trabajador los derechos adquiridos como manda la ley, en virtud de la parte hoy recurrida comunicó a la empresa una dimisión justificada alegando motivos de que la empresa se retrasaba en el pago de las comisiones que eran pagadas al momento de ser entregada la factura a la gerencia financiera de dicha empresa en su condición de encargado de venta, alegatos que fueron desmontados por el tribunal de primer grado que examinó, analizó y determinó que lo que existía era una denuncia disfrazada de dimisión como se pudo comprobar con todas las documentaciones depositadas y condenó a la empresa a pagar a favor del trabajador la suma de RD\$120,000.00 como proporción de salario, vacaciones y navidad, todo en base a un salario que devengaba de RD\$10,500.18, tomando en cuenta el año 1992, ya que dicha empresa para el año 2008 había cambiado de dueño y fue adquirida por nuevos accionistas donde el señor Edwin Erazo Báez había recibido sus prestaciones que le correspondían y a partir de ese tiempo fue contratado de nuevo por los accionistas de la empresa, por lo que la Corte a-qu no podía bajo ninguna circunstancia rechazar la referida decisión en contra del Consorcio de Proyectos Eléctricos cometiendo un exceso de poder en perjuicio de la situación económica de la compañía; que asimismo la Corte a-qu no tomó en consideración y desnaturalizó los hechos que fueron probados mediante la comparecencia personal de las partes en la persona del representante de la empresa, quien con basta sabiduría y conocimiento de causa de todo lo acontecido con el trabajador, declaró que la dimisión de él se debió a la caída de las ventas en el mercado nacional y sus ganancias iban decayendo, tenía la idea de que la empresa se iba a la quiebra por las razones que lo llevó a demandar por la figura jurídica de la dimisión justificada en virtud de las disposiciones de los artículos 96 y 97 del Código de Trabajo, lo que fue entendido que la compañía en ningún momento faltó a los alegatos que fueron escritos por el recurrido y la Corte fue sorprendida de buena fe al momento de examinar todas las piezas que fueron aportadas por ambas partes, por lo que procede casar la sentencia impugnada por la franca violación al debido proceso de ley, carente de muchos vicios de procedimiento, incluso se desnaturaliza la confesión señalada en el artículo 541 del Código de Trabajo como medio de prueba, violando el derecho de defensa de la recurrente e incurriendo en errores groseros, ya que si hubiera observado todos los documentos, cheques, informes financieros y certificaciones depositados por la hoy recurrente, donde se demostraba

que lo que pretendía el trabajador era poner un negocio para competir con dicha empresa, no hubiera revocado en todas sus partes la sentencia de primer grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que las causas alegadas por el señor Edwin Erazo Báez, para justificar la terminación del contrato de trabajo fue el atraso en el pago de las comisiones de venta” y añade “que la empresa admite el indicado retardo en el pago, cuando le señala que le había expedido un cheque, el cual no había sido posible cobrar por el demandante; y, que posteriormente, es decir luego de la dimisión, le hace una oferta real de pago de los valores reclamados”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “que la empresa empleadora señala, en su defensa, que no existía un plazo para el pago de las comisiones; que, las mismas eran pagadas regularmente; pero, resulta, que del análisis de los documentos que reposan en secretaría, se obtiene que la empresa demandada pagó después de la dimisión, en el mes de julio, las comisiones correspondientes al mes de mayo, que con anterioridad le había prometido pagar, y no lo hizo”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que de no existir un pacto previo y por escrito los pagos deben efectuarse mensuales; a menos que la empresa justifique la existencia de un contrato de trabajo que prevea otra modalidad”;

Considerando, que la sentencia impugnada por medio del presente recurso expresa: “que la oferta de pagar es posterior a la dimisión, admitiendo así su falta cometida de no pagar al empleado las comisiones pactadas” y añade “que la empresa admite que trató de pagar antes de la dimisión, pero por razones económicas no le fue posible; pero, en el expediente no hay constancia de documento o resolución de las autoridades de trabajo que comprobaran esa situación y prorrogaran el pago de las obligaciones”;

Considerando, que el debido proceso es el “derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”, es decir, que para que exista

debido proceso legal, es “preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justificables;

Considerando, que en la especie la parte recurrente presentó conclusiones, documentos, medidas, escritos, defensas y no hay evidencia alguna de que se hubiera violentado la igualdad de armas o impedido defensa o solicitud de medida, en consecuencia no se le violentó el debido proceso, ni los preceptos que figuran en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución Dominicana;

Considerando, que se trata de una demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por la terminación del contrato de trabajo por dimisión del trabajador;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador;

Considerando, que el trabajador presentó su dimisión por varias causas, entre ellas, falta de pago, retrasos en los salarios y falta de pago de comisiones;

Considerando, que le corresponde al trabajador probar una sola de las faltas invocadas y si se discute el pago del salario, le corresponde al empleador, establecida la relación de trabajo, probar el monto de esa remuneración y la forma en que se realiza al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo (Sent. 28 de enero 2004, B. J. 1118, págs. 659-673), a esos fines, el trabajador dimitente queda liberado de probar la justa causa, cuando el empleador admite el hecho invocado por él, en cuyo caso debe probar la causa eximente del incumplimiento (Sent. 28 de julio 2004, B. J. 1124, págs. 793-800);

Considerando, que en la especie la parte recurrente admitió que tenía problemas para el pago de salarios y de las comisiones que le debían y que fueron ofertadas luego de la dimisión;

Considerando, que la jurisprudencia, como en la especie, sostiene que procede declarar justa la dimisión, cuando el empleador pague los salarios luego de que ésta se realice (Sent. 28 de abril 2004, B. J. 1121, págs. 588-595); en la especie, al momento de la dimisión el empleador tenía deudas por salario, lo cual fue claramente establecido por el tribunal de fondo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte cometiera desnaturalización alguna, error grosero, falta de base legal, ni violación a las garantías procesales establecidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni al procedimiento de apelación, así como tampoco que existiera contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Consorcio de Proyectos Eléctricos, S. A., contra de la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de septiembre de 2013, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de marzo de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Fuente Cigar, L. T. D. |
| Abogadas: | Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez y Francheska María García Fernández. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.), debidamente constituida y operando de conformidad con las leyes de la República, de RNC núm. 102623491, con su domicilio social sito en el Parque Industrial de Zona Franca "Víctor M. Espailat", calle Villa González núm. 19, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por la Gerente General de Recursos Humanos, Lic. Marleny Núñez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0005282-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la

Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo del 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de abril de 2013, suscrito por las Licdas. Jomara Lockhart Rodríguez y Francheska María García Fernández, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0297428-8 y 001-0099196-7, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Que en fecha 29 de abril de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Ruth Esther Rodríguez Rodríguez, Franklin Antonio Capellán, Danny Rafael Amadis Rodríguez, Francisco Alberto Pérez Vásquez, Ángel Rafael Santana Guzmán, Ventura Antonio Pérez, Félix Antonio González Ureña y Pedro Damián Rosario Rosario contra la empresa Tabacalera Fuente Cigar, LTD y/o Tabacalera Arturo Fuente & Cía. y/o Carlos Fuentes, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Excluye como parte demandada en la presente demanda, al señor Carlos Fuente, por no ser empleador del demandante; Segundo: Declara resuelto el Contrato de Trabajo que unía a los demandantes con la empresa demandada Tabacalera Fuente Cigar LTD y Tabacalera Fuente y Cía. por causa de Despido Injustificado y en

consecuencia con responsabilidad para este último; Tercero: Acoge parcialmente la demanda, por lo que condena al demandado Tabacalera Fuente Cigar LTD y Tabacalera Fuente y Cía. a favor de los demandantes:

- 1.- Ruth Ester Rodríguez, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$14,687.4 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$25,178.4 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,343.7 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,166.67 pesos de salario de navidad; e) La suma de RD\$75,000.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiséis Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 17/100 (RD\$126,376.17);
- 2.-Franklin Antonio Capellán, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$14,687.4 pesos por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$25,178.4 pesos por 48 días o de cesantía; c) la suma de RD\$7,343.7 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,166.67 pesos de salario de navidad; e) La suma de RD\$75,000.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiséis Mil Trescientos Setenta y Seis Pesos con 17/100 (RD\$126,376.17);
- 3.-Danny Rafael Amadiz Rodríguez, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$14,922.32 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$25,581.12 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$7,461.16 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,233.33 pesos de salario de navidad; e) RD\$ pesos; f) La suma de RD\$76,200.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Veintiocho Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 93/100 (RD\$128,397.93);
4. Francisco Alberto Pérez Vásquez, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$16,449.72 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$28,199.52 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; e) la suma de RD\$8,224.86 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,666.67 pesos de salario de navidad; c) La suma de RD\$84,000.00 pesos, por concepto de Seis (sic) (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 25/100 (RD\$133,316.25);
- 5.-Angel Rafael Santana Guzmán, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$16,449.72 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$28,199.52 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$8,224.86 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,666.67

pesos de salario de navidad; e) La suma de RD\$84,000.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 25/100 (RD\$133,316.25); 6.- Ventura Antonio Pérez, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$21,149.8 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$ 36,256.8 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$10,574.9 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$6,000.00 pesos de salario de navidad; e) La suma de RD\$108,000.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Ochenta y Un Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos con 5/100 (RD\$181,981.5); 7.-Felix Antonio Gonzalo Ureña, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$19,739.72 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$33,839.52 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; e) la suma de RD\$9,869.86 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$5,600.00 pesos de salario de navidad; c) La suma de RD\$100,800.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 01(100 (RD\$169,849.1); 8) Pedro Damián Rosario, al pago de los valores siguientes: a) la suma de RD\$16,449.72 pesos, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$28,199.52 pesos por 48 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$8,224.86 pesos, por 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$4,666.67 pesos de salario de navidad; e) La suma de RD\$84,000.00 pesos, por concepto de Seis (6) meses en virtud del artículo 95 Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo; para un total de Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Dieciséis Pesos con 25/100 (RD\$133,316.25); Asimismo se ordena el pago de daños y perjuicios por los daños morales y físicos causados contra los demandantes, para un monto de Cinco Mil Pesos Dominicano (RD\$5,000.00), a favor de cada uno de los demandantes. Ordena tomar en el artículo 537 del Código de Trabajo, en cuanto a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de República Dominicana; Cuarto: Se rechaza el pago de los beneficios de la empresa, por las razones expuestas; Quinto: Rechaza el pago de interés legal, por lo antes indicado; Sexto: Compensa el 20% de las costas, condena al demandado al pago del 80% de las mismas, a favor y distracción de los abogados de los demandantes que afirman haberlas avanzando en su totalidad"; (sic) b) que sobre los

recursos de apelación, interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, acoge los recursos de apelación principales, (acumulados), interpuestos por la empresa Tabacalera Fuente Cigars LTD y Tabacalera Fuente & Cía. y los señores Ruth Esther Rodríguez, Franklin Antonio Capellán, Danny Rafael Amadis Rodríguez, Francisco Alberto Pérez Vásquez, Ángel Rafael Santana Guzmán, Ventura Antonio Pérez, Félix Antonio González Ureña y Pedro Damián Rosario Rosario, en contra de la sentencia No. 1142-00410-2011, dictada en fecha 15 de junio de 2011 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación de los señores Ruth Esther Rodríguez, Franklin Antonio Capellán, Danny Rafael Amadis Rodríguez, Francisco Alberto Pérez Vásquez, Ángel Rafael Santana Guzmán, Ventura Antonio Pérez, Félix Antonio González Ureña y Pedro Damián Rosario Rosario, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Se rechaza, parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tabacalera Fuente Cigars LTD y Tabacalera Fuente & Cía., en consecuencia, se ratifica la sentencia impugnada, salvo en lo referente a las condenaciones por vacaciones y reparación de daños y perjuicios, aspectos que se revocan; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tabacalera Fuente Cigars LTD y Tabacalera Fuente & Cía., al pago del 60% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lidcos. Kalim Nazer Dabas y Marleny Rivas, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad y se compensa el 40% restante”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados, Falta de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de ponderación de documentos, falta de base legal, violación de la libertad de pruebas, error grosero;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “el presente caso se trata de una demanda por despido cuyas causas invocadas fueron la realización de un paro ilegal durante la jornada de trabajo, el origen de los hechos se encuentra en la aplicación inadecuada de un producto para la limpieza del aire acondicionado en uno de los salones de trabajo, la corte a-aqua en su

fallo parte de la idea de si habían o no las condiciones para que los trabajadores se reintegraran a sus labores, en ese sentido para emitir su fallo hizo uso de su poder de apreciación para la valoración de las pruebas, rechazó las declaraciones del testigo presentado por la empresa en base a declaraciones que nunca expresaron y sobre cuestiones que ni siquiera fueron preguntadas, al tiempo que acoge las declaraciones de un testigo que llegó al extremo de declarar que la empresa prohibía el uso de mascarillas porque le daba mala imagen a la empresa, en franca contradicción con la documentación aportada y de la propia idea que se formó la corte a-qua sobre higiene y seguridad, el tribunal a-quo en su sentencia ha incurrido en el vicio legal consistente en desnaturalización de los hechos y medios de prueba aportados, falta de motivos y base legal”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, al cual nos adherimos que: “que corresponde a los jueces del fondo ponderar la prueba aportada por las partes en un proceso y de dicha ponderación formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos invocados por éstas, para lo cual tienen un soberano poder de apreciación, el cual, para el caso en que el punto controvertido sea la justa causa del despido, les permite determinar si ésta ha sido establecida o no por el empleador que admite la existencia del despido...””; sent. 3ra. cám., No. 24, de fecha 18 de mayo de 2005. En esta litis, el despido de los trabajadores es punto establecido, por lo que la discusión radica en determinar y verificar la justa causa o no que tuvo la empresa para ejercer su derecho a poner fin al contrato de estos, pues, según la valoración de la empresa, son justificados los despidos ejecutados porque los trabajadores paralizaron las labores y crearon perjuicio a la empresa, no obstante los demás trabajadores haberse reintegrado a sus labores y lo sustenta en los informes técnicos de los incumbentes de medio ambiente, de los inspectores de trabajo y en las declaraciones de los testigos a su cargo propuestos, tanto en primer grado como en la corte”;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso señala: “En ese orden, la comunicación de despido indica que las causas del mismo son: “Haber realizado un paro ilegal durante su jornada de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa, alterar el orden de la empresa, ocasionar un perjuicio económico grave al detener la producción y contribuir a paralizar las actividades de su departamento, por desobedecer

las instrucciones de que se reintegraran a las labores, el día jueves 19 de abril de 2007”;

Considerando, que la Corte a-qua hace constar: “Reposa en el expediente el informe de fecha 19 de abril de 2007, rendido por las inspectoras de trabajo, Licdas. Carmen Concepción y Clara Tavarez, mediante el cual recogen las incidencias de lo acontecido en la empresa, en ocasión de un producto utilizado “por error” para limpiar los acondicionadores de aire que provocó la evacuación de parte de los trabajadores, especialmente los que laboran en el salón de la Fama “que fue el área más afectada”; que eso sucedió en fecha 18 de abril del 2007, que la empresa permitió la salida y retiro de los empleados de esa área, asumiendo el pago del salario hasta tanto se resolviera la situación; que según la declaración recogida de algunos trabajadores ello provocó que la salud de algunos quedara afectada (congestión, garganta inflamada, tos, ojos irritados, entre otros), y algunos necesitaron asistencia médica; que parte de los trabajadores informaron que las condiciones no estaban aptas para trabajar”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “Del cotejo de la documentación de referencia, de las declaraciones de las partes y de los testigos, tanto de primer grado como los escuchados por ante esta corte, se puede establecer lo siguiente: que el hecho que desencadenó los acontecimientos que hoy ocupan nuestra atención fue el uso inadecuado de un producto “corrosivo y tóxico”, para la limpieza de los acondicionadores de aire de la empresa; que la utilización de dicho producto provocó problemas en la empresa que provocó la paralización de labores, asumiendo la empresa, incluso, el pago de salarios de los trabajadores afectados sobre todo los que realizaban sus labores en el “Salón de la Fama”; que se tomaron medidas por parte de la empresa, pero que era un proceso que se tomó su tiempo porque, según afirmó el señor Blas Luciano “se tomó más de un día, fue un proceso lento”; que en el informe de las inspectoras de trabajo se consigna que el salón de la fama, lugar donde prestaban servicios los recurrentes, que fue el área más afectada y cuyos trabajos de adecuación y solución de la situación produjo la paralización de los trabajos por dos días; que dijo el señor José Armando Martínez que al tercer día aún se sentía el olor; que el testigo a cargo de los trabajadores, señor Elix Payero, dijo que el primer día del problema no trabajaron, que al día siguiente sí fueron a trabajar, pero que la molestia estaba más fuerte que el primer día, y “por eso no pudimos trabajar en esa área”,

al día siguiente persistía el químico en el ambiente y subieron al salón a ver “si íbamos a trabajar” e interviene la gerente de recursos humanos, quien insistió que sí se podía trabajar porque así lo había certificado los técnicos; que indicó el señor Blas Luciano que con una exposición prolongada de ese producto podía causar síntomas como mareos, vómitos si se inhalaba por mucho tiempo y podía irritar la piel; que no obstante, los trabajadores asistieron los días subsiguientes a la empresa, solo que necesitaban verificar que las condiciones mínimas de higiene y seguridad en el trabajo estuvieran garantizadas y de hecho se reintegraron como bien apuntan algunos de los trabajadores que depusieron en primer grado y que corrobora el testigo Elix; que había en estos trabajadores una especie de incertidumbre de reintegrarse a sus labores normales a expensa de dañar su salud y accedieron a las directrices de las inspectoras de trabajo; que conforme las declaraciones del testigo Elix, hubo un manejo inadecuado de la situación con estos trabajadores por parte de la gerencia de recursos humanos, agravándose la situación o el conflicto; que no es correcto catalogar de paro de labores y ejecutar un despido en contra de unos trabajadores que, “asisten” a la empresa, pero que necesitan tener la seguridad de que no corre peligro su salud. Por tanto, se rechaza la versión, en parte contradictoria, de los testigos a cargo de la empresa, que, al igual que la gerente de recursos humanos, (dicen que no era tóxico el químico que produjo la situación contradiciendo la certificación de la Dirección de Medio Ambiente), y se acoge como válido y coherente lo señalado por el testigo presentado por los trabajadores, sobre la base de que los trabajadores estuvieron siempre dispuestos y se presentaron a la empresa a prestar el servicio, solo que necesitaban tener la certeza de que laborarían bajo las condiciones mínimas requeridas para preservar su salud y la vida, por lo que evidentemente que las razones alegadas para el despido de haber realizado un paro ilegal durante su jornada de trabajo dentro de las instalaciones de la empresa, alterar el orden de la empresa, ocasionar un perjuicio económico grave al detener la producción y contribuir a paralizar las actividades de su departamento y por desobedecer las instrucciones de que se reintegraran a las labores, el día jueves 19 de abril de 2007, no han sido probadas, máxime, como alegan los trabajadores en sus escritos que, se hace constar en el informe de inspección de trabajo que se le explicó a los trabajadores y quedaron satisfechos y se evidencia que no hubo agresión dentro de la empresa porque de haber sido así lo

hubiera consignado dicho inspector en el informe; en ese tenor, se declara injustificado el despido ejercido por la empresa, la cual, al contrario, actuó de forma poco comprensiva e inadecuada ante el contexto de que el problema suscitado no lo provocaron los trabajadores, sino que provino, aunque sin intención, por “un error” por parte de un empleado de la empresa y ello, en modo alguno, puede desencadenar una actuación injustificada en contra de los trabajadores; en consecuencia, se rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa en este punto y se ratifica la sentencia impugnada”;

Considerando, que la empresa recurrente despidió a los trabajadores por alegadamente no prestar sus servicios para lo cual fueron contratados en horas laborables, no reintegrándose a sus labores y que “alteraron el orden”;

Considerando, que es una obligación del empleador dar cumplimiento a su deber de seguridad derivada del principio protector que rige a la materia laboral, sobre todo en obligaciones generales por la ejecución del contrato de trabajo;

Considerando, que no puede haber una ocupación efectiva del trabajo y por vía de consecuencia el reintegro pleno a sus labores de los trabajadores, cuando no hay una certeza de las “condiciones sanitarias” del lugar de trabajo (ord. 1 del artículo 46 del Código de Trabajo), sin que se pueden observar las medidas adecuadas... para prevenir accidentes en el uso de máquinas, instrumentos y material de trabajo (ord. 3 del artículo 46 del Código de Trabajo) y sin que se pudiera asegurar, que en la especie estaban reunidas esas obligaciones sustanciales, necesarias y adecuadas para una ocupación efectiva del trabajador a sus labores;

Considerando, que la Constitución establece en el capítulo I De los Derechos Fundamentales, el derecho a la vida en su artículo 37 a esos fines, “toda persona tiene derecho a la Seguridad Social” (artículo 60 del Código de Trabajo) y en lo relativo a las relaciones de trabajo “es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados...” (artículo 68, ord. 8 de la Constitución Dominicana);

Considerando, que en la especie no puede considerarse falta grave que justifique el despido que los trabajadores no realizaron labores en el espacio de trabajo denominado “salón de la fama”, en razón de que

los derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la salud de los trabajadores establecidos en la Constitución y en los textos citados, le impedían por el uso inadecuado de un producto “corrosivo y tóxico” una ocupación efectiva y el fiel cumplimiento de las obligaciones de hacer, propias del contrato de trabajo;

Considerando, que por ante el tribunal de fondo no quedó establecida la comisión de faltas a la ejecución del contrato de trabajo que sirviera de fundamento al despido de la trabajadora;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables, pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio la Corte cometiera desnaturalización alguna, ni que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ni desnaturalización de las pruebas, falta de base legal o de lógica en la ponderación, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fuente Cigar, L. T. D. (Tabacalera A. Fuente & Cía.), contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 17 de julio de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Mario Gálvez Rosario. |
| Abogado: | Lic. Daniel Alberto Moreno. |
| Recurridos: | Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos y Compañía Taller de Artesanía Gypsy, S. A. |
| Abogado: | Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Gálvez Rosario, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 005-0040967-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Alberto Moreno, abogado del recurrente Mario Gálvez Rosario;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 13 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Daniel Alberto Moreno y Elizabeth Ramírez Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1677902-6 y 002-0115788-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Juan Francisco De la Cruz Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0569833-6, abogado de los recurridos Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos y la Compañía Taller de Artesanía Gypsy, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 2 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Mario Gálvez Rosario contra la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, dictó el 16 de julio de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año Dos Mil Once (2011), por el señor Mario Gálvez

Rosario, en contra de la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, señor Mario Gálvez Rosario, parte demandante en contra de la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, parte demandada; Tercero: Condena a la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, a pagar al señor Mario Gálvez Rosario, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos con 84/100 (RD\$17,624.84); b) Setenta y seis (76) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 96/100 (RD\$47,838.96); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones ascendente a la suma de Ocho Mil Ochocientos Doce Pesos con 44/100 (RD\$8,812.44); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Seis Mil Doscientos Noventa y Un Peso con 67/100 (RD\$6,291.67); e) Por concepto de reparto en los beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Treinta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con 52/100 (RD\$37,767.52); f) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Noventa Mil Pesos con 19/100 (RD\$90,000.19); Todo en base a un período de labores de tres (3) años, nueve (9) meses y cinco (5) días, devengando una salario mensual de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00); Cuarto: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Mario Gálvez Rosario, contra la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, por haber sido hecha conforme a derechos y la acoge, en cuanto al fondo, por ser justa y reposar en base legal; Quinto: Condena a la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos a pagar al señor Mario Gálvez Rosario, por concepto de reparación de daños y perjuicios la suma de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por la no inscripción en la Seguridad Social; Sexto: Ordena a la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Séptimo: Condena a la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Daniel Alberto Moreno y Elizabeth Ramírez Pérez,

quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal”; b) que con motivo del recurso interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Gypsy, S. A., y la señora Clara Luz Elvira Rodríguez, en fecha catorce (14) de septiembre del año Dos Mil Doce (2012), contra la sentencia núm. 575/2012, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la razón social Gypsy, S. A., y la señora Clara Luz Elvira Rodríguez, en consecuencia, revoca la sentencia núm. 575/2012, de fecha 16 de julio del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santo Domingo, por consiguiente rechaza la demanda introductiva, por los motivos precedentemente enunciados; **Tercero:** *Se condena a la parte recurrida Mario Gálvez Rosario, al pago de las costas del procedimiento, las cuales serán distraídas a favor y provecho del Dr. Juan Francisco De la Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;***

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación propone lo siguiente: “que la corte a-qua al fallar como lo hizo le dio a los documentos depositados un alcance que no tienen, pues los válidos para la corte poder comprobar la legalidad de la empresa Gypsy, S. A., era un registro mercantil o un carnet con RNC expedido por la Dirección General de Impuestos Internos o al menos una Certificación de la Cámara de Comercio y en el expediente no figura ninguno de este tipo, y en consecuencia, dicha compañía no existe, por lo que no puede ser generadora de obligaciones, en ese sentido los jueces no hicieron el correcto uso del poder de apreciación de que disfrutaban, al no analizar todas las pruebas presentadas, desnaturalizando los hechos, basando su decisión en elementos de pruebas que no reunían las condiciones necesarias para demostrar la existencia de la referida empresa, la corte le otorgó personalidad jurídica a Gypsy, S.

A., y establece que era la empleadora del señor Mario Gálvez Rosario y no la señora Clara Luz Elvira Rodríguez Ramos, como se estableció en primer grado y que es la que debe responder por las prestaciones laborales del recurrente, toda vez que fue ella la persona que lo contrató para trabajar en el taller de artesanía, pero la corte a-qua acogió el recurso interpuesto por ambas partes y la excluye por no ser la empleadora de Mario Gálvez, sino que lo era la compañía Gypsy, S. A., pero esta no fue puesta en causa, pero fue admitida como interviniente voluntario, sin ser perjudicada en la sentencia y por lo tanto no tenía interés de intervenir en el proceso y cuando lo hizo perjudicó al señor perjudicó al hoy recurrente por los derechos que ya le había reconocido primer grado”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que entre las partes existe desavenencia en cuanto a la persona física demandada y la terminación del contrato de trabajo, para ser acreedor de las prestaciones laborales que establece el Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada deja establecido: “que obran en el expediente un legajo de documentos depositados por la parte recurrente, además del recurso de apelación y la sentencia de primer grado, tales como Acto núm. 727/2012, relativo a la notificación de la sentencia, Estatuto de la Compañía Gypsy, S. A., Acta de la Asamblea de la Compañía Gypsy, S. A., publicación de la Constitución de la Compañía Gypsy, S. A.”;

Considerando, que la corte a-qua establece: “que el recurrido hizo uso de la prueba documental a través de: Poder Contrato de Cuota Litis entre el señor Mario Gálvez Rosario y su abogado, Certificación núm. 95914 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre del señor Mario Gálvez Rosario, de fecha 26 de octubre del año 2011, Certificación de dimisión dirigida al Departamento de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo”;

Considerando, que la corte a-qua establece y concluye: “que la parte recurrida no depositó escrito de defensa, ni escrito ampliatorio de conclusiones, pero en la audiencia de fecha 3 de abril del año 2013, celebradas por esta corte concluyó de la manera siguiente: Tomando en cuenta que esta Honorable Corte ha quedado edificada en cuanto al presente recurso y en cuanto a las declaraciones vertidas por el testimonio de la señora

Ana Cristina Ogando García, tomando en cuenta que único punto controvertido de este recurso ha sido en cuanto a quién es el propietario del Taller de Artesanía Gypsy, tomando en cuenta los elementos anteriores concluimos: Que se rechace el presente recurso de apelación por carecer de objeto por estar mal fundado y carente de base legal; Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, en virtud de que la propietaria del Taller de Artesanía Gypsy es la señora Clara Luz Elvira Rodríguez; Así mismo tomando en cuenta que dicho taller no está constituido y no posee personería jurídica y que su única propietaria es la señora Clara Elvira Rodríguez; Que se condene al pago de las costas al recurrente: Plazo de 48 horas a partir del lunes para escrito justificativo de nuestras conclusiones”;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia que para imponer condenaciones por prestaciones laborales, los tribunales deben precisar con exactitud, cuál es la persona que ostenta la calidad de empleadora y los elementos que determinan esa condición” (núm. 3, 4 de febrero 1998, B. J., núm. 1047, pág. 265), en ese tenor la sentencia impugnada es correcta en su evaluación y determinación del empleador;

Considerando, que del estudio integral de las pruebas aportadas tanto documental, como testimonial la corte a-qua llegó a una conclusión de empleador y la calidad de empresa de Gypsy, S. A., sobre todo teniendo en el expediente copia de los estatutos y de Asamblea de la Empresa;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio se incurriera en desnaturalización alguna, en la determinación de los sujetos del contrato de trabajo, en especial el empleador, no que existiera falta de base legal, ni contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Mario Gálvez Rosario, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 17 de julio del

2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 27 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Stalin Encarnación Tejeda y Néstor A. Contín Steinemann. |
| Recurrido: | Juan Calderón. |
| Abogado: | Dr. David H. Jiménez Cueto. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, entidad de intermediación financiera, debidamente autorizada a operar como Banco Múltiple, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y establecimiento principal en el edificio Torre Popular, Ave. Jhon F. Kennedy, esq. Máximo Gómez, núm. 20, Santo Domingo,

Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Stalin Encarnación Tejeda, en presentación del Licdo. Néstor A. Contín Steinemann, abogados del recurrente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1° de febrero del 2013, suscrito por los Licdos. Néstor A. Contín Steinemann y Ramón Stalin Encarnación Tejeda, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0196961-6 y 001-1287298-1, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0026497-7, abogado del recurrido Juan Calderón;

Que en fecha 22 de abril del 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Juan Calderón contra Guardas Alertas Dominicana, S. A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó el 19 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el señor Juan Calderón y la empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., por causa del desahucio por el empleador, en la fecha antes indicada; (sic) Segundo: Se declara válido el desahucio ejercido en contra del trabajador demandante Juan Calderón, por la empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., en consecuencia se condena a esta última a pagarle al trabajador Juan Calderón, los siguientes valores, por concepto de las prestaciones laborales y otros beneficios: a razón de RD\$251.78 diarios: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, igual a Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 84/100 (RD\$7,049.84); b) 184 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía, igual a Cuarenta y Seis Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 52/100 (RD\$46,327.52); c) 18 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, igual a Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 4/00 (RD\$4,532.04); d) 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios, igual a Quince Mil Ciento Seis Pesos con 80/100 (RD\$15,106.80); e) por concepto de salario de Navidad proporcional a ocho meses y nueve días, igual a Cuatro Mil Ciento Pesos (RD\$4,100.00); menos la suma recibida como abono del pago de prestaciones, consistente en Seis Mil Quinientos Setenta Pesos (RD\$6,570.00); lo que hace un total de Setenta Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con 20/100 (RD\$70,546.20); más una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador, desde el día dieciocho (18) de septiembre del año 2007; en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; Tercero: Se toma en cuenta la variación en el valor de la moneda, desde el momento de la demanda hasta la fecha de esta sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Cuarto: Se condena al empleador empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., a pagar a favor del señor Juan Calderón, una indemnización de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa compensación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste, con la falta cometida y sus acciones ilegales, al no inscribirlo en el Seguro Social Obligatorio; Quinto: Se condena al empleador Empresa Guardas Alertas Dominicanos, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de

apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 454-2008, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo reza así: “Primero: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 739-08 de fecha 19 de mayo de 2008 por haberse hecho de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo esta Corte tiene a bien ratificar, como al efecto ratifica, la sentencia de referencia, por ser justa y reposar en pruebas legales, con la modificación indicada más adelante; Tercero: Que debe revocar, como al efecto revoca, la condenación en daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a la empresa Guardas Alertas Dominicana, S. A., al pago de las costas legales del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión antes transcrita, esta Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia núm. 55, de fecha 2 de febrero de 2011, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. David H. Jiménez Cueto, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; d) que con motivo de la demanda laboral en ejecución de sentencia interpuesta por el señor Juan Calderón contra Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, en sus atribuciones laborales, dictó el 14 de noviembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida la demanda laboral en ejecución de sentencia, iniciada por el señor Juan Calderón en contra del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la ley; Segundo: Se ordena al Banco Popular Dominicano, S.

A., Banco Múltiple, a pagar a favor del señor Juan Calderón, las condenaciones contenidas en la sentencia marcada con el núm. 739-08, de fecha 18 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones laborales, ratifica con algunas modificaciones, a través de la sentencia laboral en apelación marcada con el núm. 454-2008, de fecha 18 de noviembre del 2008, de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mantenida por la sentencia núm. 55 de fecha dos (2) del mes de febrero del año Dos Mil Once (2011), dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación incoado en su contra, por efecto del embargo retentivo trabado mediante acto núm. 829 de fecha veintitrés (23) de septiembre del año Dos Mil Once (2011), del ministerial José Dolores Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; Tercero: Se condena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, a pagar a favor del señor Juan Calderón, una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados a consecuencia de la falta del demandado derivada de las violaciones a las normas legales más arriba citadas; Cuarto: Se condena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho al Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; e) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra la sentencia núm. 41-11, de fecha 14 de noviembre del año 2011, dictada por la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en intervención forzosa, hecha por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, por haber sido hecha en la forma establecida por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 41-11, de fecha 14 de noviembre del año Dos Mil Once (2011), la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, por

los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** *Condena al Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la corte a-qua no valoró las pruebas aportadas por el hoy recurrente y basó la invalidez del acto de desistimiento de fecha 27 de septiembre de 2011, que el señor Juan Calderón le notificó al Banco Popular Dominicano, S. A., - Banco Múltiple, tercer embargado, y mediante el cual dejaba sin efecto cualquier acción o pena en contra de la empresa Guardas Alertas Dominicanos, S. A., con relación al embargo retentivo trabado en fecha 23 de septiembre del año 2011, todo en virtud de que dicho señor recibió la suma de RD\$70,000.00 por concepto de pago de sus prestaciones laborales, en tal sentido el banco, como tercer embargado, no tiene ni tenía potestad para poner en tela de juicio el referido embargo, como tampoco tenía potestad para evaluar el acto de desistimiento, por lo que el recurrente no tuvo más opción que levantar el acto de desistimiento que se trata, en ese mismo aspecto basó dicha invalidez en una simple verificación de firmas realizada en la audiencia de comparecencia personal, ésto sin ordenar la realización de una prueba caligráfica por un perito, tal y como lo establece la ley, según criterio de la corte, la firma del señor no se corresponde con la del acto de desistimiento para el levantamiento del embargo retentivo, como tampoco la firma estampada por el señor Calderón en la audiencia, no es la firma que tiene plasmada en su Cédula de Identidad y Electoral”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el único punto controvertido en el presente recurso lo es: la improcedencia de la sentencia dado que el recurrido desistió válidamente y solicitó el levantamiento del embargo retentivo en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, alega la recurrente, cuestión que niega el recurrido”; y hace constar “que como se advierte de la documentación del expediente, el señor Juan Calderón, demandó en pago de prestaciones laborales por alegado desahucio a la empresa

Guardas Alertas Dominicanos, S. A., y como consecuencia de esa demanda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, dictó la sentencia núm. 739-2008 del 19 de mayo del 2008, mediante la cual condenó a la empleadora señalada al pago de las prestaciones laborales, daños y perjuicios y derechos adquiridos, en beneficio del indicado trabajador. Que Guardas Alertas Dominicanos, S. A., recurrió en apelación por ante esta corte la citada sentencia y la corte evacuó la sentencia núm. 454-2008, de fecha 18 del mes de noviembre del 2008, ratificando con ciertas modificaciones la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor. Que la decisión de la corte fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 2 de febrero del 2011, la sentencia núm. 55, mediante la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A., contra la sentencia de esta corte, marcada con el núm. 454-2008, de fecha 18 de noviembre de 2008”;

Considerando, que la corte a-qua señala: “que utilizando como título ejecutorio, la sentencia núm. 739-08, de fecha 19 de mayo del 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, el señor Juan Calderón trabó embargo retentivo u oposición en manos del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, mediante acto núm. 829 del 23 de septiembre del 2011. En fecha 30 de septiembre del 2011, el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, hace saber al señor Juan Calderón, mediante acto núm. 1053/2011, de fecha 30 de septiembre del 2011, que Guardas Alertas Dominicanos, S. A., posee cuenta en esa entidad financiera con balance retenido de RSD\$883,339.84. balance retenido por efecto del embargo de referencia”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que efectivamente el embargo retentivo señalado surtió sus efectos, pues el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, respondió al embargante que como consecuencia de dicho embargo, retuvo la suma de RD\$883,339.84, en cuenta propiedad de la embargada. Sin embargo, el referido embargo fue levantado por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, como consecuencia, según alega, de que el señor Juan Calderón le notificó que dejaba sin efecto cualquier acción o pena en contra de la empresa Guardas Alertas Dominicanos, S. A., con relación al acto de embargo retentivo núm. 829 de fecha veintitrés (23)

del mes de septiembre del año 2011, del ministerial José Dolores Mota”; (sic) y añade “que reposa en el expediente el acto de desistimiento de fecha 27 de septiembre del 2011, supuestamente firmado por el señor Juan Calderón, el que expresa: “Quien suscribe el señor Juan Calderón, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0021805-6, domiciliado y residente en la calle Vegonia núm. 09, Villa Navarro, de la ciudad de Hato Mayor del Rey, quien desiste real y efectivamente, desde ahora y para siempre el embargo retentivo trabado mediante acto núm. 829 de fecha 23 de septiembre del 2011, del ministerial José Dolores Mota, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la compañía Guardas Alertas Dominicana, S. A., entidad que funciona con apego de las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle Font Bernard núm. 21 del sector de Los Prados, Distrito Nacional, por medio del presente acto de desistimiento autorizo al Banco Popular Dominicano, el levantamiento del embargo retentivo de fecha 23 de septiembre del 2011, a la cuenta corriente Guardas Alertas Dominicana, S. A., por haber recibido la suma de Setenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$70,000.00), mediante cheque núm. 017200 de fecha 30 de agosto del 2011, por concepto del pago de mis prestaciones laborales, condenación impuesta en virtud de la demanda laboral de fecha 14/09/2007, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, núm. 79-08 de fecha 19 de mayo del 2008, y sentencia núm. 55 de fecha 2 de febrero del 2011, de la Suprema Corte de Justicia. Dejando sin efecto cualquier acción o pena en contra de Guardas Alertas Dominicana, S. A., el acto de embargo retentivo núm. 829 de fecha 23 de septiembre del 2011, del ministerial José Dolores Mota”; (sic)

Considerando, que la corte a-qua hace constar: “que el señor Juan Calderón ha negado haber firmado el citado acto de desistimiento y escuchado por esta corte en audiencia celebrada el día 6/12/12, manifestó, entre otras cosas que, “no, yo no firmé ese documento, yo soy hombre de campo, trabajo en mi conuco todo el día y llego en la noche a mi casa. Un día llego a mi casa y mi hija me dice que me habían dejado un cheque de parte de mi abogado y fui y cambié mi cheque en el Banco Popular y fui donde mi abogado a agradecerle por haber me resuelto y él me dijo que

él no me había enviado el cheque”. Una cuestión resulta cierta, el señor Juan Calderón no notificó ese acto de desistimiento a Banco Popular Dominicano, pues a pesar de que así lo afirma no aporta el acto de alguacil por el cual se le notificó”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta corte ha despecho que el señor Juan Calderón haya o no firmado acto de desistimiento de referencia y desistido por el embargo retentivo de que se trata, sostiene el criterio de que ese desistimiento, por demás inválido, no podía producir el levantamiento del embargo de que se trata, pues era y es violatorio de las disposiciones del artículo 669 del Código de Trabajo. Lo cierto es que el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no debió acreditar validez ninguna al referido acto; y es que el artículo 669 del Código de Trabajo dispone que, “Queda prohibida toda transacción o renuncia de los derechos reconocidos por sentencia de los tribunales de trabajo favorables al trabajador”. De ello se deriva que todo acto de transacción o renuncia de derechos del trabajador cuando existe sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada es nulo de pleno derecho y Banco Popular Dominicano no puede ni ignorar ese hecho, pues las leyes se presumen conocidas y de aplicación en el país de conformidad con las disposiciones del artículo 109 de la Constitución Política de la República Dominicana, el cual expresa, “Las leyes, después de promulgadas, se publicarán en la forma que la ley determine y se les dará la más amplia difusión posible. Serán obligatorias una vez transcurridos los plazos para que se reputen conocidas en todo el territorio nacional”, ni mucho menos pretender alegar desconocimiento de que la sentencia núm. 739-08, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey había sido adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues fue ratificada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y confirmada por la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto en su contra, toda vez que el propio acto de desistimiento hace referencia a las disposiciones judiciales intervenidas en el caso y se lee en el mismo, “la sentencia de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, sentencia núm. 79-08 de fecha 19 de mayo del 2008 y sentencia núm. 55 de fecha 2 de febrero del 2011 de la Suprema Corte de Justicia”; (sic)

Considerando, que en materia de embargo retentivo el tercero embargado no puede convertirse en juez del embargo, por lo que debe limitarse a realizar las retenciones de fondos objeto del embargo que reposan en su poder hasta tanto intervenga una decisión judicial que lo libere de su obligación, (sent. Salas Reunidas 3 de abril 2013, B. J. 1229, núm. 2), en la especie el recurrente retiró los fondos ante el acto núm. 829, de fecha 23 de septiembre del 2011;

Considerando, que igualmente la recurrente recibió acto de desistimiento de fecha 27 de septiembre del 2011, donde autoriza al Banco Popular Dominicano, a levantar el embargo retentivo realizado en sus manos;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que aunque el levantamiento voluntario de una oposición libera al Banco de responsabilidad si desembolsa los fondos del embargado, ni sucede así si el desembolso se realiza ante el levantamiento (SCJ 27 de septiembre 2006, núm. 4, B. J. núm. 1150, Vol. II, págs. 141-154). En la especie no hay ninguna prueba de que el Banco embargó, desembolsó antes del acto voluntario de desistimiento;

Considerando, que para que haya un desistimiento legalmente hablando es preciso la declaración de una parte de su propósito de no continuar la demanda o el procedimiento comenzado y la aceptación de la otra parte de tal propósito (Suprema Corte 20 de agosto 1926, B. J. 193, pág. 9, 31 de enero 1962, B. J. 618, pág. 139), en la especie existe un desistimiento del señor Juan Calderón firmado ante notario público y que es remitido al tercero embargado en este caso el Banco Popular Dominicano;

Considerando, que la Corte de Trabajo que dictó la sentencia entiende que el desistimiento no es válido y que el Banco o tercero embargado no podía hacer el desembolso de las sumas retenidas, desconociendo que el tercero embargado no juzga la validez no de los actos de desistimiento sino que actúa por vía de consecuencia, ante un desistimiento legalizado ante notario; en la especie no solo se limitó el tercer embargado a ejecutar el desistimiento, sino que la condición del desistimiento se había materializado, toda vez que el señor Juan Calderón recibió el crédito laboral al cobrar el cheque, es decir, las causales del embargo se habían extinguido;

Considerando, que a la corte a-qua le resulta indiferente que el señor Juan Calderón haya firmado el desistimiento ante notario que deja sin efecto el embargo retentivo en manos de un tercero embargado, quien además declara haber recibido un cheque por la suma de RD\$70,000.00 Pesos y no lo devuelve, no lo entrega, violentando la lógica de la veracidad y el razonamiento material de los hechos acontecidos, es decir, recibió un cheque y lo hizo efectivo, pero ese recibo y desistimiento por el cual recibió ese cheque alega que no es suya la firma;

Considerando, que es conveniente dejar establecido que el tercero embargado, como tal no juzga las operaciones realizadas por el señor Juan Calderón y su antiguo empleador empresa Guardas Alertas independientemente de que las transacciones y renunciaciones de derechos reconocidos por sentencias de los tribunales con carácter de cosa juzgada (sent. 18 de noviembre 1998, núm. 29, B. J. 1056, pág. 464), en la especie el tercer embargado solo está actuando de acuerdo con la quita voluntaria realizada a través del desistimiento, la validez de las operaciones realizadas como hemos dicho anteriormente debe ser ante las jurisdicciones correspondientes quienes examinan el contenido, la forma y juridicidad del convenio entre Juan Calderón y la empresa Guardas Alertas y no el tercero embargado consecuencia en ese aspecto procede casar la sentencia objeto del presente recurso de casación por desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que ha juzgado la jurisprudencia que “por aplicación de los artículos 557 del Código de Procedimiento Civil y 1242 del Código Civil, el tercero que reciba la notificación de un embargo retentivo solo podrá liberar los bienes o fondos retenidos a causa de dicho embargo en caso de levantamiento hecho por el embargante o por decisión del juez competente, ordenando su levantamiento...”, (SCJ Salas Reunidas, 3 de abril 2013, núm. 2, B. J. núm. 1229), en la especie, es el ejecutante del embargo, dueño de su crédito, quien desiste y procede a levantarlo sin que se haya probado que el desembolso se realizó antes del levantamiento, situación que sí hubiera generado responsabilidad civil, (SCJ, 1° Cámara, 17 de enero del 2007, B. J. núm. 1152. Págs. 243-252. 2 de agosto 2006, núm. 1., B. J. núm. 1146. Págs. 177-185);

Considerando, que la responsabilidad del artículo 1382 del Código Civil, como sus elementos, una falta, un daño y la relación causa y efecto entre el daño y la falta, en la especie, el tercero embargado como se examina no ha cometido falta en el ejercicio de sus funciones, en razón de que: 1- Recibió un acto de embargo a requerimiento del señor Juan Calderón y procedió a retener los fondos indicados en el mismo sin entrar en examinar la pertinencia o no del referido embargo; 2- Realizó la declaración afirmativa correspondiente; 3- A requerimiento mediante el acto de alguacil, ante el acto de desistimiento de dicho embargo, procedió a levantar el mismo, sin entrar en el examen de los acuerdos que dieron origen al desistimiento, es decir, que el tercero embargado no ha cometido falta grave alguna que le hace pasible de la responsabilidad civil;

Considerando, que igualmente no es posible aplicar la teoría del riesgo en virtud de que son las partes quienes serían las responsables ante la jurisdicción correspondiente, por una violación, a las disposiciones del art. 712 del Código de Trabajo, pues en el presente caso no hay ninguna evidencia de que la recurrente haya sido partícipe de violación a la legislación laboral vigente, en consecuencia, procede casar sin envío, por no haber nada que juzgar;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley de Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de diciembre del 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía a la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Nordeste, del 13 de agosto de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Juan Alejo Cambero Pichardo y María Elena Campos Guzmán. |
| Abogados: | Licda. Raysa Lora Andújar, Lic. Jose Luis Reyes Espinal y Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda. |
| Recurrido: | Banco Múltiple Ademi, S. A. |
| Abogados: | Dres. Reynaldo J. Ricart y Claudio Lara Valenzuela. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alejo Cambero Pichardo y María Elena Campos Guzmán, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 066-0004051-5 y 066-0000596-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Trina de Moya núm. 36, del Municipio de Sánchez, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Raysa Lora Andújar, Jose Luis Reyes Espinal y el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2014, suscrito por el Licdo. Esmelin S. Tavera R., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0966729-5, abogado de la recurrida María Mercedes Almanzar Arcuri;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2015, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart y Claudio Lara Valenzuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0058654-4 y 012-0075070-9, respectivamente, abogados del recurrido Banco Múltiple Ademi, S. A. (Antiguo Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A.);

Que en fecha 6 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la Sara I. Henríquez Marín, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis

Sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 527, resultante 413266280239, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Sánchez, Provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, dictó en fecha 5 de junio de 2013, la sentencia núm. 02292013000161, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en el dispositivo de la sentencia impugnada; **b)** que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión en fechas 1 y 7 de julio de 2013, intervino en fecha 13 de agosto de 2014, la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 01 de julio del 2013, contra la sentencia No. 02292013000161, de fecha 5 del mes de junio del 2013, relativa a la Parcela núm. 413266280239, del Distrito Catastral Núm. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y los Licdos. Raysa Lora Andújar y José Luis Reyes Espinal, en representación de los señores Juan Alejo Cambero Pichardo y María Elena Campos Guzmán, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por las razones que anteceden en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 7 de julio del 2013, contra la sentencia No. 02292013000161, de fecha 5 del mes de junio del 2013, relativa a la Parcela número 413266280239, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio de Sánchez, Provincia Samaná, por el Licdo. Esmelin S. Taveras, en representación de la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo rechazarlo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2013, por el Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y los Licdos. Raysa Lora Andújar y José Luis Reyes Espinal, en representación de la parte recurrente, señores Juan Alejo Cambero Pichardo y María Elena Campos Guzmán, por los motivos anteriormente expuestos; **Cuarto:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Esmelin S. Taveras, en representación de la parte recurrida, señora María Mercedes Almanzar Arcuri, por las razones que anteceden; **Quinto:** Se acogen las conclusiones de fondo vertidas en la audiencia de fecha 17 del mes de octubre del año 2013, por el Licdo. Claudio Lara Valenzuela, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricard Guerrero, y Licdo. Juan Francisco Morel,

en representación del Interviniente Forzoso, Banco de Ahorros y Créditos (Ademi), por los motivos expuestos; **Sexto:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia, tanto al Registro de Títulos de Samaná, así como también a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, para los fines indicados en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; **Séptimo:** Simplemente se compensan las costas del procedimiento, en virtud de lo que establece el artículo 131 del Código Civil Dominicano; **Octavo:** Se confirma la sentencia No. 02292013000161, de fecha 5 del mes de junio del 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, relativa a la Parcela núm. 413266280239 del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Sánchez, provincia Samaná, cuyo dispositivo textualmente dice así: *“Primero: Se declara la competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para conocer de la Litis sobre Derechos Registrados con relación a la Parcela No. 413266280239 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de Sánchez, de acuerdo a la Ley de Registro Inmobiliario; Segundo: Se rechazan las conclusiones incidentales del Lic. Claudio Lara Valenzuela, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y el Licdo. Juan Francisco Morel, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., vertidas en la audiencia de fecha 6 de febrero del año 2013, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; Tercero: Acoge las conclusiones incidentales del Dr. Miguel Antonio Lora Cepeda y las Licdas. Raysa Lora Andújar e Ylaria Altagracia Penzo, en representación del señor Juan Alejo Cambero Pichardo y la señora María Elena Campos Guzmán, por procedentes; Cuarto: Acoge en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados incoada por el señor Juan Alejo Cambero Pichardo y la señora María Elena Campos Guzmán en contra de la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; Quinto: Rechaza en cuanto al fondo la presente litis sobre derechos registrados, incoada por el señor Juan Alejo Cambero Pichardo y la señora María Elena Campos Guzmán en contra de la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, por los motivos antes expresados; Sexto: Acoge las conclusiones al fondo del Licdo. Esmelin S. Taveras R., en representación de la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, por procedentes y bien fundadas; Séptimo: Acoge en cuanto a la forma la demanda reconventional en daños y perjuicios incoada por el Licdo. Esmelin S. Taveras R., en representación de la señora María Mercedes*

*Almanzar Arcuri, por haber sido hecho conforme a la ley y al derecho; **Octavo:** Rechaza en cuanto al fondo la demanda reconventional en daños y perjuicios, la condenación en astreinta y la ejecución provisional de la presente sentencia, incoada por el Licdo. Esmelin S. Taveras R., en representación de la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, por los motivos expresados en los considerandos de esta sentencia; **Noveno:** Acoge las conclusiones subsidiarias del Licdo. Claudio Lara Valenzuela, por sí y por el Dr. Reynaldo Ricart Guerrero y el Licdo. Juan Francisco Morel, en representación del Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., por precedentes y bien fundadas; **Decimo:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda en intervención forzosa introducida por Acto No. 105/2011 del 8 de noviembre de 2011, por el señor Juan Alejo Cambero Pichardo y la señora María Elena Campos Guzmán, y en cuanto al fondo, rechaza dicha demanda por improcedente y mal fundada; y en consecuencia, excluye de los procedimientos a dicho demandado en intervención forzosas; **Undécimo:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

En cuanto a la inadmisibilidad del Recurso de Casación.

Considerando, que la parte co-recurrida, Banco Múltiple Ademi, S.A. (antiguo Banco de Ahorros y Crédito ADEMI, S.A.), solicita la inadmisión del presente Recurso de Casación, bajo el fundamento de que los recurrentes solo se limitan a enunciar supuestas violaciones, sin desarrollar y fundamentar sus argumentos, lo que según dicho co-recurrido, resulta violatorio al artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que una vez analizada dicha inadmisión, procede expresar que, contrario a lo sostenido por dicho co-recurrido, los recurrentes enuncian y desarrollan en su memorial de casación los fundamentos de su recurso, así como también indican, los textos legales y los principios jurídicos, que a su juicio, han sido violados al pronunciarse la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisión invocado debe ser desestimado, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente decisión;

En cuanto al fondo del Recurso de Casación.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, al derecho de

propiedad y mala aplicación de los hechos y el derecho; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos y tergiversación de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios, los cuales se ponderan de manera conjunta por la vinculación de los argumentos en que se sustentan, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: “que la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, al establecer en su sentencia, que no se aportó ninguna prueba nueva que no fuese la de primer grado, cuando el espíritu de la litis se fundamentó en que le sean reconocidos los derechos a la señora María Elena Campos como co-propietaria del señor Juan Alejo Cambero Pichardo”;

Considerando, que también sostienen los recurrentes: “que a pesar de que fueron aportadas las pruebas fehacientes que acreditan a la señora María Elena Campos como co-propietaria del inmueble en cuestión, los jueces a-quo no ponderaron en su sentencia, lo relacionado a los derechos de la señora María Elena Campos Guzmán en razón de que el inmueble de que se trata fue adquirido entre ambos después de una relación de más de 20 años de conformidad con la sentencia de fecha 17 de octubre del año 2001, emitida por la honorable Suprema Corte de Justicia; que la Corte a-qua no valoró el testimonio de la señora María Elena Campos Guzman, por entender el tribunal que estos fueron valorados en primer grado, lo que evidencia una mala aplicación del derecho”;

Considerando, que en relación a los aspectos que se examinan, en los cuales los recurrentes alegan falta de ponderación de las pruebas y mala aplicación del derecho por parte de la Corte a-qua de sus medios de derechos; del análisis de la decisión impugnada comprobamos, que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste adoptó los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original, por lo que se hace necesario por efecto de la integración de la sentencia de primer grado a la sentencia objeto del recurso de casación, que se transcriban los motivos dados en la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original; que, en ese sentido, la misma estableció lo siguiente: “que se encuentra depositado en este expediente una certificación de la secretaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná de fecha 01 de octubre del 2012, en la que se hace constar que en el expediente No. 542201000320 relativo a la Parcela 413266280239 del Distrito Catastral No. 6, del Municipio Sánchez,

se encuentra depositado el contrato de venta de fecha 11 de enero del 2010, intervenido entre los señores Juan Alejo Cambero Pichardo y María Mercedes Almanzar, legalizado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Marcos del Rosario Peña Taveras y la sentencia No. 20101791 de fecha 20 de julio del 2010 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, contentiva de deslinde de la parcela No. 413266280239 del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Sánchez, la que en sus ordinales Segundo y Quinto, acoge el contrato de venta ya indicado y aprueba deslinde, ordena cancelar carta constancia expedida a favor del señor Juan Alejo Cambero Pichardo y en su lugar expedir un certificado de título que ampare el derecho registrado en esta parcela a favor de la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, la que fue remitida por el archivo central de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que también consta en la decisión recurrida, lo siguiente: “que no se ha aportado ninguna prueba que indique que la señora María Mercedes Almanzar Arcuri, haya realizado un fraude que le permitiera transferirse a su favor el derecho de propiedad de la parcela objeto de esta litis, porque contrario a lo que entienden las partes demandantes, el fraude debe probarse, pues siempre se presume la buena fe; que la simple declaración del vendedor de que no ha vendido ni recibido el pago, no puede servir para invalidar dicho contrato, sin otros elementos probatorios y sin recurrir al procedimiento que establece la ley, que permitan establecer que no hubo venta, ante un contrato que fue debidamente legalizado por un notario público competente”;

Considerando, que por último, es válido transcribir de la sentencia en cuestión, lo siguiente: “que el contrato de venta ya indicado fue realizado sin el consentimiento de la señora María Elena Campos Guzmán, es preciso señalar, que en la Carta Constancia No. 97-30, que registra el derecho de propiedad a favor del señor Juan Alejo Cambero, no se establece su estado civil; y en el acto de venta cuestionado el estado civil del vendedor aparece como soltero, lo que indica que la demandada adquirió este inmueble a la vista de un certificado de título que no contenía el estado civil del demandante y mediante un acto de venta que establecía que su estado civil era soltero, además de que según la declaración jurada de fecha 12 de julio de 2011, legalizada por el Dr. Julio Cesar José Calcaño, Notario Público de los del número para el Municipio de Sánchez, y que fuera depositada por las partes demandantes, los señores Juan Alejo Cambero

Pichardo (Denny) y María Elena Campos Guzman Alejo, mantienen una relación consensual, tratándose de una situación de hecho de la que no estaba obligada la demandada a tener conocimiento”;

Considerando, que en relación a la alegada desnaturalización de los hechos y de los documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; por lo que, de conformidad con lo que figura expresado en los motivos de la sentencia impugnada, y que se transcriben precedentemente, los jueces a-quo al decidir como lo hicieron, no han incurrido en tal desnaturalización, sino que dentro de su poder soberano de apreciación, han ponderado los hechos y documentos dándoles el valor que le merecieron;

Considerando, en cuanto a la mala aplicación del derecho, por cuanto según los recurrentes, no se ponderó la unión consensual desarrollada por más de 20 años; preciso es destacar, que contrario a dicho alegato, la Corte a-qua hizo suyo los motivos dados por la Juez de Jurisdicción Original, la cual estableció correctamente que al momento de la señora María Mercedes Almanzar comprarle al señor Juan Alejo Cambero Pichardo el inmueble objeto de la presente litis, lo hizo frente a una Constancia Anotada que no contenía el estado civil de dicho señor y mediante un acto de venta debidamente legalizado por el Notario Público, Dr. Marcos Del Rosario Peña Taveras que establecía que su estado civil era soltero y que las pruebas aportadas por la co-recurrente, señora María Elena Campos como co-propietaria de dicho inmueble, consistía en una declaración jurada de fecha 12 de julio de 2011, tendente a probar una relación consensual la cual, la hoy recurrida no estaba obligada a tener conocimiento, motivos que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte;

Considerando, que cuando como en la especie, los Tribunales que conocen del recurso correspondiente contra una decisión cualquiera de los tribunales inferiores que han examinado y ponderado los documentos y demás pruebas, sin desnaturalizarlos, pueden, puesto que ninguna ley se lo prohíbe dar sus propios motivos y/o adoptar los de los primeros jueces, si los que contiene la sentencia recurrida resultan a su juicio correctos, legales y suficientes para justificar la solución del asunto y por consiguiente, tal modo de proceder no puede ser criticado, si como ocurre en la especie, tal crítica carece de fundamento; razón por la cual procede rechazar igualmente dicho argumento, puesto que los motivos adoptados

por el Tribunal a-quo como se ha comprobado han sido el resultado de una exhaustiva investigación de la verdad en relación con el derecho de propiedad del inmueble objeto del conflicto judicial de que se trata y de una correcta apreciación de los hechos claramente establecidos y una justa aplicación de la ley;

Considerando, que por todo lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar los medios reunidos y consecuentemente el presente Recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en razón de que los litigantes han sucumbido respectivamente en algunos puntos, al tenor del artículo 65 numeral 1), de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el Recurso de Casación interpuesto por Juan Alejo Cambero Pichardo y María Elena Campos Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 13 agosto de 2014, en relación a la Parcela núm. 527, resultante 413266280239, Distrito Catastral núm. 6, del Municipio Sánchez, Provincia Samaná, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 10 de marzo de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Gregorio Vélez. |
| Abogado: | Lic. Daniel Flores. |
| Recurridos: | Mónica Cruz Mata Pichardo, Isidora Mata Pérez y compartes. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregorio Vélez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0111021-5, domiciliado y residente en la calle Las Cejas, casa núm. 7, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de mayo de 2014, suscrito por el Lic. Daniel Flores, abogado del recurrente, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 4508-2015 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2015, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Mónica Cruz Mata Pichardo, Isidora Mata Pérez y Radhamés Pérez Pichardo;

Que en fecha 8 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, (inclusión de heredero), en relación a la Parcela Núm. 1474, del Distrito Nacional Núm. 12, Municipio de Moca, Provincia Espaillat, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, dictó la Resolución Núm. 201200026 de fecha 16 de enero de 2012, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en la sentencia ahora impugnada; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declaran en cuanto a la forma, buenos y válidos los recursos de apelación, depositados respectivamente: a) en fecha 15 de febrero del 2012 suscrito por la señora Isidora Mata Pérez debidamente representada por el Lic. Juan Herrá Guzmán; y b) en fecha 2 de marzo del 2012, suscrito*

por el señor Radhamés Pérez Pichardo debidamente representado por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris; en contra de la decisión No. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de enero del 2012, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 1474 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto por la parte recurrente señor Radhamés Pérez Pichardo, por ser improcedente y mal fundado; **Tercero:** Se rechaza por improcedente y mal fundado el pedimento de la parte recurrida señora Mónica Mata Pichardo, de que sean revocados los ordinales cuarto y quinto de la sentencia No. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de enero del 2012, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 1474 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Cuarto:** Se rechazan en cuanto al fondo, los ser los mismos improcedentes y mal fundados; los recursos de apelación, depositados respectivamente: a) en fecha 15 de febrero del 2012 suscrito por la señora Isidora Mata Pérez debidamente representada por el Lic. Juan Herrá Guzmán; y b) en fecha 2 de marzo del 2012, suscrito por el señor Radhamés Pérez Pichardo debidamente representado por los Licdos. Samuel Amarante y Antonio Enrique Goris, en contra de la Decisión No. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de enero del 2012, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 1474 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; en consecuencia: **Quinto:** Se confirma la Decisión No. 201200026 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Moca, provincia Espaillat, en fecha 16 de enero de 2012, relativa a la Litis Sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 1474 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; en consecuencia: **Falla:** Parcela No. 1474 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, Provincia Espaillat; **Primero:** Se acoge, en cuanto a la forma la instancia en solicitud de Litis Sobre Derechos Registrados depositada en la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de Moca, en fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil diez (2010) depositada en fecha nueve (9) de junio de 2010 suscrita por los Licenciados Williams Roberto Méndez Santos, Adolfo Vásquez Rosario y Nuris Cuevas Moreta, dominicanos, mayores de edad, casados, abogados de los Tribunales de la República, domiciliados y residentes en

esta ciudad de Moca, Provincia Espaillat, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez esquina Angel Morales No. 124 (Altos) Suite No. 201, de esta ciudad de Moca, actuando en nombre y representación de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0046927-5, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Monte de la Jagua, de esta ciudad de Moca, Provincia Espaillat, por haber sido hecha conforme a la ley y el derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo de la referida demanda, se acoge las conclusiones de la parte demandante, con modificaciones, en consecuencia: a) Determina e incluye a la señora Mónica Cruz Mata Pichardo como continuadora jurídica del señor Ramón Emilio Mata, en relación a la Parcela No. 1474, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca; b) Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, cancelar el Certificado de Título No. 71-836 con una extensión superficial de 101,335 metros cuadrados expedidos a favor del señor Radhamés Pérez Pichardo y expedir uno nuevo de un 75% (por ciento) a favor de Radhamés Pérez Pichardo de generales que constan en el mismo y un 25% (por ciento) a favor de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo de generales anotadas; **Tercero:** Se rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por las partes demandadas por improcedentes, infundadas y por no haber refutada en base legal las argumentaciones de la demandante; **Cuarto:** Rechaza el pedimento de la parte demandante en cuanto a ordenar el desalojo de la propiedad por tratarse de copropietarios debiendo estos agilizar las operaciones que correspondan por ante la Dirección Regional de Mensura Catastrales, Departamento Norte; **Quinto:** Compensa las costas por haber sucumbido por ambas partes a sus pedimentos; **Sexto:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, levantar cualquier medida cautelar, que como consecuencia de la presente litis haya sido ordenada por este tribunal; **Séptimo:** Se ordena la notificación de la presente sentencia por Acto de Aguacil; (Sic); **Sexto:** Se ordena la compensación de las costas, por haber ambas partes sucumbido”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, en siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 69 numerales 1, 2, 4, 7 y 10 de la Constitución, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expone en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal a-quo ha incurrido en la transgresión a reglas cuya observancia está a cargo de los jueces, como es la violación al derecho de defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a ser oído en la defensa de sus intereses, en el entendido de que Gregorio Vélez, no fue citado por el Tribunal a-quo, por lo que resultó excluido del proceso, pero perjudicado por la sentencia, sin tomar en cuenta que se ordenó la citación del recurrente ante el Tribunal a-quo”; que además alega el recurrente, que la citación constituye una obligación improrrogable del debido proceso, salvaguardada por la Constitución de la República”;

Considerando, que del estudio de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso de casación, en especial, las actas de audiencias de fechas 14 de agosto y 09 de octubre de 2012, del Tribunal a-quo, se infiere lo siguiente: “1) que en la audiencia del 14 de agosto de 2012, el Lic. Méndez, abogado de la señora Mónica Mata Pichardo, indicó, que el señor Gregorio Vélez fue notificado de la decisión por los derechos que él se verá afectado; a lo que el Presidente del Tribunal a-quo, concedió una prórroga a los fines de que las partes depositen documentos y para citar al señor Gregorio Vélez, comprometiéndose la parte recurrida a citarlo para la audiencia del 09 de octubre de 2012; 2) que en la audiencia del 09 de octubre de 2012 el presidente del Tribunal a-quo, expuso, que el asunto se trataba de una inclusión de herederos, donde el juez incluyó a la señora Mónica Mata Pichardo y le cedió el 25 % de los derechos, así como, que había un tercer adquirente de buena fe y que había oposición inscrita; que sigue indicando el Tribunal a-quo, que en la audiencia del 14 de agosto de 2012, decidió prorrogar la audiencia de sometimiento de prueba, a los fines de escuchar al señor Gregorio Vélez y a fin de depositar documentos; 3) que asimismo, en dicha audiencia consta, que el Lic. Méndez, abogado de la señora Mónica Mata Pichardo, indicó, “que la medida que él había solicitado, de convocar al señor Gregorio Vélez, que aunque no fue parte recurrente y ni recurrida en apelación, sí era parte en primera instancia, y que parece interesante escucharlo por aparecer como acreedor inscrito”; que además el Lic. Méndez señaló, que “podían desistir a la citación del señor Vélez, a lo que el Tribunal a-quo cerró la audiencia de presentación de prueba y abrió la del fondo”;

Considerando, que además, reposa como pieza del expediente con motivo del presente recurso, una sentencia, de fecha 6 agosto de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada por Mónica Cruz Mata Pichardo, actual co-recorrida, contra el señor Gregorio Vélez, en la que se describen los hechos siguientes: “a) que al tener dicha señora una oposición a transferencia inscrita sobre la parcela en litis, le fue notificado la denuncia del depósito del pliego de condiciones, en relación a la ejecución del embargo inmobiliario practicado por el señor Gregorio Vélez; b) que la señora Mónica Cruz Mata Pichardo desde el 1986 ha realizado diligencias, como es la demanda en inclusión de heredero que interpuso ante la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de ella garantizar sus derechos dentro del inmueble en litis; c) que la intención de incoar la demanda incidental en el proceso de embargo inmobiliario, es para demostrar que el inmueble ejecutado no es de la propiedad del embargado, ya que lo adquirió de manera fraudulenta al excluir a la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, como heredera del señor Ramón Emilio Mata”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para confirmar la sentencia de primer grado, que determinó e incluyó a la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, como continuadora jurídica del señor Ramón Emilio Mata, pudo comprobar: “a) que la calidad de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, en cuanto a que tiene ésta calidad de hija, heredera con interés jurídico y legítimo para accionar en justicia los bienes relictos dejado por el finado Ramón Emilio Mata Candelario; b) que asimismo, las oposiciones que dicha señora había realizado según consta en la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Moca, las mismas fueron notificadas por acto de alguacil en fechas 06 de agosto de 1987, 26 de febrero de 1998 y 11 de septiembre de 1998; c) que con la prueba de las certificaciones expedidas por el Registro de Títulos de Moca, las anotaciones de oposiciones con fecha antes de estos terceros, se demuestra que no había buena fe, sino mala fe, por lo que la situación jurídica de dicho inmueble se retrotrae a antes de efectuadas dichas ventas, asumiendo ellos las consecuencias de lo que podría sobrevenir en el caso como ha sucedido, que se le reconociera el derecho sucesoral de la señora con la afectación de los actos jurídicos contraídos; d) que figuraba la resolución que determina herederos, que además, comprobándose que la primera oposición anotada es

anterior a la primera venta del primer adquiriente del inmueble en litis, el señor Luis Villar Rivadulla, y asimismo la segunda venta a Radhamés Pérez Pichardo; e) que el hecho que los señores Luis Villar Rivadulla y Radhamés Pérez Pichardo, compraron mal, pues ignoraron la oposición que sobre inmueble en litis pesaba, ya que las mismas eran anteriores a las ventas que del inmueble se hiciera a ellos, por lo que el hecho de ser incluida la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, en la determinación de los herederos del señor Ramón Emilio Mata, inmediatamente pasa a ser copropietaria del inmueble que pertenecía a éste de cujus”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada, y de los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, esta Tercera Sala ha podido verificar, que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras afectó los derechos del señor Gregorio Vélez, en su condición de acreedor inscrito en el Registro de Títulos de Moca, por cuanto al anular el certificado de títulos Núm. 71-836 expedido a favor de señor Radhames Pérez Pichardo y expedir uno nuevo en un 75% a favor del mismo, y un 25% a favor de la señora Mónica Cruz Mata Pichardo, que amparaba sus derechos en la parcela Núm. 1474, del Distrito Catastral Núm. 12, Municipio de Moca, conllevó disponer de los derechos del referido acreedor inscrito, quien en audiencia del 14 de agosto de 2012, había sido ordenado por los jueces de alzada la citación en grado de apelación; y sin embargo, no se advierte en la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo se pronunciara al cierre de la audiencia de pruebas celebradas en fecha 09 de octubre de 2012, sobre las consecuencias en cuanto al no cumplimiento de la decisión que ordenó la citación del acreedor inscrito el señor Gregorio Vélez;

Considerando, que como se advierte, el Tribunal a-quo al emitir su fallo, afectó a una parte de la que se tenía conocimiento que tenía derechos como acreedor inscrito en la parcela en litis, sin haber garantizado su comparecencia para hacer valer sus derechos; por tanto, no se cumplió con el debido proceso, toda vez que no se tutelaron los derechos del señor Gregorio Vélez; en ese orden, se acoge el único medio propuesto en el recurso, y casa la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado

o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que toda parte que sucumbe en justicia será condenado al pago de las costas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero, en el caso de la especie, al ser declarado el defecto de los recurridos, no procede pronunciarse sobre las costas procesales, esto sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 10 de marzo de 2014, en relación a la Parcela Núm. 1474, del Distrito Catastral Núm. 12, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo. |
| Abogados: | Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz. |
| Recurrido: | ProConsumidor. |
| Abogado: | Lic. José David Betances A. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 064-0011109-9, domiciliada y residente en la calle 3, esq. E, casa núm. 14, Urbanización Lora, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Tercera

Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Rosanna Colón, por sí y por la Licda. Cornelia Santos, en representación de Pro-Consumidor y la Licda. Aracelis Peralta, en representación del Procurador General Administrativo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Francisco Rodríguez e Israel Rosario Cruz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0026936-9 y 056-0061268-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2015, suscrito por el Lic. José David Betances A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0886089-1, abogado del recurrido Estado Dominicano;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Lucia Céspedes, José Miguel Valdez y Ana Vialet, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056841-9, 001-1381166-5 y 073-0012109-7, respectivamente, abogado del recurrido Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor);

Que en fecha 29 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces

de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 31 de enero de 2012, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), suscribió con la señora Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo, el contrato de servicio núm. 004-2012 mediante el cual contrató a dicha señora para prestar sus servicios como servidora pública en calidad de Orientadora del Departamento de Educación continua de dicha entidad en la Regional de San Francisco de Macorís, de conformidad con el artículo 33, numeral octavo de la ley núm. 41-08 sobre función pública; **b)** que mediante oficio núm. 1455-13 del 6 de junio de 2013, suscrito por la Dirección Ejecutiva de dicha institución, dicha señora fue destituida de su cargo, motivado por limitaciones del presupuesto de esta entidad y con efectividad a partir del 5 de julio de dicho año; **c)** que al no estar conforme con esta decisión interpuso en fecha 27 de junio de 2013, un recurso de reconsideración ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor en su Regional Norte, del cual no recibió respuesta; **d)** que en fecha 9 de agosto de 2013, interpuso recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva de la referida institución, resuelto mediante resolución núm. 026-2013 del 14 de noviembre de 2013, dictada por el Consejo Directivo de Proconsumidor, en la que fue rechazado su recurso y por vía de consecuencia se ratificó el acto de desvinculación emitido en perjuicio de dicha servidora pública; **e)** que en contra de este acto administrativo, dicha señora, actuando de conformidad con las disposiciones de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, solicitando la restitución en su cargo y para decidir sobre el mismo resultó apoderada la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 21 de mayo de 2015 dictó la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: ***Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado tanto por la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), como por el Procurador General Administrativo, por las razones expuestas; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo, en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013),*

en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo y en consecuencia, confirma el acto administrativo núm. 1455-13 dictado por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), en fecha 6 de junio del año 2013, en virtud de los motivos indicados; **Cuarto:** Declara el proceso libre de costas; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo, a la parte recurrida, Instituto Nacional de Protección de los derechos del Consumidor (Proconsumidor) y al Procurador General Administrativo; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Inobservancia de los derechos fundamentales del trabajo y la dignidad humana, sentencia manifiestamente infundada y violatoria al principio de proporcionalidad y razonabilidad; **Segundo:** Falta de motivación de la sentencia, inobservancia de la obligación de motivación de la sentencia, por medio del precedente vinculante marcado con STC 0009/13 de nuestro Tribunal Constitucional”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se examinan reunidos por su estrecha relación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que el Tribunal Superior Administrativo al validar la decisión de Proconsumidor que la canceló de su trabajo, lo que ha hecho es legitimar dicha arbitrariedad, que constituye un ataque directo a los principios constitucionales, ya que independientemente de que sea una empleada de carrera o no dicho tribunal debió ponderar que fue separada de su puesto sin haber sido oída y sin conocer las razones por la que la cancelaban de su lugar de trabajo, lo que viola el artículo 6 y el 62 de la Constitución de la República de cuyo estudio combinado se establece el respeto a la dignidad humana y al derecho al trabajo; que aunque laboraba en esa institución por un contrato de trabajo, se entiende que Proconsumidor aunque ejerciera su facultad discrecional, debió motivar su decisión para despedirla y al no hacerlo le produjo un agravio, despidiéndola arbitrariamente y sin justificación alguna, impidiéndole de

forma irrazonable continuar ejerciendo su derecho constitucional al trabajo por una decisión caprichosa y antojadiza de esta autoridad administrativa y sin darle la oportunidad de ejercer su defensa ni de ser oída y sin que se le mostraran pruebas fehacientes del alegato de Proconsumidor, lo que se agrava por el hecho de que la sentencia impugnada carece de una motivación lógica que pueda bastarse a sí misma, toda vez que no justifica su dispositivo en hecho ni en derecho, ni permite determinar si se analizaron los preceptos constitucionales o no, lo que la deja en estado de indefensión”;

Considerando, que para rechazar el recurso contencioso administrativo interpuesto por la hoy recurrente donde perseguía la restitución en su cargo y por vía de consecuencia, confirmar el acto administrativo de desvinculación emitido por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) en perjuicio de dicha recurrente, por entender que esta actuación administrativa era conforme a las disposiciones de la ley núm. 41-08 sobre Función Pública, el Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las razones siguientes: a) Que la relación laboral existente entre dicha recurrente y Proconsumidor se derivaba de un contrato de servicios por tiempo limitado, convenido y pactado entre las partes; b) que contrario a lo expuesto por dicha recurrente, ella no era una funcionaria de carrera administrativa sino que laboraba bajo un contrato de servicios por tiempo limitado; c) que habiendo ingresado a Proconsumidor el 31 de enero de 2012, fue separada de su puesto por la Directora Ejecutiva de dicha entidad el 6 de junio de 2013, con efectividad al 5 de julio de 2013, motivado por limitaciones de presupuesto; d) que la base legal tomada por esta institución para esta actuación fue el párrafo del artículo cuarto del contrato de servicios suscrito entre ambas partes que dispone lo siguiente: *“Sin embargo, cualesquiera de las partes podrá poner fin al contrato antes de la llegada de dicho término, por violación de alguna de sus cláusulas, por causas de fuerza mayor, por falta a las normas laborales establecidas por la Primera Parte o por decisión unilateral de cualesquiera de las partes debiendo denunciar por escrito frente a la otra parte, por lo menos treinta (30) días de anticipación a su intención de poner fin al presente contrato”*;

Considerando, que de las consideraciones anteriores resulta evidente, que el estatus laboral de la hoy recurrente con respecto al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor no es de funcionaria de

carrera administrativa como ésta pretende, sino que de las motivaciones establecidas en dicha sentencia se desprende que dicha señora es una servidora de estatuto simplificado, lo que implícitamente ha sido reconocido por ella cuando afirma en su memorial de casación que ingresó a Proconsumidor bajo un contrato de servicios para ejercer el oficio de orientadora en la regional norte de dicha entidad, lo que obviamente se corresponde con la categoría de servidor público de estatuto simplificado, contemplada por el artículo 24 de la ley núm. 41-08 sobre función pública; categoría que aunque disfruta de ciertos derechos y obligaciones de servidor público de acuerdo a lo previsto por la ley, no disfruta del derecho de permanencia y de estabilidad en el cargo así como tampoco conlleva el derecho de ser restituido en el mismo en caso de cese contrario al derecho;

Considerando, que como bien afirma el tribunal a-quo en otro de los motivos de su sentencia, solo los servidores de carrera que hayan sido separados de forma contraria a derecho podrán ser repuestos en su cargo con el abono de los salarios dejados de percibir; por lo que al resultar un punto incontrovertible que la hoy recurrente no era una funcionaria de carrera, sino que ingresó bajo la modalidad de servidora pública de estatuto simplificado, esto significa que no disfrutaba del derecho regulado de estabilidad en el empleo ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, de donde resulta evidente que el objeto del recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el tribunal a-quo con el objeto de obtener la reposición o restitución en su cargo resultaba improcedente, tal como fue decidido por dicho tribunal, al ser este un derecho propio y exclusivo para los funcionarios de carrera administrativa según lo dispone el citado artículo 23, que fue uno de los textos valorados por dicho tribunal para fundamentar su decisión y que permite establecer que no era aplicable para el caso de la hoy recurrente, contrario a lo peticionado por ésta;

Considerando, que en consecuencia, al retener el tribunal a-quo que la hoy recurrente no era una empleada de carrera, sino que fue contratada bajo la modalidad de un contrato de servicio por tiempo limitado para la labor de orientadora, lo que se corresponde con la categoría de servidor de estatuto simplificado y al haber comprobado dichos jueces que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) se basó en lo contemplado por el artículo 4 de dicho

acuerdo que le confiere la facultad discrecional a cualquiera de las partes contratantes para ponerle fin antes de la llegada del término, por las causas contempladas en dicho artículo y habiéndose también establecido en dicha sentencia, que la razón argüida por Proconsumidor para tomar su decisión fue por limitaciones de su presupuesto y que la comunicó con una antelación de 30 días de su fecha de efectividad, como lo dispone dicho contrato, frente a todo este razonamiento esta Tercera Sala entiende que al decidir, como lo hicieron en su sentencia, en el sentido de que la actuación de Proconsumidor resultaba conforme a las disposiciones de la ley núm. 41-08 sobre función pública, dichos jueces dictaron una sentencia apegada al derecho, basada en una aplicación racional del derecho y su sistema de fuentes, sin que al hacerlo hayan incurrido en la violación del artículo 62 de la Constitución que consagra el derecho al trabajo ni de ningún otro texto constitucional como pretende la recurrente, ya que si bien es cierto que tal como lo consagra el indicado artículo 62, *“el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado y que es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado”*; no menos cierto es que la regulación adjetiva de este derecho le corresponde a la ley, lo que indica que no es un derecho absoluto, sino que debe ser ejercido dentro del marco normativo dispuesto por la ley;

Considerando, que por tales razones, al haber establecido dichos jueces que la hoy recurrente ingresó a dicha entidad de la Administración Pública bajo una de las categorías laborales reconocidas por la ley especial que regula la función pública como lo es la ley núm. 41-08 y que al separarla de su labor se siguió la forma dispuesta por el contrato de trabajo por tiempo limitado consentido por dicha servidora con la institución y que al no ser una empleada de carrera administrativa no se beneficiaba del derecho a ser restituida, resulta evidente que los motivos que respaldan esta sentencia resultan acordes y congruentes con el dispositivo de la misma y permite afirmar que los jueces que suscribieron esta sentencia decidieron correctamente cuando consideraron que la hoy recurrente no podía ser restituida en su cargo, aplicando debidamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados, lo que valida su decisión; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan así como el presente recurso de casación por ser improcedente e infundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aun vigente en ese aspecto, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen Dennis Del Rosario Gil Pichardo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 7 de mayo de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Bani, Inc. |
| Abogado: | Lic. Silvilio Antonio Lora. |
| Recurrido: | Centro Ferretero Castillo Badres, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Ramón De los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Bani, Inc., representada mediante acta extraordinaria de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil once (2011), por los señores Juana Confesora González Carvajal, Luis Manuel Guerrero, Nelson Antonio Polanco Cordero, Santa Milagros Tejeda Guerrero, Federico Emilio Castillo Romero, Rafael Castillo González

y Percido Mota L., dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0000760-6, 003-0013989-6, 003-0019099-8, 003-0050237-4, 003-0036912-1, 003-0021544-9 y 003-0021713-0, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Baní, provincia Peravia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 7 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Silvilio Antonio Lora, Cédula de Identidad y Electoral núm. 003-0018684-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1° de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón De los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 003-0059518-8 y 003-0071196-7, respectivamente, abogados de la recurrida Centro Ferretero Castillo Badres, S. R. L.;

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** Que con motivo de una demanda

en nulidad de certificado de título, en relación al solar 3, manzana 2-A-1, del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio de Bani, Provincia Peravia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bani, dictó la Decisión Núm. 2012-0401 de fecha 29 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile e improcedente en cuanto al fondo la instancia de fecha 11 del mes de agosto del año próximo pasado, suscrita por el Licdo. Silvilio Antonio Lora, quien actúa en nombre y representación de los señores Juana Confesora González Carvajal, Luis Manuel Guerrero, Nelson Antonio Polanco Cordero, Santa Milagros Tejeda Guerrero, Federico Emilio Castillo Romero, Rafael Castillo González y Percido Mota L., quienes a su vez representan a la Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Bani, Inc., por falta de calidad; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia (in-voce), por los Licdos. Ramón De los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Saldaña, por estar conforme con la ley y el derecho; **Tercero:** Se le ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Bani, lo siguiente: a) mantener con todo su valor y efecto jurídico el Certificado de Título Matrícula No. 0500009675, expedido a favor del Centro Ferretero Castillo Badres, S. R. L., debidamente representado por su Gerente-Presidente, señor Santo Andrés Castillo González; b) levantar del Registro Complementario la inscripción inscrita con motivo de la presente litis a requerimiento de este tribunal; **Cuarto:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Saldaña, quienes afirmaron antes del pronunciamiento de esta Decisión haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic); **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Revoca la sentencia Núm. 2012-0401, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Bani, en fecha 29 de noviembre año 2012, por los motivos precedentemente expuestos; avoca y declara la nulidad de la demanda original y del recurso de apelación, por falta de poder de los demandantes y recurrentes;* **Segundo:** *Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, en puntos respectivos de sus pretensiones”;*

Considerando, que la recurrente proponen en su recurso de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa y falta de ponderación de los documentos aportados; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que a la admisibilidad del recurso de casación se opone en su memorial de defensa la parte recurrida, fundada el mismo en que, “la parte recurrida notificó mediante el acto Núm. 316-2014 de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por la ministerial Elizabeth Castillo, la sentencia que hoy se recurre, y la parte recurrente procedió a depositar su memorial de casación en fecha 18 de noviembre del año 2014, es decir, 59 días después, cuando la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley Núm. 491-08, establece en su artículo 5 que el plazo para recurrir es de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en materia inmobiliaria el recurso de casación contra una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras, estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto, según lo dispone el artículo 82 de la Ley Núm. 108-05 de Registro Inmobiliario;

Considerando, que el artículo 5, y su párrafo I, de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley Núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, establecen, “que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. Sin embargo, en materia inmobiliaria no será necesario acompañar el memorial de casación con la copia de la sentencia recurrida, ni con los documentos justificativos del recurso, los cuales serán solamente enunciados en dicho memorial, de modo que el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia los solicite sin demora al secretario del despacho judicial de la jurisdicción inmobiliaria correspondiente, a fin de ser incluidos en el expediente del

caso. Fallado el recurso, deberá el Secretario de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al despacho judicial correspondiente”;

Considerando, que entre los documentos que reposan en el expediente con motivo del presente recurso, en cuanto a la ponderación interesa, se encuentran: a) Acto Núm. 316-2014 del 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Elizabeth Castillo Díaz, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito G Núm. 2, Baní, mediante el cual el Centro Ferretero Castillo Badres, S.R.L., hoy parte recurrida, notificó a la parte recurrente, Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Baní, Inc., la sentencia Núm. 20142717, de fecha 07 de mayo de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; b) Memorial de casación suscrito por la parte recurrente, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 18 de noviembre de 2014; c) Acto Núm. 588-2014 del 25 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Salvador Armando Pimentel, de Estrados del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante el cual la Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Baní, Inc., actual recurrente, emplaza a la parte recurrida;

Considerando, que de la lectura de los documentos enunciados precedentes, esta Tercera Sala, ha podido verificar, que siendo el plazo de 30 días que dispone la parte recurrente para interponer su recurso de casación contra una sentencia que le sea adversa, y que la misma no es en defecto, y siendo dicho plazo franco por disposición del artículo 66 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, más el aumento de dos días en razón de la distancia existente entre el domicilio de la Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Baní, Inc., y la Suprema Corte de Justicia, conforme al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, al notificar la parte recurrida la sentencia impugnada el fecha 19 de septiembre de 2014, la parte recurrente disponía de 32 días para depositar en tiempo hábil su memorial de casación, que al hacerlo el 18 de noviembre de 2014, cuando el plazo para tal depósito vencía el 23 de octubre de 2014, es evidente que el plazo exigido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación estaba vencido; por lo expuesto, el recurso de casación resulta tardío y, en consecuencia, procede acordar su inadmisión, y ello sin necesidad de cualquier otra consideración sobre los medios del recurso propuestos;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Comunidades Organizadas de la Zona Norte de Baní, Inc., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 7 mayo de 2014, en relación al Solar Núm. 03, Manzana Núm. 2-A-1, Distrito Catastral Núm. 01, Municipio Baní, Provincia Peravia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en favor de los Licdos. Ramón de los Santos Soto y Miguel Antonio Polanco Sardaña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo y compartes. |
| Abogado: | Lic. Ramón Tejeda Martínez. |
| Recurrido: | José Dionicio Bautista Javier. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Luz María Bautista Cubilete, Luis Alberto Bautista Cubilete (fallecido), Belquis Yrenes Bautista Jiménez, José Rafael Sucar Bautista, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, dominicanos, mayores de edad, Pasaportes núms. 112364106, SC 3587184-03, 4268-93722, SC 469421-1, 11268372, respectivamente, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0453193-4,

011-0000506-3, 001-0494651-2, 011-0000894-3, 011-0005748-6 y 011-0002431-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Plinio Díaz núm. 23, 3ra. Planta, Villa Agrícola, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Tejada Martínez, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2014, suscrito por el Lic. Ramón T. Tejada Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0076834-0, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 338-2016 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de enero de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido José Dionicio Bautista Javier;

Que en fecha 20 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en relación a la Parcela núm. 7, del Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, el Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la

Maguana dictó en fecha 10 de septiembre de 2012, la sentencia núm. 03222012000262, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Rechaza las conclusiones de la parte demandada Dr. José Dionisio Bautista Javier, representado por su abogado Dr. Samuel Domínguez Jiménez, por haberse comprobado en la especie, la observancia del cumplimiento con el procedimiento establecido en el artículo 134 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y de Jurisdicción Originales la Jurisdicción Inmobiliaria, por la razones indiciadas; Segundo: Declara buena y válida la instancia recibida por este Tribunal en fecha 7 de agosto del año 2009, contentiva de la Demanda en Nulidad de Contrato de Venta y del Certificado de Título No. 546, emitido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal en fecha 11 de octubre del año 182, instancia a nombre de los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Luz María Bautista Cubilete, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, José Rafael Súcar Bautista, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, por órgano del mismo abogado; por haberse hecho de conformidad con el derecho; Tercero: Acoge la demanda de que se trata, declarando la nulidad del acto de venta de fecha 15 del mes de febrero del año 1980, entre los señores José Joaquín Bautista, casado con la señora Luisa América Mancebo (primera parte o vendedor) y el Dr. José Dionisio Bautista Javier, casado con la señora Rosa Núñez (segunda parte o comprador); legalizado por el Dr. Raymundo Cueva Sena, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos antes indicados; y consecuentemente, ordena a la Registradora de Títulos de San Juan de la Maguana cancelar el Certificado de Título No. 546, que ampara la Parcela No. 7, del D. C. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, con un área de 140 Has., 04 As., 26 Cas., a favor del Dr. José Dionisio Bautista Javier, casado con la señora Rosa Núñez, expedido por el Registrador de Títulos de San Cristóbal, en fecha 11 de octubre del año 1982; Cuarto: Declara que como consecuencia de la declarada nulidad del acto de venta referido y la cancelación del Certificado de Título No. 546 que ampara el referido inmueble, opera el retorno de dicho inmueble (la Parcela No. 7 del D. C. 5 del Municipio de Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, con un área de 140 Has., 04 As., 26 Cas.) al patrimonio del causante José Joaquín Bautista o de sus sucesores, a los fines de que se aperture dicha sucesión y se pueda realizar la partición correspondiente entre sus

herederos, conforme sea de derecho. Con el gravamen que consta en el referido inmueble, cuyo conjunto figuran como cesión de crédito por la suma de RD\$3,523,803.52, a favor del Banco Dominicano del Progreso, S. A.; Quinto: Aprueba los contratos de Cuota Litis, de fecha 25 del mes de febrero del año 2010, legalizados por el D. Osvaldo Espinal Pérez, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional; y de fecha 30 de abril del año 2008, legalizado por la Dra. Carmen Castro Urbino, notaria de los del número para el Distrito Nacional, ambos a favor y provecho de Licdo. Ramón T. Tejada, Martínez por ser conforme al derecho; Sexto: Condena al demandado Dr. José Dionisio Bautista Javier, al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor del Lic. Ramón T. Tejada Martínez, abogado que afirma haberlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Como resultado de la presente sentencia, deja sin efecto el oficio No. 2945/2009, de fecha 20 de agosto del año 2009, que hace constar la Litis de referencia en el registro del inmueble que nos ocupa; Octavo: Comisiona al ministerial Marcelino Santana Mateo, Alguacil Ordinario de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia, a las personas correspondientes; pudiendo utilizarse otro ministerial, en caso de notificarse en lugares fuera de la Jurisdicción del alguacil comisionado”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 12 de octubre del 2012, suscrito por el Dr. Samuel Domínguez Jiménez en representación del Dr. José Dionisio Bautista Javier, contra la sentencia No. 03222012000262 de fecha 10 de septiembre del año 2012, dictada por el Juez de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en relación con la Parcela núm. 7 del Distrito Catastral No. 5, Las Matas de Farfán, Provincia San Juan; **Segundo:** Se acoge el medio de inadmisión sobre la demanda incoada en fecha 12 de octubre del año 2012 planteado por la parte recurrente Dr. José Dionisio Bautista Javier, a través de su representante legal y se declara prescrita la acción intentada por los señores Austria Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Luz María Bautista Cubilete, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, José Rafael Sucar Bautista, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, por los motivos ya expuestos; **Tercero:** Se condena en costas a los señores Austria

Bautista Figuereo, Jorge Giovanni Bautista Figuereo, Ana Elvira Bautista Figuereo, Jercy Bautista Figuereo, Joaquín Enrique Bautista Figuereo, Luz María Bautista Cubilete, Belquis Yrenes Bautista Jiménez, José Rafael Sucar Bautista, Alejandro Ausberto Soler Bautista y Karen Annelice Soler Bautista, a favor del Dr. Samuel Domínguez Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que previo a la ponderación del presente recurso de casación, es preciso examinar si dicho recurso fue interpuesto conforme a las normas que establece la Ley de Casación núm. 3726, por ser un asunto de carácter perentorio y de orden público;

Considerando, que la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en su artículo 5, prevé la base del procedimiento ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, el cual señala que: “En la materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda...”, coligiendo del artículo anteriormente citado, que al legislador establecer esta condición, hace referencia a la fundamentación de medios de derecho, devenidos de una mala aplicación de las disposiciones legales en la sentencia impugnada;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se invoca, que es indispensable además que el recurrente desenvuelva aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso de casación, los medios en que se funda el recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que se puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que en el presente caso los recurrentes se han limitado a hacer una relación y exposición de los hechos de la causa y a enunciar, copiándolos, los textos legales cuya violación invoca, sin señalar en qué consisten las violaciones a los mismos, y de cual forma la sentencia ataca-da inobservó las referidas disposiciones legales, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, sea puesta en condiciones de apreciar si en el caso hay o no violación a la ley;

Considerando, que, en ausencia de las menciones ya señaladas procede declarar inadmisibles de oficio el presente recurso, sin necesidad de ponderar el fondo del mismo;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Sucesores de José Joaquín Bautista Bautista, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de septiembre de 2013, en relación a la Parcela núm. 7, Distrito Catastral núm. 5, Las Matas de Farfán, Provincia San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2016, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 27 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Mei Ai Liang y Hip Chok Ng. |
| Abogados: | Licdos. José Francisco Espinal Valdez y Teobaldo Moya Espinal. |
| Recurridos: | María Leoncia de Peña Jhonson; Ordina Peña Jhon- son de Jackson y compartes. |
| Abogado: | Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 27 de julio de 2016.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Con-
tencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de
Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Mei Ai Liang
y Hip Chok Ng, nacionales chinos, mayores de edad, Cédulas de Identidad
núms. E-503204 1ra. y 001-1452439-0, respectivamente, domiciliados
y residentes en la calle San Juan núm. 1, local Restaurant Chino, Santa
Bárbara de Samaná, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Francisco Espinal Valdez, por sí y por el Lic. Teobaldo Moya Espinal, abogados de los recurrentes Mei Ai Liang y Hip Chok Ng;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía, abogado de los recurridos María Leoncia de Peña Jhonson; Ondina Peña Jhonson de Jackson y Mariano Peña Jhonson;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Teobaldo de Moya Espinal y el Lic. José Francisco Espinal Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0727902- y 001-0199654-4, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0788966-9, abogado de los recurridos;

Que en fecha 15 de junio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 25 de julio de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, los magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados, en relación al solar 3, manzana 51 del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio y Provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó la Decisión Núm. 05442013000425 de fecha 06 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar 3 Manzana 51, Porción-B del Distrito Catastral núm. 1, de Samaná. Primero: Acoger como al efecto acogemos, las conclusiones de inadmisibilidad de la parte demandada Sres. Fausto de Peña Jhonson, María Leoncia de Peña, Ondina Peña Jhonson de Jhonson y María Peña Jhonson, sucesores de Balbina Jhonson de Peña, por ser justas y reposar en pruebas y bases legales, en tal sentido declaramos inadmisibile sin examen al fondo, la instancia de fecha (8) del mes de enero del año dos mil diez (2010), dirigida a este Tribunal, suscrita por el Lic. José A. Espinal Valdez, en representación de los demandantes, Mei Ai Liang y Hi Chok Ng, sucesores de Julio Hung Lion, en la Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar 3, Manzana 51, porción-B del Distrito Catastral 1 de Samaná, en contra de los Sres. Fausto de Peña Jhonson, María Leoncia de Peña, Ondina Peña Jhonson de Jhonson y María Peña Jhonson, sucesores de Balbina Jhonson y como interviniente forzoso el Estado Dominicano, a través de la Administración General de Bienes Nacionales, por falta de calidad; Segundo: Condenar como al efecto condenamos a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Marcos Abelardo Guridi, quienes afirman haberlo avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Solar núm. 3 Manzana núm. 51, Porción-B del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Samaná. **Primero:** Se acoge el medio de inadmisión planteado en la audiencia de fecha once (11) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por los señores María Leoncia de Peña Jhonson, Ondina Peña Johnson de Jackson y Mariano Peña Jhonson, a través de su abogado Lic. Marcos Abelardo Guridi Mejía, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013) interpuesto por los señores Mei Ai Liang y Hip Chok Ng, vía sus abogados apoderados Lic. José F. Espinal Valdez y Dr. Wilson Phipps Denvers, en contra de la sentencia incidental núm. 05442013000425, de

fecha (6) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos y razones que se exponen en esta sentencia; Tercero: Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras del Depto. Noreste, remitir esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de Samaná, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal, motivos erróneos, motivos contradictorios y confusión; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos por los recurrentes contra la sentencia impugnada, los cuales se reúnen para una mejor solución del caso, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la parte recurrente sí ha demostrado un interés que justifica su calidad como adquirente de buena fe, de un inmueble que fue objeto de un decreto de expropiación del Poder Ejecutivo, por lo que en su condición de tercero adquirente de buena fe, a la luz de las disposiciones civiles que rigen las leyes dominicanas, poseen calidad e interés legítimos de demandar frente a su vendedor el Estado Dominicano, la garantía correspondiente y la terminación de los procedimientos necesarios, a fin de que los derechos adquiridos les sean transferidos conforme a las prescripciones de la Ley de Registro Inmobiliario”; que además, expone, “que el Tribunal no explica por cuál vía llegó al convencimiento de que la porción de terreno propiedad de los recurrentes no se encuentra en el Solar núm. 3 sino en el Solar núm. 2, obviando al declarar la inadmisibilidad del recurso, de una inspección y demás medios probatorios solicitados por los recurrentes, con el propósito de determinar en cuál de los dos solares se encuentra el terreno comprado y ocupado por ellos”; que siguen su exposición los recurrentes, en que “el señor Julio Hung y sus sucesores han estado en posesión del mismo a título de propietarios de manera pública, notoria, pacífica e ininterrumpida, desde el mismo momento en que fue puesto en posesión del mismo por parte del Estado, y sin que Balbina Johnson ni sus sucesores interpusieran ninguna acción judicial tendente a obtener la nulidad, la revocación o declaratoria de inconstitucionalidad sobre el decreto presidencial de expropiación, ya fuere por falta de pago del precio o

cualquier otro motivo, por lo cual el citado decreto mantiene plenamente su vigencia”; que expone asimismo la parte recurrente, que “lo que se discutía era la ubicación del terreno no la compra del terreno realizado por Julio Hung Lion”;

Considerando, que en cuanto al estudio y ponderación de las pruebas aportadas en el recurso de apelación, en la sentencia impugnada se exponen los hechos y circunstancias siguientes: “ 1) que el Tribunal Superior de Tierras decidió el 3 de abril de 1974, el registro del solar núm. 4, Manzana núm. 51, porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Samaná a favor de la señora Balbina Jhonson; 2) que por el Decreto núm. 74-1233, se invistió con el derecho de propiedad del referido solar a la señora Balbina Jhonson; 3) que el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís, expidió el certificado de títulos núm. 74-32, en el que se ampara el derecho de propiedad del Solar núm. 3, Manzana núm. 51, porción B del Distrito Catastral núm. 1, del Municipio de Samaná; 4) que el Presidente de la República, Dr. Joaquín Balaguer, a través del Administrador General de Bienes Nacionales, otorgó poder a dicha institución para vender al señor Julio Hung Lion, una porción de terreno con área de 1,3000.00 metros cuadrados, correspondiente al Solar núm. 2, Manzana M-I-U-C, bloque I, unidad central, conforme al plano de subdivisión provisional, evaluada en la cantidad de RD\$78,000.00, o sea, a razón RD\$60.00 el metros cuadrados, para ser pagado con un inicial de RD\$50,000.00 equivalente al 64.1% del valor total, y el resto en tres mensualidades consecutivas de RD\$9,333.33 cada unas; 5) que mediante contrato de compraventa del 9 de noviembre de 1993, la Administración General de Bienes Nacionales vende a favor del señor Julio Hung Lion, una porción de terreno con un área de 1,300.00 metros cuadrados, correspondiente al solar Núm. 2 de la manzana M-I-U-C, del Municipio de Samaná, conforme el plano particular adjunto de sub-división–prov., confeccionado al efecto, delimitado al Norte: Farallón (resto manzana); al Sur: C/Teodoro Chasereaux; al Este: C/Elena de León; y al Oeste: C/ Duarte”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que en la audiencia de sometimiento de pruebas celebrada en el Tribunal a-quo el 11 de septiembre de 2014, la parte recurrida, hoy también recurrida, de manera principal concluyó planteando un medio de inadmisión, fundado el mismo en la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los sucesores del finado Julio Hung Lion, los señores Mei Al Liang y Hip

Chok Ng, por carecer de calidad, amparado en el artículo 45 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, así como del artículo 62 de la Ley núm. 108-05 del Registro Inmobiliario;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger el señalado medio de inadmisión, y declarar inadmisibles el recurso de apelación, en cuanto al hecho de que los recurrentes no tenían calidad para accionar en justicia, en relación al inmueble en litis, señaló: “Que el Solar núm. 3, Manzana núm. 51, porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Samaná, figura registrado a nombre de la señora Balbina Jhonson, de lo cual no reposa constancia en el expediente que revele que el señor Julio Hung Lion o sus continuadores jurídicos, figuren con algún derecho registrado dentro del mencionado solar, y no se hace constar que la señora Balbina Jhonson o algunos de sus sucesores hayan trasferido derecho de este solar a favor de los recurrentes”; que además, el Tribunal a-quo pudo comprobar, “que entre los sucesores de Julio Hung Lion y de la señora Balbina Jhonson, no existe vínculo jurídico respecto al Solar núm. 3, Manzana núm. 51 porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Samaná, ni reposa en el expediente ninguna documentación donde se indique que los recurrentes son propietarios de algún derecho real o accesorio que involucre el solar objeto de este diferendo”; que sigue indicando el tribunal, “que si bien el señor Julio Hung Lion adquirió del Estado Dominicano una porción de terreno en la ciudad de Samaná, no menos cierto es, que ésta no se encuentra ubicada en el ámbito del solar Núm. 3, manzana Núm. 51 porción B, del Distrito Catastral núm. 1 del Municipio de Samaná, sino más bien dentro del Solar núm. 2 de la Manzana núm. M-I-U-C, del Municipio de Samaná”; asimismo, sobre este aspecto señaló el Tribunal a-quo, “que eso es una muestra más que confirma que ciertamente los sucesores del finado Julio Hung Lion, no tienen vínculo con el solar propiedad de los continuadores jurídicos de la señora Balbina Jhonson, imposibilitándolos de esa manera poder demandar con respecto al solar propiedad de los recurridos”;

Considerando, que de las precedentes motivaciones, se infiere, que la finalidad de la apelación es permitir un nuevo examen del proceso por jueces más experimentado que los que decidieron en la primera instancia, para asegurar en lo posible la regularidad y justeza del fallo, en la determinación si está ajustada a derecho;

Considerando, que si bien las inadmisibilidades pueden ser propuestas en todo estado de causa aun por primera vez en apelación, y si el medio de inadmisión es acogido, carece de objeto e interés el examen del fondo, quedando relevado el tribunal de estatuir sobre los medios de las partes, por mandato del artículo 45 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; no menos cierto es, que si el tribunal de primer grado estatuyó acogiendo un medio de inadmisión por falta de calidad sin examinar el fondo de la demanda principal, propuesto por la parte demandada original, hoy también recurrida, y se plantea un medio de inadmisión en apelación en el que se verifica que los argumentos que lo sustentan son los mismos que sustentaron el fallo de primera instancia, que declaró la inadmisibilidad de la demanda principal; el Tribunal a-quo incurrió en falta de base legal, ya que debió limitarse a examinar la sentencia de primer grado que declaró la inadmisibilidad de la demanda principal, sea para revocar la decisión que ha sido objeto de la impugnación, o bien resolver confirmando o reformando lo decidido y recurrido, y de esa manera debería lo procedente o improcedente del recurso de apelación, y no declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sobre el presupuesto de una inadmisibilidad de la litis como había declarado el juez de primer grado; por tales razones, procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el contenido de los medios propuestos, medio que suple de oficio esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas, sin embargo, las costas podrán ser compensadas, cuando una sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, de conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de noviembre de 2014, en relación al solar Núm. 3, manzana Núm. 51 del Distrito Catastral Núm. 1, del Municipio y Provincia de Samaná, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior de la presente sentencia, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de julio de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

AUTOS DE PRESIDENTE

Auto núm. 42-2016.

Querrela con constitución en actor civil. Según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo. Apodera. 11/07/2016.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

Nos, DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Julio Alberto Brito Peña, Diputado de la República por la Provincia de Azua, incoado por:

- Robert Polanco Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1112581-1, domiciliado y residente en la Avenida Independencia esquina Winston Churchill No. 1553, Apartamento X-2, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana;

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vista: la Ley No. 10-15 que introduce modificaciones al Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos invocados por el querellante;

Vista: el acta de no conciliación, de fecha 10 de mayo de 2016, levantada por la Magistrada Tania H. Yunes Sánchez, Juez Suplente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se copia más adelante;

Vista: la Sentencia No. 042-2016-SSEN-00094, de fecha 07 de junio de 2016, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto: el Oficio No. 141/2016, de fecha 27 de junio de 2016, sobre remisión de expediente;

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

“- Presidente y al Vicepresidente de la República;

- Senadores y Diputados;*
- Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;*
- Ministros y Viceministros;*
- Procurador General de la República;*
- Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;*
- Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;*
- Defensor del Pueblo;*
- Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;*
- Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;*

Considerando: que en el caso el imputado, Julio Alberto Brito Peña, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de Azua, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Código Procesal Penal señala en su Artículo 32, modificado por la Ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, expresamente que:

“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:

- 1) Difamación e injuria;
- 2) Violación de propiedad industrial, salvo el caso de las marcas de fábrica que podrá ser perseguida mediante acción privada o por acción pública;
- 3) Violación a la Ley de Cheques, salvo el caso de falsedad de cheques, que deberá ser perseguida mediante acción pública a instancia privada.

La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código”;

Considerando: que por otra parte, el Código Procesal Penal dispone, en su Artículo 361, que:

“Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”;

Considerando: que en fecha 10 de mayo de 2016, la Magistrada Tania H. Yunes Sánchez, Juez Suplente de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, levantó acta de no conciliación, en la cual consta:

“Primero: Levanta acta de no acuerdo o conciliación entre las partes, señores Julio Alberto Brito Peña, imputado, y Robert Polanco Burgos, actor civil y querellante; Segundo: Ordena reiterar convocatoria a la parte imputada, señor Julio Alberto Brito Peña, a fin de que se encuentre legal

y debidamente convocado para la próxima audiencia; Tercero: Ordena apertura a juicio para conocer del fondo de la acusación, y Fija la próxima audiencia para el día siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.); Cuarto: Otorga un plazo de cinco (05) días al actor civil y a la defensa, para que le comuniquen a la secretaria del tribunal, el orden en el que pretenden presentar las pruebas, así como para la presentación de documentos, excepciones, cuestiones incidentales y recusaciones pertinentes a su defensa, corriendo dicho plazo para las partes a partir de la presente sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 305 y 361 del Código Procesal Penal; Quinto: Ordena a la secretaria del tribunal, que una vez recibido el orden de las pruebas, lo notifique de inmediato a las partes, cite a los testigos y peritos si los hubiera, solicite los objetos, documentos y demás elementos de prueba para la organización y desarrollo del juicio; Sexto: Vale citación para las partes presentes y representadas; Séptimo: Reserva las costas (Sic)”;

Considerando: que en fecha 07 de junio de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia No. 042-2016-SS-00094, decidió:

“Primero: Declara la incompetencia en razón de la persona, de este tribunal para conocer el presente proceso seguido al ciudadano Julio Alberto Brito Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0438529-9, domiciliado y residente en la calle Montecristi, No. 91, Edif. Profesional San Carlo, Santo Domingo, Distrito Nacional, investigado por presunta infracción a las disposiciones del artículo 66 literal a) de la ley 2859 de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley No. 66-2000 de fecha 3 de agosto de 2000, sobre cheques, en perjuicio del ciudadano Robert Polanco Burgos, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente decisión; Segundo: Remite el expediente y todas las actuaciones por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los fines correspondientes; Tercero: Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día jueves que contaremos a quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.), valiendo la presente decisión citación para las partes presentes y representadas”;

Considerando: que en fecha 27 de junio de 2016, mediante Oficio No. 141/2016, de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la secretaria de dicho tribunal remitió el expediente de que se trata para los fines correspondientes a esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando: que el Artículo 305 del referido Código dispone:

“El presidente del tribunal, dentro de las cuarentiocho horas de recibidas las actuaciones, fija el día y la hora del juicio, el cual se realiza entre los quince y los cuarenticinco días siguientes. Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un solo acto por quien preside el tribunal dentro de los cinco días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable. El juicio no puede ser pospuesto por el trámite o resolución de estos incidentes. En el mismo plazo de cinco días de la convocatoria, las partes comunican al secretario el orden en el que pretenden presentar la prueba. El secretario del tribunal notifica de inmediato a las partes, cita a los testigos y peritos, solicita los objetos, documentos y demás elementos de prueba y dispone cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio”;

Considerando: que, en las circunstancias procesales descritas, procede fijar audiencia y seguir el procedimiento común, según lo disponen los Artículos 305, 361 y 377 del Código Procesal Penal; sin perjuicio del derecho de las partes a un plazo para prepararse para los debates y la defensa de sus respectivos intereses;

Considerando: que según el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes según su naturaleza a los organismos correspondientes para su solución, en consecuencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del Artículo 17 de la ley precitada, procede apoderar al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del mismo;

Por tales motivos, **RESOLVEMOS:**

PRIMERO:

Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil contra Julio Alberto Brito Peña, Diputado de la República por la Provincia de Azua, incoada por Robert Polanco Burgos, por alegada violación a la Ley No. 2859, sobre Cheques y sus modificaciones;

SEGUNDO:

Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles treinta y uno (31) de agosto de 2016, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer del caso de que se trata;

TERCERO:

Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy once (11) de julio del año dos mil dieciséis (2016), años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

(Firmados).- Dr. Mariano Germán Mejía Presidente.- Mercedes A. Minervino A. Secretaria General Interina

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 12 de julio de 2016, para los fines de lugar.

Mercedes A. Minervino A., Secretaria General Interina.